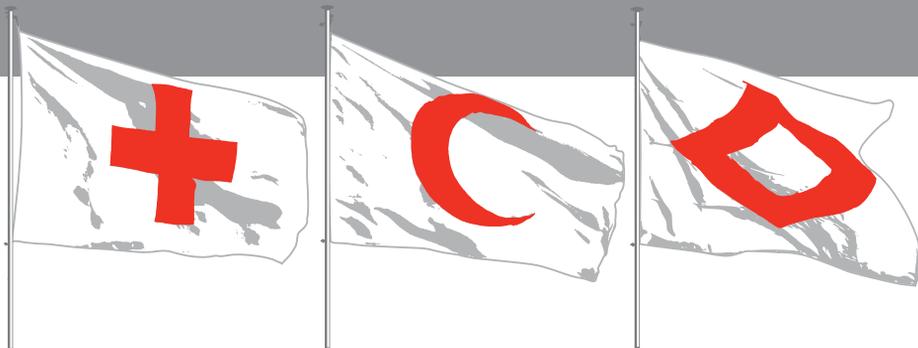


COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES
DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

MANUAL DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA



«Signos distintivos del Movimiento Internacional
de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja»

DECIMOCUARTA EDICIÓN
2011

Los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

Humanidad El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, al que ha dado nacimiento la preocupación de prestar auxilio, sin discriminación, a todos los heridos en los campos de batalla, se esfuerza, bajo su aspecto internacional y nacional, en prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias. Tiende a proteger la vida y la salud, así como a hacer respetar a la persona humana. Favorece la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y una paz duradera entre todos los pueblos.

Imparcialidad No hace ninguna distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social ni credo político. Se dedica únicamente a socorrer a los individuos en proporción con los sufrimientos, remediando sus necesidades y dando prioridad a las más urgentes.

Neutralidad Con el fin de conservar la confianza de todos, se abstiene de tomar parte en las hostilidades y, en todo tiempo, en las controversias de orden político, racial, religioso e ideológico.

Independencia El Movimiento es independiente. Auxiliares de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y sometidas a las leyes que rigen los países respectivos, las Sociedades Nacionales deben, sin embargo, conservar una autonomía que les permita actuar siempre de acuerdo con los principios de la Cruz Roja.

Voluntariado Es un movimiento de socorro voluntario y de carácter desinteresado.

Unidad En cada país sólo puede existir una sola Sociedad de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, que debe ser accesible a todos y extender su acción humanitaria a la totalidad del territorio.

Universalidad El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en cuyo seno todas las Sociedades tienen los mismos derechos y el deber de ayudarse mutuamente, es universal.

Los Principios Fundamentales fueron proclamados por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Viena, 1965. Este texto revisado figura en los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja aprobados por la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1986.

Normas fundamentales del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados¹

- 1** Las personas fuera de combate y quienes no participen directamente en las hostilidades tienen derecho a que se les respeten la vida y la integridad física y moral. Serán protegidas y tratadas, en toda circunstancia, con humanidad, sin ninguna distinción de carácter desfavorable.
- 2** Está prohibido matar o herir a un adversario que se rinda o que esté fuera de combate.
- 3** Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos por la parte en conflicto que los tenga en su poder. Esta protección se extiende, asimismo, al personal sanitario, a los establecimientos, a los medios de transporte y al material sanitarios. El emblema de la cruz roja, de la media luna roja y del cristal rojo es el signo de esta protección y ha de ser siempre respetado.
- 4** Los combatientes capturados y las personas civiles que estén bajo la autoridad de la parte adversa tienen derecho a que se les respeten la vida, la dignidad, los derechos personales y las convicciones. Serán protegidos contra todo acto de violencia y de represalias. Tendrán derecho a intercambiar noticias con sus familiares y a recibir socorros.
- 5** Cada persona beneficiará de las garantías judiciales fundamentales. A nadie se le considerará responsable de un acto que no haya cometido. Nadie será sometido a la tortura física o mental, ni a castigos corporales o a tratos crueles o degradantes.
- 6** Las partes en conflicto y los miembros de sus fuerzas armadas no tienen un derecho ilimitado por lo que respecta a la elección de los métodos y de los medios de guerra. Se prohíbe emplear armas o métodos de guerra que puedan causar pérdidas inútiles o sufrimientos excesivos.
- 7** Las partes en conflicto harán siempre la distinción entre la población civil y los combatientes protegiendo a la población civil y los bienes civiles. Ni la población civil, como tal, ni las personas civiles serán objeto de ataques. Los ataques se dirigirán solo contra los objetivos militares.

¹ Este texto no tiene la autoridad de un instrumento jurídico, pero resume lo esencial del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados y está destinado a facilitar la difusión.

MANUAL
DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL
DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA



COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA
FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES
DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

Manual

del Movimiento Internacional
de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

Derecho internacional humanitario

Estatutos y Reglamentos

*Principales políticas del Movimiento Internacional
de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja*

*Selección de resoluciones de la Conferencia Internacional
de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, del Consejo de Delegados,
y de la Asamblea General de la Federación*

DECIMOCUARTA EDICIÓN
GINEBRA, 2011

Este Manual se publica en español, francés e inglés. Puede obtenerse en las siguientes Instituciones:

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

19, avenue de la Paix

1202 GINEBRA

SUIZA

www.cicr.org

**FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES
DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA**

17, chemin des Crêts, Petit-Saconnex

1211 GINEBRA 19

SUIZA

www.ifrc.org

Los textos aquí reproducidos figuran en su forma original.

No se han uniformizado las diferencias estilísticas.

ISBN: 978-2-940396-18-4

© 2011 Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, Suiza
Federación Internacional de Sociedades
de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Ginebra, Suiza

ÍNDICE

Introducción	17
--------------------	----

PRIMERA PARTE

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

A. CONVENIOS DE GINEBRA Y PROTOCOLOS ADICIONALES

I Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña	33
II Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar	63
III Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra	87
IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra	167
V Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), del 8 de junio de 1977.....	237
VI Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), del 8 de junio de 1977	317
VII Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (Protocolo III), del 8 de diciembre de 2005	331

B. OTROS TEXTOS DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

I Declaración de San Petersburgo de 1868 a los fines de prohibir la utilización de ciertos proyectiles en tiempo de guerra	339
II Pasaje de la Declaración por la que se prohíbe el empleo de las balas que se hinchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano	341

III	Pasaje del Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre (Convenio n.º IV) y Reglamento anexo	342
IV	Pasaje del Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907 concerniente a los derechos y deberes de las potencias y de las personas neutrales en caso de guerra terrestre (Convenio n.º V) ...	354
V	Protocolo de Ginebra del 17 de junio de 1925 sobre la prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos	356
VI	Convención de La Haya del 14 de mayo 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado	357
VII	Reglamento para la aplicación de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado	374
VIII	Protocolo de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado	385
IX	Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.	389
X	Convención del 10 de abril de 1972 sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción	410
XI	Convención del 10 de diciembre de 1976 sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles	415
XII	Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados y sus Protocolos anexos I-V	420
XIII	Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción (Pasajes)	461
XIV	Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción	469
XV	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Pasajes)	484
XVI	Artículo 38 de la Convención de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989 sobre los Derechos del Niño	498

XVII	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados	499
C. OTROS TEXTOS JURÍDICOS		
I	Artículo 25 del Pacto de la Sociedad de Naciones	505
II	Resolución 55 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas en relación con la Cruz Roja	505
III	Resolución 2444 (XXIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el respeto de los derechos humanos en los conflictos armados	506
IV	Declaración Final de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra	507
V	Atribución al Comité Internacional de la Cruz Roja del estatuto de observador ante las Naciones Unidas	511
VI	Atribución a la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja del estatuto de observador ante las Naciones Unidas	515
VII	Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional (Pasaje)	520
VIII	Situación de los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados	522
D.	CUADRO DE ESTADOS PARTES	526
E.	CUADRO DE SIGNOS RECONOCIDOS	527

SEGUNDA PARTE

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

Documento I	RESOLUCIONES Y VOTOS DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE GINEBRA DE 1863	531
Documento II	ESTATUTOS DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA	533
Documento III	REGLAMENTO DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA	551
Documento IV	ESTATUTOS DEL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA	566
Documento V	ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA	573
Documento VI	REGLAMENTO INTERNO DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA	611
Documento VII	SECCIÓN I. ACUERDO SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES INTERNACIONALES DE LOS COMPONENTES DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA	660
	SECCIÓN II. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MEJORAR LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE SEVILLA	677
Documento VIII	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA	688
Documento IX	REGLAMENTO SOBRE EL USO DEL EMBLEMA DE LA CRUZ ROJA O DE LA MEDIA LUNA ROJA POR LA SOCIEDADES NACIONALES	694
Documento X	PRINCIPIOS Y NORMAS DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA PARA EL SOCORRO EN CASOS DE DESASTRE	715
Documento XI	SECCIÓN I. REGLAMENTO DE LA MEDALLA HENRY DUNANT	729
	SECCIÓN II. CRITERIOS PARA LA ATRIBUCIÓN DE LA MEDALLA HENRY DUNANT	731
Documento XII	REGLAMENTO PARA EL PREMIO DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA POR LA PAZ Y LA HUMANIDAD	736
Documento XIII	REGLAMENTO DE LA MEDALLA FLORENCE NIGHTINGALE	738
Documento XIV	REGLAMENTO DEL FONDO DE LA EMPERATRIZ SHÓKEN	741
Documento XV	FONDO FRANCÉS MAURICE DE MADRE	744

TERCERA PARTE

**FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL
DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA**

SECCIÓN I

LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

I	Principios	749
II	Aplicación de los Principios	751
III	Reafirmación de los Principios Fundamentales de la Cruz Roja	752
IV	Observancia por las Sociedades Nacionales de una estricta neutralidad política	753
V	Proclamación de los Principios Fundamentales de la Cruz Roja	753
VI	Lectura de los Principios	754

SECCIÓN II

PROMOCIÓN DE LA NO DISCRIMINACIÓN

I	Eliminación de la discriminación racial	755
	Plan para la acción de la Cruz Roja en la lucha contra el racismo y la discriminación racial	755
II	Fortalecimiento de los valores humanitarios por sobre las diferencias religiosas, políticas y étnicas, resolución 12 del Consejo de Delegados de 2001 y Anexo	761
III	Promoción del respeto a la diversidad y lucha contra la discriminación y la intolerancia, Resolución 9 del Consejo de Delegados de 2003 y Anexo <i>Mobilización y acción – La forma de avanzar</i>	763
IV	Promover el respeto a la diversidad y la no discriminación para contribuir a la paz y a la amistad entre los pueblos, resolución 3 del Consejo de Delegados de 2005, y Anexo <i>Criterios generales, directrices y preguntas orientativas</i>	766

SECCIÓN III

**ORGANIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES NACIONALES
Y RELACIONES CON ACTORES EXTERNOS AL MOVIMIENTO**

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN

I	Ley tipo sobre el reconocimiento de la Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja	775
---	---	-----

II	Orientaciones para los Estatutos de las Sociedades Nacionales	780
III	Características de una Sociedad Nacional que funciona bien	825
IV	Estrategia 2020	831
V	Política sobre la protección de la integridad de las Sociedades Nacionales y los órganos de la Federación Internacional	861
CAPÍTULO II RELACIONES DE LAS SOCIEDADES NACIONALES CON LOS PODERES PÚBLICOS		
I	Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja como auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario, resolución 6 del Consejo de Delegados de 2003	867
II	Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja como auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario, Informe para el Consejo de Delegados de 2003	868
III	Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja como auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario, resolución 9 del Consejo de Delegados de 2005	874
IV	Resumen del estudio sobre las situaciones de conflicto armado, Anexo al informe presentado al Consejo de Delegados de 2005	876
V	Especificidad del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en la acción y en las asociaciones, y función de las Sociedades Nacionales como auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario, resolución 2 de la XXX Conferencia Internacional, 2007	885
CAPÍTULO III DIRECTRICES SOBRE LAS RELACIONES CON ACTORES EXTERNOS AL MOVIMIENTO		
I	Elementos mínimos para suscribir acuerdos operacionales entre los componentes del Movimiento y sus asociados operacionales externos	888
II	Política del Movimiento para las asociaciones con empresas	895
III	Documento de orientación sobre las relaciones entre los componentes del Movimiento y los órganos militares	906
IV	Código de conducta relativo al socorro en casos de desastre para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y las organizaciones no gubernamentales (ONG)	915
V	Utilización de protección armada en la asistencia humanitaria	924
SECCIÓN IV ESTRATEGIAS Y PLANES DE ACCIÓN		
I	Estrategia para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, resolución 6 del Consejo de Delegados de 2005 y Anexo	929

II	Línea de conducta de la Cruz Roja Internacional en favor de los refugiados	954
III	Acción del Movimiento en favor de los refugiados y los desplazados internos, resolución 4 del Consejo de Delegados de 2001	956
IV	Acción del Movimiento en favor de los refugiados y los desplazados internos y «Elementos mínimos par suscribir acuerdos operacionales entre los componentes del Movimiento y sus asociados operacionales externos», resolución 10 del Consejo de Delegados de 2003	960
V	La política del Movimiento por lo que atañe al abogamiento, resolución 6 del Consejo de Delegados de 1999	962
VI	Estrategia del Movimiento sobre minas terrestres, resolución 10 del Consejo de Delegados de 1999	964
VII	Residuos explosivos de guerra y estrategia del Movimiento sobre minas terrestres, resolución 11 del Consejo de Delegados de 2003	978
VIII	Plan de Acción relativo a los niños víctimas de conflictos armados ...	980
IX	Estrategia relativa al Restablecimiento del Contacto entre Familiares (y Plan de aplicación) para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (2008-2018), resolución 4 del Consejo de Delegados de 2007	991

CUARTA PARTE

**SELECCIÓN DE RESOLUCIONES DE LA CONFERENCIA
INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA,
DEL CONSEJO DE DELEGADOS,
Y DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL
DE SOCIEDADES DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA**

SECCIÓN I

**FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL
DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA**

CAPÍTULO I	USO DE LOS NOMBRES Y EMBLEMAS DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA	1037
	– Resoluciones	1038
	– Ley tipo relativa al uso y a la protección del emblema de la cruz roja, de la media luna roja y del cristal rojo	1048
CAPÍTULO II	MISIÓN DEL MOVIMIENTO	1059
CAPÍTULO III	EL MOVIMIENTO, LA NO DISCRIMINACIÓN Y LA PAZ	1060
CAPÍTULO IV	EL MOVIMIENTO, LAS ARMAS Y EL DESARME	1094
CAPÍTULO V	EL MOVIMIENTO Y LOS DERECHOS HUMANOS	1099
CAPÍTULO VI	EL MOVIMIENTO Y LOS MAYORES DESAFÍOS DEL SIGLO XXI	1104

SECCIÓN II

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL MOVIMIENTO

CAPÍTULO I	CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA	1116
CAPÍTULO II	COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA	1120
CAPÍTULO III	FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE LA CRUZ ROJA Y DE LA LUNA MEDIA ROJA	1121
CAPÍTULO IV	SOCIEDADES NACIONALES	1123
CAPÍTULO V	RELACIONES INTERNACIONALES	1142
CAPÍTULO VI	FINANCIAMIENTO	1144

SECCIÓN III

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

CAPÍTULO I	APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	1150
CAPÍTULO II	PROTOCOLOS ADICIONALES	1181

CAPÍTULO III	MEDIDAS NACIONALES DE APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	1182
CAPÍTULO IV	DIFUSIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	1189
CAPÍTULO V	DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	1197

SECCIÓN IV

ACTIVIDADES EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO

CAPÍTULO I	PREPARACIÓN PARA LA ACTIVIDAD EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO	1209
CAPÍTULO II	COOPERACIÓN ENTRE LAS SOCIEDADES NACIONALES EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO	1211
CAPÍTULO III	CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES	1212
CAPÍTULO IV	ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE CONFLICTOS	1215
CAPÍTULO V	TOMA DE REHENES, TORTURA, DESAPARICIONES FORZADAS Y PIRATERÍA	1282

SECCIÓN V

ACTIVIDADES DE SOCORROS EN CASO DE DESASTRE

CAPÍTULO I	ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDADES NACIONALES EN MATERIA DE SOCORROS	1287
CAPÍTULO II	ACCIONES INTERNACIONALES DE SOCORRO	1289
CAPÍTULO III	BENEFICIARIOS DE LAS ACCIONES DE SOCORRO	1320

SECCIÓN VI

ACTIVIDADES EN TIEMPO DE PAZ

CAPÍTULO I	SALUD	1324
CAPÍTULO II	TRANSFUSIÓN DE SANGRE	1330
CAPÍTULO III	ENFERMERÍA	1335
CAPÍTULO IV	MEDIO AMBIENTE	1335
CAPÍTULO V	JUVENTUD	1337

ANEXOS

ANEXO I	LISTA CRONOLÓGICA DE LAS RESOLUCIONES REPRODUCIDAS EN LAS PARTES TRES Y CUATRO	1343
ANEXO II	CONFERENCIAS INTERNACIONALES DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA	1357
ANEXO III	REUNIONES DEL CONSEJO GENERAL, DEL CONSEJO DE GOBERNADORES Y DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA LIGA, DESPUÉS FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA	1358
ANEXO IV	PRESIDENTES DEL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, DE LA LIGA, DESPUÉS FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA	1360
ANEXO V	EL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA Y EL PREMIO NOBEL DE LA PAZ	1362
ANEXO VI	GALARDONADOS CON LA MEDALLA HENRY DUNANT	1363
ANEXO VII	GALARDONADOS CON EL PREMIO DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA POR LA PAZ Y LA HUMANIDAD	1368

GUARDA AL PRINCIPIO DEL LIBRO

Anverso	Los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja
Reverso	Normas fundamentales del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados

FUERA DE TEXTO

- Convenio de Ginebra del 22 de agosto 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña
- Comité Internacional de la Cruz Roja
- Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja
- Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja
- Órganos estatutarios del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja
- Reseña histórica del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y desarrollo del derecho internacional humanitario

INTRODUCCIÓN

Desde 1889, fecha de su primera edición, el Manual del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja pretende ser, a la vez, una recopilación de los principios y de las normas que animan las actividades del Movimiento desde su fundación y una guía práctica para todos aquellos que se interesen por la vida de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

En el Manual figuran los Convenios y los acuerdos internacionales que rigen el cometido de los componentes del Movimiento en tiempo de conflicto, los Estatutos y Reglamentos relativos a la organización y al funcionamiento de éstos –el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja– y, por último, las principales resoluciones aprobadas por los órganos estatutarios del Movimiento.

Originariamente publicado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, el Manual era un opúsculo de 22 páginas que contenía lo esencial de las resoluciones de las primeras Conferencias Internacionales de la Cruz Roja. El Manual, que aumentó considerablemente de volumen en sus sucesivas reediciones, se volvió a publicar, más recientemente, los años 1951, 1953, 1971, 1983 y 1994. A partir de 1930, tomó el nombre de Manual de la Cruz Roja Internacional y se convirtió en una publicación conjunta del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja¹; su plan no se modificó en las ediciones ulteriores y no varía mucho en la presente edición, dividida en cuatro partes. En la Primera Parte figuran los Convenios de Ginebra y otros diversos convenios internacionales referentes a la acción de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja; integran la Segunda Parte los Estatutos y Reglamentos de las Instituciones Internacionales del Movimiento; la Tercera Parte reúne las principales políticas del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y la Cuarta Parte contiene las principales resoluciones de las Conferencias Internacionales, del Consejo de Delegados y del Consejo de Gobernadores de la Liga, actualmente Asamblea General de la Federación.

En 1951, la novena edición fue un hito importante en el desarrollo de esta publicación, pues se completó con los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, a los que se anexan hoy los Protocolos adicionales de 1977. Desde 1971, en cambio, el Manual no contiene los textos de los Convenios anteriores a los de 1949, excepto el Convenio originario de 1864, que se reproduce, en la presente edición, fuera de texto. Se ha introducido, al comienzo de la obra, en la guarda, un resumen de las «normas fundamentales del derecho internacional humanitario aplicable en caso de conflicto armado», a fin de facilitar la consulta de éstas.

¹ Desde el 28 de noviembre de 1991, se llama Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

La Primera Parte, que versa sobre el derecho internacional humanitario, contiene el texto completo de los Convenios de Ginebra de 1949, de los Protocolos adicionales de 1977 y del Protocolo adicional de 2005. Incluye también, como en las ediciones anteriores, otros textos de interés general para el Movimiento y para su labor. Estos complementos se han incorporado sucesivamente en el Manual. De hecho, los Protocolos adicionales de 1977 conciernen al derecho que rige la conducción de las hostilidades. El Protocolo adicional de 2005 (Protocolo III) atañe a la aprobación de un signo distintivo adicional. En esta parte se incluyen también otros textos de derecho internacional (que anteriormente figuraban bajo el derecho de La Haya). Por consiguiente, desde la duodécima edición, se dedica más espacio a otros convenios y acuerdos de esta índole y se insertan los siguientes textos: la Declaración de San Petersburgo de 1868 a los fines de prohibir la utilización de ciertos proyectiles en tiempo de guerra; la Declaración de La Haya de 1899 por la que se prohíbe el empleo de las balas que se hinchán o aplastan fácilmente en el cuerpo humano; el Convenio n.º IV de La Haya de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre; la Convención de 1972 sobre la prohibición del desarrollo, de la producción y del almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción; la Convención de 1976 sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles; la Convención y los Protocolos de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados; los Protocolos de dicha Convención aprobados después, como el Protocolo sobre armas láser cegadoras y el Protocolo sobre los restos explosivos de guerra; pasajes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Por último, en esta parte figura una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1968 sobre el respeto de los derechos humanos en los conflictos armados y la Declaración Final de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra.

Dos de los textos reproducidos en el presente Manual no atañen directamente al derecho internacional humanitario, pero se relacionan con el ámbito de los derechos humanos. Se trata de un pasaje de la Convención de 1989 sobre los Derechos del Niño y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño (25 de mayo de 2000). El lector interesado en los textos relativos a los derechos humanos puede consultar las recopilaciones editadas por las diferentes organizaciones internacionales directamente concernidas (baste indicar aquí la titulada «Derechos humanos – Recopilación de instrumentos internacionales», Naciones Unidas, cuyo contenido se actualiza periódicamente).

La **Segunda Parte**, tradicionalmente dedicada a los Estatutos, Reglamentos y otros textos de índole normativa vigentes en el Movimiento, ha sido modificada casi totalmente con respecto a la anterior edición. La mayoría de los cambios se deben a modificaciones efectuadas en los Estatutos y Reglamento del Movimiento a raíz de la aprobación, en 2005, del Protocolo III adicional a los Convenios de

Ginebra, a las enmiendas introducidas por los órganos directivos del CICR y de la Federación en los respectivos Estatutos, así como a la aprobación, en 1997, del Acuerdo sobre la organización de las actividades internacionales de los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Acuerdo de Sevilla) y, en 2005, de las Medidas complementarias para mejorar la aplicación del Acuerdo de Sevilla.

Además, en función de las experiencias adquiridas y de las necesidades que han surgido en el último decenio, se han completado los textos que rigen tanto el uso del emblema por las Sociedades Nacionales como las acciones de socorro en caso de desastre.

La **Tercera Parte** incluye, en el presente Manual, las principales políticas, estrategias y planes de acción del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Esta parte contiene textos normativos como los relativos a los Principios Fundamentales, a la promoción de la no discriminación, a la organización de las Sociedades Nacionales y sus relaciones con actores externos al Movimiento. También figuran la Estrategia del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, actualizada en 2005. Se incluyen asimismo textos sobre las Sociedades Nacionales como auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario y sobre directrices relativas a las relaciones con actores externos al Movimiento, como las asociaciones con empresas y órganos militares.

Por último, esta Parte contiene planes de acción para potenciar las actividades humanitarias de los componentes del Movimiento en ámbitos específicos, como la Estrategia relativa al restablecimiento del contacto entre familiares.

La **Cuarta Parte** (antes, Tercera Parte) incluye una selección revisada y puesta al día, como en ediciones anteriores, de las principales resoluciones de la Conferencia Internacional, del Consejo de Delegados y de la Asamblea General de la Federación.

Básicamente, se reproducen en esta edición las resoluciones más importantes de los últimos decenios que versan sobre la organización, las diferentes actividades, la doctrina y las preocupaciones humanitarias del Movimiento. Se incluyen también resoluciones anteriores a la XX Conferencia Internacional (Viena, 1965), cuyas disposiciones conservan su actualidad y su valor, así como las que han marcado un hito en la acción de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

La clasificación de estos textos según los temas tratados se ajusta al sistema seguido por los autores de las ediciones anteriores. Sin embargo, se han introducido nuevos capítulos en las secciones dedicadas a los fundamentos y principios, al derecho internacional humanitario, a las actividades de los componentes del Movimiento en situaciones de conflicto y situaciones de catástrofe natural, teniendo en cuenta los cambios habidos en estos ámbitos.

Por último, a fin de facilitar la consulta, se creará una versión completa en CD-ROM de todas las resoluciones aprobadas en el Movimiento. En segunda de cubierta, hay un bolsillo especial para colocar dicho CD-ROM.

En los Anexos se inserta una lista cronológica de las resoluciones contenidas en la Tercera Parte y en la Cuarta Parte, sucintas indicaciones sobre las reuniones estatutarias, los sucesivos dirigentes del Movimiento, así como los premios y las distinciones atribuidos.

Comité Internacional
de la Cruz Roja

Federación Internacional
de Sociedades de la Cruz Roja
y de la Media Luna Roja

Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864

para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña

- ARTÍCULO 1** Las ambulancias y los hospitales militares serán reconocidos neutrales, y, como tales, protegidos y respetados por los beligerantes mientras haya en ellos enfermos o heridos.
La neutralidad cesará si estas ambulancias u hospitales estuviesen guardados por una fuerza militar.
- ARTÍCULO 2** El personal de los hospitales y de las ambulancias, incluso la intendencia, los servicios de sanidad, de administración, de transporte de heridos, así como los capellanes, participarán del beneficio de la neutralidad cuando ejerzan sus funciones y mientras haya heridos que recoger o socorrer.
- ARTÍCULO 3** Las personas designadas en el artículo anterior podrán, aun después de la ocupación por el enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en el hospital o ambulancia en que sirvan, o retirarse para incorporarse al cuerpo a que pertenezcan.
En este caso, cuando estas personas cesen en sus funciones serán entregadas a los puestos avanzados del enemigo, quedando la entrega al cuidado del ejército de ocupación.
- ARTÍCULO 4** Como el material de los hospitales militares queda sujeto a las leyes de guerra, las personas agregadas a estos hospitales no podrán al retirarse llevar consigo más que los objetos que sean de su propiedad particular.
En las mismas circunstancias, por el contrario, la ambulancia conservará su material.
- ARTÍCULO 5** Los habitantes del país que presten socorro a los heridos serán respetados y permanecerán libres.
Los generales de las Potencias beligerantes tendrán la misión de advertir a los habitantes del llamamiento hecho a su humanidad y de la neutralidad que resultará de ello.

Todo herido recogido y cuidado en una casa servirá de salvaguardia a la misma. El habitante que hubiere recogido heridos en su casa estará dispensado del alojamiento de tropas, así como de una parte de las contribuciones de guerra que se impusieran.

ARTÍCULO 6 Los militares heridos o enfermos serán recogidos y cuidados, sea cual fuere la nación a que pertenezcan.

Los comandantes en jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente a las avanzadas enemigas a los militares enemigos heridos durante el combate cuando las circunstancias lo permitan y con el consentimiento de las dos partes.

Serán enviados a su país los que, después de curados, fueren reconocidos inútiles para el servicio.

También podrán ser enviados los demás a condición de no volver a tomar las armas mientras dure la guerra.

Las evacuaciones, con el personal que las dirija, serán protegidas por una neutralidad absoluta.

ARTÍCULO 7 Se adoptará una bandera distintiva y uniforme para los hospitales, las ambulancias y evacuaciones que, en todo caso, irá acompañada de la bandera nacional. También se admitirá un brazal para el personal considerado neutral, pero la entrega de este distintivo será de la competencia de las autoridades militares. La bandera y el brazal llevarán cruz roja en fondo blanco.

ARTÍCULO 8 Los comandantes en jefe de los ejércitos beligerantes fijarán los detalles de ejecución del presente Convenio, según las instrucciones de sus respectivos Gobiernos y conforme a los principios generales enunciados en el mismo.

ARTÍCULO 9 Las Altas Partes Contratantes han acordado comunicar el presente Convenio a los Gobiernos que no han podido enviar plenipotenciarios a la Conferencia Internacional de Ginebra, invitándoles a adherirse a él, para lo cual queda abierto el protocolo.

ARTÍCULO 10 El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Berna en el espacio de cuatro meses o antes si fuese posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Ginebra el día veintidós del mes de agosto del año mil ochocientos sesenta y cuatro.

Comité Internacional de la Cruz Roja

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), organización imparcial, neutral e independiente, tiene la misión exclusivamente humanitaria de proteger la vida y la dignidad de las víctimas de los conflictos armados y de otras situaciones de violencia, así como de prestarles asistencia.

El CICR se esfuerza asimismo en prevenir el sufrimiento mediante la promoción y el fortalecimiento del derecho y de los principios humanitarios universales.

Fundado en 1863, el CICR dio origen a los Convenios de Ginebra y al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, cuyas actividades internacionales en los conflictos armados y en otras situaciones de violencia dirige y coordina.



CICR

Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

La Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja es una organización humanitaria mundial, establecida e integrada por las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que coordina y dirige la asistencia internacional en casos de desastre natural y de índole tecnológica. Su misión es mejorar la vida de las personas vulnerables movilizanddo el poder de la humanidad.

La Federación Internacional colabora con las Sociedades Nacionales para intervenir en caso de catástrofes en cualquier parte del mundo. Sus operaciones de socorro se combinan con actividades de desarrollo que abarcan programas de preparación para desastres, actividades de salud y asistencia, así como la promoción de valores humanitarios.

En particular, la Federación Internacional apoya programas de reducción del riesgo y lucha contra la propagación de enfermedades, tales como el VIH, la tuberculosis, la gripe aviar y la malaria. Asimismo, actúa por combatir la discriminación y la violencia y promueve la defensa de los derechos humanos y la asistencia a los migrantes.



Federación Internacional de Sociedades
de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja encarnan la labor y los principios del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en 186 países. Las Sociedades Nacionales actúan como auxiliares de los poderes públicos de sus propios países en el campo humanitario y ofrecen una serie de servicios, entre los que se incluyen el socorro en casos de desastre y los programas sanitarios y sociales. En tiempos de guerra, las Sociedades Nacionales ayudan a la población civil afectada y brindan apoyo a los servicios médicos del ejército cuando la situación lo requiere.



Órganos estatutarios del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

Los **órganos estatutarios** del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja son:

1. La Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

La Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja está integrada por las delegaciones:

- de las Sociedades Nacionales;
- del CICR;
- de la Federación;
- de los Estados Partes en los Convenios de Ginebra.

Se reúne, en principio, cada cuatro años.

Las delegaciones disponen cada una de un voto.

2. El Consejo de Delegados del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

El Consejo de Delegados está integrado por las delegaciones:

- de las Sociedades Nacionales;
- del CICR;
- de la Federación.

El Consejo de Delegados es pues la reunión de los componentes del Movimiento.

Se reúne con motivo de cada Conferencia Internacional y, en principio, cuando tiene lugar cada Asamblea General de la Federación.

3. La Comisión Permanente de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

La Comisión Permanente está integrada por nueve miembros:

- cinco miembros de diferentes Sociedades Nacionales, elegidos por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
- dos representantes del CICR, uno de los cuales, su presidente;
- dos representantes de la Federación, uno de los cuales, su presidente.

Se reúne, en general, cada seis meses.

Reseña histórica del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y del derecho internacional humanitario

Movimiento DIH

1859 Batalla de Solferino – Henry Dunant

1863 Comité Internacional de Socorro a los Militares Heridos; desde 1876 Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)
Conferencia Internacional de Ginebra
Creación de Comités nacionales de socorro a los militares heridos

1864 Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña

1867 Conferencia Internacional de la Cruz Roja

1899 Convenios de La Haya
– Leyes y costumbres de la guerra terrestre (II Convenio)
– Adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1864 (III Convenio)

1906 Revisión y desarrollo del Convenio de Ginebra de 1864

1907 Convenios de La Haya
– Leyes y costumbres de la guerra terrestre (IV Convenio)
– Adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1864 (X Convenio)

1919 Liga de Sociedades de la Cruz Roja desde 1983, Liga de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja desde 1991, Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

1925 Protocolo de Ginebra sobre la prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos

Movimiento DIH

1928 Estatutos de la Cruz Roja Internacional (revisados en 1952 ,1986, y 2006)

1929 Convenios de Ginebra

- Heridos y enfermos de los ejércitos en campaña (revisión del Convenio de Ginebra de 1906) (I Convenio)
 - Prisioneros de guerra (completa el II Convenio de La Haya de 1899 y el IV Convenio de La Haya de 1907) (II Convenio)
 - Reconocimiento oficial del emblema de la media luna roja (primer uso: 1876)
-

1949 Convenios de Ginebra

- Heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (revisión y desarrollo del Convenio de Ginebra de 1929) (I Convenio)
 - Heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar (revisión y desarrollo del X Convenio de La Haya de 1907) (II Convenio)
 - Prisioneros de guerra (revisión y desarrollo del Convenio de Ginebra de 1929) (III Convenio)
 - Personas civiles (completa el II Convenio de La Haya de 1899 y el IV Convenio de La Haya de 1907) (IV Convenio)
-

1954 Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado

- Protocolo I (1954)
 - Protocolo II (1999)
-

Movimiento DIH

1965 Proclamación de los Principios Fundamentales de la Cruz Roja: humanidad, imparcialidad, neutralidad, independencia, voluntariado, unidad, universalidad (integrados, en 1986, en los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja)

1972 Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción

1976 Convenio relativo a la protección del medio ambiente
Prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles

1977 Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949

- Protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)
- Protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)

1980 Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados

- Enmienda del artículo 1 (2001)
- Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I) (1980)
- Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II) (1980)
- Protocolo enmendado sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II) (1996)
- Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III) (1980)
- Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV) (1995)
- Protocolo sobre los restos explosivos de guerra (Protocolo V) (2003)

Movimiento DIH

- 1986** Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja
-
- 1993** Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción
-
- 1997** Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción
-
- 1998** Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
-
- 2000** Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados
-
- 2005** Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (Protocolo III)
-
- 2006** XXIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja: modificación de los Estatutos del Movimiento que tiene en cuenta la aprobación del Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra

PRIMERA PARTE

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO



A. CONVENIOS DE GINEBRA Y PROTOCOLOS ADICIONALES

I

CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 PARA ALIVIA LA SUERTE QUE CORREN LOS HERIDOS Y LOS ENFERMOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CAMPAÑA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1	Respeto del Convenio	36
Artículo 2	Aplicación del Convenio	36
Artículo 3	Conflictos no internacionales	36
Artículo 4	Aplicación por las Potencias neutrales	37
Artículo 5	Duración de la aplicación	37
Artículo 6	Acuerdos especiales	37
Artículo 7	Inalienabilidad de derechos	38
Artículo 8	Potencias protectoras	38
Artículo 9	Actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja	38
Artículo 10	Sustitutos de las Potencias protectoras	38
Artículo 11	Procedimiento de conciliación	39

CAPÍTULO II

Heridos y enfermos

Artículo 12	Protección, trato y asistencia	40
Artículo 13	Personas protegidas	40
Artículo 14	Estatuto	41
Artículo 15	Búsqueda de heridos. Evacuación	41
Artículo 16	Registro y transmisión de datos	42
Artículo 17	Prescripciones relativas a los muertos. Servicio de tumbas	43
Artículo 18	Cometido de la población	43

CAPÍTULO III

Unidades y establecimientos sanitarios

Artículo 19	Protección	44
Artículo 20	Protección de los barcos hospitalares	44
Artículo 21	Cese de la protección de establecimientos y de unidades	44
Artículo 22	Actos que no privan de la protección	45
Artículo 23	Zonas y localidades sanitarias	45

CAPÍTULO IV

Personal

Artículo 24	Protección del personal permanente	46
Artículo 25	Protección del personal temporero	46
Artículo 26	Personal de las sociedades de socorro	46
Artículo 27	Sociedades de los países neutrales	46
Artículo 28	Personal retenido	47
Artículo 29	Suerte que corre el personal temporero	48
Artículo 30	Devolución del personal sanitario y religioso	48
Artículo 31	Elección del personal que haya de devolverse	48
Artículo 32	Regreso del personal perteneciente a países neutrales	48

CAPÍTULO V

Edificios y material

Artículo 33	Suerte que corren los edificios y el material	49
Artículo 34	Bienes de las sociedades de socorro	49

CAPÍTULO VI

Transportes sanitarios

Artículo 35	Protección	50
Artículo 36	Aeronaves sanitarias	50
Artículo 37	Vuelo sobre países neutrales. Desembarco de heridos	50

CAPÍTULO VII

Signo distintivo

Artículo 38	Signo del Convenio	51
Artículo 39	Aplicación del Convenio	51
Artículo 40	Identificación del personal sanitario y religioso	52
Artículo 41	Identificación del personal temporero	52
Artículo 42	Señalamiento de las unidades y de los establecimientos	52
Artículo 43	Señalamiento de las unidades neutrales	53
Artículo 44	Limitación del empleo del signo y excepciones	53

CAPÍTULO VIII

Aplicación del Convenio

Artículo 45	Detalles de aplicación y casos no previstos	54
Artículo 46	Prohibición de las represalias	54
Artículo 47	Difusión del Convenio	54
Artículo 48	Traducciones. Normas de aplicación	54

CAPÍTULO IX

Represión de los abusos y de las infracciones

Artículo 49	Sanciones penales. I. Generalidades	55
Artículo 50	II. Infracciones graves	55
Artículo 51	III. Responsabilidades de las Partes Contratantes	55
Artículo 52	Procedimiento de encuesta	56
Artículo 53	Abuso del signo	56
Artículo 54	Prevención de empleos abusivos	56

Disposiciones finales

Artículo 55	Idiomas	57
Artículo 56	Firma	57
Artículo 57	Ratificación	57
Artículo 58	Entrada en vigor	57
Artículo 59	Relación con los Convenios anteriores	57
Artículo 60	Adhesión	57
Artículo 61	Notificación de las adhesiones	57
Artículo 62	Efecto inmediato	58
Artículo 63	Denuncia	58
Artículo 64	Registro en las Naciones Unidas	58

ANEJO I

Proyecto de acuerdo relativo a las zonas y localidades sanitarias	59
---	----

ANEJO II

Tarjeta de identidad para los miembros del personal sanitario y religioso agregados a los ejércitos	62
--	----

I

CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 PARA ALIVIAR LA SUERTE QUE CORREN LOS HERIDOS Y LOS ENFERMOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CAMPAÑA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

*Respeto del
Convenio*¹

ARTÍCULO 1. — Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias.

*Aplicación
del Convenio*

ART 2. — Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra.

El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar.

Si una de las Potencias en conflicto no es parte en el presente Convenio, las Potencias que son Partes en el mismo estarán, sin embargo, obligadas por él en sus relaciones reciprocas. Estarán, además, obligadas por el Convenio con respecto a dicha Potencia, si ésta acepta y aplica sus disposiciones.

*Conflictos no
internacionales*

ART. 3. — En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

- 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan

¹ El Departamento Federal de Asuntos Exteriores Suizo redactó las notas marginales o los títulos de artículos.

depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

ART. 4. — Las Potencias neutrales aplicarán, por analogía, las disposiciones del presente Convenio a los heridos y a los enfermos, así como a los miembros del personal sanitario y religioso, pertenecientes a las fuerzas armadas de las Partes en conflicto, que sean recibidos o internados en su territorio, así como a los muertos recogidos.

*Aplicación
por las
Potencias
neutrales*

ART. 5. — Para las personas protegidas que hayan caído en poder de la Parte adversaria, el presente Convenio se aplicará hasta que sean definitivamente repatriadas.

*Duración de
la aplicación*

ART. 6. — Aparte de los acuerdos expresamente previstos en los artículos 10, 15, 23, 28, 31, 36, 37 y 52, las Altas Partes Contratantes podrán concertar otros acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que les parezca oportuno zanjar particularmente. Ningún acuerdo especial podrá perjudicar a la situación de los heridos y de

*Acuerdos
especiales*

los enfermos ni de los miembros del personal sanitario y religioso, tal como se reglamenta en el presente Convenio, ni restringir los derechos que en éste se les otorga.

Los heridos y los enfermos, así como los miembros del personal sanitario y religioso, seguirán beneficiándose de estos acuerdos, mientras el Convenio les sea aplicable, salvo estipulaciones en contrario expresamente contenidas en dichos acuerdos o en otros ulteriores, o también salvo medidas más favorables tomadas a su respecto por una u otra de las Partes en conflicto.

Inalienabilidad de derechos

ART. 7. — Los heridos y los enfermos, así como los miembros del personal sanitario y religioso, no podrán, en ninguna circunstancia, renunciar parcial o totalmente a los derechos que se les otorga en el presente Convenio y, llegado el caso, en los acuerdos especiales a que se refiere el artículo anterior.

Potencias protectoras

ART. 8. — El presente Convenio será aplicado con la colaboración y bajo el control de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto. Para ello, las Potencias protectoras podrán designar, aparte de su personal diplomático o consular, a delegados de entre los propios súbditos o de entre los de otras Potencias neutrales. Estos delegados serán sometidos a la aprobación de la Potencia ante la cual hayan de efectuar su misión.

Las Partes en conflicto facilitarán, en la mayor medida posible, la labor de los representantes o delegados de las Potencias protectoras.

Los representantes o delegados de las Potencias protectoras nunca deberán extralimitarse en la misión que se les asigna en el presente Convenio; habrán de tener en cuenta, especialmente, las imperiosas necesidades de seguridad del Estado ante el cual ejercen sus funciones. Sólo imperiosas exigencias militares pueden autorizar, excepcional y provisionalmente, una restricción de su actividad.

Actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja

ART. 9. — Las disposiciones del presente Convenio no son óbice para las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja, u otro organismo humanitario imparcial, emprenda para la protección de los heridos y de los enfermos o de los miembros del personal sanitario y religioso, así como para los socorros que, con el consentimiento de las Partes en conflicto interesadas, se les proporcione.

Sustitutos de las Potencias protectoras

ART. 10. — Las Altas Partes Contratantes podrán convenir, en todo tiempo, en confiar a un organismo que ofrezca todas las garantías de imparcialidad y de eficacia, las tareas asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras.

Si heridos y enfermos o miembros del personal sanitario y religioso no se benefician, o ya no se benefician, por la razón que fuere, de las actividades de una Potencia protectora o de un organismo designado de conformidad con lo estipulado en el párrafo anterior, la Potencia detenedora deberá solicitar, sea a un Estado neutral sea a tal organismo, que asuma las funciones asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras designadas por las Partes en conflicto.

Si no puede conseguirse así una protección, la Potencia detenedora deberá solicitar a un organismo humanitario, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, que se encargue de desempeñar las tareas humanitarias asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras, o deberá aceptar, a reserva de las disposiciones del presente artículo, los ofrecimientos de servicios de tal organismo.

Cualquier Potencia neutral o cualquier organismo invitado por la Potencia interesada, o que se ofrezca con la finalidad indicada, deberá percatarse de su responsabilidad para con la Parte en conflicto a la que pertenezcan las personas protegidas por el presente Convenio, y deberá dar suficientes garantías de capacidad para asumir el cometido de que se trata y para desempeñarlo con imparcialidad.

No podrán derogarse las disposiciones anteriores por acuerdo particular entre Potencias cuando una de ellas se vea, aunque sea temporalmente, limitada en su libertad para negociar con respecto a la otra Potencia o a sus aliados, a causa de acontecimientos militares, especialmente en caso de ocupación de la totalidad o de una parte importante de su territorio. Cuantas veces se menciona en el presente Convenio a la Potencia protectora, tal mención designa, asimismo, a los organismos que la sustituyan en el sentido de este artículo.

ART. 11. — Siempre que lo juzguen conveniente en interés de las personas protegidas, especialmente en caso de desacuerdo entre las Partes en conflicto acerca de la aplicación o la interpretación de las disposiciones del presente Convenio, las Potencias protectoras prestarán sus buenos oficios para dirimir el litigio.

Con esta finalidad, cada una de las Potencias protectoras podrá, tras invitación de una Parte o por propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto una reunión de sus representantes y, en particular, de las autoridades encargadas de los heridos y de los enfermos, así como de los miembros del personal sanitario y religioso, si es posible en un territorio neutral convenientemente elegido. Las Partes en conflicto tendrán la obligación de aceptar las propuestas que en tal sentido se les haga. Las Potencias protectoras podrán, llegado el caso, proponer a la aprobación de las Partes en conflicto una personalidad

*Procedimiento
de conciliación*

perteneciente a una Potencia neutral, o una personalidad delegada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, que será invitada a participar en la reunión.

CAPÍTULO II

Heridos y enfermos

*Protección,
trato y
asistencia*

ART. 12. — Los miembros de las fuerzas armadas y las demás personas mencionadas en el artículo siguiente, que estén heridos o enfermos, habrán de ser respetados y protegidos en todas las circunstancias.

Serán tratados y asistidos con humanidad por la Parte en conflicto que los tenga en su poder, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o en cualquier otro criterio análogo. Está estrictamente prohibido todo atentado contra su vida y su persona, en particular matarlos o exterminarlos, someterlos a tortura, efectuar en ellos experimentos biológicos, dejarlos deliberadamente sin atención médica o sin asistencia, o exponerlos a riesgos de contagio o de infección causados con esa finalidad.

Sólo razones de urgencia médica autorizarán una prioridad en el orden de la asistencia.

Se tratará a las mujeres con todas las consideraciones debidas a su sexo.

La Parte en conflicto obligada a abandonar heridos o enfermos a su adversario dejará con ellos, si las exigencias militares lo permiten, a una parte de su personal y de su material sanitarios para contribuir a asistirlos.

*Personas
protegidas*

ART. 13. — El presente Convenio se aplicará a los heridos y a los enfermos pertenecientes a las categorías siguientes:

- 1) los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, así como los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas armadas;
- 2) los miembros de las otras milicias y los miembros de los otros cuerpos de voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto que actúen fuera o dentro del propio territorio,

aunque este territorio esté ocupado, con tal de que estas milicias o estos cuerpos de voluntarios, incluidos estos movimientos de resistencia organizados, reúnan las siguientes condiciones:

- a) estar mandados por una persona que responda de sus subordinados;
 - b) tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia;
 - c) llevar las armas a la vista;
 - d) dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra;
- 3) los miembros de las fuerzas armadas regulares que sigan las instrucciones de un Gobierno o de una autoridad no reconocidos por la Potencia detenedora;
 - 4) las personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar realmente parte de ellas, tales como los miembros civiles de las tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, miembros de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición de que hayan recibido autorización de las fuerzas armadas a las cuales acompañan;
 - 5) los miembros de las tripulaciones, incluidos los patrones, los pilotos y los grumetes de la marina mercante, y las tripulaciones de la aviación civil de las Partes en conflicto que no se beneficien de un trato más favorable en virtud de otras disposiciones del derecho internacional;
 - 6) la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir contra las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, si lleva las armas a la vista y respeta las leyes y costumbres de la guerra.

ART. 14. — Habida cuenta de las disposiciones del artículo 12, los heridos y los enfermos de un beligerante caídos en poder del adversario serán prisioneros de guerra y les serán aplicables las normas del derecho de gentes relativas a los prisioneros de guerra.

Estatuto

ART. 15. — En todo tiempo, y especialmente después de un combate, las Partes en conflicto tomarán sin tardanza todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos y a los enfermos, para protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y proporcionarles la asistencia necesaria, así como para buscar a los muertos e impedir que sean despojados.

*Búsqueda
de heridos.
Evacuación*

Siempre que las circunstancias lo permitan, se concertará un armisticio, una interrupción del fuego o acuerdos locales que permitan la recogida, el canje y el traslado de los heridos abandonados en el campo de batalla.

Podrán concertarse, asimismo, acuerdos locales entre las Partes en conflicto para la evacuación o el canje de los heridos y de los enfermos de una zona sitiada o cercada, así como para el paso del personal sanitario y religioso y de material sanitario con destino a dicha zona.

*Registro y
transmisión
de datos*

ART. 16. — Las Partes en conflicto deberán registrar, tan pronto como sea posible, toda la información adecuada para identificar a los heridos, a los enfermos y a los muertos de la parte adversaria caídos en su poder. Estos datos deberán, si es posible, incluir:

- a) designación de la Potencia a la que pertenecen;
- b) destino o número de matrícula;
- c) apellidos;
- d) nombre o nombres;
- e) fecha de nacimiento;
- f) cualquier otro dato que figure en la tarjeta o en la placa de identidad;
- g) fecha y lugar de la captura o del fallecimiento;
- h) datos relativos a las heridas, la enfermedad o la causa del fallecimiento.

En el más breve plazo posible, deberán comunicarse los datos arriba mencionados a la oficina de información prevista en el artículo 122 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, la cual los transmitirá a la Potencia de la que dependan esas personas, por mediación de la Potencia protectora y de la Agencia Central de Prisioneros de Guerra.

Las Partes en conflicto redactarán y se comunicarán, por el conducto indicado en el párrafo anterior, las actas de defunción o las listas de fallecimientos debidamente autenticadas. Recogerán y se transmitirán también, por mediación de la misma oficina, la mitad de la doble placa de identidad, los testamentos u otros documentos que tengan importancia para la familia de los fallecidos, el dinero y, en general, cuantos objetos de valor intrínseco o afectivo se hayan encontrado sobre los muertos. Estos objetos, así como los no identificados, serán remitidos en paquetes lacrados, acompañados de una declaración con todos los detalles

necesarios para la identificación del poseedor fallecido, así como de un inventario completo del paquete.

ART. 17. — Las Partes en conflicto velarán por que la inhumación o la incineración de los cadáveres, hecha individualmente en la medida en que las circunstancias lo permitan, vaya precedida de un atento examen y, si es posible, médico de los cuerpos, a fin de comprobar la muerte, determinar la identidad y poder dar cuenta al respecto. La mitad de la doble placa de identidad o la placa misma, si se trata de una placa sencilla, quedará sobre el cadáver. Los cuerpos no podrán ser incinerados más que por imperiosas razones de higiene o por motivos basados en la religión de los fallecidos. En caso de incineración, se hará la correspondiente mención detallada indicando los motivos en el acta de defunción o en la lista autenticada de fallecimientos.

*Prescripciones
relativas a los
muertos.
Servicio de
tumbas*

Además, las Partes en conflicto velarán por que se entierre a los muertos honrosamente, si es posible según los ritos de la religión a la que pertenecían, por que sus sepulturas sean respetadas, agrupadas, si es posible, de conformidad con la nacionalidad de los fallecidos, convenientemente atendidas y marcadas de modo que siempre puedan ser encontradas. Para ello, organizarán, al comienzo de las hostilidades, un Servicio oficial de tumbas, a fin de permitir exhumaciones eventuales, garantizar la identificación de los cadáveres, sea cual fuere el lugar de las sepulturas, y su eventual traslado al respectivo país de origen. Estas disposiciones son igualmente aplicables a las cenizas, que serán conservadas por el Servicio de tumbas, hasta que el país de origen comunique las medidas que desea tomar a este respecto.

En cuanto las circunstancias lo permitan y, a más tardar, al fin de las hostilidades, estos servicios se intercambiarán, por mediación de la oficina de información mencionada en el párrafo segundo del artículo 16, listas en las que se indiquen exactamente el lugar y la designación de las tumbas, así como los datos relativos a los muertos en ellas sepultados.

ART. 18. — La autoridad militar podrá recurrir a la caridad de los habitantes para que, bajo su dirección, recojan y asistan gratuitamente a los heridos y a los enfermos, otorgando a las personas que hayan respondido a este llamamiento la protección y las facilidades oportunas. En caso de que la Parte adversaria llegue a tomar o a recuperar el control de la región, deberá mantener, con respecto a esas personas, la misma protección y las mismas facilidades.

*Cometido de
la población*

La autoridad militar debe permitir a los habitantes y a las sociedades de socorro, incluso en las regiones invadidas u

ocupadas, recoger y asistir espontáneamente a los heridos o a los enfermos, sea cual fuere su nacionalidad.

La población civil debe respetar a estos heridos y a estos enfermos y, en particular, abstenerse de todo acto de violencia contra ellos.

Nadie podrá ser molestado o condenado por el hecho de haber prestado asistencia a heridos o a enfermos.

Las disposiciones del presente artículo no eximen a la Potencia ocupante de las obligaciones de su incumbencia, en lo sanitario y en lo moral, con respecto a los heridos y a los enfermos.

CAPÍTULO III

Unidades y establecimientos sanitarios

Protección

ART. 19. — Los establecimientos fijos y las unidades sanitarias móviles del Servicio de Sanidad no podrán, en ningún caso, ser objeto de ataques, sino que serán en todo tiempo respetados y protegidos por las Partes en conflicto. Si caen en poder de la Parte adversaria, podrán continuar funcionando mientras la Potencia captora no haya garantizado por sí misma la asistencia necesaria para los heridos y los enfermos alojados en esos establecimientos y unidades.

Las autoridades competentes velarán por que los establecimientos y las unidades sanitarias aquí mencionados estén situados, en la medida de lo posible, de modo que los eventuales ataques contra objetivos militares no puedan ponerlos en peligro.

Protección de los barcos hospitales

ART. 20. — Los barcos hospitales con derecho a la protección del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los naufragos de las fuerzas armadas en el mar no deberán ser atacados desde tierra.

Cese de la protección de establecimientos y de unidades

ART. 21. — La protección debida a los establecimientos fijos y a las unidades sanitarias móviles del Servicio de Sanidad no podrá cesar más que en el caso de que se los utilice, fuera de sus deberes humanitarios, a fin de cometer actos perjudiciales para el enemigo. Sin embargo, la protección puede cesar sólo después de una intimación dando, en todos los casos oportunos, un plazo razonable, y que no haya surtido efectos.

ART. 22. — No se considerará que priva a una unidad o a un establecimiento sanitario de la protección garantizada en el artículo 19:

Actos que no privan de la protección

1. el hecho de que el personal de la unidad o del establecimiento esté armado y utilice sus armas para la propia defensa o la de sus heridos y enfermos;
2. el hecho de que, por falta de enfermeros armados, la unidad o el establecimiento esté custodiado por un piquete o por centinelas o por una escolta;
3. el hecho de que haya, en la unidad o en el establecimiento, armas portátiles y municiones retiradas a los heridos y a los enfermos, y que todavía no hayan sido entregadas al servicio competente;
4. el hecho de que haya, en la unidad o en el establecimiento, personal y material del servicio veterinario, sin formar parte integrante de ellos;
5. el hecho de que la actividad humanitaria de las unidades y de los establecimientos sanitarios o de su personal se haya extendido a personas civiles heridas o enfermas.

ART. 23. — Ya en tiempo de paz, las Altas Partes Contratantes y, desencadenadas las hostilidades, las Partes en conflicto podrán designar en el propio territorio y, si es necesario, en los territorios ocupados, zonas y localidades sanitarias organizadas para proteger contra los efectos de la guerra a los heridos y a los enfermos, así como al personal encargado de la organización y de la administración de dichas zonas y localidades, y de la asistencia a las personas que en ellas haya.

Zonas y localidades sanitarias

Ya al comienzo y en el transcurso del conflicto, las Partes interesadas podrán concertar acuerdos entre sí para el reconocimiento de las zonas y de las localidades sanitarias así designadas. Podrán, para ello, poner en vigor las disposiciones previstas en el proyecto de acuerdo anejo al presente Convenio haciendo, eventualmente, las modificaciones que consideren necesarias.

Se invita a que las Potencias protectoras y el Comité Internacional de la Cruz Roja presten sus buenos oficios para facilitar la designación y el reconocimiento de esas zonas y localidades sanitarias.

CAPÍTULO IV

Personal

*Protección
del personal
permanente*

ART. 24. — El personal sanitario exclusivamente destinado a la búsqueda, a la recogida, al transporte o a la asistencia de los heridos y de los enfermos o a la prevención de enfermedades, y el personal exclusivamente destinado a la administración de las unidades y de los establecimientos sanitarios, así como los capellanes agregados a las fuerzas armadas, serán respetados y protegidos en todas las circunstancias.

*Protección
del personal
temporero*

ART. 25. — Los militares especialmente formados para prestar servicios, llegado el caso como enfermeros o camilleros auxiliares en la búsqueda o en la recogida, en el transporte o en la asistencia de los heridos y de los enfermos, serán igualmente respetados y protegidos, si desempeñan estas tareas cuando entran en contacto con el enemigo o cuando caen en su poder.

*Personal de
las sociedades
de socorro*

ART. 26. — Se equipara el personal mencionado en el artículo 24 al personal de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de las demás sociedades de socorro voluntarias, debidamente reconocidas y autorizadas por su Gobierno, que desempeñe las mismas tareas que el personal mencionado en el citado artículo, a reserva de que el personal de tales sociedades esté sometido a las leyes y a los reglamentos militares.

Cada Alta Parte Contratante notificará a la otra, sea en tiempo de paz sea ya al comienzo o en el transcurso de las hostilidades pero, en todo caso, antes de emplearlas realmente, los nombres de las sociedades que, bajo su responsabilidad, haya autorizado para prestar su colaboración al Servicio Sanitario oficial de sus fuerzas armadas.

*Sociedades
de los países
neutrales*

ART. 27. — Una sociedad reconocida de un país neutral no podrá prestar la colaboración de su personal y de sus unidades sanitarias a una de las Partes en conflicto más que con el consentimiento del propio Gobierno y con la autorización de la citada Parte en conflicto. Este personal y estas unidades estarán bajo el control de esa Parte en conflicto.

El Gobierno neutral notificará su consentimiento a la Parte adversaria del Estado que acepte tal colaboración. La Parte en conflicto que haya aceptado esta colaboración tiene el deber, antes de emplearla, de hacer la oportuna notificación a la Parte adversaria.

En ninguna circunstancia podrá considerarse esta colaboración como injerencia en el conflicto.

Los miembros del personal citado en el párrafo primero deberán ser provistos, antes de salir del país neutral al que pertenezcan, de los documentos de identidad previstos en el artículo 40.

ART. 28. — El personal designado en los artículos 24 y 26 no será retenido, si cae en poder de la Parte adversaria, más que en la medida en que lo requieran la situación sanitaria, las necesidades espirituales y el número de prisioneros de guerra.

*Personal
retenido*

Los miembros del personal así retenido no serán considerados como prisioneros de guerra.

Se beneficiarán, sin embargo, y por lo menos, de todas las disposiciones del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Continuarán desempeñando, en el ámbito de los reglamentos y de las leyes militares de la Potencia detenedora, bajo la autoridad de sus servicios competentes y de conformidad con su conciencia profesional, sus tareas médicas o espirituales en favor de los prisioneros de guerra, pertenecientes preferentemente a las fuerzas armadas de las que ellos procedan. Se beneficiarán, además, en el ejercicio de su misión médica o espiritual, de las facilidades siguientes:

- a) Estarán autorizados a visitar periódicamente a los prisioneros de guerra en destacamentos de trabajo o en hospitales situados en el exterior del campamento. Para ello, la autoridad detenedora pondrá a su disposición los necesarios medios de transporte.
- b) En cada campamento, el médico militar de mayor antigüedad y de graduación superior será responsable ante las autoridades militares del campamento por lo que respecta a todas las actividades del personal sanitario retenido. Con esta finalidad, las Partes en conflicto se pondrán de acuerdo, ya al comienzo de las hostilidades, sobre la equivalencia de graduaciones de su personal sanitario, incluido el perteneciente a las sociedades designadas en el artículo 26. Para todas las cuestiones relativas a su misión, este médico, así como los capellanes, tendrán acceso directo a las autoridades competentes del campamento. Éstas les darán las oportunas facilidades para la correspondencia referente a tales cuestiones.
- c) Aunque haya de estar sometido a la disciplina interior del campamento en el que esté, no podrá obligarse al personal retenido a ningún trabajo ajeno a su misión médica o religiosa.

En el transcurso de las hostilidades, las Partes en conflicto se pondrán de acuerdo con respecto al eventual relevo del personal retenido, fijando las modalidades.

Ninguna de las anteriores disposiciones exime a la Potencia detenedora de las obligaciones que le incumben por lo que atañe a los prisioneros de guerra en los ámbitos sanitario y espiritual.

*Suerte que
corre el
personal
temporero*

ART. 29. — El personal designado en el artículo 25, caído en poder del enemigo, será considerado como prisionero de guerra; pero será empleado, si es necesario, en misiones sanitarias.

*Devolución
del personal
sanitario y
religioso*

ART. 30. — Los miembros del personal cuya retención no sea indispensable en virtud de las disposiciones del artículo 28, serán devueltos a la Parte en conflicto a la que pertenezcan, tan pronto como haya una vía abierta para su regreso y las circunstancias militares lo permitan.

En espera de su devolución, no serán considerados como prisioneros de guerra. No obstante, se beneficiarán, al menos, de las disposiciones del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Continuarán desempeñando sus tareas, bajo la dirección de la Parte adversaria, para asistir, preferentemente, a los heridos y a los enfermos de la Parte en conflicto a la que pertenezcan.

Cuando se vayan, llevarán consigo los efectos, objetos personales, valores e instrumentos de su pertenencia.

*Elección del
personal que
haya de
devolverse*

ART. 31. — La elección del personal cuya devolución a la Parte en conflicto está prevista en el artículo 30 tendrá lugar excluyendo toda distinción de raza, de religión o de opinión política, preferentemente según el orden cronológico de su captura y el estado de su salud.

Ya al comienzo de las hostilidades, las Partes en conflicto podrán fijar, mediante acuerdos especiales, el porcentaje del personal que haya de retenerse, en proporción con el número de prisioneros y de su distribución en los campamentos.

*Regreso
del personal
perteneciente
a países
neutrales*

ART. 32. — Las personas designadas en el artículo 27 que caigan en poder de la Parte adversaria no podrán ser retenidas.

Salvo acuerdo en contrario, serán autorizadas a volver a su país o, si no es posible, al territorio de la Parte en conflicto a cuyo servicio estaban, tan pronto como haya una vía abierta para su regreso y las exigencias militares lo permitan.

En espera de su liberación, continuarán desempeñando sus tareas, bajo la dirección de la parte adversaria, para asistir,

preferentemente, a los heridos y a los enfermos de la Parte en conflicto a cuyo servicio estaban.

Cuando se vayan, llevarán consigo los efectos, los objetos y valores personales, los instrumentos, las armas y, si es posible, los medios de transporte que les pertenezcan.

Las Partes en conflicto garantizarán a este personal, mientras se halle en su poder, la misma manutención, el mismo alojamiento, las mismas asignaciones y los mismos sueldos que al personal correspondiente de su ejército. La alimentación será, en todo caso, suficiente en cantidad, calidad y variedad para mantener a los interesados en un equilibrio normal de salud.

CAPÍTULO V

Edificios y material

ART. 33. — El material de las unidades sanitarias móviles de las fuerzas armadas que hayan caído en poder de la Parte adversaria se destinará a los heridos y a los enfermos.

Suerte que corren los edificios y el material

Los edificios, el material y los depósitos de los establecimientos sanitarios fijos de las fuerzas armadas quedarán sometidos al derecho de la guerra, pero no podrá alterarse su destino mientras sean necesarios para los heridos y los enfermos. Sin embargo, los comandantes de los ejércitos en campaña podrán utilizarlos, en caso de necesidad militar urgente, si previamente toman las medidas necesarias para el bienestar de los heridos y de los enfermos allí asistidos.

Ni el material ni los depósitos a los que se refiere el presente artículo podrán ser intencionalmente destruidos.

ART. 34. — Los bienes muebles e inmuebles de las sociedades de socorro admitidas a beneficiarse del Convenio serán considerados como propiedad privada.

Bienes de las sociedades de socorro

El derecho de requisas reconocido a los beligerantes por las leyes y costumbres de la guerra sólo se ejercerá en caso de urgente necesidad, y una vez que se haya garantizado la suerte que corren los heridos y los enfermos.

CAPÍTULO VI

Transportes sanitarios*Protección*

ART. 35. — Los medios de transporte de heridos y de enfermos o de material sanitario serán respetados y protegidos del mismo modo que las unidades sanitarias móviles.

Cuando estos medios de transporte caigan en poder de la Parte adversaria, quedarán sometidos a las leyes de la guerra, a condición de que la Parte en conflicto que los haya capturado se encargue, en todos los casos, de los heridos y de los enfermos que en ellos haya.

El personal civil y todos los medios de transporte procedentes de la requisita quedarán sometidos a las reglas generales del derecho internacional.

Aeronaves sanitarias

ART. 36. — Las aeronaves sanitarias, es decir, las exclusivamente utilizadas para la evacuación de los heridos y de los enfermos, así como para el transporte del personal y del material sanitarios, no serán objeto de ataques, sino que serán respetadas por los beligerantes durante los vuelos que efectúen a las altitudes, horas y según itinerarios específicamente convenidos entre todos los beligerantes interesados.

Llevarán ostensiblemente el signo distintivo previsto en el artículo 38, junto con los colores nacionales, en sus caras inferior, superior y laterales. Tendrán cualquier otro señalamiento o medio de reconocimiento concertado por los beligerantes, sea al comienzo sea en el transcurso de las hostilidades.

Salvo acuerdo en contrario, está prohibido volar sobre el territorio enemigo u ocupado por el enemigo.

Las aeronaves sanitarias deberán acatar toda intimación de aterrizar. En caso de aterrizaje así impuesto, la aeronave, con sus ocupantes, podrá reanudar el vuelo, tras un eventual control.

En caso de aterrizaje fortuito en territorio enemigo u ocupado por el enemigo, los heridos y los enfermos, así como la tripulación de la aeronave, serán prisioneros de guerra. El personal sanitario será tratado de conformidad con lo estipulado en los artículos 24 y siguientes.

Vuelo sobre países neutrales. Desembarco de heridos

ART. 37. — Las aeronaves sanitarias de las Partes en conflicto podrán volar, a reserva de lo dispuesto en el párrafo segundo, sobre el territorio de las Potencias neutrales y aterrizar o amarrar allí, en caso de necesidad, o para hacer escala. Deberán notificar previamente a las Potencias neutrales el paso sobre el respectivo territorio y acatar toda intimación de aterrizar o de amarrar. No

estarán a cubierto de ataques más que durante el vuelo a altitudes, a horas y siguiendo un itinerario que específicamente se hayan convenido entre las Partes en conflicto y las Potencias neutrales interesadas.

Sin embargo, las Potencias neutrales podrán imponer condiciones o restricciones en cuanto al vuelo sobre su territorio de las aeronaves sanitarias o por lo que respecta a su aterrizaje. Tales eventuales condiciones o restricciones habrán de aplicarse por igual a todas las Partes en conflicto.

Los heridos o los enfermos desembarcados, con el consentimiento de la autoridad local, en territorio neutral por una aeronave sanitaria, deberán, a no ser que haya un acuerdo en contrario entre el Estado neutral y las Partes en conflicto, quedar retenidos por el Estado neutral, cuando el derecho internacional así lo requiera, de modo que no puedan volver a participar en operaciones de guerra. Los gastos de hospitalización y de internamiento serán sufragados por la Potencia de la que dependen los heridos y los enfermos.

CAPÍTULO VII

Signo distintivo

ART. 38. — En homenaje a Suiza, el signo heráldico de la cruz roja sobre fondo blanco, formado por interversión de los colores federales, se mantiene como emblema y signo distintivo del Servicio Sanitario de los ejércitos.

*Signo del
Convenio*

Sin embargo, para los países que, en vez de la cruz roja, ya utilizan como distintivo la media luna roja o el león y sol rojos¹ sobre fondo blanco, se admiten también estos emblemas, en el sentido del presente Convenio.

ART. 39. — Bajo el control de la autoridad militar competente, el emblema figurará en las banderas, en los brazales y en todo el material empleado por el Servicio Sanitario.

*Aplicación
del Convenio*

¹ El Gobierno de Irán, único país que utilizaba el signo del león y sol rojos sobre fondo blanco, comunicó, el 4 de septiembre de 1980, a Suiza, Estado depositario de los Convenios de Ginebra, la adopción, en lugar de este signo, de la media luna roja. El depositario informó al respecto, en una comunicación del 20 de octubre de 1980, a los Estados Partes en los Convenios de Ginebra.

*Identificación
del personal
sanitario y
religioso*

ART. 40. — El personal mencionado en el artículo 24 y en los artículos 26 y 27 llevará fijado al brazo izquierdo un brazal resistente a la humedad y provisto del signo distintivo, proporcionado y sellado por la autoridad militar.

Este personal será portador, aparte de la placa de identidad prevista en el artículo 16, de una tarjeta de identidad especial provista del signo distintivo. Esta tarjeta deberá resistir a la humedad y ser de dimensiones tales que quepa en el bolsillo. Estará redactada en el idioma nacional, y se mencionarán en la misma, por lo menos, los nombres y los apellidos, la fecha de nacimiento, la graduación y el número de matrícula del interesado. Constará la razón por la cual tiene derecho a la protección del presente Convenio. La tarjeta llevará la fotografía del titular, así como la firma o las huellas digitales, o las dos. Figurará el sello en seco de la autoridad militar.

La tarjeta de identidad deberá ser uniforme en cada ejército y, dentro de lo posible, de las mismas características, en los ejércitos de las Altas Partes Contratantes. Las Partes en conflicto podrán inspirarse, como ejemplo, en el modelo anejo al presente Convenio. Se comunicarán, al comienzo de las hostilidades, el modelo que utilicen. Cada tarjeta de identidad se expedirá, si es posible, en dos ejemplares por lo menos, uno de los cuales obrará en poder de la Potencia de origen.

En ningún caso se podrá privar al personal arriba mencionado de sus insignias ni de la tarjeta de identidad ni del derecho a llevar el brazal. En caso de pérdida, tendrá derecho a obtener copia de la tarjeta y nuevas insignias.

*Identificación
del personal
temporero*

ART. 41. — El personal mencionado en el artículo 25 llevará, solamente mientras desempeñe su cometido sanitario, un brazal blanco que tenga, en su medio, el signo distintivo, pero de dimensiones reducidas, proporcionado y sellado por la autoridad militar.

En los documentos militares de identidad de que será portador este personal se especificarán la instrucción sanitaria recibida por el titular, la provisionalidad de su cometido y su derecho a llevar el brazal.

*Señalamiento
de las
unidades
y de los
estableci-
mientos*

ART. 42. — La bandera distintiva del Convenio no podrá ser izada más que sobre las unidades y los establecimientos sanitarios con derecho a ser respetados, y solamente con el consentimiento de la autoridad militar.

Tanto en las unidades móviles como en los establecimientos fijos, podrá aparecer acompañada por la bandera nacional de la Parte en conflicto de la que dependa la unidad o el establecimiento.

Sin embargo, las unidades sanitarias caídas en poder del enemigo no izarán más que la bandera del Convenio.

Las Partes en conflicto tomarán, si las exigencias militares lo permiten, las oportunas medidas para hacer claramente visibles, a las fuerzas enemigas terrestres, aéreas y marítimas, los emblemas distintivos que señalen a las unidades y a los establecimientos sanitarios, a fin de evitar toda posibilidad de acción hostil.

ART. 43. — Las unidades sanitarias de los países neutrales que, en las condiciones enunciadas en el artículo 27, hayan sido autorizadas a prestar servicios a un beligerante, deberán izar, con la bandera del Convenio, la bandera nacional de este beligerante, si hace uso de la facultad que se le confiere en el artículo 42.

*Señalamiento
de las
unidades
neutrales*

Salvo orden en contrario de la autoridad militar competente, podrán, en cualquier circunstancia, izar su bandera nacional, aunque caigan en poder de la Parte adversaria.

ART. 44. — El emblema de la cruz roja sobre fondo blanco y los términos «cruz roja» o «cruz de Ginebra» no podrán emplearse, excepto en los casos previstos en los siguientes párrafos del presente artículo, sea en tiempo de paz sea en tiempo de guerra, más que para designar o para proteger a las unidades y los establecimientos sanitarios, al personal y el material protegidos por el presente Convenio y por los demás Convenios internacionales en los que se reglamentan cuestiones similares. Dígase lo mismo por lo que atañe a los emblemas a que se refiere el artículo 38, párrafo segundo, para los países que los emplean. Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y las demás sociedades a que se refiere el artículo 26 no tendrán derecho al uso del signo distintivo que confiere la protección del Convenio más que en el ámbito de las disposiciones de este párrafo.

*Limitación
del empleo
del signo y
excepciones*

Además, las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) podrán, en tiempo de paz, de conformidad con la legislación nacional, hacer uso del nombre y del emblema de la Cruz Roja para sus otras actividades que se avengan con los principios formulados por las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja. Cuando estas actividades prosigan en tiempo de guerra, las condiciones del empleo del emblema deberán ser tales que éste no pueda considerarse como tendente a conferir la protección del Convenio; el emblema habrá de tener dimensiones relativamente pequeñas, y no podrá ponerse en brazales o en techumbres.

Los organismos internacionales de la Cruz Roja y su personal debidamente autorizado pueden utilizar, en cualquier tiempo, el signo de la cruz roja sobre fondo blanco.

Excepcionalmente, según la legislación nacional y con la autorización expresa de una de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), se podrá hacer uso del emblema del Convenio en tiempo de paz, para señalar los vehículos utilizados como ambulancias y para marcar la ubicación de los puestos de socorro exclusivamente reservados para la asistencia gratuita a heridos o a enfermos.

CAPÍTULO VIII

Aplicación del Convenio

Detalles de aplicación y casos no previstos

ART. 45. — Incumbirá a cada Parte en conflicto, por mediación de sus comandantes en jefe, la aplicación detallada de los artículos anteriores, así como, en los casos no previstos, de conformidad con los principios generales del presente Convenio.

Prohibición de las represalias

ART. 46. — Están prohibidas las represalias contra los heridos, los enfermos, el personal, los edificios o el material protegidos por el Convenio.

Difusión del Convenio

ART. 47. — Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en el país respectivo, y especialmente a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y, si es posible, civil, de modo que sus principios sean conocidos por el conjunto de la población, especialmente por las fuerzas armadas combatientes, por el personal sanitario y por los capellanes.

Traducciones. Normas de aplicación

ART. 48. — Las Altas Partes Contratantes se comunicarán, por mediación del Consejo Federal Suizo y, durante las hostilidades, por mediación de las Potencias protectoras, las traducciones oficiales del presente Convenio, así como las leyes y los reglamentos que tal vez hayan adoptado para garantizar su aplicación.

CAPÍTULO IX

Represión de los abusos y de las infracciones

ART. 49. — Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente.

*Sanciones penales.
I. Generalidades*

Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes.

Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio.

Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

ART. 50. — Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala ilícita y arbitrariamente.

II. Infracciones graves

ART. 51. — Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior.

III. Responsabilidades de las Partes Contratantes

*Procedimiento
de encuesta*

ART. 52. — Tras solicitud de una de las Partes en conflicto, deberá iniciarse una encuesta, según las modalidades que se determinen entre las Partes interesadas, sobre toda alegada violación del Convenio.

Si no se llega a un acuerdo sobre el procedimiento de encuesta, las Partes se entenderán para elegir a un árbitro, que decidirá por lo que respecta al procedimiento que haya de seguirse.

Una vez comprobada la violación, las Partes en conflicto harán que cese y la reprimirán lo más rápidamente posible.

*Abuso
del signo*

ART. 53. — El empleo por particulares, sociedades o casas comerciales públicas o privadas, que no sean las que tienen derecho en virtud del presente Convenio, del emblema o de la denominación de «cruz roja» o de «cruz de Ginebra», así como de cualquier otro signo o de cualquier otra denominación que sea una imitación, está prohibido en todo tiempo, sea cual fuere la finalidad de tal empleo y cualquiera que haya podido ser la fecha anterior de adopción.

A causa del homenaje rendido a Suiza con la adopción de los colores federales intervertidos y de la confusión que puede originar entre el escudo de armas de Suiza y el signo distintivo del Convenio, está prohibido el empleo, en todo tiempo, por particulares, sociedades o casas comerciales, del escudo de la Confederación Suiza, así como de todo signo que constituya una imitación, sea como marca de fábrica o de comercio o como elemento de dichas marcas, sea con finalidad contraria a la honradez comercial, sea en condiciones que puedan lesionar el sentimiento nacional suizo.

Sin embargo, las Altas Partes Contratantes que no eran partes en el Convenio de Ginebra del 27 de julio de 1929 podrán conceder a anteriores usuarios de emblemas, denominaciones o marcas aludidos en el párrafo primero, un plazo máximo de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, para que abandonen su uso, debiendo entenderse que, durante ese plazo, tal uso no se considerará, en tiempo de guerra, como tendente a conferir la protección del Convenio.

La prohibición consignada en el párrafo primero del presente artículo se aplica también, sin efectos en los derechos adquiridos por usuarios anteriores, a los emblemas y denominaciones previstos en el párrafo segundo del artículo 38.

*Prevención
de empleos
abusivos*

ART. 54. — Las Altas Partes Contratantes cuya legislación ya no sea suficiente tomarán las oportunas medidas para impedir y reprimir, en todo tiempo, los abusos a que se refiere el artículo 53.

Disposiciones finales

ART. 55. — El presente Convenio está redactado en francés y en inglés. Ambos textos son igualmente auténticos. *Idiomas*

El Consejo Federal Suizo se encargará de que se hagan traducciones oficiales del Convenio, en los idiomas ruso y español.

ART. 56. — El presente Convenio, que llevará fecha de hoy, podrá ser firmado, hasta el día 12 de febrero de 1950, en nombre de las Potencias representadas en la Conferencia inaugurada en Ginebra el 21 de abril de 1949, así como de las Potencias no representadas en esta Conferencia que son Partes en el X Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907 para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1906, o en los Convenios de Ginebra de 1864, de 1906 o de 1929, para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de los ejércitos en campaña. *Firma*

ART. 57. — El presente Convenio será ratificado lo antes posible, y las ratificaciones serán depositadas en Berna. *Ratificación*

Del depósito de cada instrumento de ratificación se levantará acta, una copia de la cual, certificada como fiel, será remitida por el Consejo Federal Suizo a todas las Potencias en cuyo nombre se haya firmado al Convenio o notificado la adhesión.

ART. 58. — El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de haber sido depositados, al menos, dos instrumentos de ratificación. *Entrada en vigor*

Posteriormente, entrará en vigor para cada Alta Parte Contratante seis meses después del depósito de su instrumento de ratificación.

ART. 59. — El presente Convenio sustituye a los Convenios del 22 de agosto de 1864, del 6 de julio de 1906 y del 27 de julio de 1929 en las relaciones entre las Altas Partes Contratantes. *Relación con los Convenios anteriores*

ART. 60. — Desde la fecha de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de toda Potencia en cuyo nombre no haya sido firmado. *Adhesión*

ART. 61. — Las adhesiones serán notificadas por escrito al Consejo Federal Suizo y surtirán efectos seis meses después de la fecha en que éste las haya recibido. *Notificación de las adhesiones*

El Consejo Federal Suizo comunicará las adhesiones a todas las Potencias en cuyo nombre se haya firmado el Convenio o notificado la adhesión.

Efecto inmediato

ART. 62. — Las situaciones previstas en los artículos 2 y 3 harán que surtan efectos inmediatos las ratificaciones depositadas y las adhesiones notificadas por las Partes en conflicto antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. La comunicación de las ratificaciones o de las adhesiones de las Partes en conflicto las hará, por la vía más rápida, el Consejo Federal Suizo.

Denuncia

ART. 63. — Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio.

La denuncia será notificada por escrito al Consejo Federal Suizo, que comunicará la notificación a los Gobiernos de todas las Altas Partes Contratantes.

La denuncia surtirá efectos un año después de su notificación al Consejo Federal Suizo. Sin embargo, la denuncia notificada cuando la Potencia denunciante esté implicada en un conflicto no surtirá efecto alguno mientras no se haya concertado la paz y, en todo caso, mientras no hayan terminado las operaciones de liberación y de repatriación de las personas protegidas por el presente Convenio.

La denuncia sólo será válida para con la Potencia denunciante. No surtirá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes en conflicto hayan de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tal como resulta de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

Registro en las Naciones Unidas

ART. 64. — El Consejo Federal Suizo hará registrar este Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas. El Consejo Federal Suizo informará, asimismo, a la Secretaría de las Naciones Unidas acerca de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que reciba por lo que atañe al presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, tras haber depositado los respectivos plenos poderes, han firmado el presente Convenio.

HECHO EN GINEBRA, el 12 de agosto de 1949, en idiomas francés e inglés. El original debe depositarse en los archivos de la Confederación Suiza. El Consejo Federal Suizo transmitirá una copia del Convenio, certificada como fiel, a cada uno de los Estados signatarios, así como a los Estados que se hayan adherido al Convenio.

ANEJO I

PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A LAS ZONAS Y LOCALIDADES SANITARIAS

ARTÍCULO 1. — Las zonas sanitarias estarán estrictamente reservadas para las personas mencionadas en el artículo 23 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, así como para el personal encargado de la organización y de la administración de dichas zonas y localidades y de la asistencia a las personas allí concentradas.

Sin embargo, las personas cuya residencia permanente esté en el interior de esas zonas, tendrán derecho a vivir allí.

ART. 2. — Las personas que vivan, por la razón que fuere, en una zona sanitaria, no deberán realizar, ni en el interior ni en el exterior de dicha zona, trabajo alguno que tenga relación directa con las operaciones militares o con la producción de material de guerra.

ART. 3. — La Potencia que designe una zona sanitaria tomará las oportunas medidas para prohibir el acceso a todas las personas sin derecho a entrar o a encontrarse allí.

ART. 4. — Las zonas sanitarias reunirán las siguientes condiciones:

- a) no serán más que una pequeña parte del territorio controlado por la Potencia que las haya designado;
- b) deberán estar poco pobladas con respecto a sus posibilidades de alojamiento;
- c) estarán alejadas y desprovistas de todo objetivo militar y de toda importante instalación industrial o administrativa;
- d) no estarán en regiones que, muy probablemente, puedan tener importancia para la conducción de la guerra.

ART. 5. — Las zonas sanitarias estarán sometidas a las siguientes obligaciones:

- a) las vías de comunicación y los medios de transporte que allí haya no se utilizarán para desplazamientos de personal o de material militar, ni siquiera en tránsito;
- b) en ninguna circunstancia serán defendidas militarmente.

ART. 6. — Las zonas sanitarias estarán señaladas con cruces rojas (medias lunas rojas, leones y soles rojos) sobre fondo blanco, puestas en la periferia y en los

edificios. De noche, podrán estar señaladas también mediante la adecuada iluminación.

ART. 7. — Ya en tiempo de paz o cuando se desencadenen las hostilidades, cada Potencia comunicará a todas las Altas Partes Contratantes la lista de las zonas sanitarias designadas en el territorio por ella controlado, y las informará acerca de cualquier nueva zona designada en el transcurso de un conflicto.

Tan pronto como la Parte adversaria haya recibido la notificación arriba mencionada, la zona quedará legítimamente constituida.

Si, no obstante, la Parte adversaria considera que manifiestamente no se reúne alguna de las condiciones estipuladas en el presente acuerdo, podrá negarse a reconocer la zona comunicando urgentemente su negativa a la Parte de la que dependa la zona, o subordinar su reconocimiento a la institución del control previsto en el artículo 8.

ART. 8. — Cada Potencia que haya reconocido una o varias zonas sanitarias designadas por la Parte adversaria tendrá derecho a solicitar que una o varias comisiones especiales comprueben si tales zonas reúnen las condiciones y cumplen las obligaciones mencionadas en el presente acuerdo.

Para ello, los miembros de las comisiones especiales tendrán, en todo tiempo, libre acceso a las diferentes zonas e incluso podrán residir en ellas permanentemente. Se les darán todas las facilidades para que puedan efectuar su misión de control.

ART. 9. — En caso de que las comisiones especiales comprueben hechos que les parezcan contrarios a las estipulaciones del presente acuerdo, se lo comunicarán inmediatamente a la Potencia de la que dependa la zona, y le darán un plazo de cinco días, como máximo, para rectificar; informarán sobre el particular a la Potencia que haya reconocido la zona.

Si, pasado este plazo, la Potencia de la que dependa la zona no tiene en cuenta el aviso, la Parte adversaria podrá declarar que deja de considerarse obligada por el presente acuerdo con respecto a esa zona.

ART. 10. — La Potencia que haya designado una o varias zonas y localidades sanitarias, así como las Partes adversarias a las que se haya notificado su existencia, nombrarán, o harán designar por Potencias neutrales, a las personas que puedan formar parte de las comisiones especiales mencionadas en los artículos 8 y 9.

ART. 11. — Las zonas sanitarias no podrán, en ningún caso, ser atacadas, y siempre serán protegidas y respetadas por las Partes en conflicto.

ART. 12. — En caso de ocupación de un territorio, las zonas sanitarias que allí haya deberán continuar siendo respetadas y utilizadas como tales.

Sin embargo, la Potencia ocupante podrá modificar su utilización tras haber garantizado la suerte que correrán las personas que allí se alojaban.

ART. 13. — El presente acuerdo se aplicará también a las localidades que las Potencias designen con la misma finalidad que las zonas sanitarias.



(Lugar reservado para indicar el país y la autoridad militar que expide la presente tarjeta)



TARJETA DE IDENTIDAD

para los miembros del personal sanitario y religioso agregados a los ejércitos

Apellidos
 Nombres
 Fecha de nacimiento
 Graduación
 Número de matrícula
 El titular de esta tarjeta está protegido por el
 Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949
 para aliviar la suerte que corren los heridos
 y los enfermos en campaña, como

.....
 Fecha de expedición Número de la tarjeta
 de esta tarjeta

.....

Fotografía del portador

Firma o huellas digitales, o las dos

Sello en seco de la autoridad militar que expide la tarjeta

Estatura	Ojos	Cabellos
.....

Otros datos eventuales de identificación:

.....

II

CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 PARA ALIVIA LA SUERTE QUE CORREN LOS HERIDOS, LOS ENFERMOS Y LOS NÁUFRAGOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL MAR

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1	Respeto del Convenio	66
Artículo 2	Aplicación del Convenio	66
Artículo 3	Conflictos no internacionales	66
Artículo 4	Ámbito de aplicación	67
Artículo 5	Aplicación por las Potencias neutrales	67
Artículo 6	Acuerdos especiales	68
Artículo 7	Inalienabilidad de derechos	68
Artículo 8	Potencias protectoras	68
Artículo 9	Actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja	68
Artículo 10	Sustitutos de las Potencias protectoras	69
Artículo 11	Procedimiento de conciliación	69

CAPÍTULO II

Heridos, enfermos y náufragos

Artículo 12	Protección, trato y asistencia	70
Artículo 13	Personas protegidas	70
Artículo 14	Entrega a un beligerante	71
Artículo 15	Heridos recogidos por un barco de guerra neutral	72
Artículo 16	Heridos caídos en poder del adversario	72
Artículo 17	Heridos desembarcados en un puerto neutral	72
Artículo 18	Búsqueda de víctimas después de un combate	72
Artículo 19	Registro y transmisión de datos	73
Artículo 20	Prescripciones relativas a los muertos	73
Artículo 21	Llamamiento a barcos neutrales	74

CAPÍTULO III

Barcos hospitales

Artículo 22	Notificación y protección de los barcos hospitales militares...	74
Artículo 23	Protección de establecimientos sanitarios costeros	74
Artículo 24	Barcos hospitales de las sociedades de socorro y de particulares. I. De una Parte en conflicto	75

Artículo 25	II. De países neutrales	75
Artículo 26	Tonelaje	75
Artículo 27	Embarcaciones costeras de salvamento	75
Artículo 28	Protección de las enfermerías de barcos	75
Artículo 29	Barco hospital en un puerto ocupado	76
Artículo 30	Empleo de los barcos hospitales y de las embarcaciones	76
Artículo 31	Derecho de control y de visita	76
Artículo 32	Permanencia en un puerto neutral	76
Artículo 33	Barcos mercantes transformados	76
Artículo 34	Cese de la protección	77
Artículo 35	Actos que no privan de la protección	77

CAPÍTULO IV

Personal

Artículo 36	Protección del personal de los barcos hospitales	77
Artículo 37	Personal sanitario y religioso de otros barcos	77

CAPÍTULO V

Transportes sanitarios

Artículo 38	Barcos fletados para el transporte de material sanitario	78
Artículo 39	Aeronaves sanitarias	78
Artículo 40	Vuelo sobre países neutrales. Desembarco de heridos	79

CAPÍTULO VI

Signo distintivo

Artículo 41	Aplicación del signo	79
Artículo 42	Identificación del personal sanitario y religioso	80
Artículo 43	Señalamiento de los barcos hospitales y de las embarcaciones	80
Artículo 44	Limitación del empleo de los signos	81
Artículo 45	Prevención de los empleos abusivos	81

CAPÍTULO VII

Aplicación del Convenio

Artículo 46	Detalles de aplicación y casos no previstos	82
Artículo 47	Prohibición de las represalias	82
Artículo 48	Difusión del Convenio	82
Artículo 49	Traducciones. Normas de aplicación	82

CAPÍTULO VIII

Represión de los abusos y de las infracciones

Artículo 50	Sanciones penales. I. Generalidades	82
Artículo 51	II. Infracciones graves	83
Artículo 52	III. Responsabilidades de las Partes Contratantes	83
Artículo 53	Procedimiento de encuesta	83

Disposiciones finales

Artículo 54	Idiomas	83
Artículo 55	Firma	84
Artículo 56	Ratificación	84
Artículo 57	Entrada en vigor	84
Artículo 58	Relación con el Convenio de 1907	84
Artículo 59	Adhesión	84
Artículo 60	Notificación de las adhesiones	84
Artículo 61	Efecto inmediato	85
Artículo 62	Denuncia	85
Artículo 63	Registro en las Naciones Unidas	85

ANEJO

Tarjeta de identidad para los miembros del personal sanitario y religioso agregados a las fuerzas armadas en el mar	86
---	----

II

CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 PARA ALIVIAR LA SUERTE QUE CORREN LOS HERIDOS, LOS ENFERMOS Y LOS NÁUFRAGOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL MAR

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

*Respeto del
Convenio*¹

ARTÍCULO 1. — Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias.

*Aplicación
del Convenio*

ART. 2. — Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra.

El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar.

Si una de las Potencias en conflicto no es parte en el presente Convenio, las Potencias que son Partes en el mismo estarán, sin embargo, obligadas por él en sus relaciones recíprocas. Estarán, además, obligadas por el Convenio con respecto a dicha Potencia, si ésta acepta y aplica sus disposiciones.

*Conflictos no
internacionales*

ART. 3. — En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

- 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas

¹ El Departamento Federal de Asuntos Exteriores Suizo redactó las notas marginales o los títulos de artículos.

que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
 - b) la toma de rehenes;
 - c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.
- 2) Los heridos, los enfermos y los náufragos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

ART. 4. — En caso de operaciones de guerra entre las fuerzas de tierra y de mar de las Partes en conflicto, las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables más que a las fuerzas embarcadas.

Ámbito de aplicación

Las fuerzas desembarcadas estarán inmediatamente sometidas a las disposiciones del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

ART. 5. — Las Potencias neutrales aplicarán, por analogía, las disposiciones del presente Convenio a los heridos, a los enfermos y a los náufragos, a los miembros del personal sanitario y religioso pertenecientes a las fuerzas armadas de las Partes en conflicto que sean recibidos o internados en su territorio, así como a los muertos recogidos.

Aplicación por las Potencias neutrales

*Acuerdos
especiales*

ART. 6. — Aparte de los acuerdos expresamente previstos en los artículos 10, 18, 31, 38, 39, 40, 43 y 53, las Altas Partes Contratantes podrán concertar otros acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que les parezca oportuno zanjar particularmente. Ningún acuerdo especial podrá perjudicar a la situación de los heridos, de los enfermos y de los náufragos ni de los miembros del personal sanitario y religioso, tal como se reglamenta en el presente Convenio, ni restringir los derechos que en éste se les otorga.

Los heridos, los enfermos y los náufragos, así como los miembros del personal sanitario y religioso, seguirán beneficiándose de estos acuerdos mientras el Convenio les sea aplicable, salvo estipulaciones en contrario expresamente contenidas en dichos acuerdos o en otros ulteriores, o también salvo medidas más favorables tomadas a su respecto por una u otra de las Partes en conflicto.

*Inaliena-
bilidad de
derechos*

ART. 7. — Los heridos, los enfermos y los náufragos, así como los miembros del personal sanitario y religioso, no podrán, en ninguna circunstancia, renunciar total o parcialmente a los derechos que se les otorga en el presente Convenio y, llegado el caso, en los acuerdos especiales a que se refiere el artículo anterior.

*Potencias
protectoras*

ART. 8. — El presente Convenio será aplicado con la colaboración y bajo el control de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto. Para ello, las Potencias protectoras podrán designar, aparte de su personal diplomático o consular, a delegados de entre los propios súbditos o de entre los de otras Potencias neutrales. Estos delegados serán sometidos a la aprobación de la Potencia ante la cual hayan de efectuar su misión.

Las Partes en conflicto facilitarán, en la mayor medida posible, la labor de los representantes o delegados de las Potencias protectoras.

Los representantes o delegados de las Potencias protectoras nunca deberán extralimitarse en la misión que se les asigna en el presente Convenio; habrán de tener en cuenta, especialmente, las imperiosas necesidades de seguridad del Estado ante el cual ejercen sus funciones. Sólo imperiosas exigencias militares pueden autorizar, excepcional y provisionalmente, una restricción de su actividad.

*Actividades
del Comité
Internacional
de la
Cruz Roja*

ART. 9. — Las disposiciones del presente Convenio no son óbice para las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja, u otro organismo humanitario imparcial, emprenda para la protección de los heridos, de los enfermos y de los náufragos, o de los miembros del personal sanitario y religioso, así

como para los socorros que, con el consentimiento de las Partes en conflicto interesadas, se les proporcione.

ART. 10. — Las Altas Partes Contratantes podrán convenir, en todo tiempo, en confiar a un organismo que ofrezca todas las garantías de imparcialidad y de eficacia, las tareas asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras.

*Sustitutos de
las Potencias
protectoras*

Si heridos, enfermos o náufragos, o miembros del personal sanitario y religioso, no se benefician, o ya no se benefician, por la razón que fuere, de las actividades de una Potencia protectora o de un organismo designado de conformidad con lo estipulado en el párrafo anterior, la Potencia detenedora deberá solicitar, sea a un Estado neutral sea a tal organismo, que asuma las funciones asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras designadas por las Partes en conflicto.

Si no puede conseguirse así una protección, la Potencia detenedora deberá solicitar a un organismo humanitario, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, que se encargue de desempeñar las tareas humanitarias asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras, o deberá aceptar, a reserva de las disposiciones del presente artículo, los ofrecimientos de servicios de tal organismo.

Cualquier Potencia neutral o cualquier organismo invitado por la Potencia interesada, o que se ofrezca con la finalidad indicada, deberá percatarse de su responsabilidad para con la Parte en conflicto a la que pertenezcan las personas protegidas por el presente Convenio, y deberá dar suficientes garantías de capacidad para asumir el cometido de que se trata, y para desempeñarlo con imparcialidad.

No podrán derogarse las disposiciones anteriores por acuerdo particular entre Potencias cuando una de ellas se vea, aunque sea temporalmente, limitada en su libertad para negociar con respecto a la otra Potencia o a sus aliados, a causa de acontecimientos militares, especialmente en caso de ocupación de la totalidad o de una parte importante de su territorio.

Cuantas veces se menciona en el presente Convenio a la Potencia protectora, tal mención designa, asimismo, a los organismos que la sustituyan en el sentido de este artículo.

ART. 11. — Siempre que lo juzguen conveniente en interés de las personas protegidas, especialmente en caso de desacuerdo entre las Partes en conflicto, acerca de la aplicación o la interpretación de las disposiciones del presente Convenio, las Potencias protectoras prestarán sus buenos oficios para dirimir el litigio.

*Procedimiento
de conciliación*

Con esta finalidad, cada una de las Potencias protectoras podrá, tras invitación de una Parte o por propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto una reunión de sus representantes y, en particular, de las autoridades encargadas de los heridos, de los enfermos y de los náufragos, así como de los miembros del personal sanitario y religioso, si es posible en un territorio neutral convenientemente elegido. Las Partes en conflicto tendrán la obligación de aceptar las propuestas que en tal sentido se les haga. Las Potencias protectoras podrán, llegado el caso, proponer a la aprobación de las Partes en conflicto una personalidad perteneciente a una Potencia neutral, o una personalidad delegada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, que será invitada a participar en la reunión.

CAPÍTULO II

Heridos, enfermos y náufragos

*Protección,
trato y
asistencia*

ART. 12. — Los miembros de las fuerzas armadas y las demás personas mencionadas en el artículo siguiente que, encontrándose en el mar, estén heridos o enfermos o sean náufragos, deberán ser respetados y protegidos en todas las circunstancias, debiendo entenderse que el término «naufragio» será aplicable a todo naufragio sean cuales fueren las circunstancias en que se produzca, incluido el amaraje forzoso o la caída en el mar.

Serán tratados y asistidos con humanidad por la Parte en conflicto que los tenga en su poder, sin distinción desfavorable basada en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o en cualquier otro criterio análogo. Está estrictamente prohibido todo atentado contra su vida y su persona, en particular matarlos o exterminarlos, someterlos a tortura, efectuar en ellos experimentos biológicos, dejarlos deliberadamente sin atención médica o sin asistencia, o exponerlos a riesgos de contagio o de infección, causados con esa finalidad.

Sólo razones de urgencia médica autorizarán una prioridad en el orden de la asistencia.

Se tratará a las mujeres con las consideraciones debidas a su sexo.

*Personas
protegidas*

ART. 13. — El presente Convenio se aplicará a los náufragos, a los heridos y a los enfermos en el mar pertenecientes a las categorías siguientes:

- 1) los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, así como los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas armadas;
- 2) los miembros de las otras milicias y de los otros cuerpos de voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto y que actúen fuera o dentro del propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal de que estas milicias o estos cuerpos de voluntarios, incluidos estos movimientos de resistencia organizados, reúnan las siguientes condiciones:
 - a) estar mandados por una persona que responda de sus subordinados;
 - b) tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia;
 - c) llevar las armas a la vista;
 - d) dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra;
- 3) los miembros de las fuerzas armadas regulares que sigan las instrucciones de un Gobierno o de una autoridad no reconocidos por la Potencia detenedora;
- 4) las personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar realmente parte de ellas, tales como los miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, miembros de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición de que hayan recibido autorización de las fuerzas armadas a las cuales acompañan;
- 5) los miembros de las tripulaciones, incluidos los patrones, los pilotos y los grumetes de la marina mercante, y las tripulaciones de la aviación civil de las Partes en conflicto que no se beneficien de un trato más favorable en virtud de otras disposiciones del derecho internacional;
- 6) la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir contra las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, si lleva las armas a la vista y respeta las leyes y costumbres de la guerra.

ART. 14. — Todo barco de guerra de una Parte beligerante podrá reclamar la entrega de los heridos, de los enfermos o de los náufragos que haya a bordo de barcos hospitales militares, de barcos hospitales de sociedades de socorro o de particulares, así

*Entrega a un
beligerante*

como de buques mercantes, yates y embarcaciones, sea cual fuere su nacionalidad, si el estado de salud de los heridos y de los enfermos permite la entrega, y si el barco de guerra dispone de instalaciones adecuadas para garantizar a éstos un trato suficiente.

*Heridos
recogidos por
un barco de
guerra
neutral*

ART. 15. — Si se recoge a bordo de un barco de guerra neutral o en una aeronave militar neutral a heridos, a enfermos o a náufragos, se tomarán las medidas convenientes, cuando el derecho internacional lo requiera, para que no puedan volver a participar en operaciones de guerra.

*Heridos
caídos en
poder del
adversario*

ART. 16. — Habida cuenta de las disposiciones del artículo 12, los heridos, los enfermos y los náufragos de un beligerante, caídos en poder del adversario, serán prisioneros de guerra y les serán aplicables las reglas del derecho de gentes relativas a los prisioneros de guerra. Corresponderá al captor decidir, según las circunstancias, si conviene retenerlos, enviarlos a un puerto de su país, a un puerto neutral o incluso a un puerto del adversario. En este último caso, los prisioneros de guerra así devueltos a su país no podrán prestar servicios durante la guerra.

*Heridos
desembar-
cados en un
puerto
neutral*

ART. 17. — Los heridos, los enfermos y los náufragos que, con el consentimiento de la autoridad local, sean desembarcados en un puerto neutral, deberán, a no ser que haya acuerdo en contrario entre la Potencia neutral y las Potencias beligerantes, permanecer retenidos por la Potencia neutral, cuando el derecho internacional lo requiera, de modo que no puedan volver a participar en las operaciones de guerra.

Los gastos de hospitalización y de internamiento serán sufragados por la Potencia a la que pertenezcan los heridos, los enfermos o los náufragos.

*Búsqueda
de víctimas
después de
un combate*

ART. 18. — Después de cada combate, las Partes en conflicto tomarán sin tardanza todas las medidas posibles para buscar y recoger a los náufragos, a los heridos y a los enfermos, para protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y para proporcionarles la asistencia necesaria, así como para buscar a los muertos e impedir que sean despojados.

Siempre que sea posible, las Partes en conflicto concertarán acuerdos locales para la evacuación por vía marítima de los heridos y de los enfermos de una zona sitiada o cercada y para el paso del personal sanitario y religioso, así como de material sanitario con destino a dicha zona.

ART. 19. — Las Partes en conflicto deberán registrar, tan pronto como sea posible, toda la información adecuada para identificar a los naufragos, a los heridos, a los enfermos y a los muertos de la parte adversaria caídos en su poder. Estos datos deberán, si es posible, incluir:

*Registro y
transmisión
de datos*

- a) designación de la Potencia a la que pertenecen;
- b) destino o número de matrícula;
- c) apellidos;
- d) nombre o nombres;
- e) fecha de nacimiento;
- f) cualquier otro dato que figure en la tarjeta o en la placa de identidad;
- g) fecha y lugar de la captura o del fallecimiento;
- h) datos relativos a las heridas, la enfermedad, o la causa del fallecimiento.

En el más breve plazo posible, deberán comunicarse los datos arriba mencionados a la oficina de información prevista en el artículo 122 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, la cual los transmitirá a la Potencia de la que dependan esas personas, por mediación de la Potencia protectora y de la Agencia Central de Prisioneros de Guerra.

Las Partes en conflicto redactarán y se comunicarán, por el conducto indicado en el párrafo anterior, las actas de defunción o las listas de fallecidos debidamente autenticadas. Recogerán y se transmitirán también, por mediación de la misma oficina, la mitad de la doble placa de identidad, o la placa entera si se trata de una placa sencilla, los testamentos u otros documentos que tengan importancia para la familia de los fallecidos, el dinero y, en general, cuantos objetos de valor intrínseco o afectivo se hayan encontrado sobre los muertos. Estos objetos, así como los no identificados, serán remitidos en paquetes lacrados, acompañados de una declaración con todos los detalles necesarios para la identificación del poseedor fallecido, así como de un inventario completo del paquete.

ART. 20. — Las Partes en conflicto se cerciorarán de que a la inmersión de los muertos, efectuada individualmente en la medida en que las circunstancias lo permitan, preceda un minucioso examen, médico si es posible, de los cuerpos, a fin de comprobar la muerte, determinar la identidad y poder informar al respecto. Si se utiliza la doble placa de identidad, la mitad de la misma quedará sobre el cadáver.

*Prescripciones
relativas a los
muertos*

Si se desembarca a los muertos, les serán aplicables las disposiciones del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

*Llamamiento
a barcos
neutrales*

ART. 21. — Las Partes en conflicto podrán hacer un llamamiento a la caridad de los capitanes de los barcos mercantes, de los yates o de las embarcaciones neutrales, para que tomen a bordo y asistan a heridos, a enfermos o a náufragos, así como para que recojan a muertos.

Las naves de toda índole que respondan a este llamamiento, así como las que espontáneamente recojan a heridos, a enfermos o a náufragos, disfrutarán de una protección especial y de facilidades para efectuar su misión de asistencia.

En ningún caso podrán ser apresadas a causa de tales transportes; pero, salvo promesa en contrario que se les haya hecho, quedarán expuestas a captura por las violaciones de neutralidad en que pudieran haber incurrido.

CAPÍTULO III

Barcos hospitales

*Notificación
y protección
de los barcos
hospitales
militares*

ART. 22. — Los barcos hospitales militares, es decir, los contruidos o adaptados por las Potencias especial y únicamente para prestar asistencia a los heridos, a los enfermos y a los náufragos, para atenderlos y para transportarlos, no podrán, en ningún caso, ser atacados ni apresados, sino que serán en todo tiempo respetados y protegidos, a condición de que sus nombres y características hayan sido notificados a las Partes en conflicto diez días antes de su utilización con tal finalidad.

Las características que deberán figurar en la notificación incluirán el tonelaje bruto registrado, la longitud de popa a proa y el número de mástiles y de chimeneas.

*Protección
de estableci-
mientos
sanitarios
costeros*

ART. 23. — No deberán ser atacados ni bombardeados desde el mar los establecimientos situados en la costa que tengan derecho a la protección del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

ART. 24. — Los barcos hospitales utilizados por Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, por sociedades de socorro oficialmente reconocidas o por particulares disfrutarán de la misma protección que los barcos hospitales militares y estarán exentos de apresamiento, si la Parte en conflicto de la que dependen les ha encargado un cometido oficial y con tal de que se observen las disposiciones del artículo 22 relativo a la notificación.

Tales barcos deberán ser portadores de un documento de la autoridad competente en el que se certifique que han sido sometidos a control durante su aparejo y al zarpar.

Barcos hospitales de las sociedades de socorro y de particulares.

I. De una Parte en conflicto

ART. 25. — Los barcos hospitales utilizados por Sociedades Nacionales de la Cruz Roja o por sociedades de socorro oficialmente reconocidas o por particulares de países neutrales disfrutarán de la misma protección que los barcos hospitales militares y estarán exentos de apresamiento, a condición de que estén bajo la dirección de una de las Partes en conflicto, con el previo consentimiento del propio Gobierno y con la autorización de esta Parte y si se aplican las disposiciones del artículo 22 relativas a la notificación.

II. De países neutrales

ART. 26. — La protección prevista en los artículos 22, 24 y 25 se aplicará a los barcos hospitales de cualquier tonelaje y a sus botes salvavidas en cualquier lugar que operen. Sin embargo, para garantizar el máximo de comodidad y de seguridad, las Partes en conflicto harán lo posible por utilizar, para el traslado de heridos, de enfermos y de naufragos, a largas distancias y en alta mar, solamente barcos hospitales de más de 2.000 toneladas de registro bruto.

Tonelaje

ART. 27. — En las mismas condiciones que las previstas en los artículos 22 y 24, las embarcaciones utilizadas por el Estado o por sociedades de socorro oficialmente reconocidas para las operaciones costeras de salvamento serán también respetadas y protegidas, en la medida en que las necesidades de las operaciones lo permitan.

Embarcaciones costeras de salvamento

Lo mismo se aplicará, en la medida de lo posible, a las instalaciones costeras fijas exclusivamente utilizadas por dichas embarcaciones para sus misiones humanitarias.

ART. 28. — En caso de combate a bordo de barcos de guerra, las enfermerías serán respetadas y protegidas, en la medida en que sea posible. Estas enfermerías y su material estarán sometidos a las leyes de la guerra, pero no podrán utilizarse con otra finalidad mientras sean necesarios para los heridos y los enfermos. Sin embargo, el comandante en cuyo poder estén tendrá facultad para disponer de

Protección de las enfermerías de barcos

ellos en caso de urgente necesidad militar, garantizando previamente la suerte que correrán los heridos y los enfermos que allí haya.

Barco hospital en un puerto ocupado

ART. 29. — Todo barco hospital que esté en un puerto que caiga en poder del enemigo tendrá autorización para salir de dicho puerto.

Empleo de los barcos hospitalares y de las embarcaciones

ART. 30. — Los barcos y las embarcaciones mencionados en los artículos 22, 24, 25 y 27 socorrerán y asistirán a los heridos, a los enfermos y a los naufragos, sin distinción de nacionalidad.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no utilizar estos barcos y estas embarcaciones con finalidad militar.

Tales barcos y embarcaciones no deberán estorbar, en modo alguno, los movimientos de los combatientes.

Durante y tras el combate, actuarán por su cuenta y riesgo.

Derecho de control y de visita

ART. 31. — Las Partes en conflicto tendrán derecho a controlar y a visitar los barcos y las embarcaciones mencionados en los artículos 22, 24, 25 y 27. Podrán rechazar la cooperación de estos barcos y embarcaciones, ordenarles que se alejen, imponerles un rumbo determinado, reglamentar el empleo de su radio o de cualquier otro medio de comunicación, e incluso retenerlos durante un período no superior a siete días a partir de la fecha de la interceptación, si la gravedad de las circunstancias lo requiere.

Podrán designar, para que esté a bordo provisionalmente, a un comisario cuya tarea consistirá exclusivamente en garantizar la ejecución de las órdenes dadas en virtud de las disposiciones del párrafo anterior.

Dentro de lo posible, las Partes en conflicto anotarán en el diario de navegación de los barcos hospitalares, en un idioma comprensible para el capitán del barco hospital, las órdenes que les den.

Las Partes en conflicto podrán, sea unilateralmente sea por acuerdo especial, designar para que estén a bordo de sus barcos hospitalares, a observadores neutrales que se cerciorarán de la estricta observancia de las disposiciones del presente Convenio.

Permanencia en un puerto neutral

ART. 32. — No se equipara a los barcos y a las embarcaciones mencionados en los artículos 22, 24, 25 y 27 con los barcos de guerra por lo que atañe a su permanencia en puerto neutral.

Barcos mercantes transformados

ART. 33. — Los barcos mercantes que hayan sido transformados en barcos hospitalares no podrán prestar servicios con otra finalidad mientras duren las hostilidades.

ART. 34. — La protección debida a los barcos hospitales y a las enfermerías de barcos no podrá cesar más que si se utilizan para cometer, fuera de sus deberes humanitarios, actos perjudiciales para el enemigo. Sin embargo, la protección no cesará más que tras intimación en la que se fije, en todos los casos oportunos, un plazo razonable, y si tal intimación no surte efectos.

Cese de la protección

En particular, los barcos hospitales no podrán tener ni utilizar ningún código secreto para su radio o para cualquier otro medio de comunicación.

ART. 35. — No se considerará que priva, a los barcos hospitales o a las enfermerías de barcos, de la protección que les es debida:

Actos que no privan de la protección

- 1) el hecho de que el personal de estos barcos o de estas enfermerías esté armado y utilice sus armas para mantener el orden, para la propia defensa o la de sus heridos y enfermos;
- 2) el hecho de que haya a bordo aparatos cuya exclusiva finalidad sea garantizar la navegación o las transmisiones;
- 3) el hecho de que a bordo de los barcos hospitales o en las enfermerías de barcos haya armas portátiles y municiones retiradas a los heridos, a los enfermos y a los náufragos y todavía no entregadas al servicio competente;
- 4) el hecho de que las actividades humanitarias de los barcos hospitales y de las enfermerías de barcos o de su personal se extienda a civiles heridos, enfermos o náufragos;
- 5) el hecho de que los barcos hospitales transporten material y a personal exclusivamente destinado a desempeñar tareas sanitarias, además del que habitualmente es necesario.

CAPÍTULO IV

Personal

ART. 36. — Serán respetados y protegidos el personal religioso, médico y sanitario de los barcos hospitales y sus tripulaciones; no podrán ser capturados mientras presten servicios en dichos barcos, haya o no heridos y enfermos a bordo.

Protección del personal de los barcos hospitales

ART. 37. — Será respetado y protegido el personal religioso, médico y sanitario que preste asistencia médica o espiritual a las personas mencionadas en los artículos 12 y 13 y que caiga en poder

Personal sanitario y religioso de otros barcos

del enemigo; podrá continuar desempeñando su cometido mientras sea necesario para la asistencia a los heridos y a los enfermos. Después, deberá ser devuelto, tan pronto como el comandante en jefe en cuyo poder esté lo juzgue posible. Al salir del barco, podrá llevar consigo los objetos de propiedad personal.

Si, no obstante, es necesario retener a una parte de dicho personal a causa de necesidades sanitarias o espirituales de los prisioneros de guerra, se tomarán las oportunas medidas para desembarcarlo lo antes posible.

Tras haber desembarcado, el personal retenido estará sometido a las disposiciones del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

CAPÍTULO V

Transportes sanitarios

*Barcos
fletados para
el transporte
de material
sanitario*

ART. 38. — Los barcos fletados con esta finalidad estarán autorizados a transportar material exclusivamente destinado al tratamiento de los heridos y de los enfermos de las fuerzas armadas o a la prevención de enfermedades, con tal de que las condiciones de su viaje hayan sido notificadas a la Potencia adversaria y aceptadas por ésta. La Potencia adversaria tendrá derecho a interceptarlos, pero no a apresarlos ni a confiscar el material transportado.

Por acuerdo entre las Partes en conflicto, se podrá designar a observadores neutrales para que estén a bordo de esos barcos, a fin de controlar el material transportado. Para ello, habrá fácil acceso a este material.

*Aeronaves
sanitarias*

ART. 39. — Las aeronaves sanitarias, es decir, las exclusivamente utilizadas para la evacuación de los heridos, de los enfermos y de los náufragos, así como para el transporte del personal y del material sanitarios, no serán objeto de ataques, sino que serán respetadas por las Partes en conflicto durante los vuelos que efectúen a las altitudes, horas y según itinerarios específicamente convenidos entre todas las Partes en conflicto interesadas.

Llevarán ostensiblemente el signo distintivo previsto en el artículo 41, junto a los colores nacionales en sus caras inferior, superior y laterales. Tendrán cualquier otro señalamiento o medio de reconocimiento concertado por las Partes en conflicto, sea al comienzo sea en el transcurso de las hostilidades.

Salvo acuerdo en contrario, está prohibido volar sobre el territorio enemigo u ocupado por el enemigo.

Las aeronaves sanitarias deberán acatar toda intimación de aterrizar o de amarar. En caso de aterrizaje o de amaraje así impuestos, la aeronave, con sus ocupantes, podrá reanudar el vuelo, tras un eventual control.

En caso de aterrizaje o de amaraje fortuito en territorio enemigo u ocupado por el enemigo, los heridos, los enfermos y los náufragos, así como la tripulación de la aeronave, serán prisioneros de guerra. El personal sanitario será tratado de conformidad con lo estipulado en los artículos 36 y 37.

ART. 40. — Las aeronaves sanitarias de las Partes en conflicto podrán volar, a reserva de lo dispuesto en el párrafo segundo, sobre el territorio de las Potencias neutrales y aterrizar o amarar allí, en caso de necesidad, o para hacer escala. Deberán notificar previamente a las Potencias neutrales el paso sobre el respectivo territorio, y acatar toda intimación de aterrizar o de amarar. No estarán a cubierto de ataques más que durante el vuelo a altitudes, a horas y siguiendo un itinerario que específicamente se hayan convenido entre las Partes en conflicto y las Potencias neutrales interesadas.

*Vuelo sobre
países
neutrales.
Desembarco
de heridos*

Sin embargo, las Potencias neutrales podrán fijar condiciones o restricciones en cuanto al vuelo sobre su territorio de las aeronaves sanitarias o por lo que respecta a su aterrizaje. Tales eventuales condiciones o restricciones habrán de aplicarse por igual a todas las Partes en conflicto.

Los heridos, los enfermos o los náufragos desembarcados, con el consentimiento de la autoridad local, en un territorio neutral por una aeronave sanitaria, deberán, a no ser que haya un acuerdo en contrario entre el Estado neutral y las Partes en conflicto, quedar retenidos por el Estado neutral, cuando el derecho internacional así lo requiera, de modo que no puedan volver a participar en las operaciones de guerra. Los gastos de hospitalización y de internamiento serán sufragados por la Potencia de la que dependen los heridos, los enfermos o los náufragos.

CAPÍTULO VI

Signo distintivo

ART. 41. — Bajo el control de la autoridad militar competente, el emblema de la cruz roja sobre fondo blanco figurará en las

*Aplicación
del signo*

banderas, en los brazales y en todo el material empleado por el Servicio Sanitario.

Sin embargo, para los países que, en vez de la cruz roja, ya utilizan como signo distintivo la media luna roja o el león y sol rojos sobre fondo blanco, se admiten también estos emblemas, en el sentido del presente Convenio.

*Identificación
del personal
sanitario y
religioso*

ART. 42. — El personal mencionado en los artículos 36 y 37 llevará fijado al brazo izquierdo un brazal resistente a la humedad y provisto del signo distintivo, proporcionado y sellado por la autoridad militar.

Este personal será portador, aparte de la placa de identidad prevista en el artículo 19, de una tarjeta especial provista del signo distintivo. Esta tarjeta deberá resistir a la humedad y ser de dimensiones tales que quepa en el bolsillo. Estará redactada en el idioma nacional y se mencionarán en la misma, por lo menos, los nombres y los apellidos, la fecha de nacimiento, la graduación y el número de matrícula del interesado. Constará la razón por la cual tiene derecho a la protección del presente Convenio. La tarjeta llevará la fotografía del titular, así como la firma o las huellas digitales, o las dos. Figurará el sello en seco de la autoridad militar.

La tarjeta de identidad deberá ser uniforme en cada ejército y, dentro de lo posible, de las mismas características en los ejércitos de las Altas Partes Contratantes. Las Partes en conflicto podrán inspirarse, como ejemplo, en el modelo anejo al presente Convenio. Se comunicarán, al comienzo de las hostilidades, el modelo que utilicen. Cada tarjeta de identidad se expedirá, si es posible, en dos ejemplares por lo menos, uno de los cuales obrará en poder de la Potencia de origen.

En ningún caso se podrá privar al personal arriba mencionado de sus insignias ni de la tarjeta de identidad ni del derecho a llevar el brazal. En caso de pérdida, tendrá derecho a obtener copia de la tarjeta y nuevas insignias.

*Señalamiento
de los barcos
hospitales
y de las
embarcaciones*

ART. 43. — Los barcos y las embarcaciones mencionados en los artículos 22, 24, 25 y 27 se distinguirán de la manera siguiente:

- a) todas sus superficies exteriores serán blancas;
- b) habrá pintadas, tan grandes como sea posible, una o varias cruces rojas oscuras a cada lado del casco, así como en las superficies horizontales, de manera que se garantice la mejor visibilidad desde el aire y en el mar.

Todos los barcos hospitales se darán a conocer izando su bandera nacional y, si pertenecen a un país neutral, la bandera de

la Parte en conflicto cuya dirección hayan aceptado. En el palo mayor, deberá ondear, lo más arriba posible, una bandera blanca con una cruz roja.

Los botes salvavidas de los barcos hospitales, las embarcaciones costeras de salvamento y todas las pequeñas embarcaciones que utilice el Servicio de Sanidad estarán pintados de blanco o con cruces rojas oscuras claramente visibles y se atenderán, en general, a las normas de identificación más arriba estipuladas para los barcos hospitales.

Los barcos y las embarcaciones arriba mencionados que quieran garantizarse, de noche y en todo tiempo de visibilidad reducida, la protección a que tienen derecho, deberán tomar, con el asenso de la Parte en conflicto en cuyo poder estén, las oportunas medidas para que su pintura y sus emblemas distintivos sean suficientemente visibles.

Los barcos hospitales que, en virtud del artículo 31, queden provisionalmente retenidos por el enemigo, deberán arriar la bandera de la Parte en conflicto a cuyo servicio estén y cuya dirección hayan aceptado.

Si las embarcaciones costeras de salvamento continúan operando, con el asenso de la Potencia ocupante, desde una base ocupada, podrán ser autorizadas a continuar enarbolando las propias enseñas nacionales al mismo tiempo que la bandera con una cruz roja, cuando se hayan alejado de su base, con tal de que lo notifiquen previamente a todas las Partes en conflicto interesadas.

Todas las disposiciones de este artículo relativas al emblema de la cruz roja se aplican del mismo modo a los demás emblemas mencionados en el artículo 41.

En todo tiempo, las Partes en conflicto deberán hacer lo posible por concertar acuerdos, con miras a utilizar los métodos más modernos de que dispongan, para facilitar la identificación de los barcos y de las embarcaciones que en este artículo se mencionan.

ART. 44. — Los signos distintivos a los que se refiere el artículo 43 no podrán ser empleados, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, más que para designar o para proteger a los barcos en el mismo mencionados, a reserva de los casos previstos en otro Convenio internacional o por acuerdo entre todas las Partes en conflicto interesadas.

*Limitación
del empleo
de los signos*

ART. 45. — Las Altas Partes Contratantes cuya legislación no sea suficiente, tomarán las oportunas medidas para impedir y para reprimir, en todo tiempo, el empleo abusivo de los signos distintivos previstos en el artículo 43.

*Prevención
de los
empleos
abusivos*

CAPÍTULO VII

Aplicación del Convenio

*Detalles de
aplicación y
casos no
previstos*

ART. 46. — Incumbirá a cada Parte en conflicto, por mediación de sus comandantes en jefe, la aplicación detallada de los artículos anteriores así como en los casos no previstos, de conformidad con los principios generales del presente Convenio.

*Prohibición
de las
represalias*

ART. 47. — Están prohibidas las represalias contra los heridos, los enfermos, los náufragos, el personal, los barcos o el material protegidos por el Convenio.

*Difusión
del Convenio*

ART. 48. — Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en el país respectivo, y especialmente a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y, si es posible, civil, de modo que sus principios sean conocidos por el conjunto de la población, especialmente por las fuerzas armadas combatientes, por el personal sanitario y por los capellanes.

*Traducciones.
Normas de
aplicación*

ART. 49. — Las Altas Partes Contratantes se comunicarán, por mediación del Consejo Federal Suizo y, durante las hostilidades, por mediación de las Potencias protectoras, las traducciones oficiales del presente Convenio, así como las leyes y los reglamentos que tal vez hayan adoptado para garantizar su aplicación.

CAPÍTULO VIII

Represión de los abusos y de las infracciones

*Sanciones
penales.*

*I. Genera-
lidades*

ART. 50. — Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente.

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá

hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes.

Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio.

Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

ART. 51. — Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican un cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala ilícita y arbitrariamente.

II. Infracciones graves

ART. 52. — Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior.

Responsabilidades de las Partes Contratantes

ART. 53. — Tras solicitud de una de las Partes en conflicto, deberá iniciarse una encuesta, según las modalidades que se determinen entre las Partes interesadas, sobre toda alegada violación del Convenio.

Procedimiento de encuesta

Si no se llega a un acuerdo sobre el procedimiento de encuesta, las Partes se entenderán para elegir a un árbitro, que decidirá por lo que respecta al procedimiento que haya de seguirse.

Una vez comprobada la violación, las Partes en conflicto harán que cese y la reprimirán lo más rápidamente posible.

Disposiciones finales

ART. 54. — El presente Convenio está redactado en francés y en inglés. Ambos textos son igualmente auténticos.

Idiomas

El Consejo Federal Suizo se encargará de que se hagan traducciones oficiales del Convenio, en los idiomas ruso y español.

Firma

ART. 55. — El presente Convenio, que llevará fecha de hoy, podrá ser firmado, hasta el 12 de febrero de 1950, en nombre de las Potencias representadas en la Conferencia inaugurada en Ginebra el 21 de abril de 1949, así como de las Potencias no representadas en esta Conferencia que son Partes en el X Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907 para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1906, o en los Convenios de Ginebra de 1864, de 1906 o de 1929, para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de los ejércitos en campaña.

Ratificación

ART. 56. — El presente Convenio será ratificado lo antes posible, y las ratificaciones serán depositadas en Berna.

Del depósito de cada instrumento de ratificación se levantará acta, una copia de la cual, certificada como fiel, será remitida por el Consejo Federal Suizo a todas las Potencias en cuyo nombre se haya firmado el Convenio o notificado la adhesión.

Entrada en vigor

ART. 57. — El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de haber sido depositados, al menos, dos instrumentos de ratificación.

Posteriormente, entrará en vigor para cada Alta Parte Contratante seis meses después del depósito de su instrumento de ratificación.

Relación con el Convenio de 1907

ART. 58. — El presente Convenio sustituye al X Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907 para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1906, en las relaciones entre las Altas Partes Contratantes.

Adhesión

ART. 59. — Desde la fecha de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de toda Potencia en cuyo nombre no haya sido firmado.

Notificación de las adhesiones

ART. 60. — Las adhesiones serán notificadas por escrito al Consejo Federal Suizo y surtirán efectos seis meses después de la fecha en que éste las haya recibido.

El Consejo Federal Suizo comunicará las adhesiones a todas las Potencias en cuyo nombre se haya firmado el Convenio o notificado la adhesión.

ART. 61. — Las situaciones previstas en los artículos 2 y 3 harán que surtan efectos inmediatos las ratificaciones depositadas y las adhesiones notificadas por las Partes en conflicto antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. La comunicación de las ratificaciones o de las adhesiones de las Partes en conflicto la hará, por la vía más rápida, el Consejo Federal Suizo.

*Efecto
inmediato*

ART. 62. — Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio.

Denuncia

La denuncia será notificada por escrito al Consejo Federal Suizo, que comunicará la notificación a los Gobiernos de todas las Altas Partes Contratantes.

La denuncia surtirá efectos un año después de su notificación al Consejo Federal Suizo. Sin embargo, la denuncia notificada cuando la Potencia denunciante esté implicada en un conflicto no surtirá efecto alguno mientras no se haya concertado la paz y, en todo caso, mientras no hayan terminado las operaciones de liberación y de repatriación de las personas protegidas por el presente Convenio.

La denuncia sólo será válida para con la Potencia denunciante. No surtirá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes en conflicto hayan de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tal como resulta de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

ART. 63. — El Consejo Federal Suizo hará registrar este Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas. El Consejo Federal Suizo informará, asimismo, a la Secretaría de las Naciones Unidas acerca de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que reciba por lo que atañe al presente Convenio.

*Registro en
las Naciones
Unidas*

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, tras haber depositado los respectivos plenos poderes, han firmado el presente Convenio.

HECHO EN GINEBRA, el 12 de agosto de 1949, en idiomas francés e inglés. El original debe depositarse en los archivos de la Confederación Suiza. El Consejo Federal Suizo transmitirá una copia del Convenio, certificada como fiel, a cada uno de los Estados signatarios, así como a los Estados que se hayan adherido al Convenio.



(Lugar reservado para indicar el país y la autoridad militar que expide la presente tarjeta)



TARJETA DE IDENTIDAD

para los miembros del personal sanitario y religioso agregados a las fuerzas armadas en el mar

Apellidos

Nombres

Fecha de nacimiento

Graduación

Número de matrícula

El titular de esta tarjeta está protegido por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, como

.....

Fecha de expedición Número de la tarjeta de esta tarjeta

.....

.....

Fotografía del portador

Firma o huellas digitales, o las dos

Sello en seco de la autoridad militar que expide la tarjeta

Estatura	Ojos	Cabellos
.....

Otros datos eventuales de identificación:
.....
.....
.....
.....
.....

III

CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO AL TRATO DEBIDO A LOS PRISIONEROS DE GUERRA

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1	Respeto del Convenio	93
Artículo 2	Aplicación del Convenio	93
Artículo 3	Conflictos no internacionales	93
Artículo 4	Prisioneros de guerra	94
Artículo 5	Principio y fin de la aplicación	96
Artículo 6	Acuerdos especiales	96
Artículo 7	Inalienabilidad de derechos	96
Artículo 8	Potencias protectoras	97
Artículo 9	Actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja	97
Artículo 10	Sustitutos de las Potencias protectoras	97
Artículo 11	Procedimiento de conciliación	98

TÍTULO II

Protección general de los prisioneros de guerra

Artículo 12	Responsabilidad por el trato a los prisioneros	98
Artículo 13	Trato humano a los prisioneros	99
Artículo 14	Respeto a la persona de los prisioneros	99
Artículo 15	Manutención de los prisioneros	99
Artículo 16	Igualdad de trato	100

TÍTULO III

Cautiverio

SECCIÓN I – *Comienzo del cautiverio*

Artículo 17	Interrogatorio del prisionero	100
Artículo 18	Propiedad del prisionero	101
Artículo 19	Evacuación de los prisioneros	102
Artículo 20	Modalidades de la evacuación	102

SECCIÓN II – *Internamiento de los prisioneros de guerra*

CAPÍTULO I – GENERALIDADES

Artículo 21	Restricción de la libertad de movimientos	102
-------------	---	-----

Artículo 22	Lugares y modalidades del internamiento	103
Artículo 23	Seguridad de los prisioneros	103
Artículo 24	Campamentos de tránsito permanentes	104
CAPÍTULO II – ALOJAMIENTO, ALIMENTACIÓN Y VESTIMENTA DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA		
Artículo 25	Alojamiento	104
Artículo 26	Alimentación	105
Artículo 27	Vestimenta	105
Artículo 28	Cantinas	105
CAPÍTULO III – HIGIENE Y ASISTENCIA MÉDICA		
Artículo 29	Higiene	106
Artículo 30	Asistencia médica	106
Artículo 31	Inspecciones médicas	107
Artículo 32	Prisioneros que despliegan actividades médicas	107
CAPÍTULO IV – PERSONAL MÉDICO Y RELIGIOSO RETENIDO PARA ASISTIR A LOS PRISIONEROS DE GUERRA		
Artículo 33	Derechos y privilegios del personal retenido	107
CAPÍTULO V – RELIGIÓN, ACTIVIDADES INTELECTUALES Y FÍSICAS		
Artículo 34	Religión	108
Artículo 35	Capellanes retenidos	109
Artículo 36	Prisioneros ministros de un culto	109
Artículo 37	Prisioneros sin ministro de su culto	109
Artículo 38	Distracciones, instrucción, deportes	109
CAPÍTULO VI – DISCIPLINA		
Artículo 39	Administración. Saludos	110
Artículo 40	Insignias y condecoraciones	110
Artículo 41	Exposición del Convenio, de los reglamentos y órdenes referentes a los prisioneros	110
Artículo 42	Uso de armas	111
CAPÍTULO VII – GRADUACIONES DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA		
Artículo 43	Comunicación de las graduaciones	111
Artículo 44	Trato debido a los oficiales	111
Artículo 45	Trato debido a los demás prisioneros	111

CAPÍTULO VIII – TRASLADO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA
 TRAS SU LLEGADA A UN CAMPAMENTO

Artículo 46	Condiciones	112
Artículo 47	Circunstancias que excluyen los traslados	112
Artículo 48	Modalidades	112

SECCIÓN III – *Trabajo de los prisioneros de guerra*

Artículo 49	Generalidades	113
Artículo 50	Trabajos autorizados	113
Artículo 51	Condiciones de trabajo	114
Artículo 52	Trabajos peligrosos o humillantes	114
Artículo 53	Duración del trabajo	114
Artículo 54	Indemnización de trabajo. Accidentes y enfermedades a causa del trabajo	115
Artículo 55	Control médico	115
Artículo 56	Destacamentos de trabajo	115
Artículo 57	Prisioneros que trabajan para particulares	116

SECCIÓN IV – *Recursos pecuniarios de los prisioneros de guerra*

Artículo 58	Recursos en dinero contante	116
Artículo 59	Cantidades retiradas a los prisioneros	116
Artículo 60	Anticipos de paga	117
Artículo 61	Paga suplementaria	117
Artículo 62	Indemnización de trabajo	118
Artículo 63	Transferencia de fondos	118
Artículo 64	Cuenta del prisionero	119
Artículo 65	Modalidades de la cuenta	119
Artículo 66	Liquidación de la cuenta	119
Artículo 67	Compensación entre las Partes en conflicto	120
Artículo 68	Solicitudes de indemnización	120

SECCIÓN V – *Relaciones de los prisioneros de guerra con el exterior*

Artículo 69	Notificación de las medidas tomadas	121
Artículo 70	Tarjeta de captura	121
Artículo 71	Correspondencia	121
Artículo 72	Envíos de socorros. I. Principios generales	122
Artículo 73	II. Socorros colectivos	123
Artículo 74	Franquicia postal y de transporte	123
Artículo 75	Transportes especiales	124
Artículo 76	Censura y control	124
Artículo 77	Redacción y transmisión de documentos legales	125

SECCIÓN VI – *Relaciones de los prisioneros de guerra con las autoridades*

CAPÍTULO I – QUEJAS DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

A CAUSA DEL RÉGIMEN DE CAUTIVERIO

Artículo 78	Quejas y solicitudes	125
-------------	----------------------------	-----

CAPÍTULO II – REPRESENTANTES DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 79	Elección	126
-------------	----------------	-----

Artículo 80	Cometido	127
-------------	----------------	-----

Artículo 81	Prerrogativas	127
-------------	---------------------	-----

CAPÍTULO III – SANCIONES PENALES Y DISCIPLINARIAS

I. Disposiciones generales

Artículo 82	Derecho aplicable	128
-------------	-------------------------	-----

Artículo 83	Elección entre el procedimiento disciplinario o el judicial	128
-------------	--	-----

Artículo 84	Tribunales	128
-------------	------------------	-----

Artículo 85	Infracciones cometidas antes de la captura	128
-------------	--	-----

Artículo 86	«Non bis in idem»	129
-------------	-------------------------	-----

Artículo 87	Castigos	129
-------------	----------------	-----

Artículo 88	Ejecución de los castigos	129
-------------	---------------------------------	-----

II. Sanciones disciplinarias

Artículo 89	Generalidades. I. Índole de los castigos	129
-------------	--	-----

Artículo 90	II. Duración de los castigos	130
-------------	------------------------------------	-----

Artículo 91	Evasión. I. Evasión lograda	130
-------------	-----------------------------------	-----

Artículo 92	II. Evasión fracasada	130
-------------	-----------------------------	-----

Artículo 93	III. Infracciones afines	131
-------------	--------------------------------	-----

Artículo 94	IV. Notificación de la captura del prisionero evadido	131
-------------	---	-----

Artículo 95	Procedimiento. I. Detención preventiva	131
-------------	--	-----

Artículo 96	II. Autoridades competentes y derecho de defensa	132
-------------	--	-----

Artículo 97	Ejecución de los castigos. I. Locales	132
-------------	---	-----

Artículo 98	II. Garantías esenciales	132
-------------	--------------------------------	-----

III. Diligencias judiciales

Artículo 99	Reglas fundamentales. I. Principios generales	133
-------------	---	-----

Artículo 100	II. Pena de muerte	133
--------------	--------------------------	-----

Artículo 101	III. Plazo de la ejecución en caso de pena de muerte	133
--------------	--	-----

Artículo 102	Procedimiento. I. Condiciones para la validez de la sentencia	134
--------------	---	-----

Artículo 103	II. Detención preventiva (imputación, trato)	134
--------------	--	-----

Artículo 104	III. Notificación de diligencias	134
--------------	--	-----

Artículo 105	IV. Derechos y medios de defensa	135
--------------	--	-----

Artículo 106	V. Apelaciones	135
--------------	----------------------	-----

Artículo 107	VI. Notificación de la sentencia	135
--------------	--	-----

Artículo 108	Cumplimiento de las sentencias. Régimen penitenciario	136
--------------	---	-----

TÍTULO IV

Fin de cautiverioSECCIÓN I – *Repatriación directa y hospitalización en país neutral*

Artículo 109	Generalidades	137
Artículo 110	Casos de repatriación o de hospitalización	137
Artículo 111	Internamiento en países neutrales	138
Artículo 112	Comisiones médicas mixtas	138
Artículo 113	Derechos de los prisioneros a ser examinados por las Comisiones médicas mixtas	139
Artículo 114	Prisioneros víctimas de accidentes	139
Artículo 115	Prisioneros cumpliendo castigos	139
Artículo 116	Gastos de repatriación	140
Artículo 117	Actividad después de la repatriación	140

SECCIÓN II – *Liberación y repatriación de los prisioneros de guerra
después de finalizadas las hostilidades*

Artículo 118	Liberación y repatriación	140
Artículo 119	Modalidades diversas	141

SECCIÓN III – *Fallecimiento de prisioneros de guerra*

Artículo 120	Testamentos, actas de defunción, inhumación, incineración ..	142
Artículo 121	Prisioneros muertos o heridos en circunstancias especiales ..	143

TÍTULO V

Oficina de información y sociedades de socorro por lo que atañe a los prisioneros de guerra

Artículo 122	Oficinas nacionales	143
Artículo 123	Agencia Central	145
Artículo 124	Franquicias	145
Artículo 125	Sociedades de socorro y otros organismos	145

TÍTULO VI

Aplicación del ConvenioSECCIÓN I – *Disposiciones generales*

Artículo 126	Control	146
Artículo 127	Difusión del Convenio	147
Artículo 128	Traducciones. Normas de aplicación	147
Artículo 129	Sanciones penales. I. Generalidades	147
Artículo 130	II. Infracciones graves	148
Artículo 131	III. Responsabilidades de las Partes Contratantes	148
Artículo 132	Procedimiento de encuesta	148

SECCIÓN II – *Disposiciones finales*

Artículo 133	Idiomas	148
Artículo 134	Relación con el Convenio de 1929	148
Artículo 135	Relación con los Convenios de La Haya	149
Artículo 136	Firma	149
Artículo 137	Ratificación	149
Artículo 138	Entrada en vigor	149
Artículo 139	Adhesión	149
Artículo 140	Notificación de las adhesiones	149
Artículo 141	Efecto inmediato	149
Artículo 142	Denuncia	150
Artículo 143	Registro en las Naciones Unidas	150

ANEJO I

Acuerdo modelo relativo a la repatriación directa y a la hospitalización en país neutral de los prisioneros de guerra heridos o enfermos	151
I. Principios para la repatriación directa o la hospitalización en país neutral	151
A. Repatriación directa	151
B. Hospitalización en país neutral	154
II. Observaciones generales	155

ANEJO II

Reglamento relativo a las Comisiones Médicas Mixtas	156
---	-----

ANEJO III

Reglamento relativo a los socorros colectivos para los prisioneros de guerra	158
--	-----

ANEJO IV

A. Tarjeta de identidad	160
B. Tarjeta de captura	161
C. Tarjeta y carta de correspondencia	162
D. Notificación de defunción	164
E. Certificado de repatriación	165

ANEJO V

Reglamento modelo relativo a los pagos remitidos por los prisioneros de guerra al propio país	166
---	-----

III

CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO AL TRATO DEBIDO A LOS PRISIONEROS DE GUERRA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. — Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias.

*Respeto del
Convenio¹*

ART. 2. — Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra.

*Aplicación
del Convenio*

El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar.

Si una de las Potencias en conflicto no es parte en el presente Convenio, las Potencias que son Partes en el mismo estarán, sin embargo, obligadas por el Convenio con respecto a dicha Potencia si ésta acepta y aplica sus disposiciones.

ART. 3. — En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

*Conflictos
no inter-
nacionales*

- 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier

¹ El Departamento Federal de Asuntos Exteriores Suizo redactó las notas marginales o los títulos de artículos.

otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

*Prisioneros
de guerra*

ART. 4. — A. Son prisioneros de guerra, en el sentido del presente Convenio, las personas que, perteneciendo a una de las siguientes categorías, caigan en poder del enemigo:

- 1) los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, así como los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas armadas;
- 2) los miembros de las otras milicias y de los otros cuerpos de voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto y que actúen fuera o dentro del propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal de que estas milicias o estos cuerpos de voluntarios, incluidos estos movimientos de resistencia organizados, reúnan las siguientes condiciones:
 - a) estar mandados por una persona que responda de sus subordinados;
 - b) tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia;

- c) llevar las armas a la vista;
 - d) dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra;
- 3) los miembros de las fuerzas armadas regulares que sigan las instrucciones de un Gobierno o de una autoridad no reconocidos por la Potencia detenedora;
 - 4) las personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar realmente parte integrante de ellas, tales como los miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, miembros de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición de que hayan recibido autorización de las fuerzas armadas a las cuales acompañan, teniendo éstas la obligación de proporcionarles, con tal finalidad, una tarjeta de identidad similar al modelo adjunto;
 - 5) los miembros de las tripulaciones, incluidos los patrones, los pilotos y los grumetes de la marina mercante, y las tripulaciones de la aviación civil de las Partes en conflicto que no se beneficien de un trato más favorable en virtud de otras disposiciones del derecho internacional;
 - 6) la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir contra las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, si lleva las armas a la vista y respeta las leyes y costumbres de la guerra.

B. Se beneficiarán también del trato reservado en el presente Convenio a los prisioneros de guerra:

- 1) las personas que pertenezcan o hayan pertenecido a las fuerzas armadas del país ocupado, si, por razón de esta pertenencia, la Potencia ocupante, aunque inicialmente las haya liberado mientras proseguían las hostilidades fuera del territorio que ocupa, considera necesario internarlas, especialmente tras una tentativa fracasada de estas personas para incorporarse a las fuerzas armadas a las que pertenezcan y que estén combatiendo, o cuando hagan caso omiso de una intimación que se les haga por lo que atañe a su internamiento;
- 2) las personas que pertenezcan a una de las categorías enumeradas en el presente artículo que hayan sido recibidas en su territorio por Potencias neutrales o no beligerantes, y a quienes éstas tengan la obligación de internar en virtud del

derecho internacional, sin perjuicio de un trato más favorable que dichas Potencias juzguen oportuno concederles, exceptuando las disposiciones de los artículos 8, 10, 15, 30, párrafo quinto, 58 a 67 incluidos, 92 y 126, así como las disposiciones relativas a la Potencia protectora, cuando entre las Partes en conflicto y la Potencia neutral o no beligerante interesada haya relaciones diplomáticas. Cuando haya tales relaciones, las Partes en conflicto de las que dependan esas personas estarán autorizadas a ejercer, con respecto a ellas, las funciones que en el presente Convenio se asignan a las Potencias protectoras, sin perjuicio de las que dichas Partes ejerzan normalmente de conformidad con los usos y los tratados diplomáticos y consulares.

C. El presente artículo no afecta al estatuto del personal sanitario y religioso, como se estipula en el artículo 33 del presente Convenio.

*Principio y
fin de la
aplicación*

ART. 5. — El presente Convenio se aplicará a las personas mencionadas en el artículo 4 a partir del momento en que caigan en poder del enemigo y hasta su liberación y su repatriación definitiva.

Si hay duda por lo que respecta a la pertenencia a una de las categorías enumeradas en el artículo 4 de las personas que hayan cometido un acto de beligerancia y que hayan caído en poder del enemigo, dichas personas se benefician de la protección del presente Convenio, en espera de que un tribunal competente haya determinado su estatuto.

*Acuerdos
especiales*

ART. 6. — Aparte de los acuerdos expresamente previstos en los artículos 10, 23, 28, 33, 60, 65, 66, 67, 72, 73, 75, 109, 110, 118, 119, 122 y 132, las Altas Partes Contratantes podrán concertar otros acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que les parezca oportuno zanjar particularmente. Ningún acuerdo especial podrá perjudicar a la situación de los prisioneros, tal como se reglamenta en el presente Convenio, ni restringir los derechos que en éste se le otorga.

Los prisioneros de guerra seguirán beneficiándose de estos acuerdos mientras el Convenio les sea aplicable, salvo estipulaciones en contrario expresamente consignadas en dichos acuerdos o en acuerdos ulteriores, o también, salvo medidas más favorables tomadas a su respecto por una u otra de las Partes en conflicto.

*Inalieu-
nabilidad de
derechos*

ART. 7. — Los prisioneros de guerra no podrán, en ninguna circunstancia, renunciar parcial o totalmente a los derechos que se les otorga en el presente Convenio y, llegado el caso, en los acuerdos especiales a que se refiere el artículo anterior.

ART. 8. — El presente Convenio será aplicado con la colaboración y bajo el control de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto. Para ello, las Potencias protectoras podrán designar, aparte de su personal diplomático o consular, a delegados de entre los propios súbditos o de entre los de otras Potencias neutrales. Estos delegados serán sometidos a la aprobación de la Potencia ante la cual hayan de efectuar su misión.

*Potencias
protectoras*

Las Partes en conflicto facilitarán, en la mayor medida posible, la labor de los representantes o delegados de las Potencias protectoras.

Los representantes o delegados de las Potencias protectoras nunca deberán extralimitarse en la misión que se les asigna en el presente Convenio; habrán de tener en cuenta, especialmente, las imperiosas necesidades de seguridad del Estado ante el cual ejercen sus funciones.

ART. 9. — Las disposiciones del presente Convenio no son óbice para las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja, u otro organismo humanitario imparcial, emprenda para la protección de los prisioneros de guerra, así como para los socorros que, con el consentimiento de las Partes en conflicto interesadas, se les proporcione.

*Actividades
del Comité
Internacional
de la Cruz
Roja*

ART. 10. — Las Altas Partes Contratantes podrán convenir, en todo tiempo, en confiar a un organismo que ofrezca todas las garantías de imparcialidad y de eficacia, las tareas asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras.

*Sustitutos de
las Potencias
protectoras*

Si prisioneros de guerra no se benefician, o ya no se benefician, sea por la razón que fuere, de las actividades de una Potencia protectora o de un organismo designado de conformidad con lo estipulado en el párrafo anterior, la Potencia detenedora deberá solicitar, sea a un Estado neutral sea a tal organismo, que asuma las funciones asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras designadas por las Partes en conflicto.

Si no puede conseguirse así una protección, la Potencia detenedora deberá solicitar a un organismo humanitario, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, que se encargue de desempeñar las tareas humanitarias asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras, o deberá aceptar, a reserva de las disposiciones del presente artículo, los ofrecimientos de servicios de tal organismo.

Cualquier Potencia neutral o cualquier organismo invitado por la Potencia interesada o que se ofrezca con la finalidad indicada deberá percatarse de su responsabilidad para con la Parte en conflicto a la

que pertenezcan las personas protegidas por el presente Convenio, y deberá dar suficientes garantías de capacidad para asumir el cometido de que se trata y para desempeñarlo con imparcialidad.

No podrán derogarse las disposiciones anteriores por acuerdo particular entre Potencias cuando una de ellas se vea, aunque sea temporalmente, limitada en su libertad para negociar con respecto a la otra Potencia o a sus aliados, a causa de acontecimientos militares, especialmente en caso de ocupación de la totalidad o de una parte importante de su territorio.

Cuantas veces se menciona en el presente Convenio a la Potencia protectora, tal mención designa, asimismo, a los organismos que la sustituyan en el sentido de este artículo.

*Procedi-
miento de
conciliación*

ART. 11. — Siempre que lo juzguen conveniente en interés de las personas protegidas, especialmente en caso de desacuerdo entre las Partes en conflicto acerca de la aplicación o la interpretación de las disposiciones del presente Convenio, las Potencias protectoras prestarán sus buenos oficios para dirimir el litigio.

Con esta finalidad, cada una de las Potencias protectoras podrá, tras invitación de una Parte, o por propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto una reunión de sus representantes y, en particular, de las autoridades encargadas de los prisioneros de guerra, si es posible en un territorio neutral convenientemente elegido. Las Partes en conflicto tendrán la obligación de aceptar las propuestas que en tal sentido se les haga. Las Potencias protectoras podrán, llegado el caso, proponer a la aprobación de las Partes en conflicto una personalidad perteneciente a una Potencia neutral, o una personalidad delegada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, que será invitada a participar en la reunión.

TÍTULO II

PROTECCIÓN GENERAL DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

*Responsa-
bilidad por
el trato a los
prisioneros*

ART. 12. — Los prisioneros de guerra están en poder de la Potencia enemiga, y no de los individuos o de los cuerpos de tropa que los hayan capturado. Independientemente de las responsabilidades individuales que pueda haber, la Potencia detenedora es responsable del trato que reciban.

Los prisioneros de guerra no pueden ser transferidos por la Potencia detenedora más que a otra Potencia que sea Parte en el Convenio y cuando la Potencia detenedora se haya cerciorado de que la otra Potencia desea y puede aplicar el Convenio. Cuando los prisioneros hayan sido así transferidos, la responsabilidad de la aplicación del Convenio incumbirá a la Potencia que haya aceptado acogerlos durante el tiempo que se le confíen.

Sin embargo, en el caso de que esta Potencia incumpla sus obligaciones de aplicar las disposiciones del Convenio en cualquier punto importante, la Potencia que haya transferido a los prisioneros de guerra deberá, tras haber recibido una notificación la Potencia protectora, tomar medidas eficaces para remediar la situación, o solicitar que le sean devueltos los prisioneros de guerra. Habrá de satisfacerse tal solicitud.

ART. 13. — Los prisioneros de guerra deberán ser tratados humanamente en todas las circunstancias. Está prohibido y será considerado como infracción grave contra el presente Convenio, todo acto ilícito o toda omisión ilícita por parte de la Potencia detenedora, que comporte la muerte o ponga en grave peligro la salud de un prisionero de guerra en su poder. En particular, ningún prisionero de guerra podrá ser sometido a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos, sea cual fuere su índole, que no se justifiquen por el tratamiento médico del prisionero concernido, y que no sean por su bien.

*Trato
humano
a los
prisioneros*

Asimismo, los prisioneros de guerra deberán ser protegidos en todo tiempo, especialmente contra todo acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública.

Están prohibidas las medidas de represalias contra ellos.

ART. 14. — Los prisioneros de guerra tienen derecho, en todas las circunstancias, al respeto de su persona y de su honor.

*Respeto
a la persona
de los
prisioneros*

Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo y, en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres.

Los prisioneros de guerra conservarán su plena capacidad civil tal como era cuando fueron capturados. La Potencia detenedora no podrá limitar el ejercicio de esa capacidad, sea en su territorio sea fuera del mismo, más que en la medida requerida por el cautiverio.

ART. 15. — La Potencia detenedora de los prisioneros de guerra está obligada a atender gratuitamente a su manutención y a proporcionarles gratuitamente la asistencia médica que su estado de salud requiera.

*Manutención
de los
prisioneros*

*Igualdad
de trato*

ART. 16. — Habida cuenta de las disposiciones del presente Convenio relativas a la graduación, así como al sexo, y sin perjuicio del trato privilegiado que puedan recibir los prisioneros de guerra a causa de su estado de salud, de su edad o de sus aptitudes profesionales, todos los prisioneros deberán ser tratados de la misma manera por la Potencia detenedora, sin distinción alguna de índole desfavorable de raza, de nacionalidad, de religión, de opiniones políticas u otras, fundadas en criterios análogos.

TÍTULO III

CAUTIVERIO

SECCIÓN I

COMIENZO DEL CAUTIVERIO

*Interrogatorio
del prisionero*

ART. 17. — El prisionero de guerra no tendrá obligación de declarar, cuando se le interrogue a este respecto, más que sus nombres y apellidos, su graduación, la fecha de su nacimiento y su número de matrícula o, a falta de éste, una indicación equivalente.

En el caso de que infrinja voluntariamente esta norma, correrá el peligro de exponerse a una restricción de las ventajas otorgadas a los prisioneros de su graduación o estatuto.

Cada una de las Partes en conflicto estará obligada a proporcionar a toda persona bajo su jurisdicción, que pueda convertirse en prisionero de guerra, una tarjeta de identidad en la que consten sus nombres, apellidos y graduación, el número de matrícula o indicación equivalente y la fecha de su nacimiento. Esta tarjeta de identidad podrá llevar, además de la firma o las huellas digitales, o las dos, cualquier otra indicación que las Partes en conflicto puedan desear añadir por lo que respecta a las personas pertenecientes a sus fuerzas armadas. Dentro de lo posible, medirá 6,5x10 cm y se expedirá en doble ejemplar. El prisionero de guerra deberá presentar esta tarjeta de identidad siempre que se le solicite, pero en ningún caso podrá privársele de ella.

No se podrá infligir a los prisioneros de guerra tortura física o moral ni presión alguna para obtener datos de la índole que fueren.

Los prisioneros que se nieguen a responder no podrán ser amenazados ni insultados ni expuestos a molestias o desventajas de ningún género.

Los prisioneros de guerra que, por razón de su estado físico o mental, sean incapaces de dar su identidad, serán confiados al Servicio de Sanidad. Se determinará, por todos los medios posibles, la identidad de estos prisioneros, a reserva de las disposiciones del párrafo anterior.

El interrogatorio de los prisioneros de guerra tendrá lugar en un idioma que comprendan.

ART. 18. — Todos los efectos y objetos de uso personal —excepto las armas, los caballos, el equipo militar y los documentos militares— quedarán en poder de los prisioneros de guerra, así como los cascos metálicos, las caretas antigás y los demás artículos que se les haya entregado para la protección personal. Quedarán también en su poder los efectos y objetos que sirvan para vestirse y alimentarse, aunque tales efectos y objetos pertenezcan al equipo militar oficial.

*Propiedad
del prisionero*

Nunca deberá faltar a los prisioneros de guerra el respectivo documento de identidad. La Potencia detenedora se lo proporcionará a quienes no lo tengan.

No se podrán retirar a los prisioneros de guerra las insignias de graduación ni de nacionalidad, las condecoraciones ni, especialmente, los objetos que tengan valor personal o sentimental.

Las cantidades de dinero de que sean portadores los prisioneros de guerra no les podrán ser retiradas más que por orden de un oficial y tras haberse consignado en un registro especial el importe de tales cantidades, así como las señas del poseedor, y tras haberse entregado un recibo detallado en el que figuren, bien legibles, el nombre, la graduación y la unidad de la persona que expida dicho recibo. Las cantidades en moneda de la Potencia detenedora o que, tras solicitud del prisionero, sean convertidas en esa moneda, se ingresarán, de conformidad con el artículo 64, en la cuenta del prisionero.

La Potencia detenedora no podrá retirar a los prisioneros de guerra objetos de valor más que por razones de seguridad. En tales casos, se seguirá el mismo procedimiento que para retirar cantidades de dinero.

Estos objetos, así como las cantidades retiradas en moneda distinta a la de la Potencia detenedora y cuyo poseedor no haya solicitado el respectivo cambio, deberá guardarlos esa Potencia y los recibirá el prisionero, en su forma inicial, al término del cautiverio.

*Evacuación
de los
prisioneros*

ART. 19. — Los prisioneros de guerra serán evacuados, en el más breve plazo posible después de haber sido capturados, hacia campamentos situados lo bastante lejos de la zona de combate como para no correr peligro.

Sólo se podrá retener, temporalmente, en una zona peligrosa a los prisioneros de guerra que, a causa de heridas o enfermedad, corran más peligro siendo evacuados que permaneciendo donde están.

Los prisioneros de guerra no serán expuestos inútilmente a peligros mientras esperan su evacuación de una zona de combate.

*Modalidades
de la
evacuación*

ART. 20. — La evacuación de los prisioneros de guerra se efectuará siempre con humanidad y en condiciones similares a las de los desplazamientos de las tropas de la Potencia detenedora.

La Potencia detenedora proporcionará a los prisioneros de guerra evacuados agua potable y alimentos en cantidad suficiente, así como ropa y la necesaria asistencia médica; tomará las oportunas precauciones para garantizar su seguridad durante la evacuación y hará, lo antes posible, la lista de los prisioneros evacuados.

Si los prisioneros de guerra han de pasar, durante la evacuación, por campamentos de tránsito, su estancia allí será lo más corta posible.

SECCIÓN II

INTERNAMIENTO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

CAPÍTULO I

Generalidades

*Restricción
de la libertad
de
movimientos*

ART. 21. — La Potencia detenedora podrá internar a los prisioneros de guerra. Podrá obligarlos a no alejarse más allá de cierta distancia del campamento donde estén internados o, si el campamento está cercado, a no salir de su recinto. A reserva de las disposiciones del presente Convenio relativas a las sanciones penales y disciplinarias, estos prisioneros no podrán ser encerrados ni confinados más que cuando tal medida sea necesaria

para la protección de su salud; en todo caso, tal situación no podrá prolongarse más de lo que las circunstancias requieran.

Los prisioneros de guerra podrán ser liberados parcial o totalmente dando su palabra o haciendo promesa, con tal de que lo permitan las leyes de la Potencia de que dependan; se tomará esta medida especialmente en el caso de que pueda contribuir a mejorar el estado de salud de los prisioneros. Ningún prisionero será obligado a aceptar su libertad empeñando su palabra o su promesa.

Ya al comienzo de las hostilidades, cada una de las Partes en conflicto notificará a la Parte adversaria las leyes y los reglamentos en los que se permita o se prohíba a sus súbditos aceptar la libertad empeñando palabra o promesa. Los prisioneros liberados tras haber dado su palabra o hecho promesa, de conformidad con las leyes y los reglamentos así notificados, quedarán obligados por su honor a cumplir escrupulosamente, tanto para con la Potencia de la que dependan como para con la Potencia que los haya capturado, los compromisos contraídos. En tales casos, la Potencia de la que dependan no podrá exigirles ni aceptar de ellos ningún servicio contrario a la palabra dada o a la promesa hecha.

ART. 22. — Los prisioneros de guerra no podrán ser internados más que en establecimientos situados en tierra firme y con todas las garantías de higiene y de salubridad; excepto en casos especiales justificados por el propio interés de los prisioneros, estos no serán internados en penitenciarías.

Lugares y modalidades del internamiento

Los prisioneros de guerra internados en zonas malsanas o cuyo clima les sea perjudicial serán trasladados, lo antes posible, a otro lugar donde el clima sea más favorable.

La Potencia detenedora agrupará a los prisioneros de guerra en campamentos o en secciones de campamentos teniendo en cuenta su nacionalidad, su idioma y sus costumbres, con tal de que estos prisioneros no sean separados de los prisioneros de guerra pertenecientes a las fuerzas armadas en las que estaban sirviendo cuando fueron capturados, a no ser que ellos estén de acuerdo.

ART. 23. — Nunca un prisionero de guerra podrá ser enviado o retenido en regiones donde quede expuesto al fuego de la zona de combate, ni podrá utilizarse su presencia para proteger ciertos puntos o lugares contra los efectos de operaciones militares.

Seguridad de los prisioneros

Los prisioneros de guerra dispondrán, en la misma medida que la población civil local, de refugios contra los bombardeos aéreos y otros peligros de guerra; exceptuados quienes participen en la protección de sus acantonamientos contra tales peligros, los prisioneros podrán acudir a los refugios lo más rápidamente

posible tras la señal de alerta. Les será asimismo aplicable cualquier otra medida de protección que se tome en favor de la población.

Las Potencias detenedoras se comunicarán recíprocamente, por mediación de las Potencias protectoras, todos los datos útiles sobre la situación geográfica de los campamentos de prisioneros de guerra.

Siempre que las consideraciones de índole militar lo permitan, se señalarán los campamentos de prisioneros de guerra, de día mediante las letra PG o PW colocadas de modo que puedan ser fácilmente vistas desde el aire; pero las Potencias interesadas podrán concertar otro modo de señalamiento. Sólo los campamentos de prisioneros de guerra podrán ser señalados de esa manera.

*Campamentos
de tránsito
permanentes*

ART. 24. — Los campamentos de tránsito o de clasificación permanentes serán acondicionados de manera semejante a la descrita en la presente Sección, y los prisioneros de guerra se beneficiarán allí del mismo régimen que en los otros campamentos.

CAPÍTULO II

Alojamiento, alimentación y vestimenta de los prisioneros de guerra

Alojamiento

ART. 25. — Las condiciones de alojamiento de los prisioneros de guerra serán tan favorables como las del alojamiento de las tropas de la Potencia detenedora acantonadas en la misma región. Estas condiciones deberán avenirse con los hábitos y las costumbres de los prisioneros y en ningún caso serán perjudiciales para su salud.

Las anteriores estipulaciones se aplicarán especialmente a los dormitorios de los prisioneros de guerra, tanto por lo que atañe a la superficie total y al volumen mínimo de aire como por lo que respecta a las instalaciones en general y al material para dormir, incluidas las mantas.

Los locales para uso individual o colectivo de los prisioneros deberán estar completamente protegidos contra la humedad y tener la suficiente calefacción y el suficiente alumbrado, especialmente desde el anochecer hasta la extinción de las luces. Se tomarán las máximas precauciones contra el peligro de incendio.

En todos los campamentos donde haya prisioneras de guerra al mismo tiempo que prisioneros, se les reservarán dormitorios separados.

ART. 26. — La ración diaria básica será suficiente en cantidad, calidad y variedad para mantener a los prisioneros en buen estado de salud e impedir pérdidas de peso o deficiencias nutritivas. También se tendrá en cuenta el régimen alimenticio al que estén acostumbrados los prisioneros.

Alimentación

La Potencia detenedora proporcionará a los prisioneros de guerra que trabajen los necesarios suplementos de alimentación para realizar las faenas que se les asignen.

Se suministrará a los prisioneros de guerra suficiente agua potable.

Está autorizado el consumo de tabaco.

Los prisioneros participarán, en la medida de lo posible, en la preparación de los ranchos; para ello, podrán ser empleados en las cocinas. Se les facilitarán, además, los medios para preparar por sí mismos los suplementos de comida de que dispongan.

Se habilitarán locales para refectorios y para comedor de oficiales.

Está prohibida toda medida disciplinaria colectiva por lo que atañe a la comida.

ART. 27. — La vestimenta, la ropa interior y el calzado serán suministrados en cantidad suficiente a los prisioneros de guerra por la Potencia detenedora, que tendrá en cuenta el clima de la región donde estén los prisioneros. Si se adaptan al clima del país, para vestir a los prisioneros de guerra, se podrán utilizar los uniformes del ejército enemigo incautados por la Potencia detenedora.

Vestimenta

La Potencia detenedora se encargará de reemplazar y de reparar con regularidad ropa y calzado. Además, los prisioneros de guerra que trabajen recibirán vestimenta adecuada cuando la naturaleza de su trabajo lo requiera.

ART. 28. — En todos los campamentos se instalarán cantinas donde los prisioneros de guerra puedan conseguir artículos alimenticios, objetos de uso común, jabón y tabaco, cuyo precio de venta nunca deberá ser superior al del comercio local.

Cantinas

Las ganancias de las cantinas se emplearán en beneficio de los prisioneros de guerra; se constituirá, con esta finalidad, un fondo especial. El hombre de confianza tendrá derecho a colaborar en la administración de la cantina y en la gestión de dicho fondo.

Cuando se cierre un campamento, el saldo a favor del fondo especial será entregado a una organización humanitaria internacional para ser empleado en beneficio de los prisioneros de guerra de la misma nacionalidad que quienes hayan contribuido a constituir dicho fondo. En caso de repatriación general, esas ganancias quedarán en poder de la Potencia detenedora, salvo acuerdo en contrario concertado entre las Potencias interesadas.

CAPÍTULO III

Higiene y asistencia médica*Higiene*

ART. 29. — La Potencia detenedora tendrá la obligación de tomar todas las necesarias medidas de higiene para garantizar la limpieza y la salubridad de los campamentos y para prevenir las epidemias.

Los prisioneros de guerra dispondrán, día y noche, de instalaciones conformes con las reglas higiénicas y mantenidas en constante estado de limpieza. En los campamentos donde haya prisioneras de guerra se les reservarán instalaciones separadas.

Además, y sin perjuicio de los baños y de las duchas que debe haber en los campamentos, se proporcionará a los prisioneros de guerra agua y jabón en cantidad suficiente para el aseo corporal diario y para lavar la ropa; con esta finalidad, dispondrán de las instalaciones, de las facilidades y del tiempo necesarios.

*Asistencia
médica*

ART. 30. — En cada campamento habrá una enfermería adecuada, donde los prisioneros de guerra reciban la asistencia que requieran, así como el régimen alimenticio apropiado. En caso necesario, se reservarán locales de aislamiento para quienes padezcan enfermedades contagiosas o mentales.

Los prisioneros de guerra gravemente enfermos o cuyo estado necesite tratamiento especial, intervención quirúrgica u hospitalización, habrán de ser admitidos en una unidad civil o militar calificada para atenderlos, aunque su repatriación esté prevista para breve plazo. Se darán facilidades especiales para la asistencia a los inválidos, en particular a los ciegos, y para su reeducación en espera de la repatriación.

Los prisioneros de guerra serán asistidos preferentemente por personal médico de la Potencia a la que pertenezcan y, si es posible, de su misma nacionalidad.

No se podrá impedir que los prisioneros de guerra se presenten a las autoridades médicas para ser examinados. Las autoridades detenedoras entregarán a todo prisionero asistido, si la solicita, una declaración oficial en la que se consigne la índole de sus heridas o de su enfermedad, la duración del tratamiento y la asistencia prestada. Se remitirá copia de dicha declaración a la Agencia Central de Prisioneros de Guerra.

Los gastos de asistencia, incluidos los de aparatos necesarios para el mantenimiento de los prisioneros de guerra en buen estado de salud, especialmente prótesis dentales u otras, y los anteojos, correrán por cuenta de la Potencia detenedora.

ART. 31. — Al menos una vez al mes, se efectuarán inspecciones médicas de los prisioneros. Incluirán el control y el registro del peso de cada prisionero. Tendrán por objeto, en particular, el control del estado general de salud y de nutrición, el estado de limpieza, así como la detección de enfermedades contagiosas, especialmente tuberculosis, paludismo y enfermedades venéreas. Para ello, se emplearán los recursos más eficaces disponibles, por ejemplo, la radiografía periódica en serie sobre microfilm para detectar la tuberculosis ya en sus comienzos.

*Inspecciones
médicas*

ART. 32. — Los prisioneros de guerra que, sin haber sido agregados al Servicio de Sanidad de sus fuerzas armadas, sean médicos, dentistas, enfermeros o enfermeras, podrán ser empleados por la Potencia detenedora para que desplieguen actividades médicas en favor de los prisioneros de guerra pertenecientes a la misma Potencia que ellos. En tal caso, continuarán siendo prisioneros, pero deberán ser tratados del mismo modo que los miembros correspondientes del personal médico retenido por la Potencia detenedora. Estarán exentos de todo otro trabajo que pudiera imponérseles de conformidad con el artículo 49.

*Prisioneros
que
despliegan
actividades
médicas*

CAPÍTULO IV

Personal médico y religioso retenido para asistir a los prisioneros de guerra

ART. 33. — Los miembros del personal sanitario y religioso retenidos en poder de la Potencia detenedora para asistir a los prisioneros de guerra no serán considerados como prisioneros de guerra. Sin embargo, disfrutarán, por lo menos, de todas las ventajas y de la protección del presente Convenio, así como de cuantas facilidades necesiten para prestar su asistencia médica y sus auxilios religiosos a los prisioneros de guerra.

*Derechos y
privilegios
del personal
retenido*

Continuarán ejerciendo, de conformidad con las leyes y los reglamentos militares de la Potencia detenedora, bajo la autoridad de sus servicios competentes y de acuerdo con su conciencia profesional, sus funciones médicas o espirituales en favor de los prisioneros de guerra pertenecientes, preferentemente, a las fuerzas armadas a las que ellos mismos pertenezcan. Además, para el ejercicio de su misión médica o espiritual, se beneficiarán de las facilidades siguientes:

- a) Estarán autorizados a visitar periódicamente a los prisioneros de guerra que estén en destacamentos de trabajo o en hospitales situados en el exterior del campamento. Con esta finalidad, la autoridad detenedora pondrá a su disposición los necesarios medios de transporte.
- b) En cada campamento, el médico militar de más edad en la graduación superior responderá ante las autoridades militares del campamento de todo lo relativo a las actividades del personal sanitario retenido. Para ello, las Partes en conflicto se pondrán de acuerdo, ya al comienzo de las hostilidades, por lo que atañe a la equivalencia de graduaciones de su personal sanitario, incluido el de las sociedades mencionadas en el artículo 26 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Para todas las cuestiones relativas a su misión, dicho médico, así como, por lo demás, los capellanes, tendrán acceso directo a las autoridades competentes del campamento, que les darán las facilidades necesarias para la correspondencia referentes a tales cuestiones.
- c) Aunque sometido a la disciplina interna del campamento donde esté, el personal retenido no podrá ser obligado a realizar trabajo alguno ajeno a su misión médica o religiosa.

Durante las hostilidades, las Partes en conflicto se pondrán de acuerdo por lo que respecta al eventual relevo del personal retenido, determinando las modalidades.

Ninguna de las anteriores disposiciones exime a la Potencia detenedora de las obligaciones que le incumben para con los prisioneros de guerra en lo sanitario y en lo espiritual.

CAPÍTULO V

Religión, actividades intelectuales y físicas

Religión

ART. 34. — Los prisioneros de guerra tendrán plena libertad para el ejercicio de su religión, incluida la asistencia a los actos de su culto, a condición de que sean compatibles con las medidas de disciplina normales prescritas por la autoridad militar. Para los actos religiosos se reservarán locales adecuados.

ART. 35. — Los capellanes que caigan en poder de la Potencia enemiga y que queden o sean retenidos para asistir a los prisioneros de guerra estarán autorizados a prestarles los auxilios de su ministerio y a ejercerlo libremente entre sus correligionarios, de conformidad con su conciencia religiosa. Estarán repartidos entre los diferentes campos o destacamentos de trabajo donde haya prisioneros de guerra pertenecientes a las mismas fuerzas armadas, que hablen el mismo idioma o pertenezcan a la misma religión. Disfrutarán de las facilidades necesarias, incluidos los medios de transporte previstos en el artículo 33, para visitar a los prisioneros de guerra en el exterior de su campamento. Tendrán, sometida a censura, libertad de correspondencia, para los actos religiosos de su ministerio, con las autoridades eclesiásticas del país donde estén detenidos y con las organizaciones religiosas internacionales. Las cartas y tarjetas que envíen con esta finalidad se añadirán al contingente previsto en el artículo 71.

*Capellanes
retenidos*

ART. 36. — Los prisioneros de guerra que sean ministros de un culto sin haber sido capellanes del propio ejército recibirán autorización, cualquiera que fuere la denominación de su culto, para ejercer plenamente su ministerio entre sus correligionarios. Serán tratados, a este respecto, como capellanes retenidos por la Potencia detenedora. No se les obligará a realizar ningún otro trabajo.

*Prisioneros
ministros de
un culto*

ART. 37. — Cuando los prisioneros de guerra no dispongan de la asistencia de un capellán retenido o de un prisionero ministro de su culto, se nombrará, para desempeñar este cometido, tras solicitud de los prisioneros interesados, a un ministro perteneciente, sea a su confesión sea a otra similar o, a falta de estos, a un laico calificado, si resulta posible desde el punto de vista confesional. Esta designación, sometida a la aprobación de la Potencia detenedora, se hará de acuerdo con el conjunto de prisioneros interesados y, cuando sea necesario, con el asenso de la autoridad religiosa local de la misma confesión. La persona así designada habrá de cumplir todos los reglamentos establecidos por la Potencia detenedora en pro de la disciplina y de la seguridad militar.

*Prisioneros
sin ministro
de su culto*

ART. 38. — Respetando las preferencias de cada prisionero, la Potencia detenedora estimulará sus actividades intelectuales, educativas, recreativas y deportivas; tomará las oportunas medidas para garantizar el correspondiente ejercicio poniendo a su disposición locales adecuados y el equipo necesario.

Los prisioneros de guerra tendrán la posibilidad de hacer ejercicios físicos, incluidos deportes y juegos, así como de salir al

*Distracciones,
instrucción,
deportes*

aire libre. Con esta finalidad, se reservarán suficientes espacios libres en todos los campamentos.

CAPÍTULO VI

Disciplina

*Administra-
ción. Saludos*

ART. 39. — Cada campamento de prisioneros de guerra estará bajo la autoridad directa de un oficial encargado perteneciente a las fuerzas armadas regulares de la Potencia detenedora. Este oficial tendrá el texto del presente Convenio, velará por que las presentes disposiciones lleguen a conocimiento del personal a sus órdenes y asumirá, bajo la dirección del propio Gobierno, la responsabilidad de su aplicación.

Los prisioneros de guerra, exceptuados los oficiales, saludarán y mostrarán los signos externos de respeto previstos en los reglamentos vigentes del propio ejército a todos los oficiales de la Potencia detenedora.

Los oficiales prisioneros de guerra no tendrán obligación de saludar más que a los oficiales de graduación superior de esa Potencia; sin embargo, deberán saludar al comandante del campamento, sea cual fuere su graduación.

*Insignias y
condecora-
ciones*

ART. 40. — Se autorizará el uso de insignias de graduación y de nacionalidad, así como el de condecoraciones.

*Exposición
del Convenio,
de los
reglamentos y
órdenes
referentes a
los prisioneros*

ART. 41. — En cada campamento, el texto del presente Convenio, de sus anejos y el contenido de todos los acuerdos previstos en el artículo 6 estarán expuestos, en el idioma de los prisioneros de guerra, en lugares donde puedan ser consultados por todos ellos. Serán comunicados, previa solicitud, a los prisioneros que no tengan la posibilidad de acceso al ejemplar del texto expuesto.

Los reglamentos, órdenes, advertencias y publicaciones de toda índole relativos a la conducta de los prisioneros les serán comunicados en el idioma que éstos comprendan; estarán expuestos en las condiciones más arriba descritas y se transmitirán ejemplares al hombre de confianza. Todas las órdenes y todos los mandatos dirigidos individualmente a prisioneros se impartirán también en un idioma que comprendan.

ART. 42. — El uso de armas contra los prisioneros de guerra, en particular contra quienes se evadan o intenten evadirse, sólo será un recurso al que siempre precederán intimaciones adaptadas a las circunstancias.

Uso de armas

CAPÍTULO VII

Graduaciones de los prisioneros de guerra

ART. 43. — Ya al comienzo de las hostilidades, las Partes en conflicto se comunicarán recíprocamente los títulos y graduaciones de todas las personas mencionadas en el artículo 4 del presente Convenio, a fin de garantizar la igualdad de trato entre los prisioneros de graduación equivalente; si, ulteriormente, se instituyen títulos y graduaciones, serán objeto de comunicaciones análogas.

*Comunicación
de las
graduaciones*

La Potencia detenedora reconocerá los ascensos de que sean objeto los prisioneros de guerra y que le sean debidamente notificados por la Potencia de la que dependan.

ART. 44. — Los oficiales y los prisioneros de estatuto equivalente serán tratados con las consideraciones debidas a su graduación y a su edad.

*Trato debido
a los oficiales*

Para garantizar el servicio en los campamentos de oficiales, se designará a soldados prisioneros de guerra de las mismas fuerzas armadas y, siempre que sea posible, que hablen el mismo idioma, en número suficiente, habida cuenta de la graduación de los oficiales y de los prisioneros de estatuto equivalente; no se les obligará a realizar ningún otro trabajo.

Se facilitará, de todos modos, la gestión de los alimentos por los oficiales mismos.

ART. 45. — Los prisioneros de guerra que no sean oficiales o prisioneros de estatuto equivalente serán tratados con los miramientos debidos a su graduación y a su edad.

*Trato debido
a los demás
prisioneros*

Se facilitará, de todos modos, la gestión de los alimentos por los prisioneros mismos.

CAPÍTULO VIII

**Traslado de los prisioneros de guerra
tras su llegada a un campamento***Condiciones*

ART. 46. — La Potencia detenedora deberá tener en cuenta, cuando decida su traslado, los intereses de los propios prisioneros, con miras, particularmente, a no agravar las dificultades de su repatriación.

El traslado de los prisioneros se efectuará siempre con humanidad y en condiciones que no deberán ser menos favorables que las de las tropas de la Potencia detenedora en sus desplazamientos. Siempre habrán de tenerse en cuenta las condiciones climáticas a las que estén acostumbrados los prisioneros de guerra y, en ningún caso, las condiciones del traslado serán perjudiciales para su salud.

La Potencia detenedora proporcionará a los prisioneros de guerra, durante el traslado, agua potable y alimentos suficientes para mantenerlos en buen estado de salud, así como la ropa, el alojamiento y la asistencia médica que necesiten. Tomará las oportunas precauciones, especialmente en caso de viaje por vía marítima o aérea, a fin de garantizar su seguridad durante el traslado y hará, antes de la salida, la lista completa de los prisioneros trasladados.

*Circunstancias
que excluyen
los traslados*

ART. 47. — Los prisioneros de guerra enfermos o heridos no serán trasladados mientras su curación pueda correr peligro a causa del viaje, a no ser que su seguridad lo exija terminantemente.

Si la línea de fuego se aproxima a un campamento, los prisioneros de guerra del mismo sólo podrán ser trasladados cuando la operación pueda realizarse en condiciones de seguridad suficientes, o cuando el peligro sea mayor quedando donde están que siendo evacuados.

Modalidades

ART. 48. — En caso de traslado, se notificará oficialmente a los prisioneros de guerra su salida y su nueva dirección postal; tal notificación tendrá lugar con la suficiente antelación para que puedan preparar su equipaje y advertir a sus familiares.

Se les autorizará que lleven consigo los efectos personales, su correspondencia y los paquetes que hayan recibido; el peso de estos efectos podrá limitarse, si las circunstancias del traslado lo requieren, a lo que cada prisionero pueda razonablemente llevar; en ningún caso, el peso permitido será superior a los veinticinco kilos.

La correspondencia y los paquetes dirigidos a su antiguo campamento les serán remitidos sin demora. El comandante del campamento tomará, de acuerdo con el hombre de confianza, las oportunas medidas para garantizar la transferencia de los bienes colectivos de los prisioneros de guerra, así como de los equipajes que éstos no puedan llevar consigo a causa de restricciones impuestas en virtud del párrafo segundo del presente artículo.

Los gastos que originen los traslados correrán por cuenta de la Potencia detenedora.

SECCIÓN III

TRABAJO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

ART. 49. — La Potencia detenedora podrá emplear como trabajadores a los prisioneros de guerra físicamente aptos, teniendo en cuenta su edad, su sexo y su graduación, así como sus aptitudes físicas, a fin, sobre todo, de mantenerlos en buen estado de salud física y moral.

Generalidades

Los suboficiales prisioneros de guerra no podrán ser obligados a realizar más que trabajos de vigilancia. Los que no estén obligados a ello podrán solicitar otro trabajo que les convenga y que, en la medida de lo posible, se les procurará.

Si los oficiales o personas de estatuto similar solicitan un trabajo que les convenga, se les procurará, en la medida de lo posible. En ningún caso podrán ser forzados a trabajar.

ART. 50. — Aparte de los trabajos relacionados con la administración, el acondicionamiento o la conservación de su campamento, los prisioneros de guerra no podrán ser obligados a trabajos que no sean de las categorías a continuación enumeradas:

Trabajos autorizados

- a) agricultura;
- b) industrias productoras, extractoras o manufactureras, exceptuadas las industrias metalúrgicas, mecánicas y químicas, las obras públicas y las edificaciones de índole militar o cuya finalidad sea militar;
- c) transportes y manutención cuyas índole y finalidad no sean militares;
- d) actividades comerciales o artísticas;

- e) servicios domésticos;
- f) servicios públicos cuyas índole y finalidad no sean militares.

En caso de violación de estas prescripciones, se autorizará que los prisioneros de guerra ejerzan su derecho de queja de conformidad con el artículo 78.

*Condiciones
de trabajo*

ART. 51. — Los prisioneros de guerra deberán beneficiarse de condiciones de trabajo convenientes, especialmente por lo que atañe al alojamiento, a la alimentación, a la vestimenta y al material; estas condiciones no deberán ser inferiores a las de los nacionales de la Potencia detenedora empleados en faenas similares; también se tendrán en cuenta las condiciones climáticas.

La Potencia detenedora que utilice el trabajo de los prisioneros de guerra garantizará, en las regiones donde éstos trabajen, la aplicación de las leyes nacionales sobre la protección del trabajo y, más particularmente, de los reglamentos sobre la seguridad de quienes trabajen.

Los prisioneros de guerra recibirán una formación y dispondrán de adecuados medios de protección para el trabajo que hayan de realizar y similares a los previstos para los súbditos de la Potencia detenedora. A reserva de las disposiciones del artículo 52, los prisioneros podrán estar sometidos a los riesgos en que normalmente incurre la mano de obra civil.

En ningún caso, medidas disciplinarias podrán hacer más penosas las condiciones de trabajo.

*Trabajos
peligrosos o
humillantes*

ART. 52. — Si no es por propia voluntad, ningún prisionero de guerra podrá ser empleado en faenas insalubres o peligrosas.

A ningún prisionero de guerra se asignarán trabajos que pueda considerarse que son humillantes para un miembro de las fuerzas armadas de la Potencia detenedora.

La recogida de minas o de dispositivos análogos se considerará que es un trabajo peligroso.

*Duración
del trabajo*

ART. 53. — No será excesiva la duración de la faena diaria de los prisioneros de guerra, incluido el trayecto de ida y vuelta; en ningún caso será superior a la admitida para obreros civiles de la región, súbditos de la Potencia detenedora, empleados en trabajos de la misma índole. Se concederá, obligatoriamente, a los prisioneros de guerra, mediada su faena cotidiana, un descanso de una hora por lo menos, descanso que será igual al previsto para los obreros de la Potencia detenedora, si éste es de más larga duración. También se les concederá un descanso de veinticuatro horas consecutivas cada

semana, preferentemente el domingo, o el día de asueto en su país de origen. Además, todo prisionero que haya trabajado un año se beneficiará de un reposo de ocho días consecutivos, durante el cual se le pagará la correspondiente indemnización de trabajo.

Si se emplean métodos tales como el trabajo a destajo, no deberán hacer excesiva la duración de la faena.

ART. 54. — La indemnización de trabajo para los prisioneros de guerra se determinará según las estipulaciones del artículo 62 del presente Convenio.

Indemnización de trabajo. Accidentes y enfermedades a causa del trabajo

Los prisioneros de guerra que sean víctimas de accidentes de trabajo o que contraigan enfermedades en el transcurso o a causa de su trabajo recibirán la asistencia que su estado requiera. Además, la Potencia detenedora les expedirá un certificado médico que les permita hacer valer sus derechos ante la Potencia a la que pertenezcan y remitirá copia del mismo a la Agencia Central de Prisioneros de Guerra prevista en el artículo 123.

ART. 55. — La aptitud de los prisioneros de guerra para el trabajo será controlada periódicamente mediante exámenes médicos, por lo menos una vez al mes. En estos exámenes habrá de tenerse particularmente en cuenta la naturaleza de los trabajos que deban realizar.

Control médico

Si un prisionero de guerra se considera incapaz de trabajar, está autorizado a presentarse ante las autoridades médicas de su campamento; los médicos podrán recomendar que se exima del trabajo a los prisioneros que, en su opinión, son ineptos para la faena.

ART. 56. — La organización y la administración de los destacamentos de trabajo serán semejantes a las de los campamentos de prisioneros de guerra.

Destacamentos de trabajo

Todo destacamento de trabajo continuará bajo el control de un campamento de prisioneros de guerra del que dependerá administrativamente. Las autoridades militares y el comandante de dicho campamento se encargarán, bajo el control de su Gobierno, de que se cumplan, en el destacamento de trabajo, las disposiciones del presente Convenio.

El comandante del campamento mantendrá al día una lista de los destacamentos de trabajo dependientes de su campamento y la comunicará a los delegados de la Potencia protectora, del Comité Internacional de la Cruz Roja o de otros organismos que visiten el campamento y presten asistencia a los prisioneros de guerra.

*Prisioneros
que trabajan
para
particulares*

ART. 57. — El trato debido a los prisioneros de guerra empleados por particulares, aunque éstos garanticen su custodia y protección bajo la propia responsabilidad, será por lo menos igual al previsto en el presente Convenio; la Potencia detenedora, las autoridades militares y el comandante del campamento al que pertenezcan tales prisioneros asumirán toda la responsabilidad por lo que respecta a la manutención, a la asistencia, al trato y al pago de la indemnización de trabajo de dichos prisioneros de guerra.

Tendrán éstos derecho a mantenerse en contacto con los hombres de confianza de los campamentos de que dependan.

SECCIÓN IV

RECURSOS PECUNIARIOS DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

*Recursos
en dinero
contante*

ART. 58. — Ya al comienzo de las hostilidades, y en espera de ponerse de acuerdo a este respecto con la Potencia protectora, la Potencia detenedora podrá determinar la cantidad máxima en dinero contante o en forma análoga que pueda obrar en poder de los prisioneros de guerra. Todo excedente legítimamente en su posesión que les haya sido retirado o retenido, así como todo depósito de dinero por ellos efectuado, habrá de ser ingresado en su cuenta y no podrá ser convertido en otra moneda sin su consentimiento.

Cuando los prisioneros de guerra estén autorizados a hacer compras o a recibir servicios, contra pago en dinero contante, fuera del campamento, efectuarán tal pago los prisioneros mismos o la administración del campamento; ésta registrará los gastos en el debe de la respectiva cuenta. La Potencia detenedora impartirá las necesarias disposiciones a este respecto.

*Cantidades
retiradas
a los
prisioneros*

ART. 59. — Las cantidades en moneda de la Potencia detenedora que hayan sido retiradas a los prisioneros de guerra en el momento de su captura, de conformidad con el artículo 18, se ingresarán en la respectiva cuenta, como se estipula en el artículo 64 de la presente Sección.

Se ingresarán, asimismo, en dicha cuenta las cantidades en moneda de la Potencia detenedora que provengan de la conversión de esas cantidades en otras monedas, retiradas a los prisioneros de guerra en aquel mismo momento.

ART. 60. — La Potencia detenedora abonará a todos los prisioneros de guerra un anticipo de paga mensual, cuyo importe se determinará por la conversión en la moneda de dicha Potencia, en las siguientes cantidades:

*Anticipos
de paga*

- Categoría I: prisioneros de graduación inferior a la de sargento: ocho francos suizos.
- Categoría II: sargentos y otros suboficiales o prisioneros de graduación equivalente: doce francos suizos.
- Categoría III: oficiales hasta la graduación de capitán o de graduación equivalente: cincuenta francos suizos.
- Categoría IV: comandantes, tenientes coroneles, coroneles o prisioneros de graduación equivalente: sesenta francos suizos.
- Categoría V: generales o prisioneros de graduación equivalente: setenta y cinco francos suizos.

Sin embargo, las Partes en conflicto interesadas podrán modificar, mediante acuerdos especiales, el importe de los anticipos de paga a los prisioneros de las categorías enumeradas.

Además, si las cantidades previstas en el párrafo primero son demasiado elevadas en comparación con la paga que reciben los miembros de las fuerzas armadas de la Potencia detenedora o si, por cualquier otra razón, plantean graves problemas a dicha Potencia, ésta, en espera de concertar un acuerdo especial con la Potencia de la que dependen los prisioneros de guerra con miras a modificar tales cantidades:

- a) continuará ingresando en las cuentas de los prisioneros las cantidades indicadas en el párrafo primero;
- b) podrá limitar temporalmente a importes que sean razonables las cantidades, deducidas de los anticipos de paga, que pondrá a disposición de los prisioneros para su uso; no obstante, para los prisioneros de la categoría I, esas cantidades nunca serán inferiores a las que paga la Potencia detenedora a los miembros de las propias fuerzas armadas.

Se comunicarán sin tardanza a la Potencia protectora las razones de tal limitación.

ART. 61. — La Potencia detenedora aceptará los envíos de dinero que la Potencia de la que dependen los prisioneros de guerra les remita como suplemento de paga, a condición de que las cantidades sean iguales para todos los prisioneros de la misma categoría, que sean entregados a todos los prisioneros de esa categoría dependientes de dicha Potencia, y que sean ingresados, lo antes posible, en las

*Paga
suplementaria*

cuentas individuales de los prisioneros, de conformidad con las disposiciones del artículo 64. Estos suplementos de paga no eximirán a la Potencia detenedora de ninguna de las obligaciones que le incumben según el presente Convenio.

Indemnización de trabajo

ART. 62. — Los prisioneros de guerra recibirán, directamente de las autoridades detenedoras, una indemnización equitativa por su trabajo, cuyo importe determinarán dichas autoridades, pero que nunca podrá ser inferior a un cuarto de franco suizo por jornada entera de trabajo. La Potencia detenedora comunicará a los prisioneros, así como a la Potencia de la que estos dependan, por mediación de la Potencia protectora, el importe de las indemnizaciones que por trabajo diario haya determinado.

Las autoridades detenedoras abonarán también una indemnización de trabajo a los prisioneros de guerra permanentemente asignados para ejercer funciones o realizar trabajos profesionales en relación con la administración, el acondicionamiento interno o la conservación de los campamentos, así como a los prisioneros encargados de ejercer funciones espirituales o médicas en favor de sus camaradas.

La indemnización de trabajo del hombre de confianza, de sus auxiliares y, eventualmente, de sus consejeros, será deducida del fondo producido por los beneficios de la cantina; su importe será determinado por el hombre de confianza y aprobado por el comandante del campamento. Si no hay tal fondo, las autoridades detenedoras abonarán a estos prisioneros una equitativa indemnización de trabajo.

Transferencia de fondos

ART. 63. — Se autorizará que los prisioneros de guerra reciban los envíos de dinero que les sean remitidos individual o colectivamente.

Cada prisionero dispondrá del saldo a favor de su cuenta, tal como está previsto en el artículo siguiente, dentro de los límites determinados por la Potencia detenedora, que efectuará los pagos solicitados. A reserva de las restricciones financieras o monetarias que ésta considere esenciales, los prisioneros estarán autorizados a efectuar pagos en el extranjero. En tal caso, la Potencia detenedora favorecerá especialmente los pagos que los prisioneros giren a las personas que estén a su cargo.

En todo caso, los prisioneros de guerra podrán, previo consentimiento de la Potencia de la que dependan, hacer que se efectúen pagos en el propio país según el procedimiento siguiente: la Potencia detenedora remitirá a dicha Potencia, por mediación de la Potencia protectora, un aviso en el que consten todas las

indicaciones convenientes acerca del remitente y del destinatario del pago, así como el importe que se ha de pagar, expresado en la moneda de la Potencia detenedora; firmará este aviso el prisionero interesado y llevará el visto bueno del comandante del campamento. La Potencia detenedora adeudará este importe en la cuenta correspondiente; las cantidades así adeudadas serán ingresadas en el haber de la Potencia de la que dependan los prisioneros.

Para aplicar las prescripciones precedentes, se podrá consultar con utilidad el reglamento modelo que figura en el anejo V del presente Convenio.

ART. 64. — La Potencia detenedora abrirá, para cada prisionero de guerra, una cuenta que contenga, por lo menos, las indicaciones siguientes:

Cuenta del prisionero

- 1) las cantidades debidas al prisionero o recibidas por él como anticipo de paga, de indemnización de trabajo o por cualquier otro motivo; las cantidades en moneda de la Potencia detenedora, retiradas al prisionero y convertidas, tras solicitud suya, en moneda de dicha Potencia;
- 2) las cantidades entregadas al prisionero en dinero contante o en forma análoga; los pagos efectuados por su cuenta y tras solicitud suya; las cantidades transferidas según el párrafo tercero del artículo anterior.

ART. 65. — Toda anotación hecha en la cuenta de un prisionero de guerra llevará su firma o su rúbrica o la del hombre de confianza que actúe en su nombre.

Modalidades de la cuenta

Se darán a los prisioneros de guerra, en cualquier momento, facilidades razonables para consultar su cuenta y recibir copia de la misma; la cuenta podrá ser verificada también por los representantes de la Potencia protectora cuando visitan los campamentos.

Cuando prisioneros de guerra sean trasladados de un campamento a otro, su cuenta personal los seguirá. En caso de transferencia de una Potencia detenedora a otra, los seguirán las cantidades que les pertenezcan y que no estén en moneda de la Potencia detenedora; se les entregará un justificante por todas las demás cantidades que queden en el haber de su cuenta.

Las Partes en conflicto interesadas podrán entenderse entre sí para comunicarse, por mediación de la Potencia protectora y a intervalos determinados, los estados de cuentas de los prisioneros de guerra.

ART. 66. — Cuando termine el cautiverio del prisionero de guerra por liberación o por repatriación, la Potencia detenedora le

Liquidación de la cuenta

entregará una declaración, firmada por un oficial competente, en la que conste el saldo a favor al finalizar su cautiverio. Por otro lado, la Potencia detenedora remitirá a la Potencia de la que dependan los prisioneros de guerra, por mediación de la Potencia protectora, las listas en las que figuren todas las indicaciones acerca de los prisioneros cuyo cautiverio haya terminado por repatriación, liberación, evasión, fallecimiento o de cualquier otro modo y en las que consten, especialmente, los saldos a favor de la respectiva cuenta. Cada una de las hojas de estas listas será autenticada por un representante autorizado de la Potencia detenedora.

Las disposiciones más arriba previstas podrán, mediante acuerdo especial, ser modificadas, total o parcialmente, por las Potencias interesadas.

La Potencia de la que dependa el prisionero de guerra asume la responsabilidad de liquidar con éste el saldo a su favor debido por la Potencia detenedora, finalizado el cautiverio.

*Compensa-
ción entre las
Partes en
conflicto*

ART. 67. — Los anticipos de paga percibidos por los prisioneros de guerra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, serán considerados como abonos hechos en nombre de la Potencia de la que dependen; estos anticipos de paga, así como todos los pagos hechos por dicha Potencia en virtud del artículo 63, párrafo tercero, y del artículo 68, serán objeto de arreglos entre las Potencias interesadas, después de finalizadas las hostilidades.

*Solicitudes de
indemnización*

ART. 68. — Toda solicitud de indemnización formulada por un prisionero de guerra a causa de un accidente o de cualquier otra invalidez resultante del trabajo será comunicada, por mediación de la Potencia protectora, a la Potencia de la que dependa. De conformidad con las disposiciones del artículo 54, la Potencia detenedora remitirá, en todos los casos, al prisionero de guerra una declaración en la que consten la índole de la herida o de la invalidez, las circunstancias en que se haya producido y los datos relativos a la asistencia médica u hospitalaria que haya recibido. Esta declaración irá firmada por un oficial responsable de la Potencia detenedora; certificará los informes de índole médica un médico del Servicio Sanitario.

La Potencia detenedora notificará, asimismo, a la Potencia de la que dependan los prisioneros de guerra toda solicitud de indemnización formulada por un prisionero acerca de los efectos personales, de las cantidades o de los objetos de valor que le hayan sido retirados de conformidad con el artículo 18 y que no se le hayan restituido al ser repatriado, así como toda solicitud de indemnización relativa a una pérdida que el prisionero atribuya a

culpa de la Potencia detenedora o de alguno de sus agentes. En cambio, la Potencia detenedora reemplazará por cuenta suya los efectos personales que el prisionero necesite durante su cautiverio. En todos los casos, la Potencia detenedora remitirá al prisionero una declaración firmada por un oficial responsable en la que figure toda la información conveniente sobre las razones por las cuales no se le han devuelto dichos efectos, cantidades u objetos de valor. A la Potencia de la que dependa el prisionero se remitirá una copia de esa declaración por mediación de la Agencia Central de Prisioneros de Guerra prevista en el artículo 123.

SECCIÓN V

RELACIONES DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA CON EL EXTERIOR

ART. 69. — Tan pronto como tenga en su poder a prisioneros de guerra, la Potencia detenedora les comunicará, así como a la Potencia de la que dependan, por mediación de la Potencia protectora, las medidas previstas para aplicar las disposiciones de la presente Sección; también notificará cualquier modificación de estas medidas.

*Notificación
de las
medidas
tomadas*

ART. 70. — Se permitirá que cada prisionero de guerra dirija, tan pronto como haya sido hecho prisionero o, a más tardar, una semana después de su llegada a un campamento, aunque se trate de un campamento de tránsito, e igualmente en caso de enfermedad o de traslado a un lazareto o a otro campamento, directamente a sus familiares, por un lado, y a la Agencia Central de Prisioneros de Guerra prevista en el artículo 123, por otro lado, una tarjeta redactada, si es posible, según el modelo anejo al presente Convenio, informándolos acerca de su cautiverio, de su dirección y del estado de su salud. Dichas tarjetas serán transmitidas con la mayor rapidez posible, no pudiendo ser demoradas de ningún modo.

*Tarjeta de
captura*

ART. 71. — Los prisioneros de guerra estarán autorizados a expedir y a recibir cartas y tarjetas postales. Si la Potencia detenedora considera necesario limitar esta correspondencia, deberá autorizar, por lo menos, el envío de dos cartas y de cuatro tarjetas por mes, redactadas, dentro de lo posible, según los modelos

*Correspon-
dencia*

anejos al presente Convenio (esto sin contar las tarjetas previstas en el artículo 70). No podrán imponerse otras limitaciones más que si la Potencia protectora tiene motivos para considerarlas en interés de los propios prisioneros, dadas las dificultades con las que la Potencia detenedora tropiece para reclutar a un número suficiente de traductores calificados a fin de efectuar la necesaria censura. Si la correspondencia dirigida a los prisioneros ha de ser restringida, no podrá tomar tal decisión más que la Potencia de la que dependan, eventualmente tras solicitud de la Potencia detenedora. Las cartas y las tarjetas deberán expedirse por los medios más rápidos de que disponga la Potencia detenedora; no podrán ser demoradas ni detenidas por razones de disciplina.

Los prisioneros de guerra que durante mucho tiempo no reciban noticias de sus familiares o que no tengan la posibilidad de recibir las o de darlas por la vía ordinaria, así como quienes estén separados de los suyos por distancias considerables, estarán autorizados a expedir telegramas cuyo coste se anotará en el debe de la respectiva cuenta ante la Potencia detenedora o se sufragará con el dinero a su disposición. Los prisioneros se beneficiarán también de esta medida en casos de urgencia.

Por regla general, la correspondencia de los prisioneros se redactará en el respectivo idioma materno. Las Partes en conflicto podrán autorizar la correspondencia en otros idiomas.

Las sacas que contengan la correspondencia de los prisioneros serán cuidadosamente lacradas, o llevarán etiquetas en las que claramente se indique su contenido, y se dirigirán a las oficinas de correos de destino.

*Envíos de
socorros.
I.
Principios
generales*

ART. 72. — Los prisioneros de guerra estarán autorizados a recibir, por vía postal o por cualquier otro conducto, paquetes individuales o colectivos que contengan, en especial, alimentos, ropa, medicamentos y artículos para satisfacer sus necesidades por lo que atañe a religión, a estudio o a asueto, incluidos libros, objetos de culto, material científico, formularios de exámenes, instrumentos de música, accesorios de deporte y material que permita a los prisioneros continuar sus estudios o ejercer una actividad artística. Tales envíos no podrán, en ningún caso, eximir a la Potencia detenedora de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Convenio.

Las únicas restricciones que podrán imponerse a estos envíos serán las que proponga la Potencia protectora, en interés de los propios prisioneros de guerra, o el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otro organismo que acuda en ayuda de los prisioneros de guerra, solamente por lo que atañe a los respectivos

envíos, a causa de sobrecarga excepcional para los medios de transporte y de comunicación.

Las modalidades relativas a la expedición de los paquetes individuales o colectivos serán objeto, si es necesario, de acuerdos especiales entre las Potencias interesadas, que no podrán, en ningún caso, demorar la distribución de los envíos de socorros a los prisioneros de guerra. Las remesas de víveres o de ropa no contendrán libros; en general, los socorros médicos se enviarán en paquetes colectivos.

ART. 73. — A falta de acuerdos especiales entre las Potencias interesadas acerca de las modalidades relativas a la recepción y a la distribución de los envíos de socorros colectivos, se aplicará el correspondiente reglamento anejo al presente Convenio.

En los acuerdos especiales arriba mencionados no se podrá restringir, en ningún caso, el derecho de los hombres de confianza a tomar posesión de los envíos de socorros colectivos destinados a los prisioneros de guerra, a distribuirlos y a disponer de los mismos en interés de los prisioneros.

En tales acuerdos tampoco se podrá restringir el derecho que tendrán los representantes de la Potencia protectora, del Comité Internacional de la Cruz Roja o de cualquier organismo que socorra a los prisioneros y a cuyo cargo corra la transmisión de dichos envíos colectivos, a controlar la distribución a sus destinatarios.

ART. 74. — Todos los envíos de socorros para los prisioneros de guerra estarán exentos de los derechos de entrada, de aduana y otros.

Estarán exentos de todas las tasas postales, tanto en los países de origen y de destino como en los países intermedios, la correspondencia, los paquetes de socorros y los envíos autorizados de dinero dirigidos a los prisioneros de guerra o que ellos expidan por vía postal, sea directamente sea por mediación de las oficinas de información previstas en el artículo 122 y de la Agencia Central de Prisioneros de Guerra mencionada en el artículo 123.

Los gastos de transporte de los envíos de socorros para los prisioneros de guerra que, a causa del peso o por cualquier otro motivo, no puedan serles remitidos por vía postal, correrán por cuenta de la Potencia detenedora en todos los territorios bajo su control. Las otras Potencias Partes en el Convenio sufragarán los gastos de transporte en el respectivo territorio.

Si no hay acuerdos especiales entre las Potencias interesadas, los gastos resultantes del transporte de estos envíos que no sean cubiertos por las franquicias previstas más arriba correrán por cuenta del remitente.

*II.
Socorros
colectivos*

*Franquicia
postal y de
transporte*

Las Altas Partes Contratantes procurarán reducir lo más posible las tasas de los telegramas expedidos por los prisioneros o a ellos dirigidos.

*Transportes
especiales*

ART. 75. — En caso de que las operaciones militares impidan a las Potencias interesadas cumplir la obligación que les incumbe de garantizar el transporte de los envíos previstos en los artículos 70, 71, 72 y 77, las Potencias protectoras interesadas, el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otro organismo aceptado por las Partes en conflicto podrán encargarse de garantizar el transporte de tales envíos con los medios adecuados (vagones, camiones, barcos o aviones, etc.). Con esta finalidad, las Altas Partes Contratantes harán lo posible por proporcionarles estos medios de transporte y por autorizar su circulación, expidiendo, especialmente, los necesarios salvoconductos.

También se podrán utilizar estos medios de transporte para remitir:

- a) la correspondencia, las listas y los informes intercambiados entre la Agencia Central de Información prevista en el artículo 123, y las oficinas nacionales previstas en el artículo 122;
- b) la correspondencia, las listas y los informes relativos a los prisioneros de guerra que las Potencias protectoras, el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otro organismo que socorra a los prisioneros intercambien, sea con los propios delegados sea con las Partes en conflicto.

Las presentes disposiciones no restringen, en absoluto, el derecho de cada Parte en conflicto a organizar, si así lo prefiere, otros medios de transporte y a expedir salvoconductos en las condiciones que puedan estipularse.

Si no hay acuerdos especiales, sufragarán proporcionalmente los gastos originados por el empleo de estos medios de transporte las Partes en conflicto cuyos súbditos se benefician de tales servicios.

*Censura y
control*

ART. 76. — La censura de la correspondencia dirigida a los prisioneros o por ellos expedida deberá efectuarse en el más breve plazo posible. Sólo podrán hacerla los Estados remitentes y el destinatario, y una sola vez cada uno.

El control de los envíos dirigidos a los prisioneros de guerra no deberá efectuarse en condiciones que pongan en peligro la conservación de los artículos controlados; tendrá lugar, a no ser que se trate de escritos o de impresos, en presencia del destinatario o de un camarada por él autorizado. No podrá demorarse la entrega de los envíos individuales o colectivos a los prisioneros pretextando dificultades de censura.

Toda prohibición de correspondencia que, por razones militares o políticas, impongan las Partes en conflicto, no podrá ser sino provisional y de la menor duración posible.

ART. 77. — Las Potencias detenedoras darán todas las facilidades para la transmisión, por mediación de la Potencia protectora o de la Agencia Central de Prisioneros de Guerra prevista en el artículo 123, de actas, justificantes y documentos, destinados a los prisioneros de guerra o que de ellos emanen, en particular poderes o testamentos.

*Redacción y
transmisión
de
documentos
legales*

En todo caso, las Potencias detenedoras facilitarán a los prisioneros de guerra la redacción de tales documentos; les autorizarán, en particular, a consultar a un jurista y tomarán las oportunas medidas para certificar la autenticidad de su firma.

SECCIÓN VI

RELACIONES DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA CON LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I

Quejas de los prisioneros de guerra a causa del régimen de cautiverio

ART. 78. — Los prisioneros de guerra tendrán derecho a presentar a las autoridades militares en cuyo poder estén solicitudes por lo que atañe al régimen de cautiverio a que se hallen sometidos.

*Quejas y
solicitudes*

También tendrán derecho, sin restricción alguna, a dirigirse, sea por mediación del hombre de confianza sea directamente, si lo consideran necesario, a los representantes de las Potencias protectoras, para indicarles los puntos sobre los cuales tienen motivos de queja en cuanto al régimen de cautiverio.

Tales solicitudes y quejas no serán limitadas ni se considerará que son parte integrante del contingente de correspondencia mencionado en el artículo 71. Habrán de ser transmitidas inmediatamente y no podrán dar lugar a castigo alguno, aunque resulten infundadas.

Los hombres de confianza podrán enviar a los representantes de las Potencias protectoras informes periódicos acerca de la situación en los campamentos y de las necesidades de los prisioneros de guerra.

CAPÍTULO II

Representantes de los prisioneros de guerra

Elección

ART. 79. — En cada lugar donde haya prisioneros de guerra, excepto en los que estén los oficiales, los prisioneros elegirán libremente y por votación secreta, cada semestre, así como en caso de vacantes, a hombres de confianza encargados de representarlos ante las autoridades militares, ante las Potencias protectoras, ante el Comité Internacional de la Cruz Roja y cualquier otro organismo que los socorra; estos hombres de confianza serán reelegibles.

En los campamentos de oficiales y personas de estatuto equivalente o en los campamentos mixtos, el oficial prisionero de guerra más antiguo en la graduación más alta será reconocido como el hombre de confianza. En los campamentos de oficiales, será secundado por uno o por varios consejeros elegidos por los oficiales; en los campamentos mixtos, estos auxiliares serán escogidos entre los prisioneros de guerra que no sean oficiales y elegidos por ellos.

En los campamentos de trabajo para prisioneros de guerra, se nombrará a oficiales prisioneros de la misma nacionalidad, para desempeñar las funciones administrativas del campamento que incumban a los prisioneros de guerra. Además, estos oficiales podrán ser elegidos para los cargos de hombres de confianza de conformidad con las disposiciones del párrafo primero del presente artículo. En este caso, los auxiliares del hombre de confianza serán elegidos entre los prisioneros de guerra que no sean oficiales.

Antes de asumir sus funciones, el hombre de confianza elegido habrá de ser aceptado por la Potencia detenedora. Si ésta se niega a aceptar a un prisionero de guerra elegido por sus compañeros de cautiverio, deberá comunicar a la Potencia protectora las razones de su negativa.

En todo caso, el hombre de confianza será de la misma nacionalidad, del mismo idioma y de las mismas costumbres que los prisioneros de guerra por él representados. Así, los prisioneros

de guerra distribuidos en diferentes secciones de un campamento según su nacionalidad, su idioma o sus costumbres tendrán, en cada sección, el respectivo hombre de confianza, de conformidad con las disposiciones de los párrafos anteriores.

ART. 80. — Los hombres de confianza habrán de contribuir a fomentar el bienestar físico, moral e intelectual de los prisioneros de guerra.

Cometido

En particular, si los prisioneros deciden organizar entre ellos un sistema de ayuda mutua, tal organización será de la incumbencia de los hombres de confianza, independientemente de las tareas especiales que se les asigna en otras disposiciones del presente Convenio.

Los hombres de confianza no serán responsables, por el solo hecho de su cometido, de las infracciones que cometan los prisioneros de guerra.

ART. 81. — No se podrá obligar a ningún otro trabajo a los hombres de confianza, si con ello se entorpece el desempeño de su cometido.

Prerrogativa

Los hombres de confianza podrán designar, de entre los prisioneros, a los auxiliares que necesiten. Se les darán todas las facilidades materiales y, en particular, cierta libertad de movimientos, necesaria para la realización de sus tareas (visitas a los destacamentos de trabajo, recepción de envíos de socorro, etc.).

Los hombres de confianza estarán autorizados a visitar los locales donde estén internados los prisioneros de guerra, y éstos tendrán derecho a consultar libremente a su hombre de confianza.

También se darán todas las facilidades a los hombres de confianza para su correspondencia postal y telegráfica con las autoridades detenedoras, con las Potencias protectoras, con el Comité Internacional de la Cruz Roja y sus delegados, con las Comisiones Médicas Mixtas, así como con los organismos que socorran a los prisioneros de guerra. Los hombres de confianza que estén en destacamentos de trabajo se beneficiarán de las mismas facilidades para su correspondencia con el hombre de confianza del campamento principal. Estas correspondencias no serán limitadas ni se considerará que son parte del contingente mencionado en el artículo 71.

Ningún hombre de confianza podrá ser trasladado sin haberle dado el tiempo razonablemente necesario para poner a su sucesor al corriente de los asuntos en curso.

En caso de destitución, se comunicarán los motivos de tal decisión a la Potencia protectora.

CAPÍTULO III

Sancciones penales y disciplinarias*I. Disposiciones generales*

*Derecho
aplicable*

ART. 82. — Los prisioneros de guerra estarán sometidos a las leyes, los reglamentos y las órdenes generales vigentes en las fuerzas armadas de la Potencia detenedora. Ésta estará autorizada a tomar medidas judiciales o disciplinarias con respecto a todo prisionero de guerra que haya cometido una infracción contra tales leyes, reglamentos u órdenes generales. No obstante, no se autorizará persecución o sanción alguna contraria a las disposiciones del presente capítulo.

Si en las leyes, en los reglamentos o en las órdenes generales de la Potencia detenedora se declara que son punibles actos cometidos por un prisionero de guerra, mientras que esos mismos actos no lo son cuando los comete un miembro de las fuerzas armadas de la Potencia detenedora, los correspondientes castigos sólo podrán ser de índole disciplinaria.

*Elección
entre el
procedimiento
disciplinario o
el judicial*

ART. 83. — Cuando se trate de determinar si una infracción cometida por un prisionero de guerra debe ser castigada disciplinaria o judicialmente, la Potencia detenedora velará por que las autoridades competentes usen de la mayor indulgencia en la apreciación del asunto y recurran, siempre que sea posible, a medidas disciplinarias más bien que a diligencias judiciales.

Tribunales

ART. 84. — Únicamente los tribunales militares podrán juzgar a un prisionero de guerra, a no ser que en la legislación de la Potencia detenedora se autorice expresamente que los tribunales civiles juzguen a un miembro de las fuerzas armadas de dicha Potencia por una infracción similar a la causante de la acusación contra el prisionero.

En ningún caso se hará comparecer a un prisionero de guerra ante un tribunal, sea cual fuere, si no ofrece las garantías esenciales de independencia y de imparcialidad generalmente reconocidas y, en particular, si su procedimiento no garantiza al acusado los derechos y los medios de defensa previstos en el artículo 105.

*Infracciones
cometidas
antes de la
captura*

ART. 85. — Los prisioneros de guerra acusados en virtud de la legislación de la Potencia detenedora por actos cometidos antes de haber sido capturados disfrutará, aunque sean condenados, de los beneficios del presente Convenio.

ART. 86. — Un prisionero de guerra no podrá ser castigado más que una sola vez a causa del mismo acto o por la misma acusación.

«*Non bis in idem*»

ART. 87. — Los prisioneros de guerra no podrán ser sentenciados por las autoridades militares y los tribunales de la Potencia detenedora a castigos diferentes de los previstos para los mismos hechos con respecto a los miembros de las fuerzas armadas de dicha Potencia.

Castigos

Para determinar el castigo, los tribunales o las autoridades de la Potencia detenedora tendrán en cuenta, en la mayor medida posible, que el acusado, por el hecho de no ser súbdito de la Potencia detenedora, no tiene, con respecto a ella, ningún deber de fidelidad, y que se encuentra en su poder a causa de circunstancias ajenas a la propia voluntad. Tendrán la facultad de atenuar libremente el castigo previsto para la infracción reprochada al prisionero y no tendrán la obligación, a este respecto, de aplicar el mínimo de dicho castigo.

Están prohibidos los castigos colectivos por actos individuales, los castigos corporales, los encarcelamientos en locales donde no entre la luz solar y, en general, toda forma de tortura o de crueldad.

Además, la Potencia detenedora no podrá privar a ningún prisionero de guerra de su graduación ni impedirle que lleve sus insignias.

ART. 88. — En el caso de graduación equivalente, los oficiales, suboficiales o soldados prisioneros de guerra castigados disciplinaria o judicialmente no serán sometidos a un trato más severo que el previsto, por lo que atañe al mismo castigo, para los miembros de las fuerzas armadas de la Potencia detenedora.

Ejecución de los castigos

Las prisioneras de guerra no serán condenadas a castigos más severos o tratadas, mientras cumplen su castigo, con más severidad que las mujeres pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia detenedora castigadas por una infracción análoga.

En ningún caso, podrán ser condenadas las prisioneras de guerra a castigos más severos o, mientras cumplan su castigo, ser tratadas con mayor severidad que los hombres pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia detenedora castigados por una infracción análoga.

Después de haber cumplido los castigos disciplinarios o judiciales que se les haya impuesto, los prisioneros de guerra no podrán ser tratados de manera distinta a los otros prisioneros.

II. Sanciones disciplinarias

Generalidades

ART. 89. — Los castigos disciplinarios aplicables a los prisioneros de guerra serán:

I. Índole de los castigos

- 1) la multa de hasta el 50 por ciento del anticipo de la paga y de la indemnización de trabajo previstos en los artículos 60 y 62, durante un período no superior a treinta días;
- 2) la supresión de las ventajas concedidas aparte del trato previsto en el presente Convenio;
- 3) las faenas que no duren más de dos horas al día;
- 4) los arrestos.

Sin embargo, el castigo consignado en el número 3 no podrá aplicarse a los oficiales.

Los castigos disciplinarios no serán, en ningún caso, inhumanos, brutales o peligrosos para la salud de los prisioneros de guerra.

II. Duración de los castigos

ART. 90. — La duración de un mismo castigo nunca será superior a treinta días. En caso de falta disciplinaria, se deducirán del castigo impuesto los períodos de detención preventiva transcurridos antes de la audiencia o la imposición del castigo.

No podrá rebasarse el máximo de treinta días aquí previsto aunque un prisionero de guerra haya de responder disciplinariamente en el momento de su condena, de varios hechos relacionados, o no, entre sí. No transcurrirá más de un mes entre la decisión disciplinaria y su ejecución.

En el caso de que se imponga a un prisionero de guerra un nuevo castigo disciplinario, el cumplimiento de cada uno de los castigos estará separado por un plazo de al menos tres días, si la duración de uno de ellos es de diez días o más.

Evasión.

ART. 91. — Se considerará lograda la evasión de un prisionero de guerra cuando:

I. Evasión lograda

- 1) haya podido incorporarse a las fuerzas armadas de que dependa o a las de una Potencia aliada;
- 2) haya salido del territorio bajo el poder de la Potencia detenedora o de una Potencia aliada de ésta;
- 3) haya llegado a un barco con bandera de la Potencia de la que dependa o de una Potencia aliada, y que esté en las aguas territoriales de la Potencia detenedora, a condición de que tal barco no esté bajo la autoridad de ésta.

Los prisioneros de guerra que, tras haber logrado su evasión en el sentido del presente artículo, vuelvan a ser capturados, no podrán ser castigados por su anterior evasión.

ART. 92. — Un prisionero de guerra que intente evadirse y sea capturado antes de haber logrado la evasión en el sentido del artículo 91, no será punible, incluso en el caso de reincidencia, más que con un castigo disciplinario.

*II. Evasión
fracasada*

El prisionero nuevamente capturado será entregado inmediatamente a las autoridades militares competentes.

A pesar de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 88, los prisioneros de guerra castigados a causa de una evasión no lograda podrán ser sometidos a un régimen de vigilancia especial a condición, sin embargo, de que tal régimen no afecte a su estado de salud, que se cumpla en un campamento de prisioneros de guerra, y no implique la supresión de ninguna de las garantías estipuladas en el presente Convenio.

ART. 93. — No se considerará la evasión o la tentativa de evasión, aunque haya reincidencia, como una circunstancia agravante, en el caso de que el prisionero de guerra haya de comparecer ante los tribunales por una infracción cometida en el transcurso de la evasión o de la tentativa de evasión.

*III. Infraccio-
nes afines*

De conformidad con las estipulaciones del artículo 83, las infracciones cometidas por los prisioneros de guerra con la única intención de facilitar su evasión y que no hayan implicado violencia alguna contra las personas, por ejemplo, infracciones contra la propiedad pública, robo sin propósito de lucro, elaboración y uso de documentos falsos o utilización de ropa civil, sólo darán lugar a castigos disciplinarios.

Los prisioneros de guerra que hayan cooperado en una evasión, o en una tentativa de evasión no recibirán, por ello, más que un castigo disciplinario.

ART. 94. — Si un prisionero de guerra evadido vuelve a ser capturado, se hará la correspondiente comunicación, según las modalidades previstas en el artículo 122, a la Potencia de la que dependa, con tal de que la evasión haya sido notificada.

*IV. Notifica-
ción de la
captura del
prisionero
evadido*

ART. 95. — No se mantendrá en detención preventiva a los prisioneros de guerra acusados de faltas disciplinarias, en espera de una decisión, a no ser que la misma medida sea aplicable a los miembros de las fuerzas armadas de la Potencia detenedora por análogas infracciones, o que así lo exijan los intereses superiores del mantenimiento del orden y de la disciplina en el campamento.

Procedimiento

*I. Detención
preventiva*

Para todos los prisioneros de guerra, la detención preventiva, en caso de faltas disciplinarias, se reducirá al mínimo estricto, y no durará más de catorce días.

Las disposiciones de los artículos 97 y 98 del presente capítulo se aplicarán a los prisioneros de guerra en detención preventiva por faltas disciplinarias.

II. Autoridades competentes y derecho de defensa

ART. 96. — Los hechos que sean una falta contra la disciplina serán inmediatamente objeto de una investigación.

Sin perjuicio de la competencia de los tribunales y de las autoridades militares superiores, no podrá imponer los castigos disciplinarios más que un oficial con poderes disciplinarios como comandante de campamento, o un oficial encargado que lo reemplace o en quien haya delegado sus poderes disciplinarios.

Nunca estos poderes podrán ser delegados en un prisionero de guerra ni ejercidos por un prisionero de guerra.

Antes de imponer un castigo disciplinario, se informará al prisionero de guerra inculcado, con precisión, acerca de los hechos que se le reprochan y se le dará la oportunidad de que explique su conducta y se defienda. Estará autorizado, en particular, a presentar testigos y a recurrir, si es necesario, a los oficios de un intérprete calificado. Se anunciará la decisión al prisionero de guerra y al hombre de confianza.

El comandante del campamento deberá consignar en un registro los castigos disciplinarios impuestos; este registro estará a disposición de los representantes de la Potencia protectora.

Ejecución de los castigos

I. Locales

ART. 97. — En ningún caso los prisioneros de guerra serán trasladados a establecimientos penitenciarios (prisiones, penitenciarias, cárceles, etc.) para cumplir allí castigos disciplinarios.

Todos los locales donde se cumplan castigos disciplinarios se atenderán a las exigencias higiénicas previstas en el artículo 25. Los prisioneros de guerra castigados dispondrán de condiciones para mantenerse en estado de limpieza, según lo estipulado en el artículo 29.

Los oficiales y las personas de estatuto equivalente no permanecerán arrestados en los mismos locales que los suboficiales o los soldados.

Las prisioneras de guerra castigadas disciplinariamente cumplirán el arresto en locales distintos a los de los hombres y estarán bajo la vigilancia inmediata de mujeres.

II. Garantías esenciales

ART. 98. — Los prisioneros de guerra arrestados a causa de un castigo disciplinario continuarán beneficiándose de las disposiciones del presente Convenio, salvo en la medida en que la detención las haga inaplicables. Sin embargo, en ningún caso podrán retirárseles las ventajas de los artículos 78 y 126.

Los cautivos castigados disciplinariamente no podrán quedar privados de las prerrogativas de su graduación.

Los prisioneros de guerra castigados disciplinariamente tendrán la facultad de hacer ejercicio diario y de estar al aire libre durante, por lo menos, dos horas.

Estarán autorizados, tras solicitud propia, a presentarse a la visita médica diaria; recibirán la asistencia que su estado de salud requiera y, eventualmente, serán evacuados a la enfermería del campamento o a un hospital.

Estarán autorizados a leer y a escribir, así como a expedir y a recibir cartas. En cambio, los paquetes y los envíos de dinero podrán no serles entregados hasta la expiración del castigo; serán entregados, entre tanto, al hombre de confianza, que remitirá a la enfermería los artículos precederos que haya en los paquetes.

III. Diligencias judiciales

ART. 99. — Ningún prisionero de guerra podrá ser juzgado o condenado por un acto que no esté expresamente prohibido en la legislación de la Potencia detenedora o en el derecho internacional vigentes cuando se haya cometido dicho acto.

No se ejercerá presión moral o física sobre un prisionero de guerra para inducirlo a confesarse culpable del hecho que se le impute.

No se podrá condenar a ningún prisionero de guerra sin que haya tenido la posibilidad de defenderse y sin que lo haya asistido un defensor calificado.

Reglas fundamentales

I. Principios generales

ART. 100. — Se informará a los prisioneros de guerra y a las Potencias protectoras, tan pronto como sea posible, acerca de las infracciones punibles con la pena de muerte en virtud de la legislación de la Potencia detenedora.

Después, ninguna infracción podrá castigarse con la pena de muerte, sin el asenso de la Potencia de la que dependan los prisioneros.

No podrá dictarse la pena de muerte contra un prisionero más que si se ha llamado especialmente la atención del tribunal, de conformidad con el artículo 87, párrafo segundo, sobre el hecho de que el acusado, por no ser súbdito de la Potencia detenedora, no tiene para con ella ningún deber de fidelidad y de que está en su poder por circunstancias ajenas a su voluntad.

II. Pena de muerte

ART. 101. — Si se dicta la pena de muerte contra un prisionero de guerra, no se ejecutará la sentencia antes de haber expirado un plazo de, por lo menos, seis meses a partir del momento en que la

III. Plazo de ejecución en caso de pena de muerte

notificación detallada prevista en el artículo 107 haya llegado a la Potencia protectora a la dirección indicada.

Procedimiento

I. Condiciones para la validez de la sentencia

ART. 102. — Una sentencia sólo tendrá validez contra un prisionero de guerra cuando haya sido dictada por los mismos tribunales y siguiendo el mismo procedimiento que con respecto a las personas pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia detenedora y si, además, se han cumplido las disposiciones del presente capítulo.

II. Detención preventiva (imputación, trato)

ART. 103. — Las diligencias judiciales contra un prisionero de guerra se llevarán a cabo tan rápidamente como las circunstancias lo permitan y de modo que el proceso tenga lugar lo antes posible.

Ningún prisionero permanecerá en detención preventiva a no ser que la misma medida sea aplicable a los miembros de las fuerzas armadas de la Potencia detenedora por infracciones análogas, o que lo exija el interés de la seguridad nacional. Esta detención preventiva no durará, en ningún caso, más de tres meses.

La duración de la detención preventiva de un prisionero de guerra se deducirá de la duración del castigo privativo de libertad que se le haya impuesto; por lo demás, habrá de tenerse en cuenta cuando se determina dicho castigo.

Durante su detención preventiva, los prisioneros de guerra seguirán beneficiándose de las disposiciones de los artículos 97 y 98 del presente capítulo.

III. Notificación de diligencias

ART. 104. — En todos los casos en que la Potencia detenedora haya decidido incoar diligencias judiciales contra un prisionero de guerra, se lo comunicará a la Potencia protectora lo antes posible y, por lo menos, tres semanas antes de la vista de la causa. Este plazo de tres semanas no empezará a correr más que a partir del momento en que dicha comunicación haya llegado a la Potencia protectora, a la dirección previamente indicada por ésta a la Potencia detenedora.

En la comunicación figurarán las indicaciones siguientes:

- 1) el nombre y los apellidos del prisionero de guerra, su graduación, su número de matrícula, su fecha de nacimiento y su profesión, si la tiene;
- 2) el lugar de internamiento o de detención;
- 3) la especificación del motivo o de los motivos de la acusación, con la mención de las disposiciones legales aplicables;
- 4) la indicación del tribunal que juzgará, así como de la fecha y del lugar previstos para la vista de la causa.

La Potencia detenedora hará la misma comunicación al hombre de confianza del prisionero de guerra.

Si, al comenzar el proceso, no se aportan pruebas de que la Potencia protectora, el prisionero y el hombre de confianza respectivo han recibido la comunicación más arriba mencionada, al menos tres semanas antes de la vista de la causa, ésta no podrá tener lugar y deberá aplazarse.

ART. 105. — El prisionero de guerra tendrá derecho a que lo asista uno de sus camaradas prisioneros, a que lo defienda un abogado calificado de su elección, a hacer comparecer testigos y a recurrir, si lo considera conveniente, a los oficios de un intérprete competente. La Potencia detenedora le pondrá oportunamente al corriente de estos derechos antes de la vista de la causa.

*IV. Derechos
y medios de
defensa*

Si el prisionero no ha elegido defensor, la Potencia protectora le procurará uno; para ello, dispondrá de una semana al menos. Si la Potencia protectora la solicita, la Potencia detenedora le presentará una lista de personas calificadas para garantizar la defensa. En el caso de que ni el prisionero de guerra ni la Potencia protectora hayan elegido defensor, la Potencia detenedora nombrará de oficio a un abogado calificado para defender al acusado.

Para preparar la defensa del acusado, el defensor dispondrá de un plazo de dos semanas, por lo menos, antes de la vista de la causa, así como de las facilidades necesarias; podrá, en particular, visitar libremente al acusado y conversar con él sin testigos. Podrá conversar con todos los testigos de descargo, incluidos prisioneros de guerra. Se beneficiará de estas facilidades hasta la expiración de los plazos de apelación.

El prisionero de guerra acusado recibirá, con suficiente tiempo, antes de comenzar la vista de la causa, comunicación, en idioma que comprenda, del auto de procesamiento, así como de los autos que, en general, se notifican al acusado en virtud de las leyes vigentes en los ejércitos de la Potencia detenedora. La misma comunicación deberá hacerse, en las mismas condiciones, a su defensor.

Los representantes de la Potencia protectora tendrán derecho a asistir al proceso, a no ser que tenga lugar, excepcionalmente, a puerta cerrada en interés de la seguridad del Estado; en tal caso, la Potencia detenedora se lo comunicará a la Potencia protectora.

ART. 106. — Todo prisionero de guerra tendrá derecho, en las mismas condiciones que los miembros de las fuerzas armadas de la Potencia detenedora, a recurrir en apelación, en casación o en revisión, por toda sentencia dictada contra él. Será plenamente informado acerca de sus derechos de recurso, así como acerca de los plazos requeridos para ejercerlos.

V. Apelaciones

VI. Notificación de la sentencia

ART. 107. — Toda sentencia dictada contra un prisionero de guerra será comunicada inmediatamente a la Potencia protectora, en forma de notificación somera, haciendo constar, al mismo tiempo, si el prisionero tiene derecho a recurrir en apelación, en casación o en revisión. Esta comunicación se hará también al hombre de confianza respectivo. Se informará, asimismo, al prisionero de guerra y en idioma que comprenda, si la sentencia no se ha dictado en su presencia. Además, la Potencia detenedora comunicará inmediatamente a la Potencia protectora la decisión del prisionero de guerra de ejercer, o no, sus derechos de recurso.

Además, en caso de condena definitiva y, si se trata de pena de muerte, en caso de condena dictada en primera instancia, la Potencia detenedora dirigirá, tan pronto como sea posible, a la Potencia protectora, una detallada comunicación que contenga:

- 1) el texto exacto de la sentencia;
- 2) un informe resumido del sumario y del proceso poniendo de relieve, en particular, los elementos de la acusación y de la defensa;
- 3) la indicación, cuando sea el caso, del establecimiento donde habrá de cumplirse la sentencia.

Las comunicaciones previstas en los párrafos anteriores se remitirán a la Potencia protectora a la dirección previamente indicada por ésta a la Potencia detenedora.

Cumplimiento de las sentencias. Régimen penitenciario

ART. 108. — Las sentencias dictadas contra los prisioneros de guerra en virtud de juicios ya legítimamente ejecutivos, se cumplirán en los mismos establecimientos y en las mismas condiciones que para los miembros de las fuerzas armadas de la Potencia detenedora. Estas condiciones serán, en todo caso, conformes a las exigencias de higiene y de humanidad.

Una prisionera de guerra contra quien se haya dictado tal sentencia, la cumplirá en locales distintos y bajo la vigilancia de mujeres.

En todo caso, los prisioneros de guerra condenados a castigos privativos de libertad seguirán beneficiándose de las disposiciones de los artículos 78 y 126 del presente Convenio. Además, estarán autorizados a recibir y a enviar correspondencia, a recibir, por lo menos, un paquete de socorros por mes y a hacer ejercicio con regularidad al aire libre; recibirán la asistencia médica que su estado de salud requiera, así como la ayuda espiritual que deseen. Los castigos que hayan de infligírseles serán conformes a las disposiciones del artículo 87, párrafo tercero.

TÍTULO IV

FIN DEL CAUTIVERIO

SECCIÓN I

REPATRIACIÓN DIRECTA Y HOSPITALIZACIÓN
EN PAÍS NEUTRAL

ART. 109. — Las Partes en conflicto tendrán la obligación, a reserva de lo dispuesto en el párrafo tercero del presente artículo, de repatriar, sin consideración del número ni de la graduación y después de haberlos puesto en condiciones de ser trasladados, a los prisioneros de guerra gravemente enfermos o heridos, de conformidad con el párrafo primero del artículo siguiente.

Generalidades

Durante las hostilidades, las Partes en conflicto harán lo posible, con la colaboración de las Potencias neutrales interesadas, para organizar la hospitalización, en país neutral, de los prisioneros heridos o enfermos mencionados en el párrafo segundo del artículo siguiente; además, podrán concertar acuerdos con miras a la repatriación directa o al internamiento, en país neutral, de los prisioneros en buen estado de salud que hayan padecido largo cautiverio.

Ningún prisionero de guerra herido o enfermo candidato a la repatriación, de conformidad con el párrafo primero del presente artículo, podrá ser repatriado, durante las hostilidades, contra su voluntad.

ART. 110. — Serán repatriados directamente:

- 1) los heridos y los enfermos incurables cuya aptitud intelectual o física parezca haber sufrido considerable disminución;
- 2) los heridos y los enfermos que, según las previsiones médicas, no puedan curar en el transcurso de un año, cuyo estado requiera un tratamiento y cuya aptitud intelectual o física parezca haber sufrido considerable disminución;
- 3) los heridos y los enfermos curados cuya aptitud intelectual o física parezca haber sufrido considerable y permanente disminución.

Casos de repatriación o de hospitalización

Podrán ser hospitalizados en país neutral:

- 1) los heridos y los enfermos cuya curación pueda preverse para el año que siga a la fecha de la herida o al comienzo de la enfermedad, si el tratamiento en país neutral permite prever una curación más segura y más rápida;
- 2) los prisioneros de guerra cuya salud intelectual o física se vea, según las previsiones médicas, seriamente amenazada por el mantenimiento en cautiverio, pero a quienes pueda sustraer de esa amenaza una hospitalización en país neutral.

Las condiciones que hayan de reunir los prisioneros de guerra hospitalizados en país neutral para ser repatriados se determinarán, así como su estatuto, por acuerdos entre las Potencias interesadas. En general, serán repatriados los prisioneros de guerra hospitalizados en país neutral que pertenezcan a las categorías siguientes:

- 1) aquéllos cuyo estado de salud se haya agravado hasta el punto de reunir las condiciones para la repatriación directa;
- 2) aquéllos cuya aptitud intelectual o física continúe estando, después de tratamiento, considerablemente disminuida.

A falta de acuerdos especiales entre las Partes en conflicto interesadas para determinar los casos de invalidez o de enfermedad que impliquen la repatriación directa o la hospitalización en país neutral, estos casos se determinarán de conformidad con los principios contenidos en el acuerdo-modelo relativo a la repatriación directa y a la hospitalización en país neutral de los prisioneros de guerra heridos y enfermos y en el reglamento relativo a las Comisiones Médicas Mixtas, anejo al presente Convenio.

*Internamiento
en países
neutrales*

ART. 111. — La Potencia detenedora, la Potencia de la que dependan los prisioneros de guerra y una Potencia neutral aceptada por esas dos Potencias harán lo posible por concertar acuerdos que permitan el internamiento de los prisioneros de guerra en el territorio de dicha Potencia neutral hasta el cese de las hostilidades.

*Comisiones
Médicas
Mixtas*

ART. 112. — Ya al comienzo del conflicto, se designarán Comisiones Médicas Mixtas a fin de examinar a los prisioneros enfermos y heridos y para tomar las decisiones convenientes a su respecto. La designación, los deberes y el funcionamiento de estas Comisiones serán conformes a las disposiciones del reglamento anejo al presente Convenio.

Sin embargo, los prisioneros que, en opinión de las autoridades médicas de la Potencia detenedora, estén claramente heridos o

enfermos de gravedad, podrán ser repatriados sin que hayan de ser examinados por una Comisión Médica Mixta.

ART. 113. — Aparte de los que hayan sido designados por las autoridades médicas de la Potencia detenedora, los prisioneros heridos o enfermos pertenecientes a las categorías a continuación enumeradas tendrán derecho a presentarse para ser examinados por las Comisiones Médicas Mixtas previstas en el artículo anterior:

- 1) los heridos y los enfermos propuestos por un médico compatriota o súbdito de una Potencia Parte en el conflicto y aliada de la Potencia de la que ellos dependan, que esté ejerciendo sus funciones en el campamento;
- 2) los heridos y los enfermos propuestos por su hombre de confianza;
- 3) los heridos y los enfermos que hayan sido propuestos por la Potencia de la que dependan o por un organismo reconocido por esta Potencia, que acuda en ayuda de los prisioneros.

Los prisioneros de guerra no pertenecientes a una de estas tres categorías podrán presentarse, no obstante, para ser examinados por las Comisiones Médicas Mixtas, pero no lo serán sino después de los de dichas categorías.

El médico compatriota de los prisioneros de guerra sometidos al examen de la Comisión Médica Mixta y su hombre de confianza están autorizados a asistir a ese examen.

ART. 114. — Los prisioneros de guerra víctimas de accidentes, exceptuados los heridos voluntarios, se beneficiarán, por lo que atañe a la repatriación o eventualmente a la hospitalización en país neutral, de las disposiciones del presente Convenio.

ART. 115. — Ningún prisionero de guerra condenado a cumplir un castigo disciplinario, que reúna las condiciones previstas para la repatriación o la hospitalización en país neutral, podrá ser retenido por no haber cumplido su castigo.

Los prisioneros de guerra procesados o condenados judicialmente, que sean candidatos a la repatriación o a la hospitalización en país neutral, podrán beneficiarse de estas medidas antes de finalizar el proceso o el cumplimiento del castigo, si lo consiente la Potencia detenedora.

Las Partes en conflicto se comunicarán los nombres de los que queden retenidos hasta que finalice el proceso o el cumplimiento del castigo.

Derechos de los prisioneros a ser examinados por las Comisiones Médicas Mixtas

Prisioneros víctimas de accidentes

Prisioneros cumpliendo castigo

Gastos de repatriación

ART. 116. — Los gastos de repatriación de los prisioneros de guerra o de su traslado a un país neutral correrán por cuenta de la Potencia de la que dependan, a partir de la frontera de la Potencia detenedora.

Actividad después de la repatriación

ART. 117. — A ningún repatriado se podrá asignar un servicio militar activo.

SECCIÓN II

LIBERACIÓN Y REPATRIACIÓN DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA DESPUÉS DE FINALIZADAS LAS HOSTILIDADES

Liberación y repatriación

ART. 118. — Los prisioneros de guerra serán liberados y repatriados, sin demora, tras haber finalizado las hostilidades activas.

Si no hay disposiciones a este respecto en un convenio concertado entre las Partes en conflicto para finalizar las hostilidades, o a falta de tal convenio, cada una de las Partes detenedoras trazará por sí misma y realizará sin tardanza un plan de repatriación de conformidad con el principio enunciado en el párrafo anterior.

En uno y otro caso, las medidas adoptadas se comunicarán a los prisioneros de guerra.

Los gastos ocasionados por la repatriación de los prisioneros de guerra habrán de ser repartidos, en todo caso, equitativamente entre la Potencia detenedora y la Potencia de la que dependan los prisioneros. A este respecto, se observarán, para el reparto, los principios siguientes:

- a) cuando esas dos Potencias sean limítrofes, la Potencia de la que dependan los prisioneros de guerra asumirá los gastos de la repatriación a partir de la frontera de la Potencia detenedora;
- b) cuando esas dos Potencias no sean limítrofes, la Potencia detenedora asumirá los gastos de traslado de los prisioneros

de guerra en su territorio hasta su frontera o su puerto de embarque más próximo a la Potencia de la que dependan. En cuanto al resto de los gastos ocasionados por la repatriación, las Partes interesadas se pondrán de acuerdo para repartírselos equitativamente. Tal acuerdo no podrá justificar, en ningún caso, la más mínima tardanza en la repatriación de los prisioneros de guerra.

ART. 119. — Se efectuará la repatriación en condiciones análogas a las previstas en los artículos 46 a 48, ambos incluidos, del presente Convenio para el traslado de los prisioneros de guerra y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 188, así como las que siguen.

*Modalidades
diversas*

Al efectuarse la repatriación, los objetos de valor retirados a los prisioneros de guerra, de conformidad con las disposiciones del artículo 18, y las cantidades en moneda extranjera que no hayan sido convertidas en la moneda de la Potencia detenedora les serán restituidos. Los objetos de valor y las cantidades en moneda extranjera que, por la razón que fuere, no hayan sido restituidos a los prisioneros al ser repatriados, serán entregados a la oficina de información prevista en el artículo 122.

Los prisioneros de guerra estarán autorizados a llevar consigo los efectos personales, su correspondencia y los paquetes que hayan recibido; podrá limitarse el peso de estos efectos, si las circunstancias de la repatriación lo requieren, a lo que el prisionero pueda razonablemente llevar; en todo caso, se permitirá que cada prisionero lleve, por lo menos, veinticinco kilos.

Los demás objetos personales del prisionero repatriado quedarán en poder de la Potencia detenedora, que se los remitirá tan pronto como haya concertado con la Potencia de la que dependa el prisionero un acuerdo en el que se determinen las modalidades de su transporte y el pago de los gastos que éste ocasione.

Los prisioneros de guerra procesados por un crimen o un delito de derecho penal podrán ser retenidos hasta que finalice el proceso y, eventualmente, hasta que hayan cumplido la sentencia. Dígase lo mismo por lo que respecta a los condenados por un crimen o un delito de derecho penal.

Las Partes en conflicto se comunicarán los nombres de los prisioneros de guerra que queden retenidos hasta que finalice el proceso o el cumplimiento de la sentencia.

Las Partes en conflicto se pondrán de acuerdo para instituir comisiones a fin de localizar a los prisioneros dispersos y garantizar su repatriación en el más breve plazo.

SECCIÓN III

FALLECIMIENTOS DE PRISIONEROS DE GUERRA

*Testamentos,
actas de
defunción,
inhumación,
incineración*

ART. 120. — Los testamentos de los prisioneros de guerra se redactarán de modo que reúnan las condiciones de validez requeridas por la legislación de su país de origen, el cual tomará las medidas necesarias para poner dichas condiciones en conocimiento de la Potencia detenedora. Tras solicitud del prisionero de guerra, y en todo caso después de su muerte, el testamento será transmitido sin demora a la Potencia protectora; una copia, certificada como fiel, será remitida a la Agencia Central de Información.

Los certificados de defunción de conformidad con el modelo anejo al presente Convenio, o listas, firmadas por un oficial encargado, de todos los prisioneros de guerra muertos en cautiverio, serán remitidos, en el más breve plazo, a la Oficina de Información de Prisioneros de Guerra instituida según el artículo 122. Los datos de identificación cuya lista figura en el párrafo tercero del artículo 16, el lugar y la fecha del fallecimiento, la causa de éste, el lugar y la fecha de la inhumación, así como toda la información necesaria para identificar las tumbas, deberán figurar en esos certificados o en esas listas.

Al entierro o a la incineración deberá preceder un examen médico del cadáver para comprobar el fallecimiento, posibilitar la redacción de un informe y, si procede, identificar al difunto.

Las autoridades detenedoras velarán por que los prisioneros de guerra fallecidos en cautiverio sean enterrados honrosamente, si es posible según los ritos de la religión a la que pertenecían, y por que las tumbas sean respetadas, decentemente mantenidas y marcadas de modo que siempre puedan ser reconocidas. Siempre que sea posible, los prisioneros de guerra fallecidos que dependían de la misma Potencia serán enterrados en el mismo lugar.

Los prisioneros de guerra fallecidos serán enterrados individualmente, excepto en caso de fuerza mayor que imponga una tumba colectiva. Los cadáveres no podrán ser incinerados más que si imperiosas razones de higiene o la religión del fallecido lo requieren, o si éste expresó tal deseo. En caso de incineración, se hará constar en el acta de defunción, con indicación de los motivos.

A fin de que siempre puedan encontrarse las tumbas, habrá de registrar todos los datos relativos a éstas y a las inhumaciones el Servicio de Tumbas instituido por la Potencia detenedora. Serán transmitidos a la Potencia de la que dependían estos prisioneros de guerra las listas de las tumbas y los datos relativos a los prisioneros de guerra enterrados en cementerios o en otro lugar. Incumbirá a la

Potencia que controle el territorio, si es Parte en el Convenio, cuidar dichas tumbas y registrar todo traslado ulterior de los cadáveres.

Estas disposiciones se aplican también a las cenizas, que serán conservadas por el Servicio de Tumbas hasta que el país de origen comunique las disposiciones definitivas que desea tomar a este respecto.

ART. 121. — Toda muerte o toda herida grave de un prisionero de guerra, causada, o que haya sospecha de haber sido causada, por un centinela, por otro prisionero de guerra o por cualquier otra persona, así como todo fallecimiento cuya causa se ignore, será inmediatamente objeto de una investigación oficial por parte de la Potencia detenedora.

*Prisioneros
muertos o
heridos en
circunstancias
especiales*

Acerca de este asunto se informará inmediatamente a la Potencia protectora. Se recogerán las declaraciones de los testigos, especialmente las de los prisioneros de guerra; se remitirá a dicha Potencia un informe en el que estas figuren.

Si la investigación prueba la culpabilidad de una o de varias personas, la Potencia detenedora tomará las oportunas medidas para incoar diligencias judiciales contra el responsable o los responsables.

TÍTULO V

OFICINA DE INFORMACIÓN Y SOCIEDADES DE SOCORRO POR LO QUE ATAÑE A LOS PRISIONEROS DE GUERRA

ART. 122. — Ya al comienzo de un conflicto, y en todos los casos de ocupación, cada una de las Partes en conflicto constituirá una oficina oficial de información por lo que respecta a los prisioneros de guerra que estén en su poder; las Potencias neutrales o no beligerantes que hayan recibido en su territorio a personas pertenecientes a una de las categorías mencionadas en el artículo 4 harán otro tanto con respecto a estas personas. La Potencia interesada velará por que la oficina de información disponga de los locales, del material y del personal necesarios para funcionar eficazmente. Tendrá libertad para emplear en ella a prisioneros de guerra, respetando las condiciones estipuladas en la Sección del presente Convenio referente al trabajo de los prisioneros de guerra.

*Oficinas
nacionales*

En el más breve plazo posible, cada una de las Partes en conflicto proporcionará a su oficina los datos de que se trata en los párrafos cuarto, quinto y sexto del presente artículo, por lo que respecta a toda persona enemiga perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 4 y caídas en su poder. De igual modo actuarán las Potencias neutrales o no beligerantes con respecto a las personas de esas categorías que hayan recibido en su territorio.

La oficina remitirá urgentemente, por los medios más rápidos, tales datos a las Potencias interesadas, mediante, por un lado, las Potencias protectoras, y, por otro lado, la Agencia Central prevista en el artículo 123.

Estos datos permitirán avisar rápidamente a las familias interesadas. Si obran en poder de la oficina de información, estos datos contendrán, para cada prisionero de guerra, a reserva de las disposiciones del artículo 17, el nombre, los apellidos, la graduación, el número de matrícula, el lugar y la fecha completa de nacimiento, la indicación de la Potencia de la que dependa, el nombre del padre y el apellido de soltera de la madre, el nombre y la dirección de la persona a quien se deba informar, así como la dirección a la que pueda dirigirse la correspondencia para el prisionero.

La oficina de información recibirá de los diversos servicios competentes las indicaciones relativas a traslados, liberaciones, repatriaciones, evasiones, hospitalizaciones, fallecimientos, y las transmitirá del modo previsto en el párrafo tercero del presente artículo.

De la misma manera se transmitirán con regularidad, a ser posible cada semana, datos relativos al estado de salud de los prisioneros de guerra gravemente heridos o enfermos.

La oficina de información se encargará también de responder a todas las solicitudes que se le hagan relativas a los prisioneros de guerra, incluidos los muertos en cautiverio; efectuará las investigaciones necesarias para conseguir los datos solicitados que no obren en su poder.

Todas las comunicaciones escritas que haga la oficina serán autenticadas con una firma o con un sello.

Además, incumbirá a la oficina de información recoger y transmitir a las Potencias interesadas todos los objetos personales de valor, incluidas las cantidades en moneda que no sea la de la Potencia detenedora y los documentos que tengan importancia para los parientes próximos, dejados por los prisioneros de guerra al tener lugar su repatriación, liberación, evasión o fallecimiento. La oficina enviará estos objetos en paquetes lacrados, que contendrán también declaraciones en las que se consigne con precisión la identidad de las personas a quienes pertenecían los objetos, así como un inventario completo del paquete. Los otros efectos personales de

estos prisioneros serán remitidos de conformidad con los acuerdos concertados entre las Partes en conflicto interesadas.

ART. 123. — Se instituirá en cada país neutral una Agencia Central de Información por lo que respecta a los prisioneros de guerra. El Comité Internacional de la Cruz Roja propondrá, si lo juzga necesario, a las Potencias interesadas, la organización de tal Agencia.

*Agencia
Central*

Esta Agencia se encargará de concentrar todos los datos relativos a los prisioneros que pueda lograr por conductos oficiales o privados; los transmitirá, lo más rápidamente posible, al país de origen de los prisioneros o a la Potencia de la que dependan. Recibirá de las Partes en conflicto, para efectuar tales transmisiones, todas las facilidades.

Las Altas Partes Contratantes, y en particular aquellas cuyos súbditos se beneficien de los servicios de la Agencia Central, serán invitadas a proporcionar a ésta el apoyo financiero que necesite.

No se deberá considerar que estas disposiciones restringen la actividad humanitaria del Comité Internacional de la Cruz Roja y de las sociedades de socorro mencionadas en el artículo 125.

ART. 124. — Las oficinas nacionales de información y la Agencia Central de Información se beneficiarán de franquicia postal, así como de todas las exenciones previstas en el artículo 74 y, en toda la medida posible, de franquicia telegráfica o, por lo menos, de considerable reducción de tarifas.

Franquicias

ART. 125. — A reserva de las medidas que consideren indispensables para garantizar su seguridad o para hacer frente a cualquier otra necesidad razonable, las Potencias detenedoras dispensarán la mejor acogida a las organizaciones religiosas, a las sociedades de socorro o a cualquier otro organismo que presten ayuda a los prisioneros de guerra. Les darán, así como a sus delegados debidamente autorizados, las facilidades necesarias para visitar a los prisioneros, para distribuirles socorros, material de toda procedencia destinado a fines religiosos, educativos y recreativos, o para ayudarlos a organizar su tiempo disponible en los campamentos. Las sociedades o los organismos citados podrán constituirse, sea en el territorio de la Potencia detenedora sea en otro país, o podrán ser de índole internacional.

*Sociedades
de socorro
y otros
organismos*

La Potencia detenedora podrá limitar el número de las sociedades y de los organismos cuyos delegados estén autorizados a desplegar actividades en su territorio y bajo su control, a condición, sin embargo, de que tal limitación no impida prestar eficaz y suficiente ayuda a todos los prisioneros de guerra.

La situación particular del Comité Internacional de la Cruz Roja a este respecto será siempre reconocida y respetada.

Cuando se entreguen a los prisioneros de guerra socorros o material con la finalidad arriba indicada, o al menos en plazo breve, se enviarán a la sociedad de socorro o al organismo remitente recibos firmados por el hombre de confianza de estos prisioneros, relativos a cada remesa. Simultáneamente, las autoridades administrativas que custodien a los prisioneros remitirán recibos relativos a estos envíos.

TÍTULO VI

APLICACIÓN DEL CONVENIO

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Control **ART. 126.** — Los representantes o los delegados de las Potencias protectoras estarán autorizados a trasladarse a todos los lugares donde haya prisioneros de guerra, especialmente a los lugares de internamiento, de detención y de trabajo; tendrán acceso a todos los locales utilizados por los prisioneros. También estarán autorizados a presentarse en todos los lugares de salida, de paso o de llegada de prisioneros trasladados. Podrán conversar sin testigos con los prisioneros y, en particular, con su hombre de confianza, por mediación de un intérprete, si es necesario.

Los representantes y los delegados de las Potencias protectoras tendrán entera libertad en cuanto a la elección de los lugares que deseen visitar; no se limitarán la duración y la frecuencia de estas visitas, que no pueden prohibirse más que a causa de imperiosas necesidades militares y sólo excepcional y temporalmente.

La Potencia detenedora y la Potencia de la que dependen los prisioneros que hayan de ser visitados podrán ponerse de acuerdo, eventualmente, para que compatriotas de los prisioneros sean admitidos a participar en las visitas.

Los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja se beneficiarán de las mismas prerrogativas. La designación de estos

delegados estará sometida a la aceptación de la Potencia en cuyo poder estén los prisioneros de guerra que hayan de ser visitados.

ART. 127. — Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en el país respectivo, y especialmente a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y, si es posible, civil, de modo que sus principios sean conocidos por el conjunto de las fuerzas armadas y de la población.

Las autoridades militares u otras que, en tiempo de guerra, asuman responsabilidades con respecto a los prisioneros de guerra deberán tener el texto del Convenio y ponerse especialmente al corriente de sus disposiciones.

ART. 128. — Las Altas Partes Contratantes se comunicarán, por mediación del Consejo Federal Suizo y, durante las hostilidades, por mediación de las Potencias protectoras, las traducciones oficiales del presente Convenio, así como las leyes y los reglamentos que tal vez hayan adoptado para garantizar su aplicación.

ART. 129. — Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente.

Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes.

Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio.

Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio.

*Difusión
del Convenio*

*Traducciones.
Normas de
aplicación*

*Sanciones
penales*

*I. Generali-
dades*

*II. Infraccio-
nes graves*

ART. 130. — Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio.

*III. Respon-
sabilidades
de las Partes
Contratantes*

ART. 131. — Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior.

*Procedi-
miento de
encuesta*

ART. 132. — Tras solicitud de una de las Partes en conflicto, deberá iniciarse una encuesta, según las modalidades que se determinen entre las Partes interesadas, sobre toda alegada violación del Convenio.

Si no se llega a un acuerdo sobre el procedimiento de encuesta, las Partes se entenderán para elegir a un árbitro, que decidirá por lo que respecta al procedimiento que haya de seguirse.

Una vez comprobada la violación, las Partes en conflicto harán que cese y la reprimirán lo más rápidamente posible.

SECCIÓN II

DISPOSICIONES FINALES

Idiomas

ART. 133. — El presente Convenio está redactado en francés y en inglés. Ambos textos son igualmente auténticos.

El Consejo Federal Suizo se encargará de que se hagan traducciones oficiales del Convenio en los idiomas ruso y español.

*Relación con
el Convenio
de 1929*

ART. 134. — El presente Convenio sustituye al Convenio del 27 de julio de 1929 en las relaciones entre las Altas Partes Contratantes.

ART. 135. — En las relaciones entre Potencias obligadas por el Convenio de La Haya, relativo a las leyes y costumbres de la guerra en tierra, sea el del 29 de julio de 1899 sea el del 18 de octubre de 1907, y que sean Partes en el presente Convenio, éste completará el capítulo II del Reglamento anejo a dichos Convenios de La Haya.

Relación con los Convenios de La Haya

ART. 136. — El presente Convenio, que llevará fecha de hoy, podrá ser firmado hasta el 12 de febrero de 1950, en nombre de las Potencias representadas en la Conferencia inaugurada en Ginebra el 21 de abril de 1949, así como de las Potencias no representadas en esta Conferencia que son Partes en el Convenio del 27 de julio de 1929.

Firma

ART. 137. — El presente Convenio será ratificado lo antes posible, y las ratificaciones serán depositadas en Berna.

Ratificación

Del depósito de cada instrumento de ratificación se levantará acta, una copia de la cual, certificada como fiel, será remitida por el Consejo Federal Suizo a todas las Potencias en cuyo nombre se haya firmado el Convenio o notificado la adhesión.

ART. 138. — El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de haber sido depositados, al menos, dos instrumentos de ratificación.

Entrada en vigor

Posteriormente, entrará en vigor para cada Alta Parte Contratante seis meses después del depósito de su instrumento de ratificación.

ART. 139. — Desde la fecha de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de toda Potencia en cuyo nombre no haya sido firmado.

Adhesión

ART. 140. — Las adhesiones serán notificadas por escrito al Consejo Federal Suizo, y surtirán efectos seis meses después de la fecha en que éste las haya recibido.

Notificación de las adhesiones

El Consejo Federal Suizo comunicará las adhesiones a todas las Potencias en cuyo nombre se haya firmado el Convenio o notificado la adhesión.

ART. 141. — Las situaciones previstas en los artículos 2 y 3 harán que surtan efectos inmediatos las ratificaciones depositadas y las adhesiones notificadas por las Partes en conflicto antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. La comunicación de las ratificaciones o de las adhesiones de las Partes en conflicto la hará, por la vía más rápida, el Consejo Federal Suizo.

Efecto inmediato

Denuncia

ART. 142. — Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio.

La denuncia será notificada por escrito al Consejo Federal Suizo, que comunicará la notificación a los Gobiernos de todas las Altas Partes Contratantes.

La denuncia surtirá efectos un año después de su notificación al Consejo Federal Suizo. Sin embargo, la denuncia notificada cuando la Potencia denunciante esté implicada en un conflicto no surtirá efecto alguno mientras no se haya concertado la paz y, en todo caso, mientras no hayan terminado las operaciones de liberación y de repatriación de las personas protegidas por el presente Convenio.

La denuncia sólo será válida para con la Potencia denunciante. No surtirá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes en conflicto hayan de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tal como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

*Registro en
las Naciones
Unidas*

ART. 143. — El Consejo Federal Suizo hará registrar este Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas. El Consejo Federal Suizo informará asimismo a la Secretaría de las Naciones Unidas acerca de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que reciba por lo que atañe al presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, tras haber depositado los respectivos plenos poderes, han firmado el presente Convenio.

HECHO EN GINEBRA, el 12 de agosto de 1949, en idiomas francés e inglés. El original debe depositarse en los archivos de la Confederación Suiza. El Consejo Federal Suizo transmitirá una copia del Convenio, certificada como fiel, a cada uno de los Estados signatarios, así como a los Estados que se hayan adherido al Convenio.

ANEJO I

ACUERDO MODELO RELATIVO A LA REPATRIACIÓN DIRECTA Y A LA HOSPITALIZACIÓN EN PAÍS NEUTRAL DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA HERIDOS O ENFERMOS (Véase artículo 110)

I. PRINCIPIOS PARA LA REPATRIACIÓN DIRECTA O LA HOSPITALIZACIÓN EN PAÍS NEUTRAL

A. REPATRIACIÓN DIRECTA

Serán repatriados directamente:

- 1) Todos los prisioneros de guerra que padezcan los trastornos siguientes, resultantes de traumatismos: pérdida de un miembro, parálisis, trastornos articulares u otros, a condición de que se trate, por lo menos, de la pérdida de una mano o de un pie, o que sea equivalente a la pérdida de una mano o de un pie.
Sin perjuicio de interpretación más amplia, se considerará que los casos siguientes equivalen a la pérdida de una mano o de un pie:
 - a) Pérdida de la mano, de todos los dedos o del pulgar y del índice de una mano; pérdida del pie o de todos los dedos y de los metatarsos de un pie.
 - b) Anquilosamiento, pérdida de tejido óseo, retracción cicatrizante que anule el funcionamiento de una de las grandes articulaciones digitales de una mano.
 - c) Pseudoartrosis de los huesos largos.
 - d) Deformidades resultantes de fracturas u otro accidente y que impliquen grave disminución de la actividad y de la aptitud para llevar pesos.
- 2) Todos los prisioneros de guerra heridos cuyo estado haya llegado a ser crónico hasta el punto de que el pronóstico parezca excluir, a pesar de los tratamientos, el restablecimiento dentro del año que sigue a la fecha de la herida, por ejemplo en caso de:
 - a) Proyectoil en el corazón, aunque la Comisión Médica Mixta no haya podido comprobar, al efectuar su examen, perturbaciones graves.
 - b) Esquirra metálica en el cerebro o en los pulmones, aunque la Comisión Médica Mixta no haya podido comprobar, al efectuar su examen, reacción local o general.
 - c) Osteomielitis cuya cura no pueda pronosticarse para el transcurso del año que sigue a la herida y que parezca abocada al anquilosamiento de una articulación o a otras alteraciones equivalentes a la pérdida de una mano o de un pie.

- d) Herida penetrante y supurante en las grandes articulaciones.
 - e) Herida en el cráneo con pérdida o desplazamiento de tejido óseo.
 - f) Herida o quemadura en la cara con pérdida de tejido y lesiones funcionales.
 - g) Herida en la médula espinal.
 - h) Lesión de los nervios periféricos cuyas consecuencias equivalgan a la pérdida de una mano o de un pie y cuya curación requiera más de un año después de la herida, por ejemplo: herida en el plexo braquial o lumbo-sacro, en los nervios mediano o ciático, herida combinada en los nervios radial y cubital o en los nervios peroneo común y tibial, etc. La herida aislada en los nervios radial, cubital, peroneo o tibial no justifica la repatriación, salvo en casos de contracciones o de perturbaciones neurotróficas graves.
 - i) Herida en el aparato urinario que comprometa seriamente su funcionamiento.
- 3) Todos los prisioneros de guerra enfermos cuyo estado haya llegado a ser crónico hasta el punto de que el pronóstico parezca excluir, a pesar de los tratamientos, el restablecimiento dentro del año que sigue al comienzo de la enfermedad, por ejemplo en caso de:
- a) Tuberculosis evolutiva del órgano que fuere, que, según los pronósticos médicos, ya no pueda ser curada o, al menos, seriamente mejorada mediante tratamiento en país neutral.
 - b) Pleuresía exudativa.
 - c) Enfermedades graves de los órganos respiratorios, de etiología no tuberculosa, que se supongan incurables, por ejemplo: enfisema pulmonar grave (con o sin bronquitis), asma crónica*; bronquitis crónica* que se prolongue más de un año en el cautiverio; broncoectasia*; etc.
 - d) Enfermedades crónicas graves de la circulación, por ejemplo: enfermedades valvulares y del miocardio * que hayan dado señales de descompensación durante el cautiverio, aunque la Comisión Médica Mixta no pueda comprobar, al efectuar su examen, ninguna de esas señales; enfermedades de pericardio y de los vasos (enfermedad de Buerger, aneurisma de los grandes vasos); etc.
 - e) Enfermedades crónicas graves de los órganos digestivos, por ejemplo: úlcera del estómago o del duodeno; consecuencias de intervención quirúrgica en el estómago practicada durante el cautiverio; gastritis, enteritis o colitis crónica durante más de un año y que afecten gravemente al estado general; cirrosis hepática, colecistopatía crónica*; etc.

* La decisión de la Comisión Médica Mixta se basará, en buena parte, en las observaciones de los médicos de campamento y de los médicos compatriotas de los prisioneros de guerra, o en el examen de médicos especialistas pertenecientes a la Potencia detenedora.

- f) Enfermedades crónicas graves de los órganos génito-uritarios, por ejemplo: enfermedades crónicas del riñón con trastornos consecutivos, nefrectomía para un riñón tuberculoso; pielitis o cistitis crónica, hidro o pionefrosis, enfermedades ginecológicas graves; embarazos y enfermedades obstétricas, cuando la hospitalización en país neutral sea imposible; etc.
- g) Enfermedades crónicas graves del sistema nervioso central y periférico; por ejemplo: todas las psicosis y psiconeurosis manifiestas, tales como histeria grave, psiconeurosis grave de cautiverio, etc., debidamente comprobadas por un especialista*; toda epilepsia debidamente comprobada por el médico del campamento*; arteriosclerosis cerebral; neuritis crónica durante más de un año; etc.
- h) Enfermedades crónicas graves del sistema neurovegetativo con disminución considerable de la aptitud intelectual o corporal, pérdida apreciable de peso y astenia general.
- i) Ceguera de los dos ojos, o de uno, cuando la vista del otro sea menor de 1, a pesar del uso de lentes correctoras; disminución de la agudeza visual que no pueda ser corregida a un 1/2 para un ojo al menos*; las demás enfermedades oculares graves, por ejemplo: glaucoma; iritis; cloroiditis; tracoma; etc.
- k) Trastornos auditivos, tales como sordera completa unilateral, si el otro oído no percibe ya la palabra normal a un metro de distancia*; etc.
- l) Enfermedades graves del metabolismo, por ejemplo: diabetes azucarada que requiera tratamiento de insulina; etc.
- m) Trastornos graves de las glándulas de secreción interna, por ejemplo: tireotoxicosis; hipotireosis; enfermedad de Addison; caquexia de Simmonds; tétanos; etc.
- n) Enfermedades graves y crónicas del sistema hematopoyético.
- o) Intoxicaciones crónicas graves, por ejemplo: saturnismo; hidrargirismo; morfínismo; cocainismo; alcoholismo; intoxicaciones por gases o por irradiaciones; etc.
- p) Enfermedades crónicas de los órganos locomotores con trastornos funcionales manifiestos, por ejemplo: artrosis deformativas; poliartritis crónica evolutiva primaria y secundaria; reumatismo con manifestaciones clínicas graves; etc.
- q) Enfermedades cutáneas crónicas y graves, rebeldes al tratamiento.
- r) Todo neoplasma maligno.
- s) Enfermedades infecciosas crónicas graves que persistan un año después de su aparición, por ejemplo: paludismo con grandes alteraciones

* La decisión de la Comisión Médica Mixta se basará, en buena parte, en las observaciones de los médicos de campamento y de los médicos compatriotas de los prisioneros de guerra, o en el examen de médicos especialistas pertenecientes a la Potencia detenedora.

orgánicas; disentería amibiana o bacilar con trastornos considerables; sífilis visceral terciaria, rebelde al tratamiento; lepra; etc.

t) Avitaminosis graves o inanición grave.

B. HOSPITALIZACIÓN EN PAÍS NEUTRAL

Serán presentados para hospitalización en país neutral:

- 1) Todos los prisioneros de guerra heridos que no puedan curar en cautiverio, pero que puedan curar o cuyo estado pueda mejorar considerablemente si son hospitalizados en país neutral.
- 2) Los prisioneros de guerra que padezcan cualquier forma de tuberculosis, sea cual fuere el órgano afectado, cuyo tratamiento en país neutral pueda verosímilmente lograr la cura o, al menos, una considerable mejoría, exceptuada la tuberculosis primaria curada antes del cautiverio.
- 3) Los prisioneros de guerra que padezcan enfermedades que requieran un tratamiento de los órganos respiratorios, circulatorios, digestivos, nerviosos, sensoriales, génito-urinarios, cutáneos, locomotores, etc., que manifiestamente pueda producir mejores resultados en país neutral que en cautiverio.
- 4) Los prisioneros de guerra que hayan sufrido una nefrectomía en cautiverio por una enfermedad renal no tuberculosa, o que estén afectados de osteomielitis en vías de curación o latente, o de diabetes azucarada que no requiera tratamiento con insulina, etc.
- 5) Los prisioneros de guerra que padezcan neurosis originadas por la guerra o el cautiverio.
Los casos de neurosis de cautiverio, que no se curen al cabo de tres meses de hospitalización en país neutral o que, tras ese plazo, no estén en franca vía de curación definitiva, serán repatriados.
- 6) Todos los prisioneros de guerra que padezcan intoxicación crónica (gas, metales, alcaloides, etc.) para quienes las perspectivas de curación en país neutral sean particularmente favorables.
- 7) Todas las prisioneras de guerra embarazadas y las prisioneras que sean madres, con sus hijos lactantes y de corta edad.

Serán excluidos de la hospitalización en país neutral:

- 1) Todos los casos de psicosis debidamente comprobados.
- 2) Todas las enfermedades nerviosas orgánicas o funcionales consideradas como incurables.
- 3) Todas las enfermedades contagiosas en el período en que sean transmisibles, exceptuada la tuberculosis.

II. OBSERVACIONES GENERALES

- 1) Las condiciones arriba reseñadas deben interpretarse y aplicarse, en general, con el espíritu más amplio posible.

Los estados neuróticos y psicopáticos originados por la guerra o la cautividad, así como los casos de tuberculosis en todos sus grados, deben beneficiarse especialmente de esta liberalidad. Los prisioneros de guerra que hayan sufrido varias heridas, de las cuales ninguna aisladamente considerada justifique la repatriación, serán examinados con igual espíritu, habida cuenta del traumatismo físico debido al número de las heridas.

- 2) Todos los casos indiscutibles que den derecho a la repatriación directa (amputación, ceguera o sordera total, franca tuberculosis pulmonar, enfermedad mental, neoplasma maligno, etc.) serán examinados y repatriados lo antes posible por los médicos del campamento o por comisiones de médicos militares designadas por la Potencia detenedora.
- 3) Las heridas y las enfermedades anteriores a la guerra, que se hayan agravado, así como las heridas de guerra que no hayan impedido la reanudación del servicio militar, no darán derecho a la repatriación directa.
- 4) Las presentes disposiciones se interpretarán y se aplicarán de manera análoga en todos los Estados Partes en el conflicto. Las Potencias y las autoridades interesadas darán a las Comisiones Médicas Mixtas las facilidades necesarias para el desempeño de su tarea.
- 5) Los ejemplos arriba mencionados en el número 1) sólo son casos típicos. Los casos que no correspondan exactamente a estas disposiciones serán juzgados con el espíritu de las estipulaciones del artículo 110 del presente Convenio y de los principios contenidos en el presente acuerdo.

ANEJO II

REGLAMENTO RELATIVO A LAS COMISIONES MÉDICAS MIXTAS

(Véase artículo 112)

ARTÍCULO 1. — Las Comisiones Médicas Mixtas previstas en el artículo 112 del Convenio estarán integradas por tres miembros, dos de los cuales pertenecerán a un país neutral; el tercero será designado por la Potencia detenedora. Desempeñará la presidencia uno de los miembros neutrales.

ART. 2. — Los dos miembros neutrales serán designados por el Comité Internacional de la Cruz Roja, de acuerdo con la Potencia protectora, tras solicitud de la Potencia detenedora. Podrán residir indistintamente en su país de origen, en otro país neutral o en el territorio de la Potencia detenedora.

ART. 3. — Los miembros neutrales deberán ser aceptados por las Partes en conflicto interesadas, que notificarán su aceptación al Comité Internacional de la Cruz Roja y a la Potencia protectora. En cuanto se haga esta notificación, dichos miembros serán considerados como efectivamente designados.

ART. 4. — Se nombrará asimismo a miembros suplentes en número suficiente para sustituir a los titulares, en caso necesario. Tal nombramiento se hará al mismo tiempo que el de los miembros titulares o, al menos, en el más breve plazo posible.

ART. 5. — Si, por la razón que fuere, el Comité Internacional de la Cruz Roja no puede nombrar a los miembros neutrales, lo hará la Potencia protectora.

ART. 6. — En la medida de lo posible, uno de los miembros neutrales deberá ser cirujano, y el otro médico.

ART. 7. — Los miembros neutrales tendrán plena independencia con respecto a las Partes en conflicto, que deberán darles todas las facilidades para el cumplimiento de su misión.

ART. 8. — De acuerdo con la Potencia detenedora, el Comité Internacional de la Cruz Roja determinará las condiciones de servicio de los interesados, cuando haga las designaciones indicadas en los artículos 2 y 4 del presente reglamento.

ART. 9. — En cuanto hayan sido aceptados los miembros neutrales, las Comisiones Médicas Mixtas comenzarán sus trabajos lo más rápidamente posible y, en todo caso, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la aceptación.

ART. 10. — Las Comisiones Médicas Mixtas examinarán a todos los prisioneros a quienes se refiere el artículo 113 del Convenio. Propondrán la repatriación, la exclusión de repatriación o el aplazamiento para un examen ulterior. Sus decisiones se tomarán por mayoría.

ART. 11. — En el transcurso del mes siguiente a la visita, la decisión tomada por la Comisión en cada caso concreto será comunicada a la Potencia detenedora, a la Potencia protectora y al Comité Internacional de la Cruz Roja. La Comisión Médica Mixta informará también a cada prisionero que haya pasado la visita acerca de la decisión tomada, y entregará, a aquellos cuya repatriación haya propuesto, un certificado similar al modelo anejo al presente Convenio.

ART. 12. — La Potencia detenedora deberá aplicar las decisiones de la Comisión Médica Mixta en un plazo de tres meses después de haber sido debidamente informada.

ART. 13. — Si no hay ningún médico neutral en un país donde parezca necesaria la actividad de una Comisión Médica Mixta, y si resulta imposible, por la razón que fuere, nombrar a médicos neutrales residentes en otro país, la Potencia detenedora, actuando de acuerdo con la Potencia protectora, constituirá una Comisión médica que asuma las mismas funciones que una Comisión Médica Mixta, a reserva de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del presente reglamento.

ART. 14. — Las Comisiones Médicas Mixtas funcionarán permanentemente y visitarán cada campamento a intervalos de no más de seis meses.

ANEJO III

REGLAMENTO RELATIVO A LOS SOCORROS COLECTIVOS PARA LOS PRISIONEROS DE GUERRA

(Véase artículo 73)

ARTÍCULO 1. — Se autorizará que los hombres de confianza distribuyan los envíos de socorros colectivos a su cargo, entre todos los prisioneros pertenecientes administrativamente a su campamento, incluidos los que estén en hospitales, en cárceles o en otros establecimientos penitenciarios.

ART. 2. — La distribución de los envíos de socorros colectivos se hará según las instrucciones de los donantes y de conformidad con el plan trazado por los hombres de confianza; no obstante, la distribución de los socorros médicos se efectuará, preferentemente, de acuerdo con los médicos jefes, que podrán derogar, en los hospitales y lazaretos, dichas instrucciones en la medida en que lo requieran las necesidades de sus pacientes. En el ámbito así definido, esta distribución se hará siempre equitativamente.

ART. 3. — Para poder verificar la calidad y la cantidad de los artículos recibidos y para redactar, a este respecto, informes detallados que se remitirán a los donantes, los hombres de confianza o sus adjuntos estarán autorizados a trasladarse a los puntos cercanos a su campamento, adonde lleguen los envíos de socorros colectivos.

ART. 4. — Los hombres de confianza recibirán las facilidades necesarias para verificar si se ha efectuado la distribución de los socorros colectivos, en todas las subdivisiones y en todos los anejos de su campamento, de conformidad con sus instrucciones.

ART. 5. — Se autorizará que los hombres de confianza rellenen y que hagan relleno, por los hombres de confianza de los destacamentos de trabajo o por los médicos jefes de los lazaretos y hospitales, formularios o cuestionarios que se remitirán a los donantes y que se refieran a los socorros colectivos (distribución, necesidades, cantidades, etc.). Tales formularios y cuestionarios, debidamente cumplimentados, serán transmitidos sin demora a los donantes.

ART. 6. — Para garantizar una correcta distribución de los socorros colectivos a los prisioneros de guerra de su campamento y para poder hacer frente, eventualmente, a las necesidades que origine la llegada de nuevos contingentes de prisioneros, se autorizará que los hombres de confianza constituyan y mantengan suficientes reservas de socorros colectivos. Dispondrán, para ello, de depósitos

adecuados; en la puerta de cada depósito habrá dos cerraduras; tendrá las llaves de una el hombre de confianza, y las de la otra el comandante del campamento.

ART. 7. — Cuando se trate de envíos colectivos de ropa, cada prisionero de guerra conservará la propiedad de, por lo menos, un juego completo de efectos. Si un prisionero tiene más de un juego de ropa, el hombre de confianza estará autorizado a retirar a quienes estén mejor surtidos los efectos sobrantes o ciertos artículos en número superior a la unidad, si es necesario proceder así para satisfacer las necesidades de los prisioneros menos provistos. Sin embargo, no podrá retirar un segundo juego de ropa interior, de calcetines o de calzado, a no ser que de ningún otro modo pueda proporcionárselo al prisionero que no lo tenga.

ART. 8. — Las Altas Partes Contratantes y, en particular, las Potencias detenedoras autorizarán, en toda la medida de lo posible y a reserva de la reglamentación relativa al aprovisionamiento de la población, todas las compras que se hagan en su territorio para la distribución de los socorros colectivos a los prisioneros de guerra; facilitarán, asimismo, las trasferencias de fondos y otras medidas financieras, técnicas o administrativas por lo que atañe a tales compras.

ART. 9. — Las disposiciones anteriores no menoscaban el derecho de los prisioneros de guerra a recibir socorros colectivos antes de su llegada a un campamento o durante su traslado, ni la posibilidad que tienen los representantes de la Potencia protectora, del Comité Internacional de la Cruz Roja o de cualquier otro organismo que preste ayuda a los prisioneros y esté encargado de transmitir esos socorros, de garantizar la distribución a sus destinatarios por cualesquiera otros medios que consideren oportunos.

ANEJO IV

A. TARJETA DE IDENTIDAD
(Véase artículo 4)

<p>ADVERTENCIA</p> <p>La presente tarjeta de identidad se expide a las personas que sigan a las fuerzas armadas de sin formar parte integrante de ellas. Debe llevarla siempre consigo la persona a quien se entregue. Si el portador cae prisionero de guerra, la remitirá espontáneamente a las autoridades que lo detengan para que puedan identificarlo.</p>		<p>Huellas digitales</p> <p>Índice derecho</p>		<p>Otro elemento eventual de identificación</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>Religión</p> <p>.....</p>	<p>Grupo sanguíneo</p> <p>.....</p>	<p>Índice izquierdo</p>		
<p>(Sello de la autoridad que entrega la tarjeta)</p> <p>.....</p>	<p>Cabello</p> <p>.....</p>	<p>Ojos</p> <p>.....</p>	<p>Peso</p> <p>.....</p>	<p>Estatura</p> <p>.....</p>
<p>(Indicación del país y de la autoridad militar que expiden la presente tarjeta)</p> <p>TARJETA DE IDENTIDAD</p> <p>PARA PERSONAS QUE SIGAN A LAS FUERZAS ARMADAS</p> <p>Apellidos</p> <p>Nombres</p> <p>Fecha y lugar de nacimiento</p> <p>Sigue a las fuerzas armadas como</p> <p>Fecha de expedición de la tarjeta</p> <p>.....</p> <p>Firma del portador</p> <p>.....</p>				

Observaciones. — Esta tarjeta deberá redactarse, preferentemente, en dos o tres idiomas, uno de los cuales de uso internacional. Dimensiones reales de la tarjeta, que se pliega por la línea de puntos: 13 x 10 cm.

ANEJO IV

B. TARJETA DE CAPTURA

(Véase artículo 70)

1. Anverso

<p><u>CORREO PARA PRISIONEROS DE GUERRA</u> Franquicia postal</p>	
<p>TARJETA DE CAPTURA DE PRISIONEROS DE GUERRA</p>	
<p style="text-align: center;">IMPORTANTE</p> <p>Esta tarjeta deberá llenarla cada prisionero inmediatamente después de haber sido capturado y cada vez que cambie de dirección, a causa de traslado a un hospital o a otro campamento.</p> <p>Esta tarjeta es independiente de la tarjeta especial que el prisionero está autorizado a enviar a su familia.</p>	<p style="text-align: center;">AGENCIA CENTRAL DE PRISIONEROS DE GUERRA</p> <p style="text-align: center;">Comité Internacional de la Cruz Roja</p> <p style="text-align: center;">GINEBRA (Suiza)</p>

2. Reverso

<p>Escribase claramente y con letras mayúsculas</p>	<p>1. Potencia de la que depende el prisionero</p>
<p>2. Apellidos</p>	<p>3. Nombres (con todas las letras)</p>
<p>5. Fecha de nacimiento</p>	<p>4. Nombre del padre</p>
<p>7. Graduación</p>	<p>6. Lugar de nacimiento</p>
<p>8. Número de matrícula</p>	<p>9. Dirección de la familia</p>
<p>*10. Cayó prisionero el procedente de (campamento núm., hospital, etc.)</p>	
<p>*11. a) En buen estado de salud — b) Sin herida — c) Curado — d) Convaleciente — e) Enfermo — f) Herida leve — g) Herida grave</p>	
<p>12. Mi dirección actual: Número de prisionero Designación del campamento</p>	
<p>13. Fecha 14. Firma</p>	
<p>* Táchese lo que no haga al caso — No se debe añadir nada a estas indicaciones — Véanse las explicaciones en el reverso.</p>	

Observaciones. — Este formulario deberá redactarse en dos o tres idiomas, especialmente en el idioma materno del prisionero y en el de la Potencia detenedora. Dimensiones reales: 15 x 10,5 cm.

ANEJO IV

C. TARJETA Y CARTA DE CORRESPONDENCIA
(Véase artículo 71)

1. TARJETA

1. Anverso

CORRESPONDENCIA DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

TARJETA POSTAL

Franquicia postal

A

<i>Remitente:</i> Nombre y apellidos Fecha y lugar de nacimiento Número del prisionero Designación del campamento País de expedición Lugar de destino Calle País Provincia o departamento
--	---

2. Reverso

Fecha

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

No se debe escribir más que sobre las líneas y muy claramente

Observaciones. — Este formulario deberá redactarse en dos o tres idiomas, especialmente en el idioma materno del prisionero y en el de la Potencia detenedora.
Dimensiones reales: 15 x 10 cm

ANEJO IV
 C. TARJETA Y CARTA DE CORRESPONDENCIA
 (Véase artículo 71)

1. CARTA

**CORRESPONDENCIA
 DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA**

—

Franquicia

A

Lugar de destino

Calle

País

Provincia o departamento

.....

.....

Remitente:

Nombre y apellidos

Fecha y lugar de nacimiento

Número del prisionero

Designación del campamento

País de expedición

Observaciones — Este formulario deberá redactarse en dos o tres idiomas, especialmente en el idioma materno del prisionero y en el de la Potencia detenedora. Debe plegarse, según la línea de puntos, introduciendo la parte superior en la abertura (marcada por ***); aparece así como un sobre. El reverso, rayado como el reverso de la tarjeta postal que figura antes (véase anejo IV CI), es para la correspondencia del prisionero y puede contener unas 250 palabras. Dimensiones reales del formulario desplegado: 29 × 15 cm.

ANEJO IV

D. NOTIFICACIÓN DE DEFUNCIÓN

(Véase artículo 120)

(Designación de la autoridad competente)	NOTIFICACIÓN DE DEFUNCIÓN
Potencia de la que dependía el prisionero.....	
Nombre y apellidos	
Nombre del padre	
Lugar y fecha de nacimiento	
Lugar y fecha del fallecimiento	
Graduación y número de matrícula (inscripciones que figuren en la placa de identidad)	
Dirección de la familia	
Dónde y cuándo cayó prisionero	
Causa y circunstancias de la muerte	
Lugar de sepultura	
¿Está marcada la tumba y podrá encontrarla un día la familia?	
¿Ha guardado la Potencia detenedora objetos de herencia, o los ha remitido al mismo tiempo que esta notificación de defunción?	
Si los ha remitido, ¿por mediación de quién?	
¿Hay alguien que, habiendo asistido al difunto durante la enfermedad o en sus últimos momentos (médico, enfermero, ministro de culto, camarada prisionero) puede dar aquí, o adjuntar, algún detalle sobre sus últimos momentos y el entierro?	
(Fecha, sello y firma de la autoridad competente)	Firmas y direcciones de dos testigos

Observaciones — Este formulario deberá redactarse en dos o tres idiomas, especialmente en el idioma materno del prisionero y en el de la Potencia detenedora. Dimensiones reales del formulario: 21 × 30 cm.

ANEJO IV
E. CERTIFICADO DE REPATRIACIÓN
(Véase Anejo II, artículo 11)

CERTIFICADO DE REPATRIACIÓN

Fecha:

Campamento:

Hospital:

Apellidos:

Nombre:

Fecha de nacimiento:

Graduación:

Número de matrícula:

Número de prisionero:

Herida – Enfermedad:

Decisión de la Comisión:

El Presidente de la
Comisión Médica Mixta:

A = repatriación directa

B = hospitalización en un país neutral

NC = nuevo examen por la próxima Comisión

ANEJO V

REGLAMENTO MODELO RELATIVO A LOS PAGOS REMITIDOS POR LOS PRISIONEROS DE GUERRA AL PROPIO PAÍS

(Véase artículo 63)

- 1) La notificación mencionada en el artículo 63, párrafo tercero, contendrá las indicaciones siguientes:
 - a) el número de matrícula previsto en el artículo 17, la graduación, el nombre y los apellidos del prisionero de guerra que efectúe el pago;
 - b) el nombre y la dirección del destinatario del pago en el país de origen;
 - c) la cantidad que ha de pagarse expresada en moneda de la Potencia detenedora.
- 2) Firmará esta notificación el prisionero de guerra. Si no sabe escribir, pondrá un signo autenticado por un testigo. El hombre de confianza pondrá el visto bueno.
- 3) El comandante del campamento añadirá a la notificación un certificado en el que conste que el saldo a favor de la cuenta del prisionero de guerra interesado no es inferior a la cantidad que ha de pagarse.
- 4) Estas notificaciones podrán hacerse en forma de listas. Cada hoja de estas listas será autenticada por el hombre de confianza y certificada, como copia fiel, por el comandante del campamento.

IV

CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEBIDA A LAS PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1	Respeto del Convenio	173
Artículo 2	Aplicación del Convenio	173
Artículo 3	Conflictos no internacionales	173
Artículo 4	Definición de las personas protegidas	174
Artículo 5	Derogaciones	175
Artículo 6	Principio y fin de la aplicación	175
Artículo 7	Acuerdos especiales	176
Artículo 8	Inalienabilidad de derechos	176
Artículo 9	Potencias protectoras	176
Artículo 10	Actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja	176
Artículo 11	Sustitutos de las Potencias protectoras	176
Artículo 12	Procedimiento de conciliación	177

TÍTULO II

Protección general de la población contra ciertos efectos de la guerra

Artículo 13	Ámbito de aplicación del Título II	178
Artículo 14	Zonas y localidades sanitarias y de seguridad	178
Artículo 15	Zonas neutralizadas	178
Artículo 16	Heridos y enfermos I. Protección general	179
Artículo 17	II. Evacuación	179
Artículo 18	III. Protección de los hospitales	179
Artículo 19	IV. Cese de la protección de los hospitales	180
Artículo 20	V. Personal de los hospitales	180
Artículo 21	VI. Transportes terrestres y marítimos	181
Artículo 22	VII. Transportes aéreos	181
Artículo 23	Envíos de medicamentos, víveres y ropa	181
Artículo 24	Medidas especiales en favor de la infancia	182
Artículo 25	Noticias familiares	182
Artículo 26	Familias dispersas	183

TÍTULO III

Estatuto y trato de las personas protegidas

SECCIÓN I –	<i>Disposiciones comunes a los territorios de las Partes en conflicto y a los territorios ocupados</i>	
Artículo 27	Trato I. Generalidades	183
Artículo 28	II. Zonas peligrosas	184
Artículo 29	III. Responsabilidades	184
Artículo 30	Apelación a las Potencias protectoras y a los organismos de socorro	184
Artículo 31	Prohibición de la coacción	184
Artículo 32	Prohibición de castigos corporales, de tortura, etc.	184
Artículo 33	Responsabilidad individual, castigos colectivos, pillaje, represalias	184
Artículo 34	Rehenes	184
SECCIÓN II –	<i>Extranjeros en el territorio de una parte en conflicto</i>	
Artículo 35	Derecho a salir del territorio	185
Artículo 36	Modalidades de las repatriaciones	185
Artículo 37	Personas detenidas	185
Artículo 38	Personas no repatriadas I. Generalidades	186
Artículo 39	II. Medios de existencia	186
Artículo 40	III. Trabajo	186
Artículo 41	IV. Residencia forzosa. Internamiento	187
Artículo 42	V. Motivos para el internamiento o la residencia forzosa. Internamiento voluntario	187
Artículo 43	VI. Procedimiento	187
Artículo 44	VII. Refugiados	188
Artículo 45	VIII. Traslado a otra Potencia	188
Artículo 46	Abolición de las medidas restrictivas	188
SECCIÓN III –	<i>Territorios ocupados</i>	
Artículo 47	Intangibilidad de derechos	189
Artículo 48	Casos especiales de repatriación	189
Artículo 49	Deportaciones, traslados, evacuaciones	189
Artículo 50	Niños	190
Artículo 51	Alistamiento. Trabajo	190
Artículo 52	Protección de los trabajadores	191
Artículo 53	Destrucciones prohibidas	191
Artículo 54	Magistrados y funcionarios	191
Artículo 55	Abastecimiento de la población	192
Artículo 56	Higiene y sanidad pública	192
Artículo 57	Requisa de los hospitales	192

Artículo 58	Asistencia espiritual	193
Artículo 59	Socorros I. Socorros colectivos	193
Artículo 60	II. Obligaciones de la Potencia ocupante	193
Artículo 61	III. Distribución	193
Artículo 62	IV. Socorros individuales	194
Artículo 63	Cruces Rojas Nacionales y otras sociedades de socorro	194
Artículo 64	Legislación penal I. Generalidades	194
Artículo 65	II. Publicación	195
Artículo 66	III. Tribunales competentes	195
Artículo 67	IV. Disposiciones aplicables	195
Artículo 68	V. Castigos. Pena de muerte	195
Artículo 69	VI. Deducción de la detención preventiva	196
Artículo 70	VII. Infracciones cometidas antes de la ocupación	196
Artículo 71	Diligencias penales I. Generalidades	196
Artículo 72	II. Derecho de defensa	197
Artículo 73	III. Derecho de apelación	197
Artículo 74	IV. Asistencia de la Potencia protectora	197
Artículo 75	V. Sentencia de muerte	198
Artículo 76	Trato debido a los detenidos	198
Artículo 77	Entrega de los detenidos al final de la ocupación	199
Artículo 78	Medidas de seguridad. Internamiento y residencia forzosa. Derecho de apelación	199

SECCIÓN IV – *Normas relativas al trato debido a los internados*

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79	Casos de internamiento y disposiciones aplicables	200
Artículo 80	Capacidad civil	200
Artículo 81	Manutención	200
Artículo 82	Agrupación de internadas	200

CAPÍTULO II – LUGARES DE INTERNAMIENTO

Artículo 83	Ubicación de los lugares de internamiento y señalamiento de los campamentos	201
Artículo 84	Internamiento separado	201
Artículo 85	Alojamiento, higiene	201
Artículo 86	Locales para actos religiosos	202
Artículo 87	Cantinas	202
Artículo 88	Refugios contra ataques aéreos. Medidas de protección	202

CAPÍTULO III – ALIMENTACIÓN Y VESTIMENTA

Artículo 89	Alimentación	203
Artículo 90	Vestimenta	203

CAPÍTULO IV – HIGIENE Y ASISTENCIA MÉDICA

Artículo 91	Asistencia médica	204
Artículo 92	Inspecciones médicas	204

CAPÍTULO V – RELIGIÓN, ACTIVIDADES INTELECTUALES Y FÍSICAS

Artículo 93	Religión	205
Artículo 94	Distracciones, instrucción, deportes	205
Artículo 95	Trabajo	206
Artículo 96	Destacamentos de trabajo	207

CAPÍTULO VI – PROPIEDAD PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 97	Valores y efectos personales	207
Artículo 98	Recursos financieros y cuentas personales	208

CAPÍTULO VII – ADMINISTRACIÓN Y DISCIPLINA

Artículo 99	Administración de los campamentos. Exposición del Convenio y de los reglamentos	208
Artículo 100	Disciplina general	209
Artículo 101	Quejas y solicitudes	209
Artículo 102	Comité de internados I. Elección de los miembros	209
Artículo 103	II. Cometido	210
Artículo 104	III. Prerrogativas	210

CAPÍTULO VIII – RELACIONES CON EL EXTERIOR

Artículo 105	Notificación de las medidas tomadas	210
Artículo 106	Tarjeta de internamiento	211
Artículo 107	Correspondencia	211
Artículo 108	Envíos de socorros I. Principios generales	211
Artículo 109	II. Socorros colectivos	212
Artículo 110	III. Franquicia postal y exención de pago de transporte	212
Artículo 111	Transportes especiales	213
Artículo 112	Censura y control	214
Artículo 113	Redacción y transmisión de documentos legales	214
Artículo 114	Gestión de los bienes	214
Artículo 115	Facilidades en caso de proceso	214
Artículo 116	Visitas	214

CAPÍTULO IX – SANCIONES PENALES Y DISCIPLINARIAS

Artículo 117	Disposiciones generales. Derecho aplicable	215
Artículo 118	Castigos	215
Artículo 119	Castigos disciplinarios	215
Artículo 120	Evasión	216

Artículo 121	Infracciones afines	216
Artículo 122	Encuesta. Detención preventiva	216
Artículo 123	Autoridades competentes y procedimiento	217
Artículo 124	Locales para castigos disciplinarios	217
Artículo 125	Garantías fundamentales	217
Artículo 126	Reglas aplicables en caso de diligencias judiciales	218

CAPÍTULO X – TRASLADO DE LOS INTERNADOS

Artículo 127	Condiciones	218
Artículo 128	Modalidades	219

CAPÍTULO XI – FALLECIMIENTOS

Artículo 129	Testamentos, actas de defunción	219
Artículo 130	Inhumación. Incineración	219
Artículo 131	Internados heridos o muertos en circunstancias especiales ...	220

CAPÍTULO XII – LIBERACIÓN, REPATRIACIÓN Y HOSPITALIZACIÓN EN PAÍS NEUTRAL

Artículo 132	Durante las hostilidades o durante la ocupación	220
Artículo 133	Después de finalizadas las hostilidades	221
Artículo 134	Repatriación y regreso al anterior lugar de residencia	221
Artículo 135	Gastos	221

SECCIÓN V – *Oficinas y Agencia Central de Informaciones*

Artículo 136	Oficinas nacionales	222
Artículo 137	Transmisión de informaciones	222
Artículo 138	Información que ha de transmitirse	222
Artículo 139	Transmisión de objetos personales	223
Artículo 140	Agencia Central	223
Artículo 141	Franquicias	223

TÍTULO IV

Aplicación del Convenio

SECCIÓN I – *Disposiciones generales*

Artículo 142	Sociedades de socorro y otros organismos	224
Artículo 143	Control	224
Artículo 144	Difusión del Convenio	225
Artículo 145	Traducciones. Normas de aplicación	225
Artículo 146	Sanciones penales I. Generalidades	225
Artículo 147	II. Infracciones graves	226
Artículo 148	III. Responsabilidades de las Partes Contratantes	226
Artículo 149	Procedimiento de encuesta	226

SECCIÓN II – *Disposiciones finales*

Artículo 150	Idiomas	227
Artículo 151	Firma	227
Artículo 152	Ratificación	227
Artículo 153	Entrada en vigor	227
Artículo 154	Relación con los Convenios de La Haya	227
Artículo 155	Adhesión	227
Artículo 156	Notificación de las adhesiones	227
Artículo 157	Efecto inmediato	228
Artículo 158	Denuncia	228
Artículo 159	Registro en las Naciones Unidas	228

ANEJO I

Proyecto de Acuerdo relativo a las zonas y localidades sanitarias y de seguridad	229
---	-----

ANEJO II

Proyecto de Reglamento relativo a los socorros colectivos para los internados civiles	232
--	-----

ANEJO III

I. Tarjeta de internamiento	234
II. Carta	235
III. Tarjeta de correspondencia	236

IV

CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEBIDA A LAS PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. — Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias.

*Respeto del
Convenio¹*

ART. 2. — Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará, en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra.

*Aplicación
del Convenio*

El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar.

Si una de las Potencias en conflicto no es parte en el presente Convenio, las Potencias que son Partes en el mismo estarán, sin embargo, obligadas por él en sus relaciones recíprocas. Estarán, además, obligadas por el Convenio con respecto a dicha Potencia, si ésta acepta y aplica sus disposiciones.

ART. 3. — En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

*Conflictos
no interna-
cionales*

- 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de

¹ El Departamento Federal de Asuntos Exteriores Suizo redactó las notas marginales o los títulos de artículos.

combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

*Definición de
las personas
protegidas*

ART. 4. — El presente Convenio protege a las personas que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas.

No protege el Convenio a los súbditos de un Estado que no sea parte en él. Los súbditos de un Estado neutral que estén en el territorio de un Estado beligerante y los súbditos de un Estado cobeligerante no serán considerados como personas protegidas, mientras el Estado de que sean súbditos tenga representación diplomática normal ante el Estado en cuyo poder estén.

Sin embargo, las disposiciones del Título II tienen un ámbito de aplicación más extenso, definido en el artículo 13.

Las personas protegidas por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña o por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los

heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar o por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, no se considerará que son personas protegidas en el sentido del presente Convenio.

ART. 5. — Si, en el territorio de una Parte en conflicto, ésta tiene serias razones para considerar que una persona protegida por el presente Convenio resulta fundamentalmente sospechosa de dedicarse a actividades perjudiciales para la seguridad del Estado, o si se demuestra que se dedica, de hecho, a dichas actividades, tal persona no podrá ampararse en los derechos y privilegios conferidos por el presente Convenio que, de aplicarse en su favor, podrían causar perjuicio a la seguridad del Estado.

Derogaciones

Si, en un territorio ocupado, una persona protegida por el Convenio es capturada por espía o saboteadora, o porque se sospecha fundamentalmente que se dedica a actividades perjudiciales para la seguridad de la Potencia ocupante, dicha persona podrá quedar privada de los derechos de comunicación previstos en el presente Convenio, en los casos en que la seguridad militar lo requiera indispensablemente.

Sin embargo, en cada uno de estos casos, tales personas siempre serán tratadas con humanidad y, en caso de diligencias judiciales, no quedarán privadas de su derecho a un proceso equitativo y legítimo, tal como se prevé en el presente Convenio. Recobrarán, asimismo, el beneficio de todos los derechos y privilegios de persona protegida, en el sentido del presente Convenio, en la fecha más próxima posible, habida cuenta de la seguridad del Estado o de la Potencia ocupante, según los casos.

ART. 6. — El presente Convenio se aplicará desde el comienzo de todo conflicto u ocupación mencionados en el artículo 2.

En el territorio de las Partes en conflicto, la aplicación del Convenio terminará con el cese general de las operaciones militares.

En territorio ocupado, la aplicación del Convenio terminará un año después del cese general de las operaciones militares; no obstante, la Potencia ocupante estará obligada mientras dure la ocupación –si esta Potencia ejerce las funciones de gobierno en el territorio de que se trata–, por las disposiciones de los siguientes artículos del presente Convenio: 1 a 12, 27, 29 a 34, 47, 49, 51, 52, 53, 59, 61 a 77 y 143.

*Principio
y fin de la
aplicación*

Las personas protegidas, cuya liberación, cuya repatriación o cuyo reasentamiento tenga lugar después de estos plazos, disfrutarán, en el intervalo, de los beneficios del presente Convenio.

*Acuerdos
especiales*

ART. 7. — Aparte de los acuerdos expresamente previstos en los artículos 11, 14, 15, 17, 36, 108, 109, 132, 133 y 149, las Altas Partes Contratantes podrán concertar otros acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que les parezca oportuno zanjar particularmente. Ningún acuerdo especial podrá perjudicar a la situación de las personas protegidas, tal como se reglamenta en el presente Convenio, ni restringir los derechos que en éste se les otorga.

Las personas protegidas seguirán beneficiándose de estos acuerdos mientras el Convenio les sea aplicable, salvo estipulaciones en contrario expresamente consignadas en dichos acuerdos o en acuerdos ulteriores, o también salvo medidas más favorables tomadas a su respecto por una u otra de las Partes en conflicto.

*Inalienabi-
lidad de
derechos*

ART. 8. — Las personas protegidas no podrán, en ninguna circunstancia, renunciar parcial o totalmente a los derechos que se les otorga en el presente Convenio y, llegado el caso, en los acuerdos especiales a que se refiere el artículo anterior.

*Potencias
protectoras*

ART. 9. — El presente Convenio será aplicado con la colaboración y bajo el control de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto. Para ello, las Potencias protectoras podrán designar, aparte de su personal diplomático o consular, a delegados de entre los propios súbditos o de entre los de otras Potencias neutrales. Estos delegados serán sometidos a la aprobación de la Potencia ante la cual hayan de efectuar su misión.

Las Partes en conflicto facilitarán, en la mayor medida posible, la labor de los representantes o delegados de las Potencias protectoras.

Los representantes o delegados de las Potencias protectoras nunca deberán extralimitarse en la misión que se les asigna en el presente Convenio; habrán de tener en cuenta, especialmente, las imperiosas necesidades de seguridad del Estado ante el cual ejercen sus funciones.

*Actividades
del Comité
Internacional
de la
Cruz Roja*

ART. 10. — Las disposiciones del presente Convenio no serán óbice para las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja, así como cualquier otro organismo humanitario imparcial, emprenda para la protección de las personas civiles y para los socorros que, previa aceptación de las Partes en conflicto interesadas, se les haya de proporcionar.

*Sustitutos de
las Potencias
protectoras*

ART. 11. — Las Altas Partes Contratantes podrán convenir, en todo tiempo, en confiar a un organismo que ofrezca todas las garantías de imparcialidad y de eficacia, las tareas asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras.

Si algunas personas protegidas no se benefician, o ya no se benefician, por la razón que fuere, de las actividades de una Potencia protectora o de un organismo designado de conformidad con lo estipulado en el párrafo anterior, la Potencia detenedora deberá solicitar, sea a un Estado neutral sea a tal organismo, que asuma las funciones asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras designadas por las Partes en conflicto.

Si no puede conseguirse así una protección, la Potencia detenedora deberá solicitar a un organismo humanitario, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, que se encargue de desempeñar las tareas humanitarias asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras, o deberá aceptar, a reserva de las disposiciones del presente artículo, los ofrecimientos de servicios de tal organismo.

Cualquier Potencia neutral o cualquier organismo invitado por la Potencia interesada o que se ofrezca con la finalidad indicada deberá percatarse de su responsabilidad para con la Parte en conflicto a la que pertenezcan las personas protegidas por el presente Convenio, y deberá dar suficientes garantías de capacidad para asumir el cometido de que se trata y para desempeñarlo con imparcialidad.

No podrán derogarse las disposiciones anteriores por acuerdo particular entre Potencias cuando una de ellas se vea, aunque sea temporalmente, limitada en su libertad para negociar con respecto a la otra Potencia o a sus aliados, a causa de acontecimientos militares, especialmente en caso de ocupación de la totalidad o de una parte importante de su territorio.

Cuantas veces se menciona en el presente Convenio a la Potencia protectora, tal mención designa, asimismo, a los organismos que la sustituyan en el sentido de este artículo.

Las disposiciones del presente artículo se extenderán y se adaptarán a los casos de súbditos de un Estado neutral que estén en un territorio ocupado o en el territorio de un Estado beligerante ante el cual el Estado al que pertenezcan no disponga de representación diplomática normal.

ART. 12. — Siempre que lo juzguen conveniente en interés de personas protegidas, especialmente en caso de desacuerdo entre las Partes en conflicto acerca de la aplicación o de la interpretación de las disposiciones del presente Convenio, las Potencias protectoras prestarán sus buenos oficios para dirimir el litigio.

Con esta finalidad, cada una de las Potencias protectoras podrá, tras invitación de una Parte, o por propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto una reunión de sus representantes y, en

*Procedi-
miento de
conciliación*

particular, de las autoridades encargadas de las personas protegidas, si es posible en un territorio neutral convenientemente elegido. Las Partes en conflicto tendrán la obligación de aceptar las propuestas que en tal sentido se les haga. Las Potencias protectoras podrán, llegado el caso, proponer a la aprobación de las Partes en conflicto una personalidad perteneciente a una Potencia neutral, o una personalidad delegada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, que será invitada a participar en la reunión.

TÍTULO II

PROTECCIÓN GENERAL DE LA POBLACIÓN CONTRA CIERTOS EFECTOS DE LA GUERRA

*Ámbito de
aplicación
del Título II*

ART. 13. — Las disposiciones del presente Título se refieren al conjunto de la población de los países en conflicto, sin distinción desfavorable alguna, especialmente en cuanto a la raza, la nacionalidad, la religión o la opinión política, y tienen por objeto aliviar los sufrimientos originados por la guerra.

*Zonas y
localidades
sanitarias y
de seguridad*

ART. 14. — En tiempo de paz, las Altas Partes Contratantes y, después del comienzo de las hostilidades, las Partes en conflicto, podrán designar en el propio territorio y, si es necesario, en los territorios ocupados, zonas y localidades sanitarias y de seguridad organizadas de manera que se pueda proteger contra los efectos de la guerra a los heridos y a los enfermos, a los inválidos, a los ancianos, a los niños menores de quince años, a las mujeres encintas y a las madres de niños de menos de siete años.

Ya al comienzo de un conflicto y en el transcurso del mismo, las Partes interesadas podrán concertar acuerdos entre sí para el reconocimiento de las zonas y localidades que hayan designado. Podrán, a este respecto, poner en vigor las disposiciones previstas en el proyecto de acuerdo anejo al presente Convenio, haciendo eventualmente las modificaciones que consideren necesarias.

Se invita a que las Potencias protectoras y el Comité Internacional de la Cruz Roja presten sus buenos oficios para facilitar la designación y el reconocimiento de esas zonas y localidades sanitarias y de seguridad.

*Zonas
neutralizadas*

ART. 15. — Toda Parte en conflicto podrá, sea directamente sea por mediación de un Estado neutral o de un organismo

humanitario, proponer a la Parte adversaria la designación, en las regiones donde tengan lugar combates, de zonas neutralizadas para proteger contra los peligros de los combates, sin distinción alguna, a las personas siguientes:

- a) los heridos y los enfermos, combatientes o no combatientes;
- b) las personas civiles que no participen en las hostilidades y que no realicen trabajo alguno de índole militar durante su estancia en esas zonas.

En cuanto las Partes en conflicto se hayan puesto de acuerdo sobre la situación geográfica, la administración, el aprovisionamiento y el control de la zona neutralizada prevista, se redactará un acuerdo, que firmarán los representantes de las Partes en conflicto. En tal acuerdo, se determinará el comienzo y la duración de la neutralización de la zona.

ART. 16. — Los heridos y los enfermos, así como los inválidos y las mujeres encintas, serán objeto de protección y de respeto particulares.

Si las exigencias militares lo permiten, cada una de las Partes en conflicto favorecerá las medidas tomadas para la búsqueda de los muertos y de los heridos, para acudir en ayuda de los náufragos y de otras personas expuestas a un peligro grave y para protegerlas contra el pillaje y los malos tratos.

Heridos y enfermos

I. Protección general

ART. 17. — Las Partes en conflicto harán lo posible por concertar acuerdos locales para la evacuación, desde una zona sitiada o cercada, de los heridos, de los enfermos, de los inválidos, de los ancianos, de los niños y de las parturientas, así como para el paso de ministros de todas las religiones, del personal y del material sanitarios con destino a esa zona.

II. Evacuación

ART. 18. — En ninguna circunstancia, podrán ser objeto de ataques los hospitales civiles organizados para prestar asistencia a los heridos, a los enfermos, a los inválidos y a las parturientas; deberán ser siempre respetados y protegidos por las Partes en conflicto.

III. Protección de los hospitales

Los Estados que sean partes en un conflicto deberán expedir, para cada hospital civil, un documento en el que conste su índole de hospital civil, y se certifique que los edificios por ellos ocupados no se utilizan con finalidad que, en el sentido del artículo 19, pueda privarlos de protección.

Los hospitales civiles estarán señalados, si se lo autoriza el Estado, mediante el emblema previsto en el artículo 38 del Convenio de

Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Si las exigencias militares lo permiten, las Partes en conflicto tomarán las medidas necesarias para hacer claramente visibles, a las fuerzas enemigas terrestres, aéreas y marítimas, los emblemas distintivos con los que se señalan los hospitales civiles, a fin de descartar la posibilidad de toda acción hostil.

Por razón de los peligros que pueda presentar para los hospitales la proximidad de objetivos militares, convendrá velar por que estén lo más lejos posible de ellos.

*IV. Cese de
la protección
de los
hospitales*

ART. 19. — La protección debida a los hospitales civiles no podrá cesar más que si éstos se utilizan para cometer, fuera de los deberes humanitarios, actos perjudiciales para el enemigo. Sin embargo, la protección sólo cesará tras una intimación que determine, en todos los casos oportunos, un plazo razonable, y que no surta efectos.

No se considerará que es acto perjudicial el hecho de que se preste asistencia a militares heridos o enfermos en esos hospitales o que haya allí armas portátiles y municiones retiradas a esos militares y que todavía no hayan sido entregadas al servicio competente.

*V. Personal
de los
hospitales*

ART. 20. — Será respetado y protegido el personal regular y únicamente asignado al funcionamiento o a la administración de los hospitales civiles, incluido el encargado de la búsqueda, de la recogida, del transporte y de la asistencia de los heridos y de los enfermos civiles, de los inválidos y de las parturientas.

En los territorios ocupados y en las zonas de operaciones militares, este personal se dará a conocer por medio de una tarjeta de identidad en la que conste el estatuto del titular, con su fotografía y con el sello de la autoridad responsable, así como, mientras esté de servicio, mediante un brazal sellado, resistente a la humedad y puesto en el brazo izquierdo. El Estado entregará este brazal, que llevará el emblema previsto en el artículo 38 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Cualquier otro personal asignado al funcionamiento o a la administración de los hospitales civiles será respetado y protegido y tendrá derecho a llevar, durante el desempeño de sus funciones, el brazal como arriba se dispone y en las condiciones prescritas en el presente artículo. En su tarjeta de identidad, se especificarán las tareas de su incumbencia.

La dirección de cada hospital civil tendrá en todo tiempo a disposición de las autoridades competentes, nacionales u ocupantes, la lista al día de su personal.

ART. 21. — Los traslados de heridos y de enfermos civiles, de inválidos y de parturientas, efectuados por vía terrestre en convoyes de vehículos y en trenes hospitalares, o por vía marítima, en barcos asignados para efectuar tales traslados, serán respetados y protegidos del mismo modo que los hospitales previstos en el artículo 18, y se darán a conocer enarbolando, con autorización del Estado, el emblema distintivo previsto en el artículo 38 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

*VI. Trans-
portes
terrestres y
marítimos*

ART. 22. — Las aeronaves exclusivamente empleadas para el traslado de los heridos y de los enfermos civiles, de los inválidos y de las parturientas, o para el transporte de personal y de material sanitarios, no serán atacadas, sino que serán respetadas durante los vuelos que efectúen a altitudes, horas y según itinerarios específicamente convenidos, entre todas las Partes en conflicto interesadas.

*VII. Trans-
portes aéreos*

Podrán ir señaladas con el emblema distintivo previsto en el artículo 38 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Salvo acuerdo en contrario, está prohibido volar sobre territorio enemigo u ocupado por el enemigo.

Estas aeronaves deberán acatar toda orden de aterrizaje. En caso de aterrizaje impuesto de este modo, la aeronave y sus ocupantes podrán reanudar el vuelo, tras un eventual control.

ART. 23. — Cada una de las Altas Partes Contratantes autorizará el libre paso de todo envío de medicamentos y de material sanitario, así como de objetos necesarios para el culto, destinados únicamente a la población civil de otra Parte Contratante, aunque sea enemiga. Permitirá, asimismo, el libre paso de todo envío de víveres indispensables, de ropa y de tónicos reservados para los niños de menos de quince años y para las mujeres encintas o parturientas.

*Envíos de
medicamen-
tos, víveres y
ropa*

La obligación de una Parte Contratante de autorizar el libre paso de los envíos indicados en el párrafo anterior está subordinada a la condición de que esa Parte tenga la garantía de que no hay razón seria alguna para temer que:

- a) los envíos puedan ser desviados de su destino, o
- b) que el control pueda resultar ineficaz, o
- c) que el enemigo pueda obtener de ellos una ventaja manifiesta para sus acciones bélicas o para su economía, sustituyendo con dichos envíos artículos que, de otro modo,

habría tenido que suministrar o producir, o liberando material, productos o servicios que, de otro modo, habría tenido que asignar a la producción de tales artículos.

La Potencia que autorice el paso de los envíos mencionados en el párrafo primero del presente artículo puede poner como condición para su autorización que la distribución a los destinatarios se haga localmente bajo el control de las Potencias protectoras.

Tales envíos deberán ser expedidos lo más rápidamente posible, y el Estado que autorice su libre paso tendrá derecho a determinar las condiciones técnicas del mismo.

*Medidas
especiales en
favor de la
infancia*

ART. 24. — Las Partes en conflicto tomarán las oportunas medidas para que los niños menores de quince años que hayan quedado huérfanos o que estén separados de su familia a causa de la guerra no queden abandonados, y para que se les procuren, en todas las circunstancias, la manutención, la práctica de su religión y la educación; ésta será confiada, si es posible, a personas de la misma tradición cultural.

Las Partes en conflicto favorecerán la acogida de esos niños en país neutral mientras dure el conflicto, con el consentimiento de la Potencia protectora, si la hubiere, y si tienen garantías de que serán respetados los principios enunciados en el párrafo primero.

Además, harán lo posible por tomar las oportunas medidas para que todos los niños menores de doce años puedan ser identificados, mediante una placa de identidad de la que sean portadores, o por cualquier otro medio.

*Noticias
familiares*

ART. 25. — Toda persona que esté en el territorio de una Parte en conflicto o en un territorio por ella ocupado, podrá dar a los miembros de su familia, dondequiera que se hallen, noticias de índole estrictamente familiar; podrá igualmente recibirlas. Esta correspondencia se expedirá rápidamente sin demoras injustificadas.

Si, debido a las circunstancias, el intercambio de la correspondencia familiar por la vía postal ordinaria resulta difícil o imposible, las Partes en conflicto interesadas se dirigirán a un intermediario neutral, como la Agencia Central prevista en el artículo 140, a fin de determinar con él los medios para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en las mejores condiciones, especialmente con la colaboración de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (de la Media Luna Roja, del León y Sol Rojos).

Si las Partes en conflicto consideran necesario restringir la correspondencia familiar, podrán, como máximo, imponer el uso de formularios modelo que contengan veinticinco palabras libremente elegidas y limitar su envío a uno solo cada mes.

ART. 26. — Cada Parte en conflicto facilitará la búsqueda emprendida por los miembros de familias dispersadas a causa de la guerra, para reanudar los contactos entre unos y otros, y para reunirlos, si es posible. Facilitará, en especial, la acción de los organismos dedicados a esa tarea, a condición de que los haya aceptado y que apliquen las medidas de seguridad por ella tomadas.

*Familias
dispersas*

TÍTULO III

ESTATUTO Y TRATO DE LAS PERSONAS PROTEGIDAS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TERRITORIOS DE LAS PARTES EN CONFLICTO Y A LOS TERRITORIOS OCUPADOS

ART. 27. — Las personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y sus costumbres sean respetados. Siempre serán tratadas con humanidad y protegidas especialmente contra cualquier acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública.

Trato

*I. Generali-
dades*

Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor.

Habida cuenta de las disposiciones relativas al estado de salud, a la edad y al sexo, todas las personas protegidas serán tratadas por la Parte en conflicto en cuyo poder estén con las mismas consideraciones, sin distinción alguna desfavorable, especialmente por lo que atañe a la raza, a la religión o a las opiniones políticas.

No obstante, las Partes en conflicto podrán tomar, con respecto a las personas protegidas, las medidas de control o de seguridad que sean necesarias a causa de la guerra.

- II. Zonas peligrosas*
- ART. 28.** — Ninguna persona protegida podrá ser utilizada para proteger, mediante su presencia, ciertos puntos o ciertas regiones contra las operaciones militares.
- III. Responsabilidades*
- ART. 29.** — La Parte en conflicto en cuyo poder haya personas protegidas es responsable del trato que les den sus agentes, sin perjuicio de las responsabilidades individuales en que se pueda incurrir.
- Apelación a las Potencias protectoras y a los organismos de socorro*
- ART. 30.** — Las personas protegidas tendrán todas las facilidades para dirigirse a las Potencias protectoras, al Comité Internacional de la Cruz Roja, a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja (de la Media Luna Roja, del León y Sol Rojos) del país donde estén, así como a cualquier organismo que les preste ayuda.
- Estos diferentes organismos recibirán de las autoridades, con tal finalidad, todas las facilidades, dentro de los límites trazados por las necesidades militares o de seguridad.
- Aparte de las visitas de los delegados de las Potencias protectoras y del Comité Internacional de la Cruz Roja previstas en el artículo 143, las Potencias detenedoras u ocupantes facilitarán, en la medida de lo posible, las visitas que deseen hacer a las personas protegidas los representantes de otras instituciones cuya finalidad sea aportarles una ayuda espiritual o material.
- Prohibición de la coacción*
- ART. 31.** — No podrá ejercerse coacción alguna de índole física o moral contra las personas protegidas, en especial para obtener de ellas, o de terceros, informaciones.
- Prohibición de castigos corporales, de tortura, etc.*
- ART. 32.** — Las Altas Partes Contratantes se prohíben expresamente emplear toda medida que pueda causar sufrimientos físicos o la exterminación de las personas protegidas que estén en su poder. Esta prohibición se aplica no solamente al homicidio, a la tortura, a los castigos corporales, a las mutilaciones y a los experimentos médicos o científicos no requeridos por el tratamiento médico de una persona protegida, sino también a cualesquiera otros malos tratos por parte de agentes civiles o militares.
- Responsabilidad individual, castigos colectivos, pillaje, represalias*
- ART. 33.** — No se castigará a ninguna persona protegida por infracciones que no haya cometido. Están prohibidos los castigos colectivos, así como toda medida de intimidación o de terrorismo.
- Está prohibido el pillaje.
- Están prohibidas las medidas de represalia contra las personas protegidas y sus bienes.
- Rehenes*
- ART. 34.** — Está prohibida la toma de rehenes.

SECCIÓN II

EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO
DE UNA PARTE EN CONFLICTO

ART. 35. — Toda persona protegida que desee salir del territorio al comienzo o en el transcurso de un conflicto, tendrá derecho a hacerlo, a no ser que su salida redunde en perjuicio de los intereses nacionales del Estado. La decisión sobre su salida se tomará según un procedimiento legítimo y deberá tener lugar lo más rápidamente posible. Una vez autorizada a salir del territorio, podrá disponer del dinero necesario para el viaje y llevar consigo un volumen razonable de efectos y de objetos de uso personal.

Derecho a salir del territorio

Las personas a quienes se niegue el permiso para salir del territorio tendrán derecho a que un tribunal o un consejo administrativo competente, instituido con esta finalidad por la Potencia detenedora, considere de nuevo la negativa en el más breve plazo posible.

Previa solicitud, representantes de la Potencia protectora podrán obtener, a no ser que a ello se opongan motivos de seguridad o que los interesados presenten objeciones, una explicación de las razones por las que se ha denegado a personas solicitantes la autorización para salir del territorio, así como, lo más rápidamente posible, una relación de los nombres de quienes se encuentren en ese caso.

ART. 36. — Las salidas autorizadas de conformidad con el artículo anterior se efectuarán en satisfactorias condiciones de seguridad, de higiene, de salubridad y de alimentación. Todos los gastos, a partir de la salida del territorio de la Potencia detenedora, correrán por cuenta del país de destino, o en caso de estancia en país neutral, por cuenta de la Potencia de la que los beneficiarios sean súbditos. Las modalidades prácticas de estos desplazamientos serán estipuladas, en caso necesario, mediante acuerdos especiales entre las Potencias interesadas.

Modalidades de las repatriaciones

Todo esto sin perjuicio de los acuerdos especiales que tal vez hayan concertado las Partes en conflicto sobre el canje y la repatriación de sus súbditos caídos en poder del enemigo.

ART. 37. — Las personas protegidas que estén en detención preventiva o cumpliendo un castigo de privación de libertad serán tratadas, durante su detención, con humanidad.

Personas detenidas

Podrán, al ser puestas en libertad, solicitar su salida del territorio, de conformidad con los artículos anteriores.

*Personas no repatriadas**I. Generalidades*

ART. 38. — Exceptuadas las medidas especiales que puedan tomarse en virtud del presente Convenio, en particular de los artículos 27 y 41, la situación de las personas protegidas continuará rigiéndose, en principio, por las disposiciones relativas al trato debido a los extranjeros en tiempo de paz. En todo caso, tendrán los siguientes derechos:

- 1) podrán recibir los socorros individuales o colectivos que se les envíen;
- 2) recibirán, si su estado de salud lo requiere, tratamiento médico y asistencia hospitalaria en las mismas condiciones que los súbditos del Estado interesado;
- 3) podrán practicar su religión y recibir asistencia espiritual de los ministros de su culto;
- 4) si residen en una región particularmente expuesta a peligros de la guerra, estarán autorizadas a desplazarse en las mismas condiciones que los súbditos del Estado interesado;
- 5) los niños menores de quince años, las mujeres embarazadas y las madres de niños menores de siete años se beneficiarán, en las mismas condiciones que los súbditos del Estado interesado, de todo trato preferente.

II. Medios de existencia

ART. 39. — A las personas protegidas que hayan perdido, a causa del conflicto, su actividad lucrativa, se les dará la oportunidad de encontrar un trabajo remunerado y disfrutarán, a este respecto, a reserva de consideraciones de seguridad y de las disposiciones del artículo 40, de las mismas ventajas que los súbditos de la Potencia en cuyo territorio estén.

Si una de las Partes en conflicto somete a una persona protegida a medidas de control que le impidan ganarse la subsistencia, en particular cuando tal persona no pueda, por razones de seguridad, encontrar un trabajo remunerado en condiciones razonables, dicha Parte en conflicto satisfará sus necesidades y las de las personas a su cargo.

En todo caso, las personas protegidas podrán recibir subsidios de su país de origen, de la Potencia protectora o de las sociedades de beneficencia mencionadas en el artículo 30.

III. Trabajo

ART. 40. — No se podrá obligar a trabajar a las personas protegidas más que en las mismas condiciones que los súbditos de la Parte en conflicto en cuyo territorio estén.

Si las personas protegidas son de nacionalidad enemiga, no se las podrá obligar a realizar más que trabajos que sean normalmente

necesarios para garantizar la alimentación, el alojamiento, la ropa, el transporte y la salud de seres humanos, y que no tengan relación alguna directa con la conducción de las operaciones militares.

En los casos mencionados en los párrafos anteriores, las personas protegidas obligadas a trabajar se beneficiarán de las mismas condiciones de trabajo y de las mismas medidas de protección que los trabajadores nacionales, especialmente por lo que respecta a salarios, a duración del trabajo, a equipo, a formación previa y a indemnización por accidentes de trabajo y por enfermedades profesionales.

En caso de violación de las prescripciones arriba mencionadas, las personas protegidas estarán autorizadas a ejercer su derecho de reclamación, de conformidad con el artículo 30.

ART. 41. — Si la Potencia en cuyo poder estén las personas protegidas no considera suficientes las otras medidas de control mencionadas en el presente Convenio, las medidas más severas a las que podrá recurrir serán la residencia forzosa o el internamiento, de conformidad con las disposiciones de los artículos 42 y 43.

Aplicando las disposiciones del párrafo segundo del artículo 39 en el caso de personas obligadas a abandonar su residencia habitual en virtud de una decisión que las obligue a la residencia forzosa en otro lugar, la Potencia detenedora se atenderá, lo más estrictamente posible, a las reglas relativas al trato debido a los internados (Sección IV, Título III del presente Convenio).

ART. 42. — El internamiento o la residencia forzosa de las personas protegidas no podrá ordenarse más que si la seguridad de la Potencia en cuyo poder estén lo hace absolutamente necesario.

Si una persona solicita, por mediación de los representantes de la Potencia protectora, su internamiento voluntario y si la propia situación lo requiere, será internada por la Potencia en cuyo poder esté.

ART. 43. — Toda persona protegida que haya sido internada o puesta en residencia forzosa tendrá derecho a que un tribunal o un consejo administrativo competente, instituido con esta finalidad por la Potencia detenedora, considere de nuevo, en el más breve plazo, la decisión tomada a su respecto. Si se mantiene el internamiento o la residencia forzosa, el tribunal o el consejo administrativo examinará periódicamente, y por lo menos dos veces al año, el caso de dicha persona, a fin de modificar en su favor la decisión inicial, si las circunstancias lo permiten.

A no ser que las personas protegidas interesadas se opongan, la Potencia detenedora comunicará, lo más rápidamente posible, a la

IV. Residencia forzosa. Internamiento

V. Motivos para el internamiento o la residencia forzosa. Internamiento voluntario

VI. Procedimiento

Potencia protectora los nombres de las personas protegidas que hayan sido internadas o puestas en residencia forzosa, así como los nombres de las que hayan sido liberadas del internamiento o de la residencia forzosa. En las mismas condiciones, también se notificarán, lo más rápidamente posible, a la Potencia protectora las decisiones de los tribunales o de los consejos mencionados en el párrafo primero del presente artículo.

VII.
Refugiados

ART. 44. — Tomando las medidas de control previstas en el presente Convenio, la Potencia detenedora no tratará como extranjeros enemigos, exclusivamente a causa de su pertenencia jurídica a un Estado enemigo, a los refugiados que, de hecho, no disfruten de la protección de ningún Gobierno.

VIII.
*Traslado a
otra Potencia*

ART. 45. — Las personas protegidas no podrán ser transferidas a una Potencia que no sea parte en el Convenio.

Esta disposición no será obstáculo para la repatriación de las personas protegidas o para su regreso al país de su domicilio después de finalizadas las hostilidades.

Las personas protegidas no podrán ser transferidas por la Potencia detenedora a una Potencia que sea Parte en el Convenio sino después de que la primera se haya cerciorado de que la Potencia de que se trata desea y puede aplicar el Convenio. Cuando las personas protegidas sean así transferidas, la responsabilidad de la aplicación del presente Convenio incumbirá a la Potencia que haya aceptado acogerlas durante el tiempo que le sean confiadas. Sin embargo, en caso de que esta Potencia no aplique, en todos sus puntos importantes, las disposiciones del Convenio, la Potencia por la cual las personas protegidas hayan sido transferidas deberá, tras una notificación de la Potencia protectora, tomar medidas eficaces para remediar la situación o solicitar que las personas protegidas le sean devueltas. Se satisfará tal solicitud.

En ningún caso se podrá transferir a una persona protegida a un país donde pueda temer persecuciones a causa de sus opiniones políticas o religiosas.

Las disposiciones de este artículo no se oponen a la extradición, en virtud de los correspondientes tratados concertados antes del comienzo de las hostilidades, de personas protegidas acusadas de crímenes de derecho común.

*Abolición de
las medidas
restrictivas*

ART. 46. — Si no se han retirado anteriormente las medidas de índole restrictiva tomadas con respecto a las personas protegidas, serán abolidas lo antes posible después de finalizadas las hostilidades.

Las medidas restrictivas tomadas con respecto a sus bienes cesarán lo más rápidamente posible después de finalizadas las hostilidades, de conformidad con la legislación de la Potencia detenedora.

SECCIÓN III

TERRITORIOS OCUPADOS

ART. 47. — No se privará a las personas protegidas que estén en un territorio ocupado, en ninguna circunstancia ni en modo alguno, de los beneficios del presente Convenio, sea en virtud de un cambio ocurrido a causa de la ocupación, en las instituciones o en el Gobierno del territorio de que se trate, sea por acuerdo concertado entre las autoridades del territorio ocupado y la Potencia ocupante, sea a causa de la anexión por esta última de la totalidad o de parte del territorio ocupado.

Intangibilidad de derechos

ART. 48. — Las personas protegidas que no sean súbditas de la Potencia cuyo territorio esté ocupado, podrán valerse del derecho a salir del territorio en las condiciones previstas en el artículo 35, y las decisiones se tomarán según el procedimiento que la Potencia ocupante debe instituir de conformidad con dicho artículo.

Casos especiales de repatriación

ART. 49. — Los traslados en masa o individuales, de índole forzosa, así como las deportaciones de personas protegidas del territorio ocupado al territorio de la Potencia ocupante o al de cualquier otro país, ocupado o no, están prohibidos, sea cual fuere el motivo.

Deportaciones, traslados, evacuaciones

Sin embargo, la Potencia ocupante podrá efectuar la evacuación total o parcial de una determinada región ocupada, si así lo requieren la seguridad de la población o imperiosas razones militares. Las evacuaciones no podrán implicar el desplazamiento de personas protegidas más que en el interior del territorio ocupado, excepto en casos de imposibilidad material. La población así evacuada será devuelta a sus hogares tan pronto como hayan cesado las hostilidades en ese sector.

La Potencia ocupante deberá actuar, al efectuar tales traslados o evacuaciones, de modo que, en la medida de lo posible, las personas protegidas sean acogidas en instalaciones adecuadas, que los desplazamientos se lleven a cabo en satisfactorias condiciones

de salubridad, de higiene, de seguridad y de alimentación, y que no se separe, unos de otros, a los miembros de una misma familia.

Se informará a la Potencia protectora acerca de los traslados y de las evacuaciones tan pronto como tengan lugar.

La Potencia ocupante no podrá retener a las personas protegidas en una región particularmente expuesta a los peligros de guerra, a no ser que la seguridad de la población o imperiosas razones militares así lo requieran.

La Potencia ocupante no podrá efectuar la evacuación o el traslado de una parte de la propia población civil al territorio por ella ocupado.

Niños

ART. 50. — Con la colaboración de las autoridades nacionales y locales, la Potencia ocupante facilitará el buen funcionamiento de los establecimientos dedicados a la asistencia y a la educación de los niños.

Tomará cuantas medidas sean necesarias para facilitar la identificación de los niños y registrar su filiación. En ningún caso podrá modificar su estatuto personal, ni alistarlos en formaciones u organizaciones de ella dependientes.

Si las instituciones locales resultan inadecuadas, la Potencia ocupante deberá tomar medidas para garantizar la manutención y la educación, si es posible por medio de personas de su nacionalidad, idioma y religión, de los niños huérfanos o separados de sus padres a causa de la guerra, a falta de un pariente próximo o de un amigo que esté en condiciones de hacerlo.

Se encargará a una sección especial de la oficina instalada en virtud de las disposiciones del artículo 136 a fin de que tome las oportunas medidas para identificar a los niños cuya filiación resulte dudosa. Se consignarán sin falta cuantas indicaciones se tengan acerca del padre, de la madre o de otros allegados.

La Potencia ocupante no deberá entorpecer la aplicación de las medidas preferenciales que hayan podido ser adoptadas antes de la ocupación en favor de los niños menores de quince años, de las mujeres encintas y de las madres de niños menores de siete años, por lo que respecta a la nutrición, a la asistencia médica y a la protección contra los efectos de la guerra.

*Alistamiento.
Trabajo*

ART. 51. — La Potencia ocupante no podrá forzar a las personas protegidas a servir en sus fuerzas armadas o auxiliares. Se prohíbe toda presión o propaganda tendente a conseguir alistamientos voluntarios.

No se podrá obligar a trabajar a las personas protegidas, a no ser que tengan más de dieciocho años; sólo podrá tratarse, sin

embargo, de trabajos que requieran las necesidades del ejército de ocupación o los servicios de interés público, la alimentación, el alojamiento, la vestimenta, el transporte o la salud de la población del país ocupado. No se podrá obligar a que las personas protegidas realicen trabajos que las hagan tomar parte en las operaciones militares. La Potencia ocupante no podrá obligar a las personas protegidas a garantizar por la fuerza la seguridad de las instalaciones donde lleven a cabo un trabajo impuesto.

El trabajo sólo se hará en el interior del territorio ocupado donde estén las personas de que se trata. Cada persona a quien se haya impuesto un trabajo seguirá residiendo, en la medida de lo posible, en el lugar de su trabajo habitual. El trabajo deberá ser equitativamente remunerado y proporcionado a las capacidades físicas e intelectuales de los trabajadores. Será aplicable, a las personas protegidas sometidas a los trabajos de los que se trata en el presente artículo, la legislación vigente en el país ocupado por lo que atañe a las condiciones de trabajo y a las medidas de protección, especialmente en cuanto al salario, a la duración del trabajo, al equipo, a la formación previa y a las indemnizaciones por accidentes de trabajo y por enfermedades profesionales.

En todo caso, las requisas de mano de obra nunca podrán implicar una movilización de trabajadores bajo régimen militar o paramilitar.

ART. 52. — Ningún contrato, acuerdo o reglamento podrá atentar contra el derecho de cada trabajador, sea o no voluntario, dondequiera que esté, a dirigirse a los representantes de la Potencia protectora para solicitar su intervención.

*Protección
de los
trabajadores*

Se prohíbe toda medida que tienda a provocar el paro o a restringir las posibilidades de empleo de los trabajadores de un país ocupado con miras a inducirlos a trabajar para la Potencia ocupante.

ART. 53. — Está prohibido que la Potencia ocupante destruya bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a colectividades públicas, a organizaciones sociales o a cooperativas, excepto en los casos en que tales destrucciones sean absolutamente necesarias a causa de las operaciones bélicas.

*Destrucciones
prohibidas*

ART. 54. — Está prohibido que la Potencia ocupante modifique el estatuto de los funcionarios o de los magistrados del territorio ocupado o que dicte contra ellos sanciones o cualesquiera medidas de coacción o de discriminación por abstenerse de desempeñar sus funciones basándose en consideraciones de conciencia.

*Magistrados
y
funcionarios*

Esta última prohibición no ha de ser óbice para la aplicación del párrafo segundo del artículo 51. Deja intacto el poder de la Potencia ocupante para privar de sus cargos a los titulares de funciones públicas.

*Abasteci-
miento de
la población*

ART. 55. — En toda la medida de sus recursos, la Potencia ocupante tiene el deber de abastecer a la población en víveres y productos médicos; deberá, especialmente, importar víveres, medicamentos y cualquier otro artículo necesario cuando sean insuficientes los recursos del territorio ocupado.

La Potencia ocupante no podrá requisar víveres, artículos o suministros médicos que haya en territorio ocupado nada más que para sus tropas y su personal de administración, habrá de tener en cuenta las necesidades de la población civil. A reserva de lo estipulado en otros convenios internacionales; la Potencia ocupante deberá tomar las medidas adecuadas para que toda requisita sea indemnizada en su justo precio.

Las Potencias protectoras podrán siempre verificar sin trabas el estado del aprovisionamiento en víveres y medicamentos en los territorios ocupados, a reserva de las restricciones temporales que imperiosas necesidades militares puedan imponer.

*Higiene y
sanidad
pública*

ART. 56. — En toda la medida de sus medios, la Potencia ocupante tiene el deber de asegurar y mantener, con la colaboración de las autoridades nacionales y locales, los establecimientos y los servicios médicos y hospitalarios, así como la sanidad y la higiene públicas en el territorio ocupado, en particular tomando y aplicando las medidas profilácticas y preventivas necesarias para combatir la propagación de enfermedades contagiosas y de epidemias. Se autorizará que el personal médico de toda índole cumpla su misión.

Si se instalan nuevos hospitales en territorio ocupado y si los organismos competentes del Estado ocupado ya no desempeñan sus funciones, las autoridades de ocupación efectuarán, si es necesario, el reconocimiento previsto en el artículo 18. En circunstancias análogas, las autoridades de ocupación deberán efectuar también el reconocimiento del personal de los hospitales y de los vehículos de transporte, en virtud de las disposiciones de los artículos 20 y 21.

Cuando tome las medidas de sanidad y de higiene, así como cuando las aplique, la Potencia ocupante tendrá en cuenta las exigencias morales y éticas de la población del territorio ocupado.

*Requisita de
los hospitales*

ART. 57. — La Potencia ocupante no podrá requisar los hospitales civiles más que provisionalmente y en caso de urgente necesidad, para asistir a heridos y a enfermos militares, y con la condición de

que se tomen a tiempo las medidas apropiadas, para garantizar la asistencia y el tratamiento de las personas hospitalizadas y para satisfacer las necesidades de la población civil.

No se podrá requisar el material y las existencias de los hospitales civiles, mientras sean necesarios para satisfacer las necesidades de la población civil.

ART. 58. — La Potencia ocupante permitirá a los ministros de los diversos cultos la asistencia espiritual a sus correligionarios.

*Asistencia
espiritual*

Aceptará, asimismo, los envíos de libros y de objetos que requieran las necesidades de índole religiosa y facilitará su distribución en territorio ocupado.

ART. 59. — Cuando la población de un territorio ocupado o parte de la misma esté insuficientemente abastecida, la Potencia ocupante aceptará las acciones de socorro en favor de dicha población, facilitándolas en toda la medida de sus medios.

Socorros

*I. Socorros
colectivos*

Tales operaciones, que podrán emprender, sea Estados sea un organismo humanitario imparcial, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, consistirán, especialmente, en envíos de víveres, artículos médicos y ropa.

Todos los Estados contratantes deberán autorizar el libre paso de estos envíos y garantizar su protección.

Una Potencia que permita el libre paso de envíos destinados a un territorio ocupado por una parte adversaria en el conflicto tendrá, no obstante, derecho a verificar los envíos, a reglamentar su paso según horarios e itinerarios prescritos, y a obtener de la Potencia protectora garantías suficientes de que la finalidad de tales envíos es socorrer a la población necesitada, y que no se utilizan en provecho de la Potencia ocupante.

ART. 60. — Los envíos de socorros no eximirán, en absoluto, a la Potencia ocupante de las responsabilidades que se le imponen en los artículos 55, 56 y 59. No podrá desviar, en modo alguno, los envíos de socorros del destino que se les haya asignado, excepto en los casos de urgente necesidad en interés de la población del territorio ocupado y con el asenso de la Potencia protectora.

*II. Obligaciones de la
Potencia
ocupante*

ART. 61. — Se hará la distribución de los envíos de socorros mencionados en los artículos anteriores con la colaboración y bajo el control de la Potencia protectora. Este cometido podrá también delegarse, tras un acuerdo entre la Potencia ocupante y la Potencia protectora, a un Estado neutral, al Comité Internacional de la Cruz Roja o a cualquier otro organismo humanitario imparcial.

III. Distribución

No se cobrará ningún derecho, impuesto o tasa en territorio ocupado por estos envíos de socorros, a no ser que el cobro sea necesario en interés de la economía del territorio. La Potencia ocupante deberá facilitar la rápida distribución de estos envíos.

Todas las Partes Contratantes harán lo posible por permitir el tránsito y el transporte gratuitos de estos envíos de socorros con destino a territorios ocupados.

IV. Socorros individuales

ART. 62. — A reserva de imperiosas consideraciones de seguridad, las personas protegidas que estén en territorio ocupado podrán recibir los envíos individuales de socorros que se les remitan.

Cruces Rojas Nacionales y otras sociedades de socorro

ART. 63. — A reserva de las medidas provisionales que excepcionalmente se impongan por imperiosas consideraciones de seguridad de la Potencia ocupante:

- a) las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (de la Media Luna Roja, del León y Sol Rojos) reconocidas podrán proseguir las actividades de conformidad con los principios de la Cruz Roja tal como los han definido las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja. Las otras sociedades de socorro podrán continuar sus actividades humanitarias en condiciones similares;
- b) la Potencia ocupante no podrá exigir, por lo que atañe al personal y a la estructura de dichas sociedades, cambio alguno que pueda perjudicar a las actividades arriba mencionadas.

Los mismos principios se aplicarán a la actividad y al personal de organismos especiales de índole no militar, ya existentes o que se funden a fin de garantizar las condiciones de existencia de la población civil mediante el mantenimiento de los servicios públicos esenciales, la distribución de socorros y la organización del salvamento.

Legislación penal

I. Generalidades

ART. 64. — Permanecerá en vigor la legislación penal del territorio ocupado, salvo en la medida en que pueda derogarla o suspenderla la Potencia ocupante, si tal legislación es una amenaza para su seguridad o un obstáculo para la aplicación del presente Convenio. A reserva de esta última consideración y de la necesidad de garantizar la administración efectiva de la justicia, los tribunales del territorio ocupado continuarán actuando con respecto a todas las infracciones previstas en tal legislación.

Sin embargo, la Potencia ocupante podrá imponer a la población del territorio ocupado las disposiciones que sean indispensables para permitirle cumplir las obligaciones derivadas del presente Convenio, y garantizar la administración normal del territorio y la seguridad,

sea de la Potencia ocupante sea de los miembros y de los bienes de las fuerzas o de la administración de ocupación, así como de los establecimientos y de las líneas de comunicación que ella utilice.

ART. 65. — Las disposiciones penales promulgadas por la Potencia ocupante no entrarán en vigor sino después de haber sido publicadas y puestas en conocimiento de la población en el idioma de ésta. No podrán surtir efectos retroactivos.

II. Publicación

ART. 66. — La Potencia ocupante podrá someter a los acusados, en caso de infracción de las disposiciones penales por ella promulgadas en virtud del párrafo segundo del artículo 64, a sus tribunales militares, no políticos y legítimamente constituidos, a condición de que éstos funcionen en el país ocupado. Los tribunales de apelación funcionarán preferentemente en el país ocupado.

III. Tribunales competentes

ART. 67. — Los tribunales sólo podrán aplicar las disposiciones legales anteriores a la infracción y conformes a los principios generales del derecho, especialmente por lo que atañe al principio de la proporcionalidad de las penas. Deberán tener en cuenta el hecho de que el acusado no es súbdito de la Potencia ocupante.

IV. Disposiciones aplicables

ART. 68. — Cuando una persona protegida cometa una infracción únicamente para perjudicar a la Potencia ocupante, pero si tal infracción no implica atentado a la vida o a la integridad corporal de los miembros de las fuerzas o de la administración de ocupación, si no origina un serio peligro colectivo y si no atenta gravemente contra los bienes de las fuerzas o de la administración de ocupación o contra las instalaciones por ellas utilizadas, esa persona es punible de internamiento o de simple encarcelamiento, entendiéndose que la duración del internamiento o del encarcelamiento será proporcionada a la infracción cometida. Además, el internamiento o el encarcelamiento será la única medida privativa de libertad que pueda tomarse, por lo que respecta a tales infracciones, contra las personas protegidas. Los tribunales previstos en el artículo 66 del presente Convenio podrán convertir libremente el castigo de prisión en internamiento de la misma duración.

*V. Castigos.
Pena de muerte*

En las disposiciones de índole penal promulgadas por la Potencia ocupante de conformidad con los artículos 64 y 65 no se puede prever la pena de muerte con respecto a las personas protegidas más que en los casos en que éstas sean culpables de espionaje, de actos graves de sabotaje contra las instalaciones militares de la Potencia ocupante o de infracciones intencionales que causen la muerte de una o de varias personas, y a condición de que, en la legislación del

territorio ocupado, vigente antes del comienzo de la ocupación, se prevea la pena de muerte en tales casos.

No podrá dictarse sentencia de muerte contra una persona protegida más que después de haber llamado la atención del tribunal, en particular acerca del hecho de que el acusado, por no ser súbdito de la Potencia ocupante, no está obligado con respecto a ella por deber alguno de fidelidad.

En ningún caso podrá dictarse sentencia de muerte contra una persona protegida cuya edad sea de menos de dieciocho años cuando cometa la infracción.

*VI. Dedución
de la
detención
preventiva*

ART. 69. — En todos los casos, la duración de la detención preventiva será deducida de cualquier castigo de encarcelamiento a que sea condenada una persona protegida.

*VII. Infraccio-
nes cometidas
antes de la
ocupación*

ART. 70. — Las personas protegidas no podrán ser detenidas, procesadas o condenadas por la Potencia ocupante a causa de actos cometidos o de opiniones expresadas antes de la ocupación o durante una interrupción temporal de ésta, exceptuadas las infracciones contra las leyes y costumbres de la guerra.

Los súbditos de la Potencia ocupante que, antes del comienzo del conflicto, hayan buscado refugio en el territorio ocupado no podrán ser detenidos, procesados, condenados o deportados fuera del territorio ocupado, si no es por infracciones cometidas después del comienzo de las hostilidades o por delitos de derecho común cometidos antes del comienzo de las hostilidades que, según la legislación del Estado cuyo territorio está ocupado, habrían justificado la extradición en tiempo de paz.

*Diligencias
penales*

*I. Genera-
lidades*

ART. 71. — Los tribunales competentes de la Potencia ocupante no podrán dictar condena alguna a la que no haya precedido un proceso legal.

Se informará a todo acusado enjuiciado por la Potencia ocupante sin demora, por escrito y en un idioma que comprenda, acerca de cuantos cargos se hayan formulado contra él; se instruirá la causa lo más rápidamente posible. Se informará a la Potencia protectora acerca de cada proceso incoado por la Potencia ocupante contra personas protegidas, cuando los cargos de la acusación puedan implicar sentencia de muerte o castigo de encarcelamiento de dos o más años; dicha Potencia podrá siempre informarse acerca del estado del proceso. Además, la Potencia protectora tendrá derecho a conseguir, si la solicita, información de toda índole sobre tales procesos y sobre cualquier otra causa incoada por la Potencia ocupante contra personas protegidas.

La notificación a la Potencia protectora, tal como está prevista en el párrafo segundo del presente artículo, deberá efectuarse inmediatamente, y llegar, en todo caso, a la Potencia protectora tres semanas antes de la fecha de la primera audiencia. Si al iniciarse las diligencias penales no se aporta prueba de haber sido íntegramente respetadas las disposiciones del presente artículo, no podrá tener lugar la audiencia. La notificación deberá incluir, en particular, los elementos siguientes:

- a) identidad del acusado;
- b) lugar de residencia o de detención;
- c) especificación del cargo o de los cargos de la acusación (con mención de las disposiciones penales en las que se base);
- d) indicación del tribunal encargado de juzgar el asunto;
- e) lugar y fecha de la primera audiencia.

ART. 72. — Todo acusado tendrá derecho a hacer valer los medios de prueba necesarios para su defensa y podrá, en especial, hacer que se cite a testigos. Tendrá derecho a ser asistido por un defensor calificado de su elección, que podrá visitarlo libremente y que recibirá las facilidades necesarias para preparar su defensa.

II. Derecho de defensa

Si el acusado no elige defensor, la Potencia protectora le proporcionará uno. Si el acusado debe responder de una acusación grave y si no hay Potencia protectora, la Potencia ocupante deberá, previo consentimiento del acusado, proporcionarle un defensor.

A todo acusado, a no ser que renuncie voluntariamente, asistirá un intérprete tanto durante la instrucción de la causa como en la audiencia ante el tribunal. Podrá, en todo momento, recusar al intérprete y solicitar su sustitución.

ART. 73. — Todo condenado tendrá derecho a recurrir a los procedimientos de apelación previstos en la legislación aplicada por el tribunal. Se le informará plenamente acerca de sus derechos de apelación, así como de los plazos señalados para ejercerlos.

III. Derecho de apelación

El procedimiento penal previsto en la presente Sección se aplicará, por analogía, a las apelaciones. Si en la legislación aplicada por el tribunal no se prevén recursos de apelación, el condenado tendrá derecho a apelar contra la sentencia y la condena ante la autoridad competente de la Potencia ocupante.

ART. 74. — Los representantes de la Potencia protectora tendrán derecho a asistir a la audiencia de cualquier tribunal que juzgue a una persona protegida, a no ser que el juicio haya de tener lugar,

IV. Asistencia de la Potencia protectora

excepcionalmente, a puerta cerrada en interés de la seguridad de la Potencia ocupante; ésta avisará entonces a la Potencia protectora. Se deberá remitir a la Potencia protectora una notificación en la que conste la indicación del lugar y de la fecha de comienzo del juicio.

Cuantas sentencias se dicten que impliquen la pena de muerte o el encarcelamiento durante dos o más años, habrán de ser comunicadas, con indicación de los motivos y lo más rápidamente posible, a la Potencia protectora; comportarán una mención de la notificación efectuada de conformidad con el artículo 71 y, en caso de sentencia que implique castigo de privación de libertad, la indicación del lugar donde haya de cumplirse. Las otras sentencias serán consignadas en las actas del tribunal y podrán examinarlas los representantes de la Potencia protectora. En el caso de una condena a pena de muerte o a un castigo de privación de libertad de dos o más años, los plazos de apelación no comenzarán a correr más que a partir del momento en que la Potencia protectora haya recibido comunicación de la sentencia.

*V. Sentencia
de muerte*

ART. 75. — En ningún caso podrá negarse a los condenados a muerte el derecho a solicitar el indulto.

No se ejecutará ninguna sentencia de muerte antes de que expire un plazo de, por lo menos, seis meses a partir del momento en que la Potencia protectora haya recibido la comunicación de la sentencia definitiva confirmando la condena de muerte o la decisión de denegar el indulto.

Este plazo de seis meses podrá abreviarse en ciertos casos concretos, cuando de circunstancias graves y críticas resulte que la seguridad de la Potencia ocupante o de sus fuerzas armadas está expuesta a una amenaza organizada; la Potencia protectora recibirá siempre notificación de tal reducción de plazo y tendrá siempre la posibilidad de dirigir a tiempo solicitudes a las autoridades de ocupación competentes acerca de tales condenas a muerte.

*Trato debido
a los
detenidos*

ART. 76. — Las personas protegidas inculpadas quedarán detenidas en el país ocupado y, si son condenadas, deberán cumplir allí su castigo. Estarán separadas, si es posible, de los otros detenidos y sometidas a un régimen alimenticio e higiénico suficiente para mantenerlas en buen estado de salud y correspondiente, por lo menos, al régimen de los establecimientos penitenciarios del país ocupado.

Recibirán la asistencia médica que su estado de salud requiera.

También estarán autorizadas a recibir la ayuda espiritual que soliciten.

Las mujeres se alojarán en locales separados y bajo la vigilancia inmediata de mujeres.

Habrà de tenerse en cuenta el régimen especial previsto para los menores de edad.

Las personas protegidas detenidas tendrán derecho a recibir la visita de los delegados de la Potencia protectora y del Comité Internacional de la Cruz Roja, de conformidad con las disposiciones del artículo 143.

Además, tendrán derecho a recibir, por lo menos, un paquete de socorros al mes.

ART. 77. — Las personas protegidas que hayan sido procesadas o condenadas por los tribunales en territorio ocupado serán entregadas, al final de la ocupación, con el expediente respectivo, a las autoridades del territorio liberado.

*Entrega de los
detenidos al
final de la
ocupación*

ART. 78. — Si la Potencia ocupante considera necesario, por razones imperiosas, tomar medidas de seguridad con respecto a las personas protegidas, podrá imponerles, como máximo, una residencia forzosa o internarlas.

*Medidas de
seguridad.
Internamiento
y residencia
forzosa.*

Las decisiones relativas a la residencia forzosa o al internamiento se tomarán según un procedimiento legítimo, que determinará la Potencia ocupante de conformidad con las disposiciones del presente Convenio. En tal procedimiento se debe prever el derecho de apelación de los interesados. Se decidirá, por lo que atañe a esta apelación, en el más breve plazo posible. Si se mantienen las decisiones, serán objeto de revisión periódica, a ser posible semestral, por un organismo competente constituido por dicha Potencia.

*Derecho de
apelación*

Las personas protegidas obligadas a la residencia forzosa y que, por consiguiente, hayan de abandonar su domicilio, se beneficiarán, sin restricción alguna, de las disposiciones del artículo 39 del presente Convenio.

SECCIÓN IV

NORMAS RELATIVAS AL TRATO
DEBIDO A LOS INTERNADOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

*Casos de
interna-
miento y
disposiciones
aplicables*

ART. 79. — Las Partes en conflicto no podrán internar a personas protegidas más que de conformidad con las disposiciones de los artículos 41, 42, 43, 68 y 78.

*Capacidad
civil*

ART. 80. — Los internados conservarán su plena capacidad civil y ejercerán los derechos de ella derivados en la medida compatible con su estatuto de internados.

Manutención

ART. 81. — Las Partes en conflicto que internen a personas protegidas están obligadas a atender gratuitamente a su manutención y a proporcionarles la asistencia médica que su estado de salud requiera.

Para el reembolso de estos gastos, no se hará deducción alguna en los subsidios, salarios o créditos de los internados.

Correrá por cuenta de la Potencia detenedora la manutención de las personas que dependan de los internados, si carecen de medios suficientes de subsistencia o no pueden ganarse la vida por sí mismas.

*Agrupación
de
internadas*

ART. 82. — La Potencia detenedora agrupará, en la medida de lo posible, a los internados según su nacionalidad, su idioma y sus costumbres. Los internados súbditos del mismo país no deberán ser separados por el solo hecho de diversidad de idioma.

Durante todo el internamiento, los miembros de una misma familia, y en particular los padres y sus hijos, estarán reunidos en el mismo lugar, excepto los casos en que las necesidades del trabajo, razones de salud o la aplicación de las disposiciones previstas en el capítulo IX de la presente Sección hagan necesaria una separación temporal. Los internados podrán solicitar que sus hijos, dejados en libertad sin vigilancia de parientes, sean internados con ellos.

En la medida de lo posible, los miembros internados de la misma familia estarán reunidos en los mismos locales y no se

alojarán con los otros internados; se les darán las facilidades necesarias para hacer vida familiar.

CAPÍTULO II

Lugares de internamiento

ART. 83. — La Potencia detenedora no podrá situar los lugares de internamiento en regiones particularmente expuestas a los peligros de la guerra.

Comunicará, por mediación de las Potencias protectoras, a las Potencias enemigas la información oportuna sobre la situación geográfica de los lugares de internamiento.

Siempre que las consideraciones de índole militar lo permitan, se señalarán los campamentos de internamiento con las letras IC colocadas de modo que puedan ser claramente vistas, de día, desde el aire; sin embargo, las Potencias interesadas podrán convenir en otro tipo de señalamiento. Sólo los campamentos de internamiento podrán ser señalados de este modo.

Ubicación de los lugares de internamiento y señalamiento de los campamentos

ART. 84. — Se alojará y se administrará a los internados separadamente de los prisioneros de guerra y de las personas privadas de libertad por cualesquiera otras razones.

Internamiento separado

ART. 85. — La Potencia detenedora tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias y posibles para que las personas protegidas sean alojadas, desde el comienzo del internamiento, en edificioso acantonamientos con todas las garantías de higiene y de salubridad y que protejan eficazmente contra los rigores del clima y los efectos de la guerra. En ningún caso, estarán los lugares de internamiento permanente en regiones malsanas o donde el clima sea pernicioso para los internados. En cuantos casos estén internadas temporalmente en una región insalubre o donde el clima sea pernicioso para la salud, las personas protegidas serán trasladadas, tan rápidamente como las circunstancias lo permitan, a un lugar de internamiento donde no sean de temer tales riesgos.

Alojamiento, higiene

Los locales deberán estar totalmente protegidos contra la humedad, suficientemente alumbrados y calientes, especialmente entre el anochecer y la extinción de las luces. Los dormitorios habrán de ser suficientemente espaciosos y estar bien aireados, los internados dispondrán de apropiado equipo de cama y de

suficiente número de mantas, habida cuenta de su edad, su sexo y su estado de salud, así como de las condiciones climáticas del lugar.

Los internados dispondrán, día y noche, de instalaciones sanitarias que se avengan con las normas de la higiene y que estén en constante estado de limpieza. Se les proporcionará suficiente agua y jabón para el aseo diario y para lavar la ropa; a este respecto, dispondrán de las instalaciones y de las facilidades necesarias. Tendrán, además, instalaciones de duchas o de baños. Se les dará el tiempo necesario para el aseo personal y para los trabajos de limpieza.

Cuando sea necesario alojar, como medida excepcional, provisionalmente a mujeres internadas no pertenecientes a un grupo familiar en el mismo lugar de internamiento que a los hombres, habrá, obligatoriamente, dormitorios e instalaciones sanitarias aparte.

*Locales
para actos
religiosos*

ART. 86. — La Potencia detenedora pondrá a disposición de los internados, sea cual fuere su confesión, locales apropiados para los actos religiosos.

Cantinas

ART. 87. — A no ser que los internados dispongan de otras facilidades análogas, se instalarán cantinas en todos los lugares de internamiento, para que puedan conseguir, a precios que en ningún caso deberán ser superiores a los del comercio local, artículos alimenticios y objetos de uso común incluidos jabón y tabaco, que pueden acrecentar el bienestar y la comodidad personales.

Los beneficios de las cantinas se ingresarán en un fondo especial de asistencia que se instituirá en cada lugar de internamiento y que se administrará en provecho de los internados del lugar de que se trate. El comité de internados, previsto en el artículo 102, tendrá derecho a inspeccionar la administración de las cantinas y la gestión de dicho fondo.

Cuando se cierra un lugar de internamiento, el saldo a favor del fondo de asistencia será transferido al fondo de otro lugar de internamiento para internados de la misma nacionalidad y, si no hay tal lugar, a un fondo central de asistencia que se administrará en beneficio de todos los internados todavía en poder de la Potencia detenedora. En caso de liberación general, estos beneficios serán conservados por la Potencia detenedora, salvo acuerdo distinto concertado entre las Potencias interesadas.

*Refugios
contra ataques
aéreos.
Medidas de
protección*

ART. 88. — En todos los lugares de internamiento expuestos a los bombardeos aéreos y a otros peligros de guerra, se instalarán refugios adecuados y en número suficiente para garantizar la necesaria protección. En caso de alarma, los internados podrán

entrar en los refugios lo más rápidamente posible, excepto los que participen en la protección de sus acantonamientos contra tales peligros. Les será asimismo aplicable toda medida de protección que se tome en favor de la población.

Se tomarán, en todos los lugares de internamiento, suficientes precauciones contra los riesgos de incendio.

CAPÍTULO III

Alimentación y vestimenta

ART. 89. — La ración alimenticia diaria de los internados será suficiente en cantidad, calidad y variedad para mantenerlos en buen estado de salud y para impedir trastornos por carencia de nutrición; se tendrá en cuenta el régimen alimenticio al que estén acostumbrados los internados.

Alimentación

Recibirán éstos, además, los medios para condimentar por sí mismos los suplementos de alimentación de que dispongan.

Se les proporcionará suficiente agua potable. Estará autorizado el consumo de tabaco.

Los trabajadores recibirán un suplemento de alimentación proporcionado a la naturaleza del trabajo que efectúen.

Las mujeres encintas y lactantes, así como los niños menores de quince años, recibirán suplementos de alimentación proporcionados a sus necesidades fisiológicas.

ART. 90. — Se darán a los internados todas las facilidades para proveerse de vestimenta, de calzado y de ropa interior de muda, cuando tiene lugar su arresto, así como para conseguirlos ulteriormente, si es necesario. En caso de que los internados no tengan suficiente vestimenta para el clima y si no les resulta posible obtenerla, la Potencia detenedora se la proporcionará gratuitamente.

Vestimenta

La vestimenta que la Potencia detenedora les proporcione y las marcas exteriores que ponga en la misma no deberán ser infamantes ni prestarse al ridículo.

Los trabajadores recibirán un traje de faena, incluida la vestimenta de protección apropiada, cuando la índole del trabajo lo requiera.

CAPÍTULO IV

Higiene y asistencia médica*Asistencia
médica*

ART. 91. — En cada lugar de internamiento habrá una enfermería adecuada, bajo la autoridad de un médico calificado, donde los internados reciban la asistencia que puedan necesitar, así como el régimen alimenticio apropiado. Se reservarán locales de aislamiento para los enfermos que padezcan enfermedades contagiosas o mentales.

Las parturientas y los internados que padezcan enfermedad grave, o cuyo estado requiera tratamiento especial, intervención quirúrgica u hospitalización, serán admitidos en todo establecimiento calificado para su tratamiento, donde recibirán asistencia, que no será inferior a la que se presta al conjunto de la población.

Los internados serán tratados preferentemente por personal médico de su nacionalidad.

No se podrá impedir que los internados se presenten a las autoridades médicas para ser examinados. Las autoridades médicas de la Potencia detenedora entregarán, a cada internado que la solicite, una declaración oficial en la que se indicará la índole de su enfermedad o de sus heridas, la duración del tratamiento y la asistencia recibida. A la Agencia Central prevista en el artículo 140 se remitirá copia de dicha declaración.

Se concederá gratuitamente al internado el tratamiento así como cualquier aparato necesario para mantener su buen estado de salud, especialmente prótesis dentales u otras, y anteojos.

*Inspecciones
médicas*

ART. 92. — Al menos una vez al mes, se efectuarán inspecciones médicas cuya finalidad será, en particular, controlar el estado general de salud, de nutrición y de limpieza de los internados, así como la detección de enfermedades contagiosas, especialmente tuberculosis, enfermedades venéreas y paludismo. Implicarán, en especial, el control del peso de cada internado y, por lo menos una vez al año, un examen radioscópico.

CAPÍTULO V

Religión, actividades intelectuales y físicas

ART. 93. — Los internados tendrán plena libertad para el ejercicio de su religión, incluida la asistencia a los actos de su culto, a condición de que sean compatibles con las medidas de disciplina normales prescritas por las autoridades detenedoras.

Religión

Los internados que sean ministros de un culto estarán autorizados a ejercer plenamente su ministerio entre sus correligionarios. A este respecto, la Potencia detenedora velará por que estén repartidos equitativamente entre los diferentes lugares de internamiento donde haya internados que hablen el mismo idioma y pertenezcan a la misma religión. Si no los hay en número suficiente, les otorgará las facilidades necesarias, entre otras los medios de transporte, para trasladarse de un lugar de internamiento a otro, y estarán autorizados a visitar a los internados que haya en hospitales. Los ministros de un culto tendrán, para los actos de su ministerio, la libertad de correspondencia con las autoridades religiosas del país de detención, y, en la medida de lo posible, con las organizaciones internacionales de su confesión. Esta correspondencia no se considerará que es parte del contingente mencionado en el artículo 107, pero estará sometida a las disposiciones del artículo 112.

Cuando haya internados que no dispongan de la asistencia de ministros de su culto o cuando éstos no sean suficientemente numerosos, la autoridad religiosa local de la misma confesión podrá designar, de acuerdo con la Potencia detenedora, a un ministro del mismo culto que el de los internados o, en el caso de que sea posible desde el punto de vista confesional, a un ministro de culto similar, o a un laico calificado. Éste disfrutará de las ventajas inherentes al cometido que desempeña. Las personas así designadas deberán cumplir todos los reglamentos establecidos por la Potencia detenedora, en interés de la disciplina y de la seguridad.

ART. 94. — La Potencia detenedora estimulará las actividades intelectuales, educativas, recreativas y deportivas de los internados dejándolos libres para participar o no. Tomará todas las medidas posibles para la práctica de esas actividades y pondrá, en particular, a su disposición locales adecuados.

*Distracciones,
instrucción,
deportes*

Se darán a los internados todas las facilidades posibles para permitirles proseguir sus estudios o emprender otros nuevos.

Se garantizará la instrucción de los niños y de los adolescentes, que podrán frecuentar escuelas, sea en el interior sea en el exterior de los lugares de internamiento.

Se dará a los internados la posibilidad de dedicarse a ejercicios físicos, de participar en deportes y en juegos al aire libre. Con esta finalidad, se reservarán suficientes espacios libres en todos los lugares de internamiento. Se reservarán lugares especiales para los niños y para los adolescentes.

Trabajo

ART. 95. — La Potencia detenedora no podrá emplear a internados como trabajadores, a no ser que éstos lo deseen. Están prohibidos, en todo caso: el empleo que, impuesto a una persona protegida no internada, sea una infracción de los artículos 40 ó 51 del presente Convenio, así como el empleo en trabajos degradantes o humillantes.

Al cabo de un período de trabajo de seis semanas, los internados podrán renunciar a trabajar en cualquier momento, previo aviso de ocho días.

Estas disposiciones no menoscaban el derecho de la Potencia detenedora a obligar a los internados médicos, dentistas o a otros miembros del personal sanitario a ejercer su profesión en favor de sus cointernados; a emplear a internados en trabajos de administración y de conservación del lugar de internamiento; a encargarles trabajos de cocina o domésticos de otra índole; por último, a emplearlos en faenas destinadas a proteger a los internados contra los bombardeos aéreos o contra otros peligros resultantes de la guerra. Sin embargo, ningún internado podrá ser obligado a realizar tareas para las cuales haya sido declarado físicamente inepto por un médico de la administración.

La Potencia detenedora asumirá la entera responsabilidad por lo que atañe a todas las condiciones de trabajo, de asistencia médica, de pago de salarios o de jornales o indemnizaciones por accidentes de trabajo o por enfermedades profesionales. Las condiciones de trabajo, así como las indemnizaciones por accidentes de trabajo o por enfermedades profesionales, se atenderán a la legislación nacional y a la costumbre; en ningún caso serán inferiores a las aplicadas a trabajos de la misma índole en la misma región. Se determinarán los salarios equitativamente por acuerdo entre la Potencia detenedora, los internados y, eventualmente, los patronos que no sean la Potencia detenedora, habida cuenta de la obligación que tiene esta Potencia de subvenir gratuitamente a la manutención del internado y de proporcionarle la asistencia médica que su estado de salud requiera. Los internados empleados permanentemente en los trabajos previstos en el párrafo tercero recibirán de la Potencia detenedora un salario equitativo; las condiciones de trabajo y las indemnizaciones por accidentes de trabajo y por enfermedades profesionales no serán inferiores a las aplicadas por un trabajo de la misma índole en la misma región.

ART. 96. — Todo destacamento de trabajo dependerá de un lugar de internamiento. Las autoridades competentes de la Potencia detenedora y el comandante del lugar de internamiento serán responsables de la observancia, en dichos destacamentos, de las disposiciones del presente Convenio. El comandante mantendrá al día una lista de los destacamentos de trabajo dependientes de él y la comunicará a los delegados de la Potencia protectora, del Comité Internacional de la Cruz Roja o de cualquiera de las otras organizaciones humanitarias que visiten los lugares de internamiento.

*Destaca-
mentos de
trabajo*

CAPÍTULO VI

Propiedad personal y recursos financieros

ART. 97. — Los internados están autorizados a conservar sus objetos y efectos de uso personal. No se les podrán retirar las cantidades, los cheques, los títulos, etc., así como los objetos de valor de que sean portadores, si no es de conformidad con los procedimientos establecidos. Se les dará el correspondiente recibo detallado.

*Valores
y efectos
personales*

Las cantidades de dinero deberán ingresarse en la cuenta de cada internado, como está previsto en el artículo 98; no podrán cambiarse en otra moneda, a no ser que así se exija en la legislación del territorio donde esté internado el propietario, o con el consentimiento de éste.

No se les podrá retirar los objetos que tengan, sobre todo, un valor personal o sentimental.

Una internada sólo podrá ser registrada por una mujer.

Al ser liberados o repatriados, los internados recibirán en numerario el saldo a su favor de la cuenta llevada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, así como cuantos objetos, cantidades, cheques, títulos, etc., les hayan sido retirados durante el internamiento, excepto los objetos o valores que la Potencia detenedora deba guardar en virtud de la legislación vigente. En caso de que un bien sea retenido a causa de dicha legislación, el interesado recibirá un certificado detallado.

Los documentos familiares y de identidad que lleven los internados no podrán serles retirados más que contra recibo. En ningún momento los internados deberán carecer de documentos de identidad. Si no los tienen, recibirán documentos especiales, expedidos por las autoridades detenedoras, que harán las veces de documentos de identidad hasta el final del internamiento.

Los internados podrán conservar una determinada cantidad en efectivo o en forma de vales de compra, para poder hacer sus adquisiciones.

*Recursos
financieros y
cuentas
personales*

ART. 98. — Todos los internados percibirán con regularidad subsidios para poder adquirir productos alimenticios y objetos tales como tabaco, artículos de aseo, etc. Estos subsidios podrán ser créditos o vales de compra.

Además, los internados podrán recibir subsidios de la Potencia de la que son súbditos, de las Potencias protectoras, de cualquier organismo que los socorra o de sus familiares, así como las rentas de sus bienes de conformidad con la legislación de la Potencia detenedora. El importe de los subsidios asignados por la Potencia de origen será el mismo para cada categoría de internados (inválidos, enfermos, mujeres encintas etc.), y no podrá fijarlo esta Potencia ni distribuirlo la Potencia detenedora sobre la base de discriminaciones prohibidas en el artículo 27 del presente Convenio.

Para cada internado, la Potencia detenedora llevará debidamente una cuenta en cuyo haber se anotarán los subsidios mencionados en el presente artículo, los salarios devengados por el internado y los envíos de dinero que se le hagan. Se ingresarán también en su cuenta las cantidades que se les retiren y que queden a su disposición en virtud de la legislación vigente en el territorio donde esté el internado. Se le darán todas las facilidades, compatibles con la legislación vigente en el territorio respectivo, para remitir subsidios a su familia o a personas que de él dependan económicamente. Podrá retirar de dicha cuenta las cantidades necesarias para los gastos personales, dentro de los límites fijados por la Potencia detenedora. Se le darán, en todo tiempo, facilidades razonables para consultar su cuenta o para obtener extractos de la misma. Esta cuenta será comunicada, si lo solicita, a la Potencia protectora y seguirá al internado en caso de traslado.

CAPÍTULO VII

Administración y disciplina

*Administra-
ción de los
campamentos.
Exposición
del Convenio
y de los
reglamentos*

ART. 99. — Todo lugar de internamiento estará bajo la autoridad de un oficial o de un funcionario encargado, elegido en las fuerzas militares regulares o en los escalafones de la administración civil regular de la Potencia detenedora. El oficial o el funcionario jefe del lugar de internamiento tendrá, en el idioma oficial o en uno de los idiomas oficiales de su país, el texto del presente Convenio y

asumirá la responsabilidad de su aplicación. Se instruirá al personal de vigilancia acerca de las disposiciones del presente Convenio y de los reglamentos relativos a su aplicación.

Se fijarán, en el interior del lugar de internamiento y en un idioma que comprendan los internados, el texto del presente Convenio y los de los acuerdos especiales concertados de conformidad con éste, u obrarán en poder del comité de internados.

Los reglamentos, órdenes y avisos de toda índole habrán de ser comunicados a los internados; estarán expuestos en el interior de los lugares de internamiento en un idioma que comprendan.

Todas las órdenes y todos los mandatos dirigidos individualmente a internados se impartirán también en un idioma que comprendan.

ART. 100. — La disciplina en los lugares de internamiento debe ser compatible con los principios de humanidad y no implicará, en ningún caso, reglamentos que impongan a los internados trabajos físicos peligrosos para su salud o medidas vejatorias de índole física o moral. Están prohibidos los tatuajes o la fijación de marcas o signos corporales de identificación.

*Disciplina
general*

Están asimismo prohibidos los plantones o los pases prolongados de listas, los ejercicios físicos de castigo, los ejercicios de maniobras militares y las restricciones de alimentación.

ART. 101. — Los internados tendrán derecho a presentar a las autoridades en cuyo poder estén solicitudes por lo que atañe al régimen a que se hallen sometidos.

*Quejas y
solicitudes*

También tendrán derecho, sin restricción alguna, a dirigirse, sea por mediación del comité de internados sea directamente, si lo consideran necesario, a los representantes de la Potencia protectora, para indicarles los puntos sobre los cuales tienen motivos de queja en cuanto al régimen de internamiento.

Tales solicitudes y quejas habrán de ser transmitidas urgentemente y sin modificaciones. Aunque las quejas resulten infundadas, no darán lugar a castigo alguno.

Los comités de internados podrán enviar a los representantes de la Potencia protectora informes periódicos acerca de la situación en los lugares de internamiento y de las necesidades de los internados.

ART. 102. — En cada lugar de internamiento, los internados elegirán libremente, y por votación secreta, cada semestre, a los miembros de un comité encargado de representarlos ante las autoridades de la Potencia detenedora, ante las Potencias protectoras, ante el Comité Internacional de la Cruz Roja y ante cualquier otro organismo que los socorra. Los miembros de este comité serán reelegibles.

*Comité de
internados*

*I. Elección de
los miembros*

Los internados elegidos entrarán en funciones después de que su elección haya sido aprobada por la autoridad detenedora. Habrán de comunicarse a las Potencias protectoras interesadas los motivos de eventuales denegaciones o destituciones.

II. Cometido

ART. 103. — Los comités de internados habrán de contribuir a fomentar el bienestar físico, moral e intelectual de los internados.

En particular, si los internados deciden organizar entre ellos un sistema de ayuda mutua, tal organización será de la incumbencia de los comités, independientemente de las tareas especiales que se les asigna en otras disposiciones del presente Convenio.

III. Prerrogativas

ART. 104. — No se podrá obligar a ningún otro trabajo a los miembros de los comités de internados, si con ello se entorpece el desempeño de su cometido.

Los miembros de los comités podrán designar, de entre los internados, a los auxiliares que necesiten. Se les darán todas las facilidades materiales y, en particular, cierta libertad de movimientos, necesaria para la realización de sus tareas (visitas a destacamentos de trabajo, recepción de mercancías, etc.).

También se les darán todas las facilidades para su correspondencia postal y telegráfica con las autoridades detenedoras, con las Potencias protectoras, con el Comité Internacional de la Cruz Roja y sus delegados, así como con los organismos que socorran a los internados. Los miembros de los comités que estén en destacamentos se beneficiarán de las mismas facilidades para su correspondencia con el comité del principal lugar de internamiento. Estas correspondencias no serán limitadas ni se considerará que son parte del contingente mencionado en el artículo 107.

Ningún miembro del comité podrá ser trasladado, sin haberle dado el tiempo razonablemente necesario para poner a su sucesor al corriente de los asuntos en curso.

CAPÍTULO VIII

Relaciones con el exterior

Notificación de las medidas tomadas

ART. 105. — Tan pronto como haya internado a personas protegidas, la Potencia detenedora les comunicará, así como a la Potencia de la que sean súbditas y a la Potencia protectora, las medidas previstas para la aplicación de las disposiciones del

presente capítulo, notificará, asimismo, toda modificación de dichas medidas.

ART. 106. — Todo internado podrá, desde el comienzo de su internamiento o, a más tardar, una semana después de su llegada a un lugar de internamiento, así como, en caso de enfermedad o de traslado a otro lugar de internamiento o a un hospital, enviar directamente a sus familiares, por un lado, y a la Agencia Central prevista en el artículo 140, por otro lado, una tarjeta de internamiento redactada, si es posible, según el modelo anejo al presente Convenio, para informarles acerca de su dirección y de su estado de salud. Dichas tarjetas serán transmitidas con toda la rapidez posible y no podrán ser demoradas de ninguna manera.

Tarjeta de internamiento

ART. 107. — Se autorizará que los internados expidan y reciban cartas y tarjetas. Si la Potencia detenedora considera necesario limitar el número de cartas y de tarjetas expedidas por cada internado, tal número no podrá ser inferior a dos cartas y cuatro tarjetas por mes, redactadas, dentro de lo posible, según los modelos anejos al presente Convenio. Si ha de haber limitaciones por lo que respecta a la correspondencia dirigida a los internados, solo podrá ordenarlas su Potencia de origen, eventualmente tras solicitud de la Potencia detenedora. Tales cartas y tarjetas habrán de ser expedidas en un plazo razonable, no podrán ser demoradas ni retenidas por motivos de disciplina.

Correspondencia

Los internados que no reciban durante mucho tiempo noticias de sus familiares o que se vean en la imposibilidad de recibirlas o de enviarlas por vía ordinaria, así como quienes estén separados de los suyos por considerables distancias, estarán autorizados a expedir telegramas, pagando el precio correspondiente en la moneda de que dispongan. Se beneficiarán también de esta medida en caso de patente urgencia.

Por regla general, la correspondencia de los internados se redactará en su idioma materno. Las Partes en conflicto podrán autorizar la correspondencia en otros idiomas.

ART. 108. — Los internados estarán autorizados a recibir, por vía postal o por cualquier otro medio, envíos individuales o colectivos que contengan especialmente artículos alimenticios, ropa, medicamentos, libros u objetos destinados a satisfacer sus necesidades por lo que atañe a religión, a estudios o a distracciones. Tales envíos no podrán liberar, de ningún modo, a la Potencia detenedora de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Convenio.

Envíos de socorros

I. Principios generales

En caso de que sea necesario, por razones de índole militar, limitar la cantidad de tales envíos, se deberá avisar a la Potencia protectora, al Comité Internacional de la Cruz Roja o a cualquier otro organismo que socorra a los internados si se les ha encargado transmitir dichos envíos.

Las modalidades relativas a la expedición de los envíos individuales o colectivos serán objeto, si procede, de acuerdos especiales entre las Potencias interesadas, que no podrán demorar, en ningún caso, la recepción por los internados de los envíos de socorros. Los envíos de víveres o de ropa no contendrán libros; en general, se enviarán los socorros médicos en paquetes colectivos.

*II. Socorros
colectivos*

ART. 109. — A falta de acuerdos especiales entre las Partes en conflicto acerca de las modalidades relativas a la recepción y a la distribución de socorros colectivos, se aplicará el correspondiente reglamento anejo al presente Convenio.

En los acuerdos especiales arriba mencionados no se podrá restringir, en ningún caso, el derecho de los comités de internados a tomar posesión de los envíos de socorros colectivos destinados a los internados, a distribuirlos y a disponer de los mismos en interés de los destinatarios.

En tales acuerdos tampoco se podrá restringir el derecho que tendrán los representantes de la Potencia protectora, del Comité Internacional de la Cruz Roja o de cualquier otro organismo que socorra a los internados y a cuyo cargo corra la transmisión de dichos envíos colectivos, a controlar la distribución a sus destinatarios.

*III. Franquicia
postal y
exención de
pago de
transporte*

ART. 110. — Todos los envíos de socorros para los internados estarán exentos de los derechos de entrada, de aduana y otros.

Estarán exentos de todas las tasas postales, tanto en los países de origen y de destino como en los intermediarios, todos los envíos que se hagan, incluidos los paquetes postales de socorros, así como los envíos de dinero procedentes de otros países dirigidos a los internados o que ellos expidan por vía postal, sea directamente sea por mediación de las oficinas de información previstas en el artículo 136 y de la Agencia Central de Información mencionada en el artículo 140. Para ello, se extenderán, especialmente a las demás personas protegidas internadas bajo el régimen del presente Convenio, las exenciones previstas en el Convenio Postal Universal de 1947 y en los acuerdos de la Unión Postal Universal en favor de las personas civiles de nacionalidad enemiga detenidas en campamentos o en prisiones civiles. Los países que no sean partes en estos acuerdos tendrán la obligación de conceder, en las mismas condiciones, las franquicias previstas.

Los gastos de transporte de los envíos de socorros para los internados que, a causa del peso o por cualquier otro motivo, no puedan serles remitidos por vía postal, correrán por cuenta de la Potencia detenedora en todos los territorios bajo su control. Las otras Potencias Partes en el Convenio sufragarán los gastos de transporte en el respectivo territorio.

Los gastos resultantes del transporte de estos envíos que no sean cubiertos según lo estipulado en los párrafos anteriores correrán por cuenta del remitente.

Las Altas Partes Contratantes procurarán reducir lo más posible las tasas de los telegramas expedidos por los internados o a ellos dirigidos.

ART. 111. — En caso de que las operaciones militares impidan a las Potencias interesadas cumplir la obligación que les incumbe de garantizar el transporte de los envíos previstos en los artículos 106, 107, 108 y 113, las Potencias protectoras interesadas, el Comité Internacional de la Cruz Roja y cualquier otro organismo aceptado por las Partes en conflicto podrán encargarse de garantizar el transporte de tales envíos con los medios adecuados (vagones, camiones, barcos o aviones, etc.). Con esta finalidad, las Altas Partes Contratantes harán lo posible por proporcionarles estos medios de transporte y por autorizar su circulación expidiendo, especialmente, los necesarios salvoconductos.

También se podrán utilizar estos medios de transporte para remitir:

- a) la correspondencia, las listas y los informes intercambiados entre la Agencia Central de Información prevista en el artículo 140 y las oficinas nacionales previstas en el artículo 136;
- b) la correspondencia y los informes relativos a los internados que las Potencias protectoras, el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otro organismo que socorra a los internados intercambien, sea con los propios delegados sea con las Partes en conflicto.

Las presentes disposiciones no restringen, en absoluto, el derecho de cada Parte en conflicto a organizar, si así lo prefiere, otros medios de transporte, y a expedir salvoconductos en las condiciones que puedan estipularse.

Sufragarán proporcionalmente los gastos originados por el empleo de estos medios de transporte las Partes en conflicto cuyos súbditos se beneficien de tales servicios.

*Transportes
especiales*

Censura y control

ART. 112. — La censura de la correspondencia dirigida a los internados o por ellos expedida deberá efectuarse en el más breve plazo posible.

El control de los envíos dirigidos a los internados no deberá efectuarse en condiciones que pongan en peligro la conservación de los artículos que contengan; tendrá lugar en presencia del destinatario o de un camarada por él autorizado. No podrá demorarse la entrega de los envíos individuales o colectivos a los internados pretextando dificultades de censura.

Toda prohibición de correspondencia que, por razones militares o políticas, impongan las Partes en conflicto no podrá ser sino provisional y de la menor duración posible.

Redacción y transmisión de documentos legales

ART. 113. — Las Potencias detenedoras darán todas las facilidades razonables para la transmisión, por mediación de la Potencia protectora o de la Agencia Central prevista en el artículo 140 o por otros medios requeridos, de testamentos, de poderes o de cualesquiera otros documentos destinados a los internados o que de ellos emanen.

En todo caso, las Potencias detenedoras facilitarán a los internados la redacción y la legalización, en la debida forma, de tales documentos; les autorizarán, en particular, consultar a un jurista.

Gestión de los bienes

ART. 114. — La Potencia detenedora dará a los internados todas las facilidades, compatibles con el régimen de internamiento y con la legislación vigente, para que puedan administrar sus bienes. Para ello, podrá autorizarlos a salir del lugar de internamiento, en los casos urgentes, y si las circunstancias lo permiten.

Facilidades en caso de proceso

ART. 115. — En todos los casos en que un internado sea parte en un proceso ante un tribunal, sea cual fuere, la Potencia detenedora deberá informar al tribunal, tras solicitud del interesado, acerca de su detención y, dentro de los límites legales, habrá de velar por que se tomen todas las medidas necesarias para que, a causa de su internamiento, no sufra perjuicio alguno por lo que atañe a la preparación y al desarrollo de su proceso, o a la ejecución de cualquier sentencia dictada por el tribunal.

Visitas

ART. 116. — Se autorizará que cada internado reciba, a intervalos regulares, y lo más a menudo posible, visitas, sobre todo de sus familiares.

En caso de urgencia y en la medida de lo posible, especialmente en caso de fallecimiento o de enfermedad grave de un pariente, se autorizará que el internado se traslade al hogar de su familia.

CAPÍTULO IX

Sanciones penales y disciplinarias

ART. 117. — A reserva de las disposiciones de este capítulo, la legislación vigente en el territorio donde estén continuará aplicándose a los internados que cometan infracciones durante el internamiento.

*Disposiciones
generales.
Derecho
aplicable*

Si en las leyes, en los reglamentos o en las órdenes generales se declara que son punibles actos cometidos por los internados, mientras que esos mismos actos no lo son cuando los cometen personas no internadas, por tales actos solamente se podrán imponer castigos de índole disciplinaria.

No se podrá castigar a un internado más de una vez por el mismo acto o por el mismo cargo.

ART. 118. — Para determinar el castigo, los tribunales o las autoridades tendrán en cuenta, en la mayor medida posible, el hecho de que el acusado no es súbdito de la Potencia detenedora. Tendrán libertad para reducir el castigo por la infracción que haya cometido el acusado, y no tendrán la obligación, a este respecto, de aplicar el mínimo de dicho castigo.

Castigos

Se prohíben todos los encarcelamientos en locales sin luz del día y, en general, las crueldades de toda índole.

Después de haber cumplido los castigos que se les hayan impuesto disciplinaria o judicialmente, los castigados deberán ser tratados como los demás internados.

La duración de la detención preventiva de un internado será deducida de todo castigo de privación de libertad que le haya sido impuesto disciplinaria o judicialmente.

Se informará a los comités de internados acerca de todos los procesos contra internados de los cuales sean representantes, así como acerca de los consiguientes resultados.

ART. 119. — Los castigos disciplinarios aplicables a los internados serán:

*Castigos
disciplinarios*

- 1) la multa de hasta el 50 por ciento del salario previsto en el artículo 95, y ello durante un período no superior a treinta días;
- 2) la supresión de las ventajas otorgadas por encima del trato previsto en el presente Convenio;
- 3) las faenas que no duren más de dos horas por día, y que se realicen para la conservación del lugar de internamiento;
- 4) los arrestos.

Los castigos disciplinarios no podrán ser, en ningún caso, inhumanos, brutales o peligrosos para la salud de los internados. Habrá de tenerse en cuenta su edad, su sexo y su estado de salud.

La duración de un mismo castigo nunca será superior a un máximo de treinta días consecutivos, incluso en los casos en que un internado haya de responder disciplinariamente de varios actos, cuando se le condene, sean o no conexos tales actos.

Evasión

ART. 120. — Los internados evadidos o que intenten evadirse y sean capturados de nuevo, no serán punibles por ello, aunque sean reincidentes, más que con castigos disciplinarios.

A pesar de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 118, los internados castigados a causa de una evasión o de una tentativa de evasión podrán ser sometidos a un régimen de vigilancia especial, a condición, sin embargo, de que tal régimen no afecte a su estado de salud, que se cumpla en un lugar de internamiento, y que no implique la supresión de ninguna de las garantías estipuladas en el presente Convenio.

Los internados que hayan cooperado en una evasión o en una tentativa de evasión no serán punibles por ello más que con un castigo disciplinario.

*Infracciones
afines*

ART. 121. — No se considerará la evasión o la tentativa de evasión, aunque haya reincidencia, como circunstancia agravante, en el caso de que el internado deba comparecer ante los tribunales por infracciones cometidas en el transcurso de la evasión.

Las Partes en conflicto velarán por que las autoridades competentes sean indulgentes al decidir si una infracción cometida por un internado ha de castigarse disciplinaria o judicialmente, en particular por lo que atañe a los hechos conexos con la evasión o con la tentativa de evasión.

*Encuesta.
Detención
preventiva*

ART. 122. — Serán objeto de una encuesta inmediata los hechos que sean faltas contra la disciplina. Se aplicará esta norma especialmente en casos de evasión o de tentativa de evasión; el internado capturado de nuevo será entregado, lo antes posible, a las autoridades competentes.

Para todos los internados, la detención preventiva, en caso de falta disciplinaria, se reducirá al mínimo estricto, y no durará más de catorce días; en todo caso, su duración se deducirá del castigo de privación de libertad que se le imponga.

Las disposiciones de los artículos 124 y 125 se aplicarán a los internados detenidos preventivamente por falta disciplinaria.

ART. 123. — Sin perjuicio de la competencia de los tribunales y de las autoridades superiores, sólo podrán imponer castigos disciplinarios el comandante del lugar de internamiento o un oficial o un funcionario encargado en quien él haya delegado su poder disciplinario.

Autoridades competentes y procedimiento

Antes de imponer un castigo disciplinario, se informará con precisión al internado acusado acerca de los hechos que se le imputan. Estará autorizado a justificar su conducta, a defenderse, a convocar testigos y a recurrir, en caso necesario, a los servicios de un intérprete calificado. Se tomará la decisión en presencia del acusado y de un miembro del comité de internados.

Entre la decisión disciplinaria y su ejecución no transcurrirá más de un mes.

Cuando a un internado se imponga un nuevo castigo disciplinario, un plazo de al menos tres días separará la ejecución de cada uno de los castigos, cuando la duración de uno de ellos sea de diez días o más.

El comandante del lugar de internamiento deberá llevar un registro de los castigos disciplinarios impuestos, que se pondrá a disposición de los representantes de la Potencia protectora.

ART. 124. — En ningún caso podrán los internados ser trasladados a establecimientos penitenciarios (prisiones, penitenciarías, cárceles, etc.) para cumplir castigos disciplinarios.

Locales para castigos disciplinarios

Los locales donde se cumplan los castigos disciplinarios se avendrán con las exigencias de la higiene; habrá, en especial, suficiente material de dormitorio; los internados castigados dispondrán de condiciones para mantenerse en estado de limpieza.

Las internadas, que cumplan un castigo disciplinario, estarán detenidas en locales distintos a los de los hombres y bajo la vigilancia inmediata de mujeres.

ART. 125. — Los internados castigados disciplinariamente podrán hacer ejercicio diario y estar al aire libre, al menos dos horas.

Garantías fundamentales

Estarán autorizados, tras solicitud suya, a presentarse a la visita médica diaria; recibirán la asistencia que su estado de salud requiera y, eventualmente, serán trasladados a la enfermería del lugar de internamiento o a un hospital.

Estarán autorizados a leer y a escribir, así como a enviar y a recibir cartas. En cambio, los paquetes y los envíos de dinero podrán no entregárseles mientras dure el castigo; entre tanto, los guardará el comité de internados, que remitirá a la enfermería los artículos perecederos que haya en esos paquetes.

A ningún internado castigado disciplinariamente se podrá privar del beneficio de las disposiciones contenidas en los artículos 107 y 143.

*Reglas
aplicables en
caso de
diligencias
judiciales*

ART. 126. — Se aplicarán, por analogía, los artículos del 71 al 76, ambos incluidos, a las diligencias judiciales contra internados que estén en el territorio nacional de la Potencia detenedora.

CAPÍTULO X

Traslado de los internados

Condiciones

ART. 127. — El traslado de los internados se efectuará siempre con humanidad, en general por vía férrea o en otros medios de transporte y en condiciones por lo menos iguales a aquellas de las que se beneficien para sus desplazamientos las tropas de la Potencia detenedora. Si, excepcionalmente, han de hacerse traslados a pie, no podrán realizarse más que cuando el estado físico de los internados lo permita y no deberán, en ningún caso, imponérseles fatigas excesivas.

La Potencia detenedora proporcionará a los internados, durante el traslado, agua potable y alimentos en cantidad, calidad y variedad suficientes para mantenerlos en buen estado de salud, así como ropa, alojamiento conveniente y la asistencia médica necesaria. Tomará las oportunas medidas de precaución para garantizar su seguridad durante el traslado y hará, antes de su salida, la lista completa de los internados trasladados.

Los internados enfermos, heridos o inválidos, así como las parturientas, no serán trasladados mientras su estado de salud corra peligro a causa del viaje, a no ser que lo requiera imperativamente su seguridad.

Si el frente se aproxima a un lugar de internamiento, los internados no serán trasladados, a no ser que su traslado pueda efectuarse en suficientes condiciones de seguridad, o en caso de que corran más peligro permaneciendo donde están que siendo trasladados.

La Potencia detenedora habrá de tener en cuenta, al decidir el traslado de los internados, los intereses de éstos, con miras, especialmente, a no aumentar las dificultades de la repatriación o del regreso al lugar de su domicilio.

ART. 128. — En caso de traslado, se comunicará a los internados oficialmente su salida y su nueva dirección postal, comunicación que tendrá lugar con suficiente antelación para que puedan preparar su equipaje y avisar a su familia.

Modalidades

Estarán autorizados a llevar sus efectos personales, su correspondencia y los paquetes que se les hayan remitido; el peso del equipaje podrá reducirse, si las circunstancias del traslado lo requieren, pero en ningún caso a menos de veinticinco kilos por internado.

Les serán transmitidos sin demora la correspondencia y los paquetes enviados a su antiguo lugar de internamiento.

El comandante del lugar de internamiento tomará, de acuerdo con el comité de internados, las medidas necesarias para efectuar la transferencia de los bienes colectivos de los internados, así como los equipajes que éstos no puedan llevar consigo, a causa de una restricción dispuesta en virtud del párrafo segundo del presente artículo.

CAPÍTULO XI

Fallecimientos

ART. 129. — Los internados podrán confiar sus testamentos a las autoridades competentes, que garantizarán su custodia. En caso de fallecimiento de un internado, su testamento será transmitido sin tardanza a las personas por él designadas.

*Testamentos,
actas de
defunción*

Un médico comprobará el fallecimiento de cada internado y se expedirá un certificado en el que consten las causas del fallecimiento y sus circunstancias.

Se redactará un acta oficial de defunción, debidamente registrada, de conformidad con las prescripciones vigentes en el territorio donde esté el lugar de internamiento, y se remitirá rápidamente copia, certificada como fiel, a la Potencia protectora, así como a la Agencia Central prevista en el artículo 140.

ART. 130. — Las autoridades detenedoras velarán por que los fallecidos en cautiverio sean enterrados honrosamente, si es posible según los ritos de la religión a que pertenecían, y por que sus tumbas sean respetadas, convenientemente conservadas y marcadas de modo que siempre se las pueda localizar.

*Inhumación.
Incineración*

Los internados fallecidos serán enterrados individualmente, excepto en caso de fuerza mayor que imponga una tumba

colectiva. Los cadáveres no podrán ser incinerados más que si imperiosas razones de higiene o la religión del fallecido lo requieren, o si éste expresó tal deseo. En caso de incineración, se hará constar en el acta de defunción del internado, con indicación de los motivos. Las autoridades detenedoras conservarán cuidadosamente las cenizas, que serán remitidas, lo antes posible, a los parientes más próximos, si éstos lo solicitan.

Tan pronto como las circunstancias lo permitan, y a más tardar cuando finalicen las hostilidades, la Potencia detenedora transmitirá a las Potencias de las que dependían los internados fallecidos, por mediación de las oficinas de información previstas en el artículo 136, listas de las tumbas de los internados fallecidos. En tales listas se darán todos los detalles necesarios para la identificación de los fallecidos y la ubicación exacta de sus tumbas.

*Internados
heridos
o muertos
en
circunstancias
especiales*

ART. 131. — Toda muerte o toda herida grave de un internado causada, o que haya sospecha de haber sido causada, por un centinela, por otro internado o por cualquier otra persona, así como todo fallecimiento cuya causa se ignore, será inmediatamente objeto de una investigación oficial por parte de la Potencia detenedora.

Acerca de este asunto se informará inmediatamente a la Potencia protectora. Se recogerán las declaraciones de todos los testigos y se redactará el correspondiente informe, que se remitirá a dicha Potencia.

Si la investigación prueba la culpabilidad de una o de varias personas, la Potencia detenedora tomará las oportunas medidas para incoar las diligencias judiciales contra el responsable o los responsables.

CAPÍTULO XII

Liberación, repatriación y hospitalización en país neutral

*Durante las
hostilidades
o durante la
ocupación*

ART. 132. — Toda persona internada será puesta en libertad por la Potencia detenedora tan pronto como desaparezcan los motivos de su internamiento.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por concertar, durante las hostilidades, acuerdos con miras a la liberación, la repatriación, el regreso al lugar de domicilio o de hospitalización en país neutral de ciertas categorías de internados y, en particular, niños, mujeres encintas y madres lactantes o con hijos de corta

edad, heridos y enfermos o internados que hayan estado mucho tiempo en cautiverio.

ART. 133. — El internamiento cesará lo más rápidamente posible después de finalizadas las hostilidades.

Después de finalizadas las hostilidades

Sin embargo, los internados en el territorio de una de las Partes en conflicto, contra los cuales se siga un proceso penal por infracciones no exclusivamente punibles con un castigo disciplinario, podrán ser retenidos hasta que finalice el proceso y, eventualmente, hasta que cumplan el castigo. Dígase lo mismo de quienes hayan sido condenados anteriormente a un castigo de privación de libertad.

Mediante acuerdo entre la Potencia detenedora y las Potencias interesadas, deberán instituirse comisiones, después de finalizadas las hostilidades o la ocupación del territorio, para la búsqueda de los internados dispersos.

ART. 134. — Al término de las hostilidades o de la ocupación, las Altas Partes Contratantes harán lo posible por garantizar a todos los internados el regreso al lugar de su residencia anterior, o por facilitar su repatriación.

Repatriación y regreso al anterior lugar de residencia

ART. 135. — La Potencia detenedora sufragará los gastos de regreso de los internados liberados al lugar donde residían cuando fueron internados o, si los capturó en el transcurso de un viaje o en alta mar, los gastos necesarios para que puedan terminar el viaje o regresar a su punto de partida.

Gastos

Si la Potencia detenedora rehúsa el permiso para residir en su territorio a un internado liberado que anteriormente tenía allí su domicilio normal, pagará ella los gastos de su repatriación. Sin embargo, si el internado prefiere volver a su país bajo la propia responsabilidad, o para cumplir órdenes del Gobierno al que debe fidelidad, la Potencia detenedora no está obligada a pagar los gastos más allá de su territorio. La Potencia detenedora no tendrá obligación de sufragar los gastos de repatriación de una persona que haya sido internada tras propia solicitud.

Si los internados son trasladados de conformidad con lo estipulado en el artículo 45, la Potencia que efectúe el traslado y la que los acoja se pondrán de acuerdo acerca de la parte de los gastos que cada una deba sufragar.

Dichas disposiciones no podrán ser contrarias a los acuerdos especiales que hayan podido concertarse entre las Partes en conflicto por lo que atañe al canje y la repatriación de sus súbditos en poder del enemigo.

SECCIÓN V

OFICINAS Y AGENCIA CENTRAL DE
INFORMACIONES*Oficinas
nacionales*

ART. 136. — Ya al comienzo de un conflicto, y en todos los casos de ocupación, cada una de las Partes en conflicto constituirá una oficina oficial de información encargada de recibir y de transmitir datos relativos a las personas protegidas que estén en su poder.

En el más breve plazo posible, cada una de las Partes en conflicto transmitirá a dicha oficina información relativa a las medidas por ella tomadas contra toda persona protegida detenida desde hace más de dos semanas, puesta en residencia forzosa o internada. Además, encargará a sus diversos servicios competentes que proporcionen rápidamente a la mencionada oficina las indicaciones referentes a los cambios ocurridos en el estado de dichas personas protegidas, tales como traslados, liberaciones, repatriaciones, evasiones, hospitalizaciones, nacimientos y defunciones.

*Transmisión
de informa-
ciones*

ART. 137. — La oficina nacional de información remitirá urgentemente, recurriendo a los más rápidos medios y por mediación, por un lado, de las Potencias protectoras y, por otro lado, de la Agencia Central prevista en el artículo 140, la información referente a las personas protegidas a la Potencia de la cual sean súbditas dichas personas o la Potencia en cuyo territorio tenían su residencia. Las oficinas responderán, asimismo, a todas las solicitudes que les sean dirigidas acerca de personas protegidas.

Las oficinas de información transmitirán los datos relativos a una persona protegida, salvo en los casos en que su transmisión pueda perjudicar a la persona interesada o a su familia. Incluso en tales casos, no se podrá rehusar la información a la Agencia Central que, oportunamente advertida de las circunstancias, tomará las necesarias precauciones mencionadas en el artículo 140.

Todas las comunicaciones escritas hechas por una oficina serán autenticadas con una firma o con un sello.

*Información
que ha de
transmitirse*

ART. 138. — Los datos recibidos por la oficina nacional de información y por ella transmitidos habrán de ser suficientes para que se pueda identificar con exactitud a la persona protegida y avisar rápidamente a su familia. Incluirán, para cada persona, por lo menos, el apellido, los nombres, el lugar y la fecha completa de nacimiento, la nacionalidad, el domicilio anterior, las señales particulares, el nombre del padre y el apellido de la madre, la fecha y la índole de la medida tomada con respecto a la persona, así como el lugar donde

fue detenida, la dirección a la que pueda dirigirse la correspondencia, el nombre y la dirección de la persona a quien se deba informar.

Se transmitirán asimismo con regularidad, si es posible cada semana, datos relativos al estado de salud de los internados enfermos o heridos de gravedad.

ART. 139. — Además, la oficina nacional de información se encargará de recoger todos los objetos personales de valor dejados por las personas protegidas a las que se refiere el artículo 136, particularmente en caso de repatriación, de liberación, de fuga o de fallecimiento, y de transmitirlos directamente a los interesados o, si es necesario, por mediación de la Agencia Central. Se enviarán tales objetos en paquetes lacrados por la oficina; se adjuntarán declaraciones precisas sobre la identidad de las personas a quienes pertenecían esos objetos, así como un inventario completo del paquete. Se consignará, de manera detallada, la recepción y el envío de todos los objetos de valor de este género.

*Transmisión
de objetos
personales*

ART. 140. — Se instalará en cada país neutral una Agencia Central de Información por lo que respecta a las personas protegidas, en especial a los internados. El Comité Internacional de la Cruz Roja propondrá, si lo juzga necesario, a las Potencias interesadas, la organización de tal Agencia, que podrá ser la misma que la prevista en el artículo 123 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

*Agencia
Central*

Esta Agencia se encargará de concentrar todos los datos previstos en el artículo 136 que pueda lograr por conductos oficiales o privados; los transmitirá, lo más rápidamente posible, al país de origen o de residencia de las personas interesadas, excepto en los casos en que la transmisión pueda perjudicar a las personas a quienes se refieran dichos datos, o a su familia. Recibirá, de las Partes en conflicto, para efectuar tales transmisiones, todas las facilidades razonables.

Las Altas Partes Contratantes, y en particular aquellas cuyos súbditos se beneficien de los servicios de la Agencia Central, serán invitadas a proporcionar a ésta el apoyo financiero que necesite.

No se deberá considerar que estas disposiciones restringen la actividad humanitaria del Comité Internacional de la Cruz Roja y de las sociedades de socorro mencionadas en el artículo 142.

ART. 141. — Las oficinas nacionales de información y la Agencia Central de Información se beneficiarán de franquicia postal, así como de todas las exenciones previstas en el artículo 110, y, en toda la medida posible, de franquicia telegráfica o, por lo menos, de considerable reducción de tarifas.

Franquicias

TÍTULO IV

APLICACIÓN DEL CONVENIO

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

*Sociedades
de socorro y
otros
organismos*

ART. 142. — A reserva de las medidas que consideren indispensables para garantizar su seguridad o para hacer frente a cualquier otra necesidad razonable, las Potencias detenedoras dispensarán la mejor acogida a las organizaciones religiosas, a las sociedades de socorro o a cualquier otro organismo que presten ayuda a las personas protegidas. Les darán, así como a sus delegados debidamente autorizados, las facilidades necesarias para visitar a las personas protegidas, para distribuirles socorros, material de toda procedencia destinado a fines educativos, recreativos o religiosos, o para ayudarlas a organizar su tiempo disponible en el interior de los lugares de internamiento. Las sociedades o los organismos citados podrán constituirse, sea en el territorio de la Potencia detenedora sea en otro país, o podrán ser de índole internacional.

La Potencia detenedora podrá limitar el número de las sociedades y de los organismos cuyos delegados estén autorizados a desplegar actividades en su territorio y bajo su control, a condición, sin embargo, de que tal limitación no impida prestar eficaz y suficiente ayuda a todas las personas protegidas.

La situación particular del Comité Internacional de la Cruz Roja a este respecto será siempre reconocida y respetada.

Control

ART. 143. — Los representantes o los delegados de las Potencias protectoras estarán autorizados a trasladarse a todos los lugares donde haya personas protegidas, especialmente a los lugares de internamiento, de detención y de trabajo. Tendrán acceso a todos los locales utilizados por personas protegidas y podrán conversar con ellas sin testigos, por mediación de un intérprete, si es necesario.

Estas visitas no podrán prohibirse más que a causa de imperiosas necesidades militares y sólo excepcional y temporalmente. No se podrá limitar su frecuencia ni su duración.

A los representantes y a los delegados de las Potencias protectoras se dará plena libertad para la elección de los lugares que deseen visitar. La Potencia detenedora o la Potencia ocupante,

la Potencia protectora y, eventualmente, la Potencia de origen de las personas que hayan de ser visitadas podrán ponerse de acuerdo para que compatriotas de los interesados sean admitidos a participar en las visitas.

Los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja se beneficiarán de las mismas prerrogativas. La designación de estos delegados estará sometida a la aceptación de la Potencia bajo cuya autoridad estén los territorios donde deban desplegar sus actividades.

ART. 144. — Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en el país respectivo, y especialmente a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y, si es posible, civil, de modo que sus principios sean conocidos por el conjunto de la población.

*Difusión del
Convenio*

Las autoridades civiles, militares, de policía u otras que, en tiempo de guerra, asuman responsabilidades con respecto a las personas protegidas, deberán tener el texto del Convenio y ponerse especialmente al corriente de sus disposiciones.

ART. 145. — Las Altas Partes Contratantes se comunicarán, por mediación del Consejo Federal Suizo y, durante las hostilidades, por mediación de las Potencias protectoras, las traducciones oficiales del presente Convenio, así como las leyes y los reglamentos que tal vez hayan adoptado para garantizar su aplicación.

*Traducciones.
Normas de
aplicación*

ART. 146. — Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente.

*Sanciones
penales*

*I. Genera-
lidades*

Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes.

Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio.

Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

*II. Infraccio-
nes graves*

ART. 147. — Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario.

*III. Respon-
sabilidades
de las Partes
Contratantes*

ART. 148. — Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior.

*Proce-
dimiento
de encuesta*

ART. 149. — Tras solicitud de una de las Partes en conflicto, deberá iniciarse una encuesta, según las modalidades que se determinen entre las Partes interesadas, sobre toda alegada violación del Convenio.

Si no se llega a un acuerdo sobre el procedimiento de encuesta, las Partes se entenderán para elegir a un árbitro, que decidirá por lo que respecta al procedimiento que haya de seguirse.

Una vez comprobada la violación, las Partes en conflicto harán que cese y la reprimirán lo más rápidamente posible.

SECCIÓN II

DISPOSICIONES FINALES

ART. 150. — El presente Convenio está redactado en francés y en inglés. Ambos textos son igualmente auténticos. *Idiomas*

El Consejo Federal Suizo se encargará de que se hagan traducciones oficiales del Convenio en los idiomas ruso y español.

ART. 151. — El presente Convenio, que llevará fecha de hoy, podrá ser firmado hasta el 12 de febrero de 1950, en nombre de las Potencias representadas en la Conferencia inaugurada en Ginebra el 21 de abril de 1949. *Firma*

ART. 152. — El presente Convenio será ratificado lo antes posible, y las ratificaciones serán depositadas en Berna. *Ratificación*

Del depósito de cada instrumento de ratificación se levantará acta, una copia de la cual, certificada como fiel, será remitida por el Consejo Federal Suizo a todas las Potencias en cuyo nombre se haya firmado el Convenio o notificado la adhesión.

ART. 153. — El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de haber sido depositados, al menos, dos instrumentos de ratificación. *Entrada en vigor*

Posteriormente, entrará en vigor para cada Alta Parte Contratante seis meses después del depósito de su instrumento de ratificación.

ART. 154. — En las relaciones entre Potencias obligadas por el Convenio de La Haya relativo a las leyes y costumbres de la guerra en tierra, sea el del 29 de julio de 1899 sea el del 18 de octubre de 1907, y que sean Partes en el presente Convenio, éste completará las secciones II y III del Reglamento anejo a dichos Convenios de La Haya. *Relación con los Convenios de La Haya*

ART. 155. — Desde la fecha de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de toda Potencia en cuyo nombre no haya sido firmado. *Adhesión*

ART. 156. — Las adhesiones serán notificadas por escrito al Consejo Federal Suizo y surtirán efectos seis meses después de la fecha en que éste las haya recibido. *Notificación de las adhesiones*

El Consejo Federal Suizo comunicará las adhesiones a todas las Potencias en cuyo nombre se haya firmado el Convenio o notificado la adhesión.

*Efecto
inmediato*

ART. 157. — Las situaciones previstas en los artículos 2 y 3 harán que surtan efectos inmediatos las ratificaciones depositadas y las adhesiones notificadas por las Partes en conflicto antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. La comunicación de las ratificaciones o de las adhesiones de las Partes en conflicto la hará, por la vía más rápida, el Consejo Federal Suizo.

Denuncia

ART. 158. — Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio.

La denuncia será notificada por escrito al Consejo Federal Suizo, que comunicará la notificación a los Gobiernos de todas las Altas Partes Contratantes.

La denuncia surtirá efectos un año después de su notificación al Consejo Federal Suizo. Sin embargo, la denuncia notificada cuando la Potencia denunciante esté implicada en un conflicto no surtirá efecto alguno mientras no se haya concertado la paz y, en todo caso, mientras no hayan terminado las operaciones de liberación y de repatriación de las personas protegidas por el presente Convenio.

La denuncia sólo será válida para con la Potencia denunciante. No surtirá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes en conflicto hayan de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tal como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

*Registro en
las Naciones
Unidas*

ART. 159. — El Consejo Federal Suizo hará registrar este Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas. El Consejo Federal Suizo informará, asimismo, a la Secretaría de las Naciones Unidas acerca de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que reciba por lo que atañe al presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, tras haber depositado los respectivos plenos poderes, han firmado el presente Convenio.

HECHO EN GINEBRA, el 12 de agosto de 1949, en idiomas francés e inglés. El original debe depositarse en los archivos de la Confederación Suiza. El Consejo Federal Suizo transmitirá una copia del Convenio, certificada como fiel, a cada uno de los Estados signatarios, así como a los Estados que se hayan adherido al Convenio.

ANEJO I

PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A LAS ZONAS Y LOCALIDADES SANITARIAS Y DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 1. — Las zonas sanitarias y de seguridad estarán estrictamente reservadas para las personas mencionadas en el artículo 23 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, y en el artículo 14 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra, así como para el personal encargado de la organización y de la administración de dichas zonas y localidades, y de la asistencia a las personas allí concentradas.

Sin embargo, las personas cuya residencia permanente esté en el interior de esas zonas tendrán derecho a vivir allí.

ART. 2. — Las personas que vivan, por la razón que fuere, en una zona sanitaria y de seguridad, no deberán realizar, ni en el interior ni en el exterior de dicha zona, trabajo alguno que tenga relación directa con las operaciones militares o con la producción de material de guerra.

ART. 3. — La Potencia que designe una zona sanitaria y de seguridad tomará todas las oportunas medidas para prohibir el acceso a todas las personas sin derecho a entrar o a encontrarse allí.

ART. 4. — Las zonas sanitarias y de seguridad reunirán las siguientes condiciones:

- a) no serán más que una pequeña parte del territorio controlado por la Potencia que las haya designado;
- b) deberán estar poco pobladas con respecto a sus posibilidades de alojamiento;
- c) estarán alejadas y desprovistas de todo objetivo militar y de toda importante instalación industrial o administrativa;
- d) no estarán en regiones que, muy probablemente, puedan tener importancia para la conducción de la guerra.

ART. 5. — Las zonas sanitarias y de seguridad estarán sometidas a las siguientes obligaciones:

- a) las vías de comunicación y los medios de transporte que allí haya no se utilizarán para desplazamientos de personal o de material militar, ni siquiera en tránsito;
- b) en ninguna circunstancia serán defendidas militarmente.

ART. 6. — Las zonas sanitarias y de seguridad estarán señaladas con bandas oblicuas rojas sobre fondo blanco, puestas en la periferia y en los edificios.

Las zonas únicamente reservadas para los heridos y los enfermos podrán ser señaladas con cruces rojas (medias lunas rojas, leones y soles rojos) sobre fondo blanco.

De noche, podrán estar señaladas también mediante la adecuada iluminación.

ART. 7. — Ya en tiempo de paz o cuando se desencadenen las hostilidades, cada Potencia comunicará a todas las Altas Partes Contratantes la lista de las zonas sanitarias y de seguridad designadas en el territorio por ella controlado y las informará acerca de cualquier nueva zona designada en el transcurso de un conflicto.

Tan pronto como la parte adversaria haya recibido la notificación arriba mencionada, la zona quedará legítimamente constituida.

Si, no obstante, la parte adversaria considera que manifiestamente no se reúne alguna de las condiciones estipuladas en el presente acuerdo, podrá negarse a reconocer la zona comunicando urgentemente su negativa a la parte de la que dependa la zona, o subordinar su reconocimiento a la institución del control previsto en el artículo 8.

ART. 8. — Cada Potencia que haya reconocido una o varias zonas sanitarias y de seguridad designadas por la parte adversaria, tendrá derecho a solicitar que una o varias comisiones especiales comprueben si tales zonas reúnen las condiciones y cumplen las obligaciones mencionadas en el presente acuerdo.

Para ello, los miembros de las comisiones especiales tendrán, en todo tiempo, libre acceso a las diferentes zonas e incluso podrán residir en ellas permanentemente. Se les dará todas las facilidades para que puedan efectuar su misión de control.

ART. 9. — En caso de que las comisiones especiales comprueben hechos que les parezcan contrarios a las estipulaciones del presente acuerdo, se lo comunicarán inmediatamente a la Potencia de la que dependa la zona y le darán un plazo de cinco días, como máximo, para rectificar; informarán sobre el particular a la Potencia que haya reconocido la zona.

Si, pasado este plazo, la Potencia de la que dependa la zona no tiene en cuenta el aviso, la parte adversaria podrá declarar que deja de considerarse obligada por el presente acuerdo con respecto a esa zona.

ART. 10. — La Potencia que haya designado una o varias zonas sanitarias y de seguridad, así como las partes adversarias a las que se haya notificado su existencia, nombrarán, o harán designar por Potencias neutrales, a las personas que puedan formar parte de las comisiones especiales mencionadas en los artículos 8 y 9.

ART. 11. — Las zonas sanitarias y de seguridad no podrán, en ningún caso, ser atacadas, y siempre serán protegidas y respetadas por las partes en conflicto.

ART. 12. — En caso de ocupación de un territorio, las zonas sanitarias y de seguridad que allí haya deberán continuar siendo respetadas y utilizadas como tales.

Sin embargo, la Potencia ocupante podrá modificar su utilización tras haber garantizado la suerte que correrán las personas que allí se alojaban.

ART. 13. — El presente acuerdo se aplicará también a las localidades que las Potencias designen con la misma finalidad que las zonas sanitarias y de seguridad.

ANEJO II

PROYECTO DE REGLAMENTO RELATIVO A LOS SOCORROS COLECTIVOS PARA LOS INTERNADOS CIVILES

ARTÍCULO 1. — Se autorizará que los comités de internados distribuyan los envíos de socorros colectivos a su cargo entre todos los internados pertenecientes administrativamente a su lugar de internamiento, incluidos los que estén en los hospitales, o en cárceles o en otros establecimientos penitenciarios.

ART. 2. — La distribución de los envíos de socorros colectivos se hará según las instrucciones de los donantes y de conformidad con el plan trazado por los comités de internados; no obstante, la distribución de socorros médicos se efectuará, preferentemente, de acuerdo con los médicos jefes, que podrán derogar, en los hospitales y lazaretos, dichas instrucciones en la medida en que lo requieran las necesidades de sus pacientes. En el ámbito así definido, esta distribución se hará siempre equitativamente.

ART. 3. — Para poder verificar la calidad y la cantidad de los artículos recibidos, y para redactar, a este respecto, informes detallados que se remitirán a los donantes, los miembros de los comités de internados estarán autorizados a trasladarse a las estaciones y a otros lugares cercanos al lugar de su internamiento adonde lleguen los envíos de socorros colectivos.

ART. 4. — Los comités de internados recibirán las facilidades necesarias para verificar si se ha efectuado la distribución de los socorros colectivos, en todas las subdivisiones y en todos los anejos de su lugar de internamiento, de conformidad con sus instrucciones.

ART. 5. — Se autorizará que los comités de internados rellenen y que hagan rellener, por miembros de dichos comités en los destacamentos de trabajo o por los médicos jefes de los lazaretos y hospitales, formularios o cuestionarios que se remitirán a los donantes y que se refieran a los socorros colectivos (distribución, necesidades, cantidades, etc.). Tales formularios y cuestionarios, debidamente cumplimentados, serán transmitidos sin demora a los donantes.

ART. 6. — Para garantizar una correcta distribución de los socorros colectivos a los internados de su lugar de internamiento y para poder hacer frente, eventualmente, a las necesidades que origine la llegada de nuevos contingentes de internados, se autorizará que los comités de internados constituyan y mantengan suficientes reservas de socorros colectivos. Dispondrán, para ello, de depósitos adecuados; en la puerta de cada depósito habrá dos cerraduras; tendrá las llaves

de una el comité de internados, y las de la otra el comandante del lugar de internamiento.

ART. 7. — Las Altas Partes Contratantes y, en particular, las Potencias detenedoras autorizarán, en toda la medida de lo posible, y a reserva de la reglamentación relativa al aprovisionamiento de la población, todas las compras que se hagan en su territorio para la distribución de los socorros colectivos a los internados; facilitarán, asimismo, las transferencias de fondos y otras medidas financieras, técnicas o administrativas por lo que atañe a tales compras.

ART. 8. — Las disposiciones anteriores no menoscaban el derecho de los internados a recibir socorros colectivos antes de su llegada a un lugar de internamiento o durante un traslado, ni la posibilidad, que tienen los representantes de la Potencia protectora, del Comité Internacional de la Cruz Roja o de cualquier otro organismo humanitario que preste ayuda a los internados y esté encargado de transmitir esos socorros, de garantizar la distribución a sus destinatarios por cualesquiera otros medios que consideren oportunos.

ANEJO III

I. TARJETA DE INTERNAMIENTO

1. Anverso

SERVICIO DE INTERNADOS CIVILES

Franquicia postal

TARJETA POSTAL

IMPORTANTE

Esta tarjeta ha de ser rellenada por cada persona en cuanto haya sido internada y cada vez que cambie de dirección, a causa de traslado a otro lugar de internamiento o a un hospital.

Esta tarjeta es independiente de la tarjeta especial que cada internado está autorizado a enviar a su familia.

AGENCIA CENTRAL DE
INFORMACIÓN SOBRE
PERSONAS PROTEGIDAS

COMITÉ INTERNACIONAL
DE LA CRUZ ROJA

2. Reverso

Escríbase claramente y con letras mayúsculas — 1. Nacionalidad

2. Apellidos 3. Nombres (con todas las letras) 4. Nombre del padre

.....

5. Fecha de nacimiento 6. Lugar de nacimiento

7. Profesión

8. Dirección antes del internamiento

9. Dirección de la familia

.....

10. Internado el:*

(o)

Procedente de (hospital, etc.):

11. Estado de salud*

12. Dirección actual

13. Fecha 14. Firma

*Táchese lo que no haga al caso – No se debe añadir nada a estas indicaciones
– Véanse explicaciones en el anverso.

(Dimensiones de la tarjeta de internamiento — 10 x 15 cm)

ANEJO III

II. CARTA

SERVICIO DE INTERNADOS CIVILES

—
Franquicia postal

A

Calle y número

Lugar de destino (*con letras mayúsculas*)

Provincia o Departamento

País (*con letras mayúsculas*)

Dirección de internamiento

Fecha y lugar de nacimiento

Nombre y apellidos

Remitente:

ANEJO III
III. TARJETA DE CORRESPONDENCIA

I. Anverso

SERVICIO DE INTERNADOS CIVILES

Franquicia postal

TARJETA POSTAL

Remitente:

Nombre y apellidos

Fecha y lugar de nacimiento

Dirección de internamiento

A

Calle y número

Lugar de destino *(con letras mayúsculas)*

Provincia o Departamento

País *(con letras mayúsculas)*

2. Reverso

Fecha:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Escribábase únicamente en las líneas y con toda claridad

(Dimensiones de la tarjeta de correspondencia — 10 x 15 cm)

V

PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES (PROTOCOLO I), DEL 8 DE JUNIO DE 1977

Preámbulo	243
------------------------	-----

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1	Principios generales y ámbito de aplicación	244
Artículo 2	Definiciones	244
Artículo 3	Principio y fin de la aplicación	245
Artículo 4	Estatuto jurídico de las Partes en conflicto	245
Artículo 5	Designación de las Potencias protectoras y de su sustituto	245
Artículo 6	Personal calificado	246
Artículo 7	Reuniones	247

TÍTULO II

Heridos, enfermos y náufragos

SECCIÓN I – *Protección general*

Artículo 8	Terminología	247
Artículo 9	Ámbito de aplicación	249
Artículo 10	Protección y asistencia	250
Artículo 11	Protección de la persona	250
Artículo 12	Protección de las unidades sanitarias	251
Artículo 13	Cesación de la protección de las unidades sanitarias civiles ..	251
Artículo 14	Limitaciones a la requisita de unidades sanitarias civiles	252
Artículo 15	Protección del personal sanitario y religioso civil	252
Artículo 16	Protección general de la misión médica	253
Artículo 17	Cometido de la población civil y de las sociedades de socorro	253
Artículo 18	Identificación	253
Artículo 19	Estados neutrales y otros Estados que no sean Partes en conflicto	254
Artículo 20	Prohibición de las represalias	254

SECCIÓN II – *Transportes sanitarios*

Artículo 21	Vehículos sanitarios	255
Artículo 22	Buques hospitales y embarcaciones costeras de salvamento ..	255
Artículo 23	Otros buques y embarcaciones sanitarios	255
Artículo 24	Protección de las aeronaves sanitarias	256
Artículo 25	Aeronaves sanitarias en zonas no dominadas por la Parte adversa	256
Artículo 26	Aeronaves sanitarias en zonas de contacto o similares	257
Artículo 27	Aeronaves sanitarias en zonas dominadas por la Parte adversa	257
Artículo 28	Restricciones relativas al uso de las aeronaves sanitarias	257
Artículo 29	Notificaciones y acuerdos relativos a las aeronaves sanitarias.....	258
Artículo 30	Aterrizaje e inspección de aeronaves sanitarias	258
Artículo 31	Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto	259

SECCIÓN III – *Personas desaparecidas y fallecidas*

Artículo 32	Principio general	261
Artículo 33	Desaparecidos	261
Artículo 34	Restos de las personas fallecidas	262

TÍTULO III

Métodos y medios de guerra – Estatuto de combatiente y de prisionero de guerraSECCIÓN I – *Métodos y medios de guerra*

Artículo 35	Normas fundamentales	263
Artículo 36	Armas nuevas	263
Artículo 37	Prohibición de la perfidia	263
Artículo 38	Emblemas reconocidos	264
Artículo 39	Signos de nacionalidad	264
Artículo 40	Cuartel	264
Artículo 41	Salvaguardia del enemigo fuera de combate	264
Artículo 42	Ocupantes de aeronaves	265

SECCIÓN II – *Estatuto de combatiente y de prisionero de guerra*

Artículo 43	Fuerzas armadas	265
Artículo 44	Combatientes y prisioneros de guerra	266
Artículo 45	Protección de personas que han tomado parte en las hostilidades	267
Artículo 46	Espías	267
Artículo 47	Mercenarios	268

TÍTULO IV

Población civilSECCIÓN I – *Protección general contra los efectos de las hostilidades*

CAPÍTULO I – NORMA FUNDAMENTAL Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 48	Norma fundamental	269
Artículo 49	Definición de ataques y ámbito de aplicación	269

CAPÍTULO II – PERSONAS CIVILES Y POBLACIÓN CIVIL

Artículo 50	Definición de personas civiles y de población civil	270
Artículo 51	Protección de la población civil	270

CAPÍTULO III – BIENES DE CARÁCTER CIVIL

Artículo 52	Protección general de los bienes de carácter civil	271
Artículo 53	Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto .	272
Artículo 54	Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil	272
Artículo 55	Protección del medio ambiente natural	273
Artículo 56	Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas	273

CAPÍTULO IV – MEDIDAS DE PRECAUCIÓN

Artículo 57	Precauciones en el ataque	274
Artículo 58	Precauciones contra los efectos de los ataques	275

CAPÍTULO V – LOCALIDADES Y ZONAS BAJO PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 59	Localidades no defendidas	275
Artículo 60	Zonas desmilitarizadas	277

CAPÍTULO VI – SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 61	Definiciones y ámbito de aplicación	278
Artículo 62	Protección general	279
Artículo 63	Protección civil en los territorios ocupados	279
Artículo 64	Organismos civiles de protección civil de los Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto y organismos internacionales de protección civil	280
Artículo 65	Cesación de la protección civil	280
Artículo 66	Identificación	281
Artículo 67	Miembros de las fuerzas armadas y unidades militares asignados a organismos de protección civil	282

SECCIÓN II – <i>Socorros en favor de la población civil</i>	
Artículo 68	Ámbito de aplicación 283
Artículo 69	Necesidades esenciales en territorios ocupados 283
Artículo 70	Acciones de socorro 284
Artículo 71	Personal que participa en las acciones de socorro 284
SECCIÓN III – <i>Trato a las personas en poder de una parte en conflicto</i>	
CAPÍTULO I – ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS Y DE LOS BIENES	
Artículo 72	Ámbito de aplicación 285
Artículo 73	Refugiados y apátridas 285
Artículo 74	Reunión de familias dispersas 286
Artículo 75	Garantías fundamentales 286
CAPÍTULO II – MEDIDAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE LOS NIÑOS	
Artículo 76	Protección de las mujeres 288
Artículo 77	Protección de los niños 288
Artículo 78	Evacuación de los niños 289
CAPÍTULO III – PERIODISTAS	
Artículo 79	Medidas de protección de periodistas 290

TÍTULO V

Ejecución de los Convenios y del presente Protocolo

SECCIÓN I – <i>Disposiciones generales</i>	
Artículo 80	Medidas de ejecución 291
Artículo 81	Actividades de la Cruz Roja y de otras organizaciones humanitarias 291
Artículo 82	Asesores jurídicos en las fuerzas armadas 292
Artículo 83	Difusión 292
Artículo 84	Leyes de aplicación 292
SECCIÓN II – <i>Represión de las infracciones de los Convenios o del presente Protocolo</i>	
Artículo 85	Represión de las infracciones del presente Protocolo 293
Artículo 86	Omisiones 294
Artículo 87	Deberes de los jefes 294
Artículo 88	Asistencia mutua judicial en materia penal 295
Artículo 89	Cooperación 295
Artículo 90	Comisión Internacional de Encuesta 295
Artículo 91	Responsabilidad 298

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 92	Firma	298
Artículo 93	Ratificación	298
Artículo 94	Adhesión	298
Artículo 95	Entrada en vigor	298
Artículo 96	Relaciones convencionales a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo	298
Artículo 97	Enmiendas	299
Artículo 98	Revisión del Anexo I	299
Artículo 99	Denuncia	300
Artículo 100	Notificaciones	301
Artículo 101	Registro	301
Artículo 102	Textos auténticos	301

ANEXO I

Reglamento relativo a la identificación	302
Artículo 1 Disposiciones generales	302
CAPÍTULO I – TARJETAS DE IDENTIDAD	
Artículo 2 Tarjeta de identidad del personal sanitario y religioso, civil y permanente	302
Artículo 3 Tarjeta de identidad del personal sanitario y religioso, civil y temporal	303
CAPÍTULO II – SIGNO DISTINTIVO	
Artículo 4 Forma	305
Artículo 5 Uso	305
CAPÍTULO III – SEÑALES DISTINTAS	
Artículo 6 Uso	306
Artículo 7 Señal luminosa	306
Artículo 8 Señal de radio	307
Artículo 9 Identificación por medios electrónicos	307
CAPÍTULO IV – COMUNICACIONES	
Artículo 10 Radiocomunicaciones	308
Artículo 11 Uso de códigos internacionales	309
Artículo 12 Otros medios de comunicación	309
Artículo 13 Planes de vuelo	309

Artículo 14	Señales y procedimientos para la interceptación de aeronaves sanitarias	309
-------------	---	-----

CAPÍTULO V – PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 15	Tarjeta de identidad	310
Artículo 16	Signo distintivo internacional	312

CAPÍTULO VI – OBRAS E INSTALACIONES QUE CONTIENEN FUERZAS PELIGROSAS

Artículo 17	Signo internacional especial	313
-------------	------------------------------------	-----

ANEXO II

Tarjeta de identidad de periodistas en misión peligrosa	314
--	------------

V

PROTOCOLO ADICIONAL
A LOS CONVENIOS DE GINEBRA
DEL 12 DE AGOSTO DE 1949
RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS
DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES
(PROTOCOLO I), DEL 8 DE JUNIO DE 1977

PREÁMBULO

Las Altas Partes Contratantes,

Proclamando su deseo ardiente de que la paz reine entre los pueblos,

Recordando que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todo Estado tiene el deber de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Considerado que es necesario, sin embargo, reafirmar y desarrollar las disposiciones que protegen a las víctimas de los conflictos armados, así como completar las medidas para reforzar la aplicación de tales disposiciones,

Expresando su convicción de que ninguna disposición del presente Protocolo ni de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 puede interpretarse en el sentido de que legitime o autorice cualquier acto de agresión u otro uso de la fuerza incompatible con la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando, además, que las disposiciones de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y del presente Protocolo deben aplicarse plenamente en toda circunstancia a todas las personas protegidas por esos instrumentos, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la naturaleza o el origen del conflicto armado o en las causas invocadas por las Partes en conflicto o atribuidas a ellas,

Conviene en lo siguiente:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES*Artículo 1 — Principios generales y ámbito de aplicación*

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Protocolo en toda circunstancia.
2. En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.
3. El presente Protocolo, que completa los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra, se aplicará en las situaciones previstas en el artículo 2 común a dichos Convenios.
4. Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 2 — Definiciones

Para los efectos del presente Protocolo:

- a) se entiende por «I Convenio», «II Convenio», «III Convenio» y «IV Convenio», respectivamente, el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, del 12 de agosto de 1949; el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar, del 12 de agosto de 1949; el Convenio de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949; y el Convenio de Ginebra sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949; se entiende por «los Convenios» los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;
- b) se entiende por «normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados» las contenidas en los acuerdos internacionales de los que son Parte las Partes en conflicto, así como los principios y normas generalmente reconocidos de derecho internacional aplicables en los conflictos armados;
- c) se entiende por «Potencia protectora» un Estado neutral u otro Estado que no sea Parte en el conflicto y que, habiendo sido designado por una Parte en

el conflicto y aceptado por la Parte adversa, esté dispuesto a desempeñar las funciones asignadas a la Potencia protectora por los Convenios y por el presente Protocolo;

- d) se entiende por «sustituto» una organización que reemplaza a la Potencia protectora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 3 — Principio y fin de la aplicación

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables en todo momento:

- a) los Convenios y el presente Protocolo se aplicarán desde el comienzo de cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo 1 del presente Protocolo;
- b) la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo cesará, en el territorio de las Partes en conflicto, al término general de las operaciones militares y, en el caso de territorios ocupados, al término de la ocupación, excepto, en ambas circunstancias, para las personas cuya liberación definitiva, repatriación o reasentamiento tenga lugar posteriormente. Tales personas continuarán beneficiándose de las disposiciones pertinentes de los Convenios y del presente Protocolo hasta su liberación definitiva, repatriación o reasentamiento.

Artículo 4 — Estatuto jurídico de las Partes en conflicto

La aplicación de los Convenios y del presente Protocolo, así como la celebración de los acuerdos previstos en estos instrumentos, no afectarán al estatuto jurídico de las Partes en conflicto. La ocupación de un territorio y la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo no afectarán al estatuto jurídico del mismo.

Artículo 5 — Designación de las Potencias protectoras y de su sustituto

1. Es deber de las Partes en conflicto, desde el comienzo de éste, asegurar la supervisión y la ejecución de los Convenios y del presente Protocolo mediante la aplicación del sistema de Potencias protectoras, que incluye, entre otras cosas, la designación y la aceptación de esas Potencias, conforme a lo dispuesto en los párrafos siguientes. Las Potencias protectoras estarán encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto.
2. Desde el comienzo de una de las situaciones a que se refiere el artículo 1, cada una de las Partes en conflicto designará sin demora una Potencia protectora con la finalidad de aplicar los Convenios y el presente Protocolo, y autorizará, también sin demora y con la misma finalidad, la actividad de una Potencia protectora que, designada por la Parte adversa, haya sido aceptada como tal por ella.
3. Si no ha habido designación o aceptación de Potencia protectora desde el comienzo de una de las situaciones a que se refiere el artículo 1, el Comité Internacional de la Cruz Roja, sin perjuicio del derecho de cualquier otra

organización humanitaria imparcial a hacerlo igualmente, ofrecerá sus buenos oficios a las Partes en conflicto con miras a la designación sin demora de una Potencia protectora que tenga el consentimiento de las Partes en conflicto. Para ello, el Comité podrá, *inter alia*, pedir a cada Parte que le remita una lista de por lo menos cinco Estados que esa Parte considere aceptables para actuar en su nombre como Potencia protectora ante una Parte adversa, y pedir a cada una de las Partes adversas que le remita una lista de por lo menos cinco Estados que esté dispuesta a aceptar para desempeñar la función de Potencia protectora de la otra Parte; tales listas serán remitidas al Comité dentro de las dos semanas siguientes al recibo de la petición; el Comité las cotejará y solicitará el asentimiento de cualquier Estado cuyo nombre figure en las dos listas.

4. Si, a pesar de lo que precede, no hubiere Potencia protectora, las Partes en conflicto aceptarán sin demora el ofrecimiento que pueda hacer el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otra organización que presente todas las garantías de imparcialidad y eficacia, previas las debidas consultas con dichas Partes y teniendo en cuenta los resultados de esas consultas, para actuar en calidad de sustituto. El ejercicio de sus funciones por tal sustituto estará subordinado al consentimiento de las Partes en conflicto; las Partes en conflicto pondrán todo su empeño en facilitar la labor del sustituto en el cumplimiento de su misión conforme a los Convenios y al presente Protocolo.
5. De conformidad con el artículo 4, la designación y la aceptación de Potencias protectoras con la finalidad de aplicar los Convenios y el presente Protocolo no afectarán al estatuto jurídico de las Partes en conflicto ni al de ningún territorio, incluido un territorio ocupado.
6. El mantenimiento de relaciones diplomáticas entre las Partes en conflicto o el hecho de confiar a un tercer Estado la protección de los intereses de una Parte y los de sus nacionales conforme a las normas de derecho internacional relativas a las relaciones diplomáticas, no será obstáculo para la designación de Potencias protectoras con la finalidad de aplicar los Convenios y el presente Protocolo.
7. Toda mención que en adelante se haga en el presente Protocolo de una Potencia protectora designará igualmente al sustituto.

Artículo 6 — Personal calificado

1. Las Altas Partes Contratantes procurarán, ya en tiempo de paz, con la asistencia de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), formar personal calificado para facilitar la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo y, en especial, las actividades de las Potencias protectoras.
2. El reclutamiento y la formación de dicho personal son de la competencia nacional.

3. El Comité Internacional de la Cruz Roja tendrá a disposición de las Altas Partes Contratantes las listas de las personas así formadas que las Altas Partes Contratantes hubieren preparado y le hubieren comunicado al efecto.
4. Las condiciones para la utilización de los servicios de ese personal fuera del territorio nacional serán, en cada caso, objeto de acuerdos especiales entre las Partes interesadas.

Artículo 7 — Reuniones

El depositario del presente Protocolo, a petición de una o varias Altas Partes Contratantes y con la aprobación de la mayoría de ellas, convocará una reunión de las Altas Partes Contratantes para estudiar los problemas generales relativos a la aplicación de los Convenios y del Protocolo.

TÍTULO II

HERIDOS, ENFERMOS Y NÁUFRAGOS

SECCIÓN I

PROTECCIÓN GENERAL

Artículo 8 — Terminología

Para los efectos del presente Protocolo:

- a) se entiende por «heridos» y «enfermos» las personas, sean militares o civiles, que debido a un traumatismo, una enfermedad u otros trastornos o incapacidades de orden físico o mental, tengan necesidad de asistencia o cuidados médicos y que se abstengan de todo acto de hostilidad. Esos términos son también aplicables a las parturientas, a los recién nacidos y a otras personas que puedan estar necesitadas de asistencia o cuidados médicos inmediatos, como los inválidos y las mujeres encintas, y que se abstengan de todo acto de hostilidad;
- b) se entiende por «náufragos» las personas, sean militares o civiles, que se encuentren en situación de peligro en el mar o en otras aguas a consecuencia de un infortunio que las afecte o que afecte a la nave o aeronave que las transportaba, y que se abstengan de todo acto de hostilidad. Estas personas, siempre que sigan absteniéndose de todo acto de hostilidad, continuarán considerándose náufragos durante su salvamento,

hasta que adquieran otro estatuto de conformidad con los Convenios o con el presente Protocolo;

- c) se entiende por «personal sanitario» las personas destinadas por una Parte en un conflicto exclusivamente a los fines sanitarios enumerados en el apartado e), o a la administración de las unidades sanitarias o al funcionamiento o administración de los medios de transporte sanitarios. El destino a tales servicios podrá tener carácter permanente o temporal. La expresión comprende:
- i) el personal sanitario, sea militar o civil, de una Parte en conflicto, incluido el mencionado en los Convenios I y II, así como el de los organismos de protección civil,
 - ii) el personal sanitario de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) y otras sociedades nacionales voluntarias de socorro debidamente reconocidas y autorizadas por una Parte en conflicto,
 - iii) el personal sanitario de las unidades o los medios de transporte sanitarios mencionados en el párrafo 2 del artículo 9;
- d) se entiende por «personal religioso» las personas, sean militares o civiles, tales como los capellanes, dedicadas exclusivamente al ejercicio de su ministerio y adscritas:
- i) a las fuerzas armadas de una Parte en conflicto,
 - ii) a las unidades sanitarias o los medios de transporte sanitarios de una Parte en conflicto,
 - iii) a las unidades o medios de transporte sanitarios mencionados en el párrafo 2 del artículo 9, o
 - iv) a los organismos de protección civil de una Parte en conflicto.
- La adscripción del personal religioso puede tener carácter permanente o temporal, y son aplicables a ese personal las disposiciones pertinentes del apartado k);
- e) se entiende por «unidades sanitarias» los establecimientos y otras formaciones, militares o civiles, organizados con fines sanitarios, a saber: la búsqueda, recogida, transporte, diagnóstico o tratamiento (incluidos los primeros auxilios) de los heridos, enfermos y náufragos, así como la prevención de las enfermedades. La expresión comprende, entre otros, los hospitales y otras unidades similares, los centros de transfusión de sangre, los centros e institutos de medicina preventiva y los depósitos de material sanitario, así como los almacenes de material sanitario y de productos farmacéuticos de esas unidades. Las unidades sanitarias pueden ser fijas o móviles, permanentes o temporales;
- f) se entiende por «transporte sanitario» el transporte por tierra, por agua o por aire de los heridos, enfermos o náufragos, del personal sanitario o religioso o del equipo y material sanitarios protegidos por los Convenios y por el presente Protocolo;

- g) se entiende por «medio de transporte sanitario» todo medio de transporte, militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario, bajo la dirección de una autoridad competente de una Parte en conflicto;
- h) se entiende por «vehículo sanitario» todo medio de transporte sanitario por tierra;
- i) se entiende por «buque y embarcación sanitarios» todo medio de transporte sanitario por agua;
- j) se entiende por «aeronave sanitaria» todo medio de transporte sanitario por aire;
- k) son «permanentes» el personal sanitario, las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios que se destinan exclusivamente a fines sanitarios por un período indeterminado. Son «temporales» el personal sanitario, las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios que se dedican exclusivamente a fines sanitarios por períodos limitados y durante la totalidad de dichos períodos. Mientras no se especifique otra cosa, las expresiones «personal sanitario», «unidad sanitaria» y «medio de transporte sanitario» abarcan el personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios tanto permanentes como temporales;
- l) se entiende por «signo distintivo» la cruz roja, la media luna roja o el león y sol rojos sobre fondo blanco, cuando se utilicen para la protección de unidades y medios de transporte sanitarios y del personal sanitario y religioso, su equipo y material;
- m) se entiende por «señal distintiva» todo medio de señalización especificado en el Capítulo III del Anexo I del presente Protocolo y destinado exclusivamente a la identificación de las unidades y de los medios de transporte sanitarios.

Artículo 9 — Ámbito de aplicación

1. El presente Título, cuyas disposiciones tienen como fin mejorar la condición de los heridos, enfermos y náufragos, se aplicará a todos los afectados por una situación prevista en el artículo 1, sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo.
2. Las disposiciones pertinentes de los artículos 27 y 32 del I Convenio se aplicarán a las unidades sanitarias y a los medios de transporte sanitarios permanentes (salvo los buques hospitales, a los que se aplica el artículo 25 del II Convenio), así como al personal de esas unidades o de esos medios de transporte, puestos a disposición de una Parte en conflicto con fines humanitarios:
 - a) por un Estado neutral u otro Estado que no sea Parte en ese conflicto;
 - b) por una sociedad de socorro reconocida y autorizada de tal Estado;
 - c) por una organización internacional humanitaria imparcial.

Artículo 10 — Protección y asistencia

1. Todos los heridos, enfermos y náufragos, cualquiera que sea la Parte a que pertenezcan, serán respetados y protegidos.
2. En toda circunstancia serán todos tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos ninguna distinción que no esté basada en criterios médicos.

Artículo 11 — Protección de la persona

1. No se pondrán en peligro, mediante ninguna acción u omisión injustificada, la salud ni la integridad física o mental de las personas en poder de la Parte adversa o que sean internadas, detenidas o privadas de libertad en cualquier otra forma a causa de una situación prevista en el artículo 1. Por consiguiente, se prohíbe someter a las personas a que se refiere el presente artículo a cualquier acto médico que no esté indicado por su estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a los nacionales no privados de libertad de la Parte que realiza el acto.
2. Se prohíben en particular, aunque medie el consentimiento de las referidas personas:
 - a) las mutilaciones físicas;
 - b) los experimentos médicos o científicos;
 - c) las extracciones de tejidos u órganos para trasplantes,salvo si estos actos están justificados en las condiciones previstas en el párrafo 1.
3. Sólo podrán exceptuarse de la aplicación de la prohibición prevista en el apartado c) del párrafo 2 las donaciones de sangre para transfusiones o de piel para injertos, a condición de que se hagan voluntariamente y sin coacción o presión alguna, y únicamente para fines terapéuticos, en condiciones que correspondan a las normas médicas generalmente reconocidas y a los controles realizados en beneficio tanto del donante como del receptor.
4. Constituirá infracción grave del presente Protocolo toda acción u omisión deliberada que ponga gravemente en peligro la salud o la integridad física o mental de toda persona en poder de una Parte distinta de aquella de la que depende, sea que viole cualquiera de las prohibiciones señaladas en los párrafos 1 y 2, sea que no cumpla las exigencias prescritas en el párrafo 3.
5. Las personas a que se refiere el párrafo 1 tienen derecho a rechazar cualquier intervención quirúrgica. En caso de que sea rechazada, el personal sanitario procurará obtener una declaración escrita en tal sentido, firmada o reconocida por el paciente.

6. Toda Parte en conflicto llevará un registro médico de las donaciones de sangre para transfusiones o de piel para injertos, hechas por las personas a que se refiere el párrafo 1, si dichas donaciones se efectúan bajo la responsabilidad de aquella Parte. Además, toda Parte en conflicto procurará llevar un registro de todo acto médico realizado respecto a personas internadas, detenidas o en cualquier otra forma privadas de libertad a causa de una situación prevista en el artículo 1. Los citados registros estarán en todo momento a disposición de la Potencia protectora para su inspección.

Artículo 12 — Protección de las unidades sanitarias

1. Las unidades sanitarias serán respetadas y protegidas en todo momento y no serán objeto de ataque.
2. El párrafo 1 se aplica a las unidades sanitarias civiles siempre que cumplan una de las condiciones siguientes:
 - a) pertenecer a una de las Partes en conflicto;
 - b) estar reconocidas y autorizadas por la autoridad competente de una de las Partes en conflicto;
 - c) estar autorizadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 del presente Protocolo o el artículo 27 del I Convenio.
3. Las Partes en conflicto pueden notificarse el emplazamiento de sus unidades sanitarias fijas. La ausencia de tal notificación no eximirá a ninguna de las Partes de observar lo dispuesto en el párrafo 1.
4. Las unidades sanitarias no serán utilizadas en ninguna circunstancia para tratar de poner objetivos militares a cubierto de los ataques. Siempre que sea posible, las Partes en conflicto se asegurarán de que las unidades sanitarias no estén situadas de manera que los ataques contra objetivos militares las pongan en peligro.

Artículo 13 — Cesación de la protección de las unidades sanitarias civiles

1. La protección debida a las unidades sanitarias civiles solamente podrá cesar cuando se haga uso de ellas, al margen de sus fines humanitarios, con objeto de realizar actos perjudiciales para el enemigo. Sin embargo, la protección cesará únicamente después de una intimación que, habiendo fijado cuando proceda un plazo razonable, no surta efectos.
2. No se considerarán actos perjudiciales para el enemigo:
 - a) el hecho de que el personal de la unidad esté dotado con armas ligeras individuales para su defensa propia o la de los heridos y enfermos a su cargo;
 - b) la custodia de la unidad por un piquete, por centinelas o por una escolta;
 - c) el hecho de que en la unidad se encuentren armas portátiles y municiones recogidas a los heridos y enfermos, aún no entregadas al servicio competente;

- d) la presencia en tal unidad, por razones médicas, de miembros de las fuerzas armadas u otros combatientes.

Artículo 14 — Limitaciones a la requisita de unidades sanitarias civiles

1. La Potencia ocupante tiene la obligación de asegurar que las necesidades médicas de la población civil en el territorio ocupado sigan siendo satisfechas.
2. La Potencia ocupante no podrá, por tanto, requisar las unidades sanitarias civiles, su equipo, su material y los servicios de su personal, en tanto que estos recursos sean necesarios para prestar los servicios médicos requeridos por la población civil y para continuar la asistencia médica de los heridos o enfermos que ya estén bajo tratamiento.
3. La Potencia ocupante podrá requisar los mencionados recursos siempre que continúe observando la regla general prevista en el párrafo 2 y bajo las condiciones particulares siguientes:
 - a) que los recursos sean necesarios para el tratamiento médico inmediato y apropiado de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas de la Potencia ocupante o de los prisioneros de guerra;
 - b) que la requisita se mantenga únicamente mientras exista dicha necesidad; y
 - c) que se adopten disposiciones inmediatas para que se continúe atendiendo las necesidades médicas de la población civil, así como las de los heridos y enfermos bajo tratamiento, afectados por la requisita.

Artículo 15 — Protección del personal sanitario y religioso civil

1. El personal sanitario civil será respetado y protegido.
2. En caso necesario se proporcionará al personal sanitario civil toda la ayuda posible en aquellas zonas en las que los servicios sanitarios civiles se encuentren desorganizados por razón de la actividad bélica.
3. En los territorios ocupados, la Potencia ocupante proporcionará al personal sanitario civil toda clase de ayuda para que pueda desempeñar su misión humanitaria de la mejor manera. La Potencia ocupante no podrá exigir que, en el cumplimiento de su misión, dicho personal dé prioridad al tratamiento de cualquier persona, salvo por razones de orden médico. No se le obligará a realizar tareas que no sean compatibles con su misión humanitaria.
4. El personal sanitario civil podrá trasladarse a los lugares donde sus servicios sean indispensables, sin perjuicio de las medidas de control y seguridad que la Parte en conflicto interesada juzgue necesarias.
5. El personal religioso civil será respetado y protegido. Son aplicables a estas personas las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo relativas a la protección y a la identificación del personal sanitario.

Artículo 16 — Protección general de la misión médica

1. No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que fuesen las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad.
2. No se podrá obligar a las personas que ejerzan una actividad médica a realizar actos ni a efectuar trabajos contrarios a la deontología u otras normas médicas destinadas a proteger a los heridos y a los enfermos, o a las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo, ni a abstenerse de realizar actos exigidos por dichas normas o disposiciones.
3. Ninguna persona que ejerza una actividad médica podrá ser obligada a dar a nadie que pertenezca a una Parte adversa, o a su propia Parte, salvo lo que disponga la ley de esta última Parte, información alguna sobre los heridos y los enfermos que estén o hayan estado asistidos por esa persona cuando, en su opinión, dicha información pudiera ser perjudicial para los interesados o para sus familiares. No obstante, deberán respetarse las prescripciones sobre declaración obligatoria de enfermedades transmisibles.

Artículo 17 — Cometido de la población civil y de las sociedades de socorro

1. La población civil respetará a los heridos, enfermos y náufragos, aunque pertenezcan a la Parte adversa, y no ejercerá ningún acto de violencia contra ellos. Se autorizará a la población civil y a las sociedades de socorro, tales como las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), incluso por iniciativa propia, a recogerlos y prestarles cuidados, aun en las regiones invadidas u ocupadas. No se molestará, procesará, condenará ni castigará a nadie por tales actos humanitarios.
2. Las Partes en conflicto podrán hacer un llamamiento a la población civil o a las sociedades de socorro mencionadas en el párrafo 1 para recoger y prestar cuidados a los heridos, enfermos y náufragos y para buscar a los muertos y comunicar dónde se encuentran; dichas Partes concederán la protección y las facilidades necesarias a aquellos que respondan a tal llamamiento. Si la Parte adversa adquiere o recupera el control de la región seguirá otorgando esta protección y las facilidades mencionadas mientras sean necesarias.

Artículo 18 — Identificación

1. Cada Parte en conflicto procurará asegurar que tanto el personal sanitario y religioso como las unidades y los medios de transporte sanitarios puedan ser identificados.
2. Cada Parte en conflicto procurará también adoptar y aplicar métodos y procedimientos que permitan identificar las unidades y los medios de transporte sanitarios que utilicen el signo distintivo y señales distintivas.

3. En territorio ocupado y en zonas en las que se desarrollan o es probable que se desarrollen combates, el personal sanitario civil y el personal religioso civil se darán a conocer, por regla general, por medio del signo distintivo y de una tarjeta de identidad que certifique su condición.
4. Las unidades y los medios de transporte sanitarios serán señalados, con el consentimiento de la autoridad competente, mediante el signo distintivo. Los buques y embarcaciones a que se refiere el artículo 22 del presente Protocolo serán señalados de acuerdo con las disposiciones del II Convenio.
5. Además del signo distintivo y de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del Anexo I del presente Protocolo, una Parte en conflicto podrá autorizar el uso de señales distintivas para identificar las unidades y los medios de transporte sanitarios. A título excepcional, en los casos particulares previstos en el Capítulo III del Anexo, los medios de transporte sanitarios podrán utilizar las señales distintivas sin exhibir el signo distintivo.
6. La ejecución de las disposiciones de los párrafos 1 a 5 se regirá por los Capítulos I a III del Anexo I del presente Protocolo. Las señales destinadas, conforme al Capítulo III de dicho Anexo, para el uso exclusivo de las unidades y de los medios de transporte sanitarios, sólo se utilizarán, salvo lo previsto en ese Capítulo, para la identificación de las unidades y de los medios de transporte sanitarios allí especificados.
7. Este artículo no autoriza a dar al signo distintivo, en tiempo de paz, un uso más amplio que el estipulado en el artículo 44 del I Convenio.
8. Las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo relativas al control del uso del signo distintivo y a la prevención y represión de su uso abusivo son aplicables a las señales distintivas.

Artículo 19 — Estados neutrales y otros Estados que no sean Partes en conflicto

Los Estados neutrales y otros Estados que no sean Partes en conflicto observarán las disposiciones pertinentes del presente Protocolo respecto de las personas protegidas por este Título que pudieran ser recibidas o internadas en sus territorios, así como de los muertos de las Partes en conflicto que recogieren.

Artículo 20 — Prohibición de las represalias

Se prohíben las represalias contra las personas y los bienes protegidos por el presente Título.

SECCIÓN II

TRANSPORTES SANITARIOS

Artículo 21 — Vehículos sanitarios

Los vehículos sanitarios serán respetados y protegidos del modo previsto en los Convenios y el presente Protocolo para las unidades sanitarias móviles.

Artículo 22 — Buques hospitales y embarcaciones costeras de salvamento

1. Las disposiciones de los Convenios relativas:

- a) a los buques descritos en los artículos 22, 24, 25 y 27 del II Convenio,
- b) a sus lanchas de salvamento y pequeñas embarcaciones,
- c) a su personal y sus tripulaciones, y
- d) a los heridos, enfermos y náufragos que se encuentren a bordo,

se aplicarán también en los casos en que esos buques, lanchas o embarcaciones transporten heridos, enfermos y náufragos civiles que no pertenezcan a ninguna de las categorías mencionadas en el artículo 13 del II Convenio. Esas personas civiles, sin embargo, no podrán ser entregadas a una Parte en conflicto que no sea la propia, ni capturadas en el mar. Si se hallaren en poder de una Parte en conflicto que no sea la propia, les serán aplicables las disposiciones del IV Convenio y del presente Protocolo.

2. La protección prevista en los Convenios para los buques descritos en el artículo 25 del II Convenio se extenderá a los buques hospitales puestos a disposición de una Parte en conflicto con fines humanitarios:

- a) por un Estado neutral u otro Estado que no sea Parte en ese conflicto; o
- b) por una organización internacional humanitaria imparcial;

siempre que se cumplan en ambos casos los requisitos establecidos en el citado artículo.

3. Las embarcaciones descritas en el artículo 27 del II Convenio serán protegidas aunque no se haga la notificación prevista en el mismo. No obstante, se invita a las Partes en conflicto a que se comuniquen mutuamente toda información que facilite la identificación y el reconocimiento de tales embarcaciones.

Artículo 23 — Otros buques y embarcaciones sanitarios

1. Los buques y embarcaciones sanitarios distintos de los mencionados en el artículo 22 del presente Protocolo y en el artículo 38 del II Convenio, ya se encuentren en el mar o en otras aguas, serán respetados y protegidos del modo previsto en los Convenios y en el presente Protocolo para las unidades sanitarias móviles. Como esa protección sólo puede ser eficaz si es posible identificarlos y

reconocerlos como buques y embarcaciones sanitarios, tales buques deberían llevar el signo distintivo y, en la medida de lo posible, dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 del II Convenio.

2. Los buques y embarcaciones a que se refiere el párrafo 1 permanecerán sujetos a las leyes de la guerra. Todo buque de guerra que navegue en la superficie y que esté en condiciones de hacer cumplir inmediatamente su orden, podrá ordenarles que se detengan, que se alejen o que tomen una determinada ruta, y toda orden de esta índole deberá ser obedecida. Esos buques y embarcaciones no podrán ser desviados de ningún otro modo de su misión sanitaria mientras sean necesarios para los heridos, enfermos y náufragos que se encuentren a bordo.
3. La protección que otorga el párrafo 1 sólo cesará en las condiciones establecidas en los artículos 34 y 35 del II Convenio. Toda negativa inequívoca a obedecer una orden dada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 constituirá un acto perjudicial para el enemigo a los efectos del artículo 34 del II Convenio.
4. Toda Parte en conflicto podrá notificar a cualquier Parte adversa, con la mayor anticipación posible antes del viaje, el nombre, la descripción, la hora prevista de salida, la ruta y la velocidad estimada del buque o embarcación sanitarios, en particular en el caso de buques de más de 2.000 toneladas brutas, y podrá suministrar cualquier otra información que facilite su identificación y reconocimiento. La Parte adversa acusará recibo de tal información.
5. Las disposiciones del artículo 37 del II Convenio se aplicarán al personal sanitario y religioso de esos buques y embarcaciones.
6. Las disposiciones pertinentes del II Convenio serán aplicables a los heridos, enfermos y náufragos pertenecientes a las categorías a que se refiere el artículo 13 del II Convenio y el artículo 44 del presente Protocolo, que se encuentren a bordo de esos buques y embarcaciones sanitarios. Los heridos, enfermos y náufragos civiles que no pertenezcan a las categorías mencionadas en el artículo 13 del II Convenio, no podrán ser entregados, si se hallan en el mar, a una Parte que no sea la propia ni obligados a abandonar tales buques o embarcaciones; si, no obstante, se hallan en poder de una Parte en conflicto que no sea la propia, estarán amparados por el IV Convenio y el presente Protocolo.

Artículo 24 — Protección de las aeronaves sanitarias

Las aeronaves sanitarias serán respetadas y protegidas de conformidad con las disposiciones del presente Título.

Artículo 25 — Aeronaves sanitarias en zonas no dominadas por la Parte adversa

En las zonas terrestres dominadas de hecho por fuerzas amigas o en las marítimas no dominadas de hecho por una Parte adversa, así como en su espacio aéreo, el respeto y la protección de las aeronaves sanitarias de una Parte en conflicto no dependerán de acuerdo alguno con la Parte adversa. No obstante, para mayor

seguridad, la Parte en conflicto que utilice sus aeronaves sanitarias en tales zonas podrá dar a cualquier Parte adversa la notificación prevista en el artículo 29, especialmente cuando esas aeronaves efectúen vuelos que las pongan al alcance de los sistemas de armas superficie-aire de la Parte adversa.

Artículo 26 — Aeronaves sanitarias en zonas de contacto o similares

1. En las partes de la zona de contacto que estén dominadas de hecho por fuerzas amigas y en las zonas cuyo dominio de hecho no esté claramente establecido, así como en su espacio aéreo, la protección de las aeronaves sanitarias sólo podrá ser plenamente eficaz si media un acuerdo previo entre las autoridades militares competentes de las Partes en conflicto conforme a lo previsto en el artículo 29. Las aeronaves sanitarias que, a falta de tal acuerdo, operen por su cuenta y riesgo, deberán no obstante ser respetadas cuando hayan sido reconocidas como tales.
2. Se entiende por «zona de contacto» cualquier zona terrestre en que los elementos avanzados de las fuerzas opuestas estén en contacto unos con otros, en particular cuando estén expuestos a tiro directo desde tierra.

Artículo 27 — Aeronaves sanitarias en zonas dominadas por la Parte adversa

1. Las aeronaves sanitarias de una Parte en conflicto continuarán protegidas mientras sobrevuelen zonas marítimas o terrestres dominadas de hecho por una Parte adversa, a condición de que para tales vuelos se haya obtenido previamente el acuerdo de la autoridad competente de dicha Parte adversa.
2. La aeronave sanitaria que sobrevuele una zona dominada de hecho por la Parte adversa sin el acuerdo previsto en el párrafo 1, o apartándose de lo convenido, debido a un error de navegación o a una situación de emergencia que comprometa la seguridad del vuelo, deberá hacer todo lo posible para identificarse e informar a la Parte adversa acerca de las circunstancias en que se encuentra. Tan pronto como la Parte adversa haya reconocido tal aeronave sanitaria, hará todo lo razonablemente posible para dar la orden de aterrizar o amarrar a que se refiere el párrafo 1 del artículo 30 o para adoptar otras disposiciones con objeto de salvaguardar los intereses de esa Parte y, en ambos casos, antes de recurrir a un ataque contra la aeronave, darle tiempo de obedecer.

Artículo 28 — Restricciones relativas al uso de las aeronaves sanitarias

1. Se prohíbe a las Partes en conflicto utilizar sus aeronaves sanitarias para tratar de obtener una ventaja militar sobre una Parte adversa. La presencia de aeronaves sanitarias no podrá utilizarse para tratar de poner objetivos militares a cubierto de un ataque.
2. Las aeronaves sanitarias no se utilizarán para recoger ni transmitir información militar y no transportarán equipo alguno destinado a esos fines. Se les prohíbe transportar personas o cargamento no comprendidos en la definición contenida

en el apartado *f*) del artículo 8. No se considerará prohibido el transporte a bordo de los efectos personales de los ocupantes o del equipo destinado exclusivamente a facilitar la navegación, las comunicaciones o la identificación.

3. Las aeronaves sanitarias no transportarán armamento alguno salvo las armas portátiles y las municiones que hayan sido recogidas a los heridos, enfermos y náufragos que se hallen a bordo y que aún no hayan sido entregadas al servicio competente, y las armas ligeras individuales que sean necesarias para que el personal sanitario que se halle a bordo pueda defenderse y defender a los heridos, enfermos y náufragos que tenga a su cargo.
4. Salvo acuerdo previo con la Parte adversa, las aeronaves sanitarias no podrán utilizarse, al efectuar los vuelos a que se refieren los artículos 26 y 27, para buscar heridos, enfermos y náufragos.

Artículo 29 — Notificaciones y acuerdos relativos a las aeronaves sanitarias

1. Las notificaciones a que se refiere el artículo 25 y las solicitudes de acuerdo previo mencionadas en los artículos 26, 27, 28, párrafo 4, y 31, deberán indicar el número previsto de aeronaves sanitarias, sus planes de vuelo y medios de identificación; tales notificaciones y solicitudes se interpretarán en el sentido de que los vuelos se efectuarán conforme a las disposiciones del artículo 28.
2. La Parte que reciba una notificación hecha en virtud del artículo 25 acusará recibo de ella sin demora.
3. La Parte que reciba una solicitud de acuerdo previo hecha en virtud de lo previsto en los artículos 26, 27, 28, párrafo 4, o 31, notificará tan rápidamente como sea posible a la Parte que haya hecho tal solicitud:
 - a) la aceptación de la solicitud;
 - b) la denegación de la solicitud; o
 - c) una propuesta alternativa razonable a la solicitud. Podrá también proponer una prohibición o restricción de otros vuelos en la zona de que se trate durante el período considerado. Si la Parte que ha presentado la solicitud acepta esas contrapropuestas, notificará su aceptación a la otra Parte.
4. Las Partes tomarán las medidas necesarias para que puedan hacerse esas notificaciones y acuerdos sin pérdida de tiempo.
5. Las Partes tomarán también las medidas necesarias para que lo esencial de tales notificaciones y acuerdos se difunda rápidamente entre las unidades militares interesadas, las que serán informadas sobre los medios de identificación que utilizarán las aeronaves sanitarias de que se trate.

Artículo 30 — Aterrizaje e inspección de aeronaves sanitarias

1. Las aeronaves sanitarias que sobrevuelen zonas dominadas de hecho por la Parte adversa o zonas cuyo dominio no esté claramente establecido podrán ser

intimidadas a aterrizar o, en su caso, a amarrar, a fin de que se proceda a la inspección prevista en los párrafos siguientes. Las aeronaves sanitarias obedecerán tal intimación.

2. Si una de tales aeronaves aterriza o amarra, obedeciendo a una intimación o por cualquier otra circunstancia, sólo podrá ser objeto de inspección para comprobar los extremos a que hacen referencia los párrafos 3 y 4 de este artículo. La inspección será iniciada sin demora y efectuada rápidamente. La Parte que proceda a la inspección no exigirá que sean desembarcados de la aeronave los heridos y enfermos, a menos que ello sea indispensable para la inspección. En todo caso esa Parte cuidará de que esa inspección o ese desembarque no agrave el estado de los heridos y enfermos.

3. Si la inspección revela que la aeronave:

- a) es una aeronave sanitaria en el sentido del apartado j) del artículo 8,
- b) no contraviene las condiciones prescritas en el artículo 28, y
- c) no ha efectuado el vuelo sin acuerdo previo o en violación del mismo cuando tal acuerdo se requiera,

la aeronave y los ocupantes de la misma que pertenezcan a una Parte adversa o a un Estado neutral o a otro Estado que no sea Parte en el conflicto serán autorizados a proseguir el vuelo sin demora.

4. Si la inspección revela que la aeronave:

- a) no es una aeronave sanitaria en el sentido del apartado j) del artículo 8,
- b) contraviene las condiciones prescritas en el artículo 28, o
- c) ha efectuado el vuelo sin acuerdo previo o en violación de un acuerdo previo cuando tal acuerdo se requiera,

la aeronave podrá ser apresada. Sus ocupantes serán tratados conforme a las disposiciones pertinentes de los Convenios y del presente Protocolo. Toda aeronave apresada que haya estado destinada a servir de aeronave sanitaria permanente sólo podrá ser utilizada en lo sucesivo como aeronave sanitaria.

Artículo 31 — Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto

1. Las aeronaves sanitarias no podrán sobrevolar el territorio de un Estado neutral o de otro Estado que no sea Parte en el conflicto, ni aterrizar o amarrar en él, salvo en virtud de acuerdo previo. Sin embargo, de mediar tal acuerdo, esas aeronaves serán respetadas mientras dure el vuelo y durante las eventuales escalas en tal territorio. No obstante, deberán obedecer toda intimación de aterrizar o, en su caso, amarrar.

2. La aeronave sanitaria que, sin acuerdo previo o apartándose de lo estipulado en un acuerdo, sobrevuele el territorio de un Estado neutral o de otro Estado que no sea Parte en conflicto, por error de navegación o a causa de una situación de emergencia que afecte a la seguridad del vuelo, hará todo lo posible para

notificar su vuelo y hacerse identificar. Tan pronto como dicho Estado haya reconocido tal aeronave sanitaria, hará todo lo razonablemente posible por dar la orden de aterrizar o amarrar a que se refiere el párrafo 1 del artículo 30 o para adoptar otras disposiciones con objeto de salvaguardar los intereses de ese Estado y, en ambos casos, dar a la aeronave tiempo para obedecer, antes de recurrir a un ataque.

3. Si una aeronave sanitaria, con acuerdo previo o en las circunstancias mencionadas en el párrafo 2, aterriza o amara en el territorio de un Estado neutral o de otro Estado que no sea Parte en el conflicto, obedeciendo a una intimación o por cualquier otra circunstancia, quedará sujeta a inspección para determinar si se trata de una aeronave sanitaria. La inspección será iniciada sin demora y efectuada rápidamente. La Parte que proceda a la inspección no exigirá que sean desembarcados de la aeronave los heridos y enfermos que dependen de la Parte que utilice la aeronave a menos que ello sea indispensable para la inspección. En todo caso, esa Parte cuidará de que tal inspección o desembarque no agrave el estado de los heridos y enfermos. Si la inspección revela que la aeronave es efectivamente una aeronave sanitaria, esa aeronave con sus ocupantes, salvo los que deban ser retenidos de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, será autorizada a proseguir su vuelo, y recibirá las facilidades apropiadas para ello. Si la inspección revela que esa aeronave no es una aeronave sanitaria, la aeronave será apresada y sus ocupantes serán tratados conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.
4. Con excepción de los que sean desembarcados temporalmente, los heridos, enfermos y náufragos desembarcados de una aeronave sanitaria con el asentimiento de la autoridad local en el territorio de un Estado neutral o de otro Estado que no sea Parte en conflicto deberán, salvo que este Estado y las Partes en conflicto acuerden otra cosa, quedar bajo la custodia de dicha autoridad cuando las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados así lo exijan, de forma que no puedan volver a participar en las hostilidades. Los gastos de hospitalización y de internamiento correrán a cargo del Estado a que pertenezcan tales personas.
5. Los Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto aplicarán por igual a todas las Partes en conflicto las condiciones y restricciones eventuales respecto al sobrevuelo de su territorio por aeronaves sanitarias o al aterrizaje de ellas en el mismo.

SECCIÓN III

PERSONAS DESAPARECIDAS Y FALLECIDAS

Artículo 32 — Principio general

En la aplicación de la presente Sección, las actividades de las Altas Partes Contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros.

Artículo 33 — Desaparecidos

1. Tan pronto como las circunstancias lo permitan, y a más tardar desde el fin de las hostilidades activas, cada Parte en conflicto buscará las personas cuya desaparición haya señalado una Parte adversa. A fin de facilitar tal búsqueda, esa Parte adversa comunicará todas las informaciones pertinentes sobre las personas de que se trate.
2. Con objeto de facilitar la obtención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, cada Parte en conflicto deberá, con respecto a las personas que no se beneficien de condiciones más favorables en virtud de los Convenios o del presente Protocolo:
 - a) registrar en la forma dispuesta en el artículo 138 del IV Convenio la información sobre tales personas, cuando hubieran sido detenidas, encarceladas o mantenidas en cualquier otra forma de cautiverio durante más de dos semanas como consecuencia de las hostilidades o de la ocupación o hubieran fallecido durante un período de detención;
 - b) en toda la medida de lo posible, facilitar y, de ser necesario, efectuar la búsqueda y el registro de la información relativa a tales personas si hubieran fallecido en otras circunstancias como consecuencia de las hostilidades o de la ocupación.
3. La información sobre las personas cuya desaparición se haya señalado, de conformidad con el párrafo 1, y las solicitudes de dicha información serán transmitidas directamente o por conducto de la Potencia protectora, de la Agencia Central de Búsquedas del Comité Internacional de la Cruz Roja o de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos). Cuando la información no sea transmitida por conducto del Comité Internacional de la Cruz Roja y de su Agencia Central de Búsquedas, cada Parte en conflicto velará por que tal información sea también facilitada a esa Agencia.
4. Las Partes en conflicto se esforzarán por ponerse de acuerdo sobre disposiciones que permitan que grupos constituidos al efecto busquen, identifiquen y recuperen los muertos en las zonas del campo de batalla; esas

disposiciones podrán prever, cuando proceda, que tales grupos vayan acompañados de personal de la Parte adversa mientras lleven a cabo esas misiones en zonas controladas por ella. El personal de tales grupos deberá ser respetado y protegido mientras se dedique exclusivamente a tales misiones.

Artículo 34 — Restos de las personas fallecidas

1. Los restos de las personas fallecidas a consecuencia de la ocupación o mientras se hallaban detenidas por causa de la ocupación o de las hostilidades, y los de las personas que no fueren nacionales del país en que hayan fallecido a consecuencia de las hostilidades, deben ser respetados y las sepulturas de todas esas personas serán respetadas, conservadas y marcadas según lo previsto en el artículo 130 del IV Convenio, en tanto que tales restos y sepulturas no se beneficien de condiciones más favorables en virtud de los Convenios y del presente Protocolo.
2. Tan pronto como las circunstancias y las relaciones entre las Partes adversas lo permitan, las Altas Partes Contratantes en cuyos territorios se encuentren las tumbas y, en su caso, otros lugares donde se hallen los restos de las personas fallecidas como consecuencia de las hostilidades, durante la ocupación o mientras se hallaban detenidas, celebrarán acuerdos a fin de:
 - a) facilitar a los miembros de las familias de los fallecidos y a los representantes de los servicios oficiales de registro de tumbas el acceso a las sepulturas, y determinar las disposiciones de orden práctico para tal acceso;
 - b) asegurar la protección y el mantenimiento permanentes de tales sepulturas;
 - c) facilitar la repatriación de los restos de las personas fallecidas y la devolución de los efectos personales al país de origen, a solicitud de ese país o, salvo que el mismo se opusiera a ello, a solicitud de los parientes más próximos.
3. A falta de los acuerdos previstos en los apartados *b)* o *c)* del párrafo 2 y si el país de origen de esas personas fallecidas no está dispuesto a sufragar los gastos correspondientes al mantenimiento de tales sepulturas, la Alta Parte Contratante en cuyo territorio se encuentren tales sepulturas podrá ofrecer facilidades para la devolución de los restos al país de origen. Si tal ofrecimiento no fuera aceptado, la Alta Parte Contratante, transcurridos cinco años desde la fecha del ofrecimiento y previa la debida notificación al país de origen, podrá aplicar las disposiciones previstas en su legislación en materia de cementerios y sepulturas.
4. La Alta Parte Contratante en cuyo territorio se encuentren las sepulturas a que se refiere el presente artículo sólo podrá exhumar los restos:
 - a) en virtud de lo dispuesto en el apartado *c)* del párrafo 2 y en el párrafo 3; o
 - b) cuando la exhumación constituya una necesidad imperiosa de interés público, incluidos los casos de necesidad sanitaria o de investigación administrativa o judicial, en cuyo caso la Alta Parte Contratante deberá guardar en todo momento el debido respeto a los restos y comunicar al país de origen su intención de exhumarlos, transmitiéndole detalles sobre el lugar en que se propone darles nueva sepultura.

TÍTULO III

**MÉTODOS Y MEDIOS DE GUERRA
ESTATUTO DE COMBATIENTE
Y DE PRISIONERO DE GUERRA**

SECCIÓN I

MÉTODOS Y MEDIOS DE GUERRA

Artículo 35 — Normas fundamentales

1. En todo conflicto armado, el derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado.
2. Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios.
3. Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.

Artículo 36 — Armas nuevas

Cuando una Alta Parte Contratante estudie, desarrolle, adquiera o adopte una nueva arma, o nuevos medios o métodos de guerra, tendrá la obligación de determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estaría prohibido por el presente Protocolo o por cualquier otra norma de derecho internacional aplicable a esa Alta Parte Contratante.

Artículo 37 — Prohibición de la perfidia

1. Queda prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios pérfidos. Constituirán perfidia los actos que, apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a entender a éste que tiene derecho a protección, o que está obligado a concederla, de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados. Son ejemplos de perfidia los actos siguientes:
 - a) simular la intención de negociar bajo bandera de parlamento o de rendición;
 - b) simular una incapacitación por heridas o enfermedad;
 - c) simular el estatuto de persona civil, no combatiente; y
 - d) simular que se posee un estatuto de protección, mediante el uso de signos, emblemas o uniformes de las Naciones Unidas o de Estados neutrales o de otros Estados que no sean Partes en el conflicto.

2. No están prohibidas las estratagemas. Son estratagemas los actos que tienen por objeto inducir a error a un adversario o hacerle cometer imprudencias, pero que no infringen ninguna norma de derecho internacional aplicable en los conflictos armados, ni son péfidos ya que no apelan a la buena fe de un adversario con respecto a la protección prevista en ese derecho. Son ejemplos de estratagemas los actos siguientes: el camuflaje, la añagazas, las operaciones simuladas y las informaciones falsas.

Artículo 38 — Emblemas reconocidos

1. Queda prohibido hacer uso indebido del signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos o de otros emblemas, signos o señales establecidos en los Convenios o en el presente Protocolo. Queda prohibido también abusar deliberadamente, en un conflicto armado, de otros emblemas, signos o señales protectores internacionalmente reconocidos, incluidos la bandera de parlamento y el emblema protector de los bienes culturales.
2. Queda prohibido hacer uso del emblema distintivo de las Naciones Unidas, salvo en los casos en que esa Organización lo autorice.

Artículo 39 — Signos de nacionalidad

1. Queda prohibido hacer uso en un conflicto armado de las banderas o de los emblemas, insignias o uniformes militares de Estados neutrales o de otros Estados que no sean Partes en el conflicto.
2. Queda prohibido hacer uso de las banderas o de los emblemas, insignias o uniformes militares de Partes adversas durante los ataques, o para cubrir, favorecer, proteger u obstaculizar operaciones militares.
3. Ninguna de las disposiciones del presente artículo o del artículo 37, párrafo 1, *d*), afectará a las normas existentes de derecho internacional generalmente reconocidas que sean aplicables al espionaje o al uso de la bandera en el desarrollo de los conflictos armados en el mar.

Artículo 40 — Cuartel

Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes, amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión.

Artículo 41 — Salvaguardia del enemigo fuera de combate

1. Ninguna persona podrá ser objeto de ataque cuando se reconozca o, atendidas las circunstancias, deba reconocerse que está fuera de combate.
2. Está fuera de combate toda persona:
 - a) que esté en poder de una Parte adversa;
 - b) que exprese claramente su intención de rendirse; o

- c) que esté inconsciente o incapacitada en cualquier otra forma a causa de heridas o de enfermedad y sea, por consiguiente, incapaz de defenderse;
- y siempre que, en cualquiera de esos casos, se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse.
3. Cuando las personas que tengan derecho a la protección de que gozan los prisioneros de guerra hayan caído en poder de una Parte adversa en condiciones de combate inhabituales que impidan su evacuación en la forma prevista en la Sección I del Título III del III Convenio, serán liberadas, debiendo adoptarse todas las precauciones posibles para garantizar su seguridad.

Artículo 42 — Ocupantes de aeronaves

1. Ninguna persona que se lance en paracaídas de una aeronave en peligro será atacada durante su descenso.
2. Al llegar a tierra en territorio controlado por una Parte adversa, la persona que se haya lanzado en paracaídas de una aeronave en peligro deberá tener oportunidad de rendirse antes de ser atacada, a menos que sea manifiesto que está realizando un acto hostil.
3. Las tropas aerotransportadas no quedarán protegidas por este artículo.

SECCIÓN II

ESTATUTO DE COMBATIENTE Y DE PRISIONERO DE GUERRA

Artículo 43 — Fuerzas armadas

1. Las fuerzas armadas de una Parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa Parte, aun cuando ésta esté representada por un Gobierno o por una autoridad no reconocidos por una Parte adversa. Tales fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, *inter alia*, las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.
2. Los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto (salvo aquellos que formen parte del personal sanitario y religioso a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.
3. Siempre que una Parte en conflicto incorpore a sus fuerzas armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras Partes en conflicto.

Artículo 44 — Combatientes y prisioneros de guerra

1. Todo combatiente, tal como queda definido en el artículo 43, que caiga en poder de una Parte adversa será prisionero de guerra.
2. Aunque todos los combatientes están obligados a observar las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, la violación de tales normas no privará a un combatiente de su derecho a ser considerado como tal o, si cae en poder de una Parte adversa, de su derecho a ser considerado prisionero de guerra, salvo lo dispuesto en los párrafos 3 y 4.
3. Con objeto de promover la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades, los combatientes están obligados a distinguirse de la población civil en el curso de un ataque o de una operación militar preparatoria de un ataque. Sin embargo, dado que en los conflictos armados hay situaciones en las que, debido a la índole de las hostilidades, un combatiente armado no puede distinguirse de la población civil, dicho combatiente conservará su estatuto de tal siempre que, en esas circunstancias, lleve sus armas abiertamente:
 - a) durante todo enfrentamiento militar; y
 - b) durante el tiempo en que sea visible para el enemigo mientras está tomando parte en un despliegue militar previo al lanzamiento de un ataque en el que va a participar.No se considerarán como actos péfidos, en el sentido del apartado c) del párrafo 1 del artículo 37, los actos en que concurren las condiciones enunciadas en el presente párrafo.
4. El combatiente que caiga en poder de una Parte adversa y no reúna las condiciones enunciadas en la segunda frase del párrafo 3, perderá el derecho a ser considerado como prisionero de guerra, pero, no obstante, recibirá las protecciones equivalentes, en todos los sentidos, a las otorgadas a los prisioneros de guerra por el III Convenio y el presente Protocolo. Esta protección comprende las protecciones equivalentes a las otorgadas a los prisioneros de guerra por el III Convenio en el caso de que tal persona sea juzgada y sancionada por cualquier infracción que haya cometido.
5. El combatiente que caiga en poder de una Parte adversa mientras no participa en un ataque ni en una operación militar preparatoria de un ataque, no perderá, a consecuencia de sus actividades anteriores, el derecho a ser considerado como combatiente y prisionero de guerra.
6. El presente artículo no privará a una persona del derecho a ser considerada como prisionero de guerra conforme al artículo 4 del III Convenio.
7. El propósito del presente artículo no es modificar la práctica generalmente aceptada por los Estados en lo que respecta al uniforme que han de llevar los combatientes pertenecientes a las unidades armadas regulares y uniformadas de una Parte en conflicto.

8. Además de las categorías de personas mencionadas en el artículo 13 de los Convenios I y II, todos los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en un conflicto, tal como se definen en el artículo 43 del presente Protocolo, tendrán derecho a la protección concedida en virtud de esos Convenios si están heridos o enfermos o, en el caso del II Convenio, si son náufragos en el mar o en otras aguas.

Artículo 45 — Protección de personas que han tomado parte en las hostilidades

1. La persona que participe en las hostilidades y caiga en poder de una Parte adversa se presumirá prisionero de guerra y, por consiguiente, estará protegida por el III Convenio cuando reivindique el estatuto de prisionero de guerra, cuando parezca tener derecho al mismo, o cuando la Parte de que dependa reivindique ese estatuto en su favor mediante una notificación a la Potencia detenedora o a la Potencia protectora. Si hubiere alguna duda respecto a su derecho al estatuto de prisionero de guerra, tal persona continuará beneficiándose de este estatuto y, en consecuencia, seguirá gozando de la protección del III Convenio y del presente Protocolo hasta que un tribunal competente haya decidido al respecto.
2. La persona que, habiendo caído en poder de una Parte adversa, no esté detenida como prisionero de guerra y vaya a ser juzgada por esa Parte con motivo de una infracción que guarde relación con las hostilidades podrá hacer valer su derecho al estatuto de prisionero de guerra ante un tribunal judicial y a que se decida esta cuestión. Siempre que no sea contrario al procedimiento aplicable, esa cuestión se decidirá antes de que el tribunal se pronuncie sobre la infracción. Los representantes de la Potencia protectora tendrán derecho a asistir a las actuaciones en que deba dirimirse la cuestión, a menos que, excepcionalmente y en interés de la seguridad del Estado, tales actuaciones se celebren a puerta cerrada. En este caso, la Potencia en cuyo poder se encuentre la persona informará al respecto a la Potencia protectora.
3. La persona que haya tomado parte en las hostilidades y no tenga derecho al estatuto de prisionero de guerra ni disfrute de un trato más favorable de conformidad con lo dispuesto en el IV Convenio, tendrá derecho en todo momento a la protección del artículo 75 del presente Protocolo. Tal persona, cuando se encuentre en territorio ocupado y siempre que no se halle detenida como espía, disfrutará también, no obstante lo establecido en el artículo 5 del IV Convenio, de los derechos de comunicación previstos en ese Convenio.

Artículo 46 — Espías

1. No obstante cualquier otra disposición de los Convenios o del presente Protocolo, el miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto que caiga en poder de una Parte adversa mientras realice actividades de espionaje no tendrá derecho al estatuto de prisionero de guerra y podrá ser tratado como espía.

2. No se considerará que realiza actividades de espionaje el miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto que, en favor de esa Parte, recoja o intente recoger información dentro de un territorio controlado por una Parte adversa siempre que, al hacerlo, vista el uniforme de las fuerzas armadas a que pertenezca.
3. No se considerará que realiza actividades de espionaje el miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto que sea residente en territorio ocupado por una Parte adversa y que, en favor de la Parte de que depende, recoja o intente recoger información de interés militar dentro de ese territorio, salvo que lo haga mediante pretextos falsos o proceda de modo deliberadamente clandestino. Además, ese residente no perderá su derecho al estatuto de prisionero de guerra y no podrá ser tratado como espía a menos que sea capturado mientras realice actividades de espionaje.
4. El miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto que no sea residente en territorio ocupado por una Parte adversa y que haya realizado actividades de espionaje en ese territorio, no perderá su derecho al estatuto de prisionero de guerra y no podrá ser tratado como espía a menos que sea capturado antes de reintegrarse a las fuerzas armadas a que pertenezca.

Artículo 47 — Mercenarios

1. Los mercenarios no tendrán derecho al estatuto de combatiente o de prisionero de guerra.
2. Se entiende por mercenario toda persona:
 - a) que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, a fin de combatir en un conflicto armado;
 - b) que, de hecho, tome parte directa en las hostilidades;
 - c) que tome parte en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente la promesa, por una Parte en conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa Parte;
 - d) que no sea nacional de una Parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una Parte en conflicto;
 - e) que no sea miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto; y
 - f) que no haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no es Parte en conflicto.

TÍTULO IV

POBLACIÓN CIVIL

SECCIÓN I

PROTECCIÓN GENERAL CONTRA LOS EFECTOS
DE LAS HOSTILIDADES

CAPÍTULO I

*NORMA FUNDAMENTAL Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**Artículo 48 — Norma fundamental*

A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares.

Artículo 49 — Definición de ataques y ámbito de aplicación

1. Se entiende por «ataques» los actos de violencia contra el adversario, sean ofensivos o defensivos.
2. Las disposiciones del presente Protocolo respecto a los ataques serán aplicables a todos los ataques en cualquier territorio donde se realicen, inclusive en el territorio nacional que pertenezca a una Parte en conflicto, pero que se halle bajo el control de una Parte adversa.
3. Las disposiciones de la presente Sección se aplicarán a cualquier operación de guerra terrestre, naval o aérea que pueda afectar en tierra a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil. Se aplicarán también a todos los ataques desde el mar o desde el aire contra objetivos en tierra, pero no afectarán de otro modo a las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados en el mar o en el aire.
4. Las disposiciones de la presente Sección completan las normas relativas a la protección humanitaria contenidas en el IV Convenio, particularmente en su

Título II, y en los demás acuerdos internacionales que obliguen a las Altas Partes Contratantes, así como las otras normas de derecho internacional que se refieren a la protección de las personas civiles y de los bienes de carácter civil contra los efectos de las hostilidades en tierra, en el mar o en el aire.

CAPÍTULO II

PERSONAS CIVILES Y POBLACIÓN CIVIL

Artículo 50 — Definición de personas civiles y de población civil

1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3) y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil.
2. La población civil comprende a todas las personas civiles.
3. La presencia entre la población civil de personas cuya condición no responda a la definición de persona civil no priva a esa población de su calidad de civil.

Artículo 51 — Protección de la población civil

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, además de las otras normas aplicables de derecho internacional, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.
2. No será objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.
3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere esta Sección, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.
4. Se prohíben los ataques indiscriminados. Son ataques indiscriminados:
 - a) los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto;
 - b) los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o
 - c) los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el presente Protocolo;

y que, en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil.

5. Se considerarán indiscriminados, entre otros, los siguientes tipos de ataque:
 - a) los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil;
 - b) los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.
6. Se prohíben los ataques dirigidos como represalias contra la población civil o las personas civiles.
7. La presencia de la población civil o de personas civiles o sus movimientos no podrán ser utilizados para poner ciertos puntos o zonas a cubierto de operaciones militares, en especial para tratar de poner a cubierto de ataques los objetivos militares, ni para cubrir, favorecer u obstaculizar operaciones militares. Las Partes en conflicto no podrán dirigir los movimientos de la población civil o de personas civiles para tratar de poner objetivos militares a cubierto de ataques, o para cubrir operaciones militares.
8. Ninguna violación de estas prohibiciones dispensará a las Partes en conflicto de sus obligaciones jurídicas con respecto a la población civil y las personas civiles, incluida la obligación de adoptar las medidas de precaución previstas en el artículo 57.

CAPÍTULO III

BIENES DE CARÁCTER CIVIL

Artículo 52 — Protección general de los bienes de carácter civil

1. Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataque ni de represalias. Son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares en el sentido del párrafo 2.
2. Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.

3. En caso de duda acerca de si un bien que normalmente se dedica a fines civiles, tal como un lugar de culto, una casa u otra vivienda o una escuela, se utiliza para contribuir eficazmente a la acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin.

Artículo 53 — Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto

Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y de otros instrumentos internacionales aplicables, queda prohibido:

- a) cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;
- b) utilizar tales bienes en apoyo del esfuerzo militar;
- c) hacer objeto de represalias a tales bienes.

Artículo 54 — Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil

1. Queda prohibido, como método de guerra, hacer padecer hambre a las personas civiles.
2. Se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medios para asegurar la subsistencia, a la población civil o a la Parte adversa, sea cual fuere el motivo, ya sea para hacer padecer hambre a las personas civiles, para provocar su desplazamiento, o con cualquier otro propósito.
3. Las prohibiciones establecidas en el párrafo 2 no se aplicarán a los bienes en él mencionados cuando una Parte adversa:
 - a) utilice tales bienes exclusivamente como medio de subsistencia para los miembros de sus fuerzas armadas; o
 - b) los utilice en apoyo directo de una acción militar, a condición, no obstante, de que en ningún caso se tomen contra tales bienes medidas cuyo resultado previsible sea dejar tan desprovista de víveres o de agua a la población civil que ésta se vea reducida a padecer hambre u obligada a desplazarse.
4. Estos bienes no serán objeto de represalias.
5. Habida cuenta de las exigencias vitales que para toda Parte en conflicto supone la defensa de su territorio nacional contra la invasión, una Parte en conflicto podrá dejar de observar las prohibiciones señaladas en el párrafo 2 dentro de ese territorio que se encuentre bajo su control cuando lo exija una necesidad militar imperiosa.

Artículo 55 — Protección del medio ambiente natural

1. En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población.
2. Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.

Artículo 56 — Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas

1. Las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber, las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil. Los otros objetivos militares ubicados en esas obras o instalaciones, o en sus proximidades, no serán objeto de ataques cuando tales ataques puedan producir la liberación de fuerzas peligrosas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil.
2. La protección especial contra todo ataque prevista en el párrafo 1 cesará:
 - a) para las presas o diques, solamente si se utilizan para funciones distintas de aquellas a que normalmente están destinados y en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares, y si tales ataques son el único medio factible de poner fin a tal apoyo;
 - b) para las centrales nucleares de energía eléctrica, solamente si tales centrales suministran corriente eléctrica en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares, y si tales ataques son el único medio factible de poner fin a tal apoyo;
 - c) para los otros objetivos militares ubicados en esas obras o instalaciones, o en sus proximidades, solamente si se utilizan en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares, y si tales ataques son el único medio factible de poner fin a tal apoyo.
3. En todos los casos, la población civil y las personas civiles mantendrán su derecho a toda la protección que les confiere el derecho internacional, incluidas las medidas de precaución previstas en el artículo 57. Si cesa la protección y se ataca a cualquiera de las obras e instalaciones o a cualquiera de los objetivos militares mencionados en el párrafo 1, se adoptarán todas las precauciones posibles en la práctica a fin de evitar la liberación de las fuerzas peligrosas.
4. Se prohíbe hacer objeto de represalias a cualquiera de las obras e instalaciones o de los objetivos militares mencionados en el párrafo 1.

5. Las Partes en conflicto se esforzarán por no ubicar objetivos militares en la proximidad de las obras o instalaciones mencionadas en el párrafo 1. No obstante, se autorizan las instalaciones construidas con el único objeto de defender contra los ataques las obras o instalaciones protegidas, y tales instalaciones no serán objeto de ataque, a condición de que no se utilicen en las hostilidades, salvo en las acciones defensivas necesarias para responder a los ataques contra las obras o instalaciones protegidas, y de que su armamento se limite a armas que sólo puedan servir para repeler acciones hostiles contra las obras o instalaciones protegidas.
6. Se insta a las Altas Partes Contratantes y a las Partes en conflicto a que concierten entre sí otros acuerdos que brinden protección complementaria a los bienes que contengan fuerzas peligrosas.
7. Para facilitar la identificación de los bienes protegidos por el presente artículo, las Partes en conflicto podrán marcarlos con un signo especial consistente en un grupo de tres círculos de color naranja vivo a lo largo de un mismo eje, como se indica en el artículo 16 del Anexo I del presente Protocolo. La ausencia de tal señalización no dispensará en modo alguno a las Partes en conflicto de las obligaciones dimanantes del presente artículo.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE PRECAUCIÓN

Artículo 57 — Precauciones en el ataque

1. Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil.
2. Respecto a los ataques, se tomarán las siguientes precauciones:
 - a) quienes preparen o decidan un ataque deberán:
 - i) hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se proyecta atacar no son personas civiles ni bienes de carácter civil, ni gozan de protección especial, sino que se trata de objetivos militares en el sentido del párrafo 2 del artículo 52 y que las disposiciones del presente Protocolo no prohíben atacarlos;
 - ii) tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar o, al menos, reducir todo lo posible el número de muertos y de heridos que pudieran causar incidentalmente entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil;
 - iii) abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente muertos o heridos en la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serian excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;

- b) un ataque será suspendido o anulado si se advierte que el objetivo no es militar o que goza de protección especial, o que es de prever que el ataque causará incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;
 - c) se dará aviso con la debida antelación y por medios eficaces de cualquier ataque que pueda afectar a la población civil, salvo que las circunstancias lo impidan.
 3. Cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar equivalente, se optará por el objetivo cuyo ataque, según sea de prever, presente menos peligro para las personas civiles y los bienes de carácter civil.
 4. En las operaciones militares en el mar o en el aire, cada Parte en conflicto deberá adoptar, de conformidad con los derechos y deberes que le corresponden en virtud de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, todas las precauciones razonables para evitar pérdidas de vidas en la población civil y daños a bienes de carácter civil.
 5. Ninguna de las disposiciones de este artículo podrá interpretarse en el sentido de autorizar ataque alguno contra la población civil, las personas civiles o los bienes de carácter civil.

Artículo 58 — Precauciones contra los efectos de los ataques

Hasta donde sea factible, las Partes en conflicto:

- a) se esforzarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 del IV Convenio, por alejar de la proximidad de objetivos militares a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil que se encuentren bajo su control;
- b) evitarán situar objetivos militares en el interior o en las proximidades de zonas densamente pobladas;
- c) tomarán las demás precauciones necesarias para proteger contra los peligros resultantes de operaciones militares a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil que se encuentren bajo su control.

CAPÍTULO V

LOCALIDADES Y ZONAS BAJO PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 59 — Localidades no defendidas

1. Queda prohibido a las Partes en conflicto atacar, por cualquier medio que sea, localidades no defendidas.

2. Las autoridades competentes de una Parte en conflicto pueden declarar localidad no defendida cualquier lugar habitado que se encuentre en la proximidad o en el interior de una zona donde las fuerzas armadas estén en contacto y que esté abierto a la ocupación por una Parte adversa. Tal localidad habrá de reunir las condiciones siguientes:
 - a) deberán haberse evacuado todos los combatientes, así como las armas y el material militar móviles;
 - b) no se hará uso hostil de las instalaciones o los establecimientos militares fijos;
 - c) ni las autoridades ni la población cometerán actos de hostilidad;
 - d) no se emprenderá actividad alguna en apoyo de operaciones militares.
3. La presencia en esa localidad de personas especialmente protegidas por los Convenios y por el presente Protocolo, así como la de fuerzas de policía retenidas con la única finalidad de mantener el orden público, no se opone a las condiciones señaladas en el párrafo 2.
4. La declaración que se haga en virtud del párrafo 2 será dirigida a la Parte adversa y definirá e indicará, con la mayor precisión posible, los límites de la localidad no defendida. La Parte en conflicto que reciba la declaración acusará recibo de ella y tratará a esa localidad como localidad no defendida a menos que no concurren efectivamente las condiciones señaladas en el párrafo 2, en cuyo caso lo comunicará inmediatamente a la Parte que haya hecho la declaración. Aunque no concurren las condiciones señaladas en el párrafo 2, la localidad continuará gozando de la protección prevista en las demás disposiciones del presente Protocolo y las otras normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.
5. Las Partes en conflicto podrán ponerse de acuerdo para el establecimiento de localidades no defendidas, incluso si tales localidades no reúnen las condiciones señaladas en el párrafo 2. El acuerdo debería definir e indicar, con la mayor precisión posible, los límites de la localidad no defendida; si fuere necesario, podrá fijar las modalidades de supervisión.
6. La Parte en cuyo poder se encuentre una localidad objeto de tal acuerdo la señalará, en la medida de lo posible, con los signos que convenga con la otra Parte, los cuales serán colocados en lugares donde sean claramente visibles, especialmente en el perímetro y en los límites de la localidad y en las carreteras.
7. Una localidad perderá su estatuto de localidad no defendida cuando deje de reunir las condiciones señaladas en el párrafo 2 o en el acuerdo mencionado en el párrafo 5. En tal caso, la localidad continuará gozando de la protección prevista en las demás disposiciones del presente Protocolo y las otras normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

Artículo 60 — Zonas desmilitarizadas

1. Queda prohibido a las Partes en conflicto extender sus operaciones militares a las zonas a las que hayan conferido, mediante acuerdo, el estatuto de zona desmilitarizada, si tal extensión es contraria a lo estipulado en ese acuerdo.
2. El acuerdo será expreso, podrá concertarse verbalmente o por escrito, bien directamente o por conducto de una Potencia protectora o de una organización humanitaria imparcial, y podrá consistir en declaraciones recíprocas y concordantes. El acuerdo podrá concertarse en tiempo de paz, o una vez rotas las hostilidades, y debiera definir e indicar, con la mayor precisión posible, los límites de la zona desmilitarizada y, si fuere necesario, podrá fijar las modalidades de supervisión.
3. Normalmente, será objeto de tal acuerdo una zona que reúna las condiciones siguientes:
 - a) deberán haberse evacuado todos los combatientes, así como las armas y el material militar móviles;
 - b) no se hará uso hostil de las instalaciones o los establecimientos militares fijos;
 - c) ni las autoridades ni la población cometerán actos de hostilidad;
 - d) deberá haber cesado toda actividad relacionada con el esfuerzo militar.

Las Partes en conflicto se pondrán de acuerdo sobre la interpretación que proceda dar a la condición señalada en el apartado *d*) y sobre las personas que, aparte las mencionadas en el párrafo 4, puedan ser admitidas en la zona desmilitarizada.

4. La presencia en esa zona de personas especialmente protegidas por los Convenios y por el presente Protocolo, así como la de fuerzas de policía retenidas con la única finalidad de mantener el orden público, no se opone a las condiciones señaladas en el párrafo 3.
5. La Parte en cuyo poder se encuentre tal zona la señalará, en la medida de lo posible, con los signos que convenga con la otra Parte, los cuales serán colocados en lugares donde sean claramente visibles, especialmente en el perímetro y en los límites de la localidad y en las carreteras.
6. Si los combates se aproximan a una zona desmilitarizada, y si las Partes en conflicto así lo han convenido, ninguna de ellas podrá utilizar la zona para fines relacionados con la realización de operaciones militares, ni revocar de manera unilateral su estatuto.
7. La violación grave por una de las Partes en conflicto de las disposiciones de los párrafos 3 ó 6 liberará a la otra Parte de las obligaciones dimanantes del acuerdo por el que se confiere a la zona el estatuto de zona desmilitarizada. En tal caso, la zona perderá su estatuto pero continuará gozando de la protección prevista en las demás disposiciones del presente Protocolo y en las otras normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

CAPÍTULO VI

SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 61 — Definiciones y ámbito de aplicación

Para los efectos del presente Protocolo:

- a) se entiende por «protección civil» el cumplimiento de algunas o de todas las tareas humanitarias que se mencionan a continuación, destinadas a proteger a la población civil contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes y a ayudarla a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como a facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia. Estas tareas son las siguientes:
 - i) servicio de alarma;
 - ii) evacuación;
 - iii) aplicación y organización de refugios;
 - iv) aplicación de medidas de oscurecimiento;
 - v) salvamento;
 - vi) servicios sanitarios, incluidos los de primeros auxilios, y asistencia religiosa;
 - vii) lucha contra incendios;
 - viii) detección y señalamiento de zonas peligrosas;
 - ix) descontaminación y medidas similares de protección;
 - x) provisión de alojamiento y abastecimientos de urgencia;
 - xi) ayuda en caso de urgencia para el restablecimiento y el mantenimiento del orden en las zonas damnificadas;
 - xii) medidas de urgencia para el restablecimiento de los servicios públicos indispensables;
 - xiii) servicios funerarios de urgencia;
 - xiv) asistencia para la preservación de los bienes esenciales para la supervivencia;
 - xv) actividades complementarias necesarias para el desempeño de una cualquiera de las tareas mencionadas, incluyendo entre otras cosas la planificación y la organización;
- b) se entiende por «organismos de protección civil» los establecimientos y otras unidades creados o autorizados por la autoridad competente de una Parte en conflicto para realizar cualquiera de las tareas mencionadas en el apartado *a)* y destinados y dedicados exclusivamente al desempeño de esas tareas;
- c) se entiende por «personal» de organismos de protección civil las personas asignadas por una Parte en conflicto exclusivamente al desempeño de las tareas mencionadas en el apartado *d)*, incluido el personal asignado exclusivamente a la administración de esos organismos por la autoridad competente de dicha Parte;

- d) se entiende por «material» de organismos de protección civil el equipo, los suministros y los medios de transporte utilizados por esos organismos en el desempeño de las tareas mencionadas en el apartado a).

Artículo 62 — Protección general

1. Los organismos civiles de protección civil y su personal serán respetados y protegidos, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo y en particular de la presente Sección. Dichos organismos y su personal tendrán derecho a desempeñar sus tareas de protección civil, salvo en casos de imperiosa necesidad militar.
2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán asimismo a las personas civiles que, sin pertenecer a los organismos civiles de protección civil, respondan al llamamiento de las autoridades competentes y lleven a cabo bajo su control tareas de protección civil.
3. Los edificios y el material utilizados con fines de protección civil, así como los refugios destinados a la población civil, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 52. Los bienes utilizados con fines de protección civil no podrán ser destruidos ni usados con otros fines salvo por la Parte a que pertenezcan.

Artículo 63 — Protección civil en los territorios ocupados

1. En los territorios ocupados, los organismos civiles de protección civil recibirán de las autoridades todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus tareas. En ninguna circunstancia se obligará a su personal a llevar a cabo actividades que dificulten el cabal cumplimiento de sus tareas. La Potencia ocupante no podrá introducir en la estructura ni en el personal de esos organismos ningún cambio que pueda perjudicar el cumplimiento eficaz de su misión. No se obligará a dichos organismos a que actúen con prioridad en favor de los nacionales o de los intereses de la Potencia ocupante.
2. La Potencia ocupante no obligará, coaccionará o incitará a los organismos civiles de protección civil a desempeñar sus tareas de modo alguno que sea perjudicial para los intereses de la población civil.
3. La Potencia ocupante podrá, por razones de seguridad, desarmar al personal de protección civil.
4. La Potencia ocupante no destinará a fines distintos de los que les son propios los edificios ni el material pertenecientes a los organismos de protección civil o utilizados por ellos ni procederá a su requisita, si el destino a otros fines o la requisita perjudicaran a la población civil.
5. La Potencia ocupante podrá requisar o destinar a otros fines los mencionados recursos siempre que continúe observando la regla general prevista en el párrafo 4, bajo las condiciones particulares siguientes:

- a) que los edificios o el material sean necesarios para satisfacer otras necesidades de la población civil; y
 - b) que la requisita o el destino a otros fines continúen sólo mientras exista tal necesidad.
6. La Potencia ocupante no destinará a otros fines ni requisará los refugios previstos para el uso de la población civil o necesarios para ésta.

Artículo 64 — Organismos civiles de protección civil de los Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto y organismos internacionales de protección civil

1. Los artículos 62, 63, 65 y 66 se aplicarán también al personal y al material de los organismos civiles de protección civil de los Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto y que lleven a cabo las tareas de protección mencionadas en el artículo 61 en el territorio de una Parte en conflicto, con el consentimiento y bajo el control de esa Parte. Esta asistencia será notificada a cada Parte adversa interesada lo antes posible. En ninguna circunstancia se considerará esta actividad como una injerencia en el conflicto. Sin embargo, debería realizarse tomando debidamente en cuenta los intereses en materia de seguridad de las Partes en conflicto afectadas.
2. Las Partes en conflicto que reciban la asistencia mencionada en el párrafo 1 y las Altas Partes Contratantes que la concedan deberían facilitar, si procede, la coordinación internacional de tales actividades de protección civil. En ese caso, las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán a los organismos internacionales competentes.
3. En los territorios ocupados, la Potencia ocupante sólo podrá excluir o restringir las actividades de los organismos civiles de protección civil de Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto y de organismos internacionales de coordinación si está en condiciones de asegurar el cumplimiento adecuado de las tareas de protección civil por medio de sus propios recursos o de los recursos del territorio ocupado.

Artículo 65 — Cesación de la protección civil

1. La protección a la cual tienen derecho los organismos civiles de protección civil, su personal, edificios, refugios y material, únicamente podrá cesar si cometen o son utilizados para cometer, al margen de sus legítimas tareas, actos perjudiciales para el enemigo. Sin embargo, la protección cesará únicamente después de una intimación que, habiendo fijado cuando proceda un plazo razonable, no surta efectos.
2. No se considerarán actos perjudiciales para el enemigo:
 - a) el hecho de que las tareas de protección civil se realicen bajo la dirección o el control de las autoridades militares;

- b) el hecho de que el personal civil de los servicios de protección civil coopere con el personal militar en el cumplimiento de sus tareas o de que se agreguen algunos militares a los organismos civiles de protección civil;
 - c) el hecho de que se realicen tareas de protección civil que puedan beneficiar incidentalmente a víctimas militares, en particular las que se encuentren fuera de combate.
3. No se considerará acto perjudicial para el enemigo el hecho de que el personal civil de los servicios de protección civil lleve armas ligeras individuales para los fines de mantenimiento del orden o para su propia defensa. Sin embargo, en las zonas donde se desarrolle o pueda desarrollarse un combate terrestre, las Partes en conflicto adoptarán las medidas apropiadas para que esas armas sean sólo armas de mano, tales como pistolas o revólveres, a fin de facilitar la distinción entre el personal de los servicios de protección civil y los combatientes. Aunque lleve otras armas ligeras individuales en esas zonas, el personal de los servicios de protección civil será no obstante respetado y protegido tan pronto como sea reconocida su calidad de tal.
 4. Tampoco privará a los organismos civiles de protección civil de la protección que les confiere este Capítulo, el hecho de que estén organizados según un modelo militar o de que su personal sea objeto de reclutamiento obligatorio.

Artículo 66 — Identificación

1. Cada Parte en conflicto procurará asegurar que tanto los organismos de protección civil, como su personal, edificios y material, mientras estén asignados exclusivamente al cumplimiento de tareas de protección civil, puedan ser identificados. Los refugios destinados a la población civil deberían ser identificables de la misma manera.
2. Cada una de las Partes en conflicto procurará también adoptar y aplicar métodos y procedimientos que permitan identificar los refugios civiles, así como el personal, edificios y material de protección civil que utilizan el signo distintivo internacional de la protección civil.
3. En territorio ocupado y en zonas en las que se desarrollan o es probable que se desarrollen combates, el personal se dará a conocer, por regla general, por medio del signo distintivo y por una tarjeta de identidad que certifique su condición.
4. El signo distintivo internacional de protección civil consiste en un triángulo equilátero azul sobre fondo color naranja, cuando se utilice para la protección de los organismos de protección civil, de su personal, sus edificios y su material o para la protección de los refugios civiles.
5. Además del signo distintivo, las Partes en conflicto podrán ponerse de acuerdo sobre el uso de señales distintivas a fin de identificar a los servicios de protección civil.

6. La aplicación de las disposiciones previstas en los párrafos 1 a 4 se registrará por el Capítulo V del Anexo I del presente Protocolo.
7. En tiempo de paz, el signo descrito en el párrafo 4 podrá utilizarse, con el consentimiento de las autoridades nacionales competentes, para identificar a los servicios de protección civil.
8. Las Altas Partes Contratantes y las Partes en conflicto tomarán las medidas necesarias para controlar el uso del signo distintivo internacional de protección civil, así como para prevenir y reprimir el uso indebido del mismo.
9. La identificación del personal sanitario y religioso, de las unidades sanitarias y de los medios de transporte sanitarios de la protección civil se registrará asimismo por el artículo 18.

Artículo 67 — Miembros de las fuerzas armadas y unidades militares asignados a organismos de protección civil

1. Los miembros de las fuerzas armadas y las unidades militares que se asignen a organismos de protección civil serán respetados y protegidos a condición de:
 - a) que ese personal y esas unidades estén asignados de modo permanente y dedicados exclusivamente al desempeño de cualesquiera de las tareas mencionadas en el artículo 61;
 - b) que el personal así asignado no desempeñe ninguna otra función militar durante el conflicto;
 - c) que ese personal se pueda distinguir claramente de los otros miembros de las fuerzas armadas exhibiendo ostensiblemente el signo distintivo internacional de la protección civil en dimensiones adecuadas, y lleve la tarjeta de identidad mencionada en el Capítulo V del Anexo I al presente Protocolo que acredite su condición;
 - d) que ese personal y esas unidades estén dotados sólo de armas individuales ligeras con el propósito de mantener el orden o para su propia defensa. Las disposiciones del párrafo 3 del artículo 65 se aplicarán también en este caso;
 - e) que ese personal no participe directamente en las hostilidades, y que no cometa ni sea utilizado para cometer, al margen de sus tareas de protección civil, actos perjudiciales para la Parte adversa;
 - f) que ese personal y esas unidades desempeñen sus tareas de protección civil sólo dentro del territorio nacional de su Parte.

Queda prohibida la inobservancia de las condiciones establecidas en el apartado e) por parte de cualquier miembro de las fuerzas armadas que cumpla los requisitos establecidos en los apartados a) y b).

2. Si el personal militar que preste servicio en organismos de protección civil cae en poder de una Parte adversa, será considerado prisionero de guerra. En territorio ocupado se le podrá emplear, siempre que sea exclusivamente en

interés de la población civil de ese territorio, para tareas de protección civil en la medida en que sea necesario, a condición, no obstante, de que, si esas tareas son peligrosas, se ofrezca voluntario para ellas.

3. Los edificios y los principales elementos del equipo y de los medios de transporte de las unidades militares asignadas a organismos de protección civil estarán claramente marcados con el signo distintivo internacional de la protección civil. Este signo distintivo será tan grande como sea necesario.
4. El material y los edificios de las unidades militares asignadas permanentemente a organismos de protección civil y exclusivamente destinados al desempeño de las tareas de la protección civil seguirán estando sujetos a las leyes de la guerra si caen en poder de una Parte adversa. Salvo en caso de imperiosa necesidad militar, no podrán ser destinados, sin embargo, a fines distintos de la protección civil mientras sean necesarios para el desempeño de tareas de protección civil, a no ser que se hayan adoptado previamente las disposiciones adecuadas para atender las necesidades de la población civil.

SECCIÓN II

SOCORROS EN FAVOR DE LA POBLACIÓN CIVIL

Artículo 68 — Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta Sección se aplican a la población civil, entendida en el sentido de este Protocolo, y completan los artículos 23, 55, 59, 60, 61 y 62 y demás disposiciones pertinentes del IV Convenio.

Artículo 69 — Necesidades esenciales en territorios ocupados

1. Además de las obligaciones que, en relación con los víveres y productos médicos, le impone el artículo 55 del IV Convenio, la Potencia ocupante asegurará también, en la medida de sus recursos y sin ninguna distinción de carácter desfavorable, la provisión de ropa de vestir y de cama, alojamientos de urgencia y otros suministros que sean esenciales para la supervivencia de la población civil en territorio ocupado, así como de los objetos necesarios para el culto.
2. Las acciones de socorro en beneficio de la población civil de los territorios ocupados se rigen por los artículos 59, 60, 61, 62, 108, 109, 110 y 111 del IV Convenio, así como por lo dispuesto en el artículo 71 de este Protocolo, y serán llevadas a cabo sin retraso.

Artículo 70 — Acciones de socorro

1. Cuando la población civil de cualquier territorio que, sin ser territorio ocupado, se halle bajo el control de una Parte en conflicto esté insuficientemente dotada de los suministros mencionados en el artículo 69, se llevarán a cabo, con sujeción al acuerdo de las Partes interesadas, acciones de socorro que tengan carácter humanitario e imparcial y sean realizadas sin ninguna distinción de carácter desfavorable. El ofrecimiento de tales socorros no será considerado como injerencia en el conflicto ni como acto hostil. En la distribución de los envíos de socorro se dará prioridad a aquellas personas que, como los niños, las mujeres encintas, las parturientas y las madres lactantes, gozan de trato privilegiado o de especial protección de acuerdo con el IV Convenio o con el presente Protocolo.
2. Las Partes en conflicto y las Altas Partes Contratantes permitirán y facilitarán el paso rápido y sin trabas de todos los envíos, materiales y personal de socorro suministrados de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección, incluso en el caso de que tal asistencia esté destinada a la población civil de la Parte adversa.
3. Las Partes en conflicto y las Altas Partes Contratantes que permitan el paso de los envíos, materiales y personal de socorro de acuerdo con el párrafo 2:
 - a) tendrán derecho a fijar las condiciones técnicas, incluida la investigación, bajo las que se permitirá dicho paso;
 - b) podrán supeditar la concesión de ese permiso a la condición de que la distribución de la asistencia se haga bajo la supervisión local de una Potencia protectora;
 - c) no podrán, en manera alguna, desviar los envíos de socorro de la afectación que les hubiere sido asignada, ni demorar su tránsito, salvo en los casos de necesidad urgente, en interés de la población civil afectada.
4. Las Partes en conflicto protegerán los envíos de socorro y facilitarán su rápida distribución.
5. Las Partes en conflicto y las Altas Partes Contratantes interesadas promoverán y facilitarán la coordinación internacional efectiva de las acciones de socorro a que se refiere el párrafo 1.

Artículo 71 — Personal que participa en las acciones de socorro

1. Cuando sea necesario, podrá formar parte de la asistencia prestada en cualquier acción de socorro personal de socorro, en especial para el transporte y distribución de los envíos; la participación de tal personal quedará sometida a la aprobación de la Parte en cuyo territorio haya de prestar sus servicios.
2. Dicho personal será respetado y protegido.
3. La Parte que reciba los envíos de socorro asistirá, en toda la medida de lo posible, al personal de socorro a que se refiere el párrafo 1 en el desempeño de su misión. Las actividades del personal de socorro sólo podrán ser limitadas y

sus movimientos temporalmente restringidos, en caso de imperiosa necesidad militar.

4. El personal de socorro no podrá, en ninguna circunstancia, exceder los límites de su misión de acuerdo con lo dispuesto en este Protocolo. Tendrá en cuenta, en especial, las exigencias de seguridad de la Parte en cuyo territorio presta sus servicios. Podrá darse por terminada la misión de todo miembro del personal de socorro que no respete estas condiciones.

SECCIÓN III

TRATO A LAS PERSONAS EN PODER DE UNA PARTE EN CONFLICTO

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS Y DE LOS BIENES

Artículo 72 — Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta Sección completan las normas relativas a la protección humanitaria de las personas civiles y de los bienes de carácter civil en poder de una Parte en conflicto enunciadas en el IV Convenio, en particular en sus Títulos I y III, así como las demás normas aplicables de derecho internacional referentes a la protección de los derechos humanos fundamentales durante los conflictos armados de carácter internacional.

Artículo 73 — Refugiados y apátridas

Las personas que, antes del comienzo de las hostilidades, fueren consideradas como apátridas o refugiadas en el sentido de los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por las Partes interesadas o de la legislación nacional del Estado que las haya acogido o en el que residan, lo serán, en todas las circunstancias y sin ninguna distinción de índole desfavorable, como personas protegidas en el sentido de los Títulos I y III del IV Convenio.

Artículo 74 — Reunión de familias dispersas

Las Altas Partes Contratantes y las Partes en conflicto facilitarán en toda la medida de lo posible la reunión de las familias que estén dispersas a consecuencia de conflictos armados y alentarán en particular la labor de las organizaciones humanitarias que se dediquen a esta tarea conforme a las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo y de conformidad con sus respectivas normas de seguridad.

Artículo 75 — Garantías fundamentales

1. Cuando se encuentren en una de las situaciones a que hace referencia el artículo 1 del presente Protocolo, las personas que estén en poder de una Parte en conflicto y que no disfruten de un trato más favorable en virtud de los Convenios o del presente Protocolo serán tratadas en toda circunstancia con humanidad y se beneficiarán, como mínimo, de la protección prevista en el presente artículo, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión o las creencias, las opiniones políticas o de otro género, el origen nacional o social, la fortuna, el nacimiento u otra condición o cualesquiera otros criterios análogos. Cada Parte respetará la persona, el honor, las convicciones y las prácticas religiosas de todas esas personas.
2. Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes civiles o militares:
 - a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular:
 - i) el homicidio;
 - ii) la tortura de cualquier clase, tanto física como mental;
 - iii) las penas corporales; y
 - iv) las mutilaciones;
 - b) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;
 - c) la toma de rehenes;
 - d) las penas colectivas; y
 - e) las amenazas de realizar los actos mencionados.
3. Toda persona detenida, presa o internada por actos relacionados con el conflicto armado será informada sin demora, en un idioma que comprenda, de las razones que han motivado esas medidas. Salvo en los casos de detención o prisión por una infracción penal, esa persona será liberada lo antes posible y en todo caso en cuanto desaparezcan las circunstancias que hayan justificado la detención, la prisión o el internamiento.
4. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción penal relacionada con el conflicto armado, sino en virtud de sentencia de un tribunal imparcial, constituido con

arreglo a la ley y que respete los principios generalmente reconocidos para el procedimiento judicial ordinario, y en particular los siguientes:

- a) el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios;
 - b) nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual;
 - c) nadie será acusado o condenado por actos u omisiones que no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional que le fuera aplicable en el momento de cometerse. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción. Si, con posterioridad a esa infracción, la ley dispusiera la aplicación de una pena más leve, el infractor se beneficiará de esa disposición;
 - d) toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - e) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada;
 - f) nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable;
 - g) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo, a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - h) nadie podrá ser juzgado ni condenado por la misma Parte, de conformidad con la misma legislación y con el mismo procedimiento judicial, por un delito respecto al cual se haya dictado ya una sentencia firme, condenatoria o absolutoria;
 - i) toda persona juzgada por una infracción tendrá derecho a que la sentencia sea pronunciada públicamente; y
 - j) toda persona condenada será informada, en el momento de su condena, de sus derechos a interponer recurso judicial y de todo tipo, así como de los plazos para ejercer esos derechos.
5. Las mujeres privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado serán custodiadas en locales separados de los ocupados por los hombres. Su vigilancia inmediata estará a cargo de mujeres. No obstante, las familias detenidas o internadas serán alojadas, siempre que sea posible, en un mismo lugar, como unidad familiar.
6. Las personas detenidas, presas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado disfrutarán de la protección otorgada por el presente artículo, incluso después de la terminación del conflicto armado, hasta el momento de su liberación definitiva, repatriación o reasentamiento.

7. A fin de evitar toda duda en cuanto al procesamiento y juicio de personas acusadas por crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad, se aplicarán los siguientes principios:
- a) las personas acusadas de tales crímenes deberán ser sometidas a procedimiento y juzgadas de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional; y
 - b) cualquiera de esas personas que no disfrute de un trato más favorable en virtud de los Convenios o del presente Protocolo, recibirá el trato previsto en el presente artículo, independientemente de que los crímenes de que se la acuse constituyan o no infracciones graves de los Convenios o del presente Protocolo.
8. Ninguna de las disposiciones del presente artículo podrá interpretarse de manera que pueda limitar o infringir cualquier otra disposición más favorable y que ofrezca a las personas comprendidas en el párrafo 1 una mayor protección en virtud de otras normas aplicables del derecho internacional.

CAPÍTULO II

MEDIDAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE LOS NIÑOS

Artículo 76 — Protección de las mujeres

1. Las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor.
2. Serán atendidos con prioridad absoluta los casos de mujeres encintas y de madres con niños de corta edad a su cargo, que sean arrestadas, detenidas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado.
3. En toda la medida de lo posible, las Partes en conflicto procurarán evitar la imposición de la pena de muerte a las mujeres encintas o a las madres con niños de corta edad a su cargo por delitos relacionados con el conflicto armado. No se ejecutará la pena de muerte impuesta a esas mujeres por tales delitos.

Artículo 77 — Protección de los niños

1. Los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor. Las Partes en conflicto les proporcionarán los cuidados y la ayuda que necesiten, por su edad o por cualquier otra razón.
2. Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades,

especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad.

3. Si, en casos excepcionales, no obstante las disposiciones del párrafo 2, participaran directamente en las hostilidades niños menores de quince años y cayeran en poder de la Parte adversa, seguirán gozando de la protección especial concedida por el presente artículo, sean o no prisioneros de guerra.
4. Si fueran arrestados, detenidos o internados por razones relacionadas con el conflicto armado, los niños serán mantenidos en lugares distintos de los destinados a los adultos, excepto en los casos de familias alojadas en unidades familiares en la forma prevista en el párrafo 5 del artículo 75.
5. No se ejecutará la pena de muerte impuesta por una infracción cometida en relación con el conflicto armado a personas que, en el momento de la infracción, fuesen menores de dieciocho años.

Artículo 78 — Evacuación de los niños

1. Ninguna Parte en conflicto dispondrá la evacuación a un país extranjero de niños que no sean nacionales suyos, salvo en caso de evacuación temporal cuando así lo requieran razones imperiosas relacionadas con la salud del niño, su tratamiento médico o, excepto en territorio ocupado, su seguridad. Cuando pueda encontrarse a los padres o tutores, se requerirá el consentimiento escrito de éstos para la evacuación. Si no se los puede encontrar, se requerirá para esa evacuación el consentimiento escrito de las personas que conforme a la ley o a la costumbre sean los principales responsables de la guarda de los niños. Toda evacuación de esa naturaleza será controlada por la Potencia protectora de acuerdo con las Partes interesadas, es decir, la Parte que organice la evacuación, la Parte que acoja a los niños y las Partes cuyos nacionales sean evacuados. En todos los casos, todas las Partes en el conflicto tomarán las máximas precauciones posibles para no poner en peligro la evacuación.
2. Cuando se realice una evacuación de conformidad con el párrafo 1, la educación del niño, incluida la educación religiosa y moral que sus padres deseen, se proseguirá con la mayor continuidad posible mientras se halle en el país adonde haya sido evacuado.
3. Con el fin de facilitar el regreso al seno de su familia y a su país de los niños evacuados de conformidad con este artículo, las autoridades de la Parte que disponga la evacuación y, si procediere, las autoridades del país que los haya acogido harán para cada niño una ficha que enviarán, acompañada de fotografías, a la Agencia Central de Búsquedas del Comité Internacional de la Cruz Roja. Esa ficha contendrá, siempre que sea posible y que no entrañe ningún riesgo de perjuicio para el niño, los datos siguientes:

- a) apellido(s) del niño;
- b) nombre(s) del niño;
- c) sexo del niño;
- d) lugar y fecha de nacimiento (o, si no se sabe la fecha, edad aproximada);
- e) nombre(s) y apellido(s) del padre;
- f) nombre(s) y apellido(s) de la madre y eventualmente su apellido de soltera;
- g) parientes más próximos del niño;
- h) nacionalidad del niño;
- i) lengua vernácula y cualesquiera otras lenguas del niño;
- j) dirección de la familia del niño;
- k) cualquier número que permita la identificación del niño;
- l) estado de salud del niño;
- m) grupo sanguíneo del niño;
- n) señales particulares;
- o) fecha y lugar en que fue encontrado el niño;
- p) fecha y lugar de salida del niño de su país;
- q) religión del niño, si la tiene;
- r) dirección actual del niño en el país que lo haya acogido;
- s) si el niño falleciera antes de su regreso, fecha, lugar y circunstancias del fallecimiento y lugar donde esté enterrado.

CAPÍTULO III

PERIODISTAS

Artículo 79 — Medidas de protección de periodistas

1. Los periodistas que realicen misiones profesionales peligrosas en las zonas de conflicto armado serán considerados personas civiles en el sentido del párrafo 1 del artículo 50.
2. Serán protegidos como tales de conformidad con los Convenios y el presente Protocolo, a condición de que se abstengan de todo acto que afecte a su estatuto de persona civil y sin perjuicio del derecho que asiste a los corresponsales de guerra acreditados ante las fuerzas armadas a gozar del estatuto que les reconoce el artículo 4, A.4) del III Convenio.
3. Podrán obtener una tarjeta de identidad según el modelo del Anexo II del presente Protocolo. Esa tarjeta, que será expedida por el Gobierno del Estado

del que sean nacionales o en cuyo territorio residan, o en que se encuentre la agencia de prensa u órgano informativo que emplee sus servicios, acreditará la condición de periodista de su titular.

TÍTULO V

EJECUCIÓN DE LOS CONVENIOS Y DEL PRESENTE PROTOCOLO

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 80 — Medidas de ejecución

1. Las Altas Partes Contratantes y las Partes en conflicto adoptarán sin demora todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de los Convenios y del presente Protocolo.
2. Las Altas Partes Contratantes y las Partes en conflicto darán las órdenes e instrucciones oportunas para garantizar el respeto de los Convenios y del presente Protocolo y velarán por su aplicación.

Artículo 81 — Actividades de la Cruz Roja y de otras organizaciones humanitarias

1. Las Partes en conflicto darán al Comité Internacional de la Cruz Roja todas las facilidades que esté en su poder otorgar para que pueda desempeñar las tareas humanitarias que se le atribuyen en los Convenios y en el presente Protocolo a fin de proporcionar protección y asistencia a las víctimas de los conflictos; el Comité Internacional de la Cruz Roja podrá ejercer también cualquier otra actividad humanitaria en favor de esas víctimas, con el consentimiento previo de las Partes en conflicto interesadas.
2. Las Partes en conflicto darán a sus respectivas organizaciones de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) las facilidades necesarias para el ejercicio de sus actividades humanitarias en favor de las víctimas del conflicto, con arreglo a las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo y a los Principios Fundamentales de la Cruz Roja formulados en las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja.

3. Las Altas Partes Contratantes y las Partes en conflicto facilitarán, en toda la medida de lo posible, la asistencia que las organizaciones de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) y la Liga de Sociedades de la Cruz Roja¹ presten a las víctimas de los conflictos con arreglo a las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo y a los Principios Fundamentales de la Cruz Roja formulados en las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja.
4. Las Altas Partes Contratantes y las Partes en conflicto darán, en la medida de lo posible, facilidades análogas a las mencionadas en los párrafos 2 y 3 a las demás organizaciones humanitarias a que se refieren los Convenios y el presente Protocolo, que se hallen debidamente autorizadas por las respectivas Partes en conflicto y que ejerzan sus actividades humanitarias con arreglo a las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo.

Artículo 82 — Asesores jurídicos en las fuerzas armadas

Las Altas Partes Contratantes en todo tiempo, y las Partes en conflicto en tiempo de conflicto armado, cuidarán de que, cuando proceda, se disponga de asesores jurídicos que asesoren a los comandantes militares, al nivel apropiado, acerca de la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo y de la enseñanza que deba darse al respecto a las fuerzas armadas.

Artículo 83 — Difusión

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, los Convenios y el presente Protocolo en sus países respectivos y, especialmente, a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y a fomentar su estudio por parte de la población civil, de forma que esos instrumentos puedan ser conocidos por las fuerzas armadas y la población civil.
2. Las autoridades militares o civiles que, en tiempo de conflicto armado, asuman responsabilidades en cuanto a la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo deberán estar plenamente al corriente de su texto.

Artículo 84 — Leyes de aplicación

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán, lo más pronto posible, por mediación del depositario y, en su caso, por mediación de las Potencias protectoras, sus traducciones oficiales del presente Protocolo, así como las leyes y reglamentos que adopten para garantizar su aplicación.

¹ El Consejo Federal Suizo, Gobierno del Estado depositario de los Convenios de Ginebra de 1949, notificó, el 10 de febrero de 1992, a todos los demás Estados Partes en estos instrumentos, que la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja modificó su nombre y lleva, desde el 28 de noviembre de 1991, el de «Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja».

SECCIÓN II

REPRESIÓN DE LAS INFRACCIONES DE LOS CONVENIOS
O DEL PRESENTE PROTOCOLO*Artículo 85 — Represión de las infracciones del presente Protocolo*

1. Las disposiciones de los Convenios relativas a la represión de las infracciones y de las infracciones graves, completadas por la presente Sección, son aplicables a la represión de las infracciones y de las infracciones graves del presente Protocolo.
2. Se entiende por infracciones graves del presente Protocolo los actos descritos como infracciones graves en los Convenios si se cometen contra personas en poder de una Parte adversa protegidas por los artículos 44, 45 y 73 del presente Protocolo, o contra heridos, enfermos o náufragos de la Parte adversa protegidos por el presente Protocolo, o contra el personal sanitario o religioso, las unidades sanitarias o los medios de transporte sanitarios que se hallen bajo el control de la Parte adversa y estén protegidos por el presente Protocolo.
3. Además de las infracciones graves definidas en el artículo 11, se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes, cuando se cometan intencionalmente, en violación de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, y causen la muerte o atenten gravemente a la integridad física o a la salud:
 - a) hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles;
 - b) lanzar un ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter civil a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a) iii);
 - c) lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a) iii);
 - d) hacer objeto de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas;
 - e) hacer objeto de ataque a una persona a sabiendas de que está fuera de combate;
 - f) hacer uso péfido, en violación del artículo 37, del signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos o de otros signos protectores reconocidos por los Convenios o el presente Protocolo.
4. Además de las infracciones graves definidas en los párrafos precedentes y en los Convenios, se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes cuando se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios o del Protocolo:

- a) el traslado por la Potencia ocupante de partes de su propia población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado en el interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese territorio, en violación del artículo 49 del IV Convenio;
 - b) la demora injustificable en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles;
 - c) las prácticas del *apartheid* y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal;
 - d) el hecho de dirigir un ataque a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos, cuando no haya pruebas de violación por la Parte adversa del apartado b) del artículo 53 y cuando tales monumentos históricos, lugares de culto u obras de arte no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares;
 - e) el hecho de privar a una persona protegida por los Convenios o aludida en el párrafo 2 del presente artículo de su derecho a ser juzgada normal e imparcialmente.
5. Sin perjuicio de la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo, las infracciones graves de dichos instrumentos se considerarán como crímenes de guerra.

Artículo 86 — Omisiones

1. Las Altas Partes Contratantes y las Partes en conflicto deberán reprimir las infracciones graves y adoptar las medidas necesarias para hacer que cesen todas las demás infracciones de los Convenios o del presente Protocolo que resulten del incumplimiento de un deber de actuar.
2. El hecho de que la infracción de los Convenios o del presente Protocolo haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso, a sus superiores, si éstos sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción y si no tomaron todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción.

Artículo 87 — Deberes de los jefes

1. Las Altas Partes Contratantes y las Partes en conflicto exigirán que los jefes militares, en cuanto se refiere a los miembros de las fuerzas armadas que están

a sus órdenes y las demás personas que se encuentren bajo su autoridad, impidan las infracciones de los Convenios y del presente Protocolo y, en caso necesario, las repriman y denuncien a las autoridades competentes.

2. Con el fin de impedir y reprimir las infracciones, las Altas Partes Contratantes y las Partes en conflicto exigirán que los jefes, según su grado de responsabilidad, tomen medidas para que los miembros de las fuerzas armadas bajo sus órdenes tengan conocimiento de las obligaciones que les incumben en virtud de lo dispuesto en los Convenios y en el presente Protocolo.
3. Las Altas Partes Contratantes y las Partes en conflicto obligarán a todo jefe que tenga conocimiento de que sus subordinados u otras personas bajo su autoridad van a cometer o han cometido una infracción de los Convenios o del presente Protocolo a que tome las medidas necesarias para impedir tales violaciones de los Convenios o del presente Protocolo y, en caso necesario, promueva una acción disciplinaria o penal contra los autores de las violaciones.

Artículo 88 — Asistencia mutua judicial en materia penal

1. Las Altas Partes Contratantes se prestarán la mayor asistencia posible en lo que respecta a todo proceso penal relativo a las infracciones graves de los Convenios o del presente Protocolo.
2. A reserva de los derechos y obligaciones establecidos por los Convenios y por el párrafo 1 del artículo 85 del presente Protocolo, y cuando las circunstancias lo permitan, las Altas Partes Contratantes cooperarán en materia de extradición. Tomarán debidamente en consideración la solicitud del Estado en cuyo territorio se haya cometido la infracción alegada.
3. En todos los casos, será aplicable la ley de la Alta Parte Contratante requerida. No obstante, las disposiciones de los párrafos precedentes no afectarán a las obligaciones que emanen de las disposiciones contenidas en cualquier otro tratado de carácter bilateral o multilateral que rija o haya de regir, total o parcialmente, en el ámbito de la asistencia mutua judicial en materia penal.

Artículo 89 — Cooperación

En situaciones de violaciones graves de los Convenios o del presente Protocolo, las Altas Partes Contratantes se comprometen a actuar, conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas y en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 90 — Comisión Internacional de Encuesta

1. a) Se constituirá una Comisión Internacional de Encuesta, en adelante llamada «la Comisión», integrada por quince miembros de alta reputación y de reconocida imparcialidad.

- b) En el momento en que veinte Altas Partes Contratantes por lo menos hayan convenido en aceptar la competencia de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, y ulteriormente a intervalos de cinco años, el depositario convocará una reunión de representantes de esas Altas Partes Contratantes, con el fin de elegir a los miembros de la Comisión. En dicha reunión, los representantes elegirán a los miembros de la Comisión por votación secreta, de una lista de personas para la cual cada una de esas Altas Partes Contratantes podrá proponer un nombre.
 - c) Los miembros de la Comisión actuarán a título personal y ejercerán su mandato hasta la elección de nuevos miembros en la reunión siguiente.
 - d) Al proceder a la elección, las Altas Partes Contratantes se asegurarán de que cada candidato posea las calificaciones necesarias y de que, en su conjunto, la Comisión ofrezca una representación geográfica equitativa.
 - e) Si se produjera una vacante, la propia Comisión elegirá un nuevo miembro tomando debidamente en cuenta las disposiciones de los apartados precedentes.
 - f) El depositario proporcionará a la Comisión los servicios administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
2. a) En el momento de firmar, ratificar o adherirse al Protocolo, o ulteriormente en cualquier otro momento, las Altas Partes Contratantes podrán declarar que reconocen *ipso facto* y sin acuerdo especial, con relación a cualquier otra Alta Parte Contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión para proceder a una investigación acerca de las denuncias formuladas por esa otra Parte, tal como lo autoriza el presente artículo.
- b) Las declaraciones antes mencionadas serán presentadas al depositario, que enviará copias de las mismas a las Altas Partes Contratantes.
- c) La Comisión tendrá competencia para:
- i) proceder a una investigación sobre cualquier hecho que haya sido alegado como infracción grave tal como se define en los Convenios o en el presente Protocolo o como cualquier otra violación grave de los Convenios o del presente Protocolo;
 - ii) facilitar, mediante, sus buenos oficios, el retorno a una actitud de respeto de los Convenios y del presente Protocolo.
- d) En otros casos, la Comisión procederá a una investigación a petición de una Parte en conflicto únicamente con el consentimiento de la otra o las otras Partes interesadas.
- e) A reserva de las precedentes disposiciones de este párrafo, las disposiciones de los artículos 52 del I Convenio, 53 del II Convenio, 132 del III Convenio y 149 del IV Convenio seguirán aplicándose a toda supuesta violación de los Convenios y se extenderán a toda supuesta violación del presente Protocolo.
3. a) A menos que las Partes interesadas convengan en otra cosa, todas las investigaciones serán efectuadas por una Sala integrada por siete miembros designados de la manera siguiente:

- i) cinco miembros de la Comisión, que no sean nacionales de las Partes en conflicto, nombrados por el Presidente de la Comisión sobre la base de una representación equitativa de las regiones geográficas, previa consulta con las Partes en conflicto;
 - ii) dos miembros *ad hoc* que no sean nacionales de las Partes en conflicto, nombrados cada uno respectivamente por cada una de ellas.
 - b) Al recibir una petición para que se proceda a una investigación, el Presidente de la Comisión fijará un plazo apropiado para la constitución de una Sala. Si uno o los dos miembros *ad hoc* no hubieren sido nombrados dentro del plazo señalado, el Presidente designará inmediatamente los que sean necesarios para completar la composición de la Sala.
4.
 - a) La Sala, constituida conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 para proceder a una investigación, invitará a las Partes en conflicto a comparecer y a presentar pruebas. La Sala procurará además obtener las demás pruebas que estime convenientes y efectuar una investigación *in loco* de la situación.
 - b) Todas las pruebas se darán a conocer íntegramente a las Partes interesadas, las cuales tendrán derecho a hacer observaciones al respecto a la Comisión.
 - c) Cada Parte interesada tendrá derecho a impugnar dichas pruebas.
 5.
 - a) La Comisión presentará a las Partes interesadas un informe acerca de las conclusiones a que haya llegado la Sala sobre los hechos, acompañado de las recomendaciones que considere oportunas.
 - b) Si la Sala se viera en la imposibilidad de obtener pruebas suficientes para llegar a conclusiones objetivas e imparciales, la Comisión dará a conocer las razones de tal imposibilidad.
 - c) La Comisión no hará públicas sus conclusiones, a menos que así se lo pidan todas las Partes en conflicto.
 6. La Comisión establecerá su propio Reglamento, incluidas las normas relativas a las presidencias de la Comisión y de la Sala. Esas normas garantizarán que las funciones de Presidente de la Comisión sean ejercidas en todo momento y que, en caso de investigación, se ejerzan por persona que no sea nacional de las Partes en conflicto.
 7. Los gastos administrativos de la Comisión serán sufragados mediante contribuciones de las Altas Partes Contratantes que hayan hecho declaraciones de conformidad con el párrafo 2, y mediante contribuciones voluntarias. La Parte o las Partes en conflicto que pidan que se proceda a una investigación anticiparán los fondos necesarios para cubrir los gastos ocasionados por una Sala y serán reembolsadas por la Parte o las Partes que hayan sido objeto de las denuncias hasta el cincuenta por ciento de tales gastos. En caso de presentarse denuncias recíprocas a la Sala, cada una de las dos Partes anticipará el cincuenta por ciento de los fondos necesarios.

Artículo 91 — Responsabilidad

La Parte en conflicto que violare las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo estará obligada a indemnizar si hubiere lugar a ello. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus fuerzas armadas.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 92 — Firma*

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de las Partes en los Convenios seis meses después de la firma del Acta Final y seguirá abierto durante un período de doce meses.

Artículo 93 — Ratificación

El presente Protocolo será ratificado lo antes posible. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Consejo Federal Suizo, depositario de los Convenios.

Artículo 94 — Adhesión

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de toda Parte en los Convenios no signataria de este Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 95 — Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que se hayan depositado dos instrumentos de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Parte en los Convenios que lo ratifique o que a él se adhiera ulteriormente, el presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 96 — Relaciones convencionales a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo

1. Cuando las Partes en los Convenios sean también Partes en el presente Protocolo, los Convenios se aplicarán tal como quedan completados por éste.

2. Si una de las Partes en conflicto no está obligada por el presente Protocolo, las Partes en el presente Protocolo seguirán, no obstante, obligadas por él en sus relaciones recíprocas. También quedarán obligadas por el presente Protocolo en sus relaciones con dicha Parte si ésta acepta y aplica sus disposiciones.
3. La autoridad que represente a un pueblo empeñado contra una Alta Parte Contratante en un conflicto armado del tipo mencionado en el párrafo 4 del artículo 1 podrá comprometerse a aplicar los Convenios y el presente Protocolo en relación con ese conflicto por medio de una declaración unilateral dirigida al depositario. Esta declaración, cuando haya sido recibida por el depositario, surtirá en relación con tal conflicto los efectos siguientes:
 - a) los Convenios y el presente Protocolo entrarán en vigor respecto de la mencionada autoridad como Parte en conflicto, con efecto inmediato;
 - b) la mencionada autoridad ejercerá los mismos derechos y asumirá las mismas obligaciones que las Altas Partes Contratantes en los Convenios y en el presente Protocolo;
 - c) los Convenios y el presente Protocolo obligarán por igual a todas las Partes en conflicto.

Artículo 97 — Enmiendas

1. Toda Alta Parte Contratante podrá proponer una o varias enmiendas al presente Protocolo. El texto de cualquier enmienda propuesta se comunicará al depositario, el cual, tras celebrar consultas con todas las Altas Partes Contratantes y con el Comité Internacional de la Cruz Roja, decidirá si conviene convocar una conferencia para examinar la enmienda propuesta.
2. El depositario invitará a esa conferencia a las Altas Partes Contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente Protocolo.

Artículo 98 — Revisión del Anexo I

1. En el plazo máximo de cuatro años, a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo y, en lo sucesivo, a intervalos de cuatro años por lo menos, el Comité Internacional de la Cruz Roja consultará a las Altas Partes Contratantes con respecto al Anexo I del presente Protocolo y, si lo estima necesario, podrá proponer la celebración de una reunión de expertos técnicos para que revisen el Anexo I y propongan las enmiendas al mismo que parezcan convenientes. A menos que, dentro de los seis meses siguientes a la comunicación a las Altas Partes Contratantes de una propuesta para celebrar tal reunión, se oponga a ésta un tercio de ellas, el Comité Internacional de la Cruz Roja convocará la reunión, e invitará también a ella a observadores de las organizaciones internacionales pertinentes. El Comité Internacional de la Cruz Roja convocará también tal reunión en cualquier momento a petición de un tercio de las Altas Partes Contratantes.

2. El depositario convocará una conferencia de las Altas Partes Contratantes y de las Partes en los Convenios para examinar las enmiendas propuestas por la reunión de expertos técnicos, si después de dicha reunión así lo solicitan el Comité Internacional de la Cruz Roja o un tercio de las Altas Partes Contratantes.
3. En tal conferencia podrán adoptarse enmiendas al Anexo I por mayoría de dos tercios de las Altas Partes Contratantes presentes y votantes.
4. El depositario comunicará a las Altas Partes Contratantes y a las Partes en los Convenios toda enmienda así adoptada. Transcurrido un período de un año después de haber sido así comunicada, la enmienda se considerará aceptada a menos que, dentro de ese período, un tercio por lo menos de las Altas Partes Contratantes haya enviado al depositario una declaración de no aceptación de la enmienda.
5. Toda enmienda que se considere aceptada de conformidad con el párrafo 4 entrará en vigor tres meses después de su aceptación para todas las Altas Partes Contratantes, con excepción de las que hayan hecho la declaración de no aceptación de conformidad con ese párrafo. Cualquier Parte que haya hecho tal declaración podrá retirarla en todo momento, en cuyo caso la enmienda entrará en vigor para dicha Parte tres meses después de retirada la declaración.
6. El depositario notificará a las Altas Partes Contratantes y a las Partes en los Convenios la entrada en vigor de toda enmienda, las Partes por ella obligadas, la fecha de su entrada en vigor para cada una de las Partes, las declaraciones de no aceptación hechas con arreglo al párrafo 4, así como los retiros de tales declaraciones.

Artículo 99 — Denuncia

1. En el caso de que una Alta Parte Contratante denuncie el presente Protocolo, la denuncia sólo surtirá efecto un año después de haberse recibido el instrumento de denuncia. No obstante, si al expirar ese año la Parte denunciante se halla en una de las situaciones previstas en el artículo 1, los efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el final del conflicto armado o de la ocupación y, en todo caso, mientras no terminen las operaciones de liberación definitiva, repatriación o reasentamiento de las personas protegidas por los Convenios o por el presente Protocolo.
2. La denuncia se notificará por escrito al depositario. Este último la comunicará a todas las Altas Partes Contratantes.
3. La denuncia sólo surtirá efecto respecto de la Parte denunciante.
4. Ninguna denuncia presentada de conformidad con el párrafo 1 afectará a las obligaciones ya contraídas como consecuencia del conflicto armado en virtud del presente Protocolo por tal Parte denunciante, en relación con cualquier acto cometido antes de que dicha denuncia resulte efectiva.

Artículo 100 — Notificaciones

El depositario informará a las Altas Partes Contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente Protocolo, sobre:

- a) las firmas que consten en el presente Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación y de adhesión de conformidad con los artículos 93 y 94;
- b) la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor, de conformidad con el artículo 95;
- c) las comunicaciones y declaraciones recibidas, de conformidad con los artículos 84, 90 y 97;
- d) las declaraciones recibidas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 96, que serán comunicadas por el procedimiento más rápido posible;
- e) las denuncias notificadas de conformidad con el artículo 99.

Artículo 101 — Registro

1. Una vez haya entrado en vigor el presente Protocolo, el depositario lo transmitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas con objeto de que se proceda a su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
2. El depositario informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que reciba en relación con el presente Protocolo.

Artículo 102 — Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario, el cual enviará copias certificadas conformes a todas las Partes en los Convenios.

ANEXO I

REGLAMENTO RELATIVO A LA IDENTIFICACIÓN (según fue enmendado el 30 de noviembre de 1993)

Artículo 1 — Disposiciones generales

1. Mediante las normas que atañen a la identificación en este Anexo se refrendan las disposiciones pertinentes de los Convenios de Ginebra y del Protocolo; su finalidad es facilitar la identificación del personal, del material, de las unidades, de los medios de transporte y de las instalaciones protegidas por los Convenios de Ginebra y el Protocolo.
2. En estas normas, como tales, no se determina el derecho a la protección, que se rige por los artículos pertinentes de los Convenios y del Protocolo.
3. Las autoridades competentes pueden, reservadas las disposiciones pertinentes de los Convenios de Ginebra y del Protocolo, reglamentar en todas las circunstancias la utilización, el despliegue y la iluminación de los signos y señales distintivos, así como la posibilidad de detectarlos.
4. Se insta a las Altas Partes Contratantes, en particular a las Partes en conflicto, a concertar que haya signos, medios o sistemas suplementarios o diferentes que mejoren la posibilidad de identificación y se valgan plenamente de la evolución tecnológica en este ámbito.

CAPÍTULO I

TARJETAS DE IDENTIDAD

Artículo 2 — Tarjeta de identidad del personal sanitario y religioso, civil y permanente

1. La tarjeta de identidad del personal sanitario y religioso, civil y permanente, a que se refiere el párrafo 3 del artículo 18 del Protocolo debería:
 - a) tener el signo distintivo y unas dimensiones que permitan llevarla en un bolsillo;
 - b) ser de un material tan duradero como sea posible;
 - c) estar redactada en el idioma nacional u oficial y, si es necesario, en el idioma vernáculo de la región concernida;
 - d) mencionar el nombre, la fecha de nacimiento del titular (o, a falta de ella, su edad en la fecha de expedición) y el número de identidad, si lo tiene;

- e) indicar en qué calidad tiene derecho el titular a la protección de los Convenios y del Protocolo;
 - f) llevar la fotografía del titular, así como su firma o la huella dactilar del pulgar, o ambas;
 - g) estar sellada y firmada por la autoridad competente;
 - h) indicar las fechas de expedición y de expiración de la tarjeta;
 - i) indicar, en la medida de lo posible, el grupo sanguíneo del titular, en el reverso de la tarjeta.
2. La tarjeta de identidad será uniforme en todo el territorio de cada una de las Altas Partes Contratantes y, en cuanto fuere posible, del mismo tipo para todas las Partes en conflicto. Las Partes en conflicto pueden inspirarse en el modelo que, en un solo idioma, aparece en la figura 1. Al comienzo de las hostilidades, las Partes en conflicto se comunicarán un ejemplar de la tarjeta de identidad que utilicen, si tal tarjeta difiere del modelo de la figura 1. La tarjeta de identidad se extenderá, si fuese posible, por duplicado, debiendo quedar uno de los ejemplares en poder de la autoridad que la expida, la cual debería mantener un control de las tarjetas expedidas.
3. En ninguna circunstancia se podrá privar de la tarjeta de identidad al personal sanitario y religioso, civil y permanente. En caso de pérdida de una tarjeta, el titular tendrá derecho a obtener un duplicado.

Artículo 3 — Tarjeta de identidad del personal sanitario y religioso, civil y temporal

1. La tarjeta de identidad para el personal sanitario y religioso, civil y temporal debería ser, en lo posible, similar a la prevista en el artículo 1 del presente Reglamento. Las Partes en conflicto pueden inspirarse en el modelo de la figura 1.
2. Cuando las circunstancias impidan expedir al personal sanitario y religioso, civil y temporal, tarjetas de identidad similares a la descrita en el artículo 1 del presente Reglamento, podrá proveerse a ese personal de un certificado firmado por la autoridad competente, en el que conste que la persona a la que se expide está adscrita a un servicio en calidad de personal temporal, indicando, si es posible, el tiempo que estará adscrita al servicio y el derecho del titular a ostentar el signo distintivo. Ese certificado debe indicar el nombre y la fecha de nacimiento del titular (o a falta de esa fecha, su edad en la fecha de expedición del certificado), la función del titular y el número de identidad, si lo tiene. Llevará la firma del interesado o la huella dactilar del pulgar, o ambas.

Anverso de la tarjeta

 (espacio reservado para el nombre del país y la autoridad competente que expide esta tarjeta)	
TARJETA DE IDENTIDAD	
sanitario PERMANENTE para el personal religioso civil TEMPORAL	
Nombre
Fecha de nacimiento (o edad)
N.º de identidad (si existe)
El titular de esta tarjeta está protegido por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y por el Protocolo adicional a los Convenios del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) en su calidad de	
.....
Fecha de expedición	N.º de la tarjeta
Firma de la autoridad que expide la tarjeta	
Fecha de expiración

Reverso de la tarjeta

Estatura	Color de los ojos	Color del cabello
Otras señas particulares u observaciones:		
FOTOGRAFÍA DEL TITULAR		
Sello		Firma del titular, huella dactilar del pulgar o ambas cosas

Fig. 1: Modelo de la tarjeta de identidad (formato: 74 mm x 105 mm)

CAPÍTULO II

SIGNO DISTINTIVO

Artículo 4 — Forma

El signo distintivo (rojo sobre fondo blanco) será tan grande como las circunstancias lo justifiquen. Las Altas Partes Contratantes pueden inspirarse para la forma de la cruz, la media luna y el león y sol* en los modelos que aparecen en la figura 2.

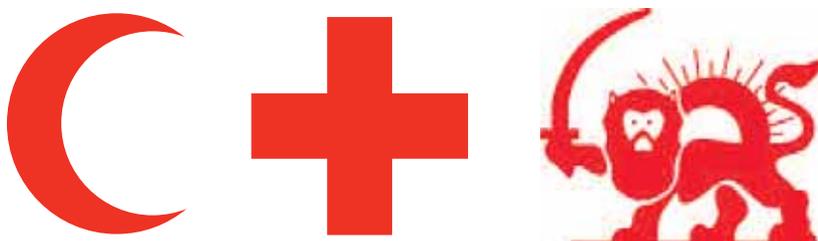


Fig. 2: Signos distintivos en color rojo sobre fondo blanco.

Artículo 5 — Uso

1. El signo distintivo se colocará, siempre que sea factible, en banderas, sobre una superficie plana o de cualquier otra manera adaptada a la configuración del terreno, a fin de que resulte visible desde todas las direcciones posibles y desde la mayor distancia posible, especialmente desde el aire.
2. De noche o cuando la visibilidad sea escasa, el signo distintivo podrá estar alumbrado o iluminado.
3. El signo distintivo puede ser de materiales que lo hagan reconocible por medios de detección técnicos. La parte roja debería pintarse sobre una capa de aderezo negro, a fin de facilitar su identificación, especialmente mediante instrumentos de rayos infrarrojos.
4. El personal sanitario y religioso que desempeñe sus funciones en el campo de batalla, irá provisto, en la medida de lo posible, del signo distintivo en el tocado y vestimenta.

* Desde 1980 ningún Estado utiliza el emblema del león y sol.

CAPÍTULO III

SEÑALES DISTINTIVAS

Artículo 6 — Uso

1. Las unidades y medios de transporte sanitarios pueden utilizar todas las señales distintivas mencionadas en este capítulo.
2. Esas señales, que están a disposición exclusiva de las unidades y medios de transporte sanitarios, no deben utilizarse con otros fines, a reserva de la señal luminosa (véase párrafo 3 más abajo).
3. A falta de acuerdo especial entre las Partes en conflicto que reserve el uso de la luz azul con destellos para la identificación de los vehículos, buques y embarcaciones sanitarios, no estará prohibida su utilización por otros vehículos, buques y embarcaciones.
4. Las aeronaves sanitarias temporales que, bien por falta de tiempo o por razón de sus características, no puedan ser marcadas con el signo distintivo, podrán usar las señales distintivas autorizadas por este Capítulo.

Artículo 7 — Señal luminosa

1. Está prevista como señal distintiva de las aeronaves sanitarias la señal luminosa consistente en una luz azul con destellos, como consta en el Manual Técnico de Aeronavegabilidad de la OACI, Doc. 9051. Ninguna otra aeronave utilizará esta señal. Las aeronaves sanitarias que utilizan la luz azul han de mostrarla de tal manera que esa señal luminosa sea visible en todas las direcciones posibles.
2. De conformidad con las disposiciones del Capítulo XIV, párrafo 4, del Código Internacional de Señales de la OMI, las embarcaciones protegidas por los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo han de tener una o varias luces azules con destellos visibles en todo el horizonte.
3. Los vehículos sanitarios han de llevar una o varias luces con destellos visibles desde lo más lejos posible. Las Altas Partes Contratantes, en particular las Partes en conflicto que utilicen luces de otros colores, han de notificarlo.
4. Se obtiene el color azul que se recomienda cuando su cromatismo se encuentra en los límites del diagrama cromático de la CIE definido por las ecuaciones siguientes:

$$\text{límite de los verdes} \quad y = 0,065 + 0,805 x$$

$$\text{límite de los blancos} \quad y = 0,400 - x$$

$$\text{límite de los púrpuras} \quad x = 0,133 + 0,600 y$$

La frecuencia de destellos que se recomienda para la luz azul es de 60 a 100 destellos por minuto.

Artículo 8 — Señal de radio

1. La señal de radio consistirá en una señal de urgencia y en una señal distintiva, tal como se describen en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT (RR artículos 40 y N 40).
2. El mensaje radiodifundido, precedido por señales de urgencia y por señales distintivas, que se mencionan en el párrafo 1, se emite en inglés a intervalos apropiados, en una o varias frecuencias para ello previstas en el Reglamento de Radiocomunicaciones, y contiene los siguientes elementos por lo que respecta a los transportes sanitarios:
 - a) distintivo de llamada u otros medios reconocidos de identificación;
 - b) posición;
 - c) número y tipo;
 - d) itinerario previsto;
 - e) duración del viaje y horas de salida y de llegada previstas, según los casos;
 - f) toda otra información, como la altitud de vuelo, las radiofrecuencias de escucha, los lenguajes utilizados, los modos y los códigos del sistema de radar secundario de vigilancia.
3. A fin de facilitar las comunicaciones que se mencionan en los párrafos 1 y 2, así como las comunicaciones a que se refieren los artículos 22, 23 y 25 a 31 del Protocolo, las Altas Partes Contratantes, las Partes en conflicto o una de éstas, de común acuerdo o separadamente, pueden designar y publicar las frecuencias nacionales que, de conformidad con el cuadro de distribución de bandas de frecuencia que figura en el Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, decidan usar para tales comunicaciones. Esas frecuencias se notificarán a la Unión Internacional de Telecomunicaciones de conformidad con el procedimiento que apruebe una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones.

Artículo 9 — Identificación por medios electrónicos

1. Para identificar y seguir el curso de las aeronaves sanitarias podrá utilizarse el sistema de radar secundario de vigilancia (SSR), tal como se especifica en el Anexo 10 del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, del 7 de diciembre de 1944, con sus modificaciones posteriores. El modo y código de SSR que hayan de reservarse para uso exclusivo de las aeronaves sanitarias serán establecidos por las Altas Partes Contratantes, por las Partes en conflicto o por una de las Partes en conflicto, de común acuerdo o separadamente, en consonancia con los procedimientos que sean recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.
2. Para la identificación y la localización, los medios de transporte sanitarios protegidos pueden utilizar respondedores de radar normalizados aeronáuticos y/o respondedores SAR (*search and rescue* – búsqueda y salvamento) marítimo.

Otras naves o aeronaves que tengan radar de vigilancia (SSR) deberán poder identificar los transportes sanitarios protegidos, gracias al código emitido por un respondedor de radar, por ejemplo en modo 3/A, instalado en dichos transportes sanitarios.

El código emitido por el respondedor de radar del transporte sanitario debería ser asignado por las autoridades competentes y notificado a las Partes en conflicto.

3. Los transportes sanitarios pueden ser identificados por los submarinos gracias a la emisión de señales acústicas submarinas apropiadas.

La señal acústica submarina debe ser el distintivo de llamada de la nave (o de todo otro medio reconocido de identificación de los transportes sanitarios), precedido por el grupo YYY emitido en código morse en una frecuencia acústica apropiada, por ejemplo 5 kHz.

Las Partes en conflicto que deseen utilizar la señal de identificación acústica submarina más arriba descrita, lo indicarán, cuanto antes, a las Partes concernidas y confirmarán la frecuencia utilizada notificando el empleo de sus barcos hospitales.

4. Las Partes en conflicto, por acuerdo especial, podrán establecer para uso entre ellas, un sistema electrónico similar para la identificación de vehículos sanitarios y de buques y embarcaciones sanitarios.

CAPÍTULO IV

COMUNICACIONES

Artículo 10 — Radiocomunicaciones

1. La señal de urgencia y la señal distintiva previstas en el artículo 8 del presente Reglamento podrán proceder a las correspondientes radiocomunicaciones de las unidades sanitarias y de los medios de transporte sanitarios para la aplicación de los procedimientos que se pongan en práctica de conformidad con los artículos 22, 23 y 25 a 31 del Protocolo.
2. Los transportes sanitarios a los que se hace referencia en los artículos 40 (Sección II, n.º 3209) y N 40 (Sección III, n.º 3214) del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT también pueden utilizar para sus comunicaciones los sistemas de comunicación por satélite, de conformidad con las disposiciones de los artículos 37, N 37 y 59 de éste para el servicio móvil por satélite.

Artículo 11 — Uso de códigos internacionales

Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios podrán usar también los códigos y señales establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional. Esos códigos y señales serán usados de conformidad con las normas, prácticas y procedimientos establecidos por dichas Organizaciones.

Artículo 12 — Otros medios de comunicación

Cuando no sea posible establecer una comunicación bilateral por radio, podrán utilizarse las señales previstas en el Código Internacional de Señales adoptado por la Organización Marítima Internacional o en el Anexo correspondiente del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, del 7 de diciembre de 1944, con las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

Artículo 13 — Planes de vuelo

Los acuerdos y notificaciones relativos a los planes de vuelo a que se refiere el artículo 29 del Protocolo se formularán, en todo lo posible, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 14 — Señales y procedimientos para la interceptación de aeronaves sanitarias

Si se utilizase una aeronave interceptadora para comprobar la identidad de una aeronave sanitaria en vuelo o para ordenar a ésta el aterrizaje de conformidad con los artículos 30 y 31 del Protocolo, tanto la aeronave sanitaria como la interceptadora deberían usar los procedimientos normalizados de interceptación visual y por radio prescritos en el Anexo 2 del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, del 7 de diciembre de 1944, con sus modificaciones posteriores.

CAPÍTULO V

*PROTECCIÓN CIVIL**Artículo 15 — Tarjeta de identidad*

1. La tarjeta de identidad del personal de los servicios de protección civil prevista en el párrafo 3 del artículo 66 del Protocolo se rige por las normas pertinentes del artículo 1 de este Reglamento.
2. La tarjeta de identidad del personal de protección civil puede ajustarse al modelo que se indica en la figura 3.
3. Si el personal de protección civil está autorizado a llevar armas ligeras individuales, se debería hacer mención de ello en la tarjeta de identidad.

TARJETA DE IDENTIDAD DEL PERSONAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Anverso de la tarjeta

(espacio reservado para el nombre del país y la autoridad competente que expide esta tarjeta)

TARJETA DE IDENTIDAD
del personal de protección civil

Nombre

Fecha de nacimiento (o edad)

N.º de identidad (si existe)

El titular de esta tarjeta está protegido por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y por el Protocolo adicional a los Convenios del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) en su calidad de

Fecha de expedición N.º de la tarjeta

Firma de la autoridad que expide la tarjeta

Fecha de expiración

Reverso de la tarjeta

Estatura	Color de los ojos	Color del cabello
Otras señas particulares u observaciones:		
Armas		
FOTOGRAFÍA DEL TITULAR		
Sello		Firma del titular, huella dactilar del pulgar o ambas cosas

Fig. 3: Modelo de la tarjeta de identidad del personal de protección civil (formato: 74 mm x 105 mm)

Artículo 16 — Signo distintivo internacional

1. El signo distintivo internacional de protección civil previsto en el párrafo 4 del artículo 66 del Protocolo será un triángulo equilátero azul sobre fondo naranja. En la figura 4, a continuación, aparece un modelo.

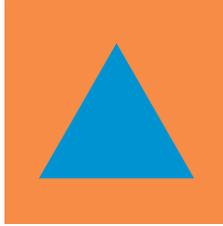


Fig. 4: Triángulo azul sobre fondo naranja

2. Se recomienda:
 - a) que si el triángulo azul se utiliza en una bandera, brazalete o dorsal, éstos constituyan su fondo naranja;
 - b) que uno de los ángulos del triángulo apunte hacia arriba, verticalmente;
 - c) que ninguno de los tres ángulos tenga contacto con el borde del fondo naranja.
3. El signo distintivo internacional será tan grande como las circunstancias lo justifiquen. Siempre que sea posible, el signo deberá colocarse sobre una superficie plana o en banderas visibles desde todas las direcciones posibles y desde la mayor distancia posible. Sin perjuicio de las instrucciones de la autoridad competente, el personal de protección civil deberá estar provisto, en la medida de lo posible, del signo distintivo en el tocado y vestimenta. De noche o cuando la visibilidad sea escasa, el signo podrá estar alumbrado o iluminado; puede también estar hecho con materiales que permitan su reconocimiento gracias a medios técnicos de detección.

CAPÍTULO VI

OBRAS E INSTALACIONES QUE CONTIENEN FUERZAS PELIGROSAS

Artículo 17 — Signo internacional especial

1. El signo internacional especial para las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, previsto en el párrafo 7 del artículo 56 del Protocolo, consistirá en un grupo de tres círculos del mismo tamaño de color naranja vivo a lo largo de un mismo eje, debiendo ser la distancia entre los círculos equivalente a su radio, según indica la figura 5.
2. El signo será tan grande como las circunstancias lo justifiquen. Cuando se coloque sobre una superficie extensa, el signo podrá repetirse tantas veces como sea oportuno según las circunstancias. Siempre que sea posible, se colocará sobre una superficie plana o sobre banderas de manera que resulte visible desde todas las direcciones posibles y desde la mayor distancia posible.
3. Cuando el signo figure en una bandera, la distancia entre los límites exteriores del signo y los lados contiguos de la bandera será equivalente al radio de un círculo. La bandera será rectangular y su fondo blanco.
4. De noche o cuando la visibilidad sea escasa, el signo podrá estar alumbrado o iluminado. Puede estar hecho también con materiales que permitan su reconocimiento gracias a medios técnicos de detección.

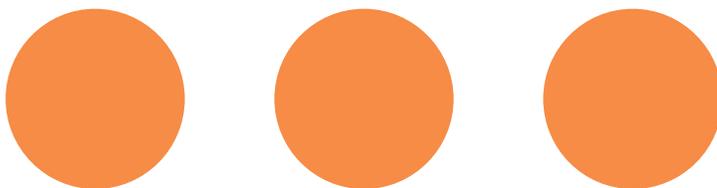


Fig. 5: Signo internacional especial para las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas

ANEXO II

TARJETA DE IDENTIDAD DE PERIODISTA EN MISIÓN PELIGROSA

Exterior de la tarjeta

<p>NOTICE</p> <p>This identity card is issued to journalists on dangerous professional missions in areas of armed conflicts. The holder is entitled to be treated as a civilian under the Geneva Conventions of 12 August 1949, and their Additional Protocol I. The card must be carried at all times by the bearer. If he is detained, he shall at once hand it to the Detaining Authorities, to assist in his identification.</p> <p>محرقة</p> <p>تصرف هذه البطاقة للمصحفين المكلفين بمهمات خطيرة في مناطق امتدادات المسلحة وبحكم اصحابها أن يعامل معاملة الشخص المدني وفقاً لاتفاقيات جنيف المؤرخة 12 آب/أغسطس 1949 وملاحها الإزفركولها) الإضافي الأول، ويجب أن يحفظ صاحب البطاقة بها يوماً وإذا اعتقل يجب أن يسلمها فوراً إلى سلطة الاعتقال لتساعد على تحديد هويته</p>	<p>(Name of country issuing this card) (اسم القطر المصدر لهذه البطاقة) (Nombre del país que expide esta tarjeta) (Nom du pays qui a délivré cette carte) (Название страны, выдавшей настоящее удостоверение)</p> <p>IDENTITY CARD FOR JOURNALISTS ON DANGEROUS PROFESSIONAL MISSIONS</p> <p>بطاقة الهوية الخاصة بالمصحفين المكلفين بمهمات خطيرة</p>
<p>NOTA</p> <p>La presente tarjeta de identidad se expide a los periodistas en misión profesional peligrosa en zonas de conflictos armados. Su titular tiene derecho a ser tratado como persona civil conforme a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y su Protocolo adicional I. El titular debe llevar la tarjeta consigo, en todo momento. En caso de ser detenido, la entregará inmediatamente a las autoridades que lo detengan a fin de facilitar su identificación.</p> <p>AVIS</p> <p>La présente carte d'identité est délivrée aux journalistes en mission professionnelle périlleuse dans des zones de conflit armé. Le porteur a le droit d'être traité comme une personne civile aux termes des Conventions de Genève du 12 août 1949 et de leur Protocole additionnel I. La carte doit être portée en tout temps par son titulaire. Si celui-ci est arrêté, il la remettra immédiatement aux autorités qui le détiennent afin qu'elles puissent l'identifier.</p> <p>ПРИМЕЧАНИЕ</p> <p>Настоящее удостоверение выдается журналистам, находящимся в опасных профессиональных командировках в районах вооруженных конфликтов. Его обладатель имеет право на обращение с ним как с гражданским лицом в соответствии с Женевскими Конвенциями от 12 августа 1949 г. и Дополнительным Протоколом I к ним. Владелец настоящего удостоверения должен постоянно иметь его при себе. В случае задержания он немедленно вручает его задержавшим властям для содействия установлению его личности.</p>	<p>TARJETA DE IDENTIDAD DE PERIODISTA EN MISION PELIGROSA</p> <p>CARTE D'IDENTITÉ DE JOURNALISTE EN MISSION PÉRILLEUSE</p> <p>УДОСТОВЕРЕНИЕ ЖУРНАЛИСТА, НАХОДЯЩЕГОСЯ В ОПАСНОЙ КОМАНДИРОВКЕ</p>

TARJETA DE IDENTIDAD DE PERIODISTA EN MISIÓN PELIGROSA

Interior de la tarjeta

Issued by (competent authority) صدرت عن (السلطة المختصة) Expedida por (autoridad competente) Delivré par (autorité compétente) Выдано (компетентными властями)	Height الطول Estatura Taille Рост	Byes العين Ojos Yeux Глаза
Photograph الصورة of bearer المحمول Lugar محل الميلاد Micro مغز Fecha التاريخ Date التاريخ Fecha التاريخ Дата التاريخ	Weight الوزن Pesa الوزن Bec الوزن	Hair الشعر Cabello الشعر Cheveux الشعر Bonocas
Place المكان Lugar محل الميلاد Micro مغز Date التاريخ Fecha التاريخ Date التاريخ Дата التاريخ	Blood type نوعية الدم Grupo sanguíneo Groupe sangain Группа крови	RH factor عامل التجلط Factor Rh Facteur Rh Rh-фактор
(Official seal imprint) ختم الرسمي (Sello oficial) (L'empre de l'autorité délivrant la carte) (Официальный оттиск печати)	Religion (optional) الديانة (اختياري) Religion (optional) Religion (facultatif) Религия (факкультативно)	
Signature (Firma del titular) (Signature du porteur) (Подпись владельца)	Fingerprints (optional) البصمات (اختياري) Empreintes digitales (facultatif) Отпечатки пальцев (факкультативно)	
Name الاسم Apellidos الأسماء Nom الاسم First names الأسماء Nomme الاسم Prenoms الأسماء نام، أوسمناو الأسماء Lugar y fecha de nacimiento محل وزن الميلاد Lieu & date de naissance Дата и место рождения Correspondent of مقابل Correspondal de Correspondant de Korrespondant المقابل Categoría profesional التصنيف المهني Categorie professionnelle التصنيف المهني Valid for صالح Válido por صالح Durée de validité مدى الصلاحية Действително	(Left forefinger) اليد اليسرى (Dedo índice izquierdo) (Index droit) (Jenson указательный палец)	(Right forefinger) اليد اليمنى (Dedo índice derecho) (Index droit) (Правый указательный палец)
	Special marks of identification العلامات المميزة Señas particulares Signes particuliers Особые признаки	

VI

PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CARÁCTER INTERNACIONAL (PROTOCOLO II), DEL 8 DE JUNIO DE 1977

Preámbulo	319
------------------------	-----

TÍTULO I

Ámbito del presente Protocolo

Artículo 1	Ámbito de aplicación material	320
Artículo 2	Ámbito de aplicación personal	320
Artículo 3	No intervención	320

TÍTULO II

Trato humano

Artículo 4	Garantías fundamentales	321
Artículo 5	Personas privadas de libertad	322
Artículo 6	Diligencias penales	323

TÍTULO III

Heridos, enfermos y náufragos

Artículo 7	Protección y asistencia	324
Artículo 8	Búsqueda	324
Artículo 9	Protección del personal sanitario y religioso	324
Artículo 10	Protección general de la misión médica	325
Artículo 11	Protección de unidades y medios de transporte sanitarios	325
Artículo 12	Signo distintivo	325

TÍTULO IV

Población civil

Artículo 13	Protección de la población civil	326
Artículo 14	Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil	326
Artículo 15	Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas	326
Artículo 16	Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto ..	326

Artículo 17	Prohibición de los desplazamientos forzados	326
Artículo 18	Sociedades de socorro y acciones de socorro	327

TÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 19	Difusión	327
Artículo 20	Firma	327
Artículo 21	Ratificación	327
Artículo 22	Adhesión	328
Artículo 23	Entrada en vigor	328
Artículo 24	Enmiendas	328
Artículo 25	Denuncia	328
Artículo 26	Notificaciones	328
Artículo 27	Registro	329
Artículo 28	Textos auténticos	329

VI

PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CARÁCTER INTERNACIONAL (PROTOCOLO II), DEL 8 DE JUNIO DE 1977

PREÁMBULO

Las Altas Partes Contratantes,

Recordando que los principios humanitarios refrendados por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 constituyen el fundamento del respeto a la persona humana en caso de conflicto armado sin carácter internacional,

Recordando, asimismo, que los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos ofrecen a la persona humana una protección fundamental,

Subrayando la necesidad de garantizar una mejor protección a las víctimas de tales conflictos armados,

Recordando que, en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública,

Conviene en lo siguiente:

TÍTULO I

ÁMBITO DEL PRESENTE PROTOCOLO*Artículo 1 — Ámbito de aplicación material*

1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.
2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

Artículo 2 — Ámbito de aplicación personal

1. El presente Protocolo se aplicará sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo (denominada en adelante «distinción de carácter desfavorable»), a todas las personas afectadas por un conflicto armado en el sentido del artículo 1.
2. Al fin del conflicto armado, todas las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con aquél, así como las que fuesen objeto de tales medidas después del conflicto por los mismos motivos, gozarán de la protección prevista en los artículos 5 y 6 hasta el término de esa privación o restricción de libertad.

Artículo 3 — No intervención

1. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al Gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos.
2. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo como justificación para intervenir, directa o indirectamente, sea cual fuere la razón,

en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.

TÍTULO II

TRATO HUMANO

Artículo 4 — Garantías fundamentales

1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.
2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:
 - a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;
 - b) los castigos colectivos;
 - c) la toma de rehenes;
 - d) los actos de terrorismo;
 - e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;
 - f) la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas;
 - g) el pillaje;
 - h) las amenazas de realizar los actos mencionados.
3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular:
 - a) recibirán una educación, incluida la educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres o, a falta de éstos, de las personas que tengan la guarda de ellos;
 - b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas;
 - c) los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades;

- d) la protección especial prevista en este artículo para los niños menores de quince años seguirá aplicándose a ellos si, no obstante las disposiciones del apartado c), han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados;
- e) se tomarán medidas, si procede, y siempre que sea posible con el consentimiento de los padres o de las personas que, en virtud de la ley o la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona del país más segura y para que vayan acompañados de personas que velen por su seguridad y bienestar.

Artículo 5 — Personas privadas de libertad

1. Además de las disposiciones del artículo 4, se respetarán, como mínimo, en lo que se refiere a las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado, ya estén internadas o detenidas, las siguientes disposiciones:
 - a) los heridos y enfermos serán tratados de conformidad con el artículo 7;
 - b) las personas a que se refiere el presente párrafo recibirán, en la misma medida que la población local, alimentos y agua potable y disfrutarán de garantías de salubridad e higiene y de protección contra los rigores del clima y los peligros del conflicto armado;
 - c) serán autorizadas a recibir socorros individuales o colectivos;
 - d) podrán practicar su religión y, cuando así lo soliciten y proceda, recibir la asistencia espiritual de personas que ejerzan funciones religiosas, tales como los capellanes;
 - e) en caso de que deban trabajar, gozarán de condiciones de trabajo y garantías análogas a aquellas de que disfrute la población civil local.
2. En la medida de sus posibilidades, los responsables del internamiento o la detención de las personas a que se refiere el párrafo 1 respetarán también, dentro de los límites de su competencia, las disposiciones siguientes relativas a esas personas:
 - a) salvo cuando hombres y mujeres de una misma familia sean alojados en común, las mujeres estarán custodiadas en locales distintos de los destinados a los hombres y se hallarán bajo la vigilancia inmediata de mujeres;
 - b) dichas personas serán autorizadas para enviar y recibir cartas y tarjetas postales, si bien su número podrá ser limitado por la autoridad competente si lo considera necesario;
 - c) los lugares de internamiento y detención no deberán situarse en la proximidad de la zona de combate. Las personas a que se refiere el párrafo 1 serán evacuadas cuando los lugares de internamiento o detención queden particularmente expuestos a los peligros resultantes del conflicto armado,

siempre que su evacuación pueda efectuarse en condiciones suficientes de seguridad;

- d) dichas personas serán objeto de exámenes médicos;
 - e) no se pondrán en peligro su salud ni su integridad física o mental, mediante ninguna acción u omisión injustificadas. Por consiguiente, se prohíbe someter a las personas a que se refiere el presente artículo a cualquier intervención médica que no esté indicada por su estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a las personas no privadas de libertad.
3. Las personas que no estén comprendidas en las disposiciones del párrafo 1 pero cuya libertad se encuentre restringida, en cualquier forma que sea, por motivos relacionados con el conflicto armado, serán tratadas humanamente conforme a lo dispuesto en el artículo 4 y en los párrafos 1 *a)*, *c)* y 2 *b)* del presente artículo.
4. Si se decide liberar a personas que estén privadas de libertad, quienes lo decidan deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de tales personas.

Artículo 6 — Diligencias penales

1. El presente artículo se aplicará al enjuiciamiento y a la sanción de infracciones penales cometidas en relación con el conflicto armado.
2. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción, sino en virtud de sentencia de un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad. En particular:
 - a) el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios;
 - b) nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual;
 - c) nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción; si, con posterioridad a la comisión de la infracción, la ley dispusiera la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello;
 - d) toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - e) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada;
 - f) nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

3. Toda persona condenada será informada, en el momento de su condena, de sus derechos a interponer recurso judicial y de otro tipo, así como de los plazos para ejercer esos derechos.
4. No se dictará pena de muerte contra las personas que tuvieren menos de 18 años de edad en el momento de la infracción ni se ejecutará en las mujeres encintas ni en las madres de niños de corta edad.
5. A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

TÍTULO III

HERIDOS, ENFERMOS Y NÁUFRAGOS

Artículo 7 — Protección y asistencia

1. Todos los heridos, enfermos y náufragos, hayan o no tomado parte en el conflicto armado, serán respetados y protegidos.
2. En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos distinción alguna que no esté basada en criterios médicos.

Artículo 8 — Búsqueda

Siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, enfermos y náufragos a fin de protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y asegurarles la asistencia necesaria, y para buscar a los muertos, impedir que sean despojados y dar destino decoroso a sus restos.

Artículo 9 — Protección del personal sanitario y religioso

1. El personal sanitario y religioso será respetado y protegido. Se le proporcionará toda la ayuda disponible para el desempeño de sus funciones y no se le obligará a realizar tareas que no sean compatibles con su misión humanitaria.
2. No se podrá exigir que el personal sanitario, en el cumplimiento de su misión, dé prioridad al tratamiento de persona alguna salvo por razones de orden médico.

Artículo 10 — Protección general de la misión médica

1. No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que hubieren sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad.
2. No se podrá obligar a las personas que ejerzan una actividad médica a realizar actos ni a efectuar trabajos contrarios a la deontología u otras normas médicas destinadas a proteger a los heridos y a los enfermos, o a las disposiciones del presente Protocolo, ni a abstenerse de realizar actos exigidos por dichas normas o disposiciones.
3. A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, se respetarán las obligaciones profesionales de las personas que ejerzan una actividad médica, en cuanto a la información que puedan adquirir sobre los heridos y los enfermos por ellas asistidos.
4. A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, la persona que ejerza una actividad médica no podrá ser sancionada de modo alguno por el hecho de no proporcionar o de negarse a proporcionar información sobre los heridos y los enfermos a quienes asista o haya asistido.

Artículo 11 — Protección de unidades y medios de transporte sanitarios

1. Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios serán respetados y protegidos en todo momento y no serán objeto de ataques.
2. La protección debida a las unidades y a los medios de transporte sanitarios solamente podrá cesar cuando se haga uso de ellos con objeto de realizar actos hostiles al margen de sus tareas humanitarias. Sin embargo, la protección cesará únicamente después de una intimación que, habiendo fijado cuando proceda un plazo razonable, no surta efectos.

Artículo 12 — Signo distintivo

Bajo la dirección de la autoridad competente de que se trate, el signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos sobre fondo blanco será ostentado tanto por el personal sanitario y religioso como por las unidades y los medios de transporte sanitarios. Dicho signo deberá respetarse en toda circunstancia. No deberá ser utilizado indebidamente.

TÍTULO IV

POBLACIÓN CIVIL*Artículo 13 — Protección de la población civil*

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.
2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.
3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

Artículo 14 — Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil

Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego.

Artículo 15 — Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas

Las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil.

Artículo 16 — Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto

Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, queda prohibido cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar.

Artículo 17 — Prohibición de los desplazamientos forzados

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera

que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.

Artículo 18 — Sociedades de socorro y acciones de socorro

1. Las sociedades de socorro establecidas en el territorio de la Alta Parte Contratante, tales como las organizaciones de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), podrán ofrecer sus servicios para el desempeño de sus funciones tradicionales en relación con las víctimas del conflicto armado. La población civil puede, incluso por propia iniciativa, ofrecerse para recoger y cuidar los heridos, enfermos y náufragos.
2. Cuando la población civil esté padeciendo privaciones extremadas por la falta de abastecimientos indispensables para su supervivencia, tales como víveres y suministros sanitarios, se emprenderán, con el consentimiento de la Alta Parte Contratante interesada, acciones de socorro en favor de la población civil, de carácter exclusivamente humanitario e imparcial y realizadas sin distinción alguna de carácter desfavorable.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19 — Difusión

El presente Protocolo deberá difundirse lo más ampliamente posible.

Artículo 20 — Firma

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de las Partes en los Convenios seis meses después de la firma del Acta Final y seguirá abierto durante un período de doce meses.

Artículo 21 — Ratificación

El presente Protocolo será ratificado lo antes posible. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Consejo Federal Suizo, depositario de los Convenios.

Artículo 22 — Adhesión

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de toda Parte en los Convenios no signataria de este Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 23 — Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que se hayan depositado dos instrumentos de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Parte en los Convenios que lo ratifique o que a él se adhiera ulteriormente, el presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 24 — Enmiendas

1. Toda Alta Parte Contratante podrá proponer una o varias enmiendas al presente Protocolo. El texto de cualquier enmienda propuesta se comunicará al depositario, el cual, tras celebrar consultas con todas las Altas Partes Contratantes y con el Comité Internacional de la Cruz Roja, decidirá si conviene convocar una conferencia para examinar la enmienda propuesta.
2. El depositario invitará a esa conferencia a las Altas Partes Contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente Protocolo.

Artículo 25 — Denuncia

1. En el caso de que una Alta Parte Contratante denuncie el presente Protocolo, la denuncia sólo surtirá efecto seis meses después de haberse recibido el instrumento de denuncia. No obstante, si al expirar los seis meses la Parte denunciante se halla en la situación prevista en el artículo 1, la denuncia no surtirá efecto antes del fin del conflicto armado. Las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con ese conflicto seguirán no obstante beneficiándose de las disposiciones del presente Protocolo hasta su liberación definitiva.
2. La denuncia se notificará por escrito al depositario. Este último la comunicará a todas las Altas Partes Contratantes.

Artículo 26 — Notificaciones

El depositario informará a las Altas Partes Contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente Protocolo, sobre:

- a) las firmas del presente Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación y de adhesión, de conformidad con los artículos 21 y 22;

- b) la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor, de conformidad con el artículo 23; y
- c) las comunicaciones y declaraciones recibidas de conformidad con el artículo 24.

Artículo 27 — Registro

1. Una vez haya entrado en vigor el presente Protocolo, el depositario lo transmitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas con objeto de que se proceda a su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
2. El depositario informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratificaciones y adhesiones que reciba en relación con el presente Protocolo.

Artículo 28 — Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario, el cual enviará copias certificadas conformes a todas las Partes en los Convenios.

VII

PROCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA APROBACIÓN DE UN SIGNO DISTINTIVO ADICIONAL (PROCOLO III) DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2005

Preámbulo	332
Artículo 1	Respeto y ámbito de aplicación del presente Protocolo	333
Artículo 2	Signos distintivos	333
Artículo 3	Uso indicativo del emblema del tercer Protocolo	334
Artículo 4	El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja	334
Artículo 5	Misiones efectuadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas	334
Artículo 6	Prevención y represión de empleos abusivos	335
Artículo 7	Difusión	335
Artículo 8	Firma	335
Artículo 9	Ratificación	335
Artículo 10	Adhesión	335
Artículo 11	Entrada en vigor	336
Artículo 12	Relaciones convencionales a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo	336
Artículo 13	Enmiendas	336
Artículo 14	Denuncia	336
Artículo 15	Notificaciones	337
Artículo 16	Registro	337
Artículo 17	Textos auténticos	337

ANEXO

Emblema del tercer Protocolo

Artículo 1	Signo distintivo	338
Artículo 2	Uso indicativo del emblema del tercer Protocolo	338

VII

PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA APROBACIÓN DE UN SIGNO DISTINTIVO ADICIONAL (PROTOCOLO III) DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2005

PREÁMBULO

Las Altas Partes Contratantes,

(PP1) *Reafirmando* las disposiciones de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (en particular los artículos 26, 38, 42 y 44 del I Convenio de Ginebra) y, cuando sea aplicable, sus Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977 (en particular, los artículos 18 y 38 del Protocolo adicional I y el artículo 12 del Protocolo adicional II), por lo que respecta al uso de los signos distintivos;

(PP2) *Deseando completar* las disposiciones arriba mencionadas, a fin de potenciar su valor protector y carácter universal;

(PP3) *Observando* que el presente Protocolo no menoscaba el derecho reconocido de las Altas Partes Contratantes a continuar el uso de los emblemas que emplean de conformidad con las respectivas obligaciones contraídas en virtud de los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, sus Protocolos adicionales;

(PP4) *Recordando* que la obligación de respetar la vida de las personas y los bienes protegidos por los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales dimana de la protección que se les otorga en el derecho internacional y no depende del uso de los emblemas, los signos o las señales distintivos;

(PP5) *Poniendo* de relieve que se supone que los signos distintivos no tienen connotación alguna de índole religiosa, étnica, racial, regional o política;

(PP6) *Poniendo* énfasis en la importancia de asegurar el pleno respeto de las obligaciones relativas a los signos distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, sus Protocolos adicionales;

(PP7) *Recordando* que en el artículo 44 del I Convenio de Ginebra se hace la distinción entre el uso protector y el uso indicativo de los signos distintivos;

(PP8) *Recordando* además que las Sociedades Nacionales que emprenden actividades en el territorio de otro Estado deben cerciorarse de que los emblemas que tienen la intención de utilizar en el marco de dichas actividades pueden emplearse en el país donde se realice la actividad y en el país o los países de tránsito;

(PP9) *Reconociendo* las dificultades que pueden tener ciertos Estados y Sociedades Nacionales con el uso de los signos distintivos existentes;

(PP10) *Observando* la determinación del Comité Internacional de la Cruz Roja, de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de mantener sus denominaciones y emblemas actuales;

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1 — Respeto y ámbito de aplicación del presente Protocolo

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Protocolo en todas las circunstancias.
2. El presente Protocolo, en el que se reafirman y completan las disposiciones de los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 («Convenios de Ginebra») y, cuando sea aplicable, de sus dos Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977 («Protocolos adicionales de 1977») relativas a los signos distintivos, a saber la cruz roja, la media luna roja y el león y sol rojos, se aplicará en las mismas situaciones que esas disposiciones.

Artículo 2 — Signos distintivos

1. En el presente Protocolo se reconoce un signo distintivo adicional, además de los signos distintivos de los Convenios de Ginebra y para los mismos usos. Todos los signos distintivos tienen el mismo estatus.
2. Este signo distintivo adicional, conformado por un marco rojo cuadrado sobre fondo blanco, colocado sobre uno de sus vértices, se avendrá con la ilustración que figura en el Anexo al presente Protocolo. En el presente Protocolo se denomina este signo distintivo como el «emblema del tercer Protocolo».
3. Las condiciones para el empleo y el respeto del emblema del tercer Protocolo son idénticas a las que son estipuladas para los signos distintivos en los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, en los Protocolos adicionales de 1977.
4. Los servicios sanitarios y el personal religioso de las fuerzas armadas de las Altas Partes Contratantes pueden emplear temporalmente cualquier signo distintivo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo, sin perjuicio de sus emblemas usuales, si este empleo puede potenciar su protección.

Artículo 3 — Uso indicativo del emblema del tercer Protocolo

1. Las Sociedades Nacionales de aquellas Altas Partes Contratantes que decidan emplear el emblema del tercer Protocolo, empleando el emblema de conformidad con la respectiva legislación nacional, podrán incorporar al mismo, con fines indicativos:
 - a) uno de los signos distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra o una combinación de esos emblemas, o
 - b) otro emblema que una Alta Parte Contratante haya empleado efectivamente y que haya sido objeto de una comunicación a las otras Altas Partes Contratantes y al Comité Internacional de la Cruz Roja a través del depositario antes de la aprobación del presente Protocolo. La incorporación deberá avenirse con la ilustración contenida en el Anexo al presente Protocolo.
2. La Sociedad Nacional que decida incorporar al emblema del tercer Protocolo otro emblema, de conformidad con el primer párrafo del presente artículo, podrá emplear, de conformidad con la respectiva legislación nacional, la denominación de ese emblema y ostentarlo en el territorio nacional.
3. Excepcionalmente, de conformidad con la respectiva legislación nacional y para facilitar su labor, las Sociedades Nacionales podrán hacer uso provisionalmente del signo distintivo mencionado en el artículo 2 del presente Protocolo.
4. El presente artículo no afecta al estatus jurídico de los signos distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra y en el presente Protocolo ni tampoco al estatus jurídico de cualquier signo particular cuando se incorpore con fines indicativos, de conformidad con el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 4 — El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, así como su personal debidamente autorizado, podrán emplear, en circunstancias excepcionales y para facilitar su labor, el signo distintivo mencionado en el artículo 2 del presente Protocolo.

Artículo 5 — Misiones efectuadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas

Los servicios sanitarios y el personal religioso que participan en operaciones auspiciadas por las Naciones Unidas podrán emplear, con el consentimiento de los Estados participantes, uno de los signos distintivos mencionados en los artículos 1 y 2.

Artículo 6 — Prevención y represión de empleos abusivos

1. Las disposiciones de los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, de los Protocolos adicionales de 1977 que rigen la prevención y la represión de los empleos abusivos de los signos distintivos se aplicarán de manera idéntica al emblema del tercer Protocolo. En particular, las Altas Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para prevenir y reprimir, en todas las circunstancias, todo empleo abusivo de los signos distintivos mencionados en los artículos 1 y 2 y de sus denominaciones, incluidos el uso pérfido y el empleo de cualquier signo o denominación que constituya una imitación de los mismos.
2. No obstante el párrafo primero del presente artículo, las Altas Partes Contratantes podrán permitir a anteriores usuarios del emblema del tercer Protocolo –o de todo signo que constituya una imitación de éste– a que prosigan tal uso, debiendo entenderse que tal uso no se considerará, en tiempo de guerra, como tendente a conferir la protección de los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, de los Protocolos adicionales de 1977 y debiendo entenderse que los derechos a tal uso hayan sido adquiridos antes de la aprobación del presente Protocolo.

Artículo 7 — Difusión

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible en el respectivo país, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, las disposiciones del presente Protocolo, y en particular a incorporar su enseñanza en los respectivos programas de instrucción militar y a alentar su enseñanza entre la población civil, para que los miembros de las fuerzas armadas y la población civil conozcan este instrumento.

Artículo 8 — Firma

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de las Partes en los Convenios de Ginebra el mismo día de su aprobación y seguirá abierto durante un período de doce meses.

Artículo 9 — Ratificación

El presente Protocolo será ratificado lo antes posible. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Consejo Federal Suizo, depositario de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos adicionales de 1977.

Artículo 10 — Adhesión

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de toda Parte en los Convenios de Ginebra no signataria de este Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 11 — Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que se hayan depositado dos instrumentos de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Parte en los Convenios de Ginebra que lo ratifique o que se adhiera a él ulteriormente, el presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 12 — Relaciones convencionales a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo

1. Cuando las Partes en los Convenios de Ginebra sean también Partes en el presente Protocolo, los Convenios se aplicarán tal como quedan completados por éste.
2. Si una de las Partes en conflicto no está obligada por el presente Protocolo, las Partes en el presente Protocolo seguirán, no obstante, obligadas por él en sus relaciones recíprocas. También quedarán obligadas por el presente Protocolo en sus relaciones con dicha Parte si ésta acepta y aplica sus disposiciones.

Artículo 13 — Enmiendas

1. Toda Alta Parte Contratante podrá proponer una o varias enmiendas al presente Protocolo. El texto de cualquier enmienda propuesta se comunicará al depositario, el cual, tras celebrar consultas con todas las Altas Partes Contratantes, con el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, decidirá si conviene convocar una conferencia para examinar la enmienda propuesta.
2. El depositario invitará a esa conferencia a las Altas Partes Contratantes y a las Partes en los Convenios de Ginebra, sean o no signatarias del presente Protocolo.

Artículo 14 — Denuncia

1. En el caso de que una Alta Parte Contratante denuncie el presente Protocolo, la denuncia sólo surtirá efecto un año después de haberse recibido el instrumento de denuncia. No obstante, si al expirar ese año la Parte denunciante se halla en una situación de conflicto armado o de ocupación, los efectos de la denuncia quedarán suspendidos hasta el final del conflicto armado o de la ocupación.
2. La denuncia se notificará por escrito al depositario. Este último la comunicará a todas las Altas Partes Contratantes.
3. La denuncia sólo surtirá efecto respecto de la Parte denunciante.
4. Ninguna denuncia presentada de conformidad con el párrafo 1 afectará a las obligaciones ya contraídas como consecuencia del conflicto armado o de la

ocupación en virtud del presente Protocolo por tal Parte denunciante, en relación con cualquier acto cometido antes de que dicha denuncia resulte efectiva.

Artículo 15 — Notificaciones

El depositario informará a las Altas Partes Contratantes y a las Partes en los Convenios de Ginebra, sean o no signatarias del presente Protocolo, sobre:

- a) las firmas que consten en el presente Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación y de adhesión, de conformidad con los artículos 8, 9 y 10;
- b) la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor, de conformidad con el artículo 11 en un plazo de 10 días a partir de esa fecha;
- c) las comunicaciones notificadas de conformidad con el artículo 13;
- d) las denuncias notificadas de conformidad con el artículo 14.

Artículo 16 — Registro

1. Una vez haya entrado en vigor el presente Protocolo, el depositario lo transmitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas con objeto de que se proceda a su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
2. El depositario informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que reciba en relación con el presente Protocolo.

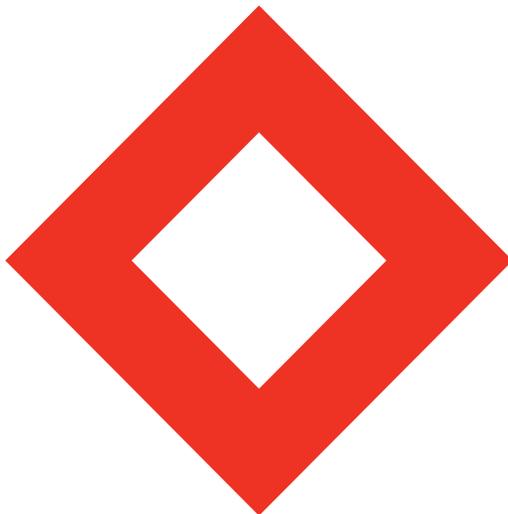
Artículo 17 — Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario, el cual enviará copias certificadas conformes a todas las Partes en los Convenios de Ginebra.

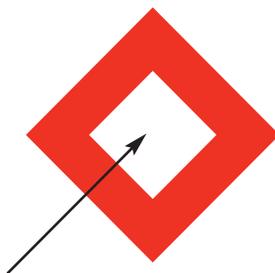
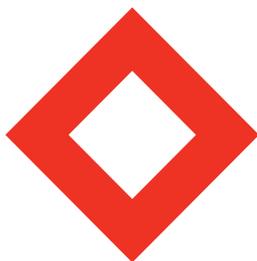
ANEXO
EMBLEMA DEL TERCER PROTOCOLO

(Artículo 2, párrafo 2, y artículo 3, párrafo 1, del Protocolo)

Artículo 1 — Signo distintivo



Artículo 2 — Uso indicativo del emblema del tercer Protocolo



Incorporación de
conformidad con el art. 3

B. OTROS TEXTOS DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

I

DECLARACIÓN DE SAN PETERSBURGO DE 1868 A LOS FINES DE PROHIBIR LA UTILIZACIÓN DE CIERTOS PROYECTILES EN TIEMPO DE GUERRA

(firmada en San Petersburgo, 29 de noviembre/11 de diciembre de 1868)

A propuesta del Gabinete imperial de Rusia, habiéndose reunido en San Petersburgo una Comisión Militar Internacional, a fin de examinar la conveniencia de prohibir el uso de ciertos proyectiles en tiempo de guerra entre las naciones civilizadas, y habiendo fijado esta Comisión, de común acuerdo, los límites técnicos en que las necesidades de la guerra deben detenerse ante las exigencias de la humanidad, los Infrascritos están autorizados por las órdenes de sus Gobiernos a declarar lo que sigue:

Considerando:

Que los progresos de la civilización deben tener por efecto mitigar lo que sea posible las calamidades de la guerra;

Que el único objetivo legítimo que los Estados deben proponerse durante la guerra es la debilitación de las fuerzas militares del enemigo;

Que, a este efecto, es suficiente poner fuera de combate al mayor número posible de hombres;

Que este objetivo sería sobrepasado por el empleo de armas que agravarían inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate, o haría su muerte inevitable;

Que, por lo tanto, el empleo de armas semejantes sería contrario a las leyes de la humanidad;

Las Partes Contratantes se comprometen a renunciar mutuamente, en caso de guerra entre ellas, al empleo por sus tropas de tierra o de mar de todo proyectil de un peso inferior a 400 gramos, que o sea explosivo, o esté cargado de materias fulminantes o inflamables.

Invitarán a adherirse a este compromiso a todos los Estados que no han participado por el envío de delegados en las deliberaciones de la Comisión Militar Internacional, reunida en San Petersburgo.

Este compromiso sólo es obligatorio para las Partes contratantes o adherentes, en caso de guerra entre dos o más de ellas; no es aplicable a las Partes no contratantes o que no se hayan adherido.

Cesará igualmente de ser obligatorio desde el momento en que, en una guerra entre Partes contratantes o adherentes, una parte no contratante o que no se ha adherido, se uniera a uno de los beligerantes.

Las Partes contratantes o adherentes se reservan entenderse ulteriormente todas las veces que se formule una propuesta precisa con miras a perfeccionamientos venideros, que la ciencia podría aportar al armamento de las tropas, a fin de mantener los principios que han planteado y de conciliar las necesidades de la guerra con las leyes de la humanidad.

Hecho en San Petersburgo el veintinueve de noviembre-once de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

II

PASAJE DE LA DECLARACIÓN POR LA QUE SE PROHÍBE EL EMPLEO DE LAS BALAS QUE SE HINCHAN O APLASTAN FÁCILMENTE EN EL CUERPO HUMANO

(Declaración n.º III)

(Conferencia Internacional de la Paz, La Haya, 1899)

Los abajo firmantes, plenipotenciarios de las Potencias representadas en la Conferencia Internacional de la Paz en La Haya, debidamente autorizados a este efecto por sus Gobiernos,

inspirándose en los sentimientos expresados en la Declaración de San Petersburgo del 29 de noviembre/11 de diciembre de 1868,

declaran:

«Las Potencias Contratantes se prohíben el empleo de balas que se ensanchan o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano, tales como las balas de envoltura dura, la cual no cubriese enteramente el núcleo o estuviera provista de incisiones».

III

PASAJE DEL CONVENIO DE LA HAYA DEL 18 DE OCTUBRE DE 1907 SOBRE LAS LEYES Y COSTUMBRES DE LA GUERRA TERRESTRE

(Convenio n.º IV)

Y REGLAMENTO ANEXO

(Indicación de las Potencias Contratantes)

Considerando que al mismo tiempo que se buscan los medios de garantizar la paz y prevenir los conflictos armados entre las naciones, importa preocuparse asimismo del caso en el que la apelación a las armas fuese traída por acontecimientos que su solicitud no hubiera podido evitar;

Animados del deseo de servir, aun en esa hipótesis extrema, los intereses de la humanidad y las siempre crecientes exigencias de la civilización;

Estimando que importa revisar a dicho fin las leyes y costumbres generales de la guerra, bien sea para definir las con mayor precisión, bien para limitarlas con objeto de restringir en lo posible sus rigores;

Han juzgado necesario completar y precisar sobre ciertos puntos la obra de la primera Conferencia de la Paz, que inspirándose, siguiendo a su vez a la Conferencia de Bruselas, en estos puntos de vista recomendados por una prudente y generosa previsión, adoptó disposiciones que tienen por objeto definir y reglamentar los usos de la guerra terrestre.

Según el criterio de las Altas Partes Contratantes, estas disposiciones, cuya redacción ha sido inspirada por el deseo de aminorar los males de la guerra en tanto que las necesidades militares lo permitan, están destinadas a servir de regla general de conducta para los beligerantes en sus relaciones entre sí y con las poblaciones.

No ha sido posible, sin embargo, concertar desde ahora estipulaciones que se extiendan a todas las circunstancias que se presentan en la práctica.

Por otra parte, no podía entrar en las intenciones de las Altas Partes Contratantes que los casos no previstos fueran, a falta de estipulación escrita, dejados a la apreciación arbitraria de los que dirigen los ejércitos.

Mientras aguardan que un Código más completo de las leyes de la guerra pueda ser dictado, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno hacer constar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como resultan de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

Declaran: Que en este sentido deben entenderse especialmente los artículos I y II del Reglamento adoptado.

Las Altas Partes Contratantes, deseando celebrar un nuevo Convenio a este efecto, han nombrado a sus Plenipotenciarios, a saber:

(Designación de los Plenipotenciarios.)

Los cuales, después de haber depositado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

ARTÍCULO PRIMERO — Las Altas Partes Contratantes darán a sus fuerzas armadas de tierra instrucciones de acuerdo con el Reglamento concerniente a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, anejo al presente Convenio.

ART. 2. — Las disposiciones contenidas en el presente Convenio, sólo son aplicables entre las Potencias Contratantes y sólo si los beligerantes son todos partes en el presente Convenio.

ART. 3. — La Parte beligerante que violare las disposiciones de dicho Reglamento estará obligada a indemnizar si hubiere lugar a ello. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de su fuerza armada.

ART. 4. — En las relaciones entre las Potencias Contratantes el presente Convenio, una vez debidamente ratificado, reemplazará al Convenio del 29 de julio de 1899, concerniente a las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

El Convenio de 1899 continúa en vigor entre las Potencias que lo han firmado y que no ratifiquen el presente.

No se incluyen los artículos 5 a 9 en la presente edición.

REGLAMENTO SOBRE LAS LEYES Y COSTUMBRES DE LA GUERRA TERRESTRE

SECCIÓN I

DE LOS BELIGERANTES

CAPÍTULO I

De la calidad de beligerante

ARTÍCULO PRIMERO. — Las leyes, los derechos y los deberes de la guerra no se aplican solamente al ejército, sino también a las milicias y a los cuerpos de voluntarios que reúnan las condiciones siguientes:

- 1) tener a su frente una persona responsable de sus subordinados;
- 2) poseer algún signo distintivo fijo y perceptible a distancia;
- 3) llevar armas abiertamente, y
- 4) sujetarse en sus operaciones a las leyes y costumbres de la guerra.

En los países donde las milicias o los cuerpos de voluntarios constituyen el ejército o forman parte de él, están comprendidos bajo la denominación de ejército.

ART. 2. — La población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, toma espontáneamente las armas para combatir a las tropas de invasión sin haber tenido el tiempo de organizarse conforme al artículo primero, será considerada como beligerante si lleva las armas abiertamente y si respeta las leyes y costumbres de la guerra.

ART. 3. — Las fuerzas armadas de las partes beligerantes pueden componerse de combatientes y de no combatientes. En caso de captura por el enemigo, unos y otros tienen derecho al trato de prisioneros de guerra.

CAPÍTULO II

De los prisioneros de guerra

ART. 4. — Los prisioneros de guerra están en poder del Gobierno enemigo, pero no de los individuos o de los cuerpos que los hayan capturado.

Deben ser tratados con humanidad.

Todo lo que les pertenezca personalmente, excepto las armas, los caballos y los documentos militares, queda de su propiedad.

ART. 5. — Los prisioneros de guerra podrán ser sometidos a internación en una ciudad, fortaleza, campamento o localidad cualquiera, con obligación de no alejarse de ella más allá de ciertos límites determinados; pero no podrán ser encerrados, si no es como medida de seguridad indispensable, y solamente mientras duren las circunstancias que necesiten esta medida.

ART. 6. — El Estado puede emplear como trabajadores a los prisioneros de guerra según su grado y sus aptitudes, con excepción de los oficiales. Estos trabajos no serán excesivos y no tendrán ninguna relación con las operaciones de guerra.

Los prisioneros pueden ser autorizados a trabajar por cuenta de administraciones públicas o de particulares, o por su propia cuenta.

Los trabajos hechos para el Estado serán pagados con arreglo a las tarifas vigentes para los militares del ejército nacional que ejecuten iguales trabajos o, si no existen, con arreglo a una tarifa en relación con los trabajos ejecutados.

Cuando los trabajos tengan lugar por cuenta de otras administraciones públicas o particulares, sus condiciones se fijarán de acuerdo con la autoridad militar.

Los haberes de los prisioneros contribuirán a aliviar su situación y el excedente les será entregado al ser libertados descontándoles los gastos de manutención.

ART. 7. — El Gobierno en cuyo poder se encuentren los prisioneros de guerra será el encargado de su sostenimiento.

A falta de un acuerdo especial entre los beligerantes, los prisioneros de guerra serán tratados, en cuanto a manutención, alojamiento y vestuario, de igual modo que las tropas del Gobierno que los haya capturado.

ART. 8. — Los prisioneros de guerra serán sometidos a las leyes, reglamentos y órdenes vigentes en el ejército del Estado en cuyo poder se encuentren. Cualquier acto de insubordinación autoriza, respecto de ellos, las medidas de rigor necesarias.

Los prisioneros evadidos, que sean cogidos de nuevo antes de haber podido unirse a su ejército o antes de abandonar el territorio ocupado por el ejército que los hubiese capturado, están sujetos a las penas disciplinarias.

Los prisioneros que, después de haber logrado evadirse, sean hechos nuevamente prisioneros, no estarán sujetos a ninguna pena por la fuga anterior.

ART. 9. — Cada prisionero de guerra está obligado a declarar, si se le interroga sobre el particular, sus verdaderos nombres y grado, y en el caso de que infringiera esta regla, se expondría a una restricción de las ventajas concedidas a los prisioneros de guerra de su categoría.

ART. 10. — Los prisioneros de guerra podrán ser puestos en libertad bajo palabra, si las leyes de sus países lo autorizan a ello, y, en este caso, estarán obligados, bajo la garantía de su honor personal, a cumplir escrupulosamente los compromisos que hayan contraído, tanto respecto de sus propios Gobiernos como respecto del que los haya hecho prisioneros.

En el mismo caso, su propio Gobierno estará obligado a no exigir y aceptar de ellos ningún servicio contrario a la palabra empeñada.

ART. 11. — El prisionero de guerra no puede ser obligado a aceptar su libertad bajo palabra, de igual modo el Gobierno enemigo no está obligado a acceder a la petición del prisionero que reclame ser puesto en libertad bajo palabra.

ART. 12. — Todo prisionero de guerra, libertado bajo palabra y capturado de nuevo haciendo armas contra el Gobierno con el cual había comprometido su honor, o contra sus aliados, pierde el derecho a ser tratado como los prisioneros de guerra y podrá ser enviado ante los tribunales.

ART. 13. — Los individuos que siguen a un ejército sin formar directamente parte de él, tales como los corresponsales y los reporteros de los periódicos, los vivanderos, los proveedores, que caigan en poder del enemigo y que éste considere útil detener, tendrán derecho al trato de los prisioneros de guerra, a condición de que estén provistos de carta de legitimación de la autoridad militar del ejército a que acompañaban.

ART. 14. — Desde el principio de las hostilidades se establecerá en cada uno de los Estados beligerantes y, si llega el caso, en los países neutrales que hayan recogido beligerantes en su territorio, una oficina de información sobre los prisioneros de guerra. Esta oficina, encargada de responder a todas las preguntas que conciernen a éstos, recibirá de los diversos servicios competentes todas las indicaciones relacionadas con los internamientos y los traslados, los prisioneros puestos en libertad bajo palabra, los canjes, las evasiones, las entradas en los hospitales, los fallecimientos, así como las demás informaciones necesarias para formar una papeleta individual de cada prisionero de guerra. La oficina deberá mencionar en esta papeleta el número de matrícula, los apellidos y nombres, la edad, el lugar de nacimiento, el grado, el cuerpo de ejército, las heridas, la fecha y el lugar de la captura, del internamiento, de las heridas y del fallecimiento, así como todas las demás observaciones particulares. La papeleta individual será remitida al Gobierno del otro beligerante después de concluida la paz.

La oficina de información estará igualmente encargada de recoger y centralizar todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etc., que sean encontrados en los campos de batalla o dejados por los prisioneros liberados bajo palabra, canjeados, evadidos o muertos en los hospitales y ambulancias, y de transmitirlos a los interesados.

ART. 15. — Las sociedades de socorro para los prisioneros de guerra, regularmente constituidas según la ley de su país y que tengan por objeto ser las intermediarias de la acción caritativa, recibirán por parte de los beligerantes, para ellas y para sus agentes debidamente acreditados, toda clase de facilidades dentro de los límites señalados por las necesidades militares y las reglas administrativas con objeto de que puedan cumplir eficazmente su humanitaria misión. Los delegados de estas Sociedades podrán ser admitidos para distribuir socorros en los depósitos de internación, así como en los lugares de etapa de los prisioneros repatriados, mediante un permiso personal dado por la autoridad militar, y comprometiéndose por escrito a someterse a todas las medidas de orden y policía que aquella prescribiese.

ART. 16. — Las oficinas de información gozarán de franquicia postal. Las cartas, giros y envíos en metálico, así como los paquetes postales destinados a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, estarán libres de toda tasa postal, tanto en los países de origen y de destino como en los países intermedios.

Los donativos y socorros en especie destinados a los prisioneros de guerra se admitirán libres de todo derecho de entrada y de cualesquiera otros, así como de los impuestos de transporte sobre los ferrocarriles explotados por el Estado.

ART. 17. — Los oficiales prisioneros podrán recibir el sueldo a que tienen derecho los oficiales del mismo grado del país donde están retenidos, a cargo de reembolso por su Gobierno.

ART. 18. — Se deja completa libertad a los prisioneros de guerra para la práctica de su religión, comprendido en ello la asistencia a los oficios de su culto respectivo, con la sola condición de sujetarse a las medidas de orden y de policía prescritas por la autoridad militar.

ART. 19. — Los testamentos de los prisioneros de guerra serán recibidos o extendidos en las mismas condiciones que los de los militares del ejército nacional.

Se seguirán las mismas reglas en lo concerniente a los documentos relativos a la comprobación de los fallecimientos, así como al entierro de los prisioneros de guerra, teniendo en cuenta su grado y jerarquía.

ART. 20. — Después de concluida la paz, la repatriación de los prisioneros de guerra se efectuará en el plazo más breve posible.

CAPÍTULO III

De los enfermos y heridos

ART. 21. — Las obligaciones de los beligerantes referentes al servicio de los enfermos y heridos, se rigen por el Convenio de Ginebra.

SECCIÓN II

DE LAS HOSTILIDADES

CAPÍTULO I

De los medios de dañar al enemigo, de los sitios y de los bombardeos

ART. 22. — Los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de medios para dañar al enemigo.

ART. 23. — Además de las prohibiciones establecidas por Convenios especiales, queda particularmente prohibido:

- a)* Emplear veneno o armas envenenadas.
- b)* Matar o herir a traición a individuos pertenecientes a la nación o al ejército enemigo.
- c)* Matar o herir a un enemigo que, habiendo depuesto las armas o no teniendo ya medios de defenderse, se ha rendido a discreción.
- d)* Declarar que no se dará cuartel.
- e)* Emplear armas, proyectiles o materias destinadas a causar males superfluos.
- f)* Usar indebidamente la bandera de parlamento, la bandera nacional o las insignias militares y el uniforme del enemigo, así como los signos distintivos del Convenio de Ginebra.
- g)* Destruir o apoderarse de las propiedades enemigas, excepto en el caso en que estas destrucciones o apropiaciones sean imperiosamente reclamadas por las necesidades de la guerra.
- h)* Declarar extinguidos, suspendidos o no aceptables en justicia, los derechos y acciones de los nacionales de la parte adversa.

Está igualmente prohibido a un beligerante obligar a los nacionales de la parte adversa a tomar parte en las operaciones de guerra dirigidas contra su país, incluso en el caso de que hayan estado a su servicio antes de comenzar la guerra.

ART. 24. — Las estratagemas de guerra y el empleo de los medios necesarios para procurarse informes del enemigo y del terreno se consideran lícitos.

ART. 25. — Queda prohibido atacar o bombardear, por cualquier medio que sea, ciudades, pueblos, casas o edificios que no estén defendidos.

ART. 26. — El jefe de las tropas asaltantes, antes de empezar el bombardeo y excepción hecha del caso de ataque a viva fuerza, deberá hacer cuanto de él dependa para advertir de ello a las autoridades.

ART. 27. — En los sitios y bombardeos deberán tomarse todas las medidas necesarias para librar, en cuanto sea posible, los edificios consagrados al Culto, a las Artes, a las Ciencias y la Beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los centros de reunión de enfermos y heridos, siempre que no se utilicen al mismo tiempo esos edificios con un fin militar.

El deber de los sitiados es señalar estos edificios o sitios de reunión con signos visibles y especiales, que serán notificados de antemano al sitiador.

ART. 28. — Se prohíbe entregar al pillaje una población o localidad, aunque sea tomada por asalto.

CAPÍTULO II

De los espías

ART. 29. — No se puede considerar como espía más que al individuo que, obrando clandestinamente o con falsos pretextos, recoge o trata de recoger informes en la zona de operaciones de un beligerante con la intención de comunicarlos a la parte contraria.

Así, los militares no disfrazados que han penetrado en la zona de operaciones del ejército enemigo, con objeto de recoger informes, no serán considerados como espías. Del mismo modo no se consideran como espías a los militares y no militares que cumplan abiertamente su misión, encargados de transmitir despachos que vayan destinados, ya sea a su propio ejército, ya al ejército enemigo. A esta clase pertenecen igualmente los individuos enviados en globo para

transmitir los despachos y, en general, para mantener las comunicaciones entre las diversas partes de un ejército o de un territorio.

ART. 30. — El espía cogido in fraganti no podrá ser castigado sin juicio previo.

ART. 31. — El espía que, habiéndose unido al ejército al cual pertenece, fuera capturado después por el enemigo, será tratado como prisionero de guerra y no incurrirá en ninguna responsabilidad por sus anteriores actos de espionaje.

CAPÍTULO III

De los parlamentarios

ART. 32. — Será considerado como parlamentario el individuo autorizado por uno de los beligerantes para entrar en tratos con el otro, presentándose con bandera blanca. Tiene derecho a la inviolabilidad, del mismo modo que el trompeta, clarín o tambor, el portabanderín y el intérprete que lo acompañen.

ART. 33. — El jefe al cual se envía un parlamentario no está siempre obligado a recibirlo.

Puede tomar todas las medidas necesarias a fin de impedir al parlamentario aprovechar su misión para informarse.

Tiene derecho, en caso de abuso, a retener temporalmente al parlamentario.

ART. 34. — El parlamentario pierde sus derechos de inviolabilidad si se prueba de una manera positiva e irrecusable que ha aprovechado su posición privilegiada para provocar o cometer un acto de traición.

CAPÍTULO IV

De las capitulaciones

ART. 35. — Las capitulaciones convenidas entre las Partes Contratante deberán sujetarse a las reglas del honor militar. Una vez acordadas, deberán ser escrupulosamente observadas por ambas partes.

CAPÍTULO V

Del armisticio

ART. 36. — El armisticio suspende las operaciones de guerra por un mutuo acuerdo de las partes beligerantes. Si su duración no está determinada, las partes beligerantes pueden reanudar las operaciones en cualquier momento, siempre que, sin embargo, el enemigo sea advertido de ello en tiempo convenido, conforme a las condiciones del armisticio.

ART. 37. — El armisticio puede ser general o local. El primero suspende en todas partes las operaciones de guerra de los Estados beligerantes; el segundo, solamente entre ciertas fracciones de los ejércitos beligerantes y en un radio determinado.

ART. 38. — El armisticio deberá ser notificado oficialmente, y en tiempo útil, a las autoridades competentes y a las tropas. Las hostilidades se suspenderán inmediatamente después de la notificación o en el término fijado.

ART. 39. — Depende de las Partes Contratantes fijar en las cláusulas del armisticio las relaciones que podrán tener lugar en el teatro de la guerra, con los pueblos y entre sí.

ART. 40. — Toda violación grave en el armisticio, cometida por una de las Partes, da a la otra el derecho de denunciarlo, y hasta, en caso de urgencia, el de reanudar inmediatamente las hostilidades.

ART. 41. — La violación de las cláusulas del armisticio hecha por particulares obrando por propia iniciativa da derecho solamente a reclamar el castigo de los culpables y, si ha lugar a ello, a una indemnización por las pérdidas sufridas.

SECCIÓN III

DE LA AUTORIDAD MILITAR SOBRE EL TERRITORIO
DEL ESTADO ENEMIGO

ART. 42. — Se considera un territorio como ocupado cuando se encuentra de hecho colocado bajo la autoridad del ejército enemigo.

La ocupación no se extiende más que a los territorios donde dicha autoridad se halla establecida y con medios para ser ejecutada.

ART. 43. — Habiendo pasado de hecho la autoridad del poder legal a manos del ocupante, éste tomará todas las medidas que de él dependen para restablecer y asegurar, en cuanto sea posible, el orden y la vida pública, respetando, salvo imposibilidad absoluta, las leyes vigentes en el país.

ART. 44. — Queda prohibido a un beligerante obligar a los habitantes de un territorio ocupado a tomar parte en las operaciones militares contra su propio país.

ART. 45. — Queda prohibido obligar a los habitantes de un territorio ocupado a prestar juramento a la Potencia enemiga.

ART. 46. — El honor y los derechos de la familia, la vida de los individuos y la propiedad privada, así como las creencias religiosas y el ejercicio de los cultos, deberán ser respetados.

La propiedad privada no podrá ser confiscada.

ART. 47. — El pillaje queda formalmente prohibido.

ART. 48. — Si el ocupante percibe, en el territorio ocupado, los impuestos, derechos y peajes establecidos en beneficio del Estado, lo hará, en cuanto sea posible, según las reglas de asignación y del reparto en vigor, y recaerá en él la obligación de proveer a los gastos de administración del territorio ocupado en la proporción en que el Gobierno local estaba obligado a ello.

ART. 49. — Si, fuera de los impuestos citados en el artículo precedente, el ocupante levanta otras contribuciones en dinero en el territorio ocupado, sólo podrá hacerlo para las necesidades del ejército o de la administración de este territorio.

ART. 50. — No podrá declararse ninguna pena colectiva, pecuniaria o de otra clase, contra los pueblos por razón de hechos individuales de los cuales no pueden aquellos ser considerados como responsables solidarios.

ART. 51. — No se permitirá ninguna contribución más que en virtud de una orden escrita y bajo la responsabilidad de un general en jefe.

No se procederá a esta percepción, en cuanto sea posible, más que según las reglas de la asignación y del reparto de los impuestos vigentes. De cada contribución, se dará un recibo a los contribuyentes.

ART. 52. — Las prestaciones en especie y las de servicios no podrán ser reclamadas en los municipios ni de los habitantes más que para las necesidades del ejército de ocupación. Estarán en relación con los recursos del país y serán de tal naturaleza que no impliquen para los pueblos la obligación de tomar parte en las operaciones de guerra contra su patria.

Estas requisas y servicios no se reclamarán más que con la autorización del que ejerza el mando en la localidad ocupada.

Las prestaciones en especie se pagarán al contado, en cuanto sea posible; si no, se harán constar por medio de recibos y el pago de las sumas será efectuado lo antes posible.

ART. 53. — El ejército que ocupa un territorio no podrá apoderarse más que del numerario, fondos y valores exigibles que pertenezcan en propiedad al Estado, de los depósitos de armas, medios de transporte, almacenes y provisiones y, en general, de toda propiedad mueble del Estado, útil para las operaciones de guerra.

Todos los medios destinados en tierra, en mar y en los aires para la transmisión de noticias o para el transporte de personas o cosas, excepción hecha de los casos regidos por el derecho marítimo, los depósitos de armas y en general toda especie de municiones de guerra, pueden ser tomados, aunque pertenezcan a particulares, pero deberán ser restituidos, y la indemnización se fijará cuando se restablezca la paz.

ART. 54. — Los cables submarinos poniendo en comunicación un territorio ocupado con un territorio neutral no serán confiscados o destruidos sino en caso de necesidad absoluta. Deberán igualmente ser restituidos, y pagadas las indemnizaciones después de la paz.

ART. 55. — El Estado ocupante no se considerará más que como administrador y usufructuario de los edificios públicos, inmuebles, montes y explotaciones agrícolas pertenecientes al Estado enemigo y que se encuentren en el país ocupado. Deberá tener cuidado del fondo de estas propiedades y administrarlas según las reglas del usufructo.

ART. 56. — Los bienes comunales, los de los establecimientos consagrados al Culto, a la Caridad y a la Instrucción, a las Artes y a las Ciencias, aún pertenecientes al Estado, serán tratados como la propiedad privada. Toda apropiación, destrucción o daño intencionado de dichos establecimientos, de monumentos históricos, obras de arte y de ciencia están prohibidos y deben ser perseguidos.

IV

PASAJE DEL CONVENIO DE LA HAYA DEL 18 DE OCTUBRE DE 1907 CONCERNIENTE A LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS POTENCIAS Y DE LAS PERSONAS NEUTRALES EN CASO DE GUERRA TERRESTRE

(Convenio n.º V de 1907)

CAPÍTULO II

De los beligerantes internados y de los heridos cuidados en país neutral

ART. 11. — La Potencia neutral que reciba en su territorio tropas pertenecientes a los ejércitos beligerantes, las internará, en cuanto sea posible, lejos del teatro de la guerra.

Podrá guardarlas en campamentos y aun encerrarlas en fortalezas o en lugares propios para este fin.

Decidirá si los oficiales pueden ser libertados, comprometiéndose bajo palabra a no abandonar sin autorización el territorio neutral.

ART. 12. — A falta de convenio especial, la Potencia neutral suministrará a los internados los víveres, vestidos y los socorros exigidos por la humanidad.

Al hacer la paz se hará la correspondiente bonificación de los gastos ocasionados por la internación.

ART. 13. — La Potencia neutral que reciba prisioneros de guerra evadidos los dejará en libertad. Si tolera su estancia en el territorio, podrá asignarles una residencia.

La misma disposición podrá aplicarse a los prisioneros de guerra llevados por las tropas que se refugien en el territorio de la Potencia neutral.

ART. 14. — La Potencia neutral podrá autorizar el paso por su territorio de los heridos o enfermos pertenecientes a los ejércitos beligerantes, bajo reserva de que los trenes que los conduzcan no transportarán ni personal ni material de guerra. En tal caso, la Potencia neutral estará obligada a tomar todas las medidas de seguridad e inspección necesarias a este fin.

Los heridos o enfermos conducidos en estas condiciones al territorio neutral por uno de los beligerantes, y pertenecientes a la parte contraria, deberán ser

guardados por la Potencia neutral, de manera que no puedan tomar de nuevo parte en las operaciones de guerra. Esta Potencia tendrá los mismos deberes en cuanto a los enfermos o heridos del otro ejército que le sean confiados.

ART. 15. — El Convenio de Ginebra se aplica a los enfermos y heridos internados en territorio neutral.

CAPÍTULO III

De las personas neutrales

ART. 16. — Son considerados como neutrales los nacionales de un Estado que no tome parte en la guerra.

ART. 17. — Un neutral no podrá prevalerse de su neutralidad en los casos siguientes:

- a)* Si comete actos hostiles contra uno de los beligerantes;
- b)* Si comete actos en favor de uno de los beligerantes, especialmente si se alista voluntariamente en las filas de la fuerza armada de una de las partes.

En dicho caso el neutral no será tratado más rigurosamente por el Estado beligerante contra el cual hubiere violado la neutralidad, de lo que fuera, por razón del mismo hecho, un nacional en otro Estado beligerante.

ART. 18. — No se considerarán como actos cometidos en favor de una de las partes beligerantes, en el sentido del artículo 17, letra *b)*:

- a)* Los suplementos que se hicieren o los empréstitos que se concedieren a una de las partes beligerantes, con tal de que el suministrador o mutuante no habite ni el territorio de la otra parte ni el territorio ocupado por ella, y con tal de que los suplementos no provengan de ninguno de esos territorios;
- b)* Los servicios prestados en materia de policía o de administración civil.

V

PROTOCOLO DE GINEBRA DEL 17 DE JUNIO DE 1925 SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL EMPLEO, EN LA GUERRA, DE GASES ASFIXIANTES, TÓXICOS O SIMILARES Y DE MEDIOS BACTERIOLÓGICOS

Los plenipotenciarios que suscriben, en nombre de sus Gobiernos respectivos: considerando que el empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares, así como de todos los líquidos, materias o procedimientos análogos, ha sido a justo título condenado por la opinión general del mundo civilizado, considerando que la prohibición de este empleo ha sido formulada en los tratados de que son Partes la mayoría de las Potencias del mundo, con el fin de hacer reconocer universalmente como incorporada al derecho internacional esta prohibición, que igualmente se impone en la conciencia y a la práctica de las naciones.

Declaran:

que las Altas Partes Contratantes, en tanto que no son ya Partes en tratados que prohíben este empleo, reconocen esta prohibición, aceptan extender esta prohibición de empleo a los medios de guerra bacteriológicos y convienen en considerarse obligadas entre sí según los términos de esta declaración.

Las Altas Partes Contratantes harán todos sus esfuerzos para conseguir que los otros Estados se adhieran al presente Protocolo. Esta adhesión será notificada al Gobierno de la República francesa y, por éste, a todas las Potencias signatarias y adheridas. Tendrá efecto a partir del día de la notificación hecha por el Gobierno de la República francesa.

El presente Protocolo, cuyos textos francés e inglés hacen fe, será ratificado lo antes posible. Llevará la fecha de este día.

Las ratificaciones del presente Protocolo serán dirigidas al Gobierno de la República francesa, quien notificará el depósito a cada una de las Potencias signatarias o adheridas.

Las instrumentos de ratificación o de adhesión quedarán depositados en los archivos del Gobierno de la República francesa.

El presente Protocolo entrará en vigor para cada Potencia signataria a partir del depósito de su ratificación y, desde este momento, esta Potencia estará obligada para con las otras Potencias que hayan procedido ya al depósito de sus ratificaciones.

VI

CONVENCIÓN DE LA HAYA DEL 14 DE MAYO DE 1954 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

Las Altas Partes Contratantes,

Reconociendo que los bienes culturales han sufrido graves daños en el curso de los últimos conflictos armados y que, como consecuencia del desarrollo de la técnica de la guerra, están cada vez más amenazados de destrucción;

Convencidas de que los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial;

Considerando que la conservación del patrimonio cultural presenta una gran importancia para todos los pueblos del mundo y que conviene que ese patrimonio tenga una protección internacional;

Inspirándose en los principios relativos a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, proclamados en las Convenciones de La Haya de 1899 y de 1907 y en el Pacto de Washington del 15 de abril de 1935;

Considerando que esta protección no puede ser eficaz a menos que se organice en tiempo de paz, adoptando medidas tanto en la esfera nacional como en la internacional;

Resueltas a adoptar todas las disposiciones posibles para proteger los bienes culturales;

Han convenido en las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PROTECCIÓN

ARTÍCULO 1

Definición de los bienes culturales

Para los fines de la presente Convención, se considerarán bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario:

- a) los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;
- b) los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a);
- c) los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a) y b), que se denominarán «centros monumentales».

ARTÍCULO 2

Protección de los bienes culturales

La protección de los bienes culturales, a los efectos de la presente Convención, entraña la salvaguardia y el respeto de dichos bienes.

ARTÍCULO 3

Salvaguardia de los bienes culturales

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a preparar en tiempo de paz, la salvaguardia de los bienes culturales situados en su propio territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armado, adoptando las medidas que consideren apropiadas.

ARTÍCULO 4

Respeto a los bienes culturales

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar los bienes culturales situados tanto en su propio territorio como en el de las otras Altas Partes Contratantes, absteniéndose de utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, y absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes.
2. Las obligaciones definidas en el párrafo primero del presente artículo no podrán dejar de cumplirse más que en el caso de que una necesidad militar impida de manera imperativa su cumplimiento.

3. Las Altas Partes Contratantes se comprometen además a prohibir, a impedir y a hacer cesar, en caso necesario, cualquier acto de robo, de pillaje, de ocultación o apropiación de bienes culturales, bajo cualquier forma que se practique, así como todos los actos de vandalismo respecto de dichos bienes. Se comprometen también a no requisar bienes culturales muebles situados en el territorio de otra Alta Parte Contratante.
4. Aceptan el compromiso de no tomar medidas de represalia contra los bienes culturales.
5. Ninguna de las Altas Partes Contratantes puede desligarse de las obligaciones estipuladas en el presente artículo, con respecto a otra Alta Parte Contratante, pretextando que esta última no hubiera aplicado las medidas de salvaguardia establecidas en el artículo 3.

ARTÍCULO 5

Ocupación

1. Las Altas Partes Contratantes que ocupen total o parcialmente el territorio de otra Alta Parte Contratante deben, en la medida de lo posible, prestar su apoyo a las autoridades nacionales competentes del territorio ocupado a fin de asegurar la salvaguardia y la conservación de los bienes culturales de ésta.
2. Si para la conservación de los bienes culturales situados en el territorio ocupado que hubiesen sido damnificados en el curso de operaciones militares, fuera precisa una intervención urgente y las autoridades nacionales competentes no pudieran encargarse de ella, la Potencia ocupante adoptará, con la mayor amplitud posible y en estrecha colaboración con esas autoridades, las medidas más necesarias de conservación.
3. Cada Alta Parte Contratante cuyo Gobierno sea considerado por los miembros de un movimiento de resistencia como su Gobierno legítimo, señalará a éstos, si ello es hacedero, la obligación de observar las disposiciones de esta Convención relativas al respeto de los bienes culturales.

ARTÍCULO 6

Identificación de los bienes culturales

De acuerdo con lo que establece el artículo 16, los bienes culturales podrán ostentar un emblema que facilite su identificación.

ARTÍCULO 7

Deberes de carácter militar

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a introducir en tiempo de paz, en los reglamentos u ordenanzas para uso de sus tropas, disposiciones

encaminadas a asegurar la observancia de la presente Convención y a inculcar en el personal de sus fuerzas armadas un espíritu de respeto a la cultura y a los bienes culturales de todos los pueblos.

2. Se comprometen asimismo a preparar o establecer en tiempo de paz y en el seno de sus unidades militares, servicios o personal especializado cuya misión consista en velar por el respeto a los bienes culturales y colaborar con las autoridades civiles encargadas de la salvaguardia de dichos bienes.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 8

Concesión de la protección especial

1. Podrán colocarse bajo protección especial un número restringido de refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles de importancia muy grande, a condición de que:
 - a) se encuentren a suficiente distancia de un gran centro industrial o de cualquier objetivo militar importante considerado como punto sensible, como por ejemplo un aeródromo, una estación de radio, un establecimiento destinado a trabajos de defensa nacional, un puerto o una estación ferroviaria de cierta importancia o una gran línea de comunicaciones;
 - b) no sean utilizados para fines militares.
2. Puede asimismo colocarse bajo protección especial todo refugio para bienes culturales muebles, cualquiera que sea su situación, siempre que esté construido de tal manera que según todas las probabilidades no haya de sufrir daños como consecuencia de bombardeos.
3. Se considerará que un centro monumental está siendo utilizado para fines militares cuando se emplee para el transporte de personal o material militares, aunque sólo se trate de simple tránsito, así como cuando se realicen dentro de dicho centro actividades directamente relacionadas con las operaciones militares, el acantonamiento de tropas o la producción de material de guerra.
4. No se considerará como utilización para fines militares la custodia de uno de los bienes culturales enumerados en el párrafo primero por guardas armados, especialmente habilitados para dicho fin, ni la presencia cerca de ese bien cultural de fuerzas de policía normalmente encargadas de asegurar el orden público.

5. Si uno de los bienes culturales enumerados en el párrafo primero del presente artículo está situado cerca de un objetivo militar importante en el sentido de ese párrafo, se le podrá colocar bajo protección especial siempre que la Alta Parte Contratante que lo pida se comprometa a no hacer uso ninguno en caso de conflicto armado del objetivo en cuestión, y, especialmente, si se tratase de un puerto, de una estación ferroviaria o de un aeródromo, a desviar del mismo todo tráfico. En tal caso, la desviación debe prepararse en tiempo de paz.
6. La protección especial se concederá a los bienes culturales mediante su inscripción en el «Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial». Esta inscripción no podrá efectuarse más que conforme a las disposiciones de la presente Convención y en las condiciones previstas en el Reglamento para su aplicación.

ARTÍCULO 9

Inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a garantizar la inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial absteniéndose, desde el momento de la inscripción en el Registro Internacional, de cualquier acto de hostilidad respecto a ellos salvo lo establecido en el párrafo 5 del artículo 8 y de toda utilización de dichos bienes o de sus proximidades inmediatas con fines militares.

ARTÍCULO 10

Señalamiento y vigilancia

En el curso de un conflicto armado, los bienes culturales bajo protección especial deberán ostentar el emblema descrito en el artículo 16 y podrán ser objeto de inspección y vigilancia internacional, del modo previsto en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

ARTÍCULO 11

Suspensión de la inmunidad

1. Si una de las Altas Partes Contratantes cometiere, con relación a un bien cultural bajo protección especial, una violación del compromiso adquirido en virtud del artículo 9, la Parte adversa queda desligada, mientras la violación subsista, de su obligación de asegurar la inmunidad de dicho bien. Sin embargo, siempre que le sea posible pedirá previamente que cese dicha violación dentro de un plazo razonable.
2. A reserva de lo establecido en el párrafo primero del presente artículo, sólo podrá suspenderse la inmunidad de un bien cultural bajo protección especial en casos excepcionales de necesidad militar ineludible y mientras subsista

dicha necesidad. La necesidad no podrá ser determinada más que por el jefe de una formación igual o superior en importancia a una división. Siempre que las circunstancias lo permitan, la decisión de suspender la inmunidad se notificará a la Parte adversaria con una antelación razonable.

3. La Parte que suspenda la inmunidad deberá, en el plazo más breve posible, notificarlo por escrito, especificando las razones, al Comisario General de Bienes Culturales previsto en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

CAPÍTULO III

DEL TRANSPORTE DE BIENES CULTURALES

ARTÍCULO 12

Transporte bajo protección especial

1. A petición de la Alta Parte Contratante interesada, podrá efectuarse bajo protección especial el transporte exclusivamente destinado al traslado de bienes culturales, tanto en el interior de un territorio como en dirección a otro, en las condiciones previstas por el Reglamento para la aplicación de la presente Convención.
2. El transporte que sea objeto de protección especial se efectuará bajo la inspección internacional prevista en el Reglamento para la aplicación de la presente Convención, y los convoyes ostentarán el emblema descrito en el artículo 16.
3. Las Altas Partes Contratantes se abstendrán de todo acto de hostilidad contra un transporte efectuado bajo protección especial.

ARTÍCULO 13

Transporte en casos de urgencia

1. Si una de las Altas Partes Contratantes considerase que la seguridad de determinados bienes culturales exige su traslado y que no puede aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 12 por existir una situación de urgencia, especialmente al estallar un conflicto armado, se podrá utilizar en el transporte el emblema descrito en el artículo 16, a menos que previamente se haya formulado la petición de inmunidad prevista en el artículo 12 y haya sido rechazada. Dentro de lo posible, el traslado deberá ser notificado a las Partes adversarias. Sin embargo, en el transporte al territorio de otro país no se podrá

en ningún caso utilizar el emblema a menos que se haya concedido expresamente la inmunidad.

2. Las Altas Partes Contratantes tomarán, en la medida de sus posibilidades, las precauciones necesarias para que los transportes amparados por el emblema a que se refiere el párrafo primero del presente artículo sean protegidos contra actos hostiles.

ARTÍCULO 14

Inmunidad de embargo, de captura y de presa

1. Se otorgará la inmunidad de embargo, de captura y de presa a:
 - a) los bienes culturales que gocen de la protección prevista en el artículo 12 o de la que prevé el artículo 13;
 - b) los medios de transporte dedicados exclusivamente al traslado de dichos bienes.
2. En el presente artículo no hay limitación alguna al derecho de visita y de vigilancia.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL

ARTÍCULO 15

Personal

En interés de los bienes culturales, se respetará, en la medida en que sea compatible con las exigencias de la seguridad, al personal encargado de la protección de aquellos; si ese personal cayere en manos de la Parte adversaria se le permitirá que continúe ejerciendo sus funciones, siempre que los bienes culturales a su cargo hubieren caído también en manos de la Parte adversaria.

CAPÍTULO V
DEL EMBLEMA

ARTÍCULO 16

Emblema de la Convención

1. El emblema de la Convención consiste en un escudo en punta, partido en aspa, de color azul ultramar y blanco (el escudo contiene un cuadrado azul ultramar, uno de cuyos vértices ocupa la parte inferior del escudo, y un triángulo también azul ultramar en la parte superior; en los flancos se hallan sendos triángulos blancos limitados por las áreas azul ultramar y los bordes laterales del escudo).
2. El emblema se empleará aislado o repetido tres veces en formación de triángulo (un escudo en la parte inferior), de acuerdo con las circunstancias enumeradas en el artículo 17.

ARTÍCULO 17

Uso del emblema

1. El emblema repetido tres veces sólo podrá emplearse para identificar:
 - a) los bienes culturales inmuebles que gocen de protección especial;
 - b) los transportes de bienes culturales en las condiciones previstas en los artículos 12 y 13;
 - c) los refugios improvisados en las condiciones previstas en el Reglamento para la aplicación de la Convención.
2. El emblema aislado sólo podrá emplearse para definir:
 - a) los bienes culturales que no gozan de protección especial;
 - b) las personas encargadas de las funciones de vigilancia, según las disposiciones del Reglamento para la aplicación de la Convención;
 - c) el personal perteneciente a los servicios de protección de los bienes culturales;
 - d) las tarjetas de identidad previstas en el Reglamento de aplicación de la Convención.
3. En caso de conflicto armado queda prohibido el empleo del emblema en otros casos que no sean los mencionados en los párrafos precedentes del presente artículo; queda también prohibido utilizar para cualquier fin un emblema parecido al de la Convención.
4. No podrá utilizarse el emblema para la identificación de un bien cultural inmueble más que cuando vaya acompañado de una autorización, fechada y firmada, de la autoridad competente de la Alta Parte Contratante.

CAPÍTULO VI

CAMPO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

ARTÍCULO 18

Aplicación de la Convención

1. Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor en tiempo de paz, la presente Convención se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, aun cuando alguna de Ellas no reconozca el estado de guerra.
2. La Convención se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de todo o parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aun cuando esa ocupación no encuentre ninguna resistencia militar.
3. Las Potencias Partes en la presente Convención quedarán obligadas por la misma, aun cuando una de las Potencias que intervengan en el conflicto no sea Parte en la Convención. Estarán además obligadas por la Convención con respecto a tal Potencia, siempre que ésta haya declarado que acepta los principios de la Convención y en tanto los aplique.

ARTÍCULO 19

Conflictos de carácter no internacional

1. En caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que haya surgido en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto estará obligada a aplicar, como mínimo, las disposiciones de esta Convención, relativas al respeto de los bienes culturales.
2. Las Partes en conflicto procurarán poner en vigor, mediante acuerdos especiales, todas las demás disposiciones de la presente Convención o parte de ellas.
3. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.
4. La aplicación de las precedentes disposiciones no producirá efecto alguno sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

CAPÍTULO VII
DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

ARTÍCULO 20

Reglamento para la aplicación

Las modalidades de aplicación de la presente Convención quedan definidas en el Reglamento para su aplicación, que forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO 21

Potencias protectoras

Las disposiciones de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación se llevarán a la práctica con la cooperación de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto.

ARTÍCULO 22

Procedimiento de conciliación

1. Las Potencias protectoras interpondrán sus buenos oficios, siempre que lo juzguen conveniente en interés de la salvaguardia de los bienes culturales, y, en especial, si hay desacuerdo entre las Partes en conflicto sobre la aplicación o la interpretación de las disposiciones de la presente Convención o del Reglamento para la aplicación de la misma.
2. A este efecto, cada una de las Potencias protectoras podrá, a petición de una de las Partes o del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o por propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto una reunión de sus representantes y, en particular, de las autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales, que podrá celebrarse eventualmente en un territorio neutral que resulte conveniente escoger al efecto. Las Partes en conflicto estarán obligadas a poner en práctica las propuestas de reunión que se les hagan. Las Potencias protectoras propondrán a las Partes en conflicto, para su aprobación, el nombre de una personalidad súbdito de una Potencia neutral, o, en su defecto, presentada por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Dicha personalidad será invitada a participar en esa reunión en calidad de Presidente.

ARTÍCULO 23

Colaboración de la UNESCO

1. Las Altas Partes Contratantes podrán recurrir a la ayuda técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para organizar la protección de sus bienes culturales o en relación con cualquier otro problema derivado del cumplimiento de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación. La Organización prestará su ayuda dentro de los límites de su programa y de sus posibilidades.
2. La Organización está autorizada para presentar por propia iniciativa a las Altas Partes Contratantes proposiciones a este respecto.

ARTÍCULO 24

Acuerdos especiales

1. Las Altas Partes Contratantes podrán concertar acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que juzguen oportuno solventar por separado.
2. No se podrá concertar ningún acuerdo especial que disminuya la protección ofrecida por la presente Convención a los bienes culturales y al personal encargado de la salvaguardia de los mismos.

ARTÍCULO 25

Difusión de la Convención

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible en sus respectivos países, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, el texto de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación. En especial, se comprometen a introducir su estudio en los programas de instrucción militar y, de ser posible, en los de instrucción cívica, de tal modo que los principios puedan ser conocidos por el conjunto de la población, y en particular por las fuerzas armadas y el personal adscrito a la protección de los bienes culturales.

ARTÍCULO 26

Traducciones e informes

1. Las Altas Partes Contratantes se comunicarán por conducto del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las traducciones oficiales de la presente Convención y del Reglamento para la aplicación de la misma.
2. Además, dirigirán al Director General, por lo menos una vez cada cuatro años, informes en los que figuren los datos que estimen oportunos sobre las medidas

tomadas, preparadas o estudiadas por sus respectivas administraciones para el cumplimiento de la presente Convención y del Reglamento para la aplicación de la misma.

ARTÍCULO 27

Reuniones

1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá, con la aprobación del Consejo Ejecutivo, convocar reuniones de representantes de las Altas Partes Contratantes. Cuando lo solicite un quinto, por lo menos, de las Altas Partes Contratantes tendrá la obligación de convocarlas.
2. Sin perjuicio de cualesquiera otras funciones que le confiera la presente Convención o el Reglamento para su aplicación, la reunión estará facultada para estudiar los problemas relativos a la interpretación o a la aplicación de la Convención y de su Reglamento y formular las recomendaciones pertinentes a ese propósito.
3. Además, si se halla representada en la reunión la mayoría de las Altas Partes Contratantes, se podrá proceder a la revisión de la Convención o del Reglamento para su aplicación, con arreglo a las disposiciones del artículo 39.

ARTÍCULO 28

Sanciones

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar, dentro del marco de su sistema de derecho penal, todas las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la presente Convención.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 29

Lenguas

1. La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso; los cuatro textos son igualmente fidedignos.

2. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se encargará de realizar las traducciones a los demás idiomas oficiales de su Conferencia General.

ARTÍCULO 30

Firma

La presente Convención llevará la fecha del 14 de mayo de 1954 y quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1954 a la firma de todos los Estados invitados a la Conferencia reunida en La Haya del 21 de abril de 1954 al 14 de mayo de 1954.

ARTÍCULO 31

Ratificación

1. La presente Convención será sometida a la ratificación de los Estados signatarios con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTÍCULO 32

Adhesión

A partir de la fecha de su entrada en vigor, la presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados no signatarios a los que se hace referencia en el artículo 30, así como a cualquier otro Estado invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTÍCULO 33

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de haberse depositado cinco instrumentos de ratificación.
2. Ulteriormente, la Convención entrará en vigor para cada una de las demás Altas Partes Contratantes tres meses después de la fecha en que hubieren depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.
3. Las situaciones previstas en los artículos 18 y 19 determinarán que las ratificaciones y adhesiones, depositadas por las Partes en conflicto antes o

después de haberse iniciado las hostilidades o la ocupación, surtan efecto inmediato. En esos casos, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura enviará, por la vía más rápida, las notificaciones previstas en el artículo 38.

ARTÍCULO 34

Aplicación

1. Cada Estado Parte en la Convención en la fecha de su entrada en vigor adoptará todas las medidas necesarias para que ésta sea efectivamente aplicada en un plazo de seis meses.
2. Para todos aquellos Estados que depositaren su instrumento de ratificación o de adhesión después de la fecha de entrada en vigor de la Convención, el plazo será de seis meses a contar desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 35

Extensión de la Convención a otros territorios

Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá, en el momento de la ratificación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, declarar mediante notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación producirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

ARTÍCULO 36

Relación con las Convenciones anteriores

1. En las relaciones entre las Potencias que estén obligadas por las Convenciones de La Haya relativas a las leyes y usos de la guerra terrestre (IV) y a los bombardeos por fuerzas navales en tiempo de guerra (IX), ya se trate de las del 29 de julio de 1899 o de las del 18 de octubre de 1907, y que sean Partes de la presente Convención, esta última completará la anterior Convención (IX) y el Reglamento anexo a la Convención (IV) y se reemplazará el emblema descrito en el artículo 5 de la Convención (IX) por el descrito en el artículo 16 de la presente Convención en los casos en que ésta y el Reglamento para su aplicación, prevén el empleo de dicho emblema.
2. En las relaciones entre las Potencias que estén obligadas por el Pacto de Washington del 15 de abril de 1935 para la protección de Instituciones Artísticas y Científicas y los Monumentos Históricos (Pacto Roerich) y que

sean también Partes en la presente Convención, esta última completará el Pacto Roerich, y se reemplazará la bandera distintiva descrita en el artículo III del Pacto por el emblema descrito en el artículo 16 de la presente Convención, en los casos en que ésta y el Reglamento para su aplicación prevén el empleo de dicho emblema.

ARTÍCULO 37

Denuncia

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.
2. Dicha denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
3. La denuncia producirá efecto un año después del recibo del instrumento correspondiente. Sin embargo, si al expirar el año, la Parte denunciante se encuentra implicada en un conflicto armado, el efecto de la denuncia quedará en suspenso hasta el fin de las hostilidades y, en todo caso, hasta que hayan terminado las operaciones de repatriación de los bienes culturales.

ARTÍCULO 38

Notificaciones

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados a que se hace referencia en los artículos 30 y 32, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de adhesión o de aceptación previstos en los artículos 31, 32 y 39, y de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 35, 37 y 39.

ARTÍCULO 39

Revisión de la Convención y del Reglamento para su aplicación

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes puede proponer modificaciones a la presente Convención y al Reglamento para su aplicación. Cualquier modificación así propuesta será transmitida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, quien la comunicará a cada una de las Altas Partes Contratantes solicitando, al mismo tiempo, que éstas le hagan saber, dentro de un plazo de cuatro meses:
 - a) si desean que se convoque una Conferencia para discutir la modificación propuesta;

- b) si, por el contrario, favorecen la aceptación de la modificación propuesta sin necesidad de Conferencia;
 - c) si rechazan la modificación propuesta sin necesidad de Conferencia.
2. El Director General transmitirá las respuestas recibidas en cumplimiento del párrafo primero del presente artículo a todas las Altas Partes Contratantes.
 3. Si la totalidad de las Altas Partes Contratantes que hayan respondido en el plazo previsto a la petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, conforme al apartado *b)* del párrafo primero del presente artículo, informan al Director General que están de acuerdo en adoptar la modificación sin que se reúna una Conferencia, el Director General notificará dicha decisión según lo dispuesto en el artículo 38. La modificación tendrá efecto, respecto a todas las Altas Partes Contratantes, después de un plazo de noventa días a contar de la fecha de dicha notificación.
 4. El Director General convocará una Conferencia de las Altas Partes Contratantes, a fin de estudiar la modificación propuesta, siempre que la convocatoria de dicha Conferencia haya sido solicitada por más de un tercio de las Altas Partes Contratantes.
 5. Las propuestas de modificaciones de la Convención y del Reglamento para su aplicación que sean objeto del procedimiento establecido en el párrafo precedente, sólo entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas unánimemente por las Altas Partes Contratantes representadas en la Conferencia, y aceptadas por cada uno de los Estados Partes en la Convención.
 6. La aceptación por las Altas Partes Contratantes de las modificaciones de la Convención o del Reglamento para su aplicación que hayan sido adoptadas por la Conferencia prevista en los párrafos 4 y 5, se efectuará mediante el depósito de un instrumento formal ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
 7. Después de la entrada en vigor de las modificaciones de la presente Convención o del Reglamento para su aplicación, únicamente el texto así modificado de dicha Convención o del Reglamento para su aplicación quedará abierto a la ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 40

Registro

En cumplimiento del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención.

Hecha en La Haya el 14 de mayo de 1954, en un solo ejemplar que será depositado en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 30 y 32, así como a las Naciones Unidas.

VII

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA DEL 14 DE MAYO DE 1954 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

CAPÍTULO I

DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN

ARTÍCULO 1

Lista internacional de personalidades

Desde el momento de la entrada en vigor de la Convención, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura redactará una lista internacional de personalidades aptas para desempeñar las funciones de Comisario General de Bienes Culturales con los nombres de los candidatos presentados por cada una de las Altas Partes Contratantes. Esta lista será objeto de revisiones periódicas a iniciativa del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que tendrá en cuenta las peticiones de las Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 2

Organización de la vigilancia y la inspección

Tan pronto como una de las Altas Partes Contratantes participe en un conflicto armado al que se aplique el artículo 18 de la Convención:

- a) designará un representante para las cuestiones relativas a los bienes culturales situados en su territorio; si esa Potencia ocupa el territorio de otro país, deberá nombrar un representante especial para las cuestiones relativas a los bienes culturales que se encuentren en él;
- b) la Potencia protectora de cada Potencia adversaria de esa Alta Parte Contratante designará delegados ante esta última, con arreglo a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento;
- c) se designará un Comisario General de Bienes Culturales ante esa Alta Parte, con arreglo a la forma prevista en el artículo 4 del Reglamento.

ARTÍCULO 3

Designación de delegados de las Potencias protectoras

La Potencia protectora escogerá sus delegados entre los miembros de su cuerpo diplomático o consular o, previo asentimiento de la Parte ante la cual hayan de estar acreditados, entre otras personas.

ARTÍCULO 4

Designación del Comisario General

1. El Comisario General de Bienes Culturales será elegido de común acuerdo por la Parte ante la cual haya de estar acreditado y por las Potencias protectoras de las Partes adversarias, entre las personalidades que figuren en la lista internacional.
2. Si las Partes no llegasen a un acuerdo durante las tres semanas siguientes a la apertura de sus conversaciones sobre dicho punto, solicitarán del Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe el Comisario General, quien no entrará en funciones hasta haber obtenido el plácet de la Parte ante la que hubiere de ejercer su misión.

ARTÍCULO 5

Atribuciones de los delegados

Será función de los delegados de las Potencias protectoras comprobar las violaciones de la Convención, investigar, con el consentimiento de la Parte ante la cual ejercen su misión, las circunstancias en que se hayan producido, efectuar gestiones en el lugar donde aquellas hayan ocurrido para hacerlas cesar y, en caso necesario, notificar tales violaciones al Comisario General. Los delegados deberán tener informado a éste de sus actividades.

ARTÍCULO 6

Atribuciones del Comisario General

1. El Comisario General de Bienes Culturales tratará con el representante de la Parte ante la cual esté acreditado y con los delegados interesados las cuestiones que se le hayan planteado respecto a la aplicación de la Convención.
2. Podrá tomar decisiones y hacer nombramientos en los casos previstos en el presente Reglamento.
3. Con la aquiescencia de la Parte ante la cual esté acreditado, tendrá derecho a ordenar que se proceda a una investigación o a realizarla personalmente.
4. Hará ante las Partes en conflicto o ante sus Potencias protectoras todas las gestiones que considere útiles para la aplicación de la Convención.

5. Preparará los informes necesarios sobre la aplicación de la Convención y los comunicará a las Partes interesadas y a sus Potencias protectoras. Remitirá copias al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el cual sólo podrá utilizar los datos técnicos.
6. Cuando no haya Potencia protectora, el Comisario General ejercerá las funciones atribuidas a la Potencia protectora por los artículos 21 y 22 de la Convención.

ARTÍCULO 7

Inspectores y expertos

1. Siempre que el Comisario General de Bienes Culturales, a petición de los delegados interesados o después de consultar con ellos, lo juzgue necesario, propondrá a la Parte ante la cual esté acreditado el nombramiento de una persona que, en calidad de inspector de bienes culturales se encargará de una misión determinada. Estos inspectores no serán responsables más que ante el Comisario General.
2. El Comisario General, los delegados y los inspectores podrán recurrir a los servicios de los expertos, que serán igualmente propuestos a la aprobación de la Parte mencionada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 8

Ejercicio de la misión de vigilancia

Los Comisarios Generales de Bienes Culturales, los delegados de las Potencias protectoras, los inspectores y los expertos no deberán excederse en ningún caso de los límites de su misión. En especial, deberán tener en cuenta las necesidades de seguridad de la Alta Parte Contratante cerca de la cual ejercen sus funciones y, en toda circunstancia, tener presentes las necesidades de la situación militar tal como les hayan sido comunicadas por dicha Alta Parte Contratante.

ARTÍCULO 9

Substitutos de las Potencias protectoras

Si una de las Partes en conflicto no cuenta con los servicios de una Potencia protectora, o deja de contar con ellos, podrá pedir a un Estado neutral que asuma las funciones de Potencia protectora a los efectos de designar un Comisario General de Bienes Culturales según el procedimiento previsto en el artículo 4. El Comisario General así designado podrá confiar a los inspectores las funciones de delegados de las Potencias protectoras determinadas por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 10

Gastos

La remuneración y los gastos del Comisario General de Bienes Culturales, de los inspectores y de los expertos correrán a cargo de la Parte ante la cual estén acreditados; los correspondientes a los delegados de las Potencias protectoras serán objeto de un acuerdo entre esas Potencias y los Estados cuyos intereses protejan.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 11

Refugios improvisados

1. Si en el curso de un conflicto armado una de las Altas Partes Contratantes se viera obligada por circunstancias imprevistas a construir un refugio improvisado y desea que se coloque bajo protección especial, deberá comunicarlo inmediatamente al Comisario General ante ella acreditado.
2. Si el Comisario General opina que las circunstancias y la importancia de los bienes culturales protegidos en ese refugio improvisado justifican tal medida, podrá autorizar a la Alta Parte Contratante a colocar en él el emblema descrito en el artículo 16 de la Convención. Deberá comunicar su decisión inmediatamente a los delegados interesados de las Potencias protectoras, cada uno de los cuales podrá, dentro de un plazo de 30 días, ordenar la retirada inmediata del emblema.
3. En cuanto dichos delegados hayan manifestado su acuerdo o una vez transcurrido el plazo de 30 días sin que ninguno de los delegados interesados haya manifestado su oposición, y si el refugio improvisado reúne, en opinión del Comisario General, las condiciones previstas en el artículo 8 de la Convención, el Comisario General solicitará del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura la inscripción del refugio en el Registro de Bienes Culturales bajo Protección Especial.

ARTÍCULO 12

Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial

1. Se establecerá un «Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial».

2. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se encargará de ese Registro, y remitirá duplicados del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas así como a las Altas Partes Contratantes.
3. El Registro estará dividido en secciones, cada una de las cuales corresponderá a una de las Altas Partes Contratantes. Cada sección se subdividirá en tres epígrafes, titulados respectivamente: Refugios, Centros Monumentales y Otros Bienes Culturales Inmuebles. Compete al Director General decidir los datos que deban figurar en cada sección.

ARTÍCULO 13

Solicitudes de inscripción

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá pedir al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura la inscripción en el Registro de determinados refugios, centros monumentales u otros bienes culturales inmuebles sitios en su territorio. Las peticiones contendrán indicaciones sobre el emplazamiento de dichos bienes y certificarán que éstos reúnen las condiciones previstas en el artículo 8 de la Convención.
2. En caso de ocupación, la Potencia ocupante podrá formular la petición de inscripción.
3. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura enviará sin pérdida de tiempo copia de las peticiones de inscripción a cada una de las Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 14

Oposición

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá oponerse a la inscripción en el Registro de un bien cultural, por carta dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Esta carta deberá ser recibida por el Director General, en un plazo de cuatro meses a contar desde la fecha en que se haya expedido la copia de la petición de inscripción.
2. Tal oposición deberá ser motivada. Los únicos motivos admisibles podrán ser:
 - a) que el bien de que se trate no sea un bien cultural;
 - b) que no se cumplan las condiciones mencionadas en el artículo 8 de la Convención.
3. El Director General enviará sin demora copia de la carta de oposición a las Altas Partes Contratantes. En caso necesario, solicitará el asesoramiento del

Comité Internacional de Monumentos, Lugares de Interés Artístico e Histórico y Excavaciones Arqueológicas, y además, si lo juzgare conveniente, de cualquier otro organismo o personalidad calificados para ello.

4. El Director General o la Alta Parte Contratante que haya pedido la inscripción podrán hacer todas las gestiones oportunas ante las Altas Partes Contratantes que hayan formulado su oposición, para que se desistan de ella.
5. Si una de las Altas Partes Contratantes que hubiese solicitado en tiempo de paz la inscripción de un bien cultural en el Registro participase en un conflicto armado antes de haberse efectuado dicha inscripción, el bien cultural de que se trate será inscrito inmediatamente por el Director General en el Registro, a título provisional, en espera de la confirmación, desistimiento o anulación de cualquier procedimiento de oposición que pudiera o hubiese podido ser iniciado.
6. Si en un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que recibió la carta de oposición, el Director General no recibe de la Alta Parte Contratante que formuló la oposición una comunicación notificándole que ha desistido de la misma, la Alta Parte Contratante que haya presentado la petición de inscripción podrá recurrir al procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo siguiente.
7. La petición de arbitraje deberá formularse, a más tardar, un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la carta de oposición. Cada una de las dos Partes en controversia designará un árbitro. En el caso de que una petición de inscripción hubiere sido objeto de más de una oposición, las Altas Partes Contratantes que hubiesen formulado la oposición designarán conjuntamente un árbitro. Los dos árbitros elegirán un árbitro-presidente de la lista internacional de personalidades prevista en el artículo primero del presente Reglamento; si los árbitros no pudiesen llegar a ponerse de acuerdo para hacer esa elección, pedirán al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe un árbitro-presidente, quien no será necesario que figure en la lista internacional de personalidades. El tribunal arbitral así formado fijará su propio procedimiento y sus decisiones serán inapelables.
8. Cada una de las Altas Partes Contratantes puede declarar, en el momento en que se inicie una controversia en la cual sea Ella parte, que no desea aplicar el procedimiento de arbitraje previsto en el párrafo precedente. En ese caso, la oposición a la petición de inscripción se someterá por el Director General a las Altas Partes Contratantes. Sólo se mantendrá la oposición si las Altas Partes Contratantes lo deciden por una mayoría de dos tercios de votantes. La votación se efectuará por correspondencia, a menos que el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, juzgando indispensable la convocatoria de una reunión en virtud de los poderes que le confiere el artículo 27 de la Convención, procediese a convocarla. Si el Director General decide que se vote por correspondencia, invitará a las Altas Partes Contratantes a que le envíen su voto bajo sobre sellado, en un plazo de seis meses a partir del día en que se les haya dirigido la invitación correspondiente.

ARTÍCULO 15

Inscripción

1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura hará inscribir en el Registro, bajo un número de orden, cada uno de los bienes con respecto a los cuales se hubiere hecho una petición de inscripción, siempre que esa petición no hubiese sido objeto de oposición en el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 14.
2. En el caso de que se hubiera formulado una oposición, y salvo lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 14, el Director General no procederá a la inscripción del bien cultural en el Registro más que si la oposición ha sido retirada o si no hubiese sido confirmada después de los procedimientos previstos en el párrafo 7 del artículo 14 o en el párrafo 8 del mismo artículo.
3. Siempre que sea aplicable el párrafo 3 del artículo 11, el Director General procederá a la inscripción, a requerimiento del Comisario General de Bienes Culturales.
4. El Director General enviará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas, a las Altas Partes Contratantes y, a petición de la Parte que hubiese solicitado la inscripción, a todos los demás Estados a que se refieren los artículos 30 y 32 de la Convención, copia certificada de cada inscripción en el Registro. La inscripción surtirá efecto treinta días después de dicho envío.

ARTÍCULO 16

Cancelación

1. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura cancelará la inscripción de un bien cultural en el Registro:
 - a) a petición de la Alta Parte Contratante sobre cuyo territorio se encuentre el bien cultural;
 - b) cuando la Alta Parte Contratante que hubiere solicitado la inscripción hubiese denunciado la Convención, y a partir del momento en que surta efecto tal denuncia;
 - c) en el caso especial previsto por el párrafo 5 del artículo 14, cuando se haya confirmado una oposición, como consecuencia de los procedimientos previstos en el párrafo 7 del artículo 14 o en el párrafo 8 del mismo artículo.
2. El Director General enviará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hubiesen recibido copia de la inscripción, copia certificada de toda cancelación de inscripción. La cancelación surtirá efecto a los treinta días del envío de la notificación.

CAPÍTULO III

DEL TRANSPORTE DE BIENES CULTURALES

ARTÍCULO 17

Procedimiento para obtener la inmunidad

1. La petición a que se refiere el párrafo primero del artículo 12 de la Convención deberá dirigirse al Comisario General de Bienes Culturales. En ella se mencionarán las razones que la motivan, detallándose el número aproximado y la importancia de los bienes culturales que hayan de ser trasladados, el lugar donde se encuentren, el lugar adonde hayan de ser trasladados, los medios de transporte, el itinerario proyectado, la fecha propuesta para su traslado y cualesquiera otros datos pertinentes.
2. Si el Comisario General, después de haber recabado los asesoramientos que considere oportunos, estima que el traslado está justificado, consultará a los delegados interesados de las Potencias protectoras sobre las medidas propuestas para la ejecución del mismo. Después de dichas consultas, notificará el transporte a las Partes interesadas en el conflicto, incluyendo en esa notificación todos los datos que puedan ser útiles.
3. El Comisario General designará uno o varios inspectores, quienes cuidarán de que se trasladen sólo los objetos indicados en la petición, de que el transporte se realice en la forma aprobada y de que se utilice el emblema. El inspector o los inspectores acompañarán a los bienes hasta el punto de destino.

ARTÍCULO 18

Traslados al extranjero

Todo traslado que se efectúe bajo protección especial al territorio de otro país, quedará sujeto, no sólo a las disposiciones del artículo 12 de la Convención y del artículo 17 del presente Reglamento, sino también a las normas siguientes:

- a) durante la permanencia de los bienes culturales en el territorio de otro Estado, éste será el depositario de los mismos y prestará a dichos bienes iguales cuidados, por lo menos, que a sus propios bienes culturales de importancia similar;
- b) el Estado depositario no devolverá esos bienes más que una vez terminado el conflicto; esa devolución se efectuará dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se pida;
- c) en los sucesivos traslados y durante su permanencia en el territorio de otro Estado, esos bienes no podrán ser objeto de ninguna medida de embargo y ni el depositante ni el depositario tendrán la facultad de disponer de ellos. No obstante, cuando así lo exija la salvaguardia de esos bienes, el

depositario, previo asentimiento del depositante, podrá ordenar su traslado al territorio de un tercer país, en las condiciones previstas en el presente artículo;

- d) la petición de protección especial deberá indicar que el Estado a cuyo territorio haya de efectuarse el traslado acepta las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 19

Territorio ocupado

Cuando una Alta Parte Contratante que ocupe el territorio de otra Alta Parte Contratante trasladare bienes culturales a un refugio situado en otro punto de ese territorio, sin poder observar el procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento, dicho traslado no se considerará como ocultación o apropiación en el sentido del artículo 4 de la Convención, si el Comisario General certifica por escrito, previa consulta con el personal normal de protección, que las circunstancias hacen necesario ese traslado.

CAPÍTULO IV

DEL EMBLEMA

ARTÍCULO 20

Colocación del emblema

1. La colocación del emblema y su grado de visibilidad quedan a la apreciación de las autoridades competentes de cada una de las Altas Partes Contratantes. El emblema podrá figurar en las banderas y en los brazaletes. Podrá estar pintado sobre un objeto o estar representado en el mismo en cualquier otra forma apropiada.
2. Sin embargo, en caso de conflicto armado, y sin perjuicio de emplear eventualmente un sistema de señales más completo, el emblema deberá colocarse de manera bien visible durante el día, tanto desde el aire como en tierra, sobre los vehículos de los transportes previstos en los artículos 12 y 13 de la Convención.

El emblema deberá ser visible desde tierra:

- a) a intervalos regulares de distancia suficiente para delimitar claramente el perímetro de un centro monumental bajo protección especial;
- b) a la entrada de otros bienes culturales inmuebles bajo protección especial.

ARTÍCULO 21

Identificación de personas

1. Las personas a que se refieren los apartados *b)* y *c)* párrafo segundo del artículo 17 de la Convención, podrán llevar un brazalete con el emblema, expedido y sellado por las autoridades competentes.
2. Serán portadoras de una tarjeta especial de identidad en la que figure el emblema. Esta tarjeta mencionará, por lo menos, el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento, el título o grado, y la función del interesado. La tarjeta llevará una fotografía del titular y su firma o sus huellas digitales, o ambas cosas. Ostentará además el sello en seco de las autoridades competentes.
3. Cada una de las Altas Partes Contratantes establecerá su modelo de tarjeta de identidad, inspirándose para ello en el modelo anexo, a título de ejemplo, al presente Reglamento. Las Altas Partes Contratantes se comunicarán el modelo por Ellas adoptado. A ser posible, de cada tarjeta de identidad expedida se hará, por lo menos un duplicado, archivando uno de ellos la Potencia responsable.
4. No podrá privarse sin motivo justificado a las personas mencionadas en este artículo de su tarjeta de identidad ni del derecho a llevar el brazalete.

TARJETA DE IDENTIDAD PARA EL PERSONAL ENCARGADO
DE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES

Anverso



TARJETA DE IDENTIDAD
para el personal encargado de la
protección de los bienes culturales

Apellidos
Nombre(s)
Fecha de nacimiento
Título o grado
Función

es titular de la presente tarjeta en virtud de la
Convención de La Haya, del 14 de mayo de
1954, para la Protección de los Bienes
Culturales en Caso de Conflicto Armado.

Fecha de expedición Número de la tarjeta
.....

Reverso

Fotografía
del titular

Fecha o huellas digitales
o ambas cosas

Sello en seco
de la
autoridad que
expide la
tarjeta

Talla	Ojos	Cabellos
.....

Otras señas personales:
.....
.....
.....
.....
.....

VIII

PROTOCOLO DE LA HAYA DEL 14 DE MAYO DE 1954 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

Las Altas Partes Contratantes han convenido lo siguiente:

I

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a impedir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado por Ella durante un conflicto armado. Dichos bienes culturales se encuentran definidos en el artículo primero de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmada en La Haya el 14 de mayo de 1954.
2. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a colocar bajo secuestro los bienes culturales importados en su territorio, que procedan directa o indirectamente de cualquier territorio ocupado. Este secuestro se declarará, bien de oficio en el momento de la importación, o en otro caso, a petición de las autoridades de dicho territorio.
3. Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a devolver, al término de las hostilidades, a las autoridades competentes del territorio anteriormente ocupado, los bienes culturales que se encuentren en el suyo, si dichos bienes han sido exportados en contravención del principio establecido en el párrafo primero. En ningún caso los bienes culturales podrán retenerse a título de reparaciones de guerra.
4. La Alta Parte Contratante que tuviera la obligación de impedir la exportación de bienes culturales del territorio ocupado por Ella deberá indemnizar a los poseedores de buena fe de los bienes culturales que hayan de ser devueltos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo precedente.

II

5. Los bienes culturales procedentes del territorio de una Alta Parte Contratante depositados por Ella, a fin de protegerlos contra los peligros de un conflicto armado, en el territorio de otra Alta Parte Contratante, serán devueltos por ésta, al término de las hostilidades a las autoridades competentes del territorio de procedencia.

III

6. El presente Protocolo llevará la fecha del 14 de mayo de 1954 y permanecerá abierto hasta la fecha del 31 de diciembre de 1954 a la firma de todos los Estados invitados a la Conferencia reunida en La Haya del 21 de abril de 1954 al 14 de mayo de 1954.
7.
 - a) El presente Protocolo será sometido a la ratificación de los Estados signatarios conforme a sus procedimientos constitucionales respectivos;
 - b) los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
8. A partir de la fecha de su entrada en vigor, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados no firmantes, a que se refiere el párrafo 6, así como a la de cualquier otro Estado invitado a adherirse al mismo por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La adhesión se verificará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
9. Los Estados a los que hacen referencia los párrafos 6 y 8 podrán, en el acto de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que no se consideran ligados por las disposiciones de la Sección I o por las de la Sección II del presente Protocolo.
10.
 - a) El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de que hayan sido depositados cinco instrumentos de ratificación;
 - b) posteriormente, entrará en vigor para cada Alta Parte Contratante tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
 - c) las situaciones previstas en los artículos 18 y 19 de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, firmada en La Haya el 14 de mayo de 1954 darán inmediato efecto a las ratificaciones y a las adhesiones depositadas por las Partes en conflicto antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura comunicará estas ratificaciones o adhesiones por la vía más rápida.
11.
 - a) Los Estados Partes en el Protocolo en la fecha de su entrada en vigor tomarán, cada uno en aquello que le concierna, todas las medidas requeridas para su aplicación efectiva en un plazo de seis meses;
 - b) ese plazo será de seis meses, contados a partir del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, para todos los Estados que depositasen sus instrumentos de ratificación o de adhesión después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

12. Toda Alta Parte Contratante podrá, en el momento de la ratificación o de la adhesión o en cualquier momento posterior, declarar por una notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que el presente Protocolo se extenderá al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea Ella responsable. Dicha notificación producirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.
13.
 - a) Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Protocolo en nombre propio o en el de cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable;
 - b) la denuncia se notificará por un instrumento escrito depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;
 - c) la denuncia será efectiva un año después de la recepción del instrumento de denuncia. Sin embargo, si en el momento de la expiración de ese año la Parte denunciante se encontrase implicada en un conflicto armado, los efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el fin de las hostilidades y, en todo caso, mientras duren las operaciones de repatriación de los bienes culturales.
14. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, informará a los Estados a que hacen referencia los párrafos 6 y 8, así como a la Organización de las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de adhesión o de aceptación mencionados en los párrafos 7, 8 y 15, lo mismo que de las modificaciones y denuncias previstas respectivamente en los párrafos 12 y 13.
15.
 - a) El presente Protocolo puede ser revisado si la revisión la solicita más de un tercio de las Altas Partes Contratantes;
 - b) el Director General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura convocará una Conferencia con dicho objeto;
 - c) las modificaciones al presente Protocolo no entrarán en vigor más que después de adoptadas por unanimidad por las Altas Partes Contratantes representadas en la Conferencia y de haber sido aceptadas por cada una de las Altas Partes Contratantes;
 - d) la aceptación por las Altas Partes Contratantes de las modificaciones al presente Protocolo que hayan sido adoptadas por la Conferencia a la que se refieren los apartados *b)* y *c)* se llevará a efecto por el depósito de un instrumento formal ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;
 - e) después de la entrada en vigor de las modificaciones al presente Protocolo, sólo ese texto modificado permanecerá abierto para la ratificación o adhesión.

Conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas el presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en La Haya el catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en español, en francés, en inglés y en ruso, haciendo fe por igual los cuatro textos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y cuyas copias certificadas y conformes se remitirán a todos los Estados a que se refieren los párrafos 6 y 8, así como a la Organización de las Naciones Unidas.

IX

SEGUNDO PROTOCOLO DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1954 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

La Haya, 26 de marzo de 1999

Las Partes,

Conscientes de la necesidad de mejorar la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y de establecer un sistema reforzado de protección para bienes culturales especialmente designados;

Reiterando la importancia de las disposiciones de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado adoptada en La Haya el 14 de mayo de 1954, y haciendo hincapié en la necesidad de completar esas disposiciones con medidas que refuercen su aplicación;

Deseosas de proporcionar a las Altas Partes Contratantes en la Convención un medio para participar más estrechamente en la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado mediante el establecimiento de procedimientos adecuados;

Considerando que las reglas que rigen la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado deberían reflejar la evolución del derecho internacional;

Afirmando que las reglas del derecho internacional consuetudinario seguirán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones del presente Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO 1

INTRODUCCIÓN

ARTÍCULO 1

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por «Parte» se entenderá un Estado Parte en el presente Protocolo;
- b) Por «bienes culturales» se entenderán los bienes culturales definidos en el Artículo 1 de la Convención;

- c) Por «Convención» se entenderá la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, adoptada en La Haya el 14 de mayo de 1954;
- d) Por «Alta Parte Contratante» se entenderá un Estado Parte en la Convención;
- e) Por «protección reforzada» se entenderá el sistema de protección reforzada establecido en los Artículos 10 y 11;
- f) Por «objetivo militar» se entenderá un objeto que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuye eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrece en las circunstancias del caso una ventaja militar definida;
- g) Por «ilícito» se entenderá realizado bajo coacción o de otra manera, en violación de las reglas aplicables de la legislación nacional del territorio ocupado o del derecho internacional;
- h) Por «Lista» se entenderá la Lista Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada establecida con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del Artículo 27;
- i) Por «Director General» se entenderá el Director General de la UNESCO;
- j) Por «UNESCO» se entenderá la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;
- k) Por «Primer Protocolo» se entenderá el Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado adoptado en La Haya el 14 de mayo de 1954.

ARTÍCULO 2

Relación con la Convención

El presente Protocolo complementa a la Convención en lo relativo a las relaciones entre las Partes.

ARTÍCULO 3

Ámbito de aplicación

1. Además de las disposiciones que se aplican en tiempo de paz, el presente Protocolo se aplicará en las situaciones previstas en los párrafos 1 y 2 del Artículo 18 de la Convención y en el párrafo 1 del Artículo 22.
2. Si una de las partes en un conflicto armado no está obligada por el presente Protocolo, las Partes en el presente Protocolo seguirán obligadas por él en sus relaciones recíprocas. Asimismo, estarán obligadas por el presente Protocolo en sus relaciones con un Estado parte en el conflicto que no esté obligado por él, cuando ese Estado acepte sus disposiciones y durante todo el tiempo que las aplique.

ARTÍCULO 4

Relaciones entre el Capítulo 3 y otras disposiciones de la Convención y del presente Protocolo

Las disposiciones del Capítulo 3 del presente Protocolo se aplicarán sin perjuicio de:

- a) la aplicación de las disposiciones del Capítulo I de la Convención y del Capítulo 2 del presente Protocolo;
- b) la aplicación de las disposiciones del Capítulo II de la Convención entre las Partes del presente Protocolo o entre una Parte y un Estado que acepta y aplica el presente Protocolo con arreglo al párrafo 2 del Artículo 3, en el entendimiento de que si a un bien cultural se le ha otorgado a la vez una protección especial y una protección reforzada, sólo se aplicarán las disposiciones relativas a la protección reforzada.

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN

ARTÍCULO 5

Salvaguardia de los bienes culturales

Las medidas preparatorias adoptadas en tiempo de paz para salvaguardar los bienes culturales contra los efectos previsibles de un conflicto armado conforme al Artículo 3 de la Convención comprenderán, en su caso, la preparación de inventarios, la planificación de medidas de emergencia para la protección contra incendios o el derrumbamiento de estructuras, la preparación del traslado de bienes culturales muebles o el suministro de una protección adecuada *in situ* de esos bienes, y la designación de autoridades competentes que se responsabilicen de la salvaguardia de los bienes culturales.

ARTÍCULO 6

Respeto de los bienes culturales

A fin de garantizar el respeto de los bienes culturales de conformidad con el Artículo 4 de la Convención:

- a) una derogación fundada en una necesidad militar imperativa conforme al párrafo 2 del Artículo 4 de la Convención sólo se podrá invocar para dirigir un acto de hostilidad contra un bien cultural cuando y durante todo el tiempo en que:

- i) ese bien cultural, por su función, haya sido transformado en un objetivo militar; y
 - ii) no exista otra alternativa prácticamente posible para obtener una ventaja militar equivalente a la que ofrece el hecho de dirigir un acto de hostilidad contra ese objetivo;
- b) una derogación fundada en una necesidad militar imperativa conforme al párrafo 2 del Artículo 4 de la Convención sólo se podrá invocar para utilizar bienes culturales con una finalidad que pueda exponerles a la destrucción o al deterioro cuando y durante todo el tiempo en que resulte imposible elegir entre esa utilización de los bienes culturales y otro método factible para obtener una ventaja militar equivalente;
- c) la decisión de invocar una necesidad militar imperativa solamente será tomada por el oficial que mande una fuerza de dimensión igual o superior a la de un batallón, o de menor dimensión cuando las circunstancias no permitan actuar de otra manera;
- d) en caso de ataque basado en una decisión tomada de conformidad con el apartado a) se debe dar aviso con la debida antelación y por medios eficaces, siempre y cuando las circunstancias lo permitan.

ARTÍCULO 7

Precauciones en el ataque

Sin perjuicio de otras precauciones exigidas por el derecho internacional humanitario en la conducción de operaciones militares, cada Parte en el conflicto debe:

- a) hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se van a atacar no son bienes culturales protegidos en virtud del Artículo 4 de la Convención;
- b) tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar y, en todo caso, reducir lo más posible los daños que se pudieran causar incidentalmente a los bienes culturales protegidos en virtud del Artículo 4 de la Convención;
- c) abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente daños a los bienes culturales protegidos en virtud del Artículo 4 de la Convención, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista; y
- d) suspender o anular un ataque si se advierte que:
 - i) el objetivo es un bien cultural protegido en virtud del Artículo 4 de la Convención;
 - ii) es de prever que el ataque causará incidentalmente daños a los bienes culturales protegidos en virtud del Artículo 4 de la Convención, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;

ARTÍCULO 8

Precauciones contra los efectos de las hostilidades

En toda la medida de lo posible, las Partes en conflicto deberán:

- a) alejar los bienes culturales muebles de las proximidades de objetivos militares o suministrar una protección adecuada *in situ*;
- b) evitar la ubicación de objetivos militares en las proximidades de bienes culturales.

ARTÍCULO 9

Protección de bienes culturales en territorio ocupado

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 4 y 5 de la Convención, toda Parte que ocupe total o parcialmente el territorio de otra Parte prohibirá e impedirá con respecto al territorio ocupado:
 - a) toda exportación y cualquier otro desplazamiento o transferencia de propiedad ilícitos de bienes culturales;
 - b) toda excavación arqueológica, salvo cuando sea absolutamente indispensable para salvaguardar, registrar o conservar bienes culturales;
 - c) toda transformación o modificación de la utilización de bienes culturales con las que se pretenda ocultar o destruir testimonios de índole cultural, histórica o científica.
2. Toda excavación arqueológica, transformación o modificación de la utilización de bienes culturales en un territorio ocupado deberá efectuarse, a no ser que las circunstancias no lo permitan, en estrecha cooperación con las autoridades nacionales competentes de ese territorio ocupado.

CAPÍTULO 3

PROTECCIÓN REFORZADA

ARTÍCULO 10

Protección reforzada

Un bien cultural podrá ponerse bajo protección reforzada siempre que cumpla las tres condiciones siguientes:

- a) que sea un patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad;
- b) que esté protegido por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional y garanticen su protección en el más alto grado; y

- c) que no sea utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares, y que haya sido objeto de una declaración de la Parte que lo controla, en la que se confirme que no se utilizará para esos fines.

ARTÍCULO 11

Concesión de la protección reforzada

1. Cada Parte someterá al Comité una lista de los bienes culturales para los que tiene intención de solicitar la concesión de la protección reforzada.
2. La Parte bajo cuya jurisdicción o control se halle un bien cultural podrá pedir su inscripción en la Lista que se establecerá en virtud del apartado *b)* del párrafo 1 del Artículo 27. Esta petición comprenderá toda la información necesaria relativa a los criterios mencionados en el Artículo 10. El Comité podrá invitar a una Parte a que pida la inscripción de ese bien cultural en la Lista.
3. Otras Partes, el Comité Internacional del Escudo Azul y otras organizaciones no gubernamentales con la competencia apropiada podrán recomendar al Comité un bien cultural específico. En ese caso, el Comité podrá tomar la decisión de invitar a una Parte a que pida la inscripción de ese bien cultural en la Lista.
4. Ni la petición de inscripción de un bien cultural situado en un territorio, bajo una soberanía o una jurisdicción que reivindiquen más de un Estado, ni la inscripción de ese bien perjudicarán en modo alguno los derechos de las partes en litigio.
5. Cuando el Comité reciba una petición de inscripción en la Lista, informará de ella a todas las Partes. En un plazo de sesenta días, las Partes podrán someter al Comité sus alegaciones con respecto a esa petición. Esas alegaciones se fundarán exclusivamente en los criterios mencionados en el Artículo 10. Deberán ser precisas y apoyarse en hechos. El Comité examinará esas alegaciones y proporcionará a la Parte que haya pedido la inscripción una posibilidad razonable de responder antes de que se tome la decisión. Cuando se presenten esas alegaciones al Comité, las decisiones sobre la inscripción en la Lista se tomarán, no obstante lo dispuesto en el Artículo 26, por mayoría de las cuatro quintas partes de los miembros del Comité presentes y votantes.
6. Al tomar una decisión sobre una petición, el Comité procurará solicitar el dictamen de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, así como el de expertos particulares.
7. La decisión de conceder o negar la protección reforzada sólo se puede basar en los criterios mencionados en el Artículo 10.
8. En casos excepcionales, cuando el Comité ha llegado a la conclusión de que la Parte que pide la inscripción de un bien cultural en la Lista no puede cumplir con el criterio del párrafo *b)* del Artículo 10, podrá tomar la decisión de

conceder la protección reforzada siempre que la Parte solicitante someta una petición de asistencia internacional en virtud del Artículo 32.

9. Desde el comienzo de las hostilidades, una Parte en el conflicto podrá pedir, por motivos de urgencia, la protección reforzada de los bienes culturales bajo su jurisdicción o control, sometiendo su petición al Comité. El Comité transmitirá inmediatamente esta demanda a todas las Partes en el conflicto. En ese caso, el Comité examinará urgentemente las alegaciones de las Partes interesadas. La decisión de conceder la protección reforzada con carácter provisional se tomará con la mayor rapidez posible y, no obstante lo dispuesto en el Artículo 26, por mayoría de las cuatro quintas partes de los miembros del Comité presentes y votantes. El Comité podrá conceder la protección reforzada, a la espera del resultado del procedimiento normal de concesión de dicha protección, siempre que se cumpla con las disposiciones de los párrafos *a)* y *c)* del Artículo 10.
10. El Comité concederá la protección reforzada a un bien cultural a partir del momento en que se inscriba en la Lista.
11. El Director General notificará sin espera al Secretario General de las Naciones Unidas y a todas las Partes toda decisión del Comité relativa a la inscripción de un bien cultural en la Lista.

ARTÍCULO 12

Inmunidad de los bienes culturales bajo protección reforzada

Las Partes en un conflicto garantizarán la inmunidad de los bienes culturales bajo protección reforzada, absteniéndose de hacerlos objeto de ataques y de utilizar esos bienes o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares.

ARTÍCULO 13

Pérdida de la protección reforzada

1. Los bienes culturales bajo protección reforzada sólo perderán esa protección:
 - a)* cuando esa protección se anule o suspenda en virtud del Artículo 14; o
 - b)* cuando y durante todo el tiempo en que la utilización del bien lo haya convertido en un objetivo militar.
2. En las circunstancias previstas en el apartado *b)* del párrafo 1, ese bien sólo podrá ser objeto de un ataque:
 - a)* cuando ese ataque sea el único medio factible para poner término a la utilización de ese bien mencionada en el apartado *b)* del párrafo 1;
 - b)* cuando se hayan tomado todas las precauciones prácticamente posibles en la elección de los medios y métodos de ataque, con miras a poner término a esa utilización y evitar, o en todo caso reducir al mínimo, los daños del bien cultural.

- c) cuando, a menos que las circunstancias no lo permitan, por exigencias de legítima defensa inmediata:
 - i) el ataque haya sido ordenado por el nivel más alto del mando operativo;
 - ii) se haya dado un aviso con medios eficaces a las fuerzas adversarias, instándolas a poner un término a la utilización mencionada en el apartado *b)* del párrafo 1; y
 - iii) se haya concedido un plazo razonable a las fuerzas adversarias para regularizar la situación.

ARTÍCULO 14

Suspensión y anulación de la protección reforzada

1. Cuando un bien cultural no satisfaga alguno de los criterios enunciados en el Artículo 10 del presente Protocolo, el Comité podrá suspender o anular su protección reforzada retirándolo de la Lista.
2. En caso de violaciones graves del Artículo 12 por utilización de bienes culturales bajo protección reforzada en apoyo de una acción militar, el Comité podrá suspender la protección reforzada de esos bienes. Cuando esas violaciones sean continuas, el Comité podrá excepcionalmente anular su protección reforzada retirándolo de la Lista.
3. El Director General notificará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas y a todas las Partes en el presente Protocolo toda decisión del Comité relativa a la suspensión o anulación de la protección reforzada de un bien cultural.
4. Antes de tomar una decisión de esta índole, el Comité ofrecerá a las Partes la posibilidad de que den a conocer sus pareceres.

CAPÍTULO 4

RESPONSABILIDAD PENAL Y JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 15

Violaciones graves del presente Protocolo

1. Cometerá una infracción en el sentido de este Protocolo toda persona que, deliberadamente y en violación de la Convención o del presente Protocolo, realice uno de los siguientes actos:
 - a) hacer objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada;

- b) utilizar los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares;
 - c) causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por la Convención y el presente Protocolo o apropiárselos a gran escala;
 - d) hacer objeto de un ataque a un bien cultural protegido por la Convención y el presente Protocolo;
 - e) robar, saquear o hacer un uso indebido de los bienes culturales protegidos por la Convención, y perpetrar actos de vandalismo contra ellos.
2. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos, con arreglo a su legislación nacional, las infracciones indicadas en el presente Artículo, y para sancionar esas infracciones con penas adecuadas. Al hacer esto, las Partes se conformarán a los principios generales del derecho y del derecho internacional, comprendidas las normas que hacen extensible la responsabilidad penal individual a personas que no han sido autoras directas de los actos.

ARTÍCULO 16

Jurisdicción

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, cada Parte adoptará las medidas legislativas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de las infracciones indicadas en el Artículo 15, en los siguientes casos:
- a) cuando la infracción se haya cometido en el territorio de este Estado;
 - b) cuando el presunto autor sea un nacional de este Estado;
 - c) cuando se trate de las infracciones indicadas en los apartados a) a c) del primer párrafo del Artículo 15, en caso de que el presunto autor esté presente en el territorio de este Estado;
2. Con respecto al ejercicio de la jurisdicción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 28 de la Convención:
- a) el presente Protocolo no excluye que se pueda incurrir en responsabilidad penal individual ni que se ejerza la jurisdicción en virtud del derecho nacional e internacional aplicable, y tampoco afecta al ejercicio de la jurisdicción en virtud del derecho internacional consuetudinario;
 - b) excepto en el caso en que un Estado que no es Parte en el presente Protocolo pueda aceptarlo y aplicar sus disposiciones con arreglo al párrafo 2 del Artículo 3, los miembros de las fuerzas armadas y los nacionales de un Estado que no es Parte en el presente Protocolo, salvo aquellos de sus nacionales que sirven en las fuerzas armadas de un Estado que es Parte en el presente Protocolo, no incurrirán en responsabilidad penal individual en virtud del presente Protocolo, que además no impone ninguna obligación relativa al establecimiento de jurisdicción con respecto a esas personas ni a su extradición.

ARTÍCULO 17

Procesamiento

1. La Parte en cuyo territorio se comprobare la presencia del presunto autor de una de las infracciones enunciadas en los apartados *a)* a *c)* del párrafo 1 del Artículo 15, si no extradita a esa persona, someterá su caso sin excepción alguna ni tardanza excesiva a las autoridades competentes para que la procesen con arreglo a un procedimiento conforme a su derecho nacional o, si procede, a las normas pertinentes del derecho internacional.
2. Sin perjuicio, llegado el caso, de las normas pertinentes del derecho internacional, a toda persona contra la que se instruya un procedimiento en virtud de la Convención o del presente Protocolo se le garantizará un tratamiento equitativo y un proceso imparcial en todas las etapas del procedimiento con arreglo al derecho nacional e internacional, y en ningún caso se le proporcionarán menos garantías de las que reconoce el derecho internacional.

ARTÍCULO 18

Extradición

1. Las infracciones indicadas en los apartados *a)* a *c)* del párrafo 1 del Artículo 15 se reputarán incluidas entre las que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Protocolo. Las Partes se comprometen a incluir tales infracciones en todo tratado de extradición que concierten posteriormente entre sí.
2. Cuando una Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba una solicitud de extradición de otra Parte con la que no tenga concertado un tratado de extradición, la Parte intimada podrá, a su elección, considerar que el presente Protocolo constituye la base jurídica para la extradición con respecto a las infracciones indicadas en los apartados *a)* a *c)* del párrafo 1 del Artículo 15.
3. Las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán las infracciones indicadas en los apartados *a)* a *c)* del párrafo 1 del Artículo 15 como casos de extradición entre ellas, con sujeción a las condiciones estipuladas en la legislación de la Parte requerida.
4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Partes se considerará que las infracciones indicadas en los apartados *a)* a *c)* del párrafo 1 del Artículo 15 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron, sino también en el territorio de las Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 16.

ARTÍCULO 19

Asistencia judicial recíproca

1. Las Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición relacionados con las infracciones indicadas en el Artículo 15, comprendida la asistencia con miras a la obtención de las pruebas necesarias para el procedimiento de que dispongan.
2. Las Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellas. A falta de esos tratados o acuerdos, las Partes se prestarán esa asistencia de conformidad con su legislación nacional.

ARTÍCULO 20

Motivos de rechazo

1. A los fines de la extradición, las infracciones indicadas en los apartados *a)* a *c)* del párrafo 1 del Artículo 15, y a los fines de la asistencia judicial recíproca, las infracciones indicadas en el Artículo 15 no serán consideradas delitos políticos, delitos conexos a delitos políticos ni delitos inspirados en motivos políticos. En consecuencia, no se podrá rechazar una petición de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con una infracción de ese carácter por el único motivo de que se refiere a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.
2. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca, si la Parte requerida tiene motivos fundados para creer que la petición de extradición por las infracciones indicadas en los apartados *a)* a *c)* del párrafo 1 del Artículo 15 o la petición de asistencia judicial recíproca en relación con las infracciones del Artículo 15 se han formulado con el fin de procesar o sancionar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas, o que el hecho de acceder a la petición podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

ARTÍCULO 21

Medidas relativas a otras violaciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 28 de la Convención, cada Parte adoptará las medidas legislativas, administrativas o disciplinarias que puedan ser necesarias para que cesen los siguientes actos, cuando sean perpetrados deliberadamente:

- a)* toda utilización de bienes culturales en violación de la Convención o del presente Protocolo;

- b) toda exportación y cualquier otro desplazamiento o transferencia de propiedad ilícitos de bienes culturales desde un territorio ocupado en violación de la Convención o del presente Protocolo.

CAPÍTULO 5

PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS DE CARÁCTER NO INTERNACIONAL

ARTÍCULO 22

Conflictos armados de carácter no internacional

1. El presente Protocolo se aplicará en caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que se haya producido en el territorio de una de las Partes.
2. Este Protocolo no se aplicará en situaciones de disturbios y tensiones internos, como por ejemplo tumultos, actos de violencia aislados y esporádicos y otros actos de carácter similar.
3. No se invocará ninguna disposición del presente Protocolo con miras a menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe a un gobierno de mantener o restablecer por todos los medios legítimos la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado.
4. Ninguna disposición de este Protocolo menoscabará la prioridad de jurisdicción de una Parte en cuyo territorio se produzca un conflicto armado de carácter no internacional con respecto a las violaciones indicadas en el Artículo 15.
5. No se invocará ninguna disposición del presente Protocolo como justificación para intervenir directa o indirectamente, sea cual fuere el motivo, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Parte en cuyo territorio se haya producido ese conflicto.
6. La aplicación del presente Protocolo a la situación mencionada en el párrafo 1 no producirá efecto alguno sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto.
7. La UNESCO podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto.

CAPÍTULO 6

CUESTIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 23

Reunión de las Partes

1. La Reunión de las Partes se convocará al mismo tiempo que la Conferencia General de la UNESCO y en coordinación con la Reunión de las Altas Partes Contratantes, si esta reunión ha sido convocada por el Director General.
2. La Reunión de las Partes adoptará su propio Reglamento.
3. La Reunión de las Partes tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) elegir a los miembros del Comité, con arreglo al párrafo 1 del Artículo 24;
 - b) aprobar los Principios Rectores elaborados por el Comité con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del Artículo 27;
 - c) proporcionar orientaciones para la utilización del Fondo por parte del Comité y supervisarla;
 - d) examinar el informe presentado por el Comité con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del Artículo 27;
 - e) discutir cualquier problema relacionado con la aplicación de este Protocolo y formular recomendaciones cuando proceda.
4. El Director General convocará una reunión extraordinaria de las Partes, si así lo solicita como mínimo la quinta parte de ellas.

ARTÍCULO 24

**Comité para la Protección de los Bienes Culturales
en caso de Conflicto Armado**

1. Por el presente artículo se crea un Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado. Estará compuesto por doce Partes que serán elegidas por la Reunión de las Partes.
2. El Comité celebrará reuniones ordinarias una vez al año y reuniones extraordinarias cuando lo estime necesario.
3. Al establecer la composición del Comité, las Partes velarán por garantizar una representación equitativa de las distintas regiones y culturas del mundo.
4. Las Partes miembros del Comité elegirán para que las representen a personas competentes en las esferas del patrimonio cultural, la defensa o el derecho internacional, y consultándose mutuamente tratarán de garantizar que el Comité en su conjunto reúna las competencias adecuadas en todas esas esferas.

ARTÍCULO 25

Mandato

1. Las Partes miembros del Comité serán elegidas por un período de cuatro años y sólo podrán volver a ser elegidas inmediatamente una sola vez.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el mandato de la mitad de los miembros nombrados en la primera elección concluirá al finalizar la primera reunión ordinaria de la Reunión de las Partes celebrada inmediatamente después de la reunión en la cual fueron elegidos. El Presidente de la Reunión de las Partes designará por sorteo a estos miembros después de la primera elección.

ARTÍCULO 26

Reglamento

1. El Comité adoptará su propio Reglamento.
2. La mayoría de los miembros constituirá quórum. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de dos tercios de los miembros votantes.
3. Los miembros no participarán en las votaciones de ninguna decisión relativa a bienes culturales que se vean afectados por un conflicto armado en el que sean partes.

ARTÍCULO 27

Atribuciones

1. Las atribuciones del Comité serán las siguientes:
 - a) elaborar Principios Rectores para la aplicación del presente Protocolo;
 - b) conceder, suspender o anular la protección reforzada a bienes culturales, y establecer, actualizar y promover la Lista de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada;
 - c) vigilar y supervisar la aplicación del presente Protocolo y fomentar la identificación de bienes culturales bajo protección reforzada;
 - d) examinar los informes de las Partes y formular observaciones a su respecto, tratar de obtener precisiones cuando sea necesario, y preparar su propio informe sobre la aplicación del presente Protocolo para la Reunión de las Partes;
 - e) recibir y estudiar las peticiones de asistencia internacional con arreglo al Artículo 32;
 - f) determinar el empleo del Fondo;
 - g) desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Reunión de las Partes.

2. El Comité ejercerá sus atribuciones en cooperación con el Director General.
3. El Comité cooperará con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales y nacionales cuyos objetivos son similares a los de la Convención, los de su Primer Protocolo y los del presente Protocolo. Para que le asistan en el desempeño de sus atribuciones, el Comité podrá invitar a que participen en sus reuniones, a título consultivo, a organizaciones profesionales eminentes como las que mantienen relaciones formales con la UNESCO, comprendido el Comité Internacional del Escudo Azul (CIEA) y sus órganos constitutivos. También se podrá invitar a que participen a título consultivo a representantes del Centro Internacional de Estudio de Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (Centro de Roma) (ICCR) y del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

ARTÍCULO 28

Secretaría

Prestará asistencia al Comité la Secretaría General de la UNESCO, que preparará su documentación y el orden del día de sus reuniones y se encargará de la aplicación de sus decisiones.

ARTÍCULO 29

El Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado

1. Por el presente artículo se crea un Fondo para los siguientes fines:
 - a) conceder ayuda financiera o de otra clase en apoyo de medidas preparatorias o de otro tipo que se hayan de adoptar en tiempo de paz con arreglo, entre otros, al Artículo 5, al párrafo b) del Artículo 10 y al Artículo 30;
 - b) conceder ayuda financiera o de otra clase en relación con medidas de emergencia y medidas provisionales o de otro tipo que se hayan de adoptar con miras a la protección de bienes culturales en períodos de conflicto armado o de reconstrucción inmediatamente posteriores al fin de las hostilidades con arreglo, entre otros, al párrafo a) del Artículo 8.
2. De conformidad con las disposiciones del Reglamento Financiero de la UNESCO, el Fondo se constituirá con carácter de fondo fiduciario.
3. Los recursos del Fondo sólo se utilizarán para los fines que el Comité decida con arreglo a las orientaciones definidas en el apartado c) del párrafo 3 del Artículo 23. El Comité podrá aceptar contribuciones que hayan de ser destinadas exclusivamente a un determinado programa o proyecto, a condición de que haya decidido ejecutar ese programa o proyecto.
4. El Fondo constará de los siguientes recursos:

- a) contribuciones voluntarias aportadas por las Partes;
- b) contribuciones, donaciones o legados aportados por:
 - i) otros Estados;
 - ii) la UNESCO u otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas;
 - iii) otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales;
 - iv) organismos públicos o privados, o particulares;
- c) todo interés que devenguen los recursos del Fondo;
- d) fondos recaudados mediante colectas e ingresos procedentes de actos organizados en beneficio del Fondo; y
- e) cualesquiera otros recursos autorizados por las orientaciones aplicables al fondo.

CAPÍTULO 7

DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y ASISTENCIA INTERNACIONAL

ARTÍCULO 30

Difusión

1. Las Partes procurarán servirse de todos los medios apropiados, y en particular de programas de educación e información, para fomentar el aprecio y el respeto de los bienes culturales por parte del conjunto de sus poblaciones.
2. Las Partes difundirán lo más ampliamente posible el presente Protocolo, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado.
3. Toda autoridad militar o civil que en tiempo de conflicto armado esté encargada de aplicar el presente Protocolo habrá de tener pleno conocimiento de su texto. Con este fin, las Partes:
 - a) incorporarán a sus reglamentos militares orientaciones e instrucciones relativas a la protección de los bienes culturales;
 - b) en colaboración con la UNESCO y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales pertinentes, prepararán y llevarán a cabo programas de formación y educación en tiempo de paz;
 - c) por conducto del Director General, se comunicarán recíprocamente información relativa a las leyes, disposiciones administrativas y medidas adoptadas en relación con los apartados a) y b);
 - d) por conducto del Director General, se comunicarán lo antes posible recíprocamente las leyes y disposiciones administrativas que adopten para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

ARTÍCULO 31

Cooperación internacional

En casos de graves violaciones del presente Protocolo, las Partes se comprometen a actuar conjuntamente por conducto del Comité o por separado, en colaboración con la UNESCO y las Naciones Unidas y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 32

Asistencia internacional

1. Toda Parte podrá pedir al Comité asistencia internacional para los bienes culturales bajo protección reforzada, así como ayuda para la preparación, elaboración o aplicación de las leyes, disposiciones administrativas y medidas mencionadas en el Artículo 10.
2. Toda parte en un conflicto que no sea Parte en el presente Protocolo, pero que acepte y aplique sus disposiciones con arreglo al párrafo 2 del Artículo 3, podrá pedir al Comité una asistencia internacional adecuada.
3. El Comité adoptará reglas para la presentación de peticiones de asistencia internacional y determinará las formas que pueda revestir esta asistencia.
4. Se insta a las Partes a que, por conducto del Comité, presten asistencia técnica de todo tipo a las Partes o partes en conflicto que la pidan.

ARTÍCULO 33

Asistencia de la UNESCO

1. Las Partes podrán recurrir a la asistencia técnica de la UNESCO para organizar la protección de sus bienes culturales, especialmente en relación con medidas preparatorias para salvaguardar bienes culturales y con medidas preventivas y organizativas para situaciones de emergencia y realización de catálogos nacionales de bienes culturales, o en relación con cualquier otro problema derivado de la aplicación del presente Protocolo. La UNESCO prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y sus posibilidades.
2. Se insta a las Partes a proporcionar asistencia técnica bilateral o multilateral.
3. La UNESCO está autorizada a presentar, por propia iniciativa, propuestas sobre estas cuestiones a las Partes.

CAPÍTULO 8

APLICACIÓN DEL PRESENTE PROTOCOLO

ARTÍCULO 34

Potencias protectoras

El presente Protocolo se aplicará con el concurso de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto.

ARTÍCULO 35

Procedimiento de conciliación

1. Las Potencias protectoras interpondrán sus buenos oficios siempre que lo juzguen conveniente en interés de los bienes culturales, y especialmente cuando haya desacuerdo entre las Partes en conflicto sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Protocolo.
2. A este fin, cada Potencia protectora podrá, a invitación de una Parte o del Director General, o por propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto que sus representantes, y en particular las autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales, celebren eventualmente una reunión en el territorio de un Estado que no sea parte en el conflicto. Las Partes en conflicto tendrán la obligación de hacer efectivas las propuestas de reunión que se les hagan. Las Potencias protectoras propondrán a la aprobación de las Partes en conflicto el nombre de una personalidad perteneciente a un Estado que no sea parte en el conflicto o presentada por el Director General. Esta personalidad será invitada a participar en esa reunión en calidad de Presidente.

ARTÍCULO 36

Conciliación a falta de Potencias protectoras

1. En todo conflicto en el que no se hayan designado Potencias protectoras, el Director General podrá ejercer sus buenos oficios o actuar por cualquier otro medio de conciliación o mediación con el fin de resolver las discrepancias.
2. A petición de una Parte o del Director General, el Presidente del Comité podrá proponer a las Partes en conflicto que sus representantes, y en particular las autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales, celebren eventualmente una reunión en el territorio de un Estado que no sea parte en el conflicto.

ARTÍCULO 37

Traducciones e informes

1. Las Partes se encargarán de traducir el presente Protocolo a las lenguas oficiales de sus países y de comunicar estas traducciones oficiales al Director General.
2. Una vez cada cuatro años, las Partes presentarán al Comité un informe sobre la aplicación del presente Protocolo.

ARTÍCULO 38

Responsabilidad de los Estados

Ninguna disposición del presente Protocolo respecto de la responsabilidad penal de las personas afectará a la responsabilidad de los Estados conforme al derecho internacional, comprendida la obligación de reparación.

CAPÍTULO 9

CLÁUSULAS FINALES

ARTÍCULO 39

Lenguas

El presente Protocolo está redactado en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

ARTÍCULO 40

Firma

El presente Protocolo llevará la fecha del 26 de marzo de 1999. Quedará abierto a la firma de todas las Altas Partes Contratantes en La Haya desde el 17 de mayo de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999.

ARTÍCULO 41

Ratificación, aceptación o aprobación

1. El presente Protocolo será sometido a la ratificación, aceptación o aprobación por las Altas Partes Contratantes que lo hayan firmado, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el Director General.

ARTÍCULO 42

Adhesión

1. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión del resto de las Altas Partes Contratantes a partir del 1.º de enero del año 2000.
2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General.

ARTÍCULO 43

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de haberse depositado veinte instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Ulteriormente, el Protocolo entrará en vigor para cada una de las Partes tres meses después de la fecha en que hubieren depositado el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTÍCULO 44

Entrada en vigor en situaciones de conflicto armado

Las situaciones previstas en los Artículos 18 y 19 de la Convención determinarán que las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o adhesiones del presente Protocolo depositadas por las partes en conflicto antes o después de haberse iniciado las hostilidades o la ocupación, surtan efecto inmediato. En esos casos, el Director General enviará, por la vía más rápida, las notificaciones previstas en el Artículo 46.

ARTÍCULO 45

Denuncia

1. Toda Parte podrá denunciar el presente Protocolo.
2. La denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General.
3. La denuncia surtirá efecto un año después del recibo del instrumento correspondiente. No obstante, si en el momento de expirar este período de un año, la Parte denunciante se encontrase implicada en un conflicto armado, los

efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el fin de las hostilidades, y en todo caso mientras duren las operaciones de repatriación de los bienes culturales.

ARTÍCULO 46

Notificaciones

El Director General informará a todas las Altas Partes Contratantes y a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión previstos en los Artículos 41 y 42, así como de las denuncias previstas en el Artículo 45.

ARTÍCULO 47

Registro ante las Naciones Unidas

En cumplimiento del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en La Haya el 26 de marzo de 1999, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todas las Altas Partes Contratantes.

X

CONVENCIÓN DEL 10 DE ABRIL DE 1972 SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y TOXÍNICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN

Los Estados Partes en la presente Convención,

Resueltos a actuar con miras a lograr progresos efectivos para un desarme general y completo que incluya la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa, y convencidos de que la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) y su eliminación, con medidas eficaces, han de facilitar el logro de un desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional,

Reconociendo la gran importancia del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, así como el papel que ese Protocolo ha desempeñado y sigue desempeñando para mitigar los horrores de la guerra,

Reafirmando su adhesión a los principios y objetivos de ese Protocolo e instando a todos los Estados a observarlos estrictamente,

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado, en varias ocasiones, todos los actos contrarios a los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra del 17 de junio de 1925,

Deseando contribuir a reforzar la confianza entre las naciones y a mejorar en general la atmósfera internacional,

Deseando asimismo contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Convencidos de la importancia y urgencia de eliminar de los arsenales de los Estados, con medidas eficaces, armas de destrucción en masa tan peligrosas como las que emplean agentes químicos o bacteriológicos (biológicos),

Reconociendo que un acuerdo sobre la prohibición de las armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas representa un primer paso posible hacia el logro de un acuerdo sobre medidas eficaces para prohibir asimismo el desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas, y decididos a continuar las negociaciones con ese fin,

Resueltos en bien de toda la humanidad a excluir completamente la posibilidad de que los agentes bacteriológicos (biológicos) y las toxinas se utilicen como armas,

Convencidos de que el empleo de esos métodos repugnaría a la conciencia de la humanidad y de que no ha de escatimarse ningún esfuerzo para conjurar ese peligro,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no desarrollar, producir, almacenar o de otra forma adquirir o retener, nunca ni en ninguna circunstancia:

1. Agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos;
2. Armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.

ARTÍCULO 2

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a destruir o a desviar hacia fines pacíficos lo antes posible, y, en todo caso, dentro de un plazo de nueve meses contado a partir de la entrada en vigor de la Convención, todos los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo 1 de la Convención que estén en su poder o bajo su jurisdicción o control. Al aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán adoptarse todas las medidas de precaución necesarias para proteger a las poblaciones y el medio.

ARTÍCULO 3

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no traspasar a nadie, sea directa o indirectamente, ninguno de los agentes, toxinas, armas, equipos o vectores especificados en el artículo 1 de la Convención, y a no ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado, grupo de Estados u organizaciones internacionales a fabricarlos o adquirirlos de otra manera.

ARTÍCULO 4

Cada Estado Parte en la presente Convención adoptará, en conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para prohibir y prevenir el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición o la retención de los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo 1 de la Convención en el territorio de dicho Estado, bajo su jurisdicción o bajo su control en cualquier lugar.

ARTÍCULO 5

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí en la solución de los problemas que surjan en relación con el objetivo de la Convención o en la aplicación de sus disposiciones. Las consultas y la cooperación previstas en este artículo también podrán realizarse mediante procedimientos internacionales pertinentes en el ámbito de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta.

ARTÍCULO 6

1. Todo Estado Parte en la presente Convención que advierta que cualquier otro Estado Parte obra en violación de las obligaciones dimanantes de lo dispuesto en la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La denuncia deberá ir acompañada de todas las pruebas posibles que la sustenten, así como de una solicitud para que la examine el Consejo de Seguridad.
2. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a cooperar en toda investigación que emprenda el Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, como consecuencia de la denuncia recibida por éste. El Consejo de Seguridad informará a los Estados Partes en la Convención acerca de los resultados de la investigación.

ARTÍCULO 7

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a prestar asistencia o a secundarla, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Parte de la Convención que la solicite, si el Consejo de Seguridad decide que esa Parte ha quedado expuesta a un peligro de resultados de una violación de la Convención.

ARTÍCULO 8

Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que en modo alguno limite las obligaciones contraídas por cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, o les reste fuerza.

ARTÍCULO 9

Cada Estado Parte en la presente Convención afirma el objetivo reconocido de una prohibición efectiva de las armas químicas y, a tal fin, se compromete a proseguir negociaciones de buena fe con miras a llegar a un pronto acuerdo sobre medidas eficaces encaminadas a la prohibición de su desarrollo, producción y almacenamiento y a su destrucción, así como sobre las medidas oportunas en lo

que respecta a los equipos y vectores destinados especialmente a la producción o al empleo de agentes químicos a fines de armamento.

ARTÍCULO 10

1. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para la utilización con fines pacíficos de los agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas, y tienen el derecho de participar en ese intercambio. Las Partes en la Convención que estén en condiciones de hacerlo deberán asimismo cooperar para contribuir, por sí solas o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo y aplicación de los descubrimientos científicos en la esfera de la bacteriología (biología) para la prevención de las enfermedades u otros fines pacíficos.
2. La presente Convención se aplicará de manera que no ponga obstáculos al desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes en la Convención o a la cooperación internacional en la esfera de las actividades bacteriológicas (biológicas) pacíficas, incluido el intercambio internacional de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas y de equipo de elaboración, empleo o producción de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones de la Convención.

ARTÍCULO 11

Cualquier Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la misma. Esas enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte que las acepte al ser aceptadas por una mayoría de los Estados Partes en la Convención y ulteriormente, para cualquier otro Estado Parte, en la fecha en que acepte esas enmiendas.

ARTÍCULO 12

Al cabo de cinco años de la entrada en vigor de la presente Convención, o antes de que transcurra ese plazo si así lo solicitan la mayoría de las Partes en la Convención y presentan a tal efecto una propuesta a los Gobiernos depositarios, se celebrará en Ginebra (Suiza) una conferencia de los Estados Partes en la Convención a fin de examinar la aplicación de la Convención para asegurarse de que se están cumpliendo los fines del preámbulo y las disposiciones de la Convención, incluidas las relativas a las negociaciones sobre las armas químicas. En ese examen se tendrán en cuenta todas las nuevas realizaciones científicas y tecnológicas que tengan relación con la Convención.

ARTÍCULO 13

1. La presente Convención tendrá una duración indefinida.

2. Cada Estado Parte en la presente Convención tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse de la Convención si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de la Convención, han comprometido los intereses supremos de su país. De ese retiro deberá notificar a todos los demás Estados Partes en la Convención y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa Parte considere que han comprometido sus intereses supremos.

ARTÍCULO 14

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo podrá adherirse a ella en cualquier momento.
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en poder de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por la presente se designan como Gobiernos depositarios.
3. La presente Convención entrará en vigor una vez hayan depositado sus instrumentos de ratificación veintidós Gobiernos, incluidos los Gobiernos que por la Convención quedan designados Gobiernos depositarios.
4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de la presente Convención, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.
5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a la presente Convención de la fecha de cada firma, de la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión a la Convención y de la fecha de su entrada en vigor, así como de cualquier otra notificación.
6. La presente Convención será registrada por los Gobiernos depositarios de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 15

La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de la Convención a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran a la Convención.

XI

CONVENCIÓN DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1976 SOBRE LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR TÉCNICAS DE MODIFICACIÓN AMBIENTAL CON FINES MILITARES U OTROS FINES HOSTILES

Los Estados Partes en la presente Convención,

Guiándose por los intereses del fortalecimiento de la paz y deseando contribuir a detener la carrera de armamentos, a conseguir el desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz y a preservar a la humanidad del peligro de la utilización de nuevos medios de guerra,

Decididos a proseguir las negociaciones para lograr progresos efectivos en la adopción de medidas adicionales en la esfera del desarme,

Reconociendo que los progresos científicos y técnicos pueden crear nuevas posibilidades para la modificación del medio ambiente,

Recordando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972,

Conscientes de que la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos podría mejorar la interrelación hombre-naturaleza y contribuir a preservar y mejorar el medio ambiente para el bienestar del ser humano,

Reconociendo, sin embargo, que la utilización de esas técnicas con fines militares u otros fines hostiles podría tener efectos sumamente perjudiciales para el bienestar del ser humano,

Deseando prohibir efectivamente la utilización de las técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles a fin de eliminar los peligros que para la humanidad entrañaría esa utilización, y afirmando su voluntad de trabajar para lograr ese objetivo,

Deseando asimismo contribuir al fortalecimiento de la confianza entre las naciones y a mejorar más la situación internacional, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles

que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte.

2. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no ayudar, ni alentar ni incitar a ningún Estado o grupo de Estados u organización internacional a realizar actividades contrarias a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 2

A los efectos del artículo 1, la expresión «técnicas de modificación ambiental» comprende todas las técnicas que tienen por objeto alterar –mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales– la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera, o del espacio ultraterrestre.

ARTÍCULO 3

1. Las disposiciones de la presente Convención no impedirán la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos ni contravendrán los principios generalmente reconocidos y las normas aplicables del derecho internacional relativos a esa utilización.
2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a facilitar el intercambio más amplio posible de información científica y tecnológica sobre la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos, y tienen derecho a participar en ese intercambio. Los Estados Partes que puedan hacerlo contribuirán, individual o conjuntamente con otros Estados u organizaciones internacionales, a la cooperación económica y científica internacional en la preservación, mejora y utilización del medio ambiente con fines pacíficos, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo.

ARTÍCULO 4

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a tomar las medidas que considere necesarias de conformidad con sus procedimientos constitucionales, para prohibir y prevenir toda actividad contraria a las disposiciones de la Convención, en cualquier lugar situado bajo su jurisdicción o control.

ARTÍCULO 5

1. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a consultarse mutuamente y a cooperar en la solución de cualquier problema que surja en

relación con los objetivos de la Convención o en la aplicación de sus disposiciones. Las consultas y la cooperación previstas en el presente artículo podrán llevarse a cabo también mediante los procedimientos internacionales apropiados dentro del marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta. Entre esos procedimientos internacionales pueden figurar los servicios de las organizaciones internacionales competentes, así como los de un Comité Consultivo de Expertos como se prevé en el párrafo 2 del presente artículo.

2. Para los fines que se especifican en el párrafo 1 del presente artículo, el Depositario, tras la recepción de una solicitud de cualquier Estado Parte en la presente Convención, convocará en el plazo de un mes un Comité Consultivo de Expertos. Todo Estado Parte puede designar a un experto para que preste sus servicios en dicho Comité, cuyas funciones y reglamento se formulan en el anexo, que forma parte integrante de la Convención. El Comité transmitirá al Depositario un resumen de sus conclusiones fácticas, en el que se incorporarán todas las opiniones y todos los datos expuestos al Comité durante sus deliberaciones. El Depositario distribuirá el resumen entre todos los Estados Partes.
3. Cualquier Estado Parte en la presente Convención que tenga motivos para creer que cualquier otro Estado Parte actúa en violación de las obligaciones derivadas de las disposiciones de la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Dicha denuncia deberá contener toda la información pertinente, así como todas las pruebas posibles que confirmen su fundamento.
4. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a cooperar en cualquier investigación que pueda iniciar el Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, sobre la base de la denuncia recibida por el Consejo. Éste informará de los resultados de la investigación a los Estados Partes en la Convención.
5. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a proporcionar asistencia o a prestar apoyo, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Estado Parte que lo solicite, si el Consejo de Seguridad decide que esa Parte ha sido perjudicada o puede resultar perjudicada como resultado de una violación de la Convención.

ARTÍCULO 6

1. Cualquier Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la Convención. El texto de cualquier enmienda propuesta deberá ser presentado al Depositario, quien lo distribuirá sin dilación entre todos los Estados Partes.
2. Una enmienda entrará en vigor, para todos los Estados Partes en la presente Convención que la hayan aceptado, cuando la mayoría de los Estados Partes hayan depositado en poder del Depositario los instrumentos de aceptación.

A partir de entonces entrará en vigor para cualquiera de los demás Estados Partes en la fecha en que éste deposite su instrumento de aceptación.

ARTÍCULO 7

La presente Convención tendrá duración ilimitada.

ARTÍCULO 8

1. Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, el Depositario convocará a una conferencia de los Estados Partes en la Convención, que se celebrará en Ginebra (Suiza). La Conferencia revisará la aplicación de la Convención para asegurarse de que se están cumpliendo sus fines y disposiciones y, en particular, estudiará la eficacia de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 1 en cuanto a la eliminación de los peligros de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles.
2. A partir de ese momento, con intervalos no menores de cinco años, la mayoría de los Estados Partes en la presente Convención podrá conseguir que se convoque una conferencia con los mismos objetivos mediante la presentación de una propuesta al efecto al Depositario.
3. Si no hubiera sido convocada ninguna conferencia con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, dentro de los diez años siguientes a la conclusión de una conferencia precedente, el Depositario solicitará las opiniones de todos los Estados Partes en la presente Convención sobre la convocación de tal conferencia. Si un tercio o diez de los Estados Partes, según el número que sea menor, responden afirmativamente, el Depositario adoptará inmediatamente medidas para convocar a la conferencia.

ARTÍCULO 9

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, podrá adherirse a ella en cualquier momento.
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. La presente Convención entrará en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación veinte Gobiernos, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.
4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de la presente Convención, la

Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. El Depositario informará sin dilación a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a la presente Convención de la fecha de cada firma, de la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión y de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención y de las enmiendas a la misma, así como de la recepción de otras notificaciones.
6. La presente Convención será registrada por el Depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 10

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias debidamente certificadas a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran a la Convención.

ANEXO A LA CONVENCION COMITÉ CONSULTIVO DE EXPERTOS

1. El Comité Consultivo de Expertos se encargará de establecer las conclusiones fácticas pertinentes y de facilitar opiniones de expertos en relación con cualquier problema que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención, plantee el Estado Parte que solicite la convocación del Comité.
2. Los trabajos del Comité Consultivo de Expertos se organizarán de modo que le permita desempeñar las funciones establecidas en el párrafo 1 del presente anexo. Cuando sea posible, el Comité tomará por consenso decisiones sobre las cuestiones de procedimiento relativas a la organización de sus trabajos; si no es posible, las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. No se someterán a votación las cuestiones de fondo.
3. El Presidente del Comité será el Depositario o su representante.
4. Cada experto podrá estar asesorado en las reuniones por uno o varios consejeros.
5. Cada experto tendrá derecho a recabar de los Estados y de las organizaciones internacionales, por conducto del Presidente, la información y la asistencia que estime conveniente para el desempeño de la labor del Comité.

XII

CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

Ginebra, 10 de octubre de 1980

(Artículo 1 enmendado el 21 de diciembre de 2001)

Las Altas Partes Contratantes,

Recordando que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todo Estado tiene el deber, en sus relaciones internacionales, de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Recordando además el principio general de la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades,

Basándose en el principio de derecho internacional según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado, y en el principio que prohíbe el empleo, en los conflictos armados, de armas, proyectiles, materiales y métodos de hacer la guerra de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios,

Recordando además que está prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural,

Confirmando su decisión de que, en los casos no previstos en la presente Convención, en sus Protocolos anexos o en otros acuerdos internacionales, la población civil y los combatientes permanecerán, en todo momento, bajo la protección y la autoridad de los principios de derecho internacional derivados de la costumbre, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública,

Deseando contribuir a la distensión internacional, a la terminación de la carrera de armamentos y a la instauración de la confianza entre los Estados y, por consiguiente, a la realización de la aspiración de todos los pueblos a vivir en paz,

Reconociendo la importancia de hacer todo lo posible para contribuir al logro de progresos conducentes al desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz,

Reafirmando la necesidad de continuar la codificación y el desarrollo progresivo de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados,

Deseando prohibir o restringir aún más el empleo de ciertas armas convencionales y convencidos de que los resultados positivos que se logren en esta esfera podrán facilitar las conversaciones más importantes sobre desarme destinadas a poner fin a la producción, el almacenamiento y la proliferación de tales armas convencionales,

Poniendo de relieve la conveniencia de que todos los Estados se hagan partes en la presente Convención y sus Protocolos anexos, en particular los Estados militarmente importantes,

Teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas pueden decidir examinar la cuestión de una posible ampliación del alcance de las prohibiciones y las restricciones contenidas en la presente Convención y sus Protocolos anexos,

Teniendo presente que el Comité de Desarme puede decidir considerar la cuestión de adoptar nuevas medidas para prohibir o restringir el empleo de ciertas armas convencionales,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

(según fue enmendado el 21 de diciembre de 2001)

Ámbito de aplicación

1. La presente Convención y sus Protocolos anexos se aplicarán a las situaciones a que se refiere el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de la víctimas de los conflictos armados, incluidas cualesquiera situaciones descritas en el párrafo 4 de artículo 1 del Protocolo adicional I a esos Convenios.
2. La presente Convención y sus Protocolos anexos se aplicarán, además de las situaciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, a las situaciones a las que se refiere el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. La Convención y sus Protocolos anexos no se aplicarán a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos de violencia y otros actos análogos que no son conflictos armados.
3. En el caso de conflictos que no sean de carácter internacional que tengan lugar en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada parte en el conflicto estará obligada a aplicar las prohibiciones y restricciones de la presente Convención y de sus Protocolos anexos.
4. No podrá invocarse disposición alguna de la presente Convención o de sus Protocolos anexos con el fin de menoscabar la soberanía de un Estado o la

responsabilidad que le incumbe al Gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos.

5. No podrá invocarse disposición alguna de la presente Convención o de sus Protocolos anexos para justificar la intervención, directa o indirecta, sea cual fuere la razón, en un conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.
6. La aplicación de las disposiciones de la presente Convención y sus Protocolos anexos a las partes en un conflicto, que no sean Altas Partes Contratantes, que hayan aceptado la presente Convención y sus Protocolos anexos no modificará su estatuto jurídico ni la condición jurídica de un territorio en disputa, ya sea expresa o implícitamente.
7. Las disposiciones de los párrafos 2 a 6 del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los Protocolos adicionales adoptados después del 1.º de enero de 2002, que pudieran aplicarse, ni excluirán o modificarán el ámbito de su aplicación en relación con el presente artículo.

ARTÍCULO 2

Relaciones con otros acuerdos internacionales

Ninguna disposición de la presente Convención ni de sus Protocolos anexos se interpretará de forma que menoscabe otras obligaciones impuestas a las Altas Partes Contratantes por el derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados.

ARTÍCULO 3

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, durante un período de 12 meses a partir del 10 de abril de 1981.

ARTÍCULO 4

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los signatarios. Cualquier Estado que no haya firmado la presente Convención podrá adherirse a ella.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados en poder del Depositario.

3. La manifestación del consentimiento en obligarse por cualquiera de los Protocolos anexos a la presente Convención será facultativa para cada Estado, a condición de que en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, ese Estado notifique al Depositario su consentimiento en obligarse por dos o más de esos Protocolos.
4. En cualquier momento después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, un Estado podrá notificar al Depositario su consentimiento en obligarse por cualquier Protocolo anexo por el que no esté ya obligado.
5. Cualquier Protocolo por el que una Alta Parte Contratante esté obligada será para ella parte integrante de la presente Convención.

ARTÍCULO 5

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha de depósito del correspondiente instrumento por ese Estado.
3. Cada uno de los Protocolos anexos a la presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha en que 20 Estados hubieren notificado al Depositario su consentimiento en obligarse por él, de conformidad con los párrafos 3 ó 4 del artículo 4 de la presente Convención.
4. Para cualquier Estado que notifique su consentimiento en obligarse por un Protocolo anexo a la presente Convención después de la fecha en que 20 Estados hubieren notificado su consentimiento en obligarse por él, el Protocolo entrará en vigor seis meses después de la fecha en que ese Estado haya notificado al Depositario su consentimiento en obligarse por dicho Protocolo.

ARTÍCULO 6

Difusión

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a dar la difusión más amplia posible, tanto en tiempo de paz como en período de conflicto armado, a la presente Convención y a sus Protocolos anexos por los que estén obligados y, en

particular, a incorporar el estudio de ellos en los programas de instrucción militar, de modo que estos instrumentos sean conocidos por sus fuerzas armadas.

ARTÍCULO 7

Relaciones convencionales a partir de la entrada en vigor de la presente Convención

1. Cuando una de las partes en un conflicto no esté obligada por un Protocolo anexo, las partes obligadas por la presente Convención y por ese Protocolo anexo seguirán obligadas por ellos en sus relaciones mutuas.
2. Cualquier Alta Parte Contratante estará obligada por la presente Convención y por cualquiera de sus Protocolos anexos por el que ese Estado se haya obligado, en cualquier situación de las previstas en el artículo 1 y con relación a cualquier Estado que no sea parte en la presente Convención o que no esté obligado por el Protocolo de que se trate, si este último Estado acepta y aplica la presente Convención o el Protocolo anexo pertinente y así lo notifica al Depositario.
3. El Depositario informará inmediatamente a las Altas Partes Contratantes interesadas de las notificaciones recibidas en virtud del párrafo 2 del presente artículo.
4. La presente Convención y los Protocolos anexos por los que una Alta Parte Contratante esté obligada se aplicarán respecto de un conflicto armado contra esa Alta Parte Contratante, del tipo mencionado en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra:
 - a) Cuando la Alta Parte Contratante sea también Parte en el Protocolo adicional I y una autoridad como la mencionada en el párrafo 3 del artículo 96 de ese Protocolo se haya comprometido a aplicar los Convenios de Ginebra y el Protocolo I de conformidad con el párrafo 3 del artículo 96 del mencionado Protocolo, y se comprometa a aplicar la presente Convención y los pertinentes Protocolos con relación a ese conflicto; o
 - b) Cuando la Alta Parte Contratante no sea parte en el Protocolo adicional I y una autoridad del tipo mencionado en el apartado a) *supra* acepte y aplique las obligaciones establecidas en los Convenios de Ginebra y en la presente Convención y en los Protocolos anexos pertinentes con relación a ese conflicto. Tal aceptación y aplicación surtirán los efectos siguientes con relación a tal conflicto:
 - i) los Convenios de Ginebra y la presente Convención y sus pertinentes Protocolos anexos entrarán en vigor respecto de las partes en el conflicto con efecto inmediato;
 - ii) la mencionada autoridad asumirá los mismos derechos y las mismas obligaciones que una Alta Parte Contratante en los Convenios de Ginebra, en la presente Convención y en sus pertinentes Protocolos anexos; y

- iii) los Convenios de Ginebra, la presente Convención y sus pertinentes Protocolos anexos obligarán por igual a todas las partes en el conflicto.

La Alta Parte Contratante y la autoridad también podrán convenir en aceptar y aplicar las obligaciones establecidas en el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra sobre una base recíproca.

ARTÍCULO 8

Examen y enmiendas

1. *a)* En cualquier momento después de la entrada en vigor de la presente Convención, cualquier Alta Parte Contratante podrá proponer enmiendas a la presente Convención o a cualquier Protocolo anexo por el que ese Estado esté obligado. Toda propuesta de enmienda será comunicada al Depositario, quien la notificará a todas las Altas Partes Contratantes y recabará su opinión sobre la conveniencia de convocar una conferencia para considerar la propuesta. Si una mayoría, que no deberá ser menor de 18 de las Altas Partes Contratantes, conviniere en ello, el Depositario convocará sin demora una conferencia, a la que se invitará a todas las Altas Partes Contratantes. Los Estados no partes en la presente Convención serán invitados a la conferencia en calidad de observadores.
- b)* Esa conferencia podrá aprobar enmiendas que se adoptarán y entrarán en vigor de la misma forma que la presente Convención y los Protocolos anexos, si bien las enmiendas a la Convención sólo podrán ser adoptadas por las Altas Partes Contratantes y las enmiendas a un determinado Protocolo anexo sólo podrán ser adoptadas por las Altas Partes Contratantes que estén obligadas por ese Protocolo.
2. *a)* En cualquier momento después de la entrada en vigor de la presente Convención, cualquier Alta Parte Contratante podrá proponer protocolos adicionales sobre otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los Protocolos existentes. Toda propuesta de protocolo adicional será comunicada al Depositario, quien la notificará a todas las Altas Partes Contratantes de conformidad con el apartado 1 *a)* del presente artículo. Si una mayoría, que no deberá ser menor de 18 de las Altas Partes Contratantes, conviniere en ello, el Depositario convocará sin demora una conferencia, a la que se invitará a todos los Estados.
- b)* Esa conferencia podrá, con la participación plena de todos los Estados representados en ella, aprobar protocolos adicionales, que se adoptarán de la misma forma que la presente Convención, se anexarán a ella y entrarán en vigor de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 5 de la presente Convención.
3. *a)* Si, al cabo de un período de 10 años después de la entrada en vigor de la presente Convención no se hubiere convocado una conferencia de

conformidad con los apartados 1 *a*) ó 2 *a*) del presente artículo, cualquier Alta Parte Contratante podrá pedir al Depositario que convoque una conferencia, a la que se invitará a todas las Altas Partes Contratantes con objeto de examinar el ámbito y el funcionamiento de la presente Convención y de sus Protocolos anexos y de considerar cualquier propuesta de enmiendas a la Convención o a los Protocolos anexos existentes. Los Estados no partes en la Convención serán invitados a la conferencia en calidad de observadores. La conferencia podrá aprobar enmiendas, que se adoptarán y entrarán en vigor de conformidad con el apartado 1 *b*) *supra*.

- b*) Esa conferencia podrá asimismo considerar cualquier propuesta de protocolos adicionales sobre otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los Protocolos anexos existentes. Todos los Estados representados en la conferencia podrán participar plenamente en la consideración de tales propuestas. Cualquier protocolo adicional será adoptado de la misma forma que la presente Convención, se anexará a ella y entrará en vigor de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 5.
- c*) Esa conferencia podrá considerar si deben adoptarse disposiciones respecto de la convocación de otra conferencia a petición de cualquier Alta Parte Contratante si, al cabo de un período similar al mencionado en el apartado 3 *a*) del presente artículo, no se ha convocado una conferencia de conformidad con los apartados 1 *a*) ó 2 *a*) del presente artículo.

ARTÍCULO 9

Denuncia

1. Cualquier Alta Parte Contratante podrá denunciar la presente Convención o cualquiera de sus Protocolos anexos, notificándolo así al Depositario.
2. Cualquier denuncia de esta índole sólo surtirá efecto un año después de la recepción de la notificación por el Depositario. No obstante, si al expirar ese plazo la Alta Parte Contratante denunciante se halla en una de las situaciones previstas en el artículo 1, esa Parte continuará obligada por la presente Convención y los Protocolos anexos pertinentes hasta el fin del conflicto armado o de la ocupación y, en cualquier caso, hasta la terminación de las operaciones de liberación definitiva, repatriación o reasentamiento de las personas protegidas por las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados; y, en el caso de cualquier Protocolo anexo que contenga disposiciones relativas a situaciones en las que fuerzas o misiones de las Naciones Unidas desempeñen funciones de mantenimiento de la paz, observación u otras similares en la zona de que se trate, hasta la terminación de tales funciones.
3. Cualquier denuncia de la presente Convención se considerará que se extiende a todos los Protocolos anexos por los que la Alta Parte Contratante esté obligada.

4. Cualquier denuncia sólo surtirá efecto respecto de la Alta Parte Contratante que la formule.
5. Ninguna denuncia afectará las obligaciones ya contraídas por tal Alta Parte Contratante denunciante, como consecuencia de un conflicto armado y en virtud de la presente Convención y de sus Protocolos anexos, en relación con cualquier acto cometido antes de que su denuncia resulte efectiva.

ARTÍCULO 10

Depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la presente Convención y de sus Protocolos anexos.
2. Además de sus funciones habituales, el Depositario informará a todos los Estados acerca de:
 - a) las firmas de la presente Convención, conforme al artículo 3;
 - b) el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención, o de adhesión a ella, conforme al artículo 4;
 - c) las notificaciones del consentimiento en obligarse por los Protocolos anexos, conforme al artículo 4;
 - d) las fechas de entrada en vigor de la presente Convención y de cada uno de sus Protocolos anexos, conforme al artículo 5;
 - e) las notificaciones de denuncia recibidas conforme al artículo 9, y las fechas en que éstas comiencen a surtir efecto.

ARTÍCULO 11

Textos auténticos

El original de la presente Convención con los Protocolos anexos, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Depositario, el cual transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Estados.

PROTOCOLO SOBRE FRAGMENTOS NO LOCALIZABLES

(PROTOCOLO I)

Ginebra, 10 de octubre de 1980

Se prohíbe emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.

PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES
DEL EMPLEO DE MINAS, ARMAS TRAMPA
Y OTROS ARTEFACTOS

(PROTOCOLO II)

según fue enmendado el 3 de mayo de 1996

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Protocolo se refiere al empleo en tierra de las minas, armas trampa y otros artefactos, que en él se definen, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos, pero no se aplica al empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores.
2. El presente Protocolo se aplicará, además de a las situaciones a que se refiere el artículo 1 de la Convención, a las situaciones a que se refiere el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos de violencia y otros actos análogos que no son conflictos armados.
3. En el caso de conflictos que no sean de carácter internacional que tengan lugar en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada parte en el conflicto estará obligada a aplicar las prohibiciones y restricciones del presente Protocolo.
4. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con el fin de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos.
5. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo para justificar la intervención, directa o indirecta, sea cual fuere la razón, en un conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.
6. La aplicación de las disposiciones del presente Protocolo a las partes en un conflicto, que no sean Altas Partes Contratantes, que hayan aceptado el presente Protocolo no modificará su estatuto jurídico ni la condición jurídica de un territorio en disputa, ya sea expresa o implícitamente.

ARTÍCULO 2

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

1. Por «mina» se entiende toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para explosionar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo.
2. Por «mina lanzada a distancia» se entiende toda mina no colocada directamente sino lanzada por medio de artillería, misiles, cohetes, morteros o medios similares, o arrojada desde aeronaves. Las minas lanzadas, desde un sistema basado en tierra, a menos de 500 metros no se consideran «lanzadas a distancia», siempre que se empleen de conformidad con el artículo 5 y demás artículos pertinentes del presente Protocolo.
3. Por «mina antipersonal» se entiende toda mina concebida primordialmente para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona y que incapacite, hiera o mate a una o más personas.
4. Por «arma trampa» se entiende todo artefacto o material concebido, construido o adaptado para matar o herir, y que funcione inesperadamente cuando una persona mueva un objeto al parecer inofensivo, se aproxime a él o realice un acto que al parecer no entrañe riesgo alguno.
5. Por «otros artefactos» se entiende las municiones y artefactos colocados manualmente, incluidos los artefactos explosivos improvisados, que estén concebidos para matar, herir o causar daños, y que sean accionados manualmente, por control remoto o de manera automática con efecto retardado.
6. Por «objetivo militar», en lo que respecta a los bienes, se entiende aquellos que, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del momento, una clara ventaja militar.
7. Por «bienes de carácter civil» se entiende todos los bienes que no sean objetivos militares tal como están definidos en el párrafo 6 del presente artículo.
8. Por «campo de minas» se entiende una zona determinada en la que se han colocado minas y por «zona minada» se entiende una zona que es peligrosa a causa de la presencia de minas. Por «campo de minas simulado» se entiende una zona libre de minas que aparenta ser un campo de minas. Por «campo de minas» se entiende también los campos de minas simulados.
9. Por «registro» se entiende una operación de carácter material, administrativo y técnico cuyo objeto es obtener, a los efectos de su inclusión en registros oficiales, toda la información disponible que facilite la localización de campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos.

10. Por «mecanismo de autodestrucción» se entiende un mecanismo incorporado o agregado exteriormente, de funcionamiento automático, que causa la destrucción de la munición a la que se ha incorporado o agregado.
11. Por «mecanismo de autoneutralización» se entiende un mecanismo incorporado, de funcionamiento automático, que hace inoperativa la munición a la que se ha incorporado.
12. Por «autodesactivación» se entiende el hacer inoperativa, de manera automática, una munición mediante el agotamiento irreversible de un componente, por ejemplo una batería eléctrica, que sea esencial para el funcionamiento de la munición.
13. Por «control remoto» se entiende el control por mando a distancia.
14. Por «dispositivo antimanipulación» se entiende un dispositivo destinado a proteger una mina, que forma parte de la mina, está conectado o fijado a la mina, o colocado bajo ella, y que se activa cuando se intenta manipularla.
15. Por «transferencia» se entiende, además del traslado físico de minas desde o hacia el territorio nacional, la transferencia del dominio y del control sobre las minas, pero no se entenderá la transferencia de territorio que contenga minas colocadas.

ARTÍCULO 3

Restricciones generales del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos

1. El presente artículo se aplica a:
 - a) Las minas;
 - b) Las armas trampa; y
 - c) Otros artefactos.
2. De conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, cada Alta Parte Contratante o parte en un conflicto es responsable de todas las minas, armas trampa y otros artefactos que haya empleado, y se compromete a proceder a su limpieza, retirarlos, destruirlos o mantenerlos según lo previsto en el artículo 10 del presente Protocolo.
3. Queda prohibido, en todas las circunstancias, emplear minas, armas trampa u otros artefactos, concebidos de tal forma o que sean de tal naturaleza, que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios.
4. Las armas a las que se aplica el presente artículo deberán cumplir estrictamente las normas y límites que se especifican en el Anexo Técnico respecto de cada categoría concreta.
5. Queda prohibido el empleo de minas, armas trampa y otros artefactos provistos de un mecanismo o dispositivo concebido específicamente para hacer detonar

la munición ante la presencia de detectores de minas fácilmente disponibles como resultado de su influencia magnética u otro tipo de influencia que no sea el contacto directo durante su utilización normal en operaciones de detección.

6. Queda prohibido emplear minas con autodesactivación provistas de un dispositivo antimanipulación diseñado de modo que este dispositivo pueda funcionar después de que la mina ya no pueda hacerlo.
7. Queda prohibido, en todas las circunstancias, emplear las armas a las que se aplica el presente artículo, sea como medio de ataque, como medio de defensa o a título de represalia, contra la población civil propiamente dicha o contra personas civiles o bienes de carácter civil.
8. Queda prohibido el empleo indiscriminado de las armas a las que se aplica el presente artículo. Empleo indiscriminado es cualquier ubicación de estas armas:
 - a) Que no se encuentre en un objetivo militar ni esté dirigido contra un objetivo militar. En caso de duda de si un objeto que normalmente se destina a fines civiles, como un lugar de culto, una casa u otro tipo de vivienda, o una escuela, se utiliza con el fin de contribuir efectivamente a una acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin;
 - b) En que se recurra a un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado; o
 - c) Del que se pueda prever que cause fortuitamente pérdidas de vidas de personas civiles, heridas a personas civiles, daños a bienes de carácter civil o más de uno de estos efectos, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.
9. No se considerarán como un solo objetivo militar diversos objetivos militares claramente separados e individualizados que se encuentren en una ciudad, pueblo, aldea u otra zona en la que haya una concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil.
10. Se tomarán todas las precauciones viables para proteger a las personas civiles de los efectos de las armas a las que se aplica el presente artículo. Precauciones viables son aquellas factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluidas consideraciones humanitarias y militares. Entre otras, estas circunstancias incluyen:
 - a) El efecto a corto y a largo plazo de las minas sobre la población civil local durante el período en que esté activo el campo de minas;
 - b) Posibles medidas para proteger a las personas civiles (por ejemplo, cercas, señales, avisos y vigilancia);
 - c) La disponibilidad y viabilidad de emplear alternativas; y
 - d) Las necesidades militares de un campo de minas a corto y a largo plazo.
11. Se dará por adelantado aviso eficaz de cualquier ubicación de minas, armas trampa y otros artefactos que puedan afectar a la población civil, salvo que las circunstancias no lo permitan.

ARTÍCULO 4

Restricciones del empleo de minas antipersonal

Queda prohibido el empleo de toda mina antipersonal que no sea detectable, según se especifica en el párrafo 2 del Anexo Técnico.

ARTÍCULO 5

Restricciones del empleo de minas antipersonal que no sean minas lanzadas a distancia

1. El presente artículo se aplica a las minas antipersonal que no sean minas lanzadas a distancia.
2. Queda prohibido el empleo de las armas a las que se aplica el presente artículo que no se ajusten a lo dispuesto en el Anexo Técnico respecto de la autodestrucción y la autodesactivación, a menos que:
 - a) Esas armas se coloquen en una zona con el perímetro marcado que esté vigilada por personal militar y protegida por cercas u otros medios para garantizar la exclusión efectiva de personas civiles de la zona. Las marcas deberán ser inconfundibles y duraderas y ser por lo menos visibles a una persona que esté a punto de penetrar en la zona con el perímetro marcado; y
 - b) Se proceda a limpiar la zona de esas armas antes de abandonarla, a no ser que se entregue el control de la zona a las fuerzas de otro Estado que acepten la responsabilidad del mantenimiento de las protecciones exigidas por el presente artículo y la remoción subsiguiente de esas armas.
3. Una parte en un conflicto sólo quedará exenta del ulterior cumplimiento de las disposiciones de los apartados *a)* y *b)* del párrafo 2 del presente artículo cuando no sea posible tal cumplimiento debido a la pérdida de control de la zona por la fuerza como resultado de una acción militar enemiga, incluidas las situaciones en que la acción militar directa del enemigo impida ese cumplimiento. Si esa parte recupera el control de la zona, reanudará el cumplimiento de las disposiciones de los apartados *a)* y *b)* del párrafo 2 del presente artículo.
4. Si las fuerzas de una parte en un conflicto toman el control de una zona en la que se hayan colocado armas a las que se aplica el presente artículo, dichas fuerzas mantendrán y, en caso necesario, establecerán, en la mayor medida posible, las protecciones exigidas en el presente artículo hasta que se haya procedido a limpiar la zona de esas armas.
5. Se adoptarán todas las medidas viables para impedir la retirada, desfiguración, destrucción u ocultación, no autorizada, de cualquier dispositivo, sistema o material utilizado para delimitar el perímetro de una zona con el perímetro marcado.
6. Las armas a las que se aplica el presente artículo que lancen fragmentos en un arco horizontal de menos de 90° y que estén colocadas en la superficie del

terreno o por encima de ésta podrán ser empleadas sin las medidas previstas en el párrafo 2 *a*) del presente artículo durante un plazo máximo de 72 horas, si:

- a*) Están situadas en la proximidad inmediata de la unidad militar que las haya colocado; y
- b*) La zona está supervisada por personal militar que garantice la exclusión efectiva de toda persona civil.

ARTÍCULO 6

Restricciones del empleo de las minas lanzadas a distancia

1. Queda prohibido emplear minas lanzadas a distancia a menos que estén registradas conforme a lo dispuesto en el apartado *b*) del párrafo 1 del Anexo Técnico.
2. Queda prohibido emplear minas antipersonal lanzadas a distancia que no se ajusten a lo dispuesto en el Anexo Técnico respecto de la autodestrucción y la autodesactivación.
3. Queda prohibido emplear minas lanzadas a distancia distintas de las minas antipersonal, a menos que, en la medida de lo posible, estén provistas de un mecanismo eficaz de autodestrucción o autoneutralización, y tengan un dispositivo de autodesactivación de reserva diseñado de modo que las minas no funcionen ya como minas tan pronto como se prevea que vayan a dejar de cumplir la finalidad militar para la que fueron colocadas.
4. Se dará, por adelantado, aviso eficaz de cualquier lanzamiento de minas a distancia que pueda afectar a la población civil, salvo que las circunstancias no lo permitan.

ARTÍCULO 7

Prohibiciones del empleo de armas trampa y otros artefactos

1. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados con respecto a la traición y la perfidia, queda prohibido, en todas las circunstancias, emplear armas trampa y otros artefactos que estén de algún modo vinculados o relacionados con:
 - a*) Emblemas, signos o señales protectores reconocidos internacionalmente;
 - b*) Personas enfermas, heridas o muertas;
 - c*) Sepulturas, crematorios o cementerios;
 - d*) Instalaciones, equipo, suministros o transportes sanitarios;
 - e*) Juguets u otros objetos portátiles o productos destinados especialmente a la alimentación, la salud, la higiene, el vestido o la educación de los niños;
 - f*) Alimentos o bebidas;
 - g*) Utensilios o aparatos de cocina, excepto en establecimientos militares, locales militares o almacenes militares;

- h)* Objetos de carácter claramente religioso;
 - i)* Monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto, que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos; o
 - j)* Animales vivos o muertos.
2. Queda prohibido el empleo de armas trampa u otros artefactos con forma de objetos portátiles aparentemente inofensivos, que estén especialmente diseñados y contruidos para contener material explosivo.
 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, queda prohibido el empleo de las armas a las que se aplica el presente artículo en cualquier ciudad, pueblo, aldea u otra zona donde se encuentre una concentración similar de civiles, en la que no tengan lugar combates entre las fuerzas de tierra o no parezcan inminentes, a menos que:
 - a)* Estén ubicadas en un objetivo militar o en su inmediata proximidad; o
 - b)* Se tomen medidas para proteger a los civiles de sus efectos, por ejemplo, mediante centinelas, señales o actos de advertencia o cercas.

ARTÍCULO 8

Transferencias

1. A fin de promover los propósitos del presente Protocolo, cada Alta Parte Contratante:
 - a)* Se compromete a no transferir ningún tipo de minas cuyo uso esté prohibido en virtud del presente Protocolo;
 - b)* Se compromete a no transferir minas a ningún receptor distinto de un Estado o agencia estatal autorizado para recibir tales transferencias;
 - c)* Se compromete a ser restrictiva en la transferencia de todo tipo de minas cuyo empleo esté restringido por el presente Protocolo. En particular, las Altas Partes Contratantes se comprometen a no transferir minas antipersonal a los Estados que no estén obligados por el presente Protocolo, a menos que el Estado receptor convenga en aplicar el presente Protocolo; y
 - d)* Se compromete a garantizar que, al realizar cualquier transferencia con arreglo al presente artículo, tanto el Estado transferente como el Estado receptor lo hagan de plena conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo y con las normas aplicables del derecho internacional humanitario.
2. En caso de que una Alta Parte Contratante declare que va a aplazar el cumplimiento de algunas disposiciones concretas para el empleo de determinadas minas, según se dispone en el Anexo Técnico, se seguirá aplicando de todas formas a esas minas el apartado *a)* del párrafo 1 del presente artículo.
3. Hasta la entrada en vigor del presente Protocolo, todas las Altas Partes Contratantes se abstendrán de todo tipo de acciones que sean incompatibles con el apartado *a)* del párrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 9

Registro y utilización de información sobre campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos

1. Toda la información concerniente a campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos se registrará de conformidad con las disposiciones del Anexo Técnico.
2. Todos los registros mencionados serán conservados por las partes en un conflicto, las cuales adoptarán, sin demora, tras el cese de las hostilidades activas, todas las medidas necesarias y apropiadas, incluida la utilización de esa información, para proteger a las personas civiles de los efectos de campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos en las zonas bajo su control.

Al mismo tiempo, facilitarán también a la otra parte o a las otras partes en el conflicto y al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información que posean respecto de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos colocados por ellas en las zonas que ya no estén bajo su control; no obstante, y a condición de que haya reciprocidad, cuando las fuerzas de una parte en el conflicto estén en el territorio de una parte contraria, cada una de las partes podrá abstenerse de facilitar esa información al Secretario General y a la otra parte, en la medida en que lo exijan sus intereses de seguridad, hasta que ninguna parte se encuentre en el territorio de la otra. En este último caso, la información retenida se divulgará tan pronto como lo permitan dichos intereses de seguridad. Siempre que sea factible, las partes en el conflicto procurarán, por mutuo acuerdo, disponer la divulgación de esa información lo antes posible y de modo acorde con los intereses de seguridad de cada parte.

3. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 10 y 12 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 10

Remoción de campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos y cooperación internacional

1. Sin demora alguna tras del cese de las hostilidades activas, se deberá limpiar, remover, destruir o mantener de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Protocolo todos los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos.
2. Incumbe a las Altas Partes Contratantes y a las partes en un conflicto esa responsabilidad respecto de los campos de minas, las zonas minadas, las minas, las armas trampa y otros artefactos que se encuentren en zonas que estén bajo su control.
3. Respecto de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos colocados por una parte en zonas sobre las que ya no ejerza control, esta

parte facilitará a la parte que ejerza el control, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, en la medida que esa parte lo permita, la asistencia técnica y material que se necesite para cumplir esa responsabilidad.

4. Siempre que sea necesario, las partes se esforzarán por llegar a un acuerdo entre sí y, cuando proceda, con otros Estados y organizaciones internacionales, acerca del suministro de asistencia técnica y material, incluida, en las circunstancias adecuadas, la organización de las operaciones conjuntas que sean necesarias para cumplir esas responsabilidades.

ARTÍCULO 11

Cooperación y asistencia técnicas

1. Cada Alta Parte Contratante se compromete a facilitar el intercambio más completo posible de equipo, material e información científica y técnica en relación con la aplicación del presente Protocolo y los medios para la limpieza de minas, y tendrá el derecho a participar en ese intercambio. En particular, las Altas Partes Contratantes no impondrán restricciones indebidas al suministro de equipo de limpieza de minas y de la correspondiente información técnica con fines humanitarios.
2. Cada Alta Parte Contratante se compromete a proporcionar información a la base de datos sobre limpieza de minas establecida en el Sistema de las Naciones Unidas, en especial la información relativa a los diversos medios y tecnologías de limpieza de minas, así como listas de expertos, organismos de especialistas o centros de contacto nacionales para la limpieza de minas.
3. Cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para la limpieza de minas por conducto del Sistema de las Naciones Unidas, de otros órganos internacionales o sobre una base bilateral, o contribuirá al Fondo Voluntario de las Naciones Unidas para Asistencia a la Limpieza de Minas.
4. Las solicitudes de asistencia presentadas por las Altas Partes Contratantes, fundamentadas en la información pertinente, podrán presentarse a las Naciones Unidas, a otros órganos competentes o a otros Estados. Esas solicitudes podrán presentarse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien las transmitirá a todas las Altas Partes Contratantes y a las organizaciones internacionales competentes.
5. En caso de solicitudes hechas a las Naciones Unidas, el Secretario General de las Naciones Unidas, con cargo a los recursos de que él disponga, podrá tomar medidas apropiadas para evaluar la situación y, en cooperación con la Alta Parte Contratante solicitante, determinará el suministro apropiado de asistencia para la limpieza de minas o la aplicación del Protocolo. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá asimismo informar a las Altas Partes Contratantes de esa evaluación y también del tipo y alcance de la asistencia solicitada.

6. Sin perjuicio de sus disposiciones constitucionales y demás disposiciones legales, las Altas Partes Contratantes se comprometen a cooperar y a transferir tecnología para facilitar la aplicación de las prohibiciones y restricciones pertinentes establecidas en el presente Protocolo.
7. Cada Alta Parte Contratante tendrá derecho a pedir y recibir asistencia técnica, cuando proceda, de otra Alta Parte Contratante en relación con la tecnología específica pertinente, que no sea tecnología de armas, según sea necesario y viable, con miras a reducir cualquier período de aplazamiento previsto en las disposiciones del Anexo Técnico.

ARTÍCULO 12

Protección contra los efectos de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos

1. *Aplicación*

- a) Con la excepción de las fuerzas y misiones que se mencionan en el inciso i) del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, el presente artículo solamente se aplica a las misiones que desempeñen funciones en una zona con el consentimiento de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio se desempeñen esas funciones.
- b) La aplicación de las disposiciones del presente artículo a partes en un conflicto que no sean Altas Partes Contratantes no modificará su estatuto jurídico o la condición jurídica de un territorio disputado, bien sea explícita o implícitamente.
- c) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio del derecho internacional humanitario en vigor u otros instrumentos internacionales, según proceda, o de decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que dispongan un nivel de protección más elevado para el personal que desempeñe sus funciones de conformidad con el presente artículo.

2. *Fuerzas y misiones de mantenimiento de la paz y de otra índole*

- a) El presente párrafo se aplica a:
 - i) toda fuerza o misión de las Naciones Unidas que desempeñe funciones de mantenimiento de la paz, observación u otras funciones análogas en una zona de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas; y
 - ii) toda misión establecida de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas y que desempeñe sus funciones en la zona de un conflicto.
- b) Cada una de las Altas Partes Contratantes o de las partes en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una fuerza o misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá:
 - i) adoptar, dentro de lo posible, las medidas que sean necesarias para proteger a la fuerza o misión de los efectos de minas, armas trampa y otros artefactos, que se encuentren en la zona bajo su control;

- ii) si es necesario para proteger eficazmente a ese personal, remover o hacer inocuas, dentro de lo posible, todas las minas, armas trampa y otros artefactos de esa zona; y
- iii) informar al jefe de la fuerza o misión acerca de la ubicación de todos los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos conocidos en la zona en que la fuerza o misión desempeñe sus funciones y, en la medida de lo posible, poner a disposición del jefe de la fuerza o misión toda la información que esté en poder de esa parte respecto de esos campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos.

3. Misiones humanitarias y de investigación de las Naciones Unidas

- a) El presente párrafo se aplica a toda misión humanitaria o de investigación del Sistema de las Naciones Unidas.
- b) Cada Alta Parte Contratante o parte en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá:
 - i) proporcionar al personal de la misión las protecciones indicadas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 2 del presente artículo; y
 - ii) en caso de que sea necesario acceder a algún lugar bajo su control o pasar por él para el desempeño de las funciones de la misión y a fin de ofrecer al personal de la misión acceso seguro hacia ese lugar o a través de él:
 - aa) a menos que lo impidan las hostilidades en curso, informar al jefe de la misión acerca de una ruta segura hacia ese lugar, cuando disponga de esa información; o
 - bb) cuando no se proporcione información que señale una ruta segura de conformidad con el subinciso aa), en la medida de lo necesario y factible, abrir un pasillo a través de los campos de minas.

4. Misiones del Comité Internacional de la Cruz Roja

- a) El presente párrafo se aplica a toda misión del Comité Internacional de la Cruz Roja que desempeñe funciones con el consentimiento del Estado o los Estados anfitriones de conformidad con lo previsto en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, y, en su caso, de sus Protocolos adicionales.
- b) Cada una de las Altas Partes Contratantes o partes en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá:
 - i) proporcionar al personal de la misión las protecciones indicadas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 2 del presente artículo; y
 - ii) adoptar las medidas previstas en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 3 del presente artículo.

5. Otras misiones humanitarias y misiones de investigación

- a) En la medida en que no les sean aplicables los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, se aplicará el presente párrafo a las siguientes misiones cuando

desempeñen funciones en la zona de un conflicto o presten asistencia a las víctimas del mismo:

- i) toda misión humanitaria de una Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja o de su Federación Internacional;
 - ii) toda misión de una organización humanitaria imparcial, incluida toda misión humanitaria imparcial de limpieza de minas; y
 - iii) toda misión de investigación establecida de conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y, en su caso, de sus Protocolos adicionales.
- b) Cada una de las Altas Partes Contratantes o partes en un conflicto, si se solicita el jefe de una misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá, en la medida de lo posible:
- i) proporcionar al personal de la misión las protecciones indicadas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 2 del presente artículo; y
 - ii) adoptar las medidas previstas en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 3 del presente artículo.

6. *Confidencialidad*

Toda la información proporcionada confidencialmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo será tratada por quien la reciba de manera estrictamente confidencial y no se divulgará fuera de la fuerza o la misión del caso sin la autorización expresa de quien la hubiera facilitado.

7. *Respeto de las leyes y reglamentos*

Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades de que pueda gozar, o de las exigencias de sus funciones, el personal que participe en las fuerzas y misiones a que se refiere el presente artículo deberá:

- a) Respetar las leyes y reglamentos del Estado anfitrión; y
- b) Abstenerse de toda medida o actividad que sea incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

ARTÍCULO 13

Consultas entre las Altas Partes Contratantes

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí con respecto a toda cuestión relativa a la aplicación del presente Protocolo. A tal efecto, se celebrarán anualmente conferencias de las Altas Partes Contratantes.
2. La participación de las Altas Partes Contratantes en la conferencia anual vendrá determinada por el reglamento en que ellas convengan.
3. La labor de la Conferencia comprenderá:
 - a) El examen de la aplicación y condición del presente Protocolo;

- b) Estudio de los asuntos que se planteen a raíz de los informes de las Altas Partes Contratantes conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo;
 - c) La preparación de conferencias de revisión;
 - d) Estudio de los adelantos tecnológicos aplicables a la protección de civiles contra los efectos indiscriminados de las minas.
4. Las Altas Partes Contratantes presentarán informes anuales al Depositario, el cual los distribuirá entre todas las Altas Partes Contratantes con antelación a la conferencia, acerca de cualquiera de los siguientes asuntos:
- a) Difusión de información sobre el presente Protocolo entre sus fuerzas armadas y la población civil;
 - b) Programas de limpieza de minas y de rehabilitación;
 - c) Medidas adoptadas para satisfacer los requisitos técnicos del presente Protocolo, y cualquier otra información pertinente al respecto;
 - d) Legislación concerniente al presente Protocolo;
 - e) Medidas adoptadas acerca del intercambio internacional de información técnica, cooperación internacional en materia de limpieza de minas y asistencia y cooperación técnicas; y
 - f) Otros asuntos pertinentes.
5. El costo de la Conferencia de las Altas Partes Contratantes será sufragado por las Altas Partes Contratantes y los Estados que no son parte que participen en la labor de la conferencia, de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas convenientemente ajustada.

ARTÍCULO 14

Cumplimiento

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes adoptará todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas y de otra índole, para prevenir y reprimir las violaciones del presente Protocolo cometidas por personas o en territorios sujetos a su jurisdicción o control.
2. Entre las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo figuran medidas pertinentes para garantizar la imposición de sanciones penales a las personas que, en relación con un conflicto armado y en contravención de las disposiciones del presente Protocolo, causen deliberadamente la muerte o lesiones graves a civiles, y la comparecencia de esas personas ante la justicia.
3. Cada una de las Altas Partes Contratantes exigirá también que sus Fuerzas Armadas dicten las instrucciones militares y elaboren los procedimientos de operación pertinentes y que el personal de las Fuerzas Armadas reciba una formación acorde con sus obligaciones y responsabilidades para cumplir las disposiciones del presente Protocolo.

4. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí, bilateralmente, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas o por otro procedimiento internacional pertinente, para resolver cualquier problema que pueda surgir con respecto a la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

ANEXO TÉCNICO
AL PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES
O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE MINAS,
ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS

según fue enmendado el 3 de mayo de 1996

1. Registro

- a) El registro de la ubicación de las minas que no sean minas lanzadas a distancia, campos de minas, zonas minadas, armas trampa y otros artefactos se hará de conformidad con las disposiciones siguientes:
 - i) se especificará con exactitud la ubicación de los campos de minas, zonas minadas, zonas de armas trampa y otros artefactos en relación con las coordenadas de por lo menos dos puntos de referencia y las dimensiones estimadas de la zona en que se encuentren esas armas en relación con esos puntos de referencia;
 - ii) se confeccionarán mapas, diagramas u otros registros de modo que se indique en ellos la ubicación de los campos de minas, zonas minadas, armas trampa y otros artefactos en relación con puntos de referencia, indicándose además en esos registros sus perímetros y extensiones; y
 - iii) a los efectos de la detección y limpieza de minas, armas trampa y otros artefactos, los mapas, diagramas o demás registros contendrán información completa sobre el tipo, el número, el método de colocación, el tipo de espoleta y el período de actividad, la fecha y la hora de ubicación, los dispositivos antimanipulación (si los hubiere) y otra información pertinente respecto de todas esas armas colocadas. Siempre que sea posible, el registro del campo de minas indicará la situación exacta de cada mina; salvo en los campos de minas sembrados en hileras, donde bastará conocer la situación de la hilera. La situación precisa y el mecanismo de accionamiento de cada una de las armas trampa colocadas serán registrados individualmente.
- b) Tanto la ubicación estimada como la zona de las minas lanzadas a distancia deberán especificarse mediante las coordenadas de puntos de referencia (normalmente puntos situados en las esquinas) y deberán determinarse y, siempre que sea posible, señalarse sobre el terreno en la primera oportunidad posible. También se registrará el número total y el tipo de minas colocadas, la fecha y la hora de ubicación y los períodos de autodestrucción.
- c) Se conservarán ejemplares de los registros a un nivel de mando que permita garantizar su seguridad en la medida de lo posible.
- d) Queda prohibido el empleo de minas producidas después de la entrada en vigor del presente Protocolo, salvo que lleven marcadas, en inglés o en el idioma o idiomas nacionales respectivos, la información siguiente:
 - i) nombre del país de origen;

- ii) mes y año de fabricación;
- iii) número de serie o número del lote.

Las marcas serán visibles, legibles, duraderas y resistentes a los efectos ambientales, en la medida de lo posible.

2. Especificaciones sobre detectabilidad

- a) Las minas antipersonal producidas después del 1.º de enero de 1997 llevarán incorporado un material o dispositivo que permita su detección con equipo técnico de detección de minas fácilmente disponible y que dé una señal de respuesta equivalente a 8 gramos, o más, de hierro en una sola masa homogénea.
- b) Las minas antipersonal producidas antes del 1.º de enero de 1997 llevarán incorporado, o se les fijará antes de su colocación, de manera que no se pueda separar fácilmente, un material o dispositivo que permita su detección con equipo técnico de detección de minas fácilmente disponible y que dé una señal de respuesta equivalente a 8 gramos, o más, de hierro en una sola masa homogénea.
- c) En el caso de que una Alta Parte Contratante llegue a la conclusión de que no puede cumplir de inmediato con lo dispuesto en el apartado *b)*, podrá declarar, cuando notifique su consentimiento a quedar obligada por el presente Protocolo, que aplaza el cumplimiento de dicho apartado por un período no superior a nueve años contado a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo. Mientras tanto, reducirá al mínimo, en la medida de lo posible, el empleo de minas antipersonal que no cumplan esas disposiciones.

3. Especificaciones sobre la autodestrucción y la autodesactivación

- a) Todas las minas antipersonal lanzadas a distancia se diseñarán y construirán de modo que, dentro de los 30 días siguientes a haber sido colocadas, no queden sin autodestruirse más del 10% de las minas activadas, y cada mina contará con un dispositivo de autodesactivación de reserva diseñado y construido a fin de que, en combinación con el mecanismo de autodestrucción, no más de una de cada mil minas activadas siga funcionando como tal 120 días después de haber sido colocada.
- b) Todas las minas antipersonal no lanzadas a distancia que se empleen fuera de las zonas marcadas, según se definen en el artículo 5 del presente Protocolo, cumplirán los requisitos de autodestrucción y autodesactivación estipulados en el apartado *a)*.
- c) En el caso de que una Alta Parte Contratante llegue a la conclusión de que no puede cumplir de inmediato con lo dispuesto en los apartados *a)* y/o *b)*, podrá declarar, cuando notifique su consentimiento a quedar obligada por el presente Protocolo, que aplaza el cumplimiento de los apartados *a)* y/o *b)*, con respecto a las minas fabricadas antes de su entrada en vigor, por un período no superior a nueve años contado a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Durante ese período de aplazamiento, la Alta Parte Contratante:

- i) se esforzará por reducir al mínimo, en la medida posible, el empleo de minas antipersonal que no se ajusten a esas disposiciones; y
- ii) en lo que respecta a las minas antipersonal lanzadas a distancia, cumplirá los requisitos de autodestrucción o bien los de autodesactivación, y con respecto a las demás minas antipersonal cumplirá por lo menos los requisitos de autodesactivación.

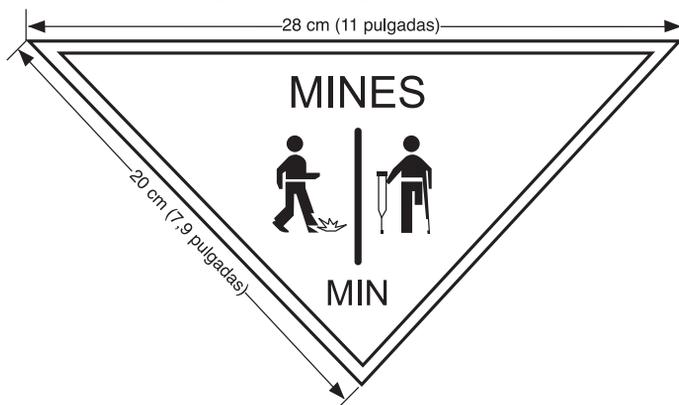
4. Señales internacionales para los campos de minas y zonas minadas

Se utilizarán señales análogas a las del ejemplo adjunto y según se especifican a continuación para marcar los campos de minas y zonas minadas a fin de que sean visibles y reconocibles para la población civil:

- a) Tamaño y forma: un triángulo o un cuadrilátero no menor de 28 cm (11 pulgadas) por 20 cm (7,9 pulgadas) para el triángulo y de 15 cm (6 pulgadas) de lado para el cuadrilátero;
- b) Color: rojo o naranja con un borde amarillo reflectante;
- c) Símbolo: el símbolo que se da como ejemplo en el modelo adjunto o cualquier otro símbolo fácilmente reconocible en la zona en que haya de colocarse para identificar una zona peligrosa;
- d) Idioma: la señal deberá contener la palabra «minas» en uno de los seis idiomas oficiales de la presente Convención (árabe, chino, español, inglés, francés y ruso) y en el idioma o los idiomas que se utilicen en la zona; y
- e) Separación: las señales deberán colocarse en torno del campo de minas o la zona minada a una distancia que permita que un civil que se acerque a la zona las vea perfectamente desde cualquier punto.

Adición

Señal internacional para los campos de minas y zonas minadas



PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE ARMAS INCENDIARIAS

(PROTOCOLO III)

Ginebra, 10 de octubre de 1980

ARTÍCULO 1

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

1. Se entiende por «arma incendiaria» toda arma o munición concebida primordialmente para incendiar objetos o causar quemaduras a las personas mediante la acción de las llamas, del calor o de una combinación de ambos, producidos por reacción química de una sustancia que alcanza el blanco.
 - a) Las armas incendiarias pueden consistir, por ejemplo, en lanzallamas, «fougasses», proyectiles explosivos, cohetes, granadas, minas, bombas y otros contenedores de sustancias incendiarias.
 - b) Las armas incendiarias no incluyen:
 - i) las municiones que puedan tener efectos incendiarios incidentales, tales como municiones iluminantes, trazadoras, productoras de humo o sistemas de señalamiento;
 - ii) las municiones concebidas para combinar efectos de penetración, explosión o fragmentación con un efecto incendiario adicional, tales como los proyectiles perforantes de blindaje, los proyectiles explosivos de fragmentación, las bombas explosivas y otras municiones análogas de efectos combinados, en las que el efecto incendiario no esté específicamente concebido para causar quemaduras a las personas, sino para ser utilizado contra objetivos militares tales como vehículos blindados, aeronaves e instalaciones o servicios.
2. Se entiende por «concentración de personas civiles» cualquier concentración de personas civiles, sea de carácter permanente o temporal, tales como las que existen en las partes habitadas de las ciudades, los pueblos o las aldeas habitadas, o como en los campamentos o las columnas de refugiados o evacuados, o los grupos de nómadas.
3. Se entiende por «objetivo militar», en lo que respecta a los bienes, aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización, ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.
4. Se entiende por «bienes de carácter civil» todos los bienes que no son objetivos militares tal como están definidos en el párrafo 3.

5. Se entiende por «precauciones viables» aquellas que son factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluso las consideraciones humanitarias y militares.

ARTÍCULO 2

Protección de las personas civiles y los bienes de carácter civil

1. Queda prohibido en todas las circunstancias atacar con armas incendiarias a la población civil como tal, a personas civiles o a bienes de carácter civil.
2. Queda prohibido en todas las circunstancias atacar con armas incendiarias lanzadas desde el aire cualquier objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles.
3. Queda asimismo prohibido atacar con armas incendiarias que no sean lanzadas desde el aire cualquier objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles, salvo cuando ese objetivo militar esté claramente separado de la concentración de personas civiles y se hayan adoptado todas las precauciones viables para limitar los efectos incendiarios al objetivo militar y para evitar, y en cualquier caso reducir al mínimo, la muerte incidental de personas civiles, las lesiones a personas civiles y los daños a bienes de carácter civil.
4. Queda prohibido atacar con armas incendiarias los bosques u otros tipos de cubierta vegetal, salvo cuando esos elementos naturales se utilicen para cubrir, ocultar o camuflar a combatientes u otros objetivos militares, o sean en sí mismos objetivos militares.

PROTOCOLO SOBRE ARMAS LÁSER CEGADORAS

(PROTOCOLO IV)

13 de octubre de 1995

ARTÍCULO 1

Queda prohibido emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista. Las Altas Partes Contratantes no transferirán armas de esta índole a ningún Estado ni a ninguna entidad no estatal.

ARTÍCULO 2

En el empleo de sistemas láser, las Altas Partes Contratantes adoptarán todas las precauciones que sean viables para evitar el riesgo de ocasionar ceguera permanente a la vista no amplificada. Esas precauciones consistirán en medidas de instrucción de sus fuerzas armadas y otras medidas prácticas.

ARTÍCULO 3

La ceguera como efecto fortuito o secundario del empleo legítimo con fines militares de sistemas láser, incluido el empleo de los sistemas láser utilizados contra equipo óptico, no está comprendida en la prohibición del presente Protocolo.

ARTÍCULO 4

A los efectos del presente Protocolo, por «ceguera permanente» se entiende una pérdida irreversible y no corregible de la vista que sea gravemente discapacitante y sin perspectivas de recuperación. La discapacidad grave equivale a una agudeza visual inferior a 20/200 en ambos ojos, medida según la prueba de Snellen.

PROTOCOLO SOBRE LOS RESTOS EXPLOSIVOS DE GUERRA

(PROTOCOLO V)

28 de noviembre de 2003

Las Altas Partes Contratantes

Reconociendo los graves problemas humanitarios que ocasionan los restos explosivos de guerra después de los conflictos,

Conscientes de la necesidad de concluir un Protocolo sobre medidas correctivas de carácter genérico para después de los conflictos con el fin de reducir al mínimo los riesgos y efectos de los restos explosivos de guerra, y

Dispuestas a adoptar medidas preventivas de carácter genérico, aplicando a título voluntario las prácticas óptimas especificadas en un Anexo Técnico para mejorar la fiabilidad de las municiones y reducir al mínimo la existencia de restos explosivos de guerra,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Disposición general y ámbito de aplicación

1. Las Altas Partes Contratantes, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y las normas del derecho internacional de los conflictos armados aplicables a ellas, convienen en cumplir, individualmente y en cooperación con otras Altas Partes Contratantes, las obligaciones especificadas en el presente Protocolo a fin de reducir al mínimo los riesgos y los efectos de los restos explosivos de guerra después de los conflictos.
2. El presente Protocolo se aplicará a los restos explosivos de guerra en el territorio de las Altas Partes Contratantes, incluidas las aguas interiores.
3. El presente Protocolo se aplicará a las situaciones derivadas de conflictos a que se refieren los párrafos 1 a 6 del artículo 1 de la Convención, en su forma enmendada el 21 de diciembre de 2001.
4. Los artículos 3, 4, 5 y 8 del presente Protocolo se aplican a restos explosivos de guerra distintos de los restos explosivos de guerra existentes definidos en el párrafo 5 del artículo 2 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 2

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo,

1. Por *artefactos explosivos* se entenderá todas las municiones convencionales que contengan explosivos, con excepción de las minas, las armas trampa y otros artefactos que se definen en el Protocolo II de la Convención enmendado el 3 de mayo de 1996.
2. Por *artefactos sin estallar* se entenderá los artefactos explosivos que hayan sido cebados, provistos de espoleta, armados o preparados de otro modo para su empleo y utilizados en un conflicto armado. Pueden haber sido disparados, dejados caer, emplazados o proyectados, y habrían debido hacer explosión pero no lo hicieron.
3. Por *artefactos explosivos abandonados* se entenderá los artefactos explosivos que no se hayan utilizado durante un conflicto armado, que hayan sido dejados o vertidos por una parte en un conflicto armado y que ya no se hallen bajo el control de esa parte. Los artefactos explosivos abandonados pueden o no haber sido cebados, provistos de espoleta, armados o preparados de otro modo para su empleo.
4. Por *restos explosivos de guerra* se entenderá los artefactos sin estallar y los artefactos explosivos abandonados.
5. Por *restos explosivos de guerra* existentes se entenderá los artefactos sin estallar y los artefactos explosivos abandonados que existían antes de la entrada en vigor del presente Protocolo para la Alta Parte Contratante en cuyo territorio se encuentren.

ARTÍCULO 3

Limpieza, remoción o destrucción de los restos explosivos de guerra

1. Incumbirán a cada Alta Parte Contratante y parte en un conflicto armado las responsabilidades enunciadas en el presente artículo respecto de todos los restos explosivos de guerra en el territorio bajo su control. Cuando el usuario de artefactos explosivos que se hayan convertido en restos explosivos de guerra no ejerza el control del territorio, tras el cese de las hostilidades activas, cuando sea posible, proporcionará, entre otras cosas, asistencia técnica, financiera, material y de recursos humanos, ya sea bilateralmente o por vía de acuerdo con una tercera parte, en particular por conducto del sistema de las Naciones Unidas u otras organizaciones competentes, para facilitar la señalización y la limpieza, remoción o destrucción de los restos explosivos de guerra.
2. Tras el cese de las hostilidades activas y a la mayor brevedad posible, cada Alta Parte Contratante y parte en un conflicto armado procederá a la señalización y

la limpieza, remoción o destrucción de los restos explosivos de guerra en los territorios afectados bajo su control. Para la limpieza, remoción o destrucción se concederá prioridad a las zonas afectadas por restos explosivos de guerra que conforme al párrafo 3 del presente artículo se considere representan un grave riesgo humanitario.

3. Tras el cese de las hostilidades activas y a la mayor brevedad posible, cada Alta Parte Contratante y parte en un conflicto armado adoptará las medidas siguientes en los territorios afectados bajo su control para reducir los riesgos que representan los restos explosivos de guerra:
 - a) Estudiar y evaluar la amenaza que representan los restos explosivos de guerra;
 - b) Evaluar las necesidades y la viabilidad de la señalización y limpieza, remoción o destrucción y fijar las prioridades al respecto;
 - c) Señalizar y limpiar, remover o destruir los restos explosivos de guerra;
 - d) Proveer a la movilización de recursos para llevar a cabo esas actividades.
4. Al llevar a cabo las actividades indicadas, las Altas Partes Contratantes y las partes en un conflicto armado deberán tener en cuenta las normas internacionales, como las Normas internacionales para actividades relativas a las minas.
5. Cuando proceda, las Altas Partes Contratantes cooperarán, tanto entre sí como con otros Estados y organizaciones regionales e internacionales y organizaciones no gubernamentales pertinentes, en el suministro de, entre otras cosas, asistencia técnica, financiera, material y de recursos humanos e incluso, en las circunstancias adecuadas, en la organización de las operaciones conjuntas que sean necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 4

Registro, conservación y transmisión de la información

1. Las Altas Partes Contratantes y las partes en un conflicto armado, en la medida de lo posible y viable, registrarán y mantendrán información sobre el empleo o el abandono de artefactos explosivos para facilitar la rápida señalización y limpieza, remoción o destrucción de los restos explosivos de guerra, la educación sobre los riesgos y el suministro de la información pertinente a la parte que ejerza el control del territorio y a la población civil de ese territorio.
2. Las Altas Partes Contratantes y las partes en un conflicto armado que hayan utilizado o abandonado artefactos explosivos que puedan haberse convertido en restos explosivos de guerra deberán, inmediatamente después del cese de las hostilidades activas, en la medida de lo posible y con sujeción a los intereses legítimos de seguridad de esas partes, poner esa información a disposición de la parte o las partes que ejerzan el control de la zona afectada, bilateralmente o

por vía de acuerdo con una tercera parte, en particular las Naciones Unidas, o, a petición de éstas, a disposición de otras organizaciones pertinentes que según conste a la parte que facilite la información se ocupen o se vayan a ocupar de la educación sobre los riesgos y de la señalización y la limpieza, remoción o destrucción de los restos explosivos de guerra en la zona afectada.

3. Al registrar, mantener y transmitir esa información, las Altas Partes Contratantes tendrán en cuenta la parte 1 del Anexo Técnico.

ARTÍCULO 5

Otras precauciones para la protección de la población civil, las personas civiles y los objetos civiles contra los riesgos y efectos de los restos explosivos de guerra

1. Las Altas Partes Contratantes y las partes en un conflicto armado tomarán todas las precauciones que sean factibles en el territorio bajo su control afectado por restos explosivos de guerra para proteger a la población civil, las personas civiles y los objetos civiles contra los riesgos y efectos de los restos explosivos de guerra. Son precauciones factibles las que son viables o posibles en la práctica teniendo en cuenta todas las circunstancias del momento, incluidos los aspectos humanitarios y militares. Estas precauciones podrán comprender las advertencias, la educación de la población civil sobre los riesgos, la señalización, el vallado y la vigilancia del territorio afectado por los restos explosivos de guerra, según se señala en la parte 2 del Anexo Técnico.

ARTÍCULO 6

Disposiciones para la protección de las misiones y organizaciones humanitarias contra los efectos de los restos explosivos de guerra

1. Cada Alta Parte Contratante y parte en un conflicto armado deberá:
 - a) Proteger, en la medida de lo posible, a las organizaciones o misiones humanitarias que actúen o vayan a actuar en una zona bajo el control de la Alta Parte Contratante o parte en un conflicto con el consentimiento de ésta;
 - b) Previa solicitud de tal organización o misión humanitaria, facilitar, en la medida de lo posible, información sobre la ubicación de todos los restos explosivos de guerra de que tenga conocimiento en el territorio en que la organización o misión humanitaria solicitante vaya a actuar o esté actuando.
2. Las disposiciones del presente artículo se aplican sin perjuicio del derecho internacional humanitario vigente u otros instrumentos internacionales que sean aplicables, ni de las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que prevean un mayor grado de protección.

ARTÍCULO 7

Asistencia respecto de los restos explosivos de guerra existentes

1. Cada Alta Parte Contratante tendrá derecho a pedir y recibir, cuando proceda, asistencia de otras Altas Partes Contratantes, de otros Estados no partes y de las organizaciones e instituciones internacionales competentes para hacer frente a los problemas creados por los restos explosivos de guerra existentes.
2. Cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para hacer frente a los problemas creados por los restos explosivos de guerra existentes, cuando sea necesario y factible. Al propio tiempo, las Altas Partes Contratantes también tendrán en cuenta los objetivos humanitarios del presente Protocolo y las normas internacionales, como las Normas internacionales para las actividades relativas a las minas.

ARTÍCULO 8

Cooperación y asistencia

1. Cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para la limpieza, remoción o destrucción de los restos explosivos de guerra y para la educación de la población civil sobre los riesgos y actividades conexas, en particular por conducto del sistema de las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales competentes, el Comité Internacional de la Cruz Roja, las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y su Federación Internacional u organizaciones no gubernamentales, o en forma bilateral.
2. Cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para la atención, la rehabilitación y la reintegración social y económica de las víctimas de los restos explosivos de guerra. Esa asistencia podrá facilitarse en particular por conducto del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales competentes, el Comité Internacional de la Cruz Roja, las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y su Federación Internacional u organizaciones no gubernamentales, o en forma bilateral.
3. Cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo contribuirá a los fondos fiduciarios establecidos en el sistema de las Naciones Unidas, así como a otros fondos fiduciarios pertinentes, para facilitar la prestación de la asistencia prevista en el presente Protocolo.
4. Cada Alta Parte Contratante tendrá derecho a participar en el intercambio más amplio posible del equipo, el material y la información científica y tecnológica, distintos de la tecnología relacionada con las armas, que sean necesarios para la aplicación del presente Protocolo. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a facilitar tal intercambio de conformidad con la legislación

nacional y no impondrán restricciones indebidas al suministro de equipo de limpieza ni de información técnica con fines humanitarios.

5. Cada Alta Parte Contratante se compromete a proporcionar información a las bases de datos pertinentes sobre actividades relativas a las minas establecidas en el sistema de las Naciones Unidas, en especial información sobre los diversos medios y tecnologías de limpieza de los restos explosivos de guerra, listas de expertos, instituciones especializadas o centros nacionales de contacto para la limpieza de los restos explosivos de guerra y, a título voluntario, información técnica sobre los tipos pertinentes de artefactos explosivos.
6. Las Altas Partes Contratantes podrán presentar solicitudes de asistencia, fundamentadas con la información pertinente, a las Naciones Unidas, a otros órganos competentes o a otros Estados. Esas solicitudes podrán dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien las transmitirá a todas las Altas Partes Contratantes y a las organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales competentes.
7. Cuando se presenten solicitudes a las Naciones Unidas, su Secretario General, en el marco de los recursos de que disponga, podrá tomar medidas apropiadas para evaluar la situación y, en cooperación con la Alta Parte Contratante solicitante y otras Altas Partes Contratantes a las que incumban las responsabilidades enunciadas en el artículo 3 *supra*, recomendar la prestación apropiada de asistencia. El Secretario General podrá asimismo informar a las Altas Partes Contratantes de esta evaluación y también del tipo y el alcance de la asistencia requerida, incluidas las posibles contribuciones con cargo a los fondos fiduciarios establecidos en el sistema de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 9

Medidas preventivas de carácter genérico

1. Teniendo en cuenta las diferentes situaciones y capacidades, se alienta a cada Alta Parte Contratante a que adopte medidas preventivas de carácter genérico para reducir al mínimo la existencia de restos explosivos de guerra que comprendan, aunque no exclusivamente, las medidas a que se hace referencia en la parte 3 del Anexo Técnico.
2. Cada Alta Parte Contratante podrá participar, a título voluntario, en un intercambio de información sobre los esfuerzos para promover y establecer las prácticas óptimas en relación con el párrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 10

Consultas de las Altas Partes Contratantes

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a consultarse y cooperar entre sí sobre todas las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente

Protocolo. Con este fin se celebrará una Conferencia de las Altas Partes Contratantes por acuerdo de la mayoría, pero no menos de 18, de las Altas Partes Contratantes.

2. La labor de las conferencias de las Altas Partes Contratantes comprenderá lo siguiente:
 - a) El examen de la situación y la aplicación del presente Protocolo;
 - b) El estudio de los asuntos relacionados con la aplicación nacional del presente Protocolo, incluida la presentación o actualización de informes nacionales anuales;
 - c) La preparación de conferencias de examen.
3. Los gastos de la Conferencia de las Altas Partes Contratantes serán sufragados por éstas y por los Estados no partes que participen en la labor de la Conferencia, de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas debidamente ajustada.

ARTÍCULO 11

Cumplimiento

1. Cada Alta Parte Contratante exigirá que sus fuerzas armadas y los organismos o departamentos competentes dicten las instrucciones y establezcan los métodos operacionales pertinentes y que su personal reciba formación que sea compatible con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo.
2. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a consultarse y cooperar entre sí, bilateralmente, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas o por otros procedimientos internacionales pertinentes, para resolver cualquier problema que pueda surgir con respecto a la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

ANEXO TÉCNICO

El presente Anexo Técnico expone las prácticas óptimas propuestas para lograr los objetivos enunciados en los artículos 4, 5 y 9 del presente Protocolo. Las Altas Partes Contratantes aplicarán el presente Anexo Técnico a título voluntario.

1. Registro, almacenamiento y transmisión de la información relativa a los artefactos sin estallar y los artefactos explosivos abandonados:

a) Registro de información. Con respecto a los artefactos explosivos que puedan haber quedado sin estallar, un Estado deberá tratar de registrar con la mayor precisión posible la información siguiente:

- i) La ubicación de las zonas en que se hayan empleado artefactos explosivos;
- ii) La cantidad aproximada de artefactos explosivos utilizados en las zonas a que se refiere el inciso i);
- iii) El tipo y la naturaleza de los artefactos explosivos utilizados en las zonas a que se refiere el inciso i);
- iv) La ubicación general de los artefactos sin estallar conocidos y probables.

Cuando un Estado se haya visto obligado a abandonar artefactos explosivos en el curso de las operaciones, deberá tratar de dejar los artefactos explosivos abandonados en condiciones de seguridad y registrar la siguiente información sobre éstos:

- v) La ubicación del artefacto explosivo abandonado;
 - vi) La cantidad aproximada de artefactos explosivos abandonados en cada emplazamiento concreto;
 - vii) Los tipos de artefactos explosivos abandonados en cada emplazamiento concreto.
- b) Almacenamiento de la información. Cuando un Estado haya registrado información de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a), deberá almacenar dicha información de manera tal que sea posible recuperarla y posteriormente transmitirla de conformidad con lo dispuesto en el párrafo c).
- c) Transmisión de la información. La información registrada y almacenada por un Estado con arreglo a lo dispuesto en los párrafos a) y b) deberá ser transmitida, teniendo en cuenta los intereses de seguridad y otras obligaciones del Estado que facilite la información, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

i) *Contenido:*

En cuanto a los artefactos sin estallar, la información transmitida deberá especificar concretamente:

- 1) La ubicación general de los artefactos sin estallar conocidos y probables;

- 2) Los tipos y la cantidad aproximada de artefactos explosivos utilizados en las zonas afectadas;
- 3) El método de identificación de los artefactos explosivos, con inclusión del color, el tamaño, la forma y otras señales distintivas;
- 4) El método de eliminación en condiciones de seguridad de los artefactos explosivos.

En cuanto a los artefactos explosivos abandonados, la información deberá especificar concretamente:

- 5) La ubicación de los artefactos explosivos abandonados;
 - 6) La cantidad aproximada de artefactos explosivos abandonados en cada emplazamiento concreto;
 - 7) Los tipos de artefactos explosivos abandonados en cada emplazamiento concreto;
 - 8) El método de identificación de los artefactos explosivos abandonados, con inclusión del color, el tamaño y la forma;
 - 9) El tipo y los métodos de embalaje de los artefactos explosivos abandonados;
 - 10) El estado de preparación;
 - 11) El emplazamiento y la naturaleza de las armas trampa que se sabe se hallan en la zona del artefacto explosivo abandonado.
- ii) *Receptores*. La información deberá ser transmitida a la parte o a las partes que ejercen el control sobre el territorio afectado, así como a las personas o instituciones que según consta al Estado que facilita la información participan o participarán en la limpieza de los artefactos sin estallar y de los artefactos explosivos abandonados en la zona afectada, y en la educación de la población civil sobre los peligros que representan los artefactos sin estallar y los artefactos explosivos abandonados.
- iii) *Mecanismo*. Un Estado deberá, siempre que sea factible, prevalerse de los mecanismos internacionales o locales establecidos para transmitir la información, como el Servicio de las Naciones Unidas de Actividades Relativas a las Minas (UNMAS), el Sistema de Gestión de la Información para Actividades Relativas a las Minas (IMSMA) y otros órganos especializados que dicho Estado estime apropiados.
- iv) *Elección del momento oportuno*. La información deberá ser transmitida lo antes posible, teniendo en cuenta cuestiones tales como las operaciones militares y humanitarias que se desarrollen en las zonas afectadas, la disponibilidad y fiabilidad de la información y las cuestiones de seguridad pertinentes.

2. Advertencias, educación sobre los riesgos, señalización, vallado y vigilancia.

Términos clave

- a) Las advertencias consisten en la facilitación puntual a la población civil de información preventiva con objeto de reducir al mínimo los peligros que representan los restos explosivos de guerra.

- b) La educación sobre los riesgos facilitada a la población civil deberá consistir en programas de sensibilización a los peligros que propicien un intercambio de información entre las comunidades afectadas, las autoridades y las organizaciones humanitarias, a fin de que las comunidades afectadas estén informadas de la amenaza que representan los restos explosivos de guerra. Los programas de educación sobre los riesgos suelen ser una actividad a largo plazo.

Prácticas óptimas en materia de advertencias y educación sobre los riesgos

- c) Todos los programas de advertencias y educación sobre los riesgos deberán tener en cuenta, siempre que sea posible, las normas nacionales e internacionales aplicables, incluidas las Normas internacionales para actividades relativas a las minas.
- d) Deberán facilitarse advertencias y educación sobre los riesgos a la población civil afectada, que comprende la población civil que vive en las zonas en que se hallan restos explosivos de guerra o en sus proximidades y los civiles que transitan por dichas zonas.
- e) Las advertencias deberán hacerse lo antes posible, dependiendo del contexto y de la información disponible. Un programa de educación sobre los riesgos deberá sustituir tan pronto como sea posible al programa de advertencias. Las advertencias y la educación sobre los riesgos deberán facilitarse a las comunidades afectadas lo antes posible.
- f) Cuando no dispongan de los recursos y los conocimientos necesarios para realizar una campaña eficaz de educación sobre los riesgos, las partes en un conflicto deberán recurrir a terceras partes tales como organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales.
- g) Las partes en un conflicto deberán, siempre que sea posible, asignar recursos adicionales para el programa de advertencias y educación sobre los riesgos, entre los que podrán figurar el apoyo logístico, la preparación del material didáctico sobre los riesgos, el apoyo financiero y la información cartográfica general.

Señalización, vallado y vigilancia de una zona afectada por restos explosivos de guerra

- h) Siempre que sea posible, y en cualquier momento durante un conflicto y después de éste, donde existan restos explosivos de guerra las partes en un conflicto deberán, a la mayor brevedad y en el mayor grado posible, velar por que las zonas en que se hallen los restos explosivos de guerra estén señalizadas, valladas y vigiladas, a fin de impedir efectivamente que entren en ella los civiles, de acuerdo con las disposiciones siguientes.
- i) Para señalar las zonas de presunto peligro se utilizarán señales de advertencia basadas en métodos de señalización reconocidos por la comunidad afectada. Las señales y otras indicaciones de los límites de la

zona de peligro deberán ser, en la medida de lo posible, visibles, legibles, duraderas y resistentes a los efectos ambientales e indicar claramente qué parte del límite señalado se considera dentro de la zona afectada por restos explosivos de guerra y qué parte se considera segura.

- j) Junto con los programas nacionales y locales de educación sobre los riesgos deberá establecerse un mecanismo apropiado encargado de la vigilancia y el mantenimiento de los sistemas de señalizaciones permanentes y temporales.

3. Medidas preventivas de carácter genérico

Los Estados que fabriquen o adquieran artefactos explosivos deberán velar, en la medida de lo posible y según proceda, por que durante el ciclo de vida de los artefactos se respeten las medidas siguientes.

- a) Gestión de la fabricación de municiones
- i) Los procesos de producción deberán garantizar la mayor fiabilidad posible de las municiones.
 - ii) Los procesos de producción deberán estar sometidos a medidas de control certificado de la calidad.
 - iii) Durante la producción de artefactos explosivos deberán aplicarse normas internacionalmente reconocidas de garantía certificada de la calidad.
 - iv) Deberán realizarse pruebas de aceptación mediante ensayos reales en condiciones diversas o mediante otros procedimientos validados.
 - v) En las transacciones y transferencias de artefactos explosivos deberán especificarse normas de alta fiabilidad.

b) Gestión de municiones

Con el fin de garantizar la mayor fiabilidad posible a largo plazo de los artefactos explosivos, se alienta a los Estados a que apliquen las normas y procedimientos operacionales correspondientes a las prácticas óptimas para el almacenamiento, transporte, almacenamiento sobre el terreno y manipulación, de acuerdo con las orientaciones siguientes:

- i) Los artefactos explosivos, de ser necesario, se almacenarán en instalaciones seguras o en contenedores apropiados que protejan los artefactos y sus componentes, de ser preciso en un ambiente controlado.
- ii) Un Estado deberá transportar los artefactos explosivos entre las instalaciones de producción, las instalaciones de almacenamiento y el terreno de manera tal que se reduzca al mínimo el riesgo de daño a los artefactos explosivos.
- iii) De ser necesario, un Estado utilizará contenedores apropiados y ambientes controlados al almacenar y transportar los artefactos explosivos.
- iv) Se reducirá al mínimo el riesgo de explosiones en los arsenales mediante disposiciones adecuadas de almacenamiento.

- v) Los Estados aplicarán procedimientos adecuados de registro, rastreo y ensayo de los artefactos explosivos, que deberán incluir información sobre la fecha de fabricación de cada número, serie o lote de artefactos explosivos, así como información sobre los lugares en que los artefactos han permanecido, las condiciones en que han sido almacenados y los factores ambientales a los que han estado expuestos.
- vi) Los artefactos explosivos almacenados serán sometidos periódicamente, de ser necesario, a ensayos reales para comprobar que las municiones funcionen debidamente.
- vii) Los componentes de artefactos explosivos almacenados serán sometidos, de ser necesario, a ensayos de laboratorio para comprobar que las municiones funcionen debidamente.
- viii) Cuando lo requiera la información obtenida mediante el registro, el rastreo y los procedimientos de ensayo, se adoptarán medidas apropiadas, incluido el ajuste del período de conservación previsto de los artefactos, con el fin de mantener la fiabilidad de los artefactos explosivos almacenados.

c) Formación

La formación adecuada de todo el personal que se ocupa de la manipulación, el transporte y la utilización de artefactos explosivos es un factor importante cuando se trata de garantizar su debido funcionamiento. Por consiguiente, los Estados pondrán en marcha y mantendrán programas de formación adecuados para velar por que el personal tenga los conocimientos necesarios sobre las municiones con las cuales deba trabajar.

d) Transferencia

Un Estado que se proponga transferir artefactos explosivos a otro Estado que no posea ya ese tipo de municiones deberá cerciorarse de que el Estado receptor tiene la capacidad necesaria para almacenar, mantener y utilizar correctamente esos artefactos explosivos.

e) Producción futura

Un Estado deberá examinar los medios y procedimientos para mejorar la fiabilidad de los artefactos explosivos que se propone producir o adquirir, a fin de lograr el máximo grado de fiabilidad posible.

XIII

CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN

París, 13 de enero de 1993

PASAJES

ARTÍCULO I

Obligaciones generales

1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete, cualesquiera que sean las circunstancias, a:
 - a) No desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o conservar armas químicas ni a transferir esas armas a nadie, directa o indirectamente;
 - b) No emplear armas químicas;
 - c) No iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas;
 - d) No ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a nadie a que realice cualquier actividad prohibida a los Estados Partes por la presente Convención.
2. Cada Estado Parte se compromete a destruir las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.
3. Cada Estado Parte se compromete a destruir todas las armas químicas que haya abandonado en el territorio de otro Estado Parte, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.
4. Cada Estado Parte se compromete a destruir toda instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.
5. Cada Estado Parte se compromete a no emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra.

ARTÍCULO II

Definiciones y criterios

A los efectos de la presente Convención:

1. Por «armas químicas» se entiende, conjunta o separadamente:

- a) Las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;
- b) Las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a) que libere el empleo de esas municiones o dispositivos; o
- c) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b).

2. Por «sustancia química tóxica» se entiende:

Toda sustancia química que por su acción química sobre los procesos vitales pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera que sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo.

(A los efectos de la aplicación de la presente Convención, las sustancias químicas tóxicas respecto de las que se ha previsto la aplicación de medidas de verificación están enumeradas en las Listas incluidas en el Anexo sobre sustancias químicas.)

3. Por «precursor» se entiende:

Cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción por cualquier método de una sustancia química tóxica. Queda incluido cualquier componente clave de un sistema químico binario o de multicomponentes.

(A los efectos de la aplicación de la presente Convención, los precursores respecto de los que se ha previsto la aplicación de medidas de verificación están enumerados en las Listas incluidas en el Anexo sobre sustancias químicas.)

4. Por «componente clave de sistemas químicos binarios o de multicomponentes» (denominado en lo sucesivo «componente clave») se entiende:

El precursor que desempeña la función más importante en la determinación de las propiedades tóxicas del producto final y que reacciona rápidamente con otras sustancias químicas en el sistema binario o de multicomponentes.

5. Por «antiguas armas químicas» se entiende:

- a) Las armas químicas producidas antes de 1925; o
- b) Las armas químicas producidas entre 1925 y 1946 que se han deteriorado en tal medida que no pueden ya emplearse como armas químicas.

6. Por «armas químicas abandonadas» se entiende:

Las armas químicas, incluidas las antiguas armas químicas, abandonadas por un Estado, después del 1.º de enero de 1925, en el territorio de otro Estado sin el consentimiento de este último.

7. Por «agente de represión de disturbios» se entiende:

Cualquier sustancia química no enumerada en una Lista, que puede producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente.

8. Por «instalación de producción de armas químicas» se entiende:

a) Todo equipo, así como cualquier edificio en que esté emplazado ese equipo, que haya sido diseñado, construido o utilizado en cualquier momento desde el 1.º de enero de 1946:

i) Como parte de la etapa de la producción de sustancias químicas («etapa tecnológica final») en la que las corrientes de materiales comprendan, cuando el equipo esté en funcionamiento:

1) Cualquier sustancia química enumerada en la Lista 1 del Anexo sobre sustancias químicas; o

2) Cualquier otra sustancia química que no tenga aplicaciones, en cantidad superior a una tonelada al año, en el territorio de un Estado Parte o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, para fines no prohibidos por la presente Convención, pero que pueda emplearse para fines de armas químicas; o

ii) Para la carga de armas químicas, incluidas, entre otras cosas, la carga de sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 en municiones, dispositivos o contenedores de almacenamiento a granel; la carga de sustancias químicas en contenedores que formen parte de municiones y dispositivos binarios montados o en submuniciones químicas que formen parte de municiones y dispositivos unitarios montados, y la carga de los contenedores y submuniciones químicas en las municiones y dispositivos respectivos;

b) No se entiende incluida:

i) Ninguna instalación cuya capacidad de producción para la síntesis de las sustancias químicas especificadas en el inciso i) del apartado a) sea inferior a una tonelada;

ii) Ninguna instalación en la que se produzca una sustancia química especificada en el inciso i) del apartado a) como subproducto inevitable de actividades destinadas a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que esa sustancia química no rebase el 3% del producto total y que la instalación esté sometida a declaración e inspección con arreglo al Anexo sobre aplicación y verificación (denominado en lo sucesivo «Anexo sobre verificación»); ni

iii) La instalación única en pequeña escala destinada a la producción de sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 para fines no prohibidos por la presente Convención a que se hace referencia en la parte VI del Anexo sobre verificación.

9. Por «fines no prohibidos por la presente Convención» se entiende:
- Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos;
 - Fines de protección, es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas;
 - Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra;
 - Mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios.
10. Por «capacidad de producción» se entiende:
El potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia química concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado o, en el caso de procesos que no sean todavía operacionales, que se tenga el propósito de utilizar en la instalación pertinente. Se considerará que equivale a la capacidad nominal o, si no se dispone de ésta, a la capacidad según diseño. La capacidad nominal es el producto total en las condiciones más favorables para que la instalación de producción produzca la cantidad máxima en una o más series de pruebas. La capacidad según diseño es el correspondiente producto total calculado teóricamente.
11. Por «Organización» se entiende la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas establecida de conformidad con el artículo VIII de la presente Convención.
- [...]

ARTÍCULO VI

Actividades no prohibidas por la presente Convención

- Cada Estado Parte tiene el derecho, con sujeción a lo dispuesto en la presente Convención, a desarrollar, producir, adquirir de otro modo, conservar, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines no prohibidos por la presente Convención.
- Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar que las sustancias químicas tóxicas y sus precursores solamente sean desarrollados, producidos, adquiridos de otro modo, conservados, transferidos o empleados, en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, para fines no prohibidos por la presente Convención. A tal efecto, y para verificar que las actividades son acordes con las obligaciones establecidas en la presente Convención, cada Estado Parte someterá a las medidas de verificación previstas en el Anexo sobre verificación las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas 1, 2 y 3 del Anexo sobre sustancias químicas, así como las instalaciones relacionadas con esas sustancias y las demás instalaciones

especificadas en el Anexo sobre verificación que se encuentren en su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control.

3. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 (denominadas en lo sucesivo «sustancias químicas de la Lista 1») a las prohibiciones relativas a la producción, adquisición, conservación, transferencia y empleo que se especifican en la parte VI del Anexo sobre verificación. Someterá las sustancias químicas de la Lista 1 y las instalaciones especificadas en la parte VI del Anexo sobre verificación a verificación sistemática mediante inspección *in situ* y vigilancia con instrumentos *in situ*, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación.
4. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista 2 (denominadas en lo sucesivo «sustancias químicas de la Lista 2») y las instalaciones especificadas en la parte VII del Anexo sobre verificación a vigilancia de datos y verificación *in situ*, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación.
5. Cada Estado Parte someterá las sustancias químicas enumeradas en la Lista 3 (denominadas en lo sucesivo «sustancias químicas de la Lista 3») y las instalaciones especificadas en la parte VIII del Anexo sobre verificación a vigilancia de datos y verificación *in situ*, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación.
6. Cada Estado Parte someterá las instalaciones especificadas en la parte IX del Anexo sobre verificación a vigilancia de datos y eventual verificación *in situ*, de conformidad con esa parte del Anexo sobre verificación, salvo que la Conferencia de los Estados Partes decida otra cosa con arreglo al párrafo 22 de la parte IX del Anexo sobre verificación.
7. Cada Estado Parte, 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él de la presente Convención, hará una declaración inicial de los datos relativos a las sustancias químicas e instalaciones pertinentes, de conformidad con el Anexo sobre verificación.
8. Cada Estado Parte hará declaraciones anuales respecto de las sustancias químicas e instalaciones pertinentes, de conformidad con el Anexo sobre verificación.
9. A los efectos de la verificación *in situ*, cada Estado Parte facilitará a los inspectores el acceso a las instalaciones requerido en el Anexo sobre verificación.
10. Al realizar las actividades de verificación, la Secretaría Técnica evitará toda injerencia innecesaria en las actividades químicas del Estado Parte con fines no prohibidos por la presente Convención y, en particular, se atenderá a las disposiciones establecidas en el Anexo sobre la protección de la información confidencial (denominado en lo sucesivo «Anexo sobre confidencialidad»).

11. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán de manera que no se obstaculice el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes ni la cooperación internacional en las actividades químicas con fines no prohibidos por la presente Convención, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica y de sustancias químicas y equipo para la producción, elaboración o empleo de sustancias químicas con fines no prohibidos por la presente Convención.

ARTÍCULO XII

Medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones

1. La Conferencia adoptará las medidas necesarias, conforme a lo previsto en los párrafos 2, 3 y 4, para asegurar el cumplimiento de la presente Convención y remediar y subsanar cualquier situación que contravenga sus disposiciones. Al examinar las medidas que podrían adoptarse en virtud del presente párrafo, la Conferencia tendrá en cuenta toda la información y las recomendaciones presentadas por el Consejo Ejecutivo sobre las cuestiones pertinentes.
2. Si un Estado Parte al que el Consejo Ejecutivo haya solicitado que adopte medidas para remediar una situación que suscite problemas con respecto al cumplimiento no atiende la solicitud dentro del plazo especificado, la Conferencia podrá, entre otras cosas, por recomendación del Consejo Ejecutivo, restringir o dejar en suspenso los derechos y privilegios que atribuye al Estado Parte la presente Convención hasta que adopte las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que haya contraído por ella.
3. En los casos en que la realización de actividades prohibidas por la presente Convención, en particular por su artículo 1, pudiera suponer un perjuicio grave para el objeto y propósito de ésta, la Conferencia podrá recomendar medidas colectivas a los Estados Partes de conformidad con el derecho internacional.
4. En los casos especialmente graves, la Conferencia someterá la cuestión, incluidas la información y conclusiones pertinentes, a la atención de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XIII

Relación con otros acuerdos internacionales

Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará de modo que limite o aminore las obligaciones que haya asumido cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra, el 17 de junio de 1925, y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y

el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972.

ARTÍCULO XVI

Duración y retirada

1. La duración de la presente Convención será ilimitada.
2. Todo Estado Parte tendrá, en el ejercicio de su soberanía nacional, el derecho a retirarse de la presente Convención si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con la materia objeto de ella han puesto en peligro los intereses supremos de su país. Ese Estado Parte notificará dicha retirada a todos los demás Estados Partes, al Consejo Ejecutivo, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con 90 días de antelación. El Estado Parte expondrá en la notificación los acontecimientos extraordinarios que, a su juicio, han puesto en peligro sus intereses supremos.
3. La retirada de un Estado Parte de la presente Convención no afectará en modo alguno al deber de los Estados de seguir cumpliendo las obligaciones que hayan contraído en virtud de las normas generales del derecho internacional, en particular las derivadas del Protocolo de Ginebra de 1925.

ARTÍCULO XVII

Condición jurídica de los Anexos

Los Anexos forman parte integrante de la presente Convención. Cuando se haga referencia a la presente Convención se consideran incluidos sus Anexos.

ARTÍCULO XXI

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 180 días después de la fecha del depósito del sexagésimo quinto instrumento de ratificación, pero en ningún caso, antes de transcurridos dos años del momento en que hubiera quedado abierta a la firma.
2. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, ésta entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO XXII

Reservas

No podrán formularse reservas a los artículos de la presente Convención. No podrán formularse reservas a los Anexos de la presente Convención que sean incompatibles con su objeto y propósito.

ARTÍCULO XXIV

Textos auténticos

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

Hecho, en París el día trece de enero de mil novecientos noventa y tres.

XIV

CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL EMPLEO, ALMACENAMIENTO, PRODUCCIÓN Y TRANSFERENCIA DE MINAS ANTIPERSONAL Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN

Ottawa, 18 de septiembre de 1997

Preámbulo

Los Estados Parte,

Decididos a poner fin al sufrimiento y las muertes causadas por las minas antipersonal, que matan o mutilan a cientos de personas cada semana, en su mayor parte civiles inocentes e indefensos, especialmente niños, obstruyen el desarrollo económico y la reconstrucción, inhiben la repatriación de refugiados y de personas desplazadas internamente, además de ocasionar otras severas consecuencias muchos años después de su emplazamiento,

Creyendo necesario hacer sus mejores esfuerzos para contribuir de manera eficiente y coordinada a enfrentar el desafío de la remoción de minas antipersonal colocadas en todo el mundo, y a garantizar su destrucción,

Deseando realizar sus mejores esfuerzos en la prestación de asistencia para el cuidado y rehabilitación de las víctimas de minas, incluidas su reintegración social y económica,

Reconociendo que una prohibición total de minas antipersonal sería también una importante medida de fomento de la confianza,

Acogiendo con beneplácito la adopción del Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, según fuera enmendado el 3 de mayo de 1996 y anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados; y haciendo un llamado para la pronta ratificación de ese Protocolo por parte de aquellos Estados que aún no lo han hecho,

Acogiendo con beneplácito, asimismo, la Resolución 51/45 S del 10 de diciembre de 1996 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se exhorta a todos los Estados a que procuren decididamente concertar un acuerdo internacional eficaz y de cumplimiento obligatorio para prohibir el uso, el almacenamiento, la producción y la transferencia de las minas terrestres antipersonal,

Acogiendo con beneplácito, además, las medidas tomadas durante los últimos años, tanto unilaterales como multilaterales, encaminadas a prohibir, restringir o

suspender el empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal,

Poniendo de relieve el papel que desempeña la conciencia pública en el fomento de los principios humanitarios, como se ha puesto de manifiesto en el llamado hecho para lograr una total prohibición de minas antipersonal, y reconociendo los esfuerzos que con ese fin han emprendido el Movimiento de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, la Campaña Internacional para la Prohibición de las Minas y otras numerosas organizaciones no gubernamentales de todo el mundo,

Recordando la Declaración de Ottawa del 5 de octubre de 1996 y la Declaración de Bruselas del 27 de junio de 1997, que instan a la comunidad internacional a negociar un acuerdo internacional jurídicamente vinculante que prohíba el uso, el almacenamiento, la producción y la transferencia de minas antipersonal,

Poniendo énfasis en el deseo de lograr que todos los Estados se adhieran a esta Convención, y decididos a trabajar denodadamente para promover su universalidad en todos los foros pertinentes, incluyendo, entre otros, las Naciones Unidas, la Conferencia de Desarme, las organizaciones y grupos regionales, y las conferencias de examen de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados,

Basándose en el principio del derecho internacional humanitario según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado, en el principio que prohíbe el empleo, en los conflictos armados, de armas, proyectiles, materiales y métodos de combate de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, y en el principio de que se debe hacer una distinción entre civiles y combatientes,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Obligaciones generales

1. Cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia:
 - a) emplear minas antipersonal;
 - b) desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal;
 - c) ayudar, estimular o inducir, de una manera u otra, a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte, conforme a esta Convención.
2. Cada Estado Parte se compromete a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal de conformidad con lo previsto en esta Convención.

ARTÍCULO 2

Definiciones

1. Por «mina antipersonal» se entiende toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que incapacite, hiera o mate a una o más personas. Las minas diseñadas para detonar por la presencia, la proximidad o el contacto de un vehículo, y no de una persona, que estén provistas de un dispositivo antimanipulación, no son consideradas minas antipersonal por estar así equipadas.
2. Por «mina» se entiende todo artefacto explosivo diseñado para ser colocado debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebido para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o un vehículo.
3. Por «dispositivo antimanipulación» se entiende un dispositivo destinado a proteger una mina y que forma parte de ella, que está conectado, fijado, o colocado bajo la mina, y que se activa cuando se intenta manipularla o activarla intencionadamente de alguna otra manera.
4. Por «transferencia» se entiende, además del traslado físico de minas antipersonal hacia o desde el territorio nacional, la transferencia del dominio y del control sobre las minas, pero que no se refiere a la transferencia de territorio que contenga minas antipersonal colocadas.
5. Por «zona minada» se entiende una zona peligrosa debido a la presencia de minas o en la que se sospecha su presencia.

ARTÍCULO 3

Excepciones

1. Sin perjuicio de las obligaciones generales contenidas en el Artículo 1, se permitirá la retención o la transferencia de una cantidad de minas antipersonal para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas. La cantidad de tales minas no deberá exceder la cantidad mínima absolutamente necesaria para realizar los propósitos mencionados más arriba.
2. La transferencia de minas antipersonal está permitida cuando se realiza para su destrucción.

ARTÍCULO 4

Destrucción de las existencias de minas antipersonal

Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 3, cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las existencias de

minas antipersonal que le pertenezcan o posea, o que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 4 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.

ARTÍCULO 5

Destrucción de minas antipersonal colocadas en las zonas minadas

1. Cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.
2. Cada Estado Parte se esforzará en identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal, y adoptará todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, para que todas las minas antipersonal en zonas minadas bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, estén vigiladas y protegidas por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles, hasta que todas las minas antipersonal contenidas en dichas zonas hayan sido destruidas. La señalización deberá ajustarse, como mínimo, a las normas fijadas en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, enmendado el 3 de mayo de 1996 y anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.
3. Si un Estado Parte cree que será incapaz de destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal a las que se hace mención en el párrafo 1 dentro del período establecido, podrá presentar una solicitud a la Reunión de Estados Parte o a la Conferencia de Examen con objeto de que se prorrogue hasta un máximo de otros diez años el plazo para completar la destrucción de dichas minas antipersonal.
4. Cada solicitud contendrá:
 - a) La duración de la prórroga propuesta;
 - b) Una explicación detallada de las razones para la prórroga propuesta, incluidos:
 - i) La preparación y la situación del trabajo realizado al amparo de los programas nacionales de desminado;
 - ii) Los medios financieros y técnicos disponibles al Estado Parte para destruir todas las minas antipersonal; y
 - iii) Las circunstancias que impiden al Estado Parte destruir todas las minas antipersonal en las zonas minadas.
 - c) Las implicaciones humanitarias, sociales, económicas y medioambientales de la prórroga; y

- d) Cualquiera otra información en relación con la solicitud para la prórroga propuesta.
5. La Reunión de los Estados Parte o la Conferencia de Examen deberán, teniendo en cuenta el párrafo 4, evaluar la solicitud y decidir por mayoría de votos de los Estados Parte, si se concede.
 6. Dicha prórroga podrá ser renovada con la presentación de una nueva solicitud de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 de este Artículo. Al solicitar una nueva prórroga, el Estado Parte deberá presentar información adicional pertinente sobre lo efectuado durante el previo período de prórroga en virtud de este Artículo.

ARTÍCULO 6

Cooperación y asistencia internacionales

1. En el cumplimiento de sus obligaciones conforme a esta Convención, cada Estado Parte tiene derecho a solicitar y recibir asistencia de otros Estados Parte, cuando sea factible y en la medida de lo posible.
2. Cada Estado Parte se compromete a facilitar el intercambio más completo posible de equipo, material e información científica y técnica en relación con la aplicación de la presente Convención, y tendrá derecho a participar en ese intercambio. Los Estados Parte no impondrán restricciones indebidas al suministro de equipos de limpieza de minas, ni a la correspondiente información técnica con fines humanitarios.
3. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo, proporcionará asistencia para el cuidado y rehabilitación de víctimas de minas, y su integración social y económica, así como para los programas de sensibilización sobre minas. Esta asistencia puede ser otorgada, *inter alia*, por el conducto del Sistema de las Naciones Unidas, organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y su Federación Internacional, organizaciones no gubernamentales, o sobre la base de acuerdos bilaterales.
4. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo, proporcionará asistencia para las labores de limpieza de minas y actividades relacionadas con ella. Tal asistencia podrá brindarse, *inter alia*, a través del Sistema de las Naciones Unidas, organizaciones o instituciones internacionales o regionales, organizaciones no gubernamentales, o sobre una base bilateral, o contribuyendo al Fondo Fiduciario Voluntario de las Naciones Unidas de la Asistencia para la Remoción de Minas u otros fondos regionales que se ocupen de este tema.
5. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo, proporcionará asistencia para la destrucción de las existencias de minas antipersonal.
6. Cada Estado Parte se compromete a proporcionar información a la base de datos sobre la limpieza de minas establecida en el Sistema de las Naciones

Unidas, especialmente la información relativa a diversos medios y tecnologías de limpieza de minas, así como listas de expertos, organismos de especialistas o centros de contacto nacionales para la limpieza de minas.

7. Los Estados Parte podrán solicitar a las Naciones Unidas, a las organizaciones regionales, a otros Estados Parte o a otros foros intergubernamentales o no gubernamentales competentes que presten asistencia a sus autoridades para elaborar un Programa Nacional de Desminado con el objeto de determinar *inter alia*:
 - a) La extensión y ámbito del problema de las minas antipersonal;
 - b) Los recursos financieros, tecnológicos y humanos necesarios para la ejecución del programa;
 - c) El número estimado de años necesarios para destruir todas las minas antipersonal de las zonas minadas bajo la jurisdicción o control del Estado Parte afectado;
 - d) Actividades de sensibilización sobre el problema de las minas con objeto de reducir la incidencia de las lesiones o muertes causadas por las minas;
 - e) Asistencia a las víctimas de las minas;
 - f) Las relaciones entre el Gobierno del Estado Parte afectado y las pertinentes entidades gubernamentales, intergubernamentales o no gubernamentales que trabajarán en la ejecución del programa.
8. Cada Estado Parte que proporcione o reciba asistencia de conformidad con las disposiciones de este artículo, deberá cooperar con objeto de asegurar la completa y rápida puesta en práctica de los programas de asistencia acordados.

ARTÍCULO 7

Medidas de transparencia

1. Cada Estado Parte informará al Secretario General de las Naciones Unidas tan pronto como sea posible, y en cualquier caso no más tarde de 180 días a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte, sobre:
 - a) Las medidas de aplicación a nivel nacional según lo previsto en el artículo 9;
 - b) El total de las minas antipersonal en existencias que le pertenecen o posea, o que estén bajo su jurisdicción o control, incluyendo un desglose del tipo, cantidad y, si fuera posible, los números de lote de cada tipo de mina antipersonal en existencias;
 - c) En la medida de lo posible, la ubicación de todas las zonas minadas bajo su jurisdicción o control que tienen, o se sospecha que tienen, minas antipersonal, incluyendo la mayor cantidad posible de detalles relativos al tipo y cantidad de cada tipo de mina antipersonal en cada zona minada y cuándo fueron colocadas;
 - d) Los tipos, cantidades y, si fuera posible, los números de lote de todas las minas antipersonal retenidas o transferidas de conformidad con el

Artículo 3 para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas, y el adiestramiento en dichas técnicas, o transferidas para su destrucción, así como las instituciones autorizadas por el Estado Parte para retener o transferir minas antipersonal;

- e) La situación de los programas para la reconversión o cierre definitivo de las instalaciones de producción de minas antipersonal;
 - f) La situación de los programas para la destrucción de minas antipersonal, de conformidad con lo establecido en los Artículos 4 y 5, incluidos los detalles de los métodos que se utilizarán en la destrucción, la ubicación de todos los lugares donde tendrá lugar la destrucción y las normas aplicables en materia de seguridad y medio ambiente que observan;
 - g) Los tipos y cantidades de todas las minas antipersonal destruidas después de la entrada en vigor de la Convención para ese Estado Parte, incluido un desglose de la cantidad de cada tipo de mina antipersonal destruida, de conformidad con lo establecido en los Artículos 4 y 5 respectivamente, así como, si fuera posible, los números de lote de cada tipo de mina antipersonal en el caso de destrucción, conforme a lo establecido en el Artículo 4;
 - h) Las características técnicas de cada tipo de mina antipersonal producida, hasta donde se conozca, y aquellas que actualmente pertenezcan a un Estado Parte, o que éste posea, dando a conocer, cuando fuera razonablemente posible, la información que pueda facilitar la identificación y limpieza de minas antipersonal; como mínimo, la información incluirá las dimensiones, espoletas, contenido de explosivos, contenido metálico, fotografías en color y cualquier otra información que pueda facilitar la labor de desminado; y
 - i) Las medidas adoptadas para advertir de forma inmediata y eficaz a la población sobre todas las áreas a las que se refiere el párrafo 2, Artículo 5.
2. La información proporcionada de conformidad con este Artículo se actualizará anualmente por cada Estado Parte respecto al año natural precedente y será presentada al Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de abril de cada año.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá dichos informes recibidos a los Estados Parte.

ARTÍCULO 8

Facilitación y aclaración de cumplimiento

1. Los Estados Parte convienen en consultarse y cooperar entre sí con respecto a la puesta en práctica de las disposiciones de esta Convención, y trabajar conjuntamente en un espíritu de cooperación para facilitar el cumplimiento por parte de los Estados Parte de sus obligaciones conforme a esta Convención.
2. Si uno o más Estados Parte desean aclarar y buscan resolver cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de esta Convención, por

parte de otro Estado Parte, pueden presentar, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una Solicitud de Aclaración de este asunto a ese Estado Parte. Esa solicitud deberá estar acompañada de toda información apropiada. Cada Estado Parte se abstendrá de presentar solicitudes de aclaración no fundamentadas, procurando no abusar de ese mecanismo. Un Estado Parte que reciba una Solicitud de Aclaración, entregará por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, en un plazo de 28 días al Estado Parte solicitante, toda la información necesaria para aclarar ese asunto.

3. Si el Estado Parte solicitante no recibe respuesta por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas dentro del plazo de tiempo mencionado, o considera que ésta no es satisfactoria, puede someter, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, el asunto a la siguiente Reunión de los Estados Parte. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá a todos los Estados Parte la solicitud presentada, acompañada de toda la información pertinente a la Solicitud de Aclaración. Toda esa información se presentará al Estado Parte del que se solicita la aclaración, el cual tendrá el derecho de réplica.
4. Mientras que esté pendiente la Reunión de los Estados Parte, cualquiera de los Estados Parte afectados puede solicitar del Secretario General de las Naciones Unidas que ejercite sus buenos oficios para facilitar la aclaración solicitada.
5. El Estado Parte solicitante puede proponer, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, la convocatoria de una Reunión Extraordinaria de los Estados Parte para considerar el asunto. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Parte esa propuesta y toda la información presentada por los Estados Parte afectados, solicitándoles que indiquen si están a favor de una Reunión Extraordinaria de los Estados Parte para considerar el asunto. En caso de que dentro de los 14 días a partir de la fecha de tal comunicación, al menos un tercio de los Estados Parte esté a favor de tal Reunión Extraordinaria, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará esa Reunión Extraordinaria de los Estados Parte dentro de los 14 días siguientes. El quórum para esa Reunión consistirá en una mayoría de los Estados Parte.
6. La Reunión de Estados Parte o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, según sea el caso, deberá determinar en primer lugar si ha de proseguir en la consideración del asunto, teniendo en cuenta toda la información presentada por los Estados Parte afectados. La Reunión de los Estados Parte, o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, deberá hacer todo lo posible por tomar una decisión por consenso. Si a pesar de todos los esfuerzos realizados no se llega a ningún acuerdo, se tomará la decisión por mayoría de los Estados Parte presentes y votantes.
7. Todos los Estados Parte cooperarán plenamente con la Reunión de los Estados Parte o con la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte para que se lleve a cabo esta revisión del asunto, incluyendo las misiones de determinación de hechos autorizadas de conformidad con el párrafo 8.

8. Si se requiere mayor aclaración, la Reunión de los Estados Parte o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte autorizará una misión de determinación de hechos y decidirá su mandato por mayoría de los Estados Parte presentes y votantes. En cualquier momento el Estado Parte del que se solicita la aclaración podrá invitar a su territorio a una misión de determinación de hechos. Dicha misión se llevará a cabo sin que sea necesaria una decisión de la Reunión de los Estados Parte o de la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte. La misión, compuesta de hasta 9 expertos, designados y aceptados de conformidad con los párrafos 9 y 10, podrá recopilar información adicional relativa al asunto del cumplimiento cuestionado, *in situ* o en otros lugares directamente relacionados con el asunto del cumplimiento cuestionado bajo la jurisdicción o control del Estado Parte del que se solicite la aclaración.
9. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista, que mantendrá actualizada, de nombres, nacionalidades y otros datos pertinentes de expertos cualificados recibida de los Estados Parte y la comunicará a todos los Estados Parte. Todo experto incluido en esta lista se considerará como designado para todas las misiones de determinación de hechos a menos que un Estado Parte lo rechace por escrito. En caso de ser rechazado, el experto no participará en misiones de determinación de hechos en el territorio o en cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control del Estado Parte que lo rechazó, si el rechazo fue declarado antes del nombramiento del experto para dicha misión.
10. Cuando reciba una solicitud procedente de la Reunión de los Estados Parte o de una Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, el Secretario General de las Naciones Unidas, después de consultas con el Estado Parte del que se solicita la aclaración, nombrará a los miembros de la misión, incluido su jefe. Los nacionales de los Estados Parte que soliciten la realización de misiones de determinación de hechos o los de aquellos Estados Parte que estén directamente afectados por ellas, no serán nombrados para la misión. Los miembros de la misión de determinación de hechos disfrutarán de los privilegios e inmunidades estipulados en el Artículo VI de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada el 13 de febrero de 1946.
11. Previo aviso de al menos 72 horas, los miembros de la misión de determinación de hechos llegarán tan pronto como sea posible al territorio del Estado Parte del que se solicita la aclaración. El Estado Parte del que se solicita la aclaración deberá tomar las medidas administrativas necesarias para recibir, transportar y alojar a la misión, y será responsable de asegurar la seguridad de la misión al máximo nivel posible mientras esté en territorio bajo su control.
12. Sin perjuicio de la soberanía del Estado Parte del que se solicita la aclaración, la misión de determinación de hechos podrá introducir en el territorio de dicho Estado Parte el equipo necesario, que se empleará exclusivamente para recopilar información sobre el asunto del cumplimiento cuestionado. Antes de la llegada, la misión informará al Estado Parte del que se solicita la aclaración

sobre el equipo que pretende utilizar en el curso de su misión de determinación de hechos.

13. El Estado del que se solicita la aclaración hará todos los esfuerzos posibles para asegurar que se dé a la misión de determinación de hechos la oportunidad de hablar con todas aquellas personas que puedan proporcionar información relativa al asunto del cumplimiento cuestionado.
14. El Estado Parte del que se solicita la aclaración dará acceso a la misión de determinación de hechos a todas las áreas e instalaciones bajo su control donde es previsible que se puedan recopilar hechos pertinentes relativos al asunto del cumplimiento cuestionado. Lo anterior estará sujeto a cualquier medida que el Estado Parte del que se solicita la aclaración considere necesario adoptar para:
 - a) la protección de equipo, información y áreas sensibles;
 - b) la observancia de cualquier obligación constitucional que el Estado Parte del que se solicita la aclaración pueda tener con respecto a derechos de propiedad, registros, incautaciones u otros derechos constitucionales; o
 - c) la protección y seguridad físicas de los miembros de la misión de determinación de hechos. En caso de que el Estado Parte del que se solicita la aclaración adopte tales medidas, deberá hacer todos los esfuerzos razonables para demostrar, a través de medios alternativos, que cumple con esta Convención.
15. La misión de determinación de hechos permanecerá en el territorio del Estado Parte del que se solicita la aclaración por un máximo de 14 días, y en cualquier sitio determinado no más de 7 días, a menos que se acuerde otra cosa.
16. Toda la información proporcionada con carácter confidencial y no relacionada con el asunto que ocupa a la misión de determinación de hechos se tratará de manera confidencial.
17. La misión de determinación de hechos informará, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, a la Reunión de los Estados Parte o a la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, sobre los resultados de sus pesquisas.
18. La Reunión de los Estados Parte o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte evaluará toda la información, incluido el informe presentado por la misión de determinación de hechos, y podrá solicitar al Estado Parte del que se solicita la aclaración que tome medidas para resolver el asunto del cumplimiento cuestionado dentro de un período de tiempo especificado. El Estado Parte del que se solicita la aclaración informará sobre todas las medidas tomadas en respuesta a esta solicitud.
19. La Reunión de los Estados Parte, o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, podrá sugerir a los Estados Parte afectados modos y maneras de aclarar aún más o resolver el asunto bajo consideración, incluido el inicio de procedimientos apropiados de conformidad con el Derecho Internacional. En

los casos en que se determine que el asunto en cuestión se debe a circunstancias fuera del control del Estado Parte del que se solicita la aclaración, la Reunión de los Estados Parte o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte podrá recomendar medidas apropiadas, incluido el uso de las medidas de cooperación recogidas en el Artículo 6.

20. La Reunión de los Estados Parte, o la Reunión Extraordinaria de los Estados Parte, hará todo lo posible por adoptar las decisiones a las que se hace referencia en los párrafos 18 y 19 por consenso y, de no ser posible, las decisiones se tomarán por mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes.

ARTÍCULO 9

Medidas de aplicación a nivel nacional

Cada uno de los Estados Parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que procedan, incluyendo la imposición de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida a los Estados Parte conforme a esta Convención, cometida por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control.

ARTÍCULO 10

Solución de controversias

1. Los Estados Parte se consultarán y cooperarán entre sí para resolver cualquier controversia que pueda surgir en relación con la aplicación e interpretación de esta Convención. Cada Estado Parte puede presentar el problema a la Reunión de los Estados Parte.
2. La Reunión de los Estados Parte podrá contribuir a la solución de las controversias por cualesquiera medios que considere apropiados, incluyendo el ofrecimiento de sus buenos oficios, instando a los Estados Parte en una controversia a que comiencen los procedimientos de solución de su elección y recomendando un plazo para cualquier procedimiento acordado.
3. Este Artículo es sin perjuicio de las disposiciones de esta Convención relativas a la facilitación y aclaración del cumplimiento.

ARTÍCULO 11

Reuniones de los Estados Parte

1. Los Estados Parte se reunirán regularmente para considerar cualquier asunto en relación con la aplicación o la puesta en práctica de esta Convención, incluyendo:
 - a) El funcionamiento y el *status* de esta Convención;

- b) Los asuntos relacionados con los informes presentados, conforme a las disposiciones de esta Convención;
 - c) La cooperación y la asistencia internacionales según lo previsto en el Artículo 6;
 - d) El desarrollo de tecnologías para la remoción de minas antipersonal;
 - e) Las solicitudes de los Estados Parte a las que se refiere el Artículo 8; y
 - f) Decisiones relativas a la presentación de solicitudes de los Estados Parte, de conformidad con el Artículo 5.
2. La primera Reunión de los Estados Parte será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Convención. Las reuniones subsiguientes serán convocadas anualmente por el Secretario General de las Naciones Unidas hasta la primera Conferencia de Examen.
 3. Al amparo de las condiciones contenidas en el Artículo 8, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará a una Reunión Extraordinaria de los Estados Parte.
 4. Los Estados no Parte en esta Convención, así como las Naciones Unidas, otros organismos internacionales o instituciones pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes, pueden ser invitados a asistir a estas reuniones como observadores, de acuerdo con las Reglas de Procedimiento acordadas.

ARTÍCULO 12

Conferencias de Examen

1. Una Conferencia de Examen será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas transcurridos 5 años desde la entrada en vigor de esta Convención. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará otras Conferencias de Examen si así lo solicitan uno o más de los Estados Parte, siempre y cuando el intervalo entre ellas no sea menor de cinco años. Todos los Estados Parte de esta Convención serán invitados a cada Conferencia de Examen.
2. La finalidad de la Conferencia de Examen será:
 - a) Evaluar el funcionamiento y el *status* de esta Convención;
 - b) Considerar la necesidad y el intervalo de posteriores Reuniones de los Estados Parte a las que se refiere el párrafo 2 del Artículo 11;
 - c) Tomar decisiones sobre la presentación de solicitudes de los Estados Parte, de conformidad con el Artículo 5; y
 - d) Adoptar, si fuera necesario en su informe final, conclusiones relativas a la puesta en práctica de esta Convención.

3. Los Estados no Partes de esta Convención, así como las Naciones Unidas, otros organismos internacionales o instituciones pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes, pueden ser invitados a asistir a cada Conferencia de Examen como observadores, de acuerdo con las Reglas de Procedimiento acordadas.

ARTÍCULO 13

Enmiendas

1. Todo Estado Parte podrá, en cualquier momento después de la entrada en vigor de esta Convención, proponer enmiendas a la misma. Toda propuesta de enmienda se comunicará al Depositario, quien la circulará entre todos los Estados Parte y pedirá su opinión sobre si se debe convocar una Conferencia de Enmienda para considerar la propuesta. Si una mayoría de los Estados Parte notifica al Depositario, a más tardar 30 días después de su circulación, que está a favor de proseguir en la consideración de la propuesta, el Depositario convocará una Conferencia de Enmienda a la cual se invitará a todos los Estados Parte.
2. Los Estados no Parte de esta Convención, así como las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes pueden ser invitados a asistir a cada Conferencia de Enmienda como observadores de conformidad con las Reglas de Procedimiento acordadas.
3. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de una Reunión de los Estados Parte o una Conferencia de Examen, a menos que una mayoría de los Estados Parte solicite que se celebre antes.
4. Toda enmienda a esta Convención será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la Conferencia de Enmienda. El Depositario comunicará toda enmienda así adoptada a los Estados Parte.
5. Cualquier enmienda a esta Convención entrará en vigor para todos los Estados Parte de esta Convención que la haya aceptado, cuando una mayoría de los Estados Parte deposite ante el Depositario los instrumentos de aceptación. Posteriormente entrará en vigor para los demás Estados Parte en la fecha en que depositen su instrumento de aceptación.

ARTÍCULO 14

Costes

1. Los costes de la Reunión de los Estados Parte, Reuniones Extraordinarias de los Estados Parte, Conferencias de Examen y Conferencias de Enmienda serán

sufragados por los Estados Parte y por los Estados no Parte de esta Convención que participen en ellas, de acuerdo con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada adecuadamente.

2. Los costes en que incurra el Secretario General de las Naciones Unidas con arreglo a los Artículos 7 y 8, y los costes de cualquier misión de determinación de hechos, serán sufragados por los Estados Parte de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas adecuadamente ajustada.

ARTÍCULO 15

Firma

Esta Convención, hecha en Oslo, Noruega, el 18 de septiembre de 1997, estará abierta a todos los Estados para su firma en Ottawa, Canadá, del 3 al 4 de diciembre de 1997, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a partir del 5 de diciembre de 1997 hasta su entrada en vigor.

ARTÍCULO 16

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. Esta Convención está sujeta a la ratificación, la aceptación o a la aprobación de los Signatarios.
2. La Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no la haya firmado.
3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán ante el Depositario.

ARTÍCULO 17

Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito del cuadragésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.
2. Para cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión a partir de la fecha de depósito del cuadragésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, esta Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito por ese Estado de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

ARTÍCULO 18

Aplicación provisional

Cada Estado Parte, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que aplicará provisionalmente el párrafo 1 del Artículo 1 de esta Convención.

ARTÍCULO 19

Reservas

Los Artículos de esta Convención no estarán sujetos a reservas.

ARTÍCULO 20

Duración y denuncia

1. Esta Convención tendrá una duración ilimitada.
2. Cada Estado Parte tendrá, en ejercicio de su soberanía nacional, el derecho de denunciar esta Convención. Comunicará dicha renuncia a todos los Estados Parte, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Tal instrumento de denuncia deberá incluir una explicación completa de las razones que motivan su denuncia.
3. Tal denuncia sólo surtirá efecto 6 meses después de la recepción del instrumento de denuncia por el Depositario. Sin embargo, si al término de ese período de seis meses, el Estado Parte denunciante está involucrado en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto antes del final del conflicto armado.
4. La denuncia de un Estado Parte de esta Convención no afectará de ninguna manera el deber de los Estados de seguir cumpliendo con obligaciones contraídas de acuerdo con cualquier norma pertinente del Derecho Internacional.

ARTÍCULO 21

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas es designado Depositario de esta Convención.

ARTÍCULO 22

Textos auténticos

El texto original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará con el Secretario General de las Naciones Unidas.

XV

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

17 de julio de 1998

Pasajes

Preámbulo

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento,

Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,

Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Destacando, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado o en los asuntos internos de otro Estado,

Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,

Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE 1

DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE

ARTÍCULO 1

La Corte

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional («la Corte»).

La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

[...]

PARTE 2

DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE

ARTÍCULO 5

Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:
 - a) El crimen de genocidio;
 - b) Los crímenes de lesa humanidad;

- c)* Los crímenes de guerra;
 - d)* El crimen de agresión.
2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 6

Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por «genocidio» cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a)* Matanza de miembros del grupo;
- b)* Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c)* Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d)* Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e)* Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

ARTÍCULO 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por «crimen de lesa humanidad» cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
- a)* Asesinato;
 - b)* Exterminio;
 - c)* Esclavitud;
 - d)* Deportación o traslado forzoso de población;
 - e)* Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
 - f)* Tortura;
 - g)* Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
 - h)* Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de

género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por «ataque contra una población civil» se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;
- b) El «exterminio» comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- c) Por «esclavitud» se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- d) Por «deportación o traslado forzoso de población» se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- e) Por «tortura» se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
- f) Por «embarazo forzado» se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;
- g) Por «persecución» se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
- h) Por «el crimen de *apartheid*» se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un

grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por «desaparición forzada de personas» se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término «género» se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término «género» no tendrá más acepción que la que antecede.

ARTÍCULO 8

Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por «crímenes de guerra»:

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) El homicidio intencional;

ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) La destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;

vii) La deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal;

viii) La toma rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;

- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;
- v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
- vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
- viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
- ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
- xii) Declarar que no se dará cuartel;
- xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

- xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;
 - xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
 - xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;
 - xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
 - xix) Emplear balas que se ensanchan o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
 - xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;
 - xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado *f)* del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;
 - xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;
 - xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 - xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
 - xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;
- c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra

del 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

- i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
 - ii) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - iii) La toma de rehenes;
 - iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.
- d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.
- e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
 - ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 - iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
 - iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
 - v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
 - vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

- vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
 - viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
 - ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;
 - x) Declarar que no se dará cuartel;
 - xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
 - xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;
- f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.
3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.
- [...]

PARTE 3

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL

ARTÍCULO 22

Nullum crimen sine lege

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.

2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.
3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.

ARTÍCULO 23

Nulla poena sine lege

Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 24

Irretroactividad ratione personae

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.
2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

ARTÍCULO 25

Responsabilidad penal individual

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.
2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.
3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:
 - a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;
 - b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;
 - c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;
 - d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común.

La contribución deberá ser intencional y se hará:

- i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o
 - ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;
- e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;
- f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

ARTÍCULO 26

Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte

La Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen.

ARTÍCULO 27

Improcedencia del cargo oficial

1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá *per se* motivo para reducir la pena.
2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

ARTÍCULO 28

Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

- a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:
 - i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y
 - ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.
- b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:
 - i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;
 - ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y
 - iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

ARTÍCULO 29

Imprescriptibilidad

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

ARTÍCULO 30

Elemento de intencionalidad

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:
 - a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;
 - b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.
3. A los efectos del presente artículo, por «conocimiento» se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras «a sabiendas» y «con conocimiento» se entenderán en el mismo sentido.

ARTÍCULO 31

Circunstancias eximentes de responsabilidad penal

1. Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:
 - a) Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;
 - b) Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriese;
 - c) Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;
 - d) Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá:
 - i) Haber sido hecha por otras personas; o
 - ii) Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

2. La Corte determinará si las circunstancias eximentes de responsabilidad penal admitidas por el presente Estatuto son aplicables en la causa de que esté conociendo.
3. En el juicio, la Corte podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas en el párrafo 1 siempre que dicha circunstancia se desprenda del derecho aplicable de conformidad con el artículo 21. El procedimiento para el examen de una eximente de este tipo se establecerá en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

ARTÍCULO 32

Error de hecho o error de derecho

1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.
2. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 33 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 33

Órdenes superiores y disposiciones legales

1. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:
 - a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;
 - b) No supiera que la orden era ilícita; y
 - c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.
2. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

[...]

XVI

ARTÍCULO 38 DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1989 SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

XVII

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

25 de mayo de 2000

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Alentados por el inmenso apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, que demuestra que existe una voluntad general de luchar por la promoción y la protección de los derechos del niño,

Reafirmando que los derechos del niño requieren una protección especial y que, para ello, es necesario seguir mejorando la situación de los niños sin distinción y procurar que éstos se desarrollen y sean educados en condiciones de paz y seguridad,

Preocupados por los efectos perniciosos y generales que tienen para los niños los conflictos armados, y por sus consecuencias a largo plazo para la paz, la seguridad y el desarrollo duraderos,

Condenando el hecho de que en las situaciones de conflicto armado los niños se conviertan en un blanco, así como los ataques directos contra bienes protegidos por el derecho internacional, incluidos los lugares donde suele haber una considerable presencia infantil, como escuelas y hospitales,

Tomando nota de la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en particular la inclusión entre los crímenes de guerra en conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, del reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años o su utilización para participar activamente en las hostilidades,

Considerando en consecuencia que para seguir promoviendo la realización de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño es necesario aumentar la protección de los niños con miras a evitar que participen en conflictos armados,

Observando que el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que, para los efectos de esa Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad,

Convencidos de que un protocolo facultativo de la Convención por el que se eleve la edad mínima para el posible reclutamiento de personas en las fuerzas armadas y su participación en las hostilidades contribuirá eficazmente a la

aplicación del principio de que el interés superior del niño ha de ser una consideración primordial en todas las decisiones que le conciernan,

Tomando nota de que en diciembre de 1995 la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja recomendó, entre otras cosas, que las partes en conflicto tomaran todas las medidas viables para que los niños menores de 18 años no participaran en hostilidades,

Tomando nota con satisfacción de la aprobación unánime, en junio de 1999, del Convenio n.º 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en el que se prohíbe, entre otros, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados,

Condenando con suma preocupación el reclutamiento, adiestramiento y utilización dentro y fuera de las fronteras nacionales de niños en hostilidades por parte de grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado, y reconociendo la responsabilidad de quienes reclutan, adiestran y utilizan niños de este modo,

Recordando que todas las partes en un conflicto armado tienen la obligación de observar las disposiciones del derecho internacional humanitario,

Subrayando que el presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, incluido su Artículo 51, y las normas pertinentes del derecho humanitario,

Teniendo presente que, para lograr la plena protección de los niños, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta y se observen los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

Reconociendo las necesidades especiales de los niños que están especialmente expuestos al reclutamiento o utilización en hostilidades, contra lo dispuesto en el presente Protocolo, en razón de su situación económica o social o de su sexo,

Conscientes de la necesidad de tener en cuenta las causas económicas, sociales y políticas que motivan la participación de niños en conflictos armados,

Convencidos de la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en la aplicación del presente Protocolo, así como las actividades de rehabilitación física y psicosocial y de reintegración social de los niños que son víctimas de conflictos armados,

Alentando la participación de las comunidades y, en particular, de los niños y de las víctimas infantiles en la difusión de programas de información y de educación sobre la aplicación del Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.

ARTÍCULO 2

Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años.

ARTÍCULO 3

1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.
2. Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.
3. Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:
 - a) Ese reclutamiento sea auténticamente voluntario;
 - b) Ese reclutamiento se realice con el consentimiento informado de los padres o de quienes tengan la custodia legal;
 - c) Esos menores estén plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;
 - d) Esos menores presenten pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.
4. Cada Estado Parte podrá ampliar su declaración en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual informará a todos los Estados Partes. La notificación surtirá efecto desde la fecha en que sea recibida por el Secretario General.
5. La obligación de elevar la edad según se establece en el párrafo 1 del presente artículo no es aplicable a las escuelas que las fuerzas armadas de los Estados Partes administren o tengan bajo su control, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

ARTÍCULO 4

1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas.
3. La aplicación del presente artículo no afectará la situación jurídica de ninguna de las partes en un conflicto armado.

ARTÍCULO 5

Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará de manera que impida la aplicación de los preceptos del ordenamiento de un Estado Parte, de instrumentos internacionales o del derecho humanitario internacional cuando esos preceptos sean más propicios a la realización de los derechos del niño.

ARTÍCULO 6

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción.
2. Los Estados Partes se comprometen a difundir y promover por los medios adecuados, entre adultos y niños por igual, los principios y disposiciones del presente Protocolo.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente Protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, los Estados Partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.

ARTÍCULO 7

1. Los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo, en particular en la prevención de cualquier actividad contraria al mismo y la rehabilitación y reintegración social de las personas que sean víctimas de actos contrarios al presente Protocolo, entre otras cosas mediante la cooperación técnica y la asistencia financiera. Esa asistencia y esa cooperación se llevarán a cabo en consulta con los Estados Partes afectados y las organizaciones internacionales pertinentes.

2. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo prestarán esa asistencia mediante los programas multilaterales, bilaterales o de otro tipo existentes o, entre otras cosas, mediante un fondo voluntario establecido de conformidad con las normas de la Asamblea General.

ARTÍCULO 8

1. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo, incluidas las medidas adoptadas con objeto de aplicar las disposiciones relativas a la participación y el reclutamiento.
2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño de conformidad con el artículo 44 de la Convención información adicional sobre la aplicación del presente Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.
3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes más información sobre la aplicación del presente Protocolo.

ARTÍCULO 9

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.
2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El Secretario General, en su calidad de depositario de la Convención y del Protocolo, informará a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención del depósito de cada uno de los instrumentos de declaración en virtud del artículo 3.

ARTÍCULO 10

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 11

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General. No obstante, si al concluir ese plazo de un año el Estado Parte denunciante está interviniendo en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto hasta que termine dicho conflicto.
2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo acto que se haya producido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité de los Derechos del Niño prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

ARTÍCULO 12

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

ARTÍCULO 13

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

C. OTROS TEXTOS JURÍDICOS

I

ARTÍCULO 25 DEL PACTO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES

Los miembros de la Sociedad de Naciones se comprometen a estimular y favorecer el establecimiento y la cooperación de asociaciones voluntarias nacionales de la Cruz Roja, debidamente autorizadas, que tengan por objeto el mejoramiento de la salud, la defensa preventiva contra las enfermedades y la mitigación de los sufrimientos en el mundo.

II

RESOLUCIÓN 55 (I) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN RELACIÓN CON LA CRUZ ROJA

La Asamblea General llama la atención de los miembros de las Naciones Unidas sobre el interés especial que presenta:

- a) que los Estados Miembros den impulso y favorezcan la creación de Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de carácter voluntario y debidamente autorizadas, así como su colaboración;
- b) que sea respetado, en todo tiempo y en todas las circunstancias, el carácter independiente y voluntario de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, a condición de que estas Sociedades sean reconocidas por sus Gobiernos y ejerzan su acción de conformidad con los principios de los Convenios de Ginebra y de La Haya y dentro del espíritu humanitario de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
- c) que se tomen las medidas necesarias para mantener, en todas las circunstancias, el contacto entre las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de todos los países, a fin de asegurar la realización de su obra humanitaria.

*Cuadragésima nona reunión plenaria,
19 de noviembre de 1946*

III

RESOLUCIÓN 2444 (XXIII) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

La Asamblea General,

Reconociendo que es necesario aplicar los principios humanitarios básicos en todos los conflictos armados,

Tomando nota de la resolución XXIII sobre los derechos humanos en los conflictos armados, aprobada por la Conferencia internacional de Derechos Humanos el 12 de mayo de 1968,

Afirmando que es necesario que las disposiciones de esa resolución sean efectivamente aplicadas lo antes posible,

1. *Afirma* la resolución XXVIII de la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, celebrada en Viena en 1965, en la que, entre otras cosas, se establecen los siguientes principios para su observancia por todas las autoridades, tanto gubernamentales como de otro carácter, responsables de las operaciones en los conflictos armados:
 - a) Que no es ilimitado el derecho de las partes en un conflicto a adoptar medios para causar daño al enemigo;
 - b) Que está prohibido lanzar ataques contra la población civil como tal;
 - c) Que en todo momento ha de distinguirse entre las personas que participan en las hostilidades y los miembros de la población civil, a fin de que se respete a estos últimos lo más posible;
2. *Invita* al Secretario General a que, en consulta con el Comité Internacional de la Cruz Roja y otras organizaciones internacionales adecuadas, estudie:
 - a) Las medidas que se podrían tomar para lograr una aplicación mejor de las actuales convenciones y normas humanitarias internacionales a todos los conflictos armados;
 - b) La necesidad de nuevas convenciones humanitarias internacionales, o de otros instrumentos jurídicos apropiados para asegurar la protección mejor de los civiles, prisioneros y combatientes en todo conflicto armado y la prohibición y limitación del empleo de ciertos métodos y medios de guerra;
3. *Pide* al Secretario General que tome cualesquiera otras medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente resolución y que informe a la Asamblea General, en su vigésimo cuarto período de sesiones, sobre las medidas que hubiere tomado;

4. *Pide además* a los Estados Miembros que presten toda la ayuda posible al Secretario General para la preparación del estudio solicitado en el párrafo 2 *supra*;
5. *Pide a todos* los Estados que aún no lo hayan hecho que pasen a ser partes en las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, el Protocolo de Ginebra de 1925 y los Convenios de Ginebra de 1949.

*1748.^a sesión plenaria,
19 de diciembre de 1968*

IV

DECLARACIÓN FINAL DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA GUERRA

Los participantes en la Conferencia Internacional para la
Protección de las Víctimas de la Guerra, celebrada en Ginebra del
30 de agosto al 1 de septiembre de 1993, declaran solemnemente lo siguiente:

I

1. Rehusamos aceptar que la guerra, la violencia y el odio se extiendan por doquier en el mundo, que los derechos fundamentales de la persona humana sean más y más gravemente y más y más sistemáticamente conculcados. Rehusamos aceptar que se remate a heridos, se mate a niños, se viole a mujeres, se torture a prisioneros, se prive de asistencia humanitaria elemental a víctimas, que se recurra al hambre como método de guerra contra personas civiles, que no se respeten, en caso de ocupación extranjera de territorios, las obligaciones derivadas del derecho internacional humanitario, que se prive a los familiares de personas desaparecidas de información sobre la suerte que éstas corren, que se desplace ilegalmente a población y que países sean devastados.
2. Rehusamos admitir que, dado que la guerra no ha sido erradicada, sean constantemente violadas las obligaciones dimanantes del derecho internacional humanitario para impedir o limitar los sufrimientos causados por conflictos armados. Condenamos sin ambages tales violaciones, que conllevan una continua deterioración de la situación de las personas a quienes estas normas deberían, no obstante, proteger.
3. Rehusamos aceptar que las personas civiles sean, con cada vez mayor frecuencia, las principales víctimas de las hostilidades y de los actos de violencia perpetrados en el transcurso de los conflictos armados, por ejemplo,

cuando deliberadamente se las toma por blanco o son utilizadas como escudos humanos y, en particular, cuando son víctimas de la odiosa práctica de la «purificación étnica». Nos alarma el gran aumento de los actos de violencia sexual particularmente contra las mujeres y los niños y reafirmamos que tales actos son infracciones graves contra el derecho internacional humanitario.

4. Deploramos los medios y los métodos a los que se recurre en la conducción de las hostilidades que causan graves sufrimientos a la población civil. Reafirmamos, a este respecto, nuestra determinación de aplicar, dilucidar y, cuando se juzgue necesario, pensar en desarrollar más el derecho en vigor por el que se rigen los conflictos armados, en especial los conflictos armados no internacionales, para garantizar una más eficaz protección de sus víctimas.
5. Afirmamos la necesidad de potenciar, de conformidad con el derecho internacional, la relación de solidaridad que debe unir a la humanidad contra la tragedia de la guerra y en todos los esfuerzos por proteger a las víctimas que causa. Con este espíritu, apoyamos las iniciativas pacíficas bilaterales y multilaterales cuya finalidad es aliviar las tensiones y evitar que se desencadenen conflictos armados.
6. Nos comprometemos a actuar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, para garantizar el pleno respeto del derecho internacional humanitario en caso de genocidio y de otras violaciones graves de dicho derecho.
7. Exigimos que se lleven a cabo acciones a nivel nacional, zonal e internacional para que el personal que preste asistencia y socorro pueda desempeñar, con toda seguridad, su cometido en favor de las víctimas de un conflicto armado. Insistiendo en el hecho de que las fuerzas de mantenimiento de la paz están obligadas a actuar de conformidad con el derecho internacional humanitario, exigimos, asimismo, que los miembros de éstas puedan cumplir con su misión sin obstáculos y sin que se atente contra su integridad física.

II

Afirmamos nuestra obligación, de conformidad con el artículo 1 común a los cuatro Convenios de Ginebra, de respetar y de hacer respetar el derecho internacional humanitario con miras a proteger a las víctimas de la guerra. Solicitamos encarecidamente a todos los Estados que no escatimen esfuerzo alguno para:

1. Difundir sistemáticamente el derecho internacional humanitario enseñando sus normas a la población en general, especialmente incluyéndolas en los programas de educación y sensibilizando más a los medios de comunicación, para que la población pueda asimilarlas y tener la fuerza de reaccionar contra las violaciones de este derecho, de conformidad con tales normas.
2. Organizar la enseñanza del derecho internacional humanitario en las administraciones públicas encargadas de su aplicación e integrar sus normas

fundamentales en la instrucción y en la formación militares, así como en los códigos, manuales y reglamentos militares, a fin de que cada combatiente sepa que está obligado a respetar estas normas y a contribuir a hacerlas respetar.

3. Estudiar con la mayor atención las medidas prácticas que permitan promover la comprensión y el respeto del derecho internacional humanitario en las situaciones de conflictos armados, en el caso de que las estructuras del Estado se desintegren de tal manera que éste no pueda cumplir con sus obligaciones derivadas de este derecho.
4. Examinar o reexaminar, a fin de promover la universalidad del derecho internacional humanitario, la posibilidad de ser partes o, si procede, de confirmar su sucesión, a los pertinentes instrumentos jurídicos subsiguientes a los Convenios de Ginebra de 1949, en especial:
 - al Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales del 8 de junio de 1977 (Protocolo I);
 - al Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional del 8 de junio de 1977 (Protocolo II);
 - a la Convención de 1980 sobre prohibiciones o limitaciones del empleo de ciertas armas convencionales y a sus tres Protocolos;
 - a la Convención de 1954 sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.
5. Aprobar y aplicar nacionalmente todas las normas, leyes y medidas para garantizar el respeto del derecho internacional humanitario aplicable en caso de conflicto armado y para reprimir sus violaciones.
6. Contribuir a esclarecer de manera imparcial las alegaciones de violación del derecho internacional humanitario y prever, en especial, el reconocimiento de la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta, de conformidad con el artículo 90 del Protocolo I, mencionado en el párrafo 4 de la parte II de la presente Declaración.
7. Cerciorarse de que sean debidamente perseguidos los crímenes de guerra y que no queden impunes; por consiguiente, aplicar las disposiciones en las que se prevén sanciones en caso de infracción grave contra el derecho internacional humanitario, y estimular la elaboración, en tiempo oportuno, de un aparato jurídico internacional apropiado y, a este respecto, reconocer el importante trabajo realizado por la Comisión de Derecho Internacional acerca de la creación de un Tribunal Penal Internacional. Reafirmamos que los Estados que violen el derecho internacional humanitario estarán obligados a indemnizar, si ha lugar.
8. Mejorar la coordinación de las acciones humanitarias de urgencia para conferirles la coherencia y la eficacia necesarias, prestar el apoyo necesario a las organizaciones humanitarias cuyo cometido es prestar protección y asistencia

a las víctimas de conflictos armados y proporcionarles, con toda imparcialidad, bienes o servicios esenciales para su supervivencia, favorecer rápidas y eficaces operaciones de socorro garantizando a estas organizaciones humanitarias el acceso a las regiones afectadas y tomar las medidas que se requieran para mejorar el respeto de su seguridad y de su integridad, de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional humanitario.

9. Potenciar el respeto de los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja, así como de los otros emblemas previstos en el derecho internacional humanitario y que protegen al personal, el material, las instalaciones y los medios de transporte sanitarios, al personal religioso y los lugares de culto, así como al personal, los envíos y los convoyes de socorro en el sentido del derecho internacional humanitario.
10. Reafirmar las normas del derecho internacional humanitario aplicables en tiempo de conflicto armado que protegen los bienes culturales, los lugares de culto y el medio ambiente natural, sea contra ataques de que pueda ser objeto el medio ambiente como tal sea contra destrucciones deliberadas que causen graves daños al medio ambiente, garantizar el respeto de estas normas y continuar examinando la oportunidad de potenciarlas.
11. Garantizar la eficacia del derecho internacional humanitario y, de conformidad con este derecho, tomar enérgicas medidas contra los Estados a los que incumba la responsabilidad de violaciones del derecho internacional humanitario, con miras a poner término a tales violaciones.
12. Aprovechar la oportunidad de la próxima conferencia encargada del examen de la Convención de 1980 sobre prohibiciones o limitaciones del empleo de ciertas armas convencionales y de sus tres Protocolos, que ofrecerá una plataforma para una más amplia adhesión a este tratado, y prever y reforzar el derecho existente, a fin de encontrar eficaces soluciones en cuanto al problema de la utilización indiscriminada de minas cuyas explosiones mutilan a personas civiles en diversas partes del mundo.

Teniendo en cuenta esta Declaración, reafirmamos la necesidad de reforzar la eficacia de la aplicación del derecho internacional humanitario. Con este espíritu, solicitamos que el Gobierno suizo reúna un grupo intergubernamental de expertos de composición no limitada encargado de dar con los medios prácticos para promover el pleno respeto de este derecho y la aplicación de sus normas, así como de preparar un informe para los Estados y para la próxima Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Afirmamos, en conclusión, nuestra convicción de que el derecho internacional humanitario mantiene abiertas, preservando espacios de humanidad incluso en lo más enconado de los conflictos armados, las vías de la reconciliación y que contribuye no sólo al restablecimiento de la paz entre los beligerantes sino también a la armonía entre todos los pueblos.

V

ATRIBUCIÓN AL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA DEL ESTATUTO DE OBSERVADOR ANTE LAS NACIONES UNIDAS

(A/RES/45/6, 16 de octubre de 1990, cuadragésimo quinto período de sesiones)

El martes 16 de octubre de 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió invitar al CICR a participar en calidad de observador en sus sesiones y tareas. Efectivamente, la Asamblea aprobó sin votación un proyecto de resolución respaldado por 138 de los 159 Estados miembros de la ONU, otorgando al CICR el estatuto de observador.

El texto de la resolución es el siguiente:

**Carácter de observador para el Comité Internacional
de la Cruz Roja, en consideración del papel y los mandatos
especiales que le confieren los Convenios de Ginebra
del 12 de agosto de 1949**

La Asamblea General,

Recordando los mandatos conferidos al Comité Internacional de la Cruz Roja por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949,

Considerando el papel especial desempeñado con arreglo a ellos por el Comité Internacional de la Cruz Roja en las relaciones humanitarias internacionales,

Deseosa de promover la cooperación entre las Naciones Unidas y el Comité Internacional de la Cruz Roja,

1. *Decide* invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a participar en los períodos de sesiones y la labor de la Asamblea General en calidad de observador;
2. *Solicita* al Secretario General que adopte las medidas necesarias para aplicar la presente resolución.

*31.ª sesión plenaria
16 de octubre de 1990*

La inclusión en el orden del día de la cuestión de la atribución del estatuto de observador al CICR fue solicitada por los representantes permanentes de 21 países, en carta fechada el 16 de agosto de 1990 y dirigida al secretario general de las Naciones Unidas. A ésta se adjuntó un memorando explicativo, cuyo texto transcribimos a continuación (Doc. A/45/191), así como el proyecto de resolución precitado.

ANEXO

CARÁCTER DE OBSERVADOR PARA EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, EN CONSIDERACIÓN DEL PAPEL Y LOS MANDATOS ESPECIALES QUE LE CONFIEREN LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949

Memorando explicativo

1. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) es una institución humanitaria independiente fundada en Ginebra, Suiza, en 1863. De conformidad con los mandatos que le ha conferido la comunidad internacional de Estados mediante tratados internacionales universalmente ratificados, el CICR actúa de intermediario neutral para dar protección y asistencia a las víctimas de conflictos armados internacionales y no internacionales.

2. Los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra, en que 166 Estados son partes, y sus dos Protocolos adicionales de 1977 establecen explícitamente el papel del CICR como intermediario humanitario neutral e imparcial. Así pues, los tratados de derecho internacional humanitario asignan al CICR deberes semejantes a los de una Potencia protectora responsable de salvaguardar los intereses de un Estado en guerra, ya que el CICR puede actuar en sustitución de la Potencia protectora dentro del significado de los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional I de 1977. Además, el CICR tiene el mismo derecho de acceso a los prisioneros de guerra que una Potencia protectora (tercer Convenio de Ginebra) y a los civiles comprendidos en el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra (cuarto Convenio de Ginebra). Además de esas funciones concretas, el CICR, como institución neutral, tiene el derecho de iniciativa dimanante de una disposición común a los cuatro Convenios de Ginebra que lo autoriza a formular cualquier propuesta que considere de interés para las víctimas del conflicto.

3. Los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, según fueron aprobados por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, en que los Estados partes en los Convenios de Ginebra participan, exigen que el CICR difunda el conocimiento y aumente la comprensión del derecho humanitario internacional y promueva su desarrollo. En los estatutos también se prevé que el CICR defienda y difunda los Principios Fundamentales del Movimiento, a saber: humanidad, imparcialidad, neutralidad, independencia, servicio voluntario, unidad y universalidad.

4. Fue por iniciativa del CICR que el Convenio de Ginebra original para aliviar la suerte de los heridos de las fuerzas armadas en campaña fue aprobado por los gobiernos en 1864. Desde entonces, el CICR ha procurado perfeccionar el derecho humanitario internacional para mantenerse a la par de la evolución de los conflictos.

5. A fin de cumplir el mandato que le confirieron el derecho humanitario internacional, las resoluciones de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna y los Estatutos del Movimiento, el CICR ha concertado con muchos Estados acuerdos sobre la sede, que rigen el estatuto de sus delegaciones y de su personal. En el curso de su labor, el CICR ha concertado otros acuerdos con Estados y organizaciones intergubernamentales.

6. Con un promedio de 590 delegados que trabajan en 48 delegaciones, en 1989 el CICR trabajó activamente en casi 90 países en África, América Latina, Asia, Europa y Oriente Medio –incluidos los países abarcados por sus diversas delegaciones regionales– dando protección y asistencia a las víctimas de conflictos armados en virtud de los Convenios de Ginebra, y con la anuencia de los gobiernos interesados, a las víctimas de tensión y disturbios internos.

7. En el caso de conflictos armados internacionales, el mandato del CICR es visitar a los prisioneros de guerra y a los civiles de conformidad con las disposiciones del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra (tercer Convenio), el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra (cuarto Convenio) y el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I). En situaciones de conflicto armado sin carácter internacional, el CICR basa sus solicitudes de acceso a las personas privadas de su libertad a causa del conflicto en el artículo 3, común a los Convenios de Ginebra, y en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).

8. En situaciones distintas de las comprendidas en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, el CICR puede recurrir a su derecho estatutario de iniciativa para proponer a los gobiernos que se le conceda acceso a personas privadas de su libertad como resultado de tensión y disturbios internos.

9. El propósito de las visitas del CICR a personas privadas de su libertad es exclusivamente humanitario: los delegados del CICR observan el trato que se da a los prisioneros, examinan sus condiciones materiales y psicológicas de detención y, si resulta necesario, solicitan a las autoridades que adopten medidas para mejorar el trato de los detenidos y sus condiciones de vida. El CICR nunca expresa una opinión sobre los motivos de detención. Sus resultados se registran en informes confidenciales que no se publican.

10. En el caso de conflictos armados o de disturbios internos, el CICR proporciona materiales y asistencia médica, con el consentimiento de los gobiernos interesados, a condición de que se le permita evaluar la urgencia de las necesidades de las víctimas directamente en el lugar de los hechos, realizar encuestas sobre el terreno para determinar las categorías y el número de personas que requieren asistencia, y organizar y vigilar la distribución de elementos de socorro.

11. Las actividades del Organismo Central de Búsqueda del CICR se basan en la obligación de la institución previstas en los Convenios de Ginebra, a saber, ayudar a las víctimas militares y civiles de conflictos armados internacionales, y en su derecho de iniciativa humanitaria en otras situaciones. La labor del Organismo y sus delegados sobre el terreno consiste en reunir, registrar, centralizar y, cuando procede, remitir información sobre personas que tengan derecho a recibir asistencia del CICR como prisioneros de guerra, internados civiles, detenidos, personas desplazadas y refugiados. También incluye el restablecimiento de contacto entre familiares separados, esencialmente por medio de mensajes de la familia donde los medios de comunicación normales no existen o se han interrumpido debido al conflicto, la búsqueda de personas desaparecidas o de quienes la familia no tiene noticias, la organización de la reunificación de familias, el traslado a lugares seguros y operaciones de repatriación.

12. Las labores del CICR y de las Naciones Unidas se complementan cada vez más y la cooperación entre las dos instituciones es cada vez más estrecha, tanto en las actividades sobre el terreno como en sus esfuerzos por aumentar el respeto del derecho humanitario internacional. En los últimos años, esta relación se ha manifestado en numerosas operaciones para dar protección y asistencia a las víctimas de conflictos en todo el mundo.

13. Asimismo, el CICR y las Naciones Unidas han cooperado estrechamente en asuntos jurídicos, y el CICR contribuye a la labor de las Naciones Unidas en esa esfera. Esta relación también se refleja en resoluciones del Consejo de Seguridad, y de la Asamblea General y sus órganos subsidiarios, así como en informes del Secretario General.

14. La participación del CICR en calidad de observador en las deliberaciones de la Asamblea General aumentaría aún más la cooperación entre las Naciones Unidas y el CICR y facilitaría la labor de este último.

VI

ATRIBUCIÓN DEL ESTATUTO DE OBSERVADOR A LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

(A/RES/49/2, 27 de octubre de 1994, cuadragésimo noveno período de sesiones)

Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General a la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

La Asamblea General,

Recordando las funciones especiales que desempeñan las sociedades miembros de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, reconocidas por sus respectivos gobiernos como auxiliares de los poderes públicos en la esfera humanitaria en base a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949¹,

Considerando la función específica de la Federación Internacional en las relaciones humanitarias internacionales determinada de modo más preciso por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja,

Deseando promover la cooperación entre las Naciones Unidas y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja,

1. *Decide* invitar a la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a participar en los períodos de sesiones y en los trabajos de la Asamblea General en calidad de observadora;

2. *Pide* al Secretario General que tome las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente resolución.

38.^a sesión plenaria
19 de octubre de 1994

¹ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 75, n.º 970 a 973.

ANEXO

CONDICIÓN DE OBSERVADOR EN LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

Memorando explicativo

1. La Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (antes, Liga de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja), fundada en 1919, es la federación de las 162 Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja reconocidas en el mundo. Está regida por estatutos propios, incumbiéndole todos los derechos y obligaciones de una institución organizada corporativamente y dotada de personalidad jurídica. Su secretaría está situada en Ginebra (Suiza).

2. Las Sociedades de las Cruz Roja y de la Media Luna Roja miembros de la Federación gozan del reconocimiento de los gobiernos legalmente constituidos de sus respectivos países, en calidad de sociedades de asistencia voluntaria, auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario, de conformidad con los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 sobre la protección de las víctimas de la guerra (de los que en la actualidad son partes 185 Estados) y de las legislaciones nacionales.

Se confían a las sociedades nacionales tareas de carácter público directamente dimanantes de los tratados internacionales incluidos los Convenios de Ginebra de 1949, los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (conforme fueran enmendados por la 25ª Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, celebrada en Ginebra en 1986, en la que participaron todos los Estados Partes en los Convenios de Ginebra), de las resoluciones de la antedicha conferencia y de la legislación nacional de sus respectivos países.

3. De una reciente encuesta se desprende que en conjunto las sociedades nacionales representan a cerca de 125 millones de miembros y voluntarios y emplean a unas 277.000 personas. El presupuesto anual administrado por estas sociedades en la ejecución de programas nacionales (entre otros, de educación básica, atención sanitaria, servicios sociales, servicios de ambulancia, recogida de sangre y transfusión) asciende a aproximadamente 23.000 millones de francos suizos (esto es a la fecha equivalente a 17,2 mil millones de dólares).

4. De conformidad con sus Estatutos, la Federación representa oficialmente a las sociedades nacionales miembros a nivel internacional, vela por su integridad y protege sus intereses.

5. Las funciones de la Federación, suscritas por los Estados mediante la aprobación de los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, son, entre otras:

- Socorrer, por todos los medios disponibles, a todas las víctimas de desastres;
- Organizar, coordinar y dirigir las acciones internacionales de socorro y ayudar a las sociedades nacionales en la preparación de socorros en previsión de desastres;
- Aportar asistencia a las víctimas de conflictos armados de conformidad con los acuerdos concertados con el Comité Internacional de la Cruz Roja;
- Estimular y favorecer en cada país la fundación y el desarrollo de una sociedad nacional independiente y debidamente reconocida;
- Asumir los cometidos que le confíe la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

6. Con un promedio muy superior a 300 delegados que colaboran en 11 delegaciones regionales y 56 delegaciones nacionales, la secretaría de la Federación –con el apoyo de las sociedades nacionales que integran la organización y aportan la mayor parte de los fondos, suministros de socorro y personal– desplegó dinámicos esfuerzos en 1993 para prestar asistencia a las víctimas de catástrofes y fomentar programas de desarrollo en diversos lugares del mundo. En particular, la Federación concede cada vez más intensa atención a las necesidades de las personas refugiadas y desplazadas. Mediante los nuevos llamamientos internacionales de socorro dirigidos en 1993 se solicitaron cerca de 409,7 millones de francos suizos (315 millones de dólares) para asistir a 15,2 millones de personas en todo el mundo. A mediados de 1994 esa cifra acusaba un aumento considerable y ascendía a 354,4 millones de francos suizos previstos para dar asistencia a 16,7 millones de personas. De esta suma, más del 65% se destinará a la ayuda de las personas refugiadas y desplazadas.

7. Mediante el artículo 25 del Pacto de la Sociedad de Naciones y varias resoluciones de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (véase respectivamente la resolución 55 (I) de 1946 de la Asamblea General y la resolución 21 (III) de 1946 del Consejo Económico y Social) se ha exhortado a los Estados a estimular y a favorecer el establecimiento de sociedades independientes de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en su territorio.

El desarrollo de la Federación se ha visto, además, asociado al interés de la comunidad internacional en examinar la posibilidad de una evolución de amplias consecuencias en la esfera de la asistencia humanitaria. El carácter y la competencia específicos de la Federación se han reconocido con frecuencia en resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (véanse, por ejemplo, las resoluciones 2034 (XX) de 1965; 2816 (XXVI) de 1971, 36/225 de 1981, 37/144

de 1982, 46/182 de 19 de diciembre de 1991 sobre el «Fortalecimiento de la coordinación de la asistencia humanitaria de emergencia del sistema de las Naciones Unidas»).

8. Se acentúa cada vez más el carácter complementario mutuo de las tareas de la Federación y de las Naciones Unidas. En el curso de los años se han anudado estrechas relaciones de colaboración en particular con la Organización Mundial de la Salud, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. No obstante, el establecimiento del Departamento de Asuntos Humanitarios ha conferido un enfoque más definido al programa humanitario en los principales organismos del sistema de las Naciones Unidas. El papel y las funciones del Departamento de Asuntos Humanitarios (en calidad de sucesor de la Oficina del Coordinador de las Naciones Unidas para el Socorro en Casos de Desastre) interesan tanto al Consejo Económico y Social como a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Habiéndose cursado a la Federación, junto con el Comité Internacional de la Cruz Roja, una invitación permanente para participar en el Comité Permanente entre Organismos (mediante la resolución 46/182 de la Asamblea General), estos órganos podrían beneficiarse del asesoramiento y la experiencia de la Federación en sus esfuerzos por coordinar con eficiencia la asistencia humanitaria al concederle la condición de observador en la Asamblea General.

9. En virtud de los estatutos del Movimiento, incumbe a los Estados:

- «Cooperar con los componentes del Movimiento de conformidad con los Convenios de Ginebra, los estatutos del Movimiento y las resoluciones de la Conferencia Internacional;
- Estimular la fundación de una Sociedad Nacional en su territorio y favorecer su desarrollo;
- Apoyar, siempre que sea posible, la acción de los componentes del Movimiento;
- Respetar en todo momento la observancia de los principios fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja por parte de todos sus componentes (humanidad, imparcialidad, neutralidad, independencia, servicio voluntario, unidad y universalidad)».

Mediante la aprobación de diversas resoluciones en la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, los Estados han confirmado y reforzado de manera reiterada esas obligaciones contraídas.

Además, a tenor del artículo 81 del Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, los Estados Partes en ese Protocolo, así como las «Partes en conflicto facilitarán, en toda la medida de lo posible, la asistencia que las organizaciones de la Cruz Roja (...) y la Liga de Sociedades de la Cruz Roja prestan a las víctimas de los conflictos (...)».

10. En los últimos años, una creciente cantidad de Estados ha otorgado a la Federación y a sus delegaciones sobre el terreno un estatuto análogo al de organización intergubernamental o representación diplomática, en virtud de acuerdos o mediante otros cauces.

11. El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja mantiene estrechas relaciones de cooperación entre sus componentes tanto sobre el terreno como a nivel de secretaría. Los estatutos del Movimiento, aprobados conjuntamente con los Estados en la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, afirman la voluntad de unidad, armonía y coordinación entre los componentes del Movimiento.

Habida cuenta de la idéntica preocupación que anima a todos los componentes del Movimiento para cumplir con eficacia su mandato y de la necesidad concreta desde el punto de vista operativo de gozar de una relación directa y en pie de igualdad con el Consejo de Seguridad y la Asamblea General, la Federación, en calidad de representante de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, desearía se le invite a participar en calidad de observador en las labores y reuniones de la Asamblea General. Asimismo, la admisión de la Federación en calidad de observador redundaría en beneficio de la Asamblea General y acrecentaría la eficiencia del Movimiento en su conjunto, complementando la contribución que aporta el Comité Internacional de la Cruz Roja en virtud de su mandato, pericia y capacidad operativa específicos.

12. La Federación guarda analogía con las Naciones Unidas en cuanto al carácter específico de la adhesión de sus miembros conforme al axioma de un país, igual un miembro. Ambas promueven la universalidad como principio rector. La Federación es una organización internacional constituida por sociedades miembros cuya naturaleza singular y cuyo mandato les ha sido conferido, tanto a nivel nacional como internacional, por casi todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Tanto en lo que hace a la substancia como a la estructura, ello le confiere una situación sin parangón dentro de la comunidad internacional.

13. Por último pero no por ello menos importante, habida cuenta de su calidad de organización humanitaria que lleva a cabo en todo el mundo tanto las operaciones de socorro de gran envergadura como programas cotidianos en los ámbitos social y sanitario, la Federación considera importante y de mutuo beneficio contar con la oportunidad de participar en los trabajos de la Asamblea General que traten de la elaboración y del examen de políticas sobre cuestiones humanitarias. Además, la concesión de la condición de observador de la Federación redundará en beneficio de ambas organizaciones y ante todo, de las víctimas de catástrofes, puesto que afianzará la comunicación y la cooperación operativa entre las Naciones Unidas y la Federación, consolidando así la eficiencia del Movimiento en su conjunto.

VII

CORTE PENAL INTERNACIONAL: REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA

Aprobado por la Asamblea de Estados Partes, septiembre de 2002

Pasaje

REGLA 73

Comunicaciones e información privilegiadas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *b)* del artículo 67, las comunicaciones que tengan lugar en el contexto de la relación profesional entre una persona y su abogado se considerarán privilegiadas y, en consecuencia, no estarán sujetas a divulgación, a menos que esa persona:
 - a)* Consienta por escrito en ello; o
 - b)* Haya revelado voluntariamente el contenido de la comunicación a un tercero y ese tercero lo demuestre.
2. En cuanto a la subregla 5 de la regla 63, las comunicaciones que tengan lugar en el contexto de una categoría de relación profesional u otra relación confidencial se considerarán privilegiadas y, en consecuencia, no estarán sujetas a divulgación en las mismas condiciones que en las subreglas 1 *a)* y 1 *b)* si la Sala decide respecto de esa categoría que:
 - a)* Las comunicaciones que tienen lugar en esa categoría de relación forman parte de una relación confidencial que suscita una expectativa razonable de privacidad y no divulgación;
 - b)* La confidencialidad es esencial para la índole y el tipo de la relación entre la persona y su confidente; y
 - c)* El reconocimiento de ese carácter privilegiado promovería los objetivos del Estatuto y de las Reglas.
3. La Corte, al adoptar una decisión en virtud de la subregla 2, tendrá especialmente en cuenta la necesidad de reconocer el carácter privilegiado de las comunicaciones en el contexto de la relación profesional entre una persona y su médico, psiquiatra, psicólogo o consejero, en particular cuando se refieran a las víctimas o las involucren, o entre una persona y un miembro del clero; en este último caso, la Corte reconocerá el carácter privilegiado de las comunicaciones hechas en el contexto del sacramento de la confesión cuando ella forme parte de la práctica de esa religión.

-
4. La Corte considerará privilegiados y, en consecuencia, no sujetos a divulgación, incluso por conducto del testimonio de alguien que haya sido o sea funcionario o empleado del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la información, los documentos u otras pruebas que lleguen a manos de ese Comité en el desempeño de sus funciones con arreglo a los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja o como consecuencia del desempeño de esas funciones, a menos que:
 - a) El Comité, tras celebrar consultas de conformidad con la subregla 6, no se oponga por escrito a la divulgación o haya renunciado de otra manera a este privilegio; o
 - b) La información, los documentos o las otras pruebas consten en declaraciones y documentos públicos del Comité.
 5. Nada de lo dispuesto en la subregla 4 se entenderá en perjuicio de la admisibilidad de la misma prueba obtenida de una fuente distinta del Comité y sus funcionarios o empleados cuando esa fuente haya obtenido la prueba con independencia del Comité y de sus funcionarios o empleados.
 6. La Corte, si determina que la información, los documentos u otras pruebas en poder del Comité revisten gran importancia para una determinada causa, celebrará consultas con el Comité a fin de resolver la cuestión mediante la cooperación, teniendo presentes las circunstancias de la causa, la pertinencia de la prueba, la posibilidad de obtenerla de una fuente distinta del Comité, los intereses de la justicia y de las víctimas y el desempeño de sus funciones y las del Comité.

VIII

SITUACIÓN DE LOS PROTOCOLOS ADICIONALES A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS

Resolución 61/30 de las Naciones Unidas aprobada por la Asamblea General*
(4 de diciembre de 2006)

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 32/44, de 8 de diciembre de 1977, 34/51, de 23 de noviembre de 1979, 37/116, de 16 de diciembre de 1982, 39/77, de 13 de diciembre de 1984, 41/72, de 3 de diciembre de 1986, 43/161, de 9 de diciembre de 1988, 45/38, de 28 de noviembre de 1990, 47/30, de 25 de noviembre de 1992, 49/48, de 9 de diciembre de 1994, 51/155, de 16 de diciembre de 1996, 53/96, de 8 de diciembre de 1998, 55/148, de 12 de diciembre de 2000, 57/14, de 19 de noviembre de 2002, y 59/36, de 2 de diciembre de 2004,

Habiendo examinado el informe del Secretario General¹,

Agradeciendo a los Estados Miembros y al Comité Internacional de la Cruz Roja sus contribuciones al informe del Secretario General,

Reafirmando el valor inalterable de las normas humanitarias establecidas con respecto a los conflictos armados y la necesidad de respetar y de hacer que se respeten dichas normas en todas las circunstancias que correspondan al ámbito de aplicación de los instrumentos internacionales pertinentes, hasta que se logre la más pronta conclusión posible de esos conflictos,

Subrayando la posibilidad de recurrir, en relación con un conflicto armado, a la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta, de conformidad con el artículo 90 del Protocolo I² a los Convenios de Ginebra de 1949³,

Subrayando también la posibilidad de que la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta facilite, mediante sus buenos oficios, el restablecimiento de una actitud de respeto a los Convenios de Ginebra y al Protocolo I,

Subrayando además la necesidad de consolidar el régimen existente de derecho internacional humanitario mediante su aceptación universal y de que ese derecho se difunda de manera amplia y se aplique plenamente a nivel nacional, y

* Sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/61/451).

¹ A/61/222 y Add.1.

² Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1125, n.º 17512.

³ *Ibid.*, vol 75, n.ºs 970 a 973.

expresando su preocupación por todas las transgresiones de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos adicionales⁴,

Observando con satisfacción el número cada vez mayor de comisiones nacionales y otros órganos encargados de asesorar a las autoridades a nivel nacional sobre la aplicación, la difusión y el desarrollo del derecho internacional humanitario,

Observando con beneplácito las reuniones de representantes de esos órganos que convoca el Comité Internacional de la Cruz Roja a fin de facilitar el intercambio de experiencias concretas y de opiniones sobre sus funciones respectivas y los problemas a que se enfrentan,

Consciente del papel que cabe al Comité Internacional de la Cruz Roja en la protección de las víctimas de los conflictos armados,

Observando con reconocimiento la constante labor que realiza el Comité Internacional de la Cruz Roja para promover y difundir el conocimiento del derecho internacional humanitario, en particular de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos adicionales,

Recordando que la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja destacó la necesidad de que el derecho internacional humanitario se aplicase de manera más estricta y se respetase en mayor medida,

Acogiendo con satisfacción la entrada en vigor del Protocolo sobre los restos explosivos de guerra de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (Protocolo V)⁵,

Tomando conocimiento de la aprobación, el 8 de diciembre de 2005, del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (Protocolo III),

Acogiendo con satisfacción el notable debate que ha suscitado la reciente publicación del estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario del Comité Internacional de la Cruz Roja y confiando en que prosigan las deliberaciones constructivas sobre la materia,

Exhortando a los Estados Miembros a que difundan lo más ampliamente posible el conocimiento del derecho internacional humanitario e instando a todas las partes en conflictos armados a que respeten las normas del derecho internacional humanitario,

Recordando la entrada en vigor, el 9 de marzo de 2004, del Segundo Protocolo⁶ a la Convención de La Haya de 1954 y expresando su reconocimiento por las ratificaciones recibidas hasta la fecha,

⁴ *Ibíd.*, vol. 1125, n.ºs 17512 y 17513.

⁵ Véase CCW/MSP/2003/3, anexo V, apéndice II.

⁶ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 2253, n.º 3511.

Reconociendo que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁷, que entró en vigor el 10 de julio de 2002, incluye los crímenes más graves de trascendencia internacional contra el derecho internacional humanitario, y que el Estatuto, al recordar que todos los Estados tienen el deber de ejercer su competencia penal respecto de los responsables de tales crímenes, muestra la determinación de la comunidad internacional de poner fin a la impunidad de quienes los cometen y, de ese modo, contribuir a su prevención,

Reconociendo también la utilidad de que en la Asamblea General se examine la situación de los instrumentos de derecho internacional humanitario relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados,

1. *Acoge con satisfacción* la aceptación universal de los Convenios de Ginebra de 1949³ y observa la tendencia hacia una aceptación igualmente amplia de los dos Protocolos adicionales de 1977⁴;

2. *Hace un llamamiento* a todos los Estados partes en los Convenios de Ginebra que todavía no lo hayan hecho para que consideren la posibilidad de hacerse parte lo antes posible en los Protocolos adicionales;

3. *Exhorta* a todos los Estados que ya sean parte en el Protocolo I², o a aquellos que no siéndolo tengan intención de hacerse parte en él, a que formulen la declaración prevista en el artículo 90 de ese Protocolo y a que consideren la posibilidad de hacer uso, cuando proceda, de los servicios de la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Protocolo I;

4. *Exhorta* a todos los Estados que todavía no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de hacerse parte en la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado⁸ y sus dos Protocolos así como en otros tratados relevantes de derecho internacional humanitario relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados;

5. *Exhorta* a todos los Estados partes en los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra a que les den amplia difusión y los apliquen plenamente;

6. *Observa con reconocimiento* la Declaración y el Programa de Acción Humanitaria aprobados por la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en que se observó que todos los Estados debían tomar medidas a nivel nacional para aplicar el derecho internacional humanitario, entre ellas ofrecer formación a las fuerzas armadas y difundir este derecho entre el público en general, así como aprobar legislación relativa al castigo de los crímenes de guerra de conformidad con sus respectivas obligaciones internacionales;

7. *Afirma* la necesidad de hacer más efectiva la aplicación del derecho internacional humanitario;

⁷ *Ibid.*, vol. 2187, n.º 38544.

⁸ *Ibid.*, vol. 249, n.º 3511.

8. *Acoge con satisfacción* las actividades del servicio de asesoramiento del Comité Internacional de la Cruz Roja de apoyo a la labor que realizan los Estados Miembros para adoptar medidas legislativas y administrativas con el fin de aplicar el derecho internacional humanitario y promover el intercambio de información entre los gobiernos sobre esa labor;

9. *Acoge también con satisfacción* el número cada vez mayor de comisiones o comités nacionales para la aplicación del derecho internacional humanitario y para promover la incorporación en el derecho interno de los tratados en la materia y difundir sus normas;

10. *Hace un llamamiento* a los Estados para que consideren la posibilidad de hacerse parte en el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.⁹

11. *Pide* al Secretario General que le presente en su sexagésimo tercer período de sesiones un informe sobre la situación de los Protocolos adicionales relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y sobre las medidas adoptadas para fortalecer el régimen existente de derecho internacional humanitario, entre otras cosas con respecto a su difusión y plena aplicación a nivel nacional, sobre la base de la información recibida de los Estados Miembros y del Comité Internacional de la Cruz Roja;

12. *Decide* incluir en el programa provisional de su sexagésimo tercer período de sesiones el tema titulado «Situación de los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados».

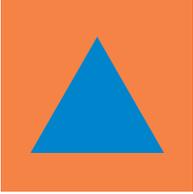
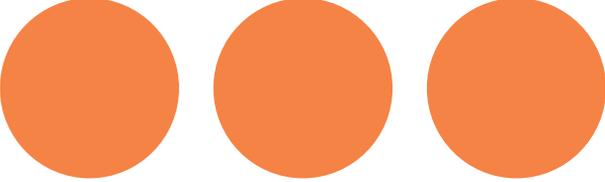
*64.ª sesión plenaria
4 de diciembre de 2006*

⁹ *Ibid.*, vol. 2173, n.º 27531.

D. CUADRO DE ESTADOS PARTES

Puede consultarse el Cuadro de Estados Partes actualizado, en inglés, en la base de datos de tratados de derecho internacional humanitario, en inglés y francés, del CICR: <http://www.cicr.org/ihl>

E. CUADRO DE SIGNOS RECONOCIDOS

Personas o bienes protegidos	Signos protectores
Servicios sanitarios	
Protección civil	
Instalaciones que contienen fuerzas peligrosas	
Bienes culturales	

Cuadros



SEGUNDA PARTE

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS



I

RESOLUCIONES Y VOTOS DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE GINEBRA DE 1863¹

La Conferencia Internacional, deseosa de acudir en auxilio de los heridos, en caso de que el Servicio de sanidad militar fuese insuficiente, adopta las resoluciones siguientes:

ARTÍCULO 1

Existe en cada país un comité, cuyo mandato consiste en ayudar en tiempo de guerra, si hay caso, por todos los medios a su alcance, al servicio de sanidad de los ejércitos.

Este comité se organiza por sí mismo, del modo que le parece más útil y conveniente.

ARTÍCULO 2

Para secundar a dicho comité, al que incumbe la dirección general, pueden formarse secciones, en número ilimitado.

ARTÍCULO 3

Cada comité debe ponerse en relación con el Gobierno de su país, para que sus ofertas de servicio sean aceptadas, en caso de necesidad.

ARTÍCULO 4

En tiempo de paz, los comités y las secciones se ocupan de los medios que pueden hacerles verdaderamente útiles en tiempo de guerra, especialmente preparando socorros materiales de todo género, y tratando de formar e instruir enfermeros voluntarios.

ARTÍCULO 5

En caso de guerra, los comités de las naciones beligerantes suministran, en la medida de sus recursos, socorros a sus ejércitos respectivos; en particular,

¹ Aunque en los comienzos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja no figura la Conferencia Internacional de Ginebra de 1863 en el número de las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja, de las cuales la primera tuvo lugar en París cuatro años más tarde, las resoluciones aprobadas en 1863 por los representantes de 16 Estados y de 4 instituciones filantrópicas deben recordarse en esta Segunda Parte del Manual, pues en ellas se sientan las bases doctrinales y jurídicas según las cuales se fundaron, a partir de esa fecha, las primeras Sociedades Nacionales de la Cruz Roja. Posteriormente puntualizadas por las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja Internacional, estas resoluciones sirvieron de carta constitutiva hasta la aprobación de los Estatutos de la Cruz Roja Internacional, en 1928.

organizan y ponen en actividad a los enfermeros voluntarios, y hacen preparar, de acuerdo con la autoridad militar, locales para cuidar a los heridos.

Pueden solicitar el concurso de los comités pertenecientes a las naciones neutrales.

ARTÍCULO 6

A petición o con el consentimiento de la autoridad militar, los comités envían enfermeros voluntarios al campo de batalla. Entonces los ponen bajo la dirección de los jefes militares.

ARTÍCULO 7

Los enfermeros voluntarios afectos a los ejércitos deben estar provistos, por sus comités respectivos, de todo cuanto sea necesario para su mantenimiento.

ARTÍCULO 8

Llevan en todos los países, como signo distintivo uniforme, un brazal blanco con una cruz roja.

ARTÍCULO 9

Los comités y las secciones de los diversos países pueden reunirse en congresos internacionales para comunicarse sus experiencias y concertarse sobre las medidas que deben tomarse en interés de la Obra.

ARTÍCULO 10

El intercambio de comunicaciones entre los comités de las diversas naciones se hace provisionalmente por medio del Comité de Ginebra.

Independientemente de las resoluciones anteriores, la Conferencia formula los votos siguientes:

- a) que los Gobiernos concedan su alta protección a los comités de socorro que se formen, y faciliten en todo lo posible el cumplimiento de su mandato;
- b) que la neutralidad de las ambulancias y hospitales militares sea proclamada, en tiempo de guerra, por las naciones beligerantes, y que sea igualmente admitida, del modo más completo, para el personal sanitario oficial, para los enfermeros voluntarios, para los habitantes del país que acudan a socorrer a los heridos y para los heridos mismo;
- c) que un signo distintivo idéntico sea admitido para los cuerpos sanitarios de todos los ejércitos, o por lo menos para las personas de un mismo ejército agregadas a este servicio;
- d) que una bandera idéntica sea también adoptada, en todos los países, para las ambulancias y los hospitales.

II

**ESTATUTOS
DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL
DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA**

Preámbulo	535
------------------------	-----

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1	Definición	536
Artículo 2	Estados Partes en los Convenios de Ginebra	537

SECCIÓN II

COMPONENTES DEL MOVIMIENTO

Artículo 3	Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja	537
Artículo 4	Condiciones de reconocimiento de las Sociedades Nacionales	539
Artículo 5	El Comité Internacional de la Cruz Roja	539
Artículo 6	La Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja	541
Artículo 7	Colaboración	542

SECCIÓN III

ÓRGANOS ESTATUTARIOS

La Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

Artículo 8	Definición	543
Artículo 9	Composición	543
Artículo 10	Atribuciones	543
Artículo 11	Procedimiento	544

El Consejo de Delegados del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

Artículo 12	Definición	545
Artículo 13	Composición	545
Artículo 14	Atribuciones	546
Artículo 15	Procedimiento	546

La Comisión Permanente de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

Artículo 16	Definición	547
Artículo 17	Composición	547
Artículo 18	Atribuciones	548
Artículo 19	Procedimiento	549

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20	Modificaciones	550
Artículo 21	Entrada en vigor	550

II

ESTATUTOS DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

*(aprobados por la XXV Conferencia Internacional
de la Cruz Roja en Ginebra el año 1986,
modificados en 1995 y en 2006)*

PREÁMBULO

La Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja,

Proclama que las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja constituyen juntos un movimiento humanitario mundial cuya misión es prevenir y aliviar, en todas las circunstancias, los sufrimientos humanos; proteger la vida y la salud y hacer respetar a la persona humana, en particular en tiempo de conflicto armado y en otras situaciones de urgencia; tratar de prevenir las enfermedades y promover la salud y el bienestar social; fomentar el trabajo voluntario y la disponibilidad de los miembros del Movimiento, así como un sentimiento universal de solidaridad para con todos los que tengan necesidad de su protección y de su asistencia.

Reafirma que el Movimiento, para llevar a cabo su misión, se guía por sus Principios Fundamentales, que son los siguientes:

- Humanidad** *El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, al que ha dado nacimiento la preocupación de prestar auxilio, sin discriminación, a todos los heridos en los campos de batalla, se esfuerza, bajo su aspecto internacional y nacional, en prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias. Tiende a proteger la vida y la salud, así como a hacer respetar a la persona humana. Favorece la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y una paz duradera entre todos los pueblos.*
- Imparcialidad** *No hace ninguna distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social ni credo político. Se dedica únicamente a socorrer a los individuos en proporción con los sufrimientos, remediando sus necesidades y dando prioridad a las más urgentes.*
- Neutralidad** *Con el fin de conservar la confianza de todos, el Movimiento se abstiene de tomar parte en las hostilidades y, en todo tiempo, en las controversias de orden político, racial, religioso e ideológico.*

- Independencia** *El Movimiento es independiente. Auxiliares de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y sometidas a las leyes que rigen los países respectivos, las Sociedades Nacionales deben, sin embargo, conservar una autonomía que les permita actuar siempre de acuerdo con los principios del Movimiento.*
- Voluntariado** *Es un movimiento de socorro voluntario y de carácter desinteresado.*
- Unidad** *En cada país sólo puede existir una Sociedad de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, que debe ser accesible a todos y extender su acción humanitaria a la totalidad del territorio.*
- Universalidad** *El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en cuyo seno todas las Sociedades tienen los mismos derechos y el deber de ayudarse mutuamente, es universal.*

Recuerda que los lemas del Movimiento, *Inter arma caritas* y *Per humanitatem ad pacem* expresan, juntos, sus ideales.

Declara que, mediante su acción humanitaria y la difusión de sus ideales, el Movimiento favorece una paz duradera, que no debe entenderse como la simple ausencia de guerra, sino como un proceso dinámico de colaboración entre todos los Estados y los pueblos, colaboración fundada en el respeto de la libertad, de la independencia, de la soberanía nacional, de la igualdad, de los derechos humanos, y en una justa y equitativa repartición de los recursos para satisfacer las necesidades de los pueblos.

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definición

1. El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja¹ (en adelante: el Movimiento) está integrado por las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja reconocidas de conformidad con el artículo 4² (en adelante: las Sociedades Nacionales), el Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante: el Comité Internacional) y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en adelante: la Federación).

¹ Llamado también «Cruz Roja Internacional».

² Se considera que son Sociedades Nacionales reconocidas de conformidad con el artículo 4 todas las reconocidas el día de la entrada en vigor de los presentes Estatutos.

2. Los componentes del Movimiento, aunque conservan su independencia en los límites de los presentes Estatutos, actúan siempre de conformidad con sus Principios Fundamentales y colaboran entre sí en el desempeño de sus tareas respectivas y para realizar su misión común.
3. Los componentes del Movimiento se reúnen con los Estados Partes en los Convenios de Ginebra del 27 de julio de 1929 o del 12 de agosto de 1949 en la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en adelante: la Conferencia Internacional).

ARTÍCULO 2

Estados Partes en los Convenios de Ginebra

1. Los Estados Partes en los Convenios de Ginebra³ cooperan con los componentes del Movimiento de conformidad con dichos Convenios, con los presentes Estatutos y con las resoluciones de la Conferencia Internacional.
2. Todo Estado estimula la fundación de una Sociedad Nacional en su territorio y favorece su desarrollo.
3. Los Estados, en particular los que han reconocido a la Sociedad Nacional constituida en su territorio, apoyan, siempre que es posible, la acción de los componentes del Movimiento. Estos componentes, a su vez, de conformidad con los respectivos estatutos, y en la medida de lo posible, apoyan las actividades humanitarias de los Estados.
4. Los Estados respetan, en todo tiempo, la adhesión de todos los componentes del Movimiento a los Principios Fundamentales.
5. La aplicación de los presentes Estatutos por los componentes del Movimiento, respetando las disposiciones del derecho internacional humanitario, no afecta a la soberanía de los Estados.

SECCIÓN II: COMPONENTES DEL MOVIMIENTO

ARTÍCULO 3

Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

1. Las Sociedades Nacionales forman la base y son una fuerza vital del Movimiento. Desempeñan sus tareas humanitarias, de conformidad con los

³ En los presentes Estatutos, la expresión «Convenios de Ginebra» se aplica también a sus Protocolos adicionales para los Estados Partes en éstos.

propios Estatutos y la legislación nacional, para cumplir la misión del Movimiento, y ateniéndose a los Principios Fundamentales. Las Sociedades Nacionales apoyan a los poderes públicos en sus tareas humanitarias según las necesidades específicas de la población del respectivo país.

2. Cada una en su país, las Sociedades Nacionales son organizaciones nacionales autónomas que proporcionan un marco indispensable para la actividad de sus voluntarios y de sus colaboradores. Contribuyen, con los poderes públicos, a prevenir las enfermedades, a mejorar la salud y a aliviar el sufrimiento humano mediante sus programas en favor de la comunidad, en ámbitos como la educación, la salud y el bienestar social.

Organizan, con las autoridades públicas, los socorros de urgencia y otros servicios en favor de las víctimas de los conflictos armados, de conformidad con los Convenios de Ginebra, así como en favor de las víctimas de catástrofes naturales y de otras situaciones de urgencia que requieran su asistencia.

Difunden y ayudan al respectivo Gobierno a difundir el derecho internacional humanitario y toman iniciativas a este respecto. Difunden los principios e ideales del Movimiento y ayudan a los Gobiernos que también los difunden. Colaboran asimismo con su Gobierno para hacer respetar el derecho internacional humanitario y para lograr la protección de los emblemas distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra y en sus Protocolos adicionales.

3. A nivel internacional, las Sociedades Nacionales, en la medida de sus medios, prestan ayuda a las víctimas de los conflictos armados, de conformidad con los Convenios de Ginebra, así como a las víctimas de las catástrofes naturales y de otras situaciones de urgencia; esa ayuda, en forma de servicios, personal, material o apoyo financiero y moral, se presta por mediación de las Sociedades Nacionales concernidas, del Comité Internacional o de la Federación.

Para fortalecer el Movimiento en su conjunto, contribuyen, en la mayor medida posible, al desarrollo de las Sociedades Nacionales que requieran esa asistencia.

La asistencia internacional entre los componentes del Movimiento se coordina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 o en el artículo 6. Sin embargo, una Sociedad Nacional que vaya a recibir esa ayuda puede encargarse de la coordinación en su país, previo asenso, según el caso, del Comité Internacional o de la Federación.

4. Para desempeñar estas tareas, las Sociedades Nacionales reclutan, adiestran y asignan el personal que les es necesario para asumir sus responsabilidades.

Fomentan la participación de todos, en particular de los jóvenes, en sus actividades.

5. Las Sociedades Nacionales tienen el deber de apoyar a la Federación de conformidad con sus Estatutos. Siempre que es posible, prestan apoyo al Comité Internacional en su acción humanitaria.

ARTÍCULO 4

Condiciones de reconocimiento de las Sociedades Nacionales

Para ser reconocida como Sociedad Nacional según el párrafo 2 b) del artículo 5 de los presentes Estatutos, la Sociedad debe reunir las siguientes condiciones:

1. Estar constituida en el territorio de un Estado independiente en el que esté en vigor el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los militares heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.
2. Ser, en dicho Estado, la única Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja y estar dirigida por un órgano central que sea el único que la represente en sus relaciones con los otros componentes del Movimiento.
3. Estar debidamente reconocida por el Gobierno legal de su país, sobre la base de los Convenios de Ginebra y de la legislación nacional, como sociedad de socorro voluntaria, auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario.
4. Tener un estatuto de autonomía que le permita desplegar su actividad de conformidad con los Principios Fundamentales del Movimiento.
5. Hacer uso de un nombre y de un emblema distintivo de conformidad con los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales.
6. Contar con una organización que le permita desempeñar las tareas que se especifican en sus estatutos, incluida la preparación, ya en tiempo de paz, de las tareas que le incumben en caso de conflicto armado.
7. Desplegar sus actividades en todo el territorio del Estado.
8. Reclutar a sus miembros voluntarios y a sus colaboradores sin distinción de raza, sexo, clase social, religión u opinión política.
9. Suscribir los presentes Estatutos, participar en la solidaridad que une a los componentes del Movimiento y colaborar con ellos.
10. Respetar los Principios Fundamentales del Movimiento y guiarse, para su acción, por los principios del derecho internacional humanitario.

ARTÍCULO 5

El Comité Internacional de la Cruz Roja

1. El Comité Internacional, fundado en Ginebra el año 1863 y refrendado por los Convenios de Ginebra y por las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja, es una institución humanitaria independiente con estatuto propio. Recluta a sus miembros, por cooptación, de entre los ciudadanos suizos.
2. De conformidad con sus Estatutos, el cometido del Comité Internacional es, en particular:

- a) mantener y difundir los Principios Fundamentales del Movimiento, a saber: humanidad, imparcialidad, neutralidad, independencia, voluntariado, unidad y universalidad;
 - b) reconocer a cada Sociedad Nacional nuevamente fundada o reconstituida que reúna las condiciones de reconocimiento consignadas en el artículo 4 y notificar dicho reconocimiento a las demás Sociedades Nacionales;
 - c) asumir las tareas que se le reconocen en los Convenios de Ginebra, trabajar por la fiel aplicación del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados y recibir las quejas relativas a las violaciones alegadas contra dicho derecho;
 - d) hacer siempre lo posible, como institución neutral cuya actividad humanitaria se despliega especialmente en casos de conflicto armado –internacionales o de otra índole– o de disturbios internos, por lograr la protección y la asistencia a las víctimas militares y civiles de dichos acontecimientos y de sus consecuencias directas;
 - e) garantizar el funcionamiento de la Agencia Central de Búsquedas prevista en los Convenios de Ginebra;
 - f) contribuir, en previsión de conflictos armados, en la formación del personal médico y en la preparación del material sanitario, en colaboración con las Sociedades Nacionales, los servicios de sanidad militares y civiles y otras autoridades competentes;
 - g) trabajar por la comprensión y la difusión del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados y preparar el eventual desarrollo del mismo;
 - h) asumir los cometidos que le asigne la Conferencia Internacional.
3. El Comité Internacional puede tomar las iniciativas humanitarias que correspondan a su cometido de institución y de intermediario específicamente neutrales e independientes y estudiar las cuestiones cuyo examen incumba a tal institución.
4. a) Mantiene estrechos contactos con las Sociedades Nacionales. De acuerdo con éstas, colabora en ámbitos de interés común, tales como su preparación para actuar en caso de conflicto armado, el respeto, el desarrollo y la ratificación de los Convenios de Ginebra, la difusión de los Principios Fundamentales y del derecho internacional humanitario.
- b) En las situaciones previstas en el párrafo 2 d) del presente artículo y que requieran una coordinación de la asistencia proporcionada por las Sociedades Nacionales de otros países, el Comité Internacional se encarga, en colaboración con la Sociedad Nacional del país o de los países concernidos, de dicha coordinación de conformidad con los acuerdos concertados con la Federación.
5. En el marco de los presentes Estatutos y teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 3, 6 y 7, el Comité Internacional mantiene estrechas relaciones con la Federación. Colabora con ésta en ámbitos de interés común.

6. Mantiene asimismo relaciones con las autoridades gubernamentales y con todas las instituciones nacionales o internacionales cuya colaboración considere de utilidad.

ARTÍCULO 6

La Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

1. La Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja está integrada por las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Actúa de conformidad con sus Estatutos, con todos los derechos y los deberes de una institución organizada corporativamente y dotada de personalidad jurídica.
2. La Federación es una organización humanitaria independiente que no es gubernamental, política, racial o confesional.
3. La finalidad general de la Federación es inspirar, estimular, facilitar y ampliar continuamente y en todas sus formas la acción humanitaria de las Sociedades Nacionales, para prevenir y aliviar los sufrimientos humanos y para contribuir, así, a mantener y a promover la paz en el mundo.
4. Para lograr su finalidad general, tal como se estipula en el párrafo 3 y en el contexto de los Principios Fundamentales del Movimiento, de las resoluciones de la Conferencia Internacional y en el marco de los presentes Estatutos y a reserva de las disposiciones de los artículos 3, 5 y 7, la Federación, de conformidad con sus Estatutos, ejerce especialmente las funciones siguientes:
 - a) actuar como órgano permanente de enlace, de coordinación y de estudio entre las Sociedades Nacionales y prestarles la asistencia que soliciten;
 - b) estimular y favorecer en cada país la fundación y el desarrollo de una Sociedad Nacional independiente y debidamente reconocida;
 - c) socorrer, por todos los medios disponibles, a todas las víctimas de desastres;
 - d) ayudar a las Sociedades Nacionales en la preparación de socorros en previsión de desastres, en la organización de sus acciones de socorro y durante esas acciones;
 - e) organizar, coordinar y dirigir las acciones internacionales de socorro ateniéndose a los principios y a las normas que haya aprobado la Conferencia Internacional;
 - f) estimular y coordinar la participación de las Sociedades Nacionales en las actividades tendentes a la salvaguardia de la salud de la población y a la promoción del bienestar social, en cooperación con las autoridades nacionales competentes;
 - g) estimular y coordinar entre las Sociedades Nacionales el intercambio de ideas para inculcar en los niños y en los jóvenes los ideales humanitarios, así como para desarrollar relaciones amistosas entre los jóvenes de todos los países;

- h)* ayudar a las Sociedades Nacionales para reclutar a miembros en toda la población y para inculcarles los principios e ideales del Movimiento;
 - i)* socorrer a las víctimas de los conflictos armados, de conformidad con los acuerdos concertados con el Comité Internacional;
 - j)* ayudar al Comité Internacional en la promoción y el desarrollo del derecho internacional humanitario y colaborar con él en la difusión de ese derecho y de los Principios Fundamentales del Movimiento en las Sociedades Nacionales;
 - k)* representar oficialmente a las Sociedades miembros a nivel internacional, especialmente para tratar de todo lo concerniente a decisiones y recomendaciones aprobadas por su Asamblea, y velar por la integridad de las Sociedades miembros y proteger sus intereses;
 - l)* asumir los cometidos que le confíe la Conferencia Internacional.
5. En cada país, la Federación actúa por mediación o con el asenso de la Sociedad Nacional y de conformidad con la respectiva legislación.

ARTÍCULO 7

Colaboración

1. Los componentes del Movimiento colaboran entre sí de conformidad con los respectivos estatutos y con los artículos 1, 3, 5 y 6 de los presentes Estatutos.
2. En particular, el Comité Internacional y la Federación mantienen entre sí contactos periódicos frecuentes a todos los niveles apropiados, a fin de coordinar lo mejor posible sus actividades en interés de quienes requieren su protección y su asistencia.
3. En el marco de los presentes Estatutos y de los estatutos respectivos, el Comité Internacional y la Federación conciertan los acuerdos necesarios para armonizar la dirección de las respectivas actividades. En caso de que, por una razón cualquiera, no haya tales acuerdos, no son aplicables el párrafo 4 *b)* del artículo 5 y el párrafo 4 *i)* del artículo 6; para resolver las cuestiones relativas a la delimitación de sus ámbitos de actividades, el Comité Internacional y la Federación se referirán entonces a las otras disposiciones de los presentes Estatutos.
4. Tiene lugar la colaboración entre los componentes del Movimiento a nivel zonal de conformidad con el espíritu de su misión común y de los Principios Fundamentales, así como en los límites de los respectivos estatutos.
5. Preservando siempre su independencia y su identidad, los componentes del Movimiento colaboran, en caso de necesidad, con otras organizaciones que actúen en el ámbito humanitario, si éstas persiguen un objetivo similar al del Movimiento y si están dispuestas a respetar la adhesión de los componentes a los Principios Fundamentales.

SECCIÓN III: ÓRGANOS ESTATUTARIOS

**La Conferencia Internacional
de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja**

ARTÍCULO 8

Definición

La Conferencia Internacional es la más alta autoridad deliberante del Movimiento. En la Conferencia Internacional, los representantes de los componentes del Movimiento se reúnen con los representantes de los Estados Partes en los Convenios de Ginebra, asumiendo éstos sus responsabilidades según dichos Convenios y apoyando la acción global del Movimiento de conformidad con el artículo 2. Juntos, examinan cuestiones humanitarias de interés común y cualquier otra cuestión conexas, y toman decisiones al respecto.

ARTÍCULO 9

Composición

1. Los miembros de la Conferencia Internacional son las delegaciones de las Sociedades Nacionales, del Comité Internacional, de la Federación y de los Estados Partes en los Convenios de Ginebra.
2. Iguales en derechos, las delegaciones disponen cada una de un voto.
3. Un delegado no puede pertenecer más que a una delegación.
4. Una delegación no puede hacerse representar por otra delegación ni por un miembro de otra delegación.

ARTÍCULO 10

Atribuciones

1. La Conferencia Internacional contribuye a la unidad del Movimiento y a la realización de su misión en el respeto estricto de los Principios Fundamentales.
2. La Conferencia Internacional contribuye al respeto y al desarrollo del derecho internacional humanitario y de otros convenios internacionales de particular interés para el Movimiento.
3. La Conferencia Internacional es la única entidad competente:
 - a) para modificar los presentes Estatutos y el Reglamento del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en adelante: el Reglamento);

- b) para zanjar, en última instancia, tras solicitud de uno de sus miembros, toda divergencia relativa a la interpretación y a la aplicación de los Estatutos y del Reglamento;
 - c) para pronunciarse acerca de las cuestiones mencionadas en el párrafo 2 b) del artículo 18, que la Comisión Permanente, el Comité Internacional o la Federación puedan someterle.
4. La Conferencia Internacional elige a título personal a los miembros de la Comisión Permanente mencionados en el párrafo 1 a) del artículo 17, teniendo en cuenta sus cualidades personales y el principio de una equitativa repartición geográfica.
 5. En los límites de los presentes Estatutos y del Reglamento, la Conferencia Internacional toma decisiones y formula recomendaciones o declaraciones en forma de resoluciones.
 6. La Conferencia Internacional puede asignar cometidos al Comité Internacional y a la Federación en los límites de sus estatutos y de los presentes Estatutos.
 7. La Conferencia Internacional puede, si es necesario, dar normas relativas, por ejemplo, al procedimiento y a la adjudicación de medallas, para lo cual se requiere la mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes.
 8. La Conferencia Internacional puede crear, de conformidad con el Reglamento, órganos auxiliares para el período de sus sesiones.

ARTÍCULO 11

Procedimiento

1. La Conferencia Internacional se reúne cada cuatro años, a no ser que tome una decisión en contrario. La convoca el órgano central de una Sociedad Nacional, el Comité Internacional o la Federación, en virtud de un mandato conferido a este respecto por la última Conferencia Internacional o por la Comisión Permanente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 a) del artículo 18. En general, se satisfará el deseo de recibir a la Conferencia siguiente, expresado, en el transcurso de una Conferencia Internacional, por una Sociedad Nacional, por el Comité Internacional o por la Federación.
2. En circunstancias excepcionales, la Comisión Permanente puede cambiar el lugar y la fecha de la Conferencia Internacional. Puede decidirlo por propia iniciativa o tras solicitud del Comité Internacional, de la Federación o de un tercio, como mínimo, de las Sociedades Nacionales.
3. La Conferencia Internacional elige al presidente, a los vicepresidentes, al secretario general, a los secretarios generales adjuntos y a las otras personas elegidas de la Conferencia.

4. Todos los participantes en la Conferencia Internacional deben respetar los Principios Fundamentales, con los que han de avenirse todos los documentos presentados. Para que los debates de la Conferencia Internacional merezcan la confianza de todos, el presidente y las demás personas elegidas para dirigir los trabajos velarán por que, en ningún momento, un orador entre en controversia de índole política, racial, religiosa o ideológica. La Mesa de la Conferencia Internacional, tal como se define en el Reglamento, aplica la misma norma a los documentos antes de autorizar la distribución.
5. Además de los miembros de derecho de la Conferencia Internacional, los observadores, mencionados en el párrafo 1 d) del artículo 18, pueden asistir a las sesiones de la Conferencia, salvo decisión en contrario de ésta.
6. La Conferencia Internacional no puede modificar los estatutos del Comité Internacional o los de la Federación ni tomar decisiones contrarias a sus estatutos. Asimismo, el Comité Internacional y la Federación no pueden tomar decisión alguna contraria a los presentes Estatutos ni a las resoluciones de la Conferencia Internacional.
7. La Conferencia Internacional hace lo posible por aprobar sus resoluciones por consenso, como consta en el Reglamento. Si no se logra el consenso, las somete a votación de conformidad con el Reglamento.
8. A reserva de los presentes Estatutos, la Conferencia Internacional se rige por el Reglamento.

El Consejo de Delegados del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

ARTÍCULO 12

Definición

El Consejo de Delegados del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en adelante: el Consejo) es el órgano en el que se reúnen los representantes de todos los componentes del Movimiento para debatir las cuestiones que conciernen al Movimiento en su conjunto.

ARTÍCULO 13

Composición

1. Los miembros del Consejo son las delegaciones de las Sociedades Nacionales, del Comité Internacional y de la Federación.
2. Iguales en derechos, las delegaciones disponen cada una de un voto.

ARTÍCULO 14

Atribuciones

1. En los límites de los presentes Estatutos, el Consejo se pronuncia y, en caso necesario, toma decisiones sobre toda cuestión relativa al Movimiento que pueda serle sometida por la Conferencia Internacional, la Comisión Permanente, las Sociedades Nacionales, el Comité Internacional o la Federación.
2. Cuando se reúne antes de la apertura de la Conferencia Internacional, el Consejo:
 - a) propone a la Conferencia candidatos para los puestos mencionados en el párrafo 3 del artículo 11;
 - b) aprueba el orden del día provisional de la Conferencia.
3. En los límites de los presentes Estatutos, el Consejo toma sus decisiones y formula recomendaciones o declaraciones en forma de resoluciones.
4. No obstante la regla prevista en el párrafo 7 del artículo 10, el Consejo puede modificar, por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes, el Reglamento de la Medalla Henry Dunant.
5. El Consejo puede someter a la Conferencia Internacional las cuestiones que considere oportunas.
6. El Consejo puede someter cualquier cuestión a la consideración de los componentes del Movimiento.
7. El Consejo puede instituir, por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes, los órganos auxiliares que considere necesarios determinando su cometido, su duración y su composición.
8. El Consejo no tomará ninguna decisión definitiva por lo que atañe a las cuestiones que, de conformidad con los presentes Estatutos, sean de la competencia exclusiva de la Conferencia, ni decisión alguna contraria a las resoluciones de ésta o relativa a cuestiones que ya haya zanjado o reservado para el orden del día de una futura Conferencia.

ARTÍCULO 15

Procedimiento

1. El Consejo se reúne cuando se celebra cada Conferencia Internacional, antes de la apertura de ésta, o tras solicitud de un tercio de las Sociedades Nacionales, del Comité Internacional, de la Federación o de la Comisión Permanente. En principio, se reúne cuando tiene lugar cada Asamblea General de la Federación. También puede reunirse por propia iniciativa.

2. El Consejo elige a su presidente y a su vicepresidente. Personas diferentes presiden el Consejo y la Asamblea General de la Federación, así como la Conferencia Internacional, cuando ésta se reúne.
3. Todos los miembros del Consejo deben respetar los Principios Fundamentales, a los que se atendrán todos los documentos que le sean presentados. Para que los debates del Consejo merezcan la confianza de todos, el presidente y las demás personas elegidas para dirigir los trabajos velarán por que, en ningún momento, un orador entre en controversias de índole política, racial, religiosa o ideológica.
4. Además de los miembros de derecho del Consejo, los observadores de las «Sociedades Nacionales en proceso de reconocimiento» que parezcan poder ser reconocidas en un futuro previsible, mencionados en el párrafo 4 c) del artículo 18, pueden asistir a las sesiones del Consejo, salvo decisión en contrario de éste.
5. El Consejo hace lo posible por aprobar sus resoluciones por consenso, como consta en el Reglamento. Si no se logra el consenso, las somete a votación de conformidad con el Reglamento.
6. El Consejo se rige por el Reglamento. Puede, si es necesario, completarlo, por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes, salvo decisión en contrario de la Conferencia.

La Comisión Permanente de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

ARTÍCULO 16

Definición

La Comisión Permanente de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en los presentes Estatutos «la Comisión Permanente») es el órgano mandatario de la Conferencia Internacional en el lapso entre dos Conferencias, para tener las atribuciones mencionadas en el artículo 18.

ARTÍCULO 17

Composición

1. La Comisión Permanente está integrada por nueve miembros:
 - a) cinco son miembros de diferentes Sociedades Nacionales; son elegidos a título personal por la Conferencia Internacional de conformidad con el párrafo 4 del artículo 10 y permanecen en funciones hasta la clausura de la Conferencia siguiente o, ulteriormente, hasta la constitución formal de la nueva Comisión Permanente;

- b) dos representantes del Comité Internacional, uno de los cuales su presidente;
 - c) dos representantes de la Federación, uno de los cuales su presidente.
2. Si uno de los miembros mencionados en el párrafo 1 *b)* o *c)* no puede asistir a una sesión de la Comisión Permanente, puede designar a un suplente para esa sesión, con tal de que éste no sea miembro de la Comisión. En caso de que se produzca una vacante entre los miembros mencionados en el párrafo 1 *a)*, la Comisión Permanente nombrará miembro al candidato no elegido que, en la anterior elección, obtuvo el mayor número de votos, con tal de que no pertenezca a una Sociedad Nacional uno de cuyos miembros ya lo sea de la Comisión Permanente. En caso de número igual de votos, será factor determinante el principio de la equitativa repartición geográfica.
3. La Comisión Permanente invitará, a título consultivo y por lo menos un año antes de la reunión de la Conferencia Internacional, a un representante de la organización que reciba a la siguiente Conferencia Internacional para asistir a sus sesiones.

ARTÍCULO 18

Atribuciones

1. La Comisión Permanente prepara la siguiente Conferencia Internacional y, para ello:
- a) elige el lugar y fija la fecha, si no lo hizo la anterior Conferencia o en caso de circunstancias excepcionales según el párrafo 2 del artículo 11;
 - b) traza el programa de la Conferencia;
 - c) prepara el orden del día provisional de la Conferencia y se lo presenta al Consejo;
 - d) hace, por consenso, una lista de los observadores mencionados en el párrafo 5 del artículo 11;
 - e) se encarga de la promoción de la Conferencia y procura la mejor participación en la misma.
2. La Comisión Permanente zanja en el intervalo entre dos Conferencias Internacionales, y a reserva de una decisión definitiva de la Conferencia:
- a) las divergencias que puedan surgir en cuanto a la interpretación y a la aplicación de los presentes Estatutos y del Reglamento;
 - b) las cuestiones que le sometan el Comité Internacional o la Federación acerca de sus eventuales divergencias.
3. La Comisión Permanente:
- a) estimula la armonía en la labor del Movimiento y, con esta finalidad, la coordinación entre sus componentes;

- b) favorece la aplicación de las resoluciones de la Conferencia Internacional;
 - c) examina, a este respecto, las cuestiones que competan al Movimiento en su conjunto.
4. La Comisión Permanente prepara el siguiente Consejo y, para ello:
 - a) elige el lugar y fija la fecha;
 - b) prepara su orden del día provisional;
 - c) hace, por consenso, la lista de los observadores mencionados en el párrafo 4 del artículo 15.
 5. La Comisión Permanente adjudica la Medalla Henry Dunant.
 6. La Comisión Permanente puede presentar al Consejo toda cuestión relativa al Movimiento.
 7. La Comisión Permanente puede instituir, por consenso, los órganos especiales que sean necesarios y designar a sus miembros.
 8. Según sus atribuciones y a reserva de una decisión definitiva de la Conferencia Internacional, la Comisión Permanente toma las medidas que las circunstancias requieran, con tal de que se salvaguarden estrictamente la independencia y la iniciativa de cada componente del Movimiento, como se definen en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 19

Procedimiento

1. La Comisión Permanente se reúne; en sesión ordinaria, como mínimo, dos veces al año. Convocada por su presidente, actuando por propia iniciativa o tras solicitud de tres de sus miembros, se reúne en sesión extraordinaria.
2. La Comisión Permanente tiene su sede en Ginebra. Puede reunirse en otro lugar elegido por su presidente y aprobado por la mayoría de sus miembros.
3. La Comisión Permanente también se reúne en el mismo lugar y al mismo tiempo que la Conferencia Internacional.
4. Todas las decisiones se toman por mayoría de los miembros presentes, salvo disposiciones en contrario de los presentes Estatutos o del Reglamento.
5. La Comisión Permanente elige a un presidente y a un vicepresidente de entre sus miembros.
6. En los límites de los presentes Estatutos y del Reglamento, la Comisión Permanente redacta su propio reglamento.

SECCIÓN IV: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 20

Modificaciones

Toda propuesta de modificar los presentes Estatutos y el Reglamento debe figurar en el orden del día de la Conferencia Internacional y debe remitirse su texto a todos los miembros de la Conferencia con seis meses de antelación, como mínimo. Para ser aprobadas, las modificaciones requieren la mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes de la Conferencia y tras haber expresado el Comité Internacional y la Federación su opinión a la Conferencia Internacional.

ARTÍCULO 21

Entrada en vigor

1. Los presentes Estatutos sustituyen a los aprobados en 1952 por la XVIII Conferencia Internacional. Anulan toda disposición anterior en contra.
2. Los presentes Estatutos modificados entran en vigor el 22 de junio de 2006.

III

REGLAMENTO DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 1	Finalidad del Reglamento	553
Artículo 2	Otras normas	553
Artículo 3	Conflicto de disposiciones	553

SECCIÓN II

La Conferencia Internacional

Artículo 4	Lugar y fecha	554
Artículo 5	Convocación	554
Artículo 6	Orden del día provisional	554
Artículo 7	Presentación y envío de los documentos oficiales	555
Artículo 8	Presentación y distribución de los informes de actividad de las Sociedades Nacionales	555
Artículo 9	Participantes	555
Artículo 10	Invitados	556
Artículo 11	Información y medios de comunicación	556
Artículo 12	Idiomas	556
Artículo 13	Orden alfabético	557
Artículo 14	Quórum	557
Artículo 15	Presidencia	557
Artículo 16	Mesa y comisiones	557
Artículo 17	Notificación de las propuestas	558
Artículo 18	Debates	558
Artículo 19	Aprobación de las resoluciones	560
Artículo 20	Procedimiento para la votación	560
Artículo 21	Elección de los miembros de la Comisión Permanente	561
Artículo 22	Actas de la Conferencia	562

SECCIÓN III

El Consejo de Delegados

Artículo 23	Lugar y fecha	562
Artículo 24	Convocación	563
Artículo 25	Orden del día provisional	563
Artículo 26	Sesión de apertura	563
Artículo 27	Trabajos del Consejo	563
Artículo 28	Actas del Consejo	563

SECCIÓN IV

La Comisión Permanente

Artículo 29	Convocación	564
Artículo 30	Quórum	564
Artículo 31	Actas de la Comisión Permanente	564

SECCIÓN V

Disposiciones finales

Artículo 32	Modificaciones de los Estatutos y del Reglamento	564
Artículo 33	Entrada en vigor del Reglamento	565

III

REGLAMENTO DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

*(aprobado por la XXV Conferencia Internacional
de la Cruz Roja en Ginebra en 1986 y modificado en 1995)*

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Finalidad del Reglamento

El presente Reglamento (en adelante: el Reglamento) garantiza la aplicación de los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en adelante: los Estatutos) y rige las actividades de sus órganos estatutarios.

ARTÍCULO 2

Otras normas

1. Los órganos estatutarios del Movimiento pueden completar el Reglamento de conformidad con los Estatutos.
2. Los órganos auxiliares instituidos por los órganos estatutarios, si no son las comisiones plenarias de la Conferencia Internacional, pueden redactar, por consenso, el propio reglamento. Si no hay, se aplica por analogía el presente Reglamento, que también se aplica a las comisiones plenarias de la Conferencia Internacional.

*Órganos
estatutarios*

*Órganos
auxiliares*

ARTÍCULO 3

Conflicto de disposiciones

Prevalecen los Estatutos sobre cualquier otra disposición, y el Reglamento prevalece sobre cualquier otra norma o cualquier otro reglamento que redacten los órganos estatutarios o cualquier órgano auxiliar por ellos instituido.

SECCIÓN II: LA CONFERENCIA INTERNACIONAL

ARTÍCULO 4

Lugar y fecha

- Decisión* 1. La Comisión Permanente fija el lugar y la fecha de la Conferencia Internacional (en adelante: la Conferencia), si la Conferencia anterior no decidió al respecto.
- Garantía gubernamental* 2. No se tomará decisión alguna por lo que respecta al lugar donde se celebrará la Conferencia hasta que ésta o la Comisión Permanente haya obtenido del Gobierno del país en el que se vaya a celebrar la Conferencia garantía por escrito de que todos los participantes, tal y como consta en el artículo 9, podrán participar en la misma.
- Cambio de fecha* 3. La Comisión Permanente notifica a la organización anfitriona todo cambio de fecha de la Conferencia, que decida de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 de los Estatutos. Se hace la notificación lo antes posible, pero a más tardar de manera que la organización anfitriona pueda remitir la convocatoria noventa días antes de la nueva fecha de apertura de la Conferencia.

ARTÍCULO 5

Convocación

La Sociedad Nacional, el Comité Internacional o la Federación, cuando haya recibido encargo de organizar la Conferencia, remite la convocatoria a los miembros y observadores de la Conferencia, por correo aéreo certificado, como mínimo seis meses antes de la fecha fijada para la apertura de la Conferencia. En la convocatoria se indica el lugar, la fecha de apertura y la duración prevista de la Conferencia.

ARTÍCULO 6

Orden del día provisional

- Envío* 1. A la convocatoria se adjuntan el programa y el orden del día provisional de la Conferencia, preparados por la Comisión Permanente. El orden del día debe ser aprobado por el Consejo.
- Modificaciones* 2. Las observaciones, modificaciones o adiciones relativas al orden del día provisional deben llegar a la Comisión Permanente por lo menos sesenta días antes de la apertura de la Conferencia, salvo si la Comisión Permanente fija una fecha ulterior.

ARTÍCULO 7

Presentación y envío de los documentos oficiales

Cualquier documento presentado por un miembro de la Conferencia para que se registre y se incluya entre los documentos oficiales de trabajo debe obrar en poder de la Comisión Permanente, como mínimo, noventa días antes de la fecha de apertura de la Conferencia. Previa aprobación por la Comisión Permanente, el Comité Internacional y la Federación envían los documentos a los miembros y a los observadores de la Conferencia, como mínimo, cuarenta y cinco días antes de la apertura de la Conferencia.

ARTÍCULO 8

Presentación y distribución de los informes de actividad de las Sociedades Nacionales

Los informes presentados a la Conferencia por las Sociedades Nacionales sobre sus actividades desde la Conferencia anterior se envían directamente a la organización anfitriona, a fin de que lleguen, como mínimo, treinta días antes de la apertura de la Conferencia, para que puedan distribuirse, previa aprobación de la Mesa de la Conferencia.

ARTÍCULO 9

Participantes

1. Los participantes en la Conferencia son los delegados de los miembros definidos en el artículo 9 de los Estatutos, así como los observadores mencionados en el párrafo 5 del artículo 11 de los Estatutos.
2. Los nombres de los delegados de cada delegación, incluido el de su jefe, son comunicados por los miembros a la organización anfitriona antes de la primera reunión del Consejo. Durante la Conferencia, se informa al presidente acerca de cualquier adición, cambio o supresión en la composición de las delegaciones. Un delegado sólo puede ser designado para un cargo oficial si su nombre ha sido comunicado a la organización anfitriona en el plazo previsto.
3. Los observadores de la Conferencia son personas invitadas o representantes de organizaciones invitadas; las organizaciones deben comunicar los nombres de sus representantes a la organización anfitriona antes de la apertura de la Conferencia.

*Definición**Delegados**Observadores*

Los observadores sólo tienen derecho a hacer uso de la palabra tras invitación del presidente y si la Conferencia nada objeta al respecto; tienen acceso a los documentos de la Conferencia.

ARTÍCULO 10

Invitados

La organización anfitriona puede brindar a personas invitadas la oportunidad de asistir a los actos de apertura y de clausura y, por decisión de la Comisión Permanente o de la Mesa de la Conferencia, a cualquier otro acto.

ARTÍCULO 11

Información y medios de comunicación

La Mesa de la Conferencia se encarga de todo lo relacionado con la información oficial sobre la Conferencia. Salvo decisión en contrario de la Conferencia, toma las oportunas medidas para que los medios de comunicación informen, de manera apropiada, acerca de los debates.

ARTÍCULO 12

Idiomas

- Idiomas oficiales*

1. Los idiomas oficiales de la Conferencia son el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. Los idiomas oficiales pueden utilizarse en los debates sin previa autorización del presidente. El delegado que desee expresarse en un idioma que no sea oficial debe obtener previamente la autorización del presidente.
- Idiomas de trabajo*

2. Los idiomas de trabajo de la Conferencia son el español, el francés y el inglés. Los idiomas de trabajo son objeto de interpretación simultánea y son los únicos idiomas utilizados para la elaboración de los documentos relativos a los puntos del orden del día. El delegado que utilice un idioma oficial que no sea idioma de trabajo se encarga de facilitar la correspondiente interpretación en uno de los idiomas de trabajo.
- Idiomas del país anfitrión*

3. La Comisión Permanente, de acuerdo con la organización anfitriona, puede decidir que, para una Conferencia determinada, se autorice también la interpretación simultánea en el idioma del país anfitrión de esa Conferencia.

ARTÍCULO 13

Orden alfabético

El orden alfabético de los miembros de la Conferencia es el de los nombres de sus países en francés. Se echa a suerte el nombre de la Sociedad Nacional y del Estado que votan en primer lugar.

ARTÍCULO 14

Quórum

Para ser válidas las deliberaciones de la Conferencia, se requiere un quórum de un tercio del total de los componentes del Movimiento, tal como se definen en el artículo 1 de los Estatutos, y de los Estados, tal como se definen en el artículo 2 de los Estatutos.

ARTÍCULO 15

Presidencia

1. Preside el acto de apertura de la Conferencia un representante de la organización anfitriona. *Acto de apertura*
2. Preside la primera sesión plenaria de la Conferencia el presidente de la Comisión Permanente hasta que haya sido elegido el presidente de la Conferencia. *Primera sesión plenaria*
3. En su primera sesión plenaria, la Conferencia elige, propuestos por el Consejo, al presidente, a los vicepresidentes, al secretario general y a dos secretarios generales adjuntos. *Elecciones*
4. Además de los poderes que se le confieren en otras disposiciones del Reglamento y a reserva de lo estipulado en los párrafos 1 y 2, el presidente declara abierta y clausurada cada sesión plenaria de la Conferencia, vela por la aplicación del Reglamento, dirige los debates, somete las cuestiones a votación y anuncia los resultados. Puede encargar a uno de los vicepresidentes que lo sustituya durante una sesión o parte de ella. *Poderes del Presidente*
5. Todo vicepresidente encargado por el presidente de representarlo tiene los poderes y las atribuciones del presidente. *Poderes del vicepresidente*

ARTÍCULO 16

Mesa y comisiones

1. Una Mesa organiza los trabajos de la Conferencia. Además de por el presidente de la Conferencia, que la preside, está integrada por el presidente de la Comisión Permanente, los jefes *Mesa*

de las delegaciones del Comité Internacional y de la Federación, los presidentes de las comisiones plenarias y el secretario general de la Conferencia.

Comisiones plenarias

2. Las comisiones plenarias son órganos auxiliares abiertos a todos los participantes de la Conferencia. La Conferencia puede nombrar, tras propuesta de la Comisión Permanente, tales comisiones para el período de sus sesiones. La Conferencia aprueba el orden del día de las comisiones que haya nombrado. Cada comisión elige, propuestos por el Consejo, a su presidente, a sus vicepresidentes y a sus relatores.

Otros órganos auxiliares

3. La Conferencia puede instituir en cualquier momento, para el período de sus sesiones, otros órganos auxiliares, cuyo orden del día determina.

ARTÍCULO 17

Notificación de las propuestas

Inscripción de nuevos puntos en el orden del día

1. La Mesa puede proponer a la Conferencia la inscripción de nuevos puntos en el orden del día, si tales propuestas se presentan un día antes al presidente y si las apoyan, como mínimo, cinco delegaciones de países diferentes. La Mesa determina el orden del día de cada sesión, siguiendo, en lo posible, el orden de los temas propuestos por la Comisión Permanente y aprobado por el Consejo.

Propuestas y modificaciones

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 11 de los Estatutos, las propuestas y modificaciones, que no sean mociones de orden, se comunican previamente por escrito al presidente que, a no ser que decida en otro sentido, hace que se distribuyan a los delegados antes del correspondiente debate. Un procedimiento análogo se aplica a los otros documentos.

Apoyo a las propuestas y modificaciones

3. El presidente puede decidir que toda propuesta o toda modificación, incluida una moción de clausura, debe ser apoyada por otra delegación antes de poder ser debatida o sometida a votación.

ARTÍCULO 18

Debates

Uso de la palabra

1. Ningún delegado puede hacer uso de la palabra sin previa autorización del presidente. Los oradores intervienen según el orden en que hayan pedido la palabra. Se da prioridad al presidente y al relator de la comisión concernida, o al delegado

autor del informe, de la propuesta o de la modificación objeto de debate.

2. Se limita el tiempo de uso de la palabra a diez minutos; el presidente puede prolongarlo o reducirlo, salvo decisión en contrario de la Conferencia. *Tiempo de uso de la palabra*

3. Si, durante un debate, un delegado presenta una moción de orden, se suspende el debate y el presidente, o la Conferencia si el presidente lo considera oportuno, toma inmediatamente una decisión por lo que atañe a esa moción, de conformidad con el Reglamento. Cuando un delegado presenta una moción de orden, no puede referirse, en su intervención, al fondo de la cuestión objeto de debate. *Mociones de orden*

4. Las mociones siguientes tienen prioridad sobre cualquier otra propuesta o moción, en el orden que a continuación se indica: *Mociones prioritarias*

- a) suspensión de sesión;
- b) aplazamiento de sesión;
- c) aplazamiento de debate sobre la cuestión objeto de debate;
- d) término del debate sobre la cuestión tratada.

Estas mociones deben apoyarlas, como mínimo, otras cuatro delegaciones.

5. Salvo decisión en contrario del presidente, sólo un delegado a favor y un delegado en contra pueden intervenir acerca de las mociones de orden y acerca de las mociones mencionadas en el párrafo 4. *Mociones*

6. Se considera terminado el debate acerca de cada cuestión cuando no hay más oradores que hayan pedido la palabra o cuando la Conferencia haya aceptado una moción de término del debate. Durante un debate, el presidente puede leer la lista de los oradores y, con el asentimiento de la Conferencia, declararla cerrada. Puede, sin embargo, otorgar el derecho de réplica a un miembro concernido por una intervención anterior. *Término de los debates*

7. Una delegación puede apelar contra las decisiones del presidente. La moción de apelación se somete inmediatamente a votación y, si es rechazada por los miembros de la Conferencia presentes y votantes, se mantiene la decisión del presidente. *Apelación contra las decisiones del presidente*

ARTÍCULO 19

Aprobación de las resoluciones

- Por consenso* 1. Se entiende por consenso la ausencia de objeciones formuladas por una delegación y presentadas por ella como obstáculo para aprobar la resolución de que se trate. Tras la aprobación de una resolución por consenso, la delegación que lo desee puede hacer constar cuál habría sido su posición en caso de votación.
- Por votación* 2. Si no hay consenso, se aprueban las resoluciones por mayoría de los miembros presentes y votantes.

ARTÍCULO 20

Procedimiento para la votación

- Orden para la votación* 1. Las modificaciones de una propuesta o de una moción se someten a votación antes que la propuesta o la moción de que se trate. Si se presentan varias modificaciones, el presidente somete en primer lugar a votación la que difiera más de la propuesta inicial.
- Derecho al voto* 2. El jefe de cada delegación o el delegado por él designado al voto para reemplazarlo vota en nombre de su delegación. El presidente no vota, a no ser que emita el voto de su delegación.
- Mayoría* 3. Se entiende por mayoría la mitad más uno del total de votos emitidos a favor o en contra de la propuesta. Se registra el número de miembros que emitan voto de abstención, pero no se tiene en cuenta para determinar la mayoría. En caso de igualdad de votos, se rechaza la propuesta. El presidente anuncia el resultado de la votación, que se consigna en las actas de la Conferencia.
- Votación a mano alzada*
Lista nominal 4. Si no hay consenso, se emite el voto, en general, alzando la mano.
5. La votación tiene lugar según lista nominal, si así lo solicitan diez delegaciones. En este caso, votan en primer lugar todas las delegaciones de las Sociedades Nacionales, seguidas de las delegaciones de los Estados y luego de las del Comité Internacional y de la Federación. Las delegaciones de las Sociedades Nacionales y de los Estados votan por orden alfabético.
- Votación secreta* 6. La votación es secreta si así lo solicitan diez delegaciones. En este caso, el presidente designa, de entre los delegados de los miembros de la Conferencia, a tres escrutadores, que cuentan los votos una vez recogidas todas las papeletas. Una solicitud

válida de votación secreta tiene prioridad sobre una solicitud válida de votación por lista nominal.

7. Cuando el presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún delegado puede interrumpirla, excepto para presentar una moción de orden relativa al procedimiento de votación en curso.

*Interrupción
de la votación*

ARTÍCULO 21

Elección de los miembros de la Comisión Permanente

1. Las candidaturas para la Comisión Permanente se entregan al presidente de la Mesa, en sobre cerrado, con un currículum vitae de cada candidato, cuarenta y ocho horas antes de la apertura de la sesión durante la cual tenga lugar la elección. La Mesa distribuye el currículum vitae de cada candidato, como mínimo, veinticuatro horas antes de dicha sesión. Para la designación de los candidatos se tienen en cuenta las cualidades de los candidatos y el principio de una equitativa repartición geográfica.
2. Comienza la elección para la Comisión Permanente inmediatamente después de la apertura de la sesión durante la cual tiene lugar la votación.
3. Los miembros de la Comisión Permanente a los que se refiere el párrafo 4 del artículo 10 de los Estatutos son elegidos por votación secreta por los miembros de la Conferencia. Para determinar la mayoría absoluta requerida de conformidad con el párrafo 4, se lee la lista nominal de los miembros antes de comenzar la votación.
4. En la primera votación son elegidos los candidatos que hayan obtenido la mayoría absoluta. Si más de cinco candidatos obtienen la mayoría absoluta, son elegidos los cinco que hayan obtenido el mayor número de votos. Si menos de cinco candidatos obtienen la mayoría absoluta en la primera votación, se organiza la segunda. Se elige al candidato o a los candidatos que haya o hayan obtenido el mayor número de votos.
5. En caso de igualdad de número de votos, tienen lugar nuevas votaciones hasta que el candidato o los candidatos restantes obtengan la mayoría relativa. Después de la cuarta votación, es determinante el número total de los votos obtenidos por cada candidato en las cuatro votaciones. En caso de que siga habiendo igualdad de número de votos, se recurre al sorteo.

Candidaturas

*Comienzo de
la elección*

Votación

*Candidatos
elegidos*

*Igualdad
de número
de votos*

*Candidatos
de la misma
Sociedad
Nacional*

6. Si más de una persona de la misma Sociedad Nacional tiene posibilidades de ser elegida, se considera elegido solamente al candidato que haya obtenido el mayor número de votos.

ARTÍCULO 22

Actas de la Conferencia

*Grabaciones
de las sesiones
y de las
comisiones
plenarias*

1. A reserva de decisión en contrario de la Conferencia, la organización encargada de convocar la Conferencia toma las disposiciones necesarias para grabar las sesiones plenarias y las sesiones de las comisiones plenarias de la Conferencia.

*Contenido
de las actas*

2. Las actas de la Conferencia, reunidas en un volumen, están integradas, como mínimo, por los siguientes documentos:
- las listas de los participantes (miembros y observadores);
 - la lista de los documentos;
 - las actas completas de las sesiones plenarias de la Conferencia;
 - los informes de las comisiones plenarias;
 - las resoluciones de la Conferencia.

Publicación

3. Publica el volumen mencionado en el párrafo 2 la organización anfitriona, bajo la autoridad de la Comisión Permanente. Una vez publicado, se distribuye a los miembros de la Conferencia y a los observadores invitados, si es posible un año, a más tardar, después de haber finalizado los trabajos de la misma.

Actas diarias

4. En la medida de lo posible, la organización anfitriona prepara actas resumidas de las sesiones y de las comisiones plenarias de la Conferencia, que se distribuyen a los miembros de la Conferencia el día siguiente.

SECCIÓN III: EL CONSEJO DE DELEGADOS

ARTÍCULO 23

Lugar y fecha

Fija el lugar, la fecha y la duración de la reunión del Consejo la Comisión Permanente, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 15 de los Estatutos.

ARTÍCULO 24

Convocación

Cuando el Consejo se reúne con motivo de la Conferencia, la organización encargada de convocar la Conferencia convoca también al Consejo. En todos los demás casos, la Comisión Permanente se encarga de la convocación.

ARTÍCULO 25

Orden del día provisional

La Comisión Permanente prepara el orden del día provisional del Consejo.

ARTÍCULO 26

Sesión de apertura

- | | |
|--|---|
| <p>1. La sesión de apertura del Consejo, cuando éste se reúne con motivo de la Conferencia, tiene lugar antes de la apertura de ésta, teniendo en cuenta, para fijar la fecha, la duración prevista del Consejo.</p> | <p><i>Fecha</i></p> |
| <p>2. El presidente de la Comisión Permanente preside la sesión de apertura del Consejo hasta la elección del presidente de éste.</p> | <p><i>Presidencia</i></p> |
| <p>3. El Consejo, además de elegir, de entre sus miembros, a su presidente y a su vicepresidente, elige a los secretarios.</p> | <p><i>Elección de la presidencia y de los secretarios</i></p> |

ARTÍCULO 27

Trabajos del Consejo

A reserva de disposición contraria en los Estatutos o en el Reglamento, los artículos del Reglamento relativos a la Conferencia se aplican por analogía a las sesiones del Consejo.

ARTÍCULO 28

Actas del Consejo

Cuando el Consejo se reúne con motivo de la Conferencia, se incluyen sus actas en el volumen mencionado en el párrafo 2 del artículo 22.

SECCIÓN IV: LA COMISIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 29

Convocación

Elegidos los miembros de la Comisión Permanente, el presidente de la Conferencia convoca inmediatamente a los miembros presentes de la nueva Comisión, que encargan, por mayoría, a uno de ellos que convoque la primera sesión de la Comisión. Esa sesión, durante la cual se elige al presidente y al vicepresidente, tendrá lugar, si es posible, inmediatamente.

ARTÍCULO 30

Quórum

Para ser válidas las deliberaciones de la Comisión Permanente, se requiere un quórum de cinco miembros.

ARTÍCULO 31

Actas de la Comisión Permanente

Cuando la Comisión Permanente se reúne con motivo de la Conferencia de conformidad con el artículo 29, se incluyen sus actas en el volumen mencionado en el párrafo 2 del artículo 22.

SECCIÓN V: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 32

Modificaciones de los Estatutos y del Reglamento

Comunicaciones de las propuestas

1. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de los Estatutos, las propuestas de modificaciones de los Estatutos y del Reglamento se comunican oportunamente al presidente de la Comisión Permanente para que pueda enviárselas, junto con los comentarios del Comité Internacional y de la Federación, como mínimo, seis meses antes de la apertura de la Conferencia, a los miembros de ésta.

- | | |
|--|---|
| <p>2. El Comité Internacional y la Federación presentan oportunamente sus comentarios acerca de las propuestas de modificaciones para que la Comisión Permanente pueda cumplir sus obligaciones según el párrafo anterior.</p> | <p><i>Comentarios del Comité Internacional y de la Federación</i></p> |
| <p>3. La Conferencia fija la fecha de entrada en vigor de las modificaciones aprobadas.</p> | <p><i>Entrada en vigor de las modificaciones</i></p> |

ARTÍCULO 33

Entrada en vigor del Reglamento

- | | |
|---|--------------------------|
| <p>1. El Reglamento sustituye al reglamento de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja aprobado por la XVIII Conferencia en 1952. Anula la disposición anterior en contra.</p> | <p><i>Abrogación</i></p> |
| <p>2. El Reglamento entra en vigor el 8 de noviembre de 1986.</p> | <p><i>Fecha</i></p> |

IV

ESTATUTOS DEL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

Artículo 1	El Comité Internacional de la Cruz Roja	567
Artículo 2	Estatuto jurídico	567
Artículo 3	Sede, emblema y lema	567
Artículo 4	Cometido	568
Artículo 5	Relaciones con los otros componentes del Movimiento	569
Artículo 6	Relaciones fuera del Movimiento	569
Artículo 7	Miembros del CICR	569
Artículo 8	Órganos del CICR	570
Artículo 9	Asamblea	570
Artículo 10	Consejo de la Asamblea	570
Artículo 11	Presidencia	570
Artículo 12	Dirección	571
Artículo 13	Poder de representación	571
Artículo 14	Auditoría interna	571
Artículo 15	Recursos y control financiero	572
Artículo 16	Reglamento interno	572
Artículo 17	Revisión	572
Artículo 18	Entrada en vigor	572

IV

ESTATUTOS DEL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

(del 21 de junio de 1973, modificados el 6 de diciembre de 1973, el 1 de mayo de 1974, el 14 de septiembre de 1977, el 29 de abril de 1982, el 20 de enero de 1998 y el 8 de mayo de 2003)

ARTÍCULO 1

Comité Internacional de la Cruz Roja

1. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), fundado en Ginebra el año 1863 y reconocido formalmente por los Convenios de Ginebra y por las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja¹, es una institución humanitaria independiente con estatuto propio.
2. Es parte constitutiva del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja².

ARTÍCULO 2

Estatuto jurídico

El CICR está constituido como asociación regida por los artículos 60 y siguientes del Código Civil Suizo. Tiene personalidad jurídica.

ARTÍCULO 3

Sede, emblema y lema

1. El CICR tiene su sede en Ginebra.
2. Tiene por emblema la cruz roja sobre fondo blanco. Su lema es *Inter armas caritas*. Es suyo, asimismo, el lema *Per humanitatem ad pacem*.

¹ Desde el 8 de noviembre de 1986, la denominación es «Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja».

² El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (el Movimiento) se llama también «Cruz Roja Internacional». Está integrado por las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (las Sociedades Nacionales), el Comité Internacional de la Cruz Roja (el Comité Internacional o el CICR) y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

ARTÍCULO 4

Cometido

1. El cometido del CICR es, en particular:
 - a) mantener y difundir los Principios Fundamentales del Movimiento, a saber: humanidad, imparcialidad, neutralidad, independencia, voluntariado, unidad y universalidad;
 - b) reconocer a cada Sociedad Nacional nuevamente fundada o reconstituida que reúna las condiciones de reconocimiento consignadas en los Estatutos del Movimiento y notificar dicho reconocimiento a las demás Sociedades Nacionales;
 - c) asumir las tareas que se le reconocen en los Convenios de Ginebra³, trabajar por la fiel aplicación del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados y recibir las quejas relativas a las violaciones alegadas contra dicho derecho;
 - d) hacer siempre lo posible, como institución neutral cuya actividad humanitaria se despliega especialmente en casos de conflicto armado –internacionales o de otra índole– o de disturbios internos, por lograr la protección y la asistencia a las víctimas militares y civiles de dichos acontecimientos y de sus consecuencias directas;
 - e) garantizar el funcionamiento de la Agencia Central de Búsquedas prevista en los Convenios de Ginebra;
 - f) contribuir, en previsión de conflictos armados, en la formación del personal médico y en la preparación del material sanitario, en colaboración con las Sociedades Nacionales, los servicios de sanidad militares y civiles y otras autoridades competentes;
 - g) trabajar por la comprensión y la difusión del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados y preparar el eventual desarrollo del mismo;
 - h) asumir los cometidos que le asigne la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (la Conferencia Internacional).
2. El CICR puede tomar las iniciativas humanitarias que atañan a su cometido de institución y de intermediario específicamente neutrales e independientes y estudiar las cuestiones cuyo examen incumba a tal institución.

³ En los presentes Estatutos, la expresión «Convenios de Ginebra» se aplica también a sus Protocolos adicionales para los Estados Partes en éstos.

ARTÍCULO 5

Relaciones con los otros componentes del Movimiento

1. El CICR mantiene estrechos contactos con las Sociedades Nacionales. De acuerdo con éstas, colabora en ámbitos de interés común, tales como su preparación para actuar en caso de conflicto armado, el respeto, el desarrollo y la ratificación de los Convenios de Ginebra, la difusión de los Principios Fundamentales y del derecho internacional humanitario.
2. En las situaciones previstas en el artículo 4, párrafo 1 *d*), y que requieran una coordinación de la asistencia proporcionada por las Sociedades Nacionales de otros países, el CICR se encarga, en colaboración con la Sociedad Nacional del país o de los países concernidos, de la aplicación de la misma, de conformidad con los acuerdos concertados con los otros componentes del Movimiento.
3. El CICR mantiene estrechas relaciones con la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Colabora con ésta en ámbitos de interés común, de conformidad con los Estatutos del Movimiento y con los acuerdos concertados entre sí.

ARTÍCULO 6

Relaciones fuera del Movimiento

El CICR mantiene relaciones con las autoridades gubernamentales y con todas las instituciones nacionales o internacionales cuya colaboración considere de utilidad.

ARTÍCULO 7

Miembros del CICR

1. El CICR recluta a sus miembros por cooptación de entre los ciudadanos suizos. Está integrado por quince a veinticinco miembros.
2. Los derechos y deberes de los miembros del CICR quedarán establecidos en un Reglamento interno.
3. Los miembros del CICR están sometidos a reelección cada cuatro años. Después de tres períodos de cuatro años, deben obtener una mayoría de las tres cuartas partes de todos los miembros del CICR para cada reelección ulterior.
4. El CICR puede elegir a miembros honorarios.

ARTÍCULO 8

Órganos del CICR

Los órganos del CICR son:

- a) la Asamblea;
- b) el Consejo de la Asamblea;
- c) la Presidencia;
- d) la Dirección;
- e) la Auditoría interna.

ARTÍCULO 9

Asamblea

1. La Asamblea es el órgano supremo del CICR. Ejerce la alta supervisión de la Institución, aprueba su doctrina, sus objetivos generales, su estrategia institucional, su presupuesto y sus cuentas. Delega algunas de sus competencias al Consejo de la Asamblea.
2. La Asamblea está integrada por miembros del CICR. Tiene carácter colegiado. Su presidente y sus dos vicepresidentes son el presidente y los vicepresidentes del CICR.

ARTÍCULO 10

Consejo de la Asamblea

1. El Consejo de la Asamblea es un órgano de la Asamblea que actúa por delegación de ésta. Prepara las actividades de la Asamblea, resuelve asuntos de su competencia y se encarga del enlace entre la Dirección y la Asamblea, a las cuales informa con regularidad.
2. El Consejo de la Asamblea está integrado por cinco miembros que la Asamblea elige.
3. Preside el Consejo de la Asamblea el presidente del CICR.

ARTÍCULO 11

Presidencia

1. El presidente del CICR asume la responsabilidad primera de las relaciones exteriores de la Institución.
2. Como presidente de la Asamblea y del Consejo de la Asamblea, se encarga de la salvaguarda de las competencias de esos dos órganos.

3. Asisten al presidente del CICR en el cumplimiento de sus funciones un vicepresidente permanente y un vicepresidente no permanente.

ARTÍCULO 12

Dirección

1. La Dirección es el órgano ejecutivo del CICR, encargado de aplicar y hacer aplicar los objetivos generales y la estrategia institucional definidos por la Asamblea o por el Consejo de la Asamblea. La Dirección también es responsable del buen funcionamiento y de la eficacia de la Administración, integrada por el conjunto de los colaboradores del CICR.
2. Integran la Dirección el director general y de tres a cinco directores, todos ellos nombrados por la Asamblea.
3. Preside la Dirección el director general.

ARTÍCULO 13

Poder de representación

1. El CICR se compromete por los actos del presidente o los de la Dirección. En el Reglamento interno figuran las modalidades de ejercicio del respectivo poder.
2. Todo acto que compromete ante terceros la responsabilidad financiera del CICR deberá estar firmado por dos personas debidamente autorizadas para ello. El Consejo de la Asamblea fijará, tras propuesta de la Dirección, las cantidades por debajo de las cuales se podrá pasar por alto esta exigencia.

ARTÍCULO 14

Auditoría interna

1. La Auditoría interna del CICR es una función de control interna independiente de la Dirección. Presenta informes directamente a la Asamblea. Sus métodos son los de la auditoría interna operacional y financiera.
2. La Auditoría interna abarca la Institución en su conjunto, sede y terreno. Su finalidad es evaluar, de manera independiente, el rendimiento de la Institución y la pertinencia de los medios aplicados con respecto a su estrategia.
3. En el ámbito financiero, el cometido de la Auditoría interna es complementario al de la sociedad o de las sociedades de verificación externas que prestan servicios por encargo de la Asamblea.

ARTÍCULO 15

Recursos y control financiero

1. Los principales recursos del CICR provienen de las contribuciones de los Gobiernos y de las Sociedades Nacionales, de fondos de procedencia privada y de sus ingresos propios.
2. Estos recursos, así como los fondos de capital de que pueda disponer, garantizan el cumplimiento de los compromisos del CICR, excluida toda responsabilidad personal o solidaria de sus miembros.
3. El empleo de esos recursos y fondos está sometido a un control financiero autónomo interno (Auditoría interna) y externo (una o varias sociedades de verificación).
4. Incluso en el caso de disolución, los miembros no tienen derecho personal alguno con respecto a los bienes del CICR, que sólo podrán destinarse a fines humanitarios.

ARTÍCULO 16

Reglamento interno

La Asamblea garantiza la aplicación de los presentes Estatutos, mediante el establecimiento de un Reglamento interno.

ARTÍCULO 17

Revisión

1. La Asamblea puede revisar los presentes Estatutos en todo momento. La revisión será objeto de dos debates previstos en el orden del día de dos reuniones distintas.
2. Los Estatutos podrán modificarse sólo por el voto favorable de dos tercios de los miembros presentes y al menos por la mitad del total de los miembros del CICR.

ARTÍCULO 18

Entrada en vigor

Los presentes Estatutos reemplazan a los Estatutos del Comité Internacional de la Cruz Roja del 21 de junio de 1973, modificados el 20 de julio de 1998, y entran en vigor el 8 de mayo de 2003.

V

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

Preámbulo	576
------------------------	-----

SECCIÓN I

Federación Internacional

Artículo 1	Organización compuesta por miembros	577
Artículo 2	Personalidad jurídica	577
Artículo 3	Sede	577
Artículo 4	Propósito	577
Artículo 5	Funciones	578

SECCIÓN II

Sociedades Nacionales

Artículo 6	Miembros de la Federación Internacional	579
Artículo 7	Admisión	580
Artículo 8	Derechos y deberes de las Sociedades Nacionales	580
Artículo 9	Cesación como miembro	582
Artículo 10	Integridad y cumplimiento de las normas	582
Artículo 11	Incumplimiento de las obligaciones financieras	583
Artículo 12	Suspensión	583
Artículo 13	Expulsión	584

SECCIÓN III

Órganos de la Federación Internacional

Artículo 14	Órganos estatutarios	584
-------------	----------------------------	-----

Asamblea General

Artículo 15	Definición	585
Artículo 16	Composición	585
Artículo 17	Funciones	585
Artículo 18	Período de sesiones de la Asamblea General	587
Artículo 19	Quórum	588
Artículo 20	Votación	588

Junta de Gobierno

Artículo 21	Definición	589
Artículo 22	Composición	589
Artículo 23	Funciones	590
Artículo 24	Procedimiento	592

Presidente

Artículo 25	Presidente de la Federación Internacional	592
Artículo 26	Vicepresidentes de la Federación Internacional	594

Secretario General

Artículo 27	Secretario General de la Federación Internacional	594
-------------	---	-----

SECCIÓN IV

Comisiones y comités estatutarios de la Federación Internacional

Artículo 28	Comisiones y comités estatutarios	596
Artículo 29	Comisión de Finanzas	597
Artículo 30	Comisión de la Juventud	598
Artículo 31	Comité de Cumplimiento y Mediación	599
Artículo 32	Comité Electoral	600

SECCIÓN V

Elecciones y nombramientos

Artículo 33	Elección del Presidente y los Vicepresidentes de la Federación y de las Sociedades Nacionales miembros de la Junta de Gobierno, y nombramiento de los presidentes y los miembros de las comisiones y los comités estatutarios	601
-------------	---	-----

SECCIÓN VI

Finanzas de la Federación Internacional

Artículo 34	Finanzas y bienes	602
Artículo 35	Contribuciones financieras	603
Artículo 36	Presupuesto	604
Artículo 37	Auditoría	605

SECCIÓN VII

Cooperación

Artículo 38	Conferencias regionales	605
Artículo 39	Cooperación con el CICR	606
Artículo 40	Cooperación con otras organizaciones internacionales	606
Artículo 41	Observadores	607

SECCIÓN VIII

Disposiciones finales

Artículo 42	Reglamentos	607
Artículo 43	Disposiciones especiales	607
Artículo 44	Disolución	609
Artículo 45	Interpretación de los textos	609
Artículo 46	Enmienda de los Estatutos	609
Artículo 47	Entrada en vigor	609
Artículo 48	Disposiciones transitorias	610

V

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

*(enmendados y aprobados por la Asamblea General en:
Río de Janeiro (Brasil), 23-26 de noviembre de 1987;
en el octavo período de sesiones de la Asamblea General,
Budapest (Hungría), 25-28 de noviembre de 1991;
en el duodécimo período de sesiones
de la Asamblea General, Ginebra (Suiza), 23-28 de noviembre de 1999;
en el decimosexto período de sesiones
de la Asamblea General, Ginebra (Suiza), 20-22 de noviembre de 2007)*

PREÁMBULO

Nosotras, las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que somos las unidades básicas y la fuerza vital del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, fundamos la Liga de Sociedades de la Cruz Roja¹ en 1919 como una organización puramente voluntaria, apolítica, no gubernamental y no sectaria con el fin de prevenir, disminuir y aliviar el sufrimiento causado por las enfermedades y los desastres de manera sistemática.²

Reafirmamos nuestro compromiso de proteger la dignidad humana y mejorar la vida de las personas vulnerables movilizándolo el poder de la humanidad.

Desempeñamos nuestras actividades humanitarias de conformidad con los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja: Humanidad, Imparcialidad, Neutralidad, Independencia, Voluntariado, Unidad y Universalidad. Para aliviar el sufrimiento humano, trabajamos como auxiliares de nuestros poderes públicos en el ámbito humanitario y mediante nuestra red mundial de Sociedades Nacionales y del Movimiento.

Con la mira de asegurar la coordinación de nuestras actividades internacionales, la formulación y aplicación de normas y políticas comunes, el desarrollo organizacional, el fortalecimiento de la capacidad, una eficaz gestión internacional de desastres, así como también de tener una presencia y un reconocimiento internacionales como asociados mundiales en la asistencia humanitaria, decidimos unirnos y establecer una institución internacional, denominada la «Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la

¹ Desde 1991, cambió el nombre por el de «Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja».

² Boletín de la «Liga de Sociedades de la Cruz Roja», Ginebra, Suiza, 15 de mayo de 1919.

Media Luna Roja», cuyo propósito es inspirar, estimular, facilitar y promover continuamente y bajo todas sus formas la acción humanitaria.

Teniendo presentes estos objetivos, exponemos las disposiciones estatutarias de esta institución internacional y los derechos y deberes conexos que nos comprometemos a observar.

Recordamos además que las divisas «*Inter arma caritas*» y «*Per humanitatem ad pacem*» expresan, juntas, el ideal del Movimiento.

SECCIÓN I: FEDERACIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 1

Organización compuesta por miembros

1. La Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (la «Federación Internacional») es una organización compuesta por miembros, establecida e integrada por las Sociedades Nacionales. *Carácter de la organización*
2. La Federación Internacional es un componente del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (el «Movimiento»). *Condición dentro del Movimiento*

ARTÍCULO 2

Personalidad jurídica

La Federación Internacional actúa con arreglo a sus propios Estatutos, con todos los derechos y obligaciones que corresponden a una corporación con personalidad jurídica. *Personalidad jurídica*

ARTÍCULO 3

Sede

Salvo decisión en contrario de la Asamblea General de la Federación Internacional (la «Asamblea General»), la Federación Internacional tiene su sede central en Ginebra, Suiza. *Sede*

ARTÍCULO 4

Propósito

La Federación Internacional tiene como propósito inspirar, estimular, facilitar y promover continuamente y bajo todas sus *Propósito*

formas la acción humanitaria de las Sociedades Nacionales, con miras a prevenir y aliviar el sufrimiento humano, y aportar así su contribución al mantenimiento y a la promoción de la dignidad humana y la paz en el mundo.

ARTÍCULO 5

Funciones

- Funciones*
1. La Federación Internacional, para alcanzar su propósito, tal como se define en el artículo 4 de los presentes Estatutos, de conformidad con los Principios Fundamentales, y en el contexto de los Estatutos del Movimiento y las resoluciones de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (la «Conferencia Internacional»), ejercerá, las funciones siguientes:
 - A. Servicios a las Sociedades Nacionales
 - a) actuar como órgano permanente de enlace, de coordinación y de estudio entre las Sociedades Nacionales y prestarles asistencia;
 - b) estimular y favorecer en cada país la creación y el desarrollo de una Sociedad Nacional independiente y debidamente reconocida;
 - c) ayudar a las Sociedades Nacionales en las actividades de reducción del riesgo de desastre y preparación para desastres, y en la organización y ejecución de operaciones de socorro;
 - d) estimular y coordinar la participación de las Sociedades Nacionales en actividades encaminadas a la protección de la salud de la población y a la promoción del bienestar social, en cooperación con las autoridades competentes de sus respectivos países;
 - e) estimular y coordinar entre las Sociedades Nacionales el intercambio de ideas encaminadas a inculcar en los niños y los jóvenes los ideales humanitarios, a desarrollar relaciones amistosas entre los jóvenes de todos los países, y a difundir prácticas idóneas para la participación de la juventud en servicios voluntarios y en los procesos de adopción de decisiones; y
 - f) ayudar a las Sociedades Nacionales a reclutar voluntarios y miembros de entre toda la población, y a promover el conocimiento y la comprensión de los Principios Fundamentales e ideales del Movimiento entre ellos y el público en general.

- B. Actividades humanitarias
- a) prestar socorro, con todos los medios disponibles, a todas las personas afectadas por desastres;
 - b) organizar, coordinar y dirigir acciones internacionales de socorro con sujeción a los «Principios y normas que rigen las acciones de socorro de la Cruz Roja y la Media Luna Roja en casos de desastre» adoptados por la Conferencia Internacional;
 - c) prestar socorro a las víctimas de conflictos armados, favorecer el fomento y desarrollo del derecho internacional humanitario y divulgar ese derecho y los Principios Fundamentales, de conformidad con los acuerdos concertados con otros componentes del Movimiento; y
 - d) representar oficialmente a las Sociedades Nacionales en la esfera internacional, entre otras cosas, para tratar cualquier asunto concerniente a las decisiones y recomendaciones adoptadas por la Asamblea General, así como velar por la integridad de las Sociedades Nacionales y proteger sus intereses.
2. La Federación Internacional ejercerá además otras funciones que le confiera válidamente la Asamblea General.
 3. La Federación Internacional asumirá los mandatos que le confíe la Conferencia Internacional.
 4. En cada país, la Federación Internacional actuará por intermedio de la Sociedad Nacional o de acuerdo con ella, y de conformidad con las leyes de ese país.

SECCIÓN II: SOCIEDADES NACIONALES

ARTÍCULO 6

Miembros de la Federación Internacional

La Federación Internacional está compuesta por todas las Sociedades Nacionales debidamente admitidas como miembros de conformidad con el artículo 7 (en adelante, las «Sociedades Nacionales»), de las cuales proviene la fuerza y la capacidad de la Federación Internacional para lograr su propósito.

ARTÍCULO 7

Admisión

- Requisito de admisión* 1. Para poder ser miembro de la Federación Internacional, una Sociedad Nacional debe ser reconocida por el Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Admisión* 2. Una Sociedad Nacional pasa a ser miembro cuando es admitida en la Federación Internacional de conformidad con los Estatutos y el Reglamento Interno.
- Condiciones de admisión* 3. Toda Sociedad Nacional que desee ser miembro de la Federación Internacional debe presentar una solicitud de admisión al Presidente de esta última (denominado en adelante «el Presidente») y comprometerse formalmente a respetar las disposiciones de los Estatutos.
- Decisión de admisión* 4. La admisión de una Sociedad Nacional está sujeta a una decisión de la Asamblea General. Toda Sociedad Nacional solicitante puede ser admitida provisionalmente por decisión de la Junta de Gobierno hasta que la Asamblea General adopte una decisión. Una Sociedad Nacional que haya ingresado en la Federación Internacional con carácter provisional puede participar en los trabajos de la Federación Internacional, pero no tiene derecho de voto ni puede ser elegida para ninguna función oficial en la Federación Internacional.

ARTÍCULO 8

Derechos y deberes de las Sociedades Nacionales

1. A efectos de que la Federación Internacional pueda cumplir las funciones que se le han encomendado y asegurar la igualdad de derechos de sus miembros, las Sociedades Nacionales tienen los siguientes derechos y deberes:
- Derechos* A. Derechos
- a) las Sociedades Nacionales tendrán derecho a estar representadas en la Asamblea General y a participar en sus trabajos, con derecho de voto;
 - b) las Sociedades Nacionales son elegibles para desempeñar funciones en todos los órganos, comisiones y comités oficiales de la Federación Internacional y pueden postular candidatos para todos ellos;
 - c) las Sociedades Nacionales pueden solicitar y recibir de la Federación Internacional todos los servicios y la información que la Federación Internacional está facultada y tiene

capacidad para prestar, de conformidad con su propósito, sus funciones, sus recursos y sus obligaciones jurídicas;

- d) las Sociedades Nacionales pueden presentar propuestas a la Asamblea General y a otros órganos, comisiones y comités de la Federación Internacional, por propia iniciativa, en su nombre o en el de un grupo de Sociedades Nacionales; y
- e) las Sociedades Nacionales pueden solicitar apoyo a las Sociedades Nacionales hermanas, de conformidad con las normas de coordinación y cooperación aplicables.

B. Deberes

Deberes

- a) las Sociedades Nacionales aceptan actuar, en todo momento, de acuerdo con los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
- b) las Sociedades Nacionales aceptan obrar con diligencia en el cumplimiento de sus objetivos humanitarios enunciados en los Estatutos del Movimiento Internacional, en especial: reducir al mínimo los efectos de los desastres y de las enfermedades; fortalecer la capacidad local para abordar la vulnerabilidad; promover el respeto a la diversidad y la dignidad humana; y aliviar el sufrimiento causado por conflictos armados y disturbios internos;
- c) las Sociedades Nacionales aceptan acatar las políticas, decisiones y normas aprobadas por el Consejo de Delegados y la Conferencia Internacional;
- d) las Sociedades Nacionales, conforme al principio de unidad, aceptan respetar la integridad territorial y la independencia de las demás Sociedades;
- e) las Sociedades Nacionales aceptan prestar a la Federación Internacional todo el apoyo necesario para la consecución de su propósito y el ejercicio de sus funciones;
- f) las Sociedades Nacionales aceptan observar las disposiciones establecidas en los presentes Estatutos y aplicar las decisiones aprobadas por la Asamblea General y por la Junta de Gobierno;
- g) las Sociedades Nacionales reconocen la necesidad de velar por su integridad colectiva, y aceptan cooperar plenamente con el Comité de Cumplimiento y Mediación y adoptar las medidas necesarias para asegurar la observancia de las normas de integridad a las que están sometidas;
- h) las Sociedades Nacionales aceptan pagar a la Federación Internacional, en la fecha estipulada en el reglamento financiero, una contribución anual cuyo importe es aprobado por la Asamblea General;

- i) las Sociedades Nacionales aceptan contribuir a los sistemas de presentación de informes y de gestión de resultados de la Federación Internacional en su conjunto, una vez que la Asamblea General haya aprobado esos sistemas, y presentar a esta última sus informes anuales y estados financieros auditados; y
 - j) las Sociedades Nacionales aceptan informar a la Federación Internacional, por intermedio del Secretario General, las propuestas de modificación de sus propios estatutos o de la composición de sus principales órganos de Gobierno y de gestión.
2. Las Sociedades Nacionales disfrutarán de todos los derechos que se les otorgan y cumplirán todos los deberes estipulados en los presentes Estatutos.
 3. Ninguna disposición de estos Estatutos limitará de manera alguna el mandato de las Sociedades Nacionales estipulado en los Estatutos del Movimiento.

ARTÍCULO 9

Cesación como miembro

- | | |
|--------------------------------|---|
| <i>Disolución</i> | 1. Una Sociedad Nacional cesa de ser miembro de la Federación Internacional en caso de disolución y en las circunstancias establecidas en los párrafos 2 y 3 <i>infra</i> . |
| <i>Retiro de la Federación</i> | 2. Cualquier Sociedad Nacional puede retirarse de la Federación Internacional notificando por escrito su decisión en tal sentido al Presidente con seis meses de antelación. |
| <i>Expulsión</i> | 3. Una Sociedad Nacional puede ser expulsada de la Federación Internacional por decisión de la Asamblea General de conformidad con el artículo 13 de los presentes Estatutos. |

ARTÍCULO 10

Integridad y cumplimiento de las normas

- | | |
|---|--|
| <i>Normas sobre integridad</i> | 1. Se espera que las Sociedades Nacionales y los órganos estatutarios de la Federación Internacional cumplan las políticas sobre integridad pertinentes, aprobadas por la Asamblea General, y que las Sociedades Nacionales cumplan también los deberes de las Sociedades Nacionales expuestos en los presentes Estatutos. |
| <i>Infracción de las normas de integridad</i> | 2. Todo incumplimiento de las políticas o los deberes indicados en el párrafo 1 <i>supra</i> se considerará una infracción de las normas de integridad y se remitirá al Comité de Cumplimiento y Mediación conforme a lo dispuesto en el artículo 31. |

ARTÍCULO 11

Incumplimiento de las obligaciones financieras

Toda falta de pago de las contribuciones estatutarias exigidas estará sujeta a las disposiciones estipuladas en el artículo 35 de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 12

Suspensión

1. La Junta de Gobierno, habiendo examinado la recomendación de un grupo formado por el Comité de Cumplimiento y Mediación, y de conformidad con el Reglamento Interno, podrá decidir la suspensión de la condición de miembro de la Federación Internacional de una Sociedad Nacional. *Suspensión*
2. Una Sociedad Nacional puede ser suspendida: *Causas de suspensión*
 - a) si deja de reunir las condiciones de admisión establecidas en estos Estatutos, en particular, si como consecuencia de la modificación de sus estatutos éstos no se ajusten a los Principios Fundamentales;
 - b) si infringe, ya por propia iniciativa, ya por presión del Gobierno de su país, cualquiera de los Principios Fundamentales;
 - c) si utiliza sus vínculos con la Federación Internacional para un fin contrario a alguno de los Principios Fundamentales;
 - d) si no hace lo necesario para alcanzar el propósito de la Federación Internacional, y persiste en su negativa a cumplir con los deberes que le corresponden en virtud de los Estatutos; o
 - e) si la Junta de Gobierno considera que ha cometido una infracción de las normas de integridad.
3. Una Sociedad Nacional suspendida perderá inmediatamente sus derechos como miembro. *Consecuencias de la suspensión*
4. Toda persona que ocupe un cargo para el que fue nombrada por una Sociedad Nacional que haya sido suspendida, excepto aquellas personas elegidas o nombradas para ese cargo a título personal, perderá el derecho a desempeñar cualquier función oficial.
5. El órgano, el comité o la comisión competente cubrirá, en su reunión siguiente, toda vacante creada por la suspensión de una Sociedad Nacional de conformidad con los procedimientos para el nombramiento o la elección a ese cargo.

- Reintegración* 6. La Junta de Gobierno podrá revocar la suspensión de la condición de miembro de una Sociedad Nacional cuando los motivos que originaron la suspensión hayan desaparecido.

ARTÍCULO 13

Expulsión

- Expulsión* 1. Cuando la Junta de Gobierno determine que el mantenimiento de la condición de miembro de una Sociedad Nacional constituye un riesgo grave para la Federación Internacional o sus miembros, podrá recomendar a la Asamblea General, como último recurso, la expulsión de esa Sociedad Nacional.
- Consecuencias de la expulsión* 2. Una Sociedad Nacional expulsada sigue siendo responsable por todas las obligaciones contraídas con la Federación Internacional o sus miembros antes de la expulsión.
3. Una Sociedad Nacional expulsada perderá inmediatamente sus derechos como miembro.
4. Toda persona que ocupe un cargo para el que fue nombrada por una Sociedad Nacional que haya sido expulsada, excepto aquellas personas elegidas o nombradas para ese cargo a título personal, perderá el derecho a desempeñar cualquier función oficial.
- Readmisión* 5. Una Sociedad Nacional que haya sido expulsada podrá solicitar su readmisión conforme a los procedimientos instituidos en el artículo 7, cuando los motivos que originaron la expulsión dejen de tener efecto.

SECCIÓN III:

ÓRGANOS DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 14

Órganos estatutarios

Los órganos estatutarios de la Federación Internacional son aquellos que tienen funciones de Gobierno, a saber:

- la Asamblea General,
- la Junta de Gobierno,
- el Presidente,

y el órgano que tiene funciones ejecutivas, que es el Secretario General.

ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 15

Definición

Con sujeción a los Estatutos, la Asamblea General es el máximo órgano de Gobierno de la Federación Internacional.

ARTÍCULO 16

Composición

La Asamblea General está integrada por las Sociedades Nacionales.

ARTÍCULO 17

Funciones

1. La Asamblea General desempeñará, entre otras, las funciones siguientes:

- | | |
|--|--|
| a) determinar las políticas generales que rigen a la Federación Internacional y a las Sociedades Nacionales; | <i>Política</i> |
| b) adoptar decisiones sobre la admisión de Sociedades Nacionales y sobre su expulsión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 13, respectivamente; | <i>Admisión/
sanciones</i> |
| c) elegir al Presidente de la Federación Internacional; | <i>Elección del
Presidente</i> |
| d) elegir a las cuatro Sociedades Nacionales, una de cada región, que tendrán derecho a nombrar a un Vicepresidente de la Federación Internacional («Vicepresidente»); | <i>Elección de
los Vice-
presidentes</i> |
| e) elegir a las Sociedades Nacionales miembros de la Junta de Gobierno; | <i>Elección de las
Sociedades
miembros de
la Junta de
Gobierno</i> |
| f) nombrar a los miembros de las comisiones y los comités estatutarios; | <i>Nombra-
miento de los
miembros de
las comisiones
y los comités
estatutarios</i> |
| g) designar a los representantes de la Federación Internacional ante los órganos del Movimiento; | <i>Represen-
tantes ante los
órganos del
Movimiento</i> |

- Otros órganos* h) crear otros órganos, incluidos, órganos consultivos y órganos con carácter legal, necesarios para las actividades de la Federación Internacional, y nombrar a sus miembros;
- Audidores externos* i) designar como auditores externos, por recomendación de la Junta de Gobierno, una firma de auditores independientes reconocida en el ámbito internacional;
- Presupuesto* j) aprobar, por recomendación de la Junta de Gobierno, los planes, presupuestos e informes financieros bienales de la Federación Internacional;
- k) tomar nota del informe de los auditores externos;
- Contribuciones estatutarias* l) aprobar, por recomendación de la Junta de Gobierno y de la Comisión de Finanzas, la escala anual de contribuciones de las Sociedades Nacionales;
- Estatutos, Reglamento Interno y otras disposiciones reglamentarias* m) enmendar los Estatutos y el Reglamento Interno, y aprobar otras disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de los Estatutos;
- Informes* n) examinar los informes de la Junta de Gobierno, del Secretario General y de todos los órganos creados por la Asamblea General, y aprobar la gestión del Secretario General y la Junta de Gobierno en relación con las actividades que les ha delegado;
- Propuestas de las Sociedades Nacionales y de diversos órganos* o) decidir acerca de las propuestas presentadas por las Sociedades Nacionales, la Junta de Gobierno y diversos órganos de la Federación Internacional;
- p) ratificar acuerdos generales concertados con el Comité Internacional de la Cruz Roja o con cualquier otra organización o institución internacional que cree obligaciones para las Sociedades Nacionales; y
- Traslado de la sede* q) decidir sobre el traslado de la sede central de la Federación Internacional.
- Delegación de poderes* 2. La Asamblea General no puede delegar los poderes enumerados en el párrafo 1 de este artículo en otro órgano de la Federación Internacional, con la excepción de los siguientes, que por el presente se delegan en la Junta de Gobierno entre los períodos de sesiones de la Asamblea General y hasta que ésta decida en otro sentido:
- a) crear las comisiones y los comités necesarios para las actividades de la Federación Internacional, incluidos, entre otros, órganos con carácter legal, y nombrar a sus miembros;

- b) pronunciarse sobre los informes de los órganos creados por la Asamblea General;
 - c) decidir acerca de las propuestas presentadas por las Sociedades Nacionales u otros órganos de la Federación Internacional; y
 - d) designar a los representantes de la Federación Internacional ante los órganos del Movimiento.
3. Antes de que la Asamblea General adopte una decisión que implique gastos, el Secretario General, previa consulta con la Comisión de Finanzas, le presentará un informe relativo a las consecuencias administrativas y financieras que puedan derivarse de tal propuesta. En caso de que los gastos propuestos no puedan sufragarse con cargo al presupuesto, no se contraerá compromiso alguno a ese respecto mientras la Asamblea General no haya adoptado las disposiciones pertinentes para poner a disposición los fondos adicionales requeridos.

*Consecuencias
financieras*

ARTÍCULO 18

Períodos de sesiones de la Asamblea General

1. La Asamblea General se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años. Estos períodos de sesiones se celebrarán, normalmente, en el lugar en que se encuentre la sede de la Federación Internacional.
2. La Asamblea General se reúne en el mismo lugar que la Conferencia Internacional y con anterioridad a ella, cuando ésta haya sido convocada.
3. En circunstancias excepcionales, el Presidente, tras consultar con el Secretario General y con el acuerdo de la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno, puede cambiar el lugar y/o la fecha del período de sesiones de la Asamblea General.
4. Cuando se haya convocado una reunión extraordinaria de la Conferencia Internacional, la Asamblea General se reunirá en período extraordinario de sesiones antes de la Conferencia y en el mismo lugar.
5. La Asamblea General podrá reunirse también en período extraordinario de sesiones por iniciativa del Presidente, con el acuerdo de la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno, o por iniciativa del treinta y cinco por ciento como mínimo de las Sociedades Nacionales.

*Períodos
ordinarios
de sesiones*

*Cambio del
lugar del
período
de sesiones*

*Períodos
extraordi-
narios
de sesiones*

ARTÍCULO 19

Quórum

1. Con la excepción del quórum requerido para la enmienda de los Estatutos, el traslado de la sede de la Federación Internacional y la disolución de la Federación Internacional, las decisiones adoptadas en un período ordinario o extraordinario de sesiones de la Asamblea General sólo serán válidas con un quórum del cincuenta por ciento de las Sociedades Nacionales.
2. El quórum requerido para enmendar los Estatutos, trasladar la sede o disolver la Federación Internacional será del sesenta y cinco por ciento de las Sociedades Nacionales.
3. Si a un período ordinario o extraordinario de sesiones asisten menos del cincuenta por ciento de las Sociedades Nacionales, se podrá convocar de nuevo a la Asamblea General, como mínimo 24 horas más tarde, en cuyo caso las decisiones de la Asamblea serán válidas si se reúne un quórum del veinticinco por ciento de las Sociedades Nacionales.
4. Si el orden del día provisional o aprobado incluyera la admisión o la expulsión de Sociedades Nacionales, la aprobación del presupuesto bienal, el traslado de la sede de la Federación Internacional, la elección de puestos recogidos en el artículo 33, la disolución de la Federación Internacional o enmiendas a los Estatutos, deberá convocarse otro período de sesiones cuando hayan transcurrido como mínimo cuarenta y cinco días y como máximo noventa a partir del período de sesiones anterior. En ese período de sesiones, se adoptarán decisiones con validez si se reúne un quórum del veinticinco por ciento de las Sociedades Nacionales.

ARTÍCULO 20

Votación

1. Cada Sociedad Nacional representada en la Asamblea General dispone de un solo voto.
2. Salvo disposición en contrario de los Estatutos, las decisiones de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de las Sociedades Nacionales presentes y votantes.
3. Para elegir al Presidente se requerirá una mayoría absoluta de Sociedades Nacionales presentes y votantes.

*Mayoría
absoluta*

4. Para admitir Sociedades Nacionales (artículo 7) y expulsar Sociedades Nacionales (artículo 13), reconsiderar una decisión previamente adoptada en el mismo período de sesiones de la Asamblea General, calificar de importante una cuestión, y decidir sobre cualquier cuestión calificada de importante por la Asamblea General, se requerirá una mayoría especial del sesenta por ciento de las Sociedades Nacionales presentes y votantes. *Mayoría especial del sesenta por ciento*
5. Para enmendar los Estatutos (artículo 46), trasladar la sede de la Federación Internacional (artículo 17, párrafo 1, inciso *q*) y disolver la Federación Internacional (artículo 44) se requerirá una mayoría especial del setenta y cinco por ciento de las Sociedades Nacionales presentes y votantes. *Mayoría especial del setenta y cinco por ciento*
6. A los efectos de los Estatutos, se entiende por «Sociedades Nacionales presentes y votantes» las Sociedades Nacionales presentes que votan a favor o en contra. Se considerará que las Sociedades Nacionales que se abstienen de votar no han votado. *Sociedades Nacionales presentes y votantes*

JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 21

Definición

La Junta de Gobierno es el órgano que gobierna la Federación Internacional entre los períodos de sesiones de la Asamblea General.

ARTÍCULO 22

Composición

La Junta de Gobierno estará compuesta por:

- a)* el Presidente;
- b)* los cuatro Vicepresidentes;
- c)* el Vicepresidente nato;
- d)* veinte Sociedades Nacionales;
- e)* el presidente de la Comisión de Finanzas;
- f)* el presidente de la Comisión de la Juventud.

ARTÍCULO 23

Funciones

1. La Junta de Gobierno ejercerá las siguientes funciones:
 - a) decidir respecto de toda cuestión que le asignen o le deleguen los Estatutos o la Asamblea General;
 - b) nombrar y remover del cargo al Secretario General de la Federación Internacional;
 - c) definir, dentro del marco de las políticas generales determinadas por la Asamblea General, las políticas de los diversos ámbitos de actividad de la Federación Internacional y las Sociedades Nacionales;
 - d) interpretar las decisiones de la Asamblea General, asesorar al Presidente y dar orientación y apoyo al Secretario General en la aplicación de las decisiones de la Asamblea General;
 - e) supervisar en nombre de la Asamblea General la aplicación de los mandatos confiados a la Federación Internacional por la Conferencia Internacional;
 - f) preparar el orden del día provisional de la Asamblea General;
 - g) aconsejar y presentar propuestas a la Asamblea General, a petición de ésta o por propia iniciativa;
 - h) presentar a la Asamblea General la lista de miembros propuestos para el Comité Electoral;
 - j) recomendar a la Asamblea General una firma de auditores independientes reconocida en el ámbito internacional en calidad de auditores externos;
 - k) examinar los informes sobre actividades, los informes financieros y presupuestarios, así como los informes sobre cuestiones relativas al riesgo presentados por el Secretario General y la Comisión de Finanzas, y recomendar, para la aprobación final de la Asamblea General, el presupuesto, los planes y los informes financieros bienales de la Federación Internacional, incluida la escala de contribuciones de las Sociedades Nacionales y la fórmula para determinar su participación financiera;
 - l) ratificar acuerdos generales concertados con el Comité Internacional de la Cruz Roja, y con cualquier otra organización o institución internacional, que no requieran la ratificación de la Asamblea General dispuesta en el artículo 17, párrafo 1, p);
 - m) admitir provisionalmente a las Sociedades Nacionales;

- n) aplicar a las Sociedades Nacionales, en caso de infracción a las normas de integridad, una o varias de las siguientes sanciones:
- recomendar a una o más Sociedades Nacionales la adopción de una medida específica;
 - hacer pública la infracción o hacer un llamamiento a la conciencia del mundo;
 - cesar toda clase de apoyo de la Federación Internacional a la Sociedad Nacional;
 - suspender a la Sociedad Nacional;
 - tomar cualquier otra medida que considere apropiada;
 - como último recurso, recomendar a la Asamblea General la expulsión de la Sociedad Nacional;
- o) declarar morosas a las Sociedades Nacionales que no hayan pagado sus contribuciones anuales de conformidad con el artículo 35;
- p) aprobar la selección de candidatos para los puestos de Secretario General Adjunto, Subsecretarios Generales o Directores (o puestos equivalentes), y
- q) aprobar la estructura general de la Secretaría de la Federación Internacional propuesta por el Secretario General.
2. La Junta de Gobierno informará a la Asamblea General sobre el cumplimiento de sus funciones.
3. La Junta de Gobierno no puede adoptar ninguna decisión que implique gastos no incluidos en el presupuesto, sin haber recibido previamente un informe del Secretario General y de la Comisión de Finanzas en el que se justifiquen las consecuencias administrativas y financieras que pueden derivarse de tal propuesta. En caso de que los gastos propuestos no puedan sufragarse con cargo al presupuesto, no se asumirá ningún compromiso al respecto mientras la Asamblea General no haya adoptado las medidas pertinentes para poner a disposición los fondos adicionales requeridos.
4. Si, en opinión de la Junta de Gobierno, existe una situación de urgencia, y estima que es imposible o impracticable, convocar una reunión de la Asamblea General, la Junta de Gobierno está autorizada, al amparo del artículo 43, a adoptar las medidas que considere necesarias para resolver la situación de urgencia. Las decisiones adoptadas de ese modo por la Junta de Gobierno serán comunicadas a la Asamblea General y ésta se pronunciará al respecto en su siguiente período de sesiones.

*Consecuencias
financieras*

*Autorización
de urgencia*

5. Si la Junta de Gobierno decide que existe una situación de urgencia que afecta a la Federación Internacional, el Secretario General, tan pronto como sea posible, informará a todas las Sociedades Nacionales de que la Junta de Gobierno ha decidido que existe una situación de urgencia, indicando la naturaleza de la misma y de todas las decisiones adoptadas o acciones emprendidas por la Junta de Gobierno para resolverla.

ARTÍCULO 24

Procedimiento

1. La Junta de Gobierno tendrá dos reuniones ordinarias por año, convocadas por el Presidente. Además, el Presidente convocará a la Junta de Gobierno por iniciativa propia o a petición de una mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno y podrá también hacerlo a pedido del Secretario General.
2. La Junta de Gobierno deliberará válidamente con un quórum del sesenta por ciento de sus miembros como mínimo y adoptará decisiones por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. En caso de empate decidirá el voto del Presidente. Para suspender o recomendar la expulsión de una Sociedad Nacional se requerirá una mayoría especial del sesenta por ciento de los miembros de la Junta de Gobierno.
3. El Presidente puede invitar a cualquier persona a asistir en calidad de observadora a las reuniones de la Junta de Gobierno.

PRESIDENTE

ARTÍCULO 25

Presidente de la Federación Internacional

1. El Presidente es la más alta personalidad de la Federación Internacional. Será responsable, ante la Asamblea General, de velar por que la Federación Internacional se mantenga fiel a su propósito y ejerza sus funciones en consonancia con lo dispuesto en los Estatutos. Actúa bajo el control de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno para orientar las actividades de la Federación Internacional, incluidas las del Secretario General, de acuerdo con las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.

2. El Presidente de la Federación:

Funciones

- a) convocará y presidirá las reuniones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno;
- b) presentará a la Asamblea General un informe sobre la situación de la Federación Internacional;
- c) presentará a la Junta de Gobierno y a la Asamblea General el informe de una firma de auditores independientes reconocida en el ámbito internacional;
- d) coordinará el trabajo de los órganos de Gobierno y las comisiones y los comités de la Federación Internacional;
- e) representará a la Federación Internacional en sus relaciones con los demás componentes del Movimiento y con las otras organizaciones e instituciones internacionales;
- f) podrá solicitar el concurso de los Vicepresidentes y del presidente de la Comisión de Finanzas, para que le presten asistencia individual o colectivamente en sus funciones; y
- g) desempeñará cualquier otra función que le confíe la Asamblea General o la Junta de Gobierno.

3. El Presidente puede delegar una parte de las atribuciones que le confiere este artículo en cualquiera de los Vicepresidentes.

Delegación

4. El Presidente puede encargar a un Vicepresidente que lo reemplace durante una reunión o parte de ella.

Reemplazo durante una reunión

5. En caso de que la presidencia quede vacante o de que el Presidente se vea en la imposibilidad de ejercer sus funciones, la Junta de Gobierno, en su siguiente reunión ordinaria, designará un Vicepresidente que actuará en calidad de Presidente interino hasta el primer período de sesiones que celebre la Asamblea General. En ese período de sesiones, la Asamblea General elegirá al Presidente para ocupar el cargo vacante por el tiempo restante del mandato. Hasta que la Junta de Gobierno proceda a la designación de un Vicepresidente en calidad de Presidente Interino, desempeñará esta función el Vicepresidente nato.

Vacante en el cargo de Presidente

VICEPRESIDENTES

ARTÍCULO 26

Vicepresidentes de la Federación Internacional

Función de los Vicepresidentes

1. Los Vicepresidentes de la Federación Internacional apoyan al Presidente en el ejercicio de sus funciones y éste puede solicitar su asistencia, de manera individual o colectiva. Los Vicepresidentes participan en los períodos de sesiones de la Asamblea General a título personal.

Vicepresidente nato

2. El Presidente de la Sociedad Nacional del país en que la Federación Internacional tenga su sede o su representante designado de entre sus miembros por los órganos de Gobierno de dicha Sociedad es el Vicepresidente nato de la Federación Internacional.

Funciones

3. Los Vicepresidentes elegidos:

- a) asegurarán la comunicación sobre cuestiones de Gobierno entre la Asamblea General, la Junta de Gobierno y las Sociedades Nacionales en sus respectivas regiones; y
- b) promoverán las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, especialmente en sus regiones.

4. Cuando se celebren conferencias regionales en sus regiones, los Vicepresidentes presidirán las instancias preparatorias pertinentes.

SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 27

Secretario General de la Federación Internacional

Nombramiento

1. La Junta de Gobierno nombrará al Secretario General por un mandato renovable de hasta cuatro años. El contrato entre la Federación Internacional y el Secretario General deberá ser establecido por la Junta de Gobierno de acuerdo con las disposiciones correspondientes del Reglamento Interno, las condiciones pertinentes que determine la Asamblea General y el derecho laboral aplicable a la Federación Internacional.

2. El Secretario General, tal como se define en el artículo 14, es el funcionario ejecutivo de más alta categoría de la Federación Internacional, y desempeñará las funciones siguientes: *Funciones*
- a) ejecutará las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno;
 - b) será responsable de la administración del presupuesto aprobado, de conformidad con el artículo 36, párrafo 6;
 - c) dirigirá la Secretaría y velará por el cumplimiento de las tareas que se confían a ésta;
 - d) organizará los diferentes servicios de la Secretaría de acuerdo con las decisiones adoptadas por la Asamblea General y la Junta de Gobierno; nombrará al personal de la Secretaría, teniendo presente los principios de la igualdad de género y de la distribución geográfica equitativa; y dará por terminados los contratos de los empleados cuando sea necesario;
 - e) procederá a los nombramientos para los puestos de Secretario General Adjunto, Subsecretarios Generales o Directores (o puestos equivalentes), previa aprobación por la Junta de Gobierno de los candidatos que el Secretario General haya seleccionado;
 - f) en ausencia del Presidente o en las condiciones que se hayan acordado, representará a la Federación Internacional en sus relaciones con los demás componentes del Movimiento y con otras organizaciones e instituciones internacionales;
 - g) representará legalmente a la Federación Internacional ante terceros y ante los tribunales en todos los procedimientos, inclusive ante notario en lo concerniente a la adquisición y la administración de bienes o la utilización de los recursos de la Federación Internacional;
 - h) asegurará la ejecución de las funciones estipuladas en el artículo 5, en particular las acciones de socorro u otras acciones decididas por la Asamblea General o por la Junta de Gobierno. En circunstancias excepcionales o urgentes, el Secretario General adoptará las disposiciones apropiadas tras consultar, en la medida de lo posible, a la Sociedad Nacional concernida;
 - i) ejercerá cualquiera otra función que le atribuyan los Estatutos o que le confíe la Asamblea General o la Junta de Gobierno;
 - j) informará a la Asamblea General y a la Junta de Gobierno sobre las actividades de la Federación Internacional;

- k) mantendrá al Presidente y a los Vicepresidentes, cuando proceda, plenamente informados en el ejercicio de sus funciones; y
- l) establecerá relaciones con las Sociedades Nacionales u organizaciones reconocidas como auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario, que acepten y respeten los Principios Fundamentales en su labor, aunque no sean componentes del Movimiento o miembros de la Federación Internacional.
3. El Secretario General será secretario nato de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno y, excepto disposiciones en contrario de los Estatutos, de todos los órganos creados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno. Puede delegar dichas tareas en otros funcionarios de la Secretaría.
4. El Secretario General participa en las reuniones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.
5. El Secretario General será asistido en su labor ejecutiva por una Secretaría.
6. El Secretario General establecerá la estructura de la Secretaría, cuyo esquema general está sujeto a la aprobación de la Junta de Gobierno.

*Participación
en la
Asamblea
General y en
la Junta de
Gobierno*

SECCIÓN IV: COMISIONES Y COMITÉS ESTATUTARIOS DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 28

Comisiones y comités estatutarios

Las comisiones y los comités estatutarios de la Federación Internacional son los siguientes:

- la Comisión de Finanzas,
- la Comisión de la Juventud,
- el Comité de Cumplimiento y Mediación,
- el Comité Electoral.

Tienen funciones consultivas u otras funciones establecidas en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 29

Comisión de Finanzas

1. La Comisión de Finanzas estará compuesta por: *Composición*
 - un presidente y
 - nueve vocales,nombrados a título personal por la Asamblea General a propuesta del Comité Electoral.

2. Las funciones de la Comisión de Finanzas serán: *Funciones*
 - a) asesorar sobre todas las cuestiones financieras y relativas a riesgos que conciernen a la Federación Internacional;
 - b) formular comentarios sobre el informe financiero, y el presupuesto preparado por el Secretario General;
 - c) recibir del Presidente de la Federación el informe de los auditores externos y formular observaciones al respecto al Presidente de la Federación y a la Junta de Gobierno;
 - d) dar su opinión sobre la gestión y la inversión de los fondos disponibles, y formular recomendaciones, tanto a la Asamblea General como a la Junta de Gobierno, sobre toda medida financiera que le parezca conveniente;
 - e) revisar periódicamente la fórmula con arreglo a la cual se establece la participación financiera de las Sociedades Nacionales y determinar, cada dos años, la escala anual de contribuciones de las Sociedades Nacionales, para presentarla por conducto de la Junta de Gobierno a la Asamblea General para su aprobación;
 - f) determinar las contribuciones anuales de las Sociedades Nacionales que soliciten ser miembros, antes que la Asamblea General examine su petición.
 - g) examinar los recursos que interpongan las Sociedades Nacionales de conformidad con lo estipulado en el artículo 35, párrafos 3 y 4, informarse sobre los atrasos en el pago de contribuciones de las Sociedades Nacionales y exponer su opinión ante la Junta de Gobierno y la Asamblea General acerca de si la Sociedad debe ser declarada morosa, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 5;
 - h) asistir a la Junta de Gobierno en la aplicación y la ejecución de las decisiones de la Asamblea General relativas a la gestión financiera de la Federación Internacional; y
 - i) presentar un informe sobre su labor en cada período de sesiones de la Asamblea General y cada reunión de la Junta de Gobierno.

- Autoridad del presidente de la Comisión*
3. El presidente de la Comisión de Finanzas tendrá derecho a obtener del Secretario General toda la información y documentación de carácter financiero y presupuestario y las relativas a los riesgos.
 4. El presidente de la Comisión de Finanzas asesora al Presidente de la Federación y al Secretario General acerca de todas las cuestiones financieras y relativas a riesgos que conciernen a la Federación Internacional.
- Procedimiento*
5. Los procedimientos de la Comisión de Finanzas se establecerán en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 30

Comisión de la Juventud

- Composición*
1. La Comisión de la Juventud estará compuesta por:
 - un presidente y
 - ocho miembros nombrados a título personal por la Asamblea General a propuesta del Comité Electoral.
- Funciones*
2. Las funciones de la Comisión de la Juventud serán:
 - a) asesorar sobre todas las cuestiones relativas a la juventud y a las actividades relacionadas con la juventud en toda la Federación Internacional;
 - b) promover y evaluar la aplicación de la política de la juventud decidida por la Asamblea General o la Junta de Gobierno, y considerar y estudiar las cuestiones relativas a la elaboración de políticas en el ámbito de la juventud que le solicite la Junta de Gobierno;
 - c) examinar y proponer modificaciones de la política de la juventud a la Junta de Gobierno o la Asamblea General, según sea el caso, para su aprobación;
 - d) recabar la opinión de los jóvenes sobre la aplicación de las políticas pertinentes de la Federación Internacional y asegurar que esas opiniones se comuniquen a los órganos estatutarios del Movimiento;
 - e) asesorar al Secretario General en la aplicación de la política de la juventud y en todas las demás políticas y estrategias relacionadas con la juventud en el Movimiento; e
 - f) informar periódicamente a la Asamblea General y la Junta de Gobierno sobre sus actividades generales.

3. El presidente de la Comisión de la Juventud recibirá del Secretario General toda la información y documentación pertinentes necesarias para que la Comisión pueda cumplir sus funciones.
4. El presidente de la Comisión de la Juventud asesorará al Presidente de la Federación y al Secretario General sobre todas las cuestiones que afectan a la juventud en el Movimiento.
5. Los procedimientos de la Comisión de la Juventud se establecerán en el Reglamento Interno. *Procedimiento*

ARTÍCULO 31

Comité de Cumplimiento y Mediación

1. Se establecerá un Comité de Cumplimiento y Mediación para ayudar a los órganos de la Federación Internacional a adoptar las medidas apropiadas para resolver toda posible infracción de las normas de integridad por parte de una Sociedad Nacional o de cualquier órgano de la Federación Internacional, y contribuir a zanjar cualquier discrepancia que se le presente.
2. El Comité estará compuesto por trece personas: tres de cada una de las cuatro regiones estatutarias de la Federación Internacional, y una que será nombrada para ejercer la presidencia. A ellas se recurrirá para formar los grupos individuales. Todos los miembros serán nombrados por la Asamblea General, a propuesta del Comité Electoral. *Composición*
3. Cualquier Sociedad Nacional o un órgano de la Federación Internacional pueden presentar denuncias de infracciones a las normas de integridad o alguna controversia a la atención del presidente del Comité de Cumplimiento y Mediación. *Denuncias*

El presidente examinará la denuncia de conformidad con el Reglamento Interno y, si estima que tiene fundamento para una investigación, velará por que se cree un Grupo de tres a cinco miembros, teniendo debidamente en cuenta la representación geográfica, para estudiar esa denuncia. *Grupo de Cumplimiento y Mediación*
4. En cuanto reciba una denuncia, el Grupo investigará el asunto y determinará la naturaleza y el alcance de cualquier infracción de conformidad con el Reglamento Interno y con pleno respeto de las garantías procesales debidas. En caso de que se hayan comprobado las infracciones, el Grupo recomendará a la Sociedad Nacional las medidas que debe adoptar para resolver el asunto. *Mandato del Grupo*

5. Si el problema no se ha resuelto, el Grupo presentará un informe a la Junta de Gobierno que incluirá un resumen de sus conclusiones, las medidas adoptadas para tratar de resolver el problema y otras medidas cuya adopción se recomienda a la Junta de Gobierno o a la Asamblea General.
6. El Comité de Cumplimiento y Mediación informará periódicamente a la Asamblea General y a la Junta de Gobierno sobre sus actividades generales.

ARTÍCULO 32

Comité Electoral

Composición

1. El Comité Electoral estará compuesto por:
 - un presidente y
 - cuatro miembros, uno de cada una de las cuatro regiones estatutarias,
 los cinco nombrados a título personal por la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Funciones

2. El Comité Electoral:
 - a) elaborará normas para las campañas electorales;
 - b) definirá los criterios para los cargos de Presidente y Vicepresidentes de la Federación, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno como mínimo un año antes de la elección correspondiente;
 - c) examinará todas las candidaturas para la Junta de Gobierno (a título personal y Sociedades Nacionales) conforme a los criterios pertinentes;
 - d) establecerá, previa consulta con la Junta de Gobierno, una lista de candidatos propuestos para la Comisión de Finanzas, la Comisión de la Juventud y el Comité de Cumplimiento y Mediación para su nombramiento por parte de la Asamblea General;
 - e) supervisará y controlará todas las elecciones correspondientes a esos puestos; y
 - f) anunciará los resultados de las elecciones correspondientes a esos puestos.

SECCIÓN V: ELECCIONES Y NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 33

Elección del Presidente y los Vicepresidentes de la Federación y de las Sociedades Nacionales miembros de la Junta de Gobierno, y nombramiento de los presidentes y los miembros de las comisiones y los comités estatutarios

1. Las elecciones se celebrarán en períodos ordinarios de sesiones cada cuatro años. Los nombramientos de los miembros de la Comisión de Finanzas, la Comisión de la Juventud, el Comité de Cumplimiento y Mediación y el Comité Electoral se harán en períodos ordinarios de sesiones cada cuatro años, de manera que esos períodos de sesiones no coincidan con los de las elecciones del Presidente, los Vicepresidentes y las Sociedades Nacionales miembros de la Junta de Gobierno. *Periodicidad*
2. Los mandatos de todos los cargos provistos por elección y por nombramiento tendrán cuatro años de duración. Comienzan al clausurarse el período de sesiones de la Asamblea General que los ha elegido o nombrado y expiran a la clausura del período de sesiones de la Asamblea General que elija o nombre a sus sucesores. *Mandato*
3. La Asamblea General elige al Presidente de la Federación a título personal. Una persona que haya desempeñado dos mandatos consecutivos de cuatro años como Presidente no podrá postularse como candidato hasta que haya transcurrido otro período de cuatro años. *Presidente*
4. La Asamblea General elige cuatro Sociedades Nacionales, una de cada una de las cuatro regiones estatutarias establecidas al amparo del Reglamento Interno, con objeto de que cada una designe a un miembro de su Sociedad Nacional para el cargo de Vicepresidente por un período de cuatro años. Una vez nombrados, los Vicepresidentes ejercen sus funciones a título personal. *Vicepresidentes*
5. La Asamblea General elige a las veinte Sociedades Nacionales miembros de la Junta de Gobierno, con observancia de la distribución geográfica establecida en el Reglamento Interno. Cada Sociedad Nacional elegida como Sociedad miembro de la Junta de Gobierno designará a una persona para actuar como su representante en la Junta de Gobierno. En principio, la persona designada deberá ejercer sus funciones durante todo el período *Sociedades miembros de la Junta de Gobierno*

de mandato de la Sociedad elegida. Las Sociedades Nacionales a que pertenecen el Presidente y los Vicepresidentes no deben ser propuestas como candidatas para la Junta de Gobierno.

Rotación 6. Toda Sociedad Nacional elegida con el fin de nombrar a un Vicepresidente o en calidad de Sociedad miembro de la Junta de Gobierno y que haya ejercido funciones durante dos mandatos consecutivos de cuatro años, en cualquiera de esas calidades o en una combinación de ellas, no se podrá postular nuevamente para una elección hasta que haya transcurrido un nuevo período de cuatro años.

Presidente y miembros de la Comisión de Finanzas, la Comisión de la Juventud y el Comité de Cumplimiento y Mediación

7. La Asamblea General nombrará al presidente y a los miembros de la Comisión de Finanzas, la Comisión de la Juventud y el Comité de Cumplimiento y Mediación. Cualquier persona que haya ejercido funciones como presidente o miembro de cualquiera de esas comisiones y comité durante dos mandatos consecutivos de cuatro años no podrá optar a una nueva candidatura para los puestos de presidente o miembro de esa comisión o ese comité hasta que haya transcurrido un nuevo período de cuatro años.

Comité Electoral

8. La Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno, nombrará al presidente del Comité Electoral y a cuatro miembros, uno de cada una de las cuatro regiones estatutarias.

SECCIÓN VI: FINANZAS DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 34

Finanzas y bienes

Responsabilidad civil

1. La Federación Internacional responde sola, con exclusión de las Sociedades Nacionales, de todos sus actos y compromisos.

Recursos

2. Los recursos regulares de la Federación Internacional están constituidos por las contribuciones de las Sociedades Nacionales y las rentas de inversiones.

Bienes y recursos sin asignación especial

3. Dentro de los límites fijados por su objeto general y sus funciones, la Federación Internacional adquiere, posee, enajena y administra sus bienes. Puede recibir contribuciones sin asignación especial y asistencia de cualquier tipo de las

Sociedades Nacionales, de particulares, de Gobiernos y de cualquier otra entidad pública o privada.

4. La Federación Internacional puede recibir como mandataria o depositaria sumas o bienes con asignación especial, siempre que tal asignación esté de acuerdo con las líneas generales de sus actividades, su objeto general y sus funciones. Puede aceptar cualquier traspaso de propiedad de bienes inmuebles, sea para su uso o para obtener beneficios de los mismos. *Recursos con asignación especial y bienes inmuebles*
5. La Federación Internacional puede constituir y administrar cualesquiera fondos de reserva o de otro tipo en beneficio de su personal o para cualquiera de sus actividades. *Reservas*

ARTÍCULO 35

Contribuciones financieras

1. El ejercicio financiero se inicia el día 1.º de enero y termina el día 31 de diciembre de cada año. *Ejercicio financiero*
2. Cada Sociedad Nacional pagará a la Federación Internacional, dentro del plazo que fije la Asamblea General, una contribución anual de acuerdo con la escala de contribuciones determinada por la Comisión de Finanzas y aprobada por la Asamblea General. *Contribuciones estatutarias*
3. Toda Sociedad Nacional que no esté conforme con la contribución anual que apruebe la Asamblea General tendrá derecho a recurrir inmediatamente ante la Comisión de Finanzas. No obstante, el citado recurso no suspende la obligación de pagar la parte no impugnada de la contribución anual en los plazos fijados por la Asamblea General. *Apelaciones*
4. Toda Sociedad Nacional que por cualquier motivo no pueda hacer efectiva su contribución, podrá someter la cuestión a la Comisión de Finanzas, a fin de obtener las facilidades adecuadas que le permitan efectuar el pago en las condiciones que fije esta comisión. No obstante, ese recurso no suspende la obligación de pagar la contribución. *Arreglos para el pago de las contribuciones*
5. Si una Sociedad Nacional no paga el importe de acuerdo con los párrafos 3 y 4 del presente artículo, la Comisión de Finanzas remitirá la cuestión a la Junta de Gobierno. *Declaración de mora*

La Junta de Gobierno recibirá la recomendación de la Comisión de Finanzas y decidirá si procede o no declarar morosa a la Sociedad.

*Consecuen-
cias de la
declaración
de mora*

6. Toda Sociedad Nacional declarada morosa no será elegible ni reelegible para formar parte de ningún órgano de la Federación Internacional y, si así lo decidiera la Junta de Gobierno, perderá su derecho a voto.

*Obligaciones
financieras*

7. La Sociedad Nacional que se haya retirado o que haya sido suspendida o declarada morosa, seguirá estando obligada a pagar su contribución correspondiente al ejercicio durante el cual se haya producido cualquiera de esas situaciones, así como todos los atrasos de ejercicios precedentes y cualquier otra deuda contraída con la Federación Internacional.

ARTÍCULO 36

Presupuesto

*Preparación
del
presupuesto y
de los estados
financieros*

1. El Secretario General, en consulta con el presidente de la Comisión de Finanzas, establecerá el presupuesto de la Federación Internacional. El Secretario General preparará también un informe sobre las cuentas del ejercicio cerrado y presentará esos documentos al examen de la Junta de Gobierno y después a la aprobación de la Asamblea General.

*Aprobación
del
presupuesto y
de los estados
financieros*

2. La Asamblea General examinará y aprobará cada dos años:

- a) los estados financieros e informes relativos a los dos últimos ejercicios financieros;
- b) el presupuesto para los dos ejercicios siguientes presentado por el Secretario General y recomendado por la Junta de Gobierno.

3. La Junta de Gobierno examinará cada año el informe anual relativo al ejercicio financiero anterior presentado por el Secretario General.

4. En los años en que la Asamblea General no se reúna, la Junta de Gobierno examinará el presupuesto del año siguiente y, en caso de que lo exijan circunstancias excepcionales, reajustará el presupuesto teniendo en cuenta esas circunstancias.

*Disposiciones
financieras*

5. A reserva de lo estipulado en los artículos 17, párrafo 3, y 23, párrafo 3, la Asamblea General, o, en su defecto, la Junta de Gobierno, decidirá sobre cualquier disposición financiera que estime oportuna y tomará en consideración cualquier recomendación que le haga el Secretario General o el presidente de la Comisión de Finanzas.

6. El Secretario General, que es responsable de la administración del presupuesto aprobado:
- a) aplicará el presupuesto aprobado, cerciorándose de que las Sociedades paguen sus contribuciones, y, según las necesidades, sufragará los gastos autorizados;
 - b) recibirá en depósito todos los fondos que ingresen en la Federación Internacional por cualquier concepto, será responsable de esos fondos ante la Asamblea General y la Junta de Gobierno, y dispondrá de ellos conforme al presupuesto aprobado; y
 - c) decidirá sobre la gestión y la inversión de los fondos disponibles, previa consulta al presidente de la Comisión de Finanzas.

Administración y aplicación del presupuesto

ARTÍCULO 37

Auditoría

1. Al cierre de cada ejercicio financiero anual, las cuentas de ese ejercicio son objeto de:
 - a) un informe preparado por el Secretario General; y
 - b) revisión y examen pericial por una firma de auditores independientes reconocida en el ámbito internacional, que designará la Asamblea General por recomendación de la Junta de Gobierno.
2. Esos informes se refieren al presupuesto y las cuentas de la Federación Internacional, y también al empleo de los fondos que administra la Federación Internacional como mandataria o depositaria.

SECCIÓN VII: COOPERACIÓN

ARTÍCULO 38

Conferencias regionales

1. Una conferencia regional es una reunión de las Sociedades Nacionales de una región estatutaria definida por el Reglamento Interno con el objeto de:
 - promover la cooperación, el establecimiento de redes y las asociaciones entre las Sociedades Nacionales de cada región;

Definición

- identificar preocupaciones y problemas humanitarios comunes;
 - impulsar la elaboración de estrategias comunes de aplicación de las decisiones de la Asamblea General, el Consejo de Delegados y la Conferencia Internacional;
 - formular propuestas a la Junta de Gobierno sobre cuestiones relacionadas con la Asamblea General y los órganos estatutarios del Movimiento.
- Periodicidad* 2. Se celebrará una conferencia regional en cada región estatutaria, en principio, una vez cada cuatro años.
- Informes del Secretario General* 3. El Secretario General presentará a la Junta de Gobierno, para su aprobación, un informe sobre el orden del día y las consecuencias administrativas, técnicas, financieras y de otra índole de las próximas conferencias regionales. Presentará asimismo un informe sobre los resultados de las conferencias regionales que se hayan realizado.
- Asistencia de la Secretaría* 4. El Secretario General prestará asistencia a la Sociedad Nacional anfitriona en la organización y realización de una conferencia regional.
- Normas aplicables* 5. La conferencia regional se realizará de conformidad con los Estatutos y el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 39

Cooperación con el CICR

La Federación Internacional mantendrá estrechas relaciones con el CICR. Colaborará con él en asuntos de interés común, de conformidad con los Estatutos del Movimiento y con los acuerdos concertados entre la Federación Internacional y el CICR.

ARTÍCULO 40

Cooperación con otras organizaciones internacionales

La Federación Internacional, de conformidad con lo estipulado en los Estatutos, cooperará con organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales.

ARTÍCULO 41

Observadores

La Junta de Gobierno y, en los intervalos entre sus reuniones, el Presidente de la Federación, puede, tras consultar a los miembros de la Junta de Gobierno y de conformidad con el Reglamento Interno, invitar a observadores para que participen en los períodos de sesiones de la Asamblea General.

SECCIÓN VIII: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 42

Reglamentos

1. La Asamblea General establecerá por mayoría simple todas las normas relativas al procedimiento y demás cuestiones que puedan ser necesarias para la aplicación de los Estatutos, así como para el cumplimiento de las tareas de la Federación Internacional.
2. De conformidad con los Estatutos y el Reglamento Interno en vigor, y a reserva de la aprobación de la Asamblea General, la Junta de Gobierno y los demás órganos de la Federación Internacional pueden establecer también las normas necesarias para el cumplimiento de sus funciones respectivas.
3. La Asamblea General, respetando siempre los Estatutos, puede en cualquier momento modificar esas normas por mayoría simple.

ARTÍCULO 43

Disposiciones especiales

1. Si por causa de fuerza mayor la Asamblea General se viera en la imposibilidad de reunirse y, en consecuencia, de proceder a la elección del Presidente de la Federación, de las Sociedades Nacionales que han de nombrar a los Vicepresidentes o de las Sociedades Nacionales miembros de la Junta de Gobierno, o al nombramiento del presidente y los miembros de las comisiones y los comités estatutarios, se autorizará a aquellas personas que ocupen los cargos en ese momento para que continúen

desempeñando sus funciones hasta que finalice el siguiente período de sesiones de la Asamblea General.

2. Si, por causa de fuerza mayor, la Junta de Gobierno no pudiera reunirse y fuera indispensable o conveniente adoptar ciertas decisiones, y si el Secretario General no pudiera consultar con el Presidente o los Vicepresidentes en el momento en que hubiera debido realizarse la reunión, el Secretario General tomará las disposiciones necesarias para adoptar las decisiones requeridas consultando, a ese fin, a los demás miembros de la Junta de Gobierno por los medios de comunicación más rápidos. En este caso, el Secretario General planteará cada cuestión en forma idéntica a todos los miembros de la Junta de Gobierno y de manera que puedan responderle simplemente con un «sí» o un «no». Las decisiones se tomarán por mayoría simple de las respuestas recibidas; serán válidas si el número de esas respuestas alcanza el quórum previsto en el artículo 24, párrafo 2, y tendrán efecto al cabo de un plazo de veintiún días a partir de la fecha del envío de las últimas comunicaciones.

Igual procedimiento podrá aplicarse en cualquier momento respecto de toda cuestión importante y urgente para la que se requiera una decisión de la Junta de Gobierno y que no se pueda posponer hasta la siguiente reunión ordinaria de la Junta de Gobierno.

3. Cuando las circunstancias no permitan obtener las decisiones mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo, el Secretario General adoptará, con carácter excepcional, las decisiones que normalmente competen a la Junta de Gobierno, a fin de que las actividades de la Federación Internacional puedan proseguirse. Antes de tomar esas decisiones, el Secretario General consultará, en la medida de lo posible, al Presidente, a los Vicepresidentes y a los miembros de la Junta de Gobierno con los que pueda mantener contacto, y los tendrá informados de las medidas adoptadas.
4. Tan pronto como las circunstancias lo permitan, el Secretario General tomará las medidas necesarias para que el Presidente de la Federación pueda convocar a una reunión de la Junta de Gobierno. En dicha reunión, el Secretario General presentará un informe sobre todas las disposiciones que haya adoptado desde la última reunión ordinaria de la Junta. En la misma reunión, la Junta de Gobierno se pronunciará, si procede, sobre la convocación de la Asamblea General, en particular con miras a celebrar elecciones.

ARTÍCULO 44

Disolución

Sólo la Asamblea General puede decidir la disolución de la Federación Internacional, con un quórum del sesenta y cinco por ciento de las Sociedades Nacionales y por mayoría especial del setenta y cinco por ciento de las Sociedades Nacionales presentes y votantes. En caso de disolución, el patrimonio neto de la Federación Internacional, tras cancelación de las deudas, se transferirá a un órgano con personalidad jurídica establecido por la Junta de Gobierno con el fin de dotar de este capital a la Federación Internacional si se reconstituye dentro del año a partir de la fecha efectiva de su disolución, o de distribuir ese patrimonio a cualquier órgano u organización cuyos objetivos se acerquen lo más posible a los de la Federación Internacional.

ARTÍCULO 45

Interpretación de los textos

Cualquier duda o discrepancia referente a la interpretación o la aplicación de los Estatutos que por cualquier razón no sea resuelta por la Asamblea General se remitirá a la Junta de Gobierno para su examen, para luego someterla de nuevo a la Asamblea General, que adoptará una decisión definitiva.

ARTÍCULO 46

Enmienda de los Estatutos

1. Las disposiciones de los Estatutos sólo podrán ser modificadas por la Asamblea General con un quórum del sesenta y cinco por ciento y por mayoría especial del setenta y cinco por ciento de las Sociedades Nacionales presentes y votantes.
2. Las propuestas de enmienda de los Estatutos podrán someterse a votación sólo cuando hayan sido presentadas por una Sociedad Nacional con el apoyo de cinco Sociedades Nacionales como mínimo, o por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 47

Entrada en vigor

A reserva de lo dispuesto en el artículo 48, los presentes Estatutos entrarán en vigor al final del decimosexto período de sesiones de la

Asamblea General (23 de noviembre de 2007), momento desde el cual quedarán abrogados los Estatutos anteriores.

ARTÍCULO 48

Disposiciones transitorias

Comisión de Finanzas

1. El mandato del presidente y de los vocales de la Comisión de Finanzas se prolongará dos años hasta la Asamblea General de 2011. Estos dos años adicionales no se tendrán en cuenta para el máximo de dos mandatos consecutivos. No obstante, si el presidente o un vocal dimitiera antes de la Asamblea General de 2011, la Asamblea General cubrirá la vacante durante ese período de conformidad con las disposiciones de los Estatutos y el Reglamento Interno que estén en vigor en ese momento. Este nombramiento no se tendrá en cuenta para el máximo de dos mandatos consecutivos.

Comité de Cumplimiento y Mediación

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, la Junta de Gobierno, en su primera reunión ordinaria después de la Asamblea General de 2007, nombrará al presidente y los miembros del Comité de Cumplimiento y Mediación por un mandato que se extenderá hasta la Asamblea General de 2011.

Comité Electoral

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32, la Junta de Gobierno, en su primera reunión ordinaria después de la Asamblea General de 2007, nombrará al presidente y los miembros del Comité Electoral por un mandato que se extenderá hasta la Asamblea General de 2011.

Comisión de la Juventud

La Comisión de la Juventud establecida por la Asamblea General de conformidad con el artículo 36 del Reglamento Interno vigente antes de la aprobación de los presentes Estatutos se considerará como la Comisión de la Juventud prevista en el artículo 30 como comisión estatutaria. El presidente y los miembros nombrados por la Asamblea General de 2007 desempeñarán sus funciones durante un período de cuatro años.

La persona que presida la Comisión de la Juventud en el momento de la entrada en vigor de los presentes Estatutos será miembro de la Junta en virtud del artículo 22.

VI

REGLAMENTO INTERNO DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 1	Objeto, definición, nombre oficial	614
------------	--	-----

SECCIÓN II

Admisión y condición de miembros de las Sociedades Nacionales

Artículo 2	Admisión	615
Artículo 3	Cumplimiento y Mediación	616
Artículo 4	Suspensión y reintegración de una Sociedad Nacional	618
Artículo 5	Expulsión y readmisión	620

SECCIÓN III

Asamblea General

Artículo 6	Períodos ordinarios de sesiones	621
Artículo 7	Convocación	622
Artículo 8	Orden del día y documentos para el período ordinario de sesiones	622
Artículo 9	Períodos extraordinarios de sesiones	624
Artículo 10	Delegaciones de las Sociedades Nacionales	624
Artículo 11	Observadores	625
Artículo 12	Presidencia	626
Artículo 13	Apertura y dirección de la labor	626
Artículo 14	Depósito de los textos	626
Artículo 15	Idiomas	627
Artículo 16	Debates	627
Artículo 17	Propuestas, mociones y enmiendas	628
Artículo 18	Derecho de voto	629
Artículo 19	Procedimiento de votación	629
Artículo 20	Definición de las mayorías	631
Artículo 21	Decisiones	631
Artículo 22	Reconsideración de decisiones	631
Artículo 23	Actas	631

SECCIÓN IV

Elecciones

Artículo 24	Comité Electoral	632
Artículo 25	Distribución geográfica equitativa	633
Artículo 26	Presentación de candidaturas	634
Artículo 27	Elección del Presidente de la Federación	635
Artículo 28	Elección y nombramiento de los Vicepresidentes	636
Artículo 29	Elección de Sociedades Nacionales miembros de la Junta de Gobierno	637
Artículo 30	Vacantes de cargos	637

SECCIÓN V

Junta de Gobierno y Secretario General

Artículo 31	Junta de Gobierno	638
Artículo 32	Secretario General	640
Artículo 33	Representación de la Federación Internacional	640

SECCIÓN VI

Comisión de Finanzas

Artículo 34	Comisión de Finanzas	641
Artículo 35	Declaración de mora	643

SECCIÓN VII

Comisión de la Juventud

Artículo 36	Comisión de la Juventud	643
-------------	-------------------------------	-----

SECCIÓN VIII

Conferencias regionales

Artículo 37	Conferencias regionales	645
-------------	-------------------------------	-----

SECCIÓN IX

Órganos consultivos

Artículo 38	Órganos consultivos	645
-------------	---------------------------	-----

SECCIÓN X

Reglamento financiero

Artículo 39	Reglamento Financiero	646
Artículo 40	Consecuencias financieras de las recomendaciones de las comisiones o los comités estatutarios o de los órganos consultivos	646

SECCIÓN XI

Disposiciones finales

Artículo 41	Enmiendas a los Estatutos	647
Artículo 42	Enmiendas al Reglamento Interno y suspensión de su aplicación	647
Artículo 43	Contradicción entre disposiciones y entrada en vigor	648

ANEXOS

Anexo al artículo 1, párrafo 1.3	649
Anexo al artículo 37	652

VI

REGLAMENTO INTERNO DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

*(enmendado y aprobado por la Asamblea General en:
su sexto período de sesiones, Río de Janeiro (Brasil), noviembre de 1987;
su octavo período de sesiones, Budapest (Hungría), noviembre de 1991;
su noveno período de sesiones, Birmingham (Reino Unido), octubre de 1993;
su décimo período de sesiones, Ginebra (Suiza), noviembre de 1995;
su duodécimo período de sesiones, Ginebra (Suiza), octubre de 1999;
y su decimosexto período de sesiones, Ginebra (Suiza), noviembre de 2007)*

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Objeto, definición, nombre oficial

- | | | |
|-----------------------|-----|--|
| <i>Objeto</i> | 1.1 | El presente Reglamento Interno (denominado en adelante «el Reglamento») tiene por objeto general regular la aplicación de los Estatutos de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en adelante denominados «los Estatutos»). |
| <i>Definición</i> | 1.2 | El Reglamento regula las actividades de todos los órganos de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en adelante denominada «la Federación Internacional») establecidos por los Estatutos o por un órgano estatutario de la Federación Internacional. |
| <i>Nombre oficial</i> | 1.3 | El nombre oficial de la Federación Internacional es «Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja» y se utilizará en todos los documentos de carácter jurídico. En los membretes de las cartas y en las publicaciones se utilizará el logotipo de la Federación Internacional, tal como se describe en el anexo. |

SECCIÓN II: ADMISIÓN Y CONDICIÓN
DE MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES NACIONALES

ARTÍCULO 2

Admisión

- 2.1 Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja que deseen ingresar en la Federación Internacional deben dirigir una solicitud de admisión al Presidente* de la Federación Internacional (en adelante denominado «el Presidente de la Federación»).
- 2.2 La solicitud deberá presentarse acompañada de los siguientes documentos:
- a) los estatutos de la Sociedad Nacional solicitante;
 - b) un informe sobre las actividades de la Sociedad Nacional solicitante durante los dos años que preceden a la solicitud de admisión;
 - c) demostración escrita de las circunstancias que motivaron el reconocimiento oficial de la Sociedad Nacional solicitante por el Gobierno de su país;
 - d) una declaración escrita en la que la Sociedad Nacional solicitante manifiesta que ha examinado los Estatutos de la Federación Internacional y que acepta respetar sus disposiciones;
 - e) una declaración escrita en la que la Sociedad Nacional solicitante se compromete a pagar a la Federación Internacional la contribución financiera que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, de los Estatutos.
- 2.3 El Secretario General de la Federación Internacional (en adelante denominado «el Secretario General»), tras considerar debidamente la recomendación de la Comisión Mixta del CICR y la Federación Internacional para los Estatutos de las Sociedades Nacionales («la Comisión Mixta para los Estatutos»)¹, examinará la solicitud y los documentos

Solicitud de admisión

Presentación de documentos

Examen de documentos

*Nota: Para aligerar la lectura del texto, se utiliza la forma masculina de los cargos, sin que esto signifique de manera alguna una preferencia o discriminación.

¹ La Comisión Mixta del CICR y la Federación Internacional para los Estatutos de las Sociedades Nacionales fue establecida por el CICR y la Federación Internacional en virtud del acuerdo suscrito por ambas instituciones en 1969 para examinar conjuntamente las solicitudes de reconocimiento y admisión de Sociedades Nacionales y estudiar los estatutos de las Sociedades Nacionales. La XXII Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Teherán, 1973, res. VI) y la XXIV Conferencia Internacional (Manila, 1981, res. XX) confirmaron su petición a ambas instituciones respecto al examen conjunto de las solicitudes de reconocimiento y de admisión y de los estatutos de las Sociedades Nacionales y, en particular, el papel de la Comisión Mixta para los Estatutos a este respecto.

que la acompañen a fin de determinar si se cumplen las condiciones de reconocimiento y admisión requeridas.

Si la documentación adjunta es conforme a las condiciones de admisión previstas por los Estatutos y por el presente Reglamento, el Secretario General presentará un informe, con las observaciones de la Comisión Mixta para los Estatutos, a la Junta de Gobierno, que decidirá sobre la admisión provisional de la Sociedad Nacional en su siguiente reunión.

No obstante, si la documentación adjunta no es conforme a las condiciones de admisión estipuladas en los Estatutos de la Federación Internacional y en el presente Reglamento, el Secretario General, después de haber consultado, según proceda, con la Sociedad Nacional solicitante, presentará a la Junta de Gobierno un informe con sus observaciones.

Admisión provisional

2.4 Una vez que ha admitido provisionalmente a una Sociedad Nacional, la Junta de Gobierno debe presentar la solicitud de admisión de ésta en el primer período de sesiones de la Asamblea General que siga a la decisión de la Junta de Gobierno al respecto.

Admisión definitiva

2.5 La Sociedad Nacional pasa a ser miembro de la Federación Internacional inmediatamente después de que la Asamblea General apruebe su admisión.

ARTÍCULO 3

Cumplimiento y Mediación

Comité de Cumplimiento y Mediación

3.1 El primer objetivo del Comité de Cumplimiento y Mediación (artículo 31 de los Estatutos) será la resolución, a la mayor brevedad posible y con pleno respeto de las garantías procesales debidas, de toda posible infracción de las normas de integridad o de cualquier discrepancia que se le presente. El Secretario General prestará apoyo al Comité en su labor, en particular facilitando la información pertinente.

El Comité se reunirá como mínimo una vez al año. Aparte de eso, acordará sus procedimientos de trabajo en consulta con la Junta de Gobierno. Esos procedimientos incluirán el acuerdo sobre la preparación y el alcance de las actas de sus reuniones. Los trabajos e informes del Comité y de los grupos creados por éste serán confidenciales.

Composición

3.2 De conformidad con los artículos 31, párrafo 2, y 33, párrafo 7, de los Estatutos, el presidente y los miembros del

Comité serán nombrados a título personal por la Asamblea General, a propuesta del Comité Electoral.

Una persona que esté desempeñando una función oficial en la Federación Internacional, sea porque ha sido nombrada por una Sociedad Nacional o a título individual, no podrá ser elegida miembro del Comité.

- 3.3 Si el presidente del Comité o alguno de sus miembros dimite antes de finalizar su mandato, la Junta de Gobierno puede nombrar a un presidente o miembro interino, a propuesta del Comité Electoral, para ocupar el puesto hasta el siguiente período de sesiones de la Asamblea General.

Examen preliminar y fundamen-tación

En cuanto reciba una denuncia de infracción a las normas de integridad por parte de una Sociedad Nacional o de un órgano estatutario de la Federación Internacional, presentada por una Sociedad Nacional o un órgano estatutario, el presidente del Comité informará a la Sociedad Nacional o al órgano estatutario objeto de la denuncia, así como también al Presidente de la Federación y (cuando proceda) al Vicepresidente de la región geográfica correspondiente. El presidente del Comité, junto con otros dos miembros de éste, examinará la información recibida y determinará si la denuncia se fundamenta en pruebas suficientes para justificar una investigación.

Si el presidente y los otros dos miembros del Comité determinan que la denuncia no está suficientemente fundamentada, no se procederá a una investigación. El presidente del Comité comunicará esta conclusión y sus motivos a la Sociedad Nacional o al órgano estatutario que presentó la denuncia, a la Sociedad Nacional o al órgano estatutario objeto de la denuncia, así como al Presidente de la Federación y (cuando proceda) al Vicepresidente de la región geográfica correspondiente. A petición de la Sociedad Nacional o del órgano estatutario que presentó la denuncia o por iniciativa propia, la Junta de Gobierno puede pedir al presidente del Comité que cree un Grupo para llevar a cabo una investigación neutral de la denuncia.

- 3.4 Si el presidente y los otros dos miembros del Comité determinan que la denuncia está adecuadamente justificada, el presidente del Comité puede entablar consultas, de manera informal, con la Sociedad Nacional o el órgano estatutario para tratar de resolver el asunto.

Grupo de Cumplimiento y Mediación

Si se determina que una denuncia de infracción a las normas de integridad ha sido adecuadamente fundamentada, pero

no puede resolverse de manera informal, el presidente del Comité creará un Grupo, compuesto por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros del Comité, para que lleve a cabo una investigación neutral de la denuncia. Uno de los miembros será nombrado relator.

El Grupo notificará por escrito a la Sociedad Nacional o al órgano estatutario de los pormenores de la denuncia presentada y le pedirá una respuesta por escrito.

Una vez recibida la respuesta por escrito de la Sociedad Nacional o el órgano estatutario, el Grupo puede, si lo estima necesario, recabar información complementaria relativa a la denuncia o pedir al Secretario General que suministre servicios de expertos o que procure la asistencia de expertos externos. El alcance de estas actividades debe mantenerse dentro de los límites del presupuesto aprobado. Toda información nueva que obtenga el Grupo deberá ser comunicada por escrito a la Sociedad Nacional o al órgano estatutario, y se le debe conceder la posibilidad de responder.

Al concluir el examen de la denuncia, el Grupo remitirá a la Sociedad Nacional o al órgano estatutario, con copia al presidente del Comité, un informe final en el que se expondrán sus recomendaciones para la resolución de toda infracción a las normas de integridad que no haya podido resolverse en el marco de su labor.

Medidas de la Junta de Gobierno

- 3.5 Si las recomendaciones del Grupo requieren medidas de la Junta de Gobierno, como las expuestas en el artículo 23, párrafo 1, *n*) de los Estatutos, o de la Asamblea General, como las expuestas en el artículo 17, párrafo 1, *b*) de los Estatutos, el Grupo presentará a la Junta de Gobierno un informe que contendrá un resumen de sus conclusiones, las medidas adoptadas para resolver el asunto y recomendaciones para la adopción de otras medidas.

El Presidente de la Federación informará inmediatamente a la Sociedad Nacional o al órgano estatutario concernido y lo invitará a una audiencia en una reunión a puerta cerrada de la Junta de Gobierno en la que ésta examinará y/o decidirá el caso.

ARTÍCULO 4

Suspensión y reintegración de una Sociedad Nacional

Audiencia y examen

- 4.1 Si, después de examinar el informe del Grupo, la Junta de Gobierno estima que una Sociedad Nacional puede

encontrarse en uno de los casos previstos en el artículo 12, párrafo 2 («Suspensión»), o en el artículo 13, párrafo 1 («Expulsión»), de los Estatutos, la Junta de Gobierno enviará una notificación por escrito a la Sociedad Nacional en la que señalará la posible infracción, y le pedirá que presente su respuesta para su examen en la siguiente reunión de la Junta de Gobierno.

La Sociedad Nacional tendrá derecho a ser oída en la reunión de la Junta de Gobierno en una sesión a puerta cerrada.

- 4.2 Si, después de haber examinado debidamente la respuesta de la Sociedad Nacional, la Junta de Gobierno determina que la Sociedad Nacional queda comprendida en uno de los casos previstos en el artículo 12, párrafo 2, o en el artículo 13, párrafo 1, de los Estatutos, puede enviar un apercibimiento por escrito a la Sociedad Nacional.

*Primer
apercibimiento
por escrito*

- 4.3 Si, en su reunión que sigue al envío de un apercibimiento por escrito, la Junta de Gobierno determina que la Sociedad Nacional no ha resuelto el problema, después de dar a la Sociedad Nacional una segunda oportunidad de ser oída y de examinar debidamente la cuestión en sesión a puerta cerrada, puede decidir la suspensión de la condición de miembro de la Sociedad Nacional y/o recomendar a la Asamblea General la expulsión de la Sociedad Nacional.

Suspensión

La decisión de suspender o de recomendar la expulsión de una Sociedad Nacional debe sustentarse en un informe de la Junta de Gobierno que contenga toda la información y copia de toda la documentación que la Junta de Gobierno ha examinado para adoptar su decisión.

- 4.4 Una Sociedad Nacional puede recurrir ante la Asamblea General contra la decisión relativa a su suspensión. No obstante, la suspensión seguirá siendo válida a menos que la Asamblea General la anule y hasta que esto ocurra. En cuanto reciba un recurso de una Sociedad Nacional, la Asamblea General examinará, en sesión a puerta cerrada, el informe de la Junta de Gobierno y toda la información complementaria que le haya presentado la Sociedad Nacional, y dará a dicha Sociedad Nacional la posibilidad de ser oída.

Recurso

- 4.5 La Junta de Gobierno puede reintegrar a esa Sociedad Nacional, si
- determina que la Sociedad Nacional ha resuelto el problema por el cual fue suspendida como miembro,

Reintegración

- estima que no es probable que dichas dificultades se repitan en el futuro previsible, y
- recibe de esa Sociedad Nacional una garantía de que esas dificultades no se repetirán.

ARTÍCULO 5

Expulsión y readmisión

- | | | |
|---------------------------|-----|---|
| <i>Expulsión</i> | 5.1 | La Junta de Gobierno sólo puede recomendar a la Asamblea General la expulsión de una Sociedad Nacional después de haber adoptado todas las medidas establecidas en el artículo 4.1-4.3 del presente Reglamento. Esa recomendación deberá hacerse mediante la presentación de un informe que contenga toda la información y copia de toda la documentación sobre la que se ha basado la recomendación, y el detalle de las medidas tomadas hasta la fecha. |
| <i>Audiencia y examen</i> | 5.2 | En cuanto reciba una recomendación de la Junta de Gobierno relativa a la expulsión de una Sociedad Nacional por la Asamblea General, el Secretario General enviará una notificación por escrito a esa Sociedad Nacional para comunicarle dicha recomendación y su justificación, e invitará a la Sociedad Nacional a que presente su respuesta para su examen en el siguiente período de sesiones de la Asamblea General. |
| <i>Expulsión</i> | 5.3 | Después de examinar debidamente la cuestión en sesión a puerta cerrada y de brindar a la Sociedad Nacional la oportunidad de ser oída por la Asamblea General, la Asamblea General puede decidir la expulsión de la Sociedad Nacional. |
| <i>Readmisión</i> | 5.4 | De conformidad con el artículo 13, párrafo 5, de los Estatutos, la Sociedad Nacional expulsada puede solicitar su readmisión. La Asamblea General puede readmitir a la Sociedad Nacional, siguiendo el procedimiento expuesto en el artículo 7 de los Estatutos, si: <ul style="list-style-type: none"> – determina que la Sociedad Nacional ha resuelto el problema por el cual se puso término a su calidad de miembro, – estima que no es probable que dichas dificultades se repitan en el futuro previsible, y – recibe de esa Sociedad Nacional una garantía de que esas dificultades no se repetirán. |

SECCIÓN III: ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 6

Períodos ordinarios de sesiones

- 6.1 La Junta de Gobierno fija la fecha de apertura y la duración de cada período de sesiones de la Asamblea General, siempre que ésta no lo haya decidido. La Asamblea General tiene un período ordinario de sesiones una vez cada dos años, en una fecha lo más próxima posible al vigésimo cuarto mes desde el anterior período ordinario de sesiones.
- 6.2 Si, como excepción a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, de los Estatutos, se recibe una invitación de una Sociedad Nacional para que la Asamblea General se realice en un lugar que no sea la sede de la Federación Internacional, la Asamblea General adoptará la decisión pertinente si se encuentra reunida.
- 6.3 La Asamblea General sólo podrá aceptar la invitación cuando la Sociedad Nacional que la haya formulado haya presentado por escrito al Secretario General las siguientes garantías:
- a) la garantía del Gobierno de su país de que todas las Sociedades Nacionales podrán enviar delegaciones para participar en el período de sesiones;
 - b) la garantía de que se podrán hacer todas las gestiones de orden práctico para que el período de sesiones de la Asamblea General pueda desarrollarse debidamente.
 - c) la garantía de que se sufragarán todos los costos adicionales que se añaden a los que normalmente se incurren en los períodos de sesiones celebrados en la sede de la Federación Internacional.
- 6.4 En la aplicación del artículo 18, párrafo 3, de los Estatutos, se consideran circunstancias excepcionales, en particular, las siguientes:
- a) si la Sociedad Nacional que formula la invitación no puede hacer las gestiones de orden práctico correspondientes a un período de sesiones de la Asamblea General porque ya no está en condiciones de garantizar el derecho de todas las Sociedades Nacionales a asistir al período de sesiones;
 - b) si el país al que pertenece la Sociedad Nacional que formula la invitación se encuentra afectado por un

*Lugar y fecha
de los
períodos
de sesiones*

*Circunstancias
excepcionales*

conflicto de cualquier índole, incluidos los disturbios internos, de una magnitud o de una naturaleza que haga imposible o inoportuna la realización del período de sesiones;

- c) si el país de la Sociedad Nacional que formula la invitación se ve afectado por un desastre natural de una magnitud o de una naturaleza que haga imposible o inoportuna la realización del período de sesiones;
- d) si la Sociedad Nacional que formula la invitación tropieza súbitamente con dificultades financieras.

Antes de adoptar ninguna decisión conforme a lo estipulado en el artículo 18, párrafo 3, de los Estatutos, se brindará a la Sociedad Nacional que formula la invitación la oportunidad de pedir una reunión con la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 7

Convocación

El Presidente de la Federación convoca la Asamblea General en la fecha y lugar determinados de conformidad con lo estipulado en el artículo 6. El Secretario General hará llegar a todas las Sociedades Nacionales, por correo certificado o por cualquier otro medio que deje constancia del hecho de la transmisión, la convocatoria de la Asamblea, el orden del día provisional preparado por la Junta de Gobierno, así como la información práctica pertinente, por lo menos cinco meses antes de la apertura del período de sesiones.

ARTÍCULO 8

Orden del día y documentos para el período ordinario de sesiones

Contenido del orden del día provisional

- 8.1 El orden del día provisional de un período ordinario de sesiones comprenderá, entre otros, los siguientes puntos:
 - Llamamiento nominal
 - Aprobación del orden del día
 - Admisión, suspensión, expulsión o readmisión de Sociedades Nacionales
 - Nombramiento del Comité de Redacción
 - Aprobación de las actas del anterior período de sesiones
 - Alocución del Presidente
 - Informe presentado por el Secretario General

- Informe de la Junta de Gobierno
- Informes de la Comisión de Finanzas, la Comisión de la Juventud, el Comité de Cumplimiento y Mediación y el Comité Electoral
- Informes financieros sobre los dos ejercicios financieros precedentes presentados por el Secretario General
- Propuestas presupuestarias del Secretario General para los dos próximos ejercicios financieros
- Informes de los órganos consultivos establecidos por la Asamblea
- Los asuntos cuya inclusión haya decidido la Asamblea General, en un período de sesiones anterior
- Los asuntos que la Junta de Gobierno haya propuesto incluir
- Elecciones y nombramientos.

8.2 Se enviará a todas las Sociedades Nacionales un primer proyecto de orden del día provisional con objeto de realizar consultas informales con suficiente antelación para que todas las Sociedades Nacionales puedan presentar observaciones, enmiendas o adiciones a este orden del día provisional, que deben hacerse llegar al Secretario General con no menos de veinte días de antelación a la penúltima reunión ordinaria de la Junta de Gobierno anterior a la Asamblea General. La Junta de Gobierno examinará estas observaciones, enmiendas o adiciones en su penúltima reunión ordinaria y decidirá sobre el orden del día provisional que ha de presentarse junto con la convocatoria y la invitación a formular comentarios adicionales que se harán llegar al Secretario General, a más tardar, veinte días antes de la reunión ordinaria de la Junta de Gobierno inmediatamente anterior al período de sesiones de la Asamblea General. En esta reunión se elaborará la versión definitiva del orden del día provisional para su aprobación en la primera sesión de la Asamblea General.

*Orden del día
provisional y
observaciones*

8.3 El Secretario General será responsable de preparar los documentos u obtenerlos de las Sociedades Nacionales o de otros órganos pertinentes, según el caso. Todos los documentos disponibles se enviarán cuarenta días antes de la apertura del período de sesiones. Se podrá hacer un segundo envío a más tardar catorce días después de la última reunión ordinaria de la Junta de Gobierno anterior al período de sesiones de la Asamblea General.

- Orden del día definitivo* 8.4 El orden del día definitivo es aprobado por decisión de la Asamblea General. Durante el período de sesiones sólo podrán añadirse al orden del día los puntos que la Asamblea General considere urgentes e importantes.

ARTÍCULO 9

Períodos extraordinarios de sesiones

Períodos extraordinarios de sesiones

En los períodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea General se aplicarán también, con los cambios de detalles que correspondan, los artículos 7 y 8 del presente Reglamento, con las modificaciones siguientes:

- a) cuando la Asamblea General se convoque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 5, de los Estatutos, el Presidente de la Federación fijará el lugar y fecha;
- b) cuando se trate de períodos de sesiones convocados por iniciativa de las Sociedades Nacionales, el Presidente de la Federación fijará el lugar y la fecha en consulta con el Secretario General; la fecha deberá estar comprendida entre los días vigésimo primero y cuadragésimo a partir de la fecha en que se reciba en la sede de la Federación Internacional la petición de convocación;
- c) el orden del día provisional se comunicará sin demora a las Sociedades Nacionales.

ARTÍCULO 10

Delegaciones de las Sociedades Nacionales

- Delegaciones* 10.1 Cada Sociedad Nacional estará representada por una delegación de cinco personas como máximo.

Los nombres de las personas que integran cada una de las delegaciones y la designación de una de ellas como jefe de la delegación se comunicarán al Secretario General, como mínimo 15 días antes de la apertura del período de sesiones. Si durante un período de sesiones de la Asamblea General una Sociedad Nacional modifica la composición de su delegación, lo notificará inmediatamente al Secretario General.

- Acreditación* 10.2 En caso de serias dudas, el Secretario General puede pedir a personas inscritas como delegados que presenten comprobantes de su legitimidad como representantes de sus

Sociedades Nacionales. Si ese comprobante no se considera satisfactorio, el presidente de la Asamblea podrá negar el acceso a la Asamblea General a esas personas.

- 10.3 Ningún miembro de la delegación de una Sociedad Nacional ante la Asamblea General que actúe en calidad de presidente del período de sesiones o de una sesión de la Asamblea General podrá representar a su Sociedad Nacional mientras desempeñe esa función.
- 10.4 El orden alfabético de las Sociedades Nacionales corresponderá al orden alfabético de los nombres en francés de los países a los que pertenezcan.

ARTÍCULO 11

Observadores

- 11.1 De conformidad con el artículo 41 de los Estatutos, los observadores a los que se invitará a participar en el período ordinario de sesiones de la Asamblea General son, entre otros, los siguientes: *Observadores*
- a) el Comité Internacional de la Cruz Roja;
 - b) otras organizaciones internacionales;
 - c) organizaciones gubernamentales o no gubernamentales;
 - d) Sociedades Nacionales en espera de reconocimiento y de admisión, siempre que realicen sus actividades en consonancia con los Principios Fundamentales.
- 11.2 Por invitación del presidente del período de sesiones de la Asamblea General, los observadores podrán hacer declaraciones sobre cuestiones de particular interés para sus organizaciones. *Declaraciones de los observadores*
- 11.3 Los observadores tendrán acceso a los documentos de la Asamblea General que el Secretario General estime apropiados. Los observadores podrán presentar documentos al Secretario General, quien determinará la forma y la amplitud de su distribución en el transcurso del período de sesiones. *Acceso a los documentos*
- 11.4 El Presidente de la Federación, con la anuencia de la Junta de Gobierno, podrá cursar invitaciones para asistir a un período ordinario de sesiones o a una parte de un período ordinario de sesiones de la Asamblea General. *Invitados*

ARTÍCULO 12

Presidencia

- 12.1 La Asamblea General es presidida por el Presidente de la Federación Internacional.
- 12.2 El Presidente de la Federación podrá delegar en un Vicepresidente la presidencia de una sesión o de un período de sesiones de la Asamblea General.

ARTÍCULO 13

Apertura y dirección de la labor

*Apertura
del período
de sesiones
Quórum*

- 13.1 El presidente de la Asamblea sólo podrá declarar abierto un período de sesiones de la Asamblea General y dar curso a las deliberaciones cuando haya el quórum previsto en el artículo 19 de los Estatutos.
- 13.2 El presidente de la Asamblea dirige todos los debates. Además de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, declara abierta y clausurada cada sesión plenaria del período de sesiones, vela por la observancia del presente Reglamento, somete a votación los asuntos y proclama los resultados.

ARTÍCULO 14

Depósito de los textos

- 14.1 Las propuestas de proyectos de decisión que se presentan a la Asamblea General deben depositarse ante el Secretario General previamente a cada sesión con antelación suficiente para proceder a su traducción, impresión y distribución.
- 14.2 Por regla general, las propuestas y las enmiendas sólo se pueden discutir y votar cuando su texto exacto esté en conocimiento de los delegados. Las propuestas presentadas en el curso de una sesión sólo podrán ser examinadas durante esa sesión si la Asamblea General así lo autoriza.
- 14.3 Por regla general, no se procederá a la lectura en voz alta de los informes presentados por escrito a la Asamblea General.

ARTÍCULO 15

Idiomas

- 15.1 Los seis idiomas oficiales de la Asamblea General son el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. Estos seis idiomas pueden utilizarse en los debates sin autorización previa del presidente de la Asamblea. El delegado que utilice uno de los idiomas oficiales que no sea también idioma de trabajo (es decir, el chino o el ruso) se encargará de facilitar la interpretación a uno de los idiomas de trabajo. *Idiomas oficiales*
- 15.2 Se entiende por idiomas de trabajo de la Asamblea General los que son objeto de interpretación simultánea y son los únicos en que se preparan los documentos relativos exclusivamente a puntos del orden del día. Los idiomas de trabajo de la Asamblea General son el árabe, el español, el francés y el inglés. *Idiomas de trabajo*
- 15.3 El delegado que desee expresarse en un idioma distinto de los idiomas de trabajo asegurará la interpretación en uno de los idiomas de trabajo. Si el idioma en que desea hacer uso de la palabra no es un idioma oficial, el delegado debe obtener previamente la autorización del presidente de la Asamblea para utilizarlo. *Otros idiomas*
- 15.4 En caso de que la Sociedad Nacional que acoge la Asamblea General desee que se reconozca cualquier otro idioma como idioma de trabajo, aquélla sufragará todos los gastos.
- 15.5 La responsabilidad de la interpretación simultánea y de la traducción en los idiomas de trabajo incumbe a la Secretaría si el período de sesiones se celebra en Ginebra. Si el período de sesiones se celebra en otro lugar por invitación de una Sociedad Nacional, esa responsabilidad incumbirá a la Sociedad Nacional anfitriona conforme a lo dispuesto en el artículo 6.3 del presente Reglamento. *Interpretación simultánea y traducción*
- 15.6 Todos los documentos se presentarán a la Asamblea General en uno de los idiomas de trabajo. *Documentos*

ARTÍCULO 16

Debates

- 16.1 El representante de una Sociedad Nacional sólo podrá hacer uso de la palabra después de haber obtenido la autorización del presidente de la Asamblea.

- 16.2 Las Sociedades Nacionales hablarán en el orden en que han pedido hacer uso de la palabra. Debe concederse prioridad al presidente o al relator de una comisión o un comité estatutario o de un órgano consultivo o al delegado responsable del informe, de la propuesta o de la enmienda que sea objeto de examen.
- 16.3 Las expresiones de gratitud y/o felicitación se pueden presentar en forma de un voto único de agradecimiento y/o felicitación. Los oradores limitarán sus intervenciones estrictamente al tema del debate.
- 16.4 El presidente de la Asamblea puede llamar al orden a un orador cuando las observaciones de éste no tengan relación con el tema del debate o no sean compatibles con los Principios Fundamentales. En caso necesario, puede retirarle la palabra.
- 16.5 Toda intervención de una delegación sobre un tema específico se limita a diez minutos, duración que puede extenderse o acortarse a propuesta del presidente de la Asamblea o de una de las delegaciones y por decisión de la Asamblea General.
- 16.6 El Secretario General o su representante puede en cualquier momento pedir la palabra para hacer declaraciones en la Asamblea General sobre cualquier cuestión que se esté examinando.

ARTÍCULO 17

Propuestas, mociones y enmiendas

- | | |
|---|--|
| <i>Orden</i> | 17.1 Las propuestas, mociones y enmiendas se discuten en el orden en que han sido presentadas, a menos que el presidente de la Asamblea decida lo contrario. |
| <i>Moción de orden</i> | 17.2 Si, durante el debate, una delegación presenta una moción de orden, el debate se suspende y el presidente de la Asamblea adopta inmediatamente una decisión sobre esta moción. El delegado que presente una moción de orden no puede tratar en su intervención del fondo de la cuestión que se discute. |
| <i>Mociones de aplazamiento o de clausura</i> | 17.3 Las mociones de aplazamiento o de clausura del debate tienen prioridad sobre todas las demás. Salvo decisión en contrario del presidente de la Asamblea, solamente un orador a favor y otro en contra pueden hablar de (a) una |

moción de aplazamiento o de clausura del debate, o (b) una moción de orden.

- 17.4 El debate de cada cuestión se considera clausurado cuando no haya más oradores que deseen hacer uso de la palabra o cuando una moción de clausura, propuesta por una delegación y secundada por cuatro delegaciones más, haya sido aprobada por la Asamblea General.
- 17.5 Cualquier delegación puede recurrir las decisiones del presidente de la Asamblea. En ese caso, la propuesta de recurso se someterá inmediatamente a votación y la decisión del presidente de la Asamblea prevalecerá, a menos que sea rechazada por mayoría simple de las Sociedades Nacionales presentes y votantes.
- 17.6 En el transcurso de un debate, el presidente de la Asamblea puede dar lectura a la lista de oradores y, con el asentimiento de la Asamblea General, declarar cerrada esta lista. Sin embargo, puede conceder el derecho de respuesta a un miembro al que se haya aludido en una intervención precedente.

*Recurso
contra las
decisiones del
presidente de
la Asamblea*

*Cierre de la
lista de
oradores*

ARTÍCULO 18

Derecho de voto

- 18.1 El jefe de la delegación de cada Sociedad Nacional o su suplente vota en nombre de dicha Sociedad Nacional.
- 18.2 Ninguna Sociedad Nacional puede votar en nombre de otra.
- 18.3 El presidente de la Asamblea no tiene voto en la Asamblea General.
- 18.4 Los observadores y los invitados no tienen derecho de voto.

ARTÍCULO 19

Procedimiento de votación

- 19.1 Por regla general, el voto se expresa por mano alzada.
- 19.2 Se efectuará la votación por llamamiento nominal si así lo solicitan cinco delegaciones. En este caso, las delegaciones serán llamadas por orden alfabético. El nombre de la Sociedad Nacional que vote en primer término se elegirá por sorteo.

Regla general

*Llamamiento
nominal*

- Votación secreta* 19.3 La votación será secreta si la mayoría simple de las Sociedades Nacionales presentes y votantes así lo decide. En este caso, el Secretario General se encarga de que se distribuyan papeletas de voto. Antes de proceder a la votación, el presidente de la Asamblea designa, de entre los delegados de las Sociedades Nacionales presentes, dos escrutadores que, con la asistencia del Secretario General o de su representante, procederán al escrutinio una vez que se hayan depositado todas las papeletas.
- Interrupción de la votación* 19.4 Una vez que el presidente de la Asamblea haya anunciado que comienza la votación, ningún delegado podrá interrumpirla, excepto para presentar una moción de orden sobre la manera en que se hace la votación.
- Votación sobre propuestas* 19.5 Si dos o más propuestas se refieren a la misma cuestión, la Asamblea General, salvo que decida otra cosa, procede a votar sobre las propuestas en el orden en que éstas se han presentado. La Asamblea General, después de cada votación sobre una propuesta, puede decidir si ha de votar o no sobre la propuesta siguiente.
- Votación sobre enmiendas* 19.6 Cuando se presenta una enmienda a una propuesta, se procede a votar primero sobre la enmienda. Si se presentan dos o más enmiendas a una propuesta, la Asamblea General procede a votar primero sobre la que difiera más en cuanto al fondo de la propuesta original y luego sobre la enmienda que le siga en ese orden, hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una enmienda necesariamente implique el rechazo de otra enmienda, esta última no se someterá a votación. Si se aprueban una o más enmiendas, se procede a votar sobre la propuesta así enmendada. Se considera que una moción es una enmienda a una propuesta cuando se limita a aumentar, suprimir o revisar parte de la propuesta.
- Orden de prelación de las mociones* 19.7 A reserva de las disposiciones del artículo 17 del presente Reglamento, las mociones siguientes tienen prelación sobre las demás propuestas o mociones presentadas, en el orden que se indica a continuación:
- a) suspensión de la sesión;
 - b) aplazamiento de la sesión;
 - c) aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté examinando;
 - d) clausura del debate sobre el asunto que se esté examinando.

ARTÍCULO 20

Definición de las mayorías

- 20.1 Se entiende por mayoría simple toda mayoría que reúna el mayor número de votos de los miembros presentes y votantes. *Mayoría simple*
- 20.2 La mayoría absoluta requiere más del cincuenta por ciento de las Sociedades Nacionales presentes y votantes. *Mayoría absoluta*

ARTÍCULO 21

Decisiones

- 21.1 Las decisiones se adoptan de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 de los Estatutos y el presidente de la Asamblea proclama el resultado de todas las votaciones, del que se dejará constancia en las actas. Las enmiendas a las propuestas relativas a cuestiones para las que se ha previsto una mayoría especial requieren la misma mayoría que la estatuida para la aprobación de las propuestas originales.
- 21.2 El Comité de Redacción nombrado por la Asamblea General para ese fin hará constar, por escrito y en todos los idiomas de trabajo, las decisiones que la Asamblea General ha de examinar.

ARTÍCULO 22

Reconsideración de decisiones

Cuando se presente una moción de reconsideración, se concederá la palabra solamente al ponente de la moción y a dos oradores que se opongan a ésta, secundados por cinco delegaciones, tras lo cual, y una vez que el ponente haya ejercido el derecho de respuesta, la moción se someterá a votación.

ARTÍCULO 23

Actas

- 23.1 El Secretario General conservará la grabación magnetofónica de las sesiones de la Asamblea General. Las actas del período de sesiones consistirán en un resumen de las deliberaciones de la Asamblea General, el texto de las decisiones adoptadas por ésta y la lista de delegados. Las *Asamblea General*

actas del período de sesiones también incluirán, en sus anexos, los informes presentados por las comisiones y comités estatutarios y los órganos consultivos.

- 23.2 Las actas del período de sesiones se enviarán a las Sociedades Nacionales dentro de los seis meses siguientes a la clausura del período de sesiones de la Asamblea General.

SECCIÓN IV: ELECCIONES

ARTÍCULO 24

Comité Electoral

- | | | |
|---------------------|------|--|
| <i>Nombramiento</i> | 24.1 | De conformidad con los artículos 28 y 32 de los Estatutos, la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno, nombrará un Comité Electoral. |
| <i>Composición</i> | 24.2 | El Comité estará compuesto por un miembro de cada una de las cuatro regiones geográficas (África, América, Asia y Europa) y un presidente. En caso de que un miembro dimita antes de completar su mandato, por cualquier motivo (incluido un posible conflicto de intereses), la Junta de Gobierno puede nombrar un miembro interino para ocupar el puesto hasta el siguiente período de sesiones de la Asamblea General. |
| <i>Funciones</i> | 24.3 | Las funciones del Comité están estipuladas en el artículo 32, párrafo 2 de los Estatutos. En el desempeño de esas funciones el Comité: <ul style="list-style-type: none">(i) velará por que se garantice la igualdad de oportunidades para la consideración de todos los candidatos mediante la elaboración de normas electorales para las campañas;(ii) fijará criterios objetivos, tales como la formación y la experiencia profesional en la Cruz Roja y la Media Luna Roja, para los diferentes cargos aprobados por la Junta de Gobierno;(iii) recibirá todas las candidaturas para los cargos de Presidente y Vicepresidentes de la Federación y de miembros de la Junta de Gobierno (personas y Sociedades Nacionales), e informará a las Sociedades Nacionales sobre el proceso; |

- (iv) establecerá un calendario electoral y recibirá todas las candidaturas para la Comisión de Finanzas, la Comisión de la Juventud y el Comité de Cumplimiento y Mediación, y presentará una lista de candidatos para su nombramiento por parte de la Asamblea General;
- (v) asegurará que los miembros propuestos para las comisiones y el comité estatutarios reúnan los criterios acordados, tal como se estipula en el Reglamento Interno, y que se observen los principios relativos a la distribución geográfica equitativa y al equilibrio entre hombres y mujeres;
- (vi) organizará votaciones secretas para la elección del Presidente de la Federación, las Sociedades Nacionales que tienen derecho a designar a un Vicepresidente, y las Sociedades Nacionales que aspiran a ser miembros de la Junta de Gobierno. El Comité dispondrá de un local especial donde cada delegación pueda depositar su voto con carácter secreto en una urna cerrada mientras la Asamblea General continúa sus deliberaciones. Los miembros del Comité no pueden ser candidatos a ninguna de estas elecciones.

24.4 Todos los miembros del Comité firmarán un código de conducta, que ha de aprobar la Junta de Gobierno, en relación con posibles conflictos de intereses.

Código de conducta

24.5 El Comité se reunirá como mínimo una vez al año. Aparte de eso, acordará sus procedimientos de trabajo, en consulta con la Junta de Gobierno. Esos procedimientos incluirán el acuerdo sobre la preparación y el alcance de las actas de sus reuniones.

Forma de trabajo

ARTÍCULO 25

Distribución geográfica equitativa

25.1 Antes de las elecciones a las que se refiere el artículo 24.3 (vi), del presente Reglamento, el Secretario General, previa consulta con la Junta de Gobierno y las Sociedades Nacionales interesadas, agrupará a las Sociedades en las cuatro regiones geográficas enumeradas en el artículo 24.2 del presente Reglamento.

25.2 La Asamblea General elegirá, de cada región geográfica, una Sociedad Nacional para designar un Vicepresidente y cinco Sociedades Nacionales miembros de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 26

Presentación de candidaturas

*Presentación
de
candidaturas*

- 26.1 Las Sociedades Nacionales pueden presentar propuestas de candidaturas para las elecciones de Presidente, de Sociedades Nacionales que han de proponer a los Vicepresidentes y de Sociedades Nacionales miembros de la Junta de Gobierno, que harán llegar por escrito al Secretario General a más tardar sesenta días antes de la sesión de apertura del período de sesiones de la Asamblea General en cuyo transcurso deban celebrarse las elecciones.

La candidatura al cargo de Presidente de la Federación deberá ir acompañada de un currículum vitae presentado en la forma establecida por el Comité Electoral y de una breve declaración en apoyo a su candidatura.

El Secretario General publicará estas candidaturas, con inclusión del currículum vitae y la declaración, en medios de comunicación apropiados (incluidos medios electrónicos) en los cuatro idiomas de trabajo, lo antes posible tras su recepción, a más tardar cincuenta días antes de la apertura de la Asamblea General.

- 26.2 La Sociedad Nacional que acepte su candidatura como Sociedad que ha de designar un Vicepresidente, comunicará al Comité Electoral el nombre de la persona que tiene intención de designar para el cargo. Esta comunicación deberá ir acompañada de un currículum vitae y de una declaración de esa persona. El Secretario General publicará el currículum vitae y la declaración en medios de comunicación apropiados (incluidos medios electrónicos), en los cuatro idiomas de trabajo, por lo menos cincuenta días antes de la elección.

Las candidaturas a más de un puesto pueden presentarse simultáneamente, pero en el entendido de que una vez la persona sea elegida para un puesto, su candidatura para las otras elecciones quedará retirada.

- 26.3 Estas candidaturas se entregarán al presidente del Comité Electoral. Antes de presentar candidaturas, las Sociedades Nacionales deben asegurarse de que los candidatos que propongan estén dispuestos a aceptar esas funciones.
- 26.4 Entre las sesiones plenarias primera y segunda de la Asamblea General, el Comité Electoral presentará a los jefes de las delegaciones todas las candidaturas recibidas. Las

candidaturas que no se refieren al cargo de Presidente se presentarán en cuatro listas que correspondan a las cuatro regiones geográficas enumeradas en el artículo 24.2 del presente Reglamento. Todo jefe de delegación puede presentar por escrito al presidente del Comité Electoral otras candidaturas o retirar las candidaturas de su Sociedad Nacional hasta la clausura de la segunda sesión plenaria. En ese momento la lista de candidaturas quedará cerrada y no podrá volver a abrirse, a fin de evitar que un candidato que no haya sido elegido se presente para una elección posterior.

ARTÍCULO 27

Elección del Presidente de la Federación

- 27.1 La elección del Presidente se realiza mediante votación secreta de conformidad con lo establecido en el artículo 33, párrafo 3, de los Estatutos.
- 27.2 Durante la tercera sesión plenaria, el Comité Electoral publicará la lista definitiva de candidatos al cargo de Presidente de la Federación. *Lista de candidatos*
- 27.3 Los candidatos elegibles para el cargo de Presidente de la Federación deben haber ocupado un cargo directivo similar y tener un dominio suficiente de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Federación Internacional. *Requisitos*
- El Comité Electoral establecerá otros requisitos para su aprobación por la Junta de Gobierno antes de invitar a los candidatos a presentarse.
- 27.4 Se distribuirán luego las papeletas en que figuren los nombres de todos los candidatos al cargo de Presidente de la Federación, y se procederá al proceso de elección de este último. *Papeletas*
- 27.5 Si ningún candidato al cargo de Presidente de la Federación obtiene en la primera votación la mayoría absoluta, se procederá a una segunda votación, de la que quedará excluido el candidato que haya obtenido el menor número de votos. *Segunda votación*
- 27.6 En caso de empate entre los candidatos que hayan obtenido menor número de votos, todos ellos quedarán excluidos de la votación. *Empate*
- 27.7 Si en una segunda votación ningún candidato logra la mayoría absoluta, se procederá a votaciones sucesivas en las

mismas condiciones estipuladas anteriormente, hasta que un candidato obtenga la mayoría absoluta requerida.

ARTÍCULO 28

Elección y nombramiento de los Vicepresidentes

- | | | |
|-----------------------------------|------|--|
| <i>Elección</i> | 28.1 | La elección de las Sociedades Nacionales que tienen derecho a designar un Vicepresidente se realiza mediante votación secreta después de la del Presidente de la Federación. |
| <i>Requisitos y procedimiento</i> | 28.2 | La Sociedad Nacional a la que pertenezca el Presidente recién elegido no será elegible a este respecto, y su nombre no podrá figurar en la lista de Sociedades candidatas.

Los candidatos elegibles para el cargo de Vicepresidente deben haber ocupado un cargo directivo similar y tener un dominio suficiente de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Federación Internacional. El Comité Electoral establecerá otros requisitos para su aprobación por la Junta de Gobierno. |
| | 28.3 | Todo candidato no elegido para el puesto de Presidente puede ser propuesto por su Sociedad Nacional para el cargo de Vicepresidente, siempre que tanto la candidatura como la propuesta se hayan presentado a su debido tiempo, conforme a lo estipulado en el artículo 26.2 del presente Reglamento. |
| <i>Distribución geográfica</i> | 28.4 | Se entregará a cada jefe de delegación presente en la sesión una sola papeleta, en la que figurarán los nombres de todos los candidatos, repartidos en cuatro listas conforme a las cuatro regiones geográficas mencionadas en el artículo 24.2 del presente Reglamento. Cada Sociedad Nacional podrá votar por cualquiera de los candidatos enumerados, pero no podrá votar por más de un candidato de cada lista. Toda papeleta en la que una Sociedad Nacional haya votado por más de un candidato de cualquiera de las listas se considerará nula. |
| | 28.5 | El candidato de cada lista que haya obtenido mayor número de votos será elegido y nombrado. En caso de empate en la votación, se harán votaciones sucesivas hasta que un solo candidato haya obtenido la mayoría. La elección por la Asamblea General de las Sociedades Nacionales que hayan propuesto un candidato para el cargo de Vicepresidente implica automática y exclusivamente el nombramiento de los Vicepresidentes propuestos como candidatos por las Sociedades elegidas. |

ARTÍCULO 29

**Elección de Sociedades Nacionales miembros
de la Junta de Gobierno**

- 29.1 Las propuestas de candidaturas de las Sociedades Nacionales miembros de la Junta de Gobierno se considerarán cuando hayan terminado las elecciones para los cargos de Presidente y de Vicepresidentes. La elección de las Sociedades Nacionales miembros de la Junta de Gobierno se realiza mediante votación secreta. *Cronología; elegibilidad*
- Las Sociedades Nacionales a las que pertenezcan el Presidente y los Vicepresidentes recién elegidos no podrán ser miembros de la Junta de Gobierno, conforme a lo dispuesto por el artículo 33, párrafo 5, de los Estatutos.
- 29.2 Se entregará a cada jefe de delegación presente en la sesión una sola papeleta en la que figuren los nombres de todos los candidatos, repartidos en cuatro listas conforme a las cuatro regiones geográficas mencionadas en el artículo 24.2 del presente Reglamento. Cada Sociedad Nacional podrá votar por cualquiera de las candidaturas enumeradas, pero no podrá votar por más de cinco Sociedades en cada región geográfica. Toda papeleta en la que una Sociedad Nacional haya votado por más de cinco Sociedades de cualquiera de las listas se considerará nula. *Grupos geográficos*
- 29.3 Quedarán elegidas las Sociedades Nacionales que hayan obtenido el mayor número de votos en cada región geográfica. En caso de empate en la votación respecto de cualquiera de las listas, se hará una segunda votación o votaciones sucesivas, pero solamente con respecto a los puestos vacantes en cualquier región geográfica, entre las Sociedades Nacionales empatadas en votos. *Mayoría*

ARTÍCULO 30

Vacantes de cargos

- 30.1 En caso de quedar vacante el cargo de Presidente de la Federación, se aplicarán las disposiciones contempladas en el artículo 25, párrafo 5, de los Estatutos. *Vacante del cargo de Presidente de la Federación*
- 30.2 En caso de incapacidad de alguno de los Vicepresidentes o de vacante de algún cargo de Vicepresidente, la Sociedad Nacional a la que corresponda, después de consultar al Comité Electoral para verificar que se cumplen los criterios *Vacantes en los cargos de Vicepresidentes*

pertinentes, deberá designar otro Vicepresidente, que ocupará el cargo hasta el final programado del mandato.

Vacantes de los puestos de Sociedades miembros de la Junta

- 30.3 En caso de que se produzcan vacantes entre las Sociedades Nacionales miembros de la Junta de Gobierno, la Asamblea General procederá, en el período de sesiones siguiente, a realizar las elecciones respectivas para cubrir esas vacantes, teniendo en cuenta el artículo 25 del presente Reglamento. El mandato de las Sociedades Nacionales miembros así elegidas expira al clausurarse el siguiente período de sesiones de la Asamblea General en el curso de la cual se celebren elecciones.

Vacante del cargo de Secretario General

- 30.4 En caso de quedar vacante el cargo de Secretario General, la Junta de Gobierno, en su siguiente reunión, procederá a designar un Secretario General interino hasta que se efectúe un nuevo nombramiento de conformidad con el artículo 32.1 del presente Reglamento. Hasta que la Junta de Gobierno designe un Secretario General interino, el Secretario General Adjunto asumirá las funciones de Secretario General. En caso de vacante del cargo de Secretario General Adjunto, el Presidente de la Federación nombrará un Secretario General Adjunto interino de entre los Subsecretarios Generales/Directores.

Vacante del cargo de presidente de una comisión o comité o de un órgano consultivo

- 30.5 En caso de quedar vacante el cargo de presidente de una comisión o un comité estatutario o de un órgano consultivo, el vicepresidente de esa comisión o comité o de ese órgano asumirá sus funciones y ocupará su lugar en la Junta de Gobierno (cuando proceda) hasta que la Asamblea General o la Junta de Gobierno, según sea el caso, celebre elecciones para cubrir la vacante en su siguiente reunión.

SECCIÓN V: JUNTA DE GOBIERNO Y SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 31

Junta de Gobierno

Reuniones de la Junta

- 31.1 Las reuniones de la Junta de Gobierno se celebran generalmente en la sede de la Federación Internacional, o en otro lugar cuando así lo decida la Junta de Gobierno, o mediante el uso de telecomunicaciones a condición de que

- todos los miembros de la Junta de Gobierno puedan participar plenamente.
- 31.2 El Presidente de la Federación convoca a la Junta de Gobierno; en la convocatoria se indica el lugar, la fecha de la apertura y la duración de la reunión. *Convocación*
- 31.3 El Presidente de la Federación o uno de los Vicepresidentes, cuando así lo solicite el Presidente, preside las reuniones de la Junta de Gobierno y vela por la observancia del presente Reglamento. *Presidencia*
- 31.4 El Secretario General, de acuerdo con el Presidente de la Federación, prepara el orden del día provisional, que se envía a las Sociedades miembros de la Junta de Gobierno. Junto con el orden del día se remiten todos los documentos pertinentes. Esos documentos se enviarán a sus destinatarios por correo postal o electrónico (según lo prefiera cada miembro de la Junta de Gobierno), con tiempo suficiente para que los reciban como mínimo quince días antes de la reunión, y también se pondrán a disposición por medios electrónicos apropiados. *Orden del día*
- 31.5 Los representantes de las Sociedades Nacionales miembros de la Junta de Gobierno actuarán como miembros de un órgano colegiado de la Federación Internacional y en sus decisiones atenderán únicamente al interés de ésta en tanto la Junta de Gobierno ejerza las funciones que le han conferido los Estatutos y la Asamblea General. *Estatuto de los representantes*
- 31.6 Los idiomas de trabajo de la Junta de Gobierno son el árabe, el español, el francés y el inglés. *Idiomas de trabajo*
- 31.7 Las intervenciones hechas en cualquiera de los cuatro idiomas de trabajo se traducirán a los otros tres idiomas.
- 31.8 El miembro que desee expresarse en un idioma distinto de los cuatro idiomas de trabajo mencionados debe obtener la autorización del Presidente y encargarse de facilitar la interpretación a uno de los cuatro idiomas de trabajo.
- 31.9 En la dirección de los debates de la Junta se aplicarán los artículos 12 a 23 del presente Reglamento, con las alteraciones de detalles que se requieran y, salvo cualquier otra disposición, con la modificación de que las actas de la Junta de Gobierno se presentarán a las Sociedades Nacionales dentro de los tres meses siguientes a la clausura de la reunión. La Junta de Gobierno establecerá un manual para la dirección de sus debates. *Dirección de los debates, manual de la Junta*

ARTÍCULO 32

Secretario General

- Vacante y nombramiento* 32.1 Cuando se produzca la vacante del cargo de Secretario General, la Junta de Gobierno establecerá un comité de selección de entre sus miembros para preparar una lista final de candidatos clasificados de acuerdo con cualquier condición aplicable establecida por la Asamblea General. Este comité de selección podrá recabar asistencia externa en el proceso de selección. La Junta de Gobierno podrá seleccionar un candidato de la lista final para su nombramiento. La decisión se adoptará en reunión a puerta cerrada.
- 32.2 Conforme al artículo 27, párrafo 1, de los Estatutos, la Junta de Gobierno prepara un proyecto de las condiciones generales aplicables al puesto de Secretario General, junto con un contrato elaborado de acuerdo con las disposiciones correspondientes del presente Reglamento, las disposiciones pertinentes establecidas por la Asamblea General y el derecho laboral aplicable a la Federación Internacional.
- Grupos especiales de trabajo* 32.3 El Secretario General, en el desempeño de sus funciones, puede crear grupos de trabajo de expertos con carácter temporal o especial, siempre que se disponga de fondos para ello.
- Documentación* 32.4 El Secretario General se ocupa de recibir, hacer traducir a los idiomas de trabajo de la Asamblea General y distribuir los documentos preparatorios, los informes, las decisiones y las recomendaciones de la Asamblea, la Junta de Gobierno, sus comisiones y comités estatutarios y sus órganos consultivos, así como de redactar las actas de sus reuniones.
- Comunicación de las decisiones* 32.5 El Secretario General vela por que las decisiones y recomendaciones aprobadas por la Asamblea General y la Junta de Gobierno se comuniquen a los miembros de la Junta de Gobierno dentro de un plazo de quince días, y a las Sociedades Nacionales dentro de los treinta días siguientes a la clausura de las respectivas reuniones.

ARTÍCULO 33

Representación de la Federación Internacional

- Representación de la Federación Internacional* 33.1 De conformidad con los artículos 25, párrafo 2 e), y 27, párrafo 2 f), de los Estatutos, los representantes de las Sociedades Nacionales que han de representar a la

Federación Internacional en conferencias y reuniones distintas de las convocadas por los órganos de la Federación Internacional deben actuar de acuerdo con las opiniones que hayan expresado oficialmente la Asamblea General, la Junta de Gobierno, el Presidente o el Secretario General.

- 33.2 Los funcionarios de la Secretaría que asistan a reuniones como representantes de la Federación Internacional están sujetos a la misma obligación.
- 33.3 El Presidente o el Secretario General debe cuidar de que esos representantes de la Federación Internacional reciban la información y las instrucciones apropiadas.

SECCIÓN VI: COMISIÓN DE FINANZAS

ARTÍCULO 34

- 34.1 De conformidad con los artículos 29, párrafo 1, y 33, párrafo 7, de los Estatutos, el presidente y los miembros de la Comisión de Finanzas son nombrados por la Asamblea General, previa presentación de los candidatos por parte del Comité Electoral. *Nombramiento*
- 34.2 La Comisión elige como vicepresidente a uno de sus miembros. *Vice-presidente*
- 34.3 Cuando se produzcan vacantes de miembros de la Comisión, las Sociedades Nacionales pueden presentar candidaturas, enviándolas al Secretario General, para su comunicación al Comité Electoral. El Comité Electoral deberá recibir las candidaturas por lo menos sesenta días antes de la fecha de la última reunión ordinaria de la Junta de Gobierno anterior al período de sesiones de la Asamblea General en el que se nombrará la Comisión de Finanzas. *Presentación de candidaturas*

Tomando como base las propuestas recibidas, el Comité Electoral, previa consulta con el presidente de la Comisión de Finanzas, preparará una lista de candidatos propuestos a fin de presentarla a la Junta de Gobierno para su examen en su última reunión anterior al siguiente período de sesiones de la Asamblea General. El Comité Electoral presentará sus recomendaciones a la Asamblea General, incluida una sobre el nombramiento del presidente de la Comisión.

- | | | |
|------------------------------------|------|---|
| <i>Requisitos para ser miembro</i> | 34.4 | Los candidatos a miembros de la Comisión de Finanzas deberán poder demostrar una experiencia profesional directiva pertinente en gestión de las finanzas y/o gestión de riesgos de diez años como mínimo, un historial de servicio en una Sociedad Nacional y capacidad para trabajar eficazmente en uno de los cuatro idiomas de trabajo de la Federación Internacional. |
| <i>Vacantes</i> | 34.5 | Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30.5 del presente Reglamento, en el caso de producirse una vacante entre los miembros de la Comisión de Finanzas, la Asamblea General, en su siguiente período de sesiones y previa recomendación del Comité Electoral, nombrará a un nuevo miembro para cubrir esa vacante, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 25 del presente Reglamento. El mandato del miembro nombrado por ese procedimiento vencerá a la clausura del período de sesiones de la Asamblea General siguiente en el que deban celebrarse elecciones. |
| <i>Forma de trabajo</i> | 34.6 | La Comisión se reunirá como mínimo dos veces al año, antes de las reuniones ordinarias de la Junta de Gobierno. Aparte de eso, acordará sus procedimientos de trabajo en consulta con la Junta de Gobierno. Esos procedimientos incluirán el acuerdo sobre la preparación y el alcance de las actas de sus reuniones. |
| <i>Convocación</i> | 34.7 | La Comisión será convocada por su presidente, quien en la convocatoria indicará el lugar, la fecha, la hora de apertura y la duración de la reunión.

Se enviará a los miembros de la Comisión un orden del día provisional preparado por el presidente de la Comisión. El orden del día irá acompañado de los documentos pertinentes preparados por el Secretario General. Esos documentos se enviarán a sus destinatarios con tiempo suficiente para que los reciban, como mínimo, quince días antes de la reunión. |
| <i>Presidencia</i> | 34.8 | El presidente de la Comisión preside la reunión, vela por la observancia del presente Reglamento y prepara un informe sobre la labor de la Comisión para presentarlo a la Junta de Gobierno y a la Asamblea General. |
| <i>Decisiones</i> | 34.9 | Las decisiones de la Comisión serán válidas cuando esté presente por lo menos la mitad de sus miembros y se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. En caso de empate, decidirá el voto del presidente de la Comisión. |

ARTÍCULO 35

Declaración de mora

- 35 De conformidad con los artículos 11 y 35 de los Estatutos, se considera que una Sociedad Nacional se encuentra en mora cuando los importes vencidos exceden la contribución establecida para el año en curso más las contribuciones fijadas para los dos años precedentes.

En esas circunstancias, si no se ha recibido la contribución del año en curso antes de la reunión de abril de la Comisión de Finanzas, la Comisión enviará una carta de apercibimiento a la Sociedad Nacional, en la que le pedirá el pago inmediato o una explicación por la falta de pago. Si la cuestión no se ha resuelto antes de la reunión de octubre de la Junta de Gobierno, la Comisión someterá el asunto a esa reunión, e incluirá una recomendación en caso de que hubiera que declarar en mora a la Sociedad Nacional concernida especificando las consecuencias previstas en el artículo 35, párrafos 6 y 7, de los Estatutos.

SECCIÓN VII: COMISIÓN DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 36

- 36.1 De conformidad con los artículos 30, párrafo 1 y 33, párrafo 7, de los Estatutos, el presidente y los miembros de la Comisión de la Juventud serán nombrados por la Asamblea General, previa recomendación del Comité Electoral. Habrá dos miembros por región geográfica. *Nombra-
miento*
- 36.2 La Comisión elegirá como vicepresidente a uno de sus miembros. *Vice-
presidente*
- 36.3 Cuando se produzcan vacantes de miembros de la Comisión, las Sociedades Nacionales podrán presentar candidaturas enviándolas al Comité Electoral. El Comité Electoral deberá recibir las candidaturas por lo menos sesenta días antes de la fecha de la última reunión ordinaria de la Junta de Gobierno anterior al período de sesiones de la Asamblea General en el que deba nombrarse la Comisión de la Juventud. *Candidaturas*

Tomando como base las propuestas recibidas, el Comité Electoral, previa consulta con el presidente de la Comisión de la Juventud, preparará una lista de candidatos propuestos a fin de presentarla a la Junta de Gobierno, para su examen en su última reunión anterior al siguiente período de sesiones de la Asamblea General. El Comité Electoral presentará sus recomendaciones a la Asamblea General, incluida una sobre el nombramiento del presidente de la Comisión.

- | | | |
|------------------------------------|------|---|
| <i>Requisitos para ser miembro</i> | 36.4 | Los candidatos a miembros de la Comisión de la Juventud deberán tener más de dieciocho años y menos de treinta y un años en el momento del nombramiento. Deberán tener experiencia en funciones de Gobierno y/o de desarrollo de la juventud en sus Sociedades Nacionales, y capacidad para trabajar eficazmente en uno de los cuatro idiomas de trabajo de la Federación Internacional. |
| <i>Vacantes</i> | 36.5 | Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30.5 del presente Reglamento, en el caso de producirse una vacante entre los miembros de la Comisión de la Juventud, la Asamblea General, en su próximo período de sesiones y previa recomendación del Comité Electoral, designará a un nuevo miembro para cubrir esa vacante teniendo presente lo dispuesto en el artículo 25 del presente Reglamento. El mandato del miembro nombrado por ese procedimiento vencerá a la clausura del período de sesiones de la Asamblea General siguiente en que deban realizarse elecciones. |
| <i>Forma de trabajo</i> | 36.6 | La Comisión se reunirá como mínimo dos veces al año, antes de las reuniones ordinarias de la Junta de Gobierno. Aparte de eso, acordará sus procedimientos de trabajo en consulta con la Junta de Gobierno. Esos procedimientos incluirán el acuerdo sobre la preparación y el alcance de las actas de sus reuniones. |
| <i>Convocación</i> | 36.7 | La Comisión será convocada por su presidente, quien en la convocatoria indicará el lugar, la fecha, la hora de apertura y la duración de la reunión.

Se enviará a los miembros de la Comisión el orden del día provisional preparado por el presidente de la Comisión. El orden del día irá acompañado de los documentos conexos preparados por el Secretario General. Esos documentos se enviarán a sus destinatarios con tiempo suficiente para que éstos los reciban, como mínimo, quince días antes de la reunión. |

- 36.8 El presidente de la Comisión preside la reunión, vela por la observancia del presente Reglamento y prepara un informe sobre la labor de la Comisión para presentarlo a la Asamblea General o a la Junta de Gobierno. *Presidencia*
- 36.9 Las decisiones de la Comisión serán válidas cuando esté presente por lo menos la mitad de sus miembros y se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. En caso de empate, decidirá el voto del presidente de la Comisión. *Decisiones*

SECCIÓN VIII: CONFERENCIAS REGIONALES

ARTÍCULO 37

El Reglamento para Conferencias Regionales aprobado por la Asamblea General figura como anexo al presente Reglamento. *Reglamento para Conferencias Regionales*

SECCIÓN IX: ÓRGANOS CONSULTIVOS

ARTÍCULO 38

- 38.1 Se entiende por órganos consultivos aquellos establecidos por la Junta de Gobierno o, según el caso, la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafos 1, *h*), ó 2, *a*), de los Estatutos, a fin de que les ayuden a facilitar y mejorar su labor. La Junta de Gobierno o la Asamblea General determinará su cometido y la duración de su mandato. *Definición*
- 38.2 Al establecer órganos consultivos, la Junta de Gobierno o la Asamblea General, según el caso, tendrá en cuenta la necesidad de respetar la representación geográfica equitativa de las Sociedades Nacionales en las actividades de la Federación Internacional. La Junta de Gobierno o la Asamblea General, según el caso, nombrará al presidente, como mínimo a un vicepresidente y a los miembros de los órganos consultivos, y establecerá su mandato y la duración *Distribución geográfica*

- de éste. La Junta de Gobierno o la Asamblea General, según el caso, puede pedir a las Sociedades Nacionales que presenten candidaturas, o cubrir las vacantes directamente según estime conveniente.
- Representación* 38.3 Los miembros de esos órganos podrán ser representantes de Sociedades Nacionales o personas nombradas a título personal. El número de miembros de un órgano consultivo no será normalmente superior a nueve.
- Consecuencias financieras* 38.4 Toda propuesta o recomendación dimanada de un órgano consultivo que entrañe un gasto requerirá un informe sobre sus consecuencias financieras y administrativas. Si el gasto propuesto no se puede sufragar con cargo al presupuesto, no se podrá adoptar una decisión o formular una recomendación antes de que la Asamblea General o la Junta de Gobierno, según el caso, haya adoptado las medidas necesarias para proveer los recursos requeridos.
- Forma de trabajo* 38.5 Cuando establezca un órgano consultivo, la Junta de Gobierno o la Asamblea General le impartirá orientación sobre su forma de trabajo.

SECCIÓN X: REGLAMENTO FINANCIERO

ARTÍCULO 39

*Reglamento
Financiero*

La Asamblea General establece el reglamento para la administración financiera de la Federación Internacional, incluido el reglamento sobre asistencia para viajes.

ARTÍCULO 40

Consecuencias financieras de las recomendaciones de las comisiones o los comités estatutarios o de los órganos consultivos

- 40.1 Las recomendaciones que entrañen gastos y que presenten las comisiones o comités estatutarios o los órganos consultivos para su aprobación a la Junta de Gobierno o la Asamblea General irán acompañadas de una estimación de esos gastos que preparará el Secretario General.

- 40.2 El Secretario General debe mantener a las comisiones y comités estatutarios o a los órganos consultivos informados sobre la estimación detallada de los gastos que entraña la ejecución de todas las recomendaciones que presenten a la Junta de Gobierno o la Asamblea General para su aprobación.

SECCIÓN XI: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 41

Enmiendas a los Estatutos

- 41.1 En cumplimiento de lo establecido en el artículo 46 de los Estatutos, el texto de las propuestas de enmienda a los Estatutos se comunicará al Secretario General con la debida antelación, a fin de que éste pueda transmitirlo a las Sociedades Nacionales por lo menos cinco meses antes de la apertura del período de sesiones de la Asamblea General durante el cual hayan de examinarse esas propuestas.
- 41.2 La Asamblea General decide la fecha en que entrarán en vigor las enmiendas adoptadas.

Definición

ARTÍCULO 42

Enmiendas al Reglamento Interno y suspensión de su aplicación

- 42.1 Las enmiendas y adiciones al presente reglamento pueden aprobarse en cualquier sesión plenaria de la Asamblea General, a condición de que ésta haya recibido y examinado el informe que al respecto haya presentado un órgano competente designado al efecto por la Junta de Gobierno.
- 42.2 A reserva de las disposiciones respectivas de los Estatutos, la Asamblea General puede proponer en cualquier sesión plenaria, por mayoría simple, la suspensión de la aplicación de cualquier artículo del presente Reglamento, siempre que se haya comunicado la propuesta a las delegaciones por conducto del Secretario General, como mínimo veinticuatro horas antes de la apertura de la sesión en la que ha de debatirse esa propuesta.

Enmiendas al Reglamento Interno

Suspensión del Reglamento Interno

ARTÍCULO 43

*Contradicción
entre
disposiciones*

En caso de contradicción entre una disposición del presente Reglamento y una disposición de los Estatutos, prevalecerá la de los Estatutos.

*Entrada
en vigor*

El presente reglamento entrará en vigor al finalizar el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General (23 de noviembre de 2007).

ANEXO

al artículo 1, párrafo 1.3, del Reglamento interno

IDENTIDAD INSTITUCIONAL – 10 NORMAS BÁSICAS

1. La cruz y la media luna deben ser siempre de color rojo pleno uniforme. No se debe alterar su forma. La cruz y la media luna deben ser bidimensionales, no tridimensionales.
2. La cruz y la media luna deben aparecer siempre sobre fondo blanco. No se permiten variaciones, ni siquiera un sombreado beige o gris.
3. No se deben superponer inscripciones, dibujos u objetos sobre el fondo blanco ni sobre la cruz o la media luna. No se pueden utilizar la cruz y la media luna de manera seriada como friso, decoración repetitiva o adorno tipográfico, ni tampoco como un dibujo en perspectiva.
4. No utilice el emblema solo. Utilícelo con el nombre completo ubicado a la derecha del emblema.
5. Los caracteres deben alinearse verticalmente a la izquierda con el borde derecho del emblema.



Federación Internacional de Sociedades
de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

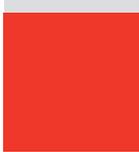
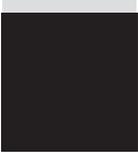
Logotipo de la Federación Internacional en español

6. La inscripción *Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja* se compone en HELVETICA regular / HELVETICA 55, o alternativamente en ARIAL regular. La tipografía seleccionada para la inscripción es parte integral del logotipo y no puede alterarse.

7. El logotipo de la Federación Internacional comprende tres colores:

- rojo
- negro
- blanco

El rojo de la cruz roja y de la media luna roja es el Pantone® P.485. Vea en el cuadro las fórmulas correspondientes al proceso de cuatro colores, al proceso RGB y los colores de la web.

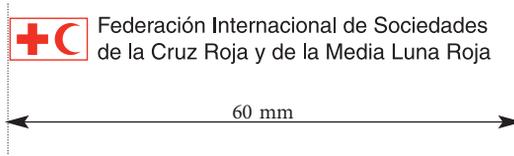
		
Color Pantone®		
Pantone®P. 485	Proceso negro	–
Proceso de 4 colores		
Magenta 100% Amarillo 100%	Negro 100%	–
Proceso RGB		
rojo 204 verde 0 azul 0	rojo 0 verde 0 azul 0	rojo 254 verde 254 azul 254
Colores de la web		
# CC 00 00	# 00 00 00	# FF FF FF

8. El emblema debe aparecer siempre sobre una superficie blanca. Ésta debe ser blanca 100%. **No se permite ningún otro color de fondo.** Sin embargo, el logotipo en su totalidad puede ir sobre fondo rojo (similar al rojo utilizado en el emblema). En tal caso, la inscripción sólo puede aparecer en color blanco.

Observación: La inscripción sólo puede aparecer en negro o en blanco.



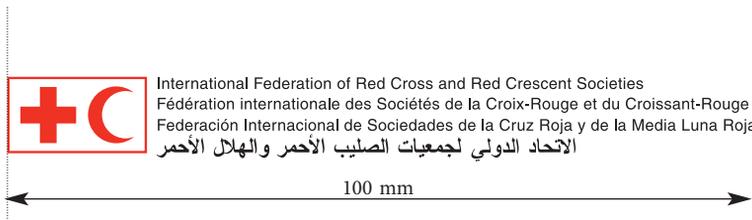
9. El ancho mínimo del logotipo de la Federación Internacional es de 60 mm.



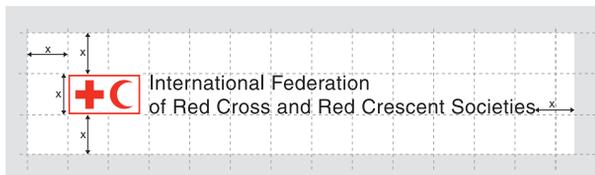
Observación: En algunas circunstancias excepcionales, como en el lomo de un libro o de un CD, está permitido utilizar el emblema solo. Sin embargo, en la medida de lo posible, esto debe evitarse. En tales circunstancias el ancho mínimo del emblema es de 10 mm.



El ancho mínimo para el logotipo de la Federación Internacional en los cuatro idiomas es de 100 mm.



10. Para tener la seguridad de que el logotipo no sufra interferencias visuales, se lo debe colocar respetando una distancia mínima de otros textos o gráficos. La distancia mínima que hay que dejar a los cuatro lados del logotipo debe ser igual a la altura del eje vertical del emblema, como se muestra a continuación.



ANEXO
al artículo 37 del Reglamento Interno

REGLAMENTO PARA CONFERENCIAS REGIONALES

*(aprobado por la Asamblea General en su décimocuarto período de sesiones,
Ginebra, Suiza, 28.30 de noviembre de 2003,
en sustitución del Reglamento aprobado por la Asamblea General
en su duodécimo período de sesiones, Ginebra, octubre de 1999)*

ARTÍCULO 38

de los Estatutos de la Federación Internacional

Conferencias regionales

1. Una conferencia regional es una reunión de las Sociedades Nacionales de una región estatutaria definida por el Reglamento Interno con el objeto de:
 - promover la cooperación, el establecimiento de redes y las asociaciones entre las Sociedades Nacionales de cada región;
 - identificar preocupaciones y problemas humanitarios comunes;
 - impulsar la elaboración de estrategias comunes de aplicación de las decisiones de la Asamblea General, el Consejo de Delegados y la Conferencia Internacional;
 - formular propuestas a la Junta de Gobierno sobre cuestiones relacionadas con la Asamblea General y los órganos estatutarios del Movimiento.
2. Se celebrará una conferencia regional en cada región estatutaria, en principio, una vez cada cuatro años.
3. El Secretario General presentará a la Junta de Gobierno, para su aprobación, un informe sobre el orden del día y las consecuencias administrativas, técnicas, financieras y de otra índole de las próximas conferencias regionales. Presentará asimismo un informe sobre los resultados de las conferencias regionales que se hayan realizado.
4. El Secretario General prestará asistencia a la Sociedad Nacional anfitriona en la organización y realización de una conferencia regional.
5. La conferencia regional se realizará de conformidad con los Estatutos y el Reglamento Interno.

Participantes

ARTÍCULO 1

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de los Estatutos, participarán en las conferencias regionales las delegaciones de las Sociedades miembros de la Federación de la región de que se trate.
2. Cada Sociedad podrá estar representada por una delegación de cinco personas como máximo.
3. En todas las conferencias regionales participan el Presidente y el Secretario General de la Federación, así como el Vicepresidente de la Federación elegido de la región de que se trate.

Comité de Planificación

ARTÍCULO 2

1. Para cada conferencia regional se establecerá un Comité de Planificación, inmediatamente después de la clausura de cada conferencia, que asumirá la responsabilidad de la preparación de la siguiente conferencia y de promover el seguimiento de las resoluciones de la última conferencia. Estará integrado por el Vicepresidente elegido y las Sociedades miembros de la Junta de Gobierno de la Federación de la región de que se trate, por el presidente de la última conferencia y, si el presidente procede de otra Sociedad, por la Sociedad anfitriona de la última conferencia, por la Sociedad anfitriona de la siguiente conferencia (en cuanto se la designe) y el Secretario General de la Federación o su representante. El Comité elegirá a su propio presidente y el Secretario General de la Federación prestará, si así se le solicita, servicios de secretaría.
2. A menos que la conferencia haya decidido aceptar una invitación de una Sociedad Nacional para ser anfitriona de la siguiente conferencia, el Comité de Planificación, a través del informe mencionado en el párrafo 3 del artículo 38 de los Estatutos, hará una recomendación a la Junta de Gobierno de la Federación sobre el lugar y la fecha de la siguiente conferencia regional.
3. En caso de que exista un órgano permanente de coordinación regional, como por ejemplo CORI (Comité Regional Interamericano), éste actuará como Comité de Planificación de la conferencia, siempre que reúna los requisitos estipulados en el párrafo 1 del artículo 2 del presente Reglamento.

Responsabilidades de la Sociedad anfitriona

ARTÍCULO 3

1. La Sociedad miembro de la Federación que actúe como anfitriona de la conferencia asumirá la responsabilidad de su organización con inclusión de lo que atañe a:

- a) las salas donde tendrán lugar las sesiones de apertura, plenarias y de clausura, así como las reuniones de los grupos de trabajo;
 - b) el transporte para que los delegados asistan a las reuniones y actos oficiales y para su regreso, si el lugar de celebración es distinto del lugar en que están alojados;
 - c) el personal que preste servicios de secretaría de la conferencia, incluidos los traductores y los intérpretes según proceda;
 - d) el suministro de equipos audiovisuales y cualquier otro tipo de material que sea necesario.
2. La Sociedad anfitriona recabará de su Gobierno la garantía por escrito de la expedición de visados, según se requiera, para los representantes de todas las Sociedades Nacionales de la región y las Sociedades Nacionales de otras regiones invitadas en calidad de observadoras.
 3. La Sociedad anfitriona preparará el informe definitivo de la conferencia y lo enviará a las Sociedades Nacionales de la región.
 4. La Sociedad anfitriona velará por el cumplimiento de todos los compromisos financieros derivados de la conferencia de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, incluidos, según sea el caso, los compromisos adicionales acordados en el Comité de Planificación.
 5. La Secretaría de la Federación prestará apoyo a la Sociedad anfitriona en la organización y celebración de una conferencia regional de conformidad con el artículo 38 de los Estatutos. Ese apoyo estará en concordancia con la Estrategia 2010, las políticas de la Federación y las prioridades de la Secretaría establecidas por la Junta.

Autoridades de la Conferencia

ARTÍCULO 4

1. La conferencia elegirá, en su primera sesión plenaria, un presidente, uno o más vicepresidentes, un secretario y un relator general. Las personas elegidas, junto con el Vicepresidente de la Federación de la región de que se trate y el Secretario General de la Federación o su representante, integrarán la Mesa de la conferencia.
2. El Vicepresidente de la Federación elegido de la región de que se trate es vicepresidente nato de la conferencia.
3. El presidente dirigirá las sesiones plenarias. Hasta que haya sido elegido el presidente de la conferencia, ésta será presidida por el presidente del Comité de Planificación.
4. A petición del presidente o en ausencia de éste, uno de los vicepresidentes dirigirá las sesiones plenarias.

5. El secretario de la conferencia será depositario de los documentos y de la correspondencia de la conferencia y mantendrá al presidente al corriente de todos los asuntos pertinentes durante la conferencia. El secretario desempeñará su labor bajo la dirección general del presidente de la conferencia o, cuando proceda, del vicepresidente. El secretario asistirá al relator general en la elaboración del informe definitivo de la conferencia.
6. El relator general, en colaboración con el secretario y, según sea el caso, con los relatores de los grupos de trabajo establecidos conforme al artículo 13 del presente Reglamento, coordinará la redacción de las recomendaciones y del informe definitivo. Además, presidirá el comité de redacción si la conferencia decide su establecimiento.
7. Mientras dure la conferencia, la Mesa asistirá al presidente en la organización del trabajo de la conferencia. A petición del presidente, o por iniciativa propia, la Mesa asesorará al presidente sobre cualquier asunto relacionado con la conferencia.

Convocación

ARTÍCULO 5

1. La conferencia será convocada por la Sociedad anfitriona. En la convocatoria se indicará el lugar de celebración, la fecha de inicio y la duración de la conferencia.
2. A más tardar noventa días antes del inicio de la conferencia, la Sociedad anfitriona remitirá a las Sociedades miembros de la región y a los demás participantes mencionados en el artículo 1, párrafo 3 del presente Reglamento, la convocatoria junto con el orden del día provisional y los documentos pertinentes disponibles.

Orden del día provisional

ARTÍCULO 6

1. El Comité de Planificación elaborará el orden del día provisional de la conferencia que incluirá –entre otros puntos– los siguientes:
 - a) llamamiento nominal,
 - b) elección del presidente, los vicepresidentes, el secretario y el relator general,
 - c) aprobación del orden del día y nombramiento de órganos subsidiarios,
 - d) un informe sobre el cumplimiento dado a las recomendaciones de la conferencia anterior,
 - e) temas propuestos por el Comité de Planificación,
 - f) aprobación de informes y recomendaciones, y
 - g) otros puntos aprobados en la sesión plenaria durante la conferencia.

2. Por regla general, el orden del día de la conferencia se ajustará a la estrategia principal de la Federación aprobada por su Asamblea General y apoyará su aplicación en la región. El orden del día tendrá en cuenta las políticas del Movimiento y las cuestiones del Movimiento que guarden relación con la conferencia.

Observaciones sobre el orden del día

ARTÍCULO 7

1. Toda Sociedad miembro podrá presentar observaciones, enmiendas y adiciones relativas al orden del día, que deberán obrar en poder de la Sociedad miembro anfitriona al menos treinta días antes de la fecha de inicio de la conferencia.
2. La Sociedad anfitriona remitirá esas observaciones, enmiendas y adiciones al Comité de Planificación, que las examinará con miras a presentar el orden del día provisional a la conferencia para su aprobación.

Delegaciones

ARTÍCULO 8

Los nombres de los integrantes de las delegaciones de las Sociedades Nacionales y de quienes hayan sido designados jefes de su delegación se comunicarán a la Sociedad anfitriona al menos treinta días antes del inicio de la conferencia. Incumbirá al jefe de delegación informar al secretario de cualquier cambio en la composición de la delegación.

Observadores

ARTÍCULO 9

1. El Comité de Planificación podrá recomendar a la Sociedad anfitriona que invite a participar en calidad de observadores, entre otros, a las siguientes organizaciones:
 - a) Sociedades Nacionales de la región que aún no hayan sido reconocidas o admitidas en la Federación y que hayan sido invitadas al último período de sesiones de la Asamblea General de la Federación;
 - b) Sociedades miembros y Vicepresidentes de la Federación de otras regiones, así como Sociedades Nacionales de otras regiones que aún no hayan sido reconocidas o admitidas en la Federación y que hayan sido invitadas al último período de sesiones de la Asamblea General de la Federación;
 - c) la Comisión Permanente de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
 - d) el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR);
 - e) organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales.

2. Cuando la conferencia examine asuntos de especial interés para alguna organización que participe en ella en calidad de observadora, la persona que presida la reunión podrá permitir a esa organización que formule una declaración. Como mínimo, los observadores tendrán asientos asignados, acceso a los documentos y podrán hacer uso de la palabra de la misma manera que los observadores que participan en la Asamblea General de la Federación.

Viajes y mantenimiento

ARTÍCULO 10

Los participantes asumirán el pago de sus gastos de viaje, alojamiento, comida, así como todos sus gastos personales. Previa solicitud, la Secretaría de la Federación puede ofrecer asistencia a la Sociedad anfitriona en la obtención de fondos para contribuir a sufragar los gastos de viaje y de alojamiento de determinados participantes, sobre la base del Reglamento sobre la Asistencia para Viajes de la Federación.

Reunión previa a la conferencia

ARTÍCULO 11

El Comité de Planificación puede decidir celebrar una reunión previa a la conferencia con los jefes de las delegaciones, entre otras cosas, para:

- a) informar a los jefes de las delegaciones acerca de los pormenores del programa general y del orden del día provisional;
- b) examinar el reglamento de la conferencia;
- c) recibir las candidaturas para las funciones de presidente, vicepresidentes, secretario y relator general de la conferencia.

Ceremonias de apertura y de clausura

ARTÍCULO 12

La Sociedad anfitriona puede organizar ceremonias de apertura y de clausura a las que podrán asistir los delegados, los observadores y otras personas a quienes se haya invitado.

Grupos de trabajo

ARTÍCULO 13

La conferencia, por recomendación del Comité de Planificación o de la Mesa de la conferencia, puede establecer grupos de trabajo, definir su mandato y composición y elegir a su presidente y su relator. Ello puede incluir un comité de redacción.

Informes y recomendaciones

ARTÍCULO 14

Todos los informes y recomendaciones se someterán a consideración en la última sesión plenaria con miras a su aprobación por consenso.

Idiomas

ARTÍCULO 15

El Comité de Planificación determinará el (o los) idioma(s) de la conferencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Federación.

Informes sobre la conferencia

ARTÍCULO 16

El informe para la Junta de Gobierno al que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 38 de los Estatutos, se preparará en estrecha consulta con el Vicepresidente de la Federación de la región respectiva. Además del informe de la conferencia al que se refiere el párrafo 3 del artículo 3 del presente Reglamento, el presidente de la conferencia, o en ausencia de éste, un representante de la Sociedad anfitriona, presentará un informe a la Asamblea General de la Federación.

La Asamblea General examinará las recomendaciones de las conferencias regionales remitidas a los órganos estatutarios de la Federación, junto con la opinión de la Junta de Gobierno o con el informe de la Junta sobre las medidas que ésta haya adoptado para dar curso a esas recomendaciones.

Seguimiento de las resoluciones de la conferencia regional

ARTÍCULO 17

La conferencia establecerá un mecanismo para seguir el curso dado a las recomendaciones aprobadas por la conferencia, o podrá autorizar al Comité de Planificación de la siguiente conferencia para que lo haga.

Disposiciones finales y entrada en vigor

ARTÍCULO 18

1. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por la Asamblea General. Podrá ser modificado por la Asamblea General en cualquier momento siempre que se haya dado a la Junta la oportunidad de dar su opinión.
2. Las normas contenidas en el presente Reglamento se aplicarán como normas mínimas para todas las conferencias regionales. Podrán completarse con

detalles que se estimen pertinentes para cada conferencia, a propuesta del Comité de Planificación y con la aprobación de la conferencia. En caso de cualquier conflicto de interpretación o aplicación prevalecerán las presentes normas.

VII

SECCIÓN I

ACUERDO SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES INTERNACIONALES DE LOS COMPONENTES DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

Preámbulo	662
------------------------	-----

PARTE I

Aspectos generales

Artículo 1	Alcance del Acuerdo	663
Artículo 2	Objeto y finalidad del Acuerdo	664
Artículo 3	Principios rectores	664
Artículo 4	Principios de gestión	665

PARTE II

Actividades internacionales de socorro

Artículo 5	Organización de las operaciones internacionales de socorro	666
Artículo 6	Responsabilidades para la dirección general y la coordinación de las operaciones internacionales de socorro	669

PARTE III

Fortalecimiento del Movimiento – Desarrollo y cooperación funcional

Artículo 7	Desarrollo de las Sociedades Nacionales	672
Artículo 8	Cooperación funcional entre los componentes del Movimiento	673
Artículo 9	Comunicación, Principios Fundamentales y derecho internacional humanitario	674

PARTE IV

Aplicación y disposiciones finales

Artículo 10	Aplicación	675
Artículo 11	Disposiciones finales	676

SECCIÓN II

**MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MEJORAR
LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE SEVILLA**

1. Funciones y responsabilidades – Sociedad Nacional receptora y organismo director	677
2. Coordinación	681
3. Memorandos de entendimiento	682
4. Sociedades Nacionales vecinas y Sociedades Nacionales que actúan en el plano internacional	683
5. Transición	684
6. Resolución de problemas	685
7. Dar a conocer mejor el Acuerdo	686

VII

SECCIÓN I

ACUERDO SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES INTERNACIONALES DE LOS COMPONENTES DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA*

(Acuerdo de Sevilla – Consejo de Delegados, Sevilla, 25-27 de noviembre de 1997)

PREÁMBULO

La misión del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja es *«prevenir y aliviar, en todas las circunstancias, los sufrimientos humanos, proteger la vida y la salud y hacer respetar a la persona humana, en particular en tiempo de conflicto armado y en otras situaciones de urgencia; tratar de prevenir las enfermedades y promover la salud y el bienestar social; fomentar el trabajo voluntario y la disponibilidad de los miembros del Movimiento, así como un sentimiento universal de solidaridad para con todos los que tengan necesidad de su protección y de su asistencia»*.

El cumplimiento de esta misión común exige los esfuerzos y la participación combinada de todos los componentes del Movimiento. Para atender con celeridad, flexibilidad y creatividad las necesidades de los que necesitan protección y asistencia humanitaria imparcial, los componentes deben unir sus fuerzas y aprovechar su diversidad. Para alcanzar ese objetivo mediante una colaboración eficaz, en un espíritu de confianza mutua, que garantice la movilización eficaz de los recursos, los componentes deberán, por ende, a partir de un sentido claro de la finalidad y de su misión común, organizar sus actividades internacionales sobre bases sólidas y previsibles. Ello significa que estos componentes, que tienen funciones y competencias distintas, pero íntimamente relacionadas y complementarias, deberán atenerse a los Principios Fundamentales y a los Estatutos del Movimiento y establecer una cooperación sinérgica, unida a una división clara de las tareas.

Este Acuerdo no es sólo un instrumento de gestión operacional o una declaración de entendimiento. Introduce un cambio profundo en la actitud de los miembros del mismo Movimiento, a saber, la adopción de un espíritu de colaboración, en que cada uno de esos miembros valore la contribución de los otros, como copartícipes en una empresa humanitaria mundial. Se trata de un acuerdo de cooperación, y no simplemente de una división de tareas, y se aplica a

* Sólo el texto original inglés hace fe.

todas las actividades internacionales que, en virtud de los Estatutos del Movimiento, los componentes deben llevar a cabo en estrecha colaboración. Establece directrices claras para el desempeño de las tareas por parte de los miembros del Movimiento, aprovechando al máximo la gama de competencias específicas y las capacidades complementarias de cada uno. Garantiza la continuidad de las actividades cuando las situaciones cambien, y apunta a promover entre los componentes un sentimiento más profundo de identidad, solidaridad, confianza mutua y responsabilidad compartida.

Una vez establecidos estos objetivos, el presente Acuerdo sobre la organización de las actividades internacionales de los componentes del Movimiento constituye un elemento esencial de una nueva estrategia común de acción que permita a los componentes alcanzar tres importantes metas:

- atender más eficazmente las necesidades humanitarias, aprovechando al máximo los muchos recursos del Movimiento;
- promover un mayor respeto por los principios humanitarios y el derecho internacional humanitario;
- consolidar un Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en el que todos los componentes aporten la máxima cooperación.

PARTE I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1

Alcance del Acuerdo

- 1.1 El presente Acuerdo se aplica a las actividades internacionales que los componentes deberán llevar a cabo en cooperación, con carácter bilateral o multilateral, con exclusión de las actividades que se encargan a los componentes a título individual en virtud de los Estatutos del Movimiento y los Convenios de Ginebra.
- 1.2 Se entiende por «actividades internacionales» de los componentes las actividades de las Sociedades Nacionales definidas en los párrafos 3 y 5 del artículo 3 de los Estatutos del Movimiento; las actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja, definidas en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 5 de los Estatutos del Movimiento, y las actividades de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, definidas en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 6 de los Estatutos del Movimiento.
- 1.3 En cumplimiento del párrafo 1 del artículo 7 de los Estatutos del Movimiento, en el Acuerdo se define la organización de las actividades

internacionales que se llevan a cabo en el marco de una cooperación bilateral o multilateral entre:

- las Sociedades Nacionales y su Federación;
- las Sociedades Nacionales y el CICR;
- las Sociedades Nacionales entre sí;
- el CICR y la Federación;
- el CICR, la Federación y las Sociedades Nacionales.

- 1.4 Ninguna disposición de este Acuerdo deberá interpretarse en el sentido de restringir o reducir las funciones y competencias específicas de cada componente, de conformidad con los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, y en virtud de los Estatutos del Movimiento.

ARTÍCULO 2

Objeto y finalidad del Acuerdo

El objeto y la finalidad del presente Acuerdo son:

- a) promover la utilización eficaz de los recursos humanos, materiales y financieros del Movimiento y movilizarlos con la mayor celeridad posible en las operaciones de socorro y actividades de desarrollo, en interés de las víctimas de conflictos armados o de disturbios internos y sus consecuencias directas, así como de catástrofes naturales o tecnológicas, y de las personas vulnerables en otras situaciones de urgencias y de desastre en tiempo de paz;
- b) promover una cooperación más estrecha entre los componentes en las situaciones mencionadas en el artículo 2 a) *supra*;
- c) fortalecer el desarrollo de las Sociedades Nacionales y mejorar la cooperación entre ellas, permitiendo de esta manera que esas Sociedades participen más eficazmente en las actividades internacionales del Movimiento;
- d) dirimir las diferencias entre los componentes en cuanto a la definición y a la organización de sus respectivas actividades y responsabilidades internacionales dentro del Movimiento;
- e) fortalecer la cooperación funcional entre el CICR, la Federación y las Sociedades Nacionales.

ARTÍCULO 3

Principios rectores

La organización de las actividades internacionales de los componentes se rige, en todo momento, por los valores y principios que guían al Movimiento, y que están plasmados en:

- los Principios Fundamentales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
- los Estatutos del Movimiento;
- los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales.

ARTÍCULO 4

Principios de gestión

En los Estatutos del Movimiento están implícitos dos conceptos de organización que en este Acuerdo se definen como «la función directiva» y «el organismo director».

A) *Función directiva*

- 4.1 En los Convenios de Ginebra y en los Estatutos del Movimiento se asigna un ámbito de competencias específico a cada componente que, por consiguiente, asume la función directiva en estos asuntos.
- 4.2 El concepto de función directiva implica la existencia de otros copartícipes con derechos y responsabilidades en estos asuntos.

B) *Organismo director*

- 4.3 El concepto de organismo director es un instrumento de organización para la gestión de las actividades operacionales internacionales. En una determinada situación, se asigna a una organización la función de organismo director. Esta organización asume la dirección general y la coordinación de las actividades operacionales internacionales.
- 4.4 El concepto de organismo director se aplica primordialmente en las situaciones de urgencia mencionadas en el artículo 2 a) *supra*, cuando sea necesaria una acción de socorro rápida, coherente y eficaz, para atender a necesidades en gran escala de las víctimas, sobre la base de una evaluación de esas necesidades y la capacidad de la Sociedad Nacional concernida para atenderlas.
- 4.5 Para la coordinación eficaz entre los componentes, sujetos a la responsabilidad y a la dirección general del organismo director, es necesario establecer mecanismos adecuados de consulta y cerciorarse de que todos los participantes se comprometan a observar las normas y los procedimientos de coordinación.
- 4.6 La eficacia de una operación depende de que los encargados de llevarla a cabo hayan recibido previamente capacitación y preparación adecuadas (preparación para emergencia).

PARTE II
ACTIVIDADES INTERNACIONALES DE SOCORRO

ARTÍCULO 5

Organización de las operaciones internacionales de socorro

5.1 *Situaciones que necesitan un organismo director*

- A) Los conflictos armados internacionales y no internacionales, los disturbios internos y sus consecuencias directas, en el sentido de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales y de los Estatutos del Movimiento:
- a) en el sentido de los Convenios de Ginebra y del presente Acuerdo, la expresión «situación de conflicto armado» abarca íntegramente el territorio de las partes en un conflicto, a los efectos de la protección y de la asistencia a las víctimas de ese conflicto;
 - b) la expresión «consecuencias directas de un conflicto», en el sentido de los Convenios de Ginebra, se aplica a los efectos después del cese de las hostilidades y se extiende a las situaciones en que las víctimas de un conflicto sigan necesitando socorro, hasta que se haya logrado el restablecimiento general de la paz;
 - c) la expresión «consecuencias directas de un conflicto» se aplica, asimismo, a las situaciones en que se haya logrado el restablecimiento general de la paz y, por ende, ya no se necesite la intervención del CICR como institución e intermediario específicamente neutrales e independientes, pero las víctimas sigan necesitando socorro durante un período posterior al conflicto, especialmente en el marco de programas de reconstrucción y de rehabilitación;
 - d) La expresión «consecuencias directas de un conflicto» se aplica, además, a las situaciones en que se encuentren víctimas de un conflicto en el territorio de un Estado que no sea parte en el conflicto ni esté afectado por disturbios internos, especialmente tras movimientos de refugiados en gran escala.
- B) Las catástrofes naturales o tecnológicas y otras situaciones de urgencia y de desastre en tiempo de paz que requieran recursos superiores a los de la Sociedad Nacional operante y necesiten, por ende, la aplicación de los *Principios y normas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para el socorro en casos de desastre*;
- C) Los conflictos armados concomitantes de catástrofes naturales o tecnológicas.

5.2 *Conflicto armado y disturbio internos: elementos de identificación*

A los efectos de la aplicación del presente Acuerdo y la organización de las actividades internacionales de los componentes,

- a) se considera que existe conflicto armado cuando se esté produciendo un enfrentamiento armado entre dos o más partes, que refleje un mínimo de organización;
- b) el disturbio interno no supone necesariamente un enfrentamiento armado, sino actos graves de violencia durante un período prolongado o una situación latente de violencia, de origen político, religioso, racial, social, económico o de otro tipo, acompañados por una o varias características tales como detenciones masivas, desapariciones forzadas, detenciones por razones de seguridad, suspensión de las garantías judiciales, declaración del estado de urgencia, declaración de la ley marcial.

5.3 *Función de organismo director de cada componente*

- 5.3.1 El CICR actuará como organismo director, de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo, en las situaciones de conflictos armados internacionales y no internacionales, de disturbios internos y de sus consecuencias directas, tal como especificadas en el artículo 5.1 en la Sección A, y en los párrafos *a)* y *b)* de la misma, así como en la Sección C (conflictos armados concomitantes de catástrofes naturales o tecnológicas).
- 5.3.2 La Federación actuará como organismo director en las situaciones especificadas en el artículo 5.1, párrafos *c)* y *d)* de la Sección A, así como en la Sección B (catástrofes naturales o tecnológicas y otras situaciones de urgencia y de desastre en tiempo de paz que requieran recursos superiores a los de la Sociedad Nacional operante).
- 5.3.3 Una Sociedad Nacional podrá asumir las funciones de organismo director que sean necesarias para la coordinación de la asistencia internacional de socorro dentro de su país, previo asenso, según el caso del CICR o de la Federación, tal como se estipula en el párrafo 3 del artículo 3 de los Estatutos del Movimiento.
- 5.3.4 Si se produce una catástrofe natural o tecnológica en una situación de conflicto en la que ya intervenga el CICR, éste invitará a la Federación a aportar el asesoramiento técnico adicional, adecuado para facilitar las actividades de socorro.
- 5.3.5 Si estalla un conflicto armado o disturbios internos en una situación en que la Federación esté desplegando actividades de socorro, se aplicarán las disposiciones de transición estipuladas en el artículo 5.5 del presente Acuerdo.

5.4 *Situaciones imprevistas*

Cuando deban abordar situaciones imprevistas que no correspondan a ninguna de las situaciones mencionadas en los artículos 5.1 y 5.3 de la Parte II, los componentes del Movimiento directamente concernidos se comprometen, de buena fe y con sentido común, a guiarse por los Principios Fundamentales y los Estatutos del Movimiento para asegurar, en

interés de las víctimas, la máxima eficacia de las operaciones y una cooperación armoniosa dentro del Movimiento en su conjunto.

5.5 *Transición*

5.5.1 Cuando, a raíz de un cambio de la situación, se transfiera del CICR o de la Federación la responsabilidad por la dirección y la coordinación de la operación internacional de socorro, de conformidad con los artículos pertinentes del presente Acuerdo, el organismo director en funciones, de común acuerdo con la Sociedad Nacional operante y en consulta con las Sociedades Nacionales participantes, tomará las medidas adecuadas para lograr un traspaso eficaz y armonioso de la gestión y la conducción de la nueva operación internacional de socorro al componente que en adelante asuma la función de organismo director.

5.5.2 Previo asenso de los donantes que hayan contribuido a financiar la operación internacional de socorro que se esté retirando progresivamente, los fondos y suministros de socorro disponibles, junto con los recursos logísticos y materiales desplegados en el terreno, se pondrán, si ello se adapta a los objetivos de la nueva operación, a disposición del organismo director que en adelante se encargue de su dirección general y coordinación.

5.6 *Otras actividades internacionales de socorro de las Sociedades Nacionales*

5.6.1 En las situaciones en que las necesidades de las víctimas no requieran que se organice una operación internacional de socorro dirigida por un organismo director, una Sociedad Nacional que preste asistencia directa a la Sociedad del país afectado por un conflicto o por un desastre informará inmediatamente al respecto al CICR o a la Federación, según el caso.

5.6.2 Los acuerdos de asistencia mutua de socorro en casos de catástrofes naturales o tecnológicas suscritos entre Sociedades Nacionales vecinas y los acuerdos de desarrollo bilaterales o multilaterales suscritos entre Sociedades Nacionales serán notificados con antelación a la Federación.

5.6.3 El hecho de que una o varias Sociedades Nacionales presenten una solicitud de asistencia al CICR o a la Federación, o transfieran a una de estas Instituciones suministros de socorro, no se considerará en ningún caso que modifica la organización de funciones y responsabilidades entre las dos instituciones, según se definen en el presente Acuerdo. En tales circunstancias, la Institución que no es competente informará al respecto a la Sociedad o a las Sociedades Nacionales concernidas y remitirá el asunto sin demora a la Institución competente.

5.7 *Dificultades operacionales*

5.7.1 Si una operación internacional de socorro dirigida y coordinada por el CICR o por la Federación se viera obstruida por un período prolongado, el organismo director consultará a los componentes implicados, con miras a

recabar su influencia combinada para que se superen, en breve, los obstáculos con que tropiece la operación, en interés exclusivo de las víctimas.

5.7.2 Cuando proceda, los componentes implicados podrán, por acuerdo mutuo, decidir la aplicación de medidas provisionales que no sentarán en modo alguno precedentes que afecten a los mandatos respectivos de los componentes del Movimiento o a la organización de tareas estipulada en el presente Acuerdo.

5.8 *Organismos especializados de las Naciones Unidas*

5.8.1 Para mantener entre los componentes un enfoque coherente que preserve la unidad y la independencia del Movimiento, la Sociedad Nacional que desee concertar un acuerdo de cooperación con un organismo especializado de las Naciones Unidas deberá mantener informados al respecto a la Federación y/o al CICR, según el caso.

5.8.2 En particular, la Sociedad mantendrá informados a la Federación y/o al CICR acerca de cualquier negociación que pueda desembocar en un acuerdo oficial con el ACNUR, y que deba emprenderse en asociación con la Federación y/o el CICR.

ARTÍCULO 6

Responsabilidades para la dirección general y la coordinación de las operaciones internacionales de socorro

6.1 En las situaciones definidas en el presente Acuerdo en que el CICR o la Federación, como organismo director, asuma la dirección general y la coordinación de una operación internacional de socorro, tal función conlleva las siguientes responsabilidades:

6.1.1 *Responsabilidades generales*

- a) definir los objetivos generales de la operación internacional de socorro, sobre la base del acceso a las víctimas y una evaluación imparcial de sus necesidades;
- b) dirigir la consecución de estos objetivos;
- c) asegurar que todas las actividades que componen la operación de socorro estén coordinadas eficazmente;
- d) establecer los mecanismos adecuados de consulta con los copartícipes de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
- e) coordinar las operaciones internacionales de socorro de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja con las actividades humanitarias de otras organizaciones (gubernamentales o no gubernamentales), cada vez que ello redunde en interés de las víctimas y sea compatible con los Principios Fundamentales;
- f) actuar como portavoz de una acción internacional de socorro y formular la respuesta de los copartícipes de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja al interés manifestado por el público;

- g) movilizar los recursos financieros para la operación de socorro y hacer llamamientos en los que se integren, si es necesario, otras actividades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja directa o indirectamente relacionadas;
- h) velar por que las Sociedades Nacionales operantes y participantes administren de manera racional y eficaz los recursos movilizados para una operación internacional de socorro;
- i) promover, mediante delegaciones de proyectos, los acuerdos de cooperación bilateral o multilateral entre Sociedades Nacionales participantes y operantes.

6.1.2 *Responsabilidades específicas*

- A) En las situaciones en que el CICR actúe como organismo director:
 - a) establecer y mantener relaciones y contactos con todas las partes en conflicto y tomar las medidas necesarias para la conducción de las operaciones internacionales de socorro en favor de las víctimas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario y ateniéndose a los Principios Fundamentales de independencia, neutralidad e imparcialidad;
 - b) asumir, en última instancia, la responsabilidad por las operaciones internacionales de socorro con respecto a las partes en el conflicto y la comunidad de Estados Partes en los Convenios de Ginebra;
 - c) definir y asegurar la aplicación de cualquier medida que pueda ser necesaria para garantizar, en la medida posible, la seguridad física del personal que participe en operaciones de socorro sobre el terreno;
 - d) velar por el respeto de las normas en vigor relativas a la utilización de los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja con fines de protección;
 - e) elaborar, en consulta con las Sociedades Nacionales interesadas, declaraciones públicas relativas al progreso de la operación de socorro.
- B) En las situaciones en que la Federación actúa como organismo director:
 - a) velar por que las Sociedades Nacionales participantes y operantes observen los *Principios y normas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para el socorro en casos de desastre* (1995) y el *Código de Conducta para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y las Organizaciones No Gubernamentales en programas motivados por catástrofes* (1995);
 - b) facilitar rápidamente a las Sociedades Nacionales la información sobre desastres, a fin de permitir la movilización y la coordinación de todas las formas posibles de socorro;
 - c) promover, después de la fase de emergencia, el establecimiento y el desarrollo de programas de rehabilitación y de reconstrucción, y movilizar, con tal finalidad, el apoyo de las Sociedades Nacionales de otros países;

- d) decidir, de común acuerdo con la Sociedad Nacional del país concernido, y tras consultas con las Sociedades donantes, acerca de la utilización de los bienes o fondos que queden disponibles al final de una operación internacional de socorro.

6.2 *Coordinación de una operación internacional de socorro por una Sociedad Nacional dentro del respectivo territorio*

6.2.1 Teniendo en cuenta:

- la índole de la situación y las limitaciones que ello impone en la conducción de la operación;
- la envergadura de las necesidades que deben atenderse;
- los medios logísticos que deben desplegarse;
- la preparación y la capacidad de la Sociedad Nacional para emprender eficazmente las actividades necesarias, de conformidad con los Principios Fundamentales, una Sociedad Nacional podrá actuar como organismo director en el sentido de asumir la coordinación de una operación internacional de socorro en su país, previo asenso del CICR o de la Federación, según el caso, y sobre la base de los objetivos definidos al respecto por el CICR o por la Federación.

6.2.2 En este contexto, la función de coordinación por parte de una Sociedad Nacional dentro del respectivo territorio implica primordialmente las siguientes responsabilidades:

- a) dirigir la consecución de los objetivos generales definidos para la operación internacional de socorro;
- b) dirigir el trabajo del personal puesto a disposición por las Sociedades Nacionales participantes, bajo la autoridad de la Sociedad Nacional operante, para llevar a cabo la operación;
- c) coordinar la operación de socorro con las actividades humanitarias de otras organizaciones (gubernamentales o no gubernamentales) que cuenten con una representación y presten servicios localmente, cuando ello redunde en interés de las víctimas y sea compatible con los Principios Fundamentales;
- d) actuar como portavoz de la operación internacional de socorro, para responder al interés público;
- e) velar por el respeto de las normas en vigor relativas a la utilización de los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja;
- f) velar por que las actividades se lleven a cabo y se conduzcan de conformidad con los *Principios y normas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para el socorro en casos de desastre* (1995) y el *Código de Conducta para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y las Organizaciones No Gubernamentales en programas motivados por catástrofes* (1995);

- g) velar por que los recursos financieros y materiales puestos a disposición para la operación de socorro por conducto del CICR y/o de la Federación, según el caso, se administren de manera racional y eficaz;
- h) facilitar la información necesaria y adecuada a la Federación o al CICR, según el caso, sobre el progreso de la operación de socorro, a fin de permitirles presentar informes a los donantes que hayan respondido a los llamamientos internacionales hechos para movilizar los recursos financieros que requiere la consecución de los objetivos generales establecidos.

PARTE III

FORTALECIMIENTO DEL MOVIMIENTO – DESARROLLO Y COOPERACIÓN FUNCIONAL

Todos los componentes procurarán asistirse mutuamente para aprovechar plenamente sus posibilidades y adoptar una política por la que se complementen de forma constructiva en la elaboración de un enfoque general de desarrollo.

ARTÍCULO 7

Desarrollo de las Sociedades Nacionales

- 7.1 Cada Sociedad Nacional es la principal encargada del respectivo desarrollo.
- 7.1.1 Las Sociedades Nacionales contribuirán, en la medida en que sus medios lo permitan, al desarrollo de otras Sociedades Nacionales que necesiten esa asistencia, mediante acuerdos de desarrollo bilaterales o multilaterales.
- 7.1.2 Para tales acuerdos se tendrán en cuenta las políticas y estrategias pertinentes aprobadas por la Asamblea General de la Federación.
- 7.2 La Federación asume la función directiva cuando se trate de actividades de desarrollo y de coordinación del apoyo internacional para el desarrollo de Sociedades Nacionales. El CICR presta apoyo en los asuntos que corresponden a sus propias competencias estatutarias básicas.
- 7.2.1 Las tareas específicas de la Federación en las actividades de desarrollo son:
 - a) formular y revisar las políticas de desarrollo, en nombre del Movimiento, en consulta con los otros componentes;
 - b) asistir a las Sociedades Nacionales en la elaboración de planes y propuestas de proyectos de desarrollo;
 - c) impartir las normas y directrices para la concepción y la planificación de programas;

- d) establecer criterios para la movilización y la asignación de los recursos destinados al desarrollo.
- 7.2.2 El CICR, en coordinación con la Federación, contribuirá al desarrollo de las Sociedades Nacionales en los siguientes asuntos:
- a) asistencia técnica y jurídica para el establecimiento y la reconstitución de Sociedades Nacionales;
 - b) apoyo a los programas de las Sociedades Nacionales para la difusión del conocimiento del derecho internacional humanitario y de los Principios Fundamentales;
 - c) participación de las Sociedades Nacionales en las medidas tomadas para promover el derecho internacional humanitario y garantizar su aplicación;
 - d) preparación de las Sociedades Nacionales para las actividades en caso de conflicto;
 - e) contribución a la capacitación del personal de las Sociedades Nacionales en los ámbitos relacionados con su cometido.
- 7.2.3 En las situaciones de conflicto armado, de disturbios internos y sus consecuencias directas, la Federación podrá seguir asistiendo a la Sociedad Nacional del país concernido en la promoción de su desarrollo, teniendo en cuenta que en tales situaciones, en que el CICR actúa como organismo director, de conformidad con el artículo 5.3, éste asume la responsabilidad de la coordinación y de la dirección de las operaciones de socorro en favor de las víctimas.
- 7.2.4 En las situaciones de conflicto armado, de disturbios internos y sus consecuencias directas, el CICR podrá ampliar su cooperación con la Sociedad Nacional operante concernida, a fin de potenciar la capacidad operacional de la misma. En tales casos, el CICR establecerá una coordinación con los planes de la Sociedad Nacional concernida y de la Federación a este respecto.
- 7.2.5 Cada vez que se ponga de manifiesto a alguna de las dos Instituciones que una Sociedad Nacional no está en condiciones de proteger su integridad y de actuar de conformidad con los Principios Fundamentales, el CICR y la Federación se consultarán acerca de la conveniencia de actuar, de forma conjunta o por separado. En este último caso, ambas Instituciones se mantendrán mutuamente informadas de cualquier medida tomada y de los resultados ulteriores.

ARTÍCULO 8

Cooperación funcional entre los componentes del Movimiento

- 8.1 La coherencia de las actividades de los componentes del Movimiento depende de la cooperación y de la coordinación entre ellos cuando tomen

medidas de urgencia en casos generales o específicos, así como en otros ámbitos de actividad.

- 8.2 La cooperación funcional entre el CICR, las Sociedades Nacionales y la Federación se aplica, en particular, a los siguientes ámbitos de las actividades internacionales:
- a) establecimiento y reconocimiento de Sociedades Nacionales y protección de su integridad;
 - b) utilización y respeto de los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja;
 - c) desarrollo de los recursos humanos, así como capacitación y preparación del personal para las operaciones internacionales de socorro;
 - d) cooperación a nivel de delegación;
 - e) relaciones con instituciones internacionales, organizaciones no gubernamentales y otros agentes en el ámbito internacional;
 - f) coordinación de las actividades internacionales para la obtención de fondos.
- 8.3 Los principios puestos de relieve en los artículos 3 y 4 del presente Acuerdo podrán servir de marco de referencia para acuerdos bilaterales más detallados, de tipo *ad hoc*, que el CICR y la Federación puedan concertar para organizar, en los planos institucional o regional, su cooperación en ámbitos específicos.
- 8.4 El proceso de desarrollo de la cooperación funcional entre los componentes y sus posibilidades de evolución en respuesta a los cambios de las condiciones externas, sólo podrán mejorarse mediante un diálogo continuo y consultas periódicas entre los encargados de las actividades internacionales en el CICR y en la Federación, y con las Sociedades Nacionales, con miras a analizar y anticipar las necesidades. La Institución que asume la función directiva en un ámbito específico es la más indicada para tomar la iniciativa con respecto a dicho ámbito.

ARTÍCULO 9

Comunicación, Principios Fundamentales y derecho internacional humanitario

- 9.1 *Relaciones públicas e información*
- 9.1.1 En sus relaciones públicas, el CICR, la Federación y las Sociedades Nacionales, cuando desempeñen sus funciones respectivas y, en ese marco, informen al público sobre los respectivos cometidos dentro del Movimiento, armonizarán sus actividades para presentar una imagen común del Movimiento y contribuir a una mejor comprensión del Movimiento por parte del público.
- 9.1.2 Para lograr la máxima eficacia en la promoción de los principios humanitarios, de conformidad con las políticas promulgadas al respecto

por el Consejo de Delegados, los componentes del Movimiento cooperarán en la coordinación de campañas y en la elaboración de instrumentos de comunicación. Cuando proceda, podrán establecer mecanismos con tal finalidad, teniendo presentes las funciones directivas que incumben a los diferentes componentes.

9.2 *Principios Fundamentales*

9.2.1 Todos los componentes del Movimiento velarán por que los componentes del Movimiento y sus órganos estatutarios respeten los Principios Fundamentales.

9.2.2 El CICR asume la función directiva en el mantenimiento y en la difusión de los Principios Fundamentales. La Federación y el CICR colaborarán en la difusión de esos Principios entre las Sociedades Nacionales. Las Sociedades Nacionales prestarán una contribución fundamental en el respaldo y la difusión de los Principios Fundamentales en el respectivo país.

9.3 *Derecho internacional humanitario*

9.3.1 El CICR asume la función directiva en la promoción, el desarrollo y la difusión del derecho internacional humanitario. La Federación asistirá al CICR en la promoción y el desarrollo del derecho internacional humanitario y le prestará su colaboración para su difusión entre las Sociedades Nacionales.

9.3.2 Las Sociedades Nacionales difundirán el derecho internacional humanitario y asistirán al respectivo Gobierno en ese sentido. Cooperarán, asimismo, con éste para garantizar el respeto del derecho internacional humanitario y proteger los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja.

PARTE IV

APLICACIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 10

Aplicación

10.1 Todos los componentes del Movimiento se comprometen a respetar y aplicar el presente Acuerdo sobre la organización de sus actividades internacionales, de conformidad con el artículo 7 de los Estatutos del Movimiento.

10.2 Cada componente –la Federación, el CICR y las Sociedades Nacionales– es responsable a título individual, de la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo e impartirá las instrucciones pertinentes a sus voluntarios y funcionarios.

- 10.3 Además de su responsabilidad individual por la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, el CICR y la Federación, en virtud de sus funciones de dirección y coordinación, asumen una responsabilidad especial de velar por que el Movimiento en su conjunto respete plenamente y aplique el Acuerdo.
- 10.4 Al ser las instituciones a las que incumbirá con mayor frecuencia actuar como organismo director en las actividades internacionales, el CICR y la Federación deberán:
- compartir información general sobre las actividades operacionales de interés común;
 - examinar las posibles dificultades que puedan obstaculizar una cooperación armoniosa entre los componentes.
- Ambas Instituciones deberán convenir entre sí las disposiciones más adecuadas para atender a esta necesidad.
- 10.5 La Comisión Permanente, en virtud del cometido que se le asigna en el artículo 18 de los Estatutos del Movimiento, pedirá todos los años al CICR y a la Federación un informe sobre la aplicación del Acuerdo, que se transmitirá a todas las Sociedades Nacionales como parte de un proceso consultivo.
- 10.6 La Comisión Permanente incluirá un punto sobre el Acuerdo en el orden del día de cada Consejo de Delegados, estableciendo de esta manera un proceso de examen con regularidad del Acuerdo.
- 10.7 Si surgen divergencias entre los componentes por lo que atañe a la aplicación del Acuerdo, y tales divergencias no pueden resolverse de otra manera, la Comisión Permanente podrá establecer un órgano independiente *ad hoc* que, según y cuando sea necesario, arbitre, con el acuerdo de las partes, las divergencias entre los componentes del Movimiento si los procedimientos de conciliación y de mediación no han dado resultados.

ARTÍCULO 11

Disposiciones finales

El presente Acuerdo sustituye al Acuerdo suscrito en 1989 entre el CICR y la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Federación Internacional), y se aprueba por consenso, mediante la resolución 6 del Consejo de Delegados, en Sevilla (España), el 26 de noviembre de 1997.

SECCIÓN II

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MEJORAR LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE SEVILLA

(adoptadas por el Consejo de Delegados, resolución 8, Anexo, Seúl, 2005)

La finalidad del presente documento es mejorar la aplicación y la comprensión del Acuerdo de Sevilla. En él se hace referencia a las partes del Acuerdo de Sevilla que no resultan lo suficientemente explícitas y pueden, pues, prestarse a interpretaciones diversas. Su objetivo es guiar a los usuarios del Acuerdo de Sevilla en los ámbitos en que es necesario mejorar: las funciones y responsabilidades, la comprensión del concepto de organismo director, la coordinación, la resolución de problemas y el conocimiento del Acuerdo. El documento complementa el Acuerdo de Sevilla sin modificar sus condiciones de aplicación ni su contenido.

1. Funciones y responsabilidades – Sociedad Nacional receptora y organismo director

- 1.1 El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja debe tener un sistema de coordinación eficaz y eficiente de las actividades internacionales que permita gestionar los recursos necesarios para prestar servicios a las personas y poblaciones afectadas y coordinar con los sistemas de asistencia humanitaria más amplios¹. Para lograrlo, se define en el Acuerdo de Sevilla el concepto de organismo director como «un instrumento de organización para la gestión de las actividades operacionales internacionales» Esta función se asigna a un solo componente del Movimiento a la vez (AS 4.3)².
- 1.2 La Sociedad Nacional receptora mantiene, en todo momento, su cometido y su mandato de conformidad con los Estatutos del Movimiento. El Acuerdo de Sevilla se centra únicamente en la organización de las actividades internacionales de los otros componentes del Movimiento. En este contexto, una Sociedad Nacional en el respectivo país seguirá actuando conforme a su mandato en todas las circunstancias. Por lo que respecta a las actividades operacionales internacionales del Movimiento, una Sociedad Nacional puede asumir también la función de organismo director en algunas situaciones y, cuando no, siempre es el «asociado principal» del organismo director.

¹ Sistemas de asistencia humanitaria fuera del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja: el sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales nacionales o internacionales.

² En este texto, AS es la abreviación de «Acuerdo de Sevilla».

- 1.3 En el Acuerdo se estipula que la función de organismo director se aplica «primordialmente en las situaciones de urgencia cuando sea necesaria una acción de socorro rápida, coherente y eficaz, para atender a necesidades en gran escala de las víctimas» (AS 4.4); ello implica, por consiguiente, que la función es una *respuesta temporal a un conjunto particular de circunstancias*. En cualquier país, la coexistencia de las actividades que realiza la Sociedad Nacional receptora conforme a su mandato y las actividades internacionales de apoyo de otros componentes del Movimiento dan lugar a un complejo entorno operacional del Movimiento, que requiere la coordinación que establece el organismo director, el cual puede ser la Sociedad Nacional receptora, el CICR o la Federación Internacional (AS 5.3).
- 1.4 La coordinación del Movimiento bajo la dirección de un organismo director ha sido funcional solamente cuando se ha establecido una relación de trabajo satisfactoria entre la Sociedad Nacional receptora, el CICR y/o la Federación Internacional. Todos los demás componentes implicados en una operación internacional deberían apoyar un creciente grado de participación y de responsabilidad de la Sociedad Nacional receptora en la dirección y coordinación de la operación.
- 1.5 La función de organismo director es un instrumento de organización para gestionar la respuesta temporal a un conjunto particular de circunstancias y coexiste con el mandato de la Sociedad Nacional receptora de realizar actividades en todo momento.
- 1.6 En toda operación internacional de socorro en que la Sociedad Nacional receptora no sea el organismo director, ésta será el «asociado principal» de la institución que asuma esa responsabilidad.
- 1.7 Como asociado principal del organismo director, la Sociedad Nacional receptora es consultada sobre todos los aspectos de la respuesta del Movimiento dentro del ámbito de aplicación del artículo 1.1 del Acuerdo de Sevilla. Las consultas entre el organismo director y la Sociedad Nacional receptora deberían realizarse a través de mecanismos de coordinación establecidos que cubran los siguientes aspectos:
 - a) analizar el entorno político, socioeconómico y humanitario;
 - b) evaluar y determinar las necesidades humanitarias;
 - c) establecer los objetivos generales de la operación internacional de socorro, definir las prioridades;
 - d) elaborar y mantener un marco para la gestión de la seguridad de todos los componentes del Movimiento;
 - e) formular una estrategia operacional para la respuesta del Movimiento, que se avenga con los objetivos generales y tenga en cuenta los recursos de que se dispone;

- f) elaborar un plan de acción relativo a las prioridades de la respuesta del Movimiento;
 - g) establecer un mecanismo para la resolución de problemas;
 - h) gestionar las relaciones con las autoridades por lo que respecta a la operación internacional de socorro;
 - i) definir estrategias de entrada y salida para los programas y las actividades de los diversos componentes, con inclusión de modalidades durante la transición.
- 1.8 En el artículo 5.3 del Acuerdo de Sevilla se definen claramente las funciones del organismo director, lo cual permite agilizar la organización rápida y coherente de la respuesta del Movimiento en favor de las víctimas en las situaciones en que se necesita un organismo director en virtud de lo estipulado en el artículo 5.1.
- 1.9 El marco para la Sociedad Nacional receptora que asume la función de organismo director se establece en el artículo 6.2 del Acuerdo de Sevilla. Dentro de este marco, se tienen en cuenta la capacidad operacional necesaria para atender a las necesidades de las víctimas, así como las capacidades y competencias de la Sociedad Nacional receptora.
- 1.10 Los elementos que facilitan la evaluación de las capacidades y competencias de una Sociedad Nacional en relación con la coordinación de una operación internacional de socorro dentro del respectivo territorio son:
- a) *Estructura organizacional y de gestión de la Sociedad Nacional receptora*
La Sociedad Nacional debería conformarse con las normas establecidas para una «Sociedad Nacional que funciona bien»³ y realizar con regularidad el proceso de autoevaluación de las Sociedades Nacionales.
 - b) *Capacidad para gestionar una operación internacional de socorro del Movimiento*
 - Aceptación por todos los actores principales y acceso a ellos en una situación determinada.
 - La Sociedad Nacional cubre el territorio nacional.
 - Gestión operacional y capacidad de sistemas logísticos.
 - Capacidad para manejar sistemas de seguridad para las Sociedades Nacionales que actúan a nivel internacional.
 - Relaciones de trabajo que funcionen bien dentro y fuera del Movimiento.
- 1.11 Cuando el organismo director no es la Sociedad Nacional receptora, la estrategia operacional para la respuesta del Movimiento se formulará en estrecha consulta y cooperación permanentes y obligatorias con la Sociedad Nacional receptora. Los otros componentes del Movimiento que actúan en el contexto desempeñan un papel de apoyo y son consultados.

³ «Características de una Sociedad Nacional que funciona bien», Federación Internacional, mayo de 1994. Véase texto en la p. 825.

- 1.12 Las operaciones de socorro en entornos de conflicto se manejan de manera diferente de las operaciones de socorro en tiempo de paz. Es preciso prestar la debida consideración al hecho de que en situaciones de conflicto armado, de disturbios internos y sus consecuencias directas (5.1 y 5.2 del AS) hay dos instituciones (la Sociedad Nacional receptora y el CICR) con el mandato explícito de satisfacer las necesidades de las personas afectadas. Los demás componentes del Movimiento apoyan y potencian la capacidad de respuesta nacional o multilateral.
- 1.13 El organismo director que coordina una operación de socorro internacional en un entorno de conflicto requiere *la capacidad y las competencias adicionales* siguientes:
- a) mantener relaciones y contactos con los actores estatales y no estatales que tengan influencia en el conflicto donde se lleva a cabo la operación de socorro;
 - b) gestionar y mantener un marco para garantizar la seguridad de todos los componentes del Movimiento que actúan dentro de un enfoque coordinado del Movimiento;
 - c) velar por el respeto de las normas en vigor relativas al uso de los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja con fines de protección;
 - d) formular, en consulta con las Sociedades Nacionales interesadas, declaraciones públicas relativas al progreso de la operación de socorro;
 - e) asumir la responsabilidad última de la operación internacional de socorro en relación con las partes estatales y no estatales en el conflicto.
- 1.14 Estos actores estatales y no estatales pueden tener intereses respecto de las diferentes comunidades y zonas geográficas. El organismo director siempre debería tratar de persuadir y asegurar a las partes en el conflicto que la asistencia que presta el Movimiento se basa enteramente en las necesidades humanitarias, lo cual es posible solamente cuando todas las partes en un conflicto aceptan el organismo director como actor humanitario imparcial, neutral e independiente.
- 1.15 La organización de las operaciones internacionales de socorro en tiempo de paz se rige por el Acuerdo de Sevilla y los *Principios y normas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para el socorro en casos de desastre*. En las situaciones en que, según lo previsto en el Acuerdo de Sevilla, la Federación Internacional actúa como organismo director, se alienta a la Federación Internacional a suscribir acuerdos con la Sociedad Nacional receptora de los países más propensos a las catástrofes (sea mediante un acuerdo concertado antes de la catástrofe o un acuerdo especial) y, sobre la base de una capacidad evaluada antes del desastre o comunicada y un inventario/planificación de situaciones imprevistas, para definir las funciones y responsabilidades respectivas, que pueden incluir también a Sociedades Nacionales de otros países y al CICR.

2. Coordinación

- 2.1 La institución que ejerce la función de organismo director debe tener la capacidad y las competencias necesarias para asumir la «dirección general y la coordinación de las actividades operacionales internacionales»⁴, según lo estipulado en el Acuerdo de Sevilla. Los sistemas de gestión y coordinación para una respuesta humanitaria del Movimiento tienen que englobar el entorno de trabajo nacional, la afluencia de ayuda internacional y las relaciones internacionales.
- 2.2 El organismo director se centra principalmente en la dirección y coordinación, siendo necesario establecer «mecanismos adecuados de consulta» (AS, 4.5) con los otros componentes del Movimiento. Los otros componentes del Movimiento deben aceptar las normas y los procedimientos así establecidos y estar vinculados por ellos. Para promover un marco coherente de coordinación del Movimiento, los mecanismos elaborados deben implicar a todos los componentes del Movimiento que actúan en un país (la Sociedad Nacional receptora, el CICR, la Federación Internacional y las Sociedades Nacionales que trabajan en el plano internacional).
- 2.3 Se establecerán mecanismos de coordinación, que adoptarán la forma de reuniones periódicas, presididas por el organismo director, entre los diversos componentes del Movimiento que despliegan actividades en un país (la Sociedad Nacional receptora, el CICR, la Federación Internacional y las Sociedades Nacionales que trabajan en el plano internacional).
- 2.4 Esas reuniones deben proporcionar el marco necesario para tomar decisiones estratégicas y coordinar las actividades operacionales; deben tener lugar a diversos niveles (a nivel de órganos superiores de gestión y de ejecución), según la complejidad de la operación.
- 2.5 Todas las decisiones que se adopten en esas reuniones se deberán registrar y comunicar sin demora a todos los asociados involucrados en la aplicación, cuyo seguimiento se hará mediante los mecanismos de coordinación⁵.
- 2.6 Se recomienda establecer mecanismos de coordinación del Movimiento en todas las circunstancias en que diversos componentes del Movimiento estén presentes y contribuyan a las operaciones en un determinado país. Esto significa que esos mecanismos de coordinación se aplican también en situaciones «normales» y en situaciones «distintas de las de emergencia» para garantizar la eficacia y los resultados dentro de la cooperación del

⁴ Acuerdo de Sevilla, Parte I, artículo 4, B), 4.3.

⁵ Entre los ejemplos prácticos, cabe mencionar los mecanismos de coordinación elaborados para la operación en Rusia en 2000, la operación general en los Balcanes en 1999, la operación en Macedonia en 2000, la operación en Sudán en 2004 y la operación del tsunami en 2005.

Movimiento. Ello favorecería la cooperación y el diálogo en los puntos de «entrada» y «salida» de la función de organismo director (transición) y contribuiría a aclarar la coordinación a largo plazo de las actividades internacionales de los componentes del Movimiento.

- 2.7 Los procedimientos de participación de los otros componentes del Movimiento los establecerá el organismo director, en cooperación con la Sociedad Nacional receptora, sobre la base de los elementos siguientes:
- a) expresión de interés en participar sobre la base del plan operacional y las prioridades comunicadas a los posibles asociados;
 - b) determinación de la motivación y del interés de los asociados en participar;
 - c) intereses de la Sociedad Nacional receptora: proximidad, asociaciones existentes, posibilidad de participación a largo plazo;
 - d) propuestas específicas por parte de posibles asociados, aptitudes especiales y recursos disponibles;
 - e) decisión por parte del organismo director en cooperación con la Sociedad Nacional receptora en consulta con los posibles asociados;
 - f) establecimiento de memorandos de entendimiento o de acuerdos similares en los que se definan las metas y los objetivos, las funciones y responsabilidades, los recursos (humanos y financieros), las modalidades de seguimiento y de presentación de informes, así como mecanismos de resolución de problemas.
- 2.8 El organismo director debe disponer de un sistema para determinar y difundir prácticas idóneas sobre la coordinación y los procedimientos de participación. Son también pertinentes para la coordinación, las secciones 3 a 5, que figuran a continuación.

3. Memorandos de entendimiento

- 3.1 Es necesario concertar memorandos de entendimiento sobre las funciones y responsabilidades respectivas a nivel nacional cada vez que varios componentes trabajan en un determinado país, con el fin de promover una práctica de trabajo coherente y la comprensión de las funciones y responsabilidades ya estipuladas en los Estatutos del Movimiento y en el Acuerdo de Sevilla.
- 3.2 La experiencia en recientes operaciones⁶ demuestra el inmenso valor de los memorandos de entendimiento concertados previamente entre la Sociedad Nacional receptora, el CICR y la Federación Internacional. El proceso de negociación de esos acuerdos brinda una oportunidad para consolidar las relaciones de trabajo entre las partes y mejorar el conocimiento práctico de

⁶ Sudán, 2004; Nepal, 2004; Sri Lanka, 2004; Indonesia, 2004.

la capacidad de cada uno, sus sistemas y sus herramientas. Los memorandos de entendimiento pueden considerarse como medidas de preparación, que permiten anticipar la evolución en las funciones y responsabilidades que se aplican en situaciones de emergencia.

- 3.3 La Sociedad Nacional receptora, el CICR y la Federación Internacional velarán conjuntamente por que este instrumento se elabore en un proceso de consulta adecuada y por que otras Sociedades Nacionales concernidas participen y firmen.
- 3.4 Dichos memorandos de entendimiento estipularán las funciones y responsabilidades para la cooperación funcional en circunstancias «normales» y para las situaciones en que haya necesidad de realizar una operación internacional de socorro en consonancia con el Acuerdo de Sevilla.
- 3.5 Idealmente los memorandos de entendimiento y las estrategias de cooperación deberían complementarse, con el objetivo de garantizar una cooperación y coordinación más eficaces en todo momento.

4. Sociedades Nacionales vecinas y Sociedades Nacionales que actúan en el plano internacional

- 4.1 En virtud de lo dispuesto en los Estatutos del Movimiento, las Sociedades Nacionales que actúan en el plano internacional «...en la medida de sus medios, prestan ayuda a las víctimas de los conflictos armados, de conformidad con los Convenios de Ginebra, así como a las víctimas de las catástrofes naturales y de otras situaciones de urgencia; esa ayuda en forma de servicios, personal, material o apoyo financiero y moral, se presta por mediación de las Sociedades Nacionales concernidas, del Comité Internacional o de la Federación» (Estatutos, artículo 3.3).
- 4.2 Al planificar cualquier actividad operacional del Movimiento, se debería brindar a todos los componentes, tales como las Sociedades Nacionales vecinas, otras Sociedades Nacionales que actúan en el plano internacional y el CICR/la Federación Internacional (según el caso), la oportunidad de participar en la operación, en el espíritu del Preámbulo del Acuerdo de Sevilla. Todos los componentes deben apoyar los objetivos y las prioridades fijados por el organismo director (en estrecha consulta con la Sociedad Nacional receptora como «asociado principal», si ésta no asume la función de organismo director). Además, todos los componentes que participan tienen la obligación de aplicar y apoyar plenamente los mecanismos de coordinación establecidos.
- 4.3 Es menester abordar la situación de las responsabilidades mutuas entre Sociedades Nacionales vecinas dentro de los marcos regionales, reconociendo que existen relaciones normales y lógicas debido a la cultura, el idioma y otros denominadores comunes en ese plano específico.

- 4.4 Las redes regionales pueden desempeñar un papel primordial de apoyo a las actividades operacionales del Movimiento. Se solicita a la Federación Internacional que coordine la cooperación entre las Sociedades Nacionales de diversas regiones y favorezca la concertación previa de acuerdos subregionales como una medida de preparación en caso de situaciones de emergencia en tiempo de paz que requieran asistencia internacional. El CICR puede formar parte también de esos acuerdos.
- 4.5 Las Sociedades Nacionales que actúan de conformidad con el Acuerdo de Sevilla podrían proporcionar un foro permanente de coordinación y planificación en sus regiones fronterizas a fin de mejorar la preparación en casos de emergencia. Habría que establecer planes de asistencia mutua y protocolos específicos relativos a la respuesta y recuperación teniendo debidamente en cuenta el Acuerdo de Sevilla, así como los *Principios y normas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para el socorro en casos de desastre* y especificando los principales actores encargados de la coordinación. Las estructuras regionales deberían centrarse en el seguimiento de las necesidades humanitarias y proporcionar sistemas de alerta temprana por si fuera necesario intervenir. Los otros componentes deberían apoyar los procesos regionales de cooperación.
- 4.6 De conformidad con el Acuerdo de Sevilla, todos los recursos internacionales destinados a una operación de emergencia, sea cual sea la manera en que sean encauzados e independientemente de la institución que lo haga, se consideran parte del enfoque coordinado general del Movimiento. Por afán de coherencia y eficacia, es primordial que las Sociedades Nacionales eviten organizar una acción unilateral y una acción bilateral no coordinada.
- 4.7 Allí donde existan redes regionales de las Sociedades Nacionales, posiblemente mediante la negociación previa de acuerdos de cooperación, habría que solicitarles que realicen actividades en apoyo de los objetivos y prioridades establecidos para una operación del Movimiento.

5. Transición

- 5.1 El traspaso de responsabilidades por la gestión de los recursos relacionado con la respuesta del Movimiento debe fundarse en un análisis y seguimiento de la evolución del contexto. Dicho análisis debe hacerse y discutirse en las reuniones periódicas de coordinación entre las partes implicadas: la Sociedad Nacional receptora, el CICR y/o la Federación Internacional y las Sociedades Nacionales que actúan en el plano internacional.
- 5.2 En el período de transición, durante el cual se pasa de una situación de crisis a la normalidad a través de la recuperación y la rehabilitación, por regla general, se mantendrán los mecanismos y acuerdos de coordinación establecidos entre los componentes implicados durante la operación.

- 5.3 El organismo director, en consulta con la Sociedad Nacional receptora (si ésta no asume la función de organismo director), se encarga de las negociaciones sobre cualquier modificación o cambio en los mecanismos y acuerdos establecidos.
- 5.4 Las estrategias de entrada y de salida para los programas y otras actividades de los componentes del Movimiento en el contexto han de formularse en consulta entre el organismo director y la Sociedad Nacional receptora.
- 5.5 La decisión de dar término a la función de organismo director la adoptará el organismo director en funciones, en consulta con la Sociedad Nacional receptora (si ésta no asume la función de organismo director) y con los demás componentes implicados en la operación.
- 5.6 El proceso de transición, en el que un organismo director en funciones traspasa la responsabilidad a la Sociedad Nacional receptora, debería formalizarse en un memorando de entendimiento sobre cooperación para el desarrollo, que servirá de marco para apoyar el fortalecimiento de la capacidad.

6. Resolución de problemas

- 6.1 El plan general establecido para la operación por el organismo director en consulta con la Sociedad Nacional receptora (si ésta no asume la función de organismo director) debería incluir mecanismos de resolución de problemas.
- 6.2 Sería necesario determinar claramente sobre el terreno los problemas que plantea la aplicación del Acuerdo de Sevilla y resolverlos *in situ* con la institución (las instituciones) o las personas concernidas.
- 6.3 Las diversas instituciones del Movimiento que trabajan sobre el terreno deberían velar por que su personal encargado en el terreno tenga, en la mayor medida posible, las competencias y el mandato para tomar decisiones a fin de resolver los problemas que se planteen en el país donde se lleva a cabo la operación.
- 6.4 La institución que asuma la función de organismo director en el país de la operación tiene la responsabilidad de garantizar que los problemas se determinen concretamente, se informe al respecto y se hagan propuestas para resolverlos sobre el terreno. Esos esfuerzos se deben documentar claramente por escrito.
- 6.5 Si surgen problemas sobre el terreno y dichos problemas no pueden resolverse allí a pesar de haber desplegado como es debido esfuerzos claramente documentados, se expondrán a las sedes respectivas de los componentes del Movimiento concernidos que trabajan a nivel internacional.

- 6.6 Los responsables de las actividades operacionales de las instituciones que actúan sobre el terreno examinarán el caso, fundándose en la documentación e información proporcionadas, y tomarán las decisiones pertinentes al caso, que se comunicarán al país de la operación para su aplicación.
- 6.7 El artículo 10 del Acuerdo de Sevilla prevé el seguimiento de la aplicación del Acuerdo de Sevilla y mecanismos de arbitraje para zanjar las divergencias que no puedan resolverse de otra manera. Las disposiciones sobre el seguimiento y la presentación de informes sobre la aplicación del Acuerdo de Sevilla deben utilizarse más eficazmente y de manera más sistemática para permitir exámenes periódicos y rigurosos y poder aplicar medidas correctivas con celeridad en caso de dificultades.
- 6.8 Los repetidos incumplimientos del Acuerdo de Sevilla por un componente del Movimiento al cumplir sus funciones y responsabilidades aceptadas que afecten a la coherencia, la imagen y la reputación de la acción de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre el terreno se tratarán inicialmente conforme a lo expuesto más arriba. Según las circunstancias, se podrán considerar dichos casos como situaciones en que la integridad está comprometida.

7. Dar a conocer mejor el Acuerdo

- 7.1 La formación es un aspecto esencial para fomentar el espíritu de cooperación y promover la comprensión de las políticas y las normas. Para mejorar el papel del Acuerdo de Sevilla como catalizador de un espíritu de colaboración (véase el Preámbulo del Acuerdo), la formación debería beneficiar a un grupo de personas lo más amplio posible a todos los niveles de todos los componentes del Movimiento y no sólo a aquellas que participan o podrían participar en las operaciones de socorro.
- 7.2 La formación debe centrarse en la responsabilidad de cada componente con el debido respeto de las normas, así como en el deber particular de los órganos de Gobierno de supervisar el cumplimiento por los órganos de gestión de las obligaciones dimanantes del Acuerdo.
- 7.3 El CICR y la Federación Internacional, con la participación de las Sociedades Nacionales, establecerán módulos estándar de formación que permitan distinguir entre un programa de formación básica accesible a todos los miembros del personal y los voluntarios y un programa de capacitación sobre gestión operacional para los que podrían participar directamente en la coordinación de las actividades internacionales. En dichos módulos de formación se abordará adecuadamente la especificidad de trabajar en situaciones de conflicto y de disturbios internos.
- 7.4 Las Sociedades Nacionales, el CICR y la Federación Internacional organizarán sesiones conjuntas de formación para su personal y los

voluntarios concernidos a nivel de aplicación, gestión y Gobierno de sus respectivas instituciones.

- 7.5 Cuando sea posible, dichas sesiones de formación deberían realizarse conjuntamente y con regularidad para garantizar que los nuevos miembros de la dirección y del personal y los nuevos voluntarios adquieran el adecuado conocimiento sobre el Acuerdo.
- 7.6 La Federación Internacional y el CICR ofrecerán ayuda a las Sociedades Nacionales para organizar dichas sesiones de formación, en las que habrá participantes de todos los componentes del Movimiento.
- 7.7 La pertinencia del Acuerdo de Sevilla debería confirmarse en políticas, normas y reglamentos dentro del Movimiento.

VIII

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

Artículo 1	Generalidades	689
Artículo 2	Miembros	689
Artículo 3	El presidente	690
Artículo 4	Invitados	690
Artículo 5	Convocación	690
Artículo 6	Sede	691
Artículo 7	Conducción de los trabajos	691
Artículo 8	Promoción de la armonía en el Movimiento	692
Artículo 9	Secretaría	692
Artículo 10	Idiomas	693
Artículo 11	Gastos	693
Artículo 12	Modificación del Reglamento	693

VIII

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

(aprobado el 6 de octubre de 1983 y adaptado, en abril de 1987 a los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, enmendado el 30 de junio de 1997 y el 26 de octubre de 2000)

Generalidades

ARTÍCULO 1

- 1.1 La Comisión Permanente de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en adelante: «la Comisión») ha redactado su propio Reglamento, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 19 de los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en adelante: «el Movimiento»).
- 1.2 El objetivo de este Reglamento es puntualizar los procedimientos de trabajo de la Comisión.

Miembros

ARTÍCULO 2

- 2.1 La Comisión está integrada por nueve miembros¹, elegidos y nombrados de conformidad con el artículo 17 de los Estatutos del Movimiento.
- 2.2 Si uno de los representantes de la Federación Internacional o del CICR no puede asistir a una sesión de la Comisión, puede designar a un suplente para esa sesión, con tal de que éste no sea miembro de la Comisión [*artículo 17.2 de los Estatutos del Movimiento*].
- 2.3. En caso de que se produzca una vacante entre los miembros elegidos, la Comisión nombrará miembro al candidato no elegido que, en la anterior elección, obtuvo el mayor número de votos, con tal de que no pertenezca a una Sociedad Nacional uno de cuyos miembros ya lo sea de la Comisión. En caso de número igual de votos, será factor determinante el principio de la equitativa repartición geográfica [*artículo 17.2 de los Estatutos*].

¹ En este texto, el género masculino se aplica por igual, cuando corresponda, a hombres y mujeres.

El presidente

ARTÍCULO 3

- 3.1 Inmediatamente después de la elección de los miembros de la Comisión, el presidente de la Conferencia convocará a los miembros presentes de la nueva Comisión que, en su primera sesión, elegirán, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 19 de los Estatutos, a un presidente y a un vicepresidente, lo que tradicionalmente se hace de entre los miembros elegidos.
- 3.2 El presidente convoca las reuniones, determina los órdenes del día provisionales y dirige los trabajos.
- 3.3 El presidente mantiene contactos directos con el presidente del CICR y con el presidente de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
- 3.4 En caso de que el presidente no pueda asistir a una reunión, designará al vicepresidente de la Comisión como suplente, con plenos poderes.

Invitados

ARTÍCULO 4

- 4.1 Si la Comisión debate una cuestión para la que sea necesaria la participación de expertos, el presidente tiene derecho a tomar la iniciativa de invitarlos a la reunión o a las reuniones pertinentes, sin consultar previamente a la Comisión.
- 4.2 Los expertos, invitados según ese procedimiento, tienen acceso a los documentos pertinentes y pueden intervenir con respecto a la cuestión de que se trate.
- 4.3 Según el punto pertinente del orden del día, la Comisión invitará, a título consultivo y por lo menos un año antes de la reunión de la Conferencia Internacional, a un representante de la organización que reciba a esa Conferencia, así como al comisionado de la Conferencia, si se hubiera nombrado uno, para asistir a sus sesiones.
- 4.4 El presidente de la Comisión puede ser secundado por un experto durante las reuniones de la Comisión.
- 4.5 Un experto de la Federación Internacional y uno del CICR pueden participar en las reuniones.

Convocación

ARTÍCULO 5

- 5.1 La Comisión Permanente se reúne en sesión ordinaria, como mínimo, dos veces al año. Convocada por su presidente, actuando por propia iniciativa

o tras solicitud de tres de sus miembros, se reúne en sesión extraordinaria [*artículo 19.1 de los Estatutos*]. Siempre que permita la plena participación de todos los miembros, dicha sesión extraordinaria puede celebrarse a distancia, mediante el recurso a los medios de telecomunicación.

- 5.2 Los miembros de la Comisión tienen derecho a proponer al presidente, con suficiente antelación, temas para el orden del día.
- 5.3 El secretario enviará la carta de convocación de cada reunión y el orden del día provisional como mínimo con seis semanas de antelación a la sesión ordinaria. El secretario enviará los documentos de la reunión en todos los idiomas de trabajo de modo que los miembros los reciban al menos dos semanas antes del comienzo de la sesión.
- 5.4 En cada una de sus reuniones la Comisión fija la fecha de su/s reunión/reuniones ordinaria/s siguiente/s.

Sede

ARTÍCULO 6

- 6.1 La Comisión Permanente tiene su sede en Ginebra. Puede reunirse en otro lugar elegido por su presidente y aprobado por la mayoría de sus miembros [*artículo 19.2 de los Estatutos*].

Conducción de los trabajos

ARTÍCULO 7

- 7.1 El presidente abre las reuniones y verifica que el quórum sea suficiente. Dirige la reunión.
- 7.2 Para que la Comisión delibere válidamente, es necesario un quórum de cinco miembros.
- 7.3 El presidente puede solicitar que un miembro de la Comisión presente puntos particulares del orden del día.
- 7.4 Los miembros de la Comisión pueden intervenir, con la autorización del presidente, según el orden de debate de los temas que figuren en el orden del día. Los miembros que presenten puntos del orden del día tienen derecho a replicar tras los comentarios hechos, antes de que termine el debate.
- 7.5 En general, el objetivo de la Comisión será lograr un consenso en sus decisiones. El presidente puede proceder a una votación, si no hay consenso. En tal caso, la Comisión decide a mano alzada y por mayoría simple.
- 7.6 En circunstancias excepcionales, el presidente puede proponer una decisión por escrito, tras consultar a los miembros. Esa decisión deberá ser

firmada por todos los miembros. Tendrá el mismo valor que si hubiera sido aprobada en una reunión de la Comisión.

- 7.7 En general, la Comisión informará periódicamente a los componentes del Movimiento acerca de sus trabajos y de sus decisiones, excepto por lo que se refiere a asuntos confidenciales.

Promoción de la armonía en el Movimiento

ARTÍCULO 8

- 8.1 La Comisión Permanente estimula la armonía en la labor del Movimiento y, con esta finalidad, la coordinación entre sus componentes [*artículo 18.3.a de los Estatutos*]. Para el cumplimiento de esta obligación, la Comisión puede constituir órganos especiales encargados de temas sustantivos, a fin de que presenten informes para que la Comisión tome decisiones.
- 8.2 La Comisión apoya y favorece la aplicación de las resoluciones de la Conferencia Internacional y del Consejo de Delegados.
- 8.3 Todo miembro de la Comisión puede señalar a la atención de ésta cualquier infracción de los Principios Fundamentales del Movimiento por alguno de los componentes del mismo.
- 8.4 La Comisión zanja sin dilación las divergencias de opinión que puedan surgir en cuanto a la interpretación y a la aplicación de los Estatutos y del Reglamento del Movimiento.

Secretaría

ARTÍCULO 9

- 9.1 La Comisión es secundada por su propia Secretaría sita en Ginebra.
- 9.2 El presidente, tras consulta con los miembros de la Comisión, nombra al secretario encargado de desempeñar la labor encomendada a la Secretaría.
- 9.3 El secretario está supeditado a la autoridad del presidente en el desempeño de sus funciones. Secunda a éste en la ejecución de las tareas asignadas a la Comisión y a los grupos de trabajo especiales que ésta haya constituido.
- 9.4 El secretario mantiene estrechos contactos con el CICR y con la Federación Internacional, a todos los niveles que proceda, y está facultado para participar en todas las reuniones, tal como se establece en el acuerdo concertado entre el CICR y la Federación Internacional. Presentará informes inmediatamente al presidente cuando éste los solicite.
- 9.5 El secretario coordina la labor de los órganos especiales de la Comisión.

- 9.6 En consulta con el presidente, el secretario prepara el presupuesto anual y el informe financiero que se presentan a la Comisión para que tome una decisión definitiva.
- 9.7 El secretario redacta las actas de las sesiones de la Comisión. La versión preliminar deberá estar lista en las seis semanas siguientes a la sesión y se remitirán a los miembros para que formulen observaciones. Las actas se aprobarán en la siguiente reunión de la Comisión. Las actas son confidenciales y no se distribuyen fuera de la Comisión.
- 9.8 El secretario está a cargo del mantenimiento de los archivos de la Comisión, a los que tienen acceso todos los miembros de la Comisión que lo soliciten.
- 9.9 El secretario puede contratar a personal auxiliar con el consentimiento del presidente y de acuerdo con el presupuesto aprobado.

Idiomas

ARTÍCULO 10

- 10.1 Los idiomas de trabajo de las reuniones de la Comisión serán, como máximo, los de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. En cada nueva reunión de la Comisión Permanente, los miembros de la Comisión pueden decidir, de común acuerdo, disminuir el número de idiomas de trabajo.
- 10.2 Si un miembro desea hablar o presentar un documento en un idioma que no sea uno de los de trabajo, lo hará de manera que su intervención o el documento se traduzca en uno de ellos a expensas suyas.
- 10.3 Los grupos especiales se reúnen, en la medida de lo posible, en uno de los idiomas de trabajo de la Comisión, pero presentan sus informes en todos los idiomas de trabajo de ésta.

Gastos

ARTÍCULO 11

- 11.1 El CICR y la Federación Internacional sufragarán conjuntamente los gastos hechos por la Comisión en función del presupuesto aprobado de conformidad con el párrafo 6 del artículo 9.

Modificación del Reglamento

ARTÍCULO 12

- 12.1 Un miembro de la Comisión puede proponer modificaciones del presente Reglamento. Se examinarán las propuestas en reunión ordinaria de la Comisión, según el artículo 7.5.

IX

REGLAMENTO SOBRE EL USO DEL EMBLEMA DE LA CRUZ ROJA O DE LA MEDIA LUNA ROJA POR LA SOCIEDADES NACIONALES

Prólogo	696
Introducción	674
1. Finalidad del Reglamento	697
2. Bases jurídicas	697
3. Ámbito de aplicación	697
4. Contenido del Reglamento	697

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 1	Finalidades del emblema	698
Artículo 2	Competencia de la Sociedad Nacional	698
Artículo 3	Prestigio y respeto del emblema	699
Artículo 4	Distinción entre los dos usos	699
Artículo 5	Grafismo del emblema	700
Artículo 6	Visibilidad del emblema utilizado a título protector	701
Artículo 7	Reglamentación interna de la Sociedad Nacional	701

CAPÍTULO II

Uso protector del emblema

SECCIÓN 1 – PRINCIPIO

Artículo 8	Asenso de la Autoridad y modalidades de utilización	702
------------	---	-----

SECCIÓN 2 – LAS PERSONAS

Artículo 9	El personal sanitario de la Sociedad Nacional	702
------------	---	-----

SECCIÓN 3 – LOS BIENES

Artículo 10	Unidades sanitarias y medios de transporte sanitario de la Sociedad Nacional	703
Artículo 11	Normas específicas de señalamiento	704

Artículo 12	Señales distintivas facultativas	704
Artículo 13	Señalamiento ya en tiempo de paz	705
SECCIÓN 4 – NORMAS PARTICULARES		
Artículo 14	Utilización simultánea del emblema a título protector y a título indicativo	705
Artículo 15	Sociedad Nacional de un Estado neutral o de otro Estado que no sea parte en el conflicto	705

CAPÍTULO III

Uso indicativo del emblema

SECCIÓN 1 – LAS PERSONAS		
Artículo 16	Miembros y empleados de la Sociedad Nacional	706
Artículo 17	Miembros de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja de la Juventud	707
Artículo 18	Otras personas autorizadas por la Sociedad Nacional	707
SECCIÓN 2 – LOS BIENES		
Artículo 19	Edificios y locales utilizados por la Sociedad Nacional	707
Artículo 20	Edificios y locales que pertenecen a la Sociedad Nacional, pero que ésta no ocupa	707
Artículo 21	Hospitales, puestos de socorro y medios de transporte de la Sociedad Nacional	708
Artículo 22	Puestos de socorro y ambulancias dirigidos o utilizados por terceros	708
SECCIÓN 3 – DIFUSIÓN Y COLECTA DE FONDOS		
Artículo 23	Campañas y actos públicos de la Sociedad Nacional	709
Artículo 24	Solicitudes de terceros para utilizar el emblema	713
SECCIÓN 4 – NORMAS PARTICULARES		
Artículo 25	Colaboración con otras organizaciones	714
Artículo 26	Medallas y otros testimonios de agradecimiento	714
Artículo 27	Envíos de socorros	714

IX

REGLAMENTO SOBRE EL USO DEL EMBLEMA DE LA CRUZ ROJA O DE LA MEDIA LUNA ROJA POR LAS SOCIEDADES NACIONALES

*(aprobado por la XX Conferencia Internacional, Viena, 1965,
y revisado por el Consejo de Delegados, Budapest, 1991)*

PRÓLOGO

El Reglamento relativo al uso del emblema de la cruz roja y de la media luna roja por las Sociedades Nacionales, aprobado por la XX Conferencia Internacional, celebrada en Viena el año 1965, fue revisado por el Consejo de Delegados de Budapest, en noviembre de 1991. Tras el aplazamiento de la XXVI Conferencia Internacional, el CICR sometió el texto del actual Reglamento a todos los Estados Partes en los Convenios de Ginebra solicitándoles que le comunicaran las eventuales objeciones en un plazo de seis meses. Puesto que no se ha recibido solicitud alguna de modificación, el Reglamento entró en vigor en esa fecha.

Las principales normas relativas al uso del emblema figuran en los Convenios de Ginebra y muchos países las han incluido en la respectiva legislación nacional, para poder sancionar los abusos, especialmente. En el nuevo Reglamento se puntualizan las diversas modalidades del empleo del signo por las Sociedades Nacionales y sus miembros.

Uno de los motivos de la revisión del Reglamento en 1991 era la preocupación de permitir que las Sociedades Nacionales diversifiquen y amplíen sus recursos financieros, al mismo tiempo que mantienen intacto el respeto debido al emblema y, por consiguiente, al nombre de la cruz roja y de la media luna roja.

El CICR insistió en la conformidad del Reglamento con el derecho. Al respecto, considera que la revisión llega al límite de las posibilidades en el marco de los Convenios de Ginebra. No obstante, considera que es aceptable la interpretación extensiva que se hace de los Convenios. Nada impide, además, que las Sociedades Nacionales se fijen límites más estrictos.

INTRODUCCIÓN

1. Finalidad del Reglamento

En el presente Reglamento (en adelante: el Reglamento) se puntualizan las diversas modalidades del uso del emblema de la cruz roja y de la media luna roja sobre fondo blanco por las Sociedades Nacionales, de conformidad con las estipulaciones del derecho internacional humanitario y con los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en adelante: el Movimiento).

2. Bases jurídicas

El Reglamento se funda en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, especialmente en el I Convenio «para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña», así como, para algunas disposiciones, en el Protocolo I del 8 de junio de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección debida a las víctimas de los conflictos armados internacionales.

En el artículo 44 del I Convenio de Ginebra se hace la distinción entre los dos usos del emblema: el uso protector y el uso indicativo. Dicho artículo contiene, en sus líneas generales, las normas por las que se rigen dichos usos.

En el Protocolo I se amplía el uso protector del emblema facultando a la autoridad competente del Estado (en adelante: la Autoridad) para que de tal uso se beneficien categorías de personas y de bienes a las que no se refieren los Convenios de 1949. Además, se introduce la posibilidad de utilizar señales distintivas visuales, acústicas o electrónicas.

3. Ámbito de aplicación

El Reglamento se aplica a todas las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja. Desarrolla el artículo 44 del I Convenio, en el que se imponen a las Sociedades Nacionales obligaciones por lo que atañe al emblema. Si, por consiguiente, han de respetarse los límites que se determinan para los usos lícitos del emblema, nada impide, sin embargo, que las Sociedades Nacionales prevean más estrictas normas al respecto.

En caso de aplicabilidad del Protocolo I, algunas disposiciones del Reglamento tienen un sentido más amplio, que concierne a la Sociedad Nacional del país donde el Protocolo I está en vigor; no concierne a la Sociedad Nacional del país que no sea parte en el Protocolo I, a no ser que la Autoridad lo consienta.

4. Contenido del Reglamento

El Reglamento contiene un capítulo dedicado al uso protector del emblema y otro dedicado a su uso indicativo. A estos capítulos preceden normas generales

para poder resolver los casos que, eventualmente, no se mencionen expresamente en uno de ambos capítulos.

A los artículos del Reglamento sigue generalmente, en letra cursiva, un comentario que remite, si hace al caso, a las disposiciones pertinentes de los Convenios de Ginebra y del Protocolo I.

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1

Finalidades del emblema

El uso protector del emblema tiene por finalidad señalar al personal y los bienes sanitarios y religiosos que han de ser respetados y protegidos cuando tienen lugar conflictos armados.

El uso indicativo del emblema es para indicar qué personas o bienes tienen relación con el Movimiento.

Por lo tanto, se trata de un único y mismo emblema, del que se pueden hacer dos usos diferentes: en su primer sentido, el emblema es la manifestación visible de la protección que el derecho internacional humanitario confiere a ciertas personas y a ciertos bienes, es decir, principalmente personas y bienes pertenecientes al Servicio de Sanidad del ejército o que se ponen a disposición de dicho Servicio, del personal sanitario de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, o de organismos de protección civil (I Convenio, artículos 38 y 44; Protocolo I, artículo 8 c). En su segunda acepción, el emblema solamente indica una relación con el Movimiento.

ARTÍCULO 2

Competencia de la Sociedad Nacional

La Sociedad Nacional sólo puede utilizar el emblema a título protector con el asenso de la Autoridad y de conformidad con las modalidades determinadas por esa Autoridad.

La Sociedad Nacional puede utilizar el emblema a título indicativo en tiempo de paz y en tiempo de conflicto armado, dentro de los límites determinados por la legislación nacional, el presente Reglamento y los respectivos estatutos.

Al apartado 1: *La Sociedad Nacional, como tal, no tiene, pues, derecho a utilizar el emblema a título protector. Incumbe a los Estados tomar las disposiciones*

pertinentes para permitir el uso protector del emblema y garantizar el control del mismo. Para evitar que la Sociedad Nacional esté desprevenida al comienzo de un conflicto armado, es conveniente determinar con la Autoridad, ya en tiempo de paz, su cometido de auxiliar del Servicio de Sanidad del ejército y su facultad de uso del emblema para su personal y sus bienes sanitarios.

ARTÍCULO 3

Prestigio y respeto del emblema

La Sociedad Nacional sólo puede utilizar el emblema para desplegar actividades que se avengan con los principios formulados por las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Velará por que, en todas las circunstancias, nada mengüe su prestigio ni aminore el respeto que se le debe.

Los principios que se mencionan (y en primer lugar, los Principios Fundamentales) son los que confieren al Movimiento sus finalidades y en los que se fundamenta su acción específica: la asistencia benévola a las personas que sufren, a las víctimas –directas o indirectas– de los conflictos, de las calamidades naturales y sociales. La razón de ser de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja se recuerda en el preámbulo de los Estatutos del Movimiento.

Así pues, las Sociedades Nacionales se abstendrán de enarbolar el emblema cuando despliegan actividades que sólo tienen una lejana relación con su cometido esencial.

ARTÍCULO 4

Distinción entre los dos usos

Debe evitarse toda confusión entre el uso protector y el uso indicativo del emblema. En caso de conflicto armado, la Sociedad Nacional, que continúa desplegando sus actividades de tiempo de paz, tomará todas las oportunas medidas para que se considere al emblema que, a título indicativo, figure en personas o en bienes únicamente como indicador de la relación con la Sociedad Nacional, y no como garante de la protección particular del derecho internacional humanitario; en especial, el emblema será de dimensiones relativamente pequeñas y no deberá colocarse en un brazal ni en una techumbre. La Sociedad Nacional tendrá en cuenta, ya en tiempo de paz, la norma anterior, para evitar, desde el comienzo de un conflicto, toda confusión con el emblema utilizado a título protector.

El riesgo de confusión no depende tanto del grafismo del emblema cuanto de las circunstancias en las que se utiliza; así pues, la necesidad de evitar toda confusión se evidencia, sobre todo, en las situaciones en las que el emblema se utiliza también a título protector, es decir, durante los conflictos armados. Para obviar este riesgo, se recomienda a las Sociedades Nacionales que, cuando hagan uso indicativo del emblema, utilicen, ya en tiempo de paz, un emblema de dimensiones relativamente

pequeñas. También en tiempo de paz y por la misma razón, se les recomienda asimismo no colocar el emblema en un brazal ni en una techumbre ni siquiera en banderas. Sin embargo, no debe excluirse la utilización, en ciertos casos, de un emblema de grandes dimensiones, en especial cuando tienen lugar acontecimientos en los que es importante poder identificar rápidamente a los socorristas.

ARTÍCULO 5

Grafismo del emblema

El emblema utilizado a título protector siempre tendrá la forma pura; es decir, no habrá adición alguna ni en la cruz o en la media luna ni en el fondo blanco. Se utilizará una cruz formada por dos bandas, una vertical y otra horizontal, que se cortan en el centro. La forma y la orientación de la media luna son libres. Ni la cruz ni la media luna tocarán los bordes de la bandera o del escudo. No se determina el matiz del rojo. El fondo será siempre blanco.

El emblema utilizado a título indicativo irá acompañado del nombre o de las iniciales de la Sociedad Nacional. Ningún dibujo, ninguna inscripción figurará en la cruz o en la media luna que, por lo demás, será siempre el elemento dominante del emblema. El fondo será siempre blanco.

Se autoriza, en los límites del artículo 3, la utilización del emblema con finalidad decorativa, cuando tienen lugar actos públicos o en material destinado a la promoción de la Sociedad Nacional y del Movimiento, como publicaciones, películas, medallas u otros testimonios de agradecimiento. Se tolera entonces un grafismo más flexible, con tal de que no se oponga la legislación nacional. Además, en la medida de lo posible, la utilización a título indicativo del emblema deberá acompañar a su uso decorativo.

Al apartado 1: *Es fundamental un grafismo claro del emblema para que se pueda identificar fácilmente a las personas y los bienes que tienen derecho a su utilización y para que, por lo tanto, sean eficazmente protegidos. Sin embargo, la protección no depende del emblema y una persona protegida no señalada o señalada de manera equivocada no pierde por ello, evidentemente, su derecho a la protección.*

A los apartados 2 y 3: *Hay que distinguir aquí la utilización del emblema para indicar que una persona o un bien está al servicio de la Sociedad Nacional (en cuyo caso es necesario un grafismo estricto) y la utilización para la promoción de la Sociedad Nacional o del Movimiento (en cuyo caso se tolera cierta flexibilidad, si no perjudica al prestigio del emblema). En el segundo caso, la Sociedad Nacional debe juzgar, teniendo en cuenta la legislación nacional y las circunstancias nacionales, si es posible y oportuno autorizar tal uso. La flexibilidad del grafismo podrá consistir, por ejemplo, en una cruz roja con engaste de oro, una media luna con gradaciones en el matiz del rojo, una cruz recortada, un emblema con dibujo superpuesto. La Sociedad Nacional no hará uso de tal grafismo para los edificios que utilice ni para su papel de cartas, ya que se trata, evidentemente, de casos de uso indicativo.*

ARTÍCULO 6

Visibilidad del emblema utilizado a título protector

El emblema utilizado a título protector debe ser identificable desde tan lejos como sea posible. Será tan grande como las circunstancias lo justifiquen. De noche o cuando la visibilidad sea escasa, podrá estar alumbrado o iluminado. En la medida de lo posible, será de materiales que permitan su reconocimiento gracias a medios técnicos de detección y se colocará en banderas o sobre una superficie plana que resulten visibles desde todas las direcciones posibles, incluido el espacio aéreo.

ARTÍCULO 7

Reglamentación interna de la Sociedad Nacional

La Sociedad Nacional fijará las condiciones para el uso del emblema en un reglamento o en directrices internas.

El reglamento o las directrices podrán contener, en particular:

A. Por lo que respecta al uso protector del emblema:

- la referencia a la legislación nacional a ese respecto y al Reglamento;
- la indicación de las autoridades competentes para autorizar el uso del emblema;
- la lista de las medidas que deben tomarse al comenzar un conflicto para evitar toda confusión con el emblema utilizado a título indicativo;
- las condiciones relativas al uso del emblema para las personas y los bienes de la Sociedad Nacional.

B. Por lo que respecta al uso indicativo del emblema:

- la referencia a la legislación nacional a ese respecto y al Reglamento;
- las condiciones relativas al uso del emblema por los miembros de la Sociedad Nacional, así como por los miembros de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja de la Juventud;
- la mención de las otras personas, no miembros de la Sociedad Nacional pero por ella formadas, autorizadas a llevar el emblema;
- la lista de los puestos de socorro y las ambulancias dirigidos por terceros autorizados a utilizar el emblema;
- las dimensiones y las proporciones del emblema;
- puntualizaciones por lo que atañe al uso del emblema para la colecta de fondos, para la difusión, así como en medallas o en otros testimonios de agradecimiento;
- las normas acerca de los documentos justificativos que lleven las personas que utilicen el emblema o las personas encargadas de bienes que enarboleden el emblema.

CAPÍTULO II

USO PROTECTOR DEL EMBLEMA

SECCIÓN 1
PRINCIPIO

ARTÍCULO 8

Asenso de la Autoridad y modalidades de utilización

Antes de utilizar el emblema a título protector, la Sociedad Nacional debe obtener el asenso de la Autoridad y determinar con ella las modalidades de su utilización. La Sociedad Nacional tomará las oportunas medidas para que los respectivos miembros respeten dichas modalidades y para evitar toda confusión con el uso indicativo del emblema.

La Sociedad Nacional intentará determinar con la Autoridad, ya en tiempo de paz, las modalidades de utilización del emblema a título protector, en caso de conflicto armado, en su personal y en sus bienes sanitarios. Por lo que respecta al riesgo de confusión, véase el artículo 4.

En caso de imposibilidad práctica de la Autoridad de dar su asenso (por ejemplo, debido a una situación de disturbios graves), y ante necesidades humanitarias evidentes y urgentes, la Sociedad Nacional puede presumir dicho asenso. Por una parte, de hecho, el principio de humanidad la induce a actuar así y, por otra, no ha de temer tener una sanción del derecho internacional: la esencia del derecho internacional es ponerse al servicio de los hombres y, ante una palmaria necesidad humanitaria, un obstáculo formal no puede bloquear iniciativas que también corresponden, evidentemente, al espíritu del derecho. Estas consideraciones incumben a los artículos 8 a 10 de este Reglamento.

SECCIÓN 2
LAS PERSONAS

ARTÍCULO 9

El personal sanitario de la Sociedad Nacional

El personal sanitario de la Sociedad Nacional que está autorizado a enarbolar el emblema a título protector llevará el emblema, cuando despliega sus actividades, de modo que sea óptima su visibilidad.

Este personal será portador de la tarjeta de identidad expedida por la Autoridad para certificar su estatuto.

Al apartado 1: *Se otorga el estatuto de personal sanitario al personal de una Sociedad Nacional cuando haya sido puesto a disposición del Servicio de Sanidad del ejército (artículo 26, I Convenio) y, cuando despliega sus actividades, si está «regular y únicamente asignado al funcionamiento o a la administración de los hospitales civiles» (artículo 20 del IV Convenio).*

En el Protocolo I se da a la Autoridad la posibilidad de otorgar el derecho al uso protector del emblema al conjunto del personal sanitario civil que, por consiguiente, puede estar formado por personal sanitario de una Sociedad Nacional, no mencionado en los Convenios de 1949. Para la definición del personal sanitario según el Protocolo I, se remitirá al artículo 8, apartado c) del mismo.

Se debe poner de relieve la cuestión de la visibilidad del emblema, sobre todo, cuando se utiliza en territorios ocupados y en zonas donde tienen lugar, o donde parezca que tendrán lugar, combates. Véase también el artículo 6 del Reglamento.

Al apartado 2: *Véanse los artículos 40 y 41 y el Anexo II del I Convenio, así como el artículo 18, párrafo 3, del Protocolo I y los artículos 1 y 2 del Anexo I del Protocolo I. Si es necesario, la Sociedad Nacional recordará a la Autoridad su deber de expedir tales tarjetas de identidad para el personal sanitario de la Sociedad.*

SECCIÓN 3 LOS BIENES

ARTÍCULO 10

Unidades sanitarias y medios de transporte sanitario de la Sociedad Nacional

Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitario de la Sociedad Nacional autorizados por la Autoridad para enarbolar el emblema a título protector serán señalados con el emblema de modo que sea óptima su visibilidad.

En los Convenios, se entiende por unidades sanitarias y medios de transporte sanitario las formaciones y los establecimientos sanitarios, los edificios, el material y los transportes sanitarios (véanse capítulos III, V y VI del I Convenio). Por lo que respecta a la Sociedad Nacional, se trata, especialmente, de los hospitales, ambulancias, barcos hospitalares, aeronaves y depósitos de material sanitario, cuando hayan sido puestos a disposición del Servicio de Sanidad del ejército; pero se trata también de los hospitales civiles que les pertenezcan, cuando hayan sido reconocidos como tales y autorizados por la Autoridad para enarbolar el emblema (véase el artículo 18 del IV Convenio).

En el Protocolo I se da a la Autoridad la posibilidad de otorgar el derecho al uso protector del emblema al conjunto de las unidades sanitarias civiles y de los medios

de transporte sanitario civil, que, por consiguiente, puede estar formado por unidades sanitarias y por medios de transporte sanitario de una Sociedad Nacional no mencionados en los Convenios de Ginebra de 1949. Una definición de unidades sanitarias, de transporte sanitario y de medios de transporte sanitario figura en el Protocolo I, artículo 8, apartados e), f), g).

Puntualizaciones sobre la visibilidad del emblema figuran en el artículo 42 del I Convenio y en el capítulo II del Anexo I del Protocolo I. Véase también el artículo 6 del Reglamento.

ARTÍCULO 11

Normas específicas de señalamiento

Los barcos hospitales y las embarcaciones costeras de salvamento de la Sociedad Nacional se señalarán con el emblema del modo previsto en el artículo 43 del II Convenio de Ginebra de 1949.

Se señalarán las aeronaves sanitarias de la Sociedad Nacional de conformidad con el artículo 36 del I Convenio.

Al apartado 1: *Los barcos hospitales y las embarcaciones costeras de salvamento –que actualmente se denominan más bien «barcos de salvamento», debido a la importancia del tonelaje y del radio de acción de algunas de estas embarcaciones– deben llevar un documento de la Autoridad en el que conste que fueron sometidos a su control durante el correspondiente aparejo (en el sentido naval del término) y al zarpar. Los respectivos nombres y características deben comunicarse a todas las Partes en conflicto. Estos barcos hospitales y barcos de salvamento no serán objeto de captura. Figuran en el artículo 43 del II Convenio normas detalladas por lo que atañe al señalamiento. Véanse también los artículos 22 a 35 del II Convenio y los artículos 3 a 11 del Anexo I del Protocolo I.*

Además, según el artículo 23 del Protocolo I, los otros barcos y las otras embarcaciones de la Sociedad Nacional, utilizados temporal o permanentemente con finalidad sanitaria, se señalarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, apartado 2, del II Convenio. Tales barcos y embarcaciones pueden ser objeto de captura.

Al apartado 2: *Los artículos pertinentes son los artículos 36 del I Convenio, 39 del II Convenio, 22 del IV Convenio, así como los artículos 24 a 31 del Protocolo I y 5 a 13 del Anexo I del Protocolo I.*

ARTÍCULO 12

Señales distintivas facultativas

Con el asenso de la Autoridad, la Sociedad Nacional puede señalar sus unidades sanitarias y sus medios de transporte sanitario utilizando, además del emblema, las señales distintivas facultativas reconocidas, es decir, la señal luminosa azul, la señal de radio y los medios electrónicos de identificación.

La reglamentación sobre las señales distintivas consta:

- *en el Anexo I del Protocolo I, artículos 5 a 8;*
- *en el documento 9051 del Manual Técnico de Aeronavegabilidad de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) (luces azules);*
- *en la sección II del artículo 40, así como en la sección III del artículo 40 (transportes sanitarios) del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT);*
- *en el capítulo XIV del Código Internacional de Señales, publicado por la Organización Marítima Internacional (OMI).*

ARTÍCULO 13

Señalamiento ya en tiempo de paz

Con el asenso de la Autoridad, la Sociedad Nacional puede, ya en tiempo de paz, señalar, con el emblema y con señales distintivas facultativas, las unidades y los medios de transporte cuya asignación, para prestar servicios sanitarios en caso de conflicto armado, ya haya sido determinada.

SECCIÓN 4

NORMAS PARTICULARES

ARTÍCULO 14

Utilización simultánea del emblema a título protector y a título indicativo

Salvo opinión contraria de la Autoridad, la Sociedad Nacional puede autorizar que sus miembros lleven el emblema con su nombre a título indicativo al mismo tiempo que el emblema utilizado a título protector.

En las mismas condiciones, los bienes puestos a disposición de la Autoridad pueden llevar el emblema con el nombre de la Sociedad Nacional.

En esos casos, el emblema utilizado a título indicativo y el nombre de la Sociedad Nacional deben ser de pequeñas dimensiones.

ARTÍCULO 15

Sociedad Nacional de un Estado neutral o de otro Estado que no sea parte en el conflicto

La Sociedad Nacional de un Estado neutral o de otro Estado que no sea parte en el conflicto y que desee poner personal o bienes sanitarios a disposición de una Parte en un conflicto armado debe obtener previamente el asenso de dicha Parte y de las autoridades de su Estado de origen. Las modalidades del uso protector del

emblema deben determinarse con dicha Parte en el conflicto. Ese personal y esos bienes podrán enarbolar el emblema desde el comienzo de su misión.

Véase, a este respecto, el artículo 27 del I Convenio.

CAPÍTULO III

USO INDICATIVO DEL EMBLEMA

SECCIÓN 1 LAS PERSONAS

ARTÍCULO 16

Miembros y empleados de la Sociedad Nacional

Los miembros y los empleados de la Sociedad Nacional pueden llevar el emblema (generalmente de pequeñas dimensiones), cuando desplieguen una actividad a su servicio.

Cuando no desplieguen esa actividad, los miembros sólo pueden llevar un emblema de muy pequeñas dimensiones, por ejemplo, en forma de broche o de insignia.

Salvo en circunstancias excepcionales, al emblema acompañarán el nombre o las iniciales de la Sociedad Nacional.

Al apartado 1: *Habitualmente de pequeñas dimensiones, el emblema utilizado a título indicativo podrá ser a veces, sin embargo, de grandes dimensiones, en especial cuando se trata de posibilitar una rápida identificación de los socorristas (véanse el artículo 4 y su comentario) .*

Al apartado 2: *Porque se enarbola, en este caso, cuando no se despliega una actividad concreta al servicio de la Sociedad Nacional, el emblema debe ser de muy pequeñas dimensiones.*

Al apartado 3: *Es conveniente, en general, que los voluntarios sean identificados como miembros de su Sociedad Nacional. En ciertos casos, es sin embargo preferible que no ostenten el nombre o las iniciales de la Sociedad Nacional al lado del emblema: por ejemplo, en las situaciones de disturbios interiores en las que sus actividades podrían verse obstaculizadas por causa de esta inscripción.*

ARTÍCULO 17

Miembros de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja de la Juventud

Son aplicables las normas del artículo 16. Al emblema acompañarán las palabras «Cruz Roja de la Juventud» o «Media Luna Roja de la Juventud», o las siglas «CRJ» o «MLRJ».

ARTÍCULO 18

Otras personas autorizadas por la Sociedad Nacional

La Sociedad Nacional puede autorizar, en las condiciones determinadas por su reglamentación interna, a las personas que no sean miembros de la Sociedad, pero que hayan asistido a sus cursos o aprobado sus exámenes, a llevar un emblema, que será de muy pequeñas dimensiones y al que acompañarán el nombre o las iniciales de la Sociedad (por ejemplo, un broche o una insignia).

Se tratará, con la mayor frecuencia, de socorristas o de personal de enfermería, así designados a la atención del público.

SECCIÓN 2

LOS BIENES

ARTÍCULO 19

Edificios y locales utilizados por la Sociedad Nacional

El emblema, al que acompañará el nombre de la Sociedad Nacional, puede figurar en los edificios y en los locales, sean o no de su propiedad, utilizados por la Sociedad.

En caso de que el edificio sólo sea utilizado parcialmente por la Sociedad Nacional, el emblema únicamente podrá figurar en los locales que ésta utilice.

El emblema será de dimensiones relativamente pequeñas y no podrá colocarse en la techumbre, a fin de evitar, en tiempo de conflicto armado, toda confusión con el emblema utilizado a título protector.

Al apartado 2: *Cuando la Sociedad Nacional comparte un edificio con otras personas o con otras sociedades, velará por que las actividades de sus vecinos no perjudiquen, indirectamente, al prestigio del emblema.*

Al apartado 3: *Por lo que respecta al riesgo de confusión, véase el artículo 4.*

ARTÍCULO 20

**Edificios y locales que pertenecen a la Sociedad Nacional,
pero que ésta no ocupa**

La Sociedad Nacional no colocará el emblema en edificios o en locales que sean de su propiedad, pero que no ocupe y que alquile o preste a terceros.

ARTÍCULO 21

Hospitales, puestos de socorro¹ y medios de transporte de la Sociedad Nacional

El emblema, al que acompañará el nombre de la Sociedad Nacional, puede figurar en los hospitales y en los puestos de socorro dirigidos por la Sociedad y en los medios de transporte, particularmente las ambulancias, utilizados por sus miembros y sus empleados. A reserva del artículo 13, el emblema así utilizado será de dimensiones relativamente pequeñas, a fin de evitar, en tiempo de conflicto armado, toda confusión con el emblema utilizado a título protector.

Por lo que atañe a los hospitales, cabe puntualizar que el uso indicativo del emblema se reserva exclusivamente para los hospitales de la Sociedad Nacional. Pero se recordará que los hospitales que la Autoridad piensa autorizar a enarbolar, en tiempo de conflicto, el emblema a título protector pueden, con su asenso, estar marcados, por consiguiente, ya en tiempo de paz (véanse los artículos 10 y 13).

Para evitar abusos, la Sociedad Nacional velará, llegado el caso, por hacer desaparecer el emblema y su nombre cuando preste un medio de transporte a otras organizaciones.

Por lo que respecta al riesgo de confusión, véase el artículo 4.

ARTÍCULO 22

Puestos de socorro² y ambulancias dirigidos o utilizados por terceros

La Sociedad Nacional puede autorizar a terceros a utilizar el emblema, en tiempo de paz y según la legislación nacional, para señalar puestos de socorro exclusivamente reservados para la asistencia gratuita, así como ambulancias.

La Sociedad Nacional sólo dará esta autorización a cambio del derecho a controlar con regularidad el uso que se haga del emblema. Además, se reservará el derecho a retirar la autorización en todo tiempo, con efecto inmediato.

El artículo 44, apartado 4, del I Convenio permite el señalamiento, además de las ambulancias, de los puestos de socorro «exclusivamente reservados para la asistencia gratuita». Se sabe por experiencia que esta regla de la gratuidad se

¹ En la Convención de las Naciones Unidas sobre señalización vial, aprobada en Viena, el 8 de noviembre de 1968, así como en el Acuerdo Europeo que lo completa, aprobado en Ginebra, el 1 de mayo de 1971, se prevén dos señales viales en las que figura el emblema:

- a) la señal «puesto de socorro» (F, 1a), una cruz roja o una media luna roja sobre fondo blanco, todo ello encuadrado en azul; como se trata de un uso indicativo del emblema, la Sociedad Nacional debe solicitar a las autoridades utilizar esta señal solamente para señalar puestos de socorro por ella dirigidos o autorizados;
- b) la señal «hospital» (E, 12b), una cruz roja o una media luna roja sobre fondo azul y una cama blanca. Por ser abusivo este uso del emblema, la Sociedad Nacional debe solicitar a las autoridades utilizar solamente la otra señal «hospital» (E, 12a), prevista también en estos tratados, es decir, la letra H blanca sobre fondo azul.

² Véase la nota 1) del artículo 21.

interpreta a menudo con cierta flexibilidad: tal práctica sólo es tolerable, para avenirse con el espíritu del Convenio, en la medida en que recibir una fianza no es, en caso alguno, una condición para la obtención de la asistencia y se mantenga la idea de servicio benévolo vinculada al Movimiento.

SECCIÓN 3 DIFUSIÓN Y COLECTA DE FONDOS

ARTÍCULO 23

Campañas y actos públicos de la Sociedad Nacional

La Sociedad Nacional puede utilizar el emblema en las campañas o en los actos públicos destinados a dar a conocer su acción, a difundir el derecho internacional humanitario y los Principios Fundamentales del Movimiento o a recaudar fondos en los límites de los artículos 2 a 5 del Reglamento.

Al emblema que figure en los impresos, los objetos o los adminículos de tales campañas acompañará, siempre que sea posible en la práctica, el nombre de la Sociedad Nacional, o incluso un texto o un dibujo de propaganda. Los objetos no sugerirán la protección del derecho internacional humanitario o la pertenencia al Movimiento ni servirán, ulteriormente, para uso abusivo de los mismos. Serán de dimensiones reducidas; si no, serán de material rápidamente perecedero.

Cuando la Sociedad Nacional consiga la colaboración de empresas comerciales o de otras organizaciones, con miras a la obtención de fondos o a la difusión, podrá imprimir la marca, el logotipo o la razón social de esas empresas en el material que utilice, en impresos publicitarios o en objetos para la venta, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) debe evitarse toda confusión en el público entre las actividades o la calidad de los productos de la empresa comercial, por un lado, y el emblema o la Sociedad Nacional, por otro;
- b) la Sociedad Nacional debe controlar la totalidad de la campaña, particularmente por lo que respecta a la elección de los objetos o del lugar donde se pondrá la marca, el logotipo o la razón social de dicha empresa, así como a la forma y las dimensiones de esos elementos.
- c) la campaña debe estar relacionada con una acción particular y, por regla general, debe ser limitada en el tiempo y el espacio;
- d) la empresa comercial no debe ejercer en ningún caso actividades que estén en contradicción con los objetivos y los principios del Movimiento o que puedan prestarse a controversia en la opinión pública;
- e) la Sociedad Nacional se reserva el derecho de anular en todo momento, y en un plazo muy breve, el contrato que la vincula a la empresa, en el caso de

que las actividades de la empresa comprometan el respeto y el prestigio debidos al emblema;

- f) la Sociedad Nacional debe obtener con la campaña un importante beneficio material o financiero, sin poner en peligro, no obstante, la independencia de la Sociedad;
- g) el contrato entre la Sociedad Nacional y la empresa debe concertarse por escrito;
- h) ese contrato debe ser aprobado por los órganos directivos de la Sociedad Nacional.

Una Sociedad Nacional puede autorizar a una empresa comercial o a otra organización a mencionar, en su material publicitario o en los objetos que pone en venta total o parcialmente en beneficio de la Sociedad, un donativo o una acción efectuada en favor de la misma. Tal autorización está subordinada, sin embargo, al estricto respeto de las condiciones enumeradas en los apartados precedentes [(a), (c), (d), (e), (f), (g) y (h)]. En una campaña promocional, la Sociedad Nacional se reserva el derecho de fiscalizar la contabilidad de su asociado económico relacionada con la campaña en cuestión. Además, la Sociedad Nacional controlará cuidadosamente de qué manera se mencionan las prestaciones en el material publicitario o en los objetos precitados. Hará otro tanto, de ser necesario, con respecto a toda fotografía o a otros medios visuales utilizados en el transcurso de la campaña. No autorizará la utilización del emblema en artículos para la venta y solo podrá autorizar la utilización de su emblema en el material publicitario con la mayor circunspección y siempre y cuando se acompañe el emblema de una explicación clara en cuanto a la prestación que se brinda a la Sociedad. La Sociedad Nacional velará, por último, por que se especifique en el contrato firmado con la empresa asociada que las condiciones concernientes al uso del emblema constituyen un elemento esencial, cuya violación deliberada dará derecho a la Sociedad a rescindir el contrato con efecto inmediato y sin ninguna obligación de compensación.

Al apartado 1: *De la referencia al artículo 3 se deducirá que, si puede admitirse el uso del nombre y del emblema para coleccionar fondos cuando hay venta de un objeto o de un servicio provisional, no ocurre así cuando se trata, por ejemplo, de la venta de un servicio duradero o a largo plazo, sobre todo si no tiene relación con las actividades tradicionales del Movimiento o si tal servicio hace la competencia a servicios similares prestados sobre una base comercial. En definitiva, se ha de evitar que las ventas de objetos y de servicios de la Sociedad Nacional o los actos públicos que ésta organice sean más representativos de su acción que sus actividades humanitarias y sociales.*

Al apartado 2: *Tales adminículos, vendidos o distribuidos al público, pueden ser impresos y objetos de toda índole: octavillas, publicaciones, carteles, recuerdos filatélicos, películas, lápices, etc. Por lo que respecta a prendas de vestir, banderas, gallardetes, es indispensable, dado el riesgo de confusión que estos objetos podrían originar, en tiempo de conflicto armado, con el emblema utilizado a título protector, no olvidar que al emblema debe acompañar el nombre de la Sociedad Nacional, incluso un texto o un dibujo de propaganda.*

Al apartado 3: *Las condiciones generales indicadas en los dos primeros apartados se aplican también, evidentemente, a las situaciones particulares examinadas en este tercer apartado. El empleo del emblema o del nombre de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja por «particulares, sociedades o casas comerciales públicas o privadas» está prohibido en el derecho internacional humanitario (artículo 53, I Convenio de Ginebra). Por el contrario, se admite que una Sociedad Nacional haga mención de una prestación que ha recibido por parte de empresas comerciales o de otras organizaciones. No puede exigirse, efectivamente, que esas prestaciones permanezcan anónimas sin riesgo de perder importantes fuentes de financiación u otros apoyos. Es importante, no obstante, que la Sociedad Nacional esté muy atenta a la manera en que esas prestaciones se mencionan, a fin de evitar todo abuso o toda posible confusión en el ánimo del público. Las condiciones previstas en el apartado 3 permiten precisamente definir el marco admisible:*

Incisos a) y b)

Conviene, en primer lugar, evitar toda eventual confusión, en el ánimo del público, entre las empresas comerciales y el emblema o la Sociedad Nacional. Así, cuando una Sociedad Nacional haga saber que está apoyada por una empresa comercial en una campaña (particularmente para la producción de impresos o de objetos), debe velar por que se especifique expresamente el papel desempeñado por la empresa y por que el emblema no aparezca en ningún caso como un aval de la calidad de los productos. Se cerciorará asimismo de que el uso de la marca, del logotipo o de la razón social de esta empresa guarde proporciones razonables con respecto a los otros elementos visibles.

Inciso c)

La Sociedad Nacional no puede asociar una empresa comercial al conjunto de sus actividades, sino solamente a una acción particular. La duración de esa cooperación se determinará de antemano y no deberá exceder los tres años. Además, debe circunscribirse al territorio nacional, a menos que se llegue a un acuerdo con la Sociedad Nacional (o las Sociedades Nacionales) de cualquier otro Estado en cuyo territorio pueda igualmente llevarse a cabo la campaña.

Inciso d)

Ciertas empresas ejercen actividades cuya finalidad es, en sí misma, directamente contraria a los objetivos del Movimiento (por ejemplo, venta o fabricación de armas, alcohol, tabaco o productos claramente identificados como perjudiciales en el plano ecológico). La asociación del nombre o del signo de esas empresas con los de una Sociedad Nacional deberá, pues, evitarse.

Inciso e)

Una asociación con una empresa comercial cuya finalidad no sea contraria a los objetivos del Movimiento podría resultar perjudicial debido a circunstancias desconocidas en el momento de suscribirse el acuerdo entre la Sociedad Nacional y la empresa en cuestión (grave contaminación del medio ambiente por parte de la firma concernida, por ejemplo). Es esencial, por lo tanto, que la Sociedad Nacional tenga la posibilidad de poner término a toda colaboración con la empresa asociada en un plazo muy breve.

Inciso f)

El patrocinio es un acto importante y de gran seriedad. Debe implicar, por ende, contratos de cierta amplitud y permitir a la Sociedad Nacional obtener considerables ventajas. La Sociedad Nacional velará, no obstante, por que el beneficio obtenido no la coloque en situación de dependencia con respecto a la empresa patrocinadora. Particularmente en el caso de una prestación financiera, convendría que ésta no exceda un cierto porcentaje de los recursos totales de la Sociedad Nacional (alrededor de un 20%, como máximo).

Inciso g)

Es igualmente indispensable que todas las condiciones del acuerdo entre la Sociedad Nacional y la empresa u organización contratante se estipulen en un contrato escrito.

Inciso h)

La suscripción del acuerdo entre la Sociedad Nacional y la empresa u organización contratante debe examinarse previamente en el seno del órgano normalmente competente para tomar las decisiones relativas a la administración de la Sociedad Nacional.

Al apartado 4: *A fin de que la Sociedad Nacional no se vea privada de importantes fuentes de financiación, puede admitirse que autorice a empresas comerciales o a otras organizaciones a mencionar una prestación que brindan a la Sociedad Nacional, sea en forma de material publicitario o de objetos vendidos total o parcialmente en beneficio de la Sociedad. Los riesgos de abuso son, no obstante, particularmente grandes y las condiciones enunciadas en el apartado 3, incisos a), c), d), e), f), g) y h) deben ser rigurosamente respetadas.*

Además, la Sociedad Nacional velará por que esta mención sea discreta y no se preste a confusión alguna. La utilización del emblema puede aceptarse en el material publicitario de sus asociados. Se prohíbe, en cambio, reproducir el emblema en los productos u objetos puestos en venta, porque éstos están a menudo concebidos para durar mucho tiempo y, además, la Sociedad Nacional no tiene control sobre su utilización.

En caso de que se autorice la reproducción del emblema en el material publicitario, ésta debe ser de pequeñas dimensiones e ir acompañada de una explicación que permita al público comprender claramente la relación entre la Sociedad Nacional y la empresa u organización contratante.

Por otra parte, la Sociedad Nacional se reserva el derecho de examinar la contabilidad de su asociado relacionada con las operaciones relativas a la campaña promocional. En caso dado, ejercerá ese derecho, sea directamente sea por intermedio de una institución especializada, fiduciaria o de otra índole.

Por último, además del derecho de rescisión previsto en el artículo 23, apartado 3, inciso e), la Sociedad Nacional se reserva la posibilidad de rescindir el contrato con efecto inmediato y sin obligación de compensación en caso de violación deliberada de las condiciones relativas al uso del emblema por parte de la empresa u organización contratante.

ARTÍCULO 24

Solicitudes de terceros para utilizar el emblema

Aparte de los casos mencionados en los artículos 18, 22 y 23, y de las excepciones previstas en el presente artículo con miras a una promoción de las actividades de la Sociedad Nacional y del Movimiento, dicha Sociedad no puede autorizar que terceros utilicen el emblema.

La Sociedad Nacional sólo podrá responder favorablemente a una solicitud de poner el emblema en artículos para venderlos en el mercado si éstos representan a personajes u objetos que puedan llevar el emblema en la realidad, de conformidad con los Convenios de Ginebra, a título protector o a título indicativo, y si el emblema no está, en dichos artículos, yuxtapuesto a la marca de la empresa solicitante. La autorización será limitada en el tiempo y por lo que atañe al número de artículos. Podrá subordinarse al pago de una cantidad de dinero, pero su finalidad principal será siempre la difusión del derecho internacional humanitario o actividades de las Sociedades Nacionales y del Movimiento.

La Sociedad Nacional podrá autorizar la utilización del emblema por instituciones cuya finalidad, no comercial, sea únicamente dar a conocer o promocionar las actividades de la Sociedad Nacional y del Movimiento.

La Sociedad Nacional exigirá de terceros las necesarias facilidades para poder controlar, en todo tiempo, el uso del emblema y se reservará el derecho a retirar, con efectos inmediatos, su autorización.

Al apartado 1: *Así pues, está claro que, aparte de los casos citados, la Sociedad Nacional no puede autorizar que terceros utilicen el emblema. Tal autorización exige, efectivamente, un control muy estricto por parte de la Sociedad Nacional y debe ser siempre excepcional.*

Al apartado 2: *Tales personajes u objetos serán, por ejemplo, ambulancias militares en miniatura, figuritas que representen a miembros del Servicio de Sanidad del ejército o de la Sociedad Nacional. La autorización se limitará al país de la Sociedad Nacional que la otorga, salvo en caso de acuerdo con la o las Sociedades Nacionales de otro u otros países. Además, si llega a otorgar tal autorización, la Sociedad Nacional velará por respetar las normas de la buena fe y no favorecer indebidamente a una empresa en detrimento de otra. Aunque la autorización de utilizar el emblema no está supeditada a una prestación económica, las normas enunciadas en el artículo 23 sobre el respeto debido al emblema se aplican en los casos previstos en este artículo. Asimismo, las empresas que desean utilizar el emblema, incluso sin fines lucrativos, deben solicitar la autorización de la Sociedad Nacional, de conformidad con las condiciones generales indicadas en el artículo 23.*

Al apartado 3: *En estos casos, la Sociedad Nacional autoriza que hagan uso del emblema instituciones, como asociaciones o fundaciones, cuya finalidad sea promocionar la Sociedad Nacional y el Movimiento, pero que, por motivos de oportunidad o por razones jurídicas (fiscales, por ejemplo), son entidades jurídicas independientes de la Sociedad Nacional. Cabe destacar que tales instituciones sólo*

tienen derecho a utilizar el emblema en la medida en que lo hagan únicamente para dar a conocer o promocionar las actividades de la Sociedad Nacional y del Movimiento, y no para sus miembros como tales. Por consiguiente, es importante que la Sociedad Nacional controle estrictamente un uso del emblema de esta índole (véase el apartado 4).

SECCIÓN 4 NORMAS PARTICULARES

ARTÍCULO 25

Colaboración con otras organizaciones

Además de los casos previstos en los artículos 23 y 24, la Sociedad Nacional podrá excepcionalmente utilizar el emblema junto con el de otra organización con fines humanitarios en el caso de una acción específica y a condición de que esta utilización sea discreta y no cree confusión entre la Sociedad Nacional y dicha organización.

En principio, la Sociedad Nacional no utilizará su emblema junto con el de otras organizaciones. Hará todo lo posible por encontrar una solución que le permita evitar tal procedimiento y sólo recurrirá a esta utilización conjunta excepcionalmente, en el marco de acciones humanitarias o de difusión (publicación común, por ejemplo). Esos eventuales casos de aplicación no conciernen, sin embargo, más que al uso indicativo del emblema.

ARTÍCULO 26

Medallas y otros testimonios de agradecimiento

El emblema puede figurar en las medallas y en otros testimonios de agradecimiento de la Sociedad Nacional con tal de que lo acompañen su nombre y, si es posible, algunas palabras que indiquen el significado de la medalla o especifiquen el homenaje rendido. Su grafismo puede ser de índole decorativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento.

ARTÍCULO 27

Envíos de socorros

La Sociedad Nacional puede utilizar el emblema (al que acompañarán su nombre o sus iniciales) para señalar los socorros enviados por ferrocarril, por carretera, por vía marítima o aérea y destinados a las víctimas de conflictos armados o de catástrofes naturales. La Sociedad Nacional velará por que se impidan los abusos.

Es importante destacar que este derecho no se aplica más que a los socorros, para poder identificar su procedencia, y no a los medios de transporte utilizados.

X

PRINCIPIOS Y NORMAS DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA PARA EL SOCORRO EN CASOS DE DESASTRE

Principios básicos

1. Campo de aplicación	717
2. El deber de prestar asistencia	717
3. Función de la Cruz Roja y la Media Luna Roja	718
4. Coordinación	718
5. Función de la Federación	718
6. Preparación y ayuda mutua	719
7. Modalidades y medios de asistencia	719

Preparación para casos de desastre

8. Plan nacional de socorro	719
9. Preparación de la Sociedad Nacional	720
10. Preparación de la Federación	720
11. Acuerdos de asistencia mutua	721

Asistencia internacional en casos de desastre

12. Información inicial	721
13. Utilización del Fondo Especial para Socorro en Casos de Desastre	721
14. Petición de asistencia y llamamientos	721
15. Relaciones con los medios de comunicación internacionales	722
16. Transmisión regular de información	722
17. Información sobre la asistencia	722
18. Asistencia de la Federación	723
19. Ejecución confiada a la Federación	723
20. Representantes de las Sociedades Nacionales participantes	723
21. Personal extranjero	724
22. Envío y transporte de los socorros	724
23. Petición de ayuda en el extranjero.....	724

Contabilidad y verificación de cuentas para operaciones independientes o conjuntas de la Federación y del CICR

24. Responsabilidad	724
25. Disposiciones especiales	726

26. Utilización de los donativos 726
27. Suministros de socorro no solicitados 726
28. Donación de suministros cuando se recibe asistencia 727
29. Empleo de los donativos 727
30. Remanentes 727

Disposición final

31. Obligaciones 728

X

PRINCIPIOS Y NORMAS DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA PARA EL SOCORRO EN CASOS DE DESASTRE

*(adoptados por la XXI Conferencia Internacional, Estambul, 1969,
enmendados por la XXII Conferencia Internacional, Teherán, 1973,
la XXIII Conferencia Internacional, Bucarest, 1977,
la XXIV Conferencia Internacional, Manila, 1981,
y la XXV Conferencia Internacional, Ginebra, 1986.
La XXVI Conferencia Internacional, Ginebra, 1995, tomó nota
de la versión revisada, adoptada en 1995
por la Asamblea General de la Federación)*

PRINCIPIOS BÁSICOS

1. Campo de aplicación

- 1.1 Los presentes principios y normas se aplican en catástrofes que resultan de calamidades naturales y de otra índole.
- 1.2 Toda operación de socorro que se ejecute en un país en conflicto, guerra civil, o sujeto a disturbios internos, se ceñirá a las disposiciones del Acuerdo V concertado en 1989 por el CICR y la Federación o de acuerdos subsiguientes.
- 1.3 No obstante, los artículos 24 y 29 de los presentes principios y normas se aplicarán también a las situaciones descritas en el párrafo 1.2.

2. El deber de prestar asistencia

- 2.1 La Cruz Roja y la Media Luna Roja, cuya misión es prevenir y aliviar el sufrimiento humano, consideran que asiste a toda persona el derecho esencial de ofrecer y de recibir asistencia humanitaria. De ahí que tengan el deber fundamental de socorrer a todas las víctimas de desastres y de prestar asistencia a las personas más expuestas a futuras catástrofes.
- 2.2 Reconociéndose que, en la asistencia que se brinde para ayudar a las víctimas en su supervivencia, los programas de socorro han de orientarse al futuro, velando por no exacerbar la vulnerabilidad de las personas ante futuras catástrofes. Siempre que sea posible, mediante los programas de

socorro se procurará afianzar las aptitudes de las personas que reciben asistencia, asociándolas a la gestión y a la ejecución de éstos, y preservando el sentido de responsabilidad frente a los beneficiarios.

3. Función de la Cruz Roja y la Media Luna Roja

- 3.1 La responsabilidad de la prevención de los desastres, la asistencia a las víctimas y la reconstrucción incumbe, en primer lugar, a los poderes públicos. La Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en adelante, «la Federación»¹) ofrecerá dinámica asistencia a las víctimas de catástrofes por conducto de la Sociedad Nacional conforme a un espíritu de cooperación con las autoridades públicas. La ayuda de la Cruz Roja y la Media Luna Roja tiene, en principio, un carácter complementario y auxiliar, y se presta ante todo en la fase de urgencia y de reconstrucción. Sin embargo, si las circunstancias lo exigen y la Cruz Roja y la Media Luna Roja tienen la seguridad de disponer de los recursos y medios necesarios, pueden emprender programas de asistencia a raíz de catástrofes a más largo plazo. Esos programas tendrán por finalidad reducir la vulnerabilidad ante los desastres y potenciar la preparación para hacer frente a futuras catástrofes.

4. Coordinación

- 4.1 Considerando que la asistencia a las víctimas de desastres exige la debida coordinación, tanto en el plano nacional como en el internacional, la Cruz Roja y la Media Luna Roja, manteniéndose siempre fieles a sus Principios, procurarán tener en cuenta la ayuda brindada por otras organizaciones, nacionales e internacionales, en la ejecución de sus propios programas.
- 4.2 Teniendo en cuenta la posición de la Federación como uno de los principales organismos de asistencia en casos de desastre, las Sociedades Nacionales deberán ofrecer sus servicios a los Gobiernos de los países siniestrados para ayudar en la coordinación de las operaciones de socorro de las organizaciones no gubernamentales (ONG). La Federación apoyará esos esfuerzos.

5. Función de la Federación

- 5.1 La Federación actúa como centro de información de las Sociedades Nacionales miembros en lo que se refiere a las situaciones ocasionadas por desastres y coordina, a nivel internacional, la asistencia prestada por las Sociedades Nacionales y por la Federación o a través de ellas.
- 5.2 La Federación apoyará también a las Sociedades Nacionales en sus contactos con los Gobiernos con miras a establecer y fortalecer su posición

¹ En la Federación, la organización del socorro en casos de desastre compete a las atribuciones del Secretario General, con asistencia de la Secretaría.

y función en la preparación en previsión de catástrofes y la intervención a raíz de ellos.

6. Preparación y ayuda mutua

- 6.1 Las Sociedades Nacionales tienen el deber de prepararse para prestar auxilios en casos de desastre.
- 6.2 En virtud de la solidaridad que las une, deben ayudarse entre sí cuando se encuentren ante una situación que no puedan afrontar con sus propios medios.
- 6.3 Al prestarse mutuamente ayuda, sin dejar de respetar la independencia de cada una de ellas y la soberanía del país siniestrado, las Sociedades Nacionales contribuyen a fortalecer la amistad y la paz entre los pueblos.

7. Modalidades y medios de asistencia

- 7.1 La Cruz Roja y la Media Luna Roja prestan ayuda a las víctimas, sin establecer distinción alguna de sexo, nacionalidad, raza, religión, condición social u opinión política. Proporcionan su ayuda únicamente de acuerdo con la urgencia y la importancia relativa de las necesidades del individuo.
- 7.2 Los socorros de la Cruz Roja y la Media Luna Roja se administran conforme a criterios de economía, eficiencia y eficacia, y su utilización es objeto de informes que incluyen cuentas verificadas de los ingresos y de los gastos y reflejan fielmente la situación de la operación.

PREPARACIÓN PARA CASOS DE DESASTRE

8. Plan nacional de socorro

- 8.1 A fin de hacer frente a las consecuencias de catástrofes, en cada país debería existir un plan nacional que prevea una organización eficaz de la asistencia en tales casos. Cuando así no sea, incumbirá a la Sociedad Nacional suscitar su establecimiento.
- 8.2 El plan nacional debe asignar a los diversos sectores de la población –los servicios públicos, la Cruz Roja y la Media Luna Roja, las instituciones voluntarias, las organizaciones sociales y las personas cualificadas– tareas precisas en lo que se refiere a la prevención de los desastres, la asistencia y la reconstrucción.
- 8.3 Para garantizar la movilización rápida y el empleo completo y eficaz de los recursos humanos y materiales, el plan nacional deberá prever una

coordinación mediante el establecimiento de un órgano administrativo centralizado. Dicho órgano deberá estar en condiciones de proporcionar información oficial y precisa sobre las consecuencias del desastre, su evolución y las necesidades.

9. Preparación de la Sociedad Nacional

- 9.1 La amplitud del programa de socorro de la Cruz Roja y la Media Luna Roja dependerá de la magnitud del desastre, de las necesidades satisfechas por otros organismos y de las responsabilidades que delegue en la Sociedad Nacional su Gobierno o de las que le asigne el plan nacional de socorro.
- 9.2 Cada Sociedad Nacional debe prepararse para asumir las responsabilidades que le incumben en caso de desastre. Debe establecer su propio plan de acción, adaptar su organización en consecuencia, contratar, instruir y adiestrar el personal necesario y constituir las reservas necesarias en metálico y en especie para hacer frente a la fase de urgencia de una operación de socorro. A la luz de la experiencia estos planes deberán revisarse con regularidad, ampliándose la capacidad según proceda.
- 9.3 Todas las Sociedades Nacionales han de prever la posibilidad de que se requiera su intervención a raíz de desastres que superen sus capacidades. Por consiguiente, las Sociedades Nacionales deberán prepararse para recibir y administrar la asistencia internacional proporcionada por la Federación.
- 9.4 Las Sociedades Nacionales tratarán de obtener de las empresas nacionales de transporte, gubernamentales o privadas, facilidades para el envío y el transporte rápidos y, en lo posible, gratuitos o a tarifa reducida, de los suministros de socorro destinados a las víctimas de desastres, incluidos los que estén en tránsito.
- 9.5 Las Sociedades Nacionales procurarán igualmente obtener de sus Gobiernos la franquicia de impuestos o derechos de aduanas para los fondos o suministros de socorro, con destino a las víctimas de desastres, que entren o estén en tránsito en el país.
- 9.6 Igualmente procurarán obtener facilidades de viaje y la concesión rápida de visados para el personal de la Cruz Roja y la Media Luna Roja que intervenga en las operaciones de socorro.

10. Preparación de la Federación

- 10.1 La Federación hará cuanto pueda para ayudar a las Sociedades Nacionales a organizarse y prepararse para ejecutar operaciones de socorro. Principalmente pondrá a disposición de éstas los servicios de personal técnico cualificado (delegados) y cooperará en la formación y en el adiestramiento de su personal. Estimulará y facilitará el intercambio de información entre las Sociedades Nacionales, a fin de que aprovechen

mutuamente sus experiencias. Alentará la participación de los miembros de la Federación en las actividades de preparación en los países más expuestos a desastres.

11. Acuerdos de asistencia mutua

- 11.1 Como parte de su estrategia de preparación para catástrofes, las Sociedades Nacionales procurarán establecer acuerdos de asistencia mutua futura en caso de desastre con las Sociedades Nacionales de los países vecinos, debiendo informar a la Federación sobre esos acuerdos.
- 11.2 En el caso de los países más expuestos a desastres, la Secretaría de la Federación procurará negociar acuerdos previos con la Sociedad Nacional del país particularmente expuesto con el fin de intensificar las actividades de preparación de las Sociedades Nacionales operantes y lograr que la intervención de la Federación en caso de desastres importantes sea más oportuna y eficaz. Siempre que proceda, estos acuerdos podrán ser tripartitos, asociándose a una Sociedad Nacional participante.

ASISTENCIA INTERNACIONAL EN CASOS DE DESASTRE

12. Información inicial

- 12.1 Con el fin de que de la Federación pueda desempeñar la función de centro de información sobre desastres, las Sociedades Nacionales deberán darle cuenta inmediatamente de cualquier catástrofe importante que se produzca en su país, indicando la amplitud de los daños y las disposiciones de carácter nacional adoptadas para socorrer a las víctimas. Aun cuando la Sociedad Nacional no piense solicitar asistencia exterior, la Federación, movida por la solidaridad que le es propia, podrá enviar representantes a la zona siniestrada para obtener información para ayudar a la Sociedad Nacional a abordar los aspectos internacionales del desastre.

13. Utilización del Fondo Especial para Socorro en Casos de Desastre

- 13.1 De acuerdo con el Reglamento del Fondo Especial para Socorro en Casos de Desastre, en su forma enmendada por la Asamblea General en 1991, la Federación puede utilizarlo para financiar actividades urgentes con anterioridad a desastres o para la intervención inicial a raíz de catástrofes.

14. Petición de asistencia y llamamientos

- 14.1 La Sociedad Nacional de un país siniestrado deberá dirigir a la Federación toda petición de asistencia internacional que efectúe. En esa solicitud

deberá trazarse un panorama general de la situación en la zona afectada, e incluir información sobre el número de personas que requieren asistencia, así como sobre la naturaleza, las cantidades y el orden de prioridad de los socorros que necesita la Sociedad Nacional.

- 14.2 Al recibir la petición, la Federación –cuando el caso lo requiera– dirigirá un llamamiento a la totalidad de las Sociedades Nacionales –o a un determinado número de ellas– según las circunstancias. La Federación no efectuará ningún llamamiento sin que lo solicite la Sociedad Nacional del país siniestrado o sin la conformidad de ésta.
- 14.3 La Federación puede, no obstante, tomar la iniciativa de ofrecer ayuda, aunque la Sociedad Nacional no la haya solicitado. La Sociedad Nacional examinará la oferta con prontitud y buena voluntad teniendo presente las necesidades de las víctimas y la intención subyacente a esa oferta.

15. Relaciones con los medios de comunicación internacionales

- 15.1 Dado que los medios de comunicación social pueden influir considerablemente sobre el público para que preste apoyo a una operación de socorro y facilite fondos, la Sociedad Nacional de un país siniestrado hará cuanto esté a su alcance, de acuerdo siempre con la dirección eficiente de la operación de socorro y con las normas establecidas por las autoridades, para facilitar información periodística sobre una situación de emergencia.
- 15.2 Cuando una catástrofe suscite gran interés por parte de los medios de comunicación internacionales, la Federación podrá designar uno o varios delegados para que ayuden a la Sociedad Nacional a satisfacer eficazmente las necesidades de los medios de comunicación social y a informar debidamente a las Sociedades Nacionales participantes y a la Secretaría de la Federación en Ginebra.

16. Transmisión regular de información

- 16.1 La Sociedad Nacional del país afectado mantendrá a la Federación al corriente de la evolución de la situación, de la asistencia prestada y de las necesidades pendientes de satisfacción. La Secretaría de la Federación transmitirá esa información a las Sociedades Nacionales a las que se haya dirigido el llamamiento.

17. Información sobre la asistencia

- 17.1 Cuando una Sociedad Nacional proporcione ayuda a la Sociedad Nacional de un país siniestrado, en virtud de un llamamiento de la Federación o de un acuerdo de asistencia mutua o de cualquier otra circunstancia particular, informará de ello inmediatamente a la Federación. Esta información ha de abarcar el valor de donativos en metálico y todos los

datos disponibles sobre los donativos en especie, incluidos la cantidad, el valor y los medios de transporte.

18. Asistencia de la Federación

- 18.1 Cuando una Sociedad Nacional reciba asistencia internacional, la Federación podrá enviar sobre el terreno a un representante o a un equipo de delegados cuyo nombre o nombres se le comunicarán lo más rápidamente posible y cuyo número dependerá de la magnitud del desastre.
- 18.2 Cuando se ponga a disposición personal técnico de asistencia, el jefe de la delegación será responsable de la utilización sensata y eficaz de los servicios del equipo de expertos con objeto de ayudar a la Sociedad Nacional en la recepción, el almacenamiento y la distribución de los suministros de socorro que hayan sido enviados desde el exterior, así como en la gestión de la información, las comunicaciones, y cualquier otra actividad que contribuya a la eficacia tanto de la operación de socorro emprendida por la Sociedad Nacional interesada como de la ayuda que proporcionen las Sociedades Nacionales hermanas.
- 18.3 Todo el personal asignado por la Federación colaborará con la Sociedad Nacional pero no asumirá las responsabilidades básicas de la misma.
- 18.4 El representante o el jefe de la delegación deberá tener a su disposición los medios de comunicación necesarios para enviar rápidamente a la Federación toda la información capaz de permitirle fundamentar sus llamamientos a las Sociedades Nacionales e informarles del modo más completo posible de las necesidades resultantes del desastre y después, sobre la utilización del socorro recibido. Deberá comunicar a la Sociedad Nacional interesada las medidas tomadas y previstas por la Federación y por las Sociedades Nacionales que le prestan apoyo.

19. Ejecución confiada a la Federación

- 19.1 Cuando la Sociedad Nacional de un país siniestrado no cuente con la organización administrativa adecuada para hacer frente a la situación, la Federación, a petición de la Sociedad y con su concurso, podrá asumir la dirección y la ejecución de la operación de socorro en el país.

20. Representantes de las Sociedades Nacionales participantes

- 20.1 Las Sociedades Nacionales participantes que deseen enviar representantes al país siniestrado para recopilar información con objeto de fomentar el respaldo del público a las operaciones de socorro, deberán obtener previamente el acuerdo de los órganos centrales de la Sociedad Nacional del país siniestrado. Informarán también a la Federación.

- 20.2 Esos representantes deberán ajustarse a las normas de conducta del personal de la Federación que trabaja sobre el terreno e informarán de sus actividades al representante de la Federación o al jefe de la delegación.

21. Personal extranjero

- 21.1 Todo el personal que las Sociedades Nacionales participantes pongan a disposición para asistir en la realización de la operación estará sujeto a la autoridad de la Federación si se ha confiado a ésta la dirección y la ejecución de la operación de socorro.

22. Envío y transporte de los socorros

- 22.1 Los socorros que una Sociedad Nacional destine a un país siniestrado se remitirán siempre por conducto de la Cruz Roja y la Media Luna Roja directamente a la Sociedad Nacional de ese país o por mediación de la Federación. Los fondos enviados a la Federación se asignarán específicamente al desastre que haya motivado la donación y serán remitidos a la Sociedad Nacional del país siniestrado o, si ésta concuerda en ello, utilizados por la Federación acorde con las necesidades de la operación de socorro.
- 22.2 Las Sociedades Nacionales y la Federación pueden acceder a enviar a un país siniestrado socorros que no procedan de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. En estos casos, el socorro será utilizado por la Sociedad Nacional o, si ésta concuerda en ello, por la Federación de conformidad con los presentes principios y normas.

23. Petición de ayuda en el extranjero

- 23.1 La Sociedad Nacional de un país siniestrado, salvo en caso de acuerdo previo, no tratará de obtener directa o indirectamente fondos o cualquier otra clase de ayuda en el país de otra Sociedad Nacional ni permitirá que se utilice su nombre con tal fin.

CONTABILIDAD Y VERIFICACIÓN DE CUENTAS PARA OPERACIONES INDEPENDIENTES O CONJUNTAS DE LA FEDERACIÓN Y DEL CICR

24. Responsabilidad

Las Sociedades Nacionales que reciban donativos de Sociedades Nacionales hermanas de la Federación, del CICR o de otras fuentes en el marco de una operación o de un programa, conjunto o independiente, de la Federación y/o del CICR se ajustarán a las siguientes normas de contabilidad y verificación de cuentas:

24.1 *Donativos en efectivo*

24.1.1 *Cuentas bancarias*

La Sociedad Nacional operante abrirá una cuenta bancaria especial a su nombre con el único propósito de recibir todos los fondos y subvenir a todos los gastos relacionados con la operación o el programa de que se trate. Esa cuenta no se utilizará para ninguna otra transacción. Deberá existir una cuenta bancaria por operación o programa. En caso de que por razones imprevisibles no sea posible abrir una cuenta bancaria separada, deberá mantenerse un registro independiente específico por operación o programa.

24.1.2 *Presentación de informes financieros*

La Sociedad Nacional operante deberá rendir cuentas periódicamente de los fondos facilitados para la operación o el programa, indicando lo siguiente: estado inicial de cuentas (balance desde el informe anterior); ingresos durante el período en cuestión (de todas las fuentes); desembolsos efectivos durante el período; balance a finales del período. Deberá establecerse en el acuerdo la regularidad de esos informes que, como mínimo y sin excepción, han de ser trimestrales. La información adicional necesaria para cada período siguiente comprende: los ingresos previstos, un cálculo de los gastos y las necesidades de dinero en efectivo. La Federación y/o el CICR podrán considerar así la posibilidad de adelantar los correspondientes fondos adicionales en efectivo.

24.1.2.1 – Los gastos con cargo a la operación o al programa figurarán en un estado de cuentas detallado, que junto con las copias de los comprobantes de todas las cantidades deducidas y una liquidación bancaria, deberán remitirse sin demora a la delegación local de la Federación y/o del CICR, a más tardar a fines del mes siguiente. En caso de que no se remitan tales informes, la delegación local deberá adoptar las medidas que se impongan para ayudar a la Sociedad Nacional operante en la elaboración del informe requerido. Excepcionalmente, cuando no se envíen los informes mensuales, la Federación y/o el CICR pueden decidir suspender la asistencia financiera.

24.1.2.2 – Reconociendo la importancia de la presentación de informes financieros, la Federación y/o el CICR deberán proporcionar a la Sociedad Nacional operante o poner a su disposición la asistencia técnica necesaria para garantizar la elaboración oportuna de informes financieros exactos y completos. Estos deberían considerarse tanto instrumentos de gestión para la Sociedad Nacional operante como un servicio de información de la Federación.

24.1.3 *Verificación de cuentas*

La verificación de cuentas es una fase corriente que forma parte integrante de toda operación administrada profesionalmente. En aras de una gestión financiera sólida, las cuentas de una Sociedad Nacional relativas a un

determinado programa u operación deberán ser objeto de una verificación, al menos cada año, por parte de los interventores que designen la Federación y/o el CICR. Los costos de la verificación se sufragarán con cargo a los fondos asignados a la operación o al programa. De la verificación emanará el Informe del Auditor y la carta a la Dirección. Los resultados de la verificación se comunicarán a la Sociedad Nacional y, de proceder, se indicarán medidas correctivas. Excepcionalmente, cuando no se las aplique, la Federación y/o el CICR podrán considerar la suspensión de la asistencia financiera.

24.2 *Donativos en especie*

Siempre que se reciban donativos en especie, se deberá presentar, mensualmente y al término de la operación o del programa, registros de las existencias en los que figure el origen de los suministros y la forma en que se utilizaron.

25. Disposiciones especiales

- 25.1 En ciertos casos excepcionales, la Federación y/o el CICR podrían no estar totalmente satisfechos de la gestión de los recursos destinados a operaciones y programas del CICR y/o de la Federación por parte de las Sociedades Nacionales operantes o participantes ni de la manera en que informan del destino dado a los mismos.
- 25.2 Ante tales circunstancias, la Federación y/o el CICR tendrán autorización para confiar el examen de la cuestión a un representante competente de la Federación y/o del CICR.
- 25.3 La Sociedad Nacional de que se trate, ya sea operante o participante, deberá cerciorarse de que el representante de la Federación y/o del CICR goza de acceso a todos los registros de la Sociedad Nacional que considere necesarios para cumplir con su tarea.

26. Utilización de los donativos

- 26.1 La Sociedad Nacional que reciba asistencia de Sociedades Nacionales hermanas facilitará al representante o al jefe de la delegación de la Federación y/o del CICR el medio de comprobar, sobre el terreno, la utilización de los donativos recibidos.

27. Suministros de socorro no solicitados

- 27.1 Si una Sociedad Nacional desea enviar suministros de socorro que no figuran en el llamamiento efectuado por la Federación y/o el CICR, debe obtener previamente el acuerdo de la Sociedad Nacional del país siniestrado o de la Federación y/o del CICR. Cuando aún sin que medie un llamamiento, una Sociedad Nacional desea enviar suministros de socorro a

la Sociedad Nacional del país siniestrado, es igualmente necesario que esta última haya dado su acuerdo previo y que se informe a la Federación y/o al CICR.

- 27.2 En ausencia de tal acuerdo, la Sociedad Nacional beneficiaria podrá usar a su propia discreción los suministros de socorro no solicitados, sin quedar obligada a lo que se dispone en el párrafo 29.3.

28. Donación de suministros cuando se recibe asistencia

- 28.1 Cuando una Sociedad Nacional reciba asistencia internacional para su país, no aportará asistencia de carácter similar a una Sociedad Nacional hermana sin la autorización previa de la Federación y/o del CICR.

29. Empleo de los donativos

- 29.1 Los donativos que recibe una Sociedad Nacional solo pueden emplearse para los fines a que están destinados y servirán con carácter prioritario para la asistencia directa a las víctimas.
- 29.2 La Sociedad Nacional operante no debe, en ningún caso, utilizar los donativos en metálico que reciba para costear gastos administrativos inscritos en su presupuesto ordinario, ni tampoco transferir esos donativos a otra organización o grupo para que éstos los utilicen.
- 29.3 Si, en el transcurso de una operación de socorro, resulta necesario vender o cambiar parte de los donativos en especie que se hayan recibido, se consultará a los donantes por conducto de la Federación y/o del CICR. El dinero o los suministros que se obtengan de ese modo podrán utilizarse única y exclusivamente para la operación de socorro.

30. Remanentes

- 30.1 Los remanentes de fondos o de suministros disponibles al finalizar una operación de socorro podrán: utilizarse en ulteriores actividades de reconstrucción; destinarse a actividades de preparación para desastres que emprendan las Sociedades Nacionales; transferirse a otros programas de carácter prioritario; o ser devueltos a la Sociedad Nacional participante. Toda utilización de esos fondos o suministros se llevará a cabo de conformidad con un acuerdo concertado entre la Sociedad Nacional del país siniestrado y la Federación, previa consulta por parte de ésta con las Sociedades Nacionales participantes en cuestión.

DISPOSICIÓN FINAL

31. Obligaciones

- 31.1 Toda Sociedad Nacional que acepte ayuda espontánea o especial debe conformarse a las obligaciones estipuladas en los presentes principios y normas, inclusive si no ha formulado petición de asistencia en el sentido que se indica en el párrafo 12.1.

XI

SECCIÓN I

REGLAMENTO DE LA MEDALLA HENRY DUNANT

(aprobado por la XX Conferencia Internacional, Viena, 1965, y revisado por la XXIV Conferencia Internacional, Manila, 1981, la cual, en su decisión II, dio competencia al Consejo de Delegados por todo lo que atañe a la Medalla Henry Dunant, incluida cualquier propuesta de modificación del presente Reglamento)

1. Se asigna la Medalla Henry Dunant para reconocer y recompensar los servicios excepcionales y los actos de gran abnegación en pro de la causa de la Cruz Roja¹, realizados por uno de sus miembros principalmente a nivel internacional.
2. Los riesgos corridos, las condiciones difíciles que pongan en peligro la vida, la salud o la libertad del individuo son criterios de apreciación. Con la Medalla se puede recompensar también la abnegación durante largo tiempo al servicio de la Cruz Roja Internacional.
3. La Medalla Henry Dunant consta de un perfil de Henry Dunant en relieve sobre una cruz roja que servirá de fondo, suspendida a una cinta de color verde. El porte de la Medalla tiene prioridad sobre todas las demás insignias o condecoraciones de la Cruz Roja².
4. La Medalla Henry Dunant se asigna cada dos años por decisión de la Comisión Permanente de la Cruz Roja Internacional³ reunida en sesión plenaria. Excepcionalmente, la Comisión Permanente puede, con el asenso expreso de todos sus miembros, asignar inmediatamente la Medalla, sin sujetarse al plazo de dos años, incluso sin reunirse en sesión plenaria.
5. En principio, no se otorgan más de cinco medallas cada dos años. La Comisión Permanente puede reducir ese número o, en casos excepcionales, aumentarlo.
6. La Medalla Henry Dunant podrá ser asignada a título póstumo a miembros recién fallecidos.
7. En las propuestas dirigidas a la Secretaría de la Comisión Permanente deben indicarse con precisión los hechos que justifican la candidatura y se deben

¹ y de la Media Luna Roja (nota del editor).

² o de la Media Luna Roja (nota del editor).

³ «Comisión Permanente de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja», según la terminología de los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, aprobados en 1986 (nota del editor).

adjuntar, en la medida de lo posible, los documentos y testimonios que prueben los hechos que se mencionan. Podrán presentar candidaturas las Sociedades Nacionales, el CICR, la Liga⁴ o uno de los miembros de la Comisión Permanente.

8. Los candidatos pueden no pertenecer a la Institución de la Cruz Roja que los proponga.
9. Antes de reunirse la Comisión Permanente, la Secretaría presenta los expedientes de las candidaturas en una reunión mixta Liga-CICR, que puede recomendar que se rechace una candidatura manifiestamente mal fundamentada o que se complete un expediente antes de transmitirlo a la Comisión Permanente.
10. El presidente de la Comisión Permanente entrega las Medallas en reunión plenaria del Consejo de Delegados. Si no está presente el laureado o algún miembro de su familia, el presidente (o su representante) de la respectiva Sociedad Nacional o de la institución concernida, recibe la Medalla para entregarla al destinatario en nombre del presidente de la Comisión Permanente.

⁴ Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, desde el 28 de noviembre de 1991 (nota del editor).

SECCIÓN II

CRITERIOS PARA LA ATRIBUCIÓN
DE LA MEDALLA HENRY DUNANT

La idea de una medalla con el nombre del fundador de la Cruz Roja Internacional, que más tarde se llamaría Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, se presentó y aprobó, en un principio, en el Consejo de Delegados del centenario, el año 1963. Gracias a la generosidad de la Cruz Roja Australiana, la medalla pudo crearse definitivamente en la Conferencia Internacional de la Cruz Roja, que se reunió en Viena, el año 1965. Las primeras medallas fueron adjudicadas en la Conferencia siguiente, en Estambul, el año 1969.

La Medalla está destinada a reconocer y a recompensar los servicios excepcionales y los actos de gran abnegación en pro de la causa de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja realizados por uno de sus miembros. Incumbe a la Comisión Permanente de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja designar a quienes recibirán la Medalla. La Comisión no otorga, en principio, más de cinco medallas cada dos años. La índole excepcional de la Medalla debe contribuir a aumentar su valor y a que siga siendo el más importante homenaje que el Movimiento puede rendir a uno de sus miembros.

La Comisión Permanente se basa en el Reglamento de la Medalla, aprobado el año 1965, y revisado el año 1981. Sea para recompensar un acto excepcional o un servicio prolongado, en el Reglamento se invita a la Comisión Permanente a dar particular importancia al alcance internacional de dicho acto o servicio. De no tener ese alcance, la Comisión Permanente no seleccionará una candidatura cuyos méritos, sin duda reales, han de ser recompensados por la Sociedad Nacional.

En los últimos años, el número de colaboradores que ha prestado servicios en acciones internacionales y la creciente inseguridad del contexto en las que éstas tienen lugar han provocado un ingente aumento del número de víctimas en el Movimiento. Como en el Reglamento de la Medalla se prevé expresamente la posibilidad de su atribución a título póstumo y dado que el límite de cinco Medallas no se toma evidentemente en cuenta, el resultado es que una gran proporción de Medallas (incluso cabría decir casi todas, como en el Consejo de Delegados, que tuvo lugar en Sevilla, el año 1997), se adjudica a personas recién fallecidas.

Muchas personas, incluidos miembros de la Comisión Permanente, consideran que esta tendencia a recurrir cada vez más a la Medalla para recompensar a colaboradores fallecidos ha modificado la naturaleza de la misma. La Comisión Permanente considera que es preferible crear otros medios de demostrar el reconocimiento de los componentes del Movimiento hacia las personas que han fallecido o cuya salud se ha visto gravemente menguada, mientras servían a la Cruz Roja o a la Media Luna Roja. No obstante, la Comisión Permanente no desea

recomendar la creación de una nueva medalla o de otra distinción que revista un aspecto uniforme en todo el Movimiento.

Es importante para la Comisión Permanente que, salvo excepciones, quienes reciben la Medalla sepan por qué motivos les ha sido adjudicada. Los beneficiarios han de ser considerados, aún en vida, como un ejemplo que ha de imitarse. Por lo tanto, la Comisión Permanente desea que la Medalla se adjudique, prioritaria y mayormente, a personas que aún prestan servicios o acaban de jubilarse. Sin embargo, no han de pasarse por alto los dramas que han motivado la tan frecuente atribución de la Medalla. Todo lo contrario, se invita a los componentes del Movimiento (Sociedades Nacionales, CICR y Federación Internacional) a establecer, si todavía no lo han hecho, su propia forma de recompensar a los colaboradores fallecidos en servicio o que a causa de su labor sufren de secuelas psicológicas o físicas. Así, será más fácil respetar las costumbres locales. Cada componente del Movimiento, en función de su situación, de sus medios y de sus tradiciones, encontrará la solución más apropiada, sea que se trate de medallas, de diplomas, de placas conmemorativas, de publicaciones, de manifestaciones artísticas, de creación de jardines o de lugares de recogimiento. Habrá de darse al acontecimiento la adecuada publicidad.

De conformidad con el Reglamento, siempre puede atribuirse la Medalla Henry Dunant a título póstumo. Como seguramente todos los componentes del Movimiento ya disponen de otras formas de reconocimiento, sólo han de transmitirse candidaturas a título póstumo, para la Medalla, cuando se trate de casos excepcionales.

Criterios para la atribución de la Medalla Henry Dunant

(aprobados por la Comisión Permanente en su reunión del 20-21 de abril de 1998)

1. Finalidad de la Medalla Henry Dunant y criterios para su atribución

«Se asigna la Medalla Henry Dunant para reconocer y recompensar los servicios excepcionales y los actos de gran abnegación en pro de la causa de la Cruz Roja [y de la Media Luna Roja], realizados por uno de sus miembros principalmente a nivel internacional». Puede ser atribuida en función de los «riesgos corridos, de las condiciones difíciles que pongan en peligro la vida, la salud o la libertad del individuo [y para recompensar] la abnegación durante largo tiempo al servicio de la Cruz Roja Internacional [Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja].» Además de los criterios mencionados, la Comisión Permanente anunció públicamente que no se adjudicará la Medalla a personas que

todavía estén prestando servicios en el Movimiento¹. Sólo se otorgarán unas cuantas Medallas a la vez. Pueden ser asignadas a título póstumo².

La Comisión Permanente reconoce que la Medalla Henry Dunant debe adjudicarse a miembros del Movimiento que se hayan destacado por una abnegación ejemplar y por sus prolongados servicios en pro de los ideales del Movimiento, así como por haber demostrado un valor y una entrega excepcionales en una o varias situaciones determinadas. Además, evaluará a los candidatos según la interpretación del Reglamento que figura a continuación.

1.1 *Miembro*

Un «miembro» de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja puede ser una persona que ofrece su tiempo sin remuneración a cambio, o un profesional remunerado (delegados, colaboradores) con un salario por su trabajo en el Movimiento. Cuando se propone a un candidato o se examina su candidatura, ha de tenerse en cuenta el carácter excepcional de su acción y no su estatuto personal.

Mediante la decisión adoptada de no adjudicar la Medalla a personas que aún presten servicios en el Movimiento, la Comisión Permanente se propone examinar las candidaturas más equitativamente y evitar que la Medalla se utilice para recompensar simplemente prolongadas carreras profesionales, así como eliminar cualquier forma de influencia personal, real o ficticia, de ciertos dirigentes. Esta norma debe mantenerse y aplicarse a todos los candidatos que todavía ocupan puestos de responsabilidad en uno de los componentes del Movimiento o en sus órganos estatutarios.

La Medalla no se adjudicará a un miembro de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja que también desempeña una labor fuera del Movimiento, en un ámbito que no se avenga con los Principios Fundamentales de neutralidad e independencia.

1.2 *Ámbito internacional*

En el Reglamento se estipula que la Medalla Henry Dunant se adjudica principalmente para recompensar los actos y los servicios prestados «a nivel internacional». El objetivo de esta disposición es hacer una diferencia entre la Medalla Henry Dunant y otras medallas que las Sociedades Nacionales han creado o puedan crear para recompensar a sus miembros a nivel nacional. Así, se presentarán y examinarán las candidaturas sobre la base de su contribución específica a los aspectos internacionales de la acción del Movimiento, sea en el ámbito de su política general, sea en sus instancias dirigentes o en el marco de sus actividades operacionales.

1.3 *Riesgos y condiciones difíciles que ponen en peligro la vida, la salud o la libertad del individuo*

La Medalla Henry Dunant se instituyó con el objetivo de recompensar los actos de gran valentía llevados a cabo durante actividades sobre el terreno. De hecho, al

¹ Véanse cartas circulares de la Comisión Permanente a las Sociedades Nacionales en relación con la atribución de la Medalla Henry Dunant (27 de noviembre de 1994 y 15 de noviembre de 1996).

² Véanse artículos 1, 2, 5 y 6 del Reglamento.

principio, las más de las personas que recibieron dicha Medalla se habían distinguido por su valor y entrega extraordinarios en pro de la causa humanitaria durante operaciones de gran envergadura. Con el tiempo, y particularmente en estos últimos años, existen muchas situaciones en las que no se respeta debidamente al personal de organizaciones humanitarias que trabaja en condiciones extremadamente difíciles. Así, la Medalla ha sido asignada también a delegados o a colaboradores muertos o gravemente heridos mientras cumplían su misión. No cabe duda de que es importante y necesario rendir homenaje a quienes han muerto o cuya salud ha menguado gravemente, física o psicológicamente, mientras cumplían su deber en favor de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, pero es preferible que cada componente del Movimiento instituya sus propias distinciones honoríficas, a fin de preservar la singularidad de la Medalla Henry Dunant.

Naturalmente, si un miembro de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja muerto o herido en acto de servicio ha demostrado valor y dedicación excepcionales y ha arriesgado su vida por ayudar a los demás, también podrá atribuírsele la Medalla. Los méritos de un candidato deben ser valorados en función del aspecto excepcional de la persona, más que por el peligro inherente a muchas actividades operacionales.

2. Medalla Henry Dunant a título póstumo

La candidatura a la Medalla Henry Dunant a título póstumo ha de ser evaluada en función de los criterios más arriba mencionados. Las Medallas a título póstumo no deben ser adjudicadas automáticamente a las personas muertas al servicio de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja; han de reservarse para las personas que se hayan distinguido personalmente (véase punto 1.3). De hecho, es importante que quienes reciban la Medalla sepan mientras viven que se ha reconocido el valor de su contribución humanitaria y que se les considera como un ejemplo para los demás.

3. Distinción en homenaje a los miembros del Movimiento muertos durante el cumplimiento de su misión

Dado el creciente número de voluntarios y de delegados que han muerto o que han resultado gravemente heridos durante una misión, la Comisión Permanente alienta a cada componente del Movimiento a instaurar su propia medalla u otra forma de distinción para rendir homenaje a quienes han sacrificado su vida o su salud en nombre de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, según los principales criterios de apreciación siguientes:

3.1 Criterios de apreciación para recompensar a los miembros del Movimiento heridos o muertos en misión

Muchas operaciones de índole humanitaria se llevan a cabo en lugares peligrosos, sea en situación de conflicto, sea tras una catástrofe natural o tecnológica. Afortunadamente, muchos miembros de la Cruz Roja o de la Media

Luna Roja sometidos a difíciles condiciones de trabajo han sobrevivido tras graves incidentes de seguridad.

Es difícil determinar los criterios de apreciación absolutos para discernir un galardón a una persona muerta o herida gravemente; por eso, cabe hacer la diferencia entre los accidentes y los asesinatos. Así, ha de recompensarse a las personas que desempeñando su misión han muerto o que han sufrido graves daños físicos o psicológicos (por ejemplo: asesinato, herida causada por un combatiente, acto de bandolerismo, toma de rehenes, violación, accidente durante una operación de socorro tras una catástrofe natural o tecnológica), pero también a quienes han muerto o han resultado heridos por mina, bala perdida, etc.

3.2 *Tipo de homenaje*

No es necesario que el homenaje que se rinde a las personas heridas o muertas en misión sea una medalla. Puede ser un documento escrito, como un certificado de reconocimiento, y una ceremonia pública o de la cual la prensa se haga eco. De hecho, la publicidad que se hace del homenaje es un aspecto importante del reconocimiento que la Cruz Roja o la Media Luna Roja rinde a los respectivos miembros, que, a menudo, arriesgan su vida al servicio de sus semejantes.

4. Conclusión

La Comisión Permanente asignará la Medalla Henry Dunant a los miembros del Movimiento, de conformidad con el objetivo y los criterios definidos en el Reglamento, según se interpretan en los puntos 2 y 3 del presente documento. Además, recomienda a cada componente del Movimiento que instaure su propia distinción honorífica, a fin de rendir homenaje a sus miembros que han muerto o que han sufrido graves daños físicos o psicológicos en el cumplimiento de su misión.

XII

REGLAMENTO PARA EL PREMIO DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA POR LA PAZ Y LA HUMANIDAD

(instituido por el Consejo de Delegados, Río de Janeiro, 1987)

1. El Premio de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja por la Paz y la Humanidad será atribuido por la Comisión Permanente a Sociedades Nacionales o a personas que, mediante su acción humanitaria y la difusión de los ideales del Movimiento, hayan contribuido activamente, en el marco del Movimiento, a un mundo más pacífico.
2. Cada cuatro años, durante el Consejo de Delegados, la Comisión Permanente de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja otorgará un máximo de dos Premios, a Sociedades Nacionales, a personas o a una Sociedad Nacional y una persona. El Premio podrá ser otorgado con carácter póstumo a personas fallecidas recientemente.
3. La Comisión Permanente designará, por consenso, a los galardonados.
4. Los criterios conforme a los cuales se hará la selección se basan en la realización de acciones concretas que se inspiren en el «Programa de Acción de la Cruz Roja como Factor de Paz» y en las «Líneas directrices fundamentales para la contribución del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en favor de una paz verdadera en el mundo», y fomenten el respeto del lema «*Per humanitatem ad pacem*».
5. Las propuestas presentadas por las Sociedades Nacionales o por uno de los miembros de la Comisión Permanente, se dirigirán a la Secretaría de esta última por lo menos ocho meses antes de la reunión del Consejo de Delegados, a fin de que la Comisión pueda examinar las candidaturas propuestas. Deberán indicarse con precisión los hechos que justifican la candidatura y se adjuntarán los documentos que demuestren los méritos aducidos.
6. El Premio consistirá en una obra de arte que simbolice la acción del Movimiento en favor de la paz, con la inscripción del lema «*Per humanitatem ad pacem*» acompañada de un diploma que haga referencia a los méritos de la persona o la institución galardonada.
7. El Presidente de la Comisión Permanente, entregará el Premio durante el Consejo de Delegados. Si el Premio se otorga a una persona y ni ésta ni ningún miembro de su familia están presentes, por razones ajenas a su voluntad, un representante de la Sociedad Nacional del país al que pertenezca el destinatario,

recibirá el Premio para hacerle entrega de él, en nombre del Presidente de la Comisión Permanente de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Si el Premio se atribuye a una Sociedad Nacional, se entregará al Presidente de dicha Sociedad o, en su ausencia, a la persona que lo represente.

XIII

REGLAMENTO DE LA MEDALLA FLORENCE NIGHTINGALE

(texto enmendado, aprobado por el Consejo de Delegados, Budapest, 1991)

ARTÍCULO 1

De conformidad con el deseo formulado por la VIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, celebrada en Londres en 1907, y con la decisión tomada por la IX Conferencia Internacional, celebrada en Washington el año 1912, se constituyó un Fondo con contribuciones de la Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, en memoria de los eminentes y distinguidos servicios prestados por Florence Nightingale para mejorar la asistencia a los heridos y a los enfermos.

Las rentas de este Fondo servirán para la asignación de una medalla llamada «Medalla Florence Nightingale», con objeto de honrar el espíritu que caracterizó la vida y toda la obra de Florence Nightingale.

ARTÍCULO 2

La Medalla Florence Nightingale se asignará a enfermeras y enfermeros diplomados y, además, a auxiliares voluntarios miembros activos o colaboradores y colaboradoras regulares de la respectiva Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, o de una institución de asistencia médica o enfermera a la misma afiliada.

Podrá asignarse a las personas arriba citadas que se hayan distinguido, en tiempo de guerra o en tiempo de paz, por:

- una valentía y una entrega excepcionales en favor de heridos, enfermos, inválidos o en favor de poblaciones civiles, víctimas de un conflicto o de una catástrofe.
- servicios ejemplares y espíritu pionero y creativo en los ámbitos de la prevención, de la salud pública y de la formación a los cuidados de enfermería.

Podrá asignarse la Medalla a título póstumo si la beneficiaria o el beneficiario en potencia ha muerto en cumplimiento de su deber.

ARTÍCULO 3

Asigna la Medalla el Comité Internacional de la Cruz Roja, tras haber examinado las propuestas que le hayan presentado las Sociedades Nacionales.

ARTÍCULO 4

La Medalla es de plata sobredorada; en el anverso figura el retrato de Florence Nightingale con las palabras «*Ad memoriam Florence Nightingale 1820-1910*»; en el reverso, formando contorno, la inscripción «*Pro vera misericordia et cara humanitate perennis decor universalis*»; en el centro están grabados el nombre del titular y la fecha en que se ha concedido la Medalla.

Está sujeta a una cinta blanca y roja en la que se destaca una corona de laurel que sirve de marco a una cruz roja.

La Medalla se entrega con un diploma en pergamino.

ARTÍCULO 5

En cada país, hace entrega de la Medalla el jefe del Estado o el presidente del comité central de la Sociedad Nacional, directamente o por delegación.

El acto debe revestir la solemnidad que corresponde al alto valor de la distinción concedida.

ARTÍCULO 6

La distribución de la Medalla Florence Nightingale se hace cada dos años.

Sólo podrán asignarse 50 medallas cada vez, como máximo.

Si, a causa de circunstancias excepcionales, debidas a un estado de guerra generalizado, no hubiera podido efectuarse una o varias distribuciones, el número de medallas concedidas en las distribuciones siguientes podrá ser superior a 50, pero no al número total al que se habría llegado normalmente si hubieran tenido lugar las distribuciones precedentes.

ARTÍCULO 7

Ya a comienzos de septiembre del año que precede al de la asignación de la Medalla, el Comité Internacional de la Cruz Roja invita a los comités centrales de las Sociedades Nacionales, mediante una circular y formularios de inscripción, a que presenten los nombres de candidatas y candidatos que consideren calificados para recibir la Medalla, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 2.

ARTÍCULO 8

Los comités centrales de las Sociedades Nacionales, después de reunir todas las opiniones necesarias, presentan al Comité Internacional de la Cruz Roja los nombres y los títulos de las candidatas y los candidatos propuestos.

Para que el Comité Internacional pueda elegir equitativamente, se adjuntarán a la presentación de las candidaturas todos los datos que justifiquen la asignación de la Medalla, especialmente los que pongan de relieve la índole excepcional de los servicios prestados, según los criterios enunciados en el artículo 2.

Toda candidatura debe ser presentada por el comité central de una Sociedad Nacional.

Los comités centrales pueden presentar una o varias candidaturas; sin embargo, no es obligatorio que presenten candidaturas para cada asignación.

ARTÍCULO 9

Las candidaturas, con los motivos que las justifiquen, deben llegar al Comité Internacional de la Cruz Roja antes del 1 de marzo del año en que tiene lugar la asignación.

Las candidaturas que lleguen al Comité Internacional después de esa fecha no podrán tomarse en consideración hasta una asignación ulterior.

ARTÍCULO 10

El Comité Internacional de la Cruz Roja es totalmente libre en su elección. Puede no conceder el número total de medallas previstas, si los títulos de las candidatas y de los candidatos propuestos no le parecen suficientes para esta alta distinción.

ARTÍCULO 11

El Comité Internacional de la Cruz Roja publicará, el día del aniversario del nacimiento de Florence Nightingale, a saber, el 12 de mayo, una circular en la que dará a conocer a los comités centrales de las Sociedades Nacionales los nombres de las personas a quienes ha sido concedida la Medalla.

ARTÍCULO 12

El presente Reglamento, aprobado por el Consejo de Delegados, celebrado en Budapest el año 1991, anula todos los textos anteriores relativos a la Medalla Florence Nightingale, especialmente los de la Conferencia Internacional de Washington, de 1912, el reglamento del 24 de diciembre de 1913, y las enmiendas que le fueron aportadas por las X Conferencia, Ginebra, 1921, XIII Conferencia, La Haya, 1928, XV Conferencia, Tokio, 1934, XVIII Conferencia, Toronto, 1952, y XXIV Conferencia, Manila, 1981¹.

¹ Tras el aplazamiento de la XXVI Conferencia Internacional, el CICR sometió ese Reglamento a la aprobación de los Estados Partes en los Convenios de Ginebra que podían presentar eventuales objeciones en un plazo de seis meses. Puesto que no se presentó objeción alguna en dicho plazo, y de conformidad con el procedimiento anunciado, se considera que este Reglamento fue aprobado y que entró en vigor el 3 de agosto de 1992.

XIV

REGLAMENTO DEL FONDO DE LA EMPERATRIZ SHÔKEN

(aprobado por la XVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Londres, 1938, y revisado por la XIX Conferencia Internacional, Nueva Delhi, 1957, por la XXV Conferencia Internacional, Ginebra, 1986, por el Consejo de Delegados, Budapest, 1991, la XXVII Conferencia Internacional, Ginebra, 1999, la XXVII Conferencia Internacional, Ginebra, 1999, la XXVIII Conferencia Internacional, Ginebra, 2003, y el Consejo de Delegados, Seúl, 2005)

ARTÍCULO 1

La cantidad de 100.000 yenes oro japoneses, donativo de S.M. la Emperatriz de Japón a la Cruz Roja Internacional con ocasión de la IX Conferencia Internacional (Washington, 1912) para impulsar las «obras de socorro en tiempo de paz», se incrementó a 200.000 yenes gracias a un nuevo donativo de 100.000 yenes hecho con ocasión de la XV Conferencia Internacional (Tokio, 1934) por S.M. la Emperatriz y S.M. la Emperatriz madre de Japón. El Fondo fue aumentado merced a un nuevo donativo de 3.600.000 yenes, que efectuó S.M. la Emperatriz de Japón con motivo del Centenario de la Cruz Roja en 1963 y, desde 1966, a sucesivas contribuciones del Gobierno de Japón y de la Sociedad de la Cruz Roja Japonesa. Este Fondo tiene el título de «Fondo de la Emperatriz Shôken».

ARTÍCULO 2

Administra el Fondo y distribuye sus rentas una Comisión Paritaria de seis miembros, elegidos a título personal. Tres de ellos son nombrados por el Comité Internacional de la Cruz Roja y tres por la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. El quórum es de cuatro. Ocupará permanentemente la presidencia de la Comisión Paritaria uno de los representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja, mientras que la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y la Media Luna Roja asumirá la Secretaría de la Comisión Paritaria. La Comisión Paritaria se reunirá en Ginebra, generalmente en la sede de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

ARTÍCULO 3

El capital constitutivo del Fondo, así como las posteriores donaciones y contribuciones, permanecerán intactos. Únicamente la renta procedente de sus intereses y beneficios de capital se sumará a las subvenciones concedidas por la

Comisión Paritaria para cubrir, total o parcialmente, los gastos de las actividades enumeradas a continuación:

- a) preparación para desastres
- b) actividades en el ámbito de salud
- c) servicios de transfusión de sangre
- d) actividades de la juventud
- e) programas de primeros auxilios y socorrismo
- f) actividades relacionadas con el bienestar social
- g) difusión de los ideales humanitarios de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja
- h) cualquier otra actividad que pueda contribuir, en el interés general, al desarrollo de las actividades de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

ARTÍCULO 4

Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja que deseen obtener un subsidio lo solicitarán a la Secretaría de la Comisión Paritaria, por mediación de sus comités centrales, antes del 31 de diciembre del año que preceda al de la distribución de subsidios. Esta solicitud deberá ir acompañada de una exposición detallada de la actividad con que está relacionada de entre las especificadas en el artículo 3.

ARTÍCULO 5

La Comisión Paritaria examinará las solicitudes mencionadas en el artículo anterior y concederá los subsidios que considere justos y convenientes. Todos los años, la Comisión Paritaria comunicará a las Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja las decisiones que haya tomado.

ARTÍCULO 6

Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja que se vean obligadas por las circunstancias a emplear el subsidio que han recibido en obras que no sean las especificadas en sus solicitudes, de conformidad con el artículo 4, deberán obtener previamente la aprobación de la Comisión Paritaria.

ARTÍCULO 7

Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja enviarán a la Comisión Paritaria, en el momento oportuno, en el plazo de doce meses después de haber recibido los subsidios, un informe relativo a la utilización del subsidio recibido.

ARTÍCULO 8

La notificación de la distribución tendrá lugar el 11 de abril de cada año, aniversario de la muerte de S.M. la Emperatriz Shôken.

ARTÍCULO 9

Se asigna una cantidad que no será superior al doce por ciento de los intereses anuales del capital, a los gastos administrativos de este Fondo y a los que resulten de la asistencia prestada a las Sociedades Nacionales concernidas en la realización de sus proyectos.

ARTÍCULO 10

La Comisión Paritaria presentará, en cada Consejo de Delegados de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, un informe sobre la situación actual del Fondo, sobre los subsidios que hayan sido concedidos desde el Consejo de Delegados anterior y sobre la utilización de los mismos por las Sociedades Nacionales. El Consejo de Delegados transmitirá, por mediación de la Sociedad de la Cruz Roja Japonesa, dicho informe a la Casa Imperial de Japón.

XV

FONDO FRANCÉS MAURICE DE MADRE

*(aprobado por la Asamblea del CICR el 9 de septiembre de 1974,
y enmendado el 9 de abril de 1981 y el 13 de diciembre de 1995)*

ARTÍCULO 1

El Fondo Francés Maurice de Madre consiste en la propiedad legada al Comité Internacional de la Cruz Roja, por voluntad del Conde Maurice de Madre, que falleció el 25 de diciembre de 1970.

ARTÍCULO 2

1. De acuerdo con la última voluntad del fallecido, las rentas y, según las circunstancias, el capital, deberán ser utilizados para proporcionar ayuda al personal permanente o temporal, especialmente los socorristas, los delegados(as), los enfermeros(as), de los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que, en el curso de su misión o durante operaciones de guerra o desastres naturales, hayan sufrido heridas y se encuentren por lo tanto en circunstancias difíciles o en mal estado de salud.
2. Si las personas especificadas en el párrafo anterior 2.1 han perdido la vida en el curso de su misión humanitaria, puede pagarse un subsidio financiero a sus familias si éstas se encontrasen en una situación apurada que hiciera necesaria una ayuda.
3. El Consejo puede, a título excepcional, aportar un apoyo para la formación y la reinserción profesional de:
 - colaboradores(as) gravemente afectados(as) en su salud;y ayudar a:
 - los familiares cercanos de los colaboradores(as);
 - los miembros de la respectiva familia de colaboradores(as) fallecidos(as), aunque la enfermedad, el accidente o el fallecimiento no tengan relación directa con su actividad en el Movimiento.
4. Designa a los beneficiarios el Consejo del Fondo, que fija el importe y las modalidades de pago de las prestaciones asignadas.

ARTÍCULO 3

1. El Fondo está administrado por un Consejo de 5 miembros, nombrados por la Asamblea del CICR, eventualmente a instancias del Consejo del Fondo.

El Consejo puede proponer a toda persona a quien desee asociar a sus trabajos, en particular un colaborador(a) del CICR o de la Federación, con la reserva del asenso de la organización de la que depende, o a un miembro de la familia del Conde de Madre. La Asamblea designa al presidente del Consejo. El Consejo está integrado por dos miembros o colaboradores(as) del CICR, un colaborador(a) de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, un miembro de la familia del Conde de Madre, mientras ésta desee estar representada, y una quinta persona cuya colaboración desee el Consejo.

2. Los miembros del Consejo, salvo el representante de la familia del Conde de Madre, serán reelegidos cada 4 años y no pueden ejercer más de tres mandatos consecutivos.
3. El CICR se encarga de la secretaría, de la gestión y de la contabilidad del Fondo.

ARTÍCULO 4

El Fondo se administra separadamente de otras propiedades del CICR y se lleva una contabilidad en libros de cuentas separados totalmente. Verifica las cuentas cada año una sociedad de revisión independiente. Las cuentas del Fondo se someten anualmente al CICR.

El Consejo puede vender bienes que pertenezcan al Fondo y reinvertir con toda libertad lo que resulte de tales ventas, intentando llevar a cabo los deseos del testador de la mejor manera posible.

ARTÍCULO 5

En el caso de que llegase a parecer que los deseos del testador ya no pueden cumplirse, o solo hasta cierto punto, el Consejo puede recomendar al CICR destinar la propiedad actual a otros usos humanitarios y benévolos. Tal recomendación deberá ser examinada en sesión plenaria del CICR y éste llegará a una decisión tras posteriores discusiones en sesión siguiente.

ARTÍCULO 6

El presente Reglamento podrá ser enmendado bajo las mismas condiciones previstas en las Reglas de Procedimiento del CICR, sin que el propósito del Fondo, expresado en las intenciones generales del Conde de Madre, pueda ser alterado.

TERCERA PARTE

FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA



SECCIÓN I

LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES¹

I

Principios

El Consejo de Gobernadores de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, comprobando que, hasta el presente, los Principios Fundamentales de la Institución de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja han sido la imparcialidad, la independencia política, religiosa y económica, la universalidad de la Cruz Roja y la igualdad de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, decide añadir los principios siguientes:

1. Las Sociedades de la Cruz Roja son organismos voluntarios, autónomos y abiertos a la adhesión de todos.
2. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja de un país debe estar reconocida por su Gobierno y debe trabajar de acuerdo con el servicio médico del ejército, con el servicio de sanidad y con todos los demás organismos apropiados, con el fin de completar los servicios oficiales.
3. El uso del nombre y del emblema de la Cruz Roja está regido por el Convenio de Ginebra. Una Sociedad de la Cruz Roja no debería, bajo ningún pretexto, colaborar con organismos extraños a la Cruz Roja, utilizando el nombre y el emblema de la Cruz Roja.
4. La base de la actividad de las Sociedades de la Cruz Roja debería ser la difusión entre el público, de los principios humanitarios y la aplicación de estos principios en favor de la prevención y del alivio de los sufrimientos de la humanidad.
5. Dado que la guerra es la calamidad mas terrible de la humanidad, las Sociedades de la Cruz Roja proseguirán las actividades que permitan crear las condiciones indispensables para el mantenimiento de la paz.
6. Si, a pesar de todas las tentativas, llegase a estallar una guerra, cada Sociedad de la Cruz Roja debería centrar todos sus esfuerzos en atenuar la miseria causada por la guerra, mejorar la suerte de los enfermos, de los heridos y de los prisioneros de guerra, proteger de los horrores de la guerra a la población civil, en particular a las mujeres y a los niños, y en ayudarles moral y materialmente.

¹ Proclamados por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Viena 1965), los Principios Fundamentales fueron integrados, tras algunas adaptaciones formales, en los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja aprobados por la XXV Conferencia Internacional (Ginebra, 1985); figuran íntegramente en el Preámbulo de dichos Estatutos (véase, Segunda Parte, Documento II).

Además de la Proclamación de Viena, reproducida mas adelante, otras resoluciones versan sobre las bases doctrinales del Movimiento y la aplicación de los Principios que, por haber conservado todo su valor, son objeto de esta Sección.

Esta tarea debería efectuarse sea independientemente, sea en cooperación con los servicios del ejército y con los servicios de defensa civil del Gobierno.

7. Dada la inmensa miseria humana causada por las inundaciones, los terremotos y otras catástrofes por causas naturales, cada Sociedad de la Cruz Roja debería hacer todo lo posible para disminuir los sufrimientos causados por estas catástrofes, sea en su propio país, sea en colaboración con la Sociedad de la Cruz Roja del país en que la catástrofe se ha producido.
8. Cada Sociedad de la Cruz Roja debería hacer todo lo posible para evitar y atenuar los sufrimientos causados por las epidemias o las calamidades sociales. Debería, independientemente o en cooperación con el Gobierno o con cualquier otro organismo que trabaje en el ámbito de la sanidad o del servicio social, tomar disposiciones para organizar diferentes instituciones: hospitales, dispensarios, clínicas, etc., a fin de proporcionar socorros médicos a la población de su país y divulgar los conocimientos de higiene personal y pública entre todas las clases de la población.
9. Para realizar estos objetivos, es indispensable que cada Sociedad de la Cruz Roja esté organizada según principios verdaderamente democráticos. Debería hacerse lo necesario para que la Sociedad de la Cruz Roja sea accesible a la adhesión de todos los ciudadanos.
10. Los recursos financieros de cada Sociedad Nacional deberán provenir principalmente de las cuotas de sus socios, de donativos individuales, de organismos o de instituciones. Si el Estado concede a una Sociedad de la Cruz Roja fondos destinados a la realización de sus misiones fundamentales, la Sociedad interesada solo puede aceptarlos a condición de conservar su independencia tanto en lo que se refiere al empleo de estos fondos como en lo que concierne a la independencia de la Cruz Roja en general.
11. Cada Sociedad de la Cruz Roja, recordando que el niño es el adulto del mañana, debería inspirarse particularmente en la necesidad de que se inicie a la juventud en los ideales de la Cruz Roja, así como en el espíritu y en el significado mundialmente reconocidos de los símbolos de la Media Luna Roja y de la Cruz Roja.
12. Si una Sociedad Nacional de la Cruz Roja desea cooperar con otros organismos privados debe, en todas las circunstancias, conservar su completa libertad de acción y proteger su carácter de Cruz Roja. Una Sociedad Nacional de la Cruz Roja tiene derecho a colaborar tanto con su Gobierno como con otros organismos a condición, no obstante, de que sus actividades sean conformes con los principios de la Cruz Roja.
13. Es de desear que toda Sociedad Nacional de la Cruz Roja se adhiera a la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, a condición de que sean aplicados los principios de admisión requeridos para ser miembro de ella.

El Consejo de Gobernadores propone que las Sociedades de la Cruz Roja apliquen ampliamente los principios mencionados, y eviten que una interpretación demasiado rígida de estos principios les impida socorrer a los que necesitan su ayuda. Sin embargo, es indispensable que cada Sociedad de la Cruz Roja se rija por estos Principios Fundamentales y que su actividad tienda hacia un fin claramente definido.

Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja deben mantener su independencia, establecer sus propios estatutos y realizar, en el espíritu de la Cruz Roja, las actividades humanitarias que juzguen de mayor utilidad según las condiciones que prevalezcan en sus países. (Consejo de Gobernadores, XIX Reunión, Oxford, 1946, resolución 12).

II

Aplicación de los Principios

1. Toda Sociedad Nacional de la Cruz Roja debe tomar las disposiciones que se impongan en caso de uso abusivo del emblema de la Cruz Roja, de uso no autorizado del uniforme, de las insignias o del nombre de la Cruz Roja.
2. Una Sociedad de la Cruz Roja debe formar un personal para sus servicios y para aquellas de sus instituciones cuyo objeto es paliar la enfermedad, el sufrimiento y la angustia, especialmente entre las víctimas de la guerra, sin distinción de raza, nacionalidad, clase, religión u opinión política. Para ello, la Sociedad de la Cruz Roja tendrá un organismo permanente y activo cuya acción se realice en todo el territorio.
3. Una Sociedad de la Cruz Roja debe estar preparada para prestar, en tiempo de guerra, los servicios que constituyen el deber y el privilegio de la Cruz Roja. Su misión consiste especialmente:
 - a) en ser el auxiliar reconocido de los servicios médicos de las fuerzas armadas, de conformidad con el Convenio de Ginebra;
 - b) en prestar socorro a los prisioneros de guerra, de conformidad con el Convenio relativo a los prisioneros de guerra; en prestar socorro a la población civil víctima de la guerra;
 - c) en asegurar, en los países beligerantes, el servicio de informaciones y de noticias de la Cruz Roja;
 - d) en buscar a los desaparecidos y dar información acerca de los heridos.
4. Una Sociedad de la Cruz Roja debe conservar el carácter de organización independiente y voluntaria que le ha sido reconocido por su Gobierno, las autoridades locales y las demás organizaciones voluntarias que trabajan en el mismo sentido que ella; tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, el estatuto privilegiado de que disfruta la Cruz Roja, correría, en efecto, el riesgo de verse comprometido si la Sociedad no conservase su independencia y no

protegera la integridad de sus objetivos, de conformidad con los principios de la Cruz Roja.

5. Una Sociedad de la Cruz Roja debe impulsar y favorecer el Movimiento de la Cruz Roja de la Juventud entre los niños. Esta institución tiende a enseñar a los niños la importancia de la ayuda mutua, a arraigar en ellos costumbres de higiene, así como el sentido de su responsabilidad para con los demás y la consolidación de los lazos de amistad internacional que unen entre sí, en el mundo entero, a las Secciones de la Cruz Roja de la Juventud de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja.
6. A fin de realizar su obra en los ámbitos de la enfermería y los primeros auxilios, una Sociedad de la Cruz Roja debería formar enfermeras y personal capaz de prestar al público cuidados médicos o de otra índole, tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz. (XIX Reunión del Consejo de Gobernadores, Oxford, 1946, resolución 12, y XX Reunión del Consejo de Gobernadores, Estocolmo, 1948, resolución 7).

III

Reafirmación de los Principios Fundamentales de la Cruz Roja

La XVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

- a) *reitera los Principios Fundamentales de la Cruz Roja aprobados por el Consejo de Gobernadores de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja en su XIX Reunión efectuada en Oxford, el mes de julio de 1946, y posteriormente enmendados en su XX Reunión en Estocolmo el año de 1948,*

invita a todas las Sociedades Nacionales a observar estrictamente estos principios para mantener los preceptos de imparcialidad, independencia política, racial y económica, universalidad de la Cruz Roja e igualdad de derechos de las Sociedades Nacionales, que son las piedras angulares del Movimiento de la Cruz Roja;

- b) *observando los valiosos resultados alcanzados por la Conferencia a pesar de la introducción, en ciertos casos, de asuntos de carácter político,*

manifiesta su determinación de no permitir que dichos asuntos perturben la labor de la Cruz Roja en ningún momento;

declara su fe inalterable en la Cruz Roja como movimiento dedicado exclusivamente a actividades humanitarias que fomentan la comprensión mutua y la buena voluntad entre los pueblos cualesquiera que sean sus diferencias políticas;

afirma la importancia de que todas las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja trabajen siempre de común acuerdo para mejorar la salud, evitar las enfermedades y aliviar los sufrimientos en el mundo. (Toronto, 1952, resolución X).

IV

**Observancia por las Sociedades Nacionales
de una estricta neutralidad política**

El Consejo de Gobernadores,

recordando la determinación formulada por la XVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja de no permitir que las cuestiones de índole política socaven la acción de la Cruz Roja en ningún momento,

reconociendo que es esencial que la Cruz Roja observe una estricta neutralidad en el ámbito político,

considera que todas las Sociedades Nacionales deberían velar por que se mantenga esta neutralidad en todas las circunstancias;

pide a todas las Sociedades Nacionales que se aseguren de que sus comunicaciones escritas su material publicitario, sus publicaciones y sus declaraciones oficiales, no contienen ninguna opinión o juicio político o cualquier otra declaración que pueda hacer que se ponga en duda la neutralidad política de la Cruz Roja (XXV Reunión del Consejo de Gobernadores, Atenas, 1959, resolución 16).

V

Proclamación de los Principios Fundamentales de la Cruz Roja*

La XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja

proclama los Principios Fundamentales siguientes en los que está basada la acción de la Cruz Roja:

Humanidad

La Cruz Roja, a la que ha dado nacimiento la preocupación de prestar auxilio, sin discriminación, a todos los heridos en los campos de batalla, se esfuerza, bajo su aspecto internacional y nacional, en prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias. Tiende a proteger la vida y la salud, así como a hacer respetar a la persona humana. Favorece la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y una paz duradera entre todos los pueblos.

Imparcialidad

La Cruz Roja no hace ninguna distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social o credo político. Se dedica únicamente a socorrer a los individuos en proporción con los sufrimientos, remediando sus necesidades y dando prioridad a las más urgentes.

Neutralidad

Con el fin de conservar la confianza de todos, se abstiene de tomar parte en las hostilidades y, en todo tiempo, en las controversias de orden político, racial, religioso o filosófico.

* Véase nota 1 en la página 749.

- Independencia** *La Cruz Roja es independiente. Auxiliares de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y sometidas a las leyes que rigen los países respectivos, las Sociedades Nacionales deben, sin embargo, conservar una autonomía que les permita actuar siempre de acuerdo con los principios de la Cruz Roja.*
- Carácter voluntario** *La Cruz Roja es una institución de socorro voluntaria y desinteresada.*
- Unidad** *En cada país sólo puede existir una Sociedad de la Cruz Roja, que debe ser accesible a todos y extender su acción humanitaria a la totalidad del territorio.*
- Universalidad** *La Cruz Roja es una institución universal, en cuyo seno todas las Sociedades tienen los mismos derechos y el deber de ayudarse mutuamente. (Viena, 1965, resolución VIII).*

VI

Lectura de los Principios

La XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, decide que los Principios Fundamentales serán leídos solemnemente en la sesión de apertura de todas las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja. (Viena, 1965, resolución IX).

SECCIÓN II

PROMOCIÓN DE LA NO DISCRIMINACIÓN

I

Eliminación de la discriminación racial

La XXII Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

consciente de la necesidad absoluta de salvaguardar los principios y las declaraciones de la Cruz Roja y de preservar su buena imagen ante la opinión pública,

deseosa de traducir en actos los principios humanitarios proclamados en las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja,

convencida, asimismo, de que la Cruz Roja puede aportar una gran contribución a la paz mundial,

condena todas las formas de racismo y discriminación racial, a cualquier nivel, que puedan manifestarse en las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja;

felicita al Consejo de Gobernadores de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y a su presidente por la constitución de un grupo de trabajo para el examen del cometido de la Cruz Roja en la eliminación del racismo y de la discriminación racial;

pide al CICR, a la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja que apliquen los planes de acción que han sido aprobados por el Consejo de Gobernadores de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y por el Consejo de Delegados. (Teherán, 1973, resolución X).

PLAN PARA LA ACCIÓN DE LA CRUZ ROJA EN LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

I. PREÁMBULO

El deseo de no hacer discriminación alguna es consubstancial al nacimiento de la Cruz Roja y bien expresivo es a este efecto el gesto de Dunant cuidando a amigos y enemigos. Este deseo ha marcado la actividad de la Cruz Roja en toda su amplitud y ha quedado consagrado por el Principio Fundamental, según el cual, no hace distinción alguna de nacionalidad, raza, religión, condición social u opinión política.

La Cruz Roja, tratando de hacer respetar a la persona humana, en todas las circunstancias y en todo lugar, según su Principio de humanidad, considera que la discriminación fundada en la raza constituye, como todas las demás discriminaciones injustificadas, un ataque grave al respeto y a la dignidad de la persona.

Considerando que la lucha contra la discriminación racial representa, desde hace mucho tiempo, el esfuerzo constante de las Naciones Unidas y de muchas

organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, y que este esfuerzo ha tomado una amplitud particular con la proclamación del Decenio de la acción para combatir el racismo y la discriminación racial, la Cruz Roja, fiel a los principios mencionados, considera necesario unirse a este movimiento y aportar su propia contribución.

La Cruz Roja, convencida del valor de la educación, en el sentido más amplio de la palabra, y de la participación activa de los jóvenes en este esfuerzo, debe ser hoy mucho más que en el pasado, en toda su acción y en toda su actitud, el ejemplo vivo de un estado de espíritu no racista.

II. PRINCIPIOS

1. Todos los miembros de la Cruz Roja Internacional en el ejercicio de sus actividades sean cuales fueren, deben respetar estrictamente el principio condenatorio de la discriminación racial tal como resulta de los principios de la Cruz Roja y tal como se entiende particularmente en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
2. Todos los miembros de la Cruz Roja Internacional deben participar, con todos los medios de que dispongan, en la lucha contra el racismo y la discriminación racial, a fin de contribuir a eliminarlos.
3. Como el racismo y la discriminación racial existen, bajo formas y grados diversos, en algunas partes del mundo, la lucha contra estas manifestaciones tiene un carácter internacional, aun cuando para los países afectados por calamidades, se impongan métodos apropiados en cada uno de ellos para eliminarlas; todos los miembros de la Cruz Roja Internacional deben asociarse a este esfuerzo común.
4. Todos los miembros de la Cruz Roja Internacional deben ser, por su acción, un ejemplo manifiesto de la actitud contraria a la discriminación racial.
5. La acción de la Cruz Roja debe fundarse en las definiciones de racismo y de discriminación racial contenidas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, así como en las tareas previstas por este instrumento y por el Convenio de la ONU que trata del mismo tema. Ésta debe ser la forma en que la Cruz Roja exprese el deseo de unirse a los que participan en la lucha general contra el racismo. Por medio del programa expuesto a continuación, la Cruz Roja aborda el Decenio de la acción para combatir el racismo y la discriminación racial, que se inicia el 10 de diciembre de 1973 y que la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el 15 de noviembre de 1972 (resolución 2919/XXVII). Es conveniente que las Naciones Unidas estén informadas de las disposiciones prácticas que prevé este programa y por medio de las cuales la Cruz Roja prestará su concurso para la eliminación del racismo y de la discriminación racial.

6. La acción de la Cruz Roja debe llevarse a cabo de manera que se proteja y se respete la independencia y la libertad de cada Sociedad Nacional. En esa, debe tener en cuenta esta exigencia de manera adecuada utilizando, particularmente, todos los medios de contacto y de persuasión disponibles, antes de recurrir a otras disposiciones.
7. Conscientes de que es necesaria la más estrecha cooperación entre todos los miembros de la Cruz Roja Internacional, el CICR y la Liga deben reforzar, a este efecto, su colaboración en este ámbito y comunicarse mutuamente información acerca de la situación de los países y las Sociedades Nacionales en los que existe o tiende a desarrollarse la discriminación racial, a fin de poder emprender una acción adecuada.
8. Si en la acción para combatir el racismo y la discriminación racial es indispensable la colaboración de la Cruz Roja con otras organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, en particular con los organismos especializados de las Naciones Unidas, la Cruz Roja debe mantener en este esfuerzo de cooperación su identidad propia, de conformidad con el espíritu de sus principios.
9. Los organismos de la Cruz Roja, sin excepción, deben dar a conocer por todos los medios adecuados y principalmente por los audiovisuales de que dispongan, su posición y sus realizaciones en la acción contra la discriminación racial.
10. Considerando también vital la lucha contra otras formas de discriminación –que son también violaciones de la dignidad y de los derechos fundamentales del hombre– los órganos directivos de la Cruz Roja Internacional deben procurar estudiar los medios para combatir también estas formas de discriminación.

III. PROGRAMA DE ACCIÓN PARA LOS MIEMBROS DE LA CRUZ ROJA INTERNACIONAL

a) *Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del León y Sol Rojos*

Se invita a las Sociedades Nacionales a que tomen las disposiciones siguientes:

1. La inclusión en sus Estatutos, si no figura todavía, de una cláusula en que se puntualice que todos los nacionales, sea cual fuere su raza, pueden ser miembros de la Sociedad, participar en sus actividades y ser elegidos en los puestos de responsabilidad sean cuales fueren. Esta cláusula puede estar combinada con las que excluyen las demás discriminaciones, de conformidad con los principios de la Cruz Roja.
2. La inclusión en los Estatutos, si no figura todavía, de otra cláusula en que se concrete que la Sociedad ofrece sus servicios a todo el mundo, sin discriminación de raza ni de ninguna otra clase.

3. Prestar asistencia a las víctimas del racismo y de la discriminación racial dentro del país mismo.
4. Pedir a los órganos supremos de la Sociedad que aprueben una resolución especial en que se encomiende a todos los miembros y a todas las secciones que den ejemplo de una actividad no racista.

Realizar un programa especial de acción y de educación con miras a eliminar el racismo, así como la discriminación racial y, con este fin, organizar actividades numerosas y diversas en todos los ámbitos de acción de la Cruz Roja, según las condiciones particulares del país y tratando de desarrollar, en especial, el espíritu de tolerancia racial.

Enseñar así a los Gobiernos y a los pueblos del mundo entero la verdadera imagen de la Cruz Roja, mostrando una actitud no racista, por medio de la acción, aportando, al mismo tiempo, un apoyo considerable a la lucha contra la discriminación racial.

5. En este programa de acción, prestar atención particular a la juventud (en especial, establecer una estrecha colaboración entre los jóvenes y los miembros adultos para la realización de actividades determinadas, prever una formación más intensa de los jóvenes y una participación más amplia de ellos en los programas que puedan contribuir a eliminar el racismo y a promover un espíritu de tolerancia racial, favorecer la organización de centros de estudio y de reuniones destinadas a la juventud).
6. Si es necesario, prever programas especiales para los trabajadores emigrantes, a fin de eliminar el racismo o toda discriminación racial de que pudieran ser objeto.
7. En el marco de las actividades que ejerzan fuera del país, tomar la iniciativa de acciones que puedan contribuir a eliminar la discriminación racial, tales como la asociación de secciones locales o regionales de Sociedades Nacionales pertenecientes a diferentes continentes o el intercambio de visitas entre tales secciones.
8. Participar en las acciones internacionales de socorro en favor de las víctimas del racismo o de la discriminación racial.
9. Hacer gestiones ante los Gobiernos respectivos para que éstos tomen medidas eficaces contra el racismo y la discriminación racial; apoyar las acciones que realiza el Gobierno.
10. Colaborar con las demás organizaciones que inicien una acción en este ámbito en el respectivo país, protegiendo al mismo tiempo la independencia de la Cruz Roja en la realización de tales programas.
11. Esforzarse por dar a conocer mejor, al público en general, la lucha que la Sociedad Nacional lleva a cabo en este ámbito. Para ello, efectuar campañas de información de gran envergadura –con el concurso de personalidades

eminentes de los medios educativos, culturales y religiosos- y estrechar los lazos con las autoridades encargadas de los grandes medios de información (prensa, radio, televisión, etc.), a fin de obtener una difusión más amplia de las informaciones relativas a los esfuerzos encaminados a eliminar el racismo y la discriminación racial.

12. Tratar de hacer desaparecer de los manuales escolares los textos que puedan conducir indirectamente al racismo y a la discriminación racial, disposición que implica una estrecha cooperación entre las Sociedades Nacionales y el Ministerio de Educación del respectivo país.
13. Tomar las disposiciones mencionadas, no solamente en lo concerniente al órgano central, sino también, siempre que sea posible, extenderlas a las secciones regionales y a las organizaciones de base.

b) Liga de Sociedades de la Cruz Roja

Se invita a la Liga a que tome las disposiciones siguientes:

1. Hacer un llamamiento a todas las Sociedades Nacionales rogándoles que realicen sus actividades según el principio de no discriminación racial, de conformidad con los Estatutos, así como con los principios de la Cruz Roja Internacional y dentro del espíritu de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
2. Alentar a las Sociedades Nacionales a que emprendan todas las acciones que sean de utilidad para eliminar el racismo y la discriminación racial.
3. Someter a los Comités Consultivos interesados la cuestión de la acción de la Cruz Roja en este ámbito, para llegar a la aprobación de recomendaciones concretas respecto a la puesta en marcha de acciones eventuales en todos los ámbitos de actividad de la Cruz Roja.
4. En cuanto a las Sociedades Nacionales que pertenecen a países en que reina el racismo y la discriminación racial, ponerse, en primer lugar, en contacto con el presidente o el secretario general de la Sociedad interesada; después, según el resultado de estos contactos, someter propuestas al organismo competente de la Liga para la prosecución de la acción con miras a aplicar sanciones y adoptar disposiciones definitivas, que el Consejo de Gobernadores debe aprobar, incluida la posibilidad de emprender una acción internacional de socorro en favor de las víctimas del racismo y de la discriminación racial.
5. *a)* Cuando se trata, como en el caso previsto en el número anterior, de una Sociedad Nacional debidamente reconocida y miembro de la Liga, examinar la posibilidad de tomar las disposiciones estipuladas en el artículo 9 de los Estatutos de la Liga si las que se disponen en el párrafo anterior quedan sin efecto.
b) cuando se trata, siempre en el mismo caso, de una Sociedad Nacional que todavía no ha sido reconocida, ponerse en contacto con ella, a fin de que

comprenda sin equívoco que su reconocimiento por la Liga y su admisión en el seno de esta organización sólo es posible si adopta el principio de no discriminación racial e inscribe en su programa de acción la lucha contra el racismo y la discriminación racial.

6. Pedir a las Sociedades Nacionales que presenten periódicamente informes sobre la acción que hayan realizado a nivel nacional para luchar contra el racismo y la discriminación racial; esos serán establecidos sobre la base de un cuestionario aprobado por el Consejo de Gobernadores, el cual decidirá igualmente sobre su periodicidad y el procedimiento que hay que seguir para examinarlos.
7. Instituir, en su propio seno, un organismo especializado en la materia, y de carácter permanente, que estará encargado de examinar los informes de las Sociedades Nacionales relativos a la lucha contra la discriminación racial, así como todas las cuestiones relativas a la acción de la Cruz Roja en este ámbito; hacer figurar en el orden del día de las Conferencias regionales la cuestión de la acción de la Cruz Roja en la lucha contra el racismo y la discriminación racial.
8. Establecer programas educativos encaminados a promover los conceptos de fraternidad y de un «mundo solidario», por intermedio de la Cruz Roja de la Juventud.
9. Aprovechar todas las ocasiones que se presenten, en la realización de sus diferentes actividades, para contribuir a eliminar el racismo y la discriminación racial (por ejemplo, recurriendo a equipos multirraciales en las acciones internacionales de socorro relativas a la lucha contra la discriminación racial, tales como «El Día contra el Racismo» organizado el 21 de marzo por la ONU; hacer figurar este tema en los programas de los institutos de formación; celebrar el Día Mundial de la Cruz Roja dentro del espíritu de este tema).

c) Comité Internacional de la Cruz Roja

Se ruega al Comité Internacional que determine tareas propias en el ámbito de la lucha contra el racismo y la discriminación racial, que deberán incluir, principalmente, las disposiciones siguientes:

1. Examen de las gestiones que hay que emprender respecto de las Sociedades Nacionales ya reconocidas pero que practican la discriminación racial, incluida la posibilidad de retirar el reconocimiento en caso de que fracasen todas las demás disposiciones.
2. Acción en favor de las víctimas del racismo, procurando obtener la aplicación de los Convenios de Ginebra en favor de dichas víctimas, incluidos los «combatientes de la libertad», comprometidos en la lucha contra el racismo, de conformidad con las resoluciones de las Naciones Unidas.

3. Hacer todos los esfuerzos posibles para intervenir en los conflictos y tensiones marcados por sufrimientos causados por el racismo, y para hacer extensiva una ayuda eficaz a las víctimas del racismo, sin perjuicio de la asistencia que debe prestar a las demás víctimas, de conformidad con los principios de la Cruz Roja.
4. En los casos de racismo y de discriminación racial que lleguen a su conocimiento, consultar con la Liga, a fin de examinar, especialmente, la oportunidad y las posibilidades de una acción de asistencia de la Cruz Roja en favor de las víctimas de dichas manifestaciones raciales (XXXII Reunión del Consejo de Gobernadores y Consejo de Delegados, Teherán, 1973).

II

Fortalecimiento de los valores humanitarios por sobre las diferencias religiosas, políticas y étnicas

El Consejo de Delegados,

habiendo recibido la decisión adoptada por la Asamblea General de la Federación Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Federación Internacional) titulada *Fortalecimiento de los valores humanitarios por sobre las diferencias religiosas, políticas y étnicas* (ver Anexo),

hace suya dicha decisión y solicita a todas las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja que actúen conforme a ella, con el apoyo del Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional. (Consejo de Delegados, Ginebra, 2001, resolución 12).

Anexo a la resolución 12

Decisión de la Asamblea General de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

La Asamblea General,

teniendo en cuenta los debates que tuvieron lugar en la Asamblea y en los Grupos de Trabajo sobre la cuestión,

acoge con beneplácito la decisión adjunta de la Junta de Gobierno, e *invita* al Secretario General a señalar estas decisiones a la atención del Consejo de Delegados;

solicita a todas las Sociedades Nacionales que adopten las medidas que se exponen en esta decisión;

solicita al Secretario General que continúe el desarrollo de las actividades destinadas a apoyar la iniciativa de las Sociedades Nacionales en este ámbito;

solicita, asimismo, a la Junta de Gobierno de la Federación que examine las actividades de seguimiento de esta decisión en su próxima reunión.

* * * * *

La Junta de Gobierno,

reconociendo que las acciones contra la humanidad crean condiciones en las cuales millones de personas deben temer por sus vidas y ven amenazado su bienestar económico y social,

reconociendo, además, que el Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y en particular las Sociedades Nacionales, pueden desempeñar un papel fundamental en la restauración y el fortalecimiento de los valores humanitarios más allá de las diferencias religiosas, políticas y étnicas,

recordando, en este contexto, el compromiso asumido por las Sociedades Nacionales y los Estados de cooperar y, dado el caso, tomar la iniciativa de fomentar la tolerancia, la no violencia en la comunidad y la diversidad cultural, tal como está expresado en el Plan de Acción Internacional aprobado por la XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en 1999,

invita a las Sociedades Nacionales a establecer acuerdos de cooperación con otras Sociedades Nacionales, a fin de fortalecer sus actividades de lucha contra la discriminación y la violencia; dichas cooperaciones deberían ignorar las fronteras étnicas, religiosas o políticas;

solicita a las Sociedades Nacionales que intensifiquen el diálogo con sus Gobiernos, a fin de promover la tolerancia y el buen entendimiento, tanto a nivel mundial como en el seno de sus comunidades;

solicita a todas las Sociedades Nacionales a abogar de manera activa para que se protejan los derechos de los grupos en peligro en sus países y, en caso necesario, a cooperar con otros organismos, incluyendo organismos gubernamentales, para crear condiciones seguras para personas amenazadas por la violencia o la discriminación;

solicita a la Secretaría que coordine, en estrecha concertación con las Sociedades Nacionales y el CICR, un programa para fomentar la tolerancia, la no violencia y la diversidad cultural;

acoge con satisfacción la solidaridad expresada por las Sociedades Nacionales y todos los componentes del Movimiento con las víctimas de los devastadores actos del 11 de septiembre y después de esta fecha;

toma nota de que el Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja es y sigue siendo el más eficaz movilizador de asistencia a todas las víctimas de la violencia, incluyendo el terrorismo y todas las formas de conflicto;

invita a la Presidenta a someter esta decisión a la atención de la Asamblea General en su próximo período de sesiones.

III

Promoción del respeto a la diversidad y lucha contra la discriminación y la intolerancia

El Consejo de Delegados,

recordando la resolución 12 del Consejo de Delegados de 2001, que preconizaba el fortalecimiento de los valores humanitarios por encima de las diferencias religiosas, políticas y étnicas,

recordando asimismo que la discriminación, la intolerancia y la falta de respeto hacia la diversidad de la vida humana sigue siendo un problema endémico en numerosos lugares del mundo, que pone en peligro los esfuerzos de la sociedad civil y de los Gobiernos por construir comunidades prósperas y sostenibles en las que las personas puedan vivir y trabajar juntas, libres del miedo y de la necesidad,

recordando el compromiso de las Sociedades Nacionales y los Estados de cooperar y, cuando proceda, adoptar iniciativas para promover la tolerancia, la no violencia en la comunidad y el respeto a la diversidad cultural, expresado en el Plan de Acción aprobado en 1999 por la XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja,

tomando nota de las recomendaciones y sugerencias aportadas por las Sociedades Nacionales, entre ellas las formuladas durante los debates del Consejo de Delegados de 2003,

1. *reafirma* el compromiso de todos los componentes del Movimiento de reforzar, tanto en sus asuntos internos como en los servicios humanitarios que prestan, la aplicación de los Principios Fundamentales y la promoción de los valores humanitarios por encima de las diferencias religiosas, políticas y étnicas;
2. *pide* a los distintos componentes del Movimiento, de conformidad con sus mandatos respectivos, que trabajen a escala local, nacional e internacional para promover la tolerancia, la no discriminación y el respeto a la diversidad cultural y que actúen de acuerdo con las medidas esbozadas en el anexo;
3. *invita* al CICR, a la Federación Internacional y a las Sociedades Nacionales a que, sobre la base de su participación en reuniones relacionadas con esta cuestión y de las consultas realizadas, redacten un documento de posición y/o unas directrices para los componentes del Movimiento sobre el respeto a la diversidad y la lucha contra la discriminación y la intolerancia, que se presentarán al Consejo de Delegados de 2005;
4. *pide* a todos los componentes del Movimiento que vinculen su labor en este ámbito con el cumplimiento de los puntos afines de la Declaración y del Programa de Acción Humanitaria adoptados en la Conferencia Internacional de 2003. (Consejo de Delegados, Ginebra 2003, resolución 9).

*Anexo a la resolución 9***Movilización y acción – La forma de avanzar**

(Pasaje del documento de información del punto 7.1 del orden del día del Consejo de Delegados de 2003)

Como ya hemos destacado, los diversos componentes del Movimiento han emprendido actividades que tienen como objetivo luchar contra la intolerancia y la discriminación. Ahora bien, podemos y debemos hacer mucho más. Individualmente y juntos como Movimiento debemos desplegar un esfuerzo concertado a ese respecto. Para llevar a cabo la movilización y la acción proponemos las siguientes ideas:

1. Velar por la apertura y la diversidad dentro de los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja

- a) Los presidentes y secretarios generales de las organizaciones que componen el Movimiento deben emprender una evaluación de la composición de sus instancias directivas, del personal, de los voluntarios y de los miembros de la organización que dirigen.
- b) Los desequilibrios entre los miembros desde cualquier punto de vista: raza, religión, sexo, edad, deben ser identificados y corregidos sin dilación.
- c) Se pide a los componentes del Movimiento que ya hayan tomado medidas en ese sentido, en particular a las Sociedades Nacionales, que compartan sus experiencias para que todos podamos aprender del trabajo de los otros.
- d) Se puede presentar un informe ante el Consejo de Delegados de 2005, de carácter voluntario, acerca de las medidas tomadas a este respecto.

2. Buscar interlocutores fuera del Movimiento en aras de una comprensión más profunda

- a) El Movimiento debe invertir recursos para comprender cuáles son los nuevos factores en nuestras comunidades que exacerban la intolerancia, la discriminación y la falta de respeto a la diversidad, y de cuáles podemos valernos para combatirlas.
- b) El Movimiento debe colaborar sistemáticamente con quienes se esfuerzan en el mismo empeño, fomentando la cooperación solidaria para promover el diálogo y la participación de todos, organizaciones internacionales y nacionales, organizaciones no gubernamentales y sector privado.

3. Sensibilizar y promover el diálogo público

- a) Cada componente del Movimiento debe examinar los mensajes que comunica, no sólo lo que quiere decir, sino lo que realmente entienden aquellos a quienes tratamos de llegar.
- b) Debemos ser conscientes de cómo se nos percibe y velar por que se considere que somos tolerantes, no practicamos exclusiones y respetamos la diversidad.

- c) Nuestros mensajes deben ser claros y categóricos para que no queden dudas de que, como componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja estamos guiados por la convicción de la necesidad imperiosa de tolerancia y de que la diversidad de culturas y creencias es un elemento esencial del mundo en que vivimos.
- d) Debemos fortalecer o crear los mecanismos para promover la tolerancia, la no discriminación y el respeto a la diversidad en los foros nacionales e internacionales.
- e) Para ello, los componentes del Movimiento debemos aprovechar al máximo los canales de comunicación a nuestra disposición: publicaciones, web y nuestros mensajes a los medios de difusión.

4. Dar importancia a la preparación: tomar la iniciativa y saber reaccionar

- a) Los diferentes componentes del Movimiento, de conformidad con sus respectivos mandatos, deben trabajar en los planos local, nacional e internacional para promover la tolerancia, la no discriminación y el respeto a la diversidad cultural.
- b) Las Sociedades Nacionales, con el apoyo del CICR y la Federación Internacional, prestarán especial atención a las necesidades de personas o grupos particularmente marginados o necesitados, sobre todo aquellos que padecen enfermedades, carecen de estatuto legal o no tienen hogar.
- c) Estos programas deben inspirarse y basarse en los programas elaborados para combatir la discriminación y la violencia, y tomar especialmente en cuenta las necesidades de los niños y los ancianos, de los familiares de personas desaparecidas como resultado de conflictos armados o violencia interna, y otras víctimas de conflictos armados.
- d) La Federación Internacional debe expandir su Programa de Acción Mundial y Local para reducir la discriminación y, en cooperación con Sociedades Nacionales, establecer asociaciones con otras organizaciones internacionales y Gobiernos para velar por que se lleve a cabo de manera eficaz.
- e) Los diferentes componentes del Movimiento deben buscar los medios de apoyar los esfuerzos para propiciar el diálogo, la reconciliación y el establecimiento de relaciones de confianza entre las comunidades, sobre todo al finalizar las hostilidades. Deben tomarse iniciativas para favorecer la unión de las comunidades –reconociendo la fuerza y la valía que conlleva la convivencia– y velar por que no haya olvidados ni excluidos.
- f) En caso de situaciones de conflicto armado o violencia interna, el CICR, junto con otros componentes del Movimiento, debe hacer todos los esfuerzos a su alcance para fomentar el respeto y la aplicación de los Principios Fundamentales y del derecho internacional humanitario y velar por su difusión.
- g) Las Sociedades Nacionales, con el apoyo del CICR, reforzarán sus programas de difusión del derecho internacional humanitario y de los

Principios Fundamentales en tiempos de paz, evaluando las enseñanzas extraídas de su programa «Exploremos el Derecho Humanitario» y utilizando formas innovadoras de llegar a las comunidades que viven situaciones de gran tensión y de influir en ellas.

- h)* El CICR y las Sociedades Nacionales harán todos los esfuerzos a su alcance para que las personas desaparecidas como consecuencia de conflictos armados o violencia interna y/o las personas que siguen privadas de su libertad tras el fin de las hostilidades o la violencia interna no caigan en el olvido, y para que se cumplan las obligaciones en virtud del derecho internacional, de forma que se impulse la reconciliación entre comunidades.

5. Aprender de la experiencia y tomar nuevas iniciativas a nivel interno y con otras organizaciones

A fin de garantizar que los componentes del Movimiento seleccionen las prácticas idóneas, aprendan de ellas y que su mensaje llegue a otras organizaciones, el CICR y la Federación Internacional deben:

- a)* convocar una reunión o una serie de reuniones regionales de expertos provenientes del Movimiento y de fuera del Movimiento para intercambiar ideas sobre prácticas e iniciativas idóneas encaminadas a combatir la intolerancia, la discriminación y la falta de respeto a la diversidad.
- b)* determinar, junto con las Sociedades Nacionales, las acciones emprendidas a nivel nacional y local que han dificultado o, por el contrario, favorecido la lucha contra la intolerancia, la discriminación y la falta de respeto a la diversidad.
- c)* intensificar su trabajo en colaboración con otras organizaciones internacionales que persiguen objetivos similares, tanto en la sede como en cooperación con Sociedades Nacionales.
- d)* formular un documento de toma de posición y/o directrices para los componentes del Movimiento en materia de tolerancia, no discriminación y respeto a la diversidad para presentar ante el Consejo de Delegados de 2005, en el cual se expongan los resultados de la reunión o reuniones de expertos y la experiencia acumulada desde el Consejo de 2003.

IV

Promover el respeto a la diversidad y la no discriminación

Para contribuir a la paz y a la amistad entre los pueblos

El Consejo de Delegados,

recordando la resolución 9 del Consejo de Delegados de 2003, titulada «Promoción del respeto a la diversidad y lucha contra la discriminación y la intolerancia», la promesa de «no discriminación y respeto a la diversidad» formulada por la Federación Internacional en la XXVIII Conferencia

Internacional en 2003 y la Declaración adoptada por esta misma Conferencia Internacional sobre el tema «Proteger la dignidad humana»,

reafirmando la voluntad de los componentes del Movimiento de tomar las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la promoción de los Principios Fundamentales del Movimiento y de sustentar su acción en el deseo único de prevenir y aliviar los sufrimientos de las víctimas y de las personas vulnerables sin distinción alguna de índole desfavorable,

preocupado por la falta de determinación por parte de algunos componentes del Movimiento para aplicar esos principios y particularmente por la insuficiente comprensión de la razón de ser y la significación de dichos principios,

convencido de la importancia de las acciones concretas realizadas por los componentes del Movimiento en virtud de sus mandatos respectivos y en los ámbitos concernientes a su responsabilidad y su misión, y que pueden favorecer la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y una paz duradera entre todos los pueblos,

1. *agradece* al CICR y a la Federación Internacional las consultas mantenidas y el informe presentado conjuntamente sobre esta importante cuestión;
2. *hace suyos* los principios generales y las conclusiones contenidos en el informe y solicita a los componentes del Movimiento que los apliquen, en particular velando por:
 - a) *prestar una atención particular* a los fenómenos de discriminación, intolerancia, exclusión y deshumanización en los ámbitos que competen a su mandato y a sus actividades reconocidas;
 - b) *preservar* el interés inmediato y duradero de los beneficiarios de la asistencia humanitaria y asociarlos, en la mayor medida posible, a las decisiones que les conciernen;
 - c) *preservar* su especificidad y su identidad, cuando les toque colaborar con otras organizaciones especializadas en el ámbito de la lucha contra la discriminación, en virtud de su mandato y de conformidad con lo estipulado en los Estatutos del Movimiento (artículo 7.5) y con los principios enunciados en los «Elementos mínimos para suscribir acuerdos operacionales entre los componentes del Movimiento y sus asociados operacionales externos»¹;
 - d) *servir de ejemplo*, tanto por sus acciones humanitarias concretas como por la forma en que llevan a cabo esas acciones, evitando todo tipo de discriminación negativa;
3. *aprueba* los Criterios generales, directrices preguntas orientativas que figuran en el anexo y encomienda a los componentes del Movimiento a tomarlas como base para elaborar, evaluar y realizar sus programas;

¹ Anexo a la resolución 10 del Consejo de Delegados de 2003. (Véase texto de los Elementos en la p. 888 de este Manual).

4. *solicita* a las Sociedades Nacionales que continúen informando con regularidad a la Federación Internacional y al CICR acerca de sus experiencias y prácticas idóneas, a fin de ir completando la base de datos constituida por la Federación Internacional sobre ese tema;
5. *pide* a los componentes del Movimiento que tengan en cuenta las susodichas Preguntas orientativas al revisar sus estatutos para cerciorarse de que éstos no contengan ninguna cláusula discriminatoria, sino que, por el contrario, establezcan un marco jurídico destinado a promover el respeto a la diversidad y la no discriminación;
6. *insta*, por consiguiente, al CICR y a la Federación Internacional, en el marco de la Comisión Mixta para los Estatutos de las Sociedades Nacionales, a que sigan velando por que se aplique esta dimensión de «no discriminación y respeto a la diversidad» al revisar los estatutos de las Sociedades Nacionales;
7. *invita* a la Federación Internacional a tener en cuenta la dimensión de «no discriminación y respeto a la diversidad» en el cuestionario «Autoevaluación del funcionamiento de la Sociedad Nacional»;
8. *alienta* al CICR, a la Federación Internacional y a las Sociedades Nacionales, de conformidad con sus mandatos respectivos, a que prosigan sus esfuerzos encaminados a promover y realizar sus programas, particularmente a través de su labor de difusión de los Principios Fundamentales y del derecho internacional humanitario, procurando garantizar el respeto a la diversidad y la no discriminación, así como mantener su propio compromiso en esos importantes ámbitos. (Consejo de Delegados, Seúl 2005, resolución 3).

*Anexo a la resolución 3***Criterios generales, directrices y preguntas orientativas****Criterios generales**

La acción de los componentes puede articularse en torno a los criterios generales siguientes:

- El interés superior inmediato, pero también a largo plazo, de las personas a las que se desea asistir debe guiar la acción de los componentes del Movimiento.
- Esta acción se inscribe en el estricto respeto de los Principios Fundamentales del Movimiento.
- Los beneficiarios de esta acción deberían, en lo posible, estar asociados a las decisiones que les conciernen.
- En el plano internacional, las actividades deben realizarse en el marco de una acción coordinada y en virtud de los Estatutos del Movimiento y del Acuerdo de Sevilla; si no, en consulta y en colaboración con el CICR y la Federación Internacional, de conformidad con los respectivos cometidos.
- La acción de los componentes del Movimiento debería, en lo posible, ser coordinada con la de otras organizaciones para evitar duplicaciones y lagunas en los dispositivos destinados a ayudar a las víctimas y a las personas vulnerables, preservando su independencia y su identidad¹.
- Deben alentarse los intercambios de información entre las Sociedades Nacionales, que son, por ende, ocasiones para intercambiar opiniones sobre experiencias y competencias.
- Puede/debe alentarse el recurso a expertos cuando se trata de orientar mejor las actividades de los componentes del Movimiento en el ámbito examinado en este documento.

¹ Estatutos del Movimiento (1986), artículo 7, párrafo 5, y Política de abogamiento del Movimiento, véase la p. 962 de este Manual.

Directrices y preguntas orientativas

*Promoción del respeto a la diversidad
Lucha contra la discriminación y la intolerancia*

1 Velar por la apertura y la diversidad

dentro de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

Composición

- ¿Qué grado de diversidad tiene la composición del equipo dirigente, del personal, de los efectivos de voluntarios y de los miembros de la Sociedad Nacional?
- ¿Cómo refleja esta composición la diversidad de las comunidades que integran la nación (minorías culturales, lingüísticas, étnicas, religiosas, diversidad relativa a la edad, al sexo, etc.)?
- ¿Hay condiciones que determinan la composición de cada Sociedad Nacional (una Carta, por ejemplo)? ¿Cuáles son los objetivos que de ella dimanar?
- ¿Cuáles son las medidas previstas para que se reúnan esas condiciones y se alcancen dichos objetivos?

Contratación

- ¿Contienen los Estatutos de la Sociedad Nacional una cláusula que especifique que todos los ciudadanos del país pueden ser miembros o voluntarios de la Sociedad, participar en sus actividades y ser elegidos para cargos de responsabilidad? Si es el caso, ¿cómo está formulada?
- ¿Cómo se conciben la contratación y la distribución de los servicios para atraer a voluntarios de todas las comunidades y minorías étnicas, culturales, sociales, religiosas?
- ¿Hay un sistema de análisis y de evaluación relativo a la contratación y la promoción del personal?
- ¿Se han comprobado desequilibrios en las adhesiones (etnicidad, religión, sexo, edad, idioma)? ¿Cómo se abordan los problemas de desequilibrio?
- ¿Han suscitado los procedimientos existentes quejas relacionadas con la discriminación?

Formación

- ¿Se aborda, en la formación, la cuestión de las percepciones negativas y los viejos prejuicios sobre la participación de miembros de minorías?
- ¿Se ha pensado en sensibilizar a los miembros del personal sobre el respeto de la diversidad cultural? ¿Cuál es el modo que se adaptaría mejor? (formación –enfoque intercultural– caracterizaciones, etc.).
- ¿Qué tipo de formación interna existe o se ha planificado para el personal, a fin de que pueda ser consciente de la problemática de los prejuicios, comprender los procesos subyacentes y adaptar su actitud en consecuencia?

- ¿Qué esfuerzos ha desplegado la Sociedad Nacional para sensibilizar al personal que trabaja en el extranjero sobre la conducta que debe observar o evitar para no lastimar otras sensibilidades culturales?

2 Buscar interlocutores fuera del Movimiento en aras de una comprensión más profunda

Recopilación de datos a nivel comunitario

- ¿Hay un medio para discernir y seguir la evolución de las formas nacientes de discriminación e intolerancia en la comunidad nacional o local en los ámbitos que incumben al cometido de la Sociedad Nacional?
- ¿Cuáles son los métodos utilizados? ¿Quién recaba la información? ¿Se hace a escala nacional o local? ¿Quién la analiza? ¿Cómo se utiliza esa información?
- ¿De qué modo influye en los programas vigentes o en el desarrollo de nuevas actividades?

Estudios e investigaciones

- ¿En qué medida se puede acceder a las investigaciones realizadas por universidades u otras organizaciones sobre los fenómenos de discriminación en el plano local?

Enumerar y examinar las experiencias operacionales

- ¿Cómo responden los programas o actividades de otras organizaciones a las principales necesidades de las comunidades víctimas de discriminación y de intolerancia?
- ¿Se ha aprendido algo de las experiencias adquiridas en la realización de esos programas?

3 Sensibilizar y promover el diálogo público

Diálogo – Sensibilización

- ¿Se han entablado conversaciones con las autoridades para velar por que las disposiciones de la legislación y las declaraciones públicas no contengan cláusulas o referencias discriminatorias contrarias a los derechos fundamentales?
- ¿Hace su Sociedad Nacional gestiones ante el Gobierno o las autoridades locales, círculos económicos o demás instancias competentes para sensibilizarlos sobre problemas comprobados de discriminación y examinar con ellos los medios para tomar o fortalecer medidas contra las manifestaciones de discriminación, intolerancia y exclusión?
- ¿Se utilizan siempre las experiencias en el ámbito operacional y la información recabada para sostener e incrementar el diálogo de la Sociedad con las autoridades?
- ¿Qué instrumentos y métodos de sensibilización se utilizan para promover el respeto de la diferencia y de la diversidad en las instancias locales, nacionales o internacionales o mediante acciones concretas, en especial en las escuelas?
- ¿Qué tipos de instrumentos (nuevos o no) podrían utilizarse?

-
- Diálogo entre comunidades**
- ¿Cuando procede, qué papel desempeña esa Sociedad Nacional en el marco de los esfuerzos tendentes a reforzar la comprensión mutua, el diálogo y la reconciliación entre comunidades, especialmente al final de un conflicto?
 - ¿Qué iniciativas propias de la acción de un componente del Movimiento permitirían acercar a comunidades y propiciarían una situación en que no se margine ni excluya a grupos?
-
- Campanias de sensibilización**
- ¿Ha realizado su Sociedad Nacional campañas de información y sensibilización sobre diferentes formas de discriminación y de intolerancia y/o para promover el respeto a la diversidad?
-
- Comunicación**
- ¿Cómo plantea, de manera adecuada, esa Sociedad Nacional la relación con los medios de comunicación (prensa, radio, televisión) para evitar la estigmatización relacionada con la intolerancia y la discriminación de algunas categorías o comunidades y promover el respeto de la diversidad cultural y social?
-
- Educación**
- ¿Son claros los mensajes elaborados y difundidos en el ámbito de la promoción de la diversidad y la lucha contra la discriminación? ¿Sin ambigüedades?
 - ¿Hay indicaciones sobre la interpretación que hacen de esos mensajes las personas a las que están dirigidos?
 - ¿Cómo percibe el público a la Cruz Roja y a la Media Luna Roja? ¿Se considera a la Sociedad Nacional un ejemplo de respeto de la diferencia y de la diversidad, así como de la no discriminación?
 - ¿Qué gestiones se realizan para mantener el diálogo, la comunicación y la confianza con todas las comunidades, incluso en los períodos de disturbios?
 - ¿Qué medidas se han tomado para garantizar que la índole de los mensajes, imágenes, símbolos y lenguaje utilizados no lastime o hiera la sensibilidad de algunas comunidades?
 - ¿En qué medida se utilizan los medios de que dispone la Sociedad Nacional en el ámbito de la comunicación –sitios web, publicaciones, comunicados de prensa– para promover la tolerancia, la no discriminación y el respeto a la diversidad?
-
- 4 Dar importancia a la preparación – Tomar la iniciativa y saber reaccionar**
-
- Identificación de los recursos y capacidades**
- ¿Se han definido las competencias de los componentes del Movimiento en el plano local, nacional, internacional? ¿Se han solicitado?
 - ¿Cuáles son las experiencias concretas que ya se han aplicado?
 - ¿Con qué medios se cuenta para facilitar los intercambios en relación con las experiencias y competencias entre los componentes del Movimiento y en cada Sociedad Nacional?

-
- Asignación de recursos**
- ¿Dispone la Sociedad Nacional de una persona o de un grupo de personas cuyos conocimientos específicos de la cuestión les permitan intervenir para velar por que se instauren las prácticas antidiscriminatorias?
-
- Recursos financieros**
- ¿Qué recursos se asignan, en los siguientes ámbitos, para traducir los compromisos en acciones?:
 - evaluación y análisis de situaciones
 - consejo y pericia
 - formación/educación
 - difusión/comunicación
 - realización
-
- Formulación de los programas**
- ¿Se han determinado potenciales recursos financieros para apoyar todos los programas relacionados con la lucha contra la discriminación?
 - ¿Qué recursos se han utilizado? ¿En qué marco? ¿Qué asignación se les ha dado?
-
- Evaluación y examen**
- ¿Se han concebido los programas elaborados, cualquiera que sea su índole, para alcanzar a todas las víctimas y personas vulnerables sin discriminación?
 - ¿Contienen los Estatutos de la Sociedad Nacional una cláusula que especifique que la Sociedad ofrece sus servicios sin discriminación alguna? Si es el caso, ¿en qué términos está formulada? ¿Qué posibles formas de discriminación se han comprobado?
-
- Asociación**
- ¿Se evalúa la aplicación de los programas? Si así es, ¿cómo? En caso contrario, ¿por qué?
 - ¿Se redactan informes de la actividad realizada por las Sociedades Nacionales en este ámbito?
-
- Grupos beneficiarios**
- ¿Hay organizaciones cuyo trabajo complemente el que realiza la Sociedad Nacional? O, inversamente, ¿es complementario el trabajo de la Sociedad Nacional respecto del de otras organizaciones especializadas en este ámbito?
 - ¿Existen ámbitos en que se puede colaborar con otras organizaciones u otras instancias competentes en el respeto de los Principios, la imagen y la independencia de la Sociedad Nacional?
 - ¿Hay ámbitos en que se puede colaborar con el Ministerio de Educación, por ejemplo, u otras instancias competentes para examinar los textos o los programas escolares con miras a eliminar toda forma de prejuicios culturales, sociales, sexistas o de otra índole?
-
- Grupos beneficiarios**
- ¿Cuáles son los medios de velar por que los programas conciernan efectivamente a las personas más marginadas, más vulnerables, más afectadas o más expuestas al peligro de sufrir discriminación?
 - ¿En qué medida los representantes de los beneficiarios están asociados en la concepción o en la aplicación y la evaluación de los programas?

-
- Prioridades**
- ¿Ha habido efectos perversos de programas destinados a algunos grupos sociales y culturales cuya índole pueda sobre todo estigmatizarlos en vez de integrarlos en la comunidad?
-
- Tipos de programas**
- ¿La acción destinada a hacer contrapeso a las causas y las consecuencias de la discriminación y de la exclusión es de índole reactiva o anticipadora? ¿Tienen como finalidad responder a necesidades inmediatas o a largo plazo?
 - ¿Puede esta acción paliar los efectos de la deshumanización relacionada con la discriminación mediante la escucha, la empatía y el restablecimiento de la confianza? ¿Puede ayudar a la restauración de la confianza? ¿Puede contribuir a influir en los individuos o en la comunidad?
 - ¿En qué medida pueden utilizarse los indicadores basados en las normas internacionales de derechos humanos (como la falta de acceso a la educación y a los servicios) en la elaboración y la evaluación de programas?
-
- 5. Aprender de la experiencia y tomar nuevas iniciativas a nivel interno y con otras organizaciones**
-
- Tipos de programas**
- ¿Tiene la Sociedad Nacional programas de educación específicos para sensibilizar al público a los problemas de la discriminación y del no respeto de la diversidad, y para instarlo a conocer y a respetar la diferencia? ¿Se privilegia un enfoque intercultural? ¿Están orientados según los diferentes públicos destinatarios (por ejemplo, círculos escolares, de los medios de comunicación, universitarios, público en general...)?
 - ¿Están integrados estos programas en otras formaciones (primeros auxilios, juventud)?
 - ¿Integran los programas específicos de la Sociedad Nacional (de salud, acogida de refugiados, juventud, comprensión mutua) la problemática de la discriminación y la promoción del respeto de la diversidad?
 - ¿Hay sinergia e intercambios entre estos diferentes programas (salud, acogida de refugiados, migrantes, juventud, comprensión mutua)?
 - ¿Se efectúa la difusión de los Principios Fundamentales y del derecho internacional humanitario? ¿Se fortalece? ¿Se destina a alguien en particular? ¿Es objeto de nuevas formas de presentación?
-
- Impacto y evaluación**
- ¿Hay realizaciones cuantificables?
 - ¿Cómo se evalúa la aplicación de los programas en términos de lucha contra la discriminación?
 - ¿Se han determinado claramente los indicadores *ex ante* y en función de los objetivos fijados?
 - ¿Cómo se tienen en cuenta las recomendaciones de las evaluaciones en las fases siguientes de los programas?
-

SECCIÓN III

ORGANIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES NACIONALES Y RELACIONES CON ACTORES EXTERNOS AL MOVIMIENTO

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN

I

LEY TIPO SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA*

(a la que se refiere el Plan de Acción para los años 2000-2003: Objetivo final 3.3.14 b), XXVII Conferencia Internacional, Ginebra, 1999, resolución 1)

Comentario

La finalidad de esta ley tipo acerca de las Sociedades de la Cruz Roja/Media Luna Roja es alentar a los Gobiernos y a las Sociedades Nacionales a que consideren debidamente los aspectos jurídicos del apoyo y de la protección del cometido de las Sociedades Nacionales y, al mismo tiempo, proporcionar modelos de cláusulas que cubren los principales ámbitos de interés para el Movimiento y que pueden servir de base para la labor legislativa.

La referencia al «reconocimiento» en el Título significa que la legislación especial relativa a la Sociedad de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja puede ser el acto, pero no siempre debe serlo, mediante el cual un Gobierno reconoce formalmente su Sociedad como auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario sobre la base de los Convenios de Ginebra. Tal reconocimiento puede dimanar de otros actos de Gobierno (ramas legislativa o ejecutiva).

ARTÍCULO 1

- 1.1 Esta ley regula el estatuto jurídico de la (nombre de la Sociedad) (en adelante, «la Sociedad») y puede citarse como «La ley de (nombre de la Sociedad)».
- 1.2 **La Sociedad es una sociedad de socorro voluntaria, auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario, reconocida y autorizada sobre la base de los Convenios de Ginebra (y de sus Protocolos**

* Compendio de documentos, Anexo III de la XXVII Conferencia Internacional, Ginebra, 1999.

adicionales) para prestar su colaboración, en tiempo de conflicto armado, a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas.

- 1.3 **La Sociedad es la única Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja en (nombre del país). Despliega sus actividades en todo el territorio de (nombre del país).**
- 1.4 La Sociedad ha de actuar, en todas las circunstancias, de conformidad con los Convenios de Ginebra (y sus Protocolos adicionales), las leyes de (nombre del país) y los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja aprobados por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
- 1.5 **Los poderes públicos han de respetar, en todas las circunstancias, la adhesión de la Sociedad a los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, tal y como se dispone en la resolución 55(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.**

Comentario

Las secciones en negritas contienen las condiciones legales mínimas que han de reunir las Sociedades Nacionales para el reconocimiento por el CICR, de conformidad con los Estatutos del Movimiento. Estos últimos Estatutos y los Principios Fundamentales fueron aprobados por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Ginebra, 1986).

En algunos países, la definición de los derechos y deberes jurídicos de la Sociedad no figura necesariamente en un solo texto de ley relativo a la Sociedad Nacional, pero puede estar dispersa en varios códigos jurídicos o leyes como, por ejemplo, el código civil, la ley fiscal, legislación sobre la seguridad social, código penal, etc. Por lo tanto, las diferentes cláusulas contenidas en esta ley tipo pueden emplearse por separado para incorporarlas en la específica legislación pertinente.

La resolución 55(I) figura en el Manual del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Véase p. 505).

ARTÍCULO 2

- 2.1 La Sociedad es una asociación con personalidad jurídica.
- 2.2 **La Sociedad ha de actuar, en todas las circunstancias, de conformidad con sus estatutos (constitución, reglamentos) aprobados por (nombre del órgano competente).**

Comentario

La índole jurídica de la Sociedad Nacional (por ejemplo, asociación de derecho privado, institución de derecho público, etc.) depende del sistema jurídico local y de sus tradiciones; por lo tanto, se somete a la decisión de cada Gobierno nacional.

El legislador también puede determinar principios generales relativos a la estructura de las secciones de la Sociedad, así como a la dirección de la Sociedad (definición de los órganos directivos).

A fin de que la Sociedad pueda acordar su estructura, actividades y administración con las cambiantes necesidades y circunstancias, la ley ha de limitarse a los principios esenciales y dejar un margen para que la Sociedad misma adapte sus estatutos. Así pues, no se recomienda incluir en la ley el texto íntegro de los estatutos de la Sociedad.

ARTÍCULO 3

- 3.1 Además de prestar colaboración a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas en tiempos de conflicto armado, el cometido de la Sociedad es prevenir y paliar el sufrimiento humano con absoluta imparcialidad, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, sexo, religión, clase u opinión política.
- 3.2 A fin de desempeñar su cometido, tal y como se define en el párrafo anterior, la Sociedad debe desempeñar funciones como se estipula en sus estatutos, en convenios internacionales en los que (nombre del país) es parte y en las resoluciones de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Comentario

En algunos países, el legislador puede especificar aquí que ninguna actividad de la Sociedad que genere ingresos exclusivamente asignados para el cometido de la Sociedad ha de ser calificada como una transacción sometida a las leyes que rigen el comercio, aunque se lleven a cabo mediante arreglos contractuales que estipulen un precio para bienes y servicios prestados por la Sociedad.

ARTÍCULO 4

La Sociedad ha de cumplir sus obligaciones como componente del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y como miembro de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Comentario

Tras ser reconocida por el CICR, la Sociedad, como componente del Movimiento, participa en la toma de decisiones de los órganos estatutarios del Movimiento. Cuando se hacen miembros de la Federación Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que es de por sí un órgano jurídico, las Sociedades Nacionales se comprometen a respetar las decisiones tomadas por sus órganos directivos. Esta disposición permite que una Sociedad Nacional respete, en todas las circunstancias, las decisiones tomadas en el marco del Movimiento y de la Federación Internacional.

ARTÍCULO 5

- 5.1 Dentro de los límites fijados por su cometido y sus funciones, la Sociedad puede adquirir, poseer, enajenar y administrar cualquier tipo de bienes como lo juzgue conveniente. Puede aceptar todo traspaso de inmuebles en propiedad o en usufructo.
- 5.2 La Sociedad puede recibir, de conformidad con su cometido y funciones, de particulares, de los poderes públicos o de organismos públicos o privados cualquier clase de contribuciones y ayuda. Puede recibir como mandataria o depositaria fondos o bienes en fideicomiso o asignados a un fin particular, siempre que tal fin esté en el ámbito general de sus cometido y funciones.
- 5.3 La Sociedad puede constituir y administrar fondos de reserva, de seguros u otros con destino a su personal o cualquiera de sus actividades.
- 5.4 Los recursos financieros de la Sociedad, incluidos sus recursos financieros y bienes inmuebles, así como la renta de sus actividades generadoras de ingresos, se han de beneficiar de la exención de tasas e impuestos.
- 5.5 Los donativos que personas físicas o morales hagan en favor de la Sociedad han de beneficiarse de la exención de impuestos.
- 5.6 Los poderes públicos han de constituir reservas para sufragar el costo de cualquier servicio o actividad que puedan confiar a la Sociedad en el ámbito del cometido y de las funciones de la Sociedad. Las condiciones para prestar tales servicios o efectuar dichas actividades han de estipularse en acuerdos convenidos entre la Sociedad y el poder público pertinente.

Comentario

El legislador puede especificar que todos los órganos subsidiarios de la Sociedad, incluidos los que tienen capacidad jurídica o los establecidos bajo los auspicios de la Sociedad, han de beneficiarse de todas o parte de las disposiciones de esta ley, en particular las relativas al estatuto fiscal de la Sociedad.

ARTÍCULO 6

- 6.1 La Sociedad ha de estar autorizada para emplear como su emblema una cruz roja (media luna roja) sobre fondo blanco para todos los fines establecidos por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949, con esta ley y el Reglamento sobre el uso del emblema por las Sociedades Nacionales, aprobado por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
- 6.2 Todos los usos del emblema de la cruz roja (media luna roja) que no estén previstos en los Convenios de Ginebra de 1949 o en el párrafo 1 están prohibidos y serán punibles con (sanción penal) (o: de conformidad con la

disposición pertinente del código penal o con una ley específica por la que se reprima el abuso del emblema).

Comentario

En los países donde está en vigor una ley específica por la que ser reprimen los usos abusivos de los emblemas y denominaciones de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de la señal de defensa civil y de las señales electrónicas dispuestos en el Protocolo adicional I puede incluirse una referencia a dicha ley específica en el párrafo 6.1. Si no hay tal ley específica, esta cláusula ha de considerarse como la protección legal mínima del emblema de la cruz roja o de la media luna roja. Sin embargo, se recomienda que los Gobiernos promulguen leyes pertinentes y detalladas acerca del uso de los emblemas de los Convenios de Ginebra.

El CICR ha publicado una ley tipo con esa finalidad (Revista Internacional de la Cruz Roja, julio-agosto de 1996, n.º 136, pp. 523-532) y el Servicio de Asesoramiento en DIH del CICR tiene ejemplos de legislación relativa al emblema aprobada en unos 80 Estados.

El Reglamento sobre el uso del emblema por las Sociedades Nacionales fue aprobado por la Conferencia Internacional de 1965 (y revisado por el Consejo de Delegados de 1991, tras aprobación por los Estados Partes en los Convenios de Ginebra en un procedimiento escrito).

En algunos países, los fondos procedentes de las sanciones penales mencionadas en el párrafo 2 son transferidos a la Sociedad, a fin de contribuir a sus recursos financieros generales.

ARTÍCULO 7

Esta ley ha de entrar en vigor el (fecha) y reemplazar, a partir de esa fecha (la ley anterior en vigor).

II

ORIENTACIONES PARA LOS ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES NACIONALES

(aprobadas por la Junta de Gobierno de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, mayo de 2000)

El primer proyecto de este documento fue preparado por un Grupo de Trabajo de la Cruz Roja Danesa, en cooperación con la Secretaría de la Federación Internacional (División de Cooperación y Desarrollo de las Sociedades Nacionales y Unidad de Asuntos Jurídicos). Fue sometido a consideración de un foro de expertos en estatutos de Sociedades Nacionales de diversas regiones y del CICR en un seminario sobre bases jurídicas¹, organizado por la Federación Internacional en Viena del 7 al 10 de febrero de 1999². Las conclusiones de dicho seminario fueron incorporadas a un proyecto, que se envió posteriormente a todas las Sociedades miembros de la Federación para que hicieran comentarios al respecto, y se presentó a la Comisión de Desarrollo el 8 de septiembre de 1999. Posteriormente, la Secretaría de la Federación presentó el texto ante la siguiente Asamblea General. De acuerdo con la decisión 24 de la Asamblea General sobre «Fortalecimiento de la capacidad de las Sociedades Nacionales, protección de la integridad de las Sociedades Nacionales miembros»³, la Federación Internacional convocó otra reunión en la que participaron dirigentes de las áreas de gobierno y gestión procedentes de diez Sociedades Nacionales, junto con representantes de la Secretaría de la Federación y del CICR⁴.

¹ Las Sociedades de la Cruz Roja Británica y Alemana aportaron fondos al Plan Estratégico de Trabajo 1998-1999 (Tarea 12.2) para financiar el seminario. A su vez, la CR Austriaca actuó como anfitriona del mismo y sufragó una parte de los gastos. El CICR también contribuyó costeadando los gastos de viaje de un delegado.

² Participaron en el Seminario: E.S. Aidoo (CR de Ghana), T. Buruku (CR de Uganda), M. Naarendorp (CR de Surinam), K. Simonetti (CR Americana), X. Wang (CR China), F. Mohrhauer (CR Alemana), H. Fockens (CR Danesa), T. Trier (CR Danesa), T. Stenfeld (CR Danesa), F. Bickley (CR Británica), A. Lang (CR Austriaca), A. Elm Eddo (CR Sueca), M. Boycheva (CR Búlgara), B. Ionov (CR Rusa), S. Boltrushevich (Delegación de la Federación en Minsk), A. Iastrebova (Delegación de la Federación en Moscú), M.T. Dutli (CICR), I. Osman (Secretaría de la Federación), Anja Toivola (Secretaría de la Federación), Luis Luna (Secretaría de la Federación), C. Lanord (Secretaría de la Federación), C. Savary (Secretaría de la Federación), Luc De Wever (Secretaría de la Federación).

³ La decisión 24 solicitaba al Secretario General que «revis[ara] el actual proyecto de Directrices en base a los comentarios formulados por la Asamblea General y las Sociedades miembros y, con el apoyo de un grupo de trabajo de Sociedades miembros, present[ara] un proyecto final de las Directrices a la Junta de Gobierno, que informar[ía] al respecto a la próxima Asamblea General».

⁴ La reunión fue acogida por la Cruz Roja Americana los días 7 y 8 de febrero de 2000 en su sede de Washington DC. Los participantes fueron: los señores J. Rodríguez (miembro de la Junta) y A. Panico (Vicepresidente, Política y Relaciones Internacionales) de la Cruz Roja Americana, el doctor A. Sarkissyan (Presidente) de la Sociedad de la Cruz Roja de Armenia, el doctor A. Vejarano Laverde (Presidente) y W. Cotte (Director) de la Cruz Roja Colombiana, el doctor F. Pedersen (Presidente) de la Cruz Roja Danesa, el profesor J. Abdulkadir (Presidente) y la Sra. M. Wolde Tensaie (Secretaría General) de la Cruz Roja Etiope, el Sr. J. Talib SH (Secretario General) de la Cruz Roja Indonesia, la Sra. C. Powell (Presidenta) de la Cruz Roja de Jamaica, el Sr. K. Nolan, representante de la Cruz Roja Neozelandesa ante la Junta de la Federación, el doctor M. Hamid (Presidente) de la Media Luna Roja Sudanesa, los señores O. Saran (miembro de la Junta) y F. Eyren (Director General) de la Sociedad de la Media Luna Roja Turca, el Sr. B. Biber del CICR y los señores I. Osman y L. de Wever de la Secretaría de la Federación. La Secretaría de la Federación puede enviar las actas de la reunión a quien lo solicite.

La Junta de Gobierno aprobó las presentes Orientaciones para los Estatutos de las Sociedades Nacionales en su primera reunión celebrada del 2 al 4 de mayo de 2000⁵.

CAPÍTULO 1 – INTRODUCCIÓN

La base jurídica de una Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, consistente en los estatutos de la Sociedad Nacional y, en la mayoría de los países, en la ley o el decreto nacional referente a la Cruz Roja o la Media Luna Roja⁶, es de importancia fundamental, ya que define no sólo la estructura y los procedimientos internos de las Sociedades Nacionales sino también sus relaciones con otros actores de la sociedad, por ejemplo, los Gobiernos y los demás componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Una reglamentación inadecuada de estos factores internos y externos bien podría poner en peligro la integridad de una Sociedad Nacional.

Las Sociedades Nacionales son organizaciones únicas en su género, que funcionan dentro de un complejo marco jurídico⁷ para la consecución de una misión específica con arreglo a los siete Principios Fundamentales del Movimiento. La base jurídica de las Sociedades Nacionales debería proteger la integridad de éstas abordando los aspectos jurídicos de manera clara y pormenorizada, a fin de evitar situaciones en las que eventuales factores internos o externos impidan a las Sociedades Nacionales desempeñar su misión eficazmente o actuar de acuerdo con los Principios Fundamentales⁸.

La decisión 45 del Undécimo período de sesiones de la Asamblea General de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

⁵ La decisión 5 sobre las Orientaciones para los Estatutos de las Sociedades Nacionales dice así: La Junta de Gobierno,

5.1 **aprueba** y pone en vigor las Orientaciones para los Estatutos de las Sociedades Nacionales, en su forma enmendada, que figura en el documento suplementario GB/1.4.2/1;

5.2 **alienta** a todas las Sociedades miembros a que introduzcan los ajustes necesarios en sus Estatutos, a fin de ajustarse a los requisitos mínimos y a observar, en la mayor medida posible, las normas recomendadas; 5.3 **pide** al Secretario General que promueva activamente las Orientaciones, que las aplique en el examen de los Estatutos de las Sociedades Nacionales y que informe periódicamente a la Junta y a la Asamblea de los resultados de la aplicación de las Orientaciones.

⁶ En muchos países, la ley o el decreto nacional relativo a la Cruz Roja y la Media Luna Roja es el acta por la cual un Gobierno reconoce formalmente a la Sociedad Nacional como auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario.

⁷ Consistente en las respectivas legislaciones nacionales, los Convenios de Ginebra y los instrumentos de derecho internacional humanitario relacionados, las decisiones de los órganos estatutarios del Movimiento, en particular las resoluciones de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en particular los Estatutos del Movimiento) y las decisiones de la Asamblea General de la Federación, en particular los Estatutos de la Federación.

⁸ Plan Estratégico de Trabajo para el Decenio de 1990, versión revisada, adoptado en la Decisión 35 de la Novena Asamblea General, Birmingham, 25 a 28 de octubre de 1993.

(Sevilla, 1997) respaldó la continuación de los trabajos de preparación de directrices e instrumentos por parte del Secretario General, así como su ofrecimiento de servicios, cuando sea necesario, para promover y proteger la integridad de las Sociedades miembros. Este documento constituye uno de esos instrumentos.

No hay dos Sociedades Nacionales idénticas. Cuando se elaboran los textos jurídicos básicos de aquéllas es menester tener en cuenta los aspectos tanto jurídicos como culturales. El presente documento, consagrado íntegramente a los estatutos de las Sociedades Nacionales, respeta las diferencias mencionadas, ya que suministra orientaciones para la preparación o la revisión de los estatutos y no un nuevo modelo de estatutos. Su objetivo es analizar los principales aspectos que deberían abordarse en los estatutos y orientar al usuario en la forma de redactar las disposiciones pertinentes.

El Capítulo 2 contiene las orientaciones para la preparación o la revisión de los estatutos de las Sociedades Nacionales. Está dividido en secciones que tratan los diversos elementos fundamentales de los estatutos: disposiciones generales; objetivos generales y tareas específicas; composición; órganos de gobierno centrales; gestión; estructura de secciones; elección, rotación y cualidades que han de reunir los miembros; y cuestiones financieras. A su vez, cada sección se divide en los cuatro apartados siguientes:

a) Requisitos mínimos

Este apartado describe los requisitos básicos que deben satisfacerse con respecto al tema tratado. Dichos requisitos se basan en las disposiciones vinculantes de los Estatutos del Movimiento (incluidos los Principios Fundamentales), los Estatutos de la Federación y las decisiones de la Asamblea General. Los requisitos mencionados en el apartado *a)* deben figurar en los estatutos de todas las Sociedades Nacionales, sea cual fuere su entorno jurídico o cultural.

b) Elementos que deben incluirse

Este apartado contiene una enumeración de los elementos que deberán figurar de una u otra forma en los estatutos de una Sociedad Nacional en relación con los diversos temas. Sin embargo, excepto por lo que respecta a las disposiciones obligatorias establecidas en el apartado *a)* *supra*, la Sociedad Nacional podrá decidir libremente cómo reglamentará esas cuestiones.

c) Opciones y recomendaciones

Este apartado examina las diversas opciones existentes para abordar aspectos que no tienen carácter obligatorio, recomendándose ciertos cursos de acción para situaciones específicas. En ella, el entorno jurídico y cultural de la Sociedad Nacional, el tamaño del país y otros factores desempeñarán sin duda un papel

importante a la hora de determinar qué opción se aplicará en los respectivos estatutos de la Sociedad Nacional. Estas recomendaciones se basan en las mejores prácticas aplicadas por el Movimiento u otras organizaciones (sin fines lucrativos).

d) Ejemplos de cláusulas

Este apartado ejemplifica cómo formular en los estatutos los principales elementos del tema correspondiente. Por consiguiente, no constituye un modelo exhaustivo.

El Capítulo 3 completará las Orientaciones para los Estatutos de las Sociedades Nacionales con una breve reseña de los aspectos básicos presentados en este documento. Las Orientaciones deberían utilizarse conjuntamente con los siguientes documentos, relativos al desarrollo de capacidades institucionales de las Sociedades Nacionales, que sirven también como material de referencia:

- Directrices sobre Gobierno de las Sociedades Nacionales⁹;
- Características de una Sociedad Nacional que funciona bien¹⁰;
- Los Estatutos del Movimiento y, concretamente, las diez condiciones de reconocimiento de las Sociedades Nacionales contenidas en el artículo 4;
- «Los Principios Fundamentales de la Cruz Roja», Comentario; por Jean Pictet (1979).

⁹ Elaboradas en 1997 por el Departamento de Desarrollo Institucional y de Recursos de la Federación.

¹⁰ Elaboradas en 1994 por la Federación. Refrendadas por el Consejo Ejecutivo de la Federación en 1994 y acogidas con satisfacción por la Asamblea General en 1995. (Véase documento, más adelante, p. 811).

CAPÍTULO 2 – DIRECTRICES

I – DISPOSICIONES GENERALES

a) Requisitos mínimos

Los estatutos deberán describir el marco jurídico en el que opera la Sociedad Nacional. Dicho marco está compuesto por la legislación nacional, los Convenios de Ginebra y, cuando procede, sus Protocolos adicionales, las resoluciones de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en particular los Principios Fundamentales y los Estatutos del Movimiento), las resoluciones del Consejo de Delegados y las decisiones de la Asamblea General de la Federación (en particular los Estatutos de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja). (Véase ilustración 1).



Ilustración 1

Los estatutos deberán incluir, entre sus disposiciones generales, el texto completo de los Principios Fundamentales de 1986.

Los principales elementos que deben abordarse en el marco jurídico son:

La relación entre la Sociedad Nacional y las autoridades públicas de su país

El funcionamiento eficaz de una Sociedad Nacional dependerá de que su relación con las autoridades públicas del país en que opera esté claramente reglamentada. Ello puede hacerse a través de leyes o reglamentos o de los estatutos de la Sociedad Nacional¹¹. Los estatutos deberían reflejar la función de la Sociedad Nacional como auxiliar de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y garantizar al mismo tiempo la libre consecución de los objetivos de la Sociedad Nacional de acuerdo con los Principios Fundamentales. Además, la obligación del Estado de respetar la adhesión de la Sociedad Nacional a los Principios Fundamentales debería establecerse en un instrumento jurídico adecuado que podrían ser los estatutos de la Sociedad en caso de que puedan aplicarse en contra del Estado.

¹¹ En algunos países los estatutos de la Sociedad Nacional tienen fuerza de ley, lo cual es bastante desafortunado, ya que forzosamente se quita flexibilidad a los estatutos. En esos casos, deberían incorporarse a aquéllos tanto los criterios mencionados en el presente informe como los que figuran en el Modelo de Ley sobre Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que prepara actualmente la Federación Internacional.

Uso del emblema de la cruz roja o de la media luna roja

Los estatutos deberían disponer el cumplimiento, por parte de la Sociedad Nacional y de todos sus miembros y órganos, de las condiciones para la utilización del emblema estipuladas en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos adicionales de 1997, así como del Reglamento sobre el uso del emblema de la cruz roja o de la media luna roja por las Sociedades Nacionales, de 1991, y de la legislación del país sobre el particular.

La relación entre la Sociedad Nacional y los demás componentes del Movimiento

Una Sociedad Nacional se convierte en componente del Movimiento cuando es reconocida por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Ulteriormente puede solicitar su admisión como miembro de la Federación Internacional. Tanto su condición de componente del Movimiento como la de miembro de la Federación Internacional tienen consecuencias jurídicas para la Sociedad Nacional. Por ejemplo, ésta debe cumplir con las disposiciones de los Estatutos del Movimiento (en particular las diez condiciones de reconocimiento contenidas en el artículo 4)¹² y ajustarse a la definición de Sociedades Nacionales contenida en el artículo 3. Su pertenencia a la Federación Internacional (una entidad jurídica) entraña la obligación legal de acatar las decisiones de su Asamblea General y del Junta de Gobierno (artículo 5 de los Estatutos de la Federación¹³). Deberá

¹² Las diez condiciones de reconocimiento son las siguientes:

Una Sociedad Nacional deberá:

- 1) Estar constituida en el territorio de un Estado independiente en el que esté en vigor el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los militares heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.
- 2) Ser, en dicho Estado, la única Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja y estar dirigida por un órgano central que sea el único que la represente en sus relaciones con los otros componentes del Movimiento.
- 3) Estar debidamente reconocida por el Gobierno legal de su país, sobre la base de los Convenios de Ginebra y de la legislación nacional, como sociedad de socorro voluntaria, auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario.
- 4) Tener un estatuto de autonomía que le permita desplegar su actividad de conformidad con los Principios Fundamentales del Movimiento.
- 5) Hacer uso del nombre y del emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja de conformidad con los Convenios de Ginebra.
- 6) Contar con una organización que le permita desempeñar las tareas que se especifican en sus estatutos, incluida la preparación, ya en tiempo de paz, de las tareas que le incumben en caso de conflicto armado.
- 7) Desplegar sus actividades en todo el territorio del Estado.
- 8) Reclutar a sus miembros voluntarios y a sus colaboradores sin distinción de raza, sexo, clase social, religión u opinión pública.
- 9) Suscribir los presentes estatutos, participar en la solidaridad que une a los componentes del Movimiento y colaborar con ellos.
- 10) Respetar los Principios Fundamentales del Movimiento y guiarse, para su acción, por los principios del derecho internacional humanitario.

¹³ El artículo 5 de los Estatutos de la Federación Internacional [de 1999] establece los derechos y obligaciones de las Sociedades miembros de la Federación Internacional.

Derechos:

- estar representada en la Asamblea y participar en sus trabajos;
- ser elegible para desempeñar funciones en todos los demás órganos oficiales de la Federación;
- pedir que la Federación la represente ante las demás organizaciones internacionales;
- presentar propuestas a la Asamblea y a otros órganos de la Federación, por propia iniciativa, en su nombre o en el de un grupo de Sociedades miembros;
- comunicar directamente con la Federación.

garantizarse en los estatutos de la Sociedad Nacional el cumplimiento de las obligaciones mencionadas.

Se deberá prestar particular atención a los Estatutos de la Federación en los que se estipula el deber de la Sociedad Nacional de informar al Secretario General de la Federación Internacional acerca de cualquier propuesta de modificación de sus estatutos. Además, a pesar de que las Sociedades Nacionales están reconocidas como organismos autónomos por los poderes públicos legalmente constituidos de su país sobre la base, entre otras cosas, de la legislación nacional, mediante las resoluciones de la Conferencia Internacional, los Estados y las Sociedades Nacionales han conferido al CICR y a la Federación Internacional el derecho de examinar las propuestas de modificación de los estatutos de las Sociedades Nacionales y de solicitarles que tomen en consideración las recomendaciones formuladas por el CICR y la Federación Internacional¹⁴. Por consiguiente, cualquier propuesta de modificación deberá ser examinada por la Comisión Mixta de la Federación y del CICR sobre los estatutos de las Sociedades Nacionales antes de ser aprobada por la Sociedad Nacional.

b) Elementos que deben incluirse

Los elementos que deberán incluirse en las disposiciones generales han sido mencionados en el apartado *a) supra*.

c) Opciones y recomendaciones

Se recomienda que las Sociedades Nacionales incluyan en sus estatutos una disposición en virtud de la cual quede establecido que la Sociedad Nacional sólo podrá concertar acuerdos formales de cooperación con otras organizaciones para realizar proyectos específicos. Dichos acuerdos nunca deben obligar a la Sociedad Nacional a llevar a cabo actividades que infrinjan los Principios Fundamentales, por lo que deberían garantizar siempre su plena independencia. Se recomienda encarecidamente, además, que se formalicen y establezcan por escrito los acuerdos entre la Sociedad Nacional y las autoridades del país relativos a la realización de programas públicos por la Sociedad Nacional.

¹³ *Cont.*

Obligaciones:

- apoyar a la Federación en la consecución de su objeto general y aplicar las decisiones adoptadas por la Asamblea y por el Consejo;
- observar estrictamente los Principios Fundamentales en el ejercicio de sus actividades y cuidar de que ninguno de sus órganos subordinados infrinja esos Principios;
- pagar a la Federación una contribución anual aprobada por la Asamblea;
- informar al Secretario General de la Federación de las propuestas de modificación de sus propios estatutos y mantenerlo al tanto de la composición de sus órganos centrales.

¹⁴ Resolución VI de la XXII Conferencia Internacional (Teherán, 1973) y resolución XX de la XXIV Conferencia Internacional (Manila, 1981).

d) Ejemplos de cláusulas

Constitución de la Sociedad Nacional:

La Sociedad Nacional fue fundada en ... (fecha). Está constituida de acuerdo con los Convenios de Ginebra de 1949 (y sus Protocolos adicionales de 1977), de los cuales ... (nombre del Estado) es signatario. En su labor, la Sociedad Nacional se guiará por los principios del derecho internacional humanitario y respetará los Principios Fundamentales del Movimiento relacionados a continuación:

Humanidad

El Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, al que ha dado nacimiento la preocupación de prestar auxilio, sin discriminación, a todos los heridos en los campos de batalla, se esfuerza, bajo su aspecto internacional y nacional, en prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias. Tiende a proteger la vida y la salud, así como a hacer respetar a la persona humana. Favorece la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y una paz duradera entre todos los pueblos.

Imparcialidad

No hace ninguna distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social ni credo político. Se dedica únicamente a socorrer a los individuos en proporción con los sufrimientos, remediando sus necesidades y dando prioridad a las más urgentes.

Neutralidad

Con el fin de conservar la confianza de todos, el Movimiento se abstiene de tomar parte en las hostilidades y, en todo tiempo, en las controversias de orden político, racial, religioso o ideológico.

Independencia

El Movimiento es independiente. Auxiliares de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y sometidas a las leyes que rigen los países respectivos, las Sociedades Nacionales deben, sin embargo, conservar una autonomía que les permita actuar siempre de acuerdo con los principios del Movimiento.

Voluntariado

Es un movimiento de socorro voluntario y de carácter desinteresado.

Unidad

En cada país sólo puede existir una sola Sociedad de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, que debe ser accesible a todos y extender su acción humanitaria a la totalidad del territorio.

Universalidad

El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en cuyo seno todas las Sociedades tienen los mismos derechos y el deber de ayudarse mutuamente, es universal.

Condición jurídica a nivel nacional

La Sociedad Nacional está oficialmente reconocida por el Gobierno, en virtud de ... (nombre o número de la ley nacional o del reglamento de la Sociedad Nacional), como sociedad de socorro voluntaria, auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario, de acuerdo con lo estipulado en los Convenios de Ginebra de 1949 y como única Sociedad de la Cruz Roja (o de la Media Luna Roja) con capacidad para ejercer su actividad sobre el territorio de ... (nombre del Estado).

La Sociedad Nacional goza de la autonomía necesaria, con respecto a los poderes públicos, para poder actuar siempre de acuerdo con los Principios Fundamentales del Movimiento.

Las autoridades públicas respetarán, en todo momento, la adhesión de la Sociedad Nacional a los Principios Fundamentales.

La Sociedad Nacional es una asociación constituida de conformidad con la ley. Posee personalidad jurídica. Su duración es ilimitada. Su oficina central ha sido fijada en ... (nombre de la ciudad).

Relaciones con los demás componentes del Movimiento

La Sociedad Nacional, reconocida por el Comité Internacional de la Cruz Roja (el CICR) el ... (fecha), forma parte del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (el Movimiento). Se convirtió en miembro de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (la Federación Internacional) el ... (fecha).

La Sociedad Nacional cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo 4 de los Estatutos del Movimiento, y sus relaciones con los demás componentes del Movimiento se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 3 de los Estatutos del Movimiento.

La Sociedad Nacional estará también sujeta a las obligaciones establecidas en el artículo 5 de los Estatutos de la Federación Internacional.

Acuerdos

Los acuerdos concertados con otras organizaciones o entidades, en particular con los poderes públicos, con respecto a la ejecución de un servicio público, se harán por escrito y no impondrán de manera alguna a la Sociedad Nacional la obligación de actuar en contra de los Principios Fundamentales.

Emblema

La Sociedad Nacional tiene por emblema el signo heráldico de la cruz roja o la media luna roja o cualquier otro emblema reconocido por los Estatutos del Movimiento sobre fondo blanco.

La Sociedad Nacional establecerá la reglamentación apropiada, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949 (y los Protocolos adicionales de 1977), la ... (nombre de la ley nacional sobre el emblema) y el Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, cuyas disposiciones serán vinculantes para dicha Sociedad Nacional.

Modificación de los estatutos

Cualquier propuesta de modificación de los presentes estatutos deberá ser sometida a la Comisión Conjunta de la Federación y del CICR sobre los estatutos de las Sociedades Nacionales antes de poder ser aprobada por el ... (órgano competente dentro de la Sociedad Nacional).

II - OBJETIVOS GENERALES Y TAREAS ESPECÍFICAS

a) Requisitos mínimos

Una vez determinado el marco jurídico general en el que opera la Sociedad Nacional, corresponde definir los objetivos generales y las tareas específicas de aquélla, teniendo presente la definición de «Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja» que da el artículo 3 de los Estatutos del Movimiento. Con arreglo al Plan Estratégico de Trabajo para el Decenio de 1990, para las Sociedades Nacionales el desafío es «mejorar la situación de las personas más vulnerables, es decir, aquéllas que corren mayor peligro en situaciones en las que tanto su vida como su capacidad para vivir con un mínimo de seguridad social y económica y de dignidad humana están amenazadas».

Es importante, para el logro de los objetivos generales y la realización de las tareas específicas descritas en los estatutos, reflejar las necesidades de las personas más vulnerables de la sociedad (tanto a nivel nacional como internacional) y centrar las actividades de las Sociedades Nacionales en la satisfacción de esas necesidades¹⁵.

¹⁵ La Comisión Consultiva de Planificación Estratégica 1997-1999 consideró que el Plan Estratégico 2010 no sólo debería dar una indicación del grupo destinatario (las personas más vulnerables), sino que debería mencionar los programas «esenciales» (productos) que la Federación Internacional habría de desarrollar para mejorar la situación de esas personas. Cabría esperar que todas las Sociedades Nacionales desarrollaran esos programas; asimismo, las Sociedades Nacionales tendrían derecho a esperar el asesoramiento y la asistencia de la Secretaría. Por otra parte, los programas se llevarían a cabo en esferas en las cuales la Federación Internacional en su conjunto continuaría reforzando sus conocimientos especializados y su reputación. El debate que se celebró seguidamente llevó a que la Comisión propusiera las siguientes áreas esenciales:

- 1) La preparación para desastres
- 2) La intervención en casos de desastre
- 3) La promoción y la asistencia en la comunidad
- 4) La promoción de los Principios Fundamentales y los valores humanitarios del Movimiento.

Véase el Informe de la Comisión Consultiva de Planificación Estratégica, «Aprendiendo del decenio de 1990 y Plan Estratégico 2010», 23-25 de septiembre de 1998 y la 42ª Reunión del Consejo Ejecutivo, Ginebra, (octubre de 1998), pp. 4 y 5; el documento CE/9/2, de la 43ª Reunión del Consejo Ejecutivo (mayo de 1999); y el doc. AG/11.1 de la Asamblea General de 1999 con su anexo: «Estrategia 2010 – Mejorar la vida de las personas vulnerables movilizándolo el poder de la humanidad».

La información que contiene esta nota podría tener que revisarse a la luz de las decisiones de la Asamblea General de 1999.

b) Elementos que deben incluirse

No resulta fácil prescribir cómo podrían definirse en los estatutos los objetivos y tareas mencionados. Debería describírselos de manera suficientemente concreta para justificar la existencia de la Sociedad Nacional. Algunos países exigen incluso que la Sociedad Nacional enumere sus actividades de una forma determinada para que ésta tenga la legitimidad jurídica necesaria para llevar a cabo esas actividades. Dichos requisitos jurídicos deberán tenerse presentes al redactar los estatutos. No obstante, si no existen prescripciones al respecto, se aconseja definir las tareas de manera general, ya que una descripción excesivamente detallada podría obstaculizar el desarrollo de la Sociedad Nacional e impedirle adaptarse a circunstancias imprevistas¹⁶.

c) Opciones y recomendaciones

No se estima necesario formular ninguna recomendación específica para este apartado.

d) Ejemplos de cláusulas

La Sociedad Nacional tiene por objeto principal prevenir y aliviar, con absoluta imparcialidad, los sufrimientos, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, sexo, religión, idioma, clase u opinión política. A ese efecto, su misión consiste especialmente en:

- 1) actuar en caso de conflicto armado, preparándose en tiempo de paz para actuar en todos los terrenos previstos por los Convenios de Ginebra y en favor de todas las víctimas de la guerra, tanto civiles como militares;
- 2) contribuir al mejoramiento de la salud, a la prevención de las enfermedades y al alivio de los sufrimientos;
- 3) organizar, dentro del plan nacional en vigor, los servicios de socorro de emergencia en favor de las víctimas de desastres, sea cual fuere su causa;
- 4) instruir a la población en la manera de reaccionar frente a un desastre, sea cual fuere su causa;
- 5) fomentar la participación de niños y jóvenes en las actividades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
- 6) propagar los Principios Fundamentales del Movimiento y el derecho internacional humanitario, a fin de desarrollar entre la población, y sobre todo entre los niños y los jóvenes, los ideales humanitarios;

¹⁶ El mundo cambia constantemente. Ello entraña una evolución de las necesidades de la sociedad. Si una Sociedad Nacional tuviera que modificar sus estatutos cada vez que las circunstancias requirieran la introducción de una nueva actividad le sería imposible desarrollar su labor.

- 7) reclutar, instruir y asignar el personal necesario para asumir sus responsabilidades;
- 8) cooperar con los poderes públicos para hacer respetar el derecho internacional humanitario y proteger los emblemas de la cruz roja y la media luna roja.

III – COMPOSICIÓN

a) **Requisitos mínimos**

La afiliación a la Sociedad Nacional deberá estar abierta a todos, sin que pueda negarse por razones de raza, sexo, clase, religión u opinión política. Este requisito se enuncia explícitamente en el Principio Fundamental de Unidad y en las diez condiciones de reconocimiento¹⁷.

Los miembros de una Sociedad Nacional constituyen la base de su organización. Son responsables del gobierno de la Sociedad Nacional, a través de un sistema de representación de las bases¹⁸. Por consiguiente, los miembros determinan las políticas y los objetivos a largo plazo de la Sociedad Nacional.

La misión de una Sociedad Nacional es atenuar los sufrimientos, donde los haya, sin ningún tipo de discriminación. Por lo tanto, deberá ser consciente de las diferentes formas de sufrimiento que existen en su país. Los propios miembros de la Sociedad Nacional pueden constituir una valiosa fuente de información y ejercer una influencia sobre el gobierno de dicha Sociedad contribuyendo así a aliviar dichos sufrimientos. Por consiguiente, es fundamental que todos los grupos interesados del país estén representados en la Sociedad Nacional: jóvenes y ancianos, ricos y pobres, mujeres y hombres, etc. A través de sus miembros, la Sociedad Nacional se mantiene al tanto de las necesidades de la comunidad¹⁹ y suministra asistencia de manera imparcial²⁰.

De lo antedicho se infiere que es fundamental garantizar que los miembros de una Sociedad Nacional representen a todos los grupos sociales.

Por la misma razón, se recomienda que la Sociedad Nacional no excluya la afiliación de extranjeros aunque, por ley, algunas Sociedades Nacionales estén obligadas a hacerlo. En esos casos, deberían establecer la posibilidad de que los extranjeros participen en la labor de la Sociedad Nacional, como voluntarios sin derecho de voto.

El principio de una representación equitativa en la Sociedad Nacional implica además que las cuotas (si las hay) no deben ser tan elevadas que excluyan de hecho a algunos grupos de la comunidad.

¹⁷ Estatutos del Movimiento, artículo 4, párrafo 18. (Véase p. 533 de este Manual).

¹⁸ El Reglamento Interno debería garantizar la elección imparcial y democrática de los representantes. Un ejemplo obvio de ello es el voto secreto. Véase también la Sección VII sobre elecciones.

¹⁹ El párrafo 8 del artículo 4 de los Estatutos del Movimiento subordina también el reclutamiento de miembros sin ningún tipo de discriminación al reconocimiento de la Sociedad Nacional por el CICR, según los términos del párrafo 2 b) del artículo 5 de los Estatutos del Movimiento.

²⁰ Véase también Jean Pictet, «Los Principios Fundamentales de la Cruz Roja – Comentario», p. 35.

De lo dicho no debe inferirse que la Sociedad Nacional está imposibilitada de excluir a algún miembro. En raras ocasiones, la gravedad de una situación puede requerir la expulsión (por ejemplo, en caso de utilización de fondos de la Sociedad Nacional en beneficio propio). Del mismo modo, las Sociedades no deberían estar obligadas a aceptar a todas las personas que deseen afiliarse²¹. Los estatutos deberán establecer un procedimiento imparcial de expulsión y, concretamente, qué persona u órgano tiene derecho a expulsar a un miembro y qué razones deben invocarse para aplicar esa sanción.

Las razones deberán estipularse clara y exhaustivamente, sea en los estatutos, sea en otros reglamentos internos y habrán de fundamentarse con total imparcialidad en la gravedad del acto cometido. Deberán comunicarse por escrito rápidamente al miembro las razones que determinaron la expulsión y éste tendrá derecho a recurrir dicha decisión ante un órgano superior dentro de la Sociedad Nacional o ante un tribunal externo o un tribunal especial²².

b) Elementos que deben incluirse

Los estatutos pueden disponer la existencia de distintos tipos de miembros: individuales (miembros activos –o voluntarios–, miembros suscriptores, miembros honorarios), colectivos y patrocinadores. Al abordar este tema en los estatutos, sería conveniente tratar los siguientes aspectos:

- requisitos para convertirse en miembro;
- derechos de los miembros;
- obligaciones de los miembros;
- pérdida de la condición de miembro, incluidas reglas imparciales para determinar la expulsión y para recurrir esa decisión.

c) Opciones y recomendaciones

Algunas Sociedades Nacionales promueven una categoría especial de miembros, los miembros colectivos. Estos suelen ser grupos de empleados de alguna organización que se incorporan a la Sociedad Nacional como grupo. La ventaja de ese tipo de participación es que el número de miembros individuales puede aumentar considerablemente. Hay empero una desventaja, a saber, la dificultad de garantizar la representación de esos miembros en la estructura de secciones ordinaria, ya que algunos integrantes de los miembros colectivos

²¹ Por ejemplo, aquellas que tienen una moralidad dudosa u opiniones contrarias a los Principios Fundamentales. Se puede excluir a personas por razones de aptitudes: no se pueden atribuir cargos de responsabilidad o que requieren conocimientos especializados, médicos por ejemplo, a personas incompetentes. Véase Pictet, «Comentario», p. 78.

²² Algunas Sociedades Nacionales, sobre todo en sistemas federales, definen la relación entre el nivel superior de una sección y el nivel central como una relación de afiliación. Esta Sección no se aplica a ese tipo de composición de la Sociedad Nacional. Sí son aplicables las normas relativas a las estructuras de secciones y su disolución, examinadas en la Sección VI del Capítulo 2. Huelga decir que esta Sección no se aplica a la relación entre las secciones y sus miembros.

pueden ser también miembros de la Sociedad a título individual, lo que complica los procedimientos de voto. Por ejemplo, puede plantearse la duda de si una persona que es miembro individual de la Sociedad y al mismo tiempo forma parte de un miembro colectivo dispone de uno o de dos votos. También puede ocurrir que una persona no desee convertirse en miembro de la Sociedad Nacional, pero que la organización a la que pertenece le obligue a hacerlo. Otro problema es cómo afectaría la expulsión de un miembro colectivo a los miembros individuales de la Sociedad que forman parte del miembro colectivo y viceversa. El objetivo de la organización que solicita la condición de miembro colectivo no debería ser incompatible con los Principios Fundamentales ni comprometer en modo alguno la integridad de la Sociedad Nacional. Únicamente la Sociedad Nacional decidirá la aceptación o el rechazo de una candidatura colectiva, tras analizar los factores arriba mencionados.

Las Sociedades Nacionales pueden expresar el deseo de atribuir derechos y deberes a las diferentes categorías de miembros. Pueden, por ejemplo, decidir que sólo los miembros activos tendrán derecho a voto o a ser elegidos. Tales restricciones deben quedar claramente establecidas en los estatutos.

Con respecto a los procedimientos y motivos de expulsión de un miembro, deberá tenerse presente toda la legislación o reglamentación nacional vigente sobre la composición de asociaciones en general. Una posibilidad, sujeta a lo dispuesto en la legislación nacional, es incluir en los estatutos una cláusula de arbitraje. Dicho procedimiento permitiría recurrir una decisión interna de la Sociedad Nacional ante un tribunal especial externo. De esa forma, podrían evitarse procesos públicos y con frecuencia el procedimiento sería más rápido²³.

Se recomienda que la Sociedad Nacional desarrolle una estrategia dinámica de promoción para disponer de la composición más variada posible.

Algunas Sociedades Nacionales excluyen que sus empleados sean miembros (o «voluntarios»). Aunque en realidad esto daría lugar a la completa separación funcional y personal entre el gobierno y la gestión, como se describe en la Sección V «Gestión», no es absolutamente necesario que todos los empleados sean excluidos de la condición de miembros, siempre y cuando no ocupen cargos en los órganos de gobierno de la Sociedad Nacional que están reservados a los miembros no empleados. Lo contrario llevaría a la confusión de cometidos entre el gobierno y la gestión y, por consiguiente, a un conflicto de intereses. El hecho de que se reembolse a un miembro voluntario un monto razonable de gastos contraídos en el desempeño de sus funciones en nombre de la Sociedad Nacional, no debe implicar normalmente la pérdida de su condición de miembro.

²³ Es necesario cerciorarse de que los árbitros están adecuadamente calificados y son independientes. Una posibilidad es que cada parte designe a un miembro del tribunal y que éstos elijan a un tercer miembro, quien actuará como presidente del tribunal. Si no hay acuerdo, una autoridad independiente (por ejemplo, el presidente del tribunal supremo) designará al presidente. Pueden utilizarse los procedimientos de los tribunales nacionales e internacionales de arbitraje existentes, con ligeras modificaciones.

d) Ejemplos de cláusulas

Composición

La afiliación a la Sociedad Nacional está abierta a todos sin discriminación por motivos de raza, sexo, creencias religiosas, idioma, clase social u opiniones políticas.

Sus miembros pueden ser activos, suscriptores, honorarios o patrocinadores.

Miembros activos:

Son miembros activos las personas que han aceptado prestar servicio en la Sociedad Nacional y están registradas como tales en la junta local.

Miembros suscriptores:

Los miembros suscriptores son aquellas personas que pagan la cuota anual establecida por la Asamblea General.

Miembros honorarios:

Son miembros honorarios las personas a quienes la Junta de Gobierno (o el Consejo de Gobierno) confiere ese título en consideración a los servicios excepcionales prestados a la Sociedad Nacional.

Patrocinadores:

Un patrocinador es una figura pública designada por la Junta de Gobierno (o el Consejo de Gobierno) que presta un respaldo permanente a la Sociedad Nacional.

Derechos y obligaciones de los miembros

Los miembros tienen las siguientes obligaciones:

- adherirse a los Principios Fundamentales y difundirlos;
- promover la labor de la Sociedad Nacional;
- reconocer y cumplir los estatutos²⁴;
- abonar la cuota anual;
- participar activamente en la labor de la Sociedad Nacional.

Los miembros tienen los siguientes derechos:

- elegir a los órganos de gobierno y ser elegidos para integrar dichas instancias;
- participar y votar en las reuniones de la asamblea local y, en caso de ser elegidos, en las asambleas a niveles más altos de la organización;
- formular propuestas y plantear cuestiones ante cualquier autoridad de la Sociedad Nacional.

Pérdida de la condición de miembro

Todo miembro puede presentar su dimisión por escrito en cualquier momento.

²⁴ Inclusive el deber de respetar y ayudar a proteger el emblema.

La condición de suscriptor se pierde automáticamente si transcurridos doce meses no se renueva la suscripción. El miembro suscriptor recibirá un recordatorio de que debe renovar su suscripción un mes antes de la expiración de ésta.

Los comités locales pueden expulsar a un miembro por causa grave, decisión que ha de comunicarse con prontitud al interesado, pero todo miembro objeto de expulsión puede recurrir ante la Junta de Gobierno (o el Consejo de Gobierno o el tribunal especial externo), cuya decisión tendrá carácter definitivo y vinculante.

La Junta de Gobierno (o el Consejo de Gobierno) establecerá un reglamento que regule el procedimiento de recurso (o dispondrá un procedimiento de arbitraje externo), con el fin de garantizar que ningún miembro sea tratado injustamente y que el procedimiento sea justo y conforme con la legislación nacional. Además, especificará qué actos pueden constituir causa grave.

Se define como causa grave y motivadora de expulsión toda manifestación de personalidad o de moralidad incompatible con los siete Principios Fundamentales o la participación en actividades que menoscaben la reputación o las actividades de la Sociedad Nacional.

IV – ÓRGANOS DE GOBIERNO CENTRALES

a) Requisitos mínimos

El término gobierno designa la forma en que una organización establece las pautas que se han de seguir. Incluye las siguientes tareas:

Planificación a largo plazo:

- formular la misión y las políticas de la Sociedad Nacional;
- garantizar su viabilidad a largo plazo y determinar prioridades;
- establecer objetivos;
- desarrollar una estructura y una cultura que contribuyan al logro de los objetivos enunciados;
- determinar criterios para relacionarse con los clientes, los grupos vulnerables y los beneficiarios.

Miembros/secciones:

- supervisar la composición de la Sociedad Nacional;
- aprobar la estructura de secciones.

Gestión:

- definir un rendimiento óptimo y determinar parámetros al respecto;
- designar o destituir al responsable ejecutivo principal²⁵;
- determinar políticas en materia de personal y de voluntarios;

²⁵ En el presente documento el término responsable ejecutivo principal designa al jefe de gestión. En muchas Sociedades Nacionales, se utilizan los términos Secretario General o Director General.

- considerar la eficacia de la Sociedad Nacional según una perspectiva amplia y evaluar la actuación del Secretario General y de la Sociedad Nacional.

Tareas estatutarias:

- velar por la constante actualización de los estatutos y reglamentos y verificar la compatibilidad de las leyes nacionales con los objetivos de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

En resumen, gobernar significa establecer unas pautas y privilegiar una perspectiva global y a largo plazo.

Como se dijo anteriormente, los miembros constituyen la base de la Sociedad Nacional. En consecuencia, deberían tener poder de decisión en cuestiones relacionadas con el gobierno, por lo que deberían estar presentes o representados en el órgano de gobierno supremo, la Asamblea General.

b) Elementos que deben incluirse

Los estatutos deberán describir claramente los siguientes aspectos del órgano de gobierno:

- Atribuciones: ¿Cuáles serán sus atribuciones?
- Composición: ¿Cómo se determinará su composición?
- Reuniones: ¿Quién será responsable de convocar sus reuniones, con cuánta antelación y qué posibilidad habrá de celebrar reuniones extraordinarias?
- Procedimiento: ¿Quién preside las reuniones, cuál es el quórum, cómo se constituye una mayoría y de cuántos votos dispone cada miembro?

c) Opciones y recomendaciones

Se utilizan en el presente documento los términos Asamblea General, Consejo de Gobierno y Junta de Gobierno, elegidos exclusivamente por razones genéricas. Las Sociedades Nacionales tienen total libertad para utilizar los términos que, a su juicio, describan mejor a los órganos que la componen.

La estructura de gobierno de algunas Sociedades Nacionales consiste en una Asamblea General y una Junta de Gobierno. Las Sociedades Nacionales más grandes han añadido otra instancia –un Consejo de Gobierno– entre la Asamblea General y la Junta de Gobierno (véase ilustración 2). Ello suele suceder cuando el país o la Sociedad Nacional es tan grande que resulta difícil y costoso convocar anualmente una Asamblea General. En ese caso, el Consejo de Gobierno debería generalmente reunirse una o dos veces por año.

Además de la Asamblea General, (el Consejo de Gobierno) y la Junta de Gobierno, la estructura de gobierno incluye a los siguientes órganos: el Presidente, la Comisión de Finanzas y otros comités consultivos.

En caso de crearse alguno de los órganos mencionados, los estatutos deberían especificar sus atribuciones, composición, reuniones y procedimientos, conforme con lo especificado en el apartado b) *supra*. Al redactar disposiciones aplicables a los órganos de gobierno deberán tenerse presentes los principios que se describen a continuación.

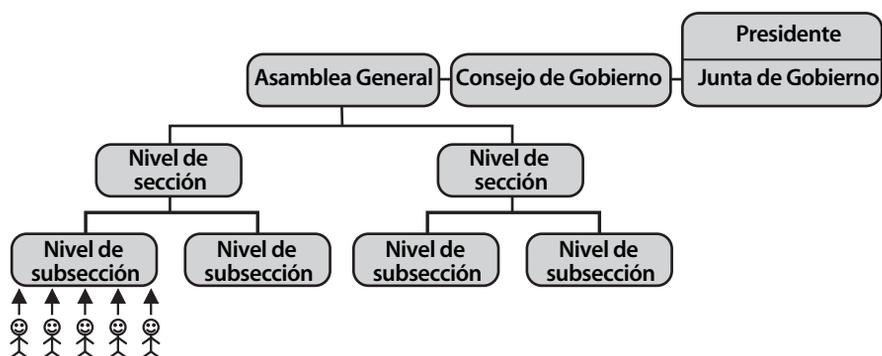


Ilustración 2

1 – La Asamblea General (el foro más amplio)

La Asamblea General es el órgano en que están presentes o representados todos los miembros. Dicha representación se organiza a través de la estructura de secciones (véase también el Capítulo VI) y puede adoptar diversas formas. Aunque todos los miembros pueden participar en la Asamblea General, esa opción no siempre será práctica. Otra posibilidad es permitir que cada sección, en cada nivel, envíe representantes a la Asamblea General. Una tercera opción sería que los representantes de las secciones locales sean elegidos a un nivel superior (provincial o regional), quienes a su vez elegirían a sus representantes ante la Asamblea General. En todo caso, deberá velarse por una equitativa representación de los miembros.

Otro aspecto relacionado con la representación equitativa es determinar cuántos representantes puede enviar cada sección. Se recomienda que el número de representantes de una sección ante la Asamblea General sea proporcional al número de miembros inscritos en dicha sección. De ser así, no obstante, la Sociedad Nacional debería establecer un sistema para evitar que las secciones pequeñas quedaran siempre en minoría.

Otra posibilidad sería que cada sección enviara un representante, lo cual no se recomienda, porque no se garantiza con ello el reflejo equitativo en la Asamblea de la composición de la Sociedad Nacional.

Habida cuenta de que representa a todos los miembros, la Asamblea General es la instancia rectora suprema de la Sociedad Nacional. Ello no significa que deba aprobar todas las decisiones sobre gobierno antes de la entrada en vigor de éstas, sino más bien que ese foro es el responsable último de la Sociedad Nacional.

Muchas Sociedades Nacionales tienen la obligación jurídica de convocar una Asamblea General anual. Se trata de una norma recomendable para todas las Sociedades Nacionales. Sin embargo no siempre será posible en la práctica convocar una Asamblea General al año, en cuyo caso las Sociedades Nacionales deberían establecer órganos secundarios, según se describe a continuación. De todas formas, deberá reunirse una Asamblea General al menos una vez cada cuatro años.

2 – Órganos secundarios

Dado que la convocatoria de una Asamblea General varias veces o incluso una vez por año es un proceso complejo y oneroso, deberían establecerse órganos secundarios para dirigir la Sociedad Nacional entre dos reuniones de la Asamblea General. Esos foros pueden ser una Junta de Gobierno y, de ser necesario, un Consejo de Gobierno. Según su tamaño y la frecuencia de sus reuniones, deberán conferirse a esos órganos ciertos poderes que les permitan dirigir eficazmente la Sociedad Nacional. Ello incluye el poder de adoptar decisiones vinculantes sobre determinadas cuestiones; a ese respecto, esos órganos deberán responder ante la Asamblea General, lo cual podrá efectuarse de diversas formas. Otros órganos de gobierno pueden adoptar decisiones de gobierno, informando al respecto a la Asamblea General. Además, en caso de no estar satisfecha con los resultados, ésta puede estar facultada para sobreseer al otro órgano o revocar una decisión.

Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno es la instancia dirigente de la Sociedad Nacional entre dos períodos de sesiones de la Asamblea General. Sus miembros serán elegidos por la Asamblea General. La Junta de Gobierno deberá tener un número de miembros limitado, para poder dirigir la Sociedad Nacional con eficacia y reunirse a intervalos periódicos. Las Sociedades Nacionales dirigidas por una Asamblea General y una Junta de Gobierno deberán velar por que dicha Junta responda de su actuación ante la Asamblea General. Esto sólo debería hacerse convocando la Asamblea General a intervalos periódicos, de preferencia una vez al año, lo que permitirá a esa instancia supervisar el gobierno de la Sociedad Nacional.

Consejo de Gobierno + Junta de Gobierno

La mayoría de las Sociedades Nacionales optan por separar las tareas de dirección entre tres órganos de gobierno: la Asamblea General, el Consejo de Gobierno y la Junta de Gobierno. El Consejo de Gobierno puede ser elegido durante la Asamblea General o estar compuesto de una representación fija de presidentes de secciones. La Junta de Gobierno puede ser elegida por la Asamblea General o por el Consejo de Gobierno. La Junta de Gobierno deberá responder de su actuación ante el Consejo de Gobierno o directamente ante la Asamblea General. El Consejo de Gobierno será responsable ante la Asamblea General.

3 – Presidente

La Asamblea General elige a un Presidente. Éste ocupa el cargo más alto dentro de la Sociedad Nacional. El Presidente asume ante la Asamblea General la responsabilidad de que la Sociedad Nacional obre por el logro de los objetivos enunciados en los estatutos. El Presidente actúa bajo autoridad de la Asamblea General, así como (del Consejo de Gobierno y) de la Junta de Gobierno y dirige las actividades de la Sociedad Nacional de conformidad con las decisiones de la Asamblea General (del Consejo de Gobierno) y de la Junta de Gobierno. Los estatutos especificarán las funciones del Presidente, reglamentarán la delegación

de sus poderes y dispondrán las medidas apropiadas para su reemplazo (Vicepresidentes o Presidente Interino)²⁶.

4 – Comisión de Finanzas y otras comisiones consultivas

La Asamblea General (o el Consejo de Gobierno o la Junta de Gobierno) pueden estar facultados para establecer comisiones o comités, por ejemplo, para llevar a cabo sus funciones. Es una manera excelente de aprovechar los conocimientos de algunas personas en diferentes ámbitos (finanzas, salud, etc.). Dichas comisiones son de naturaleza consultiva y no adoptan decisiones. Se recomienda que las Sociedades Nacionales establezcan una Comisión de Finanzas para asesorar a la Junta de Gobierno (o al Consejo de Gobierno) en cuestiones generales relacionadas con las finanzas de la Sociedad Nacional y formular observaciones sobre el presupuesto y el informe financiero anual, antes de someter dichos documentos a la aprobación del órgano de gobierno correspondiente.

d) Ejemplos de cláusulas

1. MODELO A: Asamblea General + Junta de Gobierno

Asamblea General

Composición:

La Asamblea General representa a la Sociedad Nacional en su totalidad. Está compuesta de:

- a) los miembros de la Junta de Gobierno;
- b) los Presidentes de las juntas regionales y locales;
- c) los representantes electos de las juntas locales, determinando la Junta de Gobierno el número de representantes electos por cada junta local en función del número de miembros de ésta, con un máximo de ... (por ejemplo, las juntas locales más grandes pueden tener cinco representantes y las más pequeñas uno, con un número intermedio de representantes para las juntas locales de mediano tamaño).

Poderes:

De conformidad con los presentes estatutos, la Asamblea General es la autoridad máxima de la Sociedad Nacional. En esa calidad:

- a) enuncia la misión y las políticas por las que se rige la Sociedad Nacional;
- b) aprueba los planes y presupuestos, así como las actividades y los informes financieros de la Sociedad Nacional;
- c) determina la cuantía de las cuotas;
- d) vela por la actualización permanente de los estatutos y los reglamentos internos y supervisa la compatibilidad de la pertinente legislación nacional con los objetivos del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;

²⁶ Compárese con los artículos 16 y 17 de los Estatutos revisados de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Doc. AG/10/1 de la Asamblea General de 1999). Véanse Estatutos en la p. 573 de este Manual.

- e) elige a los miembros de la Junta de Gobierno;
- f) elige al Presidente de la Sociedad Nacional.

Poderes atribuidos, sea a la Asamblea General, sea a la Junta de Gobierno:

- a) designar al responsable ejecutivo principal por recomendación de la Junta de Gobierno y destituirlo, de ser necesario;
- b) considerar la eficacia de la Sociedad Nacional según una perspectiva amplia y evaluar la actuación del responsable ejecutivo principal y de la Sociedad Nacional;
- c) elegir a dos Vicepresidentes y a la Comisión de Finanzas.

Reuniones:

La Asamblea General se reúne anualmente en sesión ordinaria, en el lugar y la fecha determinados por la Asamblea General precedente o por la Junta de Gobierno, en virtud de la autoridad que le delega la Asamblea General. Se reúne en sesión extraordinaria por iniciativa del Presidente y con el acuerdo de la Junta de Gobierno o a petición de una tercera parte de los miembros de la Asamblea General.

[Corresponde mencionar aquí que puede resultar imposible para algunas Sociedades Nacionales convocar una Asamblea General anual. De ser así, y si optan por convocar la Asamblea General tan sólo cada dos años, podría ser necesario delegar algunos poderes, como la aprobación de los planes, los presupuestos y los informes financieros, en la Junta de Gobierno. Si tampoco fuera posible convocar la Asamblea General cada dos años, debería estudiarse la posibilidad de designar un órgano de gobierno adicional, como se prevé en el Modelo B (Asamblea General + Consejo de Gobierno + Junta de Gobierno).]

Procedimiento:

Preside la Asamblea General el Presidente de la Sociedad Nacional.

Salvo que se disponga lo contrario en los presentes estatutos, la Asamblea General adoptará todas sus decisiones por quórum de la mitad de sus miembros y por una mayoría de los miembros presentes y votantes.

Cada miembro dispone de un solo voto.

Junta de Gobierno

Composición:

La Junta de Gobierno es el órgano de gobierno de la Sociedad Nacional entre dos reuniones de la Asamblea General. Está compuesta de:

- a) el Presidente (y el/los Vicepresidente/s);
- b) ... (número) miembros elegidos en la Asamblea General;
- c) ... (número limitado) personas destacadas, elegidas por la Junta de Gobierno por sus competencias específicas o habida cuenta del interés que demuestran en la Sociedad Nacional²⁷.

²⁷ Véanse las «cualidades que han de reunir los miembros» en la Sección VII.

Los miembros de la Junta de Gobierno ejercen su cargo durante un período de (por ej., cuatro) años.

Si un miembro de la Junta de Gobierno es designado para ocupar un alto cargo²⁸ público, deberá asegurarse de que no surgirá ningún «conflicto de intereses».

De preferencia, la Junta de Gobierno debería estar integrada por entre doce y quince personas en total²⁹.

Poderes:

De conformidad con los presentes estatutos y en el marco de las decisiones y directrices generales aprobadas por la Asamblea General, se confieren a la Junta de Gobierno todos los poderes necesarios para concretar los objetivos de la Sociedad Nacional. En particular, la Junta:

- a) dispone la creación y la disolución de las juntas regionales y locales;
- b) supervisa la composición de la Sociedad Nacional;
- c) determina las políticas aplicadas al personal y a los voluntarios;
- d) garantiza la viabilidad a largo plazo y determina prioridades;
- e) define objetivos;
- f) crea una estructura y promueve una cultura que contribuyen a la consecución de los objetivos fijados;
- g) define un rendimiento óptimo y a partir de ahí determina parámetros;
- h) determina criterios para los beneficiarios, los clientes y los grupos vulnerables;
- i) desarrolla, aprueba o modifica todos los reglamentos necesarios para dar cumplimiento a los presentes estatutos;
- j) establece los comités o comisiones considerados oportunos o necesarios para llevar a cabo las tareas mencionadas.

Poderes atribuidos a la Asamblea General o a la Junta de Gobierno:

- a) elegir al(a los) Vicepresidente(s) entre sus propios miembros y a la Comisión de Finanzas;
- b) designar al responsable ejecutivo principal y destituirlo, de ser necesario;
- c) analizar la eficacia de la Sociedad Nacional según una perspectiva amplia y evaluar la actuación del responsable ejecutivo principal y de la Sociedad Nacional;

²⁸ Por alto cargo público se entiende la persona designada o elegida para ejercer funciones de los poderes públicos o participar en ellas. Véanse las «cualidades que han de reunir los miembros» de la Sección VII.

²⁹ Por un lado, el número total de miembros de la Junta de Gobierno deberá constituir una base suficiente para que pueda asumir adecuadamente sus funciones pero, por el otro, no deberá ser tan elevado como para impedir que se reúna con regularidad.

Reuniones:

La Junta de Gobierno se reúne en sesión ordinaria al menos una vez cada dos meses.

Las reuniones extraordinarias de la Junta de Gobierno se celebran por iniciativa del Presidente o a petición de una tercera parte de sus miembros. El responsable ejecutivo principal puede solicitar al Presidente la convocatoria de una reunión extraordinaria.

Procedimiento:

Preside la Junta de Gobierno el Presidente de la Sociedad Nacional.

La Junta de Gobierno adopta todas sus decisiones con un quórum de la mitad de sus miembros y por mayoría de los miembros presentes y votantes.

Cada miembro dispone de un solo voto. En caso de empate, el Presidente tiene un segundo voto de calidad.

2. MODELO B: Asamblea General + Consejo de Gobierno + Junta de Gobierno**Asamblea General****Composición:**

La Asamblea General representa a la Sociedad Nacional en su totalidad. Está compuesta de:

- a) los miembros de la Junta de Gobierno;
- b) los Presidentes de las juntas regionales y locales;
- c) los representantes electos de las juntas locales, determinando la Junta de Gobierno el número de representantes electos por cada junta local en función del número de miembros activos de la junta local, con un máximo de ... (por ejemplo, las juntas locales más grandes pueden tener cinco representantes y las más pequeñas uno, con un número intermedio de representantes para las juntas locales de mediano tamaño).

Poderes:

De conformidad con los presentes estatutos, la Asamblea General es la autoridad máxima de la Sociedad Nacional. En esa calidad:

- a) enuncia la misión y las políticas por las que se rige la Sociedad Nacional;
- b) vela por la permanente actualización de los estatutos y los reglamentos internos y supervisa la compatibilidad de la legislación nacional con los objetivos del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
- c) elige a los miembros del Consejo de Gobierno;
- d) elige al Presidente de la Sociedad Nacional;

Poderes atribuidos a la Asamblea General o al Consejo de Gobierno:

- a) elegir a los miembros de la Junta de Gobierno;

- b) elegir a dos Vicepresidentes y a la Comisión de Finanzas.
- c) determinar la cuantía de las cuotas.

Reuniones:

La Asamblea General se reúne cada cuatro años (y a poder ser con mayor frecuencia) en sesión ordinaria, en el lugar y la fecha determinados por la Asamblea General precedente o por el Consejo de Gobierno, en virtud de la autoridad que le delega la Asamblea General. Se reúne en sesión extraordinaria por iniciativa del Presidente y con el acuerdo del Consejo de Gobierno o a petición de una tercera parte de los miembros de la Asamblea General. (Habida cuenta de que, según este modelo, la Asamblea General se reúne sólo cada cuatro años, deberá delegar algunos de sus poderes en el Consejo de Gobierno).

Procedimiento:

Presidirá los trabajos de la Asamblea General el Presidente de la Sociedad Nacional.

Salvo que se especifique lo contrario en los presentes estatutos, la Asamblea General adoptará todas sus decisiones por quórum de la mitad de sus miembros y por una mayoría de los miembros presentes y votantes.

Cada miembro dispone de un solo voto.

Consejo de Gobierno**Composición:**

El Consejo de Gobierno es la instancia dirigente de la Sociedad Nacional entre dos períodos de sesiones de la Asamblea General. Está compuesto de:

- a) el Presidente (y los Vicepresidentes, salvo si se los elige entre sus propios miembros);
- b) los demás miembros de la Junta de Gobierno (salvo si se los elige entre sus propios miembros);
- c) ... (número) miembros elegidos en la Asamblea General;
- d) los Presidentes de las juntas regionales;
- e) ... (número limitado) otras personas, elegidas por el Consejo de Gobierno por sus competencias específicas o habida cuenta del interés que demuestran en la Sociedad Nacional.

Los miembros del Consejo de Gobierno ejercen su cargo durante un período de ... (por ej., cuatro) años.

El Consejo de Gobierno estará compuesto, en total, de entre 30 y 60 personas³⁰.

³⁰ El número total de miembros del Consejo de Gobierno deberá constituir una base suficiente para permitirle asumir adecuadamente sus funciones, pero ello no deberá impedirle que se reúna periódicamente.

Poderes:

De conformidad con los presentes estatutos, y en el marco de las decisiones y directrices generales aprobadas por la Asamblea General, se confieren al Consejo de Gobierno todos los poderes necesarios para concretar los objetivos de la Sociedad Nacional. En particular, el Consejo:

- a) aprueba los planes y presupuestos, así como los informes de actividad y los informes financieros de la Sociedad Nacional;
- b) garantiza la viabilidad a largo plazo y determina prioridades;
- c) define objetivos.

Poderes atribuidos sea a la Asamblea General sea al Consejo de Gobierno:

- a) elegir a los miembros de la Junta de Gobierno entre sus propios integrantes;
- b) elegir a los Vicepresidentes entre sus propios integrantes y a la Comisión de Finanzas;
- c) determinar la cuantía de las cuotas.

Poderes atribuidos al Consejo de Gobierno o a la Junta de Gobierno:

- a) analizar la eficacia de la Sociedad Nacional según una perspectiva amplia y evaluar la actuación del responsable ejecutivo principal y de la Sociedad Nacional;
- b) designar al responsable ejecutivo principal y destituirlo, de ser necesario;
- c) disponer el establecimiento y la disolución de las juntas regionales y locales;
- d) supervisar la composición;
- e) desarrollar, aprobar o modificar todos los reglamentos necesarios para dar cumplimiento a los presentes estatutos;
- f) crear una estructura y promover una cultura que contribuyan al logro de los objetivos fijados;
- g) establecer los comités o comisiones considerados oportunos o necesarios para llevar a cabo las tareas mencionadas.

Reuniones:

El Consejo de Gobierno se reúne en sesión ordinaria al menos una vez por año (y de preferencia, dos).

Las reuniones extraordinarias del Consejo de Gobierno se celebran por iniciativa del Presidente o a petición de una tercera parte de sus miembros.

Procedimiento:

Preside el Consejo de Gobierno el Presidente de la Sociedad Nacional.

El Consejo de Gobierno adopta todas sus decisiones con un quórum de la mitad de sus miembros y por una mayoría de los miembros presentes y votantes.

Cada miembro dispone de un solo voto.

Junta de Gobierno

Composición

La Junta de Gobierno es el órgano de gobierno entre dos reuniones del Consejo de Gobierno. Está compuesta por el Presidente, el(los) Vicepresidente(s), el presidente de la Comisión de Finanzas y ... (por ejemplo, de nueve a doce) miembros elegidos por (el Consejo de Gobierno o la Asamblea General) por un período de ... (cuatro) años, de los cuales ... (una cuarta parte se renovarán ... anualmente).

Si un miembro de la Junta de Gobierno es designado para ocupar un alto cargo público³¹, deberá asegurarse de que no surgirá ningún conflicto de intereses.

Poderes:

Se confieren a la Junta de Gobierno los siguientes poderes o cualesquiera poderes le deleguen el Consejo de Gobierno o la Asamblea General:

- a) determinar las políticas aplicadas al personal y a los voluntarios;
- b) adoptar decisiones sobre cualquier cuestión importante que se plantee;
- c) definir un rendimiento óptimo y a partir de ahí determinar parámetros;
- d) determinar criterios para los beneficiarios, los clientes y los grupos vulnerables.

Poderes atribuidos al Consejo de Gobierno o a la Junta de Gobierno:

- a) analizar la eficacia de la Sociedad Nacional según una perspectiva amplia y evaluar la actuación del responsable ejecutivo principal y de la Sociedad Nacional;
- b) designar al responsable ejecutivo principal y destituirlo, de ser necesario (o recomendar la designación de un responsable ejecutivo principal al Consejo de Gobierno);
- c) disponer la creación y la disolución de juntas regionales y locales;
- d) supervisar la composición;
- e) desarrollar, aprobar o modificar todos los reglamentos necesarios para dar cumplimiento a los presentes estatutos;
- f) establecer los comités o comisiones considerados oportunos o necesarios para llevar a cabo las tareas mencionadas.

Reuniones:

La Junta de Gobierno se reúne cada vez que la convoca el Presidente y, por lo menos, una vez al mes.

Procedimiento:

Preside la Junta de Gobierno el Presidente de la Sociedad Nacional.

La Junta de Gobierno adopta todas sus decisiones con un quórum de la mitad de sus miembros y por una mayoría de los miembros presentes y votantes.

Cada miembro dispone de un solo voto.

³¹ Véase nota 28.

3. Presidente

El Presidente es la máxima autoridad de la Sociedad Nacional. Es responsable, ante la Asamblea General, de velar por que la Sociedad Nacional se mantenga fiel a sus objetos principales y ejerza sus funciones de conformidad con lo estipulado en el artículo ... de los presentes estatutos. Actúa bajo la autoridad de la Asamblea General (del Consejo de Gobierno) y de la Junta de Gobierno para orientar las actividades de la Sociedad Nacional, de conformidad con las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno, y para velar por el buen funcionamiento de la Sociedad Nacional.

Las funciones del Presidente son:

- a) convocar y presidir los períodos de sesiones de la Asamblea General (del Consejo de Gobierno) y de la Junta de Gobierno;
- b) presentar a la Asamblea General un informe sobre la situación de la Sociedad Nacional;
- c) coordinar el trabajo de los órganos de la Sociedad Nacional;
- d) representar a la Sociedad Nacional tanto a nivel nacional como internacional;
- e) desempeñar cualquier otra función que le confíen la Asamblea General (el Consejo de Gobierno) y la Junta de Gobierno³².

En virtud del presente artículo, el Presidente puede delegar una parte de sus funciones en uno de los Vicepresidente(s) o en el responsable ejecutivo principal.

En caso de que la presidencia quede vacante, o si el Presidente se ve imposibilitado de asumir sus funciones, en su siguiente reunión ordinaria el Consejo de Gobierno o la Junta de Gobierno designará un Vicepresidente para que asuma esa función hasta la siguiente reunión que celebre la Asamblea General. En esa reunión, la Asamblea General elegirá a un Presidente para ocupar el cargo vacante por el tiempo restante del mandato. Hasta que la Junta de Gobierno o el Consejo de Gobierno proceda a la designación de un Vicepresidente como Presidente Interino, desempeñará esa función el Vicepresidente nato.

4. Comisión de Finanzas

Composición:

La Comisión de Finanzas es una comisión consultiva de la Junta de Gobierno compuesta de un presidente y ... (por ejemplo, nueve) miembros, elegidos por la Junta de Gobierno por un período de ... (por ejemplo, cuatro) años.

³² El Presidente puede estar también facultado para recomendar un responsable ejecutivo principal a la Junta de Gobierno.

Funciones:

La Comisión de Finanzas desempeña las siguientes funciones:

- a) asesorar sobre todas las cuestiones financieras que afectan a la Sociedad Nacional;
- b) formular comentarios sobre el informe financiero, así como sobre el presupuesto preparado por el responsable ejecutivo principal;
- c) dar su opinión sobre la gestión y la inversión de los fondos disponibles, y formular recomendaciones a la Asamblea General y a la Junta de Gobierno (y al Consejo de Gobierno) sobre toda medida financiera que le parezca conveniente;
- d) revisar periódicamente la fórmula con arreglo a la cual se establece la cuota de suscripción de los miembros;
- e) asistir a la Junta de Gobierno (o al Consejo de Gobierno) en la aplicación y la ejecución de las decisiones de la Asamblea General relativas a la gestión financiera de la Sociedad Nacional;
- f) presentar un informe sobre su labor en cada reunión de la Junta de Gobierno.

Procedimiento y reuniones:

El procedimiento y la periodicidad de reunión de la Comisión de Finanzas se establecerán en el Reglamento Interno de la Sociedad Nacional.

V – GESTIÓN

a) Requisitos mínimos

Debe efectuarse una distinción entre el gobierno y la gestión de la Sociedad Nacional. Las «Directrices sobre Gobierno de las Sociedades Nacionales», elaboradas por la Federación Internacional en 1997, suministran detalles al respecto.

Mientras que los órganos de gobierno se concentran en la concepción general y la planificación a largo plazo, el cometido de la gestión –a cargo del responsable ejecutivo principal y su personal, en cooperación con los voluntarios– es respaldar a los órganos de gobierno a todos los niveles y preparar y aplicar las decisiones de gobierno que requieren una acción administrativa. En resumen, la gestión se concentra en las operaciones cotidianas, los aspectos concretos y los detalles,³³ mientras que los órganos de gobierno dirigen la labor de la Sociedad Nacional.

El personal debe responder ante el responsable ejecutivo principal sobre su actuación, mientras que éste lo hará ante la Junta de Gobierno.³⁴ En otras palabras, la administración responde de su actuación ante los miembros. (Véase ilustración 3).

³³ Véanse, para más información, las Directrices sobre Gobierno de las Sociedades Nacionales, 1997, Sección III.

³⁴ Si existe únicamente una Asamblea General y no hay una Junta de Gobierno, el responsable ejecutivo principal rendirá cuentas ante aquella.

El responsable ejecutivo principal es la máxima autoridad administrativa, por lo que dirige y es responsable de la Secretaría de la Sociedad Nacional. Es el encargado de aplicar las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno (o del Consejo de Gobierno) que requieren su acción y de cualquier mandato que le asignen estos y otros órganos de gobierno de la Sociedad Nacional (por ejemplo, el Presidente o la Comisión de Finanzas o incluso, llegado el caso, órganos de gobierno a nivel local). Dicho de otra forma, el responsable ejecutivo principal es responsable del trabajo cotidiano y del personal. Como se dijo antes, es crucial separar las funciones del responsable ejecutivo principal de las del Presidente. Habida cuenta de que cada uno tiene una función esencialmente distinta (máxima autoridad de gobierno y jefe de gestión), esos dos cargos no deberían unificarse en una sola persona, con objeto de garantizar una clara separación de las responsabilidades respectivas³⁵.

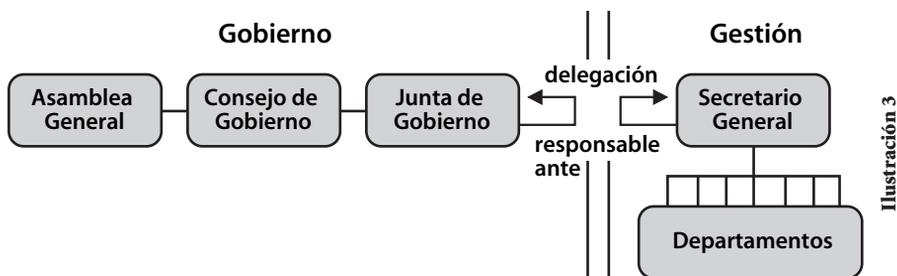
El responsable ejecutivo principal no es elegido sino designado. Dado que se trata de una función muy importante, deberá ser nombrado por la máxima autoridad de gobierno posible. Al mismo tiempo, ese órgano deberá estar facultado para, de ser necesario, destituir prontamente al responsable ejecutivo principal. Ello significa que el órgano de gobierno competente deberá reunirse por lo menos una –y de preferencia dos– veces por año. Otra alternativa sería que tuviera autorización de urgencia, a fin de tomar las decisiones oportunas. Así pues, el responsable ejecutivo principal podrá ser designado por la Asamblea General por recomendación del Consejo de Gobierno (o de la Junta de Gobierno), o por el Consejo de Gobierno (o la Junta de Gobierno) por recomendación de la Junta de Gobierno (o del Presidente). La facultad de destituir al responsable ejecutivo principal en caso de emergencia puede también estar separada de la de su designación. La facultad de designar al responsable ejecutivo principal puede ser atribuida a la Asamblea General, mientras que la de destituirlo y nombrar a un responsable ejecutivo principal interino podría asignarse a un órgano de gobierno que se reúna con mayor frecuencia (el Consejo de Gobierno o la Junta de Gobierno).

Dado que el responsable ejecutivo principal es responsable de la actuación de la estructura administrativa (compuesta por su personal) ante los órganos de gobierno, los miembros de la plantilla no pueden integrar dichos órganos. De ser así, los empleados se informarían a sí mismos sobre su rendimiento y evaluarían su propio trabajo, lo que pondría en peligro todo el sistema de atribución de responsabilidades. Por esa razón, el responsable ejecutivo principal no debería ser un miembro votante de la Junta. Si se designa como responsable ejecutivo principal a un miembro de los órganos de gobierno, éste deberá dimitir de dicho órgano de gobierno antes de asumir su cargo de responsable ejecutivo principal. Sin embargo, el responsable ejecutivo principal debería tener siempre derecho a participar, como

³⁵ En caso contrario, podría plantearse una situación desafortunada en la que el responsable ejecutivo principal debería rendir cuentas de su labor ante la Junta de Gobierno (o el Consejo de Gobierno) de la/del que él mismo ocuparía la presidencia. En consecuencia, el responsable ejecutivo principal sería responsable de sus acciones, en parte, ante sí mismo.

miembro no votante, en la Asamblea General y la Junta de Gobierno y otros órganos de gobierno y debería ser Secretario nato de sus reuniones.

Por razones históricas o de recursos, puede suceder que no haya una separación completa, en algunas Sociedades Nacionales, entre gobierno y gestión. Ello puede ser aceptable durante un período transitorio, pero las Sociedades Nacionales deben tender a una completa separación funcional y personal entre gobierno y gestión, tal como se ha expuesto. Si tal fuera el caso, un miembro del Consejo de Gobierno que actúa también como gestor debe seguir siendo responsable ante él.



b) Elementos que deben incluirse

Los estatutos deberían establecer una estructura de gobierno como la descrita en la Sección IV. Sin embargo, no es necesario que incluyan detalles sobre la estructura de gestión, sino que bastará con describir las funciones del responsable ejecutivo principal y especificar su obligación de rendir cuentas sobre su actuación a la autoridad de gobierno correspondiente.

c) Opciones y recomendaciones

No se estima necesario formular ninguna recomendación específica para este apartado.

d) Ejemplos de cláusulas

El responsable ejecutivo principal será designado por la Asamblea General (o el Consejo de Gobierno o la Junta de Gobierno) por recomendación del Consejo de Gobierno (o la Junta de Gobierno o el Presidente) con arreglo a las condiciones previamente establecidas por la Asamblea General (o el Consejo de Gobierno o la Junta de Gobierno). (Dichas condiciones deberían incluir un perfil que refleje los criterios y competencias pertinentes.) La Junta de Gobierno (o el Consejo de Gobierno) preparará el contrato de designación que firmarán la Sociedad Nacional y el responsable ejecutivo principal, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento Interno.

El responsable ejecutivo principal es la máxima autoridad de gestión, con dedicación plena, de la Sociedad Nacional. El responsable ejecutivo principal,

quien desempeñará sus funciones bajo la autoridad de la Junta de Gobierno y del Presidente, tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) aplicar las decisiones de la Asamblea General (y del Consejo de Gobierno) y de la Junta de Gobierno y cumplir con los mandatos que le asignen otros órganos de la Sociedad Nacional;
- b) dirigir la Secretaría y velar por la ejecución de la labor que se le confíe;
- c) preparar los presupuestos e informes financieros;
- d) organizar los distintos servicios de la Secretaría de conformidad con las decisiones de la Asamblea General (y del Consejo de Gobierno) y de la Junta de Gobierno; nombrar personal competente para la Secretaría y, cuando sea necesario, poner fin al nombramiento de dicho personal. Designar al responsable ejecutivo principal adjunto y al responsable ejecutivo principal segundo, después de que la Junta de Gobierno (o del Consejo de Gobierno) apruebe la lista de candidatos seleccionados por el responsable ejecutivo principal;
- e) ser el representante autorizado de la Sociedad Nacional frente a terceras partes y a tribunales de justicia en cualesquiera transacciones, incluidas las ejecutadas en forma notarial en relación con la adquisición, la administración y la utilización de recursos pertenecientes a la Sociedad Nacional;
- f) dirigir las acciones decididas por la Asamblea General (o por el Consejo de Gobierno) o por la Junta de Gobierno. En circunstancias excepcionales o urgentes, el responsable ejecutivo principal adoptará las medidas que juzgue apropiadas;
- g) asumir cualquier otra función que le corresponda en virtud de los presentes estatutos o que le confíe la Junta de Gobierno (o el Consejo de Gobierno) o el Presidente;
- h) informar acerca de las actividades de la Sociedad Nacional a la Asamblea General y a la Junta de Gobierno (y al Consejo de Gobierno).

En el desempeño de sus funciones, el responsable ejecutivo principal mantendrá constantemente informado al Presidente.

El responsable ejecutivo principal será Secretario nato de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno (y del Consejo de Gobierno) y, excepto si los estatutos disponen lo contrario, de todos los demás órganos establecidos por la Asamblea General (o el Consejo de Gobierno) o la Junta de Gobierno. El responsable ejecutivo principal puede delegar esas responsabilidades en otros miembros de la Secretaría.

El responsable ejecutivo principal participará en las reuniones de la Asamblea General (del Consejo de Gobierno) y de la Junta de Gobierno en calidad de asesor.

El responsable ejecutivo principal establecerá la estructura de la Secretaría, cuyas características generales estarán sujetas a la aprobación de la Junta de Gobierno (o del Consejo de Gobierno).

La Secretaría asiste al responsable ejecutivo principal en el desempeño de sus funciones.

VI – ESTRUCTURA DE SECCIONES

a) Requisitos mínimos

La Sociedad Nacional debe llevar a cabo su labor humanitaria en todo el territorio nacional. Por consiguiente, es importante establecer una estructura de secciones que abarque la totalidad del país. Dicha estructura le permitirá reclutar miembros procedentes de todo el país y sus territorios dependientes y extender sus actividades al conjunto del territorio nacional.³⁶ En los países pequeños será menos necesario establecer una amplia estructura de secciones.

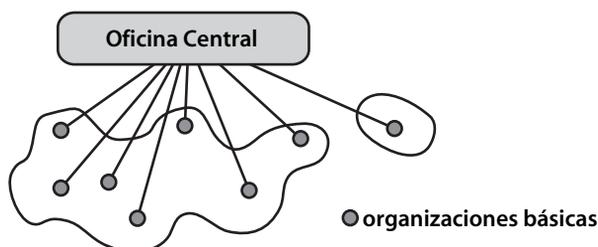


Ilustración 4

b) Elementos que deben incluirse

La organización de una estructura de secciones debería comprender los siguientes aspectos:

- establecimiento y disolución de secciones;
- definición de los diferentes niveles de secciones;
- establecimiento de los órganos de gobierno (y de gestión) en los diferentes niveles;
- definición de los procedimientos para la representación de los niveles inferiores en los superiores;
- atribución de autoridad a las secciones;
- responsabilidad de las secciones ante el nivel central.

c) Opciones y recomendaciones

Según el tamaño del país y el número de miembros, deberían establecerse dos o tres estamentos por debajo del nivel central y habría que utilizar una terminología que describa dichos estamentos en los estatutos (local, comunal, municipal, de distrito, provincial, regional) y refleje de la mejor manera el área territorial abarcada por cada sección. Por consiguiente, en la capital puede haber una sección municipal y otra provincial, además de la oficina central de la Sociedad. No se recomienda fusionar los diferentes estamentos mencionados en

³⁶ Véase también, en relación con el Principio de unidad, Jean Pictet, «Comentario» p. 80, donde expresa: «Se logra así, paso por paso, una «nuclearización» de la población, lo que permite que la Cruz Roja llegue a los diversos círculos sociales, cumpla su misión y tenga las colaboraciones necesarias.»

una sola unidad, ya que cada nivel representa a una entidad territorial distinta (local, provincial y nacional), y puede, por lo tanto, tener intereses y facultades diferentes. En consecuencia, es fundamental mantener una separación entre las diversas entidades. La composición de los órganos de gobierno a cada nivel debe representar a todo el territorio que abarcan.

Todos los miembros deberían participar en las Asambleas del nivel más bajo. Se eligen en aquéllas los representantes para los niveles superiores, (secundario y/o terciario). La Asamblea General debería estar integrada por representantes de todos los niveles³⁷.

En los niveles intermedios puede utilizarse la misma estructura de gobierno (Asamblea, Consejo, Junta, Presidente, Comisiones) que en el nivel central. Podría ser también necesario contratar personal en dichos niveles intermedios. Debería haber disposiciones apropiadas que previeran ámbitos de responsabilidad para ese personal. Por ejemplo, el personal local podría rendir cuentas, mediante su responsable de gestión, a sus propios órganos de gobierno que, a su vez, deberían responder ante los órganos de gobierno a nivel central.

Otra posibilidad sería que el personal de esos niveles intermedios respondiera directamente ante el responsable ejecutivo principal de la oficina central (nivel central) quien, como se dijo antes, es responsable ante el órgano de gobierno central.

Se recomienda hacer una distinción entre las políticas sobre atribución de responsabilidades en actividades de proyección nacional, por un lado, y de iniciativas locales, por el otro. En el caso de actividades cuyo alcance no vaya más allá de los intereses locales o regionales, por ejemplo, el administrador local o regional debería responder ante la junta local o regional (véase la línea continua, en la Ilustración 5). A fin de mantener, por un lado, cierto nivel de coordinación en los programas de alcance nacional y las políticas de personal, por el otro, el responsable de gestión de una sección debería informar directamente al departamento correspondiente en la oficina central o al responsable ejecutivo principal. A su vez, la oficina central debería suministrar respaldo y orientación en dichas actividades (véase la línea punteada en la Ilustración 5).

Para que la Sociedad Nacional cumpla con el Principio de Unidad y sea la única Sociedad de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en su país, debe estar dirigida por un solo órgano central y no estar compuesta de secciones totalmente autónomas³⁸. Sin embargo, las secciones deberían tener autoridad suficiente para poder desarrollar eficazmente sus actividades. Debería establecerse una estructura jerárquica descentralizada y de atribución de responsabilidades centralizada. Se plantea entonces naturalmente la cuestión de hasta qué punto es recomendable la descentralización. Se aconseja tender a la mayor descentralización posible, a condición de que las siguientes funciones se mantengan centralizadas:

³⁷ Véase también Sección IV.

³⁸ Principio de Unidad: «... no puede haber sino una sola Sociedad de la Cruz Roja en el mismo país...» véase también Jean Pictet, pp. 76 y 77.

- la protección de la integridad de la Sociedad Nacional (incluida la protección del emblema);
- los contactos con las autoridades públicas nacionales;
- las relaciones internacionales (dentro del Movimiento);
- un mínimo de coordinación financiera y de coordinación de los programas nacionales, para cerciorarse de que los recursos se dirigen realmente hacia las personas más vulnerables;
- un marco político general (incluidas las políticas de personal, que deben ser uniformes en toda la organización);
- la atribución de responsabilidades en relación con los fondos procedentes de fuentes externas.

Por consiguiente, las secciones sólo pueden tener independencia jurídica en la medida en que se preserve el principio de unidad a través de un mecanismo que garantice el cumplimiento, por parte de las secciones, de las decisiones adoptadas a nivel nacional. Los estatutos deberían especificar claramente las consecuencias que deberán asumir aquellas secciones que no apliquen las decisiones o las políticas adoptadas por los órganos de gobierno centrales; el ejemplo extremo es la expulsión, en forma de revocación del derecho a utilizar el nombre y el emblema de la Sociedad Nacional.

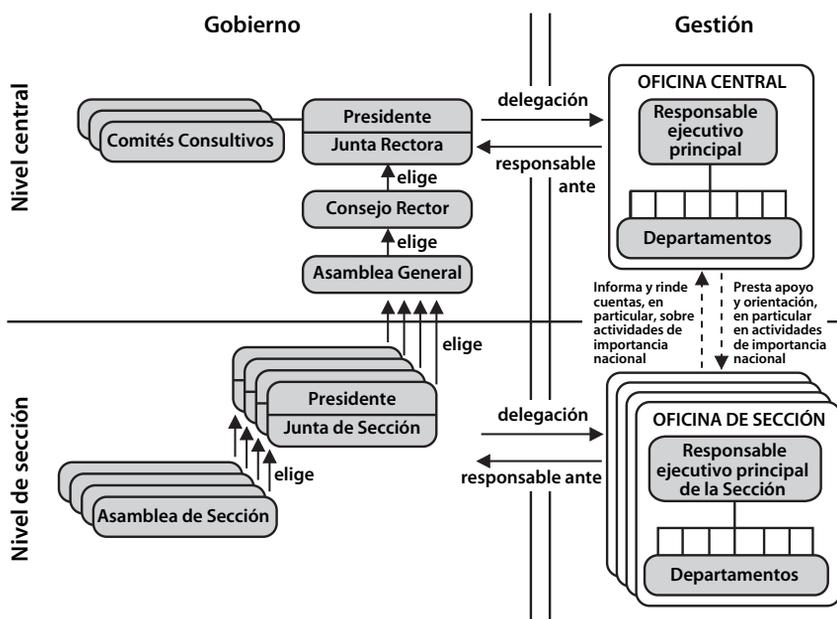


Ilustración 5³⁹

³⁹ La ilustración tiene únicamente en cuenta a las secciones, pero la cadena de responsabilidades será similar a nivel de las subsecciones.

Si se elige una estructura descentralizada, las actividades de las secciones deberán desarrollarse en el marco de la Sociedad Nacional. En cambio, si se opta por una estructura centralizada, deberá existir la posibilidad de que, aunque la adopción de decisiones esté centralizada, su ejecución se delegue.

Se recomienda que los estatutos estipulen que las secciones pueden concertar acuerdos de cooperación formales con otras organizaciones para la realización de proyectos específicos sólo tras haber obtenido la aprobación de la Junta de Gobierno o del Consejo de Gobierno. Los acuerdos de este tipo nunca podrán obligar a una sección a desarrollar actividades que infrinjan los Principios Fundamentales, en particular el de la independencia de las Sociedades Nacionales.

d) Ejemplos de cláusulas

Comités y asambleas regionales:

Si la Junta de Gobierno (o el Consejo de Gobierno) lo estima necesario, puede establecer juntas regionales, definiendo el territorio asignado a cada una y delegándole las responsabilidades que estime convenientes para la organización de la Sociedad Nacional y sus actividades en esa zona.

La Junta de Gobierno puede también disponer la convocatoria de asambleas regionales y determinar la frecuencia de sus reuniones y la elección de la Junta de Gobierno por dichas Asambleas.

Si no hay disposiciones sobre las asambleas regionales, la Junta de Gobierno estipulará la composición de las juntas regionales partiendo del principio de que deben ser plenamente representativas de las juntas locales de cada región, en proporción al número de miembros activos de dichas juntas locales.

Comités y asambleas locales:

Para garantizar que las actividades de la Sociedad Nacional se extiendan a todo el país, la Junta de Gobierno (o el Consejo de Gobierno) establecerá (o autorizará a las juntas regionales a que establezcan) juntas locales, definiendo el territorio asignado a cada una y delegándole las responsabilidades que juzgue convenientes para la organización de la Sociedad Nacional y sus actividades en esa zona.

Cada junta local será responsable ante la Junta de Gobierno (o el Consejo de Gobierno) o, donde existan juntas regionales, ante su junta regional.

La Junta de Gobierno reglamentará la organización de las juntas locales y el desarrollo de sus reuniones.

Cada junta local convocará, al menos una vez al año, una asamblea en la que todos los miembros activos podrán debatir cuestiones relativas a la Sociedad Nacional y elegir a la junta local para el año siguiente.

Otros órganos regionales y locales:

Cada asamblea (o junta) local o regional elegirá anualmente un Presidente, un Vicepresidente, una Comisión de Finanzas y un Secretario; podrá también elegir tantos miembros como estime necesario para una realización eficaz de sus tareas.

El personal designado por las asambleas (o juntas) locales o regionales informará a su junta local, excepto en actividades de proyección nacional, sobre las que informará directamente al responsable ejecutivo principal en la oficina central.

La asamblea (o junta) local o regional tendrá también derecho a poner fin a esos nombramientos, a reserva del derecho de todo miembro de una junta local o regional de apelar ante la Junta de Gobierno (o el Consejo de Gobierno), si estima que ha recibido un trato injusto. En caso de apelación, la decisión de la Junta de Gobierno (o del Consejo de Gobierno) será definitiva y vinculante para todas las partes.

VII – ELECCIÓN, ROTACIÓN Y CUALIDADES QUE HAN DE REUNIR LOS MIEMBROS

a) Requisitos mínimos

Elección:

Los estatutos de la Sociedad Nacional deberán incluir disposiciones relativas a la elección, por parte de los miembros de la Sociedad, de los miembros de los órganos de gobierno o de sus representantes ante éstos. Lo mismo se aplica a la designación del responsable ejecutivo principal.

Rotación:

Para poder gobernar una Sociedad Nacional se requiere cierta experiencia. Por otro lado, es importante que haya una rotación entre las personas que ocupan cargos directivos, a fin de mantener un enfoque dinámico en todos los aspectos del gobierno. Este procedimiento resulta útil para el desarrollo de la Sociedad Nacional y su capacidad de adaptación a circunstancias cambiantes.

Por lo tanto, deberá elegirse periódicamente a nuevas personas para ocupar cargos directivos y componer los diversos órganos (Presidente, Vicepresidentes, Junta de Gobierno, Consejo de Gobierno y Comisiones).

Cualidades que han de reunir los miembros:

Las cualidades que han de reunir los dirigentes de la Sociedad Nacional deben ser tales que no comprometan la capacidad de ésta de actuar de conformidad con los Principios Fundamentales.

En particular, es indispensable que los dirigentes de las Sociedades Nacionales sean independientes, para garantizar la imparcialidad y neutralidad de aquéllas y para que sean percibidas como tales por todas las partes interesadas de la comunidad. Por lo tanto, si la Sociedad elige para cualquier órgano de decisión del nivel que sea (local, regional o nacional) a personas elegidas o nombradas para ocupar un cargo en la función pública, o si en esos órganos se «reserva» un número de puestos para representar a los departamentos gubernamentales, es necesario garantizar en todo momento que el número de ese tipo de miembros no constituya ni una mayoría ni una minoría de control, quedando por determinar

en cada caso el porcentaje adecuado de votos de acuerdo con las normas o reglamentos de la Sociedad.

Además, para orientar eficazmente a la Sociedad Nacional, el personal dirigente debe ser seleccionado entre personas de capacidades demostradas. Asimismo, convendría que la dirección reflejara la diversidad de los miembros que componen la Sociedad Nacional. Los órganos de gobierno deberían tener una composición variada; en consecuencia, es fundamental que estén integrados por personas que representen a las principales partes interesadas de la sociedad y que puedan asistir a la Sociedad Nacional a asumir plenamente sus responsabilidades, de acuerdo con los Principios Fundamentales.



Ilustración 6.40

b) Elementos que deben incluirse

Los estatutos de la Sociedad Nacional deberían estipular:

- qué entidades eligen a las personas que estarán representadas en los diferentes órganos de gobierno;
- si es necesario contar con una determinada formación para ocupar el cargo en cuestión;
- cómo se selecciona a los candidatos;
- qué condiciones rigen el quórum y la mayoría;
- qué duración tienen los mandatos;
- cuáles son las reglas para una reelección;
- eventualmente también, los motivos y procedimientos para retirar de su cargo a las personas elegidas.

⁴⁰ Véase una explicación más detallada sobre estos parámetros en las Directrices sobre Gobierno, pp. 36 y 37.

c) Opciones y recomendaciones

Elección y designación:

Los estatutos deberán estipular el proceso que rige la elección del Presidente entre los diversos candidatos en la Asamblea General, así como el nombramiento del responsable ejecutivo principal por el órgano de gobierno de la Sociedad Nacional. El Presidente o el responsable ejecutivo principal no deberían ser seleccionados, por ejemplo, por los poderes públicos nacionales⁴¹. El principio de elección por parte de los miembros de los órganos de gobierno exige que la composición y el reglamento de éstos sean tales que garanticen que los miembros elegidos tengan siempre la mayoría y no puedan ser puestos en minoría o bloqueados por representantes de los poderes públicos o de otras instancias externas. Ello podría hacerse estableciendo un quórum de, por lo menos, el doble del número de representantes externos, a condición de que los requisitos para el quórum no obstruyan la eficacia del proceso de adopción de decisiones.

Rotación:

Se sugiere establecer un mandato de cuatro años; también, que la duración de las funciones de la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno y de la Comisión de Finanzas expire en un momento que coincida con la celebración de una Asamblea General y el de la otra mitad dos años más tarde. Ello garantizará una participación permanente en esos órganos de personas tanto nuevas como experimentadas.

Debe preverse la posibilidad de reelección, pero sólo por un período y un número de mandatos determinado en los estatutos.

El procedimiento de elección puede regirse por el Reglamento Interno.

Cualidades que han de reunir los miembros:

En muchos casos, es útil que la Sociedad Nacional coopere estrechamente con las autoridades públicas. Ello puede lograrse creando comisiones consultivas de expertos en las que participen representantes de las autoridades públicas, a través de una cooperación operacional o mediante acuerdos específicos. A menudo, los funcionarios públicos son los mejores interlocutores para la cooperación, ya que combinan unos conocimientos especializados con experiencia en la administración pública.

A menudo surge preocupación por el hecho de que la incorporación de representantes públicos electos (ej. ministros) como miembros de la Junta o de cualquier órgano de gobierno de la Sociedad en cualquier nivel (local, regional o nacional) pueda incrementar el riesgo de que se perciba a la Sociedad como parte del aparato estatal. Por otro lado, los representantes públicos que forman parte de

⁴¹ En algunos países, el Presidente y/o el responsable ejecutivo principal son designados oficialmente por las autoridades públicas. Ello sólo es aceptable si la Sociedad Nacional tiene derecho a seleccionar al candidato y ulteriormente lo recomienda a los poderes públicos y si éstos no están facultados para nombrar a una persona que no haya sido propuesta por la Sociedad Nacional.

la Junta a menudo representan a las partes interesadas principales de la Sociedad y pueden considerarse a veces como una ventaja (práctica) para lograr el acceso a los recursos y la aprobación de los programas.

Independientemente del hecho de que los agentes de la función pública hayan sido elegidos o nombrados para el cargo, de si forman parte de la Junta como representantes del Gobierno o a título personal, y de si pasan a ser miembros de la Junta estando ya en la función pública o se incorporan a la función pública durante su mandato en la Junta, hay dos elementos que pueden constituir una salvaguarda frente a eventuales abusos: un código de conducta para los miembros de las Juntas y la influencia, e incluso el control, de la Sociedad en la selección de los agentes de la función pública que han de formar parte de la Junta.

Un Código de Conducta podría exigir a los miembros de los órganos de decisión que actuaran únicamente en interés de la Sociedad y, en caso de conflicto de intereses, se abstuviesen de tomar parte en el proceso de adopción de decisiones.

También podría obligar a que los miembros de la Junta resolviesen sus conflictos de intereses de conformidad con el Código o dimitieran. Para que fuese eficaz, todos los miembros del órgano estatutario en cuestión deberían tener que suscribir el compromiso de respetar el Código. En las muestras de cláusulas que se incluyen a continuación hay un ejemplo de declaración de aceptación del Código.

Debería analizarse si las personas que ocupan altos cargos en el Gobierno o en un partido político pueden ser designadas para cargos clave de la Sociedad Nacional, como el Presidente o el responsable ejecutivo principal. Ello podría atentar contra la independencia o la percepción de la independencia de la Sociedad Nacional como tal y, así, poner en peligro su integridad. Una cláusula de «conflicto de intereses» debería tratar esta cuestión. De nuevo, un Código es probablemente el mejor instrumento para garantizar una selección natural y transparente de personas para los altos cargos de la Sociedad (Presidente, Vicepresidente, Tesorero) impidiendo que surjan conflictos de intereses derivados de las atribuciones como representantes públicos de algunas personas.

La influencia de la Sociedad en la selección de los agentes de la función pública, o su control del proceso, sería más útil en caso de que se «reservase» a los departamentos ministeriales un determinado número de puestos en la Junta. Convendría alentar a las Sociedades a influir en la mayor medida posible en la elección de las instituciones gubernamentales representadas o de las personas de que se trate. Esa influencia se lograría tal vez mejor si la propia Sociedad elige al candidato favorito entre los representantes considerados.

Independientemente de cómo se organice la cooperación, la Sociedad Nacional deberá cerciorarse de que ésta es compatible con los Principios Fundamentales.

No se ejercerá ninguna discriminación en la selección de candidatos para cargos del gobierno o de la gestión de la Sociedad Nacional. Con respecto al

gobierno, el principio de imparcialidad debe ir incluso más lejos. No sólo deberá evitarse la discriminación, sino que debería promoverse la diversidad. Los órganos de gobierno tendrían que ser un reflejo de los componentes de la Sociedad Nacional y hacer hincapié en la diversidad de las personas de su entorno⁴². Debería tenerse debidamente presente en los estatutos el aspecto de la no discriminación por razones políticas.

La Sociedad Nacional es una organización apolítica, abierta a todos. Por consiguiente, carecería de importancia que perteneciera a ella un partido político determinado. Sin embargo, para mantener su naturaleza apolítica y prevenir cualquier intrusión de consideraciones de ese tipo en su esfera de acción, se recomienda evitar tanto la predominancia de una tendencia política⁴³ como la exclusión de los órganos de gobierno de determinados grupos por razones análogas⁴⁴.

Las secciones y la Junta de Gobierno pueden proponer candidatos para el órgano de gobierno correspondiente. Se recomienda que las propuestas de candidatos para ocupar los principales cargos de la Sociedad Nacional (Presidente, miembros de los órganos de gobierno y responsable ejecutivo principal) se basen en el curriculum vitae de cada uno de ellos. Ello será una garantía más de que están representados en ellos candidatos aptos y expertos en diversas disciplinas –como la medicina, el derecho y las ciencias sociales– y con aptitudes para la planificación, la gestión, las finanzas, la contabilidad, la programación, la obtención de fondos, la comunicación y el marketing.

Algunas Sociedades Nacionales crean una comisión especial encargada de buscar y seleccionar a los candidatos. No obstante, para que ese sistema funcione satisfactoriamente, es fundamental que los estatutos establezcan criterios de selección claros y un procedimiento transparente. La Federación Internacional preparará más directrices sobre los criterios por los que debería guiarse una comisión de selección y sobre su funcionamiento.

Corresponderá también aclarar que los candidatos a cargos en órganos de gobierno deben disponer de tiempo suficiente para desempeñar las funciones que se les confíen. Los altos cargos dentro de una Sociedad Nacional no son cargos honorarios que se aceptan por razones de prestigio y sin ningún compromiso. Si bien son cargos honorables, entrañan también responsabilidades y expectativas de rendimiento. Deben consagrarse a ellos tiempo y energía, no sólo en las reuniones, sino también durante la preparación y la labor ulterior a éstas. Los candidatos deberán estar dispuestos a invertir todo el tiempo necesario. Además,

⁴² «Si casi todos los miembros (...) tienen la misma afiliación política (...) es posible que el requisito de la diversidad no se cumpla». Véanse las Directrices sobre Gobierno de las Sociedades Nacionales, 1997, p. 36.

⁴³ Ello será imposible en sistemas de partido único. En ese caso, debería procurarse obtener otro tipo de diversidad, por ejemplo, jóvenes y ancianos, ricos y pobres, hombres y mujeres, etc.

⁴⁴ «[Una Sociedad Nacional que funciona bien] evita que (...) un grupo de personas o el Gobierno domine el órgano de gobierno, así como (...) la exclusión de (...) ciertos grupos en calidad de miembros.» Federación Internacional, Características de una Sociedad Nacional que funciona bien, 1994, p. 825, 2.1.b).

participan en calidad de voluntarios y no reciben ninguna remuneración por su labor. El único interés que debería motivarlos es la voluntad de contribuir a la labor de la Sociedad Nacional⁴⁵. No obstante, podrían reembolsárseles ciertos gastos de conformidad con los procedimientos aplicables a todos los voluntarios electos.

d) Ejemplos de cláusulas

Además de los ejemplos dados en la Sección IV, pueden estudiarse las siguientes formas de redacción:

Elección/rotación:

Los miembros elegidos en los siguientes cargos no podrán presentarse a elecciones para el mismo cargo después de completar dos períodos consecutivos de mandato (y como máximo ocho años) sin dejar pasar un mandato completo:

- a) Presidente;
- b) Vicepresidente;
- c) Miembros de la Junta de Gobierno (y del Consejo de Gobierno);
- d) Presidente o miembros de la junta regional o local;
- e) Presidente o miembros de la Comisión de Finanzas (a niveles central, regional y local).

Cualidades que han de reunir los candidatos:

Con anterioridad a las elecciones para ocupar los cargos arriba mencionados deberá distribuirse el curriculum vitae de cada candidato. Estos serán seleccionados sobre la base de los siguientes criterios:

- a) nivel de estudios;
- b) experiencia profesional relacionada con el cargo;
- c) la ausencia de conflictos de intereses entre la profesión del candidato o sus parientes cercanos y la libertad de éste para asumir sus funciones de acuerdo con los Principios Fundamentales;
- d) un perfil que añada diversidad al grupo (antecedentes profesionales y personales).

(Con objeto de preservar la independencia de la Sociedad Nacional y evitar el dominio de los órganos de gobierno, deberían tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos órganos representen a las diferentes partes interesadas de la comunidad).

⁴⁵ Directrices sobre Gobierno de las Sociedades Nacionales, pp. 36 y 38.

VIII – ASPECTOS FINANCIEROS

a) Requisitos mínimos

La Sociedad Nacional maneja gran cantidad de fondos, que utiliza para aliviar los sufrimientos de los grupos más vulnerables. Es crucial establecer líneas de responsabilidad claras y transparentes, a fin de garantizar una administración atinada de dichos recursos. Habida cuenta de que las instancias de gestión son las responsables de poner en práctica las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno, deberían rendir cuentas ante dichos órganos sobre el uso de los fondos que se les han confiado.

b) Elementos que deben incluirse

Se recomienda determinar en los estatutos la atribución de las siguientes responsabilidades:

- la preparación de los presupuestos y de los informes financieros;
- la formulación de recomendaciones sobre los presupuestos y los informes financieros;
- la aprobación de los presupuestos y los informes financieros;
- la adopción de decisiones sobre la aceptación de recursos financieros.

Un sistema satisfactorio de contabilidad interna y de auditoría externa resulta útil para incrementar la transparencia y garantizar una administración atinada de los fondos, limitando así el riesgo de corrupción dentro de la Sociedad Nacional. Será necesario sancionar y corregir rápidamente las eventuales irregularidades. Por consiguiente, los estatutos deberían estipular la existencia de un sistema de auditoría externa.

c) Opciones y recomendaciones

Con respecto a la independencia financiera, los estatutos deberían estipular que no se aceptará ninguna donación que obligue a la Sociedad Nacional a infringir los Principios Fundamentales. Debería procurarse diversificar las procedencias de las donaciones para evitar que la Sociedad Nacional se vea obligada a satisfacer ciertas condiciones tácitas, a fin de poder seguir recibiendo donaciones de una fuente específica, de la que depende.

Se recomienda que el responsable ejecutivo principal se encargue de la preparación de los presupuestos y los informes financieros. La Comisión de Finanzas podría encargarse de formular observaciones sobre aquéllos, antes de su aprobación por la Junta de Gobierno para ser sometidos a la Asamblea General (o al Consejo de Gobierno) (una vez por año). Véanse también los ejemplos de cláusulas de la Sección IV, punto 4 «Comisión de Finanzas». Con objeto de garantizar la transparencia y el sentido de responsabilidad a nivel financiero, los estatutos deberían disponer también el establecimiento de un sistema de auditoría externa periódica.

Pueden recibirse recursos financieros de los Gobiernos, así como de instituciones locales, particulares, el Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, organismos de las Naciones Unidas; también pueden recaudarse fondos mediante actividades comerciales o de recuperación de gastos. Es aconsejable no depender de una sola fuente de ingresos.

Deben rechazarse los donativos efectuados en condiciones que comprometan la integridad de la Sociedad Nacional.

d) Ejemplos de cláusulas

Además de lo dicho en la Sección IV sobre la Comisión de Finanzas, podrían incluirse las siguientes consideraciones en relación con las finanzas de la Sociedad Nacional.

Auditorías externas

Al finalizar cada ejercicio financiero, las cuentas correspondientes al mismo se someten a la verificación de una empresa de contadores públicos autorizados.

Recursos financieros

Dentro de los límites fijados por sus objetivos, la Sociedad Nacional adquiere, posee, enajena y administra cualquier tipo de bienes como lo juzgue conveniente.

Puede recibir de particulares, de los poderes públicos o de organismos privados, cualquier clase de contribuciones o ayuda sin destino determinado.

No aceptará donativos directamente procedentes de ingresos devengados por actividades contrarias a los Principios Fundamentales.

Puede recibir con carácter de mandataria o depositaria fondos en fideicomiso o asignados a un fin particular, siempre que su asignación corresponda a las líneas generales de sus objetivos y no infrinja los Principios Fundamentales.

Puede aceptar todas las aportaciones de bienes raíces para su uso o beneficio.

Puede constituir y administrar fondos de reserva, de seguros u otros con destino a su personal o a cualquiera de sus actividades.

CAPÍTULO 3 – CONCLUSIÓN

Como se mencionó en la introducción al Capítulo I, el objeto de este documento es asistir a las Sociedades Nacionales en la preparación o la revisión de sus estatutos. La disponibilidad de estatutos apropiados, que forman parte de una base jurídica bien fundada y coherente, ayudará a proteger la integridad de la Sociedad Nacional. En consecuencia, las Orientaciones contenidas en el Capítulo 2 enuncian los requisitos, los elementos que deben incluirse y las opciones y recomendaciones que convendría tener presentes al redactar o revisar las diferentes partes de los estatutos.

Cabe destacar tres elementos esenciales del Capítulo 2: la relación entre la Sociedad Nacional y los poderes públicos; la separación entre gobierno y gestión; y el establecimiento de una estructura de secciones. La reglamentación inadecuada o insatisfactoria de uno o más de los tres elementos mencionados da lugar a un número considerable de problemas de integridad relacionados con los estatutos de una Sociedad Nacional. Por lo tanto, deberían ser adecuadamente comprendidos y abordados en las secciones correspondientes de dichos instrumentos.

– **La relación entre la Sociedad Nacional y los poderes públicos**

La Sociedad Nacional es una organización única en su género. Si bien auxilia a los poderes públicos en sus actividades humanitarias, debe conservar en todo momento una independencia que le permita actuar siempre de acuerdo con los Principios Fundamentales. Deberá tenerse presente este requisito al redactar las disposiciones generales y las correspondientes a las elecciones, las cualidades que han de reunir los miembros y las finanzas.

– **La separación entre gobierno y gestión de la Sociedad Nacional**

Las funciones de gobierno deberían ser atribuidas a los órganos de gobierno, mientras que las de gestión deberían confiarse al responsable ejecutivo principal. A fin de conservar la separación entre ambas funciones, no deberían atribuirse a la misma persona responsabilidades de gobierno y de gestión. Este requisito debe ser tenido en cuenta al redactar las disposiciones relativas a los órganos de gobierno y de gestión de la Sociedad Nacional (responsable ejecutivo principal).

– **Establecimiento de secciones**

Para concretar sus objetivos en la totalidad del territorio nacional y llegar a toda la población y hacerla participar en sus actividades, la Sociedad Nacional debería establecer secciones. Se ha consagrado un apartado especial a la redacción de disposiciones aplicables a las secciones. Este elemento también debería estar reflejado en los apartados relativos a la composición y al gobierno de la Sociedad Nacional.

Huelga decir que, una vez redactados o revisados los estatutos de acuerdo con las Orientaciones, deben también ser puestos en práctica. Los estatutos deberían ser un documento provechoso para la Sociedad Nacional y no letra muerta.

Se recomienda establecer un sistema que garantice una revisión periódica y permanente de las presentes Orientaciones, en función de las circunstancias y las necesidades del Movimiento, que se encuentran en constante evolución.

III

CARACTERÍSTICAS DE UNA SOCIEDAD NACIONAL QUE FUNCIONA BIEN

(refrendadas por el Consejo Ejecutivo de la Federación en 1994 y acogidas con satisfacción por la Asamblea General en 1995)

Prefacio

La Novena Asamblea General (1993) solicitó al Secretario General la elaboración de un documento en el que se determinasen las características de una Sociedad Nacional que funciona bien, para respaldar así el trabajo en curso sobre la protección de la integridad de las Sociedades Nacionales miembros. En varias ocasiones se intentó anteriormente individualizar las características de una Sociedad Nacional «modelo» o «sólida». En los requisitos para el reconocimiento y la admisión se estipulan algunas de las características básicas de una Sociedad Nacional que funciona bien, sin que ninguna Sociedad Nacional quede exenta de cumplirlos. En el Informe Tansley de 1975 (*Informe Final: Una Agenda para la Cruz Roja*), se refinaron esas características bajo la forma de nueve atributos principales que deberían poseer las Sociedades Nacionales afianzadas. De diversos documentos se desprenden, además, características adicionales.

En el presente documento se han utilizado todos esos elementos para trazar la imagen cabal de una Sociedad Nacional que reúne las características esenciales para un óptimo funcionamiento. Se descompone luego esta imagen en sus principales elementos, definiendo para cada uno de ellos las normas o criterios apropiados. Este enfoque más amplio facilita la evaluación del funcionamiento global de una Sociedad Nacional y la individualización de ventajas y deficiencias en todas las áreas de su actividad. Este enfoque es particularmente útil dentro de una perspectiva de desarrollo, cuando una Sociedad Nacional se propone mejorar aspectos estratégicos en ámbitos de vital importancia.

Existen, huelga decirlo, grandes diferencias entre las Sociedades Nacionales, ya sea debido a su entorno político, social y cultural, o a causa de sus recursos, dimensión y gama de actividades. No obstante, todas podrán concebir una u otra manera de perfeccionarse al intentar ceñirse a las características de una Sociedad Nacional que funciona bien, expuestas más adelante. A estos fines, y a título complementario del presente documento, se ha elaborado un Manual de Desarrollo Institucional y una guía de autoevaluación, cuyo propósito es ayudar a las Sociedades Nacionales a examinar su propia situación. También se realizarán trabajos complementarios para elaborar estatutos modelo, que establecerán normas adecuadas para los estatutos de las Sociedades Nacionales.

Introducción

Tres elementos esenciales caracterizan a una Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja: su fundamento, su capacidad y su rendimiento.

El **fundamento** es la base sobre la cual una Sociedad Nacional establece su identidad y define sus funciones. Abarca, en primer lugar, su misión –el propósito y las metas de la Sociedad Nacional– supeditada a los Principios Fundamentales del Movimiento y a las condiciones específicas del país en el que lleva a cabo sus actividades. Incluye también la base jurídica de la Sociedad Nacional, particularmente sus estatutos y la legislación específica relativa a la Cruz Roja o a la Media Luna Roja bajo la cual goza del reconocimiento del respectivo Gobierno; y, finalmente, su circunscripción: sus miembros y su espacio territorial.

La **capacidad** de la Sociedad Nacional es el elemento central que determina su funcionamiento. En primer lugar, sus dirigentes, especialmente los órganos rectores y la administración, que constituyen factores claves en cualquier Sociedad Nacional. También son de importancia capital los recursos humanos, materiales y financieros que le permiten cumplir su misión. Además, toda Sociedad Nacional necesita una organización eficaz: estructura, sistemas y procedimientos que le confieran unidad de funcionamiento.

El **rendimiento** de una Sociedad Nacional está determinado por los resultados obtenidos de acuerdo con su capacidad y su fundamento. Ante todo se define por el género de actividades que efectúa y la manera cómo se las selecciona y prepara; luego, por la pertinencia de dichas actividades, particularmente para enfrentar el desafío que plantea el mejoramiento de la condición de las personas más vulnerables; y, finalmente, por su eficiencia: esto es, cómo cumple con su cometido, supervisa y evalúa la ejecución de actividades y procede a las adaptaciones necesarias.

Las características idóneas de una Sociedad Nacional figuran a continuación clasificadas en función de los tres elementos citados arriba con objeto de facilitar su análisis y examen. Aunque cabe reconocer que muchas de esas características están relacionadas entre sí, sería útil identificar aptitudes e insuficiencias específicas al contemplar cambios para mejorar sectores de fundamental importancia.

1. Fundamentos

1.1 Misión

- a) Una Sociedad Nacional que funciona bien tiene una misión claramente definida, esto es, un propósito específico y una idea precisa de la tarea que se propone realizar. Todos sus miembros a todo nivel comprenden y respaldan ampliamente este cometido.
- b) Se guía por los Principios Fundamentales del Movimiento y, a todo nivel, actúa en conformidad con ellos.
- c) Conserva su autonomía e independencia aunque colabora estrechamente, como socio responsable, con el Gobierno y otras entidades.

- d) Su cometido refleja aquel de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, así como el desafío planteado en el Plan Estratégico de Trabajo de la Federación.
- e) Comprende y acepta sus responsabilidades en calidad de miembro de la Federación y de componente del Movimiento.
- f) Logra el equilibrio adecuado entre la preservación de los valores tradicionales y la innovación necesaria para responder a nuevos desafíos.
- g) Goza de una imagen pública positiva que denota adecuadamente su cometido y sus valores.

1.2 Bases jurídicas

- a) Una Sociedad Nacional que funciona bien cuenta con estatutos actualizados y pertinentes, que podrán ser objeto de enmienda únicamente previo acuerdo del CICR y de la Federación.
- b) Está constituida en el territorio de un país independiente, como única Sociedad de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja.
- c) Utiliza el título y el emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja con arreglo a los Convenios de Ginebra y los reglamentos pertinentes.
- d) Debe estar vigente la ley o decreto relativo(a) a la Cruz Roja o a la Media Luna Roja a cuyo tenor haya sido reconocida por el Gobierno de su país.
- e) Se respetan los estatutos; en particular, se convoca regularmente a reuniones de la Asamblea General (o del órgano rector equivalente) y las elecciones tienen lugar en conformidad con los estatutos.

1.3 Circunscripción

- a) Una Sociedad Nacional que funciona bien ejecuta actividades en todo el territorio del respectivo país, sea mediante una red adecuada de secciones establecida en función de una división geopolítica, o bajo cualquier otra forma de organización con la que abarque todo el territorio nacional.
- b) Procede a la contratación de su personal y a la asociación de miembros voluntarios sin anteponer consideraciones relativas a raza, color, origen étnico, sexo, clase social, religión u opinión política, tratando de lograr arraigo amplio y popular y velando por que sus miembros y dirigentes representen con fidelidad la composición de la población en general.
- c) Define claramente las diferentes categorías de miembros.
- d) Realiza esfuerzos particulares para suscitar el interés y la participación de los jóvenes del país.

2. Capacidad

2.1 Dirección

- a) Una Sociedad Nacional que funciona bien cuenta con una estructura de dirección explícita y bien determinada en la que se definen con precisión las funciones de la Asamblea General, del Comité Central o Ejecutivo,

del presidente y del secretario general; habiéndose dejado claramente sentado el sentido de responsabilidad ante instancias superiores a todos los niveles de la dirección y de la administración.

- b) Evita que una persona, un grupo de personas, o el Gobierno domine el órgano rector; así como evita también la exclusión de ciertas personas o grupos en calidad de miembros.
- c) Los poderes de decisión se comparten ampliamente, pudiendo todos los voluntarios tomar parte en los procesos de decisión y habiéndose previsto medios de consulta y amplia expresión de opiniones.
- d) Los dirigentes se dedican a la labor de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja y poseen los antecedentes y aptitudes requeridos; velándose de manera especial por su reemplazo regular.
- e) Se proporciona, a todo nivel, formación en técnicas de dirección y oportunidades para asumir funciones de esa índole, especialmente a las mujeres y a los jóvenes.

2.2 Recursos

Recursos Humanos

- a) Una Sociedad Nacional que funciona bien asocia o contrata a suficientes personas con competencia adecuada (voluntarios y personal) para prestar sus servicios y recurre a expertos y a asesoramiento profesional independientes de la organización.
- b) Dispone de políticas explícitas de asociación o contratación, formación, evaluación y gratificación del personal y los voluntarios y las aplica diligentemente.
- c) Favorece con dinamismo la asociación de voluntarios de todos los sectores de la comunidad, incluidos los grupos vulnerables a los que intenta aportar asistencia, y emprende programas en los cuales la participación de los voluntarios es tan importante como los aportes financieros.

Recursos Financieros

- d) Una Sociedad Nacional que funciona bien financia sus actividades basándose en un plan y sufraga sus gastos administrativos y aquellos derivados de otras actividades esenciales con sus propios recursos básicos de funcionamiento.
- e) Se esfuerza en disminuir su dependencia de la ayuda extranjera o de su Gobierno mediante ágiles actividades de obtención de fondos y una sana gestión financiera.
- f) Organiza sistemáticamente actividades de obtención de fondos buscando amplio apoyo de la población.
- g) Diversifica sus fuentes de financiación con miras a preservar su independencia y reducir los riesgos, manteniendo una ética elevada y evitando apoyos y condiciones incompatibles con su cometido.

- h) Mantiene un riguroso control de los gastos administrativos y generales para dedicar el mayor porcentaje posible de sus recursos al mejoramiento de la condición de las personas más vulnerables.

Recursos Materiales

- i) Dispone de infraestructura material básica (edificios, transporte y otros medios que correspondan tanto a sus necesidades como a la imagen que desea dar al público) cuyo mantenimiento y buen estado de funcionamiento pueda garantizar.

2.3 Organización

- a) Una Sociedad Nacional que funciona bien cuenta con estructuras, sistemas y procedimientos que le permiten cumplir su cometido.
- b) Su organización es flexible y le permite intervenir de inmediato a raíz de catástrofes.
- c) La oficina central dirige eficazmente y apoya a las unidades locales.
- d) Cuenta con un plan de desarrollo completo y actualizado que abarca su cometido, sus objetivos específicos, sus programas de socorro y de desarrollo y sus medios de financiación.
- e) Dispone de un sistema seguro de gestión financiera, elaboración de presupuestos, contabilidad y verificación de cuentas por parte de auditores independientes, en el que se contempla una clara justificación del empleo de fondos.
- f) Colabora estrechamente con otras organizaciones –nacionales e internacionales– públicas y privadas, teniendo en cuenta lo que hacen, coordinando sus actividades con ellas y compartiendo recursos, información y conocimientos especializados.
- g) Apoya activamente a la Federación, interesándose en sus asuntos, aplicando las políticas que ésta formula y, en la medida de sus posibilidades, asistiendo tanto a la Federación como al CICR y a las demás Sociedades Nacionales, especialmente por medio del mutuo aprovechamiento de experiencias, conocimientos y pericias.

3. Rendimiento

3.1 Actividades

- a) Una Sociedad Nacional que funciona bien lleva a cabo una serie de actividades correctamente seleccionadas, planificadas y evaluadas.
- b) Vela por que sus actividades guarden consecuencia con su cometido y con la imagen que desea dar de ella, reforzando así la confianza del público.
- c) Suscribe las políticas pertinentes de la Federación, incluyendo los Principios y normas para el socorro en casos de desastre y los Principios y normas para la cooperación de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

en materia de desarrollo al igual que otras decisiones relativas a políticas aprobadas por la Asamblea General, el Consejo de Delegados y la Conferencia Internacional.

- d) Difunde activamente los Principios Fundamentales y el derecho humanitario. En cooperación con el Gobierno vela por el respeto del derecho internacional humanitario y la protección del emblema de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. Ciñéndose al principio de neutralidad, no permanece indiferente ante situaciones perjudiciales para las personas más vulnerables.
- e) Está preparada para tomar medidas rápidas y eficaces en caso de catástrofe, conforme a su función específica en el ámbito del socorro; se prepara en tiempos de paz para cumplir sus tareas estatutarias en caso de conflicto armado; presta dinámica asistencia en operaciones de socorro motivadas por catástrofes naturales; y de manera selectiva, lleva a cabo programas de desarrollo encaminados a reforzar las capacidades de las comunidades vulnerables.
- f) Ejecuta un conjunto de programas esenciales que corresponden a las necesidades regionales definidas por las respectivas conferencias regionales.

3.2 Pertinencia

- a) Una Sociedad Nacional que funciona bien orienta fundamentalmente sus actividades a la atención de las personas más vulnerables, reforzando la capacidad de éstas para ayudarse a sí mismas.
- b) Trata de lograr la asociación y la participación directa de los grupos beneficiarios de sus programas en la adopción de decisiones y en la financiación de sus servicios.

3.3 Eficacia

- a) Una Sociedad Nacional que funciona bien verifica constantemente si sus actividades tienen las repercusiones esperadas y si se logran resultados con eficiencia; cuando procede, toma rápidamente las medidas correctivas que se imponen y tiene en cuenta los resultados así obtenidos en el proceso de planificación.
- b) Goza de buen renombre por la calidad de su trabajo, tanto ante quienes ejercen influencia sobre la opinión colectiva como ante el público en general. Mantiene bien informada a la prensa acerca de sus actividades para contribuir a realzar su imagen pública.
- c) Elabora periódicamente informes sobre la marcha de sus labores e informa con frecuencia a la Federación, a sus miembros, a los donantes y al público en general, de sus actividades, logros y situación financiera.
- d) Evalúa y analiza regularmente la calidad y las repercusiones de sus actividades y lleva a cabo las modificaciones oportunas según proceda.

IV

ESTRATEGIA 2020*

(adoptada por la Asamblea General de la Federación,
Nairobi, 18-21 de noviembre de 2009)

Presentación de la Estrategia 2020

La presente Estrategia expresa la determinación colectiva de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de avanzar en la solución de los grandes retos que la humanidad enfrentará en la próxima década.

En ella se fusionan políticas y estrategias anteriores. Presenta conceptos centrales actualizados, encaminados a orientar a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en la formulación de los enunciados de su misión y sus planes estratégicos respectivos en el marco de las necesidades y vulnerabilidades específicas que les conciernen. Orienta a la Secretaría de la Federación en la definición de sus prioridades operacionales en apoyo de las Sociedades Nacionales. Constituye también la base para actualizar, armonizar y desarrollar nuevos instrumentos de aplicación y marcos de cooperación.

La *Estrategia 2020* se basa en los progresos logrados en el marco de la *Estrategia 2010* y se entiende en el contexto de lo estipulado por los Estatutos de la Federación Internacional y las políticas establecidas por su Asamblea General. La *Estrategia 2020* se guía por los Estatutos del Movimiento y la Estrategia para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Ha sido elaborada tras un amplio proceso de consultas dentro del Movimiento y con nuestros asociados externos.

Los elementos de la *Estrategia 2020*, expuestos aquí en tres capítulos, constituyen un marco integral e interrelacionado:

En el **capítulo 1** se describe **quiénes somos** y se destacan el mandato y la ventaja comparativa de la Federación Internacional, se reflexiona sobre la experiencia y enseñanzas extraídas de la *Estrategia 2010*, se hace una proyección de las tendencias mundiales, y se presenta nuestra visión.

En el **capítulo 2** se expone **qué hacemos** para ayudar a las personas vulnerables y hacer frente a las causas subyacentes de su vulnerabilidad, avanzando en tres objetivos estratégicos, a fin de alcanzar los efectos enunciados.

* La versión inglesa de la decimocuarta edición del Manual de Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna, publicada en 2008, contiene la Estrategia 2010 de la Federación. Entre tanto, la Asamblea General de la Federación (Nairobi, 18-21 de noviembre de 2009) adoptó la Estrategia 2020, razón por la cual es ésta la que figura en las versiones española y francesa de la decimocuarta edición del Manual, publicadas en 2011.

En el **capítulo 3** se describe **cómo trabajamos** para aplicar esta estrategia a través de tres acciones facilitadoras, asociadas cada una de ellas con resultados específicos.

La Estrategia 2020 suministra la base para los planes estratégicos de las Sociedades Nacionales. Es un marco dinámico abierto a contextos diferentes y a la evolución de las circunstancias. La Estrategia 2020 invita a todos nuestros miembros, voluntarios, integrantes del personal y personas que nos apoyan a participar de forma creativa e innovadora en la puesta en práctica de la presente estrategia para lograr los cambios decisivos que realmente importan. Además de apoyar su puesta en práctica sistemática en las Sociedades Nacionales, la Federación Internacional informará cada dos años a la Asamblea General sobre los progresos realizados. Se llevará a cabo una revisión de mitad de período en 2015 y una revisión final en 2019.

Los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

Humanidad. El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, al que ha dado nacimiento la preocupación de prestar auxilio, sin discriminación, a todos los heridos en los campos de batalla, se esfuerza, bajo su aspecto internacional y nacional, en prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias. Tiende a proteger la vida y la salud, así como a hacer respetar a la persona humana. Favorece la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y una paz duradera entre todos los pueblos.

Imparcialidad. No hace ninguna distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social ni credo político. Se dedica únicamente a socorrer a los individuos en proporción con los sufrimientos, remediando sus necesidades y dando prioridad a las más urgentes.

Neutralidad. Con el fin de conservar la confianza de todos, el Movimiento se abstiene de tomar parte en las hostilidades y, en todo tiempo, en las controversias de orden político, racial, religioso e ideológico.

Independencia. El Movimiento es independiente. Auxiliares de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y sometidas a las leyes que rigen los países respectivos, las Sociedades Nacionales deben, sin embargo, conservar una autonomía que les permita actuar siempre de acuerdo con los principios del Movimiento.

Voluntariado. Es un movimiento de socorro voluntario y de carácter desinteresado.

Unidad. En cada país sólo puede existir una Sociedad de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, que debe ser accesible a todos y extender su acción humanitaria a la totalidad del territorio.

Universalidad. El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en cuyo seno todas las Sociedades tienen los mismos derechos y el deber de ayudarse mutuamente, es universal.

Para sustentar nuestros Principios Fundamentales, tenemos valores comunes que guían nuestro trabajo:

- **Las personas:** fortalecemos la capacidad de las personas y las comunidades para trabajar en solidaridad en la búsqueda de soluciones sostenibles a sus necesidades y factores de vulnerabilidad más apremiantes.
- **La integridad:** trabajamos de conformidad con nuestros Principios Fundamentales de manera abierta, transparente y responsable.
- **Las asociaciones:** como miembros del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y, guiándonos por sus Estatutos, cooperamos con los poderes públicos, y con otras organizaciones, de conformidad con los Principios Fundamentales, sin comprometer nuestros emblemas ni la independencia, imparcialidad y neutralidad que representan.
- **La diversidad:** respetamos la diversidad de las comunidades con las que trabajamos, así como la de nuestros voluntarios, miembros y personal, sobre la base de la no discriminación y de nuestros principios de imparcialidad, unidad y universalidad.
- **El liderazgo:** demostramos liderazgo y buscamos la excelencia en nuestro trabajo, llamando la atención sobre los derechos, las necesidades y las vulnerabilidades de las comunidades, y de los factores que son la causa de ello.
- **La innovación:** nos inspiramos en nuestra historia y tradición comunes, pero igualmente nos empeñamos en encontrar soluciones creativas y duraderas a los problemas que amenazan el bienestar y la dignidad humana en un mundo en evolución.

Capítulo 1: Quiénes somos

Nuestro lugar en el mundo

Los ideales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja se manifiestan en todo el mundo no sólo en los efectos tangibles de nuestra labor en innumerables ciudades, aldeas y barrios, sino también en la forma en que influyen sobre la mentalidad y el corazón de las personas. Somos ampliamente percibidos como un «bien público»: a disposición de todos, en todo el mundo, para prevenir y reducir el sufrimiento humano. Todo cuanto hacemos y decimos se inspira en los **Principios Fundamentales** de *humanidad, imparcialidad, neutralidad, independencia, voluntariado, unidad y universalidad*. Estos principios están apuntalados por valores comunes en relación con *las personas, la integridad, las asociaciones, la diversidad, el liderazgo y la innovación*, que guían nuestra forma de trabajar.

Los **emblemas de la cruz roja, la media luna roja y el cristal rojo** son símbolos universalmente reconocidos de nuestra presencia, merecedores de confianza y legalmente protegidos. Una red respetada, compuesta por decenas de millones de **voluntarios y miembros**, lleva a cabo nuestra labor. Éstos se organizan en **Sociedades Nacionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja** que, en virtud del estatuto especial que les otorgan las leyes nacionales, se desempeñan como asociados auxiliares que gozan de una relación específica y singular con los poderes públicos de sus países en el servicio humanitario.

Las Sociedades Nacionales están agrupadas a escala mundial en la **Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja**, con el fin de hacer valer las convicciones que compartimos y nuestros esfuerzos conjuntos, sabiendo que las fuerzas globalizadoras de un mundo interconectado e interdependiente inciden cada vez más en las oportunidades de mejorar la vida de las personas vulnerables. La Federación Internacional, que tiene su sede en Ginebra, se guía por sus Estatutos y está gobernada por una Asamblea General de las Sociedades Nacionales, que decide sus políticas, así como las normas y obligaciones que deben cumplir los miembros. La Asamblea General se reúne cada dos años y elige un Presidente y una Junta de Gobierno que supervisan nuestra labor entre los períodos de sesiones de la Asamblea.

La Federación Internacional es un componente del **Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja**, que incluye también al **Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)**. Los **Estatutos del Movimiento** y la **Estrategia para el Movimiento** definen funciones específicas, refuerzan la cooperación y la coherencia entre los componentes, realzan su identidad común, y elevan su eficacia y eficiencia combinadas al servicio de la humanidad. Cada dos años, el Consejo de Delegados congrega a los componentes del Movimiento para considerar las acciones y la labor de sensibilización comunes. La Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja se celebra cada cuatro años

y en ella se reúnen todos los componentes del Movimiento y los Estados Partes en los Convenios de Ginebra para deliberar sobre cuestiones humanitarias importantes.

Hacia 2020: hacer más, hacerlo mejor, lograr más

La *Estrategia 2010* estableció los ejes estratégicos de la Federación Internacional para el nuevo milenio y su misión de «mejorar la vida de las personas vulnerables movilizándolo el poder de la humanidad», centrada en cuatro áreas esenciales: promoción de los Principios Fundamentales y los valores humanitarios del Movimiento; respuesta en casos de desastre; preparación para desastres; y salud y asistencia en la comunidad. La revisión de mitad de período en 2005 llevó a la elaboración de una guía detallada para forjar una *Federación del Futuro* más fuerte, que incluía una Agenda Global más focalizada y un *Marco para la Acción*, con el objeto de reformar la capacidad y el desempeño de la organización.

Al elaborar nuestra estrategia para el próximo decenio, hicimos una revisión de lo logrado en los últimos diez años. Hemos modernizado nuestra organización, ampliado nuestra participación, expandido nuestras redes de voluntarios, reforzado nuestra rendición de cuentas y extendido nuestras asociaciones. Hemos mostrado que la diversidad de la Federación Internacional tiene un gran valor práctico para prestar una gama más amplia de servicios a más personas. Los servicios han incluido actividades de asistencia humanitaria y protección durante desastres y crisis. También prestamos apoyo social y realizamos actividades que permiten a las comunidades mejorar su estado de salud y reducir su vulnerabilidad. En resumen, hemos puesto en evidencia nuestra ventaja comparativa, por la cual podemos emprender actividades voluntarias directamente a nivel de la comunidad de muchas maneras diferentes, a la vez que prestamos voz a las preocupaciones e intereses de las personas vulnerables en los principales foros en los que se adoptan las decisiones que les conciernen.

Al mismo tiempo, hemos señalado la necesidad de mejorar nuestra actuación en varias áreas. Por lo tanto, al avanzar de la *Estrategia 2010* hacia la *Estrategia 2020*, estamos decididos a hacer más, hacerlo mejor y lograr más. Alcanzaremos esta meta mediante:

- una estrategia simplificada e incluyente, que guíe la labor general de la Federación Internacional y abarque tanto las actividades nacionales como las actividades internacionales de todas las Sociedades Nacionales;
- una mayor consolidación de la función auxiliar de las Sociedades Nacionales, a la par de su desarrollo sostenible como entidades independientes, dotadas de los recursos necesarios, bien dirigidas y bien gestionadas, con una base fuerte y diversa de miembros, voluntarios y otras personas que las apoyan;
- más dedicación a nuestras actividades de desarrollo, paralelamente a nuestra reconocida labor de asistencia en casos de desastre;

- el empeño en hacer realidad la igualdad en nuestra organización y en nuestro trabajo, en particular velando por que no haya discriminación basada en el género u otro tipo de discriminación en nuestras políticas y prácticas, y promover mayor participación de las personas vulnerables;
- mejores formas de trabajo conjunto, de modo que hagamos mejor uso de todas nuestras capacidades, a fin de ampliar nuestros servicios para las personas más necesitadas y vulnerables, y adopción de una actitud más abierta y flexible en las asociaciones y en la colaboración con agentes externos al Movimiento;
- la defensa de las personas vulnerables y desfavorecidas, haciendo oír más nuestra voz en su favor, siempre conforme a nuestros Principios Fundamentales;
- un enfoque de planificación, de gestión por resultados y de rendición de cuentas armonizado para toda la Federación;
- mecanismos de gobierno para toda la Federación que faciliten una supervisión más integral y un apoyo constante a las Sociedades Nacionales, de conformidad con los Estatutos;
- una Secretaría de tamaño apropiado, más focalizada en sus prioridades y gestionada adecuadamente, más cercana a las Sociedades Nacionales, que cumpla sus funciones básicas de apoyo a los miembros con imparcialidad, profesionalidad y responsabilidad.

Renovar nuestra visión para un mundo en evolución

Al avanzar en nuestro empeño de **hacer más y hacerlo mejor**, debemos **trabajar de manera diferente** cuando sea necesario para adaptarnos a los retos y oportunidades que se plantean en un mundo que cambia rápidamente. Las décadas recientes han dado motivo para albergar esperanzas. Predomina una mayor democracia, han mejorado los niveles de salud y educación y los avances de la ciencia y la tecnología se conjugaron con el ingenio humano. El resultado es una mayor creatividad, iniciativas productivas y una conciencia social más generalizada y compartida, que han ayudado a sacar a millones de personas de la pobreza. No obstante, estos avances han sido poco uniformes, y las desigualdades existentes entre las regiones y las tendencias mundiales previstas amenazan con revertir los progresos arduamente conquistados.

La globalización, es decir, la mayor interconexión e interdependencia en el mundo, es un fenómeno que ha llegado para quedarse. Sin embargo, sus beneficios no se distribuyen equitativamente y las conmociones causadas por las crisis financieras y económicas periódicas pueden tener consecuencias profundas y a largo plazo que agraven el descontento suscitado por la creciente desigualdad. Esta situación se ve agravada por las desventajas y la discriminación derivadas de

la interacción entre la evolución de los patrones demográficos, en particular el envejecimiento de la población, y la urbanización no planificada. Otros factores relacionados con ella son los altos niveles de violencia, en particular entre los jóvenes; la migración forzosa; la evolución de la carga de enfermedad –con enfermedades no transmisibles que cobrarán la misma importancia que las infecciones conocidas–; la degradación del medio ambiente; y la inseguridad del acceso a los alimentos, el agua y los recursos naturales. Paralelamente, aumenta tanto la cantidad como la intensidad de los desastres, con más daños, más pérdidas y más perturbaciones. El cambio climático empieza a alterar profundamente nuestra forma de vida y la manera en que impulsaremos y compartiremos el crecimiento económico en el futuro. Es probable que estas tendencias aumenten la vulnerabilidad en gran escala, creando nuevas formas de marginación, empobrecimiento e inseguridad e intensificando las existentes.

Estos desafíos complejos e interconectados exigen un cambio de mentalidades y actitudes para modificar nuestra forma de vida y la manera como nos relacionamos unos con otros y con el planeta que todos compartimos. Por otro lado, el histórico desplazamiento en el orden político internacional hacia una configuración más multipolar de las naciones y las redes transnacionales de actores no estatales abre oportunidades. Para la Federación Internacional, ello significa que debemos adaptarnos continuamente a los cambios que se producen en las comunidades y sus necesidades, y a la evolución del voluntariado. Debemos desarrollar nuevas capacidades, promover la innovación en materia de movilización social y aprovechar los nuevos conocimientos y los avances en el ámbito de las comunicaciones y la tecnología. Ello nos permitirá operar en la escala mucho más amplia que es necesaria para atender a las necesidades y vulnerabilidades que debemos abordar en consonancia con las dimensiones generales de nuestra organización, el alcance de nuestras operaciones, y nuestro potencial.

De acuerdo a esto hemos formulado la visión de la Federación Internacional. En esa visión se basan los enunciados de la misión específica de cada una de las Sociedades Nacionales y la Secretaría.

Visión de la Federación Internacional

Inspirar, estimular, facilitar y promover continuamente y bajo todas sus formas las actividades humanitarias de las Sociedades Nacionales, con miras a prevenir y aliviar el sufrimiento humano, y aportar así su contribución al mantenimiento y a la promoción de la dignidad humana y la paz en el mundo.

Artículo 4 (Propósito), Estatutos (2007)

Capítulo 2: Qué hacemos

Hemos consolidado la dirección y los progresos iniciados en el marco de la *Estrategia 2010* centrando nuestra visión en tres objetivos que se refuerzan entre sí para el próximo decenio. El primer objetivo estratégico reafirma nuestra función bien conocida y renueva el compromiso de ser el principal actor de la acción humanitaria a nivel mundial. El segundo y el tercer objetivo estratégico se basan en nuestros puntos fuertes en la prestación de servicios y reflejan nuestra determinación de hacer más para promover el desarrollo humano mediante la prevención y reducción de las causas subyacentes de la vulnerabilidad.

Todo nuestro trabajo se inspira en los ideales humanitarios expuestos en nuestros Principios Fundamentales y nuestros valores y, al mismo tiempo, impulsa el desarrollo. Para nosotros, el desarrollo significa que todas las personas puedan alcanzar su pleno potencial y tener una vida productiva, creativa y digna de acuerdo con sus necesidades y preferencias, al tiempo que cumplen con sus obligaciones y ejercen sus derechos. Para lograrlo es necesario un cambio de actitud y modo de pensar con respecto a nuestra forma de vida. También es necesario promover las capacidades sociales e institucionales correspondientes. Por otro lado, el desarrollo debe ser imperativamente sostenible, gracias a un uso responsable de los recursos, de modo tal que se pueda atender a las necesidades actuales sin comprometer la capacidad de satisfacer las de las generaciones futuras.

Objetivos estratégicos para 2020

- 1. Salvar vidas, proteger los medios de sustento, y apoyar la recuperación después de desastres y crisis**
- 2. Posibilitar una vida sana y segura**
- 3. Promover la inclusión social y una cultura de no violencia y paz**

Los beneficios de la Estrategia 2020

La *Estrategia 2020*, orientada hacia las necesidades y vulnerabilidades particulares de las diversas comunidades en las que trabajamos y guiada por los derechos y las libertades inherentes a todas las personas, tiene por objeto beneficiar, en última instancia, a todas las personas, que confían en nosotros, y ayudarlas a construir un mundo más humano, digno y pacífico.

- Las Sociedades Nacionales serán capaces de hacer más y hacerlo mejor, trabajando con las personas vulnerables de manera flexible y adaptada y pertinente para las necesidades locales. Dispondrán de una mayor capacidad y una dotación de recursos más sostenible. Sus miembros, voluntarios y otras

personas que las apoyan serán participantes más activos, porque estarán mejor motivados, organizados y apoyados. Serán auxiliares más eficaces de sus autoridades nacionales, y asociados más fiables de otros actores de la labor humanitaria y de desarrollo.

- Las Sociedades Nacionales estarán, en su labor colectiva y con el apoyo de su Secretaría, más unidas, respetando al mismo tiempo nuestra diversidad interna. Desplegaremos nuestras capacidades colectivas de manera más eficiente con el fin de brindar ayuda donde y cuando más se requiera, en las situaciones de mayor vulnerabilidad. Seremos más eficientes en nuestras formas de trabajar y más persuasivos en la labor de sensibilización en favor de los derechos y las necesidades de las personas vulnerables.
- El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja se beneficiará al contar con Sociedades Nacionales más fuertes y de una Secretaría de la Federación más eficaz, que, junto con el CICR, promueva y aplique los Principios Fundamentales y valores que constituyen nuestra base común.

Visión 2020

Objetivo estratégico 1 Salvar vidas, proteger los medios de sustento y apoyar la recuperación de desastres y crisis	Objetivo estratégico 2 Posibilitar una vida sana y segura	Objetivo estratégico 3 Promover la inclusión social y una cultura de no violencia y paz
Acción facilitadora 2 Valernos de la diplomacia humanitaria para prevenir y reducir la vulnerabilidad en un mundo globalizado		Acción facilitadora 3 Funcionar con eficacia como Federación Internacional
Acción facilitadora 1 Construir Sociedades Nacionales fuertes de la CR/MLR		

Objetivo estratégico 1: Salvar vidas, proteger los medios de sustento, y apoyar la recuperación después de desastres y crisis

Un desastre es una perturbación grave del funcionamiento de una comunidad, que acarrea pérdidas y trastornos generalizados que desbordan la capacidad de ésta para hacerles frente por sus propios medios. Durante un desastre –natural o causado por el hombre– o una crisis que se deriva de un conflicto violento, el imperativo inmediato es salvar vidas, reducir los sufrimientos, los daños y las pérdidas, y proteger, consolar y apoyar a las personas afectadas. Un desastre o crisis puede ser una emergencia repentina o puede tener una evolución lenta. En ambos casos, es nuestra obligación básica estar bien preparados para utilizar todos los medios eficaces con el fin de ofrecer ayuda, en función de las distintas necesidades de hombres, mujeres y niños, dondequiera y siempre que sea necesario.

Preparación y respuesta en relación con desastres y crisis

Después de un desastre o en una situación de crisis, la asistencia humanitaria y la protección deben estar en consonancia con los requerimientos que se habrán identificado a través de evaluaciones específicas y realizadas a tiempo. Toda acción de asistencia humanitaria debe tener en cuenta el género y la edad de las personas, así como otras consideraciones socioeconómicas, y guardar proporción con la magnitud de la situación. Se deberá brindar asistencia primero a las personas más vulnerables, prestándola de manera respetuosa de su dignidad.

El hecho de formar parte integral de las comunidades nos permite comprender de manera constante sus necesidades, vulnerabilidades y capacidades. La gestión sistemática de desastres y crisis comienza por la **preparación para la acción temprana** realizada por voluntarios capacitados y bien organizados. Abarca además el mantenimiento y almacenamiento previo de **reservas de emergencia** de suministros esenciales y la optimización de la **logística y la comunicación**. Contar con **sistemas fiables de alerta temprana** es crucial para salvar el mayor número de vidas y proteger los bienes y los medios de sustento. Nuestra respuesta en casos de desastre y crisis abarca, adicionalmente, la prestación de los servicios esenciales de atención de salud, alimentos y nutrición, agua y saneamiento. Ayudamos a restablecer el **contacto entre familiares** cuando éste ha quedado interrumpido. Por último, dirigimos la coordinación del suministro de **refugios de emergencia**, como parte de la división de tareas acordada dentro del sistema de asistencia humanitaria.

Para asegurar la rapidez y la eficacia de la asistencia humanitaria, es fundamental contar con una legislación apropiada. Por tal motivo, hacemos hincapié en la preparación jurídica a nivel nacional y en la cooperación jurídica internacional, a través del desarrollo y la promoción de **leyes, principios y normas aplicables en casos de desastre**. De este modo se procura reducir las barreras que dificultan las operaciones y fortalecer el papel de las comunidades, con el objeto de garantizar que las medidas de socorro y recuperación se lleven a cabo con eficacia de una manera respetuosa de la dignidad y los derechos de las personas afectadas. También promovemos acuerdos de cooperación previos a los desastres que faciliten y regulen

el socorro internacional para mejorar las medidas de preparación, y asegurar la previsibilidad y la pertinencia de la prestación de socorro.

Recuperación después de desastres y crisis

Los efectos de un desastre o una crisis se pueden reducir si la situación se estabiliza lo más rápidamente posible. Esto permite a las personas empezar a reconstruir sus vidas y sus comunidades. Dependiendo de las necesidades específicas, nuestra asistencia para la recuperación apunta a prevenir daños y pérdidas adicionales, restablecer los servicios esenciales, proteger la salud, prestar apoyo psicosocial, restablecer los medios de sustento y mejorar la seguridad alimentaria. La recuperación debe llevarse a cabo de tal modo que las sociedades reconstruidas sean más integradoras y se reduzca la vulnerabilidad ante desastres futuros. De este modo, las comunidades que se recuperan serán más seguras que antes.

Nuestro sistema de gestión de desastres

Todas las Sociedades Nacionales tienen la responsabilidad básica de fortalecer la capacidad local y nacional de respuesta, porque son las que más cerca están de las comunidades expuestas al riesgo de desastres y crisis. Sin embargo, sabemos que, en ocasiones, los desastres y crisis de gran envergadura pueden exceder la capacidad incluso de las que están mejor preparadas. Es por ello que las Sociedades Nacionales se han comprometido a apoyarse mutuamente y, para lograrlo, han fortalecido la capacidad de respuesta en casos de emergencia. En virtud de los Estatutos, la Secretaría tiene la obligación de «organizar, coordinar y dirigir las acciones internacionales de socorro» entre los servicios básicos que presta a los miembros de la Federación Internacional. Aprovechando las capacidades complementarias de las Sociedades Nacionales, aseguramos que en todo momento estén disponibles instrumentos eficaces y capacidades de acción fiables, a través de un enfoque sin fisuras que conecta los planos mundial, regional, nacional y local. Esto nos da la confianza necesaria para enfrentar el aumento probable de la cantidad y la magnitud de los desastres de gran envergadura en todo el mundo. La Federación Internacional y el CICR cooperan de manera coordinada para mantener capacidades sustanciales para brindar protección y asistencia a las personas afectadas por conflictos armados y violencia.

Efectos previstos del objetivo estratégico 1

- **Capacidad de preparación eficaz para una respuesta apropiada y oportuna a los desastres y crisis**
- **La reducción del número de muertos y de las pérdidas, daños y otras consecuencias perjudiciales de los desastres y crisis**
- **Restablecimiento y mejora del funcionamiento de la comunidad después de desastres y crisis**

Objetivo estratégico 2: Posibilitar una vida sana y segura

Nuestra contribución específica al desarrollo sostenible consiste en **reforzar la resiliencia de las comunidades**. Por resiliencia se entiende la capacidad de adaptarse y afrontar desastres y crisis recurrentes o prolongadas, y cambios socioeconómicos más amplios. Esto permite a las personas proteger y aprovechar los progresos que ya se han logrado en materia de desarrollo. Reforzamos la resiliencia de las comunidades ayudando a las personas a estar lo más saludables posible y a prevenir o reducir el riesgo donde puedan hacerlo, de manera que puedan gozar de mejor salud y condiciones de vida más seguras, respetando el medio ambiente. La resiliencia de las comunidades es igualmente importante para ricos y pobres, en especial frente a amenazas de alcance mundial, como el cambio climático, las crisis económicas y las pandemias. Para adaptar la manera en que vivimos a la evolución del mundo, debemos también abogar por políticas públicas propicias, influir en actitudes psicosociales y ofrecer ayuda a las personas que disponen de menos medios para hacer frente a la situación y que por ello son las más vulnerables.

Mejorar la salud

La salud –el estado de bienestar físico, mental y social– nos permite disfrutar plenamente de nuestros otros derechos humanos. La finalidad de nuestras actividades de promoción de la salud es reducir la vulnerabilidad, tanto de los individuos como de las comunidades. El aumento de la esperanza de vida, la evolución de los índices de natalidad y las persistentes desigualdades de género, unidos a las tendencias en los comportamientos sociales, económicos y personales, han contribuido a cambiar significativamente los patrones de enfermedad. En general, está aumentando la importancia de ciertas enfermedades no transmisibles. Se prevé que en 2020 las principales causas de muerte, enfermedad y discapacidad a nivel mundial serán las enfermedades cardíacas y los derrames cerebrales, la depresión, los accidentes de tráfico, los traumatismos relacionados con la violencia y los conflictos, y las afecciones respiratorias, junto con las complicaciones perinatales y maternas, la tuberculosis, el VIH y las enfermedades diarreicas. El paludismo y otras enfermedades transmisibles disminuirán, aunque seguirán siendo significativas en los países de bajos ingresos. Además, seguirán apareciendo nuevos virus y otros organismos infecciosos que podrán dar lugar a epidemias y pandemias. Por consiguiente, las prioridades específicas para la acción se guiarán por los patrones de salud que predominen a nivel local, dentro del siguiente enfoque general:

- **Buscamos ampliar el acceso de la población de las comunidades deficientemente atendidas a los servicios básicos y públicos de salud, incluso en situaciones de emergencia.** Apoyamos a las autoridades sanitarias promoviendo la adquisición de competencias básicas en primeros auxilios y aplicamos técnicas de prevención de probada eficacia para hacer frente a las enfermedades transmitidas por vectores y otras enfermedades transmisibles.

Nuestra prioridad permanente es hacer frente al VIH y la tuberculosis, y concentrar esfuerzos en la lucha contra el paludismo, las campañas de vacunación, la preparación para epidemias y pandemias, la salud reproductiva y la atención infantil. Promovemos también la donación de sangre voluntaria y no remunerada, y defendemos sistemas seguros de suministro de sangre y productos sanguíneos. Una rápida intervención en caso de emergencias sanitarias y el tratamiento anticipado de problemas comunes, tales como la malnutrición y las complicaciones maternas y perinatales, permiten reducir graves consecuencias secundarias.

- **Apoyamos un mejoramiento de la atención de salud**, con el fin de potenciar los beneficios del tratamiento para las personas más vulnerables a través de aportes nutricionales, educación y otros elementos complementarios, así como del apoyo psicosocial. Esto abarca un sistema de salud integrado, con servicios más accesibles, que tengan en cuenta el género y la edad, y mejor conectados, tanto a nivel de atención primaria como hospitalaria, con miras a satisfacer las necesidades sanitarias de las comunidades a las que prestan servicios.
- **Alentamos la adopción de medidas dirigidas a influir en los factores subyacentes de índole social, ambiental y comportamental que determinan un buen estado de salud.** Estas medidas abarcan influir en las políticas públicas y la movilización social para actuar específicamente en los factores del entorno que tengan el mayor potencial de reducir el número de muertes, enfermedades, lesiones y discapacidades evitables. Entre estos factores cabe citar las siguientes: educación en materia de salud, acceso más amplio al agua potable y a servicios de saneamiento, mejor higiene personal, reducción de la exposición a enfermedades transmisibles, una dieta equilibrada y ejercicio físico; abordar el tabaquismo, el consumo de alcohol y el uso indebido de otras sustancias; manejar el estrés; hacer frente a los prejuicios contra enfermedades estigmatizadas, como el VIH y la tuberculosis; promover comportamientos sexuales y reproductivos más seguros, y mejorar la seguridad en el trabajo, el hogar y la vía pública. Esta labor implica, además, romper el círculo de descuido y privación que se transmite de una generación a otra y que impide que muchas personas se beneficien de la posibilidad de mejorar su salud y alcanzar su pleno potencial humano.

Reducir el riesgo de desastres

Los **riesgos** de desastre son las posibilidades de que se produzca un desastre que tenga efectos potencialmente perjudiciales en las vidas, los bienes y los medios de sustento, como consecuencia de la exposición y la **vulnerabilidad** de las comunidades a amenazas naturales o causadas por el hombre. Alentamos la adopción de medidas globales en la comunidad con el fin de eliminar los riesgos de desastre, si fuese posible, y de reducir su frecuencia y sus efectos cuando la prevención primaria no sea factible.

La reducción del riesgo de desastres comienza por trabajar con las comunidades para hacer un esquema de las principales amenazas que existen a nivel local y comprender los patrones de vulnerabilidad a ellas. A partir de este trabajo, las comunidades pueden establecer mecanismos locales para manejar las amenazas y reducir la exposición y la vulnerabilidad. Prestamos especial atención a las mujeres y los niños, puesto que sus necesidades y métodos para hacerles frente son con frecuencia distintos a los de los hombres. Entre las estrategias prácticas cabe citar: aumentar la sensibilización respecto de una «cultura de seguridad», y promover actitudes psicosociales que la propicien. Abogamos también por legislaciones, políticas gubernamentales e incentivos que promuevan la adopción de medidas de reducción del riesgo. Al mismo tiempo, podemos velar por que los programas de desarrollo no generen nuevas amenazas o que éstas sean mitigadas adecuadamente, y mejorar los factores ambientales y la infraestructura material para proteger los bienes y mantener los servicios en caso de desastre.

Se hace hincapié en fomentar la seguridad alimentaria y la nutrición a largo plazo cuando sea necesario, fomentando los medios de sustento e incrementando y diversificando la disponibilidad y obtención de alimentos para las personas más vulnerables.

Hacer frente al cambio climático

Un factor importante que potencia el riesgo de desastres son los fenómenos meteorológicos extremos y la degradación del medio ambiente, que han sido relacionados con el cambio climático. Reconociendo que nuestra comprensión del alcance y los efectos del cambio climático continuará evolucionando, contribuiremos a promover medidas de **adaptación** (medidas para reducir la vulnerabilidad de las comunidades a los cambios de su entorno) y **mitigación** (comportamientos respetuosos del medio ambiente que también reducen el grado de calentamiento del planeta que causa el cambio climático).

Nuestro trabajo de adaptación al cambio climático consiste en ampliar las medidas de reducción del riesgo de desastres y fortalecer los métodos tradicionales de hacer frente a los desastres que sean pertinentes en situaciones ambientales concretas. Asimismo, ayudamos a mitigar el progresivo avance del cambio climático mediante la sensibilización y la movilización social para promover un desarrollo sostenible de las comunidades que optimicen su «huella de carbono». Esto incluye un uso más eficiente de la energía para reducir el impacto de nuestro estilo de vida sobre el medio ambiente, en términos de la producción de gases de invernadero. Nosotros mismos daremos buen ejemplo a través de cómo nos manejamos en toda la Federación Internacional.

Efectos previstos del objetivo estratégico 2

- **Mejora del estado de salud de las personas y las comunidades, y sistemas de salud pública para toda la población**
- **Reducción de la exposición y vulnerabilidad a amenazas naturales y causadas por el hombre**
- **Mayor adopción por parte del público de formas de vida sostenibles desde el punto de vista medioambiental**

Objetivo estratégico 3: Promover la inclusión social y una cultura de no violencia y paz

Los principales factores de vulnerabilidad no se reducen a los causados por desastres y enfermedades, sino que también abarcan factores complejos, tales como el **resentimiento** provocado por privaciones y arbitrariedades, la **marginación** que tiene sus raíces en la desigualdad, la alienación y la injusticia, o la **desesperación** producto de la soledad, la ignorancia y la pobreza. Con demasiada frecuencia, éstos se expresan a través de la violencia contra uno mismo y contra otros, y pueden extenderse, convirtiéndose en conflictos más amplios dentro de las comunidades y las naciones, así como entre unas y otras.

En todas las comunidades hay grupos de personas –a menudo ocultos– que no pueden disfrutar de los beneficios y derechos generales a los que puede acceder la mayor parte de la sociedad. Estos grupos pueden estar desatendidos, marginados o excluidos por muchas razones, como las desventajas sociales o económicas, su situación laboral, y la falta de acceso a la información, los conocimientos o los instrumentos de comunicación modernos, o tal vez por actitudes de la población que los estigmatizan o discriminan. Tales grupos desfavorecidos incluyen a mujeres y niñas en situación de riesgo por razones de género, personas de edad avanzada o personas con VIH o ciertas enfermedades y con discapacidad, niños y jóvenes en situaciones difíciles, como los huérfanos, niños que trabajan o que viven en la calle, víctimas de la trata de personas y personas desplazadas, refugiados y migrantes, personas con una orientación sexual particular, miembros de minorías, personas objeto de prácticas culturales perjudiciales, e innumerables otras personas que se ven privadas de sus derechos humanos. Muchas de ellas viven en circunstancias en las que están sometidas a la violencia, el abuso y la explotación.

Además, las disparidades económicas y políticas entre las comunidades y entre las naciones y las regiones incluidas las disparidades derivadas del régimen de propiedad y el acceso a los recursos son una importante fuente de tensión e inseguridad. El desafío del crecimiento y desarrollo sostenibles es asegurar que no se creen otros desequilibrios y que los beneficios del progreso y la prosperidad sean distribuidos de forma que se reduzcan las desigualdades.

Promover la aplicación práctica de los Principios Fundamentales

Abogamos por la comprensión generalizada y la plena aplicación práctica de nuestros Principios Fundamentales. En el contexto de nuestro mandato, promovemos la inclusión social a través de todas nuestras actividades y servicios. Fomentamos competencias de comportamiento, como la capacidad de comunicación, mediación y resolución de tensiones de manera pacífica. Hacemos frente activamente al prejuicio social y alentamos la tolerancia y el respeto de las muchas perspectivas diferentes que cabe esperar en un mundo diverso. Ello incluye emprender iniciativas de sensibilización en favor de la adopción de enfoques no violentos para salvar estas diferencias y anticipar la aparición de conflictos violentos.

Comenzamos por nosotros mismos. En consonancia con nuestros Principios Fundamentales, la composición y la labor de las Sociedades Nacionales reflejan la diversidad de las poblaciones en las que trabajan, e incluyen, por lo tanto, representantes de los grupos vulnerables. Nos esforzamos por hacer realidad la igualdad en todos los ámbitos de nuestra organización y en todas nuestras actividades, es decir, velamos por que no se discrimine por razón de género u otras razones en la asignación de recursos y beneficios o en la participación y el acceso a servicios, y a las funciones de toma de decisiones.

Aplicamos el mismo enfoque más allá de nuestra propia organización para promover el diálogo intercultural y la armonía entre las comunidades y en el seno de éstas. Las Sociedades Nacionales colaboran con sus Gobiernos en la difusión y aplicación del derecho internacional humanitario, con el aliento y el apoyo del CICR y la Federación Internacional. Llevamos a cabo esta labor a través de medidas de educación y capacitación adaptadas a las necesidades de grupos específicos. Brindamos protección cuando es necesario, y realizamos intervenciones psicosociales que influyen en las actitudes hacia la violencia en ciertos contextos. Nos centramos en especial en las zonas urbanas. Se fortalece asimismo la capacidad de identificar las políticas y prácticas públicas de carácter excluyente y alienante, y las competencias de comunicación y sensibilización para hacerles frente sirviéndose del diálogo y la diplomacia.

Facilitar una mejor integración de las personas desfavorecidas

Trabajamos proactivamente de muchas maneras para cambiar las actitudes sociales y reducir de diferentes maneras el aislamiento y la desatención que padecen las personas desfavorecidas.

- **Luchamos contra el estigma y la discriminación en la manera en que llevamos a cabo toda nuestra labor.** Esto incluye diseñar nuestros servicios sociales, de gestión de desastres y de salud de modo que hagan frente a los prejuicios y a las actitudes y prácticas perjudiciales, a través de la educación, la sensibilización y la movilización social. Proporcionamos un entorno en el que las personas marginadas y estigmatizadas se sienten bienvenidas y seguras, y cumplen una función eficaz, participando en nuestra labor.

- **Ayudamos a crear y mantener la autonomía y el bienestar de las personas vulnerables debido a sus desventajas.** Esto incluye ayuda práctica en la satisfacción de las necesidades básicas y apoyo psicosocial, así como protección y asistencia a las personas afectadas por el abuso y la explotación. Prestamos particular atención a las personas de edad avanzada.
- **Estimulamos el desarrollo de medios de sustento y de aptitudes cívicas que permitan a los grupos desfavorecidos desempeñarse mejor en la sociedad.** Esto incluye la implementación de medidas prácticas para mejorar su capacidad de interactuar de manera eficaz en el seno de la sociedad en general. Por ejemplo, abordamos las condiciones de vulnerabilidad de los migrantes, y las causas que subyacen a la migración forzada, prestando ayuda a los migrantes vulnerables que requieran asistencia y protección, reduciendo los riesgos a que se vean expuestos a lo largo de su ruta migratoria, brindándoles medios para que puedan buscar soluciones adecuadas a largo plazo, y promoviendo una mejor comprensión de los derechos de los migrantes y su inclusión social en las comunidades de acogida.
- **Preconizamos un mayor acceso de los grupos desfavorecidos a los servicios que están a disposición del público.** Esto comprende promover el respeto de los convenios de derechos humanos específicos para personas desfavorecidas, y facilitar su acceso a servicios más abiertos y más adaptables de salud y seguridad social.

Efectos previstos del objetivo estratégico 3

- **Mayor apoyo por parte del público a los Principios Fundamentales y menos estigma y discriminación**
- **Reducción de los niveles de violencia, y reconciliación más pacífica de las diferencias sociales**
- **Plena integración de las personas desfavorecidas en sus comunidades**

Capítulo 3: Cómo trabajamos

¿Cómo logramos nuestros objetivos estratégicos? Dado que la consideración fundamental es mitigar el sufrimiento evitable y la vulnerabilidad utilizando todos los medios válidos, nos esforzamos por organizarnos de manera eficaz y eficiente, a través de tres acciones facilitadoras. La primera acción facilitadora hace hincapié en la primacía de Sociedades Nacionales fuertes como fundamento de todo cuanto hacemos. El propósito de la segunda acción facilitadora es fortalecer la coherencia y el impacto de nuestro mensaje colectivo. La tercera acción facilitadora tiene por objeto desplegar toda la gama de capacidades de la Federación Internacional, de modo que se maximice el acceso y se logren los mejores resultados posibles para las personas a las que queremos ayudar.

Acciones facilitadoras para lograr nuestros objetivos estratégicos

1. **Construir Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja fuertes**
2. **Valernos de la diplomacia humanitaria para prevenir y reducir la vulnerabilidad en un mundo globalizado**
3. **Funcionar con eficacia como Federación Internacional**

Acción facilitadora 1: Construir Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja fuertes

Para que una sociedad sea reconocida como Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja y preservar ese *status*, debe reunir las condiciones estipuladas en los Estatutos del Movimiento. La Sociedad Nacional debe suscribir dichos Estatutos y mantener actualizados sus propios estatutos; debe ser la única Sociedad Nacional y desplegar sus actividades en **todo** el territorio de un Estado independiente en el que esté en vigor el *I Convenio de Ginebra de 1949*. Debe estar debidamente reconocida por su Gobierno, sobre la base de los Convenios de Ginebra y en la legislación nacional, como sociedad de socorro voluntaria y autónoma, auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario. Debe respetar los Principios Fundamentales y el derecho internacional humanitario, y guiarse por ellos. Los miembros voluntarios y los miembros del personal, que son reclutados sin discriminación alguna, deben llevar a cabo sus actividades utilizando el nombre y el emblema autorizados.

Sociedades Nacionales que funcionan bien

Las Sociedades Nacionales procuran alcanzar la excelencia en lo que hacen y están empeñadas en crecer de manera sostenible, porque desean hacer más por las personas vulnerables. Las Sociedades Nacionales definen las **características**

esenciales que las hacen eficaces. Éstas incluyen velar por tener órganos directivos competentes, con una clara delimitación de las funciones respectivas de los órganos de gobierno y de gestión, y establecer mecanismos eficaces de comunicación interna. Además, las Sociedades Nacionales deben asumir la responsabilidad de proteger su propia integridad y de preservar sus capacidades de desarrollo organizacional, sensibilización y prestación de servicios. Las Sociedades Nacionales aspiran a sufragar los costos de su propia estructura organizativa mediante sus propios esfuerzos, iniciativa y asociaciones, y gracias a una gestión sólida y transparente de los recursos disponibles.

Cada Sociedad Nacional es responsable, en su propio contexto, de planificar el alcance y la dimensión de los servicios que pueda prestar de manera fiable, incluido el público destinatario específico. Estos criterios se sustentan en la recopilación y el análisis de información, y en sistemas de seguimiento y presentación de informes que garanticen la rendición de cuentas. Cada Sociedad Nacional define su propio plan estratégico, que estará basado en su análisis de las necesidades, los factores de vulnerabilidad y los derechos de los grupos de población meta. En el **Plan Estratégico** se identificarán también las deficiencias de los servicios que se tenga previsto superar mediante las actividades de la Sociedad Nacional, teniendo en cuenta la capacidad y los recursos que se puedan obtener de manera sostenible.

El núcleo de una Sociedad Nacional fuerte lo constituye su red nacional de filiales o unidades organizadas a nivel local, con miembros y voluntarios que han convenido observar los Principios Fundamentales y los Estatutos de su Sociedad Nacional. Al formular otras condiciones para ser miembro, como por ejemplo el pago de una cuota de socio, la Sociedad Nacional reconoce que no debe haber discriminación alguna y que ha de seguir abierta a todas las personas. Los miembros pueden ser elegidos o elegir a otros para ocupar cargos y pedir cuentas a los órganos de gobierno de la Sociedad Nacional.

Las Sociedades Nacionales atraen miembros, voluntarios y personal de diferentes orígenes que reflejen las características de las comunidades en las que trabajan y sin hacer distinción de género, etnia, preferencia sexual, clase social, religión u opinión política. A través de los órganos de gobierno y gestión, los miembros, los voluntarios y el personal pueden participar de manera efectiva en los procesos de toma de decisiones. Las Sociedades Nacionales brindan un lugar de trabajo seguro, y protegen y promueven el bienestar físico y psicosocial de todas las personas que trabajan con ellas.

Las Sociedades Nacionales valoran una cultura de aprendizaje y participan activamente en las actividades de la Federación Internacional con objeto de compartir sus conocimientos, experiencia y recursos con otras Sociedades Nacionales. Sus estrategias educativas y de capacitación se establecen conforme a este principio. Las Sociedades Nacionales suscriben un mecanismo de examen por homólogos de toda la Federación objeto de una convalidación independiente para ser acreditadas como Sociedades Nacionales que funcionan bien.

La actuación de los jóvenes

Prestar especial atención a los jóvenes es una inversión fundamental, no sólo para hoy sino también para el futuro. La seguridad y la protección de los jóvenes en circunstancias de vulnerabilidad deben abordarse teniendo en cuenta sus necesidades específicas en función de la edad y el sexo.

En los diversos papeles que desempeñan como colaboradores, y reconociendo sus aptitudes como innovadores embajadores interculturales e intermediarios entre pares, se capacita, habilita y potencia a los jóvenes para que se pongan al frente y participen activamente en las actividades voluntarias y en el gobierno, la gestión y los servicios de sus Sociedades Nacionales. Para alcanzar ese objetivo, aplicamos enfoques no formales y promovemos el desarrollo de aptitudes y cursos de formación específicos. Estas medidas están flanqueadas por redes y estructuras de la juventud dedicadas a este fin. También alentamos a los jóvenes a seguir siendo miembros al alcanzar la edad adulta. Los jóvenes aportan aptitudes muy necesarias al trabajar con un espíritu de respeto mutuo junto a la generación cada vez más numerosa de personas de edad avanzada. Se trata de algo indispensable para el traspaso de experiencias de una generación a otra, que es esencial para lograr el progreso y la estabilidad de la sociedad.

Compromiso con las comunidades y el voluntariado

Unas comunidades fuertes y cohesivas son el fundamento para que las Sociedades Nacionales presten sus servicios en la práctica. Se reconoce así que las personas mismas son el recurso más importante para su propio progreso, y que éste sólo puede sostenerse si ellas mismas asumen el liderazgo del proceso y se sienten identificadas con él. Para nosotros, las comunidades no son la meta, sino el punto de partida, y las Sociedades Nacionales sirven a las comunidades desde adentro. En cada comunidad, por más pobre que sea, hay capacidad. Esta capacidad puede movilizarse y organizarse para prestar servicios de la Sociedad Nacional a las personas particularmente vulnerables. Por ello, es fundamental fortalecer la capacidad de las filiales y unidades locales, ya que constituyen parte integral de la comunidad y su sociedad civil, enriqueciendo el tejido social de ambas.

La naturaleza de las comunidades está experimentando cambios profundos, puesto que muchas personas extienden su identidad de muchas maneras diferentes más allá de los lugares físicos donde viven o trabajan, integrándose en las redes de interés común en las que pasan la mayor parte del tiempo, incluidas las «comunidades virtuales» en Internet. Estamos promoviendo nuevas formas de llegar a esas comunidades no tradicionales a través de la movilización y la comunicación social.

El servicio voluntario está en el centro del fortalecimiento de la comunidad. El voluntariado promueve la confianza y la reciprocidad; alienta a las personas a ser ciudadanos responsables, y les proporciona un entorno en el cual pueden aprender a ejercer los deberes de participación democrática. La labor voluntaria en las Sociedades Nacionales la llevan a cabo personas comprometidas con los

Principios Fundamentales por su libre decisión, sin esperar un beneficio financiero o pecuniario. Nuestros voluntarios sirven a las personas vulnerables y trabajan en pro de un mundo más humano y pacífico. Aportan su tiempo y sus competencias de manera regular u ocasional en la prestación de servicios, y en la movilización de recursos y en funciones administrativas, de gobierno o consultivas. Las Sociedades Nacionales se empeñan en mejorar la calidad, las normas, la capacidad, y la retención de los voluntarios a través de la creación de un entorno socialmente incluyente y acogedor. En ese entorno imparten formación a los voluntarios, se encargan de la supervisión y la evaluación periódica de su labor, y les brindan reconocimiento y posibilidades de desarrollo, incluidos el diseño y la mejora de las actividades que realizan y el suministro de pólizas de seguro, equipos, apoyo psicosocial y una estructura local de apoyo apropiada para las tareas que llevan a cabo.

Ya que el cambio en los estilos de vida modifica la manera en que las personas brindan su aporte voluntario, incluyendo más modalidades informales y no institucionales, la Federación Internacional preconiza la adopción de políticas jurídicas, sociales y económicas que alienten y valoricen más el voluntariado en la sociedad.

Efectos previstos de la acción facilitadora 1

- **Capacidades ampliadas y sostenibles de las Sociedades Nacionales a escala nacional y local**
- **Una cultura más sólida del servicio voluntario en la sociedad, y una participación más activa de la juventud en la Sociedad Nacional y en los asuntos de la comunidad**
- **Servicios ampliados y sostenidos de la Sociedad Nacional para las personas más vulnerables**

Acción facilitadora 2: Valernos de la diplomacia humanitaria para prevenir y reducir la vulnerabilidad en un mundo globalizado

Nuestra diplomacia humanitaria apunta a convencer a los encargados de tomar decisiones y a los líderes de opinión para que actúen, en todo momento, en defensa de los intereses de las personas vulnerables, y respeten plenamente nuestros Principios Fundamentales.

La diplomacia humanitaria es una labor multidireccional que hace hincapié en las necesidades y los derechos de las personas vulnerables procurando que sus opiniones se tengan muy en cuenta en todos los procesos de negociación. Nos esforzamos por prevenir y reducir la vulnerabilidad ejerciendo adecuadamente la función de las Sociedades Nacionales como auxiliares de los poderes públicos, a fin de lograr más acceso a las personas que necesitan ayuda, y llamando la

atención sobre las causas y posibles consecuencias de factores de vulnerabilidad nuevos o recurrentes. Promovemos la imagen del Movimiento mediante nuestra red mundial de representantes que puede difundir ampliamente nuestra labor. Esto se complementa con sólidas asociaciones externas y una base de recursos diversificada y expandida.

Función auxiliar: una asociación específica y singular entre los Estados y las Sociedades Nacionales

Los Gobiernos son los principales responsables de abordar los factores de vulnerabilidad que existen en sus países, y la principal función de las Sociedades Nacionales en su carácter de auxiliares es colaborar con ellos en el cumplimiento de esa tarea. Se reconoce que, en algunas ocasiones, las circunstancias exigen un órgano independiente que sea aceptado por todas las partes para llegar a comunidades vulnerables a las que tal vez no se pueda acceder de otra manera. La función de las Sociedades Nacionales como auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario crea su propio espacio humanitario neutral e imparcial, y permite el acceso a los beneficiarios mediante el despliegue de capacidades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja que pueden operar libremente, sin obstáculos, para prestar servicios a las personas vulnerables de acuerdo a las necesidades de éstas.

Habida cuenta de lo anterior, las Sociedades Nacionales crean y fortalecen relaciones con los poderes públicos –velando por que dichas relaciones sean equilibradas y basadas en la confianza– actualizando, en la medida necesaria, la base jurídica que define su carácter de auxiliares. Esta asociación específica y diferenciada se lleva adelante mediante el diálogo, la confianza, la cooperación y la comprensión y el respeto mutuos, lo que permite plantear las cuestiones humanitarias más delicadas de una forma confidencial, constructiva e independiente. La colaboración como auxiliares brinda a las Sociedades Nacionales un sitio privilegiado en las instancias decisorias gubernamentales junto a los poderes públicos, y acceso a una parte importante de los recursos que están a disposición para la actuación humanitaria.

La colaboración como auxiliares abarca:

- La participación de la Sociedad Nacional en el cumplimiento de las obligaciones del Estado sobre la base del derecho internacional y las resoluciones de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja; y la cooperación en otras tareas relacionadas, como es el caso de los servicios sociales y de salud, gestión de desastres y restablecimiento del contacto entre familiares.
- El derecho de la Sociedad Nacional a dialogar con las autoridades públicas a todos los niveles en relación con asuntos de su competencia. Ello abarca la consulta a la Sociedad Nacional sobre las grandes cuestiones humanitarias y su participación en las actividades de socorro en casos de desastre y de preparación para desastres y en el sector sanitario y social y en otros ámbitos que sean de su competencia, así como la dotación de recursos para esos fines.

- La creación por parte del Estado de un entorno favorable para la labor de la Sociedad Nacional, mediante la legislación adecuada sobre su situación, el uso del emblema, la dotación de recursos que sólo esté vinculada a motivos humanitarios, y el apoyo de otra índole que facilite el funcionamiento eficaz de la Sociedad Nacional, por ejemplo en el ámbito del voluntariado y el régimen fiscal y aduanero.
- La autorización de la Sociedad Nacional para prestar asistencia al servicio médico regular de las fuerzas armadas y el empleo del personal de la Sociedad Nacional en este marco, en concordancia con el I Convenio de Ginebra de 1949.

Las Sociedades Nacionales ponen en marcha iniciativas para atender las necesidades humanitarias cuando tienen los medios para hacerlo. En su función como auxiliares de los poderes públicos, tienen también la obligación de considerar seriamente cualquier solicitud de los poderes públicos de su país de llevar a cabo actividades humanitarias que estén dentro de su mandato. Los Estados deben abstenerse de solicitar a las Sociedades Nacionales que actúen de una forma que esté en contradicción con los Principios Fundamentales o los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja o con su misión. Las Sociedades Nacionales tienen el deber de rechazar cualquier solicitud de esa índole y los poderes públicos han de respetar tales decisiones por parte de las Sociedades Nacionales. Asimismo, el Estado no debe interferir en el funcionamiento de la Sociedad Nacional, la elección de sus actividades, la designación de sus responsables, o la modificación de sus textos estatutarios.

Sensibilización y comunicación

A escala local, nacional, regional y mundial, hacemos oír nuestra voz colectiva para llamar la atención sobre las necesidades de asistencia y protección que tienen las personas vulnerables. Asimismo, instamos a que se tomen medidas para abordar las causas subyacentes de su sufrimiento y prevenir o reducir futuras situaciones de vulnerabilidad, conflictos y crisis, señalando a tiempo los problemas emergentes. Promovemos la legislación nacional, los planes de desarrollo y las estrategias de gestión de desastres que son pertinentes y eficaces para las personas vulnerables, quienes también deberían poder expresar sus necesidades, ejercer sus derechos, y hacer un mayor uso de servicios públicos mejorados y redes ampliadas de seguridad social.

La credibilidad de nuestra labor de sensibilización humanitaria está sustentada en la red de una Federación Internacional bien informada y conectada con todas las Sociedades Nacionales para lograr que haya opiniones coherentes respecto de nuestros objetivos compartidos. Aprovechamos las modernas competencias y tecnologías de la comunicación para influir en los encargados de tomar decisiones y en los formadores de opinión, y profundizar el apoyo del público a los ideales humanitarios comunes. Para ello emprendemos campañas sobre temas específicos y actividades dirigidas a todos y en particular especialmente a la joven generación. En el seno de la Federación Internacional, utilizamos sólidas

plataformas de intercambio de información con objeto de compartir conocimientos, promover la innovación y crear una cohesión organizacional, un sentido común de pertenencia y compromiso que se extiende del plano mundial tanto al nivel nacional como al nivel de las filiales. Al usar las herramientas de colaboración en línea en toda la Federación, nuestros voluntarios, miembros e integrantes del personal mejoran su eficacia y se benefician de una ampliación de los vínculos sociales y de un acceso más rápido a los conocimientos técnicos más avanzados. Una cultura centrada en la comunicación fortalece la capacidad de las Sociedades Nacionales, permitiéndoles ser vistas, escuchadas y utilizadas y, en definitiva, mejor dotadas de recursos para ayudar a las personas en situaciones de necesidad.

Cooperar y compartir recursos

Como pilar fundamental de la comunidad humanitaria internacional y del sistema de asistencia al desarrollo, estamos decididos a hacer un aporte fiable y previsible –que corresponda a nuestro tamaño y alcance– a atender las necesidades de las personas vulnerables. En esta labor, estamos igualmente empeñados en incrementar la coherencia en nuestra cooperación mundial, regional y a nivel de país con asociados, comprendidos los del sistema de las Naciones Unidas (en el que la Federación Internacional tiene el estatuto de observador permanente), las instituciones financieras internacionales, las agrupaciones regionales, los grupos no gubernamentales y de la sociedad civil, las redes profesionales y las instituciones académicas, y el sector privado. Nuestro compromiso abarca el deseo de dirigir el trabajo cuando seamos los más capaces para hacerlo. Intentamos trabajar en estrecha complementariedad y coordinación con otros actores que suscriben normas comunes de buenas prácticas. En nuestro trabajo en común, esperamos de nuestros asociados que reconozcan nuestro lugar distintivo a nivel nacional y en el sistema internacional, y que respeten nuestro mandato e independencia de acción.

Ayudar a las personas en situación de necesidad está entre los instintos humanos más básicos y nobles, y se nos reconoce, de forma generalizada, como la organización en mejores condiciones para hacerlo. En nuestras asociaciones con personas generosas y otros donantes, hacemos hincapié en la actuación comunitaria que contribuye directamente a atender las necesidades de las personas vulnerables mediante acuerdos a largo plazo orientados a la consecución de resultados y en los que puedan compartirse los recursos. Nuestras asociaciones con empresas, establecidas a escala mundial, nacional o local, se guían por los Principios Fundamentales y criterios éticos claramente definidos que destacan la promoción de la responsabilidad social.

Efectos previstos de la acción facilitadora 2

- **Un mayor acceso para ayudar a las personas vulnerables, y una atención más temprana a situaciones de vulnerabilidad**
- **Un mayor apoyo público, gubernamental y de los asociados, y más recursos para abordar la vulnerabilidad**
- **Un mayor reconocimiento de la perspectiva de las comunidades en el sistema internacional de asistencia humanitaria y en pro del desarrollo y en los acuerdos de cooperación**

Acción facilitadora 3: Funcionar con eficacia como Federación Internacional

Somos una Federación Internacional compuesta por Sociedades Nacionales de igual jerarquía, y el todo que conformamos es más fuerte que nuestras partes individuales. Somos colectivamente responsables de avanzar en el logro de los objetivos que nos hemos comprometido a alcanzar en la presente Estrategia. Sabemos que debemos mantener nuestra vigilancia y dinamismo en el contexto de las dificultades y posibilidades de un mundo en rápida transformación. Para lograrlo, seguimos modernizando nuestros métodos de trabajo de la forma más apropiada y eficaz de acuerdo a las circunstancias específicas dadas, sea individualmente, como Sociedad Nacional en un país, o juntos, a través de asociaciones y alianzas que comparten recursos y capacidades en el seno del Movimiento. Nos guiamos por el código de conducta, que hace hincapié en el respeto a las personas vulnerables y la sensibilidad respecto a la diversidad, la cultura y la igualdad. Brindamos y recibimos ayuda con integridad, y aceptamos la responsabilidad individual y colectiva dentro del Movimiento. Acogemos con satisfacción la cooperación con asociados externos conforme a nuestros Principios Fundamentales.

Cooperación en el seno del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

El Movimiento se ha comprometido a extender su contribución global a la satisfacción de las necesidades humanitarias. Los medios prácticos para lograrlo abarcan el mejoramiento de nuestras herramientas y mecanismos de coordinación y la capacitación basada en los mandatos complementarios de los componentes del Movimiento para actuar en estrecha cooperación, con calidad y eficiencia, y el fortalecimiento del desarrollo de las Sociedades Nacionales.

En los Estatutos del Movimiento se definen las respectivas funciones de sus componentes. Éstos se complementan con el *Acuerdo sobre la organización de las actividades internacionales de los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja* (el Acuerdo de Sevilla suscrito en 1997 y sus

Medidas complementarias, aprobadas en 2005). Éste define las funciones establecidas y las responsabilidades provisionales de dirección en relación con la organización de las operaciones de socorro internacionales en situaciones de emergencia y con el fortalecimiento del Movimiento en su conjunto.

En consecuencia, el CICR actúa como organismo director en las situaciones de conflictos armados internacionales y no internacionales, de disturbios internos y de sus consecuencias directas. La Federación Internacional actúa como organismo director en las situaciones de catástrofes naturales o tecnológicas y otras situaciones de emergencia y de desastre que requieran recursos superiores a los de la Sociedad Nacional del país afectado, en tiempo de paz (o cuando la paz se ha restablecido en buena medida). La Federación también asume la función directiva en la coordinación del apoyo internacional para el desarrollo de las Sociedades Nacionales. El CICR asume la función directiva en la asistencia técnica y jurídica con objeto de preparar las Sociedades Nacionales para que realicen actividades en caso de conflicto armado, y apoyarlas en la promoción del derecho internacional humanitario. La Sociedad Nacional de un país mantiene en todo momento su función y mandato habituales y es siempre el asociado principal del organismo director. También puede asumir la función de organismo director, mediante acuerdo con la Federación Internacional o el CICR, según el caso, cuando tenga la capacidad operacional para hacerlo.

Las funciones directivas arriba definidas no son exclusivas, sino más bien se trata de una división del trabajo coordinada que incluye a todos los componentes del Movimiento en todas las circunstancias. Las Sociedades Nacionales están adquiriendo más fuerza y asumen de forma progresiva una función directiva más importante. El Acuerdo de Sevilla será revisado según convenga.

Trabajar juntos en asociaciones y alianzas

Las Sociedades Nacionales acogen con beneplácito el apoyo de sus asociados del Movimiento en asociaciones a largo plazo basadas en sus planes estratégicos. Estas **asociaciones** son dirigidas por la Sociedad Nacional de que se trate y alientan una colaboración eficiente a través de un conjunto de normas prácticas de armonización, que incluyen enfoques comunes para analizar las necesidades, fijar los objetivos, definir las estrategias operativas y los grupos de población a quienes se prestarán servicios, determinar la división del trabajo entre los asociados, y observar marcos acordados en común para la dotación de recursos, el seguimiento del desempeño y de rendición de cuentas, y la labor común de sensibilización y la visibilidad. Los asociados de la Sociedad Nacional se adaptan a los sistemas y procedimientos de la Sociedad Nacional de que se trate, reconociendo que ello promueve su desarrollo e incrementa la eficacia de la cooperación y los resultados. Se espera que los asociados aporten una contribución a los gastos básicos de operación de la Sociedad Nacional de que se trate con el fin de fortalecer la capacidad a largo plazo de ésta.

El imperativo de abordar el sufrimiento evitable en gran escala es una obligación que incumbe a toda la Federación. Por consiguiente, en circunstancias en que surgen necesidades y vulnerabilidades graves que no han sido previstas, la Sociedad Nacional de que se trate puede pedir **alianzas operativas** especiales para atraer aportes adicionales que vayan más allá de los recursos disponibles localmente. Este proceder permitirá ampliar la contribución colectiva de la Federación Internacional para enfrentar el problema concreto. Las modalidades de cada alianza se adaptan a las necesidades que plantea la situación y las capacidades que desplieguen la Sociedad Nacional de que se trate y los aliados de dentro y fuera del Movimiento que cooperan con ella. Las **alianzas mundiales** se forman a nivel internacional –por lo general coordinadas por la Secretaría de la Federación Internacional– con el fin de establecer normas y criterios sobre temas particulares, proyectar nuestro mensaje colectivo, representando y defendiendo la posición de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y movilizar compromisos y recursos mundiales en favor de una causa específica. La Secretaría puede ser invitada a ayudar a las Sociedades Nacionales de que se trate en la gestión de sus asociaciones y alianzas cuando ello sea necesario debido a las limitaciones de la capacidad local.

Una Secretaría que funciona bien

La Secretaría representa a la Federación Internacional a nivel mundial, con vistas a proteger y promover su identidad y defender los intereses de las Sociedades Nacionales. Además, sirve y conecta a las Sociedades Nacionales a través de los **servicios a los miembros**. Estos servicios constituyen el apoyo fundamental, derivado de las funciones señaladas en los Estatutos de la Federación Internacional, que todas las Sociedades Nacionales tienen derecho a compartir, dentro de los límites de los recursos disponibles, provenientes de las contribuciones estatutarias de los miembros de las Sociedades Nacionales y otras fuentes.

La Secretaría apoya a los órganos de gobierno y el desarrollo de las Sociedades Nacionales y sus servicios, coordina y dirige acciones de socorro internacional, facilita o dirige alianzas y asociaciones cuando se le solicita, y realiza actividades de diplomacia humanitaria a nivel internacional, incluyendo intervenciones a nivel internacional en favor de los intereses de las Sociedades Nacionales. Como elemento catalizador del cambio y la renovación, la Secretaría preserva también la memoria institucional de la Federación Internacional, alienta la planificación y el seguimiento de la actuación sistemáticos, y promueve normas, pautas, y marcos estratégicos comunes. La Secretaría aprovecha los recursos y las redes de toda la Federación, así como los centros de excelencia ubicados en ciertas Sociedades Nacionales aptas para prestar estos servicios e intercambiar conocimientos, competencias técnicas y recursos, y elementos innovadores.

A la Secretaría también se le puede encomendar que organice y gestione la prestación directa de servicios cuando sea necesario debido a circunstancias de gran vulnerabilidad. Además puede recibir financiación adicional para proporcionar **servicios suplementarios** en caso de que ayude a las Sociedades

Nacionales a ser más eficaces, mediante el fortalecimiento de la coordinación, el intercambio de servicios comunes o la reducción de los costos de administración.

La Secretaría está organizada para llevar a cabo sus funciones con eficacia, imparcialidad, profesionalismo y responsabilidad, sirviéndose de una estructura geográfica descentralizada que despliega los recursos y la autoridad lo más cerca posible de los puntos desde donde pueden apoyar mejor a las Sociedades Nacionales. Al mismo tiempo, desde la sede central de Ginebra se ejercen una dirección y supervisión estratégicas sólidas para que nuestras estrategias operacionales sean coherentes a escala mundial y proporcionen una base de gran calidad y previsible para la labor colectiva de la Federación Internacional.

Órganos de gobierno responsables

Los órganos de gobierno –en todos los niveles de la Federación Internacional– deben rendir cuentas a los miembros que los eligen. Si bien las Sociedades Nacionales son autogestionadas conforme a sus propios estatutos, ellas suscriben las normas de buen gobierno comunes para toda la Federación.

El propósito principal del buen gobierno es velar por que se alcancen los objetivos establecidos y se logren resultados eficaces al tiempo que se obtienen beneficios sobre los recursos invertidos y se preservan los valores y la reputación de la organización. El buen gobierno delimita claramente su relación con la gestión ejecutiva y adopta un enfoque proactivo programado para cumplir con su responsabilidad de movilización de recursos y otras responsabilidades. Ello abarca velar por que se pongan en marcha sistemas de gestión del riesgo sólidos y mecanismos de observancia para tramitar las reclamaciones y salvaguardar la integridad. El buen gobierno es riguroso y transparente en su toma de decisiones y tiene acceso a información de buena calidad y al asesoramiento experto.

Al integrar los órganos de gobierno estatutarios en los distintos ámbitos de la Federación Internacional, nombramos o elegimos a las personas que tienen los conocimientos, aptitudes y experiencia requeridos, consiguiendo el equilibrio entre continuidad y renovación. Asimismo, velamos por una representación integral de la diversidad de nuestros miembros y el equilibrio apropiado desde el punto de vista de la edad y el género. Se otorga a los miembros de los órganos de gobierno la oportunidad de aumentar aún más su capacidad y de evaluar su desempeño como individuos y grupos.

En nuestros Estatutos y en el Reglamento Interno se establecen los actuales mecanismos de gobierno de la Federación Internacional, incluidos aquellos destinados a supervisar la gestión de la Secretaría. Mantenemos estos mecanismos en examen, con el fin de asegurar que respondan a los requerimientos de las Sociedades Nacionales miembros. Nos proponemos seguir racionalizando los mecanismos de gobierno de la Federación Internacional, velando al mismo tiempo por la amplia participación de las Sociedades Nacionales miembros y por una estrecha relación con las mismas.

Nuestra rendición de cuentas

Estamos comprometidos con una filosofía de rendición de cuentas transparente frente a las partes interesadas, que son las personas a quienes prestamos servicios, aquellos que nos confían recursos para que actuemos, las personas que trabajan en la Federación Internacional, los Gobiernos, y los asociados externos que colaboran con nosotros. Ellas tienen derecho a saber cómo evaluamos las necesidades y la vulnerabilidad, fijamos prioridades y diseñamos intervenciones específicas, supervisamos la ejecución, medimos los resultados y evaluamos los efectos.

Como Sociedades Nacionales autogestionadas, rendimos cuenta de nuestras actividades a los clientes de nuestros servicios, a los miembros, a los voluntarios y a otras partes interesadas. También reconocemos que la forma en que nos desempeñamos en nuestras propias Sociedades Nacionales repercute en la credibilidad y la reputación de otras Sociedades Nacionales y de la Federación Internacional en su conjunto. Por lo tanto, dado que tenemos la obligación recíproca de respetar y defender normas comunes, nos comprometemos al cumplimiento y reconocimiento en el marco de resultados y rendición de cuentas de toda la Federación.

Nuestros **principios de rendición** de cuentas incluyen el compromiso de formulación de normas explícitas, la transparencia en el seguimiento y la presentación de informes, el intercambio transparente de información, la participación efectiva de los beneficiarios, el uso eficaz y eficiente de los recursos, y sistemas para extraer enseñanzas y responder a preocupaciones y quejas.

Para la **medición de nuestro desempeño** se utilizan datos desglosados por sexo y edad para evaluar el progreso hecho en varias dimensiones. El **cumplimiento** evalúa **hasta qué punto operamos como corresponde**, es decir, la medida en que adherimos a los principios y valores que hemos proclamado, y las políticas y directrices que rigen la prestación de nuestros servicios, los códigos de conducta que respaldan nuestra integridad, y la manera en que nos relacionamos con nuestros clientes, asociados y otras partes interesadas. La **cobertura** evalúa **cuánto hacemos**, es decir, la medida en que atendemos las necesidades y vulnerabilidades identificadas en áreas geográficas, grupos de población y comunidades determinadas. La **calidad** evalúa **hasta qué punto hacemos un buen trabajo**, es decir, la medida en que nuestros servicios cumplen normas y criterios adecuadamente establecidos. La **eficiencia** evalúa **cómo usamos los recursos**, es decir, en qué medida nuestros servicios hacen el mejor uso posible de los recursos humanos, financieros y materiales de que disponemos. El **impacto** evalúa el **aporte que efectuamos**, es decir, el alcance y la sostenibilidad de los cambios que se producen en las comunidades en las que trabajamos.

Utilizando instrumentos y métodos comunes de recopilación de datos, cada Sociedad Nacional define sus propios indicadores para evaluar el progreso de los servicios específicos que presta, comparado con la base de referencia al comienzo de 2010. La aplicación de un enfoque armonizado de seguimiento de los resultados permite agregar y comunicar los resultados de las Sociedades

Nacionales para toda la Federación. Esto nos permite, en conjunto, continuar aprendiendo y proyectar nuestros logros colectivos, y de ese modo obtener la confianza de todas las partes interesadas y ampliar nuestros esfuerzos de diplomacia humanitaria.

Como mínimo, el marco de gestión y presentación de informes del desempeño de toda la Federación consolidará los comentarios formulados por las Sociedades Nacionales en relación con indicadores clave: el número de voluntarios, integrantes del personal y departamentos locales que prestan servicios, y la cantidad de personas que los reciben, y los recursos recibidos e invertidos en estos servicios. Estos indicadores dan una pauta de hasta qué punto conseguimos «hacer más, hacerlo mejor y lograr más», ya que ilustran el grado de éxito alcanzado en el desarrollo de nuestras capacidades y en la puesta en evidencia de la calidad y la magnitud del trabajo que atrae mejores recursos. Evaluamos también de manera más directa la calidad de nuestros servicios según normas aceptadas mundialmente para la labor humanitaria y de desarrollo, utilizando en particular un programa sistemático de evaluaciones.

Efectos previstos de la acción facilitadora 3

- **Mecanismos más sólidos de cooperación, coordinación y apoyo para lograr resultados estratégicos**
- **Una mejora de la planificación, la gestión de resultados y la rendición de cuentas de las actividades de la Federación Internacional**
- **Una mayor contribución de la Federación Internacional a la atención de las necesidades derivadas de la vulnerabilidad en los planos mundial, nacional y local**

V

**POLÍTICA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD
DE LAS SOCIEDADES NACIONALES Y LOS ÓRGANOS
DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL***

(adoptada por la Asamblea General de la Federación, noviembre de 2005 y actualizada por la Asamblea General de la Federación, noviembre de 2009)

Introducción

Las Sociedades Nacionales y su Federación Internacional son responsables, ante las partes interesadas en su labor y unas frente a otras, de mantener las normas y criterios de calidad de sus servicios y del uso eficaz y eficiente de los recursos, así como de adoptar medidas para corregir cualquier deficiencia.

El compromiso de hacer frente a las deficiencias, acordado en la Estrategia para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja¹, reviste una gran importancia: por ello, la finalidad de esta política es garantizar que las Sociedades Nacionales y su Federación posean la voluntad y la capacidad de actuar en pos de sus respectivos objetivos declarados de plena conformidad con los Principios Fundamentales del Movimiento.

Los Estatutos de la Federación Internacional proporcionan la base jurídica para la intervención de la Federación cuando una Sociedad Nacional afronta problemas de integridad.

- En el artículo 5, sección B, párrafo *d)* de los Estatutos de la Federación Internacional² se estipulan las funciones que ejercerá la Federación, entre las que se cuenta «representar oficialmente a las Sociedades Nacionales en la esfera internacional, entre otras cosas para tratar cualquier asunto concerniente a decisiones y recomendaciones adoptadas por la Asamblea General, así como velar por la integridad de las Sociedades Nacionales y proteger sus intereses».
- En el artículo 10 de los Estatutos de la Federación Internacional se estipula: «Se espera que las Sociedades Nacionales y los órganos estatutarios de la Federación Internacional cumplan las políticas sobre integridad pertinentes³,

* La versión inglesa de la decimocuarta edición del Manual de Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna, publicada en 2008, contiene la Política adoptada en 2005. Entre tanto, la Asamblea General de la Federación la actualizó en 2009, razón por la cual es ésta la que figura en las versiones española y francesa de la decimocuarta edición del Manual, publicadas en 2011.

¹ Aprobada por el Consejo de Delegados de 2001, resolución 3: Acción 3 de la Estrategia.

² Véase el artículo 6.4.k) de los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (de 1986).

³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de los Estatutos de la Federación Internacional revisados en 2007. Véanse Estatutos en la p. 573.

aprobadas por la Asamblea General, y que las Sociedades Nacionales cumplan también los deberes de las Sociedades Nacionales expuestos en los presentes Estatutos.

Todo incumplimiento de las políticas o los deberes indicados en el párrafo 1 supra se considerará una infracción de las normas de integridad y se remitirá al Comité de Cumplimiento y Mediación conforme a lo dispuesto en el artículo 31».

- En el artículo 31, párrafo 1, de los Estatutos de la Federación Internacional se estipula: «Se establecerá un Comité de Cumplimiento y Mediación para ayudar a los órganos de la Federación Internacional a adoptar las medidas apropiadas para resolver toda posible infracción de las normas de integridad por parte de una Sociedad Nacional o de cualquier órgano de la Federación Internacional, y contribuir a zanjar cualquier discrepancia que se le presente.»

Además, el Acuerdo de Sevilla⁴ establece que la Federación debe actuar, junto con el CICR, para proteger la integridad de las Sociedades Nacionales (artículos 7.2.5 y 8.2 a)).

Definición

A los fines de la presente política, la integridad se define como «el grado de voluntad y de capacidad que tienen las Sociedades Nacionales y su Federación Internacional para actuar en pos de sus respectivos objetivos declarados, políticas y normas de plena conformidad con los Principios Fundamentales del Movimiento»⁵.

Para complementar la definición de trabajo utilizada en esta política, se pueden determinar diferentes tipos de problemas de integridad. Cada uno podría aplicarse tanto a las Sociedades Nacionales como a los órganos de la Federación Internacional. Se presenta a continuación una lista no exhaustiva de los principales tipos. En una situación dada, no se excluyen entre sí, y no siempre revestirán la misma importancia:

- Violación de los Principios Fundamentales e inobservancia de los Estatutos del Movimiento.
- Injerencia de instancias políticas y/o administrativas en los asuntos de la Sociedad Nacional, en lo relativo al control ejercido por el Gobierno, nombramientos importantes en la Sociedad Nacional, dependencia financiera y lealtad política.
- Problemas relacionados con los Estatutos de la Sociedad Nacional, su aplicación y el modo en que se reflejan en ellos los Principios Fundamentales.

⁴ Acuerdo sobre la organización de las actividades internacionales de los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, aprobado por el Consejo de Delegados de 1997, resolución 6. Véase Acuerdo en la p. 660 de este Manual.

⁵ Doc. AG/20/1 del IX período de sesiones de la Asamblea General, Birmingham, 1993, p. 3, en su forma enmendada (en el XV período de sesiones de la Asamblea General, Seúl, 2005).

- Problemas relacionados con el desempeño de la dirección de las Sociedades Nacionales/de la Federación Internacional y con la gestión financiera.
- Integridad de personas en la Sociedad Nacional/Federación Internacional en relación con el uso de los recursos y de la autoridad.
- Integridad en las operaciones de la Sociedad Nacional/Federación Internacional con respecto a la manera en que lleva a cabo sus actividades en el plano nacional e internacional. Esto podría abarcar la injerencia de donantes y la inobservancia del Reglamento sobre el uso del emblema⁶.
- Todo incumplimiento de los deberes de las Sociedades Nacionales⁷ enunciados en el artículo 8 de los Estatutos de la Federación Internacional.

Ámbito de aplicación

Esta política se aplica a las políticas, las actividades, los órganos de gobierno y de gestión, los empleados y los voluntarios de las Sociedades Nacionales y a los órganos estatutarios de la Federación Internacional. Define las medidas que deben adoptar para proteger su integridad, a fin de atenerse a los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, los Estatutos del Movimiento y los Estatutos de la Federación Internacional.

Declaración

En el seno de la Federación Internacional:

Las Sociedades Nacionales deberán

- observar la política de integridad, cumplir las obligaciones estipuladas en los Estatutos y establecer políticas y procedimientos internos para la protección de su integridad;
- comprometerse a llevar a cabo sistemáticamente autoevaluaciones⁸, teniendo en cuenta las Condiciones para el reconocimiento de las Sociedades

⁶ Aprobado por el Consejo de Delegados de 1991, resolución 5, y ratificado posteriormente por todos los Estados Partes en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. La Federación se comprometió a respetar el Reglamento de conformidad con lo dispuesto en la resolución 8 del Consejo de Delegados de 1993.

⁷ Artículo 10 de los Estatutos de la Federación Internacional aprobados en noviembre de 2007. Véanse Estatutos en la p. 573 de este Manual.

⁸ La presente política no reemplaza decisiones previas con respecto a la integridad de las Sociedades Nacionales adoptadas por la Asamblea General, ni tampoco las decisiones de la Junta de Gobierno de la Federación que se indican a continuación:

1.ª reunión de la Junta de Gobierno, Ginebra, 2-4 de mayo de 2000, decisión 6, Protección de la integridad de las Sociedades miembros (punto 1.4 III del orden del día).

2.ª reunión de la Junta de Gobierno, Ginebra, 10-12 de noviembre de 2000, decisión 11, Protección de la integridad de las Sociedades Nacionales (punto 2.2.2 del orden del día).

6.ª reunión de la Junta de Gobierno, Ginebra, 5-7 de noviembre de 2002, punto 4.2.1 del orden del día, Progresos realizados por las Sociedades Nacionales en la implementación de la Estrategia 2010; punto 4.2.3 del orden del día, Cuestiones de integridad (establecimiento de un subgrupo de la Junta y un grupo de expertos).

Nacionales⁹, así como otras secciones pertinentes de los Estatutos del Movimiento y las normas descritas en las «Características de una Sociedad Nacional que funciona bien»¹⁰;

- seguir suministrando a la Comisión Mixta del CICR y la Federación Internacional para los Estatutos de las Sociedades Nacionales información sobre la revisión de sus Estatutos antes de adoptarlos, de manera que la Comisión pueda verificar que cumplan los requisitos mínimos establecidos en las Orientaciones para los Estatutos de las Sociedades Nacionales;
- abordar los problemas de integridad en sus estadios iniciales y pedir ayuda a otras Sociedades Nacionales, a la Federación Internacional y al CICR;
- como último recurso, cuando se hayan examinado e intentado todos los demás medios, presentar una denuncia de infracción a las normas de integridad al Comité de Cumplimiento y Mediación, cooperar plenamente con el Comité y adoptar las medidas necesarias para asegurar la observancia de las normas de integridad a las que están sometidas.

El Secretario General de la Federación Internacional deberá

- tomar medidas apropiadas y prestar apoyo técnico a las Sociedades Nacionales miembros para abordar cualquier problema de integridad;
- cooperar estrechamente con el CICR¹¹ para garantizar un enfoque en común frente a las Sociedades Nacionales miembros que afrontan problemas de integridad al nivel de sus órganos de gobierno y de gestión;
- seguir participando activamente en la labor de la Comisión Mixta del CICR y la Federación Internacional para los Estatutos de las Sociedades Nacionales, de conformidad con el mandato de la Comisión de apoyar a las Sociedades Nacionales en la revisión de sus estatutos, a fin de cumplir los requisitos mínimos establecidos en las Orientaciones para los Estatutos de las Sociedades Nacionales;
- como último recurso, y cuando se hayan examinado e intentado todos los demás medios, presentar denuncias de infracción a las normas de integridad al Comité de Cumplimiento y Mediación;

⁹ Estatutos del Movimiento, 1986, art. 4.

¹⁰ Decisión 30 del X período de sesiones de la Asamblea General, Ginebra, 1995.

¹¹ La base jurídica para la intervención del CICR en cuestiones de integridad abarca: a) los Estatutos del Movimiento, que asignan al CICR la responsabilidad de mantener y difundir los Principios Fundamentales y reconocer a cualquier Sociedad Nacional nuevamente fundada o reconstituida que reúna las 10 condiciones para el reconocimiento; b) el Acuerdo de Sevilla, que reitera la «función directiva» en el mantenimiento y en la difusión de los Principios Fundamentales (art. 9.2.2) y dispone explícitamente que el CICR, junto con la Federación Internacional, debe actuar para proteger la integridad de las Sociedades Nacionales (arts. 7.2.5 y 8.2.a)).

- prestar apoyo al Presidente, la Junta de Gobierno y el Comité de Cumplimiento y Mediación en la prevención y resolución de problemas de integridad.

El Comité de Cumplimiento y Mediación deberá

- promover entre las Sociedades Nacionales la toma de conciencia sobre los problemas de integridad y el incumplimiento de los deberes de las Sociedades Nacionales;
- adoptar medidas apropiadas para resolver cualquier posible infracción a las normas de integridad por parte de una Sociedad Nacional o un órgano de la Federación Internacional como se establece en el artículo 3 del Reglamento Interno; sus procedimientos de trabajo son, entre otros, los siguientes:
 - recibir denuncias de infracciones a las normas de integridad presentadas por representantes oficiales de una Sociedad Nacional o un órgano de la Federación Internacional;
 - el Comité examinará la denuncia y, si estima que tiene fundamento para una investigación, velará por que se cree un grupo de tres a cinco miembros para estudiar la denuncia;
 - el grupo investigará la denuncia y determinará la naturaleza y el alcance de cualquier infracción;
 - en caso de que se hayan comprobado las infracciones, el grupo recomendará a la Sociedad Nacional las medidas que debe adoptar para resolver el asunto;
 - si el problema no se ha resuelto, el grupo presentará un informe a la Junta de Gobierno que incluirá un resumen de sus conclusiones, las medidas adoptadas para resolver el problema y cualquier medida cuya adopción se recomienda a la Junta de Gobierno o a la Asamblea General;
 - informar periódicamente a la Asamblea General y la Junta de Gobierno sobre sus actividades generales.

La Junta de Gobierno

- podrá presentar al Comité de Cumplimiento y Mediación denuncias de infracciones a las normas de integridad;
- basándose en la recomendación del Comité de Cumplimiento y Mediación, deberá aplicar a las Sociedades Nacionales, en caso de infracción a las normas de integridad, una o varias de las siguientes sanciones:
 - recomendar a una o más Sociedades Nacionales la adopción de una medida específica;
 - hacer pública la infracción o hacer un llamamiento a la conciencia del mundo;

- cesar toda clase de apoyo de la Federación Internacional a la Sociedad Nacional;
- suspender a la Sociedad Nacional;
- tomar cualquier otra medida que considere apropiada;
- como último recurso, recomendar a la Asamblea General la expulsión de la Sociedad Nacional¹²;

La Asamblea General

- podrá presentar al Comité de Cumplimiento y Mediación denuncias de infracciones a las normas de integridad;
- como último recurso, deberá adoptar decisiones sobre la expulsión de Sociedades Nacionales sobre la base de la recomendación de la Junta de Gobierno.

¹² Artículo 23 1) n) de los Estatutos de la Federación Internacional, noviembre de 2007. Véanse Estatutos en la p. 573 de este Manual.

CAPÍTULO II

RELACIONES DE LAS SOCIEDADES NACIONALES
CON LOS PODERES PÚBLICOS

I

**LAS SOCIEDADES NACIONALES
DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA
COMO AUXILIARES DE LOS PODERES PÚBLICOS
EN EL ÁMBITO HUMANITARIO**

(Consejo de Delegados, Ginebra, 2003, resolución 6)

El Consejo de Delegados

acoge con satisfacción el estudio sobre «las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja como auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario» realizado por la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Federación Internacional) en cooperación con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en respuesta a la solicitud formulada por la XXVII Conferencia Internacional y en la Estrategia para el Movimiento;

agradece a todas las Sociedades Nacionales que han contribuido a la elaboración del informe a través de sus comentarios orales o escritos durante la realización del estudio y el debate en el Consejo de Delegados;

toma nota del concepto esbozado en las conclusiones del estudio con respecto a las «Características de una relación equilibrada entre los Estados y las Sociedades Nacionales» e invita a las Sociedades Nacionales a iniciar el debate a nivel interno y con sus Gobiernos, con vistas a seguir propiciando las «características» y/o lograr que éstos comprendan más cabalmente el valor del carácter auxiliar de las Sociedades Nacionales y la importancia de mantener una relación equilibrada;

invita a la Federación Internacional a progresar, en cooperación con el CICR, en su labor sobre el tema, incluyendo la celebración de consultas adicionales con las Sociedades Nacionales, los Estados y las organizaciones internacionales;

invita a la Federación Internacional a informar periódicamente a las Sociedades Nacionales acerca de los progresos realizados con el estudio, y a proponer orientaciones actualizadas y más específicas al Consejo de Delegados de 2005 y a la Conferencia Internacional de 2007.

II
LAS SOCIEDADES NACIONALES DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA
LUNA ROJA COMO AUXILIARES DE LOS PODERES PÚBLICOS
EN EL ÁMBITO HUMANITARIO

(Consejo de Delegados, Informe, Ginebra, 2003)

***Conclusiones del estudio realizado por la Federación Internacional
de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja***

Resumen del informe

El estudio sobre la función de las Sociedades Nacionales como auxiliares de los poderes públicos forma parte del seguimiento por la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja del Plan de Acción de la XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Ginebra, 1999) y de la Estrategia para el Movimiento aprobada por el Consejo de Delegados de 2001.

El Plan de Acción (Objetivo final 3.3, Acción 15), anunciaba la realización de:

«un estudio pormenorizado de las relaciones de trabajo entre los Estados y las Sociedades Nacionales, teniendo en cuenta las necesidades cambiantes en los ámbitos humanitario, sanitario y social, la función auxiliar de las Sociedades Nacionales y la evolución del cometido del Estado, del sector privado y de las organizaciones voluntarias en la prestación de servicios».

El estudio:

- analiza cómo ha evolucionado, a lo largo de los últimos años, el entorno de la acción humanitaria, por un lado, y el concepto del estatuto de auxiliar, por otro;
- hace un repaso de varios aspectos referentes a las relaciones entre las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y los Estados, en particular las interacciones relativas al funcionamiento de la Sociedad Nacional y las relativas a las actividades de la Sociedad Nacional;
- examina cómo una serie de textos, incluidos los Estatutos del Movimiento, los Convenios de Ginebra y otros documentos aprobados por los órganos pertinentes del Movimiento y de la Federación, influyen en las relaciones entre los Estados y las Sociedades Nacionales;
- tiene por finalidad definir mejor el concepto de auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario, pues con el correr de los años, el alcance inicial de este concepto (relativo al socorro de los soldados enfermos y heridos en el campo de batalla) se ha difuminado, afectando así a la universalidad del concepto;

- proporciona orientaciones prácticas a las Sociedades Nacionales y los Estados para ayudarlos a velar por que sus relaciones redunden en beneficio de ambos.

Las conclusiones del estudio, que se reproducen más abajo, constituyen un documento oficial que se presentará a la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. El estudio completo será distribuido por la Federación Internacional en la Conferencia.

Características de una relación equilibrada entre los Estados y las Sociedades Nacionales como auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario

La función de las Sociedades Nacionales ha evolucionado a lo largo de los años, en respuesta a la evolución de las necesidades en el entorno humanitario. En los últimos años, su función en el campo de la preparación para desastres y las intervenciones en casos de desastre, así como su función con relación a los servicios de salud basados en la comunidad han adquirido una importancia mucho mayor. Ha crecido la cooperación entre las Sociedades Nacionales, así como entre la Federación Internacional y otras organizaciones internacionales, y se han establecido nuevas asociaciones en las que se complementan las ventajas respectivas de las organizaciones que participan en ellas.

Entre las organizaciones humanitarias nacionales, las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja ocupan una posición singular, que difiere de la de cualquier otra organización.

La función de auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario se caracteriza por un estatuto jurídico específico, fundado en el derecho internacional humanitario, el derecho del Movimiento y el derecho nacional de cada Estado. La función de auxiliar tiene, ante todo, implicaciones nacionales y, en algunos casos también, internacionales.

Sin embargo, al margen de esta especificidad, nunca se han analizado en detalle las consecuencias precisas de la función de auxiliar de los poderes públicos y, sobre todo, el Movimiento y la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja nunca han adoptado una decisión que abarque todos esos aspectos.

Teniendo presente las diferencias que pueden justificarse en razón de la diversidad de contextos en los que actúan las Sociedades Nacionales, así como la necesidad de que la naturaleza de la relación entre los Estados y las Sociedades Nacionales vaya evolucionando, las características de una relación equilibrada entre el Estado y la Sociedad Nacional como auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario pueden resumirse de la siguiente manera:

- El Estado y la Sociedad Nacional establecen una asociación que tiene por objeto prevenir y aliviar el sufrimiento humano, proteger la vida y la salud, hacer respetar a la persona humana, favorecer la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y una paz duradera entre todos los pueblos.

- Pese a las distintas responsabilidades que tienen los asociados y al diferente nivel de recursos disponibles, dicha asociación se basa en el diálogo, la confianza, la cooperación, la escucha, la comprensión mutua, el respeto recíproco y la aceptación de las críticas de cada asociado, a fin de permitir de esta manera plantear las cuestiones humanitarias más delicadas en un clima constructivo.
- La asociación incluye:
 - la implicación de la Sociedad Nacional en el cumplimiento de las obligaciones que incumben al Estado sobre la base del derecho internacional humanitario y las resoluciones de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
 - la utilización por el Estado del personal médico de la Sociedad Nacional puesto a disposición de los servicios médicos de las fuerzas armadas, en estricta concordancia con el I Convenio de Ginebra y, cuando sea aplicable, el Protocolo adicional I;
 - la cooperación con respecto a otras tareas relacionadas con el derecho internacional humanitario cuando tanto el Estado como la Sociedad Nacional están implicados, como es el caso de los servicios de búsqueda;
 - la consulta a la Sociedad Nacional sobre las grandes cuestiones humanitarias;
 - la participación de la Sociedad Nacional en el sector sanitario y social y en las actividades de socorro y de preparación para desastres. Ello implica no sólo la prestación de servicios por parte de la Sociedad Nacional, sino también su contribución, sobre la base de su experiencia, y la política de la Federación Internacional, a la formulación de políticas del Gobierno en esos sectores;
 - la cooperación en relación con la función especial de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en operaciones internacionales; las cuales incluyen atender a las necesidades de las víctimas de conflictos y desastres, y fortalecer la capacidad de las Sociedades Nacionales en otros países para que puedan responder a las necesidades en los sectores sanitario y social;
 - la utilización de las capacidades de la Sociedad Nacional en los ámbitos de su competencia y de su aptitud para actuar como nexo entre la sociedad civil y el Estado (incluidas, cuando sea necesario, las fuerzas armadas);
 - el apoyo de la Sociedad Nacional a las actividades humanitarias del Estado, incluso la aceptación de cometidos apropiados.
- A todos los niveles, los representantes del Estado y de la Sociedad Nacional comprenden la importancia de los Principios Fundamentales y tienen el propósito de garantizar que la Sociedad Nacional pueda actuar, en cualquier circunstancia, incluso en período de conflicto armado, de conformidad con sus Principios¹. En particular:

¹ Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja adoptados por la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (1986).

- El punto de referencia con respecto al cual ha de evaluarse el estatuto de auxiliar de los poderes públicos es sobre todo si una Sociedad Nacional puede o no actuar de conformidad con el Principio de humanidad y el de imparcialidad (guiándose únicamente por las necesidades y la ausencia de discriminación) y el objetivo del Principio de neutralidad («gozar de la confianza de todos»);
- El Estado y la Sociedad Nacional garantizan los intereses a largo plazo de una Sociedad Nacional que sea suficientemente independiente y que actúe de conformidad con los Principios Fundamentales, en todas las circunstancias, incluso en períodos de disturbios internos o de conflictos armados no internacionales;
- El Estado y la Sociedad Nacional velan por mantener la mejor imagen posible de la Sociedad Nacional, demostrando que sus actividades se ejercen de conformidad con los Principios Fundamentales y son percibidas de esta manera;
- La participación de los representantes del Estado en el proceso de toma de decisiones de la Sociedad Nacional se concibe de manera que se mantenga la autonomía de la Sociedad Nacional, teniendo en cuenta las «Orientaciones para los Estatutos de las Sociedades Nacionales»²;
- El Estado no interfiere en el funcionamiento de la Sociedad Nacional, la elección de sus actividades (incluida la selección de beneficiarios, el contenido de los programas y los servicios y la selección de los asociados operacionales), la designación de sus responsables y la modificación de sus textos estatutarios;
- En sus relaciones con la Sociedad Nacional, el Estado debe procurar preservar la capacidad de la Sociedad Nacional para actuar conforme a su misión; para garantizarlo, el Estado debe reconocer que puede haber casos en los cuales se requiera ajustar o renunciar a los controles aplicables a las organizaciones con y sin fines de lucro. Esto significa que la utilización de los medios que los poderes públicos ponen a disposición de la Sociedad Nacional (financiación, personal y otros recursos) se concibe de manera que no afectan a la observancia por la Sociedad Nacional de los Principios Fundamentales y evitan que la Sociedad Nacional sea demasiado dependiente del Estado;
- En los casos en que las prioridades del Estado o la legislación pudieran inducir a la Sociedad Nacional a actuar en contra de los Principios Fundamentales u otras políticas o decisiones aprobadas por el Movimiento o la Federación, el Estado y la Sociedad Nacional buscan una solución que se avenga con la misión humanitaria del Movimiento conforme a los Principios Fundamentales.

² Aprobadas por la Junta de Gobierno (mayo de 2000) por mandato de la Asamblea General (1999), véase documento en la p. 780 de este Manual.

- En situaciones de conflicto armado, sea internacional o no internacional, o de disturbios internos:
 - Los contactos de índole exclusivamente humanitaria entre la Sociedad Nacional y los diferentes actores implicados en esas situaciones son legítimos.
 - La labor de la Sociedad Nacional no deberá percibirse como una contribución a los esfuerzos militares del Estado o de cualquier otra parte en el conflicto o como una aceptación de puntos de vista y políticas que no guardan relación con consideraciones humanitarias.
 - La utilización por los servicios médicos de las fuerzas armadas del personal médico puesto a disposición por la Sociedad Nacional es legítima, siempre que, por un lado, las acciones desempeñadas por el personal sean de índole estrictamente humanitaria y, por el otro, que la Sociedad Nacional tenga la capacidad y esté preparada para explicar al público en general que esas acciones son humanitarias, a fin de salvaguardar los intereses de todos los componentes del Movimiento.
- El Estado y la Sociedad Nacional cooperan para propiciar un entorno que permita la mejor acción posible de la Sociedad Nacional. En particular:
 - El Estado facilita el funcionamiento de la Sociedad Nacional mediante la adopción de legislación adecuada (o la derogación de legislación existente) en los ámbitos del voluntariado, el régimen fiscal y aduanero de la Sociedad Nacional y el uso del emblema por la Sociedad Nacional, de conformidad con los Convenios de Ginebra;
 - El Estado facilita la aplicación por parte de la Sociedad Nacional de las decisiones y resoluciones adoptadas por los órganos de la Cruz Roja y la Media Luna Roja en el plano internacional, incluso en el ámbito de las operaciones de socorro internacionales del Movimiento y, en particular, la aplicación del Acuerdo sobre la organización de las actividades internacionales de los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja («Acuerdo de Sevilla»)³ y del Código de conducta relativo al socorro en casos de desastre para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja⁴ y las organizaciones no gubernamentales, así como de otros textos pertinentes;

³ Adoptado por el Consejo de Delegados del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Sevilla, 1997). Véase Acuerdo en la p. 662 de este Manual.

⁴ Acogido con satisfacción por la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (1995), en la cual se «invita a los Estados y a las Sociedades Nacionales a que exhorten a las organizaciones no gubernamentales a regir su actuación de conformidad con los principios y el espíritu del Código de Conducta y a que consideren la conveniencia de hacer constar su apoyo en el registro que mantiene la Federación Internacional» (res. 4.E.2). Véase Código en la p. 915 de este Manual.

- El Estado y la Sociedad Nacional se guían por las «Características de una Sociedad Nacional que funciona bien»⁵ y las «Orientaciones para los Estatutos de las Sociedades Nacionales» para modificar el estatuto jurídico de la Sociedad Nacional, su estructura y sus normas de funcionamiento. En este contexto, las autoridades públicas tienen en cuenta los comentarios que el CICR y la Federación puedan formular sobre el proyecto de Estatutos de la Sociedad Nacional;
 - Se evitará la inclusión de los Estatutos de la Sociedad Nacional en la legislación nacional, a fin de facilitar la modificación de los mismos, si fuera necesario, por iniciativa de la propia Sociedad Nacional;
 - El Estado y la Sociedad Nacional cooperan para promover y garantizar la naturaleza específica de la Sociedad Nacional en el contexto de las organizaciones internacionales y en la elaboración y la aplicación del derecho internacional pertinente;
 - Se establecen mecanismos de diálogo y salvaguardias para todas las formas de cooperación entre el Estado y la Sociedad Nacional. Ello incluye la contribución de la Sociedad Nacional a la formulación de políticas del Gobierno en los ámbitos de la gestión de los desastres, la salud y los servicios sociales. Los cometidos y las responsabilidades se establecen en general y para cada operación o programa, preferentemente mediante un acuerdo entre ambas partes.
- Cuando la integridad de la Sociedad Nacional se ve amenazada, la Federación Internacional y el CICR pueden brindar consejo o asistencia a la Sociedad Nacional, conforme a los Estatutos del Movimiento Internacional y las políticas y procedimientos de la Federación. El Estado debe reconocer y apoyar esta consulta interna y el proceso de apoyo dentro del Movimiento. En los casos en los que el Estado alberga una preocupación con respecto a una cuestión de integridad de la Sociedad Nacional, debe abordar la cuestión en primer lugar con los dirigentes de la Sociedad Nacional y luego, si resultara necesario, con la Federación y/o el CICR. En un caso de esta índole, ninguna acción que emprenda el Gobierno debe afectar negativamente la capacidad de la Sociedad Nacional de respetar los Principios Fundamentales.

⁵ Acogido con satisfacción por la Asamblea General (1995), decisión 30, como un importante instrumento de desarrollo institucional.

III

**LAS SOCIEDADES NACIONALES
DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA COMO AUXILIARES
DE LOS PODERES PÚBLICOS EN EL ÁMBITO HUMANITARIO**

(Consejo de Delegados, Seúl, 2005, resolución 9)

El Consejo de Delegados,

poniendo de relieve la importancia que reviste la función de las Sociedades Nacionales como auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario, cuya base es el derecho internacional humanitario¹, los Principios Fundamentales², los Estatutos³ y otras normas del Movimiento y la legislación nacional de cada Estado, y que está reconocida por las Naciones Unidas⁴,

considerando la evolución de las necesidades en los ámbitos humanitario, de salud y social y la evolución del cometido de los Estados y de las Sociedades Nacionales para satisfacer estas necesidades,

recordando los repetidos compromisos contraídos por los Estados y todos los componentes del Movimiento, a fin de potenciar su relación y sus asociaciones, y *reafirmando* la responsabilidad que incumbe a los Estados de respetar la adhesión de los componentes del Movimiento a los Principios Fundamentales para prestar a los más necesitados protección y asistencia imparcial, neutral e independiente,

recordando la resolución 6 del Consejo de Delegados de 2003 y la resolución 1 de la XXVIII Conferencia Internacional, en las cuales se acoge favorablemente el estudio efectuado por la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Federación Internacional) sobre «Las Sociedades Nacionales como auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario» y se invita a que la Federación Internacional, en cooperación con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), progrese en su labor sobre el tema, incluyendo la celebración de consultas adicionales con las Sociedades Nacionales, los Estados y las organizaciones internacionales,

1. *acoge con satisfacción* el informe efectuado por la Federación Internacional, en consulta con el CICR, como seguimiento de la resolución 6 del Consejo de Delegados de 2003 sobre «Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja como auxiliares de los poderes públicos en el ámbito

¹ En particular el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, capítulo IV. Véase texto del Convenio en la p. 46 de este Manual.

² En particular el Principio de independencia.

³ En particular los Estatutos del Movimiento (1986), artículo 4.3.

⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 49/2, aprobada en 1994.

humanitario», y el estudio elaborado por el CICR, en consulta con la Federación Internacional y las Sociedades Nacionales, sobre el asunto específico de las Sociedades Nacionales como auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario en situaciones de conflicto armado;

2. *invita* a la Federación Internacional a que, en consulta con el CICR, continúe sus debates con las Sociedades Nacionales sobre la definición de trabajo formulada en el documento de referencia CD 2005 12/1;
3. *invita* a las Sociedades Nacionales a entablar debates con sus Gobiernos sobre la base de las «Características de una relación equilibrada» que se propusieron en 2003, complementadas por la definición de trabajo, el informe de la Federación Internacional y el estudio del CICR arriba mencionados, a fin de hacerles comprender mejor el valor de la función de auxiliar de las Sociedades Nacionales y la importancia de una relación equilibrada;
4. *solicita* a la Federación Internacional y al CICR que continúen destacando la importancia de la función de auxiliar en su labor con la comunidad internacional, incluida la Organización de las Naciones Unidas;
5. *invita* a las Sociedades Nacionales a que comuniquen a la Federación Internacional y al CICR el resultado de sus debates con los Gobiernos;
6. *pide* a la Federación Internacional que, en consulta con el CICR y las Sociedades Nacionales, informe sobre los progresos realizados al Consejo de Delegados de 2007 y a la subsiguiente Conferencia Internacional y presente las conclusiones de su trabajo, incluidas las necesarias recomendaciones para orientar a los Estados y a los componentes del Movimiento sobre la función de las Sociedades Nacionales como auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario.

IV

**RESUMEN DEL ESTUDIO SOBRE
SITUACIONES DE CONFLICTO ARMADO**

(Anexo al informe sobre las Sociedades Nacionales como auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario, Seúl, 2005)

En consulta con las Sociedades Nacionales interesadas, el CICR ha efectuado un estudio completo del tema de la función de auxiliar en situaciones de conflicto armado, sobre el cual versa el presente resumen. El estudio completo se proporciona como documento de información a todos los miembros del Consejo de Delegados.

Este documento ha de considerarse una continuación del estudio efectuado por la Federación Internacional, en consulta con el CICR, cuyo título es «Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja como auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario». Las conclusiones del estudio fueron objeto de un informe presentado al Consejo de Delegados de 2003 y a la XXVIII Conferencia Internacional. En los debates anteriores a la aprobación de la resolución 6 del Consejo de Delegados, cierto número de Sociedades Nacionales manifestaron interés en que se defina mejor su función de auxiliar de los poderes públicos –civiles y militares– en situaciones de conflicto, en particular cuando hay un despliegue en el extranjero de las fuerzas armadas del respectivo país, por ejemplo como parte de las operaciones de mantenimiento o de imposición de la paz bajo mandato de las Naciones Unidas, o en situaciones de ocupación militar. Por lo tanto, el Consejo de Delegados solicitó, en su resolución 6, que, en consulta con las Sociedades Nacionales interesadas, se continúe el trabajo relativo al concepto de la función de auxiliar.

1. Evolución de los conflictos y del entorno de la labor humanitaria

Desde que terminó la guerra fría, los conflictos han evolucionado, así como el entorno en el que se desenvuelve la acción humanitaria. Se han extendido el cometido y la misión de las fuerzas armadas, en particular mediante la integración de las actividades humanitarias en la conducción de campañas político-militares, tendencia que han manifestado algunos Estados. El hecho de no haber una clara distinción entre entidades político-militares y sus organismos de ejecución, por una parte, y las organizaciones independientes, por otra, da lugar al riesgo de que se rechace totalmente la acción humanitaria, sin tener en cuenta quién participa y la genuina integridad de sus motivos. En este contexto, es esencial reafirmar la importancia que revisten para todos los componentes del Movimiento los Principios Fundamentales y la acción humanitaria independiente. Además, sería importante aclarar la función de las Sociedades Nacionales como auxiliares de los poderes públicos, incluidas las fuerzas armadas del país respectivo, en situaciones de conflicto.

2. El concepto de auxiliar: evolución y contenido

El concepto de auxiliar de los poderes públicos data de los orígenes del Movimiento. Si, al principio, este concepto se aplicaba al cometido de apoyo a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas, progresivamente, se ha ido aplicando a la mayoría de las actividades de las Sociedades Nacionales, y figura en los Estatutos del Movimiento. Formalmente, el concepto de auxiliar de los poderes públicos es universal, pero no se ha interpretado de la misma manera en todos los países.

Habida cuenta de la evolución, en cada país del mundo, de las relaciones que mantienen las Sociedades Nacionales con el respectivo Estado, no se pretendió formular, en el estudio de 2003, una definición del concepto de auxiliar, pero se sugirió que, incluso teniendo en cuenta las diferencias que se pueden achacar a tal evolución, y la diversidad de contextos en los cuales han de trabajar las Sociedades Nacionales, puede ser útil deslindar claramente las «Características de una relación equilibrada entre un Estado y la respectiva Sociedad Nacional»¹ (en adelante, «las características»). Las características, que han de orientar a los dos participantes en el desarrollo de sus relaciones, ponen de relieve que la relación entre el Estado y la Sociedad Nacional se manifiesta como una asociación privilegiada², en la cual tanto el Estado como la Sociedad Nacional deben velar por que, en el desempeño de la función de auxiliar, se respeten los Principios Fundamentales, destacan que la Sociedad Nacional es neutral y ha de ser considerada neutral en situaciones de conflicto, y que la Sociedad Nacional es parte de un Movimiento universal, lo que supone que el Estado debe reconocer los derechos y deberes de la Sociedad Nacional con respecto a los demás componentes del Movimiento.

En los debates acerca del cometido de auxiliar, suele plantearse con frecuencia la cuestión de si las Sociedades Nacionales son auxiliares de los poderes públicos en todas las actividades humanitarias que éstos emprenden. De la consulta dimana una respuesta negativa: debe reconocerse la capacidad de las Sociedades Nacionales para actuar por su cuenta fuera de este marco. No obstante, a nuestro parecer, el hecho de que no actúan en todas las circunstancias desempeñando una función de auxiliar de los poderes públicos no tiene incidencia alguna en el

¹ Véase el informe «Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja como auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario: Conclusiones del estudio realizado por la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja», documento preparado por la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en consulta con el Comité Internacional de la Cruz Roja, presentado, en 2003, al Consejo de Delegados y a la XXVIII Conferencia Internacional, pp. 3-5. Véase documento en la página 868 de este Manual.

² La expresión «asociación privilegiada» ha planteado preocupaciones, puesto que da la impresión de que las Sociedades Nacionales deberían tener un trato preferencial, a pesar de las leyes, en un número de países, por las que se obliga a las autoridades a dar un trato por igual a todas las organizaciones. Sin embargo, la finalidad de la expresión no es sugerir que las autoridades deberían mostrar favoritismo respecto de las Sociedades Nacionales; indica, más bien, que en razón del estatuto y el cometido de las Sociedades Nacionales, que se refrendan en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, tienen efectivamente características únicas. Entre estas figura la relación especial entre una Sociedad Nacional y el Estado, que se basa en el apoyo mutuo y en el diálogo que mantienen acerca de un número de temas humanitarios (véanse los Estatutos del Movimiento (1986), artículos 2 y 4).

estatuto de auxiliar de las autoridades públicas en el ámbito humanitario, ya que las Sociedades Nacionales gozan **permanentemente** del estatuto, cuando han sido reconocidas por el Gobierno legal de su país como sociedad voluntaria de socorro y auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario.

La distinción entre la **función de auxiliar** y el **estatuto de auxiliar** puede ser una **útil distinción para el trabajo**: la expresión **función de auxiliar** puede definirse como la manifestación concreta, en la práctica efectiva, del estatuto permanente de una Sociedad Nacional como auxiliar de los poderes públicos, con respecto a otras funciones que pueda tener cuando emprende tareas a título privado, ajenas a su función de auxiliar.

Debe observarse que, en el curso de consultas anteriores, aunque un buen número de Sociedades Nacionales expresaron su interés y aprobaron tal distinción para el trabajo, un número más pequeño de otras Sociedades Nacionales manifestaron reservas sobre el hecho de ponerla en práctica demasiado mecánicamente y sobre el hecho de elaborar una lista excesivamente específica, lo cual deja poco margen de flexibilidad, de actividades relacionadas o no relacionadas con la función de auxiliar. También se expresaron dudas acerca de la posibilidad de concertarse acerca de cuáles actividades efectúan las Sociedades Nacionales desempeñando la función de auxiliar y cuáles no. Estas reacciones podrían expresar un temor latente de que si se reconoce que una Sociedad Nacional efectúa ciertas tareas ajenas a su función de auxiliar, esto podría perjudicar su relación privilegiada con el Estado asociado y redundar en beneficio de otras organizaciones de asistencia.

Pero otras Sociedades Nacionales insistieron en la necesidad de tener una posición inequívoca que se manifieste en términos de situaciones en las cuales desempeñan una función de auxiliar de los poderes públicos y en situaciones en las cuales no desempeñan esta función. En algunas circunstancias, especialmente en relación con las actividades operacionales a nivel internacional en situaciones de conflicto o en operaciones de mantenimiento de la paz o de imposición de la paz, consideran que carecen de argumentos para explicar por qué pueden o no satisfacer los pedidos del respectivo Gobierno, especialmente cuando los Gobiernos apelan al deber de la Sociedad Nacional como auxiliar de los poderes públicos para que realicen tal o cual actividad. En este segundo grupo de Sociedades Nacionales, el cual parece constituir una mayoría de las Sociedades Nacionales participantes, las principales preocupaciones se relacionan con el riesgo de convertirse en instrumento de los Estados y con la importancia de preservar una acción humanitaria neutral e independiente.

Probablemente, parte del problema está constituida por la idea de ciertos Estados y Sociedades Nacionales, según la cual una **función de auxiliar** implica subordinación a los poderes públicos³. En la siguiente sección, examinaremos esta idea, que nos parece errónea.

³ Cabe admitir que la expresión en sí de *auxiliar* tiene una connotación de subordinación, por lo menos en español, en francés y en inglés.

El cometido de auxiliar y la subordinación a los poderes públicos

La Sociedad Nacional no es un órgano del Estado, pero mantiene estrechos vínculos con éste; su relación con los poderes públicos se estipula en el derecho internacional y nacional, en Estatutos y, a menudo, en acuerdos bilaterales. Por ejemplo, algunas Sociedades Nacionales conciertan con los poderes públicos acuerdos o contratos, por los cuales las partes convienen en ciertas tareas que el Estado delega (los bancos de sangre se suelen citar como ejemplo). Pero, cuando un Estado quiere confiarle una tarea, la Sociedad Nacional tiene derecho a rechazarla; de hecho, en algunos casos, tiene el deber de hacerlo, por ejemplo, cuando la tarea está reñida con uno de los Principios Fundamentales o no está comprendida en el cometido de la Sociedad Nacional, según sus Estatutos o los documentos oficiales del Movimiento, o porque la Sociedad Nacional no tiene los medios para hacerlo. Estos argumentos se desarrollan en la Sección 3, más abajo.

El único escenario en el cual la función de auxiliar entraña una subordinación bien definida es cuando el personal de la Sociedad Nacional presta asistencia a los servicios sanitarios del ejército. En este caso, de conformidad con el I Convenio de Ginebra de 1949, artículo 26, el personal está sometido a las leyes y los reglamentos militares. Pero es menester señalar que la subordinación implica que hay **personal** puesto a disposición para esa tarea, no la Sociedad Nacional como tal.

Por lo tanto, se debe aceptar que una Sociedad Nacional no está, expresándose propiamente, subordinada al Estado, pero tiene un deber de examinar detenidamente las solicitudes del Estado y de responder, si es posible, favorablemente. El Estado, por su parte, debe tener en cuenta los límites que impone el marco de trabajo, en especial los Principios Fundamentales, de una Sociedad Nacional para emprender una acción.

3. El concepto de auxiliar en el marco definido por los instrumentos jurídicos del Movimiento

Como se pone de relieve en las *características*, los representantes del Estado y los de la Sociedad Nacional deben velar por que la Sociedad Nacional se oriente por los Principios Fundamentales. La inclusión de los Principios Fundamentales en los Estatutos del Movimiento obliga a todas las Sociedades Nacionales a avenirse a ellos. A pesar de que la fuerza obligatoria de los instrumentos jurídicos del Movimiento es menor para los Estados, en el artículo 2 de dichos Estatutos se estipula que éstos se comprometen a respetar siempre la adhesión a estos Principios por todos los componentes del Movimiento.

Cada uno de los Principios Fundamentales tiene su propia importancia en relación con el concepto de la función de auxiliar. El **Principio de neutralidad** dispone que, a fin de que la Sociedad Nacional continúe gozando de la confianza de todos, el Estado no puede exigir que tome partido en hostilidades o participe en controversias de índole política, racial, religiosa o ideológica. Los poderes públicos deben tener en cuenta que el ámbito de acción de la Sociedad Nacional en tiempo

de conflicto depende del reconocimiento y de la percepción que se ha granjeado entre todos respecto de esta neutralidad. El **Principio de independencia** ilustra la pugna entre la índole de las Sociedades Nacionales como auxiliares de los poderes públicos y la necesaria autonomía que deben mantener, a fin de poder actuar, en todas las circunstancias, de conformidad con los Principios Fundamentales⁴. En tanto que una Sociedad Nacional no es un órgano estatal, mantiene estrechas relaciones con el Estado; su relación con los poderes públicos se rige por instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, por sus Estatutos y, en muchos casos, por acuerdos bilaterales, en los que se expone detalladamente la relación. El **Principio de universalidad** supone que el Estado reconoce que la Sociedad Nacional, a pesar de ser su auxiliar en el ámbito humanitario, es parte de una entidad universal más amplia, con derechos y obligaciones de índole internacional, en particular por lo que respecta a la solidaridad. Así pues, los poderes públicos no pueden impedir que una Sociedad Nacional despliegue sus propios medios para prestar asistencia a otra Sociedad Nacional que necesite ayuda. Tampoco puede un Estado pedir que una Sociedad Nacional emprenda actividades en otro Estado, sin tener en cuenta las normas de coordinación del Movimiento, en particular sin obtener el asenso de la Sociedad Nacional, en cuyo territorio de acción se desarrollan las actividades⁵.

A nivel internacional, es útil examinar el concepto de la función de auxiliar basándose en las actividades efectuadas por una Sociedad Nacional.

La función de auxiliar de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas

La primera actividad que merece atención es la **función de auxiliar de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas**⁶. Esta función implica de por sí que, en caso de un conflicto armado que afecte el país, los miembros de la Sociedad Nacional asignados para asistir a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas acompañan a las tropas dondequiera se desplacen, incluso a otros países⁷. La Sociedad Nacional ejercería entonces en el extranjero su función de auxiliar de los poderes públicos.

⁴ El cometido de auxiliar se menciona dos veces en los Estatutos del Movimiento: una vez entre las condiciones para el reconocimiento de las Sociedades Nacionales y, otra, en el Principio de independencia, donde se estipula que las Sociedades Nacionales siempre han de mantener su autonomía, incluso respecto de los poderes públicos.

⁵ Cabe añadir que el Principio de humanidad implica que una Sociedad Nacional es auxiliar de los poderes públicos sólo en el ámbito humanitario; el Estado podría delegar otras tareas a un organismo privado. De conformidad con el Principio de imparcialidad, la labor humanitaria de una Sociedad Nacional en su función de auxiliar no puede discriminarse basándose en criterios como los elegidos por los poderes públicos por razones políticas, pero debe emprenderse según la urgencia y gravedad de las necesidades comprobadas, sin distinción de otra índole.

⁶ Aunque se examina en el documento completo, aquí no versamos sobre la circunstancia, raras veces ocurrida, del personal puesto a disposición y que procede de las Sociedades Nacionales de países neutrales (I Convenio de Ginebra de 1949, artículo 27).

⁷ En esta índole de situación, no se aplica el asenso de la Sociedad Nacional «receptora».

Las actividades humanitarias en el extranjero que no son actividades de apoyo a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas

En las actividades que se efectúan en el extranjero, que no son las de prestar apoyo a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas, una Sociedad Nacional, **por lo general**, no actúa desempeñando su **función de auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario**; son posibles las excepciones de conformidad con el significado que tradicionalmente se atribuye al concepto de auxiliar de los poderes públicos en un país dado. En cualquier caso⁸, una solicitud por parte de los poderes públicos para que emprenda tales actividades **no supone para la Sociedad Nacional una obligación indefectible de aceptar**. La aceptación de efectuar lo que se solicita dependerá en particular de:

- las necesidades reales de las víctimas *in situ*, y de la conformidad de la actividad humanitaria propuesta con la estrategia humanitaria del Movimiento sobre el terreno;
- la conformidad de la actividad propuesta con los Principios Fundamentales; dado que el Principio de neutralidad es especialmente importante en situaciones de conflicto, las actividades propuestas deben no sólo ser fieles a este Principio, sino también debe percibirse que así es. Por lo tanto, no debe percibirse a la Sociedad Nacional como si prestara apoyo al esfuerzo militar del Estado o de cualquier otra parte en el conflicto, o como si prestara su apoyo a opiniones o a políticas desvinculadas de las consideraciones humanitarias;
- la aceptación por los poderes públicos de la integración de la actividad humanitaria propuesta en la labor humanitaria del Movimiento sobre el terreno, y de su subordinación a las normas de coordinación del Movimiento.

En situaciones de ocupación militar

Del IV Convenio de Ginebra de 1949, artículo 63, puede inferirse que en situaciones especiales, como en **una ocupación militar**, la Sociedad Nacional del país **ocupado** conserva no sólo todas sus responsabilidades en el ámbito humanitario, sino también sus derechos y prerrogativas. La Sociedad Nacional del país **ocupante** actúa como auxiliar de las autoridades de su país sólo en su cometido de apoyo a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas, pero no cuando se trata de otras actividades humanitarias. En principio, ello no impide a esta Sociedad Nacional efectuar otras actividades humanitarias, pero ha de hacerlo en el marco de las actividades coordinadas por el Movimiento y con el asenso de la Sociedad Nacional receptora.

⁸ Se entiende por «en cualquier caso» cualquier situación, independientemente de si el Estado o la Sociedad Nacional considera que corresponde a su función de auxiliar el hecho de efectuar actividades, en el extranjero y en situaciones de conflicto, que no son actividades de apoyo a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas.

4. El papel de las Sociedades Nacionales en las operaciones de mantenimiento de la paz y en las operaciones de imposición de la paz bajo mandato de las Naciones Unidas

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decide las operaciones de mantenimiento de la paz y las operaciones de imposición de la paz. Las decisiones del Consejo de Seguridad son, por definición, decisiones de una organización intergubernamental y de índole política. El despliegue de tropas bajo un mandato de las Naciones Unidas no significa necesariamente el cese inmediato de las hostilidades. De hecho, puede de por sí ser motivo de conflicto y dar lugar a enfrentamientos entre las tropas bajo mandato de las Naciones Unidas y los grupos armados sobre el terreno.

Se ha planteado la cuestión de si las Sociedades Nacionales de **los países que proveen tropas bajo mandato de las Naciones Unidas** deberían acompañar en el extranjero a las fuerzas armadas del respectivo país, como auxiliares de los servicios sanitarios, en el marco de las operaciones de mantenimiento de la paz o de imposición de la paz. Sobre este particular, la práctica de las Sociedades Nacionales no es unívoca y se pueden deducir de ello dos grandes tendencias. Algunas Sociedades Nacionales consideran que están obligadas a desempeñar su cometido tradicional en apoyo de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas, cada vez que se lo soliciten, independientemente del lugar o de la razón para el despliegue. Otras Sociedades Nacionales sostienen que no están sometidas a ninguna obligación general de acompañar a sus fuerzas armadas en una misión armada que se efectúe bajo mandato de las Naciones Unidas; estas Sociedades Nacionales consideran que su función de auxiliares de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas se aplica sólo cuando el propio país participa en un conflicto armado y no en caso de otras operaciones militares.

Ambas tendencias se basan en argumentos aparentemente legítimos. Lo que es esencial es que la posición de la Sociedad Nacional, cualquiera que sea, ha de ser inequívoca y entendida por los poderes públicos. Esto es esencial para mantener la confianza y la relación privilegiada entre la Sociedad Nacional y el Gobierno del respectivo país, y para que el Gobierno avance en su planificación a sabiendas de la posición adoptada por la Sociedad Nacional.

En situaciones en las cuales las tropas se despliegan bajo mandato de las Naciones Unidas, cuando efectúan actividades humanitarias que no son las de apoyo a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas, las Sociedades Nacionales del país de origen de las tropas bajo mandato de las Naciones Unidas no desempeñan una **función de auxiliar** de los poderes públicos. En tales circunstancias, díganse las mismas observaciones mencionadas más arriba respecto de *Las actividades humanitarias en el extranjero que no son actividades de apoyo a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas* (véase acápite 3).

5. Consideraciones prácticas

a) Actividades de las Sociedades Nacionales en tiempo de conflicto interno en el respectivo país

La pugna inherente entre el estatuto de una Sociedad Nacional como auxiliar y la independencia que necesita para poder efectuar actividades que no sólo son neutrales e imparciales, sino que también se perciben como tales depende, en gran medida, de cómo se administra la Sociedad Nacional y de la calidad de su preparación en tiempo de paz. Es determinante su capacidad para imponerse como organización humanitaria neutral e imparcial, con voluntad y apta para prestar servicios en todo el país, en favor de los más necesitados. Revisten también importancia su independencia del Gobierno, la composición de su personal y voluntarios, y el entendimiento que tengan los poderes públicos acerca del cometido y de la función de esta Sociedad Nacional en tiempo de conflicto armado.

En el marco de un conflicto interno, la asociación de la Sociedad Nacional con las fuerzas armadas en virtud de su *función de auxiliar de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas* puede ir en detrimento de la percepción que se tenga de la independencia y de la neutralidad de la Sociedad Nacional. No obstante, la prestación de asistencia médica para los combatientes heridos en un conflicto armado es un acto humanitario neutral e imparcial.

b) Las Sociedades Nacionales que trabajan a nivel internacional en tiempo de conflicto armado

b.1 Situaciones de ocupación

Ya se ha mencionado que una Sociedad Nacional puede actuar como auxiliar de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de su país, cuando éstas ocupan el territorio de un adversario. La Sociedad Nacional también puede tener el deseo de emprender otras actividades humanitarias, además de prestar apoyo a los servicios sanitarios. No obstante, debe plantearse y debatirse un número de asuntos prácticos con la Sociedad Nacional receptora o el organismo director. En particular, debe hacerse un detenido análisis de la situación política y del cariz de la seguridad, a fin de no exponer a riesgos innecesarios al personal de todos los componentes del Movimiento. Además, es menester un examen aún más exhaustivo para determinar si se pueden emprender tales tareas suplementarias sin comprometer la percepción de la neutralidad y la independencia de la Sociedad Nacional.

Ante todo, se ha de considerar la cuestión de cómo la población en general y cualquier grupo de resistencia percibe a las fuerzas de ocupación. Por experiencia, sabemos que, en algunos casos, las fuerzas de ocupación pueden percibirse negativamente. Los nacionales del poder ocupante, incluso los que realizan tareas humanitarias, pueden ser vistos como vinculados con las fuerzas de ocupación, y por lo tanto, pueden afrontar mayores riesgos. Por lo tanto, la Sociedad Nacional de un poder ocupante, tendrá que decidir junto con el organismo director y la

Sociedad Nacional receptora, si sus actividades humanitarias han de requerir la presencia física sobre el terreno o si, por lo menos al principio, debe limitarse a prestar ayuda económica o material.

b.2 Las actividades humanitarias de las Sociedades Nacionales cuyos países han desplegado sus fuerzas armadas como parte de una misión internacional de mantenimiento de la paz o de imposición de la paz

Cuando quiera que las Sociedades Nacionales deseen emprender actividades humanitarias en una zona donde están desplegadas las tropas del respectivo país⁹, deben respetar no sólo las normas de coordinación del Movimiento, sino también debatir y resolver previamente cierto número de cuestiones. Es de crucial importancia que se haga una clara distinción en todas las circunstancias entre las Sociedades Nacionales de que se trata y las fuerzas armadas del respectivo país, y que se conserve el concepto de neutralidad que de esas Sociedades Nacionales se tiene. Esto supone, entre otras cosas, que han de gestionarse por separado la logística para las fuerzas armadas y la logística para las Sociedades Nacionales. Los suministros para las Sociedades Nacionales no han de entregarlos las fuerzas armadas, con excepción de las exigencias de la urgencia, de la necesidad de salvar vidas o de la envergadura del desastre¹⁰.

⁹ Es decir, las actividades humanitarias que no son las actividades de apoyo a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas.

¹⁰ Las condiciones refrendadas en las orientaciones del Movimiento relativas a la aceptación de la protección armada pueden emplearse para determinar si se necesita hacer excepciones. En todos los casos, deben celebrarse consultas con los componentes del Movimiento que prestan servicios en la zona.

V

ESPECIFICIDAD DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA EN LA ACCIÓN Y EN LAS ASOCIACIONES, Y FUNCIÓN DE LAS SOCIEDADES NACIONALES COMO AUXILIARES DE LOS PODERES PÚBLICOS EN EL ÁMBITO HUMANITARIO

La XXX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, *reconociendo* que las estrechas asociaciones entre los Estados, los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Movimiento) y otros actores humanitarios, como por ejemplo las organizaciones internacionales y no gubernamentales, y la sociedad civil son esenciales para satisfacer de forma eficaz las necesidades de las personas vulnerables del mundo entero con el espíritu del lema de la Conferencia «Juntos por la humanidad»,

reconociendo los diferentes mandatos de los diversos componentes del Movimiento,

recordando el Principio Fundamental de independencia del Movimiento, y los artículos 2.3, 3 y 4.3 de los Estatutos del Movimiento, en virtud de los cuales las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Sociedades Nacionales) están reconocidas por todos los Gobiernos como auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario,

recordando los artículos 24, 26 y 27 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, los artículos 24 y 25 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los naufragos de las fuerzas armadas en el mar y el artículo 63 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra,

tomando nota de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/RES/49/2 del 27 de octubre de 1994) que recordaba que las Sociedades Nacionales son reconocidas por sus respectivos Gobiernos como auxiliares de los poderes públicos en la esfera humanitaria en base a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949,

recordando el Programa de Acción Humanitaria aprobado en la XXVIII Conferencia Internacional, en el que se establece que los Estados, reconociendo la importancia del papel de las Sociedades Nacionales como entidades independientes y auxiliares de los poderes públicos acordaron, entre otras cosas, negociar con sus respectivas Sociedades Nacionales funciones y responsabilidades claramente definidas en relación con las actividades de reducción del riesgo y gestión de desastres, así como con las actividades de salud pública, de desarrollo y servicios sociales,

recordando la resolución 1 de la XXVIII Conferencia Internacional, que acoge con satisfacción el estudio realizado por la Federación Internacional de Sociedades

de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Federación Internacional) sobre «Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja como auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario», en el que se menciona el concepto de las «Características de una relación equilibrada», y tomando nota de la labor llevada a cabo por la Federación Internacional en consulta con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en cumplimiento de la resolución,

reconociendo que la cooperación y el diálogo de las Sociedades Nacionales con sus respectivos Gobiernos comprenden las funciones y responsabilidades esenciales de las Sociedades Nacionales en los ámbitos de la promoción, la difusión y la aplicación del derecho internacional humanitario,

reconociendo que las Sociedades Nacionales representan un asociado digno de confianza para los poderes públicos locales y nacionales que prestan servicios mediante su base de voluntarios y su diversidad, así como su capacidad singular de movilizar recursos humanos y materiales en el seno de la comunidad,

tomando nota con satisfacción de que el Consejo de Delegados, en su resolución 3 de 2007, respaldó la idea de crear herramientas que puedan utilizar las Sociedades Nacionales a la hora de concertar acuerdos de cooperación, en particular los relacionados con su función de auxiliares,

reafirmando la obligación de todos los componentes del Movimiento de actuar en todo momento de acuerdo con los Principios Fundamentales, los Estatutos del Movimiento y las normas que rigen el uso de los emblemas, y de tomar plenamente en cuenta las políticas pertinentes del Movimiento,

reconociendo que la autonomía de las Sociedades Nacionales y su compromiso con la neutralidad y la asistencia imparcial son los mejores medios disponibles para obtener la confianza de todos los sectores y así poder llegar a todas las personas que necesitan ayuda,

recordando el párrafo 4 del artículo 2 de los Estatutos del Movimiento adoptados por la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja celebrada en Ginebra en 1986 y enmendados en 1995 y 2006, que estipula que «Los Estados respetan, en todo tiempo, la adhesión de todos los componentes del Movimiento a los Principios Fundamentales»,

1. *reafirma* que la principal responsabilidad de proporcionar asistencia humanitaria a las personas vulnerables en sus territorios incumbe a los Estados y los poderes públicos respectivos y que el objetivo primordial de las Sociedades Nacionales, en su función de auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario, es colaborar con ellos en el cumplimiento de esa tarea;
2. *exhorta* a las Sociedades Nacionales y a los poderes públicos respectivos a consolidar una relación equilibrada en la que se definan claramente las responsabilidades de cada parte, y se mantenga y fomente un diálogo permanente en todos los ámbitos dentro del marco acordado de acción humanitaria;

3. *reconoce* que los poderes públicos y las Sociedades Nacionales, en su función de auxiliares de los mismos, gozan de una asociación específica y característica, que implica responsabilidades y beneficios mutuos, sobre la base del derecho nacional e internacional, en la cual los poderes públicos nacionales y la Sociedad Nacional convienen en ámbitos en los cuales la Sociedad Nacional complementa los servicios humanitarios que prestan los poderes públicos o sustituye a éstos en la prestación de dichos servicios; la Sociedad Nacional debe tener la capacidad de prestar servicios humanitarios en todas las circunstancias de conformidad con los Principios Fundamentales, en particular los de neutralidad e independencia, y sus obligaciones dimanantes de los Estatutos del Movimiento, según acordaron los Estados en la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
4. *hace hincapié* en que:
 - a) las Sociedades Nacionales, en su función de auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario, tienen la obligación de estudiar seriamente toda solicitud de los poderes públicos de su país de llevar a cabo actividades humanitarias en el marco de su mandato,
 - b) los Estados no deben pedir a las Sociedades Nacionales que lleven a cabo actividades que estén reñidas con los Principios Fundamentales o los Estatutos del Movimiento o con su misión, y las Sociedades Nacionales tienen la obligación de rechazar toda solicitud de esa clase y destaca la necesidad de que los poderes públicos respeten esas decisiones de las Sociedades Nacionales;
5. *invita* a las Sociedades Nacionales y a los Gobiernos a aclarar y consolidar las áreas en los que éstas colaboran en todos los niveles como auxiliares de los poderes públicos;
6. *pone de relieve* que las Sociedades Nacionales, si bien reconocen que el personal, bienes y equipos que suministren a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas conforme al artículo 26 del I Convenio de Ginebra de 1949 están sometidos a las leyes y reglamentos militares, deben atenerse a los Principios Fundamentales, incluido el de neutralidad, y mantener su autonomía en toda circunstancia y asegurar que se diferencien claramente de los órganos militares y de otros órganos gubernamentales;
7. *invita* a la Federación Internacional y al CICR a que, en consulta con los Estados y las Sociedades Nacionales, distribuyan material informativo relacionado con esta cuestión, y elaboren nuevo material para las Sociedades Nacionales, los poderes públicos y otros organismos interesados, en particular directrices, asesoramiento jurídico y prácticas recomendadas, en apoyo de las asociaciones creadas por las Sociedades Nacionales y los poderes públicos en el ámbito humanitario. (Ginebra, 2007, resolución 2).

CAPÍTULO III

DIRECTRICES SOBRE LAS RELACIONES
CON ACTORES EXTERNOS AL MOVIMIENTO

I

**ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SUSCRIBIR ACUERDOS OPERACIONALES
ENTRE LOS COMPONENTES DEL MOVIMIENTO Y SUS ASOCIADOS
OPERACIONALES EXTERNOS**

(Consejo de Delegados, Ginebra, 2003, Anexo a la resolución 10)

Los elementos que se exponen a continuación deberán tenerse en cuenta cuando se negocien o se examinen acuerdos operacionales suscritos por los componentes del Movimiento (Sociedades Nacionales, Secretaría de la Federación Internacional y CICR) y organizaciones externas (organismos de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales), a fin de garantizar la conformidad de dichos acuerdos con los Principios Fundamentales, la política y la práctica del Movimiento, así como la complementariedad entre los componentes del Movimiento.

Se recomienda a los componentes del Movimiento que consulten e informen a los otros componentes antes de firmar cualquier acuerdo operacional con asociados externos. De conformidad con la resolución XXI de la Conferencia Internacional de 1981, celebrada en Manila, las Sociedades Nacionales están obligadas a consultar al CICR y a la Secretaría de la Federación antes de suscribir cualquier acuerdo con el ACNUR.

NORMAS FUNDAMENTALES

1. Respeto de los Principios y políticas del Movimiento

Las Sociedades Nacionales y los demás componentes del Movimiento deben poder actuar en todo tiempo de conformidad con los *Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja*, especialmente los de independencia, neutralidad e imparcialidad. Además, es primordial evitar el problema de satisfacer sólo las necesidades de la población beneficiaria del asociado (es decir, los refugiados en la mayoría de los casos) sin atender, como lo exige el principio de imparcialidad, a las necesidades de otras comunidades vecinas que afrontan probablemente condiciones tan difíciles. Si sólo socorre a determinados grupos beneficiarios, una Sociedad Nacional no

puede cumplir su cometido de prestar asistencia a todas las personas afectadas sin distinción, corriendo así el riesgo de empañar su imagen. Es indispensable adoptar un enfoque global que tenga en cuenta tanto las necesidades de los refugiados y/o los desplazados internos, como las de la población local, que probablemente soporta condiciones de vida incluso peores que las de los propios refugiados.

Las Sociedades Nacionales y los otros componentes del Movimiento también deben observar y respetar en todo tiempo los *Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja*, el *Acuerdo sobre la organización de las actividades internacionales de los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja* («Acuerdo de Sevilla»), los *Principios y normas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para el socorro en casos de desastre* y el *Código de conducta relativo al socorro en casos de desastre para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y las organizaciones no gubernamentales*.

Las políticas del Movimiento que han de observar en todo tiempo la Sociedad Nacional y otros componentes del Movimiento se deben describir claramente y son enunciadas en el *Reglamento sobre el uso del emblema de la cruz roja o la media luna roja por las Sociedades Nacionales* y la política relativa a la protección armada de la asistencia humanitaria.

Es de suma importancia que el personal de la Secretaría de la Federación, de la Sociedad Nacional y del CICR se atenga a los principios enunciados en el documento *Policy Statement on Protection from Sexual Abuse and Exploitation in Humanitarian Crisis* (declaración de política sobre explotación y violencia sexuales en situaciones de crisis humanitaria) del Comité Permanente entre Organismos (IASC), firmado por la Secretaría de la Federación, en nombre de sus miembros, y el CICR.

Si en un momento dado se ve comprometida la posibilidad de actuar de conformidad con lo que precede, las Sociedades Nacionales u otros componentes del Movimiento deben tener el reflejo inmediato y la posibilidad de suspender o rescindir el acuerdo con el asociado externo (véase sección 10).

2. Identidad

El acuerdo debe tener en cuenta el hecho de que la Sociedad Nacional, u otro componente del Movimiento, mostrará claramente, en todo tiempo, su propia identidad y de que está relacionado con el Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. No asumirá la identidad de la organización asociada exhibiendo dobles logotipos o emblemas ni utilizando licencias de vehículos. No debe comprometer su identidad en ningún momento mientras cumpla las responsabilidades que le incumben de conformidad con el acuerdo. El Reglamento sobre el uso del emblema será respetado en todo tiempo. El emblema protector se utilizará solamente de conformidad con el Reglamento.

NORMAS GENERALES (GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN)

3. Definición clara y correcta de los asociados

En el título y el preámbulo del acuerdo, deben figurar el nombre legal/oficial de la Sociedad Nacional u otro componente del Movimiento y el de la organización concernida. Estos nombres pueden ir seguidos entre paréntesis de la abreviatura o sigla correspondiente que se deberá utilizar luego en todo el texto del acuerdo.

4. Contexto general y finalidad del acuerdo

El contexto y la situación que dan lugar a este acuerdo deben ser especificados.

5. Meta (o resultados) y objetivos declarados

El acuerdo debe enunciar la meta general, o los resultados, que se han de alcanzar mediante las relaciones de trabajo, así como los objetivos que se deben cumplir para lograr dicha meta.

Determinación de los beneficiarios

En todas las asociaciones operacionales, el asociado externo debe respetar la obligación de la Sociedad Nacional, u otro componente de la Cruz Roja/Media Luna Roja, de atenerse al principio por el cual se deben satisfacer las necesidades de todas las personas que requieren asistencia y protección. Por ejemplo, puede tratarse de personas que no son consideradas explícitamente como refugiados en el sentido convencional, sino más bien de personas que pueden ser aún más vulnerables por carecer de estatuto jurídico. A fin de evitar un recrudecimiento de la tensión en la zona geográfica, se puede prestar también asistencia a las personas vulnerables que viven en las comunidades vecinas.

Por ello, se recomienda que el componente del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja participe activamente en la evaluación de las necesidades que permitirá, a su vez, determinar la población beneficiaria.

La continuidad del apoyo prestado

Al establecer la meta, es necesario velar por que el proyecto no se limite excesivamente a una sola fase de la experiencia por la que atraviesan los beneficiarios, sino más bien esté relacionado con las necesidades a más largo plazo, permitiendo encontrar soluciones duraderas tales como la reinserción en la sociedad, las necesidades médicas, la reunión de familias separadas, la repatriación y la asistencia jurídica.

6. Definición de los cometidos y responsabilidades de cada asociado

Los cometidos y las responsabilidades principales de cada asociado deben definirse claramente, especificando lo que cada uno puede, o no puede, esperar

del otro. Tras esclarecer los cometidos, es necesario establecer la manera en que se repartirán las responsabilidades por lo que respecta a la utilización de recursos y el logro de los objetivos específicos. Es preciso definir claramente las responsabilidades en los siguientes ámbitos:

- evaluación de las necesidades,
- determinación de los beneficiarios,
- planificación, formulación de los objetivos del proyecto,
- ejecución del proyecto (detallando los cometidos y responsabilidades específicos asignados),
- actividades de protección y de sensibilización,
- gestión financiera, incluida la verificación de cuentas por auditores internos y externos,
- descripción pormenorizada de las modalidades de presentación de informes financieros y narrativos, así como de la supervisión y evaluación del proyecto,
- supervisión y evaluación.

Es importante, además, establecer claramente quién se encargará de la seguridad de los miembros del personal y de los voluntarios en el cumplimiento de sus responsabilidades.

7. Contribuciones

Es conveniente mencionar las contribuciones que deberá hacer cada asociado en términos de recursos humanos, financieros y materiales, a fin de cumplir con los respectivos compromisos contractuales. Las dos instituciones implicadas en la asociación deben velar por que la capacidad de la entidad de la Cruz Roja/Media Luna Roja asociada no se vea ni debilitada ni abrumada, sino que sea por el contrario reforzada.

Para evitar que la Sociedad Nacional, u otro componente del Movimiento, se enfrente con la situación desafortunada de no poder asumir los compromisos financieros derivados de tal acuerdo, debido a que los gastos generales no son remunerados por la organización asociada, sería primordial garantizar una cobertura financiera suficiente. Esa situación podría evitarse mediante un procedimiento consistente en avanzar fondos y organizar con regularidad y de manera estricta reuniones trimestrales para examinar el proyecto (véase sección siguiente).

8. Descripción del mecanismo de coordinación y de gestión del proyecto

El acuerdo deberá contener una descripción precisa de cómo se coordinará y se gestionará el proyecto general entre los dos asociados.

Coordinadores: para realizar con éxito las actividades, cada parte designará a un coordinador que servirá de contacto principal entre las partes.

Reuniones de coordinación: se organizarán reuniones, según sea necesario, en las que participarán, llegado el caso, otras partes interesadas. Se celebrarán trimestralmente reuniones formales para examinar el proyecto; en ellas se pasará revista al plan de ejecución, la presentación de informes y la gestión financiera, a fin de garantizar el cumplimiento del acuerdo según lo previsto. Los resultados de estas reuniones servirán para proponer eventuales revisiones del proyecto y tomar decisiones en cuanto a una revisión y/o una prolongación del proyecto.

9. Cláusulas del acuerdo

9.1 Comienzo y fin de la fase de ejecución, finalización del proyecto

Se deberá estipular la fecha exacta de entrada en vigor del acuerdo, así como la fecha en la que finaliza la fase de ejecución. Se deberá indicar, además, la fecha de la finalización del proyecto, en la que todos los informes pertinentes se deberán haber presentado y el material y equipamiento se deberán haber transferido en función de las necesidades.

9.2 Examen, revisión, prolongación

El establecimiento de un mecanismo de supervisión conjunto permitirá tomar decisiones con respecto al examen y a una eventual revisión o prolongación de algunos elementos del acuerdo. Dichas decisiones se consignarán en documentos establecidos por escrito y firmados, que se anexarán al acuerdo original.

Tres meses antes de la fecha de conclusión del proyecto, como parte de las reuniones trimestrales de coordinación del proyecto, se adoptarán decisiones en cuanto a la necesidad de prolongar el contrato o respetar la fecha de finalización del proyecto fijada inicialmente.

9.3 Cláusula de suspensión o de retirada

9.3.1 En caso de circunstancias que escapen al control de los asociados

Los asociados tienen derecho a suspender o rescindir inmediatamente el acuerdo en caso de circunstancias que escapen a su control, tal como un cambio importante en las condiciones o entorno.

En particular, si se produce un cambio de situación, y la paz da paso a tensiones internas, disturbios interiores y/o a un conflicto armado, la Sociedad Nacional, u otro componente del Movimiento, debe tener la posibilidad de retirarse inmediatamente del acuerdo. Si la Sociedad Nacional, u otro componente del Movimiento, no puede continuar observando los Principios Fundamentales, políticas o procedimientos del Movimiento, debe retirarse inmediatamente del acuerdo. Ello puede consistir en una suspensión temporal del contrato durante un determinado plazo de tiempo o hasta que las circunstancias hayan cambiado; luego y tras consultar y convenir con los demás componentes del Movimiento, se puede reanudar el acuerdo. Otra alternativa es retirarse totalmente del contrato y rescindirlo.

Antes de invocar la presente cláusula, es necesario consultar con los asociados. La suspensión o rescisión surtirá efecto inmediatamente o en el plazo de un mes a partir de la consulta. Durante ese período, los dos asociados harán todo lo que esté a su alcance para seguir atendiendo a las necesidades de los beneficiarios por otros medios.

10. Incumplimiento de las cláusulas del acuerdo

En caso de no poder resolver un desacuerdo con respecto a la aplicación del acuerdo o al cumplimiento de ciertas cláusulas, se organizará una reunión de concertación de las partes. Si, a pesar de invocar la cláusula de solución de diferencias, se decide disolver la asociación, como último recurso, la disolución surtirá efecto dentro de un plazo mínimo de sesenta días a un plazo máximo de noventa días. Durante ese período, ambos asociados harán todo lo que esté a su alcance para seguir atendiendo a las necesidades de los beneficiarios por otros medios. Cualquiera de los asociados podrá rescindir el acuerdo mediante notificación escrita con sesenta días de antelación.

11. Firmas de los representantes autorizados

Antes de firmar el acuerdo, la Sociedad Nacional, u otro componente del Movimiento, está obligado (resolución 4 del Consejo de Delegados de 2001) a informar a los otros componentes del Movimiento sobre cualquier negociación que pueda conducir a un acuerdo oficial entre él y un organismo de las Naciones Unidas o cualquier organización internacional. La Federación Internacional y/o el CICR deben estar conformes con los términos estipulados en el acuerdo con la Sociedad Nacional, a fin de garantizar la coherencia y la complementariedad.

Una copia del acuerdo suscrito con una Sociedad Nacional será remitida por la Sociedad Nacional a la Federación Internacional y al CICR para su información. Asimismo, copias de acuerdos firmados por otros componentes del Movimiento serán remitidas a los otros componentes.

Una vez realizado este procedimiento, el acuerdo debe ser firmado por un representante debidamente autorizado de cada asociado para notificar que se ha suscrito un acuerdo. Debajo de la firma deben figurar claramente el nombre de cada firmante y su cargo en la respectiva organización. Dicha autorización puede estar sujeta a lo dispuesto en los respectivos estatutos o el reglamento interno de la Sociedad Nacional. Salvo disposición específica local en contrario, la persona que firma en nombre de una Sociedad Nacional es normalmente el Secretario General.

12. Mecanismo de solución de diferencias

Sea cual fuere la índole de las relaciones entre los asociados al suscribir el acuerdo, una vez iniciado el proyecto pueden surgir diferencias o problemas imprevistos, o puede cambiar la situación, lo que impedirá a una de las partes cumplir con sus compromisos. Por consiguiente, es importante que los asociados convengan con antelación en un método que les permita resolver los problemas

cuando se planteen. Estos procedimientos se deberán describir pormenorizadamente en el acuerdo.

La solución de diferencias deberá iniciarse en el país y, si procede, continuarse a nivel regional y, llegado el caso, a nivel internacional de sede. En todo tiempo, se podrá recurrir a la intervención de una tercera parte para facilitar la solución de las diferencias, incluidas consultas con otros componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Documentos de referencia:

- Reglamento relativo al uso del emblema de la cruz roja y de la media luna roja por las Sociedades Nacionales.
- Política relativa a la protección armada de la asistencia humanitaria.
- Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
- Acuerdo sobre la organización de las actividades internacionales de los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Acuerdo de Sevilla).
- Código de Conducta relativo al socorro en casos de desastre para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y las organizaciones no gubernamentales.
- Comité Permanente entre Organismos: *Policy Statement and Plan of Action on Protection from Sexual Abuse and Exploitation in Humanitarian Crisis*, abril de 2002.
- Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, adoptados por la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en Ginebra, el mes de octubre de 1986 y enmendado por la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en Ginebra, el mes de diciembre de 1995.
- Principios y normas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para el socorro en casos de desastre, Ginebra, 1995.
- Resolución del Consejo de Delegados de 2001 y documentos de referencia del informe titulado «Acción del Movimiento en favor de los refugiados y los desplazados internos».

II

**POLÍTICA DEL MOVIMIENTO
PARA LAS ASOCIACIONES CON EMPRESAS**

(Consejo de Delegados Seúl, 2005, resolución 10)

El Consejo de Delegados,

recordando la acción 17 de la Estrategia para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, adoptada mediante la resolución 3 del Consejo de Delegados de 2001,

reconociendo que las asociaciones con el sector privado pueden contribuir a la protección y al mejoramiento de la vida de las personas vulnerables, a la sensibilización sobre el cometido del Movimiento, e influir en el comportamiento de las empresas con respecto a cuestiones sociales,

recordando el artículo 23 del Reglamento sobre el uso del emblema de la cruz roja o de la media luna roja por las Sociedades Nacionales, aprobado por el Consejo de Delegados de 1991, en el que se dispone que las empresas no deben ejercer en ningún caso actividades que estén en contradicción con los objetivos y los Principios del Movimiento,

considerando que las asociaciones con el sector privado pueden tener repercusiones para las actividades y la reputación del Movimiento como agente humanitario neutral e independiente, especialmente en situaciones de conflicto armado,

reconociendo que un enfoque común y armonizado de las relaciones con el sector privado es esencial para salvaguardar la integridad de los componentes del Movimiento y para garantizar que se respeten los emblemas,

teniendo en cuenta las decisiones adoptadas sobre movilización de recursos y generación de ingresos a nivel mundial y las recomendaciones y sugerencias hechas por las Sociedades Nacionales en el marco del amplio proceso de puesta a prueba del proyecto de Política y las consultas, incluida la que se llevó a cabo en el Consejo de Delegados de 2003,

1. *aprueba* la «Política del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para las asociaciones con empresas»¹, cuyas principales disposiciones figuran en el Anexo a esta resolución;

¹ El texto completo se puede encontrar en FedNet, bajo: *Working Together / ERC / Relationship development / Corporate Relations / Corporate Policy*. El texto completo incluye herramientas prácticas para la aplicación de la Política, la cual puede guiar a los que constituyen asociaciones en nombre de su organización. Las disposiciones de fondo (Véase página 896 de este Manual) contenidas en el Anexo de esta resolución reflejan los elementos esenciales del texto completo.

2. *insta* a todos los componentes del Movimiento a que respeten esta Política cuando establezcan una relación con empresas en la que el componente en cuestión conceda a la empresa la posibilidad de utilizar su nombre, emblema/logotipo o imagen;
3. *reconoce* que la Política establece unos requisitos mínimos para las asociaciones con empresas, que los componentes del Movimiento pueden completar con decisiones de política más restrictivas;
4. *insta* a los componentes del Movimiento a que no se asocien con empresas que ejerzan actividades que estén en contradicción con los objetivos del Movimiento definidas bajo los «criterios rectores» de la Política y a que fomenten las asociaciones con empresas que tengan el «perfil deseable»;
5. *decide* que todos los componentes del Movimiento evaluarán las posibles empresas asociadas sobre la base del proceso de selección definido en la Política;
6. *decide* que toda asociación con empresas se convendrá por escrito, tal y como se define en la Política.

Anexo a la resolución 10

DISPOSICIONES DE FONDO DE LA POLÍTICA DEL MOVIMIENTO
INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA
PARA LAS ASOCIACIONES CON EMPRESAS

1. Propósito y ámbito de aplicación

- 1.1 La Política para las asociaciones con empresas (en adelante, «la Política») tiene por objeto establecer un marco para las asociaciones entre las empresas y los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja conforme a las siguientes definiciones:
 - 1.1.1 El término «asociación» abarca todas las relaciones entre un componente del Movimiento y una empresa, en la que el componente del Movimiento concede a la empresa la posibilidad de usar su nombre, emblema/logotipo o imagen en sus comunicaciones y materiales publicitarios, creando así la posibilidad de una asociación pública de la imagen entre la empresa y el componente del Movimiento². Por «asociación pública de la imagen» se entiende la idea de vinculación entre ambas organizaciones que pueda

² La Política no se aplica a donaciones financieras o en especie ni a arreglos comerciales con proveedores de bienes y servicios que no impliquen una dimensión de comunicaciones o promoción que pueda crear una asociación pública de la imagen. En estas relaciones, aunque tal vez haya un reconocimiento del apoyo de la empresa, no debe haber ninguna «asociación pública» con el nombre, la imagen y el emblema/logotipo de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja.

formarse en la mente del público. Como ejemplos de asociaciones cabe mencionar los siguientes:

Patrocinio: Relaciones en las cuales una empresa brinda apoyo financiero a un componente del Movimiento con destino a una actividad, programa o proyecto determinado y, como contraprestación, espera la asociación pública de la imagen. Se considera que estas son relaciones a corto plazo vinculadas con una actividad determinada.

Comercialización vinculada con una causa: Relaciones en las cuales una empresa conviene en donar una cuantía determinada de los ingresos por ventas (o su equivalente) de un producto, servicio o marca a un componente del Movimiento a cambio de la asociación pública de su imagen con la del Movimiento. Estas relaciones son muchas veces «promociones conjuntas» sumamente publicitadas, en las cuales la empresa persuade al público de adquirir un producto, un servicio o una marca usando el nombre y el logotipo del componente del Movimiento.

Alianza estratégica: Relaciones constituidas entre una empresa y un componente del Movimiento que se focalizan en abordar conjuntamente una meta de interés común (es decir, un problema social concreto) e incluyen la asociación pública de la imagen. Estas relaciones, a menudo multifacéticas y a largo plazo, mancomunan las ventajas complementarias de dos organizaciones.

- 1.1.2 Por «empresa o compañía» se entiende las empresas de propiedad del Estado y las empresas privadas y sus fundaciones. El término «empresarial» se refiere a «empresas o compañías».
- 1.1.3 El «Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja» (el Movimiento) se compone del Comité Internacional de la Cruz Roja, todas las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y la Secretaría de la Federación Internacional.
- 1.2 La Política se aplica a las asociaciones con empresas dentro de los países (en los planos local y nacional) y a nivel mundial.
- 1.3 El Movimiento establece asociaciones con compañías para fomentar la contribución de éstas, por un lado, a la protección y el mejoramiento de las vidas de las personas vulnerables en los países donde tienen intereses comerciales y, por el otro, a la sensibilización sobre la función del Movimiento en esos países. Estas asociaciones brindan también oportunidad para que el Movimiento influya –mediante el diálogo– en la acción de las empresas respecto de las cuestiones sociales.
- 1.4 La Política determina los criterios para seleccionar a las empresas asociadas («criterios de selección»), propone un proceso de evaluación para seleccionar a las empresas conforme a esos criterios («proceso de selección») y define las condiciones aplicables a las asociaciones con empresas («contratos de asociación»). La Política tiene por objeto elevar al

máximo las oportunidades del Movimiento para colaborar con el sector empresarial, asegurando al propio tiempo la protección de sus valores, reputación e integridad.

2. Marco estatutario

- 2.1 La Política se deriva de la Misión y los Principios Fundamentales del Movimiento, de los mandatos de sus componentes y de los reglamentos y leyes que rigen el uso del emblema.

Diálogo humanitario [...]

- 2.7 El marco estatutario antes descrito alienta la constitución de asociaciones con un ánimo de auténtico diálogo sobre las cuestiones humanitarias. También impone a los componentes del Movimiento la obligación de incluir un componente de sensibilización directa o indirecta en todas las asociaciones.
- 2.8 Los componentes del Movimiento debieran alentar a las empresas a que se comporten de una manera socialmente más responsable. Este aspecto reviste particular interés para las empresas que están tratando de mejorar su imagen y su relación con la sociedad civil. Cuando corresponde, la asociación puede abarcar la asistencia y el apoyo a la compañía respecto de la formulación y aplicación de su estrategia de responsabilidad social empresarial.

Leyes y reglamentos para el uso de los emblemas

- 2.9 Los emblemas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja están protegidos por el derecho internacional (Convenios de Ginebra de 1949 y Protocolos adicionales de 1977) y la legislación nacional y son, ante todo, un símbolo internacionalmente reconocido de protección durante los conflictos armados. Cada componente del Movimiento tiene la responsabilidad de preservar la excepcional función protectora del emblema.
- 2.10 El Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema³, aprobado por el Movimiento y por todos los Estados Partes en los Convenios de Ginebra de 1949, establece las modalidades de uso del emblema por las Sociedades Nacionales y sus miembros.
- 2.11 En ningún caso podrá comprometerse el uso protector e indicativo del emblema y todos los contratos con compañías deberán observar esas normas reglamentarias.

³ El «Reglamento sobre el uso del emblema de la cruz roja y la media luna roja por las Sociedades Nacionales» (denominado «Reglamento sobre el uso del emblema») fue aprobado por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (1965) y revisado por el Consejo de Delegados (1991). En el presente documento nos referimos a la versión revisada de 1991, que también se presentó a todos los Estados partes en los Convenios de Ginebra y fue aprobada por éstos y aceptada por el CICR y la Federación en el Consejo de Delegados de 1993 (resolución 8). Véase Reglamento en la p. 694 de este Manual.

3. Criterios de selección

3.1 Los criterios de selección se aplican a la compañía con la que el componente del Movimiento ha de concertar una asociación. Los criterios de selección se aplicarán a la casa matriz de una empresa asociada sólo si ésta tiene una participación de propiedad o derechos de voto importantes en la empresa asociada. Los criterios de selección se aplicarán a la filial de la empresa asociada sólo si ésta tiene una participación de propiedad o derechos de voto importantes en la filial.

3.2 Los posibles asociados, pues, se han de evaluar conforme a criterios tanto rectores como deseables:

3.3 Criterios rectores

Los criterios por los que deben guiarse los componentes del Movimiento cuando deciden establecer una asociación con una empresa son los siguientes: la empresa asociada no debe de ninguna manera realizar, a sabiendas o deliberadamente, actividades contrarias a (i) los objetivos y Principios Fundamentales del Movimiento; (ii) los derechos y principios del derecho internacional humanitario⁴ y (iii) las normas internacionalmente reconocidas según están estipuladas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979.

En situaciones de conflicto armado, los componentes del Movimiento deben evitar asociarse con una empresa, si ello reduce la capacidad operacional del Movimiento, como sería el caso si una parte del conflicto considerase que las actividades de la empresa en cuestión son parciales y controvertidas.

En concordancia con los objetivos y principios del Movimiento, ningún componente del Movimiento deberá establecer una asociación con una empresa, si parte de su actividad comercial incluye la fabricación o venta de armas o municiones. Otras actividades que pueden infringir los objetivos y principios del Movimiento abarcan casos en los que una empresa:

3.3.1 tenga como actividad comercial básica⁵ la fabricación o la venta directas de productos reconocidos públicamente como perjudiciales para la salud;

⁴ El **derecho internacional humanitario** se aplica principalmente en situaciones de conflicto armado. Se refiere principalmente a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos adicionales de 1977. Si bien debe ser respetado primordialmente por los beligerantes (agentes estatales y no estatales que portan armas y que participan en la conducción de hostilidades), el derecho internacional humanitario se aplica también a las empresas privadas cuando intervienen directamente en las hostilidades, por ejemplo, mediante la contratación de personal militar. Para determinar si una posible empresa asociada ha infringido el derecho internacional humanitario, véase: www.preventconflict.org/portal/economics/portalhome.php.

⁵ Hay diversas definiciones de qué se ha de entender por **actividad comercial básica**. Según *KLD Research* es el 15% de los ingresos anuales en el caso de minoristas; según *Michael Jantzi Research Associates Inc.* corresponde al 5% de los ingresos anuales en concepto de ventas.

- 3.3.2 mediante sus prácticas comerciales contribuya materialmente a los conflictos armados o los desastres naturales;
- 3.3.3 no respete concretamente las leyes y reglamentos locales o nacionales de los países en los que ejerce su actividad;
- 3.3.4 tenga controversias públicas importantes en el país donde se celebre la asociación, que puedan menoscabar la reputación, la imagen o los emblemas del Movimiento⁶.

3.4 Perfil deseable

Todos los componentes del Movimiento alentarán las asociaciones con empresas:

- 3.4.1 que respeten los valores humanitarios del Movimiento y se comprometan en un programa de acción para dar apoyo a su labor;
- 3.4.2 que se destaquen por su responsabilidad social empresarial tanto en sus políticas como en la práctica;
- 3.4.3 que respondan positivamente a las sugerencias del componente del Movimiento relativas al mejoramiento de sus prácticas comerciales en formas que propicien la responsabilidad social;
- 3.4.4 cuyos productos y servicios estén relacionados con la misión o la actividad del componente del Movimiento; y que puedan ser los mejores asociados para lograr las metas del componente del Movimiento, su ámbito de acción y sus objetivos de sensibilización;
- 3.4.5 que apoyen el voluntariado;
- 3.4.6 que fomenten la educación, la salud y el bienestar social de sus trabajadores en un grado superior al requerido por ley;
- 3.4.7 que promuevan la producción y el uso responsables de sus productos y servicios y se adhieran a los principios del desarrollo sostenible⁷;
- 3.4.8 que tengan una imagen positiva, una buena reputación y un historial de conducta ética.

4. Proceso de selección

- 4.1 Todos los componentes del Movimiento seleccionan a las posibles empresas asociadas conforme a los criterios definidos en la sección 3. Todos los componentes del Movimiento acogen positivamente las críticas y observaciones constructivas sobre sus asociaciones y el examen similar del que puedan ser objeto por parte de una posible empresa asociada.

⁶ Conforme al artículo 23 d) del Reglamento sobre el uso del emblema, «la empresa comercial no debe ejercer en ningún caso actividades que estén en contradicción con los objetivos y los Principios del Movimiento o que puedan prestarse a controversia en la opinión pública».

⁷ Por **desarrollo sostenible** se entiende el «desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades». (Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1987).

- 4.2 La posible empresa asociada es el punto de contacto para obtener información para el proceso de selección, incluida la información pertinente a las casas matrices y filiales que se necesite para conformarse a los criterios rectores, según se indica en la sección 3.
- 4.3 La decisión respecto de si una empresa se conforma a los requisitos de la presente Política se adopta sobre la base de la mejor información disponible de fuentes fidedignas durante la investigación y tiene en cuenta el período con el cual estén relacionados esos datos.
- 4.4 Aunque en el contexto de este examen se tendrá en cuenta la gestión anterior de una organización, su gestión reciente es sumamente importante. El desempeño pasado puede mitigarse merced a un compromiso más reciente en favor de un cambio positivo. Se deben examinar las medidas adoptadas para resolver problemas y también las oportunidades que pueda tener el componente del Movimiento para brindar ayuda a ese respecto.
- 4.5 Todos los componentes del Movimiento supervisarán en forma permanente los resultados de la selección y se reservarán el derecho de reevaluar cualquier relación a la luz de información nueva o hasta entonces desconocida, conforme a lo dispuesto en el contrato de asociación.

Procedimiento de selección

- 4.6 A todo proyecto de asociación se le aplicará el siguiente procedimiento:
 - 4.6.1 En la medida de lo posible, mediante sistemas de datos en común, se determinará si la empresa ha sido previamente evaluada por otro componente del Movimiento. Según los detalles y la fecha en que se haya obtenido la información, acaso sea necesario continuar la evaluación.
 - 4.6.2 Se recopilará información de fuentes externas y de la empresa misma⁸:
 - a) Se reunirán las memorias anuales y estados financieros de la compañía.
 - b) Se consultará como mínimo a tres fuentes independientes y fidedignas, que han de incluir un motor de búsqueda general, medios de difusión prestigiosos en los planos local e internacional y organizaciones no gubernamentales competentes y fidedignas.
 - c) Se invitará a la empresa a presentar la información que desee en relación con los criterios de selección y su programa de responsabilidad social empresarial.

⁸ Cuando una empresa se muestra renuente a divulgar información sobre sí misma, puede usarse un sistema de «buena fe». En ese caso, aunque no se le exigirá que revele su información, se pedirá a la empresa que declare que se conforma a los criterios rectores y que seguirá conformándose a ellos durante todo el plazo del contrato, de acuerdo con el párrafo 5.3.4. En todo caso, la firma de un contrato de confidencialidad (véase el *documento ilustrativo VI*) podría también considerarse que facilita el proceso de intercambio de información.

- 4.6.3 Se recomienda que los componentes de Movimiento recaben también el asesoramiento de organismos de clasificación profesionales, independientes y especializados, que recomienden la Federación y el CICR.
- 4.6.4 En el caso de *asociaciones multinacionales*⁹, el componente del Movimiento que esté investigando la asociación deberá informar a otras partes interesadas dentro del Movimiento en esta fase del proceso.
- 4.6.5 Cuando un componente del Movimiento desee establecer una asociación que requiera actividades o visibilidad conjuntas en un *país afectado por la guerra o por disturbios internos*, la propuesta de asociación deberá discutirse y acordarse con el jefe de la delegación del CICR en ese país antes de suscribir el contrato, a fin de conformarse a los criterios rectores.
- 4.7 Si el proceso de selección revela que el posible asociado no se conforma a los criterios enunciados en el párrafo 3.3, el componente del Movimiento no llevará adelante el proyecto de asociación.
- 4.8 Todos los componentes del Movimiento establecerán un claro proceso de adopción de decisiones para determinar si llevarán adelante una asociación, habida cuenta de los resultados del proceso de selección. Se recomienda que la decisión final sea adoptada por un funcionario directivo superior cuando persistan las inquietudes o la controversia.

5. Contrato de asociación

- 5.1 Todas las asociaciones con empresas abarcadas por la presente Política deben convenirse por escrito. Los contratos de asociación pueden basarse en los contratos ilustrativos de asociaciones con empresas para patrocinios, relaciones de comercialización vinculadas con una causa y alianzas estratégicas.
- 5.2 Cuando negocie un contrato de asociación, el componente del Movimiento debe tener presente el valor que representa la asociación con el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Ese valor debe reflejarse en las condiciones del contrato y en la contribución financiera y no financiera de la empresa.
- 5.3 **Elementos obligatorios para los contratos de asociación con componentes del Movimiento:**
- 5.3.1 Todas las partes en el contrato deben estar explícitamente identificadas; en particular:
- a) La compañía que firme el contrato ha de ser la misma entidad que asume las funciones y responsabilidades estipuladas en el contrato.

⁹ Las **asociaciones multinacionales** son asociaciones en las que intervienen una empresa multinacional y más de una Sociedad Nacional. Estas asociaciones requieren la participación de la Federación Internacional (décimo período de sesiones de la Asamblea General, 1995).

- b) Cada componente del Movimiento es una persona jurídica distinta, y para ser parte en el contrato debe suscribirlo a título individual.
- 5.3.2 La empresa asociada no debe contravenir los objetivos y principios del Movimiento.
- 5.3.3 El reconocimiento de que el uso de los nombres y emblemas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja se conformará a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento sobre el uso del emblema y que el control de éstos durante el plazo del contrato incumbirá al componente del Movimiento, que tendrá el derecho de examinar y enmendar todas las comunicaciones antes de que sean utilizadas.
- 5.3.4 La empresa debe confirmar que sus actividades no contravienen materialmente los criterios enunciados en el párrafo 3.3.
- 5.3.5 Cláusulas de rescisión que autoricen al componente del Movimiento a retirarse inmediata y públicamente de la asociación si:
- a) La empresa incurre en incumplimiento importante del contrato, en particular si ha dejado de conformarse a los criterios rectores.
- b) El mantenimiento de la asociación obra en desmedro de la reputación de cualquier componente del Movimiento debido a una alteración de la conducta de la empresa o de la percepción pública de sus prácticas.
- 5.3.6 El reconocimiento de que la asociación entre un componente del Movimiento y una compañía no ha de inducir en modo alguno a creer que el Movimiento o cualquiera de sus componentes avala¹⁰ a la compañía o sus productos, políticas o servicios.
- 5.3.7 El reconocimiento de que ningún componente del Movimiento puede otorgar formalmente una «exclusividad»¹¹, sin reservas, a una empresa o aceptar limitaciones en la concertación de asociaciones con otras empresas. En ciertos casos, el otorgamiento de exclusividad para una finalidad específica durante un plazo definido puede ser apropiado en el ámbito de las actividades emprendidas.
- 5.3.8 El reconocimiento de que el componente del Movimiento no tiene obligación alguna de adquirir los productos, bienes o servicios de la compañía de resultados del contrato. Toda transacción mercantil con la empresa deberá regirse por un contrato por separado.

¹⁰ **Aval:** se trata de la situación en la cual se estima que el componente del Movimiento «da señal de aprobación oficial y explícita de los productos, políticas o servicios de la compañía». Conforme al artículo 23 del Reglamento sobre el uso del emblema, «debe evitarse toda confusión en el público entre las actividades o la calidad de los productos de la empresa comercial, por un lado, y el emblema o la Sociedad Nacional, por otro».

¹¹ **Exclusividad:** se trata de la situación en la cual un componente de Movimiento conviene en que la empresa asociada será su único asociado durante un plazo no determinado.

- 5.4 Elementos que se recomienda incorporar en los contratos de asociación:**
- 5.4.1 La duración del contrato y de la asociación.
 - 5.4.2 El reconocimiento que el componente del Movimiento dará a la empresa a cambio de su apoyo. Ese reconocimiento estará en consonancia con el nivel del apoyo de la empresa.
 - 5.4.3 La descripción de los demás asociados (por ejemplo, contratistas) que puedan intervenir en la asociación. El componente del Movimiento podrá someter a esos asociados a un proceso de selección.
 - 5.4.4 Disposiciones sobre el proceso para atender a circunstancias imprevistas y resolver las diferencias que puedan plantearse.
 - 5.4.5 El reconocimiento de que la empresa reducirá al mínimo los riesgos financieros y comerciales para el componente del Movimiento, incluidas las cuestiones fiscales y tributarias que puedan plantearse.
 - 5.4.6 El nombre del funcionario de la empresa que se encargará de la gestión de la asociación.
 - 5.4.7 El reconocimiento de que la empresa no podrá ceder el contrato a otra persona jurídica si es adquirida por otra empresa, entra en proceso de liquidación voluntaria u obligatoria, total o parcial, o se designa un administrador judicial para la totalidad o parte de su actividad comercial.
 - 5.4.8 En el caso de las *relaciones de comercialización vinculadas con una causa*, el reconocimiento de que la empresa asociada convendrá en llevar (por separado) todos los registros financieros correspondientes a la asociación y en brindar acceso a esos registros al componente del Movimiento cuando éste lo solicite. El componente del Movimiento se reserva el derecho de solicitar una auditoría independiente de los libros de la compañía en relación con la asociación. Los gastos de la auditoría serán sufragados por la empresa. La empresa pondrá también a disposición de los consumidores una información completa y precisa de la forma en que una compra dará lugar a una donación, incluida la cuantía de ésta.
 - 5.4.9 La cuantía de los ingresos que se recibirán en calidad de donación inicial, si la hubiere.
 - 5.4.10 El reconocimiento de que la asociación estará sujeta a supervisión, examen y evaluación periódicos por ambas partes durante todo el plazo de duración del contrato y oficialmente al fin de la asociación.

6. Aplicación

- 6.1 La presente Política se aplicará en todos los niveles del Movimiento (local, nacional e internacional).
- 6.2 Cada componente del Movimiento –la Federación, el CICR y las Sociedades Nacionales– es responsable, a título individual, de la aplicación de la Política y de impartir las instrucciones pertinentes a sus voluntarios y funcionarios.

- 6.3 La Secretaría de la Federación y el CICR velarán por la divulgación de la Política a todos los componentes del Movimiento; las Sociedades Nacionales deberán comunicar la Política internamente a todos sus capítulos y filiales y efectuar el seguimiento de su correcta aplicación.
- 6.4 La Secretaría de la Federación y el CICR tendrán una responsabilidad especial de velar por que la Política sea plenamente respetada y aplicada por el Movimiento en su conjunto. Facilitarán a los componentes del Movimiento el intercambio de sus experiencias en materia de aplicación de la Política y examinarán la aplicación de ésta a nivel de todo el Movimiento.
- 6.5 El seguimiento de las actividades relacionadas con las asociaciones con empresas y la aplicación de la Política formará parte del proceso de autoevaluación de las Sociedades Nacionales y, como tal, será objeto de exámenes periódicos.
- 6.6 Sobre la base del examen descrito en el párrafo 6.5, la Secretaría de la Federación y el CICR analizarán la aplicación de la Política y formularán recomendaciones para mejorar la Política con destino al Consejo de Delegados.
- 6.7 Todos los componentes del Movimiento deberán informar a los demás componentes del Movimiento de sus relaciones con empresas multinacionales. Las Sociedades Nacionales tienen la responsabilidad de tener informada a la Secretaría de la Federación Internacional de esos asuntos.
- 6.8 Esta Política se aplicará a partir de la fecha de su adopción a todo nuevo contrato de asociación o a la renovación o prórroga de un contrato de asociación.
- 6.9 Se recomienda que la Política se aplique en las diversas etapas de constitución de la asociación con una empresa.

III

**DOCUMENTO DE ORIENTACIÓN SOBRE LAS RELACIONES ENTRE
LOS COMPONENTES DEL MOVIMIENTO Y LOS ÓRGANOS MILITARES**

(Consejo de Delegados, Seúl 2005, resolución 7)

El Consejo de Delegados,

recordando la acción 15 de la Estrategia para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de 2001 sobre las relaciones del Movimiento con los actores clave en la esfera política y militar y la necesidad de establecer y mantener mecanismos apropiados para la consulta y la coordinación,

reconociendo la continua labor del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Federación Internacional) y de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para lograr una comprensión más clara y más amplia del estatuto de las Sociedades Nacionales como auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario, siempre respetando los Principios Fundamentales, en relación con la acción 14 de la Estrategia para el Movimiento de 2001 y la resolución 6 del Consejo de Delegados de 2003,

considerando que todos los componentes del Movimiento interactúan a menudo con los órganos militares en tiempo de conflicto armado o de disturbios internos, en caso de desastres naturales y/o tecnológicos, así como en situaciones en tiempo de paz distintas de las de emergencia,

considerando también la necesidad de tener una orientación común que proporcione una guía general a todos los componentes del Movimiento sobre la interacción entre los componentes del Movimiento y los órganos militares, tanto en el contexto nacional como internacional,

expresando su reconocimiento por la iniciativa de varias Sociedades Nacionales, del CICR y de la Federación Internacional de trabajar en este tema y preparar el documento de orientación anexo sobre las relaciones entre los componentes del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y los órganos militares,

1. *adopta* el documento de orientación anexo sobre las relaciones entre los componentes del Movimiento y los órganos militares;
2. *solicita* a los componentes del Movimiento que utilicen el documento de orientación anexo sobre las relaciones entre los componentes del Movimiento y los órganos militares en sus reflexiones internas como base para tomar decisiones sobre su interacción con los órganos militares;
3. *solicita asimismo* a todos los componentes del Movimiento que utilicen también el documento en sus discusiones con los interlocutores externos concernientes a su interacción con los órganos militares;

4. *invita* a los componentes del Movimiento a que consulten con los Gobiernos y los órganos militares en un diálogo continuo sobre la base del documento de orientación anexo;
5. *invita asimismo* a los componentes del Movimiento a que se comuniquen el contenido y los resultados del diálogo que mantengan y de las decisiones que adopten referentes a la interacción con los órganos militares, de modo que los resultados de esas consultas se tengan debidamente en cuenta en el informe que se presentará a la Conferencia Internacional de 2007 sobre el papel de las Sociedades Nacionales como auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario y, por consiguiente,
6. *invita* a la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a que tenga en cuenta la experiencia y el diálogo entre los componentes del Movimiento y las autoridades públicas o los órganos militares en el estudio en curso relativo al papel de las Sociedades Nacionales como auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario que realiza actualmente la Federación Internacional en consulta con el CICR y las Sociedades Nacionales.

Anexo a la resolución 7

RELACIONES ENTRE LOS COMPONENTES DEL MOVIMIENTO
Y LOS ÓRGANOS MILITARES¹

Parte I: Introducción

1. Estrategia para el Movimiento

El presente documento da seguimiento a la acción 15 de la Estrategia para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, aprobada por la resolución 3 del Consejo de Delegados de 2001, y responde a la declaración enunciada en la Estrategia de que «cuando establezcan relaciones de cooperación con los Gobiernos o los militares, los componentes del Movimiento deben asegurarse de que promuevan la asistencia eficaz y la protección de las víctimas del conflicto y las personas vulnerables, y de que respeten los Principios Fundamentales» de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

«Particularmente en contextos en los que hay una tendencia hacia la integración de la acción humanitaria en un marco político y militar más amplio, es esencial que el Movimiento conserve su identidad como fuerza humanitaria

¹ En este documento, se hace referencia a todos los órganos y grupos que realizan tareas y operaciones militares.

independiente, neutral e imparcial. En situaciones en que haya una misión internacional militar, los componentes del Movimiento deben demarcar claramente la diferencia entre sus actividades humanitarias y las realizadas por los militares y explicar a estos últimos su *modus operandi*»².

El presente documento proporciona orientación con el fin de permitir al Movimiento preservar su identidad y coordinar en la mayor medida posible sus actividades con otras entidades, sin comprometer el respeto de los Principios Fundamentales.

2. El Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja son los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. La misión humanitaria del Movimiento es prevenir y aliviar, en todas las circunstancias, los sufrimientos humanos mediante una acción humanitaria imparcial, neutral e independiente.

El cometido de cada uno de los tres componentes del Movimiento se especifica en sus Estatutos.³ En el cumplimiento de su misión y fundándose en los respectivos cometidos, todos los componentes interactúan a menudo con los órganos militares. Para facilitar esta interacción, los componentes suelen sostener un diálogo con ellos. Asimismo, pueden entablar y mantener relaciones de cooperación para llevar a cabo su misión.

3. Propósito y ámbito de aplicación

El propósito del presente documento es proporcionar una orientación general sobre las relaciones entre los componentes del Movimiento y los órganos militares, tanto en el contexto nacional como internacional. Estas relaciones pueden darse en todo tipo de circunstancias: situaciones en tiempo de paz distintas de las de emergencia, conflictos armados, disturbios internos u otras situaciones de violencia, así como desastres naturales y/o tecnológicos. Aunque más adelante se analizan diversos ejemplos de interacción entre el Movimiento y los militares, la lista no es exhaustiva. El presente documento debería tenerse en cuenta en todas las decisiones que adopten los componentes del Movimiento concernientes a sus relaciones con los órganos militares. Su finalidad es salvaguardar la independencia, la neutralidad y la imparcialidad de su labor humanitaria.

² Véase la acción 15 de la Estrategia para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. La aplicación de esta acción no afecta a las obligaciones de las Sociedades Nacionales que actúan como auxiliares de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas, de conformidad con el artículo 26 del I Convenio de Ginebra (véase Parte III.1).

³ Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (1986), en particular artículos 3-7.

4. Marco general

En sus relaciones con los órganos militares, los componentes del Movimiento se aseguran de que promuevan una asistencia y protección eficaces a las víctimas de los conflictos y las personas vulnerables y de que respeten los Principios Fundamentales, en particular los de humanidad, imparcialidad, neutralidad e independencia.

Las relaciones entre los componentes del Movimiento y los órganos militares deben inscribirse en particular dentro del marco siguiente:

- los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
- el derecho internacional humanitario (DIH), especialmente los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales;
- los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
- el Código de conducta relativo al socorro en casos de desastre para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y las organizaciones no gubernamentales;
- los Principios y normas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para el socorro en casos de desastre;
- el Acuerdo de Sevilla⁴ y otros mecanismos vigentes de coordinación dentro del Movimiento;
- otras resoluciones y normas pertinentes aprobadas por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y el Consejo de Delegados, en particular las referentes a la protección armada⁵ y al uso de los emblemas⁶.

Parte II: Principios rectores

Principios que guían la interacción entre los componentes del Movimiento y los órganos militares

En el cumplimiento de su misión, se reconoce que los componentes del Movimiento interactúan a menudo con los órganos militares. Lo hacen sobre la base de sus cometidos en los ámbitos pertinentes a sus funciones y experiencias

⁴ Acuerdo sobre la organización de las actividades internacionales de los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, resolución 6 del Consejo de Delegados, Sevilla, 1997. Véase el Acuerdo en la p. 660 de este Manual.

⁵ Resolución 9, Consejo de Delegados, Ginebra, 1995.

⁶ Resolución 5, Consejo de Delegados, Budapest, 1991.

respectivas reconocidas. Los principios rectores para esa interacción son los siguientes:

- Al mismo tiempo que mantienen un diálogo con las fuerzas armadas a todos los niveles, los componentes del Movimiento preservan su independencia en la toma de decisiones y la acción, a fin de garantizar el adecuado acceso a todas las personas que necesitan asistencia humanitaria⁷.
- Cuando establecen y mantienen relaciones con los órganos militares, los componentes del Movimiento velan por que dichas relaciones traten de mejorar la eficacia de la asistencia y la protección de las víctimas de conflictos armados y de las personas vulnerables.
- Todos los componentes del Movimiento velan por que sus decisiones se adopten teniendo debidamente en consideración las posibles consecuencias para los demás componentes y la posición del Movimiento en su conjunto.
- Todos los componentes del Movimiento se cercioran de que actúen y de que se les perciba que actúan de conformidad con los Principios Fundamentales, especialmente los de independencia, neutralidad e imparcialidad.
- Cada componente favorece una clara distinción entre las respectivas funciones de los órganos militares y los actores humanitarios, prestando particular atención a cómo se les percibe a nivel local y entre el público en general.
- En sus relaciones con los órganos militares, los componentes del Movimiento velan por que sus actividades no representen una contribución al esfuerzo militar ni se consideren como tal.
- Cuanto más se perciba que los órganos militares son partes en un conflicto armado, más importante será que los componentes del Movimiento sopesen la necesidad creciente de interacción con esos órganos en relación con las consecuencias que esas relaciones puedan tener en la observancia de los Principios Fundamentales.
- Los componentes del Movimiento velan en todo momento por que sus relaciones con los órganos militares no menoscaben la seguridad y protección de los beneficiarios y del personal humanitario.

⁷ Se reconoce que el personal de las Sociedades Nacionales, cuando actúan como auxiliares de los servicios sanitarios militares, está sometido al mando militar (véase artículo 26 del I Convenio de Ginebra: «Se equipara al personal mencionado en el artículo 24 al personal de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de las demás sociedades de socorro voluntarias, debidamente reconocidas y autorizadas por su Gobierno, que desempeñe las mismas tareas que el personal mencionado en el citado artículo, a reserva de que el personal de tales sociedades esté sometido a las leyes y a los reglamentos militares. Cada Alta Parte Contratante notificará a la otra, sea en tiempo de paz sea ya al comienzo o en el transcurso de las hostilidades pero, en todo caso, antes de emplearlas realmente, los nombres de las sociedades que, bajo su responsabilidad, haya autorizado para prestar su colaboración al servicio sanitario oficial de sus fuerzas armadas»).

Parte III: Consideraciones específicas

1. Relaciones entre los componentes del Movimiento y los órganos militares en el territorio nacional de éstos

Diálogo

Las Sociedades Nacionales suelen mantener un diálogo con los órganos militares de su respectivo país. Intercambian opiniones e información sobre ámbitos de posible interacción, incluyendo los métodos de trabajo y el alcance de las actividades, con miras a establecer una comprensión mutua de las funciones y los cometidos y fomentar la confianza y el respeto mutuos. Cuando otros componentes del Movimiento entren en contacto con esos órganos militares en el territorio que cubren las Sociedades Nacionales, deben mantenerlas informadas acerca de todas las actividades planeadas o realizadas.

Los componentes del Movimiento pueden concertar acuerdos formales u otras modalidades con los órganos militares en ámbitos tales como la difusión, la preparación y respuesta en casos de desastre, la salud, los servicios de bienestar social, la formación en primeros auxilios y los servicios de búsqueda.

Actividades

Basándose en sus cometidos, los componentes del Movimiento interactúan a menudo con los órganos militares. Una interacción adecuada abarca lo siguiente:

- difusión del DIH (con inclusión de las normas sobre los emblemas), los Principios Fundamentales, así como los cometidos y las actividades de los componentes del Movimiento;
- ayuda a los órganos militares en la aplicación del DIH;
- labor del CICR de conformidad con su cometido y papel específicos;
- colaboración con los órganos militares en la preparación y respuesta en casos de desastre, conforme a las políticas y al marco establecidos a nivel nacional;
- servicios de salud y bienestar social, así como formación en primeros auxilios;
- servicios de búsqueda, restablecimiento del contacto entre familiares y esclarecimiento de la suerte que han corrido las personas desaparecidas.

Sociedades Nacionales como auxiliares de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas

En virtud del artículo 26 del I Convenio de Ginebra, una Sociedad Nacional puede prestar ayuda a los servicios sanitarios de sus fuerzas armadas nacionales

durante un conflicto armado⁸. El personal de la Sociedad Nacional actúa así bajo la autoridad de las fuerzas armadas, al mismo tiempo que se atiende estrictamente a los Principios Fundamentales. El papel principal de las Sociedades Nacionales, en su calidad de auxiliares, es llevar a cabo actividades sanitarias en favor de los militares heridos y enfermos.

2. Relaciones entre los componentes del Movimiento y los militares desplegados fuera del territorio nacional de éstos

Diálogo con los órganos militares

Cuando los componentes del Movimiento entablan un diálogo con los órganos militares a nivel internacional, informan y consultan a los otros componentes del Movimiento para los cuales ese diálogo puede tener repercusiones operacionales.

Actividades internacionales de los componentes del Movimiento

Todos los componentes del Movimiento implicados en actividades internacionales deben salvaguardar la neutralidad e independencia de su labor y se distinguen claramente de los órganos militares en todas las circunstancias. Se observan en todo momento los mecanismos y acuerdos de coordinación del Movimiento. Las Sociedades Nacionales que actúan en el plano internacional (en situaciones distintas de las estipuladas en el artículo 26 del I Convenio de Ginebra) en el mismo contexto operacional que sus fuerzas militares nacionales, tienen especial cuidado en no formar parte de esa operación militar o en que no se les perciba que forman parte de ella. Esto es particularmente importante si las fuerzas armadas de que se trata son partes en el conflicto armado o se les percibe como tales.

Órganos militares implicados en misiones fuera de su territorio nacional

Como una cuestión de principio, habría que prestar particular atención al hecho de evitar la situación en la que una Sociedad Nacional actúe simultáneamente, en el mismo país, como parte de sus fuerzas armadas nacionales y como parte de una operación humanitaria que despliega colectivamente el Movimiento.

En situaciones de conflicto armado internacional o en misiones bajo mandato internacional, una Sociedad Nacional puede acompañar a las fuerzas armadas de su país en el extranjero en su calidad de auxiliar de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas. En tales casos, debería llegar a un acuerdo con las autoridades de su país con respecto al alcance y a las modalidades de su participación. Las Sociedades Nacionales que consideren que no es su tarea participar en tales operaciones, o que funden su decisión de participar o no en determinados

⁸ La decisión de la Sociedad Nacional se funda en los principios rectores arriba enunciados.

criterios, informan a las autoridades de su posición con bastante antelación, a fin de que los órganos militares pertinentes puedan planear adecuadamente las posibles operaciones de ese tipo.

Cuando existe la tendencia a integrar la acción humanitaria en un marco político y militar más amplio, los componentes del Movimiento promueven y salvaguardan una clara distinción entre su labor humanitaria y las acciones militares/políticas de los otros actores.

Cuando una de las partes en un conflicto armado internacional ocupa parte o la totalidad del territorio de la otra parte en el conflicto armado, la Sociedad Nacional del país ocupante debe aplicar las políticas y los mecanismos de coordinación del Movimiento, exceptuando las situaciones en que actúa de conformidad con el artículo 26 del I Convenio de Ginebra.

Cuando los órganos militares participan en una operación de respuesta en casos de desastre en el extranjero y solicitan a la Sociedad Nacional que les preste ayuda en esa labor, ésta adopta su decisión de conformidad con el marco general y los principios rectores arriba expuestos.

3. Intercambio de información con los órganos militares

Cuando proceda, los componentes del Movimiento intercambian información sobre la situación humanitaria con los órganos militares con los cuales están en contacto, a condición de que ello no ponga en peligro la neutralidad y la independencia de su acción humanitaria.

4. Participación en la formación y los ejercicios de adiestramiento

Los componentes del Movimiento pueden participar en la formación y los ejercicios de adiestramiento militares. Cuando lo hacen, el propósito es sensibilizar a los órganos militares acerca del (de los) cometido(s) y de las actividades de los componentes del Movimiento⁹, de los Principios Fundamentales y del papel protector de los emblemas, así como promover el DIH. Cuando más de un componente del Movimiento participa en un ejercicio, se mantienen informados y coordinan debidamente sus actividades. La participación en los ejercicios puede servir también para promover la comprensión mutua entre los componentes del Movimiento y los órganos militares.

5. Uso de los emblemas

Los componentes del Movimiento deben promover el uso correcto de los emblemas por todos, incluidos los órganos militares, y dar a conocer ampliamente las normas del DIH relativas a su empleo legítimo.

⁹ En particular, el papel de las Sociedades Nacionales en la preparación para desastres y la respuesta en casos de desastre.

6. Utilización de los recursos logísticos militares por los componentes del Movimiento

En contextos de conflicto armado, disturbios u otras situaciones de violencia, la utilización de recursos militares puede socavar la percepción que se tiene de todo el Movimiento, así como su independencia en la toma de decisiones. En otras situaciones, tal utilización puede ser bastante compatible con los Principios Fundamentales, pero incluso así puede crear precedentes de cooperación que podrían ser difíciles de cambiar luego.

En todos los casos, es imprescindible prestar la debida consideración al establecimiento de precedentes, a la necesidad de preservar la acción humanitaria neutral e independiente y a la necesidad de consultar con los otros componentes del Movimiento¹⁰.

El uso de recursos militares por un componente del Movimiento –particularmente en los países afectados por un conflicto armado y/o disturbios u otras situaciones de violencia– debería ser una solución de último recurso, que sólo puede justificarse por la necesidad grave y urgente de desplegar una acción humanitaria para salvar vidas y cuando no haya otra alternativa para llevar a cabo dicha acción. Una decisión de tal importancia deben tomarla los dirigentes de la organización concernida. La opción de utilizar recursos militares debería ser dictada por la necesidad y no la disponibilidad.

7. Uso de escoltas y protección armada

Los componentes del Movimiento no recurrirán a la protección armada. Se pueden prever excepciones solamente en los casos definidos en la resolución 9 del Consejo de Delegados de 1995¹¹.

¹⁰ El CICR suele proporcionar una orientación contextualizada en esos temas.

¹¹ Los criterios se establecen en el Informe sobre la utilización de la protección armada en la asistencia humanitaria, aprobado por el Consejo de Delegados (1995, resolución 9). El Consejo de Delegados de 1995 suscribe «los principios rectores expuestos en la tercera sección del informe y, en particular, los criterios mínimos fijados para el recurso excepcional a la protección armada de convoyes humanitarios».

IV

CÓDIGO DE CONDUCTA RELATIVO AL SOCORRO EN CASOS DE DESASTRE PARA EL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA Y LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONG)

(Adoptado por el Consejo de Delegados, Birmingham 1993, resolución 6; véanse también los Principios y acción en la asistencia internacional humanitaria y en las actividades de protección; XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Ginebra, diciembre de 1995, resolución 4.E.)

Preparado conjuntamente por la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y el Comité Internacional de la Cruz Roja¹

Propósito

- El propósito del presente Código de Conducta es preservar nuestras normas de comportamiento. No se tratan en él detalles de las operaciones, como por ejemplo la forma de calcular las raciones alimentarias o de establecer un campamento de refugiados. Su propósito es más bien **mantener los elevados niveles de independencia, eficacia y resultados que procuran alcanzar las organizaciones no gubernamentales (ONG) y el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en sus intervenciones a raíz de catástrofes. Se trata de un código de carácter voluntario que respetarán todas las organizaciones no gubernamentales que lo suscriban, movidas por el deseo de mantener las normas en él establecidas.**
- En caso de conflicto armado, el presente Código de Conducta se interpretará y aplicará de conformidad con el derecho internacional humanitario.
- El código propiamente dicho figura en la primera sección. En los anexos siguientes se describe el entorno de trabajo que cabe desear propicien los Gobiernos, tanto de los países beneficiarios como de los países donantes, y las organizaciones intergubernamentales, a fin de facilitar la eficaz prestación de asistencia humanitaria.

Definiciones

ONG: las siglas ONG (Organizaciones No Gubernamentales) se refieren aquí a todas las organizaciones, tanto nacionales como internacionales, constituidas separadamente del Gobierno del país en el que han sido fundadas.

¹ Patrocinadores: *Caritas Internationalis*, *Catholic Relief Services*, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, la Alianza Internacional de *Save the Children*, la Federación Mundial Luterana, Oxfam y el Consejo Mundial de Iglesias (miembros del Comité de Gestión de Asistencia Humanitaria), así como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

ONGH: las siglas ONGH se han acuñado, a los fines del presente documento, para designar a las Organizaciones No Gubernamentales de carácter Humanitario que engloban a los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja –esto es, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y sus Sociedades Nacionales miembros– junto con las organizaciones no gubernamentales conforme se las define anteriormente. Este Código se refiere en particular a las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario que se ocupan de la prestación de asistencia motivada por catástrofes.

OIG: las siglas OIG (Organizaciones Intergubernamentales) designan a las organizaciones constituidas por dos o más Gobiernos. Engloban pues, todas las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones zonales.

Desastres: los desastres se definen como acontecimientos extremos y aciagos que se cobran vidas humanas y provocan tanto gran sufrimiento y angustia como vasto perjuicio material.

Código de conducta

Normas de conducta para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y las Organizaciones No Gubernamentales en programas motivados por catástrofes

1. Lo primero es el deber humanitario

El derecho a recibir y a brindar asistencia humanitaria constituye un principio humanitario fundamental que asiste a todo ciudadano en todo país. En calidad de miembros de la comunidad internacional reconocemos nuestra obligación de prestar asistencia humanitaria doquiera sea necesaria. De ahí, la trascendental importancia del libre acceso a las poblaciones afectadas, en el cumplimiento de esa responsabilidad. La principal motivación de nuestra intervención a raíz de catástrofes es aliviar el sufrimiento humano entre quienes están menos preparados para soportar las consecuencias de una catástrofe. La ayuda humanitaria que prestamos no responde a intereses partidistas ni políticos y no debe interpretarse en ese sentido.

2. La ayuda prestada no está condicionada por la raza, el credo o la nacionalidad de los beneficiarios ni ninguna otra distinción de índole adversa. El orden de prioridad de la asistencia se establece únicamente en función de las necesidades

Siempre que sea posible, la prestación de socorro deberá fundamentarse en una estimación minuciosa de las necesidades de las víctimas de las catástrofes y de la capacidad de hacer frente a esas necesidades con los medios disponibles localmente. En la totalidad de nuestros programas reflejaremos las consideraciones pertinentes respecto a la proporcionalidad. El sufrimiento humano debe aliviarse en dondequiera que exista; la vida tiene tanto valor en una parte del país, como en

cualquier otra. Por consiguiente, la asistencia que prestemos guardará consonancia con el sufrimiento que se propone mitigar. Al aplicar este enfoque, reconocemos la función capital que desempeñan las mujeres en las comunidades expuestas a catástrofes, y velaremos por que en nuestros programas de ayuda se apoye esa función, sin restarle importancia. La puesta en práctica de esta política universal, imparcial e independiente sólo será efectiva si nosotros y nuestros asociados podemos disponer de los recursos necesarios para proporcionar esa ayuda equitativa y tener igual acceso a todas las víctimas de catástrofes.

3. La ayuda no se utilizará para favorecer una determinada opinión política o religiosa

La ayuda humanitaria se brindará de acuerdo con las necesidades de los individuos, las familias y las comunidades. Independientemente del derecho de filiación política o religiosa que asiste a toda organización no gubernamental de carácter humanitario, afirmamos que la ayuda que prestemos no obliga en modo alguno a los beneficiarios a suscribir esos puntos de vista. No supeditaremos la promesa, la prestación o la distribución de ayuda al hecho de abrazar o aceptar una determinada doctrina política o religiosa.

4. Nos empeñaremos en no actuar como instrumentos de política exterior gubernamental

Las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario son organizaciones que actúan con independencia de los Gobiernos. Así, formulamos nuestras propias políticas y estrategias para la ejecución de actividades y no tratamos de poner en práctica la política de ningún Gobierno, que sólo aceptamos en la medida en que coincida con nuestra propia política independiente. Ni nosotros ni nuestros empleados aceptaremos nunca, a sabiendas –o por negligencia–, ser utilizados para recoger información de carácter político, militar o económico que interese particularmente a los Gobiernos o a otros órganos y que pueda servir para fines distintos de los estrictamente humanitarios, ni actuaremos como instrumentos de la política exterior de Gobiernos donantes. Utilizaremos la asistencia que recibamos para atender las necesidades existentes, sin que la motivación para suministrarla sea la voluntad de deshacerse de productos excedentarios, ni la intención de servir los intereses políticos de un determinado donante. Apreciamos y alentamos la donación voluntaria de fondos y servicios por parte de personas interesadas en apoyar nuestro trabajo y reconocemos la independencia de acción promovida mediante la motivación voluntaria de esa índole. Con el fin de proteger nuestra independencia, trataremos de no depender de una sola fuente de financiación.

5. Respetaremos la cultura y las costumbres locales

Nos empeñaremos en respetar la cultura, las estructuras y las costumbres de las comunidades y los países en donde ejecutemos actividades.

6. Trataremos de fomentar la capacidad para hacer frente a catástrofes utilizando las aptitudes y los medios disponibles a nivel local

Incluso en una situación de desastre, todas las personas y las comunidades poseen aptitudes no obstante su vulnerabilidad. Siempre que sea posible, trataremos de fortalecer esos medios y aptitudes empleando a personal local, comprando materiales sobre el terreno y negociando con empresas nacionales. Siempre que sea posible, propiciaremos la asociación con organizaciones no gubernamentales locales de carácter humanitario en la planificación y la ejecución de actividades y, siempre que proceda, cooperaremos con las estructuras gubernamentales. Concederemos alta prioridad a la adecuada coordinación de nuestras intervenciones motivadas por emergencias. Desempeñarán esta función de manera idónea en los distintos países afectados quienes más directamente participen en las operaciones de socorro, incluidos los representantes de organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas.

7. Se buscará la forma de hacer participar a los beneficiarios de programas en la administración de la ayuda de socorro

Nunca debe imponerse a los beneficiarios la asistencia motivada por un desastre. El socorro será más eficaz y la rehabilitación duradera podrá lograrse en mejores condiciones cuando los destinatarios participen plenamente en la elaboración, la gestión y la ejecución del programa de asistencia. Nos esforzaremos para obtener la plena participación de la comunidad en nuestros programas de socorro y de rehabilitación.

8. La ayuda de socorro tendrá por finalidad satisfacer las necesidades básicas y, además, tratar de reducir en el futuro la vulnerabilidad ante los desastres

Todas las operaciones de socorro influyen en el desarrollo a largo plazo, ya sea en sentido positivo o negativo. Teniendo esto presente, trataremos de llevar a cabo programas de socorro que reduzcan de modo concreto la vulnerabilidad de los beneficiarios ante futuros desastres y contribuyan a crear modos de vida sostenibles. Prestaremos particular atención a los problemas ambientales en la elaboración y la gestión de programas de socorro. Nos empeñaremos, asimismo, en reducir a un mínimo las repercusiones perjudiciales de la asistencia humanitaria, evitando suscitar la dependencia a largo plazo de los beneficiarios en la ayuda externa.

9. Somos responsables ante aquellos a quienes tratamos de ayudar y ante las personas o las instituciones de las que aceptamos recursos

A menudo funcionamos como vínculo institucional entre quienes desean prestar asistencia y quienes la necesitan durante los desastres. Por consiguiente, somos responsables ante los unos y los otros. En nuestras relaciones con los donantes y con los beneficiarios hemos de observar siempre una actitud orientada hacia la apertura y la transparencia. Reconocemos la necesidad de informar

acerca de nuestras actividades, tanto desde el punto de vista financiero como en lo que se refiere a la eficacia. Reconocemos la obligación de velar por la adecuada supervisión de la distribución de la asistencia y la realización de evaluaciones regulares sobre las consecuencias asociadas al socorro. Nos esforzaremos también por informar de manera veraz acerca de las repercusiones de nuestra labor y de los factores que las limitan o acentúan. Nuestros programas reposarán sobre la base de elevadas normas de conducta profesional y pericia, de manera que sea mínimo el desperdicio de valiosos recursos.

10. En nuestras actividades de información, publicidad y propaganda, reconoceremos a las víctimas de desastres como seres humanos dignos y no como objetos que inspiran compasión

Nunca debe perderse el respeto por las víctimas de los desastres, que deben ser consideradas como asociados en pie de igualdad. Al informar al público, deberemos presentar una imagen objetiva de la situación de desastre y poner de relieve las aptitudes y aspiraciones de las víctimas y no sencillamente su vulnerabilidad y sus temores. Si bien cooperaremos con los medios de información para suscitar un mayor respaldo público, en modo alguno permitiremos que las exigencias internas o externas de publicidad se antepongan al principio de lograr una máxima afluencia de la asistencia humanitaria. Evitaremos competir con otras organizaciones de socorro para captar la atención de los medios informativos en situaciones en las que ello pueda ir en detrimento del servicio prestado a los beneficiarios o perjudique su seguridad y la de nuestro personal.

El entorno de trabajo

Habiendo convenido unilateralmente respetar el Código de Conducta antes expuesto, presentamos a continuación algunas líneas directrices indicativas que describen el entorno de trabajo que apreciaríamos propiciasen los Gobiernos donantes y beneficiarios, las organizaciones intergubernamentales –principalmente los organismos del sistema de las Naciones Unidas– a fin de facilitar la eficaz participación de las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario en los esfuerzos de socorro motivados por catástrofes.

Estas pautas se formulan a título de orientación. No revisten carácter jurídico obligatorio, ni esperamos que los Gobiernos y las organizaciones intergubernamentales expresen su aceptación de las mismas mediante la firma de un documento, aunque cabría concebir ésta como una meta futura. Presentamos estas directrices animados por un espíritu de apertura y cooperación de manera que nuestros asociados sepan cual es el tipo de relación idónea que deseamos establecer con ellos.

Anexo I: Recomendaciones a los Gobiernos de países en los que ocurran desastres

1. Los Gobiernos deberán reconocer y respetar el carácter independiente, humanitario e imparcial de las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario

Las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario son organismos independientes. Los Gobiernos de países beneficiarios deberán respetar su independencia y su imparcialidad.

2. Los Gobiernos de países beneficiarios deberán facilitar el acceso rápido de las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario a las víctimas de los desastres

Para que las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario puedan actuar plenamente de acuerdo con sus principios humanitarios, deberá facilitárseles el acceso rápido e imparcial a las víctimas con el fin de que puedan prestar asistencia humanitaria. En el marco del ejercicio de su responsabilidad soberana, el Gobierno receptor no deberá bloquear esa asistencia, y habrá de aceptar el carácter imparcial y apolítico de la labor de las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario.

Los Gobiernos de los países beneficiarios deberán facilitar la rápida entrada del personal de socorro, en particular mediante la derogación de requisitos para la concesión de visados de tránsito, ingreso y salida, o la simplificación del procedimiento para su expedita obtención.

Los Gobiernos deberán conceder permiso para que las aeronaves que transporten suministros y personal de socorro internacional puedan sobrevolar su territorio y aterrizar en él durante la fase de urgencia de la operación de socorro.

3. Los Gobiernos deberán facilitar el movimiento oportuno de los artículos de socorro y la circulación de las informaciones durante los desastres

Los suministros y el equipo de socorro llegan al país únicamente con el fin de aliviar el sufrimiento humano y no para obtener beneficios o ganancias comerciales. En condiciones normales, esos suministros deberán circular libremente y sin restricciones y no estarán sujetos a la presentación de facturas o certificados de origen refrendados por consulados, ni de licencias de importación y exportación, o cualquier otra restricción, ni a derechos de importación ni de aterrizaje ni a derechos portuarios.

El Gobierno del país afectado deberá facilitar la importación transitoria del equipo de socorro necesario, incluidos vehículos, aviones ligeros y equipo de telecomunicaciones, mediante la supresión transitoria de restricciones en materia de autorizaciones o certificaciones. Asimismo, una vez finalizada una operación de socorro, los Gobiernos no deberán imponer restricciones para la salida del equipo importado.

Con el fin de facilitar las comunicaciones en una situación de emergencia, convendrá que el Gobierno del país afectado designe ciertas radiofrecuencias que las organizaciones de socorro puedan utilizar para las comunicaciones nacionales e internacionales que atañan al desastre, y den a conocer previamente esas frecuencias a la comunidad que trabaja en esa esfera de actividad. Deberá autorizarse al personal de socorro a utilizar todos los medios de comunicación que convenga a las operaciones de asistencia.

4. Los Gobiernos tratarán de proporcionar un servicio coordinado de información y planificación

La planificación general y la coordinación de los esfuerzos de socorro incumben, en definitiva, al Gobierno del país afectado. La planificación y la coordinación pueden mejorarse de manera significativa si se facilita a las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario la información oportuna sobre las necesidades de socorro, así como sobre los sistemas establecidos por el Gobierno para la planificación y el desarrollo de las operaciones de socorro y sobre los posibles riesgos en materia de seguridad. Se insta a los Gobiernos a que proporcionen esa información a las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario.

Con el fin de facilitar la coordinación y la utilización eficaces de los esfuerzos en materia de socorro, se insta igualmente a los Gobiernos a que, antes de que ocurra un desastre, designen un cauce especial de contacto a través del cual las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario que acudan para prestar ayuda puedan comunicarse con las autoridades nacionales.

5. Socorro motivado por catástrofes, en caso de conflicto armado

En caso de conflicto armado, las operaciones de socorro se regirán con arreglo a las disposiciones del derecho internacional humanitario.

Anexo II: Recomendaciones a los Gobiernos donantes

1. Los Gobiernos donantes deberán reconocer y respetar la labor independiente humanitaria e imparcial de las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario

Las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario son organismos independientes cuya independencia e imparcialidad deben respetar los Gobiernos donantes. Los Gobiernos donantes no deberán servirse de las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario para promover objetivos políticos ni ideológicos.

2. Los Gobiernos donantes deberán proporcionar fondos con la garantía de que respetarán la independencia de las operaciones

Las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario aceptan fondos y asistencia material de los Gobiernos donantes conforme a los mismos principios por los que se rigen para entregarlos a las víctimas de los desastres, es decir, basándose para su acción únicamente en los criterios de humanidad e independencia. En lo que se refiere a su ejecución, las actividades de socorro incumben, en última instancia, a la organización no gubernamental de carácter humanitario, y se llevarán a cabo de acuerdo con la política de esa organización.

3. Los Gobiernos donantes deberán emplear sus buenos oficios para ayudar a las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario a lograr el acceso a las víctimas de catástrofes

Los Gobiernos donantes deberán reconocer cuán importante es aceptar cierto nivel de responsabilidad en cuanto a la seguridad y la libertad de acceso del personal de la organización no gubernamental de carácter humanitario a las zonas siniestradas. Deberán estar dispuestos a interceder por vía diplomática si es necesario, ante los Gobiernos beneficiarios con respecto a esas cuestiones.

Anexo III: Recomendaciones a las organizaciones internacionales

1. Las organizaciones intergubernamentales admitirán a las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario nacionales y extranjeras como asociadas valiosas

Las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario están dispuestas a trabajar con las Naciones Unidas y con otras organizaciones intergubernamentales para aportar mejor asistencia a raíz de catástrofes.

Obedecen a un espíritu de asociación que respeta la integridad y la independencia de todos los asociados. Las organizaciones intergubernamentales deben respetar la independencia y la imparcialidad de las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario. Los organismos del sistema de las Naciones Unidas deberán consultar a las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario en la preparación de planes de socorro.

2. Las organizaciones intergubernamentales ayudarán a los Gobiernos de países afectados a establecer un sistema general de coordinación para el socorro nacional e internacional en los casos de desastre

Según su mandato, no suele incumbir a las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario encargarse de la coordinación general

que requiere la intervención internacional motivada por una catástrofe. Esa responsabilidad corresponde al Gobierno del país afectado y a las autoridades competentes de las Naciones Unidas. Se exhorta a éstas a que proporcionen ese servicio en el momento oportuno y de manera eficaz, a fin de ayudar al Estado afectado y a la comunidad nacional e internacional a hacer frente al desastre. De cualquier manera, las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario desplegarán todos los esfuerzos necesarios para velar por la eficaz coordinación de sus propios servicios.

En caso de conflicto, las actividades de socorro se regirán de conformidad con las disposiciones que convenga del derecho internacional humanitario.

3. Las organizaciones intergubernamentales aplicarán a las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario las mismas medidas de protección de su seguridad que a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas

Siempre que se prevean servicios de seguridad para las organizaciones intergubernamentales, se extenderá su alcance, si es necesario, a las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario que actúen como asociadas suyas para las operaciones, siempre que se lo solicite.

4. Las organizaciones intergubernamentales facilitarán a las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario el mismo acceso a la información pertinente que a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas

Se insta a las organizaciones intergubernamentales a que compartan toda la información oportuna para la respuesta efectiva al desastre, con las organizaciones no gubernamentales de carácter humanitario que actúen como asociadas suyas en las operaciones de socorro.

V

**UTILIZACIÓN DE PROTECCIÓN ARMADA
EN LA ASISTENCIA HUMANITARIA**

(Consejo de Delegados, Ginebra, 1995, resolución 9)

El Consejo de Delegados,

recordando la resolución 5 aprobada por el Consejo de Delegados de 1993 en la que se solicita al Comité Internacional de la Cruz Roja y a la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja que convoquen un grupo de trabajo mixto para analizar el problema de la protección armada de la asistencia humanitaria e informar al respecto al CICR y a la Federación Internacional, así como al Comité Consultivo,

consciente del aumento de la violencia en muchos lugares del mundo, que directamente afecta o se inflige a las víctimas de catástrofes, guerras y disturbios internos, a las personas más vulnerables en situación de necesidad crónica y a quienes intentan aliviar su sufrimiento,

recordando la necesidad fundamental de que todas las actividades del Movimiento denoten un espíritu de humanidad, neutralidad, imparcialidad e independencia,

consciente, asimismo, de la necesidad de velar por la oportuna distribución de los socorros urgentes a quienes más los necesitan,

1. *toma nota* del informe presentado por el CICR y la Federación Internacional sobre la base de los hallazgos y las recomendaciones del grupo de trabajo arriba mencionado;
2. *reitera* el principio básico de que los componentes del Movimiento no utilicen protección armada;
3. *suscribe* los principios rectores expuestos en la tercera sección del informe y, en particular, los criterios mínimos fijados para el recurso excepcional a la protección armada de convoyes humanitarios.

LA UTILIZACIÓN DE PROTECCIÓN ARMADA EN LA ASISTENCIA HUMANITARIA

Pasaje del informe sobre la utilización de protección armada en la asistencia humanitaria

(Consejo de Delegados, Ginebra, 1995)

1. Principio básico: no a la protección armada

De manera general, la protección armada de cualquier componente del Movimiento es incompatible con los siguientes Principios Fundamentales:

- humanidad,
- independencia,
- imparcialidad,
- neutralidad.

Como norma general, los diferentes componentes del Movimiento no deben utilizar una protección armada o fuerza disuasoria contra quienes amenacen con emplear la violencia. Este principio básico concierne, ante todo, al uso de escoltas armadas.

2. Uso excepcional de la protección armada

Pueden darse situaciones en las que sería posible salvar vidas humanas con tan solo aceptar escoltas armadas, ya que si se las rechaza se paralizarían las actividades humanitarias y, por consiguiente, existiría la posibilidad de que murieran las víctimas. En estos casos, el principio de humanidad exige que los componentes del Movimiento evalúen minuciosamente la situación, intenten encontrar la mejor solución y, en determinadas circunstancias, acepten modificar sus procedimientos normales de trabajo.

Sin embargo, el uso de escoltas armadas puede ser perjudicial para la imagen de todos los componentes del Movimiento, tanto en el presente como en el futuro, y poner en entredicho la aceptación del emblema y la posibilidad de que otros componentes del Movimiento puedan acceder a un determinado lugar y llevar a cabo actividades más tarde. En otras palabras, la protección armada puede contribuir a que un convoy llegue a su destino, pero también poner en peligro toda la operación. Por lo tanto, es importante contar con un conjunto mínimo de líneas directrices sobre la cuestión.

El tema de la protección de los elementos de activo fijo y de la seguridad en los puntos de distribución se examinará en una sección posterior.

3. Criterios para aceptar una escolta armada

En aquellas situaciones en las que el único medio para desempeñar las actividades humanitarias y garantizar la prestación de socorro a las víctimas sea recurrir a una escolta armada, el componente del Movimiento que estudie tal posibilidad ha de asegurarse de que la respuesta a las siguientes preguntas es afirmativa antes de tomar una decisión. Se trata de las condiciones *mínimas* para aceptar el recurso a una escolta armada.

- ¿Son las necesidades tan apremiantes (por ejemplo, salvar un gran número de vidas) que justifican medidas excepcionales y, además, es la escolta armada el único medio para resolverlas?
- ¿Está seguro el componente del Movimiento de que se trate, de que el uso de una escolta armada no ira en detrimento de la seguridad de los beneficiarios?
- ¿Es el componente en cuestión el más competente para brindar satisfacción a las necesidades identificadas? ¿Existe otro organismo, ajeno al Movimiento, capacitado para realizar esas actividades o atender las necesidades?
- ¿Se considera el recurso a la protección armada principalmente por su valor disuasorio, y no por su potencia de fuego, conociendo la enorme reticencia con la que toleraría el Movimiento el uso de violencia y de emplear la amenaza para disuadir un eventual ataque?
- ¿Ha aprobado la parte o autoridad que controla el territorio por el que ha de pasar el convoy y en el que ha de prestarse la asistencia el principio y las modalidades de la escolta armada? Recuérdese que si se retira la aprobación, la situación ha de evaluarse de nuevo y deben reiniciarse las negociaciones.
- ¿Se pretende utilizar la escolta para protegerse de bandidos y delincuentes comunes que se encuentren en una situación de incumplimiento de la ley? Recuérdese que no hay que correr el riesgo de un enfrentamiento entre la escolta y las partes en conflicto o los grupos armados organizados que controlan parte de la zona por la que debe viajar el convoy.

Cada componente del Movimiento debería emitir instrucciones claras sobre quién está autorizado para tomar decisiones en la organización, en concordancia con las responsabilidades y procedimientos que se señalan posteriormente en la sección 6.

4. Criterios para decidir la composición y el comportamiento de una escolta armada

En una situación normal, la autoridad que controla un territorio garantiza la seguridad y el respeto de la ley y el orden. Cuando esto no es posible y resulta necesario utilizar una escolta, ésta ha de considerarse como una medida preventiva cuya característica principal ha de ser el efecto disuasorio. En tal caso,

el componente del Movimiento de que se trate ha de encontrar un «proveedor» capaz de proporcionar la escolta y que acepte actuar de acuerdo con estas pautas generales y las del componente.

En función de la situación, podría proporcionar la escolta:

- 1) una compañía privada acreditada,
- 2) la policía,
- 3) el personal del ejército.

Los miembros de la escolta no deberán trabajar para el Movimiento y no les estará permitido utilizar el emblema. Deberán viajar en vehículos que se diferencien de los de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y en los que no figure el emblema.

Los miembros de la escolta han de recibir instrucciones estrictas de sus jefes, que tendrán un contrato con un componente del Movimiento, en particular en lo relativo al uso de armas y a las condiciones de contratación. También se comunicarán estas instrucciones al componente de que se trate. Éste debe reservarse siempre el derecho de impartir indicaciones en cuanto a cuestiones como el programa, el itinerario o la velocidad del convoy. Las armas deben utilizarse únicamente en caso de defensa propia, es decir, cuando el convoy esté siendo atacado y no haya otra posibilidad para salvar las vidas de las personas que viajan en él. Quienes usen las armas deben respetar estrictamente el principio de proporcionalidad establecido por las normas internacionales sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por parte de los agentes del orden.

Las cuestiones técnicas tales como el tipo de armas que deben utilizarse competen directamente al organismo de seguridad contratado, pero ha de evitarse toda confusión en torno a la naturaleza humanitaria del convoy.

Las escoltas armadas y las Naciones Unidas

A menudo, los componentes del Movimiento a los que incumba han de trabajar en situaciones en las que la Organización de las Naciones Unidas despliega o ha autorizado el despliegue de operaciones de mantenimiento de la paz o de pacificación en virtud de los capítulos VI o VII de la Carta de la ONU. La realidad hoy es que en muchos casos, y no apenas cuando se ve claramente que se trata de acciones conformes con el capítulo VII, las partes contendientes no perciben a dichas fuerzas como neutrales, considerándolas incluso hostiles. Por ello, también se pone en entredicho la neutralidad de otras organizaciones que se relacionan con ellas. Dado que los componentes del Movimiento han de preservar su independencia y su neutralidad, asegurándose de que sus acciones se perciben como independientes y neutrales, debe evitarse toda situación que pueda llevar a confusión.

Así pues, los componentes del Movimiento de que se trate no deben recurrir a la protección armada en sus operaciones cuando las tropas de la ONU la proporcionan en el curso de una operación en virtud del capítulo VII o, cuando

exista la posibilidad de que, a la larga, la población o los beligerantes consideren a la ONU como una parte en el conflicto.

5. La protección de las instalaciones y la seguridad en los puntos de distribución

Los principios generales señalados anteriormente se aplican también a la protección armada de los elementos de activo fijo y a la seguridad en los puntos de distribución. Sin embargo, resulta más fácil garantizar la seguridad del activo fijo y de los puntos de distribución que la de los convoyes. Los componentes del Movimiento deberían dirigirse, en primer lugar, a las autoridades responsables de la aplicación de la ley en el país o zona en cuestión para que presten protección en el marco de sus tareas normales. En la mayoría de los casos, se tratará de la policía local. Si las autoridades locales no son capaces de brindar suficiente protección, debe acudir a una compañía privada de seguridad y contratarla para que se ocupe de ello.

6. Responsabilidades y procedimientos

Cualquier componente del Movimiento que ejecute sus labores bajo escolta armada puede poner en peligro a los demás componentes y, por lo tanto, debe ser consciente de su responsabilidad en este sentido.

El CICR y la Federación han de obtener una aprobación formal por escrito de sus respectivas sedes antes de utilizar escoltas armadas.

Toda Sociedad Nacional que analice la necesidad de utilizar escoltas armadas consultará con las instituciones con sede en Ginebra antes de tomar la decisión definitiva sobre el uso de dicha escolta, a fin de proteger la neutralidad y la independencia de todo el Movimiento. Deberá entregarse un análisis detallado de las respuestas a las preguntas formuladas en la sección 3 anterior dentro del procedimiento de consulta.

Si se aprobaran las propuestas de este informe, los organismos interesados habrán de convenir en un mecanismo para la transmisión de información entre el CICR, la Federación Internacional y las Sociedades Nacionales, de modo que cada uno nombre a una unidad a cargo de este asunto. La existencia de este mecanismo debería darse a conocer ampliamente en el Movimiento.

SECCIÓN IV

ESTRATEGIAS Y PLANES DE ACCIÓN

I

ESTRATEGIA PARA EL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

(Consejo de Delegados, Seúl, 2005, resolución 6)

El Consejo de Delegados,

recordando la resolución 3 del Consejo de Delegados de 2001, en la que se aprobó la *Estrategia para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja*, con la ambición de que el Movimiento se fortaleciera en su esfuerzo mancomunado por llevar a cabo una acción humanitaria eficaz, en favor de las personas vulnerables en todo el mundo,

recordando, además, la resolución 7 del Consejo de Delegados de 2003, en la que se solicitó a la Comisión Permanente de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Comisión Permanente), al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y a la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Federación Internacional) que presentaran al Consejo de Delegados de 2005 un informe consolidado acerca de la aplicación de la Estrategia por parte de todos los componentes del Movimiento, así como una propuesta para actualizar la *Estrategia*,

tomando nota con satisfacción del informe consolidado de la Comisión Permanente, el CICR y la Federación Internacional presentado al Consejo de Delegados de 2005, en el que queda demostrada la importancia de una estrategia común para el Movimiento,

apreciando, además, los constantes progresos realizados desde 2003 por todos los componentes del Movimiento en la puesta en práctica de las Acciones definidas y los esfuerzos desplegados por todos los componentes para alcanzar los tres objetivos estratégicos enunciados en la Estrategia para el Movimiento,

teniendo en cuenta la necesidad de que todos los componentes del Movimiento efectúen sistemáticamente un análisis estratégico como respuesta al contexto cambiante y a los nuevos desafíos,

1. *aprueba* la versión actualizada de la Estrategia para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que reemplaza el texto adoptado en 2001;
2. *exhorta* a todos los componentes del Movimiento a que apliquen, de forma prioritaria y en plazos establecidos, las 10 Acciones definidas y a que

promuevan la versión actualizada de la Estrategia y un diálogo estratégico constante en el Movimiento;

3. *solicita* a la Comisión Permanente que establezca un mecanismo para garantizar la aplicación, en consulta con todos los componentes del Movimiento, de la Acción 4 de la Estrategia para el Movimiento, a fin de velar por que se haga un examen de toda la estructura de foros del Movimiento y que se formulen recomendaciones destinadas a reducir la complejidad innecesaria y a mejorar la eficacia, y que presente el examen y las recomendaciones al Consejo de Delegados de 2007;
4. *invita* a la Federación Internacional, al CICR y a la Comisión Permanente a que supervisen la aplicación de la Estrategia actualizada y a que presenten un informe al Consejo de Delegados de 2007 con sus resultados correspondientes, basados en los informes de aplicación de la Estrategia que le presenten los componentes, y recomendaciones que se considere necesarias;
5. *recomienda, además*, que la versión actualizada de la Estrategia para el Movimiento se dé a conocer entre los Estados miembros y los observadores invitados en la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y se presente junto con el informe de supervisión a la Conferencia Internacional en 2007.

Anexo a la resolución 6

VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA ESTRATEGIA PARA EL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja está integrado por el **Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y las Sociedades Nacionales**.

Todos los integrantes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (el Movimiento) se rigen por los mismos siete Principios Fundamentales: humanidad, imparcialidad, neutralidad, independencia, voluntariado, unidad y universalidad. Todas las actividades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja tienen el mismo objetivo fundamental: ayudar sin discriminación a quienes sufren contribuyendo así a mantener y promover la paz en el mundo.

El **Comité Internacional de la Cruz Roja** es una organización imparcial, neutral e independiente, cuya misión exclusivamente humanitaria consiste en proteger la vida y la dignidad de las víctimas de la guerra y de la violencia interna, y prestarles asistencia. En situaciones de conflicto armado, el CICR dirige y coordina las actividades internacionales de socorro del Movimiento. Procura,

asimismo, prevenir el sufrimiento mediante la promoción y el fortalecimiento del derecho y de los principios humanitarios universales. Del CICR, fundado en 1863, nació el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

La **Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja** funda su labor en los Principios del Movimiento, propiciando, facilitando y promoviendo todas las actividades humanitarias que llevan a cabo sus Sociedades Nacionales miembros para mejorar la situación de las personas más vulnerables. Fundada en 1919, la Federación dirige y coordina la asistencia internacional que presta el Movimiento a las víctimas de los desastres naturales, desastres tecnológicos y emergencias sanitarias, así como a los refugiados. En el plano internacional, la Federación actúa como representante oficial de las Sociedades Nacionales miembros que la constituyen. Fomenta la cooperación entre ellas y obra por acrecentar la capacidad de las mismas para llevar a cabo programas de asistencia social, salud y preparación para desastres.

Las **Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja** (183) forman las unidades básicas y constituyen la fuerza vital del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Las Sociedades Nacionales actúan como auxiliares de los poderes públicos de sus respectivos países en el ámbito humanitario y prestan diversos servicios que incluyen el socorro en casos de desastre y programas de asistencia social y de salud. En tiempos de guerra, asisten a la población civil afectada y apoyan a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas donde sea necesario.

Los siete Principios Fundamentales

Proclamados en Viena en 1965, los siete Principios Fundamentales vinculan a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, al Comité Internacional de la Cruz Roja y a la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Garantizan la continuidad de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y su labor humanitaria.

Humanidad

El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, al que ha dado nacimiento la preocupación de prestar auxilio, sin discriminación, a todos los heridos en los campos de batalla, se esfuerza, bajo su aspecto internacional y nacional, en prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias. Tiende a proteger la vida y la salud, así como a hacer respetar a la persona humana. Favorece la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y una paz duradera entre todos los pueblos.

Imparcialidad

No hace ninguna distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social ni credo político. Se dedica únicamente a socorrer a los individuos en proporción con los sufrimientos, remediando sus necesidades y dando prioridad a las más urgentes.

Neutralidad

Con el fin de conservar la confianza de todos, el Movimiento se abstiene de tomar parte en las hostilidades y, en todo tiempo, en las controversias de orden político, racial, religioso e ideológico.

Independencia

El Movimiento es independiente. Auxiliares de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y sometidas a las leyes que rigen los países respectivos, las Sociedades Nacionales deben, sin embargo, conservar una autonomía que les permita actuar siempre de acuerdo con los principios del Movimiento.

Voluntariado

Es un movimiento de socorro voluntario y de carácter desinteresado.

Unidad

En cada país sólo puede existir una Sociedad de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, que debe ser accesible a todos y extender su acción humanitaria a la totalidad del territorio.

Universalidad

El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en cuyo seno todas las Sociedades tienen los mismos derechos y el deber de ayudarse mutuamente, es universal.

El objetivo de la Estrategia para el Movimiento (la Estrategia)

La ambición del Movimiento es fortalecerse conjuntamente en el esfuerzo por llevar una acción humanitaria eficaz a las personas vulnerables en todo el mundo.

No es el propósito de esta Estrategia redefinir lo que hace el Movimiento y a quienes beneficia. Esto ha quedado claramente expresado en la declaración de misión del Movimiento, enunciada en el preámbulo de sus Estatutos de 1986, y que reza así:

... prevenir y aliviar, en todas circunstancias, los sufrimientos humanos; proteger la vida y la salud y hacer respetar a la persona humana, en particular en tiempo de conflicto armado y en otras situaciones de urgencia; tratar de prevenir las enfermedades y promover la salud y el bienestar social; fomentar el trabajo voluntario y la disponibilidad de los miembros del Movimiento, así como un sentimiento universal de solidaridad para con todos los que tengan necesidad de su protección y de su asistencia.

La declaración de misión determina lo que hace el Movimiento por medio de las Sociedades Nacionales, la Federación Internacional y el CICR; guarda toda su validez y no se ve, en modo alguno, alterada por la actualización de la Estrategia.

Cada día, millones de voluntarios en el mundo entero brindan asistencia a los necesitados, guiados por los planes estratégicos de sus Sociedades Nacionales, que idealmente se apoyan en la *Estrategia 2010*, en la que se exponen sus actividades esenciales.

El proceso «Nuestra Federación del Futuro» describe cómo funciona la Federación Internacional. La planificación estratégica del CICR proporciona la orientación.

Al estar ya definidas la misión y las actividades esenciales, la Estrategia se centra en *cómo los componentes del Movimiento pueden trabajar juntos de manera más eficaz* en favor de las víctimas de los conflictos y los desastres naturales y tecnológicos. Apoya y complementa los acuerdos y estrategias en vigor, respetando y esclareciendo los cometidos y las competencias de cada uno de los componentes. En términos sencillos, esta Estrategia no trata de lo que hacemos, sino de cómo podemos hacer mejor nuestro trabajo y cómo lo hacemos conjuntamente como Movimiento.

Trabajando juntos como Movimiento con mayor eficacia, todos los componentes podrán afrontar la dificultad que plantea la creciente vulnerabilidad en todo el mundo, e intensificar su acción para asistir a un mayor número de personas vulnerables.

Esta Estrategia está destinada, en primer lugar, a los dirigentes del Movimiento –presidentes y secretarios generales de las Sociedades Nacionales, dirigentes de la Federación Internacional y del CICR– los cuales se reúnen periódicamente en el Consejo de Delegados para debatir y tomar decisiones sobre objetivos estratégicos, supervisar y evaluar resultados y formular nuevos objetivos para el Movimiento, cuando sea necesario. Más que un documento inamovible, esta Estrategia está encaminada a construir un proceso dinámico de pensamiento estratégico dentro del Movimiento. En ella se formulan objetivos estratégicos prioritarios, que se traducen en resultados esperados y medidas concretas de aplicación.

Por último, la Estrategia tiene también por objetivo ayudar a cada voluntario y miembro del personal de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en todo el mundo a adquirir una comprensión más clara de la índole y las metas del Movimiento al que pertenecen y a desempeñar su labor de manera más eficaz.

Mantener viva la Estrategia

En 2001, cuando la Estrategia para el Movimiento se aprobó por primera vez, su objetivo era mejorar la manera en que los componentes trabajan juntos para alcanzar metas comunes.

Éste sigue siendo el propósito de la Estrategia, pero se ha reforzado aún más tras cuatro años de experiencia y aplicación.

La Estrategia no es un instrumento aislado, sino que se apoya en las políticas y los planes del CICR, de la Federación Internacional y de las Sociedades Nacionales,

así como en el «Programa de Acción Humanitaria» del Movimiento, aprobado por la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

La tarea que tenemos por delante es garantizar que los debates constructivos y bien documentados que se celebren en los diversos foros y reuniones del Movimiento den lugar a un todo coherente.

Teniendo presente lo anterior, la Estrategia para el Movimiento incluye una enérgica declaración a los efectos de que siempre forme parte del orden del día de cada conferencia regional y reuniones similares –sean estatutarias o no– y de que se establezca un mecanismo que permita preparar y registrar los resultados de los debates que se celebren en ellas.

Si se sabe manejar, dicho mecanismo de integración de toma de decisiones brinda al Movimiento la oportunidad de aprovechar los conocimientos combinados de las Sociedades Nacionales, del CICR y de la Federación Internacional y progresivamente ir allanando el camino para lograr el objetivo de la Estrategia, que es el objetivo del Movimiento.

¿Estamos haciendo lo que dijimos que íbamos a hacer? ¿Vamos por el buen camino para alcanzar nuestros objetivos estratégicos? Gracias al seguimiento, los componentes tienen la oportunidad de compartir los progresos realizados en la aplicación de la Estrategia. La consecución de los objetivos estratégicos fortalecerá a los componentes individualmente mediante la consolidación de la red que representa el Movimiento. Los procedimientos de examen, la evaluación y la presentación de informes permitirán garantizar que la Estrategia promueva y desarrolle un proceso de aprendizaje.

Como parte de los mecanismos existentes de presentación de informes, las Sociedades Nacionales, el CICR y la Federación Internacional presentan, por medio de la Secretaría de la Federación Internacional, informes de situación sobre la aplicación de la Estrategia a la Comisión Permanente, la cual los analiza y los somete a la consideración y examen del Consejo de Delegados. La Comisión Permanente dirige los análisis de estos informes, junto con el CICR y la Secretaría de la Federación Internacional. El informe al Consejo de Delegados puede incluir reacciones individuales de las Sociedades Nacionales y evaluaciones de tareas conjuntas que se hayan emprendido en los dos años precedentes. El informe debe dar una reseña actualizada de las tendencias externas, las dificultades y oportunidades, así como recomendaciones sobre ajustes y modificaciones que deban aportarse a la Estrategia. El Consejo de Delegados, como máximo órgano de deliberación para los asuntos internos del Movimiento, toma decisiones sobre la Estrategia para el Movimiento, la aprueba y supervisa su aplicación.

El mundo externo

No es posible hablar del futuro del Movimiento y de una estrategia para éste sin antes considerar las tendencias mundiales que se manifiestan actualmente. Vivimos en un período excepcional de la historia de la humanidad. En el relativamente corto lapso de tiempo transcurrido desde que se fundó el

Movimiento, la ciencia ha experimentado enormes avances, para bien (con los adelantos en el campo de la medicina y las comunicaciones) y para mal (con las armas de destrucción masiva). La población del mundo se ha quintuplicado y la contaminación de la tierra, los mares y la atmósfera afecta negativamente a muchos.

La situación del mundo de hoy se caracteriza, entre otras cosas, por los siguientes factores:

La fragilidad de nuestro planeta, sus limitaciones y su vulnerabilidad: defenderlo contra las catástrofes naturales y tecnológicas, así como de muchos de los conflictos armados actuales plantea un nuevo y urgente reto a la humanidad.

La creciente interdependencia de los fenómenos: una guerra concierne a todos; las armas nucleares no saben de fronteras; ya no existen espacios vacíos donde las personas que huyen de la pobreza o las catástrofes puedan encontrar seguridad; el calentamiento de la tierra nos afecta a todos.

Atravesamos por un período de incertidumbre y dudas. Mientras que algunos creen que el liberalismo económico es la vía hacia un mundo mejor para todos, otros piensan que eso es una ilusión más. La mundialización, sumada al crecimiento demográfico, ha generado grandes incrementos de riqueza y bienestar, pero millones de personas siguen sin disfrutar de sus beneficios. Las ideologías del pasado han fracasado, fomentando así el surgimiento del comportamiento amoral y el cinismo (autoenriquecimiento, corrupción, crimen organizado), así como de todo tipo de extremismos.

Al mismo tiempo, se han conseguido progresos extraordinarios en ámbitos tales como la salud pública, la tecnología agrícola, el transporte y las comunicaciones. Se ha tomado mayor conciencia de los derechos humanos y de la responsabilidad de los dirigentes políticos en este ámbito; se ha avanzado considerablemente en la lucha contra el racismo, por los derechos de la mujer y por la protección de los niños, aunque queda aún más por hacer.

La aprobación por los Gobiernos, en el marco de las Naciones Unidas, de los Objetivos de Desarrollo del Milenio evidencia la necesidad de prestar mayor atención a la situación de los pobres. Los objetivos no pueden lograrse sin la activa participación de las comunidades. Al perseguir sus propios objetivos, al fundar su labor en sus propios principios y al aplicar sus propias políticas, los componentes del Movimiento contribuyen a la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

Los fenómenos tanto positivos como negativos evolucionan a una velocidad creciente; la humanidad ha iniciado una carrera contra reloj con el fin de conseguir la estabilidad necesaria para la supervivencia del planeta.

¿Cuál es el papel de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en todo esto? En los días de Solferino, había una sola necesidad claramente definida y una propuesta sencilla para satisfacerla: proteger y asistir a los heridos en el campo de batalla. Los problemas que se plantean hoy son infinitamente más intrincados, de mucho

mayor alcance y diversidad, como se puso de manifiesto en la declaración «el poder de la humanidad», pronunciada por la XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja:

A pesar de los cambios positivos de los últimos decenios, los conflictos siguen causando estragos en muchos países. Los ataques contra las poblaciones y los bienes civiles se han vuelto comunes. Centenas de miles de personas se ven obligadas a abandonar sus hogares. El derecho internacional humanitario es objeto de continuas vejaciones. Las catástrofes naturales de grandes proporciones arruinan la existencia de multitud de personas. Las enfermedades, antiguas o nuevas, propagan el sufrimiento. Los servicios sanitarios y sociales y los sistemas económicos a duras penas pueden satisfacer las crecientes exigencias. Por doquier, los más débiles son los que más sufren.

Es necesario, además, considerar otros fenómenos y tendencias mundiales, en la medida en que tienen sus propias repercusiones, más o menos directas, en nuestro empeño humanitario:

- Los Gobiernos tendrán cada vez menos control sobre las corrientes de información, la tecnología, las enfermedades, los migrantes, las armas y las transacciones financieras, sean legales o ilegales, a través de sus fronteras.
- Los progresos tecnológicos y los crecientes desequilibrios económicos seguirán agrandando la brecha entre los que tienen y los que no tienen, no sólo en términos materiales, sino también de conocimiento, educación y derechos humanos. La pobreza seguirá siendo un problema grave y la reaparición de epidemias (como el paludismo y la tuberculosis) y de enfermedades infecciosas como la diarrea, las infecciones respiratorias agudas y el sarampión costará la vida a muchas personas.
- La pandemia del VIH/SIDA es un desastre humanitario y de desarrollo sin precedentes. Aunque afecta principalmente a África, se propaga a un ritmo inquietante en otras partes del mundo y requiere una ingente respuesta a nivel mundial.
- El acceso desigual a la salud y a los servicios sanitarios pone de relieve la desproporcionada distribución de los recursos. Esta desigualdad es, en sí misma, moralmente inaceptable y, al mismo tiempo, hace peligrar el bienestar de todos.
- Las megalópolis y otros centros urbanos continuarán creciendo, ocasionando tensiones en su infraestructura o incluso incapacitándola y generando nuevas catástrofes provocadas principalmente por la escasez de alimentos, agua y energía, las enfermedades resultantes de las condiciones insalubres en tugurios superpoblados, y produciendo además huérfanos y niños de la calle en número creciente.
- Nuevos tipos de conflictos armados (a raíz de problemas sociales, económicos y territoriales) y de beligerantes afectarán a muchos países y regiones. Se librarán más conflictos por la posesión de recursos cada vez más limitados, como por ejemplo, el agua. La proliferación de las armas

pequeñas dará pábulo a esos conflictos y nutrirá una cultura de la violencia en expansión.

- Comienzan a manifestarse tendencias a la polarización y radicalización, tanto en el plano internacional como dentro de los Estados naciones. La frecuencia de los actos de terror y los crecientes esfuerzos de los Estados para combatir este fenómeno añaden una nueva dimensión a los conflictos locales, nacionales y regionales y al mantenimiento de la seguridad.
- El número de desplazados internos y de refugiados seguirá aumentando como consecuencia de los conflictos, los desastres naturales y medioambientales y la migración del Sur al Norte por motivos económicos. Todo esto, aunado al rápido envejecimiento de la población de muchos países del Norte, acrecentará la presión sobre los sistemas de salud y de bienestar social.
- El poder seguirá transfiriéndose de los Gobiernos a otros elementos de la sociedad (el sector privado, las organizaciones no gubernamentales ONG), lo que favorecerá que la solución de los problemas se delegue en el mercado y en los ciudadanos. Esto creará una mayor demanda del sector voluntario cada vez más competitivo, así como mayores oportunidades para este sector y dará lugar a que la responsabilidad de prestar servicios pase de empleados remunerados a proveedores informales de servicios.

El entorno humanitario en el que evoluciona el Movimiento es también cada vez más complejo. Las necesidades de las víctimas se van modificando con la índole cambiante de las crisis y hay que reinventar constantemente enfoques más acertados para hacerles frente. El aumento y la proliferación de organismos humanitarios, con la competencia y confusión resultantes, crean problemas en términos tanto éticos como operacionales. La cobertura que hacen los medios de comunicación distorsiona el establecimiento de las prioridades humanitarias. Es cada vez mayor la participación de actores políticos en el «mercado humanitario», sobre todo las acciones emprendidas por las fuerzas de las Naciones Unidas y otras organizaciones humanitarias en su búsqueda de nuevas funciones. El menoscabo de los valores humanitarios afecta negativamente al respeto por la dignidad humana; así pues, se hace cada vez más engorroso persuadir a las partes beligerantes y a las autoridades gubernamentales que acepten la acción humanitaria y permitan el acceso a las víctimas. La labor de los voluntarios y del personal humanitario se vuelve aún más peligrosa.

En vista de estas tendencias, hoy es más crucial que nunca que cada Sociedad Nacional esté cerca de las personas vulnerables de su país, sea consciente de las necesidades particulares que éstas tienen y esté preparada para prestarles asistencia. Debe evaluar constantemente las necesidades que las autoridades públicas y otras organizaciones no satisfacen y, de acuerdo con ello, definir y adaptar sus prioridades.

El Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja se funda firmemente en los Principios de humanidad, neutralidad, imparcialidad e independencia, así

como en el derecho internacional humanitario. Estos fundamentos determinan sus prioridades generales, así como la conducta de sus trabajadores de la asistencia humanitaria internacional. El Movimiento aspira a ser una red mundial cuyos componentes tengan funciones y cometidos complementarios y respetados por todos. La índole mundial de esta red es, paradójicamente, tanto una gran fortaleza como una gran debilidad. Por una parte, da al Movimiento acceso único a las personas vulnerables y capacidad de responder a las necesidades desde bases ya existentes en un país o región determinados. Por otra parte, la falta de un entendimiento común sobre la identidad del Movimiento y la falta de respeto mutuo entre sus componentes, así como la desigual disponibilidad de recursos crean disparidades y falta de cohesión y menguan sobremanera la eficacia del conjunto.

Uno de los mayores problemas que enfrenta el Movimiento es cómo hacer para que las diversas prioridades nacionales y las particularidades culturales de las Sociedades Nacionales coincidan con su ambición de ser una red mundial de asistencia humanitaria que trabaje eficazmente de manera concertada como Movimiento.

Objetivos estratégicos

La finalidad última es optimizar la acción del Movimiento en favor de las personas vulnerables a través de un trabajo conjunto más eficaz como red mundial, en un espíritu de cooperación, respeto y armonía. Los objetivos estratégicos tienen también como finalidad afianzar la posición del Movimiento en la escena humanitaria mundial.

Esta versión actualizada de la Estrategia mantiene los tres objetivos iniciales:

Objetivo estratégico 1

- Fortalecer los componentes del Movimiento.

Objetivo estratégico 2

- Mejorar la eficacia y la eficiencia del Movimiento a través de una mayor cooperación y coherencia.

Objetivo estratégico 3

- Mejorar la imagen del Movimiento, así como la visibilidad de sus componentes y las relaciones de éstos con los Gobiernos y los asociados externos.

Dentro de cada objetivo estratégico se exponen una o varias acciones. En cada una de ellas se determina y se explica lo que debe hacerse y quien debe hacerlo. A esto le sigue una lista de resultados esperados y de medidas concretas de aplicación.

Objetivo estratégico 1:

Fortalecer los componentes del Movimiento

El hecho de tener componentes con funciones complementarias que actúan tanto internacional como localmente proporciona al Movimiento una ventaja comparativa. No obstante, si el Movimiento quiere tener mayor incidencia, hay que fortalecer la capacidad operacional, en particular de las Sociedades Nacionales para prestar asistencia a las personas vulnerables en sus propios países, desarrollando las competencias de gestión, elaborando programas eficaces, estableciendo estructuras de gobierno y fortaleciendo la capacidad de los órganos de gobierno para cumplir sus responsabilidades y atenerse a los Principios Fundamentales.

Acción 1: Formular un enfoque del Movimiento para el fortalecimiento de la capacidad de las Sociedades Nacionales y promover la planificación conjunta, la movilización de recursos y la evaluación de las actividades de desarrollo y cooperación en una región o país determinados.

Fortalecer la capacidad local, invirtiendo en el desarrollo de las personas y de las organizaciones, es un factor esencial para el cumplimiento de nuestra misión humanitaria. Todos los componentes del Movimiento participan en el fortalecimiento de la capacidad y el desarrollo organizacional de las Sociedades Nacionales.

El fortalecimiento de la capacidad depende de la coordinación de enfoques, así como del establecimiento de marcos y metodologías consensuados. Las estrategias de cooperación (CAS) bien elaboradas y accesibles, que reflejan la dimensión externa de los planes de desarrollo de las Sociedades Nacionales, ofrecen un mecanismo para lograr la coherencia en ese ámbito.

El fortalecimiento de la capacidad y el desarrollo organizacional son necesarios para que una Sociedad Nacional pueda afrontar las situaciones de emergencia. Ello requiere fondos y apoyo, independientemente de la respuesta en casos de desastre, así como programas importantes, como los que facilita el Fondo de Fortalecimiento de la Capacidad de la Federación Internacional.

Todas las Sociedades Nacionales deben potenciar su propia capacidad para satisfacer las necesidades en su respectivo país o en el plano internacional.

Resultados esperados

- Se concierta y aplica un enfoque único y común del Movimiento para el fortalecimiento de la capacidad y el desarrollo organizacional, enfoque que implica, entre otras cosas, centrarse específicamente en el desarrollo del voluntariado.
- Se asignan más recursos al fortalecimiento de la capacidad y se consolida el fondo consagrado a este propósito.

- Entre las Sociedades Nacionales, la Secretaría de la Federación Internacional y el CICR se establece una terminología común e indicadores de desempeño comunes en materia de fortalecimiento de la capacidad, desarrollo organizacional y planificación.
- Existe un mayor sentido de la disciplina y del compromiso entre todos los componentes presentes en un país determinado, a fin de aprovechar al máximo los recursos disponibles y trabajar juntos de manera coordinada y eficaz.

Aplicación

- *La Secretaría de la Federación Internacional* dirige la formulación de un enfoque del Movimiento, y el establecimiento de una terminología común y de indicadores del fortalecimiento de la capacidad y del desarrollo organizacional.
- *Las Sociedades Nacionales, el CICR y la Secretaría de la Federación Internacional* promueven el establecimiento de redes del Movimiento sobre fortalecimiento de la capacidad y desarrollo organizacional para recopilar e intercambiar prácticas idóneas.
- *Las Sociedades Nacionales que actúan a nivel internacional, el CICR y la Secretaría de la Federación Internacional* coordinan sus planes y el apoyo al fortalecimiento de la capacidad en las Sociedades Nacionales.
- *Las Sociedades Nacionales* asumen la responsabilidad de centrar su apoyo en los esfuerzos destinados al fortalecimiento de la capacidad en las áreas esenciales de la Estrategia 2010 y en las estrategias de cooperación.
- *El CICR, la Federación Internacional y la Sociedad Nacional* receptora promueven, cuando sea posible, una política para compartir los locales de oficina. Otras Sociedades Nacionales tratan de integrar a sus representantes en las estructuras existentes, evitando establecer oficinas independientes sobre el terreno.
- *El CICR y la Secretaría de la Federación Internacional* estudian la posibilidad de establecer proyectos piloto para las delegaciones conjuntas sobre el terreno.

Acción 2: Capacitar sistemáticamente a los dirigentes de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a todos los niveles de gobierno y de gestión por lo que respecta a la misión, historia y estructura del Movimiento, a los Principios Fundamentales y al derecho internacional humanitario, e intercambiar entre ellos estos conocimientos.

Es indispensable contar con dirigentes competentes para que la Cruz Roja y la Media Luna Roja puedan funcionar eficazmente. Incumbe principalmente a cada Sociedad Nacional proporcionar a sus dirigentes capacitación en competencias de dirección y gestión a nivel de los órganos de gobierno y de ejecución.

Los dirigentes de las Sociedades Nacionales, apoyados por el CICR y la Federación Internacional, tienen también la responsabilidad de garantizar que los voluntarios y el personal, y especialmente los jóvenes, adquieran los

conocimientos necesarios para promover la comprensión y el respeto de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja como red universal, sus valores y su organización.

A nivel del Movimiento, se ha adoptado un enfoque sistemático de capacitación y perfeccionamiento de dirigentes como un programa de apoyo a los dirigentes de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Es necesario promover y desarrollar entre los órganos de gobierno dentro del Movimiento el intercambio de conocimientos sobre políticas y aptitudes en materia de gobierno, y habría que ampliar y apoyar el uso de tecnologías modernas como internet.

Resultados esperados

- Los dirigentes de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a todos los niveles conocen bien los Principios Fundamentales, la misión del Movimiento y el derecho internacional humanitario, poseen las necesarias aptitudes en materia de gobierno y gestión para manejar sus respectivas organizaciones de manera eficaz y de conformidad con los Principios Fundamentales y están preparados para compartir ese conocimiento.
- Los voluntarios –especialmente los jóvenes– los dirigentes y el personal, incluidos los delegados, dentro del Movimiento tienen un sentido de pertenencia a un Movimiento que es más amplio que la unidad organizativa a la que pertenecen.
- Todos los componentes a los niveles de gobierno y de gestión conocen, comprenden y respetan el Acuerdo de Sevilla.
- Todos los componentes del Movimiento están presentes en la web y sus sitios están interrelacionados.

Aplicación

- *Las Sociedades Nacionales* profundizan su conocimiento sobre los Principios Fundamentales, el derecho internacional humanitario y la historia del Movimiento en cooperación con la Federación Internacional y el CICR y, especialmente por lo que respecta al DIH, con instituciones académicas.
- *Las Sociedades Nacionales, el CICR y la Federación Internacional* mejoran el nivel de conocimiento del Acuerdo de Sevilla y promueven la comprensión común del Acuerdo.
- *Cada Sociedad Nacional, el CICR y la Federación Internacional* adoptan medidas para mejorar el conocimiento, la comprensión y el respeto de los emblemas entre sus voluntarios y miembros del personal a todos los niveles.
- *Las Sociedades Nacionales* elaboran programas de desarrollo para los voluntarios y miembros del personal jóvenes, a fin de que se conviertan en dirigentes responsables dentro de sus Sociedades Nacionales y del Movimiento.

Acción 3: Supervisar y proteger la integridad de los componentes y garantizar que cada componente respete los Principios Fundamentales.

Una de las principales ventajas del Movimiento es que sus acciones se sustentan en sus Principios Fundamentales, lo que le permite proporcionar asistencia humanitaria a personas vulnerables de manera imparcial, neutral e independiente. A la vez que obra de conformidad con esos Principios, debe también rendir cuentas a las partes interesadas del uso eficiente de los recursos que se han puesto a su disposición.

Si uno de los componentes del Movimiento no mantiene su integridad y su credibilidad, ello puede tener consecuencias negativas para el conjunto. Por consiguiente, cada componente tiene la obligación formal de llevar a cabo sus actividades con arreglo a los Principios Fundamentales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y en cumplimiento de las normas convenidas por todos sobre buen gobierno y gestión eficaz.

El CICR, como institución a la que se ha encomendado la tarea de reconocer a las Sociedades Nacionales como nuevos miembros del Movimiento, es responsable de garantizar que se respeten en todo momento las condiciones de tal reconocimiento. La Secretaría de la Federación Internacional y el CICR cooperan estrechamente para apoyar a las Sociedades Nacionales en la promoción y la aplicación práctica de los Principios Fundamentales.

En los Estatutos de la Federación Internacional se insta a la Federación a velar por la integridad de las Sociedades miembros y proteger sus intereses. La Política sobre la protección de la integridad aprobada por la Asamblea General de la Federación Internacional en 2005 reafirma y desarrolla esta función.

Unos buenos Estatutos, basados en directrices establecidas, son una parte muy importante de los fundamentos jurídicos de una Sociedad Nacional, junto con instrumentos tales como el reconocimiento emanado de leyes y decretos. Definen el estatuto jurídico, la estructura, las tareas y el modo de funcionar de las Sociedades Nacionales. Asimismo, establecen la obligación de adherirse a los Principios Fundamentales y aplicarlos en su labor cotidiana.

Resultados esperados

- La credibilidad del Movimiento y la confianza que inspira a las personas a quienes sirve y a las instituciones que lo apoyan se acrecientan gracias a una integridad consolidada y a la transparencia de todos sus componentes.
- Al adoptar medidas adecuadas para mantener su propia integridad y al incluir los Principios Fundamentales en toda planificación operacional y estratégica y en toda aplicación, el CICR y la Federación Internacional siguen estrategias comunes para garantizar que las Sociedades Nacionales respeten, en todo momento, las condiciones de reconocimiento.
- Las Sociedades Nacionales actualizan sus Estatutos.
- Todos los acuerdos concertados entre los componentes del Movimiento y los Estados, las instituciones intergubernamentales y otros actores humanitarios se avienen con los Principios Fundamentales.

Aplicación

- *La Federación Internacional*, en estrecha consulta con el CICR, analiza periódicamente todas las cuestiones relativas a la integridad y toma las necesarias medidas, unilateral o conjuntamente con el CICR, incluyendo el examen de homólogos, según sea necesario.
- *El CICR, en consulta con la Secretaría de la Federación Internacional*, elabora normas para el cumplimiento permanente de las condiciones de reconocimiento de las Sociedades Nacionales.
- *Todos los componentes del Movimiento* abordan las cuestiones relativas a la integridad de manera proactiva y organizan sus estructuras, procedimientos y métodos operativos con miras a potenciar su integridad, y producen y publican anualmente cuentas verificadas.
- *Todas las Sociedades Nacionales* examinan sus Estatutos y textos jurídicos conexos para 2010 y, cuando sea necesario, aprueban nuevos textos estatutarios, de conformidad con las «Orientaciones para los Estatutos de las Sociedades Nacionales» y las resoluciones pertinentes de la Conferencia Internacional (resolución 6 de la XXII Conferencia Internacional, Teherán, 1973, y resolución 20 de la XXIV Conferencia Internacional, Manila, 1981).
- *Los componentes del Movimiento* observan los Principios Fundamentales en sus relaciones y en cualquier acuerdo formal con los Estados, las instituciones intergubernamentales y otros actores humanitarios, de conformidad con la resolución 10 del Consejo de Delegados de 2003 («Elementos Mínimos para suscribir acuerdos operacionales entre los componentes del Movimiento y sus asociados operacionales externos»).
- *La Secretaría de la Federación Internacional y el CICR* presentan un informe sobre el proceso de revisión en curso de los Estatutos de las Sociedades Nacionales a cada Consejo de Delegados. Cuando sea necesario, informan al Consejo de Delegados e inician debates sobre cuestiones y tendencias importantes relativas al respeto de los Principios Fundamentales expresadas por los componentes del Movimiento.

Objetivo estratégico 2:

Mejorar la eficacia y la eficiencia del Movimiento a través de una mayor cooperación y coherencia

El Movimiento debe responder con rapidez y flexibilidad a las necesidades de los que piden asistencia humanitaria y protección imparciales. A fin de aumentar su eficiencia y eficacia, hay que mejorar la cooperación funcional entre los componentes, aprovechando su complementariedad. La coordinación eficaz debe primar sobre los diferentes enfoques y culturas operacionales de las Sociedades Nacionales, de la Secretaría de la Federación Internacional y del CICR. Para ello se requieren respeto y apoyo mutuos y un sentido de la identidad compartida.

En un mundo de cambios rápidos y de emergencias complejas, los componentes del Movimiento necesitan información fidedigna sobre la realidad de las situaciones humanitarias y las tendencias del desarrollo que inciden en su capacidad de prestar asistencia a las víctimas y a las personas más vulnerables. A este respecto, en lugar de crear capacidades adicionales, es indispensable utilizar mejor los sistemas y datos existentes para supervisar y analizar los nuevos acontecimientos políticos, sociales, económicos y humanitarios, algo que ya hacen cotidianamente muchos componentes del Movimiento.

Acción 4: Intensificar el diálogo y las consultas dentro del Movimiento aprovechando mejor los foros existentes y mejorando la coordinación de los órdenes del día de las reuniones estatutarias y de otras reuniones.

El Movimiento tiene numerosos foros para la discusión y el debate, entre los que se destacan especialmente el Consejo de Delegados y la Conferencia Internacional. El compromiso para con la aplicación y el seguimiento sistemático de las decisiones que se adoptan en ellos contribuye a mantener la unidad de propósito del Movimiento. Las reuniones regionales son importantes y es primordial que la Federación y el CICR tomen parte en ellas. Sería necesario mejorar la coordinación de los órdenes del día de los diferentes foros y aumentar las consultas entre las reuniones. Para que surtan efecto, las decisiones a nivel de Movimiento deben integrarse en las políticas y los planes de cada uno de los componentes.

Resultados esperados

- Coherencia entre los resultados de las reuniones.
- Los componentes del Movimiento logran un mayor sentido de la unidad de propósito.

Aplicación

- *En cada nueva reunión se examinan los progresos alcanzados con respecto a las decisiones que se hayan tomado en la reunión anterior de la misma índole estatutaria.*
- *La Federación Internacional organiza consultas con el CICR y la Comisión Permanente en la fase preparatoria de sus conferencias estatutarias regionales y de sus reuniones subregionales.*
- *Los comités organizadores para las conferencias regionales garantizan que se incluyan y se tengan en cuenta en sus órdenes del día cuestiones relativas al Movimiento y las decisiones adoptadas en el Consejo de Delegados y en la Conferencia Internacional. Asimismo, las Sociedades Nacionales garantizan que en los debates de las reuniones informales se introduzca una perspectiva de Movimiento.*
- *El Consejo de Delegados examina toda la estructura de los foros del Movimiento y formula recomendaciones para reducir las complejidades innecesarias y mejorar la eficacia.*

Acción 5: Hacer un seguimiento de las tendencias externas y analizar los datos procedentes de fuentes pertinentes con miras a facilitar la formulación de políticas y enfoques coherentes de las cuestiones de interés común.

La Cruz Roja y la Media Luna Roja, gracias a su capacidad para movilizar a multitud de personas en todo el mundo, deberían influir en las decisiones que otros adoptan, particularmente cuando dichas decisiones incumben a la acción humanitaria.

Para poder ejercer esa influencia, el Movimiento debe supervisar y analizar las tendencias externas y aprovechar las investigaciones que otros realizan.

Resultados esperados

- Mejor comprensión común en todo el Movimiento de las tendencias externas y de sus efectos en la acción humanitaria.
- Mejor planificación estratégica en las Sociedades Nacionales y en los órganos estatutarios del Movimiento, lo cual contribuye a fortalecer la capacidad para tomar decisiones sobre las principales cuestiones humanitarias.
- Mayor influencia en los órdenes del día mundiales y mejores aportes en la toma de decisiones de los foros externos que afectan a la labor humanitaria.

Aplicación

- *Los componentes del Movimiento* se reúnen periódicamente a todos los niveles e intercambian y analizan información sobre las tendencias externas y sus posibles efectos en las actividades en curso.
- *El CICR y la Secretaría de la Federación Internacional* crean una sección en sus sitios web, que contiene y pone a disposición datos y enlaces web relativos a las tendencias externas. Las Sociedades Nacionales proporcionan enlaces con sus fuentes de información y análisis de interés común.

Acción 6: Mejorar y coordinar la respuesta del Movimiento a las emergencias.

Es de suma importancia la eficiencia para llegar a las víctimas en situaciones de emergencia, incluidas las emergencias sanitarias. Es necesario constantemente encontrar formas para mejorar la realización de las operaciones de respuesta de emergencia. En los últimos años, el CICR y la Secretaría de la Federación Internacional han hecho progresos con el fin de armonizar mejor sus sistemas de gestión y mecanismos de socorro y todas las Sociedades Nacionales participantes en las operaciones internacionales de emergencia deberían sumarse a ellos.

Las Sociedades Nacionales participantes en operaciones internacionales de emergencia harán sus contribuciones de acuerdo con las necesidades de las personas afectadas, las prioridades y los planes de la Sociedad Nacional receptora y respetando los mecanismos de cooperación y coordinación. Todas las Sociedades Nacionales tienen prioridades, funciones y cometidos que cumplir en sus respectivos países, lo cual se aplica también en una situación de emergencia.

Las prioridades de la Sociedad receptora son la piedra angular del apoyo y la colaboración que presten los otros componentes del Movimiento.

Los procesos de consulta son esenciales para la buena marcha de las operaciones y para delegar responsabilidades y tareas entre los asociados de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en el período de transición, así como para favorecer la coordinación con otras organizaciones nacionales e internacionales. Los componentes del Movimiento que actúan en una situación de emergencia deberían iniciar dichos procesos.

Las recomendaciones del Grupo *ad hoc* sobre ejecución de operaciones de socorro internacionales, aprobadas por el Consejo de Delegados (resolución 2, 2001) siguen siendo una referencia útil para la futura labor.

Resultados esperados

- A través de su trabajo coordinado en situaciones de emergencia, incluidas las emergencias sanitarias, los componentes del Movimiento llegan a un mayor número de personas vulnerables.
- La aplicación armonizada y sistemática de normas permite mejorar la calidad de la asistencia humanitaria que prestan los componentes del Movimiento en situaciones de emergencia.
- Tanto los beneficiarios de la asistencia humanitaria como otros asociados participantes en ella confían en los componentes del Movimiento y los prefieren como asociados.
- Las operaciones de emergencia se aprovechan eficazmente para fortalecer la capacidad de las Sociedades Nacionales.

Aplicación

- *El CICR, la Federación Internacional y la Sociedad Nacional* receptora establecen, por anticipado, mecanismos de coordinación adecuados teniendo en cuenta el Acuerdo de Sevilla, en forma de un marco común del Movimiento que funciona a nivel estratégico, operacional y técnico, que se aplican a todas las actividades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en una determinada situación.
- *Todos los componentes del Movimiento* llevan a cabo sus actividades según las modalidades de coordinación del Movimiento establecidas con ese fin, contribuyendo así a la consecución de los objetivos humanitarios generales del Movimiento.
- *Los componentes del Movimiento*, en su planificación operacional, dan prioridad a la tarea de maximizar los efectos de la acción colectiva y de fortalecer la capacidad de la Sociedad Nacional receptora.
- *El CICR y la Federación Internacional* garantizan que las contribuciones a una determinada operación sean visibles y se valoren según su utilidad para satisfacer las necesidades de las víctimas y de las personas vulnerables.
- *La Secretaría de la Federación Internacional y el CICR* siguen consolidando sus relaciones con otros actores humanitarios con miras a establecer marcos de cooperación en los que las Sociedades Nacionales puedan actuar.

- *El CICR y la Secretaría de la Federación Internacional* promueven una mayor utilización conjunta por los componentes del Movimiento de los instrumentos existentes, tales como el sistema de información para la gestión en casos de desastre, las unidades de intervención de urgencia, los equipos de evaluación y coordinación sobre el terreno y otros, incluyendo los que convienen para las emergencias sanitarias. Favorecen la capacitación conjunta por lo que respecta a su utilización y alientan a que todos los componentes contribuyan al desarrollo continuo de dichos instrumentos comunes para la gestión de desastres y el control de calidad dentro del Movimiento.
- *La Secretaría de la Federación Internacional y el CICR*, en consulta con las Sociedades Nacionales, continúan aplicando las recomendaciones del Grupo *ad hoc* sobre ejecución de operaciones de socorro internacionales.
- *El CICR y la Secretaría de la Federación Internacional* continúan armonizando sus sistemas de gestión de las operaciones internacionales de emergencia. Las Sociedades Nacionales hacen lo posible por desarrollar sus sistemas de gestión de las operaciones internacionales de socorro, a fin de favorecer la armonización con los del CICR y de la Secretaría de la Federación Internacional.

Acción 7: Promover el aprendizaje a partir de la experiencia mediante evaluaciones sistemáticas de las actividades nacionales e internacionales y un sistema de intercambio de conocimientos y «prácticas idóneas» dentro del Movimiento.

En un mundo en rápida mutación, en el que el programa humanitario se hace cada vez más exigente, un mejor desempeño y una mejor rendición de cuentas son esenciales para la credibilidad institucional. El uso sistemático por parte de la Sociedad Nacional del instrumento de autoevaluación y de otros métodos de evaluación proporciona datos que pueden ayudar a los componentes del Movimiento a determinar si las políticas y estrategias que están utilizando producen los resultados esperados y fomentan una cultura del aprendizaje en la que las «prácticas idóneas» se dan a conocer entre los componentes y se incorporan en la formulación de nuevas orientaciones.

Resultados esperados

- Mejor desempeño gracias a un constante aprendizaje.
- Mejor transparencia y mejor rendición de cuentas.

Aplicación

- *Todos los componentes del Movimiento* ponen a disposición entre sí y, cuando sea pertinente, del público, los resultados de las principales evaluaciones y ejemplos de prácticas idóneas.
- *La Federación Internacional* compila, anualmente, datos sobre las actividades de las Sociedades Nacionales, basándose en las autoevaluaciones proporcionadas por éstas e informa al respecto a la Asamblea General cada dos años.

- *Las Sociedades Nacionales* asumen la responsabilidad de su propio aprendizaje. Realizan evaluaciones de su propio desempeño y lo comparan con las normas reconocidas a los efectos de mejorar la transparencia y la rendición de cuentas.
- *La Secretaría de la Federación Internacional y el CICR* continúan apoyando y fomentando el desarrollo de redes formales e informales de las Sociedades Nacionales para intercambiar conocimientos y prácticas idóneas.

Objetivo estratégico 3:

Mejorar la imagen del Movimiento, así como la visibilidad de sus componentes y las relaciones de éstos con los Gobiernos y los asociados externos

Es de vital importancia que el Movimiento coopere con todos los actores clave, a fin de prestar una mejor asistencia a las personas vulnerables que constituyen la razón de ser de su labor, al mismo tiempo que fortalece su posición y su perfil en el ámbito humanitario. Su papel específico es salvaguardar en todo momento la acción humanitaria independiente y los valores humanitarios. La capacidad del Movimiento para proyectar una imagen coherente a través de sus objetivos y de sus acciones depende ante todo de un funcionamiento interno sin tropiezos. Sólo en la medida en que reine la armonía entre los propios integrantes del Movimiento será posible presentar a otros una imagen sólida del Movimiento.

Acción 8: Comunicar de manera eficaz y convincente las acciones de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y promover sistemáticamente los asuntos humanitarios de interés común.

El público en general percibe a la Cruz Roja y a la Media Luna Roja como una sola red humanitaria, y esta percepción genera un apoyo moral y financiero masivo. No obstante, existe una brecha entre, por una parte, la percepción de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja como una red y, por la otra, la realidad de la compleja estructura del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. El Movimiento busca proyectar una imagen coherente y expresarse claramente en los medios de comunicación nacionales e internacionales.

Aunque la labor de abogar en favor de los asuntos humanitarios suele realizarse mediante presentaciones bilaterales y el diálogo con los Gobiernos y otros asociados interesados, existe la posibilidad de hacer presentaciones en el marco de un foro público o de una conferencia, para lo cual es necesario adoptar una posición pública. La resolución 6 del Consejo de Delegados de 1999 alienta a los componentes del Movimiento a que prosigan las iniciativas de abogamiento destinadas a dar a conocer las condiciones de las víctimas de conflictos y desastres y de las personas vulnerables, así como a promover el derecho internacional humanitario.

Es importante que las Sociedades Nacionales, el CICR y la Federación Internacional establezcan la capacidad necesaria para mejorar la visibilidad y la

imagen del Movimiento y añadan valor a su labor mediante relaciones sólidas con los actores externos.

Resultados esperados

- El Movimiento en su conjunto y cada uno de sus componentes se perciben como la principal fuerza humanitaria tanto por lo que respecta a sus acciones como a los efectos en las políticas humanitarias.
- Se proyecta al público en general una imagen coherente de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, a la vez que se mantienen las identidades propias de cada componente ante públicos específicos.
- El Movimiento adopta posiciones comunes claras y coherentes sobre las principales cuestiones con las que se ven confrontados la comunidad internacional y los asociados externos.
- El Movimiento tiene estrategias claras relativas a la sensibilización, incluyendo la selección de temas por orden de prioridad.
- Las prioridades del Movimiento se plasman en el actual debate humanitario internacional.

Aplicación

- *El Consejo de Delegados* determina los mensajes esenciales del Movimiento y las cuestiones de sensibilización. La Federación Internacional y el CICR apoyan a las Sociedades Nacionales en sus actividades de comunicación en relación con los temas aprobados por el Consejo de Delegados.
- *Las Sociedades Nacionales* se basan en las posiciones y los mensajes del Movimiento al expresar su opinión ante el público en general, las organizaciones de la sociedad civil, asociados y su respectivo Gobierno.
- *Cada Consejo de Delegados* examina la aplicación de las estrategias de sensibilización previamente aprobadas.
- En el plano subregional, regional e internacional, *las Sociedades Nacionales* intercambian experiencias en cuanto a prácticas idóneas en materia de comunicación mediante las redes de las Sociedades Nacionales, los centros de competencia u otros mecanismos, y con el activo apoyo de la Federación Internacional y del CICR.
- *Las Sociedades Nacionales, el CICR y la Federación Internacional* se comprometen a mantener una presencia interrelacionada y visualmente coherente en la web, reflejando así la ambición del Movimiento de ser una fuerza humanitaria única y eficiente basada en una red mundial.

Acción 9: Analizar el papel de las Sociedades Nacionales como auxiliares de su Gobierno y las relaciones del Movimiento con los actores políticos y militares. Garantizar mecanismos adecuados de consulta y coordinación en el Movimiento.

La índole de la relación entre los Estados y las Sociedades Nacionales es única y ofrece no pocas ventajas a ambas partes. El papel de las Sociedades Nacionales

como auxiliares de los poderes públicos se funda en el derecho internacional humanitario (I Convenio de Ginebra de 1949, artículo 26) y en los Estatutos del Movimiento (artículos 3.1 y 4.3). La Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido también dicha función, por ejemplo en la resolución 49/2 de 1994. El papel de auxiliar otorga a las Sociedades Nacionales un estatuto particular: son, a la vez, instituciones privadas y organizaciones de servicio público. El principio de independencia estipula que las Sociedades Nacionales siempre deben conservar una autonomía suficiente para actuar en todo momento de acuerdo con los Principios Fundamentales. Por otra parte, en virtud de los Estatutos del Movimiento, las Sociedades Nacionales, aunque conservan su independencia de acción, deben dar prioridad a la cooperación con los otros componentes del Movimiento. Así pues, es menester lograr un equilibrio adecuado entre la necesidad de mantener relaciones estrechas entre un Estado y su Sociedad Nacional, por un lado, y, por el otro, la de salvaguardar la independencia de la Sociedad Nacional.

En el estudio se especifica que cuando colaboren con los Gobiernos o las fuerzas armadas u otros asociados, los componentes del Movimiento promueven una asistencia y una protección eficaces de las víctimas de los conflictos y de las personas vulnerables, así como el respeto de los Principios Fundamentales. Los componentes del Movimiento deben salvaguardar, en todo momento, su independencia con respecto a las actividades de índole política y/o militar.

Existe la tendencia a integrar la acción humanitaria en un marco político y militar más amplio, que va mucho más allá de los ámbitos políticos y militares tradicionales. Es indispensable que el Movimiento mantenga su identidad como fuerza humanitaria imparcial, neutral e independiente. En situaciones en que se despliegue una misión militar internacional, los componentes del Movimiento deben delimitar claramente sus actividades humanitarias y las que realizan las fuerzas armadas, y explicar a éstas su *modus operandi*. Esto es también importante en las situaciones donde no hay conflicto armado, en las que el papel de las Sociedades Nacionales como auxiliares ha pasado a ser más prominente en los últimos años.

Estos aspectos se ponen sistemáticamente de relieve en las presentaciones pertinentes que se hacen ante las organizaciones internacionales y los Gobiernos, los cuales se percatan cada vez más de la importancia de respetar el papel de auxiliar.

Resultados esperados

- El Movimiento preserva su estatuto como red humanitaria imparcial, neutral e independiente. En la medida de lo posible, sus componentes coordinan sus actividades con otros actores clave implicados en la misma situación sin comprometer los Principios Fundamentales.
- Los componentes del Movimiento, los Estados y otros actores tienen una comprensión clara y compartida del papel de auxiliar de la Sociedad Nacional, así como de las ventajas y límites de este papel, a la luz de las necesidades cambiantes y de los cometidos en evolución de otros proveedores de servicios.

- Todos los actores y sectores de la sociedad comprenden y respetan los emblemas en situaciones de conflicto y otras situaciones distintas de los conflictos.

Aplicación

- *La Secretaría de la Federación Internacional en cooperación con el CICR* someterá a la aprobación de la Conferencia Internacional de 2007, los resultados de las consultas con las Sociedades Nacionales y los Estados sobre las «Características de una relación equilibrada entre el Estado y la Sociedad Nacional», incluyendo una descripción consensuada del papel de auxiliar. Como parte de este proceso, el CICR, en cooperación con la Federación Internacional, presentará los resultados de una consulta con los Estados sobre el documento relativo a las Sociedades Nacionales como auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario en situaciones de conflicto armado y de disturbios internos.
- *El CICR*, en estrecha consulta con la Secretaría de la Federación Internacional y las Sociedades Nacionales, formula posiciones comunes del Movimiento sobre cuestiones relativas a las relaciones con los actores políticos y militares.
- *El CICR*, en consulta con la Secretaría de la Federación Internacional y las Sociedades Nacionales, proporciona directrices para la cooperación con los actores políticos y militares. El CICR promueve el uso y la aplicación de las directrices y elabora un plan de comunicación para explicar la posición del Movimiento a los asociados externos.
- *La Federación Internacional y el CICR* exponen el papel de auxiliar en presentaciones ante Gobiernos y organizaciones internacionales a nivel internacional con miras a promover el respeto sistemático de las Sociedades Nacionales cuando actúan en situaciones humanitarias de emergencia y de otra índole.
- *Las Sociedades Nacionales* promueven y explican a su Gobierno las «Características de una relación equilibrada entre el Estado y la Sociedad Nacional».
- *El CICR*, apoyado por la Secretaría de la Federación Internacional y en consulta con las Sociedades Nacionales, examina la pertinencia de las normas y los reglamentos vigentes relativos a los emblemas.

Acción 10: Estrechar las relaciones de los componentes del Movimiento con el sector privado.

El Movimiento intensificará el diálogo con el sector privado, a fin de sensibilizarlo acerca del importante papel que desempeña en las comunidades donde este sector tiene intereses empresariales. Los componentes alentarán al sector privado a que contribuya a mejorar la vida de las personas vulnerables en esas comunidades.

El establecimiento de criterios éticos claros para la recaudación de fondos entre las empresas y con ellas ayudará al Movimiento a seleccionar los mejores asociados del sector privado, proporcionará una orientación sobre la pertinencia

de los donativos no solicitados y permitirá comprender mejor el papel y las responsabilidades de todas las partes interesadas.

Resultados esperados

- Se consolida un enfoque común y armonizado para las relaciones con el sector privado, salvaguardando la integridad de los componentes del Movimiento y velando por el respeto de los emblemas.
- El sector privado contribuye a la acción humanitaria y ayuda a los componentes del Movimiento a mejorar su capacidad para prestar servicios.
- El sector privado conoce y comprende las repercusiones sociales y humanitarias de sus actividades y asume la responsabilidad de las mismas.

Aplicación

- *Las Sociedades Nacionales, la Secretaría de la Federación Internacional y el CICR* entablan un diálogo con empresas seleccionadas para sensibilizarlas acerca de las consecuencias humanitarias que pueden tener sus actividades comerciales.
- *Las Sociedades Nacionales, la Secretaría de la Federación y el CICR* utilizan ampliamente el documento «Directrices para las asociaciones con el sector empresarial», aprobado por el Consejo de Delegados de 2005.
- *La Secretaría de la Federación Internacional* da orientación a las Sociedades Nacionales sobre cómo solicitar fondos a fuentes internacionales.
- *El CICR*, en consulta con la Secretaría de la Federación Internacional y las Sociedades Nacionales, emprende un estudio exhaustivo de las cuestiones operacionales y comerciales relacionadas con el uso de los emblemas.

Aplicación

Al formular una estrategia común, los componentes del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja han abierto una vía hacia una unidad y una cooperación mayores. Compartir, participar y armonizar son acciones clave para que esta estrategia sea una realidad.

La puesta en práctica de una planificación estratégica común se hará a través de un proceso que incluye varias etapas.

1. En el Consejo de Delegados, los componentes del Movimiento toman decisiones sobre los objetivos estratégicos y las acciones que han de adoptarse, a fin de avanzar hacia la consecución de los objetivos.
2. En cada Consejo de Delegados, se examinan los resultados conseguidos y se ajustan las acciones y/o los objetivos.

3. La revisión y formulación cada dos años del enfoque estratégico da flexibilidad al Movimiento para elaborar sus orientaciones estratégicas, teniendo en cuenta las nuevas exigencias y necesidades en el mundo.

Esta versión actualizada de la Estrategia consta de tres objetivos estratégicos y diez acciones. Cada acción incluye resultados esperados y medidas de aplicación. Al aplicar la Estrategia, algunos de los resultados esperados se pueden alcanzar mediante la integración en los planes anuales de los componentes y garantizando que dichos planes se lleven a cabo. Algunas acciones pueden implementarse en el marco de una estrategia de cooperación o a través de proyectos conjuntos, en los que participan varios componentes. Las Sociedades Nacionales, la Secretaría de la Federación Internacional y el CICR son responsables a título individual de incorporar las orientaciones expuestas en la presente Estrategia a sus estrategias, planes y programas de capacitación respectivos, en los planos nacional, regional e internacional.

Distribución de los gastos

La aplicación de la presente Estrategia implica que los diversos componentes comparten los gastos, participan en tareas comunes y políticas conjuntas, y ajustan los métodos e instrumentos, a fin de armonizarlos con los de los demás componentes del Movimiento.

Varias de las 10 acciones ya forman parte de los presupuestos aprobados por los componentes del Movimiento. Hay que calcular cuidadosamente los gastos de las otras acciones e integrarlos en los presupuestos de los componentes para los próximos años.

Marco temporal

Esta versión actualizada de la Estrategia fue aprobada por el Consejo de Delegados de 2005. Los órganos de gobierno de cada Sociedad Nacional, de la Federación Internacional y del CICR la examinarán, a fin de cumplir las responsabilidades que se les han atribuido y harán nuevas propuestas para su aplicación y continua revisión. Sobre la base de un informe que ha de presentar la Comisión Permanente, el próximo Consejo de Delegados volverá a examinar la Estrategia según sea necesario.

II

**LÍNEA DE CONDUCTA DE LA CRUZ ROJA INTERNACIONAL
EN FAVOR DE LOS REFUGIADOS¹**

(Aprobada por la XXIV Conferencia Internacional, Manila, 1981, resolución XXI)

1. La Cruz Roja estará preparada, en todo tiempo, para prestar asistencia y protección a los refugiados, a las personas desplazadas y a los repatriados, cuando se trate de personas protegidas, de conformidad con el IV Convenio de Ginebra de 1949, o de refugiados, según el artículo 73 del Protocolo I adicional de 1977, o en virtud de los Estatutos de la Cruz Roja Internacional, especialmente cuando esas víctimas no se benefician, de hecho, de otra protección o asistencia, como es el caso de personas desplazadas en el territorio de un mismo país.
2. Las acciones de las Sociedades Nacionales en favor de los refugiados se llevarán a cabo de conformidad con los principios y las normas que rigen las acciones de socorro de la Cruz Roja en caso de desastre. Esta asistencia será de índole complementaria, se prestará con el consentimiento de las autoridades y se atenderá estrictamente a los principios de la Cruz Roja.
3. Para la acción de asistencia de la Cruz Roja se tendrán siempre en cuenta las necesidades comparables de la población local en las zonas donde se acoge a los refugiados, a las personas desplazadas o repatriadas. Habida cuenta de su carácter de emergencia, las distribuciones de socorros deben cesar en cuanto otras organizaciones puedan proporcionar la asistencia requerida.
4. Cualquier Sociedad Nacional que emprenda una acción de socorro en favor de los refugiados informará inmediatamente a la Liga² y/o al CICR al respecto.
5. Incumbe, asimismo, a cada Sociedad Nacional informar a la Liga y/o al CICR acerca de cualquier negociación con miras a un acuerdo formal entre la Sociedad Nacional interesada y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. La Liga y el CICR deberán participar en las negociaciones y suscribir los términos del acuerdo.
6. Siempre que sea posible, las Sociedades se servirán de su influencia ante el respectivo Gobierno, para que acoja a refugiados sobre una base permanente. En estrecha colaboración con las autoridades competentes, participarán oportunamente en el proceso de reasentamiento de los refugiados, en especial proporcionándoles asistencia social.

¹ Se presentará una propuesta de enmienda a la XXVI Conferencia Internacional, a fin de añadir las palabras «y de la Media Luna Roja» en todos los casos en que sólo se menciona a la Cruz Roja.

² Nota del editor: Desde el 28 de noviembre de 1991, la Liga se llama «Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja».

7. El CICR, la Liga y las Sociedades Nacionales colaborarán, en la mayor medida posible, con el ACNUR y con otras instituciones y organizaciones (gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales) que actúen en favor de los refugiados.
8. Como institución humanitaria neutral e independiente, el CICR está dispuesto a ofrecer sus servicios cada vez que refugiados o personas desplazadas necesiten la protección específica que puede prestarles.
9. La Agencia Central de Informaciones del CICR también está a disposición para actuar, en colaboración con las Sociedades Nacionales, en favor de los refugiados y de las personas desplazadas, en particular facilitando la reunión de familiares separados, el intercambio de noticias familiares y la búsqueda de desaparecidos. Llegado el caso, ofrece su colaboración al ACNUR, así como asistencia técnica a las Sociedades Nacionales para que puedan instalar y desarrollar el respectivo servicio de búsquedas y de transmisión de mensajes familiares.
10. Las Instituciones Internacionales de la Cruz Roja y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados mantendrán consultas periódicas sobre cuestiones de interés común y, cuando sea necesario, coordinarán su labor de asistencia humanitaria en favor de los refugiados y las personas desplazadas, para que se complementen las respectivas acciones³.

³ Véanse, más adelante, las resoluciones XXI de la XXIV Conferencia Internacional (Manila, 1981), XVII de la XXV Conferencia Internacional (Ginebra, 1986) y 9 del Consejo de Delegados (Budapest, 1991) (Cuarta Parte, Sección IV, Capítulo IV. D).

III

**ACCIÓN DEL MOVIMIENTO
EN FAVOR DE LOS REFUGIADOS Y LOS DESPLAZADOS INTERNOS**

(Consejo de Delegados, Ginebra, 2001, resolución 4)

El Consejo de Delegados,

expresando su profunda preocupación por la necesidad de mejorar la protección y la asistencia que se presta a las decenas de millones de personas que se han visto desarraigadas y obligadas a desplazarse a causa de conflictos armados, de violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, así como de catástrofes naturales o provocadas por actividades antrópicas,

acogiendo con satisfacción el documento preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Federación Internacional), titulado Acción del Movimiento en favor de los refugiados y los desplazados internos (Documento CD 2001/6/1),

recordando y reafirmando las resoluciones aprobadas por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (resolución XXI, Manila, 1981; resolución XVII, Ginebra, 1986; resolución 4A, Ginebra, 1995, y Objetivo 2.3 del Plan de Acción de la XXVII Conferencia Internacional, Ginebra, 1999), así como las resoluciones aprobadas por el Consejo de Delegados (resolución 9, Budapest, 1991, y resolución 7, Birmingham, 1993),

recordando que en las situaciones de conflicto armado, los refugiados y los desplazados internos están protegidos por el derecho internacional humanitario,

recordando, asimismo, la protección estipulada en el derecho de los refugiados, el derecho de los derechos humanos y el derecho interno, y *alentando* a que todos los componentes del Movimiento tomen, de conformidad con el respectivo cometido, las medidas apropiadas para concienciar a los Estados de los deberes que tienen en virtud de las disposiciones del derecho internacional humanitario, del derecho de los refugiados, del derecho de los derechos humanos y del derecho interno, aplicables a los refugiados y a los desplazados internos,

destacando la importancia de respetar el derecho internacional humanitario para prevenir los desplazamientos,

tomando nota de la necesidad de que los componentes del Movimiento convengan y apliquen una estrategia coherente que haga posible prever la respuesta a las necesidades de los refugiados y los desplazados internos, así como adoptar un enfoque global basado en una respuesta a las necesidades y no en categorías de personas,

tomando nota también de la necesidad de que todas las actividades de los componentes del Movimiento en favor de los refugiados y los desplazados internos deben realizarse en consonancia con el respectivo cometido, como se pone de relieve en los Estatutos del Movimiento y en el Acuerdo de Sevilla, y observando los Principios Fundamentales del Movimiento.

Respuesta del Movimiento a las necesidades de los refugiados y los desplazados internos

1. *pide* que el CICR, la Federación Internacional y las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de conformidad con el respectivo cometido, procuren adoptar, en todo tiempo, un enfoque global en la respuesta del Movimiento, atendiendo a las necesidades tanto de los refugiados y las personas desplazadas –considerando, siempre que sea posible, todas las fases del desplazamiento, desde la prevención hasta el retorno–, como de la población residente, a fin de respetar el principio de imparcialidad en todo tiempo. En esa respuesta debe tenerse especialmente en cuenta:
 - la necesidad de protección, asistencia, servicios de búsqueda, reunificación de las familias y soluciones duraderas como el retorno, los asentamientos locales o los reasentamientos en un tercer país;
 - las necesidades específicas de los diferentes grupos que forman la población de refugiados y de desplazados internos, así como sus diferentes necesidades en las distintas fases del desplazamiento;
 - la necesidad de acciones a corto plazo y de soluciones a largo plazo;
 - la necesidad de hacer participar a los refugiados y a los desplazados internos en la planificación y la aplicación de los programas para su propio provecho;
 - las necesidades de las comunidades locales y de acogida;
 - la necesidad de repartición de la carga financiera en el Movimiento, a fin de asistir a las Sociedades Nacionales cuando la intervención en casos de desplazamiento de población exceda sus capacidades individuales;
 - la necesidad de desarrollar una sólida plataforma de mediación basada en las posiciones comunes del Movimiento.

Coordinación y cooperación en el Movimiento

2. *solicita* que el CICR y la Federación Internacional elaboren una estrategia que tenga en cuenta las cuestiones y los desafíos a los que se refiere la Sección VI del arriba citado documento (CD 2001/6/1) mediante un intercambio periódico y eficiente de información entre los distintos componentes del Movimiento, así como entre las sedes y el terreno;
3. *reconoce* que, en algunas circunstancias, el CICR debe, como organismo director en las situaciones de conflicto armado, centrar su acción en las necesidades esenciales de los refugiados y de los desplazados internos que

están más cerca de las zonas de conflicto, mientras que otras personas desplazadas a mayor distancia del teatro de hostilidades pueden también necesitar acuciantemente recibir ayuda; e insta a que el CICR, en consulta con la Federación Internacional y las Sociedades Nacionales, busque, en el marco del Acuerdo de Sevilla, soluciones de tipo operacional para estos casos;

4. *exhorta* a que las Sociedades Nacionales apoyen los programas del CICR y de la Federación Internacional en favor de los refugiados y los desplazados internos, movilizando el apoyo tanto del público como del Gobierno del respectivo país y coordinando su acción con el organismo director para que la respuesta del Movimiento sea lo más efectiva posible.

Coordinación y cooperación con otros actores humanitarios

5. *pide* que el CICR, la Federación Internacional y las Sociedades Nacionales, juntos o individualmente, y de conformidad con el respectivo cometido, sigan coordinando estrechamente sus actividades en este ámbito y promuevan una verdadera coordinación con otros organismos humanitarios, a fin de que los componentes del Movimiento puedan adoptar un enfoque coherente en sus relaciones con otros organismos humanitarios y se propicie una mayor complementariedad en sus actividades;
6. *insta* a que las Sociedades Nacionales se cercioren de que sus actividades en favor de los refugiados y los desplazados internos son realizadas en el respeto de los Principios Fundamentales y la política actual del Movimiento en todo tiempo y, especialmente, cuando actúan como asociados de otros organismos humanitarios;
7. *recuerda* a las Sociedades Nacionales su obligación de informar a la Federación Internacional y al CICR, de cualquier negociación que pueda conducir a un acuerdo oficial entre ellas y un organismo de las Naciones Unidas o cualquier otra organización internacional. La Federación Internacional y el CICR ayudarán a las Sociedades Nacionales en las negociaciones que puedan llevar a un acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y deben estar de acuerdo con los términos de dicho convenio, a fin de garantizar la coherencia y la complementariedad;
8. *solicita* que el CICR y la Federación Internacional inicien conjuntamente un proceso de consultas con el ACNUR, a fin de esclarecer los términos en virtud de los cuales los componentes del Movimiento se comprometen a cooperar con el ACNUR y presenten un informe al respecto al próximo Consejo de Delegados.

Desarrollo de una Estrategia del Movimiento

9. *pide* que el CICR y la Federación Internacional desarrollen, en consulta con las Sociedades Nacionales, propuestas para una estrategia del Movimiento relativa a los refugiados y los desplazados internos, y presenten un informe al próximo Consejo de Delegados;
10. *pide también* a la Federación Internacional que desarrolle, en consulta con las Sociedades Nacionales, propuestas para un plan de acción sobre otros aspectos de los movimientos de población. Este plan de acción abordará, entre otros temas, la migración y la consiguiente vulnerabilidad, los migrantes en situación irregular, y las actividades para hacer frente a la discriminación y la xenofobia. La Federación Internacional informará al respecto en el próximo periodo de sesiones de su Asamblea General.

IV

ACCIÓN DEL MOVIMIENTO EN FAVOR DE LOS REFUGIADOS Y LOS DESPLAZADOS INTERNOS Y «ELEMENTOS MÍNIMOS PAR SUSCRIBIR ACUERDOS OPERACIONALES ENTRE LOS COMPONENTES DEL MOVIMIENTO Y SUS ASOCIADOS OPERACIONALES EXTERNOS»

(Consejo de Delegados, Ginebra, 2003, resolución 10)

El Consejo de Delegados,

expresando nuevamente su profunda preocupación por la necesidad de mejorar la protección y la asistencia que se presta a las decenas de millones de personas que se han visto desarraigadas y obligadas a desplazarse a causa de conflictos armados, de violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, así como de catástrofes naturales o provocadas por actividades humanas; y también a las personas que han migrado para evitar circunstancias insostenibles y encontrarse en una situación de vulnerabilidad en su nuevo país de residencia,

comprobando la profunda vulnerabilidad que se deriva a menudo del retorno de los refugiados y los desplazados internos a su lugar de origen,

recordando y reafirmando las resoluciones aprobadas en la materia por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (resolución XXI, Manila, 1981; resolución XVII, Ginebra, 1986; resolución 4A, Ginebra, 1995, y Objetivo 2.3 del Plan de Acción de la XXVII Conferencia Internacional, Ginebra, 1999), así como las resoluciones aprobadas por el Consejo de Delegados (resolución 9, Budapest, 1991, resolución 7, Birmingham, 1993 y resolución 4, Ginebra, 2001),

recordando que en la resolución 4 del Consejo de Delegados de 2001, se solicita, entre otras cosas, a los componentes del Movimiento que se cercioren de que sus actividades en favor de los refugiados, los desplazados internos y los migrantes se realicen en el respeto de los Principios Fundamentales y la política actual del Movimiento en todo tiempo y, especialmente, cuando actúan como asociados de otros organismos humanitarios,

acogiendo con satisfacción el documento preparado por el CICR y la Federación Internacional, titulado «Informe sobre la aplicación de la resolución 4 del Consejo de Delegados de 2001, Acción del Movimiento en favor de los refugiados y los desplazados internos»,

encomiando a los componentes del Movimiento por su valiosa contribución para mejorar la respuesta a la difícil situación de los refugiados, los desplazados internos y los migrantes,

1. *solicita* a los componentes del Movimiento que sigan desplegando y desarrollando sus actividades en favor de los refugiados, los desplazados internos y los migrantes, de conformidad con sus respectivos cometidos y en el respeto de los Principios Fundamentales, esforzándose en todo momento por adoptar un enfoque global que tome en cuenta todas las fases del desplazamiento –desde la prevención hasta el retorno, reasentamiento y reinserción, pasando por el desplazamiento propiamente dicho–, así como las necesidades de la población residente, de conformidad con el principio de imparcialidad;
2. *recuerda* la obligación de las Sociedades Nacionales de informar a la Secretaría de la Federación Internacional y/o al CICR sobre cualquier negociación que pueda conducir a un acuerdo oficial con cualquier organismo de las Naciones Unidas u otra organización internacional; y *recuerda* a las Sociedades Nacionales que la Federación Internacional y/o el CICR deben estar conformes con los términos de dicho acuerdo, especialmente cuando se trate de un acuerdo firmado con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR);
3. *acoge con satisfacción* el documento adjunto titulado «Elementos Mínimos para suscribir acuerdos operacionales entre los componentes del Movimiento y sus asociados operacionales externos», y solicita a todos los componentes del Movimiento que se atengan a este documento cuando establezcan asociaciones operacionales con todas las organizaciones y/o entidades, en particular pero no exclusivamente, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).¹

¹ Puede consultarse el documento «Elementos Mínimos para suscribir acuerdos operacionales entre los componentes del Movimiento y sus asociados operacionales externos», anexo a esta resolución, en la p. 874 de este Manual.

V

**LA POLÍTICA DEL MOVIMIENTO
POR LO QUE ATAÑE AL ABOGAMIENTO**

(Consejo de Delegados, Ginebra, 1999, resolución 6)

El Consejo de Delegados,

acogiendo favorablemente el seguimiento dado a su debate del Consejo de Delegados de 1997 acerca de la cuestión del abogamiento,

tomando nota del documento presentado al Consejo de Delegados, titulado «La participación del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en acciones de abogamiento»,

recordando que el abogamiento, o sea, la acción de «interceder, hablar en favor de alguno» (de una causa o de una política), es una parte de la misión de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que se suma a los servicios prestados a la comunidad, o los complementa,

recordando además el Principio de humanidad, según el cual el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja se esfuerza en prevenir y aliviar el sufrimiento humano en todas las circunstancias,

observando que, si bien el abogamiento puede llevarse a cabo normalmente mediante el diálogo con los Gobiernos y otras partes interesadas, la diplomacia privada, las comunicaciones y las declaraciones de política hechas en público o en conferencias, puede haber asuntos a nivel nacional o internacional en los que, dada su importancia y la poca probabilidad de que se logren cambios mediante los medios de abogamiento tradicionales, se estime necesario una campaña pública,

observando además los resultados alcanzados por el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a nivel tanto nacional como internacional en favor de las víctimas de conflictos y desastres, así como de las personas vulnerables,

1. *alienta* a los componentes del Movimiento a que prosigan las iniciativas de abogamiento destinadas a dar a conocer las condiciones de las víctimas de conflictos y desastres, así como de las personas vulnerables;
2. *confirma* que mientras las iniciativas de abogamiento habitualmente pueden abarcar el diálogo y la diplomacia privada, las campañas públicas y otros medios pueden considerarse necesarios, teniendo en cuenta los cometidos, tal y como se estipulan en los Estatutos del Movimiento, y las capacidades y contextos operacionales de los diferentes componentes del Movimiento;
3. *decide*, por lo que atañe a las campañas públicas, que:
 - a) La Sociedad Nacional o grupo de Sociedades Nacionales que considere el lanzamiento de una campaña a nivel nacional tenga presente:

- las probables consecuencias para el mantenimiento de relaciones positivas con el Gobierno u otras organizaciones afectadas por la campaña;
 - la necesidad de preservar la propia identidad, si se considera cooperar con otras organizaciones cuyos intereses son similares;
 - las posibles consecuencias para otros componentes del Movimiento.
- b) Por lo que respecta a las campañas internacionales para promover un mayor respeto del derecho internacional humanitario, una mejor asistencia a las víctimas de conflictos y desastres, o una respuesta más efectiva a las necesidades de los miembros más vulnerables de la sociedad:
- toda decisión de lanzar esas campañas debe ser fruto de un proceso riguroso, estructurado y transparente;
 - y las campañas se lanzarán en el marco del CICR o de la Federación Internacional y conforme a las directrices generales que den el CICR, la Federación Internacional o ambos componentes en forma conjunta.

Esas campañas públicas internacionales deben ajustarse a los siguientes criterios:

- el lanzamiento de la campaña se ha de preparar consultando previamente con todos los componentes del Movimiento, basándose en sus misiones respectivas, tal y como se estipulan en los Estatutos del Movimiento, y con el acuerdo del órgano de gobierno pertinente;
- el calendario de toda campaña internacional de abogamiento debe ser acordado por el CICR y la Federación Internacional;
- gracias a sus operaciones y programas, los componentes del Movimiento han de tener suficiente conocimiento y experiencia del asunto que se ha de tratar, para poder abogar con credibilidad y eficacia;
- el resultado deseado de la campaña se ha de definir con precisión, y se ha de identificar claramente la asignación a largo plazo de los recursos de la campaña;
- se han de determinar, en el Movimiento, las pautas para la comunicación y la toma de decisiones relativas a la campaña, y se han de identificar los mecanismos de evaluación de los efectos de dicha campaña;
- las acciones que deban emprenderse y los mensajes que han de transmitirse no deben tener un efecto negativo en la labor de ninguno de los componentes del Movimiento ni comprometer gravemente su identidad, sus relaciones de trabajo con las autoridades, su capacidad operacional ni su eficiencia.

VI

ESTRATEGIA DEL MOVIMIENTO SOBRE MINAS TERRESTRES

(Consejo de Delegados, Ginebra, 1999, resolución 10)

El Consejo de Delegados,

recordando que la resolución 8 del Consejo de Delegados de 1997, en su punto 3, solicitaba al CICR y la Federación Internacional, en consulta con las Sociedades Nacionales, que elaboraran una estrategia a largo plazo en relación con el problema de las minas antipersonal,

consciente de que las Sociedades Nacionales cuentan con la capacidad y el potencial de ayudar a mejorar la situación de las víctimas de las minas y atender a sus necesidades específicas,

recordando asimismo la preocupación del Movimiento ante la proliferación de estas armas y profundamente alarmado por el horrendo sufrimiento causado por la presencia de millones de minas antipersonal en todo el mundo,

congratulándose de la entrada en vigor, el 1 de marzo de 1999, de la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, firmada en Ottawa en diciembre de 1997,

1. *aprueba* la Estrategia del Movimiento sobre minas terrestres e insta a todos los componentes del Movimiento a aplicarla;
2. *solicita* al CICR que asuma la función directiva en este campo y ofrezca asesoramiento y apoyo a las Sociedades Nacionales que deseen poner en marcha programas en el marco de la Estrategia;
3. *solicita* al CICR que, en consulta con la Federación Internacional, siga la evolución de la situación, apoye los programas y actividades de las Sociedades Nacionales en el marco de la Estrategia del Movimiento sobre minas antipersonal e informe, en la sesión del Consejo de Delegados del año 2001, sobre los avances realizados.

Reseña de la Estrategia

La Estrategia del Movimiento sobre minas terrestres tiene por objeto servir de estímulo, orientación y apoyo para que la Cruz Roja y la Media Luna Roja desarrollen una acción coherente en este campo durante los próximos cinco años.

La estrategia comprende información sobre las actividades anteriores de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, una descripción general de los supuestos y limitaciones en la materia, objetivos globales para la promoción de las normas

internacionales, la sensibilización en cuanto al problema de las minas, la protección de la población civil, el cuidado y la asistencia a las víctimas de las minas y las formas de poner en práctica una acción concertada en el futuro.

La Estrategia destaca la importancia de la unidad y la cooperación entre los componentes del Movimiento, así como la necesidad de fortalecer su conocimiento y capacidad institucionales. Asimismo, pide un intercambio efectivo de información y comunicación y asigna al CICR la función directiva.

Dado que las Sociedades Nacionales son los más poderosos valedores de la Cruz Roja y la Media Luna Roja en sus respectivos países, la finalidad de la Estrategia es ayudarles, con el apoyo del CICR y de la Federación Internacional, a obtener los conocimientos y movilizar los recursos que necesitan para convertirse en defensores y participantes eficaces en las actividades a largo plazo relacionadas con las minas.

Principales elementos de la estrategia

- Conseguir una adhesión y una aplicación efectiva universales respecto de las normas establecidas por el Tratado de Ottawa y el Protocolo II enmendado de la Convención de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales.
- Reducir el número de bajas civiles en las zonas contaminadas por minas mediante programas de educación basados en la comunidad acerca de los riesgos que entrañan las minas.
- Recordar a las partes en los conflictos armados tanto su responsabilidad de cumplir con el derecho humanitario en lo referente a las minas terrestres, como las consecuencias del empleo de minas para la población.
- Asegurarse de que las víctimas de las minas tengan acceso igual e imparcial a un cuidado y asistencia adecuados.
- Ayudar a las Sociedades Nacionales de los países más afectados a incorporar a sus programas habituales actividades y servicios referentes a las minas y apoyar los esfuerzos de las Sociedades Nacionales en las cuestiones relacionadas con las minas.
- Colaborar con las organizaciones de limpieza de minas, según las prioridades humanitarias, llevando a cabo actividades de sensibilización en cuanto al problema de las minas y prestando asistencia sanitaria a los equipos de desminado, de acuerdo con las «Líneas directrices sobre la participación de la Cruz Roja/Media Luna Roja en las actividades de remoción de minas», aprobadas en la sesión del Consejo de Delegados de 1997.

A. Actividades

1. Promoción de las normas internacionales

Antecedentes

El tratado de Ottawa, por el que se prohíbe la producción, desarrollo, transferencia, almacenamiento y empleo de minas antipersonal había sido ratificado en 1998 por el número necesario de Estados y entró en vigor el 1 de marzo de 1999. A 30 de abril de 1999, 133 Estados habían firmado el tratado y 74 lo habían ratificado. Los Estados que aún no han firmado o ratificado el tratado deberán hacerlo si queremos evitar crisis futuras. El tratado debe ser aceptado universalmente como la norma fundamental que regula las minas antipersonal. Es necesario animar rápidamente a todos los Estados a aplicar las disposiciones del tratado referentes a la destrucción de las minas almacenadas, la limpieza de minas, la sensibilización y el cuidado y asistencia a las víctimas.

El Protocolo II enmendado de la Convención de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales (CCAC) limita el empleo de minas antipersonal y rige también el empleo de las minas terrestres no contempladas por el tratado de Ottawa (específicamente, las minas antivehículos). Entró en vigor en 1998 y será revisado y, esperamos, reforzado, en 2001.

El CICR desempeñó un importante papel en la promoción y negociación de ambos tratados. Trabajó en estrecha colaboración con los asesores jurídicos de las Sociedades Nacionales en el desarrollo de la posición del Movimiento al respecto y en el comentario de los proyectos y propuestas. Representantes de las Sociedades Nacionales formaron parte también de las delegaciones del CICR y de la Federación en las conferencias diplomáticas correspondientes. Muchos asesores jurídicos de Sociedades Nacionales desempeñaron un papel relevante en los esfuerzos nacionales en pos de la prohibición de las minas terrestres antipersonal y la ratificación de los tratados.

Garantizar la adhesión universal a ambos tratados y la aplicación de los mismos requiere esfuerzos adicionales por parte de todo el Movimiento. Las iniciativas de las Sociedades Nacionales son particularmente importantes para mejorar la sensibilización de los Gobiernos y su comprensión de ambos tratados y de la importancia de éstos para la resolución del problema.

Limitaciones

Las limitaciones son las siguientes:

- preocupación por la seguridad y necesidad de proteger largas fronteras;
- preferencia militar por un planteamiento gradual hasta que se encuentren alternativas;
- deficiente comprensión del ámbito de los tratados, del alcance de sus prohibiciones y obligaciones y de los tipos de minas y armas que prohíben;
- escasez de recursos para aplicar las obligaciones establecidas en los tratados.

Estrategia

La estrategia consiste en lo siguiente:

- animar a los Gobiernos que aún no lo hayan hecho a adoptar una posición favorable a la prohibición, mediante la firma y ratificación del tratado de Ottawa;
- mantener la sensibilización en cuanto al problema de las minas entre el público general, con objeto de crear la voluntad política que respalde su ratificación y rápida aplicación;
- hacer participar a los militares en el debate del problema de las minas terrestres, el derecho humanitario y las alternativas a las minas antipersonal.

Objetivos

El objetivo es conseguir:

- la ratificación universal del Tratado de Ottawa, especialmente por los principales productores de minas;
- la ratificación universal del Protocolo II enmendado de la CCAC (y de sus otros tres Protocolos, incluido el Protocolo sobre armas láser que causan ceguera);
- la promulgación de leyes nacionales para la aplicación de esos instrumentos;
- la prohibición de transferencia de toda clase de minas antipersonal;
- la ratificación del Tratado de Ottawa por dos o más potencias regionales adicionales;
- el refuerzo de las disposiciones de la CCAC sobre minas antivehículos, que deberán negociarse en la conferencia de revisión del año 2001;
- la destrucción del material almacenado;
- la estigmatización universal del uso de minas antipersonal, dondequiera que se empleen.

Aplicación

- a) Se solicita a **todos los componentes del Movimiento** que prosigan con sus esfuerzos por promover la sensibilización pública y la adhesión al Tratado de Ottawa y al Protocolo II enmendado, mediante reuniones internacionales, seminarios regionales y la inserción de anuncios en los medios de comunicación internacionales, entre otras cosas.
- b) El **CICR** debería vigilar la interpretación de los tratados, los nuevos desarrollos tecnológicos que puedan afectar a los mismos o a sus objetivos y los desarrollos en otros foros internacionales que puedan socavar o debilitar las normas establecidas. Auxiliará a las Sociedades Nacionales en sus esfuerzos por conseguir que se ratifiquen los tratados.

I. En Estados que hayan ratificado los tratados:

- a) Las **Sociedades Nacionales** velarán junto con sus Gobiernos respectivos por la aplicación de los tratados mediante medidas legislativas, reglamentos, órdenes administrativas y otras medidas nacionales encaminadas a ello.
- b) La División Jurídica del **CICR** aportará a las Sociedades Nacionales su experiencia técnica, material y asesoramiento en estos empeños para conseguir que los Gobiernos apliquen los tratados.

II. En Estados que no hayan ratificado los tratados:

- a) Pedimos a las **Sociedades Nacionales** que alienten a sus Gobiernos respectivos a adherirse al Tratado de Ottawa y al Protocolo II enmendado mediante la organización de actos públicos y/o el diálogo con los altos funcionarios del Gobierno.
- b) El **CICR** promoverá en los círculos militares el debate del problema de las minas terrestres y la adhesión a los tratados en el plazo más breve posible.

2. Actividades de sensibilización en cuanto al problema de las minas

Antecedentes

La sensibilización en cuanto al problema de las minas es un medio esencial para la prevención de muertes y lesiones relacionadas con minas entre la población civil en los países afectados por las minas.

La red global del Movimiento, su experiencia sobre el terreno y las relaciones con la comunidad le dan una relativa ventaja a la hora de ayudar a la población civil a protegerse contra un riesgo que amenaza sus vidas.

Limitaciones

Las limitaciones son las siguientes:

- la necesidad de un planteamiento sólido y amplio, de carácter local y participativo para asegurar la eficacia de los programas de sensibilización en cuanto al problema de las minas;
- la falta de compromiso para hacer de esta sensibilización una de las prioridades del Movimiento;
- la ausencia de un planteamiento global que incluya los diversos ámbitos de acción en relación con el problema de las minas;
- insuficiente incorporación de actividades de sensibilización en los programas globales de las Sociedades Nacionales;
- escasez de recursos humanos en el Movimiento con conocimientos y experiencia en actividades de sensibilización en cuanto al problema de las minas.

Estrategia

La estrategia consiste en lo siguiente:

- adoptar un planteamiento de carácter local para cualquier proyecto nuevo, y aplicarlo en colaboración con las Sociedades Nacionales;
- asegurarse de que se incorporen programas de sensibilización en cuanto al problema de las minas en las actividades habituales de las Sociedades Nacionales;
- establecer cursos de actualización profesional sobre cuestiones referentes a las minas terrestres dirigidos a empleados seleccionados de la Cruz Roja y la Media Luna Roja con el fin de crear un núcleo de «expertos»;
- promover una mayor colaboración entre las organizaciones de emergencia/socorro/desarrollo relacionadas con la lucha contra las minas;
- influir en la conducta de quienes portan armas mediante la promoción del derecho humanitario en aspectos tales como el empleo indiscriminado de minas y el incumplimiento de los procedimientos correctos de siembra de minas. La cuestión de la utilidad militar de las minas antipersonal habría de incluirse sistemáticamente en las sesiones de difusión dirigidas a las fuerzas armadas.

Objetivos

Los objetivos son los siguientes:

- reducir el riesgo de bajas civiles en zonas contaminadas por minas;
- reforzar de manera efectiva los programas existentes de sensibilización en cuanto al problema de las minas;
- estimular y promover la sensibilización en cuanto al problema de las minas como una actividad de la Sociedad Nacional en los países afectados por las minas;
- llevar a cabo evaluaciones y estudios que permitan determinar la viabilidad y la necesidad de proyectos adicionales y, llegado el caso, apoyar dichos proyectos.

Aplicación

Las Sociedades Nacionales de los países afectados por las minas:

- evaluarán la necesidad y la viabilidad de los programas de sensibilización en cuanto al problema de las minas y establecerán un plan de acción para llevar a cabo dichas actividades, buscando, cuando sea necesario, el apoyo de otros copartícipes;
- llevarán a cabo actividades de promoción de cuestiones referentes a las minas con vistas a conseguir un mayor respeto por los instrumentos existentes del derecho humanitario e impedir el uso indiscriminado de minas.

El CICR:

- establecerá una relación de países en los que las actividades de sensibilización en cuanto al problema de las minas deberían tener carácter

prioritario; la lista deberá incluir los países más afectados por las minas y los países en los que algún componente del Movimiento haya iniciado ya programas de sensibilización que convenga continuar;

- apoyará las actividades de sensibilización que lleven a cabo las Sociedades Nacionales, fomentará el desarrollo de dichas actividades y las complementará cuando sea necesario;
- considerará la realización de programas de sensibilización como parte de sus operaciones y actividades dirigidas a la población civil en países y territorios donde no exista Sociedad Nacional o donde ésta no esté en condiciones de llevar a cabo tales actividades;
- pondrá el mayor empeño en influir en la conducta de los soldados en combate y de las demás personas que llevan armas mediante la promoción del derecho humanitario en aspectos tales como el empleo indiscriminado de minas y el incumplimiento de los procedimientos correctos de siembra de minas. La cuestión de la utilidad militar de las minas antipersonal habría de incluirse sistemáticamente en las sesiones de difusión dirigidas a quienes portan armas.

La Federación:

- ayudará a las Sociedades Nacionales de los países afectados por las minas a integrar un planteamiento sensible al problema de las minas en el conjunto de las actividades de las Sociedades;
- mejorará su capacidad de llevar a cabo programas de sensibilización en torno a este problema, especialmente mediante los programas juveniles y los programas sanitarios comunitarios de las Sociedades.

3. Protección

Antecedentes

Uno de los principios fundamentales del derecho internacional humanitario, tanto el consuetudinario como el que se basa en los tratados, es la distinción entre combatientes y población civil. En el ámbito de las actividades del CICR, la idea de protección engloba cualquier actividad cuyo fin sea la protección de las víctimas de los conflictos armados y los disturbios internos. Ese es el marco en el que el CICR lleva a cabo su labor en favor de las víctimas de las minas.

Desde 1945, el aumento en el número de conflictos armados no internacionales ha dado lugar a un acusado incremento del número de minas. Como consecuencia:

- regiones enteras han quedado deshabitadas;
- se ha aterrorizado a la gente y se han restringido sus movimientos;
- muchas comunidades han quedado aisladas y se han reducido considerablemente las posibilidades de prestarles ayuda humanitaria;
- la gente se ha visto privada de sus pozos y otros recursos locales;

- los refugiados y otras personas desplazadas han perdido toda posibilidad de regresar.

El empleo de minas terrestres contra la población civil constituye una violación de las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario, porque el empleo de minas se rige por normas legales.

Limitaciones

Las limitaciones son las siguientes:

- la necesidad de información fiable sobre incidentes relativos a la seguridad para obtener un cuadro global exacto;
- la limitación de acceso del personal de tareas humanitarias a las zonas afectadas, por razones de seguridad o porque se le haya denegado el acceso al frente;
- la dificultad de convencer a las autoridades militares de países que no han ratificado el Tratado de Ottawa, quienes a menudo son de la opinión de que es posible emplear minas contra objetivos militares exclusivamente, de que las minas terrestres son armas indiscriminadas y no deberían emplearse;
- la dificultad de determinar quiénes (personas físicas o autoridades) son los responsables de los incidentes relacionados con las minas y, en consecuencia, de tomar medidas cuando la población civil es víctima de estos incidentes.

Estrategia

El trabajo de protección del CICR en relación con las minas constituye una parte específica, aunque integrada, de su planteamiento de la protección de las víctimas de los conflictos. En sentido estricto, la «protección» en las operaciones relacionadas con minas comprende lo siguiente:

- identificación de los grupos de personas vulnerables (residentes, personas desplazadas, etc.);
- la recogida de información específica, a ser posible de testigos presenciales, sobre todos los incidentes si el contexto lo permite o sobre incidentes indicativos;
- protestar ante los responsables militares y políticos, locales, regionales y nacionales, y hablar con ellos;
- cuando las protestas y el diálogo no surten efecto, acentuar la sensibilización internacional y movilizar a quienes, en ese ámbito, están en condiciones de influir sobre las partes en conflicto.

Objetivos

Los objetivos son los siguientes:

- incorporar sistemáticamente la cuestión de las minas y sus consecuencias en las protestas globales de la Institución referentes a la protección, de manera que se fomenten las actividades del CICR sobre el terreno;
- establecer para cada contexto el grado de gravedad del problema de las minas, sus conexiones, si las hubiera, con otras violaciones (por ejemplo, el

desplazamiento forzoso o el hambre planificada), y elaborar una estrategia de protección;

- aumentar el sentido de responsabilidad de los implicados o de las partes en el conflicto y hacerlos conscientes de las cuestiones relacionadas con la protección y de las consecuencias humanitarias del empleo de minas;
- recomendar la adopción de las medidas necesarias.

Aplicación

En los países en los que está presente, el CICR:

- recordará a las autoridades las normas del derecho consuetudinario y del derecho humanitario sobre el empleo de minas, y en los países que hayan ratificado el Tratado de Ottawa recordará las obligaciones que del mismo se derivan;
- formulará protestas generales ante las partes en conflicto en relación con la erradicación de las minas y las consecuencias del empleo de minas para la población civil;
- reunirá y procesará información fiable –de la población, las redes locales de ONG, etc.– sobre cada incidente con minas que afecte a la población civil;
- presentará expedientes individuales, confidenciales y documentados a las partes en conflicto sobre los incidentes con minas que afecten a la población civil;
- redactará para las autoridades breves informes confidenciales sobre los fenómenos que se detecten (empleo de minas contra la población, relación con otras violaciones, etc.).

4. Cuidado y asistencia

Antecedentes

Los diversos componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, de acuerdo con sus mandatos respectivos, prestan cuidados y asistencia a las víctimas de los conflictos armados, durante las hostilidades o después de éstas. Este último es el caso de las minas terrestres antipersonal, que sigue cobrándose vidas mucho después del cese de las hostilidades. En el Tratado de Ottawa se pide también a los Estados que presten asistencia a las víctimas de las minas terrestres, entre otras cosas a través del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

De conformidad con sus principios, los componentes del Movimiento no hacen distinciones entre las víctimas en función de la causa de la lesión. Reconocen las necesidades de todos los heridos y la especial situación de quienes padecen una discapacidad a causa de sus heridas. Se ponen en marcha programas de primeros auxilios y programas quirúrgicos y de rehabilitación para responder a estas necesidades, y las víctimas de las minas terrestres son sólo parte de los

muchos beneficiarios. No hay programas exclusivos para las víctimas de las minas, pero debe reconocerse que el tratamiento de sus lesiones representa una enorme carga para los centros sanitarios y que su cuidado requiere desmesurados recursos humanos y materiales.

Convertir a una persona herida en paciente hospitalario conlleva su evacuación desde el campo de minas, primeros auxilios y transporte. Convertir al paciente en un superviviente requiere adecuados medios y experiencia quirúrgicos, así como cantidades suficientes de sangre segura para transfusiones.

El acceso de los heridos por las minas al tratamiento y a los servicios sanitarios es irregular y desigual en todo el mundo. Los cuidados médicos y de rehabilitación reflejan la disponibilidad, o la ausencia, de servicios básicos, que deben reforzarse en los países infestados de minas, especialmente en aquellos países en los que haya gran número de víctimas de las minas.

El reto de cuidar y asistir a las víctimas de las minas es transformar a la persona lesionada en un miembro integrado y plenamente productivo de la sociedad. Para los supervivientes cuyas lesiones ocasionaron la amputación de un miembro, la pérdida de la vista o la parálisis, la implantación de un miembro artificial, la fisioterapia y la rehabilitación, la formación profesional y técnica y el apoyo psicológico serán indispensables para superar ese reto.

Estos servicios forman parte de cualquier sistema de salud y bienestar social y resultan esenciales para el tratamiento de las víctimas de traumatismos en general y de las víctimas de las minas en particular. A menudo dejan de funcionar al desatarse las hostilidades, y raramente se encuentran entre las prioridades de las autoridades una vez que cesan las mismas.

Las víctimas de las minas se encuentran entre los beneficiarios de la reconstrucción tras el conflicto con la adecuada financiación, y de la consiguiente rehabilitación del sistema de atención sanitaria, a través de los programas existentes del Banco Mundial, el PNUD y los programas bilaterales para mejorar la situación global de los enfermos y los heridos en lo que a menudo es una «sociedad minusválida».

Limitaciones

Las limitaciones son las siguientes:

- servicios sanitarios que funcionan mal, si funcionan, en las situaciones de guerra;
- acceso limitado a la asistencia (por razones de distancia, escasez de medios de transporte, inestabilidad, amenazas militares, pobreza);
- condiciones de trabajo inseguras que a menudo obligan a los trabajadores humanitarios a abandonar a las víctimas;
- muerte o huida del personal de atención sanitaria; si se quedan trabajando, raramente cobran y el Ministerio de Salud Pública a menudo es incapaz de mantener una distribución adecuada de suministros a los centros sanitarios;

- limitaciones políticas y administrativas, escasez de personal formado e información inadecuada sobre la situación y las necesidades de las víctimas.

Estrategia

La estrategia consiste en lo siguiente:

- **Garantizar el acceso igualitario e imparcial a la atención sanitaria**
Diversos componentes del Movimiento intervienen en distintos aspectos del cuidado de los heridos de guerra y los lesionados por las minas: primeros auxilios, transporte en ambulancia, atención quirúrgica, transfusión de sangre, talleres de prótesis y atención a los discapacitados.
- **Prestar apoyo a las estructuras sanitarias y de servicios sociales existentes**
Las estructuras sanitarias y de servicios sociales deberían prepararse adecuadamente para atender las desorbitadas demandas de recursos que conlleva la atención a las víctimas de las minas. Pero esas estructuras deben existir y funcionar correctamente de antemano.
- **Apoyar a las Sociedades Nacionales que realizan actividades referentes a las minas**
El trabajo en una situación de conflicto pone a prueba los recursos de cualquier Sociedad Nacional, y esto no suele cambiar en el período posterior al conflicto. Es necesario prestar apoyo coordinado a las Sociedades operantes, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo de Sevilla y en los planes de acción de las Sociedades, para satisfacer las necesidades de las víctimas del conflicto y posteriores al mismo.

Aplicación

El CICR:

- prestará asistencia hospitalaria y apoyo en cirugía, cuando sea necesario, en situaciones de conflictos;
- evaluará, en conjunción con la Sociedad Nacional, la necesidad de servicios de transfusión de sangre y les prestará apoyo, cuando sea necesario, en situaciones de conflicto;
- evaluará, en situaciones de conflicto, la necesidad de talleres protésicos y rehabilitación de pacientes y prestará estos servicios cuando sea necesario;
- en las situaciones posteriores a un conflicto, recurrirá al Fondo Especial de la Cruz Roja para Discapacitados para apoyar el trabajo de diversas organizaciones, tanto del Movimiento como ajenas al mismo, que satisfagan los requisitos establecidos por el Fondo;
- respaldará los esfuerzos de la Sociedad Nacional encaminados a prestar apoyo psicológico a las víctimas de las minas, ayudarlas a reintegrarse y llevar a cabo otras iniciativas asistenciales menores.

Las Sociedades Nacionales de los países afectados por las minas:

- reforzarán sus servicios para prestar primeros auxilios, evacuar y transportar a los heridos de guerra;
- prestarán, a los beneficiarios de prótesis y de servicios de rehabilitación, servicios de transporte y alojamiento para someterse a sesiones de tratamiento y rehabilitación o cualquier otra ayuda menor que puedan requerir;
- evaluarán las necesidades de servicios de apoyo psicológico y reintegración social para las víctimas de las minas e incorporarán dichas actividades a sus respectivos programas sociales generales.

La Federación Internacional

- ayudará a las Sociedades Nacionales afectadas a incorporar programas sobre minas a sus planes de desarrollo globales;
- apoyará sus esfuerzos encaminados a aumentar su capacidad operativa;
- les ayudará a desarrollar sus recursos humanos.

5. Limpieza de minas**Antecedentes**

La limpieza de minas representa una de las herramientas clave en los esfuerzos mundiales por librar a la tierra de las minas, aunque el número de áreas de atención prioritaria que se desminan cada año sigue siendo escaso, sobre todo por falta de determinación política y financiación suficientes. Los datos procedentes de las agencias que participan en operaciones de limpieza de minas tienden a subrayar la insatisfactoria realidad de que, a pesar del tratado de Ottawa, hasta el momento no se ha producido incremento alguno en la cuantía de fondos puestos a disposición para el desminado. Buena parte del dinero asignado a estas actividades por los Gobiernos se entrega a programas nacionales de investigación que no producirán resultados hasta dentro de unos años.

Estrategia

En junio de 1997, el Movimiento publicó las Líneas directrices sobre la participación de la Cruz Roja/Media Luna Roja en las actividades de remoción de minas. En el Consejo de Delegados de noviembre de 1997 se aprobó la resolución 8, que alienta a todos los componentes del Movimiento a que, al considerar el modo de prestar apoyo a las actividades de limpieza de minas, sigan las líneas directrices elaboradas al respecto para el Movimiento.

Aplicación

Las Líneas directrices recomiendan claramente que la Cruz Roja y la Media Luna Roja no participen en las labores de limpieza de minas ni financien dichas actividades.

No obstante, la Cruz Roja y la Media Luna Roja podrán colaborar en el ámbito médico con las organizaciones de limpieza de minas y los programas de

sensibilización en cuanto al problema de las minas. Las Sociedades Nacionales podrán alentar a sus Gobiernos respectivos a realizar aportaciones al Fondo Voluntario de las Naciones Unidas para la Asistencia a la Limpieza de Minas o a agencias que realizan determinadas operaciones siguiendo criterios humanitarios.

B. Colaboración

Inicialmente, el planteamiento del Movimiento respecto a la cuestión de las minas terrestres tenía una orientación muy específica: trataba de alcanzar un objetivo concreto (la prohibición de las minas terrestres) en un plazo determinado. Este planteamiento se amplía ahora. Aunque seguirá siendo una prioridad conseguir que los Estados ratifiquen el tratado de Ottawa, empezarán a incorporarse actividades relativas a las minas en otros programas continuados tales como la preparación para situaciones de emergencia, la atención de salud comunitaria y la protección.

En un puñado de países gravemente afectados, las víctimas de las minas terrestres pueden ser suficientemente numerosas en relación con otros beneficiarios, y el problema de las minas terrestres puede estar suficientemente generalizado en comparación con otras amenazas, como la sequía, inundaciones, inflación galopante y enfermedades transmisibles, como para que las Sociedades Nacionales puedan legítimamente orientar su programación hacia las víctimas de las minas terrestres.

Las Sociedades Nacionales intervienen principalmente de tres maneras:

- presionando a los Gobiernos para que firmen y/o ratifiquen los tratados;
- promoviendo la sensibilización en cuanto al problema de las minas, con el fin de reducir el riesgo de bajas civiles;
- prestando cuidados y servicios a las víctimas de las minas terrestres como parte de sus servicios a los lesionados y discapacitados por traumatismos en su comunidad.

En los casos en los que las víctimas reales y potenciales de las minas terrestres formen parte de un grupo mucho más amplio al que se presta ayuda (por ejemplo, las personas discapacitadas), está claro que la estrategia de la Sociedad Nacional en materia de minas terrestres deberá encuadrarse en su estrategia de desarrollo en sentido amplio. La Federación desempeña un papel clave ayudando a las Sociedades Nacionales a planificar a largo plazo las cuestiones referentes a las minas terrestres, al nivel adecuado.

Función directiva dentro del Movimiento en las cuestiones relativas a las minas

En los Convenios de Ginebra y en los Estatutos del Movimiento se asigna un ámbito de competencias específico a cada componente que, por consiguiente, asume la función directiva en estos asuntos. El concepto de «función directiva», de acuerdo con las estipulaciones del Acuerdo de Sevilla, implica la existencia de otros coparticipes con derechos y responsabilidades en estos asuntos. Este es claramente el caso de las labores relativas a las víctimas de las minas terrestres.

La Institución a la que se confía la función directiva en las actividades relacionadas con las minas alentará y promoverá activamente la implicación de sus copartícipes del Movimiento en dichas actividades.

Debido a la naturaleza específica de su cometido, el CICR posee amplia experiencia en la mayoría de las áreas de actividades relacionadas con las minas. Se encuentra, pues, en posición de servir como «Institución de referencia» en el seno del Movimiento para las actividades relacionadas con las minas y de ayudar a los otros componentes que intervengan en este tipo de actividades.

Dado su papel de apoyo al desarrollo de las Sociedades Nacionales, la Federación ha adquirido una experiencia concreta en los programas de rehabilitación basados en la comunidad. Por consiguiente, podrá ayudar a las Sociedades Nacionales en este ámbito.

Forma parte de la política que su experiencia y apoyo técnico se pongan a disposición de las Sociedades Nacionales que elijan desarrollar actividades relacionadas con la cuestión de las minas terrestres en los países afectados incluidos en la lista prioritaria. Esto habrá de hacerse a petición de las Sociedades Nacionales.

Puesto que la respuesta a la crisis de las minas terrestres se orienta hacia programas a largo plazo sobre el terreno en zonas afectadas por las minas, el CICR y las Sociedades Nacionales participantes deberán considerar a las Sociedades Nacionales operantes como copartícipes privilegiados en los programas que dirijan o planifiquen.

No obstante, la acción efectiva en cualquier contexto nacional o local determinado requerirá un esfuerzo integrado y concertado con las ONG nacionales y locales y con las organizaciones y agencias internacionales. Se alienta a los componentes del Movimiento a colaborar, en la mayor medida posible en cada contexto, con otras organizaciones que trabajen en el campo de las actividades referentes a las minas. Esta interacción constituye un elemento esencial para el éxito sobre el terreno.

Fondos

Asumiendo la función directiva dentro del Movimiento en las cuestiones referentes a las minas, el CICR se encargará también de movilizar recursos financieros y hacer llamamientos, acciones éstas que incluirán, llegado el caso, los programas de las Sociedades Nacionales relacionados con las minas. Dichas gestiones podrán asimismo concernir la cobertura de los gastos en que incurra la Federación Internacional con respecto al asesoramiento técnico.

Así pues, el CICR tratará no sólo de obtener fondos para sufragar sus propios programas sino también las actividades relacionadas con las minas de otros componentes del Movimiento, que no formen parte de los objetivos o del presupuesto del CICR. Asignará los fondos para dichos programas en estrecha colaboración con la Federación.

VII

**RESIDUOS EXPLOSIVOS DE GUERRA Y
ESTRATEGIA DEL MOVIMIENTO SOBRE MINAS TERRESTRES**

(Consejo de Delegados, Ginebra 2003, resolución 11)

El Consejo de Delegados,

acogiendo con satisfacción el informe del CICR sobre el seguimiento dado a la resolución 8 del Consejo de Delegados de 2001 relativa a la Convención de 1980 sobre Ciertas Armas Convencionales (CCAC) y a la resolución 10 del Consejo de Delegados de 1999, por la que se aprobó la Estrategia del Movimiento sobre minas terrestres,

alarmado aún por el elevado y evitable número de muertos y heridos que causan, durante y después de un conflicto armado, las minas terrestres y los residuos explosivos de guerra, que ya no tienen ninguna finalidad militar, así como por sus devastadoras consecuencias a largo plazo para la población civil,

observando que los efectos similares que tienen en la población civil las minas terrestres y los residuos explosivos de guerra requieren respuestas humanitarias similares incluidos el establecimiento de normas jurídicas, la sensibilización de las comunidades afectadas sobre los peligros que entrañan estos artefactos, la prestación de cuidados y asistencia a las víctimas y la adopción de medidas para facilitar la remoción de minas,

expresando su satisfacción por los importantes progresos en la destrucción de las minas antipersonal, la labor de sensibilización y de remoción realizada desde la entrada en vigor en 1999 de la Convención sobre la prohibición de las minas antipersonal («Convención de Ottawa»), y recordando el papel coadyuvante de los componentes del Movimiento en la realización de esos progresos,

poniendo de relieve la necesidad de conseguir una adhesión universal a la «Convención de Ottawa» y la importancia de que los componentes del Movimiento prosigan los esfuerzos para promover este objetivo,

destacando que el período que media entre la Primera Conferencia de Examen de la Convención de Ottawa en 2004 y los plazos fijados para la remoción de minas para muchos Estados Partes en 2009 será determinante en el esfuerzo tendente a garantizar que se cumplan las promesas hechas en la Convención a las comunidades afectadas por las minas,

expresando su satisfacción por los resultados de la Conferencia de Examen de los Estados Partes en la CCAC en 2001, que amplió el ámbito de aplicación de la Convención a los conflictos armados no internacionales, que llevó a las negociaciones sobre los residuos explosivos de guerra y que solicitó que se prosiguiera la labor sobre las minas antivehículo,

acogiendo calurosamente la aprobación, el 28 de noviembre de 2003, por los Estados Partes en la CCAC, de un nuevo Protocolo V sobre residuos explosivos de guerra,

1. *amplía* la Estrategia del Movimiento sobre minas terrestres hasta 2009 y *amplía* las actividades en ella mencionadas a todos los residuos explosivos de guerra;
2. *pide* a todos los componentes del Movimiento que movilicen a sus miembros y personal, a la sociedad civil, a los medios de comunicación y a los Gobiernos, a fin de garantizar, para la Conferencia de Examen de la Convención de Ottawa en 2004, que se asuma el compromiso de aplicar plenamente la Convención de Ottawa a los más altos niveles políticos, en particular redoblando los esfuerzos para lograr la remoción de minas en el primer plazo de 10 años en 2009 y asignando los adecuados recursos con miras a la consecución de todos los objetivos de la Convención;
3. *insta* a todos los componentes del Movimiento a que trabajen por garantizar que los Estados Partes en la CCAC se adhieran al nuevo Protocolo sobre residuos explosivos de guerra y que los Estados que aún no son partes se adhieran a la Convención, a todos sus Protocolos y a la modificación aprobada en 2001, por la que se *amplía* su ámbito de aplicación a los conflictos armados no internacionales;
4. *insta* a que todos los componentes del Movimiento hagan lo posible por que los Estados adopten medidas concretas para reducir la posibilidad de que las municiones se conviertan en residuos explosivos de guerra, y a que apoyen los esfuerzos tendentes a prohibir el empleo de bombas racimo y otras submuniciones contra objetivos militares situados en zonas civiles o en sus inmediaciones;
5. *solicita* al CICR que informe al Consejo de Delegados de 2005 acerca de los progresos alcanzados por lo que respecta a la aplicación de la Estrategia del Movimiento sobre minas terrestres, a los residuos explosivos de guerra y a la ampliación del ámbito de aplicación de la CCAC.

VIII

**PLAN DE ACCIÓN
RELATIVO A LOS NIÑOS VÍCTIMAS DE CONFLICTOS ARMADOS**

(refrendado por el Consejo de Delegados, Ginebra, 1995, resolución 5)

1. INTRODUCCIÓN

El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja se ha comprometido en diversas resoluciones a promover los derechos del niño. En 1993, el Consejo de Delegados aprobó la resolución 4 relativa a los niños soldados. En esa resolución se solicitó al Comité Internacional de la Cruz Roja y a la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja que, en colaboración con el Instituto Henry Dunant, elaboraran y aplicaran un Plan de Acción para el Movimiento, a fin de fomentar el principio de no reclutamiento y no participación de niños menores de dieciocho años en los conflictos armados, y tomaran medidas concretas que permitieran prestar protección y asistencia a los niños víctimas de los conflictos armados¹.

El Movimiento ha demostrado que está firmemente comprometido a *la protección y a la asistencia en favor de los niños víctimas de los conflictos armados y a la promoción del principio de no reclutamiento y no participación de menores de 18 años en conflictos armados. El desafío que se le plantea al Movimiento es dar efecto a esos compromisos.* A ese fin se ha elaborado el proyecto de Plan de Acción a mediano plazo. El Consejo de Delegados recibirá en 1999 un informe acerca de los progresos en la aplicación del Plan de Acción.

2. COMPROMISOS, OBJETIVOS Y ACCIÓN

PRIMER COMPROMISO:

PROMOVER EL PRINCIPIO DE NO RECLUTAMIENTO Y NO PARTICIPACIÓN DE NIÑOS MENORES DE 18 AÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

El primer compromiso tiene por objeto impedir que se use a los niños como soldados. Para dar efecto a ese compromiso se han determinado tres objetivos:

OBJETIVO 1.1

Promover normas jurídicas nacionales e internacionales (como un Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño) que prohíban el reclutamiento militar y la utilización en las hostilidades de menores de 18 años y promover también el reconocimiento y la aplicación de esas normas por todos los grupos armados (tanto gubernamentales como no gubernamentales).

¹ A los efectos del presente Plan de Acción, se entiende por niños a los menores de 18 años.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La Convención sobre los Derechos del Niño y el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 prohíben el reclutamiento de menores de 15 años en las fuerzas armadas y estipulan también que los Estados Partes deberán adoptar todas las medidas que sean factibles para impedir que los niños menores de esa edad participen en las hostilidades. Además, en el reclutamiento de niños de entre 15 y 18 años, los Estados Partes darán prioridad a los de más edad. De acuerdo con el Protocolo II adicional de los Convenios de Ginebra, aplicable en los conflictos armados interiores, los menores de 15 años no pueden ser reclutados o participar en las hostilidades.

El derecho internacional que protege a los niños suele ampliarse y desarrollarse en las leyes y reglamentos internos. Las normas nacionales e internacionales abarcan la mayor parte de los aspectos esenciales para el bienestar y el proceso de desarrollo del niño. Sin embargo, quedan todavía por desarrollar dos aspectos, a saber: 1) otorgar la misma protección a los niños en los conflictos armados que se reconoce a los niños en tiempo de paz, lo cual significa establecer claramente una edad mínima de 18 años para el reclutamiento y la participación en los conflictos armados, y 2) la enorme tarea de asegurar la aplicación y la observancia de la normativa vigente.

A fin de promover el principio de no reclutamiento y no participación de los menores de 18 años es necesario perfeccionar y reforzar las normas jurídicas nacionales e internacionales. Un grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas está actualmente redactando un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Movimiento debiera tratar de influir en todos los Gobiernos, a fin de que aprueben y apliquen un protocolo facultativo que prohíba el reclutamiento y la utilización militares de menores de 18 años y también debiera instar a todos los grupos armados (gubernamentales y no gubernamentales) a que reconozcan y apliquen las disposiciones de ese protocolo facultativo. Si ese protocolo facultativo fuera aprobado durante el período de tiempo comprendido por el presente Plan de Acción, el Movimiento debiera también promover su aplicación. De acuerdo con la situación local, las Sociedades Nacionales podrían instar a los grupos de oposición no gubernamentales armados a abstenerse de usar a los niños como soldados. Las Sociedades Nacionales acaso podrían establecer contactos con esos grupos mediante actividades como la divulgación y los cursos de primeros auxilios.

Las normas jurídicas internacionales se complementan con las normas del ordenamiento interior que se pueden hacer aplicar en el plano nacional. Las Sociedades Nacionales debieran tratar de iniciar el proceso de perfeccionamiento del derecho interno y de influir en ese proceso, mediante el establecimiento de la edad mínima de 18 años para el reclutamiento y la participación de menores en los conflictos armados. Las Sociedades Nacionales debieran también velar por la aplicación y la observancia de esas leyes dentro de las fuerzas o grupos armados.

ACCIÓN PROPUESTA

Se pide a las Sociedades Nacionales que:

- hagan conocer a sus Gobiernos la opinión de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja respecto a la edad mínima de 18 años;
- en cooperación con otras organizaciones, según proceda, persuadan a los Gobiernos de adoptar la idea de la edad mínima de 18 años y, cuando corresponda, los persuadan de promover esa idea en el plano internacional y de incorporar esa norma al derecho nacional; y
- sensibilicen al público respecto a la necesidad de la edad mínima de 18 años, por ejemplo (según las circunstancias y la pertinencia locales) mediante artículos en diarios y revistas, programas de radio, carteles en los autobuses, etc.

Para dar apoyo a las actividades de las Sociedades Nacionales, se pide al CICR y a la Federación Internacional que:

- suministren a las Sociedades Nacionales documentos de antecedentes apropiados (incluidos proyectos de cartas, textos jurídicos, materiales para campañas, informaciones de otros países, organizaciones, etc.),
- hagan conocer en el plano internacional la opinión de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja respecto a la edad mínima de 18 años mediante una activa participación en los foros de las Naciones Unidas y en los foros regionales,
- hagan gestiones ante los representantes de los Gobiernos en los foros internacionales y participen en los esfuerzos nacionales e internacionales por sensibilizar al público respecto de la problemática de los niños soldados,
- participen activamente en el grupo de trabajo de las Naciones Unidas que está redactando el nuevo protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño (si procede después de la aprobación del presente Plan de Acción), y
- reúnan, analicen y procesen las informaciones derivadas de los programas de las Sociedades Nacionales, a fin de facilitar la preparación de informes con destino a los donantes y al público en general.

OBJETIVO 1.2.

Evitar que los niños se incorporen en las fuerzas o grupos armados ofreciéndoles opciones en lugar del alistamiento

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Para evitar que los niños se hagan soldados es necesario también adoptar medidas dirigidas a ellos. Los estudios dan a entender que muchos niños no se incorporan voluntariamente a las fuerzas o grupos armados. Muchos niños soldados habrían escogido otras actividades si se les hubieran ofrecido opciones distintas de la participación en el conflicto.

Las Sociedades Nacionales podrían desempeñar un papel crítico en el ofrecimiento de opciones a los niños que correrían el riesgo de hacerse soldados. Podrían realizar evaluaciones para identificar a esos niños. Para este fin se deben formular criterios de evaluación regionales. A esos niños se les podrían ofrecer otras actividades, como la educación y la formación profesional, y la oportunidad de desempeñar funciones importantes dentro de la comunidad (por ejemplo, como voluntarios de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja). Se debe poner cuidado, sin embargo, de que las tareas propuestas sean apropiadas para la edad del niño. Dentro de lo posible, se podrían usar enfoques de niño a niño o de joven a joven.

Este objetivo es difícil de lograr porque hay muchos niños susceptibles de hacerse soldados. Muchas de las razones por las cuales los niños se alistán son problemas de orden socioeconómico que no se resolverán en poco tiempo. Aunque algunos niños se hacen soldados porque quieren ser héroes o mártires, muchos habrían preferido asistir a la escuela si se les hubiera ofrecido esa oportunidad. Las actividades creadas para esos niños y con su concurso podrían por lo tanto, incidir considerablemente en las decisiones que esos niños toman respecto de sus vidas.

ACCIÓN PROPUESTA

Se pide a las Sociedades Nacionales que:

- emprendan evaluaciones, en cooperación con otras organizaciones no gubernamentales, las organizaciones intergubernamentales, los Gobiernos y las fuerzas militares, según proceda, para:
 - identificar a los niños susceptibles de hacerse soldados; y
 - determinar las razones que pueden impulsarles a alistarse;
- decidan qué actividades y programas establecerán para combatir esas razones; esas actividades podrían incluir lo siguiente:
 - escolarización;
 - generación de ingresos (formación profesional o apoyo material a corto plazo);
 - actividades de esparcimiento; y
 - potenciación de los niños para que puedan desempeñar una función positiva en su comunidad (por ejemplo, como voluntarios de la juventud, agentes de primeros auxilios, voluntarios de ambulancia u otras tareas de responsabilidad dentro de la Sociedad Nacional).

Para dar apoyo a las actividades de las Sociedades Nacionales, se pide al CICR y a la Federación Internacional que:

- alienten y apoyen el establecimiento de programas;
- faciliten los contactos entre las Sociedades Nacionales, a fin de aprovechar mutuamente las experiencias (como la organización de reuniones para intercambiar ideas, formular nuevos programas y desarrollar los programas en

curso y la formación para organizar talleres de adiestramiento de voluntarios y personal);

- reúnan, analicen y procesen las informaciones derivadas de los programas de las Sociedades Nacionales, a fin de facilitar la preparación de informes con destino a los donantes y al público en general y, en cooperación con las Sociedades Nacionales, elaboren directrices, procedimientos normalizados de evaluación de necesidades y de presentación de informes, etc.

OBJETIVO 1.3.

Favorecer la concienciación pública de la necesidad de impedir que los niños se alistén en las fuerzas o grupos armados.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La responsabilidad por el empleo de los niños como soldados incumbe a todos los adultos que aceptan que los niños participen en los conflictos armados o que los incentivan a hacerlo. Se trata de los padres y de otros adultos que forman parte de la comunidad del niño, de los comandantes locales que aceptan niños en sus filas y de los grupos de homólogos que glorifican el «estilo de vida libre» que llevan los soldados. Por lo tanto, es necesario sensibilizar al público respecto de los efectos a largo plazo sobre los niños y sobre la sociedad en la que viven y realizar tareas de mediación para desalentar el empleo de los niños como soldados.

Muchos de los niños reclutados son niños de la calle y muchos niños que antes eran soldados vuelven a la calle cuando salen del ejército o de los grupos guerrilleros.

Por lo tanto, de acuerdo con las circunstancias locales, las Sociedades Nacionales debieran sensibilizar al público respecto de los efectos negativos que la participación de los niños en los conflictos armados tiene tanto para los niños como para la sociedad en general. Siempre que sea posible, se debe aprovechar la influencia de los dirigentes religiosos y comunitarios.

ACCIÓN PROPUESTA

Se pide a las Sociedades Nacionales que:

- hagan publicar artículos en diarios y revistas, programas de radio, etc., en cooperación con las organizaciones y las autoridades, de acuerdo con las circunstancias y la pertinencia locales; e
- inicien, con apoyo en las tradiciones locales, un diálogo respecto de las desventajas a corto y largo plazo de que los niños participen en actos de violencia; esas actividades podrían incluir lo siguiente:
 - la formación de maestros y asistentes sociales respecto de los derechos del niño;
 - las discusiones en los clubes de madres y mujeres;
 - la discusión del problema y de los derechos del niño con los niños en las escuelas y en las organizaciones de juventud (esta labor podría, en especial,

- correr de cuenta de los voluntarios de la Juventud de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja);
- el establecimiento de un diálogo con el ejército y, dentro de lo posible, con otros grupos armados, y
- el diálogo con el Gobierno y otras estructuras importantes en la comunidad.

Para dar apoyo a las actividades de las Sociedades Nacionales, se pide al CICR y a la Federación Internacional que:

- distribuyan a las Sociedades Nacionales los documentos de información pertinentes (incluidos los materiales para campañas, las informaciones de otros países y de otras organizaciones, etc.),
- faciliten, coordinen y alienten la labor de las Sociedades Nacionales, como se propuso en el caso del Objetivo 1.2.

SEGUNDO COMPROMISO:

TOMAR MEDIDAS CONCRETAS PARA PROTEGER Y AYUDAR A LOS NIÑOS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS

OBJETIVO 2.1.

Atender las necesidades psicosociales y físicas de los niños que viven con familias.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Pocas de las necesidades más básicas de los niños se atienden en los conflictos armados. Por consiguiente, es imprescindible identificar y contrarrestar los obstáculos que impiden que se puedan atender las necesidades de los niños en los conflictos armados. Al igual que la situación en la que viven, las medidas correctivas en favor de estos niños varían de muchas maneras. Primero, hay que atender las necesidades inmediatas de su integridad física y económica, a menudo con asistencia de socorro. Segundo, los niños necesitan orden en su vida. La asistencia a la escuela primaria e infantil puede proporcionar esa estructura y rutina que resultan especialmente críticas durante el caos que acompaña al conflicto armado.

La rehabilitación psicosocial² presupone un cierto grado de seguridad física y de estabilidad económica antes de que la persona esté preparada para enfrentar las experiencias del conflicto armado o incluso de que esté en condiciones de hacerlo. Muchos niños que experimentan actos de violencia necesitan cuidados y atención especiales. La familia es el ingrediente básico y más importante en la rehabilitación física y psicológica del niño. En muchos casos, se debe también brindar apoyo psicosocial tanto a los padres como a los niños para que la asistencia a estos últimos

² Por rehabilitación psicosocial se entienden las medidas para ayudar a las personas a superar experiencias inquietantes o perturbadoras en el contexto de su entorno social y cultural, incluidas su familia y comunidad.

sea eficaz. En muchos casos la familia (en los conflictos armados se trata a menudo de la madre) necesita apoyo para ayudar a sus hijos a superar sus experiencias y angustias.

El Movimiento realiza una amplísima labor para mitigar los sufrimientos humanos en los conflictos armados mediante la asistencia a todas las víctimas de los conflictos armados, incluidos los niños. Sus programas se suelen concentrar en la atención de las necesidades inmediatas de las víctimas (alimentos, agua potable, vivienda, vestuario y asistencia médica). Sin embargo, el Movimiento se ocupa también de la rehabilitación física y psicológica a más largo plazo. En los campamentos de refugiados, en los campamentos para personas desplazadas y en los países anfitriones, el Movimiento realiza diversas actividades para ayudar a las personas a superar su situación.

Muchas Sociedades Nacionales y la Federación «han manifestado recientemente un creciente interés en el bienestar psicológico» y social de las personas a las que prestan asistencia los programas del Movimiento. Varias Sociedades Nacionales han establecido programas de apoyo social o psicosocial en beneficio de las víctimas de desastres u otros acontecimientos que suscitan estrés. En 1991, la Federación estableció un Programa de Apoyo Psicológico. El Centro de Referencia sobre Apoyo Psicológico de la Federación está establecido en la Cruz Roja Danesa.

Muchas Sociedades Nacionales disponen de los recursos necesarios para dar apoyo psicosocial a los niños y a sus familias, tanto para la rehabilitación como para la reintegración de los niños en sus comunidades.

Los programas de rehabilitación psicosocial deben ser flexibles y adaptarse a las circunstancias locales. A menudo es difícil identificar a los niños con necesidades especiales, pues al principio bien pueden no presentar signos de perturbación. Sin embargo, los programas de juegos u otras actividades que estimulan a los niños a expresar sus recuerdos de los conflictos armados podrían facilitar el proceso de identificación de los niños que necesitan rehabilitación psicosocial. En las zonas en las que no hay certidumbre de seguridad física y económica, esos programas se orientarán fundamentalmente a establecer rutinas y hábitos de vida ordenados, en el contexto de las escuelas primarias e infantiles, etc. En las zonas más seguras se puede alentar a los padres a conversar con sus hijos acerca de sus experiencias en los conflictos armados³. Los padres, otros asistentes sociales y los voluntarios a menudo tendrán experiencias similares a las de los niños y, por lo tanto, será importante que al formular programas se incluyan oportunidades para que los adultos discutan y enfrenten sus propias experiencias.

³ Para un ejemplo de un proyecto de esa índole, véase el informe de Nancy Baron con destino a la Cruz Roja de Sri Lanka y a la Federación Internacional titulado *Psycho-social Needs Assessment. The Voice of Internally Displaced People in the Non-conflict Area of Sri Lanka* y también el libro de la misma autora titulado *A little Elephant Finds his Courage*.

Los asistentes sociales, los voluntarios y otros adultos en estrecho contacto con los niños debieran estar en condiciones de identificar a los niños que han participado en actos de violencia con armas y de prestarles asistencia. Sin embargo, los ex niños soldados no deben ser aislados, sino que se los debe integrar en los programas destinados a otros niños afectados por los conflictos armados. Esas actividades debieran tener por objeto rehabilitar y reintegrar a esos niños en sus comunidades locales.

ACCIÓN PROPUESTA

Se pide a las Sociedades Nacionales que:

- realicen evaluaciones de necesidades en cooperación con otras organizaciones, los dirigentes locales y los Gobiernos y autoridades;
- en colaboración con otras organizaciones, decidan qué programas o actividades se establecerán para ayudar a los niños. Las actividades, según las circunstancias locales, podrían incluir lo siguiente:
 - asistencia a la escuela y formación profesional;
 - cursos de formación para maestros, enfermeras y otros profesionales que trabajan con los niños, a fin de potenciar su capacidad de prestar asistencia a los niños;
 - formación de voluntarios (no profesionales) para asistir a los niños en sus comunidades (por ejemplo, en grupos de juegos o clubes de juventud) y también para que cobren conciencia de sus limitaciones;
 - formación respecto de la forma de impartir asistencia a los niños que han participado en actos de violencia;
 - establecimiento de una red de apoyo de profesionales para ayudar a los voluntarios y a los padres que asisten a los niños, y
 - asistencia práctica a los refugiados y solicitantes de asilo en sus nuevos países para potenciar a los refugiados y facilitar su inserción en la nueva sociedad (incluida la sensibilización en el país anfitrión respecto de las necesidades y los antecedentes de esos refugiados).

Para dar apoyo a las actividades de las Sociedades Nacionales, se pide al CICR y a la Federación Internacional que:

- faciliten, coordinen y alienten la labor de las Sociedades Nacionales, como se propuso en el caso del Objetivo 1.2.

OBJETIVO 2.2.

Atender tanto las necesidades psicosociales como físicas de los niños no acompañados.

Los niños que no estén acompañados por un familiar o que no son atendidos por otra persona a la que comúnmente, por la ley o por la costumbre, se le confiaría esa responsabilidad se consideran «niños no acompañados».

Los niños no acompañados tienen las mismas necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestuario y atención médica que los otros niños. Sin embargo, tienen también la necesidad de reunirse con sus familias o de ser colocados en hogares de guarda. Dentro de lo posible se debe evitar la institucionalización. El CICR y las Sociedades Nacionales tienen una larga tradición de búsqueda de familiares en tiempos de conflicto armado, intercambio de mensajes de familiares y, cuando se puede, reunificación de familias. Si no se puede encontrar a la familia (o hasta que se la pueda encontrar), se deben adoptar medidas para colocar al niño al cuidado de una familia con los mismos antecedentes étnicos, religiosos y lingüísticos, siempre que ello sea posible. Las actividades de búsqueda y de reunificación, tanto en el caso en que se ha encontrado una familia de guarda como en el caso en el que el niño se reúne con sus familiares inmediatos. En muchos casos habrá necesidad de apoyo psicosocial para el niño y su familia.

Las Sociedades Nacionales debieran tratar de organizar actividades educacionales y recreativas y cursos de formación profesional para los niños no acompañados que se encuentran en campamentos de refugiados, orfanatos u otras situaciones de transición. Algunos niños necesitarán rehabilitación psicosocial. Además, algunos de estos niños habrán participado en el conflicto y bien podrían, por lo tanto, necesitar atención especial para superar las experiencias que se derivan de luchar y vivir junto con los soldados.

Como muchas de las necesidades de los niños no acompañados serán similares a las de todos los niños que experimentan conflictos armados, se deben formular programas para y con esos niños de manera similar a los programas destinados a otros niños, como se señalo en el Objetivo 2.1.

ACCIÓN PROPUESTA

Se pide a las Sociedades Nacionales que:

- realicen evaluaciones de las necesidades en cooperación con otras organizaciones, los dirigentes locales y otras autoridades,
- en colaboración con otras organizaciones, decidan qué programas o actividades se establecerán para ayudar a los niños. Las actividades, según las circunstancias locales, podrían incluir lo siguiente:
 - asistencia de socorro;
 - búsqueda y reunificación de familias de guarda;
 - actividades recreativas en orfanatos, campamentos, etc.;
 - seguimiento, apoyo y evaluación después de que el niño se reúne con la familia o se encuentra un hogar fuera de su familia inmediata;
 - apoyo psicosocial para los niños no acompañados en campamentos, orfanatos y hogares de guarda;
 - asistencia a la escuela y otros tipos de educación para restablecer la confianza y la identidad del niño;

- actividades y formación en reconciliación y resolución no violenta de conflictos; y
- protección contra abusos, secuestros y venganzas, incluidos la instauración o adopción de medidas legales para amparar a los niños.

Para dar apoyo a las actividades de las Sociedades Nacionales, se pide al CICR y a la Federación Internacional que:

- faciliten, coordinen y alienten la labor de las Sociedades Nacionales, como se propuso en el caso del Objetivo 1.2.

OBJETIVO 2.3.

Realizar actividades de mediación en favor de los niños que han participado en conflictos armados, a fin de que la sociedades y la comunidad local los acepten en su seno.

Es posible que los niños que han participado en conflictos armados no sean aceptados por sus comunidades locales o incluso por sus familias. Muchos de estos niños tienen un carácter violento y agresivo y bien pueden haber cometido atrocidades que estén en conocimiento de la comunidad que los rodea. Bien puede ocurrir que los padres no se atrevan a recibirlos en el hogar por temor a represalias.

Cuando el conflicto ha concluido, muchos niños no son oficialmente reconocidos como ex combatientes y, por lo tanto, quedan excluidos de los programas de desmovilización. Esos niños corren el riesgo de terminar en las calles, a veces armados, constituyendo así una amenaza para sus sociedades mucho después de concluido un conflicto armado.

Por lo tanto, hay necesidad de realizar actividades de mediación en favor de esos niños. Deben hacerse esfuerzos para alentar a las comunidades a reconocer que estos niños son víctimas y a aceptarlos en el seno de la sociedad civil.

ACCIÓN PROPUESTA

Se pide a las Sociedades Nacionales que:

- sensibilicen a la sociedad e inicien discusiones en diversos grupos preferentes, como se propuso en el caso del Objetivo 1.3.

Para dar apoyo a las actividades de las Sociedades Nacionales, se pide al CICR y a la Federación Internacional que:

- distribuyan a las Sociedades Nacionales los documentos de información pertinentes; y
- faciliten, coordinen y alienten la labor de las Sociedades Nacionales, como se propuso en el caso del Objetivo 1.2.

3. MEDIDAS PARA SUPERVISAR Y FACILITAR LA APLICACIÓN

Se recomienda que se establezca un *grupo internacional de coordinación* para supervisar la aplicación del presente Plan de Acción. El grupo debiera estar compuesto de representantes de cinco Sociedades Nacionales que ejecuten o apoyen programas para los niños en conflictos armados, la Federación Internacional y el CICR. Los representantes debieran conocer a fondo la problemática de los niños en los conflictos armados. El grupo de coordinación debiera ser nombrado por la Federación Internacional y el CICR, en consulta con las Sociedades Nacionales.

El grupo internacional de coordinación debiera facilitar y supervisar la aplicación del presente Plan de Acción y evaluarlo, revisarlo y desarrollarlo en forma permanente. El grupo internacional de coordinación debiera presentar un informe al Consejo de Delegados de 1999.

El grupo internacional de coordinación debiera cumplir los siguientes cometidos:

- supervisar la aplicación del Plan de Acción, incluidos sus aspectos internacionales;
- apoyar a las Sociedades Nacionales que dan asistencia a los niños en los conflictos armados;
- alentar y apoyar el establecimiento de nuevos programas para los niños en los conflictos armados en el marco del Plan de Acción;
- formular o perfeccionar métodos y materiales para atender las necesidades de diversas Sociedades Nacionales (por ejemplo, elaborar métodos para utilizar voluntarios no profesionales en los programas psicosociales o materiales de información para las actividades de mediación);
- preparar la acción internacional conjunta del Movimiento en favor de los niños en los conflictos armados;
- organizar una reunión de examen con las Sociedades Nacionales dos años después, y
- obtener fondos para financiar su cometido y también las actividades comunes en beneficio de varias Sociedades Nacionales.

Se recomienda también que la Federación Internacional y el CICR, en cooperación con el grupo de coordinación, designen a una Sociedad Nacional en calidad de centro de coordinación internacional para la aplicación del presente Plan de Acción.

Asimismo, se debe establecer una red de Sociedades Nacionales en el plano subregional con miras a facilitar y coordinar las actividades de esas Sociedades Nacionales y alentar y apoyar el establecimiento de programas.

IX**ESTRATEGIA RELATIVA AL RESTABLECIMIENTO DEL CONTACTO ENTRE FAMILIARES (Y PLAN DE APLICACIÓN) PARA EL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA (2008-2018)**

(adoptada por el Consejo de Delegados, Ginebra, 2007, resolución 4)

1. VISIÓN DEL FUTURO E INTRODUCCIÓN

Siempre que las personas están separadas, o sin noticias, de sus seres queridos como consecuencia de un conflicto armado o de otras situaciones de violencia, de una catástrofe natural o de otras situaciones que requieran una acción humanitaria, el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja responde con eficiencia y eficacia, movilizandando sus recursos para restablecer el contacto entre familiares.

Los conflictos armados u otras situaciones de violencia, las catástrofes naturales o provocadas por el hombre, las migraciones internacionales y otras crisis dejan atrás innumerables personas que tratan de obtener noticias de sus familiares. El respeto por la unidad familiar va de par con el respeto por la dignidad humana. El bienestar de una persona depende en gran medida de su capacidad para mantenerse en contacto con sus seres queridos o al menos recibir información acerca de la suerte que han corrido. Los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Movimiento) se han esforzado durante décadas por restablecer el contacto entre familiares (RCF). Este singular servicio, con el apoyo moral que conlleva, constituye uno de los ejes de la acción del Movimiento. Cada año, estas actividades benefician a cientos de miles de personas.

El Restablecimiento del Contacto entre Familiares (RCF) es el término genérico que se da a un conjunto de actividades cuyo objetivo es impedir las separaciones y desapariciones, restablecer y mantener el contacto entre familiares y esclarecer la suerte que han corrido las personas dadas por desaparecidas. Estas tareas suelen ir acompañadas de ayuda psicológica, jurídica y material para las familias o las personas afectadas, programas de reasentamiento o reintegración y servicios de asistencia social. También incluyen la identificación forense o la gestión de los restos mortales.

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) asume firmemente su compromiso de ayudar a las personas que no tienen noticias de sus familiares. Para reafirmar y cumplir los compromisos contraídos en la Conferencia Internacional de Expertos Gubernamentales y no Gubernamentales sobre las Personas Desaparecidas y sus Familiares (2003) y como parte del Programa de Acción Humanitaria de la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (2003), el CICR lanzó una iniciativa mundial con el objetivo

de fortalecer la capacidad del Movimiento para restablecer los contactos entre familiares. *La Estrategia para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja relativa al RCF* es fruto de dicha iniciativa, que reafirma, además, el apoyo que el CICR brinda a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Sociedades Nacionales) para que puedan cumplir con sus obligaciones en el ámbito del RCF, según lo establecido en los Estatutos del Movimiento y en las resoluciones adoptadas, a lo largo de los años, en el Consejo de Delegados y en las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Conferencias Internacionales).

Actualmente, la Red de Vínculos Familiares (compuesta por la Agencia Central de Búsquedas, las agencias de búsquedas de las delegaciones del CICR y los servicios de búsqueda de las Sociedades Nacionales) se enfrenta a importantes desafíos. En la Red se conoce de forma insuficiente la labor de restablecimiento del contacto entre familiares y existe un sentimiento inadecuado de compromiso y responsabilidad. Cuando a esto se añade la falta de recursos, la creciente envergadura y complejidad de las situaciones que requieren una acción humanitaria y la presencia cada vez mayor de otros actores en una esfera de actividad que tradicionalmente correspondía al Movimiento, se impone un esfuerzo considerable si los distintos componentes del Movimiento desean mantener su posición destacada.

El CICR, las Sociedades Nacionales y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Federación Internacional) tienen todos la responsabilidad de crear, reforzar y mantener la Red de Vínculos Familiares. La eficacia de esta red internacional única depende de que sus componentes logren mejorar la capacidad, impulsar la cooperación y priorizar las intervenciones. Para hacer frente a estas cuestiones, el Movimiento debe ampliar en términos generales la capacidad de toda la Red, a través de las siguientes medidas:

- aumentar la participación de las Sociedades Nacionales;
- mejorar la eficacia operacional del CICR y estrechar su colaboración con las Sociedades Nacionales en los contextos operacionales;
- promover la cooperación entre el CICR y la Federación Internacional para apoyar tanto el desarrollo de las Sociedades Nacionales como sus actividades en el ámbito del RCF.

La Estrategia para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja relativa al RCF se basa en los Estatutos del Movimiento y en las resoluciones adoptadas en las Conferencias Internacionales y en el Consejo de Delegados, y está respaldada por el «Acuerdo sobre la organización de las actividades internacionales de los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja» (Acuerdo de Sevilla, Consejo de Delegados, noviembre de 1997) y por las subsiguientes «Medidas complementarias» (Consejo de Delegados, Seúl, noviembre de 2005). La Estrategia no parte de cero. Se basa en los puntos fuertes y en los conocimientos de los servicios de búsqueda de las Sociedades Nacionales y en la pericia del CICR. Su objetivo es definir un enfoque

estratégico coherente que fortalezca nuestra labor de RCF, tanto a escala local como mundial.

Para tener efecto, todo proceso de cambio requiere tiempo y recursos. En la *Estrategia para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja relativa al RCF* se reconoce la amplitud de la tarea y se refleja el compromiso contraído por el Movimiento, a largo plazo, de asumirla.

2. ESTRATEGIA RELATIVA AL RESTABLECIMIENTO DEL CONTACTO ENTRE FAMILIARES

2.1 COMETIDO DE LOS COMPONENTES DEL MOVIMIENTO EN EL ÁMBITO DEL RESTABLECIMIENTO DEL CONTACTO ENTRE FAMILIARES

Por lo que respecta al RCF, las actividades de los componentes del Movimiento en general, y del CICR y las Sociedades Nacionales en particular se fundamentan en los Convenios de Ginebra y en sus Protocolos adicionales, así como en los Estatutos del Movimiento y en las resoluciones adoptadas en las Conferencias Internacionales y en el Consejo de Delegados, en las reuniones estatutarias de la Federación Internacional y en los documentos de política general del CICR, de cada Sociedad Nacional y de la Federación Internacional.

Según el derecho internacional, todas las personas tienen derecho a conocer la suerte que han corrido sus familiares y a mantener una correspondencia o comunicación con miembros de la familia de la que se han visto separadas. Incumbe principalmente a las autoridades estatales (incluidas las fuerzas armadas de seguridad) y, en situaciones de conflicto armado, a cualquier otro grupo armado organizado, velar por que se respeten esos derechos. Sin embargo, cabe la posibilidad de que no puedan o no deseen hacerlo.

La principal fuerza del Movimiento estriba en la posibilidad de brindar una Red de Vínculos Familiares a escala mundial al tiempo que una red de base en cada país, capaces de aplicar los mismos principios y métodos de trabajo. De ahí que el Movimiento pueda lograr mayores resultados que cualquier otra organización humanitaria en el mundo.

Los componentes del Movimiento asumirán su papel respectivo en el ámbito del RCF, siempre que se requiera y durante todo el tiempo que sea necesario, ayudando a las familias que desconocen el paradero de alguno de sus miembros o separadas a raíz de situaciones concretas como:

- conflictos armados u otras situaciones de violencia;
- catástrofes naturales o provocadas por el hombre;
- desplazamientos de población, como las migraciones internacionales;
- otras situaciones que generen necesidades de índole humanitaria en las que las capacidades específicas y el cometido de los componentes del Movimiento y los principios de Cruz Roja y Media Luna Roja representen un valor añadido.

Las actividades relacionadas con el RCF pueden adoptar diversas formas, dependiendo de la situación y del contexto:

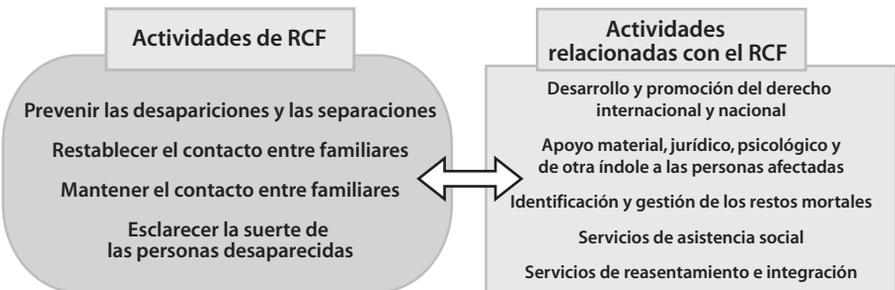
- organizar el intercambio de noticias entre familiares;
- localizar a personas;
- registrar los datos de personas (niños o adultos) y hacer un seguimiento de los mismos para prevenir su desaparición y mantener informados a los familiares;
- efectuar reunificaciones de familiares y repatriaciones;
- recabar, gestionar y transmitir información sobre la localización, la recuperación y la identificación de restos mortales;
- transmitir documentos oficiales, como partidas de nacimiento, documentos de identidad u otros certificados expedidos por las autoridades;
- expedir certificados de detención de las personas y documentos que atestigüen otras situaciones que hayan hecho necesario registrar sus datos;
- expedir documentos de viaje del CICR;
- supervisar la integración de las personas que se han reunido con sus familiares;
- promover y favorecer el establecimiento de mecanismos que sirvan para esclarecer la suerte que han corrido las personas desaparecidas.

Estas actividades relativas al derecho de las personas a comunicarse o a ser informadas del paradero o la suerte de sus familiares, requieren contactos y gestiones periódicos con las autoridades.

Estas actividades guardan relación con otras, como:

- desarrollar y promover el derecho internacional y promover su aplicación, incluso a través de la reforma de las leyes vigentes si fuere necesario;
- hacerse cargo de los restos mortales y de la identificación forense;
- prestar apoyo material, jurídico y psicológico a las familias de las personas desaparecidas;

Situaciones que causan separación familiar
 Conflictos armados y otras situaciones de violencia, catástrofes naturales y causadas por el hombre, migración internacional y otras situaciones que requieren una intervención humanitaria



Restablecimiento del contacto entre familiares

- proporcionar servicios de reasentamiento o programas de reintegración en favor de grupos vulnerables, cuando la reunificación familiar haya fracasado o sea imposible, como en el caso de los niños de la calle;
- facilitar la integración, aun cuando la reunificación haya sido posible (por ejemplo, niños que estaban alistados en las fuerzas combatientes);
- servicios de asistencia social.

Ello requiere un enfoque multidisciplinario y suele suponer la necesidad de colaborar con actores exteriores al Movimiento, entre ellos el sector privado.

Para la seguridad de las personas, es fundamental proteger los datos personales y la privacidad de cualquier otra información de carácter confidencial. Ello ha de recordarse cuando se utilicen redes de información pública, se transmita información de forma electrónica, se efectúen búsquedas activas sobre el terreno o se recurra a otras organizaciones o personas.

También se ha de garantizar la seguridad del personal de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

El Acuerdo de Sevilla y sus Medidas complementarias ponen de nuevo de relieve la importancia fundamental de la coordinación de los esfuerzos de los componentes del Movimiento para optimizar la asistencia. También reafirman el concepto organizativo de «función directiva», basada en una serie de competencias específicas asignadas a cada uno de los componentes del Movimiento por los Convenios de Ginebra, los Estatutos del Movimiento y las resoluciones de la Conferencia Internacional. El concepto de «función directiva» implica que existen otros socios con derechos y responsabilidades en esta materia.

Cometido del CICR

Como organización neutral e independiente, el CICR tiene el cometido de prestar protección y asistencia a las víctimas de los conflictos armados internacionales y no internacionales y de otras situaciones de violencia. En el artículo 5.3 de los Estatutos del Movimiento se extiende este cometido a otros tipos de situaciones, y se establece una base permanente que permite al CICR tomar las iniciativas humanitarias que correspondan a su cometido de organización e intermediario específicamente neutral e independiente.

El CICR desempeña la importante labor de recordar a las autoridades las obligaciones que les imponen el derecho internacional humanitario y otras ramas del derecho por lo que respecta al contacto entre familiares, y de intervenir directamente sobre el terreno cuando y donde sea necesario y posible. En este sentido, el CICR adopta una perspectiva global en el RCF, que va desde prevenir las separaciones a restablecer y mantener el contacto entre familiares, dilucidar la suerte que han corrido las personas dadas por desaparecidas y prestar apoyo a las familias. Preocupan especialmente al CICR los niños no acompañados y separados de sus familiares, dada su vulnerabilidad, al igual que otras personas afectadas como las mujeres que tienen que actuar en solitario como cabeza de familia.

El cometido que desempeña el CICR en el ámbito del RCF se define con mayor precisión en los instrumentos que se enumeran, incluida su función directiva en el Movimiento:

- Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales;
- los Estatutos del Movimiento, y en particular el artículo 5.2 e) en el que se especifica que el CICR tiene que garantizar el funcionamiento de la Agencia Central de Búsquedas (ACB) según lo establecido en los Convenios de Ginebra;
- las resoluciones de los órganos estatutarios del Movimiento, en particular, las correspondientes a las XXV y XXVI Conferencias Internacionales (Ginebra, 1986 y 1995) en que se señaló a los Estados el cometido de coordinador y de asesor técnico que desempeña la ACB del CICR ante las Sociedades Nacionales y los Gobiernos;
- las resoluciones del Consejo de Delegados, el Acuerdo de Sevilla, y sus Medidas complementarias.

Además de sus responsabilidades operacionales, el CICR, a través de la ACB, debe coordinar, asesorar y reforzar la capacidad de sus asociados dentro del Movimiento en cuestiones relativas al RCF, ya sea en relación con un conflicto armado u otras situaciones de violencia, de catástrofe natural o provocada por el hombre, de migraciones internacionales o en cualquier otra situación que requiera una acción humanitaria a la que el Movimiento deba hacer frente.

La ACB vela por la coherencia dentro de la Red y proporciona metodología y directrices a las Sociedades Nacionales¹.

En virtud de su cometido como coordinador, la ACB decide qué acción ha de llevarse a cabo en una situación de conflicto armado o de violencia. En situaciones que requieren un esfuerzo internacional, la ACB coordina las actividades de los servicios de búsqueda de las Sociedades Nacionales para garantizar la respuesta más eficaz a las necesidades en materia de RCF.

Como asesor técnico, la ACB establece métodos de trabajo para los servicios de búsqueda en todas las situaciones. Se organizan seminarios de formación y reuniones regionales para compartir experiencias y consolidar los conocimientos compartidos.

Cometido de las Sociedades Nacionales

Las funciones de las Sociedades Nacionales se establecen en el artículo 3 de los Estatutos del Movimiento. Han de desempeñar sus tareas humanitarias de conformidad con sus propios Estatutos y la legislación nacional y actúan como auxiliares de las autoridades nacionales en el ámbito humanitario. En concreto, su labor consiste en ayudar a las víctimas de los conflictos armados, según reza en los

¹ Como la obra «El restablecimiento del contacto entre familiares. Guía para uso de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja» (CICR, noviembre de 2000) y las «Recomendaciones y Conclusiones de la Conferencia Internacional de Expertos Gubernamentales y no Gubernamentales sobre las Personas Desaparecidas y sus Familiares» (2003).

Convenios de Ginebra, así como a los damnificados por catástrofes naturales y otras situaciones de emergencia que requieran su asistencia (arts. 3.1. y 3.2. de los Estatutos del Movimiento). Contribuyen, en la medida de lo posible, al desarrollo de otras Sociedades Nacionales (art. 3.3). En el Acuerdo de Sevilla se recalca que una Sociedad Nacional es responsable de su propio desarrollo.

Como se señala en la resolución XVI de la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja, las Sociedades Nacionales desempeñan un importante papel como componentes de la Red internacional de búsquedas y de reunificación familiar. Han de continuar su labor mientras sea necesario, y ello puede prolongarse más allá del fin de un conflicto, de una catástrofe natural o provocada por el hombre, o de cualquier otra situación de emergencia.

También se solicita a las Sociedades Nacionales que actúen de conformidad con las resoluciones de las Conferencias Regionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y con los documentos de política general establecidos en la Federación Internacional. Éstos incluyen las migraciones y las catástrofes naturales o provocadas por el hombre.

Dada la responsabilidad del Movimiento de ayudar a preservar o restablecer la unidad familiar, las Sociedades Nacionales han de incorporar las actividades relacionadas con el RCF en un plan de acción global. También han de poner de relieve ante el público en general, los organismos humanitarios y los Gobiernos la existencia e importancia de dichas actividades.

Cada Sociedad Nacional es responsable de establecer o consolidar una red nacional eficaz en materia de RCF. Según las circunstancias, pueden trabajar con la ACB, las delegaciones del CICR concernidas y/o con los servicios de búsqueda de otras Sociedades Nacionales. Pueden decidir cómo actuar en una situación de emergencia nacional y solicitar ayuda al CICR cuando su capacidad de intervención en el ámbito del RCF no sea suficiente.

Cometido de la Secretaría de la Federación Internacional

Las funciones de la Secretaría de la Federación Internacional se definen en el artículo 6 de los Estatutos del Movimiento y en el Acuerdo de Sevilla y sus Medidas complementarias. La Secretaría desempeña una función directiva en el desarrollo de las Sociedades Nacionales en general, y de coordinación de la ayuda que éstas reciben para su desarrollo institucional.

Aunque los Estatutos del Movimiento no mencionan expresamente el papel que desempeña la Federación Internacional en el ámbito del RCF, la Secretaría de la Federación, en colaboración con el CICR, se esfuerza por que las actividades de búsqueda figuren en los planes de desarrollo de las Sociedades Nacionales. También vela por que en los planes de preparación e intervención en casos de desastre se ponga de relieve el papel y la importancia de la labor de RCF.

Cuando se produzca una catástrofe natural o provocada por el hombre, la Secretaría velará por que en las evaluaciones de la situación se tomen en cuenta las necesidades en materia de RCF y la capacidad de intervención de las

Sociedades Nacionales de los países afectados. El cometido de la Secretaría también incluye actuar de enlace con el CICR, particularmente con la ACB (de manera que el CICR pueda desempeñar plenamente su función directiva), y cooperar en el envío de delegados especializados en las actividades de búsqueda.

2.2 ESTADO ACTUAL DE LA RED DE VÍNCULOS FAMILIARES

Para determinar la forma en que el Movimiento hará realidad su visión del futuro por lo que respecta al RCF, es necesario comprender la capacidad actual de los servicios de búsqueda de las Sociedades Nacionales, de la Agencia Central de Búsquedas y de las delegaciones del CICR, y determinar los problemas fundamentales.

Capacidad de las Sociedades Nacionales

En 2005, se inició un inventario global para determinar la capacidad de los servicios de búsqueda de las Sociedades Nacionales. Durante un período de 12 meses, 154 Sociedades Nacionales rellenaron un formulario de evaluación de la capacidad en materia de RCF, a menudo tras consultar con las delegaciones del CICR. La evaluación de la capacidad tomó en consideración cinco aspectos principales:

- sentimiento de identificación con el programa;
- planificación y organización del programa;
- aptitudes y pericia necesarias para llevar a cabo y dirigir actividades relacionadas con el RCF;
- red de relaciones;
- herramientas y otros recursos necesarios para actuar con profesionalidad y eficiencia.

En la evaluación se indica que en las Sociedades Nacionales hay una ausencia generalizada de sentimiento de compromiso respecto de las actividades de RCF. Aunque algunas Sociedades reconocen que dichas actividades forman parte de sus responsabilidades, no suelen verlas como algo que deba ocupar un lugar central en la acción humanitaria del Movimiento. Aunque algunas Sociedades Nacionales son capaces de llevar a cabo actividades relacionadas con el RCF, la capacidad de la Red es desigual y en algunos aspectos insuficiente. Son escasas las Sociedades Nacionales que han evaluado las necesidades en materia de RCF. Dichas evaluaciones son un medio importante para determinar cuáles son las personas y las poblaciones que requieren asistencia, y para la planificación de los programas, la asignación de recursos y la prestación de servicios.

Aunque algunas Sociedades Nacionales comprenden la importancia del RCF y la pericia necesaria para llevar a cabo y dirigir dichas actividades, la mayoría podría mejorar sus prestaciones en ese ámbito. Las herramientas y los recursos destinados a ese programa requieren un mayor desarrollo para que las Sociedades Nacionales puedan prestar plenamente servicios profesionales y eficaces. Sin los conocimientos, la pericia y los recursos necesarios para llevar a cabo la labor de RCF es imposible responder a las necesidades.

Es fundamental entablar y mantener relaciones de trabajo con otros componentes del Movimiento, así como estar al habla con otros organismos humanitarios y autoridades nacionales, y las personas y poblaciones afectadas, para que una Sociedad Nacional pueda mantener un diálogo estratégico, desarrollar servicios específicos y difundir información. Sin embargo, la mayoría de las Sociedades Nacionales tienen poca o ninguna relación de ese tipo, y apenas tienen contacto periódico con otros componentes del Movimiento acerca del RCF, sea en el ámbito estratégico o de prestación de servicios.

En general, es insuficiente la capacidad de los servicios de búsqueda de las Sociedades Nacionales para determinar y cubrir las necesidades en materia de RCF. El Movimiento se enfrenta a importantes desafíos si desea crear una red internacional verdaderamente funcional para ayudar a las personas que no tienen noticias de sus seres queridos. Sin embargo, existen puntos fuertes dentro de cada Sociedad Nacional, en todos los ámbitos que cubre la evaluación de la capacidad. La Red debe sacar partido de esos puntos fuertes, haciendo un mejor uso de la información, de las habilidades, de las herramientas y de los recursos, a fin de potenciar la capacidad de cada Sociedad y fortalecer la Red en su totalidad.

Capacidad de la ACB del CICR para actuar como coordinador y asesor técnico en materia de RCF

En 2006, la ACB del CICR efectuó una evaluación de su capacidad para actuar como coordinador y asesor técnico en materia de RCF para las Sociedades Nacionales. Dicha evaluación se efectuó a través de entrevistas con colaboradores de la sede, cuestionarios sobre el terreno y visitas a otros actores humanitarios, autoridades nacionales y algunas Sociedades Nacionales.

Se consideraron diversos ámbitos fundamentales:

- el cometido de coordinador y asesor técnico;
- la gestión y el desarrollo de los recursos humanos;
- los métodos y herramientas en materia de RCF.

La evaluación reveló la importancia de la proximidad del CICR a las personas y las poblaciones a través de su extensa y permanente presencia sobre el terreno, y la fuerza que ello representa. Quedó patente su amplia experiencia en el ámbito del RCF y su capacidad para movilizar recursos financieros, aspectos que habría que aprovechar mejor. Sin embargo, el CICR debería esforzarse más por incorporar las actividades relacionadas con el RCF en las situaciones de emergencia y en los planes de contingencia. El despliegue sistemático de especialistas en el RCF durante una situación de emergencia, o en la fase preliminar de una nueva operación, mejoraría la evaluación y la planificación de las intervenciones.

La definición y el posicionamiento del RCF dentro del CICR desempeñan un importante papel en la comunicación, la promoción y el cabildeo, tanto a escala interna como externa. Han de definirse claramente las funciones de coordinador y de asesor técnico, así como el concepto mismo de RCF. Estos términos se

interpretan de diferentes maneras dentro del CICR y ello repercute en qué entienden por ello las Sociedades Nacionales, y otros participantes, fuera del Movimiento. Por tanto, se debería utilizar la misma terminología de forma sistemática en todos los documentos y comunicaciones que versen sobre el RCF.

Uno de los puntos fuertes de la ACB, es su pericia en la protección y el tratamiento de los datos personales, así como su tradición de confidencialidad. Esto no debe subestimarse.

Por otro lado, la ACB del CICR podría mejorar la calidad de sus prestaciones definiendo claramente los resultados que persigue en el ámbito del RCF y estableciendo indicadores que le permitan supervisar y gestionar la prestación. Las consultas sistemáticas a los beneficiarios también le permitirían conocer más de cerca sus necesidades y sus expectativas.

La gestión de los conocimientos en materia de RCF repercute significativamente en la eficacia con que la Red y el CICR llevan a cabo la labor de RCF. Aunque se dispone de herramientas, no siempre se conocen o utilizan sistemáticamente. Es esencial disponer de herramientas actualizadas, accesibles y de buena calidad para mejorar los resultados y dar más relieve al CICR y a las Sociedades Nacionales en el ámbito del RCF.

La ACB, en su calidad de coordinadora de la Red de Vínculos Familiares, tiene una función facilitadora y de líder. Sin embargo, la ACB del CICR debe tratar de comprender mejor las necesidades de la Red, así como sus actividades. El CICR podría respaldar esta labor convirtiéndose en un polo de excelencia y, al mismo tiempo, facilitando a la Red el acceso a la información, los principios y las herramientas relativos al RCF. Además, la ACB del CICR podría sacarle más partido a la experiencia y al interés de las Sociedades Nacionales para mejorar la capacidad en toda la Red.

En general, la capacidad de la ACB del CICR es satisfactoria en lo que respecta a sus actividades tradicionales. Sin embargo, son necesarias mayores inversiones para mejorar la capacidad de las Sociedades Nacionales y explotar los recursos disponibles en la Red.

2.3 ENTORNO EXTERIOR

Las actividades relacionadas con el RCF se efectúan en un entorno en constante evolución al que el Movimiento debe adaptarse constantemente. La naturaleza cambiante de los conflictos armados y otras situaciones de violencia, el creciente número de catástrofes naturales o provocadas por el hombre, los desplazamientos masivos de población y los casos sociales olvidados, así como la aparición de nuevas tecnologías tienen una incidencia en el entorno en el que el Movimiento lleva a cabo el RCF.

Conflictos armados y otras situaciones de violencia

- Actualmente, los conflictos internos y otras situaciones de violencia interna consisten en su mayoría en casos de violencia armada. En general se

caracterizan por la gran proliferación de armas y por el éxodo masivo, especialmente de las poblaciones rurales, que al afluir a las ciudades, provocan el crecimiento descontrolado de los centros urbanos en muchos países. El resultado es que las familias se dispersan, los combatientes y las personas civiles resultan heridos, o muertos, los restos mortales no son identificados correctamente y se detiene a personas sin notificar de ello a nadie. Además, las regiones se vuelven inaccesibles y las comunicaciones se ven perturbadas. Aunque el número total de refugiados ha disminuido en los últimos años hasta los 8,4 millones de personas², se estima que el número de desplazados internos a raíz de conflictos armados y de otras situaciones de violencia, en que están inmersos actualmente unos 50 países, se sitúa en torno a 23,7 millones³.

Catástrofes naturales o provocadas por el hombre

- Los cambios climáticos a escala mundial tendrán, al parecer, efectos muy variados en el entorno natural, en las sociedades y en las economías. Los científicos prevén que estos cambios conllevarán un aumento del número de fenómenos meteorológicos extremos. Dado el crecimiento demográfico, la urbanización y la influencia de la pobreza en la tendencia de las personas a desplazarse, es probable que un creciente número de personas sea vulnerable a las catástrofes naturales. Entre 2004 y 2006, millones de personas se vieron obligadas a desplazarse, mientras otros cientos de miles perdieron la vida o sus medios de subsistencia, como consecuencia de maremotos, terremotos y huracanes.

Gestión de los restos mortales e información sobre los muertos

- La incapacidad de identificar a las personas que han fallecido durante una situación de emergencia, especialmente en conflictos armados u otras situaciones de violencia, aumenta significativamente el número de personas dadas por desaparecidas. Muy a menudo, se hace poco o nada para localizar, recuperar y hacerse cargo de los cadáveres de las personas muertas en combate o en otras circunstancias. Los cadáveres se entierran a menudo sin haber sido identificados y son pocas las tumbas que llevan un nombre. Como resultado de ello, se pierde o se carece de información valiosa sobre la persona fallecida, y las familias, o bien ignoran que sus parientes han muerto, o lo saben pero desconocen dónde se hallan sus restos.

La gestión de los restos mortales es también uno de los aspectos más difíciles en las intervenciones en casos de catástrofes naturales o provocadas por el hombre. Acontecimientos recientes –como las dificultades a las que se enfrentan los familiares de las personas desaparecidas en los conflictos de los

² ACNUR, Tendencias mundiales sobre refugiados, 9 de junio de 2006: «A finales de 2005, se estimó que el número total de refugiados ascendía a 8,4 millones, el nivel más bajo desde 1980». Esta cifra no incluye los 4,3 millones de refugiados palestinos que quedan bajo competencia del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (UNRWA).

³ Internal Displacement Monitoring Centre: *Internal Displacement: Global Overview of Trends and Developments in 2005*, marzo de 2006.

Balcanes y el elevado número de muertos causados por el maremoto en Asia meridional de 2004 y por otras catástrofes importantes registradas en América y en Asia meridional– pusieron de relieve la limitada capacidad de los sistemas locales en la identificación de restos mortales. También plantea dificultades la coordinación entre las agencias, sobre todo en aquellos contextos en los que las misiones de investigación trabajan junto al personal humanitario con unos cometidos y unas prioridades bien diferentes.

Migraciones internacionales

- Los desplazamientos transfronterizos de población han aumentado de manera constante y, actualmente, constituyen uno de los problemas más complejos que han de afrontar los Gobiernos, las organizaciones humanitarias y otros organismos concernidos. Naciones Unidas⁴ calculó que, en 2005, el número de migrantes⁵ ascendía a 191 millones y se prevé que esta cifra alcance los 230 millones en 2050. Las migraciones internacionales afectan a países con distintos niveles de desarrollo económico y con ideologías y culturas diversas. Hoy en día hay personas migrantes en cualquier parte del mundo, y algunos Estados son al mismo tiempo países de origen, tránsito y destino. Las políticas cada vez más restrictivas en materia de inmigración han dado pie a la proliferación de centros de procesamiento y detención, mientras aumenta la participación de diversas organizaciones en las actividades de ayuda a las personas privadas de libertad, como son: la asistencia jurídica y psicológica, la búsqueda de familiares y la ayuda a la integración. Por otra parte, el tráfico y el contrabando de personas son dos de las actividades criminales internacionales que se desarrollan con mayor rapidez.

Diversos estudios revelan que, cada año, entre 600.000 y 800.000⁶ personas son víctimas de esas actividades, en su mayoría mujeres y niños. La pobreza extrema, la falta de oportunidades económicas, el malestar social, la inestabilidad política y el desprecio a los principios básicos de humanidad propician un entorno que fomenta el contrabando y el tráfico de seres humanos.

Sociedad civil

- Los servicios públicos prestan un apoyo cada vez mayor a las personas y comunidades a raíz de los conflictos, las catástrofes naturales o provocadas por el hombre, la pobreza y los desplazamientos dentro y fuera de los países. Continuarán siendo objeto de presiones para satisfacer las necesidades en materia de:
 - información acerca del paradero de miembros de las familias;

⁴ Naciones Unidas, *Trends in Total Migrant Stock: 2005 revision*.

⁵ Personas que atravesaron una frontera internacional.

⁶ Comisión Global sobre las Migraciones Internacionales: *Las migraciones en un mundo interdependiente: nuevas orientaciones para actuar*, octubre de 2005.

- asesoramiento jurídico y apoyo psicológico y social para familiares de personas desaparecidas y para poblaciones migrantes;
- reunificaciones familiares, y servicios de integración y reasentamiento.

Ciencia

- La ciencia forense desempeña un papel cada vez más importante en la gestión y la identificación de los restos mortales de las personas desaparecidas o fallecidas a raíz de un conflicto armado o de catástrofes naturales o causadas por el hombre. Concretamente, las técnicas forenses (autopsias, huellas digitales, exámenes dentales y pruebas de ADN) se utilizan para identificar restos mortales y dilucidar lo ocurrido a las personas desaparecidas.

Tecnología

- El acceso a las tecnologías de la información continúa aumentando en todo el mundo, creando nuevas oportunidades de comunicación y acortando los plazos de respuesta humanitaria. Aunque subsisten discrepancias importantes en cuanto al acceso a esas tecnologías y a su utilización, se han registrado cambios sustanciales. La capacidad de la telefonía móvil ha aumentado estos últimos años de forma considerable en casi todos los lugares del mundo, sobre todo en Asia y en América Latina. África también está registrando un crecimiento espectacular del número de usuarios de telefonía móvil, aunque la situación varía en función de los países y las regiones. El mayor acceso a Internet, el uso creciente de los ordenadores y la existencia de bases de datos protegidas, accesibles a escala regional, proporcionan más medios eficaces de comunicación y de transmisión de datos. Al mismo tiempo, esto plantea el problema de la protección de datos personales y demás información confidencial.

Medios de comunicación

- Los medios de comunicación están presentes sobre el terreno en algunas crisis con repercusiones humanitarias, desempeñando un papel catalizador como creadores de opinión pública; influyen asimismo en la forma en que los Gobiernos y los organismos humanitarios hacen frente a dichas crisis. El impacto directo de las noticias internacionales (especialmente en la televisión) y el amplio acceso a las tecnologías de la información, incrementan, efectivamente, la capacidad del sector humanitario para responder con celeridad a las necesidades. Pero también generan falsas expectativas. En cambio, otras crisis, que a menudo tienen repercusiones más graves en términos humanitarios, apenas son cubiertas por los medios de comunicación. Hoy en día los medios pueden decidir qué es y qué no es una «emergencia humanitaria», destacando o ignorando un acontecimiento.

Otros actores

- Cada vez hay más organizaciones que llevan a cabo, o están dispuestas a asumir, labores de RCF, especialmente en relación con menores separados de sus familiares o no acompañados. UNICEF, ACNUR, *Save the Children Fund* (SCF),

International Rescue Committee (IRC) y *World Vision International* son algunas de las organizaciones más conocidas que prestan ayuda a estos niños. La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) refuerza su labor en el ámbito de las migraciones, y otros organismos, como la Comisión Internacional sobre Personas Desaparecidas, intensifican sus actividades para resolver casos de personas dadas por desaparecidas. Es cada vez más frecuente que el Movimiento se encuentre compitiendo con organizaciones de ámbito nacional e internacional que se adentran hoy en actividades tradicionales del Movimiento. Existe a menudo poca cooperación y coordinación entre los organismos, debido a la inadecuación de conocimientos especializados, normas y procedimientos comunes, a la ausencia de planificación operacional y de información sobre las actividades que desempeñan los demás actores, a los limitados recursos financieros y al deseo de promover la propia organización. Además, el sector privado, especialmente las compañías de *software*, lleva a cabo cada vez más labores de RCF directamente o presta apoyo a otros en esta materia durante catástrofes naturales o provocadas por el hombre que gozan de mayor resonancia.

En un entorno cada vez más competitivo, debemos anticipar el impacto de las tendencias externas, examinar y adaptar nuestros servicios para que sean más profesionales, pertinentes e innovadores. Es esencial reforzar la coordinación dentro del Movimiento y la cooperación con los actores externos para que la Red de Vínculos Familiares preste ayuda a las personas y colectivos afectados, y para que este servicio no sea desempeñado por otras organizaciones humanitarias.

2.4 OBJETIVOS ESTRATÉGICOS

Las evaluaciones de capacidad y los factores del contexto externo ponen de manifiesto los importantes retos encarados por el Movimiento en la mejora de sus prestaciones en materia de RCF. Aunque los conflictos armados y otras situaciones de violencia son los contextos en los que desempeña la mayor parte de su trabajo, la Red de Vínculos Familiares también satisface otras necesidades en materia de RCF, relacionadas con catástrofes naturales o provocadas por el hombre, desplazamientos de población (como las migraciones internacionales) y otras situaciones que requieren una acción humanitaria.

Las situaciones específicas requieren respuestas específicas en RCF. Para prestar cualquier servicio, se tienen que determinar primero las necesidades relativas a las personas desaparecidas o separadas de sus familias; segundo, los recursos y servicios necesarios para satisfacerlas. Con este proceso se tiene que garantizar que los componentes del Movimiento u otras entidades responden a las necesidades en el ámbito del RCF.

En la Estrategia para el Movimiento relativa al RCF se proponen tres objetivos. Dichos objetivos son el fruto de un análisis de la situación actual de la Red de Vínculos Familiares y de los retos presentes y futuros que plantea el entorno exterior.

OBJETIVO ESTRATÉGICO 1

Mejorar la capacidad y los resultados de la acción destinada a restablecer el contacto entre familiares

- Fortalecer una Red de Vínculos Familiares que responda a las necesidades de las personas y de las poblaciones afectadas requiere inversión a medio y largo plazo para incrementar y emplear de forma eficiente habilidades y recursos. Mejorar la capacidad requiere una metodología coherente, una movilización eficaz de los recursos humanos, formación y un intercambio sistemático de información para asegurarse de que se emplean buenas prácticas. El Movimiento también debe conocer mejor el entorno en el que se desenvuelve y ser capaz de adaptarse y usar de forma plena las tecnologías modernas.

OBJETIVO ESTRATÉGICO 2

Mejorar la coordinación y la cooperación dentro del Movimiento

- La capacidad del Movimiento para responder eficazmente a las necesidades de las personas separadas de sus familiares depende de la eficacia y la eficiencia de la Red de Vínculos Familiares. Los resultados mejorarán en toda la red desarrollando la capacidad de intervención rápida en situaciones de emergencia, reforzando en todo momento la cooperación funcional y la coordinación dentro del Movimiento y promoviendo la interacción con las autoridades y otras organizaciones. El CICR, en su calidad de coordinador de la Red de Vínculos Familiares, aprovecha mejor las contribuciones de las Sociedades Nacionales para mejorar la capacidad, consolidar los vínculos regionales y compartir la responsabilidad de crear una Red más sólida.

OBJETIVO ESTRATÉGICO 3

Fortalecer el apoyo en materia de restablecimiento del contacto entre familiares

- El Movimiento ocupa una posición privilegiada para desplegar actividades de RCF, pues es la única organización que cuenta con una red mundial que puede ayudar a personas y poblaciones afectadas en cualquier lugar del mundo. Para mantener su liderazgo en el ámbito del RCF, el Movimiento ha de edificar su labor sobre cimientos sólidos; alentar y motivar a su personal y a los voluntarios para que suscriban su visión del futuro y sus métodos de trabajo; y mejorar la comunicación, a fin de asumir una posición prominente en el sector humanitario. El Movimiento puede mejorar su función de líder en el RCF fortaleciendo a sus componentes.

Para la Red de Vínculos Familiares, forjar capacidades implica invertir en el desarrollo y la orientación estratégica de las actividades relacionadas con el RCF. El plan de aplicación de la Estrategia relativa al RCF gira en torno a las acciones siguientes:

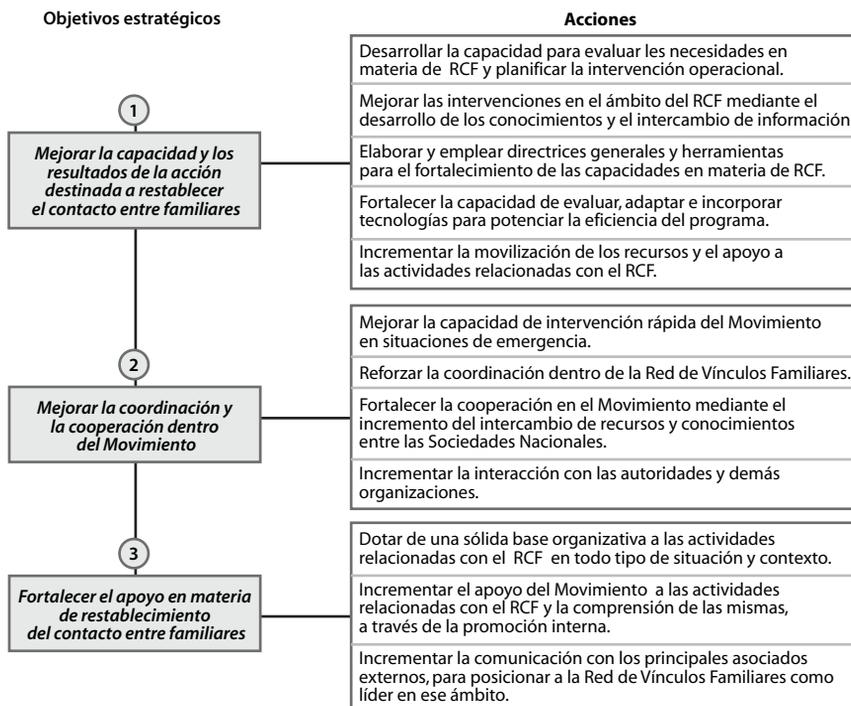
- comprender la importancia del RCF y las necesidades de las personas desaparecidas y separadas de sus familias;

- fortalecer el sentimiento de identificación con las actividades relacionadas con el RCF;
- dar más relieve al RCF y mejorar su posicionamiento;
- mejorar la capacidad y los servicios en materia de RCF;
- incrementar la cooperación entre las Sociedades Nacionales y en toda la Red, en general;
- garantizar una coordinación más eficaz y coherente, y
- comprender y mejorar la coordinación con las autoridades y con otras organizaciones que prestan servicios en este ámbito.

Estrategia para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja relativa al Restablecimiento del Contacto entre Familiares

Visión del futuro

Siempre que las personas están separadas, o sin noticias, de sus seres queridos como consecuencia de un conflicto armado o de otras situaciones de violencia, de una catástrofe natural o de otras situaciones que requieran una acción humanitaria, el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja responde con eficiencia y eficacia, movilizandolos recursos para restablecer el contacto entre familiares.



3. PLAN DE APLICACIÓN PARA EL MOVIMIENTO

La *Estrategia para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja relativa al RCF* tiene como objetivo primordial responder mejor a las necesidades de las personas y de las poblaciones mejorando los resultados de la Red de Vínculos Familiares.

Los tres objetivos estratégicos abarcan la gestión de los resultados, la coordinación y la cooperación, el liderazgo y el posicionamiento en el ámbito del RCF. Dichos objetivos están relacionados entre sí y, por lo tanto, las medidas que se apliquen a uno afectarán a los demás.

En el Plan de aplicación se esbozan las acciones que se deben llevar a cabo para alcanzar cada uno de los objetivos estratégicos y se enumeran los resultados esperados. También se proponen medidas de aplicación y se establecen las responsabilidades y los plazos para los componentes del Movimiento concernidos.

Los plazos propuestos para aplicar las distintas medidas actuarán como guía para cada componente en la adaptación de la Estrategia y el desarrollo de su plan individual. En los plazos se han tomado en consideración las particularidades globales, regionales, nacionales y locales, y pueden adaptarse en consecuencia. Se ha tratado de que fueran suficientemente específicos para sugerir las medidas requeridas, aunque también generales como para que se puedan adaptar a las circunstancias y necesidades locales.

El eje principal de esta Estrategia es el esfuerzo por aumentar la participación de todos los componentes del Movimiento en la Red de Vínculos Familiares. La Estrategia y el Plan de aplicación reflejan un planteamiento que implica a todo el Movimiento, que reconoce que incumbe a todos, en función de sus respectivos cometidos, y no sólo al CICR, cubrir las necesidades en materia de RCF y consolidar capacidades.

OBJETIVO ESTRATÉGICO 1: MEJORAR LA CAPACIDAD Y LOS RESULTADOS DE LA ACCIÓN DESTINADA A RESTABLECER EL CONTACTO ENTRE FAMILIARES

Fortalecer una Red de Vínculos Familiares que responda a las necesidades de las personas y de las poblaciones afectadas requiere inversión a medio y largo plazo para incrementar y emplear de forma eficiente habilidades y recursos. Mejorar la capacidad requiere una metodología coherente, una movilización eficaz de los recursos humanos, formación y un intercambio sistemático de información para asegurarse de que se emplean buenas prácticas.

El Movimiento también debe conocer mejor el entorno en el que se desenvuelve y ser capaz de adaptarse y usar de forma plena las tecnologías modernas.

Acción 1

Desarrollar la capacidad para evaluar las necesidades en materia de RCF y planificar la intervención operacional

Estas necesidades, así como la capacidad necesaria para responder a ellas, deben ser evaluadas sistemática y minuciosamente. El Movimiento debe analizar y adaptar regularmente sus servicios en función de las necesidades, las capacidades, los recursos y los contextos operacionales.

Resultados esperados

- Se identifican las necesidades en materia de RCF, así como la capacidad necesaria para responder a ellas. Se efectúan evaluaciones y adaptaciones periódicas.
- Los individuos y las poblaciones afectadas participan en la evaluación de las actividades de RCF.
- Se elaboran planes de acción para diseñar programas adaptados a las personas y poblaciones afectadas.
- Los planes operacionales responden claramente a las necesidades internacionales, nacionales y regionales, tanto en situaciones de emergencia como en otros contextos.

Aplicación

Las **Sociedades Nacionales** y la **ACB** del **CICR**:

- 1.1.1 ► Efectuarán, tras consultar con las personas, poblaciones y otras partes afectadas, evaluaciones completas sobre el RCF, en las que se incluyan:
- las necesidades existentes y potenciales de las poblaciones que requieren asistencia en materia de RCF (principales actividades relacionadas con el RCF y actividades interrelacionadas);
 - la capacidad de las Sociedades Nacionales o del CICR para hacer frente a esas necesidades;
 - la labor y las actividades desempeñadas por las autoridades y otras organizaciones en este ámbito.

Las evaluaciones sobre las necesidades en materia de RCF han de incluir, según el contexto:

- a las personas afectadas por un conflicto armado (internacional o no);
- a las personas afectadas por disturbios internos u otras situaciones de violencia interna;
- a los refugiados y a los solicitantes de asilo;
- a los migrantes;
- a las personas afectadas por una catástrofe natural o provocada por el hombre;

- a las personas particularmente vulnerables (niños, ancianos y casos sociales, cuando los componentes del Movimiento puedan desempeñar un papel específico con arreglo a su respectivo cometido).
- 1.1.2 ▶ Elaborarán planes operacionales para satisfacer las necesidades de las poblaciones afectadas y responderán a las solicitudes de información procedentes de la Red de Vínculos Familiares. Dichos planes deberían prever consultas sistemáticas con los beneficiarios y una evaluación de las actividades relacionadas con el RCF. Además, cuando sea necesario, considerar la posibilidad de combinar las actividades de RCF con otros programas (por ej., salud, asistencia social, primeros auxilios, preparación e intervención en situaciones de desastre).
- 1.1.3 ▶ Para el año 2010, revisará las herramientas de evaluación necesarias para que se incluya sistemáticamente el RCF en los estudios sobre poblaciones vulnerables.

El **CICR**:

- 1.1.4 ▶ Desarrollará, para el año 2009, herramientas de evaluación general del RCF, en consulta con las Sociedades Nacionales.
- 1.1.5 ▶ Ayudará a las Sociedades Nacionales a incorporar el RCF en los planes operacionales, siempre que así se lo soliciten.

La **Federación Internacional**:

- 1.1.6 ▶ Incluirá las actividades relacionadas con el RCF en los planes de preparación e intervención en casos de emergencia.
- 1.1.7 ▶ Animará a las Sociedades Nacionales, y, en colaboración con el CICR, las ayudará a incorporar el RCF en los planes operacionales.

Acción 2 *Mejorar las intervenciones en el ámbito del RCF mediante el desarrollo de los conocimientos y el intercambio de información*

Para mejorar la prestación de servicios y generar una práctica profesional, es importante favorecer el desarrollo de los conocimientos y de las habilidades necesarias para llevar a cabo actividades de RCF. Conocer más de cerca las relaciones entre estas actividades y otros programas puestos en marcha por el Movimiento contribuirá a mejorar estos servicios.

El hecho de invertir en el desarrollo profesional del personal y de los voluntarios tendrá una repercusión directa y positiva en los resultados y aumentará la credibilidad del Movimiento.

Resultados esperados

- El personal y los voluntarios poseen la competencia profesional necesaria y adoptan los métodos de trabajo requeridos para prestar servicios de alta calidad en materia de RCF.
- Hay mayor intercambio de información entre los profesionales del RCF en el CICR y en las Sociedades Nacionales.
- El personal y los delegados de la Secretaría de la Federación Internacional comprenden las actividades de RCF y la relación entre el RCF y otros programas.

Aplicación**Las Sociedades Nacionales:**

- 1.2.1 ► Diseñarán y dirigirán programas de formación para el personal profesional y los voluntarios sobre las actividades de RCF destinadas a responder a las necesidades nacionales y a las solicitudes de la Red de Vínculos Familiares. Incorporarán el RCF a los programas de formación de los voluntarios, siempre que sea posible.
- 1.2.2 ► Elaborarán programas de supervisión y apoyo a los profesionales del RCF, tanto en la sede como en las oficinas sobre el terreno.
- 1.2.3 ► Organizarán con otras Sociedades Nacionales intercambios de personal, visitas o períodos de prácticas, encaminados a una comprensión común de las actividades de RCF en una gran diversidad de contextos y compartir prácticas idóneas.

La ACB del CICR:

- 1.2.4 ► Diseñará y realizará, para el año 2010, un programa de formación profesional y de desarrollo, que permitirá a los encargados de los servicios de búsqueda de las Sociedades Nacionales y a los profesionales del CICR incrementar su competencia y consolidar sus conocimientos, y facilitará los intercambios de información.
- 1.2.5 ► Diseñará, para el año 2011, módulos de formación sobre los diversos tipos de situación inspirándose en el *Manual para el Movimiento relativo al Restablecimiento del Contacto entre Familiares*.
- 1.2.6 ► Incluirá en los programas de desarrollo profesional del personal del CICR, los intercambios de personal, las visitas o los períodos de prácticas en las Sociedades Nacionales.

- 1.2.7 ► Organizará, cada tres años, talleres regionales de formación para reforzar la capacidad de los profesionales del RCF (comenzando en 2011). Dichos talleres se centrarán en consolidar las competencias y los conocimientos profesionales, analizar los problemas a escala regional e interregional y el plan de aplicación de la Estrategia para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja relativa al RCF.
- 1.2.8 ► Impulsará y dirigirá los programas de formación del personal del CICR sobre cómo responder a las necesidades en materia de RCF en el plano nacional y a las solicitudes de la Red de Vínculos Familiares. Fomentará la participación y la formación del personal local, contratado por el CICR, en las actividades relacionadas con el RCF.
- 1.2.9 ► Ayudará a que el personal del CICR conozca y entienda mejor los principios y conceptos relativos a la creación de capacidades en el ámbito del RCF.
- 1.2.10 ► Instará a las Sociedades Nacionales a que organicen intercambios de personal, programas de visitas y períodos de prácticas con otras Sociedades Nacionales.

La **Federación Internacional:**

- 1.2.11 ► Incorporará, para el año 2010, las actividades relacionadas con el RCF en los programas de formación para el personal de la Secretaría, los delegados y los equipos de preparación e intervención en situaciones de emergencia, utilizando los módulos relativos al RCF diseñados en colaboración con el CICR.
- 1.2.12 ► Incluirá, para el año 2010, las actividades relacionadas con el RCF en los programas de formación de los delegados encargados del desarrollo organizativo.

Acción 3

Elaborar y emplear directrices generales y herramientas para el fortalecimiento de las capacidades en materia de RCF

Las situaciones con implicaciones humanitarias en las que se inscribe el RCF son tan variadas que se requieren directrices y herramientas comunes para lograr métodos, prácticas y conocimientos coherentes en toda la Red. Para medir los resultados y garantizar que los servicios son de alta calidad y benefician verdaderamente a los necesitados, se han de emplear indicadores de desempeño, y herramientas de evaluación y seguimiento.

Resultados esperados

- Se desarrollan y utilizan, en todo el Movimiento, directrices y herramientas estándar para las actividades relacionadas con el RCF.
- Se gestionan mejor los resultados gracias al perfeccionamiento y utilización de indicadores, sistemas de control, evaluación y elaboración periódica de informes.

Aplicación**Las Sociedades Nacionales:**

- 1.3.1 ► Para el año 2013, recopilarán periódicamente datos sobre el RCF, con ayuda de la herramienta de recogida de datos de la Red de Vínculos Familiares, y los analizarán garantizando así la alta calidad de los servicios y la utilización óptima de los recursos.
- 1.3.2 ► Establecerán, para el año 2013, procesos de control y de evaluación de las actividades relacionadas con el RCF, a partir de las herramientas de gestión de resultados de la Red de Vínculos Familiares.
- 1.3.3 ► Elaborarán, para el año 2013, directrices y herramientas para las actividades de RCF, adaptándolas al contexto y a la cultura pertinente, de acuerdo con el *Manual para el Movimiento relativo al Restablecimiento del Contacto entre Familiares* y con las herramientas de gestión de resultados de la Red de Vínculos Familiares.
- 1.3.4 ► Para el año 2014, darán a conocer, en las sedes de las Sociedades Nacionales y en las oficinas sobre el terreno, las directrices y herramientas para las actividades de RCF.

La ACB del CICR:

- 1.3.5 ► Se encargará de la elaboración de una obra de carácter general, titulada *Manual para el Movimiento relativo al Restablecimiento del Contacto entre Familiares*. Dicho manual se basará en la *Guía para uso de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja*, en las *Recomendaciones y Conclusiones de la Conferencia Internacional de Expertos sobre las Personas Desaparecidas y sus Familiares*, en las *Directrices generales sobre niños no acompañados y separados*, en las *Directrices para las actividades de búsqueda en casos de desastre*, en *La gestión de cadáveres en situaciones de desastre: Guía práctica para equipos de respuesta*, y en la obra en preparación, cuyo título, en inglés, es *Field Manual for Restoring Family Links in Disasters*, que se concluirá para 2011.
- 1.3.6 ► Finalizará, para 2008, la obra *Field Manual for Restoring Family Links in Natural or man-made Disasters*.
- 1.3.7 ► Adaptará, para el año 2009, en colaboración con las Sociedades Nacionales y la Federación Internacional, las directrices y herramientas tradicionales relativas al RCF, para utilizarlas en las actividades relacionadas con el RCF en casos de migración y de tráfico de seres humanos.

- 1.3.8 ► Desarrollará, para el año 2011, una herramienta única de recogida de datos sobre RCF que utilizarán todas las Sociedades Nacionales y el CICR, y se producirán informes periódicos sobre las actividades de la Red de Vínculos Familiares.
- 1.3.9 ► Creará, para el año 2011, consultando con las Sociedades Nacionales, herramientas de gestión de resultados para la Red de Vínculos Familiares que incluirán: indicadores (por ejemplo para evaluar la oportunidad de la intervención o analizar las situaciones), supervisión, evaluación y análisis del impacto.
- 1.3.10 ► Ayudará a las Sociedades Nacionales a incorporar las directrices para las actividades relacionadas con el RCF en los planes de intervención y en los sistemas de gestión de resultados.
- 1.3.11 ► Potenciará, para el año 2012, el uso y el análisis de datos cualitativos en los sistemas de control utilizados en las operaciones del CICR.

La Federación Internacional:

- 1.3.12 ► Instará y, en colaboración con el CICR, respaldará a las Sociedades Nacionales, para que integren las directrices y herramientas del CICR en el ámbito del RCF en los sistemas de preparación e intervención en situaciones de desastre y en los de gestión de resultados.

Acción 4

Fortalecer la capacidad de evaluar, adaptar e incorporar tecnologías para potenciar la eficiencia del programa

Los componentes del Movimiento utilizan métodos y tecnologías adaptados a los distintos contextos. Para garantizar que la Red tiene capacidad de respuesta y es eficaz, se emplean medios electrónicos en la transmisión de información, ordenadores portátiles, bases de datos, acceso a Internet y nuevas tecnologías. Las tecnologías modernas se evalúan e incorporan para prestar servicios cada vez más profesionales, específicos e innovadores, y con ello mejorar nuestra actuación.

Todas las actividades relacionadas con el RCF deben garantizar en todo momento la protección de los datos personales y de cualquier otra información confidencial. La confidencialidad de los datos privados y personales es primordial y los principios relativos a la protección de datos han de ser respetados por todos.

Resultados esperados

- El Movimiento tiene la capacidad necesaria para utilizar los métodos y la tecnología más acorde con cada situación. Anticipa, examina, adapta y aplica métodos y tecnologías nuevos para prestar mejores servicios.
- La Red de Vínculos Familiares utiliza las tecnologías de la información con arreglo a las necesidades, la cultura y el contexto operacional, para garantizar la máxima eficacia. Protege los datos personales y demás información de carácter confidencial.

Aplicación**Las Sociedades Nacionales:**

- 1.4.1 ► Velarán por que los servicios de búsqueda tengan acceso a Internet y a otras tecnologías que ayuden a mejorar sus prestaciones.
- 1.4.2 ► Compartirán con el CICR aplicaciones o tecnologías diseñadas para el RCF.
- 1.4.3 ► Contribuirán, para el año 2012 y en colaboración con el CICR, a la adquisición y desarrollo de nuevos métodos y tecnologías en el ámbito del RCF.
- 1.4.4 ► Solicitarán a la ACB utilizar el sitio web de la Red de Vínculos Familiares del CICR, en casos de graves catástrofes naturales o causadas por el hombre.

El CICR:

- 1.4.5 ► Se encargará, para el año 2010, de evaluar periódicamente las tecnologías y métodos, existentes y nuevos, aplicables al RCF.
- 1.4.6 ► Propondrá y aplicará, para el año 2012, nuevos métodos y tecnologías, respaldados por directrices, para la Red de Vínculos Familiares. Ello se hará tomando en consideración las necesidades, la cultura y el contexto en cuestión.
- 1.4.7 ► Estudiará, de aquí a 2012, si es viable cooperar con empresas privadas, con miras al ulterior desarrollo de herramientas técnicas y al suministro de materiales complementarios, de conformidad con los requisitos del Movimiento.
- 1.4.8 ► Creará, para el año 2012, tras consultar a las Sociedades Nacionales, un *software* común que incluya material de formación sobre las actividades relacionadas con el RCF que desempeñan las Sociedades Nacionales.
- 1.4.9 ► Seguirá ofreciendo a las Sociedades Nacionales un espacio en el sitio Web de la Red de Vínculos Familiares del CICR, de conformidad con las directrices establecidas.

La Federación Internacional:

- 1.4.10 ► En colaboración con el CICR, ayudará a las Sociedades Nacionales a que conecten a Internet sus servicios de búsqueda y a que accedan a otras tecnologías necesarias.

Acción 5

Incrementar la movilización de recursos y el apoyo a las actividades relacionadas con el RCF

Para impulsar las actividades relacionadas con el RCF y prestar un mejor servicio en este ámbito, los componentes del Movimiento han de hacer mejor uso de los recursos a su alcance e incrementarlos. Todos los componentes del Movimiento pueden fomentar su capacidad para recaudar fondos. Además de los recursos financieros, el Movimiento identificará mejor qué competencias, capacidad y contribuciones necesitan compartir los distintos componentes. De este modo se podrán utilizar mejor los recursos en toda la Red.

Resultados esperados

- Las Sociedades Nacionales tienen la capacidad y la pericia necesarias para recaudar fondos destinados a las actividades relacionadas con el RCF y para mejorar la prestación de servicios.
- Los diferentes componentes del Movimiento movilizan los recursos (financieros y de otra índole) necesarios para satisfacer las necesidades en materia de RCF.
- Los Gobiernos y los donantes privados prestan apoyo financiero y material al RCF.

Aplicación**Las Sociedades Nacionales:**

- 1.5.1 ► Garantizarán la cooperación entre los encargados de la recaudación de fondos, de la comunicación y de los servicios de búsqueda, y elaborarán planes de acción para recaudar fondos destinados al RCF, como parte de la política general de recaudación de fondos.
- 1.5.2 ► Compartirán información y prácticas idóneas en relación con la recaudación de fondos.
- 1.5.3 ► Asignarán fondos al desarrollo y mantenimiento de las actividades de RCF y evaluarán la diversificación de las fuentes de financiación.
- 1.5.4 ► Incluirán las actividades relacionadas con el RCF en sus campañas periódicas de recaudación fondos.
- 1.5.5 ► En 2008, 2011, 2014 y 2017 participarán en la evaluación de las contribuciones para las actividades de RCF, por la que se identificarán las competencias, capacidad, tiempo y recursos que se pueden compartir en la Red.

El CICR:

- 1.5.6 ► Coordinará una iniciativa en todo el Movimiento para diseñar herramientas de recaudación de fondos destinados a las actividades de las Sociedades Nacionales en materia de RCF; dicho proceso se habrá completado en 2011.
- 1.5.7 ► Para el año 2010, trabajará con las Sociedades Nacionales en el diseño de herramientas de comunicación y de *marketing* para el RCF.
- 1.5.8 ► A partir del año 2008, realizará, cada tres años, una evaluación con las Sociedades Nacionales acerca de las contribuciones para el RCF, a fin de determinar de qué habilidades, capacidades, tiempo y recursos se dispone en la Red y para aprovecharlos al máximo.

Las Sociedades Nacionales y el CICR:

- 1.5.9 ► Elaborarán propuestas para la recaudación de fondos, basadas en proyectos específicos relativos al RCF.
- 1.5.10 ► Abordarán con los donantes las actividades de RCF para que se conozca y se comprenda mejor esta labor.

La Federación Internacional:

- 1.5.11 ► Apoyará, con el CICR, los esfuerzos de las Sociedades Nacionales para garantizar la cooperación entre los encargados de la recaudación de fondos, de la comunicación y de los servicios de búsqueda, y a incluir el RCF como parte de la política general de recaudación de fondos.
-

OBJETIVO ESTRATÉGICO 2: MEJORAR LA COORDINACIÓN Y LA COOPERACIÓN DENTRO DEL MOVIMIENTO

La capacidad del Movimiento para responder eficazmente a las necesidades de las personas separadas de sus familiares depende de la eficacia y la eficiencia de la Red de Vínculos Familiares. Los resultados mejorarán en toda la red desarrollando la capacidad de intervención rápida en situaciones de emergencia, reforzando en todo momento la cooperación funcional y la coordinación dentro del Movimiento y promoviendo la interacción con las autoridades y otras organizaciones.

El CICR, en su calidad de coordinador de la Red de Vínculos Familiares, aprovecha mejor las contribuciones de las Sociedades Nacionales para mejorar la capacidad, consolidar los vínculos regionales y compartir la responsabilidad de crear una Red más sólida.

Acción 1

Mejorar la capacidad de intervención rápida del Movimiento en situaciones de emergencia

La creciente importancia y complejidad de las situaciones de emergencia, unida a la desigual capacidad dentro del Movimiento a la hora de intervenir en el ámbito del RCF, requiere una respuesta más rápida y mejor coordinada. Para ser más eficaces, es esencial reducir el tiempo dedicado a evaluar las necesidades y emprender las actividades de RCF.

Teniendo en cuenta que las actividades operacionales relacionadas con el RCF las coordinan:

- el CICR en situaciones de conflicto armado u otras situaciones de violencia, o en catástrofes que requieren una respuesta internacional,
- cada Sociedad Nacional en las catástrofes nacionales, y
- el CICR, a solicitud de la Sociedad Nacional, cuando ésta última se vea desbordada en lo que al RCF se refiere durante una catástrofe nacional,

ha de concederse más importancia a las intervenciones rápidas y coordinadas, sacando mayor provecho de los recursos del Movimiento y de los especialistas experimentados en el ámbito del RCF.

Resultados esperados

- Los distintos componentes del Movimiento han incluido el RCF en los planes de preparación e intervención para situaciones de emergencia.
- Los componentes satisfacen rápida y eficazmente las necesidades en materia de RCF generadas por las situaciones de emergencia.
- Los componentes movilizan recursos a escala local, regional y/o internacional, según lo requiera la situación de emergencia.

Aplicación**La Sociedades Nacionales:**

- 2.1.1 ► Incorporarán las actividades relacionadas con el RCF en los planes de preparación e intervención, de conformidad con las directrices del CICR relativas a las intervenciones de ayuda en materia de RCF, en situaciones de catástrofe natural o provocada por el hombre. También se encargarán de velar por que se imparta la formación adecuada a los equipos de respuesta.
- 2.1.2 ► En las situaciones de catástrofe nacional en las que no puedan hacer frente a las necesidades en materia de RCF, pedirán inmediatamente ayuda al CICR.
- 2.1.3 ► De acuerdo con el *Programa de despliegue de especialistas internacionales en el RCF en situaciones de emergencia*, proporcionarán a la ACB del CICR especialistas capacitados en materia de RCF, que puedan intervenir rápidamente en situaciones de emergencia.
Dichos especialistas para despliegues rápidos se tomarán de equipos predefinidos con el consentimiento de cada Sociedad Nacional.
- 2.1.4 ► Evaluarán, para el año 2011, la necesidad y la viabilidad de designar, en cada Sociedad Nacional, a una persona de enlace a nivel subregional para las intervenciones en el ámbito del RCF tras una catástrofe natural o provocada por el hombre. Designarán a dichas personas de enlace si lo estiman oportuno.

La ACB del CICR:

- 2.1.5 ► Desplegará sistemáticamente a especialistas en RCF, en casos de conflicto armado u otras situaciones de violencia, para que evalúen la situación y planifiquen la intervención. Velarán por que se incluya el RCF como parte del planteamiento general de intervención rápida.
- 2.1.6 ► Ayudará a las Sociedades Nacionales, junto con la Federación Internacional, a incorporar el RCF en los programas de formación acerca de la preparación ante situaciones de emergencia.
- 2.1.7 ► Empezará y conducirá, para el año 2008, la creación y gestión de un mecanismo internacional de intervención en situaciones de emergencia, que permita desplegar con rapidez a especialistas capacitados en materia de RCF y diseñará un Programa de despliegue de especialistas internacionales en RCF en situaciones de emergencia.
- 2.1.8 ► Activará, según los criterios establecidos, y a solicitud de las Sociedades Nacionales, el mecanismo de intervención en situaciones de emergencia tras una catástrofe natural o provocada por el hombre.

- 2.1.9 ► Garantizará una formación adecuada al personal que intervenga en los despliegues; controlará y evaluará tanto el mecanismo como la intervención.
- 2.1.10 ► Cuando coordina las actividades de RCF, tras una catástrofe natural o provocada por el hombre, desplegará a los especialistas en RCF para que evalúen y planifiquen una estrategia de intervención, y difundirá la información a través de la Red de Vínculos Familiares. Garantizará la cooperación con los equipos de intervención en casos de catástrofe de la Federación Internacional.
- 2.1.11 ► Para el año 2011, ayudará a las Sociedades Nacionales a valorar la necesidad y viabilidad de designar a personas de enlace a nivel subregional para las intervenciones en el ámbito del RCF tras una catástrofe natural o provocada por el hombre, en colaboración con la Federación Internacional y con otras Sociedades Nacionales. Ayudará en el establecimiento de dichos enlaces si se estimara oportuno.

La **Federación Internacional:**

- 2.1.12 ► Ayudará, en colaboración con el CICR, a las Sociedades Nacionales a incorporar las actividades de RCF en sus planes de preparación e intervención en situaciones de emergencia, con arreglo a las directrices del CICR para las intervenciones en materia de RCF en situaciones de catástrofe natural o provocada por el hombre.
- 2.1.13 ► Se asegurará de que toda información relevante recabada por los equipos de intervención en situaciones de emergencia se comparta con la Sociedad Nacional anfitriona y con la ACB, para garantizar una respuesta óptima en materia de RCF.
- 2.1.14 ► Incorporará en sus Llamamientos de emergencia los requisitos en materia de RCF cuando el CICR así lo solicite.
- 2.1.15 ► Animará a las Sociedades Nacionales a que compartan con la ACB del CICR las mejores prácticas en materia de RCF tras una catástrofe natural o provocada por el hombre.

Acción 2

Reforzar la coordinación dentro de la Red de Vínculos Familiares

Armonizar la labor del Movimiento para prestar un servicio uniforme en el plano internacional a corto, medio y largo plazo requiere la participación de todos sus componentes. No debería ser un proceso estático, ya que la coordinación exige interactuar más, intercambiar información, identificar los problemas, y cultivar y mantener el conocimiento relativo al RCF. Desde una óptica regional, mejorar los servicios prestados y sacar mayor provecho de los conocimientos y competencias que existen en la Red de Vínculos Familiares.

Resultados esperados

- Se intensifica el intercambio de información, mejorando así la generación y la coordinación de los conocimientos en materia de RCF en toda la Institución.
- Aumenta la interacción regional y se identifican los problemas. Se actúa de un modo más coherente para cubrir las necesidades existentes y futuras en materia de RCF.
- Se refuerza la función del CICR de facilitar y coordinar la Red de Vínculos Familiares y aumenta la participación de las Sociedades Nacionales.

Aplicación**Las Sociedades Nacionales:**

- 2.2.1 ► Contribuirán a una mayor coordinación regional en el ámbito del RCF dando prioridad a este tema en los foros regionales, potenciando el intercambio de información y de prácticas idóneas con otras Sociedades Nacionales y con la ACB del CICR, y estrechando lazos con las otras Sociedades Nacionales de la región.
- 2.2.2 ► Tratarán de unificar los criterios de aceptación de los casos de RCF, asegurándose de que se tienen en cuenta las particularidades regionales.

La ACB del CICR:

- 2.2.3 ► Diseñará, para el año 2010, una nueva Extranet interactiva para la Red de Vínculos Familiares, que dé acceso en línea a herramientas de formación, y permita intercambiar criterios de búsqueda y cuestiones relativas al desarrollo, información y prácticas idóneas, entre otras cosas.
- 2.2.4 ► Estudiará, para el año 2011, la posibilidad de establecer nuevas unidades regionales de la ACB del CICR para actividades de RCF, que actuarían como puntos de enlace y permitirían trabajar en red, intercambiar información, mejorar la capacidad y desarrollar la formación profesional en el ámbito del RCF. Establecerá dichos puntos de enlace, si lo estima oportuno.
- 2.2.5 ► A partir de 2009, celebrará reuniones periódicas bianuales sobre el RCF a escala regional para los profesionales de las Sociedades Nacionales, el personal del CICR y los representantes de la Federación Internacional, a fin de coordinar la política, aplicación y metodología en el ámbito del RCF y ganar en coherencia en ese ámbito.

La Federación Internacional:

- 2.2.6 ► Incluirá el tema del RCF en las reuniones regionales con las Sociedades Nacionales, cuando se requiera para mejorar la coordinación.

Acción 3

Fortalecer la cooperación en el Movimiento mediante el incremento del intercambio de recursos y conocimientos entre las Sociedades Nacionales

Prestar servicios de alta calidad en materia de RCF tanto en situaciones de emergencia como en entornos estables conlleva la participación de los diferentes componentes de la Red de Vínculos Familiares en momentos distintos. Los recursos de la Red se utilizan mejor y se fortalece la cooperación si las Sociedades Nacionales desempeñan un papel más activo en la consolidación de la capacidad en RCF (en un marco concertado).

Resultados esperados

- Las asociaciones estratégicas entre las Sociedades Nacionales y la ACB del CICR impulsan el desarrollo de la capacidad a largo plazo.
- Se cuenta con suficientes especialistas en materia de RCF para los programas de consolidación de capacidad y el despliegue operacional.
- Existen sólidas relaciones entre los profesionales del RCF y ha mejorado el intercambio de prácticas idóneas.

Aplicación**Las Sociedades Nacionales:**

- 2.3.1 ► Contribuirán, para el año 2009 y en coordinación con el CICR, a definir un marco de asociación para la participación de las Sociedades Nacionales, a escala internacional, en programas de consolidación de la capacidad de los servicios de búsqueda.
- 2.3.2 ► Utilizarán, desde 2010 y en todas las intervenciones de RCF a escala internacional, el marco de consolidación de capacidad en RCF del CICR.
- 2.3.3 ► Con la colaboración del CICR, elaborarán, para el año 2011, módulos de formación destinados a consolidar la capacidad en el ámbito del RCF.
- 2.3.4 ► Incrementarán el personal experimentado en el RCF y les darán formación y apoyo, con miras a constituir una reserva de expertos en la consolidación de capacidades que pueda trabajar a escala internacional.
- 2.3.5 ► Entablarán contactos bilaterales periódicos con los servicios de búsqueda de las demás Sociedades Nacionales para mejorar los resultados y el intercambio de información en materia de RCF.

El CICR:

- 2.3.6 ► Analizará y revisará, para el año 2009 y en coordinación con los componentes concernidos del Movimiento, el marco de asociación para la participación de las Sociedades Nacionales, a escala internacional, en programas de consolidación de la capacidad de los servicios de búsqueda.

- 2.3.7 ► Promoverá y apoyará las asociaciones con las Sociedades Nacionales que trabajan a escala internacional, a fin de mejorar la capacidad de cada Sociedad Nacional o de las Sociedades Nacionales de una región dada, en el mencionado marco.
- 2.3.8 ► Supervisará la cooperación bilateral y los intercambios entre los servicios de búsqueda de las Sociedades Nacionales.
- 2.3.9 ► Constituirá, para el año 2012, una reserva de expertos en la consolidación de capacidades en el ámbito del RCF que pueda trabajar con las Sociedades Nacionales, y que esté supervisada y coordinada por el CICR en el plano regional y mundial.
- 2.3.10 ► Adaptará y perfeccionará, para el año 2011, las herramientas para la consolidación de las capacidades en materia de RCF, incluidos los módulos de formación.
- 2.3.11 ► Diseñará, para el año 2008, las condiciones mínimas para poner en marcha, junto con las Sociedades Nacionales, los programas relativos al RCF e indicadores que le permitan medir los progresos realizados.
- 2.3.12 ► Apoyará las iniciativas piloto conjuntas de las Sociedades Nacionales que deseen participar en actividades de RCF en un contexto específico, especialmente las relativas a las migraciones.

La **Federación Internacional:**

- 2.3.13 ► En colaboración con el CICR, ayudará a las Sociedades Nacionales a que incorporen el RCF en los programas de desarrollo organizativo.
- 2.3.14 ► Cooperará con el CICR para que se saque el máximo partido a los recursos, a la elaboración y a la gestión de programas destinados a las actividades de desarrollo organizativo y de consolidación de la capacidad.

Acción 4

Incrementar la interacción con las autoridades y demás organizaciones

El éxito de la aplicación depende de un enfoque más integrado, compatible y coordinado cuando se trata con las distintas partes concernidas externas al Movimiento. Para evitar la duplicación de esfuerzos y mejorar los resultados es necesario entender mejor la función y las actividades de los asociados externos al Movimiento en materia de RCF, establecer principios comunes para el RCF y ganar en coherencia a la hora de establecer las poblaciones destinatarias, identificar los ámbitos de competencia y determinar qué actividades son necesarias.

Resultados esperados

- Los distintos componentes del Movimiento y las otras partes concernidas aplican definiciones y principios comunes en el ámbito del RCF.

- La interacción entre las autoridades y otras organizaciones es óptima, mejorando con ello la prestación de servicios en materia de RCF.
- Las autoridades estatales cumplen con las obligaciones que les impone el derecho internacional en lo que respecta a las personas desaparecidas y separadas de sus familias, y cooperan con las Sociedades Nacionales y con el CICR sobre la base de los Convenios de Ginebra y las resoluciones de las Conferencias Internacionales.

Aplicación

Las Sociedades Nacionales:

- 2.4.1 ► Recordarán periódicamente a los Estados sus responsabilidades para con las personas y las poblaciones afectadas que requieran asistencia en materia de RCF y velarán por que incrementen su apoyo a dicha labor.
- 2.4.2 ► Se asegurarán de que se cumplen las leyes nacionales relativas a la protección de datos personales.
- 2.4.3 ► Estrecharán su relación con las instancias gubernamentales para evitar retrasos en los tiempos de respuesta. Estudiarán la posibilidad de establecer un memorando de entendimiento con los órganos gubernamentales.
- 2.4.4 ► Establecerán y fortalecerán sus relaciones con las autoridades y con otras organizaciones que prestan servicios similares o relacionados a escala local y nacional.
- 2.4.5 ► Examinarán la legislación nacional para asegurarse de que las cuestiones relacionadas con los vínculos familiares están incluidas en los planes de preparación e intervención, e instarán a las autoridades estatales a que las incluyan si aún no lo han hecho. También velarán por que dichos planes definan el cometido de la Sociedad Nacional en el ámbito del RCF.

La ACB del CICR:

- 2.4.6 ► Recordará periódicamente a las autoridades estatales, a los grupos armados y fuerzas de seguridad las obligaciones que les impone el derecho internacional y los compromisos contraídos en las Conferencias Internacionales.
- 2.4.7 ► Cuando sea necesario, respaldará a las Sociedades Nacionales en su diálogo con las autoridades estatales sobre las responsabilidades de estas últimas y sobre la función de las Sociedades Nacionales y del CICR en el ámbito del RCF. Ayudará a que se adapte la legislación nacional pertinente, si fuera necesario.

- 2.4.8 ▶ Establecerá, para el año 2013, principios comunes sobre las actividades relacionadas con el RCF. Dichos principios deberían incluir definiciones, normas profesionales y éticas, sistemas y procedimientos compatibles, una definición de los destinatarios, aspectos concretos de las actividades relacionadas con el RCF (por ejemplo, la protección de los niños), la protección de datos y los mecanismos de coordinación necesarios.
- 2.4.9 ▶ Recopilará, para el año 2010, ejemplos de prácticas idóneas de colaboración con las organizaciones nacionales e internacionales, y establecerá una lista de factores que contribuyen al éxito de las operaciones.
- 2.4.10 ▶ Elaborará, para el año 2012, directrices sobre cómo puede cooperar el Movimiento con las organizaciones internacionales y nacionales en el ámbito del RCF durante una situación de emergencia, y las dará a conocer al Movimiento y, si fuera necesario, a otras organizaciones internacionales.
- 2.4.11 ▶ Promoverá el diálogo con las organizaciones internacionales con las que el Movimiento desee coordinar sus actividades de RCF y, cuando sea necesario, se planteará suscribir acuerdos marco para responder mejor a las necesidades.

OBJETIVO ESTRATÉGICO 3: FORTALECER EL APOYO EN MATERIA DE RESTABLECIMIENTO DEL CONTACTO ENTRE FAMILIARES

El Movimiento ocupa una posición privilegiada para desplegar actividades de RCF, pues es la única organización que cuenta con una red mundial que puede ayudar a personas y poblaciones afectadas en cualquier lugar del mundo. Para mantener su liderazgo en el ámbito del RCF, el Movimiento ha de edificar su labor sobre cimientos sólidos; alentar y motivar a su personal y a los voluntarios para que suscriban su visión del futuro y sus métodos de trabajo; y mejorar la comunicación, a fin de asumir una posición prominente en el sector humanitario. El Movimiento puede mejorar su función de líder en el RCF fortaleciendo a sus componentes.

Acción 1

Dotar de una sólida base organizativa a las actividades relacionadas con el RCF en todo tipo de situación y contexto

El Movimiento aspira a construir unos cimientos sólidos para el RCF. Queda mucho por hacer para que sus componentes asuman su responsabilidad en este campo. El proceso de revisión de los Estatutos de las Sociedades Nacionales y de los marcos políticos de los distintos componentes, al objeto de incorporar en ellos el RCF, son muestra de su compromiso por mejorar las actividades de RCF y dotar de mayor coherencia la respuesta a las necesidades en este campo. Por eso, también realiza esfuerzos para mejorar el desarrollo y la gestión de los servicios.

Resultados esperados

- Los Estatutos y las políticas generales de las Sociedades Nacionales reflejan la base jurídica, los objetivos y las tareas relacionadas con el RCF.
- Los planes y estrategias de desarrollo de las Sociedades Nacionales tienen específicamente en cuenta los compromisos contraídos en el ámbito del RCF durante las reuniones estatutarias del Movimiento.
- Las Sociedades Nacionales han establecido estructuras de gestión para apoyar y desarrollar actividades relacionadas con el RCF.

Aplicación**Las Sociedades Nacionales:**

- 3.1.1 ► Definirán sus cometidos y funciones específicos en materia de RCF en los diferentes tipos de situaciones que puedan surgir, teniendo en cuenta las resoluciones del Movimiento.
- 3.1.2 ► Revisarán sus Estatutos, con el fin de reflejar su cometido y sus responsabilidades en materia de RCF, según se definen en los Estatutos y las resoluciones del Movimiento, de conformidad con el documento de la Federación Internacional «Orientaciones para los Estatutos de las Sociedades Nacionales».
- 3.1.3 ► Elaborarán o revisarán planes estratégicos y de desarrollo a escala nacional, para incluir las actividades de RCF a escala nacional e internacional.
- 3.1.4 ► Establecerán enlaces operacionales entre los servicios de búsquedas, los programas de preparación y respuesta para situaciones de desastre, la gestión de voluntarios y otras unidades pertinentes, como las de divulgación e información.
- 3.1.5 ► Desarrollarán un sistema interno de apoyo al RCF, incluidos la gestión, la prestación de servicios y la participación de los voluntarios.

El CICR:

- 3.1.6 ► Coordinará con la Federación Internacional el apoyo a las Sociedades Nacionales en su proceso de revisión y enmienda de sus Estatutos y sus planes y estrategias de desarrollo.
- 3.1.7 ► Revisará, para el año 2009, las políticas y directrices internas aplicables a las situaciones de violencia (incluidos los conflictos armados) y a otras situaciones, para asegurarse de que se incluyen las actividades relacionadas con el RCF.

La Federación Internacional:

- 3.1.8 ► Examinará y revisará, para el año 2011, sus documentos de política y estratégicos, herramientas y directrices, para incorporar en todas las áreas de sus programas las actividades de las Sociedades Nacionales relacionadas con el RCF.

- 3.1.9 ► Apoyará y promoverá activamente la inclusión del RCF en la revisión de la Estrategia 2010.
- 3.1.10 ► Respalda, conjuntamente con el CICR, a las Sociedades Nacionales en la revisión de sus Estatutos e incorporación del RCF en sus planes estratégicos y de desarrollo.
- 3.1.11 ► Realizará, para el año 2009, un inventario sobre las actividades de desarrollo organizativo de las Sociedades Nacionales y trabajará en estrecha colaboración con el CICR para asegurarse de que se incorporan las actividades de RCF.

Acción 2

Incrementar el apoyo del Movimiento a las actividades relacionadas con el RCF y la comprensión de las mismas, a través de la promoción interna

Si se dan a conocer mejor las responsabilidades y las actividades de RCF entre los componentes del Movimiento, se incrementará la comprensión y el apoyo en este ámbito. Dado que no se perciben de forma adecuada las necesidades en RCF dentro de la Red, se requiere un esfuerzo sostenido para realizar una labor de sensibilización y difusión de la información. Ello contribuirá a acrecentar el sentimiento de identificación con el RCF entre los dirigentes de las Sociedades Nacionales, a una mejor identificación de las necesidades por parte de los voluntarios y el personal, y a una intervención más integrada.

Resultados esperados

- Todos los representantes de las instancias dirigentes, los voluntarios y el personal comprenden la importancia del RCF y el papel que desempeñan los diferentes componentes del Movimiento.
- Las Sociedades Nacionales tienen un enfoque coherente sobre la forma en que han de promover sus actividades relacionadas con el RCF.
- El conocimiento y la comprensión de las actividades relacionadas con el RCF se han fortalecido en todos los departamentos organizativos y los programas.

Aplicación

Las **Sociedades Nacionales:**

- 3.2.1 ► Mantendrán informados a los órganos dirigentes, los voluntarios y el personal acerca del papel que desempeñan la Sociedad Nacional y la Red de Vínculos Familiares.
- 3.2.2 ► Abordarán temas relacionados con el RCF en reuniones y por otros canales de difusión dentro de la Institución.
- 3.2.3 ► Fortalecerán las relaciones entre los departamentos de comunicación y los servicios de búsqueda, y elaborarán planes de acción para promover públicamente esta labor.
- 3.2.4 ► Comunicarán periódicamente a los órganos dirigentes, a los voluntarios y al personal los resultados de las reuniones estatutarias del Movimiento relativas al RCF, así como los compromisos contraídos.

El CICR:

- 3.2.5 ► Realizará, para el año 2009, un inventario de las directrices y herramientas de comunicación, y las revisará para asegurarse de que la terminología y las definiciones relativas al RCF sean claras.
- 3.2.6 ► Recordará periódicamente a todo el personal la importancia de las actividades de RCF y el papel que desempeñan el CICR y la Red de Vínculos Familiares.

La Federación Internacional:

- 3.2.7 ► Realizará, para el año 2009, un inventario de los conocimientos en su Secretaría y del personal que trabaja sobre el terreno acerca de las actividades relacionadas con el RCF incluidas en los distintos programas, y elaborará planes de acción para colmar las posibles lagunas.
- 3.2.8 ► Recordará periódicamente a todo el personal los papeles respectivos que desempeñan los componentes del Movimiento en materia de RCF.

Acción 3

Incrementar la comunicación con los principales asociados externos, para posicionar a la Red de Vínculos Familiares como líder en ese ámbito

Para ser más efectivos en su labor de RCF, los componentes del Movimiento han de difundir información y concienciar al público en general sobre las necesidades de las personas separadas de sus familiares. El Movimiento ha de promover una imagen sólida y coherente de ese servicio, verdaderamente único y muy humano, realizando su imagen y velando por que el público en general, los Gobiernos y los donantes, entre otros, consideren las actividades del Movimiento en el ámbito del RCF como un servicio humanitario esencial.

Resultados esperados

- Se transmite a las partes concernidas externas más importantes una imagen coherente de la Red de Vínculos Familiares.
- Los componentes del Movimiento adoptan posiciones claras acerca de la necesidad del RCF, destacando su impacto en las personas y poblaciones afectadas.
- Las personas concernidas reconocen y apoyan el papel que las Sociedades Nacionales y la ACB del CICR desempeñan en materia de RCF.

Aplicación**Las Sociedades Nacionales y el CICR:**

- 3.3.1 ► ○ Para el año 2009, definirán y compartirán con la Red de Vínculos Familiares *un plan de comunicación a escala mundial* para apoyar la aplicación de la Estrategia relativa al RCF. Este plan incluirá:
- mensajes clave sobre las actividades relacionadas con el RCF, adaptados a los distintos colectivos y contextos;

- herramientas de comunicación para explicar y promover las actividades de RCF, el cometido de la Red y la difícil situación de las personas que están sin noticias de sus seres queridos;
 - un mayor énfasis al RCF en las distintas actividades promocionales;
 - diseñar una identidad visual que represente a la Red de Vínculos Familiares;
 - estudiar el concepto de «embajadores de buena voluntad» para concienciar al público sobre las consecuencias que conlleva la separación familiar y promocionar las actividades relacionadas con el RCF;
 - identificar las oportunidades de promoción;
 - hacer participar activamente a representantes de los medios de comunicación para concienciar al público sobre las necesidades que existen en materia de RCF y dar a conocer mejor las actividades destinadas a satisfacerlas.
- 3.3.2 ► Organizarán periódicamente reuniones con las personas y las poblaciones afectadas para promover las actividades relacionadas con el RCF y la Red de Vínculos Familiares.
- 3.3.3 ► Suministrarán periódicamente a los donantes, a las autoridades y a otras organizaciones información sobre las actividades relacionadas con el RCF.

Las **Sociedades Nacionales:**

- 3.3.4 ► Diseñarán, para el año 2013, un plan de comunicación para explicar sus actividades relacionadas con el RCF. Los planes de comunicación de las Sociedades Nacionales pueden salir reforzados con el plan de comunicación a escala mundial.

La **Federación Internacional:**

- 3.3.5 ► Para el año 2009, dará a conocer a las Sociedades Nacionales la *Guía de las comunicaciones*, que permitirá promocionar las actividades relacionadas con el RCF.

Todos los **componentes del Movimiento:**

- 3.3.6 ► Aprovecharán los foros, reuniones y plataformas existentes para despertar el interés hacia las personas y las poblaciones afectadas por la separación familiar, y promover la labor del Movimiento en el ámbito del RCF.

4. SUPERVISIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA ESTRATEGIA

La responsabilidad de aplicar la Estrategia para el Movimiento relativa al RCF incumbe a todos los componentes del Movimiento.

Las Sociedades Nacionales, el CICR y la Federación Internacional son responsables individualmente de incorporar el contenido del presente documento en sus propias estrategias, planes y programas de formación a escala nacional, regional e internacional. Cada una de las acciones definidas en la Estrategia incluye unos resultados esperados y unas medidas de aplicación. Algunos de los resultados esperados se podrán obtener a través de los planes operacionales anuales de los diversos componentes del Movimiento; otros se obtendrán a través de los programas de fortalecimiento de la capacidad del CICR, los programas de desarrollo organizativo o de gestión en casos de desastre de la Federación Internacional, o en colaboración con las Sociedades Nacionales que trabajan en el ámbito internacional. Las reuniones regionales organizadas por el CICR para los profesionales en el ámbito del RCF ofrecen oportunidades suplementarias de aplicación, al igual que las reuniones regionales de la Federación Internacional dedicadas a la preparación e intervención en casos de catástrofe. También constituyen una oportunidad adicional las reuniones estatutarias regionales del Movimiento.

En su calidad de coordinador y asesor técnico en materia de RCF para el Movimiento, el CICR supervisará la aplicación de la Estrategia, en colaboración con otros componentes del Movimiento. Constituirá un Grupo de Aplicación que incluirá a las Sociedades Nacionales y la Federación Internacional, para guiar y apoyar la aplicación de la Estrategia. Dicho Grupo determinará, en primer lugar, qué constituiría un éxito para el Movimiento si éste pudiera alcanzar los objetivos estratégicos y realizar todas las acciones, y establecerá orientaciones para medir dicho éxito. Se elaborarán indicadores a escala global, regional y nacional, para valorar los resultados y los progresos alcanzados en la aplicación de la Estrategia. Habida cuenta de que en la Red hay notables diferencias en los criterios de éxito, cabe esperar distintos grados de aplicación y que se establezcan en consecuencia distintas metas en la práctica. Se dará protagonismo a las bases (es decir, a las oficinas sobre el terreno y a los voluntarios) para contar así con ejemplos prácticos.

En los Consejos de Delegados de 2011 y 2015, el CICR presentará los resultados obtenidos basándose en la autoevaluación efectuada por los componentes del Movimiento. De este modo, las acciones y objetivos se podrán ajustar cuando sea necesario. En cada uno de estos Consejos de Delegados, el informe presentado incluirá una breve reseña sobre las nuevas tendencias exteriores; además, se formularán recomendaciones de modificaciones del enfoque estratégico.

En el año 2016, el CICR efectuará un nuevo inventario mundial de la Red de Vínculos Familiares, a fin de verificar los progresos realizados y proponer recomendaciones de modificación de la Estrategia.

5. RECURSOS PARA SU APLICACIÓN

Los recursos necesarios para aplicar la Estrategia van más allá de la recaudación de fondos. Recursos humanos, competencias y conocimientos varios, mayor cooperación y participación de todos los componentes del Movimiento: todos ellos contribuyen a que la Estrategia se aplique con éxito.

La clave es que haya un sentimiento de responsabilidad y compromiso directos.

Para ello es necesario, en primer lugar, que se reconozca el RCF como una actividad fundamental a todos los niveles, empezando desde arriba. Reconocer y sentir como propias estas actividades permitirá integrarlas en última instancia en las estructuras de las Sociedades Nacionales; condición indispensable para que sean sostenibles. Para movilizar con éxito los recursos y la financiación necesarios para el RCF, es necesario esforzarse para que el RCF goce de un mayor reconocimiento. Ello conducirá a un sentimiento de responsabilidad y compromiso, a que se incorpore el RCF y, por último, a la sostenibilidad.

En cuanto a la recaudación de fondos, el CICR, dada su función directiva dentro del Movimiento en el ámbito del RCF, estudiará el desarrollo de herramientas de financiación.

Dado que el desarrollo de la capacidad de las Sociedades Nacionales y el fortalecimiento de la Red de Vínculos Familiares constituyen compromisos a largo plazo, el CICR y las Sociedades Nacionales participantes establecerán asociaciones que contribuyan a reforzar la capacidad de la Red de Vínculos Familiares.

Todas las Sociedades Nacionales tienen la responsabilidad de ayudar a las personas que no tienen noticias de sus familiares. Por ello, cada Sociedad Nacional incluirá actividades relacionadas con el RCF en los planes nacionales de recaudación de fondos, a fin de favorecer la independencia financiera.

Glosario

Centros de enlace de las Sociedades Nacionales a nivel subregional para las intervenciones tras una catástrofe natural o provocada por el hombre

Consortios de Sociedades Nacionales de una subregión podrían designar a una Sociedad Nacional como centro de enlace para las intervenciones de RCF en caso de catástrofe. Podría prestarse asistencia en RCF desde dicho centro de enlace a la Sociedad Nacional del país afectado.

Evaluación de las contribuciones

Una evaluación de las contribuciones en la Red de Vínculos Familiares permitirá recoger información sobre las competencias, recursos, herramientas, tiempo e interés de cada Sociedad Nacional acerca del RCF, y aprovecharlos al máximo para cubrir las necesidades existentes en la Red.

Extranet de la Red de Vínculos Familiares

Extranet interactiva para restablecer el contacto entre familiares. La Extranet es un recurso de Internet que da acceso en línea a: herramientas de formación, información relativa al RCF dividida por contexto, películas, fotografías, trabajo en red, y permite, además, el intercambio de información.

Herramientas de gestión de resultados en el ámbito del RCF

Estas herramientas incluirían: indicadores de resultados (que incorporarían herramientas para valorar si la intervención es oportuna y analizar el contexto), herramientas de control y evaluación, y análisis de impacto.

Herramienta para recabar datos de la Red de Vínculos Familiares

Herramienta para recabar datos, utilizada conjuntamente por todas las Sociedades Nacionales y el CICR, para recopilar información unificada sobre el RCF.

Inventario Global

El CICR y las Sociedades Nacionales emprendieron, entre 2005 y 2006, un inventario global de la Red de Vínculos Familiares. Comprendía tres evaluaciones: (i) la capacidad de los servicios de búsqueda de las Sociedades Nacionales, (ii) la capacidad de la ACB del CICR de actuar como coordinador y asesor técnico de las Sociedades Nacionales en materia de RCF, y (iii) una encuesta inicial sobre las necesidades en materia de RCF.

Manual para el Movimiento relativo al Restablecimiento del Contacto entre Familiares

Manual completo que abarcará un conjunto de situaciones que requieren la intervención del Movimiento. Este manual incluirá módulos de formación y estudio de casos, cómo dar apoyo emocional a los beneficiarios, al personal y a los voluntarios, asesoramiento acerca de redes comunitarias y modelos de referencia, técnicas de presentación, y directrices para diferentes poblaciones de beneficiarios.

Mecanismo internacional de intervención en caso de catástrofe en el ámbito del RCF

Su objetivo es movilizar los recursos del Movimiento para intervenir rápidamente donde sea necesario, tanto a nivel nacional como regional o internacional.

Programa de despliegue de especialistas internacionales en el RCF en caso de catástrofe

El programa incluirá información sobre el mecanismo de intervención, la gestión de los recursos humanos y la formación.

RCF (Restablecimiento del Contacto entre Familiares)

El restablecimiento del contacto entre familiares es el término genérico con el que se conocen una serie de actividades destinadas a prevenir la separación, restablecer y mantener el contacto entre familiares y dilucidar la suerte de las personas dadas por desaparecidas (véase sección 2.1, más arriba).

Red de Vínculos Familiares

La Red de Vínculos Familiares engloba al CICR (ACB y agencias de búsqueda de las delegaciones), y a los servicios de búsqueda de las Sociedades Nacionales. Conocida también como «la Red».

Servicios de búsqueda

Los servicios de búsqueda son unidades dentro de cada Sociedad Nacional cuya misión es restablecer o ayudar a mantener el contacto entre los miembros de una familia, que han sido separados como consecuencia de un conflicto armado o cualquier otra situación de violencia, una catástrofe natural u otra situación que requiera una acción humanitaria. Los servicios de búsqueda de las Sociedades Nacionales forman parte de la Red de Vínculos Familiares. Cada servicio de búsqueda desempeña sus actividades de conformidad con las directrices de la ACB. *(Nota: en algunos países los servicios de búsqueda pueden tener otra denominación).*

Estrategia relativa al Restablecimiento del Contacto entre Familiares (y Plan de aplicación) para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (2008-2018)

El Consejo de Delegados,

recordando con profunda preocupación el sufrimiento de las personas que han perdido el contacto con sus seres queridos, o que no tienen noticias de ellos, como consecuencia de un conflicto armado u otras situaciones de violencia, catástrofes naturales o provocadas por el hombre u otras circunstancias que requieren una intervención humanitaria,

reconociendo que las familias sirven de apoyo a todas las personas para hacer frente a las consecuencias de esos trágicos acontecimientos, y reiterando la responsabilidad de cada componente del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (el Movimiento) de ayudar a restablecer o a mantener el contacto entre miembros de las familias separadas en tales circunstancias,

recordando el cometido que desempeña la Agencia Central de Búsquedas (ACB) del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) como coordinador y asesor técnico ante las Sociedades Nacionales y los Gobiernos en el restablecimiento del contacto entre familiares, así como la responsabilidad concreta de las Sociedades Nacionales en ese ámbito, y recordando, asimismo, la importancia de que el Movimiento cuente con una sólida red internacional de Cruz Roja y Media Luna Roja, a fin de llevar a cabo una acción eficaz en materia de restablecimiento del contacto entre familiares, de conformidad con la resolución XVI de la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

reconociendo y reafirmando la función directiva del CICR por lo que atañe al RCF en el Movimiento,

observando la necesidad de fortalecer la capacidad de la Red de Vínculos Familiares para prestar asistencia a las personas que no tienen noticias de sus familiares,

recordando además el Programa de Acción Humanitaria aprobado en la resolución 1 de la XXVIII Conferencia Internacional, particularmente su «Objetivo general 1» de respetar y restablecer la dignidad de las personas desaparecidas y de sus familiares, y el «Objetivo general 3» de reducir el riesgo y los efectos de los desastres,

manifestando su agradecimiento por los esfuerzos y el compromiso del CICR en la elaboración de la *Estrategia relativa al Restablecimiento del Contacto entre Familiares (y plan de aplicación) para el Movimiento de la Cruz Roja y la Media Luna Roja 2008-2018 (Estrategia relativa al RCF)* como parte de la implementación del Programa de Acción Humanitaria,

tomando nota con satisfacción del proceso consultivo dentro del Movimiento que condujo con éxito al desarrollo de la Estrategia relativa al RCF, y particularmente del papel desempeñado por el Grupo consultivo compuesto por 19 Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Sociedades Nacionales), la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (la Federación Internacional) y el CICR, así como por las Conferencias regionales sobre RCF en las que participaron dirigentes de Sociedades Nacionales en 2006,

1. *reafirma* el compromiso del Movimiento hacia el RCF y refuerza su compromiso de seguir siendo el líder en ese ámbito;
2. *adopta* la Estrategia relativa al Restablecimiento del Contacto entre Familiares (y plan de aplicación) para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja 2008-2018;
3. *elogia* el compromiso manifestado hasta ahora por todos los componentes del Movimiento para contribuir a la aplicación de la *Estrategia relativa al RCF*;
4. *hace un llamamiento* a todas las Sociedades Nacionales, el CICR y la Federación Internacional para que:
 - a) promuevan el conocimiento y la comprensión de esta Estrategia a todos los niveles de la respectiva organización,
 - b) lleve a cabo las acciones reseñadas en esta Estrategia como parte de sus estrategias y planes organizativos a escala nacional, regional e internacional,
 - c) asigne los recursos necesarios para llevarlas a cabo;
5. *recomienda* que el CICR y la Federación Internacional intensifiquen aún más su cooperación, con miras a respaldar a las Sociedades Nacionales en sus esfuerzos para aplicar la Estrategia, tomando en consideración los desafíos que las Sociedades Nacionales identificaron y pusieron de relieve durante el proceso de consulta;

6. *promueve* las asociaciones entre Sociedades Nacionales para respaldarse recíprocamente en sus actividades de consolidación de su capacidad en materia de RCF;
7. *solicita* al CICR que presente la *Estrategia relativa al RCF* a la XXX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, a fin de alentar, particularmente, a los Estados miembros a comprender mejor y respaldar las actividades que realiza el Movimiento en el ámbito del RCF;
8. *acoge con satisfacción* la iniciativa del CICR de establecer y presidir un Grupo de aplicación compuesto por Sociedades Nacionales, la Federación Internacional y el CICR, para guiar y respaldar el proceso de aplicación, así como para determinar los criterios de su éxito e indicadores para medir dicho éxito;
9. *solicita además* a todos los componentes del Movimiento que efectúen la autoevaluación requerida sobre la aplicación de la Estrategia y que transmitan esa información al CICR con fines de monitoreo y evaluación;
10. *invita* al CICR a que transmita a los Consejos de Delegados de 2011 y 2015 los resultados obtenidos en la aplicación de la Estrategia. (Consejo de Delegados, Ginebra, 2007, resolución 4).

CUARTA PARTE

SELECCIÓN DE RESOLUCIONES

DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL
DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA,

DEL CONSEJO DE DELEGADOS,

Y DE LA ASAMBLEA GENERAL
DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES
DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

SECCIÓN I

FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS DEL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

Véanse en especial:

Segunda Parte

Doc. I Resoluciones y votos de la Conferencia Internacional de Ginebra de 1863

Tercera Parte

Sección I Los Principios Fundamentales

Cuarta Parte

Sección IV, Cap. IV Programa de Acción Humanitaria (Conferencia Internacional, Ginebra, 2003, resolución 1), p. 1264

CAPÍTULO I

USO DE LOS NOMBRES Y EMBLEMAS DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

Véanse también:

Primera Parte

- I Convenio de Ginebra de 1949, arts. 38-44, 53 y 54
- II Convenio de Ginebra de 1949, arts. 41-45
- IV Convenio de Ginebra de 1949, arts. 18, 20-22
- Protocolo adicional I de 1977, arts. 18, 37, 85 y Anexo I, Cap. II
- Protocolo adicional II de 1977, art. 12
- Protocolo adicional III de 2005

Segunda Parte

Doc. I Resoluciones y votos de la Conferencia Internacional de Ginebra de 1863, art. 10, voto c)

Doc. IX Reglamento sobre el uso del emblema de la cruz roja o de la media luna roja por las Sociedades Nacionales

Cuarta Parte

Sección II, Cap. IV D Res. XLI de la XVII Conferencia Internacional (Estocolmo, 1948), p. 1136

Empleo abusivo del emblema de la cruz roja

La XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

considerando las dificultades que en varios países ocasiona el empleo abusivo del emblema de la cruz roja, de la media luna roja y del león y sol rojos por numerosas personas, empresas privadas y organizaciones no autorizadas a utilizarlo,

recordando las disposiciones del I Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativas a la limitación del empleo del emblema, en virtud de las cuales los Estados Partes en el Convenio han decidido tomar las medidas necesarias para prevenir y reprimir, en todo momento, el empleo abusivo del emblema,

invita a los Gobiernos de los Estados Partes en el Convenio de Ginebra a aplicar, en forma efectiva, la legislación nacional vigente que reprime el empleo abusivo del emblema de la cruz roja, de la media luna roja y del león y sol rojos; a promulgar la legislación pertinente, en el caso de que aún no exista, y a prever las penas aplicables a los infractores mediante sentencia adecuada;

toma nota con satisfacción de las gestiones emprendidas por el CICR en esta materia ante las Sociedades Nacionales, y lo invita, en caso necesario, a proseguir sus esfuerzos de acuerdo con los Gobiernos concernidos;

invita a las Sociedades Nacionales a ayudar a los respectivos Gobiernos a cumplir sus obligaciones a este respecto y apoyar la labor del CICR. (Bucarest, 1977, resolución XI).

Uso del emblema por las Sociedades Nacionales

El Consejo de Delegados,

conociendo la vital importancia del respeto del emblema de la cruz roja y de la media luna roja para la protección de las víctimas de los conflictos armados y de quienes las socorren,

convencido de que, para respetar el emblema, es necesario un conocimiento claro y ampliamente extendido de sus usos autorizados por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949,

recordando que, según el I Convenio de Ginebra, los Estados tienen la obligación de tomar las oportunas medidas para prevenir y reprimir en todo tiempo los abusos de que sea objeto el emblema,

recordando que la XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Manila, 1981) asignó al CICR el cometido de preparar una versión revisada del *Reglamento sobre el uso del emblema de la cruz roja, de la media luna roja y del león y sol rojos por las Sociedades Nacionales* (resolución XII),

recordando las decisiones 6 del Consejo de Delegados de 1987 y 6 del Consejo de Delegados de 1989,

observando que los proyectos redactados por el CICR en consulta con las Sociedades Nacionales y la Secretaría de la Federación han sido objeto de minuciosos exámenes en el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja,

conociendo la necesidad de poder disponer sin demora de un Reglamento que reemplace el Reglamento de 1965,

1. aprueba el *Reglamento sobre el uso del emblema de la cruz roja o de la media luna roja por las Sociedades Nacionales*¹, contenido en el informe presentado a este respecto por el Comité Internacional de la Cruz Roja,
2. invita al CICR a someter ese Reglamento y la presente resolución a los Estados Partes en los Convenios de Ginebra, alentándolos a aprobarlo y, si es necesario, a autorizar que la respectiva Sociedad Nacional se conforme a ese Reglamento;
3. recomienda a las Sociedades Nacionales que, habida cuenta del aplazamiento de la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, se avengan cuanto antes a ese Reglamento, de conformidad con su legislación nacional;
4. invita a que las Sociedades Nacionales colaboren con el respectivo Gobierno en el cumplimiento de sus obligaciones convencionales por lo que atañe al emblema, en particular para evitar toda forma de abuso, y presten apoyo a los esfuerzos desplegados por el CICR a este respecto;
5. invita al CICR a que, en colaboración con la Federación, examine todas las cuestiones que se le sometan con respecto al cumplimiento y a la interpretación del Reglamento sobre el uso del emblema y prepare un informe para el próximo Consejo de Delegados. (Consejo de Delegados, Budapest, 1991, resolución 5).

Uso del emblema

El Consejo de Delegados,

tomando nota del informe presentado por el CICR, en colaboración con la Federación, sobre el uso del emblema por las Sociedades Nacionales,

reconociendo la importancia que para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja tiene el hecho de que las Sociedades Nacionales apliquen e interpreten de manera uniforme el *Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema de la cruz roja o de la media luna roja*,

1. insta a las Sociedades Nacionales a que se cercioren de que el uso del emblema se aviene con el derecho internacional humanitario y con el Reglamento de 1991;
2. alienta a las Sociedades Nacionales a que continúen sometiendo a la consideración del CICR y de la Federación todas las cuestiones relativas a la aplicación y a la interpretación del Reglamento de 1991, como se prevé en la resolución 5 del Consejo de Delegados de 1991;
3. invita a las Sociedades Nacionales a que, de conformidad con la respectiva legislación nacional, tengan en cuenta el asesoramiento que reciban sobre estas cuestiones;

¹ Véase Segunda Parte, Documento IX.

4. invita, asimismo, al CICR y a la Federación a que observen las normas que rigen el uso del emblema tanto a título indicativo como con finalidad decorativa, que figuran en el Reglamento de 1991. (Consejo de Delegados, Birmingham, 1993, resolución 8).

El emblema

El Consejo de Delegados,

teniendo en cuenta los artículos 38 y 44 del I Convenio de Ginebra de 1949 sobre los usos protector e indicativo de los emblemas,

poniendo de relieve el incontestable y antiguo valor de la cruz roja y de la media luna roja como emblemas protectores e indicativos para el Movimiento y que ambos emblemas son ampliamente conocidos en todo el mundo y sumamente significativos para centenares de millones de personas,

tomando nota de que los emblemas son ante todo signos distintivos convencionales destinados a proteger a las víctimas y de que los Estados Partes en los Convenios de Ginebra tienen prioritariamente la prerrogativa de tomar las medidas necesarias para potenciar su capacidad protectora,

reconociendo la necesidad de mejorar la protección que reciben las víctimas y las personas que les prestan asistencia, en aquellas situaciones en que los emblemas no son respetados o se corre el riesgo de que no sean respetados,

1. toma nota del informe provisional presentado por la Comisión Permanente, así como del documento de trabajo adjunto;
2. recuerda el párrafo operativo 8 de la resolución 3 sobre el Futuro del Movimiento (Ginebra, 1995) e invita al CICR, a la Federación Internacional, a las Sociedades Nacionales y a los Estados a tomar medidas en los planos legislativo, preventivo y represivo para asegurar un mayor respeto a los emblemas y a informar al Consejo sobre estas medidas;
3. solicita que los «Criterios de evaluación de cualquier solución»¹ tal como se definen en la página 13 del documento de trabajo anexo al informe CD 97/4.1/1, sirvan de base para el proceso de reflexión destinado a resolver, de forma global y respetando los emblemas, los problemas concretos que se plantean;

¹ «Criterios de evaluación de cualquier solución»

Los debates, tanto antiguos como recientes, mantenidos en el Movimiento sobre la pluralidad de los emblemas han permitido definir seis criterios de evaluación en función de los cuales debería apreciarse cualquier solución:

1. Toda solución debe examinarse primeramente en función de la protección que confiera a las víctimas y debe mejorarla efectivamente.
2. Toda solución debe partir de la existencia de dos emblemas actualmente en uso, la cruz y la media luna, que están situadas, de hecho, en pie de igualdad –aunque esta igualdad no esté todavía consignada en los textos– y que son conocidas mundialmente.
3. Toda solución debe evitar crear nuevos obstáculos al ideal de unidad del Movimiento y debe, al contrario, ser compatible con ese ideal.

- recomienda que la Comisión Permanente continúe sus consultas con las Sociedades Nacionales y con expertos gubernamentales de Estados Partes en los Convenios de Ginebra y presente un informe en el próximo Consejo de Delegados, con la esperanza de que todos los componentes del Movimiento puedan adoptar una postura común que permita llegar a un diálogo con los Estados. (Consejo de Delegados, Sevilla, 1997, resolución 2).

Resolución sobre los emblemas

La XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, teniendo en cuenta la resolución 2 relativa al establecimiento de un grupo de trabajo sobre los emblemas y aprobada por el Consejo de Delegados el 29 de octubre de 1999 (que se adjunta),

reconociendo las cuestiones planteadas en la resolución arriba mencionada, acepta las propuestas formuladas en dicha resolución. (Ginebra, 1999, resolución 3).

Anexo a la resolución 3

Emblema

El Consejo de Delegados,

reconociendo el Principio Fundamental de universalidad del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y el objetivo común de los Estados Partes en los Convenios de Ginebra y del Movimiento de eliminar cualquier obstáculo que impida la aplicación universal de los Convenios de Ginebra de 1949,

reconociendo además los problemas actuales de algunos Estados y Sociedades Nacionales por lo que respecta a los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja,

teniendo en cuenta y encomiando la labor y las consultas realizadas desde 1995 por la Comisión Permanente de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a petición del Movimiento, y en particular la resolución 2 del Consejo de Delegados de 1997,

¹ *Cont.*

4. Aun cuando este ideal de unidad se extiende naturalmente al emblema, la aspiración de tener un emblema protector e indicativo único no es lo principal; el objetivo es resolver los problemas mencionados en las páginas 9 a 12 [del mencionado documento de trabajo].

5. Toda solución debe procurar resolver estos problemas sin crear otros nuevos a las Sociedades Nacionales que no tienen ninguno. Éstas deben poder vivir duraderamente con su actual emblema (*statu quo*).

6. El emblema no puede dividirse al Movimiento: cualquier solución deberá ser aceptable para la mayoría y cualquier eventual resolución sobre esta cuestión fundamental deberá aprobarse por consenso.»

1. exhorta a la XXVII Conferencia Internacional a que:
 - a) invite a la Comisión Permanente de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a establecer un grupo de trabajo mixto sobre los emblemas, integrado por representantes del Movimiento y de los Estados, con el cometido de hallar, lo antes posible, una solución global aceptable para todas las partes en cuanto a contenido y procedimiento;
 - b) invite a la Comisión Permanente de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a definir la composición del grupo de trabajo mixto sobre los emblemas de forma que quede representada la responsabilidad compartida del Movimiento y de los Estados, y a establecer su mandato;
 - c) solicite a la Comisión Permanente de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja que acuerde con los Estados las disposiciones prácticas necesarias para que el grupo de trabajo mixto pueda realizar sus tareas;
 - d) solicite al grupo de trabajo mixto que informe, mediante la Comisión Permanente, sobre su labor al Consejo de Delegados de 2001 y a la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. (Ginebra, 1999, resolución 3 y Anexo).

Emblema

El Consejo de Delegados,

habiendo tomado nota del informe presentado por la Comisión Permanente de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Comisión Permanente) sobre el seguimiento dado a la resolución 2 del Consejo de Delegados que tuvo lugar en Ginebra los días 29 y 30 de octubre de 1999 y a la resolución 3 de la XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja,

1. encomia los esfuerzos realizados por el Grupo de trabajo mixto sobre los emblemas, establecido por la Comisión Permanente, a fin de hallar una solución global a la cuestión del emblema, y que está integrado por representantes del Movimiento y de los Estados;
2. recuerda los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en particular el Principio de la universalidad del Movimiento;
3. confirma su objetivo de hallar, cuanto antes, una solución global a la cuestión del emblema que sea aceptable para todas las partes en términos de sustancia y procedimiento;
4. reconoce el valor jurídico y protector de los emblemas empleados por el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que, en virtud de su inclusión en los Convenios de Ginebra de 1949 y de la práctica continuada durante más de un siglo, han llegado a ser símbolos universalmente reconocidos de ayuda imparcial y neutral, así como de protección, en favor de las víctimas de la guerra, de las catástrofes naturales y de otra índole;

5. observa que la aprobación de un emblema adicional que esté desprovisto de cualquier connotación política, nacional o religiosa tenderá a potenciar la protección de las víctimas de la guerra y de otras situaciones de violencia;
6. observa que el proyecto de Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra, que redactó el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), en consulta con la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Federación Internacional), y que Suiza puso en circulación, el 12 de octubre de 2000, en su capacidad de depositario de los Convenios de Ginebra, es una base de trabajo aceptable para reanudar las negociaciones cuando lo permitan las circunstancias;
7. expresa su sincero pesar sobre el hecho de que, en septiembre de 2000, los acontecimientos en Oriente Próximo dieron lugar a una situación que obligó a Suiza a aplazar la Conferencia Diplomática, que iba a ser convocada para examinar y, si era posible, aprobar el Protocolo III;
8. expresa el deseo de que la Conferencia Diplomática pueda celebrarse tan pronto como las circunstancias indiquen perspectivas favorables para llegar a un acuerdo;
9. invita a la Federación Internacional y al CICR a emprender todas las iniciativas posibles para continuar la cooperación –en particular en el ámbito de las actividades operacionales– con las Sociedades Nacionales que aún no han sido reconocidas;
10. solicita a la Comisión Permanente que continúe celebrando consultas, a fin de hallar una solución global a la cuestión del emblema sobre la base del trabajo ya realizado y que informe sobre la aplicación de la presente resolución al próximo Consejo de Delegados y a la XVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. (Consejo de Delegados, Ginebra 2001, resolución 6).

Emblema

La XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, recordando su resolución 3 (XXVII Conferencia Internacional) aprobada el 6 de noviembre de 1999,

adopta la resolución 5 aprobada por el Consejo de Delegados el 1 de diciembre de 2003 (véase el anexo). (Ginebra, 2003, resolución 3).

*Anexo a la resolución 3***Curso dado a la resolución 6 del Consejo de Delegados de 2001****Emblema**

El Consejo de Delegados,

tomando nota del informe presentado por la Comisión Permanente, conforme a lo solicitado por la XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, celebrada el año 1999 en Ginebra, así como a la resolución 6 del Consejo de Delegados de 2001,

reafirmando el compromiso del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de lograr, con el apoyo de los Estados Partes en los Convenios de Ginebra, una solución global y duradera a la cuestión del emblema basada en el proyecto de Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra, tras su aprobación, tan pronto como las circunstancias lo permitan,

recordando el valor jurídico y protector de los emblemas utilizados por el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, los cuales, a causa de su inclusión en los Convenios de Ginebra de 1949 y su continuo empleo desde hace más de un siglo, han llegado a ser símbolos universalmente reconocidos de la ayuda y protección imparcial y neutral que se presta a las víctimas de las guerras y de las catástrofes naturales y de otra índole,

1. encomia el trabajo realizado por la Comisión Permanente, su representante especial para la cuestión del emblema y su Grupo de Trabajo *ad hoc*, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para sentar las bases de una solución global y duradera a la cuestión del emblema;
2. acoge con satisfacción también los progresos realizados desde la XXVII Conferencia Internacional, especialmente la redacción del proyecto de Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra relativo al emblema (12 de octubre de 2000), y la aprobación de la resolución 6 del Consejo de Delegados de 2001;
3. lamenta profundamente los acontecimientos que han impedido llevar este proceso a término como se esperaba, con la aprobación del proyecto de Protocolo III adicional;
4. recuerda los Principios Fundamentales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, especialmente el Principio de universalidad;
5. destaca la urgencia de reforzar las medidas de protección a las víctimas de la guerra, del personal médico y del personal humanitario en todas las circunstancias, así como la importancia, en este contexto, del Protocolo III adicional propuesto;

6. pide a la Comisión Permanente que, tan pronto como las circunstancias lo permitan, continúe dando prioridad a la búsqueda de una solución global y duradera a la cuestión del emblema, en cooperación con el Gobierno suizo, en su calidad de depositario de los Convenios de Ginebra, y con otros Gobiernos y componentes del Movimiento interesados, basándose en el proyecto de Protocolo III adicional propuesto;
7. pide al representante especial de la Comisión Permanente para la cuestión del emblema que llame la atención de la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre esta resolución. (Ginebra, 2003, resolución 3 y Anexo).

Emblema

El Consejo de Delegados,

tomando nota del informe presentado por la Comisión Permanente sobre la evolución relativa a la cuestión del emblema, desde la resolución 5 del Consejo de Delegados y la resolución 3 de la XXVIII Conferencia Internacional, celebrados el año 2003 en Ginebra,

reafirmando el compromiso del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de lograr, con el apoyo de los Estados Partes en los Convenios de Ginebra de 1949, una solución global y duradera a la cuestión del emblema, basándose en el proyecto propuesto de Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra,

recordando los Principios Fundamentales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en particular el Principio de universalidad,

reconociendo el valor jurídico y protector de los emblemas utilizados por el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, los cuales, en virtud de su inclusión en los Convenios de Ginebra y su continuo empleo desde hace más de un siglo, han llegado a ser símbolos universalmente reconocidos de la ayuda y la protección imparciales y neutrales que se prestan a las víctimas de la guerra y de las catástrofes naturales y de otra índole,

1. toma nota con satisfacción de los constantes esfuerzos de la Comisión Permanente, de su representante especial para la cuestión del emblema y de su Grupo de Trabajo *ad hoc*, así como del CICR y de la Federación Internacional, desplegados en apoyo al proceso para lograr una solución global y duradera a la cuestión del emblema;
2. acoge con satisfacción la labor realizada desde la XXVIII Conferencia Internacional, en particular por el Gobierno de Suiza como depositario de los Convenios de Ginebra, que dio lugar a la convocación, el 5 de diciembre de 2005, de la conferencia diplomática necesaria para aprobar el propuesto Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra relativo al emblema;

3. insta a las Sociedades Nacionales a que emprendan gestiones ante sus respectivos Gobiernos para hacerles notar la necesidad de resolver la cuestión del emblema en la conferencia diplomática mediante la aprobación del propuesto proyecto de Protocolo III;
4. solicita urgentemente a la Comisión Permanente, al CICR y a la Federación que tomen las medidas necesarias para que el Protocolo III adicional surta efectos, tras su aprobación, especialmente para velar por que se logre, cuanto antes, el Principio de universalidad del Movimiento;
5. solicita, además, al representante especial para la cuestión del emblema, de la Comisión Permanente, que presente un informe sobre la aplicación de la presente resolución a la XXIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. (Consejo de Delegados, Seúl, 2005, resolución 5).

Resolución 1

La XXIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, tomando nota del informe de la Comisión Permanente de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre el seguimiento dado a la resolución 3 de la XXVIII Conferencia Internacional,

teniendo en cuenta el Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra, aprobado el 8 de diciembre de 2005, en Ginebra, y del Acta Final de la Conferencia Diplomática sobre el emblema,

reconociendo que el Memorando de entendimiento firmado el 28 de noviembre de 2005, al que se hace referencia en el párrafo 15 del Acta Final de la Conferencia Diplomática, se concertó como medio de facilitar la aprobación del Protocolo III y preparar el terreno para la admisión de ambas Sociedades signatarias en el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja,

considerando la posición única y particular de la Media Luna Roja Palestina, poniendo de relieve que el reconocimiento y la admisión de la Media Luna Roja Palestina no sientan un precedente, en circunstancia alguna, para cualquier otra entidad o territorio,

guiándose por los Principios Fundamentales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en particular el Principio de universalidad,

1. *aprueba el proyecto de modificación de los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que figura aquí como anexo;*
2. *decide que, de ahora en adelante, el emblema del Protocolo III llevará el nombre de «cristal rojo»;*
3. *solicita al Comité Internacional de la Cruz Roja que reconozca a la Media Luna Roja Palestina, y pide a la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz*

Roja y de la Media Luna Roja que admita a esa Sociedad como miembro. (Ginebra, 2006, resolución 1).

Anexo a la resolución 1

**Propuesta de modificación de los Estatutos del
Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja**

**Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna
Roja**

TÍTULO

Complétese el subtítulo como sigue:

Aprobados por la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja en Ginebra el mes de octubre de 1986, *modificados en 1995 y en 2006.*

ARTÍCULO 3

Reemplácese la última frase del **artículo 3, párrafo 2**, como sigue: «Colaboran asimismo con su Gobierno para hacer respetar el derecho internacional humanitario y para lograr la protección de los emblemas *distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra y en sus Protocolos adicionales*».

ARTÍCULO 4

Reemplácese la última frase del **artículo 4, párrafo 5**, como sigue: «5. Hacer uso de un nombre y de un emblema *distintivo de conformidad con los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales*».

ARTÍCULO 21

Reemplácese el **artículo 21, párrafo 2**, como sigue: «2. Los presentes Estatutos *modificados* entran en vigor el 22 de junio de 2006». (Ginebra, 2006, resolución 1 y Anexo)

**INTRODUCCIÓN A LA LEY TIPO
RELATIVA AL USO Y A LA PROTECCIÓN DEL EMBLEMA**

La ley tipo relativa al uso y a la protección del emblema de la cruz roja o de la media luna roja fue redactada y propuesta a los Estados por el CICR atendiendo a la Declaración Final de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra (Ginebra, 30 de agosto-1 de septiembre de 1993), así como a las Recomendaciones del Grupo Intergubernamental de Expertos (Ginebra, 23-27 de enero de 1995).*

La XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Ginebra, 3-7 de diciembre de 1995), hizo suyas esa Declaración Final y esas Recomendaciones en su resolución 1, e instó firmemente a los Estados a que tomaran medidas adecuadas a niveles nacional e internacional para implementar y difundir el derecho internacional humanitario, así como para apoyar a las organizaciones internacionales que trabajan en ese ámbito (véase Revista Internacional de la Cruz Roja, n.º 133, enero-febrero de 1996).

La ley tipo a continuación ha sido adaptada teniendo en cuenta las disposiciones del Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra del 13 de agosto de 1949, relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional, según fue aprobado el 8 de diciembre de 2005 en Ginebra.

* Publicada por primera vez en la Revista Internacional de la Cruz Roja, n.º 136, 1996, pp. 523-532.

LEY TIPO¹ RELATIVA AL USO Y A LA PROTECCIÓN DEL EMBLEMA DE LA CRUZ ROJA, DE LA MEDIA LUNA ROJA Y DEL CRISTAL ROJO²

I. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1

Objeto de la protección

Considerando

- los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977³; así como el Anexo I del Protocolo adicional I por lo que atañe a las normas relativas a la identificación de las unidades y de los medios de transporte sanitarios⁴, y el Protocolo III adicional del 8 de diciembre de 2005⁵;

¹ Se propone esta ley tipo para que la consideren los Estados que tienen un sistema de derecho civil. Se esbozan las disposiciones que deberían incluirse en un régimen jurídico integral por el que se regula el uso y la protección del emblema, de conformidad con los requisitos que figuran en los Convenios de Ginebra, sus dos Protocolos adicionales de 1977 y el Protocolo III adicional de 2005. Dichos requisitos pueden cumplirse mediante la aprobación de una ley autónoma, para la cual el texto siguiente puede servir de modelo.

En los Estados cuyo sistema es el *common law*, la protección del emblema se reglamenta generalmente en un capítulo de una Ley de aplicación de los Convenios de Ginebra. Habida cuenta del Protocolo III adicional, tales Estados deberían examinar la respectiva Ley sobre los Convenios de Ginebra para extender el régimen de protección de la cruz roja y de la media luna roja al nuevo emblema –el cristal rojo– y para incorporar el texto del Protocolo III adicional como un apéndice. El Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario, del CICR, ha desarrollado un modelo de Ley sobre los Convenios de Ginebra; se puede tomar contacto con dicho Servicio para asistencia técnica en la aplicación de las disposiciones del Protocolo III adicional.

² El «cristal rojo» no está formalmente reconocido como denominación del nuevo emblema distintivo en el texto del Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra, tal como se aprobó el 8 de diciembre de 2005. Se decidió por resolución 1 de la XXIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Ginebra, 20-21 de junio de 2006) emplear el nombre «cristal rojo» para designar el emblema distintivo del Protocolo III. Consecuentemente, en el artículo 1 del preámbulo de la siguiente ley tipo se dispone la protección de la denominación «cristal rojo».

³ A fin de facilitar la búsqueda de dichos tratados, conviene indicar su ubicación exacta en la colección oficial de leyes y tratados. Su texto figura, asimismo, en *Recueil des Traités des Nations Unies*: vol. 75 (1950), pp. 31-417, y vol. 1125 (1979), pp. 3-699 y puede consultarse en el sitio web del Departamento Federal Suizo de Asuntos Exteriores: <http://www.eda.admin.ch/> [nota del editor: el texto de estos tratados puede consultarse en la Primera Parte de este Manual].

⁴ Este Anexo fue revisado el 30 de noviembre de 1993; la versión enmendada entró en vigor el 1 de marzo de 1994. Figura en la *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n.º 121, enero-febrero de 1994, pp. 31-43 [El texto del Anexo puede consultarse en la Primera Parte de este Manual].

⁵ El texto completo del Protocolo III adicional puede consultarse en el sitio web del Departamento Federal Suizo de Asuntos Exteriores: <http://www.eda.admin.ch/> [nota del editor: el texto de este Protocolo puede consultarse en la Primera Parte de este Manual].

- el Reglamento sobre el uso del emblema de la cruz roja o de la media luna roja por las Sociedades Nacionales, adoptado por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y sus modificaciones ulteriores⁶;
- la resolución 1 de la XXIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Ginebra, 20-21 de junio de 2006)⁷;
- la ley (decreto, etc.) del ... (fecha) por la que se reconoce la (Sociedad Nacional de ..).⁸

Estarán protegidos por la presente ley:

- los emblemas de la cruz roja, de la media luna roja y del cristal rojo sobre fondo blanco⁹;
- las denominaciones «cruz roja», «media luna roja» y «cristal rojo»¹⁰;
- las señales distintivas para la identificación de las unidades y los medios de transporte sanitarios.

ARTÍCULO 2

Uso protector y uso indicativo

1. En tiempo de conflicto armado, el emblema utilizado a título protector es la manifestación visible de la protección que se confiere en los Convenios de Ginebra y en sus Protocolos adicionales al personal sanitario, así como a las unidades y medios de transporte sanitarios. En consecuencia, el emblema tendrá las mayores dimensiones posibles.
2. El emblema utilizado a título indicativo sirve para indicar que una persona o un bien tiene un vínculo con una institución del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. El emblema será de pequeña dimensión.

⁶ El Reglamento actual fue aprobado por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, el año 1965, revisado por el Consejo de Delegados, en 1991, y sometido a los Estados Partes en los Convenios de Ginebra antes de su entrada en vigor, el 31 de julio de 1992. El Reglamento figura en la Revista Internacional de la Cruz Roja, n.º 112, julio-agosto de 1992, pp. 361-383 [Puede consultarse el texto de este Reglamento en la Segunda Parte de este Manual].

⁷ Puede consultarse en el sitio web del CICR: <http://www.cicr.org/> [También en la página 1046 de este Manual]

⁸ En su calidad de sociedad de socorro voluntaria y auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario. Siempre que, en la presente ley, se hable de «Sociedad Nacional de ...», se debería precisar el nombre de la Sociedad Nacional. Se debería utilizar el nombre oficial tal y como figura en la ley o en el instrumento de reconocimiento relativos a dicha Sociedad Nacional.

⁹ Es importante que la legislación nacional proteja, en todas las circunstancias, los emblemas de la cruz roja, de la media luna roja y del cristal rojo, así como las denominaciones «cruz roja», «media luna roja» y «cristal rojo».

¹⁰ Siempre que se haga referencia al emblema, el término «cruz roja», «media luna roja» o «cristal rojo» se escribe generalmente en minúsculas; en cambio, la denominación «Cruz Roja», «Media Luna Roja» o «Cristal Rojo» escrita con mayúscula inicial se reserva para las instituciones de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja o del Cristal Rojo. Esta norma ayuda a evitar confusiones.

II. NORMAS RELATIVAS AL USO DEL EMBLEMA

A. Uso protector del emblema¹¹

ARTÍCULO 3

Utilización por parte del servicio sanitario de las fuerzas armadas

1. Bajo el control del Ministerio de Defensa, el servicio sanitario de las fuerzas armadas de (nombre del Estado) utilizará, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, el emblema de (nombre del emblema que se empleará) para señalar su personal sanitario, sus unidades y medios de transporte sanitarios de tierra, mar y aire.

El personal sanitario llevará un brazal y una tarjeta de identidad provistos del emblema. El ... (p. ej. Ministerio de Defensa)¹² ha de distribuir dichos brazales y expedir tarjetas de identidad.

El personal religioso adscrito a las fuerzas armadas se beneficiará de la misma protección que el personal sanitario, y se dará a conocer de la misma manera.

2. Los servicios sanitarios y el personal religioso de las fuerzas armadas pueden emplear temporalmente, sin perjuicio de sus emblemas usuales, uno cualquiera de los otros signos distintivos reconocidos y que tengan el mismo estatus en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, si este empleo puede potenciar su protección.

ARTÍCULO 4

Utilización por parte de hospitales y demás unidades sanitarias civiles

1. Con la autorización expresa del Ministerio de Sanidad¹³ y bajo su dirección, el personal sanitario civil, los hospitales y demás unidades sanitarias civiles, así como los medios de transporte sanitarios civiles destinados, en particular, al transporte y a la asistencia de heridos, de enfermos y de naufragos, estarán

¹¹ Con miras a conferir una protección óptima, el emblema utilizado para señalar las unidades y los medios de transporte sanitarios será de las mayores dimensiones posibles. Además, se utilizarán las señales distintivas dispuestas en el Anexo I al Protocolo I.

¹² En virtud del artículo 40 del I Convenio de Ginebra, el brazal se llevará en el brazo izquierdo, y será resistente a la humedad; la tarjeta de identidad estará provista de la fotografía del titular. Por lo que atañe a la tarjeta de identidad, los Estados podrán inspirarse en el modelo anejo a ese Convenio. Conviene indicar con exactitud la autoridad encargada, en el Ministerio de Defensa, de proporcionar los brazales y expedir las tarjetas de identidad.

¹³ Es muy importante indicar claramente la autoridad competente para otorgar dichas autorizaciones y controlar el uso del emblema. Esa autoridad trabajará conjuntamente con el Ministerio de Defensa que podrá, llegado el caso, proporcionar asesoramiento y asistencia.

señalados, en tiempo de conflicto armado, mediante el emblema a título protector¹⁴.

2. El personal sanitario civil llevará un brazal y una tarjeta de identidad provistos del emblema, expedidos por ... (Ministerio de Sanidad)¹⁵.

El personal religioso civil adscrito a hospitales y demás unidades sanitarias se dará a conocer de la misma manera.

ARTÍCULO 5

Utilización por parte de la (Sociedad Nacional de ...) ¹⁶

1. La (Sociedad Nacional de ...) está autorizada a poner a disposición del servicio sanitario de las fuerzas armadas personal sanitario, así como unidades y medios de transporte sanitarios.

Dicho personal y dichos unidades y medios de transporte estarán sometidos a las leyes y a los reglamentos militares y podrán ser autorizados por el Ministerio de Defensa a enarbolar el emblema de la cruz roja (*media luna roja o cristal rojo*) a título protector, o a emplear temporalmente, cuando hacerlo mejore la protección, cualquiera de los otros emblemas distintivos, que gozan del mismo

¹⁴ Véanse los artículos 18 a 22 del IV Convenio de Ginebra y los artículos 8 y 18 del Protocolo I. En el artículo 8 se definen, en particular, las expresiones «personal sanitario», «unidades sanitarias» y «medio de transporte sanitario». Han de señalarse los hospitales y demás unidades sanitarias civiles únicamente en tiempo de conflicto armado. El señalamiento, en tiempo de paz, corre el riesgo de crear confusión con los bienes de la Sociedad Nacional.

¹⁵ Por lo que atañe a los brazales y a las tarjetas de identidad para el personal sanitario civil, en el artículo 20 del IV Convenio de Ginebra y en el artículo 18, párrafo 3, del Protocolo I se prevé su utilización en territorio ocupado y en zonas donde tengan lugar o es probable que tengan lugar combates. No obstante, se recomienda efectuar una distribución generalizada de brazales y tarjetas de identidad en tiempo de conflicto armado. En el Anexo I del Protocolo I figura un modelo de tarjeta de identidad para el personal sanitario y religioso civil. Ha de indicarse la autoridad que expide los brazales y las tarjetas de identidad (por ejemplo, un departamento del Ministerio de Sanidad).

¹⁶ En virtud del artículo 27 del I Convenio de Ginebra, una Sociedad Nacional de un país neutral también podrá poner su personal sanitario y su material sanitario a disposición del servicio sanitario de las fuerzas armadas de un Estado Parte en un conflicto armado.

En los artículos 26 y 27 del I Convenio de Ginebra se dispone, asimismo, acerca de la posibilidad de autorizar, en tiempo de guerra, a otras sociedades de socorro voluntarias reconocidas por las autoridades a poner a disposición del servicio sanitario de las fuerzas armadas de su país o de un Estado Parte en un conflicto armado, personal sanitario y unidades y medios de transporte sanitarios. Al igual que el personal de las Sociedades Nacionales, dicho personal estará sometido a las leyes y a los reglamentos militares y será destinado exclusivamente a tareas sanitarias. Se podrá autorizar a dichas sociedades de socorro a ostentar el emblema. Sin embargo, esos casos son excepcionales. Si se ha concedido dicha autorización o se prevé su concesión, podría resultar útil mencionarlo en la presente ley.

Por lo demás, en el artículo 9, párrafo 2, letra c) del Protocolo I se dispone acerca de la posibilidad de que una organización internacional humanitaria imparcial ponga a disposición de un Estado Parte en un conflicto armado internacional personal sanitario y unidades y medios de transporte sanitarios. Dicho personal estará bajo el control de esa Parte en conflicto y sometido a las mismas condiciones que las Sociedades Nacionales y que las demás sociedades de socorro voluntarias. Estará sometido, en particular, a las leyes y a los reglamentos militares.

estatuto, y que están reconocidos en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales¹⁷.

Dicho personal llevará un brazal y una tarjeta de identidad, de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, de la presente ley.

2. Se podrá autorizar a la Sociedad Nacional a utilizar el emblema a título protector para su personal sanitario y para sus unidades sanitarias en virtud del artículo 4 de la presente ley.

B. Uso indicativo del emblema¹⁸

ARTÍCULO 6

Utilización por parte de la (Sociedad Nacional de ...)

1. La (Sociedad Nacional de ...) está autorizada a utilizar el emblema a título indicativo para indicar que una persona o un bien tiene un vínculo con ella. El emblema será de dimensiones pequeñas para evitar cualquier confusión con el emblema a título protector¹⁹.
2. La (Sociedad Nacional de ...), de conformidad con las leyes nacionales y en circunstancias excepcionales y para facilitar su labor, puede recurrir al uso temporal del cristal rojo²⁰.

¹⁷ En principio, siempre se tratará del emblema utilizado por el servicio sanitario de las fuerzas armadas. Véase el artículo 26 del I Convenio de Ginebra. Con el asenso de la autoridad competente, la Sociedad Nacional puede, ya en tiempo de paz, señalar, con el emblema, las unidades y los medios de transporte cuya asignación para prestar servicios sanitarios en caso de conflicto armado, ya haya sido determinada (artículo 13 del Reglamento sobre el uso del emblema).

¹⁸ En virtud del artículo 44, párrafo 4 del I Convenio de Ginebra, sólo en tiempo de paz, se podrá hacer *excepcionalmente* uso del emblema a título indicativo para señalar los vehículos utilizados por terceros (que no formen parte del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja), como ambulancias, y los puestos de socorro exclusivamente reservados para asistencia gratuita a heridos y enfermos. Sin embargo, esta utilización del emblema deberá estar expresamente autorizada por la Sociedad Nacional, que controlará el uso que se haga del emblema. No obstante, no se recomienda esta utilización, ya que incrementa el riesgo de abuso y de confusión. Por analogía, la expresión «puestos de socorro» también abarca las cajas y botiquines que contengan material de primeros auxilios, utilizados, por ejemplo, en tiendas y fábricas.

En la *Convención* de las Naciones Unidas del 8/11/1968 *sobre la señalización vial* se prevén señales en las que figura el emblema para señalar los hospitales y los puestos de socorro. Dado que esas señales no se avienen con las normas relativas al uso del emblema, se recomienda utilizar señales alternativas, por ejemplo, la «H» sobre fondo azul para los hospitales.

¹⁹ El emblema no podrá ponerse, por ejemplo, en brazales o en techumbres. En tiempo de paz, excepcionalmente, el emblema podrá ser de grandes dimensiones, particularmente en caso de acontecimientos en los que sea importante que se identifique rápidamente a los socorristas de la Sociedad Nacional.

²⁰ El párrafo 2 no es aplicable por lo que respecta a la legislación nacional de Estados cuyas Sociedades Nacionales han optado por el empleo del «emblema del tercer Protocolo», de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, del Protocolo III.

3. La (Sociedad Nacional de ...) aplicará el «Reglamento sobre el uso del emblema de la cruz roja o de la media luna roja por las Sociedades Nacionales»²¹.
4. Las Sociedades Nacionales de otros países presentes en el territorio de (nombre del Estado) con la autorización de la Sociedad Nacional, tendrán derecho a emplear el emblema en las mismas condiciones.

C. Organismos internacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

ARTÍCULO 7

Utilización por parte de los organismos internacionales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

1. El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja podrán utilizar el emblema en cualquier tiempo y para todas sus actividades²².
2. El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y su personal debidamente autorizado, pueden emplear el cristal rojo en circunstancias excepcionales y para facilitar su labor²³.

III. CONTROL Y SANCIONES

ARTÍCULO 8

Medidas de control

1. Las autoridades de (nombre del Estado) velarán, en cualquier tiempo, por la estricta aplicación de las normas relativas al uso del emblema de la cruz roja, de la media luna roja y del cristal rojo, de las denominaciones «cruz roja», «media luna roja» y «cristal rojo» y de las señales distintivas. Ejercerán un estricto control sobre las personas autorizadas a utilizarlos²⁴.

²¹ En dicho Reglamento se permite a la Sociedad Nacional autorizar a terceros, de manera muy limitada, a utilizar el nombre de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, así como el emblema en el marco de sus actividades de colecta de fondos (artículo 23, «patrocinio»).

²² Artículo 44, párrafo 3 del I Convenio de Ginebra, y artículo 1, párrafo 4, del Reglamento Interno de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

²³ Artículo 4 del Protocolo III adicional.

²⁴ Se recomienda reglamentar claramente las responsabilidades, sea en la presente ley, sea en una ley de ejecución o en un decreto.

2. Tomarán todas las medidas necesarias para prevenir los abusos, en particular:
 - difundir, lo más ampliamente posible, las normas pertinentes entre las fuerzas armadas, las fuerzas de la policía, las autoridades y la población civil²⁵;
 - dar instrucciones a las autoridades nacionales civiles y militares acerca del uso del emblema distintivo, de conformidad con los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, y elaborar las disposiciones para las necesarias sanciones penales, administrativas y disciplinarias en caso de abuso.

ARTÍCULO 9

Abuso del emblema a título protector en tiempo de conflicto armado²⁶

1. Toda persona que, intencionalmente, haya cometido o dado la orden de cometer, actos que causen la muerte o atenten gravemente contra la integridad física o la salud de un adversario haciendo uso péfido del emblema de la cruz roja o de la media luna roja o de una señal distintiva, habrá cometido un crimen de guerra, y será castigado con una pena de prisión de (..) años²⁷. Se aplicará la misma sanción en caso de uso péfido del cristal rojo en las mismas condiciones²⁸.

El uso péfido significa que se apela a la buena fe del adversario, con la intención de engañarlo, para hacerle creer que tenía derecho a recibir, o la obligación de conferir, la protección dispuesta en las normas de derecho internacional humanitario.

2. La persona que, en tiempo de conflicto armado, intencionalmente y sin tener derecho a ello, haya hecho uso del emblema de la cruz roja, de la media luna roja o del cristal rojo, o de una señal distintiva, o de cualquier otro signo o señal que sea una imitación o que pueda prestar a confusión, será castigada con una pena de prisión de (...) meses o años.

²⁵ En particular, entre los representantes de las profesiones médicas y paramédicas, así como entre los de organizaciones no gubernamentales, a quienes alentará a utilizar otros signos distintivos.

²⁶ Son los abusos más graves, dado que, en este caso, el emblema es de grandes dimensiones y hace referencia a su finalidad principal que es proteger a las personas y los bienes en tiempo de guerra. Conviene armonizar este artículo con la legislación penal (por ejemplo, el Código Penal Militar) por el que se persiguen, en general, las infracciones contra el derecho internacional humanitario y, en particular, contra los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales.

²⁷ En virtud del artículo 85, párrafo 3, letra *f*), del Protocolo I, la utilización péfida del emblema es una infracción grave contra ese Protocolo, y se considera *crimen de guerra* (artículo 85, párrafo 5). Ese abuso es, pues, especialmente grave y ha de ser objeto de sanciones muy severas.

²⁸ Véase artículo 6, párrafo 1, del Protocolo III adicional. Véase Protocolo, en la Primera Parte de este Manual.

ARTÍCULO 10

Abuso del emblema a título indicativo en tiempo de paz y en tiempo de conflicto armado²⁹

1. Toda persona que, intencionalmente y sin derecho a ello, haya hecho uso del emblema de la cruz roja, de la media luna roja o del cristal rojo, de la expresión «cruz roja», «media luna roja» o «cristal rojo», de una señal distintiva o de cualquier otro signo, denominación o señal que constituya una imitación o que pueda prestar a confusión, sea cual fuere la finalidad de dicho uso; en particular, quien haya hecho figurar dichos emblemas o expresiones en letreros, carteles, anuncios, prospectos o documentos de comercio, o los haya puesto sobre mercancías o en el embalaje de las mismas, y haya vendido, puesto a la venta o en circulación mercancías marcadas de ese modo; será condenado a una pena de prisión de (... días o meses) y/o a una multa de (cantidad en moneda local)³⁰.
2. Si la infracción se comete en la gestión de una entidad con personalidad jurídica (sociedad comercial, asociación, etc.), la pena se aplicará a las personas que hayan cometido, o dado la orden de cometer, la infracción.

ARTÍCULO 11

Abuso de la cruz blanca sobre fondo rojo

Dada la confusión a que pueden dar lugar la bandera de Suiza y el emblema de la cruz roja, también está prohibido en cualquier tiempo el uso de la cruz blanca sobre fondo rojo, así como cualquier otro signo que sea una imitación, sea como marca de fábrica o de comercio o como elemento de esas marcas, sea con una finalidad contraria a la lealtad comercial, sea en condiciones susceptibles de herir el sentimiento nacional suizo; los contraventores serán castigados con una multa de (importe en moneda local).

ARTÍCULO 12

Medidas provisionales

Las autoridades de (nombre del Estado)³¹ tomarán las necesarias medidas provisionales. Podrán, en particular, ordenar el embargo de los objetos y del

²⁹ Aunque el abuso del emblema utilizado a título indicativo es menos grave que el abuso descrito en el artículo 9, debe considerarse este abuso seriamente y prevenirlo con rigor o, en su defecto, suprimirlo. En efecto, el emblema gozará de mayor respeto durante un conflicto armado, si se ha protegido eficazmente en tiempo de paz. Dicha eficacia depende, en particular, de la severidad de las sanciones. Por lo tanto, se recomienda prever como pena la prisión y/o una importante multa, susceptible de disuadir del abuso.

³⁰ Para preservar el efecto disuasivo de la multa, es indispensable revisar periódicamente el importe para tener en cuenta la devaluación de la moneda local. Esta observación también es válida por lo que respecta al artículo 11. Por lo tanto, convendría fijar el importe de las multas mediante medios que no sean la presente ley, por ejemplo, en un reglamento de ejecución.

³¹ Indíquese la autoridad competente (p. ej., tribunales, autoridades administrativas, etc.).

material señalados violando la presente ley, exigir que se retire el emblema de la cruz roja, de la media luna roja o del cristal rojo, y de la expresión «cruz roja», «media luna roja» o «cristal rojo», a expensas del autor de la infracción, y ordenar la destrucción de los instrumentos que sirvan para su reproducción.

ARTÍCULO 13

Registro de asociaciones, de razones comerciales y de marcas

1. Se denegará el registro de asociaciones y de razones comerciales, la patente de una marca de fábrica o de comercio, de dibujos y modelos industriales, en los que figure, en violación de la presente ley, el emblema de la cruz roja, de la media luna roja o del cristal rojo o de la denominación «cruz roja» o «media luna roja» o «cristal rojo».
2. Se permitirá que continúe empleando el cristal rojo o la denominación «cristal rojo», o cualquier signo que sea una imitación de éste, a la persona que los empleaba, antes de la aprobación del Protocolo III adicional³², siempre que, en tiempo de conflicto armado, dicho uso no parezca conferir la protección de los Convenios Ginebra y sus Protocolos adicionales, y siempre que esos derechos se hayan adquirido antes de la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO 14

Cometido de la (Sociedad Nacional de ...)

La (Sociedad Nacional de ...) colaborará con las autoridades para prevenir y reprimir cualquier abuso³³. Ésta tendrá derecho a denunciar los abusos ante (autoridad competente) y a participar en el pertinente procedimiento penal, civil o administrativo.

³² El Protocolo III adicional se aprobó el 8 de diciembre de 2005.

³³ Las Sociedades Nacionales desempeñan un papel muy importante al respecto. En los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja se estipula expresamente que las Sociedades Nacionales «[c]olaboran asimismo con su Gobierno para hacer respetar el derecho internacional humanitario y para lograr la protección de los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja» (artículo 3, párrafo 2).

IV. APLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

ARTÍCULO 15

Aplicación de la presente ley

Incumbe al ... (Ministerio de Defensa, Ministerio de Sanidad) la responsabilidad de la aplicación de la presente ley³⁴.

ARTÍCULO 16

Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el (fecha de la promulgación, etc.).

³⁴ Es de especial importancia indicar con exactitud cuál es la autoridad que tiene la responsabilidad final de la aplicación de la presente ley. Sería conveniente una estrecha colaboración entre los Ministerios afectados directamente, en general, los Ministerios de Defensa y de Sanidad. En este sentido, un comité nacional para la aplicación del derecho internacional humanitario podría desempeñar un cometido muy útil.

CAPÍTULO II

MISIÓN DEL MOVIMIENTO

Misión de la Cruz Roja

La XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, reconociendo la alta significación que tienen, para la Cruz Roja, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, subrayando la plena adhesión de la Cruz Roja a los Principios Fundamentales aprobados por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Viena, 1965),

- 1. confirma la fidelidad de la Cruz Roja a su misión fundamental que es prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias; proteger la vida y la salud, así como hacer respetar a la persona humana; prestar sin ninguna distinción de nacionalidad, raza, religión o credo político, protección y asistencia a quienes la necesiten, en caso de conflicto armado y de otros desastres;*
- 2. subraya la suma importancia de las actividades emprendidas por las Sociedades Nacionales, dentro del marco de sus programas de actividades médicosociales, para prevenir las enfermedades, promover la salud y fortalecer, entre sus miembros, el sentido de la responsabilidad social y la práctica del servicio voluntario;*
- 3. considera que la Cruz Roja, por respeto a sus principios y a través de sus múltiples actividades, tiene un importante cometido que desempeñar, promoviendo entre el público, y sobre todo entre la juventud, el espíritu de comprensión mutua y de amistad entre los pueblos, con lo que contribuirá al establecimiento de una paz duradera. (Bucarest, 1977, resolución I).*

Enmiendas a los Estatutos y al Reglamento del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja*

La XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja

aprueba, de conformidad con el artículo 20 de los Estatutos y con efecto inmediato, las enmiendas a los Estatutos y al Reglamento del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja presentadas en el documento 95/P.II/4.1, a fin de cambiar el nombre de Liga de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja por el de Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en dichos Estatutos y Reglamento. (Ginebra, 1995, resolución 7).

* Véase también Anexo a la resolución 1 de la XXVIII Conferencia Internacional, p. 1047.

CAPÍTULO III

EL MOVIMIENTO, LA NO DISCRIMINACIÓN Y LA PAZ

Véanse también:

Tercera Parte

Sección I Los Principios Fundamentales

Sección II Promoción de la no discriminación

Cuarta Parte

Sección I, Cap. IV El Movimiento, las armas y el desarme

Sección III, Cap. IV Res. 4 del Consejo de Delegados
(Río de Janeiro, 1987), p. 1191

La Cruz Roja, factor de paz en el mundo

La XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

tomando nota con satisfacción de la resolución aprobada por el Consejo de Delegados en Ginebra el año 1963, titulada «La Cruz Roja, factor de paz en el mundo»,

recordando las resoluciones aprobadas anteriormente sobre este tema, especialmente por la XIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Nueva Delhi, 1957),

se felicita por los esfuerzos desplegados por diferentes Gobiernos para eliminar el peligro de conflictos armados por medio del desarme y, en particular, por la conclusión en 1963 del Tratado por el que se proscriben los ensayos de armas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y bajo el agua, y por la resolución aprobada en 1963 por la Asamblea General de las Naciones Unidas según la cual se prohíbe el estacionamiento en el espacio de armas de destrucción en masa;

expresa su profunda inquietud con respecto a los sufrimientos de que son víctimas las poblaciones de algunos países en los que conflictos armados causan estragos;

expresa igualmente su profunda inquietud y lamenta el uso reiterado de la fuerza que amenaza la independencia o el derecho de autodeterminación de los pueblos;

invita con carácter urgente a todos los Gobiernos a que resuelvan sus litigios por medios pacíficos en el espíritu del derecho internacional;

hace un llamamiento a todos los Gobiernos para que prosigan sus esfuerzos tendentes a concluir un acuerdo sobre la prohibición de todos los experimentos con armas atómicas y un acuerdo sobre el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, así como a considerar la aprobación de disposiciones parciales tales como la creación de zonas desnuclearizadas y la conclusión de acuerdos para que no se multipliquen las armas nucleares;

estimula al Comité Internacional de la Cruz Roja para que despliegue, en enlace constante con la Organización de las Naciones Unidas y en el marco de su misión

humanitaria, todos los esfuerzos que puedan contribuir a la prevención o la solución de eventuales conflictos armados, así como a asociarse, de acuerdo con los Estados interesados, a todas las disposiciones apropiadas que sean tomadas con este fin;

invita con insistencia al CICR, a la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, a las Sociedades Nacionales y a los Gobiernos para que redoblen sus esfuerzos con objeto de llegar, dentro de un espíritu de humanidad, a una aplicación universal y estricta de los Convenios de Ginebra en todos los conflictos armados;

expresa su agradecimiento por los esfuerzos desplegados por el CICR, la Liga, las Sociedades Nacionales y los Gobiernos, a fin de aliviar los sufrimientos y les alienta para que prosigan estos esfuerzos en el futuro. (Viena, 1965, resolución X).

La Cruz Roja, factor de paz en el mundo

La XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

considerando que, de conformidad con los principios humanitarios fundamentales adoptados por la XX Conferencia Internacional, corresponde a la Cruz Roja Internacional promover la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y una paz duradera entre todos los pueblos,

confirmando todas las resoluciones precedentes en favor de la paz, en las que se condenan las amenazas o el recurso a la fuerza, que ponen en peligro la independencia y el derecho a la autodeterminación de todos los pueblos, así como los llamamientos hechos, en las anteriores Conferencias de la Cruz Roja a todos los Gobiernos, para que resuelvan sus diferencias por medios pacíficos y eficaces, fundándose en el espíritu del derecho internacional,

expresando su preocupación ante la amenaza que representan para la paz mundial y la seguridad internacional los conflictos armados que tienen lugar en diversas partes del mundo y son causa de grandes sufrimientos y profunda miseria; movida por la necesidad de tomar medidas eficaces para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, uno de cuyos factores determinantes es el respeto de los acuerdos internacionales y del derecho internacional,

reafirmando que la Cruz Roja sigue cumpliendo fielmente sus compromisos tradicionales en bien de la humanidad y exigiendo que se respeten los derechos, fundamentales, reconocidos internacionalmente, de todos los individuos y comunidades humanas,

toma nota con satisfacción de la resolución 2444 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1968, e invita a los dirigentes de la Cruz Roja Internacional a mantener relaciones constantes y estrechas con las Naciones Unidas en las actividades en favor de la paz y los derechos humanos;

pide encarecidamente a todos los Gobiernos y a la Organización de las Naciones Unidas que tomen con urgencia las medidas necesarias para poner fin a los conflictos armados y establecer una paz duradera;

invita a los Estados a redoblar sus esfuerzos para detener la carrera de armamentos nucleares, en especial mediante la suscripción de un tratado sobre la

prohibición de los ensayos nucleares en el espacio terrestre y marítimo y en la atmósfera, que comprenda la debida inspección; de un tratado sobre el control de las armas utilizadas en los fondos marinos; de acuerdos racionales y eficaces para controlar las armas químicas y biológicas y, por último, de un acuerdo sobre el desarme general y completo bajo un eficaz control internacional;

propone que los fondos asignados para la adquisición de armas sean utilizados en beneficio de la humanidad, la protección de la vida y la salud de los pueblos, y en primer lugar de la joven generación, así como para mejorar la formación y la enseñanza;

pide encarecidamente a todos los Estados que acepten y pongan efectivamente en práctica las normas establecidas por el derecho internacional, la Carta de las Naciones Unidas, los convenios y las declaraciones humanitarias de carácter internacional y todas las resoluciones humanitarias precedentes de la Cruz Roja Internacional y de las Naciones Unidas;

recomienda que los órganos internacionales de la Cruz Roja y las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del León y Sol Rojos, en contacto permanente con los organismos especializados de las Naciones Unidas, instruyan intensivamente a toda la población, y en especial a los jóvenes, en las actividades de la Cruz Roja e inculquen a éstos el espíritu de fraternidad internacional, solidaridad, amistad entre todos los pueblos y responsabilidad social hacia el suyo propio. De conformidad con estos principios, la Conferencia invita a las instituciones internacionales de la Cruz Roja a que preparen un programa educativo en favor de la paz en colaboración con la UNESCO, los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y las organizaciones juveniles;

pide y recomienda encarecidamente a las Sociedades Nacionales que intensifiquen y estrechen sus relaciones con objeto de intercambiar experiencias y aumentar la colaboración y la comprensión mutua para el fomento de la paz;

llama la atención de la Cruz Roja Internacional sobre la necesidad de sacar un provecho aún mayor de todos los medios de información en favor de la paz, los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como sobre la necesidad de difundir ampliamente los principios humanitarios de la Cruz Roja;

recomienda que los órganos de la Cruz Roja Internacional y todas las Sociedades Nacionales organicen reuniones y grupos de estudio, a fin de hallar medios prácticos para que la Cruz Roja pueda participar más ampliamente en la salvaguardia de la paz y la prevención de la guerra. (Estambul, 1969, resolución XX).

Contactos entre Sociedades Nacionales en caso de conflicto armado

La XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

recordando que la Cruz Roja, de acuerdo con el Principio de humanidad por ella proclamado, «favorece la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y una paz duradera entre todos los pueblos»,

recordando asimismo que en la resolución X de la XX Conferencia Internacional se estimula al Comité Internacional de la Cruz Roja para que lleve a

cabó, en enlace constante con la Organización de las Naciones Unidas y de acuerdo con los Estados interesados, en el marco de su misión humanitaria, todos los esfuerzos que puedan contribuir a la prevención o a la solución de los eventuales conflictos armados, y se invita a la Cruz Roja y a los Gobiernos a que se esfuercen en lograr la aplicación universal y estricta de los Convenios de Ginebra en todos los conflictos armados,

considerando que la XVII Conferencia Internacional, en su resolución XXVII, estimaba «esencial que se desarrollen las relaciones entre las Sociedades Nacionales de Estados amigos y adversarios»,

recomienda que, en caso de conflicto armado o de amenaza para la paz, el CICR, cuando lo juzgue oportuno, invite a los representantes de las Sociedades Nacionales de los países interesados o de aquellas cuyo concurso se revele útil a reunirse con él, juntas o por separado, para examinar los problemas humanitarios que se planteen y estudiar, con el acuerdo de los Gobiernos interesados, la contribución que la Cruz Roja podría aportar para la prevención del conflicto, la consecución de un alto el fuego o la suspensión de las hostilidades;

recomienda a las Sociedades Nacionales que respondan favorablemente a la invitación del CICR y le presten todo el concurso que es de desear a este respecto. (Estambul, 1969, resolución XXI).

Cumplimiento de las resoluciones de la Conferencia Mundial de la Cruz Roja sobre la Paz

El Consejo de Delegados,

considerando que la Conferencia Mundial de la Cruz Roja sobre la Paz, celebrada en Belgrado, Yugoslavia, el mes de junio de 1975, sobre la base de la resolución 37 de la XXXII Reunión del Consejo de Gobernadores, es una prueba importante de la unidad de la familia mundial de la Cruz Roja en favor de la paz, del desarrollo de la cooperación, de la amistad y de la comprensión entre los pueblos,

recordando que esa Conferencia Mundial

- reunió a 220 delegados de 81 Sociedades Nacionales de la Cruz Roja de todas las partes del mundo, de las cuales 7 en formación, así como a los delegados de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, del Comité Internacional de la Cruz Roja y del Instituto Henry Dunant,
- examinó el cometido de la Cruz Roja en la promoción de la paz, bajo todos los aspectos que interesan a la Cruz Roja,
- aprobó el Programa de Acción de la Cruz Roja como factor de paz¹, a título de líneas directrices y con los puntos de vista que se expresaron al respecto y que constan en el informe de la Liga sobre dicha Conferencia,

¹ Véase Anexo a la decisión 1 del Consejo de Delegados (Bucarest, 1977), más adelante, p. 1065.

habiendo tomado nota del informe de la Liga acerca de la Conferencia Mundial de la Cruz Roja sobre la Paz,

1. aprecia el resultado de la actividad que la Cruz Roja despliega desde hace muchos años en favor de la paz, así como la contribución a la labor general en el mundo para el refuerzo de los fundamentos de la paz;
2. considera que las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del León y Sol Rojos, la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y el CICR deberían, en su trabajo, inspirarse en el Programa de Acción, tal como se aprobó en la citada Conferencia, a título de líneas directrices, tenerlo en cuenta en todas las actividades y hacer lo posible por su aplicación creadora;
3. recomienda
 - a) que las Sociedades Nacionales hagan examinar el Programa de Acción por sus órganos directivos con objeto de tomar medidas concretas para su aplicación,
 - b) que el CICR y la Liga colaboren, según las respectivas competencias, en poner por obra las tareas que el Programa de Acción les invita a emprender;
4. solicita que el punto «Aplicación del Programa de Acción de la Cruz Roja como factor de paz» se incluya en el orden del día de la próxima reunión ordinaria del Consejo de Delegados y que, antes de la celebración de esa reunión, la Liga, en consulta con el CICR, cree un grupo de trabajo que examine las observaciones formuladas y los anexos propuestos, y que someta al Consejo en la mencionada reunión su informe sobre las propuestas que pueda preparar para que se tengan en cuenta esas observaciones y anexos, todo ello sin perjuicio de las recomendaciones contenidas en el párrafo 3. (Consejo de Delegados, Ginebra, 1975, resolución 2).

La Cruz Roja y la paz

El Consejo de Delegados,

habiendo tomado nota del informe del Grupo de Trabajo instituido en cumplimiento de la resolución 2 (1975), punto 4,

comprobando con satisfacción que el Grupo de Trabajo logró consenso respecto a la manera de tener en cuenta los comentarios que figuran en el informe de la Liga acerca de la Conferencia Mundial de la Cruz Roja sobre la Paz y el Anexo 6 de ese informe,

aprueba las propuestas del Grupo de Trabajo tendentes a aclarar el sentido en el que deben interpretarse las recomendaciones del Programa de Acción de la Cruz Roja como factor de paz¹, que fueron objeto de esos comentarios;

considera que los Textos Interpretativos¹ así aprobados forman parte del Programa de Acción;

¹ Véase más adelante.

pide, por consiguiente, a la Liga que incluya los Textos Interpretativos preparados por el Grupo de Trabajo en el informe relativo a la Conferencia Mundial de la Cruz Roja sobre la Paz;

considera que la aplicación del Programa de Acción por las instituciones de la Cruz Roja debe llevarse cabo en el respeto integral de los Principios Fundamentales de la Cruz Roja, y habida cuenta de los Textos Interpretativos mencionados;

considera que el Grupo de Trabajo ha desempeñado así su cometido, y le agradece su actividad. (Consejo de Delegados, Bucarest, 1977, decisión 1).

PROGRAMA DE ACCIÓN DE LA CRUZ ROJA COMO FACTOR DE PAZ

aprobado, a título de líneas directrices, por la Conferencia Mundial de la Cruz Roja sobre la Paz (Belgrado, 1975)

Preámbulo

Todos los miembros de la familia de la Cruz Roja deben desplegar constantes esfuerzos para salvaguardar y consolidar la paz y oponerse a las fuerzas que la violan o la amenazan, de conformidad con el espíritu de su lema: «*Per humanitatem ad pacem*».

Establecer la paz, como un derecho inalienable del ser humano, es el mayor bien al que aspiran todos los pueblos del mundo. Sin paz, es imposible lograr una vida plena y el desarrollo de cada nación y de cada individuo.

Los ideales humanitarios y la necesidad de aliviar, si no de eliminar, los sufrimientos y el infortunio del ser humano han sido asumidos por el movimiento de la Cruz Roja, cuya historia se remonta a más de un siglo; por ello, la acción de la Cruz Roja es hoy una parte esencial de la aspiración de la humanidad a la paz. La Cruz Roja debe apoyar los esfuerzos encaminados a consolidar la distensión y fortalecer la paz mundial.

En diversas partes del mundo continúa habiendo violaciones de la paz, bajo diferentes formas, métodos y grados de intensidad.

La actividad encaminada a prevenir los conflictos armados, mitigar las consecuencias de la guerra y ayudar a las víctimas de esos conflictos, ha sido siempre la finalidad y el cometido fundamentales de la Cruz Roja y, por consiguiente, una importante contribución en favor de la paz.

La Cruz Roja no considera la paz simplemente como la ausencia de guerra, sino como un proceso dinámico de cooperación entre los Estados y todos los pueblos, que debe fundarse en la libertad, la independencia, la soberanía nacional, la igualdad, el respeto de los derechos humanos y en una distribución justa y equitativa de los recursos para atender las necesidades de los pueblos.

La Cruz Roja considera que el respeto, en todas las circunstancias, de las normas de humanidad, es esencial para la paz.

La paz es indivisible; es preciso comprender que todos los pueblos y razas son parte integrante de una sola y misma familia. Constituyen un solo cuerpo; y si una parte de ese cuerpo está contaminada, el cuerpo entero lo estará.

La paz es indivisible y la Cruz Roja debe actuar no para dividir sino para unificar; no para desintegrar sino para consolidar.

Todos los Principios Fundamentales de la Cruz Roja –humanidad, imparcialidad, neutralidad, independencia, carácter voluntario, unidad y universalidad–, en los que se basan todas sus actividades, contribuyen a la paz promoviendo la comprensión, fortaleciendo la amistad, la colaboración y la ayuda mutua entre las organizaciones de la Cruz Roja, como miembros de la familia mundial de la Cruz Roja, y entre los pueblos en general.

La acción de la Cruz Roja para promover la paz debe fundarse en los principios éticos de la Cruz Roja, que son factores de acercamiento entre los hombres y los pueblos.

Todos los miembros de la familia mundial de la Cruz Roja, al unir sus esfuerzos, trabajan por la promoción de la paz, respetando al mismo tiempo la independencia y la libertad de cada Sociedad Nacional.

El trabajo continuo para promover la reforma de los órganos de la familia mundial de la Cruz Roja, a fin de adaptar su estructura a las necesidades y exigencias de la sociedad contemporánea, tiene como resultado una mayor democratización y crea condiciones favorables para el cumplimiento de las tareas cada vez más complejas con que se enfrenta el mundo, sobre todo en el ámbito de la paz.

Recordando los sufrimientos de los pueblos en la Segunda Guerra Mundial y en otras guerras, los miembros de la Cruz Roja se sienten moralmente obligados, de conformidad con los Principios y objetivos de la Institución, a tratar de impedir esos y otros sufrimientos análogos en cualquier parte del mundo y a edificar una paz duradera que abra el camino al progreso de la humanidad.

El año 1975 es el Año Internacional de la Mujer. Las mujeres han sido siempre, desde la fundación misma de la Cruz Roja, una fuerza dinámica dentro del movimiento, y están entre los miembros más activos y los adalides de los ideales de la Cruz Roja.

Las múltiples recomendaciones, resoluciones y llamamientos en favor de la paz, de diversos órganos de la Cruz Roja Internacional, a lo largo del tiempo, reflejan el deseo y la preocupación constantes de la familia mundial de la Cruz Roja de actuar en favor de la paz. Por esa razón, esos documentos son un valioso punto de partida y un estímulo para una acción más amplia de la Cruz Roja en favor de la paz.

La Conferencia Mundial de la Cruz Roja sobre la Paz, basándose en la rica experiencia del movimiento de la Cruz Roja en el mundo hasta el presente, profundamente inspirada en los principios de ese movimiento y tomando como base los informes, las declaraciones y los debates de la Conferencia misma, presenta un «Programa de acción de la Cruz Roja como factor de paz».

I. Solidaridad

A. Socorros

1. Principios

- 1.1 Trabajar por la solidaridad es contribuir a la protección y a la promoción de la paz.
- 1.2 En nuestros días, la solidaridad internacional se caracteriza por la toma de conciencia de que el infortunio de un individuo o de una comunidad compromete la responsabilidad de todos los demás. La acción caritativa ha sido substituida por el deber de ayudar.
- 1.3 Por la asistencia internacional que la Cruz Roja ha desarrollado en favor de las víctimas de catástrofes naturales y mediante las acciones internacionales de socorro, la Cruz Roja es factor de paz.
- 1.4 En consecuencia, los miembros de la Cruz Roja tienen el deber de asociarse lo más ampliamente posible a las acciones internacionales de socorro de esta institución internacional.

2. Tareas

Se invita a las *Sociedades Nacionales* a:

- 2.1 Establecer en el ámbito nacional, si no existe todavía, un plan de acción en previsión de desastres en completa colaboración con los respectivos Gobiernos y con la ayuda de éstos, de conformidad con la resolución 2816/XXVI de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- 2.2 Establecer planes de cooperación regional para casos de desastres y organizar estructuras y aplicar métodos y modalidades de cooperación adaptados a las condiciones locales: depósitos de artículos de socorros, formación de dirigentes para las acciones de socorro, etc.
- 2.3 Organizar reuniones oficiosas entre las Sociedades para reforzar la cooperación en los ámbitos de interés común.
- 2.4 Intensificar el intercambio de informaciones, especialmente las necesarias para prevenir los desastres.
- 2.5 Iniciar programas comunes para la formación de personal calificado, en colaboración con los organismos de la Liga.
- 2.6 Mantener vínculos estrechos de colaboración con los organismos nacionales e internacionales de socorros en caso de desastre.
- 2.7 Participar activamente en las acciones internacionales de socorros realizadas por la Liga, proporcionando ayuda material y el personal necesario y prestando cualquier otro tipo de ayuda posible.

3. Se invita a la *Liga de Sociedades de la Cruz Roja* a:

- 3.1 Proseguir su ayuda a las Sociedades Nacionales que necesitan reforzar sus actividades en este ámbito.
- 3.2 Promover conferencias regionales y fomentar la celebración de reuniones.
- 3.3 Definir nuevamente y determinar con exactitud la tarea de los expertos destacados en comisión de servicio cerca de las Sociedades Nacionales.

4. Se invita a las *Instituciones de la Cruz Roja* a:

- 4.1 Examinar la conveniencia de crear un «Fondo de Solidaridad Internacional» financiado con contribuciones voluntarias de las Sociedades Nacionales y de otros orígenes. En este Fondo se deberían recaudar las cantidades de dinero necesarias para una eventual intervención de extrema urgencia y financiar proyectos piloto en las zonas azotadas por desastres: estudios científicos, etc. (*Véanse, más adelante, Textos interpretativos – Sección 1*).
- 4.2 Fomentar, basándose en las experiencias adquiridas en el ámbito de los socorros, la realización de estudios encaminados a iniciar nuevos conductos para mejorar la asistencia prestada a las víctimas de catástrofes naturales.

B. Desarrollo

5. Principios

- 5.1 La igualdad entre todos los hombres y los pueblos, y la dignidad del ser humano son atributos esenciales del ser humano que deben respetarse. La Cruz Roja debería contribuir a la eliminación de las enormes disparidades y desigualdades en la repartición de bienes materiales, que amenazan la paz en el mundo.
- 5.2 La seguridad de todos sólo puede ser completa si lleva implícita una dimensión económica que garantice a todos los países el derecho de emprender su propio desarrollo sin padecer agresiones económicas.

6. Tareas

- 6.1 Participación de las Sociedades Nacionales y de su Federación en el desarrollo de las estructuras y de los programas de actividad de las Sociedades de países en desarrollo, sobre una base multilateral y bilateral, en el contexto del Programa de Desarrollo.
6. Intensificación del Programa de Desarrollo de la Liga sobre una base regional descentralizada.
- 6.3 Integración progresiva del Presupuesto Extraordinario del Programa de Desarrollo en el Presupuesto Ordinario de la Liga. (*Véanse, más adelante, Textos interpretativos – Sección 2*).

- 6.4 Desarrollo de la formación del personal en los ámbitos de las técnicas modernas, por medio de cursos, seminarios e institutos regionales y nacionales.

C. Salud

7. Principios

- 7.1 La actividad de la Cruz Roja debe realizarse en todos los ámbitos de trabajo encaminados a proteger la vida y la salud, a garantizar el desarrollo de los servicios comunitarios con la participación total de la juventud en todos los niveles de actividad de la Cruz Roja.
- 7.2 El ser humano y su medio se encuentran gravemente amenazados por la utilización sin control del progreso de la ciencia y de la técnica, así como por diversas actividades inconsideradas que provocan la contaminación del aire, del agua y la acumulación de residuos perjudiciales para la salud. En consecuencia, las tareas de la Cruz Roja para mejorar el medio ambiente son de primordial importancia.

8. Tareas

Las *Sociedades Nacionales* deberían:

- 8.1 Fomentar, en sus respectivos países, una eficaz educación de la población, tendiendo especialmente a que sea consciente de las responsabilidades que le competen en lo que se refiere a la salud.
- 8.2 Establecer una estrecha cooperación con los servicios de sanidad públicos, con las instituciones nacionales que se ocupan de estos problemas, a fin de mejorar las condiciones de vida y la protección contra las enfermedades.
- 8.3 Desarrollar un sistema de relaciones humanas entre los pueblos, organizando, especialmente, una asistencia, entre países, a los enfermos extranjeros; viajes turísticos al extranjero en favor de los inválidos; campamentos internacionales para jóvenes minusválidos, etc.
- 8.4 Instituir una auténtica cooperación a nivel regional con el propósito de aplicar programas de primeros auxilios y de salud que, además del provecho que de ellos obtengan las comunidades, contribuyan al acercamiento entre los pueblos en un ámbito tan importante como es la salud.
- 8.5 Incluir en los programas de actividad de las Sociedades Nacionales, y sobre todo en la educación relativa a la salud, un trabajo más intenso para la protección del hombre y de su medio, con miras a proteger y conservar la salud.
- 8.6 Establecer una cooperación entre países vecinos y entre regiones en lo concerniente a la protección del medio ambiente.

D. Juventud

9. Tareas

Las *Sociedades Nacionales* deberían:

- 9.1 Incluir, en la mayor medida posible, a los jóvenes en sus órganos de decisión, confiándoles responsabilidades importantes, y prever a este efecto la revisión de los Estatutos de las Sociedades Nacionales, a fin de que los jóvenes puedan participar en las actividades de los comités centrales, así como de los comités regionales y locales.
- 9.2 Elaborar programas de educación para la paz destinados a los jóvenes, haciendo que participen en acciones de solidaridad: equipos de socorro, preparación de acciones de socorro, campañas contra el hambre, etc., así como en la planificación de programas de difusión de los Convenios de Ginebra y de los principios del derecho humanitario, en colaboración con otras Sociedades Nacionales.
- 9.3 Multiplicar las reuniones internacionales y el intercambio de experiencias entre jóvenes, por ejemplo bajo los auspicios de la Liga: campamentos internacionales de jóvenes, organización de seminarios, etc., así como entre jóvenes y adultos.
- 9.4 Organizar, en colaboración con la Liga y el Comité Internacional de la Cruz Roja, cursos centrales sobre la Cruz Roja, a nivel nacional o regional, para los profesores de enseñanza secundaria. Los cursos regionales permitirían que las personas que participen en los cursos centrales transmitan, a su vez, los conocimientos adquiridos a uno o varios encargados, a fin de que den esa enseñanza.
- 9.5 Cooperar con el Ministerio de Educación del país, a fin de que en los programas de educación cívica, moral y ética se incluya la enseñanza sobre la Cruz Roja.

10. Se invita a la *Liga de Sociedades de la Cruz Roja* a:

- 10.1 Facilitar la concesión de becas de viaje y de estudio, sobre todo a los jóvenes de los países en desarrollo.
- 10.2 Crear un «Fondo de Amistad» que sería administrado por la Liga. (*Véanse, más adelante, Textos interpretativos – Sección 3*).
- 10.3 Organizar seminarios y elaborar un programa eficiente de orientación, a fin de esclarecer el cometido de la juventud en la actividad de la Cruz Roja.

Se invita a la *Liga* y al *CICR* a:

Publicar un manual de enseñanza, en consulta con especialistas de Sociedades Nacionales de las diferentes zonas geográficas y lingüísticas, destinado a los profesores de enseñanza secundaria. Ese manual debería

incluir: una presentación de los Principios Fundamentales de la Cruz Roja; una breve reseña histórica de la Cruz Roja; una exposición sobre la organización y las principales actividades de la Cruz Roja; un capítulo que verse sobre el tema: «La Cruz Roja, factor de paz».

II. Protección

I. DERECHO HUMANITARIO

11. Principios

- 11.1 La Cruz Roja pide que se trate humanamente a todos los seres humanos, en todas las circunstancias.
- 11.2 La Cruz Roja debe contribuir a la más amplia aplicación posible de las normas humanitarias existentes. En este aspecto, el desarrollo del derecho internacional humanitario es una contribución a la paz y la Cruz Roja debe ser el principal promotor de desarrollo del derecho internacional humanitario. La actividad para la aplicación progresiva del derecho internacional humanitario debe llevarse a cabo en la forma en que lo está haciendo la Conferencia Diplomática, es decir, en estrecha colaboración con las Sociedades Nacionales y el respectivo Gobierno. (*Véanse, más adelante, Textos interpretativos – Sección 4*).
- 11.3 Los miembros de la Cruz Roja Internacional deben participar en la elaboración de las normas humanitarias, a fin de que su cometido y sus actividades sean consolidados por el derecho internacional.
- 11.4 Deben informar constantemente a la opinión pública de la gran responsabilidad moral que incumbe a la Cruz Roja en el ámbito del derecho internacional humanitario, así como en su desarrollo y aplicación.
- 11.5 La Cruz Roja debe contribuir a la mayor aplicación posible de los principios humanitarios en caso de conflicto armado, yendo incluso más allá de la estricta aplicación del derecho internacional humanitario.

A. Conocimiento y difusión del derecho humanitario

12. Principios

- 12.1 La enseñanza y la difusión de los Convenios de Ginebra y de los principios del derecho internacional humanitario, expresión de los Principios Fundamentales de la Cruz Roja, son un factor de paz y, por ello, constituyen un deber.
- 12.2 El considerable esfuerzo ya desplegado, especialmente por el CICR y las Sociedades Nacionales, para hacer que todos los Gobiernos emprendan una

acción efectiva en este sentido, especialmente por lo que atañe a las fuerzas armadas, policía, funcionarios gubernamentales, universidades e, incluso, al público en general, debería ser completado y desarrollado, en especial:

- institucionalizando la cooperación entre las Sociedades de la Cruz Roja y el respectivo Gobierno para una mejor difusión del derecho humanitario;
- incluyendo los principios y los ideales de la Cruz Roja en los programas de educación y preparando, para ello, un material didáctico de divulgación adecuado.

13. *Tareas*

13.1 Las *Sociedades Nacionales* deberían:

Proponer, en el respectivo país, la formación de comisiones permanentes, integradas por representantes del Gobierno y de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja, cuya tarea sería desarrollar y aplicar los medios adecuados para la difusión sistemática de los Convenios de Ginebra entre las fuerzas armadas, las universidades, la juventud e incluso entre la población civil en general.

14. Se invita al *Comité Internacional de la Cruz Roja*,
en cooperación con la *Liga de Sociedades de la Cruz Roja*, a:

- 14.1 Estimular la elaboración de nuevos métodos para la enseñanza y difusión de los Convenios de Ginebra.
- 14.2 Participar en la organización de programas de cooperación práctica, conjuntamente con las Sociedades Nacionales.
- 14.3 Elaborar programas para la juventud, adaptados a diferentes comunidades.

B. Desarrollo del derecho humanitario

15. *Principios*

(Véanse, más adelante, Textos interpretativos – Sección 5)

- 15.1 La evolución de la colectividad humana y los progresos de la técnica han originado una profunda transformación de los métodos de combate y de la condición de los combatientes. Esta evolución puede observarse concretamente en las guerras de liberación y en los movimientos de resistencia a la agresión, así como en el empleo de las técnicas de guerra más avanzadas. El derecho internacional humanitario debe ser ampliado y adaptado a esas nuevas condiciones de la guerra contemporánea para poder proteger a sus víctimas.
- 15.2 Puesto que, de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas del 24 de octubre de 1970, relativa a los principios del derecho internacional humanitario referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, las guerras de agresión se consideran como un crimen de lesa paz, el derecho internacional humanitario debería proteger en mayor

medida que nunca a todas las víctimas de tales guerras, incluyendo la población civil y los combatientes que se oponen a la agresión y a la ocupación. (*Véanse, más adelante, Textos interpretativos – Sección 6*).

Puesto que, de acuerdo con la definición de agresión formulada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 3314/XXIX), los Estados tienen el deber de no hacer uso de las fuerzas armadas para privar a los pueblos de su derecho de disponer de sí mismos, el derecho internacional humanitario debería proteger a los combatientes de los movimientos de liberación y a los pueblos que ejercen el derecho a disponer de sí mismos.

15.3 La lucha para la prohibición de armas, incluidas las que tienen efectos incontrolables, contribuye también a la promoción de la paz y, por consiguiente, todos los esfuerzos desplegados con miras a la limitación de la carrera de armamentos y al desarme deberían ser vigorosamente apoyados por el Movimiento de la Cruz Roja; lo que, en definitiva, permitiría un mayor desarrollo de la cooperación económica y social entre naciones. (*Véanse, más adelante, Textos interpretativos – Sección 7*).

15.4 La Cruz Roja debe participar, más que nunca, en la elaboración de las nuevas normas jurídicas que prepara la Conferencia Diplomática que se celebra actualmente. Este principio debe aplicarse especialmente en los ámbitos en que se observe la falta de normas de protección apropiadas, como los mencionados más arriba, así como por lo que atañe a la protección de las víctimas de los conflictos armados que no tienen carácter internacional. El interés por el desarrollo del derecho internacional humanitario es, pues, una tarea permanente de la Cruz Roja y debería mantenerse incluso después de la clausura de esa Conferencia Diplomática. (*Véanse, más adelante, Textos interpretativos – Sección 8*).

16. Tareas

Las *Sociedades Nacionales* deberían continuar:

16.1 Ejerciendo presión sobre sus Gobiernos, a fin de que éstos garanticen a la Cruz Roja, tanto a las Sociedades Nacionales como a las Instituciones internacionales de la Cruz Roja, la protección y los medios necesarios para llevar a cabo sus actividades humanitarias.

Las *Instituciones de la Cruz Roja, en particular el CICR*, deberían:

16.2 Alentar la organización de reuniones y seminarios de expertos de la Cruz Roja y ajenos a ella, sobre el derecho internacional humanitario.

II. ACTIVIDADES DE LA CRUZ ROJA PARA ALIVIAR LOS SUFRIMIENTOS DE LAS VÍCTIMAS DE GUERRAS

17. *Principios*

- 17.1 Aliviar los sufrimientos de las víctimas de la guerra es una de las tareas fundamentales de la Cruz Roja para la promoción de la paz. La Cruz Roja Internacional debe no sólo intervenir cuando se desencadena un conflicto, sino también desarrollar una acción en previsión de un eventual conflicto armado.
- 17.2 Al respecto, en la resolución XXI de la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, celebrada en Estambul, se recomienda unánimemente que, en caso de conflicto armado o de amenaza para la paz, el CICR, cuando lo juzgue oportuno, invite a los representantes de las Sociedades Nacionales de los países interesados a reunirse con él, juntos o por separado, para examinar los problemas humanitarios que se planteen y estudiar, con el asenso de los Gobiernos interesados, la contribución que la Cruz Roja podría aportar para la prevención del conflicto, la consecución de un alto el fuego o la suspensión de las hostilidades.

18. *Tareas*

Las *Sociedades Nacionales* deberían:

- 18.1 Ayudar al Gobierno del respectivo país a aplicar las disposiciones de los Convenios de Ginebra, y ejercer presión sobre él incluso en tiempo de paz, a fin de que adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación del derecho internacional humanitario en caso de conflicto armado (sanciones penales en caso de violaciones de las normas, legislación sobre el uso del emblema de la Cruz Roja, difusión etc.).
- 18.2 Ofrecer sus servicios, especialmente a su personal calificado, para realizar las tareas de la Potencia protectora.
- 18.3 Hacer todo lo posible para que se aplique la resolución XXI de la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, señalando a la atención de los respectivos Gobiernos, a su debido tiempo, las posibilidades que ofrece para realizar la acción humanitaria e incluso para conseguir el fin de las hostilidades.
- 18.4 Colaborar, en la mayor medida posible, con el CICR para aplicar los planes de acción que se hayan establecido con la finalidad de prestar ayuda a las víctimas.
- 18.5 Ayudar por todos los medios posibles a las víctimas de conflictos, sin distinción alguna, de conformidad con los Principios Fundamentales de la Cruz Roja.

- 18.6 Participar en las actividades del CICR, incluidas las que sobrepasen los límites del derecho vigente (prisioneros políticos, personas apátridas, minorías nacionales, civiles sin protección, etc.).
- 18.7 Seguir el conflicto en curso, reaccionar en caso de violación del derecho internacional humanitario por una de las partes, e informar a las autoridades competentes, a fin de que se emprenda una acción adecuada que permita impedir nuevas violaciones.
- 18.8 Procurar actuar en caso de conflicto interno en el respectivo país, mientras la Sociedad Nacional se encuentre todavía en libertad para actuar con toda imparcialidad y goce de la confianza de las autoridades y de la población.

19. Se invita a la *Liga de Sociedades de la Cruz Roja*
y al *Comité Internacional de la Cruz Roja* a:

- 19.1 Actuar en muy estrecha colaboración con las Sociedades Nacionales en todo lo relativo al alivio de los sufrimientos de las víctimas de la guerra.
- 19.2 Preparar un manual práctico de las tareas que incumben a las Sociedades Nacionales en favor de las víctimas de la guerra.

20. Se invita al *Comité Internacional de la Cruz Roja* a:

- 20.1 Actuar para la total aplicación de los Convenios de Ginebra.
- 20.2 Mantener contactos, en el ámbito humanitario, con los Estados en conflicto, en particular cuando se han suspendido las relaciones políticas y diplomáticas entre beligerantes. El mantenimiento de esos contactos de índole humanitaria permite desarrollar asimismo otras relaciones.

III. LA CONTRIBUCIÓN DIRECTA DE LA CRUZ ROJA A LA PAZ

(Véanse, más adelante, Textos interpretativos – Sección 10).

21. *Principios*

- 21.1 La Cruz Roja debe asimismo utilizar su prestigio moral para contribuir a la eliminación de amenazas inminentes a la paz. Debe también tratar de impedir el desencadenamiento de hostilidades y ayudar a que haya un alto el fuego o a que se suspendan las hostilidades.

22. *Tareas*

Se invita al *Comité Internacional de la Cruz Roja* a que solo o con la *Liga*:

- 22.1 Pida a los representantes de las Sociedades Nacionales que se reúnan para examinar posibles soluciones de los problemas humanitarios y, de acuerdo

con los Gobiernos interesados, examinen cuál puede ser la contribución de la Cruz Roja para evitar el desencadenamiento del conflicto, hacer que haya un alto el fuego o que se suspendan las hostilidades.

- 22.2 Haga directamente un llamamiento, de conformidad con la resolución X de la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Viena, 1965), y si lo considera posible, a los Gobiernos interesados e incluso al secretario general de las Naciones Unidas, en caso de conflicto armado inminente.

La protección de la población civil debe ser uno de los principales objetivos y preocupaciones del Comité Internacional de la Cruz Roja.

23. Se invita a las *Sociedades Nacionales* a:

- 23.1 Recurrir al Comité Internacional de la Cruz Roja y a la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, en todos los casos en que exista amenaza de conflicto armado, a fin de que estas Instituciones se pongan en contacto con las partes en conflicto en nombre de los miembros de la Cruz Roja y emprendan una acción para la salvaguardia de la paz.

24. Se invita a las *Instituciones de la Cruz Roja* a:

- 24.1 Cooperar más estrechamente con las Naciones Unidas en todos los casos de agresión, teniendo presentes las tareas humanitarias específicas de la Cruz Roja.
- 24.2 Esta cooperación también debe ser efectiva cuando se preparen documentos en que se condene la agresión, la discriminación racial, la segregación racial y la detención de personas por motivos políticos. (*Véanse, más adelante, Textos interpretativos – Sección 11*).

IV. ORGANIZACIÓN Y COORDINACIÓN DEL TRABAJO DE LAS INSTITUCIONES DE LA CRUZ ROJA EN FAVOR DE LA PAZ

25. *Principios*

- 25.1 La promoción de la paz ha sido siempre una de las tareas esenciales de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja. Sin embargo, las Sociedades Nacionales tienen también una importante misión en este ámbito. La tarea principal de la Cruz Roja en este sentido es crear un clima que pueda promover una mejor comprensión entre los pueblos.
- 25.2 La coordinación de las actividades de la Cruz Roja en favor de la paz es una tarea fundamental si se quiere lograr ese objetivo. La investigación sobre la paz constituye uno de los principales aspectos para su promoción.

- 25.3 Por ello, la Cruz Roja debe mantener un contacto muy estrecho con las instituciones científicas que efectúan esas investigaciones, e incluso ofrecerles ayuda material para llevarlas a cabo.
- 25.4 La lucha por la igualdad entre los hombres, así como la lucha contra todas las formas de discriminación, son una importante contribución de la Cruz Roja en favor de la paz.

La Cruz Roja debe también trabajar por la realización de los programas y los planes aprobados por los órganos de la Cruz Roja Internacional, como por ejemplo el «Plan para la acción de la Cruz Roja en la lucha contra el racismo y la discriminación racial». Éstos son una violación de los derechos humanos esenciales y un atropello de la dignidad humana y son contrarios a los principios de la Cruz Roja.

26. Se invita a las *Sociedades Nacionales* a:

- 26.1 Incluir en sus disposiciones estatutarias de conformidad con el espíritu de los Principios Fundamentales de la Cruz Roja y como uno de sus objetivos primordiales, en caso de que no lo hayan hecho aún, la contribución al establecimiento y al mantenimiento de una paz duradera entre los pueblos, desarrollando y fortaleciendo la cooperación internacional, el humanitarismo, la solidaridad, el respeto y la comprensión entre los hombres y los pueblos.
- 26.2 Establecer «comités nacionales en favor de la paz» que asesoren a las Sociedades Nacionales en las cuestiones relativas a la paz.

27. *Tareas*

Se invita a la *Liga* a:

- 27.1 Mantener su Programa de Desarrollo, que es uno de los mejores medios de que puede valerse la Cruz Roja Internacional para ampliar sus actividades como factor de paz.
- 27.2. Instituir un «Comité de la Liga por la Paz», como órgano permanente, que pueda asesorar al Consejo de Gobernadores en las tareas que deberían emprenderse para promover la paz.

La tarea fundamental de dicho comité sería promover y favorecer la investigación, en cooperación con los institutos especializados, reunir información, formular sugerencias, hacer un seguimiento de las acciones emprendidas, etc.

28. Se invita a las *Instituciones de la Cruz Roja* a:

- 28.1 Organizar con la ayuda de expertos, con ocasión de reuniones internacionales o regionales de la Cruz Roja, reuniones o coloquios sobre uno o varios aspectos de las actividades de la Cruz Roja en favor de la paz.

- 28.2 Promover programas de información para la opinión pública, a fin de eliminar las causas de conflictos: discriminación racial, colonialismo, etc.
- 28.3 Publicar documentos que orienten a los millones de miembros de la Cruz Roja sobre la manera de realizar su tarea de promoción de la paz.
- 28.4 Promover investigaciones sobre la paz, encargando en especial al Instituto Henry Dunant, centro de investigación de la Cruz Roja Internacional, de que se ocupe de la enseñanza, los estudios, la investigación y la publicación en este ámbito, así como de los contactos que hayan de establecerse con los institutos científicos de investigación sobre la paz.
- 28.5 Examinar la idea de crear un «Premio Cruz Roja», a modo de estímulo y homenaje a la Sociedad Nacional que haya contribuido en mayor medida a la promoción de la imagen de la Cruz Roja en el ámbito de la solidaridad internacional.
- 28.6 Hallar un nuevo lenguaje para referirse a los ideales y actividades de la Cruz Roja, a fin de que los jóvenes puedan comprender mejor los conceptos y los programas de la Cruz Roja.
- 28.7 Alentar a los representantes de diversos medios de la sociedad, tales como escuelas, universidades, fuerzas armadas e iglesias, a que manifiesten sus preocupaciones y asuman sus responsabilidades, empleando métodos y materiales propios concernientes a la Cruz Roja. (*Véanse, más adelante, Textos interpretativos – Sección 13*).

TEXTOS INTERPRETATIVOS

aprobados por el Consejo de Delegados (Bucarest, 1977)

Sección 1 – Solidaridad

A. Socorro

*Comentario formulado en la Conferencia de Belgrado
(Programa de Acción – Punto 4.1)*

Suprimir el punto 4.1 que figura a continuación de «Se invita a las Instituciones de la Cruz Roja a» que dice: «Examinar la conveniencia de crear un “Fondo de Solidaridad Internacional” financiado con contribuciones voluntarias de las Sociedades Nacionales y de otros orígenes. En este Fondo se deberían recaudar las cantidades de dinero necesarias para una eventual intervención de extrema urgencia y financiar proyectos piloto en las zonas azotadas por desastres: estudios científicos, etc.»

Texto interpretativo aprobado por el Consejo de Delegados

Habiéndose enterado de la opinión de la Secretaría de la Liga sobre la conveniencia de crear un fondo de solidaridad, el Consejo de Delegados acepta,

para tener en cuenta las preocupaciones expresadas por los autores de la propuesta de enmienda mencionada anteriormente, que se invite a la Liga a proseguir este estudio y a buscar una solución que permita obtener consenso.

Sección 2 – Solidaridad

B. Desarrollo

*Comentario formulado en la Conferencia de Belgrado
(Programa de Acción – Punto 6.3)*

Suprimir el párrafo 6.3 que dice: «Integración progresiva del Presupuesto Extraordinario del Programa de Desarrollo en el Presupuesto Ordinario de la Liga».

Texto interpretativo aprobado por el Consejo de Delegados

El Consejo de Delegados no considera útil proponer una formulación interpretativa del párrafo 6.3 del Programa de Acción o del comentario que precede, pues la Liga está aplicando ya esta recomendación y se propone puntualizar gradualmente las medidas que implica su ejecución.

El Consejo de Delegados acepta, pues, que se confiara a la Liga el encargo de continuar la política que ya ha aplicado respecto de la integración del Presupuesto Extraordinario en el Presupuesto Ordinario de la Liga.

Sección 3 – Solidaridad

D. Juventud

*Comentario formulado en la Conferencia de Belgrado
(Programa de Acción – Punto 10.2)*

Suprimir el párrafo 10.2 que figura a continuación de «Se invita a la Liga a» que dice: «Crear un Fondo de Amistad que sería administrado por la Liga».

Texto interpretativo aprobado por el Consejo de Delegados

Habiéndose enterado de que la Liga ha ideado diversos métodos para lograr el objetivo que se propone en esta recomendación del Programa de Acción, el Consejo de Delegados acepta que se inste a que la Liga prosiga sus actividades de información y de coordinación, a fin de desarrollar la comunicación y la comprensión mutua entre jóvenes de diversos países.

Sección 4 – Protección

Derecho humanitario – Principios

Contribución de la Cruz Roja al desarrollo del derecho internacional humanitario.

*Comentario formulado en la Conferencia de Belgrado
(Programa de Acción – Punto 11.2)*

Modificar el final del párrafo 11.2 de modo que diga: «La actividad... debe llevarse a cabo... en estrecha colaboración entre los Gobiernos por una parte y las Sociedades Nacionales, su federación –la Liga– y el CICR por otra».

Texto interpretativo aprobado por el Consejo de Delegados

Esta nueva formulación no es de ninguna manera contradictoria con la idea expresada en el punto 11.2 del Programa de Acción. Es aun más explícita. Por consiguiente, el Consejo de Delegados acepta que, de conformidad con el deseo de los autores de este comentario, se entienda que el texto del Programa de Acción incluye al CICR y a la Liga, además de las Sociedades Nacionales, como Instituciones de la Cruz Roja llamadas a colaborar con los Gobiernos en el desarrollo del derecho internacional humanitario.

Sección 5 – Desarrollo del derecho humanitario

*Comentario formulado en la Conferencia de Belgrado
(Conferencia de Belgrado – Punto 74, párr. 2)
(Programa de Acción – Punto 15)*

(Ciertos oradores)... expresaron su deseo de que este capítulo vuelva a estudiarse con el fin de evitar todo equívoco y que se elabore con la ayuda de expertos.

Texto interpretativo aprobado por el Consejo de Delegados

El Consejo de Delegados acepta que no se apruebe la sugerencia de someter el capítulo de que se trata a expertos calificados, dado que los pasajes del Programa de Acción que han motivado la misma se tratan a continuación, de manera específica, en las secciones 6, 7 y 8 de la IIIa Parte (del Informe).

Sección 6 – Protección jurídica de las víctimas de las guerras de agresión

*Comentarios formulados en la Conferencia de Belgrado
a) (Informe de la Conferencia de Belgrado, Punto 74, párr. 1)*

(Ciertos oradores)... estimaban que la Cruz Roja no puede asociarse a la Declaración de las Naciones Unidas del 24 de octubre de 1970.

b) (Programa de Acción – Punto 15.2)

Suprimir en el punto 15.2, párr. 1, la forma final que dice: «incluyendo a la población civil y los combatientes que se oponen a la agresión y a la ocupación».

Texto interpretativo aprobado por el Consejo de Delegados

Siempre que quede claramente entendido que:

- El pasaje del punto 15.2 del Programa de Acción «las guerras de agresión se consideran como un crimen de lesa paz...» es una cita de la Declaración de las Naciones Unidas del 24 de octubre de 1970.
- Por otra parte, el pasaje del primer párrafo del punto 15.2 «el derecho internacional humanitario debe proteger en mayor medida que nunca» debería leerse en inglés como sigue: «International Humanitarian Law should give strengthened protection» en lugar de «increased protection».

El Consejo de Delegados:

- a) Estima posible mantener en el Programa de Acción la referencia a la Declaración antes mencionada.
- b) Acepta que el pasaje del Programa de Acción punto 15.2, párr. 1, al final («incluyendo la población civil y los combatientes que se oponen a la agresión y a la ocupación»), se entienda como tendente únicamente a reforzar la protección jurídica a ciertas víctimas, insuficientemente protegidas por el derecho internacional humanitario vigente. Este pasaje no debería de ninguna manera ser interpretado como que implica una discriminación en la asistencia que debe prestarse a todas las víctimas del conflicto, cualquiera sea la parte a la que pertenecen, tal como se menciona, muy a propósito, en el punto 18.5 del Programa de Acción («Ayudar por todos los medios posibles a las víctimas de conflictos, sin distinción alguna, de conformidad con los Principios Fundamentales de la Cruz Roja»).

Sección 7 – Limitación de la carrera de armamentos y desarme

*Comentario formulado en la Conferencia de Belgrado
(Informe de la Conferencia de Belgrado – Punto 75)
(Programa de Acción – Punto 15.3)*

Un punto de controversia fue la propuesta de que la Cruz Roja contribuyera a los esfuerzos desplegados con miras a la limitación de la carrera de armamentos y al desarme, estimando unos oradores que, de hacerlo, la Cruz Roja se apartaría de su misión, mientras que otros apoyaban la propuesta.

Texto interpretativo aprobado por el Consejo de Delegados

El Consejo de Delegados no consideró oportuno proponer que se tenga en cuenta el comentario mencionado respecto a este punto en la Conferencia de Belgrado, pues ya en dos oportunidades (Nueva Delhi, 1957, resolución XVIII, y Viena 1965, resolución XXVIII), la Conferencia Internacional de la Cruz Roja se ha pronunciado sobre la contribución de nuestro Movimiento en los esfuerzos tendentes a limitar los armamentos, puntualizando, al mismo tiempo, la índole y

el alcance de esa contribución que deben conservar un carácter general. El Consejo de Delegados, por otra parte, acepta que «la prohibición de armas» mencionada en la primera línea del punto 15.3 del Programa de Acción se refiera a la «prohibición de armas de guerra».

Sección 8 – Participación de la Cruz Roja en el desarrollo del derecho internacional humanitario

*Comentario formulado en la Conferencia de Belgrado
(Programa de Acción – Punto 15.4)*

*Substituir en la segunda frase las palabras: «Este principio debe aplicarse» por:
«Los principios del derecho humanitario deberían aplicarse».*

Texto interpretativo aprobado por el Consejo de Delegados

El Consejo de Delegados, procurando evitar una confusión con los Principios Fundamentales de la Cruz Roja, acepta que la palabra «principio», tal como figura en el Programa de Acción, se entiende en el sentido de «exigencia»: «Esta exigencia debe aplicarse a».

Sección 9 – Reunión y repatriación de familias

*Comentario formulado en la Conferencia de Belgrado
(Informe de la Conferencia de Belgrado – Punto 71)*

(Algunos delegados)... indicaron su preferencia por las acciones prácticas, tales como la reunión de familiares separados, la repatriación de familias a sus países de origen, etc., de las que en su opinión no se hablaba suficientemente en el informe.

Texto interpretativo aprobado por el Consejo de Delegados

Considerando que la Recomendación 18.5 del Programa de Acción invita ya a las Sociedades Nacionales a «Ayudar por todos los medios posibles a las víctimas de conflictos, sin distinción alguna, de conformidad con los Principios Fundamentales de la Cruz Roja», el Consejo de Delegados propone que esta recomendación se entienda incluyendo particularmente a las familias que se reunirán o se repatriarán.

Sección 10 – Contribución directa de la Cruz Roja a la paz

*Comentarios formulados en la Conferencia de Belgrado
(Informe de la Conferencia de Belgrado – Puntos 33 a 38)
(Programa de Acción – Puntos 21 a 24)*

33. Algunos delegados opinaron que la contribución de la Cruz Roja a la paz no puede ser directa; sólo podría serlo si participase en la estrategia de la prevención de los

conflictos armados, eliminando las causas que los producen. Ahora bien, si tal fuera el caso, la Cruz Roja debería participar en la ejecución de un programa de acción político, económico y social, lo que actualmente compete a las Naciones Unidas. Tal acción constituiría además una infracción a los Principios Fundamentales de la Cruz Roja.

34. Igualmente, esos delegados no podían admitir que la Cruz Roja, por sus órganos directivos o las Sociedades Nacionales, se alce contra cualquier acto o amenaza de agresión.

35. Otros oradores, aunque comprendían que la Cruz Roja no pudiera permanecer insensible al abismo de desigualdades existentes entre naciones ricas y pobres y que debería actuar para reducirlo, pensaban que cualquier acción directa de la Cruz Roja en favor de la paz tenía que respetar ciertos límites, si quería defender su unidad y seguir mereciendo la confianza de todos.

36. Manifestaron también que si la Cruz Roja participara en conferencias sobre la paz organizadas por los poderes públicos, y si cooperase con la ONU y sus organismos especializados en la preparación de los documentos que condenan a los autores de violaciones de los derechos humanos, las agresiones y la discriminación, correría el peligro de entrar en controversias que la conducirían inevitablemente a la división y a la parálisis.

37. Gran número de delegados estimaba, por el contrario, que la contribución de la Cruz Roja a la paz no puede ser completa si ésta no combate las causas de los conflictos, tales como la discriminación racial, el colonialismo, los atentados al derecho de autodeterminación de los pueblos y las agresiones.

38. Para estos delegados, la Cruz Roja tiene la obligación de alzar su voz contra toda forma de agresión, de crear comités de defensa de la paz en el ámbito nacional y de cooperar ampliamente con la ONU en este ámbito.

Texto interpretativo aprobado por el Consejo de Delegados

Habida cuenta de las divergencias de opiniones en el movimiento de la Cruz Roja sobre el principio mismo de una contribución directa de la Cruz Roja para salvaguardar o mantener la paz, el Consejo de Delegados no ha considerado que era de su incumbencia formular una propuesta que permitiera superar esas divergencias. Ha juzgado más conveniente estudiar las observaciones a que han dado lugar las tareas específicas a que el punto 24 del Programa de Acción invita a las Instituciones internacionales de la Cruz Roja, observaciones que se examinan en la Sección 11, a continuación.

Sección 11 – Cooperación con las Naciones Unidas

Comentarios formulados en la Conferencia de Belgrado (Programa de Acción – Punto 24)

Reemplazar el punto 24.1 que figura a continuación de «Se invita a las Instituciones de la Cruz Roja a» por el siguiente:

«Cooperar más estrechamente con las Naciones Unidas en el ámbito humanitario en caso de conflicto armado.»

Suprimir el punto 24.2 que figura a continuación del anterior.

(Informe de la Conferencia de Belgrado – Punto 36)

Si la Cruz Roja participara en conferencias sobre la paz organizadas por los poderes públicos, y si cooperase con la ONU y sus organismos especializados en la preparación de los documentos que condenan a los autores de violaciones de los derechos humanos, las agresiones y la discriminación, correría el peligro de entrar en controversias que la conducirían inevitablemente a la división y a la parálisis.

Texto interpretativo aprobado por el Consejo de Delegados

El Consejo de Delegados:

- Recordando que el punto 24 es una invitación que cada Institución de la Cruz Roja es libre de aceptar o no, en el respeto de los Principios de la Cruz Roja, habida cuenta de su cometido y de su situación particular.
- Considerando que de ningún modo debería interpretarse que el punto 24.1 entraña una discriminación en la protección y la asistencia que deben prestarse a las víctimas de todos los conflictos.
- Comprobando que en el punto 24 2 «la agresión, la discriminación racial, la segregación racial y la detención de personas por motivos políticos» son males que deben entenderse en su sentido general, sin referencia a una situación particular y que el objetivo principal de la Cruz Roja es ayudar.
- Estima que, interpretado de esa manera, puede mantenerse el punto 24.

Sección 12 – Retorno a un emblema protector único

*Comentario formulado en la Conferencia de Belgrado
(Informe de la Conferencia de Belgrado – Puntos 30, 31 y 72).*

Incluir en el Programa de Acción la propuesta de adoptar un nuevo emblema único, el corazón (corazón humilde).

Texto interpretativo aprobado por el Consejo de Delegados

Habiendo tomado nota de que la XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Bucarest, 1977) estudió la cuestión de la vuelta a la unidad del emblema, que fue objeto de la decisión 3 del Consejo de Delegados, considera que la sugerencia de incluir en el Programa de Acción para la Paz la propuesta de aprobar un nuevo emblema único, a saber el corazón humilde, podrá ser considerada por el Grupo de Trabajo constituido según la decisión 3 del Consejo. No se considera competente para formular ya propuesta alguna al respecto en su presente reunión.

Sección 13 – Organización y coordinación del trabajo de las Instituciones de la Cruz Roja en favor de la paz

*Comentarios formulados en la Conferencia de Belgrado
(Programa de Acción – Punto 28.7)*

a) *Reemplazar las palabras finales del párrafo 28.7 «concernientes a la Cruz Roja» por «concernientes a la responsabilidad y al derecho humanitario».*

b) *Agregar en el mismo párrafo, después de «iglesias», lo siguiente: «y en algunos países a los sindicatos».*

Textos interpretativo aprobado por el Consejo de Delegados

Habiendo juzgado pertinentes las observaciones mencionadas anteriormente, el Consejo de Delegados acepta que la Recomendación n.º 28.7 del Programa de Acción se entienda como que incluye, en algunos países, los sindicatos entre las instituciones que debe estimularse a elaborar sus propios métodos y un material adecuado.

Acepta, además, que se entienda que esos métodos y ese material conciernen asimismo a la responsabilidad y al derecho humanitario.

Contribución de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a la salvaguardia y la consolidación de una paz verdadera

El Consejo de Delegados,

recordando las resoluciones LXIV de la XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, XI de la XVIII, XVIII de la XIX, XXVIII de la XX, XX de la XXI, XII de la XXIII y XIII de la XXIV, así como las resoluciones 23 y 4 aprobadas respectivamente por las reuniones del Consejo de Delegados de 1963 y 1979,

deplorando la persistencia de los conflictos armados en diversas partes del mundo,

observando con profunda preocupación el deplorable estado de las relaciones internacionales y la existencia de zonas de tensión que entrañan el peligro de la guerra, el cual lleva aparejado el riesgo de la utilización de armamento nuclear y de otras armas de destrucción masiva,

consciente de que las guerras son cada vez más terribles y de que la posible utilización de armamentos en gran escala, incluidos los armamentos nucleares y de otras armas de destrucción masiva, tendría efectos mucho peores que los de las armas comúnmente utilizadas hasta ahora y acarrearía graves peligros para la humanidad,

reafirmando que la Cruz Roja, tanto a nivel nacional como internacional, mediante sus numerosas y variadas actividades, es una eficaz fuerza moral que puede fomentar una paz verdadera,

apoyando el llamamiento del presidente de la Comisión Permanente de la Cruz Roja Internacional, del presidente del CICR y del presidente de la Liga,

dirigido a la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su segundo período extraordinario de sesiones dedicado al desarme,

reconociendo que la prosecución de la carrera armamentista al ritmo actual puede aumentar el peligro de la guerra, y que no conduce a una paz verdadera, que solamente podrá lograrse mediante un proceso encaminado hacia el desarme general y completo bajo un control estricto y eficaz, y el fomento de relaciones amistosas y de cooperación entre los Estados,

reconociendo, además, que la contención de la actual carrera de armamentos podría hacer posible la reasignación de una parte considerable de los recursos empleados hoy en día con fines militares a programas de desarrollo destinados a aliviar el sufrimiento humano y a satisfacer las necesidades básicas del hombre,

1. insta a los Gobiernos de todos los Estados a que prosigan las negociaciones de buena fe con miras a aprobar medidas eficaces encaminadas a prevenir una mayor acumulación de armamentos incluidos los armamentos nucleares y otras armas de destrucción masiva;
2. expresa su convicción de que todos los miembros de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja deben actuar con el fin de evitar la guerra y fomentar los esfuerzos constructivos tendentes a zanjar las diferencias por medios pacíficos;
3. propone que todas las Sociedades Nacionales, el CICR y la Liga hagan todo lo posible por que el público de la Cruz Roja tome conciencia de los terribles efectos del empleo de las armas, en particular, de las nucleares y de otras armas de destrucción masiva;
4. recomienda a las Sociedades Nacionales, al CICR y a la Liga que amplíen sus contactos e intercambios de opiniones sobre la forma más apropiada en que las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja podrían contribuir, en el ámbito reconocido de su responsabilidad y respetando sus Principios Fundamentales, al mejoramiento de la comprensión mutua y al fomento de una paz verdadera;
5. insiste en que las Sociedades Nacionales, el CICR y la Liga, hagan valer en todo momento y en el ámbito reconocido de su responsabilidad, su autoridad moral con el fin de mantener los esfuerzos emprendidos con miras a evitar o poner término a los conflictos armados que son causa de desastres y sufrimiento en todo el mundo. (Consejo de Delegados, Ginebra, 1983, resolución 2).

LÍNEAS DIRECTRICES FUNDAMENTALES PARA LA CONTRIBUCIÓN DEL MOVIMIENTO DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA EN FAVOR DE UNA PAZ VERDADERA EN EL MUNDO

aprobadas por la Segunda Conferencia Mundial de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre la Paz (Consejo de Delegados, Aaland – Estocolmo, 1984)

El Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y la paz

Desde sus orígenes y por su existencia misma, nuestro Movimiento procura contribuir a la paz en el mundo.

Durante más de 120 años, ha tratado sinceramente de limitar, mediante su acción y las disposiciones del derecho humanitario, los horrores de la guerra, de la que nació. En realidad, lo que hace, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, ejerce una influencia pacificadora –directa o indirecta– sobre las causas mismas de los conflictos y contribuye, así, al proceso dinámico hacia una paz verdadera.

Porque nuestro Movimiento «no considera la paz simplemente como la ausencia de guerra, sino más bien como un proceso dinámico de cooperación entre los Estados y todos los pueblos, cooperación que debe fundarse en la libertad, la independencia, la soberanía nacional, la igualdad, el respeto de los derechos humanos, y en la distribución equitativa de los recursos para atender las necesidades de los pueblos».

Todos los componentes del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja se comprometen a apoyar, de conformidad con sus Principios Fundamentales, los esfuerzos tendentes a preservar y fortalecer una paz verdadera.

Líneas directrices fundamentales

El Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja ya ha aprobado un *Programa de Acción (de la Cruz Roja como factor de paz)*, que sigue sirviendo de base a las actividades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en favor de la paz. Para facilitar la aplicación de este programa y contribuir todavía mejor a la paz, se han formulado estas *Líneas directrices fundamentales*, cuya finalidad es alentar y encauzar las actividades de sus miembros en favor de una paz verdadera y duradera en el mundo.

Son fundamentales, se centran en lo esencial y exponen, en un lenguaje sencillo, lo que el Movimiento hace y quiere hacer por la paz, inspirado en la convicción y en el impulso que recibe de sus ideales y de sus principios.

Un proceso dinámico y Principios Fundamentales

La estrategia del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja por lo que atañe a la paz es, a la vez, dinámica y estable.

En todo momento, por su *acción humanitaria*, las Sociedades Nacionales, el CICR y la Liga van edificando la paz. A costa de un esfuerzo sostenido, paciente y universal, cada componente del Movimiento contribuye a este proceso *dinámico de cooperación* que construye el porvenir de la humanidad al que todos aspiramos. Mientras que la guerra es, en general, consecuencia de un largo proceso de creciente tensión, el Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja contribuye a disminuir las tensiones y a atenuar las causas de los conflictos. Así, obra sin tregua –dentro de los límites de su competencia– en favor de una paz verdadera.

Esta acción a largo plazo está garantizada por el respeto de los Principios Fundamentales que inspiran y guían todas las actividades humanitarias del Movimiento y que le dan su unidad, su fuerza, su orientación y su perduración.

Contribución de cada uno de los Principios Fundamentales a la paz

El respeto y la aplicación (de cada uno de estos Principios son una contribución específica del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en favor de una paz verdadera en el mundo:

HUMANIDAD

La Cruz Roja, a la que ha dado nacimiento la preocupación de prestar auxilio, sin discriminación, a todos los heridos en los campos de batalla, se esfuerza, bajo su aspecto internacional y nacional, en prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias. Tiende a proteger la vida y la salud, así como a hacer respetar a la persona humana. Favorece la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y una paz duradera entre todos los pueblos.

Basado en el respeto de la persona humana, es éste el principio más elevado, unido inseparablemente a la idea de la paz, el principio que resume el ideal de nuestro Movimiento y del que los demás se derivan. Ver y compartir el sufrimiento ajeno, prevenirlo y aliviarlo frente a la violencia, es obra de vida. Es la primera etapa para prevenir y eliminar la guerra: el espíritu humanitario es un factor esencial de la verdadera paz, que no puede alcanzarse mediante la dominación y la superioridad militar.

Per humanitatem ad pacem – Hacia la paz por amor a la humanidad.

IMPARCIALIDAD

La Cruz Roja no hace ninguna distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social o credo político. Se dedica únicamente a socorrer a los individuos en proporción con los sufrimientos, remediando sus necesidades y dando prioridad a las más urgentes.

Este principio positivo del socorro indiscriminado recuerda la igualdad de los seres humanos en situación de desamparo. Es lo opuesto a los sentimientos de superioridad o actos de discriminación, que originan tantos conflictos.

NEUTRALIDAD

Con el fin de conservar la confianza de todos, se abstiene de tomar parte en las hostilidades y, en todo tiempo, en las controversias de orden político, racial, religioso o filosófico.

Para el Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, la neutralidad es un medio, y no un fin. La neutralidad no significa indiferencia ante el sufrimiento ni aceptación de la guerra. Es la condición imprescindible de toda acción humanitaria eficaz, que solo se logra con la confianza de todos.

INDEPENDENCIA

La Cruz Roja es independiente. Auxiliares de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y sometidas a las leyes que rigen los países respectivos, las Sociedades Nacionales deben, sin embargo, conservar una autonomía que les permita actuar siempre de acuerdo con los principios de la Cruz Roja.

La independencia de las Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, con respecto a los poderes públicos, es necesaria para desplegar actividades humanitarias, respetando los Principios Fundamentales. Permite que reine, en el corazón de los hombres y de las mujeres que integran nuestro Movimiento, ese espíritu de paz que le caracteriza. Sin aislar a la Cruz Roja de los demás, le da la necesaria autonomía para su labor humanitaria, que hace de ella una fuerza unificadora entre todos los pueblos.

CARÁCTER VOLUNTARIO

La Cruz Roja es una institución de socorro voluntaria y desinteresada.

Socorrer a sus semejantes mediante una acción voluntaria y desinteresada es dar testimonio de un generoso espíritu de servicio y de una solidaridad, que abre las puertas a la reconciliación.

UNIDAD

En cada país sólo puede existir una sola Sociedad de la Cruz Roja, debe ser accesible a todos y extender su acción humanitaria a la totalidad del territorio.

El Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que une, en cada país, a todas las capas sociales, es un elemento positivo de paz interna.

UNIVERSALIDAD

La Cruz Roja es una institución universal, en cuyo seno todas las Sociedades tienen los mismos derechos y el deber de ayudarse mutuamente.

La universalidad de nuestro Movimiento procede de la adhesión de cada uno de sus miembros a valores comunes. Caracterizada, en especial, por el deber de ayudarse mutuamente, permite la propagación, en todos los países, de estos valores, fermentos de acercamiento y de paz entre los seres humanos.

Suscitar un espíritu de paz

Una solidaridad mundial en la acción humanitaria

La solidaridad del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja reúne a los seres humanos sin distinción de nacionalidad, de razas, de religiones, de ideologías, de creencias: es testimonio de la dignidad humana, porque sólo existe para prestar asistencia y protección a los que sufren y a los indefensos ante la adversidad. La solidaridad en la acción es, por excelencia, la contribución de todo el Movimiento en favor de la paz.

Un ideal frente a la violencia, al miedo y a la desconfianza

Ante el círculo vicioso de la violencia, del miedo y de la desconfianza, el Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja se opone a las fuerzas que amenazan o vulneran la paz, enarbolando un ideal basado en el respeto debido a todo ser humano, que disipa el odio, favorece la confianza y suscita un espíritu de paz y de cooperación.

Hablar con una sola voz a los pueblos del mundo

Tanto acerca de la paz como acerca de cualquier otro tema, nuestro Movimiento se expresa con voz propia. Independientemente de los Gobiernos y fuera del ámbito político, habla un lenguaje humanitario unívoco: millones de miembros que comparten ese ideal en más de 130 países dirigen un mensaje común a todos sus semejantes.

Nuestro Movimiento busca un verdadero diálogo en el ámbito humanitario, a fin de lograr una mejor comprensión mutua y difundir los ideales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. De este modo, aporta su contribución específica a los esfuerzos globales por la paz, siempre que se realiza con el debido respeto a su independencia y sus Principios Fundamentales.

Juventud de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja: esperanza de paz

En el mundo actual, la juventud es una fuerza social móvil y dinámica. Una juventud que conoce bien sus responsabilidades para con sus semejantes contribuye al entendimiento entre los hombres. Fiel a su ideal y al espíritu del Movimiento, la juventud de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja puede ser un ejemplo, por su sentido del esfuerzo, del servicio y del sacrificio para los demás y un catalizador de la paz.

La educación de la juventud para la paz

Los componentes del Movimiento deben prestar mucha atención para educar a voluntarios jóvenes en el espíritu de paz y de amistad entre los pueblos. Deben promover activamente el desarrollo de programas de la Cruz Roja tendentes a fortalecer la comprensión mutua y la solidaridad en la juventud, así como el intercambio de información entre diferentes países. La Cruz Roja ha de combatir, en particular, todo intento de imbuir a los niños el desprecio o el odio a otros pueblos.

La Cruz Roja y la Media Luna Roja, la paz y los derechos humanos

La actividad humanitaria que lleva a cabo el Movimiento, de conformidad con sus Principios Fundamentales, no es sólo una contribución a la paz, sino también una aportación en favor del respeto de los derechos fundamentales.

*Consolidar la paz disminuyendo los sufrimientos**La solidaridad por el desarrollo*

La preservación de la paz es inseparable de la cooperación entre los pueblos. Ante la desigualdad de los recursos y de los medios, la contribución del Movimiento al desarrollo de las Sociedades Nacionales, en un espíritu de amistad y de mutua comprensión, es reconocer concretamente que somos todos solidarios, y demostrarlo en la acción. Esto contribuye a que haya un mundo menos desigual y más tolerante y, por consiguiente, más pacífico.

Compadecerse de las víctimas de los desastres

Ante las catástrofes y las calamidades, y sea cual fuere la razón, la asistencia a las víctimas es, por doquier, la expresión directa de una responsabilidad a nivel mundial. Comprender y cumplir este «deber de ayudar» es un poderoso factor de paz entre los pueblos.

Es mejor prevenir que curar

Los «desastres silenciosos», como el hambre, la explosión demográfica o las sequías, llevan a los hombres a la desesperación y a la violencia. Prevenirlos, así como otras catástrofes más repentinas, para impedirlos o combatirlos mejor, es hacer obra de paz.

La salud por la acción social

Ayudar y asistir, en todas las partes, a los más desfavorecidos, mejorando su estado de salud, contribuye a crear una sociedad más justa y humana y a reducir las causas de tensión. Es éste el trabajo diario de millones de miembros del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en el mundo entero.

*El Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja
es la paz incluso en la guerra**Conocer los peligros de la guerra*

Recordando los sufrimientos de los pueblos durante la Segunda Guerra Mundial y otras contiendas, conocedores de las terribles consecuencias del empleo de las armas, especialmente del armamento nuclear y de otros medios de destrucción masiva, todos los miembros de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja consideran como un deber moral trabajar, de conformidad con los principios e ideales del Movimiento, para evitar esos sufrimientos en todo el mundo y en favor de una paz duradera, condición indispensable del progreso social. Esta tarea es más imprescindible que nunca, dada la situación actual internacional, en que la

humanidad está amenazada por la enorme acumulación de armas cada vez más sofisticadas, que son un despilfarro de material y de otros recursos.

Atenuar las tensiones que origina la carrera armamentista

La confianza conduce al desarme y el desarme a la paz. Nuestro Movimiento apoya el objetivo final de un desarme completo con los adecuados medios de control. Puede ayudar a crear el clima de confianza indispensable para la realización de este objetivo, en particular contribuyendo a reducir en su ámbito específico, las causas de tensión. Hace un llamamiento a los Gobiernos para que no escatimen esfuerzos por progresar en cuanto al desarme completo, por lo que respecta a las armas convencionales y a las armas de destrucción masiva, incluidas las armas nucleares.

El espíritu de paz en lo más enconado de los combates

Surgido de los horrores de la guerra, nuestro Movimiento manifiesta su espíritu de paz, incluso en el fragor del combate: respetar a quienes ya no pueden combatir, sea cual fuere el lado al que pertenezcan, ayudar a los heridos, proteger a las personas civiles y a los prisioneros, es crear «zonas» de paz en medio de los combates, generando así un proceso de cooperación y de paz entre los beligerantes.

Proteger al más débil mediante el derecho

Desarrollar el derecho internacional humanitario, enseñar al militar ya en tiempo de paz, a respetar al no combatiente en tiempo de guerra es intentar atenuar los horrores de las batallas, respetando así al ser indefenso; es limitar los sufrimientos y facilitar el restablecimiento de la paz; es contribuir a que haya un espíritu de paz.

Dar a los refugiados nuevos motivos y medios para vivir

Proporcionar albergue, temporal o permanentemente, a los refugiados, ayudarlos a vivir, transmitir sus mensajes, buscar a los desaparecidos, reunir a familiares, es dar la paz interior, la dignidad de seres humanos y la esperanza a quienes lo han dejado todo. En un mundo en el que el individuo se ve amenazado por tanta violencia, es ésta una contribución esencial del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en favor de una paz verdadera.

Ayudar sin tomar partido

Ya que debe ayudar a las víctimas de todas las partes en conflicto, nuestro Movimiento no toma partido. Se mantiene por encima de las controversias políticas en el ámbito humanitario que le es propio y salvaguarda así sus posibilidades de acción humanitaria en favor de todos, sin excepción.

Sentar las bases para evitar las guerras y hallar soluciones pacíficas a los conflictos armados

Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y su federación, la Liga, además de sus propios esfuerzos, apoyan al CICR en las actividades que éste –fortalecido por la confianza que a todos merece– puede emprender para evitar los conflictos o para facilitar su solución pacífica.

*EL MOVIMIENTO DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA
ESPERA QUE, SIGUIENDO ESTAS LÍNEAS DIRECTRICES,
INSPIRARÁ A TODOS LOS PUEBLOS Y GOBIERNOS DEL MUNDO
Y CONTRIBUIRÁ ASÍ A ENCONTRAR LOS CAMINOS
QUE LLEVEN A LA HUMANIDAD HACIA UNA PAZ DURADERA.*

(Consejo de Delegados, Aaland – Estocolmo, 1984)

El desarrollo de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y la paz

La XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

reconociendo que, en los países afectados por las catástrofes naturales o causadas por el hombre, los pobres son los más vulnerables,

refiriéndose a las resoluciones XV y XVII aprobadas por la XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

recordando la resolución 2 del Consejo de Delegados de 1983, que afirma que «la contención de la actual carrera de armamentos podría hacer posible la reasignación de una parte considerable de los recursos empleados hoy en día con fines militares a programas de desarrollo destinados a aliviar el sufrimiento humano y a satisfacer las necesidades básicas del hombre»,

haciendo hincapié en el potencial del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Rota para participar en la mejora de las condiciones de vida de los pobres, particularmente en los países en desarrollo, tal como se expresó en el Programa de Acción de la Cruz Roja como factor de paz y en el Mensaje a la comunidad internacional en la Segunda Conferencia Mundial de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre la Paz,

insta al Movimiento a que, en sus esfuerzos encaminados al desarrollo, reduzca la tensión aportando su contribución para una sociedad más justa y humana mediante los esfuerzos de desarrollo, entre otras cosas:

- a) trabajando para lograr un mejor equilibrio entre el hombre y la naturaleza mediante la protección y recuperación del medio ambiente, a fin mejorar la situación de las personas que viven en zonas propensas a catástrofes, reduciendo así el posible riesgo de disturbios y conflictos;*
- b) fortaleciendo la capacidad de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja como una contribución al desarrollo nacional y a la movilización humanitaria nacional;*

- c) *elaborando programas integrados a largo plazo con miras al fortalecimiento de la capacidad de las Sociedades Nacionales para hacer frente a futuras catástrofes;*
- d) *integrando la difusión del derecho internacional humanitario y los principios en que se basa en todos los planes de desarrollo nacionales;*
- e) *prestando especial atención a la mejora de la salud y la nutrición mediante servicios de formación y de apoyo adaptados a las necesidades locales, respetando las tradiciones y la dignidad de los seres humanos;*
- f) *contribuyendo a la toma de medidas prácticas y aceptables para resolver los problemas demográficos y mejorar las condiciones económicas y sociales, creando así condiciones para una vida más segura;*
- g) *reservando fondos suficientes para programas de desarrollo a largo plazo.* (Ginebra, 1986, resolución XXVI).

CAPÍTULO IV

EL MOVIMIENTO, LAS ARMAS Y EL DESARME

Véanse también:

Tercera Parte

Sección IV, Doc. VI Estrategia del Movimiento sobre minas terrestres

Cuarta Parte

Sección III, Cap. V Resoluciones sobre armas y minas

Sección IV, Cap. IV E Res. 2, XXVI Conferencia Internacional (Ginebra, 1995), p. 1232

Guerra atómica, química y bacteriológica

El Consejo de Gobernadores,

considerando que la Cruz Roja es una organización puramente humanitaria que lucha constantemente por aliviar los sufrimientos humanos y que trata así de asegurar la paz,

considerando que, en las precedentes Conferencias Internacionales de la Cruz Roja, éstas aprobaron resoluciones similares que se reafirman por la presente,

considerando que las recientes investigaciones han demostrado de una manera concluyente el gran peligro que corre la humanidad por el empleo de las armas atómicas en caso de guerra,

reconociendo que la contribución más práctica que pueda hacer la Cruz Roja para asegurar una paz duradera es la realización de su finalidad fundamental del alivio y la prevención del sufrimiento humano, independientemente de toda consideración de clase creencia, nacionalidad o raza;

recomienda nuevamente a todas las Sociedades Nacionales que trabajen sin descanso para lograr esta finalidad, contribuyendo así al establecimiento de una comprensión mejor entre los pueblos del mundo;

exhorta a todas las Potencias:

- a) a que intensifiquen sus esfuerzos para lograr una solución pacífica de los conflictos;
- b) a que mantengan sin descanso sus esfuerzos para obtener un desarme general;
- c) a ponerse de acuerdo para prohibir absoluta y eficazmente el empleo de cualquier clase de armas de guerra nucleares, así como el empleo de gases asfixiantes y tóxicos y de la guerra bacteriológica;
- d) a organizar un control internacional eficaz de la energía atómica que garantice su uso exclusivo para fines pacíficos;
- e) a tomar disposiciones urgentes y eficaces para proteger a todos los pueblos de los males y peligros que se derivan de las experiencias en materia de energía atómica. (XXIII Reunión del Consejo de Gobernadores, Oslo, 1954 resolución 1).

Contribución del Comité Internacional para eliminar una amenaza contra la paz

El Consejo de Delegados,

después de haber tomado conocimiento de las condiciones en que ha sido invitado el Comité Internacional de la Cruz Roja por la Organización de las Naciones Unidas, con el acuerdo de las partes interesadas, a intervenir en la cuestión de Cuba,

considerando que es deseable que el Comité responda afirmativamente al llamamiento que le han dirigido simultáneamente los Estados en conflicto, a fin de que actúe entre ellos como intermediario o colabore en la debida aplicación de los compromisos que han contraído, contribuyendo así al mantenimiento de la paz,

aprueba la actuación del Comité Internacional en la cuestión de Cuba y le felicita por haberla llevado a cabo. (Consejo de Delegados, Congreso del Centenario Ginebra, 1963, resolución 24).

Armas de destrucción en masa

La XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

considerando que la Cruz Roja tiene por finalidad básica y principal proteger a la humanidad contra los terribles sufrimientos que causan los conflictos armados;

teniendo en cuenta el peligro que representan para la humanidad las nuevas técnicas bélicas, en especial las armas de destrucción en masa,

confirmando las resoluciones aprobadas por las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja, así como las Resoluciones 2162 (XXI), 2444 (XXIII) y 2454 (XXIII) aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la resolución XXIII de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en 1968,

considerando que la suscripción de un acuerdo especial sobre prohibición de armas de destrucción en masa contribuiría de manera importante al progreso del derecho internacional humanitario,

pide a las Naciones Unidas que prosigan sus esfuerzos al respecto;

pide al CICR que continúe prestando gran atención a esta cuestión como parte de su labor de reafirmación y fomento del derecho humanitario y que tome todas las iniciativas que considere posibles;

insta nuevamente a adherirse al Protocolo de Ginebra de 1925 a los Gobiernos de los Estados que aún no lo hayan hecho y les pide que observen estrictamente sus disposiciones;

pide encarecidamente a los Gobiernos que suscriban lo más pronto posible un acuerdo en que se prohíba la producción y el almacenamiento de armas químicas y bacteriológicas. (Estambul, 1969, resolución XIV).

Desarme, armas de destrucción masiva y respeto a los no combatientes

La XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

destacando que la Cruz Roja Internacional tiene, en virtud de su Principio Fundamental de humanidad, vocación de prevenir y aliviar, en todas las circunstancias, los sufrimientos de los seres humanos, de proteger la vida y la salud, así como de hacer respetar a la persona humana y de favorecer la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y una paz duradera entre todos los pueblos,

recordando las resoluciones XXIV, XVIII, XVIII, XXVIII, XIV y XII aprobadas respectivamente por las XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXIII Conferencias Internacionales de la Cruz Roja,

reafirmando el deber que las Partes en un conflicto armado tienen de renunciar al empleo de métodos o de medios de combate que no permiten hacer la distinción entre combatientes y no combatientes,

poniendo de relieve el hecho de que la Cruz Roja ha mostrado constantemente una especial preocupación por el empleo y la existencia de armas de destrucción masiva, cuyos estragos dañan sin discriminación,

convencida de que la Cruz Roja debe alentar todo esfuerzo en favor del desarme, pero consciente de que ciertos medios de lograr ese desarme son objeto de controversias políticas en las cuales su principio de neutralidad le prohíbe tomar parte,

- 1. exhorta a las Partes en conflicto armado a no utilizar métodos ni medios de combate que no puedan ser dirigidos contra un objetivo militar determinado o cuyos efectos no puedan limitarse;*
- 2. se asocia plenamente al llamamiento que el CICR dirigió a los Gobiernos participantes en el primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al desarme, solicitando, en especial, hacer todo lo posible para instaurar el clima de confianza y de seguridad que permita salir del estancamiento en que se encuentra la humanidad y, rebasando los intereses particulares, llegar a un acuerdo sobre el desarme. (Manila, 1981, resolución XIII).*

Cruz Roja y desarme

El Consejo de Delegados,

considerando que el papel de la Cruz Roja al servicio del desarme procede de su contribución a la instauración de una paz verdadera, y que sus esfuerzos deben tender a lograr ese objetivo, definido en el Preámbulo del Programa de Acción de la Cruz Roja como factor de paz, como «un proceso dinámico de cooperación entre los Estados y todos los pueblos, cooperación que debe fundarse en la libertad, la independencia, la soberanía nacional, la igualdad, el respeto de los derechos humanos, y en la distribución equitativa de los recursos para atender las necesidades de los pueblos»,

recordando que en el Programa de Acción de la Cruz Roja como factor de paz, aprobado en Bucarest el año 1977, se destaca el deber de todas las Sociedades Nacionales, de la Liga y del CICR de contribuir al desarme y de apoyar los esfuerzos en este sentido,

tomando nota de que las Naciones Unidas han lanzado una campaña mundial en favor del desarme y han solicitado que las organizaciones no gubernamentales se asocien a tal campaña,

define su posición como sigue:

1. Campaña mundial en favor del desarme

La Cruz Roja, organización pacífica, activa y eficaz, es decir, pacificadora, se debe asociar a esta campaña mundial en favor del desarme, en virtud de su ideal y de sus principios, manteniéndose alejada de las querellas y de las rivalidades entre Estados.

2. Autoridad de la Cruz Roja

La autoridad moral que la Cruz Roja pone al servicio del desarme, emana de su ideal y del respeto de sus principios. Esa autoridad sólo puede ejercerse si el Movimiento se mantiene unido; por consiguiente, las posiciones de la Cruz Roja Internacional en favor del desarme deben adoptarse por consenso.

3. Actitud general

La Cruz Roja está profundamente preocupada por la carrera armamentista y, sobre todo, por la existencia de armas de destrucción masiva. Desea vivamente el desarme y considera que es su deber estimular a que los Gobiernos hagan todo lo posible para lograrlo.

Con este espíritu y respetando las competencias de los Gobiernos y las suyas propias, la Cruz Roja prepara su Conferencia Internacional de 1986.

4. Creación de un clima propicio para el desarme

La Cruz Roja debe contribuir lo más posible a la creación de un clima propicio para la reducción de las tensiones, condición necesaria para la aprobación de acuerdos sobre el desarme.

Concurren especialmente en el logro de este objetivo:

1. Las acciones de solidaridad humana de los diferentes órganos de la Cruz Roja Internacional, de conformidad con las respectivas competencias, en favor de las víctimas de los conflictos armados o de las catástrofes naturales, así como las acciones para promover la difusión y el respeto del derecho internacional humanitario.
2. El estímulo a los Gobiernos para que se adhieran a los instrumentos de derecho internacional humanitario, así como a los instrumentos que los completan por los que todavía no estén obligados.
3. Las gestiones emprendidas para introducir en los programas de enseñanza el estudio del derecho internacional humanitario y de los ideales y principios del Movimiento.
4. La sensibilización del público en general por lo que atañe a los principios del derecho internacional humanitario y a los ideales y principios del Movimiento.

5. Información

A cada Sociedad Nacional incumbe dar a conocer en su país, y particularmente a su Gobierno, las posiciones y la acción de la Cruz Roja Internacional en favor del desarme, así como, cuando lo considere oportuno, la acción de los diferentes órganos del Movimiento en favor del desarme, de conformidad con los objetivos y principios de la Cruz Roja y con la respectiva competencia de dichos órganos.

6. Recomendaciones particulares

1. Debería emprenderse un estudio histórico sobre la acción de la Cruz Roja en favor del desarme, partiendo de las resoluciones aprobadas por los diferentes órganos de la Cruz Roja Internacional, estudio que podría encomendarse al Instituto Henry Dunant.
2. Debería fomentarse la creación de cátedras de derecho internacional humanitario en las universidades.
3. La segunda Conferencia Mundial de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre la Paz, en el ámbito del examen de la aplicación del Programa de Acción de la Cruz Roja como factor de paz, debería prestar especial atención a la contribución de la Cruz Roja en favor del desarme.

7. Conclusión

Por lo que atañe al desarme, las Sociedades Nacionales, la Liga y el CICR se deben inspirar en la presente resolución. (Consejo de Delegados, Ginebra, 1983, resolución 1).

CAPÍTULO V

EL MOVIMIENTO Y LOS DERECHOS HUMANOS

Véase también:

Cap. III, más arriba Líneas directrices fundamentales para la contribución del Movimiento en favor de una paz verdadera (Aaland-Estocolmo, 1984), p. 1087

Crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad

La XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

recordando que el respeto de los derechos y la dignidad humanos, así como su protección, son los fundamentos de las actividades humanitarias de la Cruz Roja y el objetivo del derecho humanitario, cuyo desarrollo constituye la preocupación común de las Naciones Unidas y de la Cruz Roja,

observando de nuevo que la guerra es la más grave violación de los derechos y la dignidad humanos,

considerando que los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad constituyen la violación más flagrante de los derechos humanos y agravan la suerte de las víctimas de la guerra,

reconociendo que la Cruz Roja tiene el deber de apoyar con su autoridad moral y su prestigio las medidas destinadas a evitar la repetición de tales crímenes,

tomando nota de que la aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su vigésimo tercer período de sesiones, en 1968, de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, constituye un importante avance en este ámbito,

invita a los Gobiernos de todos los Estados a adherirse a este Convenio que forma parte integrante del sistema encaminado a salvaguardar los derechos humanos. (Estambul, 1969, resolución XII).

El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y los derechos humanos

El Consejo de Delegados,

habiendo tomado nota con interés del informe presentado por el Grupo de expertos sobre los derechos humanos a la Comisión sobre la Cruz Roja, la Media Luna Roja y la Paz, de conformidad con la decisión 1 del Consejo de Delegados de 1985,

1. agradece a la Comisión, así como al Grupo de expertos sobre los derechos humanos el excelente trabajo realizado;
2. acepta el informe del Grupo de expertos sobre los derechos humanos tal como lo aprobó la Comisión;

3. pide a las Sociedades Nacionales, al CICR y a la Liga que hagan lo posible por poner en práctica las conclusiones y recomendaciones de dicho informe. (Consejo de Delegados, Ginebra, 1989, resolución 2).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE EXPERTOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

Pasaje del Informe final aprobado por la Comisión sobre la Cruz Roja, la Media Luna Roja y la Paz, en su XXVI Reunión (abril de 1989).

1. *Conclusión*

El Movimiento contribuye considerablemente a la realización de los derechos humanos. Lo ha hecho sin ser siempre consciente de ello plenamente; pero el análisis de sus actividades demuestra que prácticamente todas ellas contribuyen a la realización de los derechos humanos. Aunque el Movimiento no sea considerado como un movimiento «de los derechos humanos», puede afirmar, sin dudar, que es uno de los más activos en la aplicación de estos derechos.

Recomendación

El Movimiento debería dar a conocer más la relación entre sus actividades y el respeto de los derechos humanos. Debería distribuirse ampliamente el presente Informe entre los componentes del Movimiento para que se conciencien de dicha relación y puedan explicar y demostrar el cometido desempeñado por el Movimiento en favor del respeto y de la promoción de los derechos humanos.

2. *Conclusión*

El Movimiento demuestra su eficacia en favor de los derechos humanos esencialmente mediante su acción, tanto si está relacionada con el cometido que le asigna el derecho internacional humanitario en caso de conflicto armado y con su función cuando tienen lugar catástrofes naturales, como con su acción en favor de mujeres y de hombres que requieren su ayuda en tiempo de paz, fundada en su misión y en sus Principios Fundamentales.

Recomendación

El Movimiento debería persistir en dar primacía a la acción directa tendente a proteger y asistir a las víctimas no sólo de los conflictos armados y de las catástrofes naturales o resultantes de la intervención del hombre, sino también de la miseria y del subempleo, aliviando así los sufrimientos humanos que indujeron a la creación del Movimiento.

3. *Conclusión*

El cometido tradicional del Movimiento con respecto al derecho internacional humanitario, mediante sus actividades de difusión y sus esfuerzos por estimular la aprobación de Convenios o de otras medidas en favor del desarme, es una importante contribución al respeto de los derechos humanos.

Recomendación

Todo el Movimiento debería, según las respectivas competencias de sus componentes, intensificar aun más su actividad con miras a la promoción y a la aplicación de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y de sus Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977. Debería apoyar la aprobación de Convenios o de otras medidas tendentes a la prohibición o a la restricción del uso de armas particularmente crueles.

4. Conclusión

Las actividades del Movimiento que contribuyen al respeto de los derechos humanos confirman en la realidad la especificidad de cada uno de sus componentes, tal como se deduce de sus Estatutos. Esta diversidad refuerza a la totalidad del Movimiento en su acción en favor de los derechos humanos.

Recomendación

Las actividades del Movimiento que promueven la causa de los derechos humanos y desplegadas gracias a los esfuerzos de sus componentes deberían ser objeto de un continuo examen en los órganos apropiados del Movimiento, con miras a informar a éste periódicamente acerca del trabajo realizado por cada uno de sus componentes, y para examinar las vías por las cuales podría intensificar, de conformidad con sus Principios Fundamentales, su acción en favor de los derechos humanos.

5. Conclusión

Las contribuciones del Movimiento tanto a la paz como al desarrollo, mediante su acción en favor de los derechos humanos, deben ser consideradas en su totalidad. No parece útil clasificar las actividades del Movimiento que contribuyen al respeto de los derechos humanos en función de su mayor o menor contribución a la paz o al desarrollo. No obstante, sería importante que el Movimiento fije prioridades a este respecto, de conformidad con un procedimiento preestablecido.

Recomendación

El Movimiento debería contribuir al respeto de los derechos humanos fundamentales, a la causa de la paz y a los objetivos del desarrollo sabiendo que sus esfuerzos en cada uno de estos ámbitos contribuyen a la promoción de los demás. Hay que velar, en especial, por que las acciones de desarrollo emprendidas respeten y potencien los derechos humanos.

Los órganos competentes del Movimiento deberían, teniendo en cuenta las actividades futuras de las Sociedades Nacionales, fijar las prioridades en el ámbito del desarrollo, tal como se deducen del cuestionario. Debería examinarse entonces el cometido que ha de desempeñar el Movimiento en favor de la protección del medio ambiente.

El Movimiento debería procurar disponer de medios apropiados para dar a conocer mejor su posición en favor de la paz y del desarme.

6. *Conclusión*

Los ámbitos de los derechos humanos con respecto a los cuales en las resoluciones del Movimiento se hace específicamente hincapié no son necesariamente aquéllos en los cuales actúa más. Sin embargo, hay que poner de relieve que muchas resoluciones conciernen a actividades que contribuyen al respeto de los derechos humanos, sin hacer referencia a éstos.

Entre las resoluciones en las que se mencionan específicamente los derechos humanos, se destacan particularmente los siguientes temas: tortura, desapariciones forzadas o involuntarias, discriminación racial, derechos de los niños.

En algunos casos –especialmente por lo que atañe a la lucha contra la tortura y a las desapariciones forzadas o involuntarias– el CICR desempeña, con el apoyo de las Sociedades Nacionales, un cometido directo ante los Gobiernos.

En cuanto a la protección de los derechos de los niños, las Sociedades Nacionales están en una posición privilegiada en el respectivo país.

Por último, todo el Movimiento puede tener un cometido movilizador en la lucha contra las violaciones en estos cuatro ámbitos de derechos humanos.

Recomendación

Sin negar que hay numerosos derechos humanos para cuyo respeto sería apropiada y necesaria una acción reforzada del Movimiento, éste, en su totalidad, debería movilizarse más contra la tortura, la discriminación racial, las desapariciones forzadas o involuntarias, así como contra los abusos cometidos con respecto a los niños.

Las Sociedades Nacionales que puedan hacerlo deberían incitar al respectivo Gobierno a reforzar los mecanismos de control de la aplicación de los derechos humanos.

Además, las Sociedades Nacionales deberían intensificar su acción directa en favor de los niños no sólo cuando son víctimas de conflictos armados o de catástrofes naturales, sino también cuando sufren a causa de la miseria, la explotación o la indiferencia. Se deberían estimular más sistemáticamente tales acciones en los programas de desarrollo de las Sociedades Nacionales.

Los niños de la calle

El Consejo de Delegados,

profundamente alarmado por el fenómeno de los niños de la calle, por su incremento cuantitativo, por la privación de sus derechos, y por el abuso, la explotación y el abandono que sufren,

reconociendo sus necesidades como las de uno de los grupos más vulnerables de la sociedad,

reafirmando la preocupación que el Movimiento viene experimentando desde hace tiempo, expresada claramente en las resoluciones 2 del Consejo de

Delegados de 1995 y 8.2 del Consejo de Delegados de 1997 sobre la lamentable situación de los niños de la calle,

recordando los esfuerzos hechos por la comunidad internacional para fomentar el respeto a los derechos humanos, y en particular a los derechos del niño, a través de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y la resolución 51/77, Capítulo VI, de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 12 de diciembre de 1996 que se centra en la lamentable situación de los niños de la calle,

consciente de las capacidades y del potencial de las Sociedades Nacionales para crear una conciencia sobre la situación de los niños de la calle, contribuir al mejoramiento de su estado y atender a sus necesidades particulares,

1. toma nota de los progresos hechos y del trabajo realizado por la Federación Internacional y las Sociedades Nacionales en cumplimiento de la resolución 8.2 del Consejo de Delegados de 1997, y les da las gracias por la tarea emprendida;
2. acoge con beneplácito la creación de un Grupo de Trabajo sobre los niños de la calle en la Federación Internacional y la labor preliminar realizada, en torno a la formulación de un Plan de Acción, y reconoce la necesidad de reforzar estas actividades;
3. insta a las Sociedades Nacionales a que, como parte de su actuación para mejorar la situación de las personas más vulnerables, inicien programas destinados a los niños de la calle o se comprometan más a fondo con los existentes, y a que centren su trabajo en unas estrategias a largo plazo, incluidas la mediación en defensa de los derechos de estos niños y la prevención, que conduzcan a un mejoramiento concreto y sostenible de la salud y de la situación social de los niños de la calle;
4. insta a las Sociedades Nacionales a llevar a cabo estas actividades poniendo de relieve el principio de la participación de los niños y de la necesidad de una colaboración efectiva dentro y fuera del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
5. pide a las Sociedades Nacionales que apoyen activamente al Grupo de Trabajo sobre los niños de la calle proporcionando la financiación necesaria para que continúe esta tarea y, asimismo, aportando información e ideas para el desarrollo de un plan de acción;
6. pide a la Federación Internacional que continúe coordinando la labor del Grupo de Trabajo para desarrollar y ejecutar el plan de acción. (Consejo de Delegados, Ginebra, 1999, resolución 9).

CAPÍTULO VI

EL MOVIMIENTO Y LOS MAYORES DESAFÍOS
DEL SIGLO XXI**«Juntos por la humanidad»**

La XXX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, teniendo en cuenta las opiniones expresadas durante la Conferencia sobre las consecuencias que tienen en el ámbito humanitario los principales problemas que el mundo afronta en nuestros días,

acogiendo con beneplácito las numerosas promesas formuladas por los miembros y observadores de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Conferencia Internacional) en respuesta a los retos que se plantean en el plano humanitario,

tomando nota con satisfacción de las medidas adoptadas por los Estados y los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Movimiento)¹ para aplicar el Programa de Acción Humanitaria de 2003, la Declaración «Proteger la dignidad humana» y las promesas, de conformidad con la solicitud formulada por la XXVIII Conferencia Internacional en su resolución 1, y acogiendo con beneplácito el informe de seguimiento preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Federación Internacional) sobre el progreso logrado,

- 1. aprueba la Declaración «Juntos por la humanidad» de la XXX Conferencia Internacional;*
- 2. alienta a todos los miembros de la Conferencia Internacional, de acuerdo con sus respectivos poderes, cometidos y capacidades, a trabajar juntos para aliviar el sufrimiento causado por las consecuencias de índole humanitaria que tienen los desafíos esbozados en la Declaración;*
- 3. apremia a todos los miembros de la Conferencia Internacional a incluir las resoluciones aprobadas y las promesas formuladas en la Conferencia Internacional en sus esfuerzos por optimizar la interacción y las asociaciones entre ellos y con otros actores a escala mundial, regional y nacional;*
- 4. invita a todos los miembros de la Conferencia a mantener informados al CICR y a la Federación Internacional de las medidas tomadas y del progreso logrado en*

¹ El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja está integrado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. En este documento, el término «Movimiento» se refiere a todos los componentes mencionados.

la aplicación de la Declaración y de las resoluciones de la Conferencia, así como de sus promesas;

5. *pide al CICR y a la Federación Internacional que informen a la XXXI Conferencia Internacional sobre el seguimiento dado por los miembros de la Conferencia a las resoluciones aprobadas y promesas formuladas en la presente Conferencia;*
6. *acoge con beneplácito la aprobación por parte del Movimiento de la Estrategia relativa al Restablecimiento del Contacto entre Familiares (2008-2018), en la resolución 4 del Consejo de Delegados de 2007, e insta a las autoridades nacionales a que sigan dando su apoyo a las actividades de restablecimiento del contacto entre familiares llevadas a cabo por los componentes del Movimiento, en particular fortaleciendo las capacidades de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Sociedades Nacionales), conforme a su cometido y mandato;*
7. *observa que la Federación Internacional distribuyó el documento «Estrategia Mundial de Salud y Asistencia 2006-2010» entre los Estados miembros y las Sociedades Nacionales en ocasión de la Asamblea Mundial de la Salud y en otras oportunidades, y espera que ese documento incremente el valor de las asociaciones encaminadas a afrontar los retos de salud pública, incluidos los señalados en la presente Conferencia Internacional;*
8. *agradece al CICR por la amplia labor realizada en el Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario y por el inicio de la actualización del Volumen del Estudio relativo a la práctica, en colaboración con la Cruz Roja Británica;*
9. *expresa su reconocimiento al CICR por la redacción del informe sobre «El derecho internacional humanitario y los retos de los conflictos armados contemporáneos», y lo invita a continuar analizando los retos actuales y los que puedan surgir, a promover la reflexión y a realizar amplias consultas sobre los problemas detectados;*
10. *apremia a todos los miembros de la Conferencia Internacional a mantener e intensificar los esfuerzos que despliegan para aplicar el Programa de Acción Humanitaria de 2003 como marco pertinente y completo para toda acción destinada a abordar:*
 - el sufrimiento causado por la separación de los familiares y la persistente tragedia de las personas desaparecidas en relación con conflictos armados u otras situaciones de violencia armada;*
 - el costo humano de la disponibilidad no reglamentada y el uso indebido de las armas en los conflictos armados;*
 - el riesgo y las repercusiones de los desastres y la mejora de los mecanismos de preparación y respuesta;*
 - el riesgo y las repercusiones del VIH y otras enfermedades infecciosas en relación con las personas vulnerables. (Ginebra, 2007, resolución 1).*

*Anexo a la resolución 1***Declaración «Juntos por la humanidad»**

Reunidos en Ginebra con ocasión de la XXX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, los miembros de esta Conferencia hemos centrado nuestra atención en las consecuencias de índole humanitaria de cuatro grandes problemas que enfrenta el mundo actual, los cuales afectan a todas las personas, y en términos más precisos, a los grupos más vulnerables:

- el deterioro ambiental y el cambio climático;
- preocupaciones de índole humanitaria a las que da lugar la migración internacional;
- la violencia, particularmente en contextos urbanos;
- el brote y recurrencia de enfermedades y otros problemas en el ámbito de la salud pública, como el acceso a los servicios de atención de la salud.

Actualmente, la envergadura mundial de cada uno de estos problemas requiere una acción colectiva, dado que excede la capacidad individual de los Estados o de las organizaciones humanitarias para hacerles frente. Al abordar las consecuencias de índole humanitaria que esos problemas entrañan, y en el espíritu del lema de esta Conferencia, «Juntos por la humanidad», necesitamos intensificar la interacción operacional y forjar más asociaciones entre nosotros, y con otras instituciones –como, por ejemplo, las organizaciones intergubernamentales, supranacionales y no gubernamentales, los círculos académicos–, así como con los medios de comunicación y el sector privado. Para los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Movimiento) esto ha de ser conforme a los Principios Fundamentales y las políticas del Movimiento.

Consecuencias de índole humanitaria del deterioro ambiental y el cambio climático

Nos preocupa profundamente que, en todas las zonas del mundo, las personas, especialmente las más pobres entre los pobres, afrontan una carga más pesada, debido a la mayor frecuencia de los desastres y a la escasez de recursos a causa de múltiples factores, como el deterioro ambiental y el cambio climático, que propician la pobreza, inducen a las personas a la migración, dan lugar a riesgos de salud y agravan el riesgo de situaciones de violencia y conflicto.

Estamos decididos a efectuar con asociados una labor de sensibilización sobre estas graves preocupaciones de índole humanitaria, incluidas sus causas, y prestar asistencia humanitaria a las personas más vulnerables, en particular en los países en desarrollo afectados. Aprovecharemos la base comunitaria de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Sociedades Nacionales) para reducir la vulnerabilidad de las comunidades en las cuales los riesgos y el deterioro ambientales son graves y cuya capacidad de adaptación es escasa.

Reafirmamos que la preparación para casos de desastre es un elemento fundamental de la gestión de la intervención, y procuraremos mejorar la

capacidad individual y colectiva para hacer frente rápidamente a los problemas de índole humanitaria, inducidos por el deterioro ambiental y el cambio climático.

Estamos determinados a velar por que el deterioro ambiental y la adaptación al cambio climático se integren, cuando sea pertinente, en las políticas y los planes de reducción del riesgo de desastres, así como en las políticas y planes de gestión de desastres. Procuraremos movilizar los recursos humanos y económicos necesarios para su aplicación, para lo cual antepondremos las acciones en favor de los más vulnerables.

Reconocemos el compromiso de los Estados por lo que atañe a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) como el mecanismo central para abordar el cambio climático a nivel mundial, y afirmamos que en la labor del Movimiento hay aspectos que apoyan y complementan elementos del CMNUCC.

Preocupaciones de índole humanitaria a las que da lugar la migración internacional

Si bien admitimos los múltiples beneficios de la migración internacional, así como su complejo y multifacético cariz, reconocemos que la migración puede dar lugar a cuestiones preocupantes desde el punto de vista humanitario, en todas las zonas del mundo. Nos preocupa particularmente que los migrantes, independientemente de su condición, pueden vivir al margen de los sistemas convencionales jurídicos, sociales y de salud, y que, posiblemente, por una diversidad de razones, no tienen acceso a procesos que garantizan el respeto de sus derechos fundamentales.

Reafirmamos la importancia de examinar las maneras y los medios para reforzar la cooperación internacional a todos los niveles, a fin de abordar las preocupaciones de índole humanitaria a las que da lugar la migración internacional.

Reconocemos la función de los Gobiernos, en el marco de las leyes nacionales y del derecho internacional, especialmente del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho internacional humanitario, de atender a las necesidades humanitarias de las personas afectadas adversamente por la migración, incluidas las familias y las comunidades, y de adoptar medidas eficaces.

Estamos profundamente preocupados por todas las formas de la trata y de la explotación de seres humanos, en particular de niños y mujeres, y reconocemos el cometido de los Gobiernos de prevenir tales prácticas, de prestar protección y asistencia a todas las víctimas de tales prácticas y de hacer respetar los instrumentos nacionales e internacionales por las que éstas se prohíben. También reconocemos el cometido del Movimiento sobre este particular.

Al ocuparnos de las necesidades de índole humanitaria de las personas afectadas adversamente por la migración, particularmente los migrantes y los

miembros de sus familias en los países de origen, de tránsito y de destino, tendremos en cuenta, cuando sea pertinente, la considerable experiencia de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en relación con:

- (a) la asistencia humanitaria: por ejemplo, el suministro de alimentos, alojamiento, ropa, atención de la salud, primeros auxilios, apoyo psicosocial, etc.;
- (b) la protección: por ejemplo, el restablecimiento del contacto entre familiares, el asesoramiento jurídico y administrativo, las medidas de lucha contra la explotación y el engaño, la puesta a disposición de información sobre los riesgos de la migración irregular, la visita a los migrantes detenidos, a fin de contribuir a mejorar, cuando procede, sus condiciones de detención y el trato que reciben;
- (c) la sensibilización: la integración de una perspectiva humanitaria en las decisiones de política, la lucha contra el racismo, la xenofobia y la discriminación, la promoción de las normas internacionales en ese sentido;
- (d) la integración y la reintegración: por ejemplo, los servicios de acogida; el fomento de la participación social y de la solidaridad (por ejemplo, como voluntarios de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja);
- (e) la dignidad humana: la promoción del respeto de la dignidad humana. Teniendo en cuenta las consecuencias negativas de las grandes afluencias de personas a causa de crisis humanitarias, los actores internacionales han de considerar las necesidades de las comunidades del país de acogida.

Reconocemos la función de las Sociedades Nacionales, sobre la base de los principios de humanidad e imparcialidad, y en consulta con los poderes públicos, de prestar asistencia humanitaria a los migrantes vulnerables, independientemente de su condición jurídica.

La violencia, particularmente en contextos urbanos

Reconocemos que la violencia es una de las causas principales, en todo el mundo, de muertes, lesiones y sufrimiento humano, que se pueden prevenir. La violencia en los contextos urbanos plantea un desafío especial, ya que los problemas suelen agravarse a causa del rápido crecimiento demográfico, la pobreza y las desigualdades económicas, el desempleo, la exclusión social y la marginación, la insuficiencia de la seguridad pública y servicios públicos y la fácil disponibilidad de estupefacientes y armas.

Reconocemos que incumbe a los Estados la responsabilidad de proporcionar seguridad y velar por que las víctimas de la violencia reciban atención y apoyo adecuados, en la medida de lo posible, y de elaborar políticas y marcos jurídicos cuya finalidad sea la prevención y la mitigación de la violencia. También puede ser necesario que tales políticas y marcos aborden casos de violencia armada urbana entre grupos organizados. Estamos decididos a trabajar juntos para trazar, a todos los niveles, programas integrales de prevención y reducción de la violencia, a fin

de forjar comunidades más seguras mediante medidas prácticas en las que se tengan en cuenta objetivos de desarrollo social y económico, y facilitar la rehabilitación de los jóvenes afectados por la violencia, con el propósito de reducir su marginación y radicalización y reducir su vulnerabilidad a los estupefacientes y al delito. Intensificaremos esfuerzos para movilizar el respeto de la comunidad por la diversidad y la acción contra el racismo, la discriminación, la xenofobia, la marginación y otras formas de exclusión, que afrontan todos los grupos vulnerables, dando también a los voluntarios y a los jóvenes los medios y la facultad para realizar actividades humanitarias de prevención, supresión o mitigación de la violencia, particularmente en los contextos urbanos, tomando como base la considerable experiencia de las Sociedades Nacionales.

Brote y recurrencia de enfermedades y otros problemas en el ámbito de la salud pública

Reconocemos que el VIH, la pandemia de la gripe, la tuberculosis y el paludismo y demás enfermedades transmisibles, así como otras amenazas para la salud pública ponen en peligro a las personas y comunidades, en todas las zonas del mundo, y en particular a las mujeres y a los niños. También observamos las repercusiones desproporcionadas del VIH, de la tuberculosis y del paludismo en las comunidades de África subsahariana. La reducción de la capacidad de la infraestructura de salud pública en muchos países y de su capacidad para hacer frente a las dificultades, así como el cambio demográfico, la escasez de agua y de servicios de saneamiento, la inseguridad alimentaria y la nutrición deficiente y sus consecuencias en términos de mayor morbilidad y mortalidad, también han agravado estas amenazas, que afectan especialmente a los más pobres entre los pobres.

Destacamos la necesidad de fortalecer los sistemas de salud y de elaborar planes nacionales de salud con la participación de las Sociedades Nacionales, y de dotar a los voluntarios y a los grupos afectados de los medios y la facultad para asegurar que los programas y su aplicación lleguen a todas las poblaciones afectadas y vulnerables, como las personas que viven con el VIH, los consumidores de drogas, las comunidades expuestas a la amenaza del brote o recurrencia de enfermedades, las víctimas de explotación sexual y de la trata de seres humanos y de otras formas de violencia, los presos y los ex presos y los niños huérfanos.

Reconocemos la necesidad de que estas personas vulnerables tengan acceso, sin discriminación, a la prevención, a la promoción de la salud y a servicios de atención básica de la salud, así como a los medicamentos y vacunas esenciales, y otros productos de atención de la salud. El acceso a sangre inocua, a través de donación de sangre voluntaria y no remunerada es, y seguirá siendo, un objetivo básico en el ámbito de la salud pública.

Destacamos también la importancia de que los servicios sanitarios tengan acceso a todas las personas en situación de necesidad, basándose en normas nacionales e internacionales aceptadas, independientemente del estatuto jurídico de esas personas, y de que los servicios sanitarios gocen de la necesaria protección.

Estamos determinados a considerar la salud pública como parte integral de una eficaz labor de gestión de desastres (que comprenderá salud pública, agua y saneamiento, control de epidemias y emergencias de salud pública).

Reconocemos que un enfoque general de la salud pública debe abordar la cuestión de la tuberculosis, el VIH y otros riesgos de salud en las prisiones, incluidas las actividades complementarias necesarias para seguir de cerca la salud de los ex presos.

Para afrontar todos estos problemas se adoptarán las siguientes medidas:

- consideración de las diversas capacidades de los Estados y las Sociedades Nacionales;
- fortalecimiento adecuado de nuestros recursos y capacidad operacional;
- optimización de la función de la Sociedad Nacional como auxiliar, a todos los niveles, de las autoridades públicas para la acción humanitaria;
- aprovechamiento de las oportunidades que ofrecen la comunidad y la base de voluntarios (particularmente los jóvenes) de las Sociedades Nacionales para ejercer una influencia positiva y poder desplegar actividades en el seno mismo de las comunidades vulnerables, particularmente en aquellas situaciones que están fuera del control de las autoridades públicas;
- consideración de la diversidad;
- garantía de que las consideraciones de género se incluyen en todos los programas y actividades;
- aprender de las experiencias y las prácticas óptimas que aplican los distintos componentes del Movimiento en todo el mundo;
- promover el conocimiento y el respeto de las disposiciones pertinentes del derecho internacional, como el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho de los refugiados;
- aprovechar la singular capacidad de los componentes del Movimiento, actuando en todo momento de conformidad con los Principios Fundamentales, para ganar la confianza de todos con el fin de tener acceso a todas las personas que necesitan asistencia;
- intensificar y coordinar la interacción operacional y forjar más asociaciones entre nosotros, con los miembros de esta Conferencia y con otras instituciones, siempre que redunde en beneficio de las víctimas y las personas más vulnerables.

Nuestra labor conjunta debe ser mensurable, gracias a la transparencia que debe acompañar a las acciones en el plano nacional, y mediante el intercambio de las mejores prácticas y experiencias. La Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Federación Internacional) y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) convienen en prestar apoyo a las Sociedades Nacionales en su trabajo, incluida la representación de sus intereses e inquietudes en el plano internacional, y proporcionar los mecanismos necesarios para el intercambio de conocimientos con el propósito de facilitar estas tareas.

Migración internacional

Informe de referencia

En el presente informe se proporcionan los antecedentes del proyecto de resolución sobre migración internacional que se somete a la aprobación del Consejo de Delegados de 2007.

Desde los orígenes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Movimiento), sus componentes han estado prestando asistencia y protección a las poblaciones desarraigadas. La cuestión ya se ha planteado en varias ocasiones en la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (*resolución XXI, Manila, 1981; resolución XVII, Ginebra, 1986; resolución 4A, Ginebra, 1995; y Objetivo 2.3 del Plan de Acción de la XXVII Conferencia Internacional, Ginebra, 1999*), así como en el Consejo de Delegados (*resolución 9, Budapest, 1991; resolución 7, Birmingham, 1993; resolución 4, Ginebra, 2001; y resolución 10, Ginebra, 2003*).

Sin embargo, los comentarios recabados entre los diversos componentes del Movimiento ponen de manifiesto que esas resoluciones de los órganos estatutarios no siempre ofrecen indicaciones suficientes al Movimiento en sus esfuerzos por responder a las dificultades apremiantes de las personas que necesitan asistencia y protección durante sus desplazamientos migratorios. Las resoluciones se refieren, principalmente, a los solicitantes de asilo, los refugiados, los desplazados, los repatriados y, en menor medida, a las personas que se trasladan por razones ajenas a la persecución y el conflicto armado.

Durante las últimas décadas, cada vez más personas abandonan sus países de origen por razones sociales, económicas y ambientales. Muchas de ellas se encuentran en situaciones en las que necesitan con urgencia asistencia humanitaria y protección. Numerosos componentes del Movimiento se han comprometido seriamente a atender las necesidades de los migrantes vulnerables (en especial las de los migrantes irregulares) y les brindan asistencia de forma regular. La respuesta varía de un país a otro en función de los diversos mandatos de los componentes del Movimiento y del contexto particular de cada país. Hasta ahora, ningún compromiso estatutario de todos los componentes del Movimiento ha ofrecido directrices para este tipo de asistencia.

Las recientes Conferencias Regionales de la Federación –la VII Conferencia Regional Europea (celebrada en Estambul, Turquía, del 20 al 24 de mayo de 2007) y la XVIII Conferencia Interamericana (celebrada en Guayaquil, Ecuador, del 4 al 7 de junio de 2007)–, así como la X Conferencia Mediterránea (celebrada en Atenas, Grecia, del 27 al 31 de marzo de 2007) reservaron un espacio destacado al tema de la migración en sus debates y reafirmaron su compromiso de aliviar los padecimientos de los migrantes vulnerables.

El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja ya ha llevado a cabo actividades encaminadas a ayudar a las personas durante las

distintas fases del ciclo migratorio en los países de origen, de tránsito y de destino en los siguientes ámbitos:

1. Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja desempeñan la función de actores humanitarios en el campo de la migración, es decir, en tanto que agentes humanitarios auxiliares de sus Gobiernos o como contratistas proveedores de servicios. La respuesta a la vulnerabilidad y a las necesidades de los migrantes debería contemplar, dependiendo de cada contexto, acciones en los siguientes ámbitos:
 - **Asistencia humanitaria:** por ejemplo, suministrar alimentos, refugio, ropa, atención de la salud, primeros auxilios, apoyo psicosocial;
 - **Protección:** por ejemplo, restablecer el contacto entre familiares, dar asesoramiento jurídico y administrativo, actuar contra la explotación y el engaño, informar sobre los riesgos de la migración irregular, supervisar las condiciones de detención y el trato que reciben los detenidos;
 - **Integración/reintegración:** por ejemplo, prestar servicios de recepción, ayudar a los migrantes a incorporarse en el mercado de trabajo, fomentar la participación social y la solidaridad (por ejemplo, como voluntarios de la Cruz Roja/Media Luna Roja);
 - **Sensibilización:** hacer valer la perspectiva humanitaria en las decisiones en materia de políticas; luchar contra el racismo, la xenofobia y la discriminación; promover normas internacionales que protejan a los migrantes.
2. La función de la Federación Internacional es apoyar y asistir a las Sociedades Nacionales «para mejorar las vidas de las personas vulnerables», lo que incluye, en el contexto de la migración, a todos los migrantes vulnerables, con independencia de su condición jurídica. La Federación tiene la responsabilidad de apoyar a las Sociedades Nacionales en sus esfuerzos por aumentar y fortalecer su capacidad para responder a las necesidades de las personas afectadas por los procesos migratorios; facilitar el intercambio de información entre las Sociedades Nacionales y los diversos componentes del Movimiento; promover un mayor grado de cooperación en las actividades de asistencia a migrantes y repatriados en los países de origen, de tránsito y de destino; y consolidar las asociaciones con actores externos en este campo.
3. Por lo general, la función del CICR en lo tocante a los migrantes se complementa con la de las Sociedades Nacionales y la Federación Internacional. Durante un conflicto armado, el derecho internacional humanitario (DIH) protege en calidad de civiles a los migrantes, por ejemplo, a las personas desplazadas en el interior de sus propios países a raíz del conflicto. El CICR atiende sus necesidades teniendo en cuenta su tipo particular de vulnerabilidad, si lo hubiere. En otras situaciones de violencia, el CICR puede ofrecer sus servicios para ayudar a los migrantes. El CICR también tiene una función y conocimientos específicos en el campo de la protección. En particular, en su

calidad de coordinador y asesor técnico del restablecimiento del contacto entre familiares, el CICR puede prestar a las Sociedades Nacionales servicios técnicos en diversos asuntos, como la desaparición de migrantes en el trayecto y la gestión de todo lo relacionado con restos humanos. Asimismo, puede orientar y asesorar a las Sociedades Nacionales que deseen llevar a cabo actividades en favor de los migrantes detenidos o cualquier otro ámbito de protección.

Atendiendo a la solicitud de las Conferencias Regionales celebradas en Estambul y Guayaquil, la Federación Internacional ha incluido la migración como punto independiente en el orden del día de su Asamblea General (2007), y se espera que ésta encargue a su Junta de Gobierno la elaboración de una política de migración de la Federación, aprovechando las competencias del CICR en este terreno. El CICR también se ocupa cada vez más de las cuestiones relacionadas con la migración, ya sea en las operaciones que desarrolla en algunos países o prestando asesoramiento y apoyo a otros asociados del Movimiento. La Federación, con la colaboración del CICR, ha elaborado un documento de referencia sobre migración para presentar a la Asamblea General.

Por otro lado, la Estrategia del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja relativa al restablecimiento del contacto entre familiares, y la documentación de referencia al respecto, preparadas por el CICR para el Consejo de Delegados de 2007, también son pertinentes en los debates sobre la migración.

El resultado de estos debates que tendrán lugar en la próxima reunión del Consejo de Delegados deberá ser fortalecer aún más la capacidad y el compromiso de todos los componentes del Movimiento para alcanzar nuestro objetivo común: *garantizar que los migrantes desprovistos de toda forma adecuada de protección y asistencia reciban la ayuda que necesitan, con independencia de su condición jurídica, y preservar así sus vidas, su salud y su dignidad.*

Migración internacional

El Consejo de Delegados,

recordando y reafirmando las resoluciones relativas a la migración aprobadas por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (resolución XXI, Manila, 1981; resolución XVII, Ginebra, 1986; resolución 4A, Ginebra, 1995; y Objetivo 2.3 del Plan de Acción de la XXVII Conferencia Internacional, Ginebra, 1999), así como las resoluciones aprobadas por el Consejo de Delegados (resolución 9, Budapest, 1991; resolución 7, Birmingham, 1993; y resolución 4, Ginebra, 2001),

teniendo en cuenta las funciones y los mandatos de los diversos componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Movimiento), como se destaca en los Estatutos del Movimiento y en el Acuerdo de Sevilla, y que se inspiran en los Principios Fundamentales del Movimiento,

1. reconoce que la migración es un fenómeno global, multifacético y complejo, que afecta actualmente a todos y cada uno de los países del mundo;
2. exhorta a los componentes del Movimiento a que hagan mayor hincapié en las repercusiones humanitarias de la migración en el curso de sus debates a escala internacional, regional, nacional y local;
3. acoge con satisfacción la decisión de la Asamblea General de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Federación Internacional) de elaborar una política de migración¹ para las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Sociedades Nacionales), que debería capitalizar la función, la experiencia y las competencias específicas del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en el restablecimiento del contacto entre familiares y en otros ámbitos de protección, en particular en lo que se refiere a personas privadas de libertad, y solicita a la Federación Internacional que informe sobre ello al próximo Consejo de Delegados en 2009;
4. tiene en cuenta las resoluciones anteriores sobre el restablecimiento del contacto entre familiares y su pertinencia en el ámbito de la migración;
5. solicita al CICR que elabore, en estrecha colaboración con la Federación Internacional y las Sociedades Nacionales, directrices para las Sociedades Nacionales que trabajen o deseen trabajar en lugares donde se detiene a migrantes, basándose en la labor ya emprendida por el CICR y varias Sociedades Nacionales en este ámbito, y que informe sobre ello al próximo Consejo de Delegados en 2009;
6. respalda las orientaciones generales expuestas en la nota de referencia relativa a las funciones respectivas de los distintos componentes del Movimiento en el terreno de la migración transfronteriza;
7. solicita al CICR y a la Federación Internacional que, de conformidad con sus respectivos mandatos, apoyen los esfuerzos de las Sociedades Nacionales por lograr el acceso a los migrantes que necesitan ayuda y prestarles servicios humanitarios imparciales, con independencia de su condición jurídica, y no ser castigadas por este tipo de acciones;
8. invita a las Sociedades Nacionales a utilizar su calidad de auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario para entablar un diálogo con los poderes públicos de su país sobre sus respectivos papeles en lo que respecta a las consecuencias humanitarias de la migración, observando que, cuando actúan como auxiliares, las Sociedades Nacionales están en condiciones de basar sus servicios estrictamente en la vulnerabilidad y las necesidades

¹ La Federación Internacional aprobó en 2003 la «Política sobre refugiados y otras personas desplazadas». Sin embargo, los comentarios recabados entre las Sociedades Nacionales ponen de manifiesto que tal política no ofrece indicaciones suficientes a las Sociedades Nacionales en sus esfuerzos por lidiar con las dificultades apremiantes de las personas que son vulnerables como resultado de la migración.

humanitarias, y de mantener su independencia e imparcialidad en todo momento;

9. exhorta a los diferentes componentes del Movimiento, conforme a sus respectivos mandatos, a promover en ese contexto el respeto del derecho internacional, incluido el derecho internacional sobre derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho internacional humanitario;
10. solicita a los diversos componentes del Movimiento que colaboren, de conformidad con sus respectivos mandatos, en la elaboración de estrategias de sensibilización sobre las consecuencias humanitarias de la migración;
11. solicita a la Federación Internacional, a las Sociedades Nacionales y al CICR, de conformidad con sus respectivos mandatos, que cooperen estrechamente y coordinen su labor tanto dentro como fuera del Movimiento para impulsar la prestación de los servicios y la protección necesarios a las personas vulnerables a lo largo de todo el ciclo migratorio, incluyendo el retorno y la reintegración. (Consejo de Delegados, Ginebra, 2007, resolución 5).

SECCIÓN II

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL MOVIMIENTO

CAPÍTULO I

CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

Véanse también:

Segunda Parte

Docs. II y III

Estatutos y Reglamento del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

Doc. VII

Acuerdo sobre la organización de las actividades internacionales de los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y Medidas complementarias para mejorar la aplicación del Acuerdo de Sevilla

Tercera Parte

Sección III

Organización de las Sociedades Nacionales y relaciones con actores externos al Movimiento

Consolidación de los órganos constitutivos de la Cruz Roja Internacional

La XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

recomienda que uno de los dos representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja y uno de los dos representantes de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, en la Comisión Permanente de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja, sean siempre, respectivamente, el presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja y el presidente del Consejo de Gobernadores de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja;

estima que la Comisión Permanente de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja tiene por misión –en el espíritu del artículo primero de los Estatutos de la Cruz Roja Internacional y durante los períodos que separan las reuniones de la Conferencia Internacional– asegurar la coordinación y la unidad de los esfuerzos del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja;

recomienda que la Comisión Permanente se reúna, con regularidad, por lo menos dos veces al año, y que no se limite a arbitrar las diferencias nacidas de la interpretación de los Estatutos y a la preparación de la siguiente Conferencia Internacional, sino que, en el intervalo entre las Conferencias, para llevar a cabo la tarea de éstas, que consiste en asegurar la coordinación y la unidad de los esfuerzos de las Sociedades Nacionales, del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Liga

de Sociedades de la Cruz Roja, examine, si es el caso, todas las cuestiones que sean comunes a estas dos últimas Instituciones y que exigen su colaboración, y que, a reserva de volver a examinarlas en la próxima Conferencia Internacional, tome las disposiciones que le parezcan exigir las circunstancias; sin embargo, queda bien entendido que el derecho de iniciativa de los diferentes órganos de la Cruz Roja Internacional será, en todos los casos, rigurosamente protegido en el ámbito de la respectiva competencia; podrán ser sometidos a la Comisión Permanente todos los temas dados a su conocimiento o que hayan sido evocados en las reuniones mensuales que celebran, ya desde ahora en Ginebra, los dirigentes de las Secretarías del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, así como todos los temas que surjan de los acontecimientos acaecidos en el mundo;

recomienda que la Comisión Permanente autorice a los tres presidentes que ocupan un puesto en su seno (el presidente de la Comisión Permanente misma, el presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja y el presidente del Consejo de Gobernadores de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja o, a falta de éstos, los suplentes designados previamente por cada uno de ellos) a que se consulten o se reúnan, en caso de urgencia, y a sugerir las disposiciones necesarias; en todo caso, los presidentes deberían reunirse por lo menos una vez en el intervalo de las reuniones semestrales de la Comisión Permanente y, además, reunirse o consultarse cada vez que uno de ellos lo solicite: los dirigentes de las Secretarías del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, que se reúnen todos los meses en Ginebra, servirán de secretarios en la reunión de los presidentes, y les presentarán, aparte de las cuestiones que impongan los acontecimientos exteriores, aquéllas que hayan sido objeto de intercambio de opiniones entre ellos o que hayan sido promovidas por una u otra de las Sociedades Nacionales; los presidentes informarán sobre las disposiciones que hayan debido tomar, en la siguiente reunión de la Comisión Permanente;

considera que corresponde a la Comisión Permanente, que de conformidad con los Estatutos es la que debe fijar por sí misma su procedimiento, decidir la creación de un puesto de secretario de la Comisión Permanente. (Estocolmo, 1948, resolución XIII).

Procedimiento de invitación a las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja

La XIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

habiendo tomado nota de las invitaciones dirigidas por la Comisión Permanente, de conformidad con los Estatutos de la Cruz Roja Internacional, a los Gobiernos de los Estados Partes en los Convenios de Ginebra, a las Sociedades de la Cruz Roja, a las Instituciones internacionales de la Cruz Roja, así como a otras organizaciones,

habiendo tomado nota asimismo de las observaciones formuladas en la primera sesión, respecto a estas invitaciones,

expresa su agradecimiento a la Comisión Permanente por el trabajo que ha llevado a cabo;

reafirma el principio general según el cual la Sociedad Nacional que ofrece su hospitalidad a una Conferencia Internacional, actúa de conformidad con los

Estatutos, limitándose a servir de intermediaria en la transmisión de las invitaciones y, por consiguiente, todos los miembros deben abstenerse de dirigir observaciones al respecto a la Sociedad Nacional invitante;

formula el deseo de que, en adelante, las invitaciones para todas las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja sigan siendo enviadas de conformidad con los Estatutos de la Cruz Roja Internacional y con un espíritu de amplia universalidad, y que estas invitaciones se hagan, en el interés del derecho humanitario, a todos los Gobiernos de los Estados Partes en los Convenios de Ginebra que ejercen una autoridad sobre los territorios en los cuales los Convenios de Ginebra son aplicables, sin que sea cuestión de saber si estos Gobiernos son reconocidos o no por los demás Estados signatarios;

quiere subrayar además que en el ámbito de la Cruz Roja los criterios de reconocimiento reglamentarios en lo que toca a las relaciones entre Estados no se aplican y, en consecuencia, las decisiones relativas a las invitaciones para la Conferencia de la Cruz Roja no establecen, ni podrían establecer, un precedente en otros ámbitos. (Nueva Delhi, 1957, resolución XXXV).

Invitación a las Conferencias de la Cruz Roja

*La XIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja,
refiriéndose al informe del presidente de la Comisión Permanente,*

confirmando la declaración del presidente de la Comisión Permanente según la cual la Cruz Roja no se ocupa de cuestiones jurídicas y políticas relativas al estatuto de los Gobiernos,

decide, fundándose en los principios tradicionales de la Cruz Roja, que de conformidad con el espíritu de la Conferencia, todas las Partes invitadas a ella deben recibir su título oficial. (Nueva Delhi, 1957, resolución XXXVI).

Participación de las delegaciones autorizadas en las reuniones internacionales de la Cruz Roja

El Consejo de Gobernadores,

deseando una vez más llamar la atención sobre la necesidad de respetar los principios de universalidad y no discriminación de la Cruz Roja Internacional,

recordando, en particular, la resolución 25 de la 87.^a Reunión del Comité Ejecutivo (Ginebra, 1968) en la que se pide que:

«los países que presentan invitaciones para conferencias y reuniones internacionales y regionales de la Cruz Roja den a la Comisión Permanente o a la Liga, según el caso, la seguridad total de que, por parte de sus Gobiernos, todas las delegaciones debidamente autorizadas tendrán la posibilidad de tomar parte en dichas reuniones sin trabas ni discriminación; a falta de esa seguridad, no se considerará valedera la invitación de la Sociedad interesada»;

expresa su inquebrantable determinación de garantizar la plena y total aceptación de estos principios, así como su aplicación;

dirige un llamamiento a todas las Sociedades que hagan invitaciones a conferencias y reuniones internacionales para que actúen de conformidad con estos principios;

solicita que los representantes de la Liga en la Comisión Permanente de la Cruz Roja Internacional se cercioren de que la Comisión Permanente no acepta invitación alguna de Sociedades Nacionales si no se ofrecen las garantías necesarias. (XXXI Reunión del Consejo de Gobernadores, México, 1971, resolución 3).

Llamamiento a los Gobiernos

El Consejo de Delegados,

expresando los puntos de vista de los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja reunidos en Budapest,

preocupado por la imposibilidad de celebrar la XXVI Conferencia Internacional, que debería haber reunido a todos sus componentes con los Gobiernos de los Estados Partes en los Convenios de Ginebra,

considerando que se ha retardado así el proceso de desarrollo del derecho internacional humanitario, al que el Movimiento aporta una contribución primordial,

consciente de que esta imposibilidad es el resultado de la introducción de consideraciones y preocupaciones políticas, que no le incumbe juzgar y que son ajenas al ideal, a los principios y a la acción del Movimiento,

preocupado por preservar la independencia de las Sociedades Nacionales y de los demás componentes del Movimiento haciendo que no resulten implicados en problemas que no son de su competencia,

recordando que cuando los Estados se declaran neutrales es para abstenerse, mientras que el Movimiento es neutral para actuar,

solicita a los Gobiernos y demás autoridades políticas que, en el futuro, en sus relaciones con todas las Instituciones de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, velen por que no se ponga en peligro el respeto de éstas a los principios de imparcialidad y de neutralidad, permitiendo así que se celebre, lo antes posible, la XXVI Conferencia Internacional, a fin de hacer progresar y desarrollar el derecho internacional humanitario. (Consejo de Delegados, Budapest, 1991, resolución 2).

CAPÍTULO II

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

Véase también:

Segunda Parte

Doc. II

Estatutos del Movimiento, art. 5

Doc. IV

Estatutos del Comité Internacional de la Cruz Roja

Organización internacional de la Cruz Roja

La X Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

reconociendo los eminentes servicios que el Comité Internacional de la Cruz Roja presta en tiempo de guerra y en tiempo de paz, decide mantener la organización actual del Comité, y confirma los cometidos que le han sido asignados por las anteriores Conferencias, especialmente en lo que se refiere a la adhesión de nuevos Estados al Convenio de Ginebra, al reconocimiento de nuevas Sociedades de la Cruz Roja, a la redacción del Boletín Internacional de la Cruz Roja, a la comunicación de las resoluciones de las Conferencias Internacionales y a la gestión de fondos especiales cuya administración le ha sido atribuida,

invita al CICR a que continúe velando por el respeto del Convenio de Ginebra y a que intervenga, en todo tiempo, para asegurar la aplicación de sus principios.

La Conferencia aprueba la actividad del Comité Internacional en tiempo de paz; reconoce a este Comité como el protector y difusor de los principios fundamentales, morales y jurídicos de la Institución y le encarga que vele por su difusión y su aplicación en el mundo. (Ginebra, 1921, resolución XVI, párr. 3).

CAPÍTULO III

FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES
DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

Véanse también:

Segunda Parte

Doc. II

Estatutos del Movimiento, art. 6

Doc. V y VI

Estatutos y Reglamento de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

Tercera Parte

Sección III, Cap. I

Estrategia 2020

Propuestas¹

Nos hemos reunido, tras invitación del Comité de Sociedades de la Cruz Roja, a fin de ayudar a este Comité en la labor con miras a la cual fue constituido, a saber: «formular y proponer a las Sociedades de la Cruz Roja del mundo un programa ampliado, en el beneficio general de toda la humanidad». Al emprender esta tarea, deseamos poner de manifiesto nuestra convicción de que, si es deseable que se tomen todas las medidas posibles para reparar los estragos causados por la guerra y para evitar todas las guerras, no es menos importante que el mundo se encargue, en adelante, de evitar y aliviar las sin cesar reiteradas tragedias que las enfermedades y las muertes evitables ocasionan en los hogares de todos los pueblos del mundo.

Las enfermedades y los sufrimientos que afectan al mundo entero son causados, en muy considerable medida, por factores desconocidos para la ciencia, pero son, asimismo en gran parte, la consecuencia de que las más de las personas desconocen los métodos, basados en hechos debidamente establecidos, que permiten sea cortar alguna enfermedad sea evitarla completamente, y no son aplicados.

Es evidente que, para garantizar, en el futuro, el progreso y la seguridad de la civilización, es muy importante que se desplieguen constantes esfuerzos para enseñar a todos los pueblos los principios y los métodos que pueden contribuir al mantenimiento y al mejoramiento de su salud y bienestar.

Para desempeñar esta ingente labor, es sumamente importante que se den a conocer los resultados de las investigaciones de la ciencia al mundo entero; que una opinión pública, inteligente e ilustrada, apoye la aplicación de esos métodos sin cesar perfeccionados de prevención de enfermedades y de conservación de la salud y que, en todos los países, se tomen medidas eficaces para garantizar la cooperación más completa del público en general con todas las organizaciones de renombre que sirven la causa de la salud.

¹ Título añadido por el editor.

Hemos examinado detenidamente el objeto general que se propone el Comité de Sociedades de la Cruz Roja, a saber: la utilización de un organismo central para estimular y coordinar el libre esfuerzo de los diferentes pueblos del mundo por intermedio de las respectivas Cruces Rojas; ayudar en el desarrollo de medidas racionales que hagan posible garantizar la higiene pública, la salud de los niños y las madres, la educación técnica de las enfermeras, la lucha contra la tuberculosis, las enfermedades venéreas, el paludismo y otras enfermedades infecciosas y evitables; y, por último, hacer llegar la luz de la ciencia y el calor de la simpatía humana a todos los lugares del mundo, apropiándose, en nombre de toda la humanidad, en el sentido más amplio de la palabra, no sólo de los resultados de la ciencia, sino también de los esfuerzos que todos los hombres y todas las mujeres de todos los países, religiones y razas despliegan diariamente.

Consideramos que los proyectos actualmente en estudio deberían ser aplicados tan pronto como sea posible, y puestos a disposición del mundo. Ninguna organización está en mejor posición que la Cruz Roja para contribuir a ello; hasta hoy, ésta personificaba sobre todo el deseo de aliviar los males de la guerra, pero un sentimiento nuevo ha surgido en ella misma; la confianza y el apoyo que se ha granjeado en los diferentes pueblos del mundo le dan hoy el medio para estimular eficazmente los esfuerzos desplegados, en tiempo de paz, con miras al progreso de la humanidad.

Estamos convencidos de que este movimiento, que desde el comienzo goza del apoyo moral de la civilización, puede contribuir a aumentar considerablemente la felicidad y el bienestar de la humanidad. (Propuestas de la Conferencia Médica reunida por invitación del Comité de Sociedades de la Cruz Roja de Francia, Gran Bretaña, Italia, Japón y Estados Unidos, Cannes, 1919).

CAPÍTULO IV

SOCIEDADES NACIONALES

A. Fundación, organización, reconocimiento y admisión

Véanse también:

Segunda Parte

Doc. II	Estatutos del Movimiento, arts. 3 y 4
Doc. IV	Estatutos del CICR, art. 4, párr. 1 b)
Doc. V	Estatutos de la Federación. arts. 4-7

Tercera Parte

Sección III	Organización de las Sociedades Nacionales y relaciones con actores externos al Movimiento
Cap. I	Organización
Doc. II	– Orientaciones para los Estatutos de las Sociedades Nacionales
Doc. III	– Características de una Sociedad Nacional que funciona bien
Doc. V	– Política sobre la protección de la integridad de las Sociedades Nacionales
Cap. II	Relaciones de las Sociedades Nacionales con los poderes públicos

Organización y tareas de las Sociedades Nacionales¹

El Consejo General de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, considerando que según los términos del artículo 25 del Pacto de la Sociedad de Naciones:

«los miembros de la Sociedad de Naciones se comprometen a estimular y favorecer el establecimiento y la cooperación de organizaciones voluntarias nacionales de la Cruz Roja, debidamente autorizadas, que tengan por objeto el mejoramiento de la salud, la defensa preventiva contra las enfermedades y la mitigación de los sufrimientos en el mundo»,

considerando que la Liga de Sociedades de la Cruz Roja ha sido fundada precisamente para contribuir a la realización de estos proyectos,

aprueba por unanimidad, en forma de resoluciones, los votos siguientes:

1. en toda Sociedad Nacional de la Cruz Roja, la condición necesaria para el éxito de su programa en tiempo de paz será un reclutamiento extenso y popular de socios;

¹ Título añadido por el editor.

2. toda Sociedad Nacional de la Cruz Roja procurará sufragar sus gastos de administración y los que resulten de sus trabajos normales con las cuotas de sus miembros y el producto de su capital permanente;
3. toda Sociedad Nacional de la Cruz Roja pondrá a sus socios en condiciones de prestar los servicios de su competencia que reclamen el interés público en las localidades respectivas;
4. toda Sociedad Nacional de la Cruz Roja organizará a la juventud de su país para la obra de la Cruz Roja;
5. toda Sociedad Nacional de la Cruz Roja prestará su concurso para la organización de socorros en caso de desastre nacional y estará siempre dispuesta a intervenir de urgencia;
6. la Liga de Sociedades de la Cruz Roja establecerá para las Sociedades Nacionales que forman parte de ella, un servicio rápido de informaciones en lo que se refiere a calamidades y desastres, con objeto de garantizar la movilización inmediata de todas las formas de socorro posibles, y se mantendrá en comunicación con las estaciones meteorológicas y sismológicas del mundo entero;
7. las tres principales tareas de toda Sociedad Nacional de la Cruz Roja, en el ámbito sanitario, serán:
 - a) estimular y mantener el interés general por las cuestiones de sanidad pública;
 - b) colaborar en la obra de los servicios gubernamentales y aun suplirla en caso de necesidad;
 - c) difundir los conocimientos útiles en materia de sanidad, sirviéndose de la educación, demostraciones y demás medios eficaces;
8. toda Sociedad Nacional de la Cruz Roja deberá recurrir a las personas competentes para dirigir su servicio de sanidad y tomará las medidas necesarias para la formación de su personal voluntario;
9. toda Sociedad Nacional de la Cruz Roja procurará obtener la cooperación de organizaciones voluntarias que se ocupen de tareas semejantes a las que ella misma emprende. (I Reunión del Consejo General, Ginebra, 1920, resolución 2).

Fundación de una Sociedad Nacional en los países donde aún no existen¹

El Consejo General

recomienda a la Secretaría de la Liga que estimule y favorezca la fundación de una Sociedad Nacional de la Cruz Roja en todos los países donde no existe todavía

¹ Título añadido por el editor.

y facilite el reconocimiento de las Sociedades Nacionales que aún no han sido admitidas por el Comité Internacional de la Cruz Roja, para permitirles su ulterior adhesión a la Liga. (II Reunión del Consejo General, Ginebra, 1922, resolución 6, párr. 2).

Reconocimiento de las Sociedades Nacionales

La XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja

aprueba la línea de conducta seguida por el Comité Internacional de la Cruz Roja consistente, por una parte, en diferir todo reconocimiento de Sociedades Nacionales durante la guerra y hasta el restablecimiento de una situación internacional normal y, por otra, en mantener, durante ese período, todas las relaciones de hecho necesarias para el cumplimiento de las tareas humanitarias, con todas las Sociedades o asociaciones de la Cruz Roja, fueran o no reconocidas;

señala su acuerdo respecto a las únicas excepciones que el Comité Internacional de la Cruz Roja hizo al principio de la suspensión de nuevos reconocimientos en tiempo de guerra, por lo que atañe a la Cruz Roja Irlandesa y a la Cruz Roja de Liechtenstein, porque estas dos Sociedades Nacionales habían sido fundadas aparte de toda situación relacionada con el estado de guerra;

aprueba igualmente el hecho de que el Comité Internacional de la Cruz Roja haya considerado, desde el final de las hostilidades, que las Sociedades Nacionales –de regreso en su territorio liberado e independiente, reconocidas por su Gobierno también de regreso en el territorio nacional– se beneficiaban del reconocimiento pronunciado antes de las hostilidades por el Comité Internacional de la Cruz Roja, a reserva únicamente de que sus Estatutos hubieran permanecido conformes a las condiciones de reconocimiento. (Estocolmo, 1948, resolución XII).

Examen de los Estatutos de las Sociedades Nacionales

La XXII Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

considerando que las Sociedades Nacionales son reconocidas por el CICR y admitidas en la Liga después de verificar que sus Estatutos se ajustan a las condiciones de reconocimiento y de admisión formuladas por las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja,

considerando que las Sociedades Nacionales deben aceptar siempre los Principios Fundamentales de la Institución para continuar siendo miembros efectivos de la Cruz Roja Internacional,

considerando que si los Estatutos de una Sociedad Nacional dejan de ser conformes a las condiciones de reconocimiento y admisión, esa Sociedad se expondrá a que se ponga en duda su carácter de tal,

decide que toda Sociedad Nacional que desee modificar sus Estatutos, en lo concerniente a las condiciones de reconocimiento y de admisión, debe someter esas modificaciones al CICR y a la Liga y tener en cuenta sus recomendaciones. (Teherán, 1973, resolución VI).

Comisión Mixta para los Estatutos de las Sociedades Nacionales

La XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

habiendo tomado nota del informe de la Comisión Mixta, instituida por el CICR y la Liga para examinar los Estatutos de las Sociedades Nacionales,

apreciando la colaboración que hay entre ambas Instituciones internacionales de la Cruz Roja para velar por la aplicación y la constante observancia de las normas que rigen el reconocimiento de las nuevas Sociedades Nacionales y su admisión en la Liga, recordando la resolución VI de la XXII Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

- 1. solicita que las Sociedades Nacionales prosigan su colaboración con la Comisión Mixta, notificando con regularidad a la Liga y al CICR las enmiendas que proyecten introducir en los respectivos Estatutos y adaptándolos a sus recomendaciones;*
- 2. expresa el deseo de que, por lo que respecta al reconocimiento de nuevas Sociedades Nacionales por parte del CICR y a la correspondiente admisión en la Liga, la Comisión Mixta prosiga su labor en colaboración con el Programa de Desarrollo de la Liga y de conformidad con la Estrategia para el desarrollo de las Sociedades Nacionales en el decenio de 1980;*
- 3. aprueba dicho informe y agradece a la Comisión Mixta su labor. (Manila, 1981, resolución XX).*

Comisión Mixta del CICR y de la Federación para los Estatutos de las Sociedades Nacionales

El Consejo de Delegados,

recordando las Resoluciones VI de la XXII Conferencia Internacional y XX de la XXIV Conferencia Internacional,

destacando la importancia del cometido desempeñado por la Comisión Mixta del CICR y de la Federación para los Estatutos de las Sociedades Nacionales con miras a garantizar el respeto de los Principios Fundamentales en el Movimiento,

aprueba el informe de la Comisión Mixta del CICR y de la Federación para los Estatutos de las Sociedades Nacionales e invita al CICR y a la Federación a proseguir su labor en este ámbito;

invita a que las Sociedades Nacionales notifiquen a la Federación y al CICR, antes de su aprobación final, los proyectos de nuevos Estatutos o de modificaciones de los respectivos Estatutos y a que tengan en cuenta las recomendaciones de la Comisión Mixta;

recuerda la necesidad de que la Federación y el CICR dispongan de los Estatutos vigentes de todas las Sociedades Nacionales miembros del Movimiento;

invita a que los Gobiernos respeten en todo tiempo la adhesión de todos los componentes del Movimiento a los Principios Fundamentales. (Consejo de Delegados, Budapest, 1991, resolución 19).

B. Desarrollo

Véase también:

Cuarta Parte

Sección I, Cap. III Res. XXVI de la XXV Conferencia Internacional
(Ginebra, 1986), p. 1093

Sección II, Cap. V Res. XXXV de la XX Conferencia Internacional
(Viena, 1965), p. 1143

Asistencia a las Sociedades Nacionales para la realización del ideal de la Cruz Roja

El Consejo de Gobernadores,

recordando las Resoluciones XXII y XXXIII de la XIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, relativas a la asistencia técnica y financiera, y la resolución 17 de la XXV Reunión del Consejo de Gobernadores, relativa al financiamiento de misiones y visitas de estudio,

reconociendo las necesidades crecientes, en particular de las Sociedades de reciente formación,

recomienda que las Sociedades Nacionales y la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, teniendo siempre en cuenta sus principios de total solidaridad humana y de colaboración internacional, así como las necesidades de los países en vías de desarrollo, presten a las Sociedades Nacionales una asistencia eficaz en sus esfuerzos para servir y realizar el ideal de la Cruz Roja;

que la integridad y la independencia de la Cruz Roja sean respetadas cuando ésta actúe en cooperación con las Naciones Unidas y con sus instituciones especializadas o con otras organizaciones. (XXVI Reunión del Consejo de Gobernadores, Praga, 1961, resolución 9).

Asistencia técnica y financiera a las Sociedades Nacionales (Programa de Desarrollo)

El Consejo de Gobernadores,

habiendo tomado conocimiento del informe sobre el Programa de Desarrollo de la Cruz Roja, presentado por el secretario general, de conformidad con el mandato contenido en la resolución X de la 82.^a Reunión del Comité Ejecutivo celebrada en 1962,

comprobando con gran satisfacción los resultados obtenidos durante el pasado año,

reiterando las resoluciones XXII y XXXIII de la XIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, la resolución 17 de la XXV Reunión del Consejo de Gobernadores, y las resoluciones 8 y 9 de la XXVI Reunión del Consejo de

Gobernadores, relativas a la necesidad urgente de prestar una mayor asistencia a las Sociedades Nacionales en los ámbitos técnico y financiero, a fin de que puedan realizar los ideales de la Cruz Roja,

acepta el programa presentado por el secretario general y autoriza al presidente de la Liga y al secretario general para realizar dicho programa, de conformidad con los principios expresados en el mismo;

ruega al presidente de la Liga y al secretario general que constituyan un Comité consultivo para el desarrollo y ampliación de este programa;

dirige un llamamiento a las Sociedades Nacionales, rogándoles que hagan posible la realización del Programa de Desarrollo por medio de contribuciones voluntarias en metálico, material y personal, sea independientemente sea en cooperación con otras Sociedades, dentro del marco del programa de asistencia que será establecido por la Liga con objeto de permitir un desarrollo racional de la Cruz Roja. (XXVII Reunión del Consejo de Gobernadores, Ginebra, 1963, resolución 6).

Desarrollo de las Sociedades Nacionales en los planes nacionales de desarrollo

La XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

habiendo tomado nota de las deliberaciones y decisiones de la Asamblea General de la Liga, relativas a la «Estrategia para el Desarrollo de las Sociedades Nacionales»,

compartiendo la preocupación de la Asamblea General en cuanto a la necesidad de una estrategia realista para el desarrollo de la Cruz Roja,

comprendiendo que el refuerzo de la organización y de la capacidad operativa de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de los países en desarrollo es una condición previa indispensable para la realización de los correspondientes programas de atención primaria de salud, de preparación en previsión de situaciones de catástrofes naturales o de conflicto armado, de socorro, así como para la participación en otros programas de asistencia a la comunidad; y coincidiendo con los otros puntos de vista formulados por la Asamblea General,

reconociendo la necesidad de cooperación entre la Liga, el CICR, las Sociedades Nacionales, los Gobiernos y otras organizaciones, tanto gubernamentales como no gubernamentales,

invita a los Gobiernos y a las otras organizaciones a que cooperen con el movimiento de la Cruz Roja, prestando apoyo a sus esfuerzos por lograr el desarrollo en todos los países de Sociedades autosuficientes y eficaces. (Manila, 1981, resolución XXV).

Las mujeres en el desarrollo de la Cruz Roja y la Media Luna Roja

La Asamblea General,

recordando la decisión aprobada en 1987, por la Sexta Asamblea General en la que se pidió a la Liga «que elabore un plan de acción para asegurar que los

recursos y el potencial de la mujer puedan utilizarse plenamente en beneficio del trabajo de desarrollo en la Cruz Roja y de la Media Luna Roja»,

teniendo presente, asimismo, la resolución XV de la XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, celebrada en 1977, en virtud de la cual se insta a los Gobiernos y a las Sociedades Nacionales «a mejorar la situación de la mujer en lo social y económico, ofreciéndole posibilidades de educarse y de asumir responsabilidades de dirección»,

tomando nota con satisfacción de que el Instituto Henry Dunant, en colaboración con la Secretaría de la Liga, elaboró un estudio sobre la función asignada a la mujer en la Cruz Roja y la Media Luna Roja, en el que participaron alrededor de cien Sociedades Nacionales,

consciente de que muchas de las Sociedades Nacionales que colaboraron en el estudio sobre la condición de la mujer en la Cruz Roja y la Media Luna Roja, manifestaron descontento ante el actual nivel de participación femenina,

tomando en consideración las recomendaciones del seminario sobre la mujer en el desarrollo, organizado por las Sociedades Nacionales nórdicas en Noruega, el mes de junio de 1989,

acepta el Plan de acción sobre las mujeres en el desarrollo de la Cruz Roja y la Media Luna Roja presentado por el secretario general y expresa la determinación de dar cumplimiento a las propuestas en él formuladas;

reconoce, en particular, la necesidad de elaborar políticas concretas y de desplegar esfuerzos continuos, a fin de fortalecer la función confiada a la mujer en el desarrollo de la Cruz Roja y la Media Luna Roja;

insta a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a:

- atender las necesidades de las mujeres en todos los servicios y programas de formación;
- velar por que las mujeres asuman una parte equitativa de responsabilidad en la determinación de prioridades y la ejecución de políticas y programas;
- crear una opinión favorable, a fin de que las mujeres accedan a cargos directivos y estamentos de decisión;
- proporcionar información, apoyo y ayuda financiera a otras Sociedades hermanas y a la Liga, con objeto de lograr el objetivo principal, a saber, ofrecer igualdad de oportunidades tanto a hombres como a mujeres en toda la labor de la Cruz Roja y la Media Luna Roja;

insta a la Liga a que, en cooperación con el CICR, presente al Consejo de Delegados de 1991 un informe sobre los resultados obtenidos dentro de los componentes del Movimiento en cooperación con el Instituto Henry Dunant;

pide al secretario general que:

- fomente y coordine los esfuerzos desplegados con miras a la obtención de fondos destinados a la puesta en práctica del Plan de acción;
- vele por que en los programas de socorro y de desarrollo, coordinados por la Liga, se tomen en cuenta los recursos y las necesidades de las mujeres, en

- particular en lo que se refiere a la puesta en práctica del Plan estratégico de trabajo de la Liga para el decenio de 1990;
- inicie y coordine la financiación y la organización de seminarios regionales con objeto de trazar planes de acción regionales que beneficien la participación de mujeres;
 - elabore y aplique una estrategia destinada a incrementar el número de mujeres competentes que desempeñen cargos directivos y de delegadas principales, a fin de que la Secretaría sirva de modelo a las Sociedades Nacionales interesadas en conseguir este mismo objetivo;
 - presente informes de seguimiento sobre la ejecución del Plan de acción en cada reunión del Consejo Ejecutivo, entre las reuniones de la Asamblea General. (Séptima Asamblea General, Ginebra, 1989, decisión 33).

Función de la Cruz Roja y la Media Luna Roja en el desarrollo

La Asamblea General,

suscribe el proyecto de resolución adjunto sobre la función de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en el ámbito del desarrollo, que se presentará a la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja con miras a su aprobación:

«La XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, recordando que de conformidad con el Principio Fundamental de humanidad, el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja se esfuerza en prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias,

consciente de que la ejecución de proyectos y programas de desarrollo cuyo objetivo es proteger y asistir a las personas vulnerables, es decir, “el desarrollo con rostro humano”, es una actividad fundamental para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja,

consciente de la agudización de la vulnerabilidad y de la necesidad urgente de adoptar medidas para invertir esta tendencia a través de un mejoramiento duradero del bienestar de los individuos, familias y comunidades vulnerables,

recordando el artículo 2 de los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en el que se estipula que “Todo Estado debe estimular la fundación de una Sociedad Nacional en su territorio y favorecer su desarrollo”,

consciente de que el fomento de sus capacidades institucionales es una condición previa y necesaria para que el Movimiento pueda cumplir su mandato,

consciente de que se debe aumentar el suministro de recursos, especialmente aquellos destinados a programas de desarrollo y a la consolidación de la capacidad institucional de las Sociedades Nacionales que más necesitan mejorarla,

1. apoya los *Principios y normas para la cooperación en materia de desarrollo* como pautas para el desarrollo de la Cruz Roja y la Media Luna Roja;

2. solicita a los Gobiernos:
 - a) que cooperen con todos los componentes del Movimiento, a fin de alentar y apoyar la preparación para desastres, la prestación de socorro y las actividades de desarrollo en favor de los más vulnerables;
 - b) que suministren generosamente apoyo financiero para los proyectos y programas de desarrollo de las Sociedades Nacionales, especialmente en los países en los que las necesidades son más apremiantes;
3. solicita a los distintos componentes del Movimiento que, con arreglo a sus respectivos mandatos:
 - a) velen por la adecuada elaboración y la aplicación de los contextos generales de referencia, de modo que se fortalezcan los vínculos de eficaz cooperación entre las Sociedades Nacionales, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Federación) y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR);
 - b) proporcionen con generosidad recursos financieros, materiales y humanos para la ejecución de proyectos de desarrollo, y para fomentar el desarrollo orgánico de las Sociedades Nacionales, especialmente de aquellas que más necesitan mejorar su capacidad;
 - c) concedan mayor apoyo a los proyectos y programas de desarrollo de las Sociedades Nacionales, mediante una respuesta más favorable al Llamamiento de Desarrollo que dirige anualmente la Liga;
 - d) apoyen el desarrollo de las Sociedades Nacionales a través de una contribución generosa al Fondo de Desarrollo de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja». (Octava Asamblea General, Budapest, 1991, decisión 21).

La mujer en el desarrollo de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

El Consejo de Delegados,

recordando la Decisión 33 de la Séptima Asamblea General de la Liga (1989), y la aprobación del Plan de acción sobre la mujer en el desarrollo de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja,

cada vez más preocupado por la vulnerabilidad de las mujeres y de los niños en las situaciones críticas, incluidos los desastres,

consciente de la frecuente debilidad de la situación económica, social y legal de las mujeres, que las condiciones socioeconómicas adversas agravan todavía más,

preocupado por la persistencia de prácticas tradicionales peligrosas que amenazan la vida de las mujeres,

reconociendo que la vida penosa de las mujeres en el campo y en los suburbios miserables no sólo es una injusticia fundamental sino también un impedimento para el desarrollo económico y social,

insta a los representantes de las Sociedades Nacionales y de la Federación responsables de la ejecución de programas de desarrollo a que:

- reconozcan a las mujeres como uno de los principales grupos destinatarios de los programas de desarrollo de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
- velen por que se tenga debidamente en cuenta la función de las mujeres en las situaciones de desastre;
- procuren que los medios de alfabetización y de formación para las mujeres estén de acuerdo con sus preocupaciones diarias y tiendan a mejorar sus condiciones de vida;
- concedan particular importancia a la atención primaria de salud basada en la comunidad, incluidos el espaciamiento de los embarazos, la planificación familiar y el abastecimiento de agua potable, a fin de responder a algunas de las necesidades más urgentes de las mujeres y de los niños;
- reexaminen las actividades de salud en curso, en particular la formación en primeros auxilios, con el fin de cerciorarse de que responden a las necesidades de los más vulnerables;
- promuevan actividades generadoras de ingresos para mujeres y se aseguren de que esos proyectos son económicamente viables y no dependan de las subvenciones de Sociedades Nacionales;
- emprendan proyectos de desarrollo que alivien el trabajo de las mujeres, concediendo la prioridad al abastecimiento de agua y de combustible, a la asistencia de los niños, a la agricultura y a la preparación de alimentos. (Consejo de Delegados, Budapest, 1991, resolución 10).

C. Protección de la integridad

Véase también:

Tercera Parte

Sección III

Cap. I, Doc. V

Política sobre la protección de la integridad de las Sociedades Nacionales

Intervención de la Liga cuando dos Sociedades utilizan el nombre de Sociedad de la Cruz Roja

El Consejo de Gobernadores,

considerando que algunas veces hay, al mismo tiempo que una Sociedad Nacional de la Cruz Roja, otra Sociedad que se sirve ilegalmente del mismo nombre,

estima que en esa situación la Liga debería intervenir para poner término a ese estado de cosas, pidiendo a los Gobiernos que apoyen los esfuerzos de las Sociedades Nacionales a este respecto. (XIX Reunión del Consejo de Gobernadores, Oxford, 1946, resolución 9).

Colaboración de las Sociedades Nacionales en tiempo de guerra Secciones de las Sociedades Nacionales que hayan permanecido en territorio ocupado por el beligerante adversario

La XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

hace suya la resolución votada en la XIX Reunión del Consejo de Gobernadores de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, redactada como sigue:

«Si una Potencia ocupante disuelve una Sociedad Nacional de la Cruz Roja que esté debidamente reconocida, el Comité Ejecutivo de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja se reunirá inmediatamente para examinar las circunstancias de esta disolución y tomará todas las disposiciones apropiadas y aplicables, presentando al mismo tiempo los hechos ante la conciencia internacional, para que se tome una decisión en la siguiente Conferencia Internacional; habrá de seguirse el mismo procedimiento si, a consecuencia de la ocupación total o parcial de un país, el Estado ocupante interviene en la administración de la Sociedad Nacional del país ocupado, paraliza de cualquier otra manera la realización de su objeto o la reemplaza por una Sociedad fantoche»;

recomienda que el Comité Internacional de la Cruz Roja, sea independientemente, sea, en caso necesario, en consulta con las Sociedades Nacionales accesibles, tome todas las disposiciones que considere posibles y deseables, para responder al llamamiento de una Sociedad nacional en país ocupado, tanto para salvaguardar sus fondos como para proteger a su personal;

afirma que es deber de la Sociedad Nacional del país ocupante intervenir ante su Gobierno para garantizar la existencia y la actividad de la Sociedad Nacional del país ocupado. (Estocolmo, 1948, resolución XXIX).

Integridad de las Sociedades Nacionales

El Consejo de Gobernadores decide que:

- a) en el caso de que la integridad de una Sociedad Nacional esté amenazada por su propia acción, la advertencia de la Liga deberá tomar la forma de una resolución del Comité Ejecutivo, que será comunicada a la Sociedad interesada por la Secretaría de la Liga; se aplicará este procedimiento antes del procedimiento establecido por los Estatutos que disponen la acción del Consejo de Gobernadores;
- b) en el caso de que la integridad de una Sociedad Nacional esté amenazada por la acción restrictiva de su propio Gobierno, la Liga tendrá derecho a tomar la iniciativa de dirigirse a los Gobiernos para obtener información sobre las disposiciones tomadas que comprometan la integridad de las Sociedades de la Cruz Roja; sin embargo, este derecho sólo podrá ser ejercido en circunstancias que habrá de definir el Consejo de Gobernadores y según un procedimiento que será determinado por ese mismo Consejo;
- c) en el caso de que la integridad de una Sociedad Nacional esté amenazada por la acción de una Potencia ocupante, la Secretaría transmitirá una resolución

del Consejo de Gobernadores a la Sociedad de la Cruz Roja de la Potencia ocupante, por medio del Comité Internacional de la Cruz Roja. (XX Reunión del Consejo de Gobernadores, Estocolmo, 1948, resolución 5).

D. Relaciones

Véanse también:

Tercera Parte

Sección III Organización de las Sociedades Nacionales y relaciones con actores externos al Movimiento

Cuarta Parte

Sección II, Cap. V Res. XXXV de la XX Conferencia Internacional (Viena, 1965), p. 1143

Sección IV, Cap. IV D Res. 7 del Consejo de Delegados (Birmingham, 1993), p. 1230

Protección legal de los privilegios y derechos de la Cruz Roja

(IX Conferencia Internacional)

Se ruega a los Estados signatarios del Convenio de Ginebra que tengan a bien conceder, por vía legal, los mayores privilegios y derechos a las Sociedades de la Cruz Roja, tales como franquicia de impuestos, exención de tasas fiscales, postales y telegráficas, derechos de aduana y otros. (Washington, 1912, resolución IV).

Relaciones entre las Sociedades Nacionales

(X Conferencia Internacional)

1. *Ninguna sección o delegación extranjera, ningún comité, ninguna organización o manifestación de la Cruz Roja en el extranjero, debería constituirse o producirse en tierra extranjera sin el asenso del Comité central de la Sociedad Nacional y del Comité central de su país de origen, especialmente en lo que se refiere al uso del nombre y del signo de la Cruz Roja.*

Se invita a los Comités centrales a que den su asenso, en la proporción más amplia posible, cuando sea evidente que la sección extranjera trabaja exclusivamente en beneficio de sus compatriotas. En caso de desacuerdo, los Comités centrales podrán acudir a la autoridad suprema de la Cruz Roja Internacional.

Es obvio que las secciones extranjeras deberán respetar, como la Cruz Roja nacional, la legislación y las disposiciones administrativas de los países en que trabajen y deberán mantenerse constantemente de acuerdo con la Cruz Roja nacional.

En los Estados donde no exista Cruz Roja o Media Luna Roja nacional, las secciones extranjeras que deseen constituirse, deben solicitar el asenso del Comité Internacional de la Cruz Roja. Una vez constituidas estas secciones, serán invitadas, en interés supremo de la Cruz Roja, a que favorezcan con su influencia y su ejemplo la fundación de una Sociedad Nacional en el plazo más breve posible.

2. *Estas iniciativas deben tener un carácter exclusivamente humanitario.*
3. *Deben ser reconocidas y aprobadas por la Cruz Roja extranjera.*

Es de desear que el envío de una misión de la Cruz Roja, o la constitución de una sección, en territorio extranjero, sea notificado al Comité Internacional, con indicación del nombre de sus directores responsables, y que se mantenga al Comité Internacional al corriente de la actividad de estas misiones o secciones. (Ginebra, 1921, resolución XI).

Relaciones entre las Sociedades Nacionales

La XVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, enterada de la proposición de la Cruz Roja y del Gobierno de Chile, apoyada por otras once delegaciones, por lo que atañe a las relaciones de las Sociedades Nacionales entre sí,

considerando las recomendaciones de la segunda Conferencia Panamericana de la Cruz Roja celebrada en Washington el año 1926,

considerando que es necesario, para preservar los derechos de cada Sociedad Nacional en su territorio, de precisar, como sigue, el sentido de la resolución XI de la X Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

recomienda a las Sociedades Nacionales:

- a) *que no establezcan ninguna delegación, sección o comité en territorio extranjero, sin el consentimiento del Comité central de la Sociedades Nacionales del país interesado;*
- b) *que soliciten este consentimiento únicamente en circunstancias excepcionales, con una finalidad clara y previamente determinada y por un período limitado. (Londres, 1938, resolución VII).*

Relaciones de las Sociedades Nacionales con el Comité Internacional de la Cruz Roja

La XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja

expresa la opinión, compartida por el Comité Internacional de la Cruz Roja, de que este último, cuando se trate de un país determinado, especialmente en tiempo de guerra o de ocupación, deberá actuar, a no ser que las circunstancias lo hagan imposible o inoportuno, por mediación de la Sociedad Nacional de ese país y, en todo caso, informarla de todas las actividades que despliegue en el país, incluidas sus relaciones con el Gobierno o con sus servicios. (Estocolmo, 1948, resolución XXX).

Relaciones de las Sociedades Nacionales con los Gobiernos y con las organizaciones nacionales o internacionales en materia de socorro

La XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja

recomienda que las Sociedades Nacionales, al mismo tiempo de continuar mostrando siempre su deseo de cooperar con los Gobiernos o con las organizaciones internacionales para el alivio de los sufrimientos y completando normalmente la asistencia oficial y prestando su ayuda en caso de emergencia, deberían evitar perder su personalidad o comprometer su situación privilegiada de total imparcialidad, uniéndose a otras organizaciones oficiales o no oficiales;

decide que los llamamientos hechos en nombre de la Cruz Roja deberían centrarse únicamente en objetivos relacionados con la labor de la Cruz Roja, y que no es conforme a este principio asociarse con otras organizaciones, pues de ello resultaría para la Cruz Roja una pérdida de prestigio y un debilitamiento de toda su posición;

decide que una Sociedad Nacional no debería, en ningún caso, compartir el nombre ni el emblema de la Cruz Roja, cuyo uso está regido por los Convenios de Ginebra;

decide que la colaboración entre Sociedades Nacionales, Gobiernos y organizaciones de socorro nacionales o internacionales podrá ser autorizada con la condición de que el uso del nombre y del emblema de la Cruz Roja sea hecho de conformidad con los Convenios de Ginebra. (Estocolmo, 1948, resolución XLI).

Cooperación de las Sociedades Nacionales con los Gobiernos

La XVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

considerando que una Sociedad Nacional, para ser miembro de la Cruz Roja Internacional, debe ser reconocida primeramente por su propio Gobierno,

vista la resolución 55 (I), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de noviembre de 1946, en la que se recomienda que los Gobiernos favorezcan la creación y cooperación de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del León y Sol Rojos, respetando al mismo tiempo su carácter independiente y voluntario,

vista la resolución XL de la XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja en la que se especifican las facilidades especiales que se espera que los Gobiernos concedan a sus Sociedades Nacionales para la realización de sus actividades,

recomienda que las Sociedades Nacionales, al mismo tiempo que conservan su independencia, mantengan, con regularidad, lazos de colaboración con el respectivo Gobierno tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, y que establezcan acuerdos precisos para determinar las actividades confiadas por los Gobiernos a las Sociedades Nacionales y aceptadas por éstas;

reitera sus peticiones anteriores a los Gobiernos destinadas a obtener de éstos las facilidades especiales previstas en la resolución XL de la XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, a fin de que, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, se den facilidades para la realización de la labor humanitaria de la Cruz Roja. (Toronto, 1952, resolución XII).

E. Voluntariado

Véase también:

Cuarta Parte

Sección VI, Cap. I Res. XXVII de la XIX Conferencia Internacional
(Nueva Delhi, 1957), p. 1325

Libre consentimiento y no retribución¹

El Consejo de Gobernadores,

enterado de que algunas Sociedades Nacionales utilizan el término de «voluntario» para su personal en el sentido de «no retribuido», y considerando que en el espíritu del fundador de la Cruz Roja, la palabra «voluntario» calificaba únicamente un acto libremente consentido,

recomienda que, en adelante, las Sociedades Nacionales que no apliquen esta palabra en el sentido literal, tengan a bien indicarlo. (Comité Ejecutivo, Ginebra, 1950, resolución 4.3, aprobada por la XXI Reunión del Consejo de Gobernadores, Montecarlo, 1950).

El cometido de los voluntarios en la Cruz Roja

La XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

reconociendo que el servicio voluntario corresponde a un Principio Fundamental y constituye una característica esencial del movimiento mundial de la Cruz Roja,

considerando que el rápido desarrollo de la sociedad contemporánea y sus consecuencias socioeconómicas originan nuevas necesidades,

tomando nota de la diversificación de las actividades de la Cruz Roja y de la participación de gran cantidad de voluntarios en la vida de sus comunidades, prestando asistencia a las personas que necesitan ayuda,

teniendo presente la necesidad de una continuidad en los servicios voluntarios, en estrecha colaboración, llegado el caso, con organismos públicos,

manifestando su agradecimiento al Instituto Henry Dunant y a la Liga por su excelente y constructivo informe,

haciendo suya la Recomendación 4 de la III Conferencia Zonal de las Sociedades Nacionales europeas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, celebrada en Budapest, en mayo de 1981,

1. recomienda a las Sociedades Nacionales:

- a) que realicen un nuevo examen de sus actividades con objeto de que en la formulación, organización y ejecución de sus tareas participe un mayor número de voluntarios;

¹ Título añadido por el editor.

- b) *que brinden a los voluntarios oportunidades para que cooperen, llegado el caso, con las autoridades y las organizaciones privadas en la planificación de las actividades sanitarias y sociales destinadas a satisfacer las necesidades de la población, así como en la aplicación de los planes elaborados;*
 - c) *que permitan una mayor participación de los voluntarios en la realización de las actividades sanitarias y sociales en su propio país y les confíen tareas que puedan suscitar su sentido de responsabilidad y mantener su interés;*
 - d) *que ofrezcan a los jóvenes posibilidades reales de formación y de participación, como voluntarios, en todas las actividades de la respectiva Sociedad Nacional, incluidas la gestión y la toma de decisiones;*
 - e) *que estimulen la difusión, tanto dentro como fuera de la Cruz Roja, de los objetivos y medios de utilización del servicio voluntario y presten mayor atención a los métodos de reclutamiento, selección y formación;*
 - f) *que se cercioren de que los voluntarios admitidos en las Sociedades Nacionales reciben información completa acerca de los ideales y Principios Fundamentales de la Cruz Roja, y de que están dispuestos a servirlos con la fidelidad y la dedicación características de su acción al servicio de la solidaridad humana;*
2. *recomienda a la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, dentro de los límites de su plan y presupuesto:*
- a) *que difunda la experiencia adquirida por lo que respecta al servicio voluntario, facilite el establecimiento y la consolidación de las relaciones entre las Sociedades Nacionales y las apoye en las actividades que necesiten la participación de personal voluntario, y que asegure, basándose en la información recibida, la publicación de las líneas directrices sobre el servicio voluntario;*
 - b) *que invite a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a reconocer el valor real y potencial de los voluntarios de la Cruz Roja en la acción humanitaria, les preste su apoyo y facilite, en la medida de sus competencias, el cumplimiento de su misión;*
3. *recomienda a los Gobiernos:*
- a) *que apoyen cuantos esfuerzos realicen las Sociedades Nacionales para ampliar su servicio voluntario y hacerlo más eficaz;*
4. *recomienda al Instituto Dunant:*
- a) *que, en estrecha colaboración con la Liga y el CICR, contribuya a una mejor adaptación del servicio voluntario a las necesidades actuales de la sociedad, por medio de estudios y seminarios sobre los diferentes aspectos del voluntariado;*
 - b) *que presente su estudio en la próxima Conferencia Internacional. (Manila, 1981, resolución XIX).*

Servicio voluntario de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en el mundo contemporáneo

La XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

considerando que la misión humanitaria del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja se basa esencialmente en el servicio voluntario, que corresponde a un Principio Fundamental del Movimiento,

considerando que las nuevas necesidades que trae consigo el rápido desarrollo de la sociedad contemporánea y sus efectos socioeconómicos requieren la creación de nuevos servicios basados en la comunidad,

resaltando la participación cada vez mayor de los voluntarios en la prestación de estos servicios,

consciente de que, hoy más que nunca, las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja se enfrentan con situaciones de emergencia y deben poder contar con un número cada vez mayor de voluntarios aptos para hacer frente a las consecuencias de conflictos, catástrofes naturales o la llegada de refugiados,

teniendo en cuenta el aumento del número de organismos y grupos de ayuda con fines humanitarios,

1. *reafirma las resoluciones XIX y XXIII de la XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja relativas al cometido y a la participación de los voluntarios;*
2. *toma nota de las conclusiones del Primer encuentro mundial del voluntariado de la Cruz Roja (México, 1983);*
3. *expresa su reconocimiento a la Secretaría de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y al Instituto Henry Dunant por el excelente informe elaborado en consulta con el CICR;*
4. *agradece al Instituto Henry Dunant su constructivo estudio sobre el Servicio voluntario de la Cruz Roja en la sociedad de hoy;*
5. *invita a los miembros del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a que sigan prestando particular atención a la condición, los derechos y deberes de los voluntarios, su motivación, su reclutamiento, su formación, la integración y la participación de los voluntarios en todas las etapas de la planificación y la realización de las actividades, a las relaciones entre los voluntarios y los profesionales remunerados y, por último, a las relaciones entre los voluntarios y los demás organismos voluntarios;*
6. *recomienda a las Sociedades Nacionales, sobre la base de las conclusiones y recomendaciones del Primer encuentro mundial del voluntariado de la Cruz Roja y del estudio del Instituto Henry Dunant:*
 - a) *que determinen, ya en tiempo de paz, juntamente con las autoridades u organizaciones competentes del país respectivo, las pautas de la colaboración, en caso de conflicto armado, del personal de salud voluntario con los servicios de salud de las fuerzas armadas de conformidad con los artículos 24 y 26 del*

I Convenio de Ginebra, con los servicios de protección civil y con otras instituciones sanitarias;

- b) que definan, ya en tiempo de paz, y de común acuerdo con los servicios gubernamentales de salud, la participación de los voluntarios, equiparados o no al personal sanitario militar, en tareas que no están específicamente previstas en el artículo 24 del I Convenio;*
 - c) que definan con las autoridades gubernamentales y regionales la contribución que sus voluntarios deberán aportar en caso de catástrofes naturales, en el marco de los planes de socorro nacionales;*
 - d) que faciliten personal calificado para misiones humanitarias internacionales de urgencia;*
 - e) que promulguen, si no la poseen aún, una carta nacional de los voluntarios en que se precisen sus derechos y deberes;*
 - f) que tomen todas las medidas necesarias, a fin de garantizar la protección de los voluntarios y de las personas a las que éstos prestan asistencia, tanto en la acción cotidiana como en situación de emergencia;*
 - g) que establezcan pautas de índole práctica para el reclutamiento de voluntarios, teniendo en cuenta sus calificaciones y sus expectativas, así como las necesidades que deberán satisfacer;*
 - h) que garanticen una formación básica de los voluntarios por lo que respecta a los Principios Fundamentales del Movimiento y una formación específica adaptada a las diversas tareas que se les pueda encomendar, en particular si forman parte del personal sanitario que pueda ponerse a disposición del servicio de salud de las fuerzas armadas;*
 - i) que alienten la participación de los voluntarios en la planificación de los programas de actividades, así como en su evaluación;*
 - j) que prevean un plan de desarrollo individualizado de los voluntarios que les permita perfeccionarse y acceder a puestos de mayor responsabilidad;*
 - k) que revisen con regularidad sus estructuras internas a nivel nacional, regional y local, a fin de adaptarlas a las necesidades y las actividades, asegurar la óptima utilización de los recursos humanos, reforzar la motivación de los voluntarios y desarrollar su sentido de responsabilidad;*
 - l) que creen y desarrollen equipos multidisciplinarios con miras a una acción integrada;*
 - m) que colaboren con los organismos y grupos voluntarios y coordinen sus actividades en particular en lo que concierne a la identificación de las necesidades, el reclutamiento y la formación de los voluntarios, la difusión de los ideales humanitarios, respetando estrictamente los Principios Fundamentales del Movimiento;*
7. *recomienda a la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja:*
- a) que brinde su apoyo a las Sociedades Nacionales que así lo deseen, para elaborar directrices relativas a su política en materia de voluntarios;*

-
- b) *que siga colaborando con los organismos gubernamentales y no gubernamentales que se ocupan del servicio voluntario o de cuestiones en las que las Sociedades Nacionales desempeñan una función importante, especialmente por mediación de sus voluntarios;*
8. *recomienda al Comité Internacional de la Cruz Roja:*
- a) *que contribuya a la formación complementaria de los voluntarios con miras a sus actividades en caso de conflicto o de situaciones análogas;*
- b) *que ayude a las Sociedades Nacionales que lo deseen a definir, con las autoridades competentes, las pautas de colaboración del personal sanitario voluntario en caso de conflicto armado;*
9. *recomienda a los Gobiernos que apoyen a las Sociedades Nacionales en sus esfuerzos por desarrollar sus servicios voluntarios, particularmente en situación de emergencia;*
10. *recomienda al Instituto Henry Dunant que, en estrecha colaboración con la Liga y el CICR, prosiga y promueva la realización de estudios sobre el servicio voluntario y la organización de coloquios, seminarios y «talleres» sobre los diversos aspectos del servicio voluntario, reforzando al mismo tiempo su programa de formación para los dirigentes, el personal directivo y los voluntarios de las Sociedades Nacionales. (Ginebra, 1986, resolución XXIII).*

CAPÍTULO V

RELACIONES INTERNACIONALES

Véanse también:

Segunda Parte

Doc. II	Estatutos del Movimiento, art. 7, párr. 5
Doc. IV	Estatutos del CICR, art. 6
Doc. V	Estatutos de la Federación, art. 40
Doc. VII	Acuerdo sobre la organización de las actividades internacionales de los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja
Doc. X	Principios y normas que rigen las acciones de socorro en caso de desastre

Tercera Parte

Sección IV, Doc. II	Línea de conducta en favor de los refugiados, arts. 5, 7, 9 y 10
---------------------	--

Cuarta Parte

Sección II, Cap. IV D	Res. XLI de la XVII Conferencia Internacional (Estocolmo, 1948), p. 1136
Sección VI, Cap. I	Res. XXIII de la XIX Conferencia Internacional (Nueva Delhi, 1957), p. 1324

Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas

El Consejo de Gobernadores,

decide recomendar a la Asamblea General que llame la atención de los miembros de la Organización de las Naciones Unidas sobre el interés especial que presenta:

1. que den impulso y favorezcan el establecimiento y la cooperación de las organizaciones voluntarias nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja debidamente autorizadas;
2. que sea respetado, en todas las circunstancias, el carácter independiente y voluntario de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja debidamente reconocidas por su Gobierno, y que ejerzan su acción de conformidad con los principios de los Convenios de Ginebra y de La Haya y dentro del espíritu humanitario de la Cruz Roja;
3. que se tomen las disposiciones necesarias para mantener, en todas las circunstancias, el contacto entre las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de todos los países, a fin de asegurar la realización de

su obra humanitaria. (XIX Reunión del Consejo de Gobernadores, Oxford, 1946, resolución 1).

Relaciones de la Cruz Roja con las Naciones Unidas y con las demás organizaciones internacionales

*La XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja,
teniendo en cuenta el carácter apolítico de los órganos constitutivos de la Cruz
Roja Internacional,*

*recomienda al Comité Internacional de la Cruz Roja, a la Liga de Sociedades de
la Cruz Roja y a las Sociedades Nacionales, que obren con el mayor cuidado al fijar
sus relaciones con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales;*

*estima que el hecho de hacer llamamientos por medio de Gobiernos dirigiéndose
a fuentes privadas, en el mundo entero, crea un precedente que corre el riesgo de
comprometer la posibilidad, para las organizaciones voluntarias, de proceder a
llamamientos de fondos; esta práctica no debería ser utilizada más que en los casos
de gran urgencia. (Estocolmo, 1948, resolución XVIII).*

Desarrollo de las Sociedades Nacionales en los ámbitos de acción de la salud, del servicio social y de la educación

La XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

*consciente de los benéficos resultados de una efectiva colaboración entre la
Secretaría de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y de la Organización de las
Naciones Unidas, sus organismos especializados y otras organizaciones
internacionales no gubernamentales,*

*conociendo el valor y la importancia de que haya buenas relaciones de trabajo
entre las Sociedades Nacionales y las instituciones gubernamentales y otras que se
ocupan de la salud, la educación y el bienestar social, principalmente en los países
en vías de desarrollo,*

*subraya la necesidad de fomentar y ampliar esas relaciones de trabajo tanto a
nivel nacional como internacional;*

*llama la atención de los Gobiernos sobre el cometido que las Sociedades
Nacionales pueden desempeñar en sus propios territorios en el ámbito humanitario,
fomentando medidas por lo que atañe al Programa de Desarrollo, aprobado por el
Consejo de Gobernadores de la Liga, en Viena, el año 1965; y*

*recomienda que las Sociedades Nacionales establezcan o amplíen programas de
salud, educación y bienestar social, destinados tanto a los adultos como a los jóvenes,
en colaboración con instituciones gubernamentales, así como con otras
organizaciones voluntarias no gubernamentales, a fin de satisfacer las necesidades
específicas en las regiones en vías de desarrollo. (Viena, 1965, resolución XXXV).*

CAPÍTULO VI

FINANCIAMIENTO

**Comisión para el Financiamiento
del Comité Internacional de la Cruz Roja**

La XIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

considerando que la Comisión instituida por la XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, de conformidad con su resolución VIII, ha concluido su trabajo y ha presentado su informe,

considerando que, según este informe, algunas Sociedades Nacionales han hecho con regularidad contribuciones anuales voluntarias al Comité Internacional de la Cruz Roja, y considerando que el mantenimiento de este apoyo y de las contribuciones de todas las Sociedades Nacionales es deseable, justificado y necesario,

considerando, también, que el Comité Internacional de la Cruz Roja dirige llamamientos a los Gobiernos que son miembros de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja, de conformidad con la resolución de la Conferencia Diplomática, celebrada en Ginebra el año 1949, y que la participación de las sociedades Nacionales en la transmisión y el apoyo de estos llamamientos varía necesariamente de un país a otro según las costumbres nacionales,

decide:

- a) aprobar el informe de la Comisión instituida por la XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, de conformidad con la resolución antes mencionada;*
- b) que todas las Sociedades Nacionales acepten su obligación, como miembros de la Cruz Roja Internacional de hacer, con regularidad, contribuciones anuales voluntarias al Comité Internacional de la Cruz Roja;*
- c) que todas las Sociedades Nacionales continúen llevando a cabo las gestiones que se consideren oportunas, con respecto a los llamamientos financieros que el Comité Internacional dirija a los Gobiernos de conformidad con la resolución más arriba mencionada, de la Conferencia Diplomática de 1949;*
- d) instituir una nueva comisión, que estará integrada por las Sociedades Nacionales de Checoslovaquia, India, México, Países Bajos y Reino Unido. (Nueva Delhi, 1957, resolución IX).*

Exención de impuestos para las contribuciones en favor de la Cruz Roja

El Consejo de Gobernadores,

considerando que cualquier persona, física o moral, debería estar exenta de impuesto de utilidades, tanto en lo que se refiere a las cuotas de socios como a las contribuciones a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja,

recomienda que las Sociedades Nacionales de los países en que no existan estas exenciones, se pongan en contacto con sus Gobiernos, a fin de que sean tomadas las disposiciones necesarias con este fin. (XXV Reunión del Consejo de Gobernadores, Atenas, 1959, resolución 24).

Contribución mínima de las Sociedades más pequeñas

El Consejo de Gobernadores

autoriza a la Comisión Permanente del Baremo a conceder, a petición de los interesados, el porcentaje de reducción de la cuota mínima de las Sociedades más pequeñas que la Comisión juzgue adecuado, habida cuenta de los recursos financieros de esas Sociedades. (XXX Reunión del Consejo de Gobernadores, Estambul, 1969, resolución 13).

Cuotas de admisión para los nuevos miembros de la Liga

El Consejo de Gobernadores,

teniendo en cuenta que la mayoría de las Sociedades Nacionales que solicitan su admisión en la Liga tienen problemas de tipo económico,

considerando justificado que una Sociedad no contribuya al presupuesto del año en que es admitida, ni al del año siguiente,

teniendo en cuenta que la supresión de las contribuciones de las Sociedades Nacionales en el año de su admisión o en el año siguiente no influirá en el presupuesto,

aprueba la siguiente enmienda al Reglamento para la admisión de nuevas Sociedades en la Liga de Sociedades de la Cruz Roja (aprobado por el Consejo de Gobernadores en 1948), artículo 4 (e):

«(e) Declaración por la cual la Sociedad en instancia se compromete a entregar su participación financiera del ejercicio en curso, contribución que cubrirá también la del siguiente año fiscal». (XXXI Reunión del Consejo de Gobernadores, México, 1971, resolución 7).

Financiamiento del CICR por los Gobiernos

La XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

recordando el cometido específico asignado al Comité Internacional de la Cruz Roja en los Convenios de Ginebra de 1949, en sus Protocolos de 1977 y en los Estatutos de la Cruz Roja Internacional, por lo que atañe a los conflictos armados y a situaciones análogas,

comprobando la necesidad de un suficiente apoyo financiero para las actividades del CICR emprendidas de conformidad con dicho cometido, especialmente para las que sólo el CICR puede desplegar, en particular por lo que respecta a la protección,

recordando la resolución aprobada por la Conferencia Diplomática de 1949, en la que se solicita que los Gobiernos financien al CICR con regularidad,

recordando también las resoluciones anteriormente aprobadas en las Conferencias Internacionales relativas al financiamiento del Comité Internacional de la Cruz Roja,

- 1. hace un llamamiento a todos los Gobiernos para que garanticen al CICR, mediante suficientes contribuciones anuales, ordinarias o extraordinarias, los medios que necesita para llevar a cabo sus actividades humanitarias;*
- 2. recomienda, para ello, que se incluya una partida en los presupuestos gubernamentales, para el financiamiento con regularidad de las actividades humanitarias que despliega el CICR en favor de las víctimas de los conflictos armados o de situaciones análogas;*
- 3. decide prolongar el mandato de la Comisión para el Financiamiento del CICR, que estará integrada por las Sociedades Nacionales de los siguientes países: República Federal de Alemania, Argelia, Colombia, Dinamarca, Honduras, Japón, Malasia, Mauritania y Rumania. (Manila, 1981, resolución XVII).*

Financiamiento del CICR por las Sociedades Nacionales

La XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

habiendo tomado nota del informe presentado por la Comisión para el Financiamiento del CICR,

comprobando el continuo aumento de las actividades del CICR y de las cargas financieras que de éste se derivan,

recordando las resoluciones aprobadas en muchas Conferencias Internacionales anteriores,

subrayando que, en virtud del principio de solidaridad que une a los miembros de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, las Sociedades Nacionales deberían ayudar al CICR a lograr sus objetivos humanitarios,

- 1. alienta a que las Sociedades Nacionales apoyen las gestiones del CICR ante el respectivo Gobierno;*
- 2. desea que las Sociedades Nacionales hagan todo lo posible para que el total de sus contribuciones voluntarias alcance al 10% del anterior ejercicio ordinario del CICR. La participación de cada Sociedad Nacional en esas contribuciones sería equivalente al porcentaje fijado para la Sociedad en el baremo de la Liga;*
- 3. propone que esa cifra del 10% se examine de nuevo en cada reunión del Consejo de Delegados. (Manila, 1981, resolución XVIII).*

Financiamiento del CICR por las Sociedades Nacionales

La XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

habiendo tomado nota del informe de la Comisión para el Financiamiento del CICR,

comprobando con satisfacción un incremento del apoyo financiero prestado al CICR por un creciente número de Sociedades Nacionales,

teniendo en cuenta las necesidades financieras del CICR causadas por el aumento de sus actividades permanentes, descritas en el documento de agosto de 1985 titulado «El Comité Internacional de la Cruz Roja y su futuro – Un programa para 5 años», que se remitió a todas las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, recordando las resoluciones de las anteriores Conferencias Internacionales relativas al financiamiento del CICR,

- 1. agradece a las Sociedades Nacionales que, de conformidad con la resolución XVIII de la XXIV Conferencia Internacional, han participado voluntariamente en el financiamiento del CICR;*
- 2. exhorta a esas Sociedades a proseguir sus esfuerzos para que el CICR pueda hacer frente al aumento de sus gastos permanentes;*
- 3. encomienda a la Comisión para el Financiamiento del CICR que determine cada año, en consulta con el CICR, la tasa de la contribución total voluntaria de las Sociedades Nacionales para el financiamiento del presupuesto ordinario del CICR, tasa que se expresa en un tanto por ciento de los gastos del ejercicio ordinario anterior, quedando entendido que la contribución de cada Sociedad no deberá aumentar, en ningún caso, más del 10% de un año al otro, y que la participación de cada Sociedad Nacional en esas contribuciones será equivalente al porcentaje fijado para la Sociedad en el baremo de la Liga;*
- 4. renueva su llamamiento a las Sociedades Nacionales que no han contribuido aún al financiamiento del CICR, insistiendo en la necesidad de manifestar una solidaridad universal aunque sea mediante una contribución simbólica;*
- 5. ruega encarecidamente a todas las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja que intensifiquen el apoyo que prestan al CICR en el marco de sus gestiones ante los Gobiernos. (Ginebra, 1986, resolución XXIV).*

Financiamiento del CICR por los Gobiernos

La XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja, habiendo tomado nota del informe de la Comisión para el Financiamiento del CICR,

recordando que el cometido humanitario del CICR se base fundamentalmente en los Convenios de Ginebra de 1949, en los que 165 Estados son Partes, comprometiéndose así a proporcionar al CICR los medios necesarios para cumplir ese cometido,

considerando el importante desarrollo de las actividades permanentes del CICR y el consiguiente aumento de gastos, tal como se desprende del documento de agosto de 1985 titulado «El Comité Internacional de la Cruz Roja y su futuro – Un programa para 5 años», remitido a todos los Gobiernos,

recordando la resolución 11 de la Conferencia Diplomática de 1949, así como las resoluciones que se han tomado en diversas Conferencias Internacionales con respecto al financiamiento del CICR por los Gobiernos,

1. *agradece a los miembros de la Comisión para el Financiamiento del CICR la labor que han realizado con el fin de ayudar al CICR a incrementar sus recursos financieros;*
2. *renueva el mandato de la Comisión y decide aumentar el número de sus miembros de 9 a 12, la tercera parte de los cuales se renovará cada cuatro años;*
3. *designa como miembros de la Comisión a las Sociedades Nacionales de los siguientes países: República Federal de Alemania, Argelia, Colombia, China, España, Francia, Japón, Kuwait, Mauritania, Nueva Zelanda, Panamá y Rumania;*
4. *se congratula del aumento de las contribuciones que algunos Estados, cuyo número sigue siendo, no obstante, reducido, han concedido al CICR desde la última Conferencia Internacional;*
5. *dirige un llamamiento urgente a todos los Estados Partes en los Convenios de Ginebra para que presten un apoyo financiero más decidido a la labor del CICR. (Ginebra, 1986, resolución XXV).*

Modificación de la fórmula para el establecimiento de la escala de contribuciones

La Asamblea General

aprueba los cambios que figuran a continuación para el establecimiento de las cuotas de las Sociedades Nacionales,

1. Cambio en la ponderación de la fórmula	De	A
Recursos financieros de las Sociedades Nacionales	35%	40%
Escala de contribuciones de las Naciones Unidas	35%	40%
Factor «experiencia de seis años»	30%	20%
Total	100%	100%

2. Abolición de la cuota mínima y
3. Actualización anual de la escala de contribuciones en función de las informaciones suministradas por las Sociedades Nacionales mediante los cuestionarios sobre sus recursos financieros. (Octava Asamblea General, Budapest, 1991, decisión 13).

Procedimiento de la Liga para la asistencia destinada a viajes

La Asamblea General

aprueba las modificaciones de las modalidades de asistencia para viajes propuesta por la Comisión de Finanzas al Consejo Ejecutivo, en octubre de 1990, que permitirán rembolsar a los miembros los gastos por concepto de viajes, hoteles y viáticos incurridos en relación con la participación en reuniones de la Asamblea General, el Consejo Ejecutivo, las comisiones estatutarias de la Liga y las comisiones establecidas por la Asamblea General;

estos reembolsos seguirán estando sujetos a las disposiciones relativas a la asistencia para viajes fijadas por la Asamblea General. (Octava Asamblea General, Budapest, 1991, decisión 15).

Financiamiento del CICR

El Consejo de Delegados,

habiendo tomado nota del informe de la Comisión para el Financiamiento del Comité Internacional de la Cruz Roja,

comprobando que un número constante de Sociedades Nacionales prestan apoyo financiero, con regularidad, al presupuesto sede del CICR,

habiendo observado con satisfacción el incremento del personal puesto a disposición por las Sociedades Nacionales en el marco de las acciones del CICR sobre el terreno, así como el aumento global de las contribuciones asignadas por las Sociedades Nacionales y los Gobiernos a los presupuestos terreno del CICR,

1. agradece a las Sociedades Nacionales y a los Gobiernos que, mediante sus contribuciones en efectivo, en especie o en servicios, prestan un apoyo esencial al CICR;
2. agradece a la Comisión para el Financiamiento del CICR la labor efectuada;
3. decide renovar por un período de cuatro años el mandato de la Comisión para el Financiamiento del CICR;
4. designa, por consiguiente, como nuevos miembros de la Comisión a las Sociedades Nacionales de los siguientes países:
Australia, Costa Rica, Finlandia, Jamahiriya Árabe Libia y Sierra Leona,
y renueva el mandato de las Sociedades Nacionales de los siguientes países:
Alemania, Argelia, China, Colombia, Francia, Japón y Mauritania;
5. fija a la Comisión el objetivo de aumentar al menos en un 10% el número de Sociedades Nacionales que contribuyen a los presupuestos del CICR;
6. invita a todas las Sociedades Nacionales a que contribuyan a las actividades del CICR y a secundar estos llamamientos ante el respectivo Gobierno. (Consejo de Delegados, Budapest, 1991, resolución 18).

SECCIÓN III

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

CAPÍTULO I

APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Véase también:

Cuarta Parte

Sección IV, Cap. IV D Res. 7 del Consejo de Delegados (Birmingham, 1993), p. 1230

Cap. V Res. XIV de la XXIII Conferencia Internacional (Bucarest 1977), p. 1282

Cap. V Res. XIV de la XXIV Conferencia Internacional (Manila, 1981), p. 1284

Aplicación de los Convenios de Ginebra por las Fuerzas de Emergencia de las Naciones Unidas

La XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

considerando que los Estados Partes en los Convenios de Ginebra se han comprometido a respetarlos y a hacerlos respetar en todas las circunstancias,

considerando que es necesario que las «Fuerzas de Emergencia de las Naciones Unidas» respeten estos Convenios y estén protegidas por ellos,

manifiesta su satisfacción por las medidas tomadas a este efecto por las Naciones Unidas en el plano práctico y recomienda,

- 1. que sean concluidos los acuerdos adecuados, a fin de garantizar que las fuerzas armadas puestas a la disposición de las Naciones Unidas observen las normas de los Convenios de Ginebra y sean protegidas por ellos;*
- 2. que los Gobiernos de los países que proporcionan contingentes a las Naciones Unidas tengan presente la importancia primordial y la necesidad de dar a sus tropas, antes de su salida de sus países de origen, una enseñanza adecuada sobre los Convenios de Ginebra, así como la orden de observar estos Convenios;*
- 3. que las autoridades responsables de los contingentes acepten tomar todas las medidas necesarias para prevenir y reprimir las eventuales infracciones a dichos Convenios. (Viena, 1965, resolución XXV).*

Protección de los prisioneros de guerra

La XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

recordando el III Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato de los prisioneros de guerra y la misión tradicional que desempeña la Cruz Roja como protectora de las víctimas de la guerra,

considerando que el Convenio es aplicable a todos los conflictos armados entre dos o más Estados Partes en el Convenio, independientemente del carácter del conflicto,

reconociendo que, incluso independientemente del Convenio, la comunidad internacional no ha cesado de reclamar un trato humano para los prisioneros de guerra, y especialmente la identificación y registro de todos ellos; la provisión de alimentos adecuados y las atenciones médicas que fueren necesarias; la posibilidad de que los prisioneros se comuniquen entre sí y con el exterior; la repatriación sin demora de los prisioneros de guerra gravemente enfermos o heridos; así como la protección, en todo tiempo, de los prisioneros contra la tortura física o mental, los actos de abuso y las represalias,

ruega a todas las Partes en el Convenio que tomen las medidas adecuadas para garantizar un trato humano a los prisioneros de guerra y evitar violaciones del Convenio;

encarece a todas las Partes signatarias que cumplan con las obligaciones estipuladas en el Convenio e insta a todas las autoridades implicadas en un conflicto armado que velen por que los militares uniformados de las fuerzas armadas regulares, pertenecientes a cualquier otra Parte que intervenga en el conflicto, y todas las demás personas que tienen derecho al estatuto de prisioneros de guerra, reciban un trato humano y la protección estipulada en el Convenio, especialmente que se permita el libre acceso de los representantes de una Potencia protectora o del Comité Internacional de la Cruz Roja a los prisioneros de guerra, así como a todos los lugares en que éstos se encuentran detenidos. (Estambul, 1969, resolución XI).

Actividad del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)

La XXII Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

habiendo tomado nota de las actividades que el CICR ha podido realizar en favor de las víctimas de los conflictos que, desgraciadamente, han continuado causando estragos desde la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, o que han surgido con posterioridad a ella,

comprobando, no obstante, con preocupación que tales actividades encuentran, con excesiva frecuencia, obstáculos insuperables originados, en particular, por la interpretación restrictiva que ciertos beligerantes dan a los deberes humanitarios que les incumben en virtud de los Convenios de Ginebra,

recordando a este respecto que dichos Convenios, destinados a proporcionar garantías fundamentales a la persona humana, representan compromisos solemnes para con toda la comunidad internacional y que, por consiguiente, la aplicación de

sus disposiciones no puede subordinarse a condiciones de reciprocidad o a consideraciones políticas o militares,

estimando indispensable que las acciones de socorro de la Cruz Roja, realizadas por el CICR en colaboración con las Sociedades Nacionales y su federación, la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, lleguen rápidamente a las víctimas de los conflictos armados de toda índole, a fin de cumplir la misión fundamental de la Cruz Roja que es aliviar los sufrimientos de los hombres y hacer que se respete la persona humana en todas las circunstancias,

pide al CICR que persevere en sus esfuerzos para continuar proporcionando la ayuda humanitaria indispensable a las víctimas de los conflictos armados, actuando así en nombre de la comunidad de naciones y de toda la Cruz Roja;

exhorta a las autoridades competentes a que permitan, en todos los casos, la realización de la acción del Comité Internacional, sin someterla a condiciones ni exigencias ajenas al espíritu y a la letra de los Convenios de Ginebra, cuyas disposiciones tienen carácter obligatorio para todos y no están sujetas a reciprocidad. (Teherán, 1973, resolución I).

Aplicación del IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949

La XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

habiendo considerado los informes del CICR sobre sus actividades de 1973 a 1980 y del 1 de enero al 30 de junio de 1981,

recordando y confirmando las Resoluciones X de 1969, III de 1973 y X de 1977 de las anteriores Conferencias Internacionales de la Cruz Roja,

profundamente preocupada por la continua negativa de la Potencia ocupante a reconocer la aplicabilidad del IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y a observar la totalidad de sus obligaciones, en virtud de dicho Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra,

profundamente inquieta por la política contraria al párrafo sexto del artículo 49 del IV Convenio de Ginebra, que afecta a la población árabe en los territorios ocupados en Oriente Medio,

consciente del hecho de que las Partes en los Convenios de Ginebra se han comprometido no sólo a respetar, sino también a hacer respetar los Convenios en todas las circunstancias,

- 1. expresa una vez más su profunda preocupación por la situación de la población civil árabe de los territorios ocupados en Oriente Medio;*
- 2. reafirma la aplicabilidad del IV Convenio de Ginebra a los territorios ocupados de Oriente Medio;*
- 3. pide a las autoridades concernidas que cumplan sus obligaciones humanitarias facilitando el retorno de las personas a sus hogares y su reintegración a sus comunidades;*

4. *hace un llamamiento a la Potencia ocupante para que reconozca y observe sus obligaciones en virtud del IV Convenio de Ginebra y, en consecuencia, suspenda sin dilación toda política y toda práctica que viole cualquier artículo de dicho Convenio;*
5. *afirma que los asentamientos en los territorios ocupados son incompatibles con los artículos 27 y 49 del IV Convenio de Ginebra;*
6. *expresa su agradecimiento al CICR y a sus delegados en Oriente Medio por los continuos esfuerzos que han desplegado en esa zona. (Manila, 1981, resolución III).*

**Respeto del derecho internacional humanitario
y de los principios humanitarios y apoyo a las actividades
del Comité Internacional de la Cruz Roja**

*La XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,
profundamente preocupada por el Informe de Actividad del Comité
Internacional de la Cruz Roja,*

*comprobando que, en varios conflictos armados, se violan disposiciones
fundamentales de los Convenios de Ginebra y que a menudo esas graves violaciones
tienen como consecuencia obstaculizar las actividades desplegadas por el Comité
Internacional de la Cruz Roja, en virtud del derecho internacional aplicable en los
conflictos armados internacionales, internos o mixtos,*

*comprobando, además, que el Comité Internacional de la Cruz Roja no siempre
puede llevar a cabo sus actividades de índole humanitaria en caso de disturbios o
tensiones internos,*

*alarmada por esas violaciones de las normas del derecho de gentes y de los
principios humanitarios, así como por el desarrollo de la violencia y el desprecio de
los derechos humanos en el mundo,*

*recordando que, en virtud de los Convenios de Ginebra, los Estados tienen la
obligación no sólo de respetar, sino de hacer respetar esos Convenios,*

*hace un llamamiento solemne para que, en todo tiempo y en todas las
circunstancias, se salvaguarden las normas del derecho internacional humanitario y
los principios humanitarios universalmente reconocidos y se concedan al Comité
Internacional de la Cruz Roja todas las facilidades necesarias para el cumplimiento
del cometido humanitario que le confirió la comunidad internacional. (Manila,
1981, resolución VI).*

**Respeto del derecho internacional humanitario
en los conflictos armados y acción del CICR en favor
de las personas protegidas por los Convenios de Ginebra**

La XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

habiendo tomado nota de los informes de actividad del CICR desde 1981, del

informe quinquenal 1981-1985 y del informe semestral de 1986, presentados por el CICR a la Conferencia, y habiendo escuchado el informe sobre el respeto del derecho internacional humanitario en los conflictos armados, presentado por el presidente del CICR,

comprobando con inquietud el aumento del número de conflictos armados en curso y la prolongación de varios de ellos,

habiendo tomado nota del informe del presidente del CICR, en particular de las dificultades con que tropieza el CICR en sus esfuerzos por proteger y ayudar a las víctimas militares y civiles de los conflictos armados,

comprobando que las violaciones de las disposiciones de los Convenios de Ginebra en varios de esos conflictos armados son un grave obstáculo para la acción humanitaria del CICR y ponen así en peligro la suerte que corren las víctimas de esos conflictos,

lamentando los ataques indiscriminados de que es víctima la población civil, el uso de armas prohibidas, como las armas químicas, así como los desplazamientos forzados de personas civiles por tropas de ocupación y la destrucción de viviendas civiles, en violación de las leyes y costumbres de la guerra,

comprobando una inquietante degradación del respeto del derecho internacional humanitario, en particular por lo que atañe al trato de que son objeto los prisioneros de guerra, los internados civiles y otras personas capturadas en los conflictos armados, así como a la conducción de las hostilidades y al trato recibido por la población civil, en violación de las leyes y costumbres de la guerra,

recordando la resolución III de la XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja, en la que se reafirma la aplicabilidad del IV Convenio de Ginebra en los territorios árabes de Oriente Medio ocupados en 1967,

profundamente preocupada por las dificultades que se crean al CICR en sus esfuerzos por proteger y ayudar a todas las víctimas, militares y civiles, de los conflictos armados, incluso en la realización de operaciones de socorro,

- 1. lamenta que las discrepancias sobre la calificación jurídica de los conflictos dificulten a menudo la aplicación del derecho internacional humanitario y la labor del CICR;*
- 2. pide a todas las Partes que intervienen en conflictos armados que respeten cabalmente las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional humanitario y permitan que el CICR lleve a cabo sus actividades humanitarias;*
- 3. pide en particular a todas esas Partes que autoricen al CICR a tener acceso, con regularidad, a todos los prisioneros en los conflictos armados comprendidos en el derecho internacional humanitario y permitan que el CICR efectúe la pronta y progresiva repatriación de los prisioneros de guerra de conformidad con las disposiciones del III Convenio de Ginebra, o más allá de las mismas, en la medida en que sea aceptable, por consideraciones humanitarias;*

4. *pide también a las Partes en los Convenios de Ginebra que cumplan cabalmente con las obligaciones que les incumben en virtud del IV Convenio de Ginebra y permitan que el CICR realice las correspondientes tareas humanitarias;*
5. *recuerda a todas las Partes en los Convenios de Ginebra su común obligación de respetar y hacer respetar esos Convenios en todas las circunstancias y las invita a apoyar al CICR en su acción humanitaria;*
6. *expresa su convicción de que la estricta aplicación de los Convenios de Ginebra puede contribuir a la solución pacífica de los conflictos;*
7. *invita al CICR a que informe a todas las Partes en los Convenios de Ginebra, conforme a las normas de confidencialidad del CICR, sobre los progresos que se realicen en el respeto y aplicación del derecho internacional humanitario. (Ginebra, 1986, resolución I).*

Protección de la población civil en los conflictos armados

La XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

profundamente alarmada por los informes de actividad del Comité Internacional de la Cruz Roja, relativos al período 1981-1986,

tomando nota de que, durante ese período, ha sido necesaria la intervención del Movimiento en más de treinta conflictos armados,

tomando nota, además, de que la mayor parte de esos conflictos han sido conflictos no internacionales, o mixtos, que sólo están cubiertos en parte por el derecho internacional humanitario existente,

alarmada por la amplitud de actos inútilmente crueles cometidos durante esos conflictos, a menudo en detrimento de personas civiles inocentes,

tomando nota de que se han llevado a cabo ataques de represalia no limitados a objetivos militares en varios conflictos armados,

profundamente preocupada por la información de que en algunos conflictos se han utilizado armas prohibidas, incluidas armas químicas,

recordando el gran número de resoluciones de anteriores Conferencias Internacionales de la Cruz Roja que versan sobre la protección de la población civil contra los actos de guerra con efectos indiscriminados y contra el empleo de ciertas armas,

1. *exhorta a todos los Estados que todavía no sean Partes en los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra y en la Convención de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales, a que lo sean; en estos instrumentos se estipula una mayor protección de la población civil en situación de conflicto armado;*
2. *pide a todas las Partes en los conflictos armados que exijan a sus fuerzas armadas el estricto respeto del derecho internacional humanitario y de las normas relativas a la protección de la población civil;*

3. *recomienda que se organice una campaña universal, a fin de dar a conocer no sólo a las fuerzas armadas, sino también a la población civil, los derechos que ésta tiene de conformidad con el derecho internacional;*
4. *pide al CICR que intensifique sus esfuerzos para mejorar y velar por la protección de los no combatientes en los conflictos armados no internacionales y mixtos;*
5. *insta a que se amplíe el uso de zonas protegidas en todos los conflictos armados;*
6. *recomienda también que se tomen medidas con el fin de facilitar el empleo de sistemas modernos de telecomunicación y de respuesta rápida como medios para proteger a los grupos que corren riesgos.* (Ginebra, 1986, resolución VIII).

Compromiso del Movimiento para lograr la plena aplicación de los Convenios de Ginebra

El Consejo de Delegados,

recordando las Resoluciones I, VIII y IX de la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja, que se celebró en Ginebra el mes de octubre de 1986,

habiendo escuchado el homenaje rendido por la Comisión Permanente, por medio de su presidente, al Comité Internacional de la Cruz Roja por su acción humanitaria,

consciente tanto de los esfuerzos como de las dificultades del CICR en el cumplimiento de su cometido de protección y asistencia a las víctimas de conflictos armados,

preocupado por la imperiosa necesidad de obtener de todos los Gobiernos el pleno respeto de los Convenios de Ginebra, en especial por lo que atañe a los prisioneros de guerra y la población civil,

1. pide, en particular, al CICR, que prosiga e intensifique sus gestiones para visitar con regularidad y sin excepciones a todos los combatientes y no combatientes protegidos por el III y el IV Convenios de Ginebra;
2. exhorta al CICR a tomar todas las medidas necesarias para procurar proteger y asistir a las personas civiles víctimas de ataques indiscriminados y a las víctimas del empleo de armas prohibidas, como las armas químicas;
3. alienta al CICR a perseverar en su ingente, capital y difícil labor, esencial para el respeto universal de los no combatientes, y le asegura el apoyo total de todos los componentes del Movimiento en el desempeño de esa tarea. (Consejo de Delegados, Río de Janeiro, 1987, resolución 5).

Asistencia humanitaria en situación de conflicto armado

El Consejo de Delegados,

alarmado por los sufrimientos que padecen las víctimas civiles de los conflictos armados internacionales y no internacionales y la magnitud de las necesidades que resultan de ellos,

recordando que el principio de humanidad y el derecho internacional humanitario confieren a las víctimas, en todas las circunstancias, el derecho a ser protegidas y asistidas,

recordando que los Estados afectados por un conflicto armado tienen la principal responsabilidad de asistir a las víctimas,

señalando que una acción de socorro de carácter neutral, humanitario e imparcial no constituye una injerencia en los asuntos internos de los Estados,

observando que el respeto de las normas del derecho internacional humanitario, en particular de aquellas que protegen a la población civil contra los efectos de las hostilidades, contribuye a disminuir las necesidades de las víctimas en víveres y socorros médicos,

haciendo notar que la destrucción de las infraestructuras y la existencia de zonas de operaciones militares imponen límites específicos al transporte y a la distribución de socorros en caso de conflicto armado,

subrayando la urgencia de las necesidades y lo imperioso de acceder rápidamente a las víctimas en las zonas afectadas por la guerra,

insta, por consiguiente, a todas las partes en un conflicto armado y, en caso dado, a toda Parte Contratante a:

- a) respetar y hacer respetar las normas del derecho internacional humanitario que protegen a la población civil contra los efectos de las hostilidades y, en particular, aquellas en que se prohíbe hacer padecer hambre a la población civil como método de combate;
- b) autorizar el libre paso de medicamentos y de material sanitario, de víveres, de ropa y de otros abastecimientos que sean esenciales para la supervivencia de la población civil de otra Parte Contratante, aunque sea enemiga, quedando bien entendido que tienen derecho a asegurarse de que los envíos no serán desviados de su destino;
- c) dar su consentimiento y prestar su colaboración a las acciones de asistencia que tienen un carácter exclusivamente humanitario, imparcial y no discriminatorio en el sentido de los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;

invita a los Estados a apoyar la acción del CICR y de los organismos humanitarios que pueden realizar acciones de asistencia humanitaria neutrales e imparciales en favor de las víctimas de los conflictos armados;

invita al CICR a proseguir sus esfuerzos con miras a hacer aplicar las normas del derecho internacional humanitario en favor de las personas civiles y, en particular, el derecho de éstas a recibir los bienes esenciales para su supervivencia, en cooperación con las Sociedades Nacionales y en concertación con todas las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales concernidas. (Consejo de Delegados, Budapest, 1991, resolución 12).

Protección de la población civil contra el hambre en situación de conflicto armado

El Consejo de Delegados,

habiendo tomado nota con interés del informe presentado por el CICR sobre la asistencia a las víctimas del hambre en situación de conflicto armado,

alarmado por la frecuencia, la amplitud y la duración del fenómeno del hambre en tal situación durante los últimos años,

comprobando que, en general, los casos más graves no son el resultado de una insuficiencia de recursos naturales locales, sino de un bloqueo o de una destrucción deliberada de los sistemas normales de producción, de adquisición y de distribución de los artículos de primera necesidad,

comprobando, asimismo, que ese fenómeno tiende a ser endémico cuando los desplazamientos de población y la destrucción de recursos vitales están relacionados con operaciones militares,

poniendo de relieve el hecho de que el respeto de las normas del derecho internacional humanitario tal como están codificadas y desarrolladas, especialmente en los artículos 23 y 59 a 61 del IV Convenio de Ginebra de 1949, así como en los artículos 54 y 70 del Protocolo adicional I y 14, 17 y 18 del Protocolo adicional II, bastaría en muchos casos para evitar o reducir el riesgo de que surja el fenómeno del hambre como consecuencia de un conflicto armado,

1. recuerda a las autoridades concernidas y a las fuerzas armadas correspondientes su obligación de respetar el derecho internacional humanitario, particularmente los siguientes principios humanitarios:
 - la prohibición de hacer padecer hambre a la población civil como método de guerra;
 - la prohibición de atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil;
 - la prohibición de ordenar el desplazamiento de la población civil, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas y, si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, han de tomarse todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación;
 - el deber de aceptar acciones de socorro de carácter humanitario e imparcial en favor de la población civil, cuando ésta carezca de los bienes indispensables para su supervivencia;
2. solicita insistentemente a las partes en conflicto que mantengan condiciones que permitan a las personas civiles satisfacer sus necesidades, particularmente absteniéndose de aplicar cualquier medida que pueda tener como consecuencia privarlas de sus fuentes de aprovisionamiento o impedir su acceso a los cultivos;

3. invita a los Gobiernos, con el apoyo del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, a promover el conocimiento y el respeto de los principios y normas del derecho internacional humanitario, cuya aplicación, en caso de conflicto armado, permite evitar o limitar el hambre. (Consejo de Delegados, Budapest, 1991, resolución 13).

**Participación del personal de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja
en las diligencias judiciales relativas a las violaciones
del derecho internacional humanitario**

El Consejo de Delegados,

recordando la obligación de los Estados de poner fin a las violaciones del derecho internacional humanitario y reprimirlas,

observando con gran satisfacción los avances realizados en los ámbitos nacional e internacional hacia una represión más eficaz de las violaciones del derecho internacional humanitario,

tomando nota de los esfuerzos que realizan las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Sociedades Nacionales) para promover el derecho internacional humanitario en sus países y alentar a sus Gobiernos a adoptar una legislación nacional adecuada para castigar las violaciones del derecho internacional humanitario,

recordando además los principios de neutralidad e imparcialidad como requisitos esenciales para el cumplimiento del mandato humanitario del Movimiento, especialmente para las actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR),

manifestando agradecimiento por el reconocimiento del privilegio testimonial del CICR en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia y en el borrador de las Normas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional,

siendo conscientes del peligro potencial que para la labor futura del Movimiento puede suponer el hecho de que representantes de cualquiera de los componentes sean llamados a declarar en las diligencias judiciales destinadas a castigar las violaciones del derecho internacional humanitario,

destacando la gran importancia de un enfoque concertado entre los componentes del Movimiento en relación con esta cuestión:

1. toma nota de la labor y las consultas llevadas a cabo por las Sociedades Nacionales, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Federación Internacional) y el CICR en lo que atañe a la participación de componentes individuales del Movimiento en diligencias judiciales destinadas a castigar las violaciones del derecho internacional humanitario;
2. invita a las Sociedades Nacionales, junto a la Federación Internacional y el CICR, a que continúen sus esfuerzos por crear conciencia sobre esta cuestión

dentro del Movimiento y sensibilizar a las autoridades públicas pertinentes, explicando el riesgo potencial que para la acción humanitaria de todos los componentes de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja supondría la implicación en diligencias judiciales relativas a las violaciones del derecho internacional humanitario;

3. pide al CICR y a la Federación Internacional, junto con las Sociedades Nacionales, que desarrollen la información pertinente sobre este asunto y elaboren medidas prácticas para introducir la cuestión en la formación del personal y de los delegados de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
4. invita, además, a las Sociedades Nacionales y la Federación Internacional a revisar y promover cláusulas normalizadas en los contratos de los trabajadores de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, a fin de garantizar que se tomen las medidas adecuadas cuando se solicite su cooperación;
5. sugiere que las Sociedades Nacionales, cuando se solicita a sus delegados o personal información obtenida durante sus misiones y que se pretende utilizar en procedimientos nacionales o internacionales destinados a castigar las violaciones relacionadas con los crímenes tipificados en el derecho internacional humanitario, pidan asesoramiento a la Federación Internacional y al CICR antes de adoptar otras medidas;
6. alienta a los Estados para que, al ratificar el Estatuto de la Corte Penal Internacional, no efectúen la declaración prevista en el artículo 124 del citado Estatuto;
7. solicita al CICR y a la Federación Internacional que informen en la reunión del Consejo de Delegados de 2003 sobre los avances logrados. (Consejo de Delegados, Ginebra, 2001, resolución 9).

Véanse también:

Tercera Parte

Sección IV, Doc. VIII Plan de Acción relativo a los niños víctimas de conflictos armados

Cuarta Parte

Sección IV, Cap. IV Asistencia y protección a las víctimas de conflictos

Niños soldados

El Consejo de Delegados,

recordando que los niños sufren muy especialmente durante los conflictos armados y que, en el derecho internacional humanitario en general y en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales en particular, se les otorgan atención y protección especiales,

recordando que, en el derecho internacional humanitario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Protocolo I y en el artículo 14 del Protocolo II, se fija en 15 años la edad mínima para la participación de niños en hostilidades y se estipula que, cuando se reclute a personas de edades comprendidas entre 15 y 18 años, se debe dar la prioridad a los de más edad,

recordando la resolución IX sobre la «Protección de los niños en los conflictos armados»¹ y la resolución XX relativa a la «Asistencia a los niños en situación de emergencia»² de la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

teniendo en cuenta el artículo 38 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño³ que se refiere a los menores en situación de conflicto armado,

acogiendo con beneplácito la disposición de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, en la que se exige el respeto de las normas del derecho internacional humanitario en las que se otorga especial protección a los niños,

habiendo tomado nota del informe de la Conferencia sobre los niños en la guerra, que tuvo lugar en Estocolmo del 31 de mayo al 2 de junio de 1991,

profundamente preocupado por que, en muchas partes del mundo, los niños continúan participando en las hostilidades y son reclutados en las fuerzas armadas, y algunos Gobiernos y grupos armados no gubernamentales alientan y obligan, a veces, a menores a tomar parte en hostilidades,

lamentando el hecho de que muchos niños soldados han encontrado la muerte o han sido gravemente heridos y otros languidecen como prisioneros de guerra,

preocupado por el hecho de que, en regiones afectadas por un conflicto armado, los niños pueden ser inducidos a participar en hostilidades por falta de otros medios para cubrir sus necesidades fundamentales de alimentación, vestimenta y vivienda,

preocupado, además, por que personas que no han cumplido los 18 años pueden no tener la madurez necesaria para comprender las consecuencias de sus actos y respetar el derecho internacional humanitario,

reconociendo que los niños que se han visto involucrados en conflictos armados, y especialmente los que han participado en hostilidades, a menudo se encuentran mental, moral y físicamente afectados para toda su vida,

juzgando necesario que se tomen iniciativas para otorgar a los niños una mejor protección durante los conflictos armados y que se ponga término a su participación en las hostilidades,

¹ Véase Cuarta Parte, Sección IV, Cap. IV.

² Véase Cuarta Parte, Sección V, Cap. III A.

³ Primera Parte, Sección B, Doc. XVI.

1. apela a todas las partes en conflictos armados a que observen estrictamente las normas del derecho internacional humanitario en las que se otorga una protección especial a los niños;
2. invita a los Estados y a otras partes en conflictos armados a que refuercen la protección de los niños en tales conflictos, por medio de declaraciones unilaterales o de instrumentos bilaterales o zonales, fijando en 18 años la edad mínima para participar en hostilidades;
3. invita a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a que hagan todo lo posible para proteger a los niños en los conflictos armados, en particular cerciorándose de que sus necesidades fundamentales sean satisfechas, y organizando actividades pacíficas y educativas para ellos;
4. solicita al Instituto Henry Dunant que, previa obtención de la financiación necesaria, realice un estudio sobre el reclutamiento y la participación de niños como soldados en conflictos armados, así como sobre las medidas que han de tomarse para reducir y eliminar finalmente tales reclutamiento y participación;
5. decide reexaminar la situación de los niños en conflictos armados, en el Consejo de Delegados de 1993, basándose en el mencionado estudio. (Consejo de Delegados, Budapest, 1991, resolución 14).

Niños soldados

El Consejo de Delegados,

recordando la resolución IX de la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja (1986) relativa a la «Protección de los niños en los conflictos armados», y la resolución 14, titulada «Niños soldados» del Consejo de Delegados (1991),

tomando nota con satisfacción del estudio titulado «Niños Soldados», presentado por el Instituto Henry Dunant en cumplimiento de la mencionada resolución 14 del Consejo de Delegados (1991),

recordando que, en los Convenios de Ginebra de 1949 y en los Protocolos adicionales de 1977, así como en el artículo 38 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, se estipulan protección y trato especiales en favor de los niños,

congratulándose por el propuesto proyecto de protocolo opcional de la Convención sobre los Derechos del Niño, que fija en dieciocho años la edad mínima para participar en conflictos armados,

profundamente preocupado por el hecho de que algunos Estados no toman las medidas necesarias para impedir que se reclute y se arme a niños,

muy preocupado por el gran número de niños portadores de armas en conflictos armados,

observando que muchos niños son obligados a servir en las fuerzas armadas, mientras que otros se ofrecen como voluntarios para participar en conflictos armados por razones sociales, económicas y políticas,

preocupado por el hecho de que las consecuencias de la participación de los niños en conflictos armados incluyen lesiones físicas y psicosociales, así como perjuicios para la familia y la comunidad,

poniendo de relieve el cometido de los adultos para evitar la participación de los niños en las fuerzas armadas,

destacando el deber que tienen los jefes militares y los reclutadores de las fuerzas armadas u otros grupos de evitar el reclutamiento y el alistamiento de niños,

1. insta a todos los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja que ayuden a los niños expuestos a conflictos armados y los protejan contra heridas y lesiones tanto físicas como psicológicas;
2. exhorta a todos los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a que presenten y den a conocer el estudio «Niños Soldados» a los Estados, a las organizaciones internacionales concernidas y al público en general;
3. pide a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja que alienten al Gobierno del respectivo país a ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño;
4. solicita al Comité Internacional de la Cruz Roja y a la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja que, en colaboración con el Instituto Henry Dunant elaboren y apliquen un plan de acción para el Movimiento, a fin de fomentar el principio de no reclutamiento y no participación de niños menores de dieciocho años en los conflictos armados, y tomen medidas concretas que permitan prestar protección y asistencia a los niños víctimas de conflictos armados;
5. solicita al Comité Internacional de la Cruz Roja y a la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja que informen en la próxima reunión del Consejo de Delegados, acerca de los progresos por lo que respecta a la aplicación de esta resolución. (Consejo de Delegados, Birmingham, 1993, resolución 4).

Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra

El Consejo de Delegados,

deplorando el creciente número de conflictos armados, de violaciones deliberadas del derecho internacional humanitario y el consiguiente aumento de las víctimas de la guerra,

destacando la importancia de la Declaración Final aprobada por la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra, celebrada en Ginebra del 30 de agosto al 1 de septiembre de 1993,

observando con satisfacción que, en la Declaración Final, los Estados se niegan a aceptar los indecibles sufrimientos infligidos a las víctimas de la guerra, en flagrante violación de las disposiciones del derecho internacional humanitario, y suscriben medidas prácticas para mejorar la situación de las víctimas de la guerra,

acogiendo con beneplácito la reafirmación por parte de los Estados del deber que tienen, en virtud del artículo 1 común a los Convenios de Ginebra de 1949, de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario,

destacando, en particular, la determinación de los Estados para:

- difundir sistemáticamente el derecho internacional humanitario, en particular en las fuerzas armadas,
- tomar firmes medidas con respecto a los Estados que sean responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario, sancionar los crímenes de guerra y considerar el establecimiento de un tribunal penal internacional,
- apoyar a las organizaciones humanitarias que prestan protección y asistencia a las víctimas de conflictos armados y mejorar las condiciones de seguridad de su personal,
- intensificar el respeto debido a los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja,

convencido de que es deber de todos los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja hacer todo lo posible para aliviar los sufrimientos de las víctimas de la guerra y esforzarse por garantizar el respeto del derecho internacional humanitario,

1. insta a las Sociedades Nacionales, al CICR y a la Federación a que hagan todo lo posible, mediante su acción y la movilización de los Gobiernos para garantizar que la Declaración Final de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra dé lugar a medidas concretas que permitan considerables mejoras en la situación de las víctimas;
2. exhorta a todos los componentes del Movimiento a que continúen intensificando sus esfuerzos en favor de las víctimas de la guerra en los ámbitos nacional, regional e internacional;
3. invita:
 - a) a todos los componentes del Movimiento a que sigan de cerca el trabajo del grupo intergubernamental de expertos al que la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra encargó la tarea de estudiar medios prácticos para promover el pleno respeto y la observancia del derecho internacional humanitario;

- b) al CICR a que, en colaboración con la Federación, preste apoyo a este grupo;
 - c) a la Comisión Permanente a que, en el marco de sus preparativos para la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, examine el informe que ha de redactarse sobre la base de los trabajos del grupo de expertos;
4. insta a todos los beligerantes a que respeten rigurosamente el derecho internacional humanitario;
 5. expresa la esperanza de que el impulso dado por la Conferencia para la Protección de las Víctimas de la Guerra contribuya al fortalecimiento del espíritu de solidaridad para con todas las víctimas de la guerra. (Consejo de Delegados, Birmingham, 1993, resolución 2).

Protección armada de la asistencia humanitaria¹

El Consejo de Delegados,

profundamente preocupado por las peligrosas y arriesgadas situaciones en que se ha debido prestar asistencia humanitaria en varias zonas de desastre durante los últimos años,

consciente de la complejidad de la cuestión de la protección armada de la asistencia humanitaria,

1. exhorta a las Naciones Unidas y a los Gobiernos a que, cuando recurran a fuerzas militares para garantizar la aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas, empleen a personal militar que haya recibido en su formación la debida instrucción en derecho internacional humanitario;
2. recomienda que los componentes del Movimiento, cuando se vean confrontados con la eventualidad de realizar operaciones con protección armada, tengan en cuenta los intereses a largo plazo de las víctimas y los Principios Fundamentales del Movimiento;
3. recomienda que el CICR y la Federación convoquen con urgencia un grupo de trabajo mixto para articular la política y la práctica del Movimiento con objeto de poder prestar asistencia humanitaria en zonas de desastre donde realizan o es probable que se realicen operaciones de mantenimiento de la paz y de pacificación de las Naciones Unidas; el grupo de trabajo transmitirá, tan pronto como sea posible, los resultados de sus debates al CICR y a la Federación, así como al Comité Consultivo. (Consejo de Delegados, Birmingham, 1993, resolución 5).

¹ Véase también Tercera Parte, Sección III, Cap. III, Documento V.

Principios relativos a la asistencia humanitaria

El Consejo de Delegados,

habiendo examinado el informe de la Comisión sobre la Cruz Roja, la Media Luna Roja y la Paz, en particular el punto relativo al concepto de asistencia humanitaria,

habiendo tomado nota de la Declaración Final de la Conferencia para la Protección de las Víctimas de la Guerra, así como de los informes del CICR y de la Federación,

habida cuenta de las diferentes resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de los informes del secretario general de esta organización relativos al «nuevo orden humanitario internacional»,

comprobando con inquietud las persistentes dificultades con que tropiezan las Instituciones reconocidas del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en particular el Comité Internacional de la Cruz Roja, para llevar a cabo operaciones de protección y de asistencia humanitarias,

deseoso de que la confusión en el desempeño de los respectivos cometidos específicos de los Estados y de las organizaciones humanitarias, comprobada con demasiada frecuencia, no ponga en peligro la asistencia humanitaria,

1. recuerda, en particular a los Estados, las bases y la índole de la asistencia humanitaria, como se estipulan en el derecho internacional humanitario, los Principios Fundamentales y los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja:
 - a) con respecto a las víctimas: el derecho a ser reconocidas como tales y a recibir asistencia,
 - b) con respecto a los Estados: el deber –que a ellos incumbe en primer lugar– de asistir a la población que está, de derecho o de hecho, bajo su autoridad y, si no cumplen con ese deber, la obligación de autorizar a las organizaciones humanitarias a que proporcionen dicha asistencia, permitirles el acceso a las víctimas y proteger su acción,
 - c) con respecto a las organizaciones humanitarias: el derecho a tener acceso a las víctimas y a prestarles asistencia, siempre que tales organizaciones respeten los principios básicos de la acción humanitaria: humanidad, neutralidad, imparcialidad e independencia;
2. reafirma solemnemente que el acceso a las víctimas es la ineludible condición para la acción humanitaria, que es la finalidad de los cuatro mencionados principios, y que las operaciones de asistencia humanitaria llevadas a cabo de conformidad con esos principios no pueden ser consideradas, por lo tanto, como una intervención ilícita en los asuntos internos de los Estados;
3. señala que es responsabilidad convencional de los Estados «respetar y hacer respetar» todas las obligaciones contenidas en los tratados constitutivos del derecho internacional humanitario, en particular en los cuatro Convenios de

Ginebra del 12 de agosto de 1949 y en sus dos Protocolos adicionales de 1977, y actuar con miras a poner término a las violaciones graves de ese derecho, conjunta o separadamente, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y en cooperación con esta organización;

4. solicita a todas las Sociedades Nacionales, al CICR y a la Federación que informen de la presente resolución a los Estados y destaquen, en particular, el deber que éstos tienen de aplicar estos principios. (Consejo de Delegados, Birmingham, 1993, resolución 11).

Derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados en el mar

La XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, recordando la resolución VII de la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja en la que se solicitan nuevos esfuerzos en cuanto a la reafirmación, la clarificación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados en el mar,

tomando nota del informe del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) sobre este tema,

tomando nota con satisfacción de los esfuerzos emprendidos a nivel nacional para redactar manuales en que se especifique el contenido del derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados en el mar,

acogiendo con particular satisfacción la terminación del Manual de San Remo sobre el derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar y su Explicación adjunta, y apreciando los esfuerzos desplegados por el Instituto Internacional de Derecho Humanitario de San Remo, el CICR y los expertos en la preparación del Manual y su Explicación,

1. *insta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que redacten manuales sobre el derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados en el mar;*
2. *alienta a los Estados a que, cuando redacten proyectos de manuales e instrucciones para sus fuerzas armadas navales, tengan, en la medida de lo posible, en cuenta las disposiciones del Manual de San Remo;*
3. *invita a que el CICR, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja promuevan el conocimiento del derecho internacional humanitario contemporáneo aplicable a los conflictos armados en el mar. (Ginebra, 1995, resolución 3).*

Paz, derecho internacional humanitario y derechos humanos

El Consejo de Delegados,

habiendo tomado conocimiento de los diversos informes provisionales e intermedios sobre el trabajo efectuado en ámbitos relacionados con los niños en

los conflictos armados, los niños de la calle y el cometido y la actitud del Movimiento por lo que respecta a las transferencias de armas, las minas terrestres antipersonal y la seguridad del personal sobre el terreno,

recordando todos los esfuerzos realizados para fomentar la paz y desarrollar la contribución del Movimiento al respeto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como la importancia de asegurar la promoción y la aplicación del mismo,

poniendo de relieve la necesidad de alentar toda iniciativa destinada a promover las capacidades locales autóctonas para la solución de conflictos y la consolidación de la paz, la tolerancia, la solidaridad, el diálogo y la comprensión mutua, a combatir todas las formas de discriminación y a concienciar acerca de esos valores,

reafirmando la necesidad del Movimiento, que sostiene esos valores, de proseguir sus esfuerzos para difundir el conocimiento de las normas del derecho internacional humanitario y los principios e ideales del Movimiento para lograr un mayor respeto de los derechos fundamentales de la persona,

1. Por lo que respecta a los niños afectados por los conflictos armados:

recordando la resolución 2 C de la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (1995), en la que se recomienda a «las partes en conflicto que se abstengan de proporcionar armas a los niños menores de dieciocho años y tomen las medidas viables para garantizar que esos niños no participen en las hostilidades», y la resolución 5 del Consejo de Delegados (1995), en la que éste hace suyo el Plan de Acción sobre la función del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, relativo a los niños en los conflictos armados,

acogiendo con satisfacción la resolución aprobada por la Organización de la Unidad Africana (LXVI período ordinario de sesiones, Consejo de Ministros, 26-30 de mayo de 1997, Harare, Zimbabwe), en la que se condena el reclutamiento y el alistamiento de niños menores de 18 años,

teniendo presente que en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos adicionales de 1977 se establece la protección en favor de los niños afectados por conflictos armados y se sientan las bases para los servicios del Movimiento en favor de esos niños,

celebrando el progreso realizado por el CICR, las Sociedades Nacionales y la Federación Internacional en la aplicación del programa del Movimiento en favor de los niños afectados por los conflictos armados, o Programa CABAC¹,

acogiendo con satisfacción la labor del Grupo Internacional de Coordinación constituido para verificar la aplicación del Plan de Acción, como de la cooperación entablada entre el Movimiento y otras organizaciones,

¹ *Children affected by armed conflict.*

preocupado por las muchas situaciones de conflicto armado que siguen afectando gravemente a niños, y la consiguiente necesidad de incrementar el apoyo a las actividades en su favor,

lamentando que aún no se haya concertado ningún acuerdo que fije en 18 años la edad mínima requerida para reclutar a los jóvenes en las fuerzas armadas o en grupos armados y para que éstos participen en las hostilidades,

1. ruega encarecidamente a todas las Sociedades Nacionales, a la Federación Internacional y al CICR que cumplan los compromisos, objetivos y actividades contenidos en el Plan de Acción del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en favor de los niños en los conflictos armados;
2. ruega también encarecidamente a todas las Sociedades Nacionales, a la Federación Internacional y al CICR que apoyen la labor del Grupo Internacional de Coordinación constituido para facilitar y verificar la aplicación del Plan de Acción;
3. toma nota con interés del informe sobre los progresos realizados en la aplicación del Plan de Acción y solicita al Grupo Internacional de Coordinación que presente un informe al Consejo de Delegados de 1999;
4. insta a todos los componentes del Movimiento a que emprendan y promuevan acciones concretas para prestar todo el apoyo psicológico y social que necesitan los niños víctimas de conflictos armados y a que tomen todas las medidas posibles que contribuyan a reinsertar a esos niños en su familia, en su comunidad y en su medio después de los conflictos;
5. hace un llamamiento a todas las Sociedades Nacionales para que promuevan la posición del Movimiento en favor de la edad mínima de 18 años para el reclutamiento y la participación en las hostilidades, con el fin de alentar al respectivo Gobierno a que apruebe leyes nacionales y normas de reclutamiento conformes con esa posición;
6. solicita a las Sociedades Nacionales de los países que ya han aprobado la edad mínima de 18 años para el alistamiento y la participación en las hostilidades que insten al respectivo Gobierno a dar a conocer su posición a otros Gobiernos, y a que apoyen y participen en el proceso de redacción de un protocolo opcional de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados;
7. reconoce los esfuerzos realizados por el CICR y la Federación Internacional para apoyar y facilitar la acción de las Sociedades Nacionales en la cuestión de la edad mínima de 18 años, y para promover el respaldo a este mínimo de edad en los foros internacionales pertinentes y les solicita que continúen esos esfuerzos en el marco del Plan de Acción para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, relativo a los niños afectados por los conflictos armados.

2. Por lo que respecta a los niños de la calle:

profundamente preocupado por el número cada vez mayor de niños de la calle en casi todos los países y por las condiciones en que tienen que vivir, privados de sus derechos básicos,

expresando su gran preocupación por todas las formas de abuso, de explotación y de abandono, a las que los niños de la calle son particularmente vulnerables,

consciente de la capacidad y del potencial de las Sociedades Nacionales para hablar de la lamentable situación de los niños de la calle y contribuir a mejorarla y a satisfacer sus necesidades particulares,

recordando la resolución 2, párrafo operativo 5, aprobada por el Consejo de Delegados de 1995, así como la resolución 51/77, capítulo VI, de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 12 de diciembre de 1996, relativa a la suerte que corren los niños de la calle,

recordando la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño como el principal instrumento jurídico internacional en el ámbito de la protección de los derechos de todos los niños, incluidos los de la calle,

1. toma nota y felicita al Instituto Henry Dunant por su estudio sobre los niños de la calle, realizado en cooperación con el CICR y la Federación Internacional, y agradece a las Sociedades Nacionales que colaboraron activamente en él;
2. insta a las Sociedades Nacionales a que incluyan a los niños de la calle en sus programas sanitarios, sociales y juveniles, ya que son un grupo especialmente vulnerable;
3. recomienda a las Sociedades Nacionales que se inspiren en la experiencia adquirida dentro del Movimiento en la labor en favor de los niños de la calle y las alienta firmemente a que cooperen efectivamente en el seno del Movimiento y con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales con experiencia en ese ámbito;
4. solicita a las Sociedades Nacionales que participen activamente en defensa de los niños de la calle, ya que en algunos países aún se niega la existencia de ese problema;
5. invita a las Sociedades Nacionales a que elaboren programas preventivos y a que presten asistencia a los niños de la calle para hacer valer sus derechos, consignados especialmente en la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño, y a que velen, con la participación de esos niños, por su reinserción en la sociedad;
6. solicita a la Federación Internacional que constituya un grupo de trabajo sobre los niños de la calle que se encargue de crear conciencia acerca de la situación de estos niños, y de elaborar y aplicar un Plan de Acción, basado en el estudio del Instituto Henry Dunant, y encaminado a fomentar la acción de las Sociedades Nacionales en ese ámbito, y que presente un informe sobre el particular en el próximo Consejo de Delegados.

3. Por lo que respecta a las minas terrestres antipersonal:

muy alarmado por los terribles sufrimientos causados por los millones de minas terrestres antipersonal sembradas en todo el mundo,

apoyando la campaña del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja contra la plaga de las minas antipersonal,

tomando nota con satisfacción de las propuestas del CICR a la comunidad internacional de mejorar considerablemente la ayuda a las víctimas de las minas terrestres,

acogiendo con satisfacción el creciente número de decisiones nacionales destinadas a decretar una prohibición unilateral de las minas antipersonal y de iniciativas zonales para establecer zonas libres de esas armas,

acogiendo asimismo con satisfacción los rápidos progresos hacia una prohibición mundial de la producción, la transferencia, el almacenamiento y el empleo de minas antipersonal,

acogiendo con particular satisfacción la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, aprobada en Oslo, el 18 de septiembre de 1997,

teniendo en cuenta la resolución 10 del Consejo de Delegados de 1995,

1. insta con toda urgencia a las Sociedades Nacionales para que promuevan la firma por su respectivo Gobierno, el mes de diciembre de 1997 en Ottawa, de las medidas de vasto alcance de derecho internacional humanitario para la prohibición de las minas antipersonal, previstas por la Convención mencionada, trabajen en favor de la pronta ratificación de este tratado, se aseguren de que entre en vigor rápidamente y alienten al respectivo Gobierno a adoptar todas las disposiciones adicionales oportunas para lograr la eliminación total de las minas antipersonal;
2. solicita a las Sociedades Nacionales que alienten al respectivo Gobierno a adoptar leyes nacionales que proscriban las minas terrestres antipersonal;
3. exhorta a todos los componentes del Movimiento a intensificar sus esfuerzos en favor de la prohibición total y la eliminación de todas las minas antipersonal, la ayuda, tratamiento y rehabilitación de las víctimas de las minas terrestres, hasta llegar a su reinserción social y económica, y los programas de sensibilización contra las minas en los términos contemplados, entre otros, en el artículo 6 de la Convención mencionada;
4. alienta a todos los componentes del Movimiento a que, al considerar el modo de prestar apoyo a las actividades de limpieza de minas, sigan las líneas directrices elaboradas al respecto para el Movimiento;
5. solicita al CICR y a la Federación Internacional que, en consulta con las Sociedades Nacionales, elaboren una estrategia a largo plazo para el estudio del problema de las minas antipersonal, y, en particular, el sufrimiento de las víctimas, y a que promuevan programas para una mayor concienciación en

materia de minas demostrando así el continuo compromiso del Movimiento para con la cuestión de las minas;

6. solicita al CICR y a la Federación Internacional que presenten un informe en la reunión del Consejo de Delegados de 1999 sobre los progresos realizados para una prohibición total y la eliminación de todas las minas terrestres antipersonal, para paliar el sufrimiento de las víctimas y para elaborar y llevar a efecto la mencionada estrategia del Movimiento a largo plazo.

4. Por lo que respecta a las transferencias de armas:

tomando nota con preocupación del fácil acceso a una amplia variedad de armas, especialmente armas pequeñas, que tienen los combatientes y las personas civiles que desconocen las disposiciones del derecho internacional humanitario, así como su frecuente empleo contra la población civil en violación de los principios humanitarios básicos,

recordando la resolución 2, párrafo 8, del Consejo de Delegados de 1995, en la que se expresa el deseo de que se estudien y se puntualicen la función y la actitud del Movimiento por lo que respecta al problema de las transferencias de armas,

recordando además la preocupación por la proliferación de armas expresada por el Movimiento en la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y el encargo que ésta hizo al CICR de estudiar la relación entre la disponibilidad de armas y las violaciones del derecho internacional humanitario,

acogiendo con satisfacción los debates que el CICR mantuvo, en octubre de 1996, con asesores jurídicos de Sociedades Nacionales sobre las transferencias de armas y el derecho internacional humanitario,

tomando nota del informe presentado a este Consejo de Delegados sobre las nuevas modalidades de las transferencias de armas desde el final de la guerra fría,

1. expresa su preocupación por la fácil disponibilidad de armas, la cual puede propiciar violaciones del derecho internacional humanitario;
2. apoya los esfuerzos del CICR para recabar datos sobre el modo en que las transferencias incontroladas de armas pueden propiciar violaciones del derecho internacional humanitario e incrementar el sufrimiento de las personas civiles en situaciones de conflicto armado;
3. solicita que se defina con mayor claridad la función y la actitud del Movimiento al respecto, antes del próximo Consejo de Delegados.

5. Por lo que respecta a la seguridad y a la integridad física del personal de las organizaciones humanitarias:

alarmado por las amenazas, cada vez más frecuentes, contra la integridad física y la seguridad del personal de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y de otras organizaciones humanitarias, especialmente en forma de ataques deliberados y a menudo mortales, así como de toma de rehenes,

preocupado por el hecho de que estos ataques contra las actividades humanitarias, neutrales e imparciales, pueden poner en peligro a la población civil, por falta de protección y asistencia,

preocupado por la falta de respeto a los emblemas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en tales situaciones y consciente del creciente riesgo de que se confundan sobre el terreno distintos agentes humanitarios y sus diferentes métodos de trabajo, y el consiguiente deterioro de las condiciones de seguridad,

reafirmando que el derecho internacional humanitario también extiende su protección a la labor asistencial de las organizaciones humanitarias imparciales efectuada sin distinción alguna en favor de la población civil,

teniendo en cuenta la próxima Reunión Periódica de Estados, en la que se abordarán la seguridad y la integridad física del personal humanitario,

recordando la resolución 9 del Consejo de Delegados de 1995,

1. hace un llamamiento a todos los componentes del Movimiento para que insten a los Estados a tomar todas las medidas necesarias, tanto a nivel nacional como internacional, sin perjuicio de los Principios Fundamentales, para garantizar sin restricciones el acceso a las personas vulnerables;
2. hace asimismo un llamamiento a todos los componentes del Movimiento a que insten a los Estados a tomar todas las medidas necesarias, tanto a nivel nacional como internacional, sin perjuicio de los Principios Fundamentales, para garantizar al máximo la integridad física y la seguridad del personal de las organizaciones humanitarias;
3. reafirma la obligación de las partes en conflictos armados, de conformidad con el derecho internacional humanitario, de respetar y proteger las tareas de socorro y, en particular, al personal que lleva a cabo actividades de socorro;
4. reafirma la obligación de los Estados Partes en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 de aprobar medidas legislativas nacionales para proteger los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja y la necesidad de que los Estados y los componentes del Movimiento difundan ampliamente el valor protector de esos emblemas;
5. recuerda a todos los componentes del Movimiento la necesidad de observar estrictamente los Principios Fundamentales en todas sus actividades, y sus obligaciones según la resolución 9 de Consejo de Delegados de 1995, así como la necesidad de promover unas normas y unos principios humanitarios claros y definidos entre todas las organizaciones humanitarias que prestan asistencia y protección;
6. recomienda encarecidamente que todos los componentes del Movimiento sigan desarrollando políticas y actividades de selección y de formación de personal, y que mejoren sus redes de comunicación y de información sobre estos asuntos;

7. recomienda a todos los componentes del Movimiento que trabajan sobre el terreno que procuren informarse y dar mayor importancia a los conocimientos locales por lo que atañe a la integridad física y a la seguridad de la situación;
8. expresa su más sentido pésame a los familiares del personal y de los voluntarios de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja asesinados.

6. Seguimiento:

decide seguir incluyendo, con regularidad, en su orden del día un tema relativo a la promoción de las actividades para fomentar la paz y para un mayor respeto de las normas del derecho internacional humanitario y de los derechos fundamentales del individuo. (Consejo de Delegados, Sevilla, 1997, resolución 8).

Derecho internacional humanitario consuetudinario

El Consejo de Delegados,

reafirmando el compromiso de todos los Estados y partes en un conflicto armado de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario,

reconociendo la importancia de obrar en pro de la ratificación universal de los convenios de derecho internacional humanitario,

considerando la importancia del derecho internacional consuetudinario a la luz del hecho de que no todos los convenios humanitarios han sido ratificados universalmente,

observando que el derecho convencional que rige los conflictos armados no internacionales no está bien desarrollado, a pesar de que dichos conflictos son los que actualmente predominan,

recordando la resolución 1 de la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y el cometido que se confió al CICR para que elabore un estudio sobre las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario aplicable en conflictos internacionales y no internacionales,

observando con mucha consideración los extensos esfuerzos emprendidos por el CICR para elaborar este estudio de conformidad con el cometido arriba mencionado,

1. acoge favorablemente el estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario publicado por el CICR como importante contribución a la protección de las víctimas de la guerra;
2. recomienda el estudio a todos los componentes del Movimiento como base para debate, cuando sea pertinente, con las autoridades nacionales, las fuerzas armadas, los círculos académicos y las partes en un conflicto armado;
3. invita a las Sociedades Nacionales a que, según sus capacidades, difundan las conclusiones del estudio lo más ampliamente posible. (Consejo de Delegados, Seúl, 2005, resolución 1).

Reafirmación y aplicación del derecho internacional humanitario

«Preservar la vida y la dignidad humanas en los conflictos armados»

La XXX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, recordando la Declaración y el Programa de Acción Humanitaria aprobados por la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, poniendo de relieve que esos documentos son tan pertinentes hoy como lo eran en 2003, y alentando a todos los miembros de la Conferencia a continuar trabajando con miras a su cabal aplicación,

convencida de que, hoy más que nunca, el derecho internacional humanitario es pertinente en conflictos armados internacionales y no internacionales, y de que sigue prestando protección a todas las víctimas de conflictos armados,

subrayando, al respecto, que la protección ofrecida por el derecho internacional de los derechos humanos no cesa en caso de un conflicto armado, salvo por medio de disposiciones de derogación, recordando que mientras algunos derechos pueden ser exclusivamente asuntos de derecho internacional humanitario, otros pueden ser exclusivamente asuntos de derecho internacional de los derechos humanos, y otros aun pueden ser asuntos de ambas ramas del derecho internacional, y destacando que el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho de los refugiados prestan protección a las víctimas de conflictos armados en el marco de sus respectivos ámbitos de aplicación,

renovando el claro compromiso de todos los miembros de la Conferencia de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario en todas las circunstancias,

poniendo de relieve, no obstante, que el derecho internacional humanitario cubre únicamente las situaciones de conflicto armado y que no ha de extenderse a otras situaciones,

acogiendo con satisfacción los debates en curso sobre el derecho internacional humanitario con miras a su reafirmación y aplicación cuando se trata de hacer frente a los desafíos que plantean los conflictos armados contemporáneos,

sumamente preocupada por el hecho de que las poblaciones y personas civiles continúan siendo las más afectadas por los conflictos armados y las principales víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario, cometidas por partes en un conflicto armado, y condenando terminantemente, al respecto, los ataques contra personas civiles que no participan directamente en las hostilidades y bienes civiles, incluidos el personal de socorro humanitario, los periodistas, otros profesionales de los medios de comunicación y personal asociado, así como el uso de escudos humanos,

recordando que se han de tener en cuenta las exigencias especiales, en términos de protección, salud y asistencia, respecto de las mujeres, los niños, los ancianos, los minusválidos y los enfermos, las personas desplazadas, los refugiados, las personas privadas de libertad y demás personas con necesidades específicas,

acogiendo con satisfacción la ratificación universal de los Convenios de Ginebra de 1949, expresando la esperanza de que otros tratados de derecho internacional humanitario también alcancen aceptación universal e invitando a todos los Estados a que consideren adherirse a los tratados de derecho internacional humanitario en los que aún no son partes,

tomando nota de la entrada en vigor, el 14 de enero de 2007, del Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra de 1949,

tomando nota de que los principios y las disposiciones del derecho internacional humanitario dimanar no sólo de tratados internacionales sino también del derecho internacional consuetudinario,

recordando que la obligación de respetar el derecho internacional humanitario vincula a todas las partes en un conflicto armado, y poniendo de relieve que esta obligación no se basa en la reciprocidad,

acogiendo con satisfacción los progresos realizados por lo que respecta a la aplicación del derecho internacional humanitario, y reconociendo la importancia de tomar medidas a todos los niveles a fin de aplicar, difundir y hacer respetar eficazmente el derecho internacional humanitario,

tomando nota con satisfacción del creciente número de asociaciones y sinergias en los ámbitos de la aplicación, la difusión y el desarrollo del derecho internacional humanitario entre los Estados, las organizaciones internacionales y regionales, el CICR, las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y su Federación Internacional, las instituciones académicas, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil,

recordando, en particular, las responsabilidades especiales que incumben a las Sociedades Nacionales, como auxiliares de los poderes públicos de sus respectivos Estados en el ámbito humanitario, de cooperar y ayudar a sus respectivos Gobiernos en la difusión y la aplicación del derecho internacional humanitario, incluida la protección de los emblemas,

reconociendo que, aunque se han hecho progresos, los esfuerzos para hacer respetar el derecho internacional humanitario, a niveles nacional e internacional, son aún muy insuficientes en relación con los requisitos de justicia, y reconociendo que no se puede aceptar la impunidad para los crímenes según el derecho internacional y que los derechos de las víctimas no pueden seguir siendo ignorados,
ha decidido lo siguiente,

Respetar y hacer respetar

- 1. Reafirma la obligación de todos los Estados y partes en un conflicto armado de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario en todas las circunstancias.*
- 2. Pone de relieve, al respecto, la obligación de todos los Estados de no fomentar las violaciones del derecho internacional humanitario por cualquier parte en un conflicto armado y de ejercer su influencia, en la medida de lo posible, para*

prevenir y hacer cesar las violaciones sea individualmente sea por medio de mecanismos multilaterales, de conformidad con el derecho internacional.

Garantías fundamentales

- 3. Reafirma que todas las personas en poder de una parte en un conflicto armado, incluidas las personas privadas de libertad en relación con el conflicto armado, tienen derecho a las garantías fundamentales establecidas por el derecho internacional humanitario, tanto en conflictos armados internacionales como en conflictos armados no internacionales, y que, por lo tanto, nadie puede estar fuera del derecho.*
- 4. Pone de relieve que esas garantías fundamentales se aplican sin distinción desfavorable alguna basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión o la creencia, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la fortuna, el nacimiento u otra condición, o en cualquier otro criterio similar.*
- 5. Reafirma, sobre el particular, la continua importancia de que se respete plenamente el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, en el que se expresan algunas garantías fundamentales, complementado por el derecho convencional y el derecho internacional consuetudinario aplicables.*
- 6. Reafirma la obligación de dar un trato humano a todas las personas en poder de una parte en un conflicto armado, incluidas las personas privadas de libertad en relación con el conflicto armado, y la obligación de respetar sus convicciones personales y prácticas religiosas, y reafirma, sobre el particular, que está prohibido el homicidio, la tortura, física o mental, el trato cruel o inhumano, los atentados contra la dignidad personal, particularmente los tratos humillantes y degradantes, los castigos corporales, las mutilaciones, los experimentos médicos o científicos, la violación u otra forma de violencia sexual, la toma de rehenes, las desapariciones forzadas y las penas colectivas.*
- 7. Pone de relieve la vital importancia de procurar a todas las personas privadas de libertad, detenidas o internadas, en relación con un conflicto armado, las garantías procesales destinadas a garantizar que dicha detención o internamiento sean lícitos y no constituyan una privación arbitraria de libertad, incluido un examen por un organismo independiente e imparcial sobre el fundamento de la detención o del internamiento y la continua licitud de éstos, sin perjuicio del régimen jurídico aplicable a los prisioneros de guerra.*
- 8. Reafirma que todas las personas arrestadas por cargos penales o sujetas a un proceso judicial tienen derecho a un debido proceso con todas las garantías judiciales esenciales, incluida la presunción de inocencia, el juicio por un tribunal independiente, imparcial y legítimamente constituido, y los derechos y medios de defensa necesarios.*
- 9. Reconoce que el derecho internacional humanitario otorga adicional protección específica a los prisioneros de guerra y a otras personas protegidas, como los internados civiles.*

Asistencia humanitaria y sanitaria

10. *Reafirma la obligación de las partes en un conflicto armado, así como de terceros Estados, de otorgar al personal de socorro, así como a los socorros humanitarios, un acceso rápido y sin obstáculos a la población civil necesitada, a reserva del derecho internacional humanitario y de conformidad con el mismo, incluido el consentimiento soberano. Además, reafirma, al respecto, la obligación de respetar y proteger al personal de socorro humanitario.*
11. *Recuerda la obligación de respetar y proteger, en todas las circunstancias, al personal sanitario, incluido el personal de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, sus medios de transporte, así como los establecimientos sanitarios y otras instalaciones sanitarias, de conformidad con el derecho internacional humanitario, y reconoce la importancia de que el personal sanitario tenga acceso a cualquier lugar donde se requieran servicios sanitarios.*
12. *Subraya la obligación de todas las partes en un conflicto armado de reconocer y defender el valor protector de los signos distintivos reconocidos por los Convenios de Ginebra y, de ser aplicable, por sus Protocolos adicionales.*
13. *Deplora el empleo abusivo de los establecimientos sanitarios y demás instalaciones sanitarias y de los signos distintivos para efectuar operaciones militares que hacen correr peligro a los civiles, a los heridos y los enfermos, y al personal sanitario.*

Conducción de las hostilidades

14. *Reafirma el principio de distinción entre civiles y combatientes y entre bienes civiles y objetivos militares como un principio fundamental del derecho internacional humanitario que han de observar rigurosamente todas las partes en un conflicto armado en todo momento, cualesquiera que sean las razones que sustentan el conflicto armado.*
15. *Reafirma la prohibición de ataques dirigidos contra personas o bienes civiles, la prohibición de ataques indiscriminados, el principio de proporcionalidad en los ataques, la obligación de tomar todas las precauciones factibles en los ataques, así como contra los efectos de los ataques, para proteger y respetar la vida de la población civil, y la prohibición de utilizar escudos humanos.*
16. *Reafirma la prohibición de actos o amenazas de violencia, cuyo propósito principal sea sembrar el terror entre la población civil.*
17. *Reafirma que no es ilimitado el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir métodos y medios de guerra y que está prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios.*
18. *Hace un llamamiento a todos los Estados para que incrementen sus esfuerzos, a fin de fortalecer la protección de los civiles contra el uso y los efectos indiscriminados*

de armas y municiones y, al respecto, reconoce la necesidad de resolver con urgencia las repercusiones de índole humanitaria de los restos explosivos de guerra y de las municiones en racimo, incluso mediante la estricta aplicación de las normas de derecho internacional humanitario existentes y acciones adicionales, a niveles nacional e internacional, que reduzcan los efectos nocivos de esas municiones en las personas civiles, incluida la asistencia a las víctimas.

19. *Recuerda la obligación de los Estados Partes, como se expresa en el Protocolo adicional I, artículo 36, de examinar la licitud de las nuevas armas y de los nuevos medios y métodos de guerra e insta a todos los Estados a que consideren establecer mecanismos específicos de examen con esa finalidad.*
20. *Pone de relieve que, habida cuenta de la obligación de los Estados de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario, es necesario que haya medidas adecuadas para controlar la disponibilidad de armas y municiones, a fin de que no caigan en poder de quienes quepa suponer que las utilizarán para violar el derecho internacional humanitario.*

Lograr la aplicación eficaz

a. Aplicación a nivel nacional

21. *Recuerda que la obligación de respetar el derecho internacional humanitario no puede cumplirse sin la aplicación, a nivel nacional, de las obligaciones internacionales y, por lo tanto, reitera que es menester que los Estados adopten todas las medidas legislativas, normativas y prácticas necesarias para incorporar el derecho internacional humanitario en el derecho y la práctica nacionales.*
22. *Destaca, en este sentido, la necesidad de adoptar tales medidas respecto del uso y la protección de los signos distintivos, la represión de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, la protección de los bienes culturales, las normas relativas a los medios y métodos de hacer la guerra, y la protección de los derechos de las personas desaparecidas y sus familiares, entre otras cosas.*
23. *Reconoce con satisfacción el papel eficaz y el creciente número de los comités nacionales y otros organismos que asesoran y ayudan a las autoridades nacionales en la aplicación, el desarrollo y la difusión del derecho internacional humanitario, y alienta a los Estados a que consideren la posibilidad de establecer, si aún no lo han hecho, tal comité nacional u organismo similar.*

b. Doctrina, formación y educación

24. *Recuerda que, a fin de hacer respetar el derecho internacional humanitario en la conducción de las operaciones militares, es esencial que, tanto a nivel de la doctrina como de los procedimientos, el derecho se traduzca en medidas y mecanismos. Asimismo, es importante que el personal de las fuerzas armadas, a todos los niveles, reciba formación sobre la aplicación del derecho internacional humanitario.*

25. *Pone de relieve, sobre el particular, la responsabilidad de los jefes militares por lo que atañe a la formación de su personal y a las órdenes que imparten a sus subordinados, y recuerda, por lo tanto, que es esencial que los jefes reciban una formación correspondiente a su responsabilidad.*
26. *Recuerda la importancia, con este fin, de la disponibilidad, en las fuerzas armadas, de asesores jurídicos que aconsejen a los jefes, al nivel pertinente, sobre la aplicación del derecho internacional humanitario.*
27. *Reafirma que es igualmente importante que la población civil reciba educación sobre el derecho internacional humanitario y, en este sentido, alienta a los Estados a que intensifiquen sus esfuerzos, y particularmente, a que adopten programas educativos para jóvenes, como los módulos del programa educativo «Exploremos el derecho humanitario» (EDH), y alienta a las Sociedades Nacionales a incrementar sus esfuerzos, a fin de dar a conocer el derecho internacional humanitario en todos los sectores de la sociedad.*

c. Poner fin a la impunidad

28. *Reconoce que aun cuando la aplicación, la formación y la educación son prerequisites para que los Estados cumplan con su obligación de respetar el derecho internacional humanitario, es necesario hacer respetar el derecho, particularmente mediante la rigurosa aplicación del sistema de responsabilidad individual por las violaciones graves del derecho internacional humanitario, para poner fin a la impunidad y estimular el futuro respeto.*
29. *Destaca, en este aspecto, que es indispensable que todos los Estados creen un marco jurídico nacional para la investigación de crímenes en el ámbito del derecho internacional, en particular los crímenes de guerra, y para el enjuiciamiento o la extradición de las personas sospechosas de haber cometido tales crímenes.*
30. *Subraya la importancia de sanciones visibles, previsibles y eficaces, penales o disciplinarias, a fin de hacer respetar el derecho internacional humanitario y de disuadir de futuras violaciones.*
31. *Insta a los Estados a que continúen promoviendo mecanismos de responsabilidad por la comisión de crímenes en el ámbito del derecho internacional, haciendo más eficaz la justicia penal nacional, mediante, entre otras cosas, la asistencia a los Estados en el desarrollo de las capacidades de los respectivos tribunales nacionales, el mejoramiento de la cooperación judicial internacional entre Estados, así como entre Estados y cortes y tribunales penales internacionales «mixtos», considerando hacerse partes del Estatuto de la Corte Penal Internacional y estableciendo una competencia jurisdiccional sobre dichos crímenes, coherente con el derecho internacional.*
32. *Alienta el recurso a mecanismos de encuesta, como la Comisión Internacional de Encuesta, establecida en el artículo 90 del Protocolo adicional I, para que se restablezca el respeto del derecho internacional humanitario.*

33. *Invita al CICR a que, basándose en sus esfuerzos de los que anteriormente ha informado, continúe su reflexión y trabajo para mejorar el cumplimiento del derecho internacional humanitario, e incluya, si procede, una actualización al respecto en un informe a la próxima Conferencia Internacional.*
34. *Recuerda a los Estados la necesidad de atender a los derechos de las víctimas, de conformidad con el derecho internacional.*
35. *Exhorta a todos los Miembros de la Conferencia a tomar medidas eficaces para aplicar la presente resolución.* (Ginebra, 2007, resolución 3).

CAPÍTULO II

PROTOCOLOS ADICIONALES (RATIFICACIÓN, ADHESIÓN)

Véanse también:

Primera Parte

Sección A Convenios de Ginebra y Protocolos adicionales

Cuarta Parte

Sección I, Cap. I Emblema, Res. 1, XXIX Conferencia Internacional (Ginebra, 2006), p. 1046

Sección III, Cap. I Res. VIII, párr.1, de la XXV Conferencia Internacional (Ginebra, 1986), p. 1155

Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra

*La XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,
recordando la resolución VII aprobada por la XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,*

habiendo examinado el informe del CICR sobre las firmas, ratificaciones y adhesiones de los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, aprobados por consenso el 8 de junio de 1977 en la Conferencia Diplomática en Ginebra,

confirmando el interés de la «Conferencia Internacional por la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados»,

consciente de la necesidad de consolidar y aplicar el conjunto existente del derecho internacional humanitario, así como la de aceptar universalmente dicho derecho,

consciente en particular de la necesidad de proteger a la población civil contra los efectos de las hostilidades, así como del cometido del CICR, de las Sociedades

Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y de los organismos de protección civil al respecto,

1. *expresa su reconocimiento por la aceptación casi universal de los Convenios de Ginebra de 1949;*
2. *observa, sin embargo, el hecho de que, hasta ahora, un número más limitado de Estados se han adherido a los dos Protocolos adicionales;*
3. *hace un llamamiento a todos los Estados Partes en los Convenios de Ginebra de 1949 para que examinen la posibilidad de ser también Partes en los Protocolos adicionales lo antes posible;*
4. *exhorta a todos los Estados que se adhieran al Protocolo I a que examinen la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 90 de dicho Protocolo;*
5. *pide al CICR que, en el marco de su mandato estatutario y en cooperación con las Sociedades Nacionales, promueva el conocimiento de los Protocolos adicionales para conseguir los objetivos mencionados. (Ginebra, 1986, resolución II).*

CAPÍTULO III

MEDIDAS NACIONALES DE APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Medidas nacionales de aplicación del derecho internacional humanitario

La XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

consciente de que las Partes en los Convenios de Ginebra y en los Protocolos adicionales se han comprometido a respetar y a hacer respetar esos instrumentos en todas las circunstancias,

recordando la obligación de los Estados Partes de comunicar unos a otros, por mediación del depositario y, durante las hostilidades, de las Potencias protectoras, las traducciones oficiales de los Convenios y de los Protocolos adicionales, así como de las leyes y reglamentos que aprueben para garantizar su aplicación,

habiendo examinado el documento presentado por el CICR titulado «Respeto del derecho internacional humanitario – Medidas nacionales de aplicación, en tiempo de paz, de los Convenios de Ginebra y de sus Protocolos adicionales»,

reafirmando que la misma aplicabilidad del derecho internacional humanitario depende, en gran medida, de la aprobación de adecuadas leyes nacionales:

1. *insta a los Gobiernos de los Estados Partes en los Convenios de Ginebra y, cuando proceda, en los Protocolos adicionales a cumplir cabalmente su obligación de adaptar o complementar la legislación nacional pertinente, así como de*

comunicar unos a otros, como se indica más arriba, las medidas tomadas o que se examinen con este fin;

2. *invita a las Sociedades Nacionales a asistir a sus Gobiernos y colaborar con ellos en el cumplimiento de sus obligaciones al respecto;*
3. *exhorta a los Gobiernos y a las Sociedades Nacionales a que brinden todo su apoyo e información al CICR para que pueda seguir de cerca el progreso logrado en materia legislativa y de otras medidas tomadas para la aplicación del derecho internacional humanitario;*
4. *pide al CICR que reúna y evalúe esa información y que informe regularmente a las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre la aplicación de la presente resolución. (Ginebra, 1986, resolución V).*

**Derecho internacional humanitario: del derecho a la acción.
Informe sobre el seguimiento de la Conferencia Internacional
para la Protección de las Víctimas de la Guerra**

La XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, comprobando con gran inquietud el creciente número de conflictos armados que tienen lugar en varias partes del mundo,

alarmada por las graves y persistentes violaciones del derecho internacional humanitario que se cometen, particularmente en perjuicio de las personas civiles, incluidas las más vulnerables,

profundamente preocupada por la tristeza y el sufrimiento que causan tales violaciones,

deplorando la disminución del respeto del derecho internacional humanitario,

observando que incumbe a los Estados Partes en los Convenios de Ginebra de 1949 y a los Estados Partes en los Protocolos adicionales de 1977 la obligación no solo de respetar sino también de hacer respetar dichos Convenios y Protocolos, y que todos los Estados deben observar las normas pertinentes del derecho internacional humanitario consuetudinario,

recordando que, en los casos no previstos por los acuerdos internacionales, la persona humana queda bajo la salvaguarda de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública,

convencida de que deben tomarse todas las medidas apropiadas para dar a conocer y hacer comprender los principios fundamentales del derecho internacional humanitario,

recordando que el Gobierno suizo convocó, en Ginebra, del 30 de agosto al 1 de septiembre de 1993, una Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra, y reunió, del 23 al 27 de enero de 1995, a un Grupo Intergubernamental de Expertos para la Protección de las Víctimas de la Guerra,

habiendo tomado nota del informe del presidente del Grupo Intergubernamental de Expertos para la Protección de las Víctimas de la Guerra,

considerando el documento elaborado por las autoridades suizas sobre las reuniones de los Estados Partes en los Convenios de Ginebra de 1949 para examinar los problemas generales relativos a la aplicación del derecho internacional humanitario (Documento 95/C.I/2/3),

destacando la importancia de celebrar la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, a intervalos regulares, a fin de contribuir a mejorar la protección de las víctimas de la guerra,

- 1. condena firmemente las violaciones del derecho internacional humanitario que se cometen en distintos lugares del mundo;*
- 2. reafirma solemnemente que incumbe a todo Estado la obligación de respetar, en todas las circunstancias, los principios y normas pertinentes del derecho humanitario y que los Estados Partes en los Convenios de Ginebra de 1949 y los Estados Partes en los Protocolos adicionales de 1977, han de hacer respetar dichos Convenios y Protocolos;*
- 3. suscribe la Declaración Final de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra, aprobada el 1 de septiembre de 1993, en la que se reafirma la necesidad de mejorar la aplicación y el respeto del derecho internacional humanitario y que se adjunta a la presente resolución;*
- 4. suscribe también las recomendaciones formuladas por el Grupo Intergubernamental de Expertos, para plasmar la Declaración Final de la Conferencia en eficaces y concretas medidas y que se adjuntan a la presente resolución (en adelante, las recomendaciones);*
- 5. insta firmemente a los Estados a que apliquen las recomendaciones a ellos destinadas, particularmente tomando medidas adecuadas a niveles nacional e internacional y brindando apoyo a las organizaciones internacionales que trabajan en ese ámbito, y los invita a examinar otras medidas encaminadas a la eficaz protección de las víctimas de la guerra;*
- 6. alienta a los Estados y a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Sociedades Nacionales) a que organicen reuniones, seminarios prácticos y otras actividades a nivel regional para favorecer la comprensión y la aplicación del derecho internacional humanitario;*
- 7. recomienda que los resultados de las reuniones que convoque el depositario de los Convenios de Ginebra de 1949, incluidas las mencionadas en la recomendación VII del Grupo Intergubernamental de Expertos, se comuniquen a la siguiente Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, así como a los Estados Partes en esos Convenios;*
- 8. insta al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), a la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja*

(Federación Internacional) y a las Sociedades Nacionales a que desempeñen las tareas que se les encomiendan en las recomendaciones y exhorta a los Estados a que les brinden apoyo adecuado a ese respecto;

9. *invita a los Estados a que respondan generosamente al llamamiento anual, que formulan conjuntamente el CICR y la Federación Internacional de conformidad con la recomendación VIII del Grupo Intergubernamental de Expertos, para financiar proyectos concretos de difusión propuestos por las Sociedades Nacionales; a que presten apoyo financiero por lo que respecta a la difusión en los programas tradicionales de socorro y de desarrollo del CICR y de la Federación Internacional, y a que respalden los programas nacionales de difusión de la Sociedad Nacional del respectivo país;*
10. *invita al CICR a que, en cooperación con la Federación Internacional, informe a la XXVII Conferencia Internacional acerca de la aplicación de la presente resolución. (Ginebra, 1995, resolución 1).*

Aplicación nacional del derecho internacional humanitario

El Consejo de Delegados,

recordando la resolución I de la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (1995) titulada «Derecho internacional humanitario: del derecho a la acción. Informe sobre el seguimiento de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra»,

destacando la importancia de la aplicación del derecho internacional humanitario a nivel nacional,

tomando nota de que todos los Estados deben adoptar medidas nacionales para aplicar el derecho internacional humanitario, incluida su difusión entre las fuerzas armadas y el público en general, la aprobación de una legislación para castigar los crímenes de guerra y proteger la utilización de los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja y otras medidas pertinentes,

1. agradece la valiosa contribución del Servicio de Asesoramiento del CICR, al asistir a los Estados en la adopción de medidas nacionales para aplicar el derecho internacional humanitario, promover el intercambio de información sobre dichas medidas y alentar la ratificación de tratados sobre derecho internacional humanitario;
2. reafirma la función especial de las Sociedades Nacionales de cooperar con el respectivo Gobierno para la aplicación y difusión del derecho internacional humanitario;
3. agradece la labor de muchas Sociedades Nacionales, que han señalado a la atención del respectivo Gobierno la necesidad de promulgar en el plano nacional una legislación de aplicación y otras medidas, con miras a aplicar el derecho internacional humanitario, le han asistido en la adopción de dichas

medidas y han promovido la ratificación de los tratados de derecho internacional humanitario;

4. alienta a todas las Sociedades Nacionales a que promuevan la adopción de medidas de aplicación a nivel nacional y cooperen en los planos regional e internacional con otras Sociedades Nacionales, con la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y con el CICR en este ámbito;
5. toma nota de la valiosa contribución prestada por los comités nacionales existentes en la aplicación del derecho internacional humanitario, al asesorar y asistir al respectivo Gobierno en la aplicación y difusión del derecho internacional humanitario;
6. alienta a todas las Sociedades Nacionales a que hagan todo lo posible por promover el establecimiento de comités nacionales y, si esos comités ya existen, por prestar una contribución apropiada a su labor;
7. toma nota de la propuesta de establecer un procedimiento de examen voluntario sobre la aplicación del derecho internacional a nivel nacional;
8. invita a las Sociedades Nacionales a que examinen la propuesta con el respectivo Gobierno. (Consejo de Delegados, Sevilla, 1997, resolución 4).

Tribunal Penal Internacional

El Consejo de Delegados,

profundamente alarmado por las violaciones en gran escala y continuas del derecho internacional humanitario, tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales,

recordando la obligación de los Estados de reprimir las violaciones del derecho internacional humanitario y la Convención relativa a la prevención y al castigo del crimen de genocidio,

recordando asimismo la resolución 2 de la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en la que se insta a los Estados a incrementar los esfuerzos internacionales para establecer, a título permanente, un tribunal penal internacional,

considerando los esfuerzos ya emprendidos en la materia y, en particular, el proyecto de celebrar, el año 1998, en Roma, una conferencia internacional para crear dicho tribunal penal internacional,

considerando también los esfuerzos del CICR tendentes al establecimiento de un tribunal penal internacional eficaz e imparcial,

1. invita a las Sociedades Nacionales a respaldar todos estos esfuerzos y a promover la creación de dicho tribunal, alentando al mismo tiempo a los Estados a respetar su obligación, en virtud del derecho internacional

humanitario, de reprimir las violaciones de ese derecho y la Convención relativa al crimen de genocidio;

2. solicita al CICR que, en consulta con la Federación Internacional, siga de cerca el curso dado a estas iniciativas, mantenga activamente informadas a las Sociedades Nacionales y presente un informe al Consejo de Delegados, en su reunión de 1999, acerca de los progresos alcanzados en el establecimiento de un tribunal penal internacional. (Consejo de Delegados, Sevilla, 1997, resolución 5).

Corte Penal Internacional

El Consejo de Delegados,

profundamente alarmado por las violaciones en gran escala y continuas del derecho internacional humanitario, en los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales,

recordando la obligación de los Estados de poner fin a las violaciones del derecho internacional humanitario y de reprimirlas,

tomando nota con gran satisfacción de la aprobación del Estatuto de Roma para el establecimiento de la Corte Penal Internacional como instrumento suplementario para una represión más eficaz de los crímenes de guerra,

considerando los esfuerzos ya emprendidos por el Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, con miras a determinar los elementos del crimen y las reglas de procedimiento y prueba,

tomando nota con reconocimiento de las anteriores contribuciones del CICR y de la Federación Internacional al proceso de negociación y los actuales esfuerzos del CICR, especialmente para ayudar a los Estados en la definición de los elementos del crimen de guerra,

1. invita a las Sociedades Nacionales a respaldar todos estos esfuerzos y a promover la ratificación del Estatuto de Roma sin formular la declaración prevista en el artículo 124 de éste, alentando al mismo tiempo a los Estados a cumplir su obligación dimanante del derecho internacional humanitario de poner fin a las violaciones de ese derecho y de reprimirlas;
2. solicita al CICR que siga participando activamente en las negociaciones que tienen lugar en el Comité Preparatorio, especialmente para velar por que se tenga debidamente en cuenta lo adquirido con relación al derecho internacional humanitario en el documento sobre los elementos del crimen;
3. solicita además al CICR que, en consulta con la Federación Internacional, siga de cerca el curso dado a estas iniciativas, mantenga activamente informadas a las Sociedades Nacionales y presente un informe al Consejo de Delegados en su reunión del 2001, acerca de los progresos alcanzados en el establecimiento de la Corte Penal Internacional. (Consejo de Delegados, Ginebra, 1999, resolución 11).

Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado

El Consejo de Delegados,

profundamente alarmado por la destrucción de monumentos, obras de arte, libros, manuscritos y otros bienes culturales durante los conflictos armados,

reconociendo que los bienes culturales, los monumentos y el patrimonio cultural son elementos esenciales de la identidad de los pueblos, así como la importancia de conservarlos, no solamente como parte del patrimonio cultural de la humanidad sino también con miras a promover la paz, la comprensión mutua y la protección que brinda a los bienes culturales el derecho penal,

tomando nota de que para mejorar la protección de los bienes culturales durante los conflictos armados es menester respetar las normas pertinentes del derecho internacional humanitario, en particular, la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus dos Protocolos de 1954 y 1999,

recordando el Plan de Acción de la XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y las resoluciones pertinentes de las anteriores Conferencias Internacionales, en las que se solicita a los Estados que examinen la posibilidad de adherirse a los tratados pertinentes concertados desde la aprobación de los Convenios de Ginebra de 1949, a fin de realzar la índole universal del derecho internacional humanitario,

reconociendo que muchas de las normas contenidas en la Convención de La Haya de 1954 y en sus dos Protocolos de 1954 y 1999 deben aplicarse en tiempo de paz para que sean eficaces en situaciones de conflicto armado,

recordando el cometido especial del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Sociedades Nacionales) en la promoción, la difusión y la aplicación del derecho internacional humanitario,

1. toma nota con satisfacción de que el CICR, en cooperación con la UNESCO, desempeña un papel cada vez más preponderante para alentar la ratificación y la aplicación de la Convención de La Haya y sus dos Protocolos;
2. alienta a las Sociedades Nacionales a que, en sus actividades de promoción, difusión y aplicación del derecho internacional humanitario, incluyan la Convención de La Haya y sus dos Protocolos, sea por propia iniciativa sea en colaboración con el respectivo Gobierno;
3. invita a los Estados que aún no sean partes en los tratados pertinentes celebrados desde la adopción de los Convenios de Ginebra de 1949, en particular la Convención de la Haya de 1954 y sus dos Protocolos, que se adhieran a ellos, a fin de realzar la índole universal del derecho internacional humanitario. (Consejo de Delegados, Ginebra, 2001, resolución 11).

CAPÍTULO IV

DIFUSIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Véanse también:

Tercera Parte

Sección I Principios Fundamentales

Cuarta Parte

Sección I, Cap. III Res. XXVI d), de la XXV Conferencia Internacional (Ginebra, 1986), p. 1094

Sección III, Cap. I Res. VIII, párr. 3, de la XXV Conferencia Internacional (Ginebra, 1986), p. 1155
Res. 13, párr. 3, del Consejo de Delegados (Budapest, 1991), p. 1158

Sección IV, Cap. IV Res. IX, párr. 1, de la XXV Conferencia Internacional (Ginebra, 1986), p. 1219

Sección IV, Cap. IV D Res. XVII, párr. 2, de la XXV Conferencia Internacional (Ginebra, 1986), p. 1225
Res. 9, b), del Consejo de Delegados (Budapest, 1991), p. 1228

Sección IV, Cap. V Res. XIV de la XXIII Conferencia Internacional (Bucarest, 1977), p. 1282

Sección VI, Cap. V Res. 20 del Consejo de Delegados (Ginebra, 1963), p. 1338

**Difusión del derecho internacional humanitario
y de los principios e ideales de la Cruz Roja**

La XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

tomando nota con satisfacción de la labor realizada por el CICR, la Liga, las Sociedades Nacionales y el Instituto Henry Dunant para la aplicación de la resolución VII de la XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, incluida la preparación de un Programa de Acción de la Cruz Roja para la difusión del derecho internacional humanitario y de los principios e ideales de la Cruz Roja,

consciente de que, de conformidad con los artículos 47, 48 127 y 144 de los Convenios de Ginebra I, II, III y IV de 1949, respectivamente, el artículo 83 del Protocolo adicional I de 1977 y el artículo 19 del Protocolo adicional II de 1977, los Estados Partes se comprometen a difundir con la mayor amplitud posible estos tratados, obligación que asimismo se les recuerda en la resolución 21 relativa a la difusión del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados,

aprobada por la Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados:

1. *insta a los Gobiernos de los Estados Partes en los Convenios de Ginebra, y en su caso, en los Protocolos de 1977, a que cumplan plenamente su obligación de difundir el derecho internacional humanitario en las fuerzas armadas, los ministerios, los círculos académicos, las escuelas, entre las profesiones médicas y el público en general, propiciando, en particular, la institución de comités mixtos en los que estén representados los ministerios competentes y las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, a fin de desarrollar tales actividades;*
2. *señala la especial responsabilidad de las Sociedades Nacionales de asistir al respectivo Gobierno en esta tarea e invita a las Sociedades a que, en cooperación con el CICR y la Liga y con la asistencia del Instituto Henry Dunant, capaciten a funcionarios nacionales para que se encarguen de la tarea de difusión y, al mismo tiempo, colaboren con las respectivas autoridades, especialmente, en los comités mixtos de difusión;*
3. *pide al CICR y a la Liga, cada uno en su propio ámbito, que ayuden a las Sociedades Nacionales a trazar y poner en marcha programas de difusión nacionales y regionales;*
4. *solicita al CICR y a la Liga que informen conjuntamente al Consejo de Delegados en su próxima reunión y a la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja acerca de las actividades de difusión en el ámbito internacional, zonal y nacional, así como de las medidas tomadas para dar cumplimiento a la presente resolución. (Manila, 1981, resolución X).*

Cursos internacionales sobre el derecho aplicable en los conflictos armados

La XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

considerando el deber que tienen los Estados Partes en los Convenios de Ginebra de difundir lo más ampliamente posible las disposiciones de esos tratados y otras normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados, particularmente en las respectivas fuerzas armadas,

considerando que hay todavía un gran número de miembros de las fuerzas armadas que conocen de modo imperfecto, o que incluso desconocen totalmente dichos Convenios y otras normas,

tomando nota con satisfacción de la labor ya realizada por el CICR para secundar a las autoridades nacionales competentes en la formación de los oficiales encargados de impartir a los miembros de las respectivas fuerzas armadas la enseñanza de los Convenios de Ginebra, así como de las otras normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados,

comprobando la necesidad de que el CICR continúe apoyando a los Estados para que éstos puedan cumplir su obligación convencional de difusión de dichos Convenios y otras normas, contribuyendo así al respeto que se les debe,

1. *invita a las autoridades nacionales competentes a intensificar sus gestiones con miras a incorporar sistemáticamente, en los programas de instrucción militar, la enseñanza de los Convenios de Ginebra, así como de las demás normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados;*
2. *insta al CICR a continuar organizando o patrocinando con regularidad cursos internacionales sobre dichos Convenios y otras normas para los miembros de las fuerzas armadas, tales como los cursos organizados por el Instituto Internacional de Derecho Humanitario de San Remo;*
3. *recomienda al CICR que adapte los programas de esos cursos internacionales a las necesidades tanto de los juristas que deben interpretar tales normas como de los comandantes y de otros miembros de los Estados Mayores de las diversas escuelas y unidades militares;*
4. *alienta a todos los Estados a que hagan participar a juristas y oficiales de sus fuerzas armadas en los cursos internacionales organizados o patrocinados por el CICR;*
5. *recomienda, por último, a todos los Estados que organicen, de manera sistemática y continua, cursos de esta índole en sus instituciones militares nacionales, teniendo en cuenta los cursos internacionales pertinentes, a fin de posibilitar una cierta uniformidad, a nivel internacional, en la enseñanza de dichos Convenios y de otras normas. (Ginebra, 1986, resolución VI).*

Véase también:

Sección I, Cap. III El Movimiento, la no discriminación y la paz

Información y difusión del derecho internacional humanitario como contribución a la paz

El Consejo de Delegados,

recordando las resoluciones relativas a la difusión del derecho internacional humanitario aprobadas por las anteriores Conferencias Internacionales de la Cruz Roja,

convencido de que la difusión del derecho internacional humanitario y de los Principios Fundamentales no pueden dissociarse de la propagación de un espíritu de paz y de que es una importante contribución del Movimiento en favor de la paz,

destacando, además, la necesidad de dar a conocer mejor el cometido del Movimiento en la promoción de la paz,

1. *alienta a las Sociedades Nacionales que todavía no lo hayan hecho a designar encargados de difusión del derecho internacional humanitario y de los Principios Fundamentales, así como a gestionar ante las autoridades la*

institución de comités mixtos, integrados por representantes de los Ministerios competentes y de las Sociedades Nacionales;

2. invita a todo el Movimiento a proseguir y a ampliar sus actividades de difusión del derecho internacional humanitario y de los Principios Fundamentales a diferentes círculos, incluida la juventud, en los ámbitos nacional, zonal e internacional;
3. alienta a la Comisión sobre la Cruz Roja, la Media Luna Roja y la Paz, a propiciar todas las medidas oportunas para desarrollar métodos y medios que permitan dar a conocer y comprender mejor el cometido del Movimiento en favor de la paz, recordando especialmente la relación que hay entre la difusión del derecho internacional humanitario y de los Principios Fundamentales del Movimiento, por una parte, y el desarrollo de un espíritu de paz, por otra;
4. ruega a la Comisión que celebre su segunda sesión de 1988 (con la participación, en esa ocasión, de especialistas en difusión e información de diversas Sociedades Nacionales y de expertos en comunicaciones), en cuyo marco la Sociedad anfitriona, Alianza de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de la U.R.S.S., el CICR y la Liga organizan un seminario para alcanzar el objetivo expuesto en el párrafo anterior. (Consejo de Delegados, Río de Janeiro, 1987, resolución 4).

Difusión del derecho internacional humanitario y de los principios e ideales del Movimiento

El Consejo de Delegados,

habiendo tomado nota del informe conjunto del CICR y de la Federación, que refleja las numerosas actividades de difusión desplegadas, desde 1977, por las Sociedades Nacionales, el CICR, la Federación y el Instituto Henry Dunant, así como la aplicación de las recomendaciones contenidas en la resolución IV de la XXV Conferencia,

destacando una vez más que la responsabilidad principal de difundir y de enseñar el derecho internacional humanitario incumbe a los Estados, en virtud de las obligaciones contenidas en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977,

deplorando que se viole aún con demasiada frecuencia el derecho internacional humanitario,

recordando que la difusión del derecho internacional humanitario y de los principios e ideales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja es una actividad permanente del Movimiento, que tiene por objetivos:

- limitar los sufrimientos ocasionados por los conflictos armados y otras situaciones de violencia,
- garantizar la seguridad de las acciones humanitarias, especialmente mediante el respeto de los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja,

- reforzar la imagen del Movimiento,
 - contribuir a la propagación de un espíritu de paz,
1. aprueba las *Líneas directrices para los años noventa*¹ recomienda que sean distribuidas tan ampliamente como sea posible;
 2. exhorta a los Estados a que cumplan sistemáticamente sus obligaciones convencionales, a fin de que el derecho internacional humanitario sea conocido, comprendido y respetado en todo tiempo;
 3. reitera la recomendación a las Sociedades Nacionales de designar y formar expertos encargados de la difusión, así como de cooperar con las autoridades nacionales especialmente en el marco de comités mixtos de difusión;
 4. pide al CICR que, en cooperación con la Liga, mantenga y, si es posible, intensifique el apoyo a los esfuerzos y los programas nacionales y zonales de difusión. (Consejo de Delegados, Budapest, 1991, resolución 8).

DIFUSIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DE LOS PRINCIPIOS E IDEALES DEL MOVIMIENTO

LÍNEAS DIRECTRICES PARA LOS AÑOS NOVENTA

Aprobadas por el Consejo de Delegados (Budapest, 1991)

1. Definición

La difusión es la actividad que consiste en dar a conocer el derecho internacional humanitario (DIH), así como los Principios Fundamentales y los ideales del Movimiento, a fin de que sean comprendidos, aceptados y respetados, y que, de ese modo, se facilite la acción humanitaria.

2. Objetivos

2.1 **Limitar los sufrimientos** que son consecuencia de los conflictos armados y de las situaciones de disturbios o de tensiones, mediante el conocimiento y el respeto del DIH.

¹ Véase texto a continuación.

2.2 Garantizar la **seguridad de las acciones humanitarias** y el respeto del personal de Cruz Roja/Media Luna Roja (CR/MLR) en particular, a fin de que pueda socorrerse a las víctimas.

2.3 Reforzar la **identidad y la imagen del Movimiento**, contribuir a su cohesión mediante el conocimiento y la comprensión de sus principios, de su historia, de su funcionamiento y de sus actividades.

2.4 Contribuir a la propagación de un espíritu de paz.

3. Recomendaciones

¿Qué?

3.1 **Lo que hay que difundir** tiene dos aspectos principales:

- a) el DIH y, particularmente, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos adicionales de 1977;
- b) los Principios Fundamentales, los ideales y la acción del Movimiento y su historia.

En algunos casos puede ser oportuno vincular la difusión del DIH con otros ámbitos como los derechos humanos y el derecho de los refugiados.

La elección de lo que hay que difundir, así como el grado de profundidad o, por el contrario, de vulgarización del contenido dependen de los objetivos particulares, del público al que se dirige y del contexto sociocultural:

- el DIH –o derecho de los conflictos armados o derecho de la guerra– es, en general, lo principal que hay que transmitir a los militares, a los círculos gubernamentales y universitarios;
- por lo que respecta a las Sociedades Nacionales o a la juventud, ha de darse prioridad, más bien, a los Principios Fundamentales y a los ideales del Movimiento, así como a los principios generales del DIH;
- en cuanto a los periodistas, cuyo trabajo es informar, son especialmente sensibles a la acción y a los hechos que conciernen la actualidad humanitaria y la aplicación del DIH.

En los países que todavía no están obligados por algunos tratados de índole humanitaria, en particular los Protocolos adicionales de 1977, uno de los objetivos importantes de la difusión ha de ser lograr que los Estados concernidos ratifiquen esos tratados o se adhieran a ellos.

Respetando el contenido universal del derecho y de los Principios Fundamentales, la eficacia aconseja añadir comentarios o ejemplos propios de cada cultura y sociedad.

¿Quién?

3.2 En virtud de las obligaciones del DIH y de las normas del Movimiento, los principales **encargados y agentes de la difusión** son:

- **las autoridades**, militares y civiles, encargadas de la aplicación de los tratados del DIH;
- cada **Sociedad Nacional** cuyas tareas son, por una parte, formar a sus propios miembros y, por otra, estimular, ayudar, incluso reemplazar a las autoridades estatales;
- el **CICR**, encargado de mantener los Principios Fundamentales, así como de promover y desarrollar el DIH, y que es el principal agente difusor en el plano internacional;
- la **Federación** que ayuda al CICR en el desarrollo y la promoción del DIH y colabora con él en la difusión de los Principios Fundamentales y la promoción del DIH en las Sociedades Nacionales.

Más allá de esas responsabilidades especiales, cada persona u organización tiene una responsabilidad moral y eventualmente legal de promover la esencia del DIH según sus medios, su situación y su cometido.

¿Para quiénes?

3.3 En 1986, se identificaron ocho **públicos** a los que se debe llegar de forma prioritaria.

Estos son:

- las fuerzas armadas;
- las Sociedades Nacionales;
- los círculos gubernamentales;
- las universidades;
- las escuelas;
- los círculos médicos;
- los medios de comunicación;
- el público en general.

Esta lista sigue vigente, pero es necesario, sin embargo, delimitar el campo de los públicos a los que, en principio, se debería llegar preferentemente en el transcurso de los próximos años.

Estos son:

- las **fuerzas armadas** y otras **autoridades** encargadas de aplicar el DIH;
- los dirigentes, el personal y **los voluntarios de las SN**;
- la **juventud** y los miembros del **cuerpo docente**.

Las prioridades que se asignen a otros públicos deben determinarse en los planos nacional y local teniendo en cuenta las necesidades humanitarias a corto y más largo plazo, así como los medios disponibles o movilizables.

Los **medios de comunicación**, dado el impacto que tienen sobre todos los públicos y su importancia con respecto a la imagen del Movimiento y de sus

componentes, son siempre prioritarios en el marco de las actividades de relaciones públicas del Movimiento.

Entre los públicos no enumerados que pueden, según las circunstancias, ser prioritarios cabe señalar: las organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, ciertas categorías de víctimas.

El esfuerzo de formación del personal y de los voluntarios de las SN debe ser intenso y constante, a fin de que las SN puedan seguir siendo –o llegar a ser– actores eficaces de la difusión, así como relevos útiles del CICR o de la Federación y a veces de las autoridades gubernamentales.

La juventud y el cuerpo docente deben ser, en muchos países, la prioridad de los objetivos de difusión de la SN.

¿Cómo?

3.4 La regla de oro consiste en utilizar los medios de comunicación, los métodos y los apoyos didácticos más adaptados al contexto cultural, a nivel de conocimiento y a los medios materiales disponibles.

La SN, incluso la SN en cooperación con las autoridades concernidas, debería considerar prioritario evaluar correctamente las necesidades y los medios necesarios, y formular después un plan, un programa de acción dinámico, pero realista.

La difusión como actividad aislada de una SN no es productiva; la difusión debe poder vincularse con otras actividades concretas al servicio de la comunidad.

Debe mantenerse el objetivo de crear y, llegado el caso, de reforzar una función, una unidad de difusión en cada SN.

Hay que tener en cuenta y desarrollar la complementariedad de los objetivos y de las actividades de difusión, de información y de relaciones públicas.

Dado que los medios son siempre limitados, hay que dar preferencia a la formación de relevos, de formadores.

Obtener el apoyo y la colaboración de expertos a título honorario (juristas, oficiales, docentes, especialistas en relaciones públicas, etc.).

El CICR, con el apoyo de la Federación, debe continuar produciendo y proporcionando material y debe formular métodos útiles en la mayoría de los países.

Debe darse prioridad a los métodos y a los medios más adecuados para desarrollar las iniciativas y la creación locales.

Más allá de los aspectos financieros, técnicos o didácticos, lo más importante sigue siendo la sensibilidad, la imaginación, la creatividad y la voluntad de actuar.

CAPÍTULO V

DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Véanse también:

Tercera Parte

Sección IV, Doc. VI Estrategia del Movimiento sobre minas terrestres

Cuarta Parte

Sección I, Cap.IV El Movimiento, las armas y el desarme, p. 1094
Res. I del Consejo de Gobernadores (Oslo, 1954), p. 1094
Res. XIV de la XXI Conferencia Internacional (Estambul, 1969), p. 1095
Res. XIII de la XXIV Conferencia Internacional (Manila, 1981), p. 1096
Res. 1 del Consejo de Delegados (Ginebra, 1983), p. 1097
Sección IV, Cap. V Res. X, párr. 2, de la XXV Conferencia Internacional (Ginebra, 1986), p. 1285

**Protección de la población civil
contra los peligros de la guerra sin discriminación**

La XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

en sus esfuerzos para proteger a la población civil, confirma la resolución XVIII de la XVIII Conferencia Internacional (Toronto, 1952), la que, considerando la resolución XXIV de la XVII Conferencia Internacional (Estocolmo, 1948), exhortaba a los Gobiernos a ponerse de acuerdo, en el marco de un desarme general, sobre un plan de control internacional de la energía atómica que garantizaría la prohibición de las armas atómicas y el empleo de la energía atómica para fines exclusivamente pacíficos;

da las gracias al Comité Internacional de la Cruz Roja por la iniciativa tomada y por el trabajo tan completo que ha efectuado para precisar y ampliar el derecho internacional humanitario en este ámbito de acción;

comprueba que la guerra sin discriminación es un peligro para la población civil y para el futuro de la civilización;

declara solemnemente que todos los Gobiernos y todas las demás autoridades que tengan la responsabilidad de dirigir combates en caso de conflicto armado, deberían respetar, por lo menos, los principios siguientes:

– *las partes comprometidas en un conflicto no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de medios para dañar al enemigo;*

- *está prohibido lanzar ataques contra la población civil considerada como tal;*
- *deberá establecerse, en todo momento, una distinción entre las personas que participan en las hostilidades y la población civil, de tal manera que esta última sea salvaguardada en cuanto sea posible;*
- *los principios generales del derecho de la guerra se aplican a las armas nucleares y similares;*

invita expresamente a todos los Gobiernos que aún no lo hayan hecho, a adherirse al Protocolo de Ginebra de 1925 sobre la prohibición del empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares, de todos los líquidos, materias o procedimientos análogos, así como de medios bacteriológicos;

pide encarecidamente al CICR que prosiga sus esfuerzos tendentes a desarrollar el derecho internacional humanitario, de conformidad con la resolución XIII de la XIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, en particular en lo que concierne a la necesidad de proteger a la población civil contra los sufrimientos ocasionados por la guerra sin discriminación; encarga al CICR de tomar en consideración todos los medios posibles y todos los recursos apropiados, entre ellos la institución de un comité de expertos, para llegar rápidamente a una solución práctica de este problema;

pide a las Sociedades Nacionales que intervengan ante sus Gobiernos para lograr su colaboración, a fin de obtener una pronta solución de esta cuestión, e invita insistentemente a todos los Gobiernos a que apoyen los esfuerzos de la Cruz Roja Internacional en este sentido;

pide a todas las Sociedades Nacionales que convengan a sus Gobiernos, en la medida de lo posible, de que concluyan acuerdos eficaces que conduzcan a un desarme general. (Viena, 1965, resolución XXVIII).

Armas de destrucción masiva

La XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

recordando que la Cruz Roja Internacional tiene por vocación, de conformidad con el Principio Fundamental de humanidad adoptado por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Viena, 1965), desempeñar su misión humanitaria de proteger la vida y la salud del hombre, prevenir y aliviar sus sufrimientos y contribuir a que reine una paz duradera en todo el mundo,

confirmando las resoluciones que promueven la paz y las que condenan la carrera de armamentos, especialmente las resoluciones XXIV, XVIII, XVIII, XXVIII y XIV, aprobadas respectivamente por las XVII, XVIII, XIX, XX y XXI Conferencias Internacionales de la Cruz Roja,

expresando su profunda preocupación ante los peligros que amenazan la paz y la seguridad universales, la vida y la salud del hombre, como resultado de la existencia y del desarrollo de armas de destrucción masiva,

observando que esas armas son contrarias a las aspiraciones de todos los hombres de buena voluntad de reducir la tensión internacional y de que reine una paz duradera en el mundo,

invita a todos los Gobiernos a que tomen medidas urgentes para llegar a un acuerdo con respecto a la prohibición de las armas de destrucción masiva;

invita al CICR a proseguir su empeño, a fin de contribuir a garantizar una mayor protección a la población civil, en particular prestando una atención especial a la necesidad de protegerla de los sufrimientos ocasionados por el empleo de armas de destrucción masiva;

pide a las Sociedades Nacionales que intensifiquen la cooperación con los respectivos Gobiernos, con miras a resolver este problema, en un tiempo razonable, y pide a todos los Gobiernos que apoyen la labor de la Cruz Roja Internacional en esta materia. (Bucarest, 1977, resolución XII).

Armas convencionales

La XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

recordando el principio general de la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades, el principio del derecho internacional según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado, a elegir los métodos o medios de hacer la guerra, no es ilimitado, y el principio que prohíbe el empleo, en los conflictos armados, de armas, proyectiles, materiales y métodos de hacer la guerra de naturaleza que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios,

recordando los trabajos sobre el empleo de ciertas armas convencionales de una Comisión Especial de la «Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados» (Ginebra 1974-1977) y, especialmente, los de las Conferencias de expertos gubernamentales celebradas, bajo los auspicios del CICR, en Lucerna (1974) y en Lugano (1976),

recordando también la resolución 22 de la «Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados»,

- 1. comprueba con satisfacción la aprobación por una Conferencia de las Naciones Unidas, el 10 de octubre de 1980, de una «Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados» y de los Protocolos anexos, así como, en 1979, de una resolución sobre los sistemas de armas de pequeño calibre;*
- 2. invita a que los Estados se adhieran, tan pronto como sea posible, a la Convención y a los Protocolos anexos, a que los apliquen y estudien la posibilidad de reforzarlos o de ampliarlos;*
- 3. hace un llamamiento a los Gobiernos, de conformidad con la resolución antes citada, para que sean lo más prudentes posible cuando desarrollen sistemas de armas de pequeño calibre, con objeto de evitar una innecesaria intensificación de los efectos nocivos de dichos sistemas;*

4. *invita a que el CICR siga de cerca dichas cuestiones y mantenga informada sobre el particular a la Conferencia Internacional de la Cruz Roja.* (Manila, 1981, resolución IX).

Minas

El Consejo de Delegados,

profundamente preocupado por el gran número de personas civiles víctimas de las minas en los numerosos países que han estado o están aún implicados en conflictos armados,

comprobando los efectos indiscriminados de las minas, que no distinguen entre la pisada de un soldado y la de un civil, y el hecho de que son empleadas masiva e indiscriminadamente,

comprobando que las más de las minas se mantienen activas durante largo tiempo y siguen cobrándose víctimas durante años, e incluso décadas, después de terminadas las hostilidades,

preocupado por el hecho de que en grandes extensiones de terreno de muchas partes del mundo hay millones de minas que son sumamente difíciles de retirar, haciendo que esas zonas sean inutilizables para la vivienda o la agricultura,

comprobando que en los países más afectados por las minas es escasa o nula la infraestructura médica para cubrir las necesidades de los heridos, dado que tanto la asistencia médica como la rehabilitación requieren muchísimos recursos y competencia,

consciente de que las mutilaciones de las víctimas de las minas y las dificultades con las que tropiezan para recibir la necesaria rehabilitación influyen profundamente en familias y sociedades enteras, y de que faltan datos sobre los efectos sociales y económicos de los daños causados por las minas,

teniendo en cuenta que el empleo de las minas se rige por las normas generales sobre la conducción de las hostilidades, tal como figuran en el Protocolo adicional I de 1977, y por las normas particulares del Protocolo II de la Convención de las Naciones Unidas de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados,

preocupado por el hecho de que la Convención de las Naciones Unidas de 1980 no ha sido ratificada por todos, de que a menudo no se respetan sus disposiciones y de que la Convención tiene algunas deficiencias,

congratulándose por el hecho de que el derecho relativo al uso de minas figurará en el orden del día de la Conferencia de Revisión de la Convención de las Naciones Unidas de 1980,

1. *exhorta a los Estados que aún no lo han hecho a que ratifiquen la Convención de las Naciones Unidas de 1980 sobre prohibiciones o restricciones de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de*

efectos indiscriminados, y a buscar, en la próxima Conferencia de Revisión, un medio eficaz para solucionar los problemas causados por las minas, especialmente reforzando las normas de la Convención e introduciendo procedimientos y medios de control;

2. apela a los Estados para que consideren como cuestión urgente la necesidad de limpiar los campos de minas y proporcionar la asistencia médica y la rehabilitación necesarias a las víctimas de las minas;
3. insta a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a alentar al respectivo Gobierno a que ratifique, si todavía no lo ha hecho, la Convención de las Naciones Unidas de 1980;
4. invita a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a que convenzan al respectivo Gobierno de la urgente necesidad de encontrar soluciones jurídicas efectivas a los problemas causados por las minas;
5. invita a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a que, con el apoyo de la Federación y del CICR, llamen la atención del público en general y de los organismos internacionales sobre los grandes problemas médicos, sociales y económicos causados por las minas y sobre la necesidad de proporcionar suficientes medios para paliarlos;
6. alienta a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y a la Federación a que intensifiquen sus esfuerzos, a fin de proporcionar recursos y personal destinados a la asistencia médica y a la rehabilitación de las víctimas de las minas y a desarrollar programas de concienciación por lo que atañe a las minas;
7. insta a las Sociedades Nacionales a que señalen a la atención de los fabricantes de armas los terribles efectos de las minas y a que ejerzan influencia sobre ellos para que abandonen su fabricación;
8. invita a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a que procuren obtener datos sobre los efectos sociales y económicos de las minas que hayan podido ser colocadas en el respectivo país o en los países donde trabaja su personal;
9. invita a los componentes del Movimiento a que recurran al asesoramiento de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales especializadas en la materia;
10. propone que el problema de las minas sea reexaminado en la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. (Consejo de Delegados, Birmingham, 1993, resolución 3).

Las minas terrestres antipersonal

El Consejo de Delegados,
sumamente alarmado por el creciente número de personas civiles afectadas por las minas terrestres antipersonal,

teniendo en cuenta la resolución 3 del Consejo de Delegados de 1993,

1. expresa gran preocupación ante los efectos indiscriminados de las minas terrestres antipersonal y los consiguientes efectos para la población civil y la acción humanitaria;
2. insta a todos los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a que, de conformidad con sus respectivos mandatos y competencias, se empeñen en lograr la prohibición total de las minas terrestres antipersonal que, desde el punto de vista humanitario, es la única solución eficaz;
3. pide a las Sociedades Naciones que intensifiquen los contactos con sus respectivos Gobiernos, a fin de obtener la prohibición total de las minas terrestres antipersonal;
4. alienta la adopción de toda medida encaminada a aliviar los sufrimientos de las víctimas y a remover las minas ya sembradas;
5. solicita al CICR y a la Federación Internacional que informen al Consejo de Delegados, en 1997, acerca del progreso logrado por lo que atañe a la inclusión de una prohibición total en el derecho internacional y al alivio del sufrimiento de las víctimas. (Consejo de Delegados, Ginebra, 1995, resolución 10).

Véase también:

Cuarta Parte

Sección III, Cap. I Res. 8 del Consejo de Delegados (Sevilla, 1997), p. 1167

La disponibilidad de armas y la situación de la población civil en los conflictos armados y en el período de postconflicto

El Consejo de Delegados,

reiterando la preocupación del Consejo de Delegados por el fácil acceso a una amplia variedad de armas, especialmente armas portátiles, que tienen los combatientes que carecen de formación en derecho internacional humanitario, la población civil e incluso niños, así como su frecuente empleo contra la población civil en violación de los principios humanitarios básicos,

recordando el encargo de la XXVI Conferencia Internacional al CICR de estudiar la relación entre la disponibilidad de armas y las violaciones del derecho internacional humanitario, así como las resoluciones 2 (8) del Consejo de

Delegados de 1995 y 8 (4) del Consejo de Delegados de 1997, en las que se solicita que el Consejo de Delegados de 1999 defina con mayor claridad la función y la actitud del Movimiento respecto de la disponibilidad de armas,

acogiendo con satisfacción el nuevo estudio del CICR sobre «La Disponibilidad de Armas y la Situación de la Población Civil en los Conflictos Armados» y sus consultas celebradas desde 1997 con todos los componentes del Movimiento sobre esta cuestión,

convencido de que la proliferación de armas y municiones puede aumentar la tensión y el número de víctimas civiles, prolongar la duración de los conflictos y dificultar la prestación de asistencia humanitaria a la población que la necesita,

convencido asimismo de las relaciones existentes entre la disponibilidad no reglamentada de armas y las violaciones del derecho internacional humanitario y el deterioro de la situación de la población civil,

1. suscribe el conjunto de análisis y conclusiones del estudio del CICR sobre «La Disponibilidad de Armas y la Situación de la Población Civil en los Conflictos Armados»;
2. exhorta a los Estados a revisar sus políticas sobre producción, disponibilidad y transferencia de armas y municiones, así como explosivos y demás materiales conexos, a la luz de sus responsabilidades de «respetar y hacer respetar» el derecho internacional humanitario y prestar asistencia y protección a la población civil;
3. exhorta a los Estados que aún no lo han hecho, a elaborar normas basadas en el respeto del derecho internacional humanitario y otras normas apropiadas que regulen la transferencia y disponibilidad de armas y municiones. El Consejo de Delegados exhorta a los Estados, como primera medida, a poner término a la transferencia de armas a las partes que perpetran o toleran violaciones graves de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario;
4. exhorta a todos los componentes del Movimiento a que, durante la XXVII Conferencia Internacional, contribuyan a asegurar que se mantengan propuestas de acción claras sobre estos problemas en el Plan de Acción;
5. alienta a las Sociedades Nacionales a que, en la medida de lo posible en sus propios contextos, promuevan activamente la concienciación pública sobre el costo humano de la disponibilidad generalizada de armas y municiones y de sus repercusiones sobre los fundamentos del derecho internacional humanitario. Se pide al CICR que apoye esos esfuerzos mediante el asesoramiento técnico y el suministro de elementos informativos, a fin de promover una cultura de la no violencia;
6. recomienda a los componentes del Movimiento que se abstengan de participar en debates públicos sobre determinadas transferencias de armas a destinatarios específicos de un modo que pueda comprometer la neutralidad o la capacidad operacional del Movimiento;

7. solicita al CICR que, en consulta con la Federación Internacional, presente un informe al próximo Consejo de Delegados sobre las actividades del Movimiento y los avances a nivel internacional en este ámbito, con miras a que el Consejo considere medidas complementarias que puedan ser apropiadas. (Consejo de Delegados, Ginebra, 1999, resolución 12).

La Convención de las Naciones Unidas sobre Ciertas Armas Convencionales: residuos explosivos de guerra y conflictos armados no internacionales

El Consejo de Delegados,

alarmado por el elevado y evitable número de muertos y heridos, durante y después de un conflicto armado, que causan los residuos explosivos de guerra (municiones sin estallar/MUSE) que ya no tienen ninguna finalidad militar,

profundamente preocupado por las consecuencias a largo plazo que tienen para la población civil las municiones sin estallar, en particular porque impiden el regreso de los refugiados y los desplazados internos, obstaculizan la entrega de la ayuda humanitaria y la prestación de otros servicios a las personas vulnerables y traban la reconstrucción y el desarrollo económico,

poniendo de relieve la necesidad de que las disposiciones del derecho internacional humanitario, por las que se rige el empleo de ciertas armas, se apliquen en todas las situaciones de conflicto armado,

tomando nota de que la segunda Conferencia de Examen de la Convención de las Naciones Unidas sobre Ciertas Armas Convencionales se celebrará del 11 al 21 de diciembre de 2001,

recordando la Estrategia del Movimiento sobre minas terrestres, aprobada por la resolución 10 del Consejo de Delegados, en octubre de 1999,

1. acoge con satisfacción las propuestas formuladas por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), que se presentarán a la consideración de la Conferencia de Examen, relativas a los residuos explosivos de guerra;
2. acoge también con satisfacción las propuestas formuladas por el CICR sobre la ampliación del ámbito de aplicación de la Convención a los conflictos armados no internacionales;
3. insta a todos los Estados Partes en la Convención a que participen en la Conferencia de Examen;
4. solicita a la Conferencia de Examen que entable negociaciones, a comienzos de 2002, acerca de un nuevo protocolo para hacer frente a los problemas que plantean los residuos explosivos de guerra;
5. exhorta a los Estados Partes en la Convención a que lleguen a un acuerdo, cuanto antes, sobre la ampliación del ámbito de aplicación de la Convención;
6. insta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que se adhieran a la Convención lo antes posible y a que participen en la Conferencia de Examen;

7. reafirma el compromiso del Movimiento Internacional para con la Estrategia del Movimiento sobre minas terrestres y la prosecución de los esfuerzos en los ámbitos de asistencia y rehabilitación de las víctimas de las minas terrestres y MUSE, de sensibilización al peligro que entrañan las minas y las MUSE, así como de promoción en favor de la adhesión y la aplicación de los pertinentes tratados de derecho internacional humanitario;
8. alienta a todos los componentes del Movimiento a que sensibilicen al público y a los Gobiernos sobre el costo humano de los residuos explosivos de guerra y a que fomenten la negociación de un nuevo y efectivo protocolo de la Convención de las Naciones Unidas sobre Ciertas Armas Convencionales para hallar una solución a este problema;
9. pide al CICR que informe al Consejo de Delegados de 2003 acerca de los progresos alcanzados por lo que respecta a los residuos explosivos de guerra y a la ampliación del ámbito de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre Ciertas Armas Convencionales. (Consejo de Delegados, Ginebra, 2001, resolución 8).

Biotecnología, armas y humanidad

El Consejo de Delegados,

reconociendo los enormes beneficios que los progresos de la biotecnología pueden reportar a la humanidad,

profundamente preocupado por el riesgo de que dichos progresos se usen con fines hostiles,

lamentando la incapacidad de la Quinta Conferencia de los Estados Partes encargada del Examen de la Convención sobre Armas Biológicas de adoptar un dispositivo por el que se supervise su cumplimiento,

haciendo hincapié en la necesidad de garantizar que las antiguas prohibiciones y las normas modernas contra el envenenamiento y la propagación deliberada de enfermedades se mantienen y refuerzan de cara a los nuevos desarrollos científicos,

1. respalda el llamamiento del CICR sobre «Biotecnología, armas y humanidad»;
2. anima al CICR, a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y a su Federación Internacional a que promuevan la iniciativa «Biotecnología, armas y humanidad» ante las autoridades nacionales, las comunidades científica y médica, la industria y la sociedad civil; y en particular a que:
 - a) exhorten a los Estados Partes en el Protocolo de Ginebra de 1925 y en la Convención sobre Armas Biológicas de 1972 a que reanuden sus esfuerzos por asegurar que estos instrumentos se refuerzan a la luz de los nuevos desarrollos científicos y se cumplen fielmente; y
 - b) soliciten encarecidamente a las comunidades científica y médica, y a la industria biotecnológica que garanticen medidas de prevención para que

no se utilice la biotecnología con fines hostiles, mediante el establecimiento de códigos de conducta y controles estrictos sobre las investigaciones y los agentes biológicos peligrosos;

3. apoya, en particular, el llamamiento a los Estados para que renueven, en una declaración a alto nivel político, su compromiso con las normas vigentes por las que se prohíbe el uso de agentes biológicos para causar daño; y
4. solicita al CICR que informe en el Consejo de Delegados de 2005 sobre los progresos realizados en la promoción de las medidas propuestas en el llamamiento sobre «Biotecnología, armas y humanidad». (Consejo de Delegados, Ginebra, 2003, resolución 4).

Armas y derecho internacional humanitario

El Consejo de Delegados,

acogiendo favorablemente el informe del CICR sobre «Armas y derecho internacional humanitario»,

poniendo de relieve que la promoción de controles adecuados del desarrollo, uso y proliferación de armas es esencial para proteger a las personas civiles del uso y de los efectos indiscriminados de esas armas y proteger a los combatientes de sufrimientos innecesarios,

recordando la obligación de los Estados de velar por la licitud de sus armas de conformidad con el derecho internacional,

sumamente preocupado por las amenazas que afronta la población civil durante y después de los conflictos, a causa de la presencia de minas terrestres y de restos explosivos de guerra, así como de la disponibilidad no reglamentada de armas pequeñas y armas ligeras; y reconociendo el óbice que suponen estas armas para la reconstrucción y el desarrollo en el período de posconflicto,

poniendo énfasis en la acuciante necesidad de proceder de un modo integrado, de colaboración y preventivo, a fin de minimizar el riesgo de que los avances en las biociencias se empleen con fines hostiles,

destacando que se pueden hacer progresos en la realización de los objetivos del Movimiento en este ámbito, aprovechando las oportunidades que brindan las Conferencias de Examen de 2006 de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales, del Programa de Acción de las Naciones Unidas sobre Armas Pequeñas y de la Convención sobre Armas Biológicas,

reafirmando los compromisos contraídos en las resoluciones relativas a las armas aprobadas por reuniones anteriores del Consejo de Delegados y los que figuran en el Objetivo general 2 del Programa de Acción Humanitaria, aprobado por la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja,

1. exhorta a todos los componentes del Movimiento a que continúen, y, si es posible, intensifiquen su labor para la aplicación de la Estrategia del Movimiento sobre minas terrestres y restos explosivos de guerra, y en

particular a que procuren velar por que las víctimas reciban las necesarias atención y asistencia a largo plazo, a que insten a los Estados afectados por las minas y Partes en la Convención sobre la prohibición de las minas antipersonal a que cumplan sus plazos de limpieza de minas, y a que alienten a todos los Estados a adherirse a la Convención sobre la prohibición de las minas antipersonal y al Protocolo sobre los Restos Explosivos de Guerra y a poner a disposición los recursos adecuados que permitan su aplicación cabal;

2. insta a todos los componentes del Movimiento a sensibilizar acerca de la Tercera Conferencia de Examen de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales, que se celebrará a finales de 2006, a alentar a los Estados para que participen en la Conferencia de Examen, y a aprovechar este acontecimiento para promover la adhesión a la Convención y a sus cinco Protocolos, y promover la enmienda que extiende el ámbito de aplicación de la Convención a los conflictos armados no internacionales;
3. alienta a todos los componentes del Movimiento a que fomenten medidas nacionales para resolver las preocupaciones humanitarias que plantea el uso de municiones en racimo y otras submuniciones, en particular instando a los Estados a que prohíban el uso de submuniciones contra objetivos militares ubicados en zonas de población civil o cerca de ellas, a que eliminen las submuniciones que no son de precisión o cuyo índice de error es elevado, y a que se abstengan de hacer transferencias a otros de submuniciones que no son de precisión o son poco fiables;
4. pide a todos los componentes del Movimiento que aprovechen la oportunidad que brinda la Conferencia de Examen del Programa de Acción de las Naciones Unidas sobre Armas Pequeñas, en julio de 2006, para fomentar un enfoque más integral, a fin de reducir el sufrimiento humano a raíz de la disponibilidad no reglamentada de armas pequeñas y de su uso indebido, en particular alentando a los Estados a que hagan del respeto del derecho humanitario uno de los criterios básicos para evaluar las decisiones relativas a la transferencia de armas, a que desarrollen normas comunes por las que se rijan las transferencias internacionales de armas y las actividades de los intermediarios en el comercio de armas, a que promuevan entre los portadores de armas el respeto del derecho internacional humanitario y del derecho de los derechos humanos, a que intensifiquen la labor de prevención de la violencia armada y presten asistencia a las víctimas;
5. alienta a todos los componentes del Movimiento a que sensibilicen acerca de la necesidad de que los Gobiernos, los científicos y la industria efectúen mayores esfuerzos para velar por que los avances en las biociencias no se empleen con fines hostiles, y a que insten a los Gobiernos a obrar para que se obtenga éxito en los resultados de la Sexta Conferencia de Examen de la Convención sobre Armas Biológicas, mediante una reafirmación solemne de los objetivos de la Convención y convengan en medidas preventivas concretas;

6. solicita a los componentes del Movimiento que alienten a los Estados que aún no lo han hecho a que establezcan procedimientos de examen oficiales para determinar la licitud de nuevas armas y nuevos medios y métodos de guerra, y a que intercambien información sobre dichos procedimientos con otros Estados y con el CICR, y toma nota de la elaboración por el CICR de una Guía con esa finalidad;
7. pide al CICR que informe al Consejo de Delegados de 2007 sobre los progresos realizados en la aplicación de dichos objetivos. (Consejo de Delegados, Seúl, 2005, resolución 2).

SECCIÓN IV

ACTIVIDADES EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO

CAPÍTULO I

PREPARACIÓN PARA LA ACTIVIDAD EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO

Véanse también:

Primera Parte

Sección A

Convenios de Ginebra y Protocolos adicionales (muy especialmente CG I, art. 47; CG II, art. 48; CG III, art. 127; CG IV, art. 144; P I, arts. 6 y 83; P II, art. 19; P III, art. 7)

Segunda Parte

Doc. VII

Acuerdo sobre la organización de las actividades internacionales de los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y Medidas complementarias para mejorar la aplicación del Acuerdo de Sevilla

Cuarta Parte

Sección II, Cap. IV E

Res. XXIII, párrs. 1 y 2, de la XXV Conferencia Internacional (Ginebra, 1986), p. 1139

Cap. IV B, más adelante

Res. I de la XXIV Conferencia Internacional (Manila, 1981), p. 1216

Organización de equipos sanitarios

La XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

considerando que los conflictos armados, cualquiera que sea su forma, pueden hacer necesaria la asistencia médica del CICR o de las Sociedades Nacionales de países neutrales,

considerando que, en ese caso, el CICR puede verse en la necesidad de reclutar personal sanitario en países no beligerantes,

considerando, asimismo, que la asistencia a las víctimas de catástrofes naturales puede exigir también la participación de personal sanitario, obtenida por la mediación de la Liga y de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja,

recomienda que las Sociedades Nacionales constituyan en el respectivo país, en colaboración con los organismos oficiales y privados, una reserva de personal

sanitario que pudiera ponerse a disposición del CICR o de la Liga, a petición de éstos, o utilizarse de conformidad con el artículo 27 del I Convenio de Ginebra de 1949;

recomienda también que los Gobiernos de los Estados Partes en los Convenios de Ginebra apoyen la acción de sus Sociedades Nacionales y faciliten el reclutamiento y la formación de ese personal de reserva;

recomienda, por último, que el CICR y la Liga tomen todas las disposiciones necesarias para continuar, con ayuda de la OMS, los estudios que requiere la realización de ese proyecto y para establecer un reglamento que contenga, entre otras cosas, el estatuto del personal de estos equipos. (Estambul, 1969, resolución XXXI).

Oficina nacional de información (ONI)

La XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

teniendo en cuenta que los Convenios de Ginebra contribuyen a garantizar la protección de los prisioneros de guerra y de las personas civiles durante los conflictos armados mediante la creación de Oficinas nacionales de información (II Convenio, artículo 122; IV Convenio, artículo 136),

habida cuenta de la obligación que tienen los Estados Partes en los Convenios de constituir esas Oficinas,

considerando que las Oficinas de información son uno de los medios más eficaces para proteger a las víctimas de los conflictos armados,

1. insta a los Estados Partes en los Convenios a que tomen las medidas necesarias para constituir su Oficina nacional de información en tiempo de paz, a fin de que pueda desempeñar su cometido lo antes posible y al comienzo de un conflicto armado;
2. recomienda también que los Estados inviten a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, así como al CICR, a facilitarles la asistencia que precisan para la creación de la respectiva Oficina nacional de información. (Ginebra, 1986, resolución XIV).

CAPÍTULO II

COOPERACIÓN ENTRE DE LAS SOCIEDADES NACIONALES
EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO

Véanse también:

- Sección I, Cap. III Res. XXI de la XXI Conferencia Internacional (Estambul, 1969), p. 1063
- Sección II, Cap. IV C Res. XXIX de la XVII Conferencia Internacional (Estocolmo, 1948), p. 1133
- Sección IV, Cap. IV C Res. XV de la XXV Conferencia Internacional (Ginebra, 1986), p. 1217

**Colaboración de las Sociedades Nacionales en tiempo de guerra
Relaciones entre Sociedades Nacionales de Estados adversarios**

La XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja

estima que es esencial que las relaciones entre las Sociedades Nacionales de Estados amigos y adversarios se desarrollen y que, en todos los casos en que no pueden efectuarse directamente, el Comité Internacional de la Cruz Roja continúe sirviendo de intermediario;

insiste para que todos los órganos constitutivos de la Cruz Roja Internacional, cada uno según sus posibilidades, presten su concurso total a esta acción. (Estocolmo, 1948, resolución XXVII).

**Colaboración de las Sociedades Nacionales en tiempo de guerra
Posibilidad para las Sociedades Nacionales de Estados neutrales de facilitar
las relaciones entre las Sociedades de los países beligerantes**

La XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja

estima que es deber de las Sociedades Nacionales de los Estados neutrales facilitar las relaciones de las Sociedades Nacionales de los países beligerantes entre sí, a petición de éstas últimas; el Comité Internacional de la Cruz Roja deberá ser informado de las acciones emprendidas en este sentido;

recomienda que el concurso de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja sea, en este caso, asegurado al Comité Internacional de la Cruz Roja;

recomienda que la Liga de Sociedades de la Cruz Roja mantenga, en tiempo de guerra, el contacto entre las Sociedades Nacionales. (Estocolmo, 1948, resolución XXVIII).

CAPÍTULO III

CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES

Guerra civil*(X Conferencia Internacional)**Principios generales:*

- I. *La Cruz Roja, que está por encima de toda rivalidad política, social, confesional, de raza, de clase y de nacionalidad, afirma su derecho y su deber de realizar una acción de socorro en caso de guerra civil, y de disturbios sociales y revolucionarios.*

La Cruz Roja reconoce que todas las víctimas de la guerra civil o de los disturbios mencionados, sin ninguna excepción, tienen el derecho de ser socorridas, de conformidad con los principios generales de la Cruz Roja.

- II. *En cada país donde se desencadene una guerra civil, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja de dicho país es la que tiene, en primer lugar, el deber de hacer frente, de la manera más completa posible, a las necesidades de socorro de las víctimas y, a este efecto, es indispensable que la Sociedad esté libre de actuar con toda imparcialidad en beneficio de todas las víctimas.*

- III. *En el caso de que la Cruz Roja nacional no pueda, reconocido por sí misma, hacer frente por sí sola a todas las necesidades de socorro, puede considerar la posibilidad de hacer un llamamiento solicitando ayuda a las Sociedades de la Cruz Roja extranjeras, de conformidad con los principios generales siguientes:*

- a) *Las solicitudes de socorro al extranjero no deben proceder de ninguna de las partes en la lucha, sino únicamente de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja del país asolado por la guerra civil, debiendo estar dirigidas las solicitudes por dicha Sociedad al Comité Internacional de la Cruz Roja;*
- b) *el Comité Internacional de la Cruz Roja, después de cerciorarse del consentimiento del Gobierno del país asolado por la guerra civil, organizará la obra de socorro haciendo un llamamiento a las organizaciones de socorro extranjeras.*

Si el Gobierno en cuestión niega su consentimiento, el Comité Internacional de la Cruz Roja expondrá públicamente los hechos, apoyándose en los correspondientes documentos.

Casos excepcionales:

- I. *Cuando, a causa de la disolución de una Sociedad Nacional de la Cruz Roja, o de la impotencia o mala voluntad de esa Sociedad, que no solicite el socorro extranjero o no acepte el ofrecimiento de este socorro hecho por intermedio del Comité Internacional de la Cruz Roja, mientras los sufrimientos causados por la guerra civil necesitan imperiosamente una acción de asistencia, el Comité*

Internacional de la Cruz Roja tendrá la facultad y el deber de insistir, o de delegar a una Sociedad Nacional de la Cruz Roja para que insista ante las autoridades del país en causa, con el fin de que sean aceptados los socorros necesarios y que puedan ser distribuidos en toda libertad. Si las autoridades del país se niegan a dejar que se efectúe esta intervención de socorro, el Comité Internacional de la Cruz Roja hará una exposición pública de los hechos, apoyada en los documentos relacionados con ellos.

- II. *En el caso de que un Gobierno y una Cruz Roja nacional fueran disueltos en un país castigado por la guerra civil, el Comité Internacional de la Cruz Roja tendrá toda autoridad para esforzarse en organizar la obra de socorro en dicho país, en la proporción que las circunstancias lo permitan.*

Resoluciones:

- 1. La X Conferencia Internacional de la Cruz Roja aprueba las proposiciones mencionadas y recomienda su estudio a todas las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja.*
- 2. La Conferencia formula el voto de que todas las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, de acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja, se comprometan a hacer una intensa propaganda para que, en todos los países, la opinión pública esté bien enterada, que conozca la plena imparcialidad de la Cruz Roja, con el objeto de que la Cruz Roja pueda gozar, en el mundo entero y en todas las ocasiones, sin excepción, de la confianza y del afecto de todo el pueblo, sin diferencias de partidos, religión, clases o individuos, condición indispensable para que la Cruz Roja pueda realizar toda su labor y para que se obtenga la garantía más eficaz contra toda violación de los principios de la Cruz Roja en caso de guerra civil.*
- 3. La X Conferencia Internacional de la Cruz Roja asigna al Comité Internacional de la Cruz Roja el cometido de intervenir en la labor de socorro en caso de guerra civil, de conformidad con las disposiciones mencionadas.*
- 4. La X Conferencia Internacional de la Cruz Roja, inspirada en la dolorosa experiencia hecha por la Cruz Roja en los países castigados por la guerra civil, llama la atención de todos los pueblos, de todos los Gobiernos y de todos los partidos políticos, nacionales u otros, sobre el hecho de que el estado de guerra civil no justifica la violación del derecho de gentes, y que este derecho debe ser protegido a toda costa.*
- 5. La X Conferencia Internacional de la Cruz Roja condena el sistema de rehenes políticos, e insiste también en la no responsabilidad de las familias, y sobre todo de los niños, en cuanto a las actividades de los jefes u otros miembros de la familia.*
- 6. La X Conferencia Internacional de la Cruz Roja deplora los sufrimientos sin límites a que a veces son sometidos los prisioneros y los internados en los países donde castiga la guerra civil, y estima que los detenidos políticos en tiempo de guerra civil deben ser considerados y tratados de acuerdo con los principios que*

han inspirado a los redactores del Convenio de La Haya de 1907. (Ginebra, 1921, resolución XIV).

Misión y acción de la Cruz Roja en caso de guerra civil

La XVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

habiéndose enterado con vivo interés del informe del Comité Internacional de la Cruz Roja respecto a la misión y a la acción de la Cruz Roja en caso de guerra civil,

recordando la resolución relativa a la guerra civil aprobada por la X Conferencia en 1921, rinde homenaje a la labor espontáneamente emprendida por el Comité Internacional de la Cruz Roja en los conflictos que presentan el carácter de guerra civil y confía en él plenamente para que prosiga su acción con el concurso de las Sociedades Nacionales, a fin de obtener, en ese caso, el respeto de los grandes principios que inspiran a la Cruz Roja,

invita al Comité Internacional de la Cruz Roja y a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja a orientar sus esfuerzos comunes con el fin, especialmente, de obtener:

- a) la aplicación de los principios humanitarios que han hallado su expresión en los dos Convenios de Ginebra de 1929 y el X Convenio de La Haya de 1907, especialmente en lo que se refiere al trato debido a los heridos, enfermos y prisioneros de guerra, así como a la inmunidad del personal y del material sanitarios;*
- b) un trato humano para todos los detenidos políticos, su canje y, dentro de lo posible, su liberación;*
- c) el respeto de la vida y la libertad de los no combatientes;*
- d) facilidades para la transmisión de información de carácter personal y para la reunión de las familias;*
- e) medidas eficaces para la protección de los niños;*

ruega que el Comité Internacional prosiga, inspirándose en sus experiencias, el estudio general de los problemas planteados por la guerra civil en el dominio de la Cruz Roja y someta los resultados de su examen a la próxima Conferencia Internacional de la Cruz Roja. (Londres, 1938, resolución XIV).

Socorros en caso de conflictos internos

La XIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

considerando que es necesario asegurar el mayor grado posible de eficiencia y equidad en la distribución de socorros en caso de conflictos internos,

declara que los socorros de toda índole deben ser distribuidos equitativamente entre las víctimas por la Cruz Roja nacional, sin trabas por parte de las autoridades locales;

considera que en la eventualidad de que la Cruz Roja nacional no pueda actuar en favor de las víctimas, o bien, cada vez que lo juzgue necesario o urgente, el Comité Internacional de la Cruz Roja podrá tomar la iniciativa de la distribución de los socorros con el acuerdo de las autoridades interesadas;

pide a las autoridades que concedan a los organismos de la Cruz Roja toda clase de facilidades para la realización de sus actividades de socorro. (Nueva Delhi, 1957, resolución XIX).

CAPÍTULO IV

ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE CONFLICTOS

A. Prisioneros de guerra e internados civiles

Véase también:

Cap. I, más arriba Res. XIV de la XXV Conferencia Internacional
(Ginebra, 1986), p. 1210

Actividad de las Sociedades Nacionales en favor de los prisioneros de guerra y de los internados civiles de nacionalidad enemiga

La XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja

recomienda a las Sociedades Nacionales que contribuyan al socorro en favor de los prisioneros de guerra e internados civiles de nacionalidad enemiga, debiendo prestarse este socorro con la imparcialidad más completa. (Estocolmo, 1948, resolución XXVI).

B. Muertos, desaparecidos

Personas muertas o desaparecidas en conflictos armados

La XXII Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

reconociendo que una de las consecuencias trágicas de los conflictos armados es la falta de información sobre las personas desaparecidas o muertas, incluyendo las que han muerto en cautiverio, y de conformidad con la tradición humanitaria de la Cruz Roja y con el espíritu de los Convenios de Ginebra de 1949,

pide a las partes en un conflicto armado que, durante las hostilidades y después del cese de las mismas, ayuden a localizar y a cuidar las sepulturas, faciliten la exhumación y la devolución de los restos mortales y provean información sobre los desaparecidos en campaña;

pide también a las partes en un conflicto armado que colaboren con las Potencias protectoras, el CICR y su Agencia Central de Búsquedas, así como con todos aquellos organismos apropiados que se instituyan con esta finalidad, particularmente las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, para llevar a cabo la misión humanitaria de informar sobre la situación de los muertos y desaparecidos, incluyendo los

pertenecientes a los terceros países que no son parte en el conflicto armado. (Teherán, 1973, resolución V).

Porte de una placa de identidad

La XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

considerando que, en numerosas situaciones de conflicto armado, la falta de documentos que permitan conocer la identidad de los miembros de las fuerzas armadas muertos en el campo de batalla, hace muy difícil su identificación,

recordando que, en los artículos 16 y 17 del I Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, se prevé el uso, por parte de los miembros de las fuerzas armadas, de una placa de identidad para facilitar su identificación en caso de muerte y la comunicación de su fallecimiento a la Potencia de la que dependan,

- 1. ruega encarecidamente a las partes en un conflicto armado que tomen las medidas necesarias para entregar a los miembros de las respectivas fuerzas armadas una placa de identidad y que se cercioren de que la llevan en actos de servicio;*
- 2. recomienda que las partes en un conflicto armado velen por que en esas placas figuren todos los datos que requiere una precisa identificación de los miembros de las fuerzas armadas, tales como nombre completo, fecha y lugar de nacimiento, religión, número de matrícula y grupo sanguíneo; por que todas las placas sean dobles, con dos partes separables en las que han de figurar los mismos datos; y por que las inscripciones estén grabadas en una materia lo más resistente posible a la acción destructora de agentes químicos y físicos, particularmente a la acción del fuego y del calor;*
- 3. recuerda a las partes en un conflicto armado que, en caso de muerte, se deberá separar una mitad de la placa y se enviará a la Potencia de la que dependa el miembro de las fuerzas armadas; la otra mitad deberá permanecer sobre el cadáver;*
- 4. toma nota de que el Comité Internacional de la Cruz Roja está dispuesto a proporcionar modelos a los Estados que lo soliciten. (Manila, 1981, resolución I).*

Obtención y transmisión de datos nominales como medio de protección y de prevención de las desapariciones

La XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

recordando el principio según el cual las familias tienen derecho a conocer la suerte que corren sus miembros, tal como se estipula, particularmente, en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos adicionales de 1977,

profundamente conmovida por los sufrimientos causados a las familias por la desaparición de uno de sus miembros, sean militares no identificados en el campo de batalla, sean prisioneros de guerra e internados civiles cuyos nombres no se anotan

ni se transmiten, sean personas civiles arrestadas, encarceladas o secuestradas sin que se informe a sus familiares,

recordando la resolución I de la XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja, por lo que atañe al porte de una placa de identidad, y los pertinentes artículos de los Convenios de Ginebra (I Convenio, artículos 16 y 17; II Convenio, artículos 19 y 20),

recordando los artículos de los Convenios de Ginebra (III Convenio, artículo 122; IV Convenio, artículo 136) que obligan a las Partes en conflicto a constituir una Oficina nacional de información (ONI),

recordando la resolución II de la XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja, sobre las desapariciones forzadas o involuntarias,

- 1. ruega encarecidamente a las partes en todo conflicto armado internacional que apliquen las disposiciones de los artículos 16 y 17 del I Convenio de Ginebra en las cuales se prevé que los miembros de las fuerzas armadas lleven una placa de identidad, a fin de facilitar la identificación de los heridos y de los muertos y la comunicación de la correspondiente información a la Potencia de que dependen;*
- 2. pone de relieve la importancia de constituir una Oficina nacional de información y recuerda que, para ello, los Gobiernos que así lo deseen pueden beneficiarse del asesoramiento técnico de la Agencia Central de Búsquedas (ACB) del CICR, particularmente en el marco de las medidas preparatorias tomadas ya en tiempo de paz;*
- 3. condena todo acto que origine desapariciones forzadas o involuntarias de individuos o de grupos de individuos e insta a los Gobiernos a que se esfuercen por prevenirlos. (Ginebra, 1986, resolución XIII).*

C. Familiares dispersos

Colaboración de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja con los Gobiernos por lo que respecta a la reunión de familiares dispersos

La XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

considerando que, como resultado de conflictos armados internacionales o no internacionales y de tensiones políticas incesantes, un elevado número de personas han sido separadas de su familia,

recordando y reafirmando las resoluciones XX, XX y XIX, respectivamente, de las XVII, XIX y XX Conferencias Internacionales de la Cruz Roja,

enterada de que no todos los familiares dispersos a los que se debía prestar asistencia, de conformidad con las mencionadas resoluciones, han sido aún reunidos según sus deseos,

considerando que, además, hay muchas personas a las que, a pesar de disponer de un visado de ingreso al país de su elección, se les niega el derecho a emigrar a dicho país para reunirse con sus familiares,

consciente del elevado número de refugiados y de personas deportadas que existe en el mundo y de los profundos sufrimientos infligidos al individuo por estar alejado de su país y su familia por motivos que ya no siempre pueden atribuirse a la Segunda Guerra Mundial ni a sus consecuencias, así como la incertidumbre acerca de la suerte que corren miembros de su familia,

expresando su agradecimiento a los Gobiernos, al CICR y a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja por la fructífera colaboración mantenida hasta ahora,

- 1. reafirma la permanente voluntad de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de colaborar en la acción humanitaria, en la reunión de familiares dispersos, en el intercambio de información relativa a las familias y en las actividades que faciliten la búsqueda de personas desaparecidas;*
- 2. solicita a todos los Gobiernos que apoyen los esfuerzos desplegados por las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para que se ocupen de los problemas que plantean las actividades de búsqueda y la reunión de familiares;*
- 3. solicita a los Gobiernos que examinen de manera favorable y humanitaria las peticiones presentadas por las personas que desean salir del país y reunirse con miembros de su familia en un país de acogida que se haya declarado dispuesto a recibirlas; que consideren debidamente tales peticiones y se muestren comprensivos al respecto; y que tomen rápidamente la decisión que corresponda con un espíritu humanitario, y se cercioren de que ninguna solicitud sea tratada injusta o discriminatoriamente;*
- 4. insta a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a que actúen como intermediarios neutrales ante el Gobierno respectivo, con miras a facilitar la solución de estos problemas de índole humanitaria;*
- 5. recomienda que las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja intensifiquen los contactos y las conversaciones, tanto entre ellas mismas como con el CICR, a fin de prestarse una asistencia mutua por lo que respecta a la reunión de familiares dispersos, contribuyendo así a fomentar la comprensión y la paz. (Ginebra, 1986, resolución XV).*

Cometido de la Agencia Central de Búsquedas y de las Sociedades Nacionales por lo que respecta a la búsqueda de personas y a la reunión de familiares

La XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

reconociendo la responsabilidad que incumbe al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de contribuir a restablecer o a mantener la

comunicación entre miembros de una misma familia, separados a causa de una situación de conflicto, de tensiones o de catástrofe natural,

recordando el cometido de coordinador y de asesor técnico que desempeña la Agencia Central de Búsquedas (ACB) del CICR ante las Sociedades Nacionales y los Gobiernos, tal como figura en el informe del CICR y de la Liga, aprobado en la XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

comprobando los progresos ya hechos por todo el Movimiento en este ámbito,

comprobando, por lo demás, que se multiplican en el mundo situaciones que originan grandes desplazamientos de población y la pérdida total de contactos de los miembros de una misma familia,

observando que, para intervenir eficazmente, el Movimiento debe poder contar con una sólida red, integrada por todos los servicios de búsquedas de las Sociedades Nacionales y de la ACB, en coordinación, llegado el caso, con la Secretaría de la Liga,

- 1. destaca el cometido asignado a la ACB por la XXIV Conferencia, la felicita por las iniciativas ya tomadas y la insta a proseguir su labor de coordinación, de armonización tanto de los principios que guían la acción como de los métodos de trabajo y de formación de los responsables;*
- 2. felicita a las Sociedades Nacionales que han actuado en favor de la reunión de familiares dispersos y las invita a continuar sus esfuerzos;*
- 3. solicita a todas las Sociedades Nacionales que hagan todo lo posible por desempeñar el cometido que les compete como miembros de la red internacional de búsquedas y de reunión de familiares;*
- 4. ruega a los Gobiernos que faciliten la acción del Movimiento en ese ámbito, prestándole todo el apoyo necesario. (Ginebra, 1986, resolución XVI).*

Protección de los niños en los conflictos armados

La XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

recordando la resolución XIII de la XVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja relativa a la protección de las mujeres y los niños en los conflictos armados,

habiendo tomando nota del Documento final de la Segunda Conferencia de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre la Paz, celebrada en Aaland y en Estocolmo el año 1984, y de las recomendaciones del Simposio de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre la protección de los niños, celebrado en San Remo el año 1985,

profundamente preocupada de que en muchas partes del mundo niños siguen participando directamente en las hostilidades y son alistados en las fuerzas armadas,

recordando que, en los conflictos armados en que se utilizan armas sin discriminación, gran parte de las víctimas son personas civiles inocentes y en especial niños,

observando que los niños son particularmente vulnerables cuando están separados de su familia,

reconociendo que los niños a quienes se ha enseñado a odiar, y han participado en atrocidades cometidas en la guerra, quedan a menudo mental y moralmente incapacitados para toda la vida,

destacando que en los Convenios de Ginebra de 1949 y en los dos Protocolos adicionales de 1977 se otorga protección y trato especiales a los niños,

- 1. pide a los Gobiernos y al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja que difundan ampliamente las disposiciones del derecho internacional humanitario que protegen a los niños en los conflictos armados, así como las publicaciones relativas a esta cuestión;*
- 2. recuerda que, de conformidad con el artículo 77 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra, «las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas; al reclutar a personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad»;*
- 3. recuerda también que, de conformidad con los Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, los niños menores de quince años que han participado directamente en las hostilidades y caen en poder de una Parte adversaria, siguen beneficiándose de la protección especial, sean o no prisioneros de guerra;*
- 4. expresa su profunda preocupación de que se adiestre a niños menores de quince años con finalidad militar y recomienda que, en todas las circunstancias, se enseñe a los niños a respetar los principios humanitarios;*
- 5. recomienda que, de conformidad con los Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, se tomen todas las medidas necesarias para preservar la unión de la familia y facilitar la reunión de los familiares;*
- 6. invita a los Gobiernos y al Movimiento a que hagan todo lo posible para que los niños que hayan participado, directa e indirectamente, en las hostilidades sean sometidos a una rehabilitación sistemática que les permita reintegrarse a una vida normal;*
- 7. expresa su apoyo a la labor de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con respecto a la redacción de una Convención sobre los derechos del niño y pone de relieve que la protección que se estipule en la nueva Convención esté por lo menos al mismo nivel y, si es posible, a un nivel superior a la estipulada en los Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales. (Ginebra, 1986, resolución IX).*

Los niños en los conflictos armados

El Consejo de Delegados,

recordando la resolución IX de la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja (1986) titulada «Protección de los niños en los conflictos armados», la

resolución 14 titulada «Niños soldados» del Consejo de Delegados (1991) y la resolución 4 titulada «Niños soldados» del Consejo de Delegados (1993),

recordando con reconocimiento el estudio titulado «Niños soldados», realizado por el Instituto Henry Dunant,

recordando que, en los Convenios de Ginebra de 1949 y en los Protocolos adicionales de 1977, así como en los artículos 38 y 39 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, se estipulan protección y trato especiales en favor de los niños,

profundamente preocupado por el hecho de que los niños sufren particulares privaciones durante los conflictos armados,

tomando nota del informe conjunto de la Federación Internacional y del CICR sobre la aplicación de la resolución 4 del Consejo de Delegados (1993),

deplorando el alistamiento de niños menores de 15 años como soldados en muchos lugares del mundo, en violación de las normas del derecho internacional,

1. insta al CICR, a las Sociedades Nacionales y a la Federación Internacional a que se empeñen, en el plano nacional, por lograr una más estricta observancia de las normas jurídicas existentes y una más amplia difusión de éstas,
2. hace suyo el Plan de Acción sobre la función del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, preparado por la Federación Internacional y el CICR, en cooperación con el Instituto Henry Dunant, encaminado a promover el principio de no reclutamiento y no participación de los niños menores de 18 años y a adoptar medidas concretas para proteger y ayudar a los niños víctimas de conflictos armados,
3. insta a todas las Sociedades Nacionales, a la Federación Internacional y al CICR a dar efecto o apoyo a la aplicación del Plan de Acción,
4. pide a la Federación Internacional y al CICR que, a fin de supervisar y facilitar la aplicación del Plan de Acción, establezcan un grupo de coordinación integrado por representantes de la Federación Internacional, el CICR y cinco Sociedades Nacionales que realicen o apoyen programas en favor de los niños en los conflictos armados,
5. pide a la Federación Internacional y al CICR que informen, en la reunión del Consejo de Delegados que se celebrará en 1997, acerca de los progresos en la aplicación del Plan de Acción. (Consejo de Delegados, Ginebra, 1995, resolución 5).

Niños afectados por los conflictos armados

El Consejo de Delegados,

recordando las resoluciones precedentes adoptadas por la Conferencia Internacional y por el Consejo de Delegados, en particular las resoluciones 5 del Consejo de Delegados de 1995 y 8.1 del Consejo de Delegados de 1997 sobre la

protección de los niños en los conflictos armados, y el papel y la acción del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en su favor,

sumamente alarmado por el creciente número de niños implicados en conflictos armados y por los inmensos sufrimientos que sobrellevan esos niños, y hondamente preocupado por la gravedad y la amplitud de las consecuencias a largo plazo y la necesidad de rehabilitación física y psicológica de los niños afectados por esos conflictos,

seriamente alarmado y preocupado por el hecho de que en las fuerzas armadas y en los grupos armados se reclutan niños incluso menores de 15 años en violación del derecho internacional humanitario,

destacando la importancia de aumentar a 18 años la edad mínima para el alistamiento y la participación en las hostilidades y de reforzar o desarrollar las disposiciones legales vigentes,

reafirmando la pertinencia de los objetivos propuestos en el Plan de Acción y la necesidad de continuar con los esfuerzos que conduzcan a su aplicación completa,

1. toma nota del informe «Niños afectados por los conflictos armados», y demás trabajos del Grupo Internacional de Coordinación, establecido para facilitar tanto la aplicación del Plan de Acción del Movimiento en favor de los niños en los conflictos armados como su seguimiento, y le da las gracias por su labor y su contribución a las acciones que se desarrollan en favor de los niños afectados por los conflictos armados;
2. pide al CICR, a la Federación Internacional y a las Sociedades Nacionales que continúen y refuercen la ejecución del programa relativo a los niños afectados por los conflictos armados;
3. invita a todos los componentes del Movimiento a presentar informes completos sobre sus actividades en favor de los niños, y a incluir con regularidad ese punto en el orden del día de todas las reuniones del Movimiento, a la vez que ruega al CICR y a la Federación Internacional que vuelvan a examinar y hagan lo más eficaces posible los mecanismos de coordinación, además de desarrollar un proceso de consulta con las Sociedades Nacionales destinado a reforzar el compromiso en favor de los niños afectados por los conflictos;
4. alienta a todas las Sociedades Nacionales a que apoyen, sobre todo mediante contactos con sus Gobiernos, la adopción de instrumentos internacionales que consagren el principio de no participación y no reclutamiento de niños menores de 18 años en los conflictos armados con miras a que esos instrumentos sean aplicables a todas las situaciones de conflicto armado y a todos los grupos armados;
5. insta al CICR y a la Federación a que, junto con las Sociedades Nacionales interesadas y en consulta con organizaciones especializadas, elaboren

directrices en el campo de la prevención, la rehabilitación y la reinserción de los niños en sus comunidades, para utilizarlas como guía en el trabajo de las Sociedades Nacionales en esas esferas;

6. pide al CICR y a la Federación Internacional que, en el próximo Consejo de Delegados, informen sobre la evolución de las tareas y las iniciativas adoptadas dentro del Movimiento. (Consejo de Delegados, Ginebra, 1999, resolución 8).

D. Refugiados

Véase también:

Tercera Parte

Sección IV, Doc. II	Línea de conducta de la Cruz Roja Internacional en favor de los refugiados
Sección IV, Doc. III	Acción del Movimiento en favor de los refugiados y los desplazados internos
Sección IV, Doc. IV	Acción del Movimiento en favor de los refugiados y los desplazados internos y Elementos mínimos para suscribir acuerdos operacionales entre los componentes del Movimiento y sus asociados operacionales externos

Relaciones de las Sociedades de la Cruz Roja con otras asociaciones filantrópicas y con la Sociedad de Naciones

(X Conferencia Internacional)

Las Sociedades de la Cruz Roja deberán siempre recordar que tienen un carácter y un ideal que son esencialmente independientes, universales e internacionales; por lo tanto, tendrán que velar con cuidado especial por la asistencia a los extranjeros establecidos, o que están de paso, en el territorio en que desplieguen su actividad; se llama seriamente la atención de las Sociedades de la Cruz Roja de todos los países sobre la situación, con frecuencia precaria y, en general, todavía mal reglamentada en la práctica, de los extranjeros enfermos y necesitados. (Ginebra, 1921, resolución IX, párr. 1, d).

Exención de impuestos de aduana para los donativos destinados a refugiados

La XII Conferencia Internacional de la Cruz Roja

ruega a las Sociedades Nacionales que hagan todas las gestiones necesarias ante sus Gobiernos para que los donativos destinados a los refugiados estén exentos de impuestos de aduanas. (Ginebra, 1925, resolución IV, párr. 2).

Asistencia jurídica a los extranjeros

La XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja

recomienda a las Sociedades Nacionales que incluyan entre sus actividades, en caso de necesidad, la asistencia jurídica y social a los apátridas, refugiados y víctimas de la guerra,

ruega a la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y al Comité Internacional de la Cruz Roja que elaboren un programa tipo en este ámbito. (Estocolmo, 1948, resolución XXXI).

Acción de la Cruz Roja Internacional en favor de los refugiados

La XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

recordando la resolución I de la XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, según la cual la misión fundamental de la Cruz Roja incluye prestar protección y asistencia sin discriminación por motivos de raza, nacionalidad, creencia religiosa o convicciones políticas, a las personas necesitadas en caso de conflicto armado o de otras catástrofes,

teniendo en cuenta el gran número de refugiados, de repatriados y de personas desplazadas y la magnitud de los sufrimientos ocasionados por los desplazamientos de población en muchas partes del mundo,

recordando las responsabilidades elementales de los Gobiernos de los países de acogida, por lo que respecta a la asistencia a los refugiados que están en su territorio; teniendo en cuenta la obligación de la comunidad internacional de compartir equitativamente el peso de la protección, de la asistencia y del reasentamiento de los refugiados, de acuerdo con los principios aceptados de solidaridad y de cooperación internacionales,

recordando que, de conformidad con su cometido de auxiliar de los servicios públicos del respectivo Gobierno, así como con los principios de la Cruz Roja Internacional relativos a las acciones de asistencia, las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja deben tomar medidas inmediatas para aliviar los sufrimientos de las víctimas de las calamidades, en particular para prestar asistencia de urgencia a los refugiados, a los repatriados y a las personas desplazadas,

recordando el cometido fundamental del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) por lo que atañe a la protección internacional y a la asistencia material en favor de los refugiados, de las personas desplazadas fuera de su país de origen y de los repatriados, de conformidad con el respectivo Estatuto, con las Convenciones de las Naciones Unidas y con el Protocolo relativo al Estatuto de los Refugiados, así como con las resoluciones pertinentes aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas,

considerando que el CICR y la Liga tienen que asumir las respectivas tareas en la coordinación de la acción de socorro de la Cruz Roja Internacional en favor de esas víctimas, especialmente cuando no incumben a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR),

1. aprueba la «Línea de conducta de la Cruz Roja Internacional en favor de los refugiados»¹ como se formula a continuación;
2. reafirma la voluntad de la Cruz Roja de prestar, incansablemente, apoyo al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y de proseguir la colaboración con el mismo en las respectivas actividades en favor de los refugiados y de las personas desplazadas, de conformidad con dicha línea de conducta. (Manila, 1981, resolución XXI).

El Movimiento y los refugiados

La XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

recordando la resolución XXI de la XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja sobre la acción de la Cruz Roja Internacional en favor de los refugiados, así como la Línea de conducta que la acompaña¹,

sabiendo que el número de refugiados, solicitantes de asilo y personas desplazadas ha seguido aumentando constantemente durante los pasados cinco años, originando necesidades aun mayores en materia de ayuda humanitaria, especialmente entre los grupos más vulnerables (mujeres solas, o que son jefes de familia, niños no acompañados, impedidos físicos y psíquicos y ancianos),

reconociendo que los desplazamientos masivos de refugiados continuarán mientras no se hayan eliminado las causas de dichos desplazamientos,

acogiendo con satisfacción la iniciativa aprobada por el 36.º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas para establecer el Grupo de expertos gubernamentales sobre la cooperación internacional para evitar nuevas corrientes de refugiados (Documento de las Naciones Unidas A/41/324 del 13 de mayo de 1986) y tomando en consideración la acción emprendida al respecto durante el 41.º período de sesiones de la Asamblea General,

comprobando que las personas desplazadas en el territorio del propio país no siempre se benefician de la protección y de la asistencia que el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja está dispuesto a prestarles en todo tiempo,

compartiendo la preocupación expresada en la 37.ª Reunión del Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, por la continuación de los ataques militares y armados contra los campamentos y las zonas de reasentamiento de refugiados, ya que esos ataques ocasionan numerosas víctimas, tanto en los campamentos y las zonas de reasentamiento de refugiados como entre la población de acogida, especialmente entre las mujeres, los niños y los ancianos,

recordando el primordial cometido del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados por lo que atañe a la protección internacional y a la asistencia

¹ Véase Tercera Parte, Sección IV, Doc. II, p. 954.

material en favor de los refugiados, así como el que desempeña en la búsqueda de soluciones duraderas,

- 1. insta a los Estados a que, en la búsqueda de soluciones duraderas, se ocupen ante todo y sobre todo de las causas de los desplazamientos de refugiados procedentes de su país de origen;*
- 2. invita a los Gobiernos y al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a proseguir sus esfuerzos en cuanto a la difusión del derecho internacional humanitario y de los Principios Fundamentales del Movimiento, para lograr un mayor respeto de los derechos del ser humano;*
- 3. alienta al Movimiento, por una parte, a intensificar los esfuerzos realizados en el ámbito de la información y de la capacitación y, por otra, a participar más activamente en el suministro de información destinada a mejorar la comprensión y la aceptación mutuas entre la comunidad de acogida y los refugiados;*
- 4. insta a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a que hagan todo lo posible para que los refugiados y los solicitantes de asilo reciban un trato humano y se beneficien de condiciones materiales aceptables en los países de acogida;*
- 5. recuerda a los Gobiernos, con espíritu humanitario, sus obligaciones legales y morales para con los refugiados, en particular el respeto del principio de la no devolución, y les recomienda que aceleren, en la medida de lo posible, los procedimientos relativos a la tramitación de las solicitudes de asilo, manteniendo al mismo tiempo las garantías jurídicas esenciales;*
- 6. solicita a los Gobiernos que permitan al Movimiento actuar en favor de las víctimas que no se benefician de ninguna otra protección o asistencia apropiadas, como en algunos casos de personas desplazadas en el territorio del propio país;*
- 7. invita a los Gobiernos a proseguir sus esfuerzos para hallar en un futuro próximo soluciones para el problema de los ataques militares o armados contra campamentos o zonas de reasentamiento de refugiados, de conformidad con la conclusión a la que llegó la 37.^a reunión del Comité Ejecutivo del ACNUR, y reafirma la disponibilidad del Movimiento para actuar a este respecto;*
- 8. solicita a los Gobiernos, al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, a las Sociedades Nacionales y a las organizaciones no gubernamentales que examinen detenidamente los problemas de los refugiados, de los repatriados y de las personas desplazadas, en especial, los de los grupos vulnerables, y les recomienda firmemente que opten por soluciones duraderas apropiadas como las que se prevén en el mandato del ACNUR;*
- 9. reafirma la voluntad del Movimiento de apoyar los esfuerzos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y de reforzar y ampliar la colaboración ya existente entre el Movimiento y el ACNUR. (Ginebra, 1986, resolución XVII).*

Asistencia a los refugiados

La Asamblea General,

reconociendo que los refugiados, solicitantes de asilo, personas desplazadas y repatriados se han convertido en una de las principales preocupaciones de la comunidad internacional; que el desarraigo de numerosas personas es un fenómeno corriente en el mundo contemporáneo; y que las necesidades de estas personas hacen necesaria una respuesta positiva por parte de los Gobiernos interesados y de las organizaciones humanitarias,

recordando la resolución XXI y la Línea de conducta aprobadas por la XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja, en Manila, en las que se fija un amplio contexto para la labor de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en favor de los refugiados, repatriados y personas desplazadas, así como la resolución XVII de la XXV Conferencia Internacional relativa al Movimiento y los refugiados,

consciente de que, ante las acuciantes necesidades de las personas desarraigadas, numerosas Sociedades Nacionales –en cumplimiento de los Principios Fundamentales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja e incluso a solicitud de los Gobiernos de sus respectivos países o del ACNUR– han debido emprender vastas operaciones de socorro para prestar asistencia a los refugiados, solicitantes de asilo, personas desplazadas y repatriados en sus países,

consciente de que tales operaciones han suscitado la urgente necesidad de contratar nuevo personal y de elaborar sólidos programas de capacitación e información, a fin de que la Cruz Roja y la Media Luna Roja aporten una respuesta eficaz y consecuente sin que surja el desaliento por parte de los miembros o voluntarios,

interesada por que, entre los numerosos aspectos médicosociales de la labor con personas desarraigadas, se conceda debida atención, dentro del Movimiento, a los traumas psicológicos sufridos por éstas,

toma nota con satisfacción de las múltiples actividades emprendidas en años recientes por numerosas Sociedades Nacionales, en favor de los refugiados, repatriados, solicitantes de asilo y personas desplazadas;

felicita al secretario general por propugnar una mayor atención a las cuestiones relacionadas con los refugiados en el seno de la Secretaría e impulsar el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución XXI (1981) y la resolución XVII (1986) mediante la asistencia a las Sociedades Nacionales para satisfacer las necesidades de éstas en materia de asistencia técnica y material, información, capacitación y asesoramiento;

recomienda que, aunque se haya considerado que ciertas actividades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, tales como la asistencia a los supervivientes de la tortura, excedían el ámbito de la prestación de socorro en caso de emergencia, no sólo se mantenga este tipo de iniciativas sino que se las extienda a contextos geográficos más amplios;

solicita al secretario general y a las Sociedades Nacionales a que prosigan con sus esfuerzos, en los ámbitos de la formación del personal, el intercambio de información y la organización de consultas sobre la labor, presente y futura, con personas desarraigadas;

recuerda a las Sociedades Nacionales que, de conformidad con los puntos 4 y 5 de la Línea de conducta aprobada en la resolución XXI (1981), debe mantenerse informada a la Liga (y/o al CICR) de toda iniciativa en favor de los refugiados y personas desplazadas, así como de cualquier negociación susceptible de conducir a un acuerdo formal con el ACNUR, que deberá suscribirse en asociación con la Liga y/o con el CICR;

alienta al secretario general y a las Sociedades Nacionales a que examinen las necesidades específicas de los niños refugiados, en cooperación con todas las partes interesadas, y a que determinen la forma en que el Movimiento podría contribuir más a la satisfacción de dichas necesidades;

reitera la disponibilidad del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para responder a las situaciones de emergencia relacionadas con los refugiados, en colaboración con otros representantes de la comunidad internacional, y para continuar proporcionando información destinada a mejorar el entendimiento y la mutua aceptación entre los refugiados y las comunidades de acogida, en particular en el marco de la repatriación voluntaria;

insta al secretario general a adoptar medidas oportunas con miras al establecimiento de nuevos programas en favor de las distintas poblaciones de refugiados en todo el mundo. (VII Asamblea General, Ginebra, 1989, Decisión 34).

El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y los refugiados

El Consejo de Delegados,

recordando la resolución XXI de la XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja, la Línea de conducta de la Cruz Roja Internacional en favor de los refugiados que la acompaña y la resolución XVII de la XXV Conferencia Internacional relativa al Movimiento y los refugiados,

preocupado por el hecho de que el número de refugiados, solicitantes de asilo y personas desplazadas dentro de su país ha aumentado de manera constante,

consciente de que la situación de muchos refugiados desde hace tiempo sigue sin solucionarse y de que la persistente dependencia de un elevado número de refugiados del apoyo y de la protección que reciben en los países de acogida puede aumentar progresivamente su vulnerabilidad,

reconociendo que muchas de esas personas padecen problemas psicológicos y que las más vulnerables, en particular los niños refugiados, pueden estar expuestos a graves riesgos y a grandes privaciones que tengan efectos duraderos sobre su vida,

tomando nota de que las violaciones de los derechos humanos, los conflictos armados y las violaciones del derecho internacional humanitario figuran entre las principales causas de los movimientos de población,

observando con inquietud que la mayoría de los refugiados buscan asilo en países de bajo nivel de ingresos, en los que comparten con la población local los escasos recursos disponibles y agravan así las condiciones de pobreza y de inestabilidad,

recordando la función primordial del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados por lo que respecta a la protección internacional y la asistencia material a los refugiados, a las personas desplazadas al exterior de su país de origen y a los repatriados, así como el papel que desempeña en la búsqueda de soluciones duraderas,

reconociendo que han aparecido nuevas formas de movimientos de personas, debido principalmente a dificultades de índole económica y social que ocasionan con frecuencia graves situaciones de malnutrición y de hambre, asociadas a menudo a la inestabilidad política, y reconociendo que esas personas, aunque no cumplen los criterios internacionales para obtener el estatuto de refugiado, tienen necesidades humanitarias,

tomando nota de las tareas que llevan a cabo los distintos componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en favor de los refugiados, los solicitantes de asilo, las personas desplazadas y los repatriados, así como de los esfuerzos realizados para proporcionar información y capacitación dentro del Movimiento para hacer frente a esas tareas crecientes,

pide a los distintos componentes del Movimiento que, de acuerdo con sus respectivos cometidos:

- a) actúen firmemente en favor de los refugiados, los solicitantes de asilo, las personas desplazadas y los repatriados;
- b) prosigan sus esfuerzos para difundir el derecho internacional humanitario, el derecho de los derechos humanos, del que forma parte el derecho de los refugiados, y los Principios Fundamentales del Movimiento, con el fin de mejorar la protección y el trato humano dispensados a los refugiados, los solicitantes de asilo, las personas desplazadas y los repatriados;
- c) cooperen activamente en las actividades destinadas a aumentar la autosuficiencia de los refugiados en los campamentos, así como para facilitar su regreso a su país de origen en condiciones de seguridad;
- d) presten especial atención a los problemas psicológicos que afectan a la mayoría de los refugiados, los solicitantes de asilo, las personas desplazadas y los repatriados, así como a los cuidados que requieren los grupos más vulnerables, y hagan que los niños se beneficien debidamente de los servicios de salud comunitarios y de la ayuda a la adaptación psicológica y social;
- e) promuevan la formación y la información de sus miembros y representantes en éste ámbito, incluido el intercambio de experiencias;

- f) señalen a la atención de las comunidades de acogida los problemas de carácter humanitario con que tropiezan los refugiados, los solicitantes de asilo y las personas desplazadas, y luchen contra la xenofobia y la discriminación racial;
- g) prosigan y refuercen su cooperación con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y con otras organizaciones internacionales que trabajan en favor de los refugiados, los solicitantes de asilo, las personas desplazadas y los repatriados;
- h) traten activamente de obtener el apoyo de los Gobiernos para que:
 - i) permitan al Movimiento ayudar a las personas privadas de cualquier otra protección o asistencia adecuadas,
 - ii) presten atención en primer lugar a las causas que empujan a las personas a huir de sus casas, fomenten la paz y el respeto de los derechos humanos e intensifiquen la cooperación para el desarrollo socioeconómico, en particular de los países de bajo nivel de ingresos,
 - iii) velen por que, en todas las circunstancias, los refugiados, los solicitantes de asilo y las personas desplazadas sean tratados humanamente y gocen de condiciones materiales de vida dignas,
 - iv) se cercioren, en la búsqueda de soluciones duraderas, de que el carácter voluntario de la repatriación y la seguridad de los refugiados que vuelven a su país de origen estén plenamente garantizados,
 - v) contribuyan a establecer zonas de acogida de refugiados en previsión de afluencias masivas, a fin de evitar toda degradación de las condiciones de vida y de garantizar la seguridad de los refugiados y de la población local,
 - vi) velen por que la decisión de negar el asilo se tome conforme a procedimientos justos y equitativos y se reafirme el principio de que los solicitantes de asilo que sean rechazados regresen en condiciones de seguridad y de respeto de su dignidad y, si las Sociedades Nacionales les prestan asistencia, respeten la adhesión de éstas a los Principios Fundamentales del Movimiento. (Consejo de Delegados, Budapest, 1991, resolución 9).

El Movimiento, los refugiados y las personas desplazadas

El Consejo de Delegados,

habiendo tomado nota del informe del CICR y de la Federación titulado «El Movimiento, los refugiados y las personas desplazadas»,

recordando las Resoluciones XXI (Manila, 1981) y XVII (Ginebra, 1986) y, en especial, la resolución 9 del Consejo de Delegados reunido en Budapest el año 1991 que, entre otras cosas, insta a los componentes del Movimiento a que actúen firmemente en favor de los refugiados, los solicitantes de asilo, las personas desplazadas y los repatriados,

reafirmando que los conflictos armados y las violaciones del derecho internacional humanitario figuran entre las principales causas de los desplazamientos forzados de población,

recordando que, en situaciones de conflicto armado y de violencia interna, los refugiados y las personas desplazadas, como personas civiles afectadas por los acontecimientos, están protegidos por el derecho internacional humanitario y por los principios humanitarios,

preocupado por la persistencia del fenómeno y por la dramática agravación de la suerte que corren muchos refugiados, personas desplazadas y solicitantes de asilo en distintas partes del mundo,

expresando su gran preocupación por la intensificación de la intolerancia, la xenofobia y la discriminación racial o étnica en comunidades de los países que acogen a refugiados y a solicitantes de asilo,

1. invita a los componentes del Movimiento a que, de conformidad con los respectivos cometidos:
 - a) insten a las partes en conflicto a respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario para prevenir los desplazamientos de población,
 - b) continúen actuando firmemente en favor de los refugiados, los solicitantes de asilo, las personas desplazadas y los repatriados,
 - c) fortalezcan la cooperación entre ellos, así como entre el Movimiento y el sistema de las Naciones Unidas, en particular el Alto Comisionado para los Refugiados (ACNUR), mediante un enfoque concertado que preserve la unidad del Movimiento,
 - d) promuevan, en el espíritu de los Principios Fundamentales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, la protección de los refugiados, los solicitantes de asilo y las personas desplazadas, así como la de las personas que hayan huido de conflictos armados u otras situaciones sumamente peligrosas, pero que no figuran en la definición del término «refugiado» en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y den a los voluntarios y a su personal las debidas formación e información;
2. insta a las Sociedades Nacionales a que cumplan con su obligación de informar previamente a la Federación y/o al CICR acerca de toda negociación que pueda culminar en un acuerdo oficial entre ellas y el ACNUR;
3. alienta a las Sociedades Nacionales a que:
 - a) realicen, cuando proceda, programas en favor de los refugiados, los solicitantes de asilo y las personas desplazadas, que permitan proporcionar socorros de urgencia, así como encontrar soluciones a largo plazo,
 - b) orienten sus programas de asistencia en función de las necesidades de los grupos más vulnerables,

- c) organicen intensas campañas de información para denunciar y combatir la xenofobia y la discriminación racial o étnica y, al mismo tiempo, programas de educación fundados en la tolerancia,
 - d) establezcan redes que permitan la cooperación zonal –especialmente, mediante la organización de talleres zonales, en colaboración con el CICR y la Federación– dando la debida importancia a la formación en ámbitos como la repatriación voluntaria, las actividades de búsqueda para restablecer los contactos entre familiares, la preparación para situaciones de emergencia,
 - e) centren su atención en los problemas de índole psicológica a los que debe hacer frente la mayoría de los refugiados, solicitantes de asilo y repatriados,
 - f) busquen activamente el apoyo de los Gobiernos, a fin de encontrar soluciones durables y comprobar que se garantiza plenamente la índole voluntaria de la repatriación y la seguridad de los refugiados que regresan a su país de origen;
4. insta al CICR y a la Federación a que continúen examinando las modalidades de cooperación entre los componentes del Movimiento y el sistema de las Naciones Unidas en las acciones en favor de los refugiados y de las personas desplazadas;
 5. pide al CICR y a la Federación que informen, en la próxima reunión del Consejo de Delegados, acerca de las medidas que tomen para que surtan efecto las presentes recomendaciones. (Consejo de Delegados, Birmingham, 1993, resolución 7).

E. Protección en tiempo de conflicto armado

Protección a la población civil en período de conflicto armado

La XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, sumamente alarmada:

- *por la propagación de la violencia y las continuas y masivas violaciones del derecho internacional humanitario en el mundo,*
- *por el inmenso sufrimiento que ello causa a la población civil en casos de conflicto armado o cuando un territorio está sujeto a ocupación extranjera y, especialmente, por el aumento de los actos de genocidio, la práctica de la «depuración étnica», los asesinatos generalizados, el desplazamiento forzado de personas y el empleo de la fuerza para impedirles el regreso a sus hogares, la toma de rehenes, la tortura, las violaciones y las detenciones arbitrarias, que son infracciones del derecho internacional humanitario,*

- *por las graves violaciones del derecho internacional humanitario que son los actos cometidos con la finalidad de expulsar a la población civil de algunas zonas, e incluso exterminarla, o de obligar a personas civiles a colaborar en esas prácticas,*
- *por las graves violaciones del derecho internacional humanitario en conflictos armados internos o internacionales que constituyen los actos o amenazas de violencia cuyo propósito fundamental es propagar el terror entre la población civil y los actos de violencia o de terror en los que se toma por blanco de los ataques a las personas civiles,*
- *por las dificultades con que tropiezan las instituciones humanitarias en el desempeño de sus tareas en conflictos armados, especialmente cuando las estructuras estatales están desintegradas,*
- *por el desfase, cada vez mayor, entre los compromisos de índole humanitaria que contraen algunas partes en un conflicto armado y las prácticas profundamente inhumanas de esas mismas partes,*
- *por la rápida expansión del comercio de armamentos y la proliferación desenfrenada de armas, en particular las que puedan tener efectos indiscriminados o causar sufrimiento innecesario,*

insistiendo en la importancia del pleno acatamiento y de la aplicación del derecho internacional humanitario y recordando que el derecho internacional humanitario y los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos dispensan una protección básica a la persona humana,

recordando la obligación de los Estados de reprimir las violaciones del derecho internacional humanitario y exhortándolos a aumentar los esfuerzos internacionales tendentes a

- *someter a juicio y castigar a los criminales de guerra y a los responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario,*
- *establecer, a título permanente, un tribunal penal internacional,*

reafirmando que toda parte en un conflicto armado que infrinja el derecho internacional humanitario deberá, si las circunstancias lo exigen, pagar una indemnización,

consciente de que la urgencia de aliviar los sufrimientos de la población civil en tiempo de conflicto armado no debería desviar la atención de la ineludible obligación de luchar contra las causas iniciales de los conflictos ni de la necesidad de encontrar las correspondientes soluciones,

alarmada por la destrucción deliberada y sistemática de bienes muebles e inmuebles importantes para el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, tales como lugares de culto, monumentos arquitectónicos, artísticos o históricos, de carácter religioso o secular,

particularmente preocupada por la suerte que corren las mujeres, los niños, las familias dispersas, los discapacitados y los ancianos, así como la población civil afectada por la hambruna, privada de acceso al agua y expuesta a los estragos que causan las minas terrestres antipersonal, y otras armas empleadas indiscriminadamente,

A. Por lo que atañe a toda la población civil:

- a) reafirma la obligación de todos los Estados de respetar, en todas las circunstancias, los principios y normas pertinentes del derecho internacional humanitario, y de los Estados Partes en los Convenios de Ginebra de 1949 y los Estados Partes en los Protocolos adicionales de 1977, de hacer respetar los Convenios y los Protocolos;*
- b) condena enérgicamente el asesinato sistemático y masivo de personas civiles en los conflictos armados;*
- c) exhorta a los Estados y a todas las partes en conflictos armados a que, en todas las circunstancias, acaten y velen por que sus respectivas fuerzas armadas acaten los principios y normas pertinentes del derecho internacional humanitario y a que, con el apoyo del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Movimiento), adopten las medidas necesarias para difundirlos;*
- d) pone de relieve que el derecho internacional humanitario dispensa protección a la población civil en caso de ocupación extranjera y contra los ataques, los efectos de las hostilidades y los peligros derivados de las operaciones militares;*
- e) acoge con satisfacción los esfuerzos que se despliegan para elaborar normas del derecho internacional humanitario aplicables a operaciones de mantenimiento de la paz y medidas coercitivas de carácter multilateral;*
- f) destaca, asimismo, la importancia fundamental, en todas las circunstancias, de los estándares humanitarios y la necesidad de respetar las normas de derechos humanos aplicables;*
- g) condena los actos de violencia sexual contra cualquier persona e insiste en que la violación y la prostitución forzada durante un conflicto armado o instigadas por alguna de las partes en un conflicto son crímenes de guerra;*
- h) reafirma enérgicamente el derecho de la población civil necesitada a beneficiarse de acciones de socorro de índole humanitaria imparciales, de conformidad con el derecho internacional humanitario;*
- i) destaca la importancia de que las organizaciones humanitarias puedan, sin impedimento, tener acceso, en tiempo de conflicto armado, a la población civil necesitada de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional humanitario;*
- j) invita a los Estados Partes en el Protocolo adicional I a aplicar y a difundir las normas de ese Protocolo relativas a los servicios de protección civil y recomienda*

que el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), en colaboración con la Organización Internacional de Protección Civil, promueva la cooperación internacional en este ámbito y la inclusión de esta cuestión en el orden del día de las reuniones internacionales sobre derecho internacional humanitario;

- k) insta al CICR, a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Sociedades Nacionales) y a la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Federación Internacional) a que, de conformidad con las exigencias de sus mandatos, intensifiquen los esfuerzos para dar a conocer esas normas y prestar asistencia y protección a la población civil en los conflictos armados;

B. Por lo que atañe a las mujeres:

- a) expresa su indignación ante prácticas de violencia sexual en conflictos armados, especialmente el recurso a la violación sexual como instrumento de terror, la prostitución forzada y todas las demás formas de atentado contra el pudor;
- b) reconoce la relación fundamental entre la asistencia y la protección debidas a las mujeres víctimas de conflictos e insta a que se tomen enérgicas medidas para prestar a las mujeres la protección y la asistencia a las que tienen derecho de conformidad con la legislación nacional e internacional;
- c) condena firmemente los actos de violencia sexual en la conducción de los conflictos armados –especialmente la violación sexual como un crimen de guerra y, en algunas circunstancias, un crimen contra la humanidad– e insta a que se establezcan y se refuercen los mecanismos cuya finalidad sea iniciar investigaciones acerca de los responsables, someterlos a juicio y castigarlos;
- d) resalta la importancia de impartir la formación adecuada a los fiscales, jueces y otros funcionarios para tratar esos casos, a fin de preservar la dignidad y los intereses de las víctimas;
- e) exhorta a los Estados, al Movimiento y a las demás entidades y organizaciones competentes a que conciban medidas preventivas, evalúen los programas existentes y tracen nuevos programas, a fin de que las mujeres víctimas de conflictos reciban asistencia médica, psicológica y social, proporcionada, si es posible, por personal cualificado que conozca debidamente los asuntos específicos en cuestión;

C. Por lo que atañe a los niños:

- a) señala urgentemente a la atención la obligación de tomar todas las medidas pertinentes para prestar a los niños la protección y la asistencia a las que tienen derecho en virtud de la legislación nacional e internacional;
- b) condena firmemente el asesinato deliberado y la explotación sexual, los abusos y la violencia perpetrados contra niños y exhorta, en particular, a adoptar medidas rigurosas para prevenir y castigar esa conducta;

- c) *condena firmemente, asimismo, el reclutamiento y el alistamiento de niños menores de quince años en las fuerzas armadas o en grupos armados, lo que es una violación del derecho internacional humanitario y exige que se someta a juicio y se castigue a las personas responsables de esos actos;*
- d) *recomienda a las partes en conflicto que se abstengan de proporcionar armas a los niños menores de dieciocho años y tomen todas las medidas viables para garantizar que esos niños no participen en las hostilidades;*
- e) *apoya el trabajo que realiza la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la participación de los niños en conflictos armados, con objeto de aprobar un Protocolo facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, cuya finalidad es prestar mayor protección a los niños en conflictos armados;*
- f) *toma nota de los esfuerzos desplegados por el Movimiento para promover un principio de no reclutamiento y no participación en conflictos armados de los niños menores de dieciocho años y apoya sus acciones concretas para proteger y asistir a todos los niños víctimas de conflictos;*
- g) *alienta a los Estados, al Movimiento y a las demás entidades y organizaciones competentes a que conciban medidas preventivas, evalúen los programas existentes y tracen nuevos programas, a fin de que los niños víctimas de conflictos reciban asistencia médica, psicológica y social, proporcionada, si es posible, por personal cualificado que conozca debidamente los asuntos específicos en cuestión;*

D. Por lo que atañe a la reunión de familias:

- a) *exige que todas las partes en conflicto armado eviten toda acción destinada a provocar la separación de familias o que pudiese tener tal consecuencia, de manera contraria al derecho internacional humanitario;*
- b) *exhorta a que los Estados hagan todo lo posible para resolver, sin demora, el grave problema de índole humanitaria de las familias dispersas;*
- c) *pone de relieve que la reunión de familias debe comenzar con la búsqueda de los parientes separados cuando uno de éstos lo solicite, y debe terminar con la reunión de los mismos;*
- d) *destaca la especial vulnerabilidad de los niños separados de los respectivos familiares a causa de conflictos armados e invita a que el CICR, las Sociedades Nacionales y la Federación Internacional, según los respectivos mandatos, intensifiquen sus esfuerzos para localizar a los niños no acompañados, identificarlos, restablecer el contacto con los respectivos familiares y reunirlos con ellos, así como prestarles la asistencia y el apoyo necesarios;*
- e) *señala que la forma de familia puede diferir según las culturas y reconoce la aspiración de las familias separadas a verse reunidas y exhorta a los Estados a*

que apliquen los criterios de la reunión de familias de tal manera que se tenga en cuenta la situación de los miembros más vulnerables de la familia;

- f) solicita que el estatuto legal de los miembros de una familia en un país de acogida sea definido rápidamente y con espíritu humanitario, con miras a facilitar la reunión de familias;*
- g) exhorta a los Estados a que faciliten las actividades de búsqueda de la respectiva Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, permitiéndole que tenga acceso a la información pertinente;*
- h) alienta a las Sociedades Nacionales a que realicen con la máxima eficiencia posible la búsqueda y la reunificación de familias separadas, intensificando sus actividades de búsqueda y de bienestar social y manteniendo una estrecha colaboración con el CICR, las autoridades gubernamentales y otras organizaciones competentes, como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y las organizaciones no gubernamentales (ONG) que realizan actividades de esa índole;*
- i) exhorta a los Estados a que apoyen a las Sociedades Nacionales en el despliegue de actividades de búsqueda y reunificación de familias;*
- j) destaca el papel que desempeña la Agencia Central de Búsquedas (ACB) del CICR en cuanto a la búsqueda y a la reunión de familias, y alienta a la ACB a que continúe coordinando, cuando sea necesario, las actividades de las Sociedades Nacionales en el ámbito de la búsqueda y de la reunión de esas familias y formando al personal de las Sociedades Nacionales por lo que respecta a los principios y las técnicas de búsqueda;*
- k) hace hincapié en la necesidad de que las familias obtengan información acerca de personas desaparecidas, incluidos prisioneros de guerra desaparecidos y de los desaparecidos en combate, así como en cuanto a su derecho a obtener dicha información, e insta enérgicamente a los Estados y a las partes en conflicto armado a que suministren a las familias información sobre sus parientes desaparecidos;*
- l) insta a los Estados y a las partes en un conflicto armado a que colaboren con el CICR en la búsqueda de personas desaparecidas y en el suministro de la documentación necesaria;*
- m) señala la importancia cada vez mayor de los aspectos psicológicos y sociales de las necesidades de las víctimas de conflictos armados y alienta a la Federación Internacional a que asesore y forme al personal de las Sociedades Nacionales en este ámbito;*

E. Por lo que atañe a la población civil afectada por la hambruna:

- a) condena categóricamente todo intento de hacer padecer hambre a la población civil en los conflictos armados;*

- b) *destaca las siguientes disposiciones del derecho internacional humanitario:*
- *prohibición de hacer padecer hambre a las personas civiles como método de guerra y de atacar, destruir, sustraer o inutilizar con tal finalidad los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil,*
 - *prohibición de atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil,*
 - *prohibición general de llevar a cabo desplazamientos forzados de personas civiles que, a menudo, tienen como consecuencia la generalización de la hambruna,*
 - *obligación de aceptar, en virtud de lo dispuesto en el derecho internacional humanitario, la realización de operaciones de socorro de índole humanitaria e imparcial en favor de la población civil cuando ésta carezca de los suministros esenciales para su supervivencia;*
- c) *insta a las partes en conflicto a que mantengan condiciones que posibiliten a la población civil la satisfacción de sus propias necesidades, especialmente absteniéndose de tomar cualquier medida destinada a privarlas de sus fuentes de aprovisionamiento o de acceso a sus cultivos o tierras de cultivo o despojándolas, de manera general, de bienes indispensables para su supervivencia;*

F. Por lo que atañe a la población civil privada de agua:

- a) *pone de relieve que el agua es un recurso vital para las víctimas de los conflictos armados y la población civil, y es indispensable para su supervivencia;*
- b) *exhorta a las partes en conflicto a que tomen todas las precauciones factibles para evitar, en sus operaciones militares, realizar todo acto que pueda causar la destrucción u ocasionar daños a las fuentes y los sistemas de abastecimiento, tratamiento y distribución de agua utilizados única o principalmente por la población civil;*
- c) *solicita a las partes en conflicto que no obstaculicen el acceso de la población civil al agua y que lo faciliten para reparar los sistemas de agua dañados a causa de las hostilidades garantizando, asimismo, el respeto debido al personal que realiza ese trabajo;*
- d) *solicita a todos los Estados que promuevan todos los esfuerzos encaminados a reparar los sistemas de abastecimiento, tratamiento y distribución de agua dañados a causa de operaciones militares;*

G. Por lo que atañe a las minas terrestres antipersonal:

- a) *expresa profunda preocupación e indignación por el hecho de que las minas terrestres antipersonal matan o mutilan cada semana a cientos de personas, en su mayoría civiles inocentes e indefensos, obstaculizan el desarrollo económico y conllevan otras graves consecuencias años después de haber sido colocadas, incluido el impedimento del regreso y de la rehabilitación de refugiados y de personas desplazadas internamente y la libre circulación de todas las personas;*

- b) *toma nota de que el Movimiento y un número creciente de Estados y de organizaciones internacionales, regionales y no gubernamentales hacen lo posible por lograr urgentemente la completa eliminación de las minas terrestres antipersonal;*
- c) *observando, asimismo, que el objetivo de los Estados es, en definitiva, lograr la eliminación definitiva de las minas terrestres antipersonal, a medida en que se desarrollen alternativas viables para reducir de modo significativo el riesgo para la población civil;*
- d) *acoge con satisfacción las medidas unilaterales que han tomado ciertos Estados con miras a la eliminación de todo tipo de minas terrestres antipersonal y a la suspensión de la exportación de minas terrestres antipersonal instituida por muchos Estados e insta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que adopten cuanto antes medidas unilaterales análogas y alienta a todos los Estados a que tomen medidas adicionales para limitar las transferencias;*
- e) *lamentando que la Conferencia de Examen de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, celebrada del 25 de septiembre al 13 de octubre de 1995, no haya podido completar su labor;*
- f) *insta a los Estados Partes en la Convención de 1980 y al Movimiento a que redoblen esfuerzos para garantizar que, al reanudar su período de sesiones, en 1996, la citada Conferencia de Examen culmine con la adopción de medidas firmes y eficaces;*
- g) *exhorta a todos los Estados que aún no son partes en esta Convención a que lo sean, y particularmente, en el Protocolo II sobre las minas terrestres, a fin de lograr la adhesión universal a la misma y, además, subraya la importancia del respeto de esas disposiciones por todas las partes en conflicto armado;*
- h) *insta a todos los Estados y a las organizaciones competentes a que adopten medidas concretas para incrementar el apoyo que prestan a los esfuerzos tendentes a la remoción de minas en los países afectados y que deberán ser desplegados durante muchos decenios, y a que intensifiquen la cooperación y la asistencia internacionales en este ámbito y, a este respecto, a que proporcionen los mapas y la información necesarios, así como asistencia técnica y material apropiada para la eliminación o la desactivación, por cualquier otro medio, de campos de minas, minas y trampas explosivas, de conformidad con el derecho internacional;*
- i) *invita al CICR a que continúe el seguimiento de estas cuestiones, en consulta con la Federación Internacional y las Sociedades Nacionales, y mantenga informada al respecto a la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;*

H. Por lo que atañe a las armas que causan ceguera y otras armas:

- a) recordando la resolución VII de la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja, referente a los trabajos relativos al derecho internacional humanitario en los conflictos armados en el mar y en tierra,
- b) reafirma que se debe respetar el derecho internacional humanitario en el desarrollo de la tecnología de armamentos;
- c) acoge con beneplácito la aprobación, en la citada Conferencia de Examen, del nuevo Protocolo IV sobre armas láser que causan ceguera, como un importante progreso en el desarrollo del derecho internacional humanitario;
- d) pone de relieve la prohibición del empleo o de la transferencia de las armas láser específicamente concebidas para causar ceguera permanente;
- e) insta a los Estados a que se declaren obligados a acatar las disposiciones de ese Protocolo en el más breve plazo posible y a que velen por que se hayan adoptado las medidas nacionales necesarias para su aplicación;
- f) acoge con satisfacción el acuerdo general alcanzado en la Conferencia de Examen según el cual el ámbito de aplicación de ese Protocolo debería abarcar no solo los conflictos armados internacionales;
- g) solicita a los Estados que consideren, por ejemplo, en una subsiguiente Conferencia de Examen, medidas adicionales con respecto a la producción y al almacenamiento de armas láser que causan ceguera, prohibidas en virtud de ese Protocolo, y solicita que se examinen con mayor detenimiento otras cuestiones, como las medidas relativas a la observancia;
- h) subraya que se debe prestar la debida atención a las demás armas convencionales existentes o a las armas futuras que puedan causar sufrimientos innecesarios o surtir efectos indiscriminados;
- i) manifiesta su preocupación por la amenaza que constituyen las minas navales a la deriva para los transportes marítimos civiles y señala que se ha estado debatiendo una propuesta para abordar problemas como éste;
- j) invita a que el CICR, en consulta con la Federación Internacional y las Sociedades Nacionales, siga de cerca los acontecimientos en estos ámbitos, en particular por lo que atañe a la ampliación del ámbito de aplicación del nuevo Protocolo IV, y mantenga informada al respecto a la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. (Ginebra, 1995, resolución 2).

Plan de acción para los años 2000-2003

Los miembros de la XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, celebrada en Ginebra del 31 de octubre al 6 de noviembre de 1999, aprueban el siguiente Plan de Acción para los próximos cuatro años, a fin de mejorar la atención y la protección de las víctimas de los conflictos armados y los desastres y, en general, las personas más vulnerables. Ejecutarán las acciones enumeradas en el Plan de Acción en el marco de sus competencias, mandatos y capacidades respectivos.

Mediante la aprobación de este Plan de Acción, la Conferencia Internacional reconoce la naturaleza singular de la cooperación entre el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja¹ y los Estados² y los cometidos específicos de cada componente del Movimiento. Asimismo, haciendo suyos los objetivos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, reafirma el compromiso de los Estados de cumplir sus obligaciones vigentes dimanantes del derecho internacional humanitario de apoyar la labor de cada componente del Movimiento y de respetar, en todo tiempo, la adhesión de los componentes a los Principios Fundamentales.

El Plan de Acción se divide en objetivos a largo plazo y acciones específicas, que abarcan los principales ámbitos en los que se requiere que los Estados y el Movimiento renueven sus esfuerzos para cumplir sus compromisos respectivos en los próximos cuatro años.³

La XXVIII Conferencia Internacional evaluará los resultados obtenidos en los próximos cuatro años. La Comisión Permanente de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja alentará y promoverá la aplicación del Plan de Acción, de conformidad con su cometido estatutario, mediante consultas con los Estados Partes en los Convenios de Ginebra, los componentes del Movimiento y otros actores sobre los métodos más apropiados para lograr ese objetivo.

¹ El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja está integrado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante: el CICR), las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en adelante: las Sociedades Nacionales) y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en adelante: la Federación Internacional). En el presente documento el término «Movimiento» se utiliza para designar a todos los componentes anteriormente mencionados.

² En el presente documento el término «Estados» se refiere a los Estados Partes en los Convenios de Ginebra de 1949.

³ En el presente documento, las acciones que deben realizar exclusivamente los Estados o el Movimiento vinculan únicamente a los actores señalados.

1. Protección de las víctimas de los conflictos armados mediante el respeto del derecho internacional humanitario

Objetivos finales

- 1.1** Cumplimiento cabal por todas las partes en un conflicto armado de sus obligaciones dimanantes del derecho internacional humanitario, de proteger y asistir a la población civil y demás víctimas de los conflictos armados y de respetar los bienes protegidos.
- 1.2** Creación de una barrera eficaz contra la impunidad mediante la combinación de los tratados internacionales y la legislación nacional pertinentes en materia de represión de las violaciones del derecho internacional humanitario y el examen de un sistema equitativo de reparaciones.
- 1.3** Aceptación universal del derecho internacional humanitario y adopción por los Estados de todas las medidas necesarias en el plano nacional para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del derecho internacional.
- 1.4** Integración, por los Estados, de sus obligaciones dimanantes del derecho internacional humanitario en los procedimientos y la formación pertinentes. Promoción de este derecho entre las personas y las entidades concernidas.
- 1.5** Conformidad de las armas con el derecho internacional humanitario, establecimiento de controles eficaces de la disponibilidad de armas y municiones, y término de la tragedia humana causada por las minas terrestres antipersonal.

Acciones propuestas

Objetivo final 1.1 – Cumplimiento cabal por todas las partes en un conflicto armado de sus obligaciones dimanantes del derecho internacional humanitario, de proteger y asistir a la población civil y demás víctimas de los conflictos armados y de respetar los bienes protegidos

1. Todas las partes en un conflicto armado adoptan medidas eficaces para respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario y garantizar, en particular, de conformidad con las correspondientes obligaciones dimanantes del derecho internacional humanitario, que:
 - a) en la conducción de las hostilidades, se despliegan todos los esfuerzos posibles –además de la prohibición absoluta de ataques dirigidos contra la población civil como tal o contra civiles que no participan directamente en las hostilidades o contra bienes civiles– para preservar la vida y proteger y respetar a la población civil, mediante medidas particulares de protección para las mujeres y las niñas, y los grupos especialmente vulnerables, como

- los niños, los ancianos, las personas discapacitadas y las personas desplazadas, y para proteger los bienes de carácter civil, incluidos los bienes culturales, los lugares de culto y las instalaciones diplomáticas;
- b) se dan órdenes estrictas para evitar todas las violaciones graves del derecho internacional humanitario, incluidas las masacres, las ejecuciones sumarias, las torturas, los actos de violencia en función del género, en particular, las violaciones y otras formas de violencia sexual, el acoso, las desapariciones forzadas, los castigos colectivos, los saqueos, la destrucción deliberada de bienes y demás amenazas de ejecutar esos actos; se establecen mecanismos eficaces para garantizar la debida aplicación de esas órdenes en todos los niveles y el castigo de los autores de tales actos;
 - c) se evitan las acciones que causan el desplazamiento injustificado de población; y si éste se produce, se respeta y protege a las personas desplazadas, se les presta la asistencia apropiada y se les permite regresar voluntariamente, en condiciones pacíficas y seguras, a sus hogares o reasentarse voluntariamente en otro lugar;
 - d) se respeta y protege plenamente a todas las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado; los prisioneros de guerra son liberados y repatriados sin demora tras el cese de las hostilidades activas, a no ser que estén sometidos a un debido proceso judicial; se respeta estrictamente la prohibición de tomar rehenes; no se prolonga indebidamente la detención de los prisioneros e internos, con objeto de negociación, práctica que está prohibida por los Convenios de Ginebra;
 - e) se despliegan todos los esfuerzos para esclarecer la suerte que han corrido las personas de las que no se tiene noticia, así como para informar según el caso a los familiares, e identificar a los muertos, informar a sus familiares y entregar a éstos sus restos mortales; para ello, se establecen procedimientos pertinentes, a más tardar, desde el comienzo de un conflicto armado;
 - f) los niños reciben la especial protección, cuidado y asistencia, incluido el acceso a servicios educativos y recreativos, a que tienen derecho de conformidad con el derecho nacional e internacional; se toman todas las medidas, incluidas medidas penales, para poner término a la participación de niños de menos de quince años en las hostilidades armadas, y su reclutamiento en las fuerzas armadas o en grupos armados, que constituyen una violación del derecho internacional humanitario; y, en este contexto, recuerdan la resolución 2 C *d*) de la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de 1995, que recomienda «a las partes en conflicto que se abstengan de proporcionar armas a los niños menores de dieciocho años y tomen todas las medidas viables para garantizar que esos niños no participen en las hostilidades».
 - g) se despliegan todos los esfuerzos posibles para suministrar a la población civil todos los bienes y servicios esenciales para su supervivencia; se otorga a las organizaciones humanitarias imparciales un acceso rápido y sin

obstáculos a la población civil, de conformidad con el derecho internacional humanitario, a fin de que puedan proporcionar asistencia y protección a la población; se consideran con seriedad los informes y recomendaciones de las organizaciones humanitarias imparciales;

- h) se intenta, siempre que sea posible, reforzar la seguridad de las personas protegidas, y, de conformidad con el derecho internacional humanitario o la Carta de las Naciones Unidas, crear un espacio humanitario a través del establecimiento de zonas de seguridad, zonas desmilitarizadas, corredores humanitarios y otras formas de protección especial para la población civil y demás personas protegidas en virtud del derecho internacional humanitario.
2. Los Estados recalcan las disposiciones del derecho internacional humanitario que prohíben el método de guerra que consiste en hacer padecer hambre a las personas civiles, y atacar, destruir, sustraer o inutilizar, con ese fin, bienes indispensables para la supervivencia de la población civil.
3. Se insta a los grupos armados organizados, en los conflictos armados no internacionales, a que respeten el derecho internacional humanitario. Asimismo, se les insta a que declaren su intención de hacerlo, así como a que enseñen ese derecho a sus fuerzas.
4. Las partes en un conflicto armado velan, con todos los medios a su alcance, por que se garanticen las condiciones de seguridad, a fin de que el CICR, de conformidad con el derecho internacional humanitario, pueda tener acceso y permanecer presente en todas las situaciones de conflicto armado para proteger a las víctimas de esos conflictos y, en cooperación con las Sociedades Nacionales y la Federación Internacional, prestarles la asistencia necesaria. Además, el CICR continúa sus esfuerzos encaminados a entablar un diálogo constructivo con todas las partes en un conflicto armado, en colaboración con ellas y con su consentimiento, para lo cual deben tenerse plenamente en cuenta los Convenios de Ginebra, con miras a asistirles en el cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del derecho internacional humanitario.
5. Los Estados que aportan contingentes, las Naciones Unidas o las organizaciones regionales, según proceda, garantizan que el personal bajo el mando de las Naciones Unidas o de organizaciones regionales recibe formación en derecho internacional humanitario y observa los principios y normas pertinentes de ese derecho.
6. En situaciones de graves violaciones del derecho internacional humanitario, los Estados Partes en los Convenios de Ginebra actúan, colectiva o individualmente, en cooperación con las Naciones Unidas y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Las organizaciones intergubernamentales regionales pueden participar en esas actividades sobre las mismas bases legales.
7. La Federación Internacional, las Sociedades Nacionales y el CICR proseguirán sus esfuerzos en cumplimiento de las decisiones tomadas en el seno del

Movimiento Internacional y, especialmente, del Plan de Acción relativo a los niños afectados por los conflictos armados (CABAC – Children Affected by Armed Conflict), a fin de «promover el principio de no reclutamiento y no participación de niños menores de 18 años en los conflictos armados»; satisfacer las necesidades físicas, psicológicas y sociales de los niños afectados por un conflicto armado; y contribuir a la reintegración en la respectiva comunidad y contexto social de los niños que han participado en conflictos armados.

Se alienta a los Estados a entablar un diálogo constructivo con la Federación Internacional, las Sociedades Nacionales y el CICR acerca del Plan de Acción relativo a los niños afectados por los conflictos armados (CABAC).

8. El CICR formula un conjunto de líneas directrices destinadas a abordar mejor la necesidad de protección y de asistencia de las mujeres y niñas afectadas por los conflictos armados.
9. Los Estados tienen en cuenta el informe y las recomendaciones del secretario general de las Naciones Unidas sobre la protección de las personas civiles en los conflictos armados (S/1999/957 del 8 de septiembre de 1999).

Objetivo final 1.2 – Creación de una barrera eficaz contra la impunidad mediante la combinación de los tratados internacionales y la legislación nacional pertinentes en materia de represión de las violaciones del derecho internacional humanitario y el examen de un sistema equitativo de reparaciones

10. Los Estados cumplen estrictamente con sus obligaciones internacionales relativas a la represión de los crímenes de guerra, cooperando entre sí cuando es necesario. Los Estados buscan a las personas que presuntamente han cometido, o han ordenado cometer, graves violaciones e, independientemente de su nacionalidad, las hacen comparecer ante los propios tribunales o si prefieren, y de conformidad con las disposiciones de su propia legislación, las entregan para que las juzgue otro Estado con competencia jurisdiccional y contemplan la posibilidad de tomar medidas similares de conformidad con el derecho internacional por lo que atañe a otros crímenes de guerra. Se invita a los Estados a estudiar seriamente la posibilidad de contribuir al establecimiento de la Corte Penal Internacional y a adherirse a su Estatuto.
11. Los Estados examinan los mecanismos para efectuar el resarcimiento por daños infligidos a las víctimas de las violaciones del derecho internacional humanitario.

Objetivo final 1.3 – Aceptación universal del derecho internacional humanitario y adopción por los Estados de todas las medidas necesarias en el plano nacional para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del derecho internacional

12. Con el fin de reforzar el carácter universal del derecho internacional humanitario, los Estados estudian o vuelven a estudiar la posibilidad de adherirse a los tratados pertinentes concertados desde la aprobación de los Convenios de Ginebra de 1949. Los Estados expresan su reconocimiento al CICR por sus constantes esfuerzos para promover la adhesión universal a todos esos tratados. Los Estados examinan nuevamente los instrumentos ratificados con miras a estudiar la posibilidad de retirar las reservas existentes.
13. Los Estados aprueban las medidas de aplicación necesarias, en particular, la legislación nacional para la represión de los crímenes de guerra, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad y para la protección de los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja. Se alienta a los Estados a instituir o a seguir desarrollando los comités nacionales u otros mecanismos, con el apoyo de las Sociedades Nacionales, para facilitar la coordinación entre los Ministerios. También se coopera en los planos regional e internacional. Debe considerarse la posibilidad de un sistema de intercambio de información sobre la aplicación del derecho internacional humanitario.
14. El Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario del CICR, con la asistencia de las Sociedades Nacionales, potencia su capacidad para asesorar y asistir a los Estados, con su consentimiento, en sus esfuerzos para aprobar medidas nacionales de aplicación y sigue desarrollando la base de datos acerca de tales medidas. Se alienta a los Estados y a los comités nacionales u otros mecanismos a remitir la información sobre legislación, jurisprudencia y medidas adoptadas y proyectadas al Servicio de Asesoramiento del CICR.
15. Los Estados Partes en el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra que todavía no han reconocido la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta, de conformidad con el artículo 90 de dicho Protocolo, estudian nuevamente la posibilidad de hacerlo. Se exhorta a las partes en los conflictos armados a que examinen sistemáticamente la utilidad y la posibilidad de recurrir a la Comisión, a fin de esclarecer hechos relacionados con el derecho internacional humanitario o facilitar el respeto de ese derecho mediante sus buenos oficios. La Comisión Internacional de Encuesta actúa de conformidad con el derecho internacional.

Objetivo final 1.4 – Integración, por los Estados, de sus obligaciones dimanantes del derecho internacional humanitario en los procedimientos y la formación pertinentes. Promoción de este derecho entre las personas y las entidades concernidas

16. Los Estados examinan sus currículos educativos y de formación para asegurarse de que se ha integrado, de manera apropiada, el derecho internacional humanitario en los programas de formación de sus fuerzas armadas y de seguridad, y de los funcionarios estatales concernidos. Los

Estados promueven el conocimiento del derecho internacional humanitario entre los órganos de decisión y los medios de comunicación, y obran en favor de la inclusión del derecho internacional humanitario en los programas de educación generales de las organizaciones, los órganos de formación profesional y las instituciones de enseñanza pertinentes. Para facilitar esa labor, el CICR proporcionará, cuando sea necesario, líneas directrices y material para la formación en derecho internacional humanitario. Las Sociedades Nacionales contribuirán a impartir tal formación cuando proceda.

17. Los Estados velan por la incorporación de las normas del derecho internacional humanitario en los procedimientos operacionales de sus fuerzas armadas y de seguridad, y por que éstas las apliquen cuando realicen operaciones en las que dichas normas sean aplicables. Para ello, el derecho internacional humanitario se integrará en sus manuales de campaña y, cuando proceda, en los procedimientos de mando, y se incorporará sistemáticamente a los ejercicios a nivel de los puestos de mando y del estado mayor, así como en maniobras militares.
18. El CICR, en cooperación con las Sociedades Nacionales y la Federación Internacional, y en colaboración con organismos como son los medios de comunicación, instancias religiosas, así como otras instancias equiparables, desarrolla maneras innovadoras de promover la aceptación del derecho internacional humanitario y los Principios de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja por todas las partes involucradas en situaciones de conflicto armado. Si procede, los Estados facilitan este análisis y esta acción del Movimiento.

Objetivo final 1.5 – Conformidad de las armas con el derecho internacional humanitario, establecimiento de controles eficaces de la disponibilidad de armas y municiones, y término de la tragedia humana causada por las minas terrestres antipersonal

19. Los Estados hacen todo cuanto es posible para poner término a la tragedia humana causada por las minas terrestres antipersonal mediante acciones concretas encaminadas a su eliminación, por ejemplo, considerando la adhesión a los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes y prohibiendo la transferencia de minas terrestres antipersonal, y mediante medidas nacionales e internacionales y esfuerzos cooperativos en los ámbitos de la remoción de minas, la concienciación acerca del problema de las minas y la asistencia a las víctimas de las minas y sus comunidades.

El Movimiento aplica la «Estrategia del Movimiento sobre las minas terrestres», a largo plazo, aprobada por el Consejo de Delegados en 1999.

20. Los Estados deberán esforzarse, cuando proceda, por entablar conversaciones después de un conflicto con miras a ayudar a las víctimas de la guerra.

21. Se alienta a los Estados que no lo han hecho a que establezcan mecanismos y procedimientos, para determinar si el empleo de las armas, ya sea las mantenidas en sus arsenales o las que se adquieren o se desarrollan, se aviene con las obligaciones vinculantes para ellos en virtud del derecho internacional humanitario. Se alienta a los Estados a que, siempre que sea posible, promuevan el intercambio de información y la transparencia en relación con esos mecanismos, procedimientos y evaluaciones.

Los Estados y el CICR pueden celebrar consultas para promover esos mecanismos y, a ese respecto, analizar en qué medida el informe del CICR sobre el Proyecto S_{IR}US (*Superfluous Injury or Unnecessary Suffering*), presentado a la XXVII Conferencia, y otras informaciones disponibles pueden prestar asistencia a los Estados.

22. Los Estados adoptarán todas las medidas posibles para la negociación de instrumentos internacionales, a fin de abordar adecuadamente los problemas causados por las armas. Los Estados harán cuanto esté a su alcance por concluir satisfactoriamente las negociaciones sobre un protocolo para reforzar la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas.

23. Los Estados aumentan la protección de la población civil en las situaciones de conflictos armados y posteriores a éstos, intentando fortalecer los controles sobre la disponibilidad de armas, en particular de armas portátiles y municiones, en los niveles nacional, regional y mundial, inclusive a través de la mejora de las normas nacionales sobre exportaciones. Los Estados estudian el establecimiento de medios para integrar la consideración del respeto al derecho internacional humanitario en la adopción de decisiones nacionales sobre transferencia de armas y municiones, así como en los «códigos de conducta» y en otras normas, cuando proceda.

El Movimiento promoverá la concientización de la opinión pública acerca de los costos humanos de la transferencia de armas no reglamentada y la amplia disponibilidad de armas y continuará promoviendo la ratificación y la fiel aplicación de las normas pertinentes del derecho internacional humanitario que rigen en materia de armas.

2. Acción humanitaria en tiempo de conflicto armado y otros desastres

Objetivos finales

- 2.1. Respuesta eficaz en las situaciones de desastre mediante una mejor preparación en los planos nacional e internacional
- 2.2. Mecanismos consolidados de cooperación y coordinación entre los Estados, el Movimiento y demás agentes humanitarios

- 2.3 Atención a los derechos y las necesidades urgentes de las personas más vulnerables como primera prioridad de la acción humanitaria
- 2.4 Comprensión de los respectivos cometidos de los agentes políticos, militares y humanitarios, y protección del personal humanitario

Acciones propuestas

Objetivo final 2.1 – Respuesta eficaz en las situaciones de desastre mediante una mejor preparación en los planos nacional e internacional

1. Los Estados:
 - a) elaborarán o actualizarán planes nacionales de preparación para casos de desastre, en los que se incorporen, en caso necesario, vínculos con sistemas internacionales de acción en caso de desastre y figuren los cometidos y las responsabilidades de las Sociedades Nacionales, claramente definidos y convenidos, incluida la representación en los pertinentes órganos de política nacional y de coordinación;
 - b) examinarán la vulnerabilidad de sus sistemas de respuesta en caso de daños causados por desastres y tomarán las medidas necesarias para que esos sistemas puedan continuar funcionando efectivamente, a fin de responder a las necesidades a que dan lugar los desastres;
 - c) ayudarán a las Sociedades Nacionales, cuando proceda, en cooperación con la Federación Internacional, a tener acceso y a beneficiarse de la financiación internacional en contextos multilaterales, con miras a potenciar la preparación para casos de desastre.
2. Las Sociedades Nacionales, con el apoyo de sus respectivos Gobiernos, de la Federación Internacional y del CICR:
 - a) incrementarán su capacidad de preparación para casos de desastre y respuesta, incluida la sensibilización de la comunidad y el apoyo, tanto a nivel nacional como internacional, en respuesta a las cambiantes pautas de riesgo y vulnerabilidad, sobre la base de las lecciones proporcionadas por la experiencia de los últimos diez años, en particular, la experiencia acumulada en el marco del Decenio Internacional para la Reducción de los Desastres Naturales (DIRDN);
 - b) examinarán la vulnerabilidad de sus sistemas de respuesta a los daños causados por desastres y tomarán las medidas necesarias para que esos sistemas puedan continuar funcionando efectivamente para responder a las necesidades a que dan lugar los desastres.
3. La Federación Internacional, basándose en la investigación actual y en la competencia de organismos internacionales pertinentes, emprenderá un estudio para evaluar la repercusión futura de los cambios climáticos en la

frecuencia y la gravedad de los desastres y las consecuencias para la preparación y la respuesta humanitaria.

Objetivo final 2.2 – Mecanismos consolidados de cooperación y coordinación entre los Estados, el Movimiento y demás agentes humanitarios

4. El Movimiento, con el apoyo de los Estados según proceda, se compromete a mejorar la cooperación y la coordinación en sus actividades internacionales, tanto a nivel interno, de conformidad con el Acuerdo de Sevilla de 1997, como con los Estados, el sistema de las Naciones Unidas, autoridades zonales, nacionales y locales, organizaciones internacionales y demás agentes, basándose en el *Código de Conducta relativo al socorro en casos de desastre para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y las organizaciones no gubernamentales*.
5. Los Estados y el Movimiento apoyarán los esfuerzos destinados a promover normas prácticas mínimas para la prestación de asistencia humanitaria, tales como las elaboradas en el *Proyecto de la Esfera* (Carta Humanitaria y Normas mínimas de respuesta humanitaria en casos de desastre).
6. El Movimiento desarrollará sus actividades en situaciones de postconflicto. En particular, la Federación Internacional desarrollará su estrategia para guiar la asistencia en situaciones de postconflicto y los programas de rehabilitación, basándose en la capacidad de las Sociedades Nacionales para la movilización social y prestación de servicios. Los Estados y el Movimiento promoverán una mejor coordinación entre los Estados, las organizaciones internacionales, el Movimiento, las ONG y demás organizaciones cuando lleven a cabo la transición de una ayuda humanitaria de urgencia a una ayuda para el desarrollo a más largo plazo.
7. Los Estados y el Movimiento cooperarán para seguir desarrollando:
 - a) mecanismos de respuesta que sean, sobre todo, rápidos, flexibles y efectivos para atender las necesidades de las víctimas y de las personas vulnerables;
 - b) mecanismos de financiación que proporcionen una financiación más previsible y pertinente que tengan en cuenta los requisitos de responsabilidad de todas las partes.

Objetivo final 2.3 – Atención a los derechos y a las necesidades urgentes de las personas más vulnerables como primera prioridad de la acción humanitaria

8. Los Estados y todas las partes en un conflicto armado tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la índole civil de los campamentos de refugiados y de desplazados internos, y que se reúnan condiciones apropiadas por lo que atañe a la localización, el contexto, la seguridad del campamento, la

aplicación del orden público y el registro. El Movimiento ofrecerá sus servicios, cuando proceda, para ayudar a asumir esas responsabilidades.

9. Las Sociedades Nacionales, la Federación Internacional y el CICR, de conformidad con el respectivo cometido y con arreglo al derecho internacional humanitario, pueden ofrecer sus servicios en favor de los refugiados y los solicitantes de asilo en cooperación con el ACNUR y teniendo en cuenta los Principios Rectores de los desplazamientos internos en favor de las personas desplazadas en su propio país, y:
 - a) ampliarán el apoyo a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones de asistencia y protección a los refugiados, solicitantes de asilo y desplazados internos;
 - b) velarán por que sus programas apoyen los esfuerzos de los Estados de acogida en pos de soluciones duraderas para la población desplazada, incluida la repatriación voluntaria con seguridad y dignidad, manteniendo un diálogo con los países de origen;
 - c) promoverán esfuerzos para desarrollar la solidaridad y el entendimiento entre las comunidades de acogida y los refugiados, los solicitantes de asilo y desplazados internos.
10. Los Estados y el Movimiento alientan al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a que, antes de aplicar sanciones económicas, tenga en cuenta las necesidades de la población civil y aplique las exenciones humanitarias, según proceda. Los Estados acogen con satisfacción la nota del Presidente del Consejo de Seguridad del 29 de enero de 1999 acerca de la labor de los comités de sanciones, en particular, los párrafos relativos a las consecuencias humanitarias de las sanciones.

Objetivo final 2.4 – Comprensión de los respectivos cometidos de los agentes políticos, militares y humanitarios, y protección del personal humanitario

11. Los agentes políticos y militares y las organizaciones humanitarias, reconociendo y respetando la clara distinción entre sus diferentes misiones y modos de proceder, se comprometerán a nivel nacional e internacional a potenciar su diálogo, a fin de garantizar un entendimiento claro y el respeto del cometido y la labor de cada uno.
12. Se respetará y protegerá al personal humanitario en todas las circunstancias. Las amenazas y los ataques contra dicho personal serán debidamente investigados y se hará comparecer ante la justicia a los presuntos culpables de esos ataques, con las garantías judiciales debidas. En este contexto, se alienta a los Estados a examinar la posibilidad de ser partes en la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 1994.

3. Asociación estratégica para mejorar la vida de las personas vulnerables

Objetivos finales

- 3.1 Mejoramiento de la salud de las personas vulnerables mediante una mayor cooperación entre Estados y Sociedades Nacionales
- 3.2 Nuevas iniciativas para atender a las necesidades de las personas vulnerables y reducir la discriminación y la violencia en la comunidad
- 3.3 Aumento de la capacidad de las Sociedades Nacionales, asociación eficaz con los Estados y cooperación con las organizaciones humanitarias y de desarrollo pertinentes

Acciones propuestas

Objetivo final 3.1 – Mejoramiento de la salud de las personas vulnerables mediante una mayor cooperación entre Estados y Sociedades Nacionales

1. Los Estados toman nota del importante cometido de las Sociedades Nacionales de prestar mejores servicios sanitarios y sociales y abogar por ello, especialmente en favor de los grupos más vulnerables, y fortalecen su cooperación con las respectivas Sociedades Nacionales para avanzar hacia ese objetivo. Los Estados, cuando resulte apropiado, ofrecerán a las Sociedades Nacionales la oportunidad de estar representadas en los órganos de política, planificación y aplicación.
2. Los Estados, las Sociedades Nacionales y la Federación Internacional, junto con los órganos nacionales e internacionales pertinentes, desarrollarán su colaboración, a fin de incrementar la promoción y la asistencia primaria de salud, con especial atención a la asistencia primaria de salud preventiva y al bienestar de las personas vulnerables, en las zonas inaccesibles y deficientemente atendidas y en los barrios más necesitados de las grandes ciudades.
3. Los Estados reconocen que la prestación de servicios de transfusión de sangre, como parte integrante de la asistencia sanitaria, es responsabilidad plena de los Gobiernos. Las Sociedades Nacionales apoyarán los programas nacionales de sangre cuando sea necesario mediante el suministro de servicios de transfusión seguros y de calidad basados en la donación de sangre voluntaria y no remunerada. Para ello, los Estados se esforzarán por garantizar, cuando proceda, que las Sociedades Nacionales que participan en esos programas dispongan de los recursos adecuados.
4. La Federación Internacional y las Sociedades Nacionales, en cooperación con los Estados y los organismos nacionales e internacionales competentes, potenciarán su capacidad para prevenir, tratar y controlar las enfermedades transmisibles

(incluidas las enfermedades nuevas y reemergentes), especialmente la tuberculosis, el VIH/SIDA y demás enfermedades de transmisión sexual, el paludismo y las enfermedades que se pueden prevenir mediante vacunación.

5. Los Estados reconocen el valor intrínseco de la formación en primeros auxilios del público en general como un medio efectivo de prevención, preparación e intervención en casos de emergencia, así como en los problemas cotidianos de salud. Así pues, los Estados, cuando proceda, se plantearán la posibilidad de brindar oportunidades de formación en primeros auxilios a los niños en edad escolar, a los funcionarios públicos, profesionales de la salud y miembros de la comunidad, mediante la utilización, en particular, de la experiencia y la capacidad de la respectiva Sociedad Nacional.
6. Los Estados responden al creciente problema general que plantean los accidentes viales, por ejemplo, prosiguiendo el desarrollo de medidas de seguridad vial, en colaboración con todos los interlocutores concernidos, en particular, las Sociedades Nacionales. Las Sociedades Nacionales en cuestión desarrollarán su cometido en apoyo de la formación en primeros auxilios y de las actividades de concienciación del público, a fin de reducir el número de accidentes viales y de las consiguientes víctimas, especialmente entre las personas vulnerables.

Objetivo final 3.2 – Nuevas iniciativas para atender a las necesidades de las personas vulnerables y reducir la discriminación y la violencia en la comunidad

7. El CICR, la Federación Internacional y las Sociedades Nacionales, con el apoyo de los Estados, cuando corresponda, desarrollarán maneras innovadoras para explicar y dar a conocer los Principios Fundamentales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, a nivel interno, en el Movimiento, y a nivel externo, a las autoridades locales y la comunidad, como medio para:
 - a) asegurar que todos los voluntarios y el personal del Movimiento comprendan los Principios Fundamentales y actúen basándose en ellos en su labor cotidiana;
 - b) velar por que las autoridades públicas comprendan el cometido del Movimiento, utilicen su capacidad y le faciliten el acceso a las personas vulnerables tanto en circunstancias de paz como de violencia, de conformidad con las normas internacionales aplicables;
 - c) promover el entendimiento mutuo y favorecer iniciativas en la comunidad, teniendo en cuenta la diversidad de sus características culturales, religiosas y otras características representativas, a fin de proteger la vida y la salud y garantizar el respeto debido al ser humano.
8. Los Estados, cuando proceda, facilitarán a las Sociedades Nacionales, a la Federación Internacional y al CICR el acceso a las escuelas y a las universidades,

y colaborarán en la elaboración de materiales de comunicación y didácticos destinados a favorecer la comprensión de los Principios Fundamentales.

9. Las Sociedades Nacionales examinarán y ajustarán su prestación de servicios y sus programas de comunicación para garantizar que en ellos se traduzca la total aplicación de los Principios Fundamentales, y se destaquen en particular la movilización y los servicios en favor de las personas más vulnerables de la comunidad.
10. Las Sociedades Nacionales, al examinar sus programas, concederán especial atención a las necesidades de los niños que viven en circunstancias difíciles, en particular, los niños de la calle. Con el apoyo de la Federación Internacional, intensificarán, cuando proceda, sus actividades y movilización para contribuir a atender a esas necesidades. Los Estados aprovecharán, cuando proceda, la capacidad de las Sociedades Nacionales y apoyarán sus acciones encaminadas a satisfacer las necesidades de los niños de la calle.
11. Los Estados se esforzarán por mejorar la suerte de los niños que viven en circunstancias difíciles, atendiendo a sus necesidades específicas, haciendo hincapié en la prevención de la explotación sexual y física y otras formas de abuso y de la venta de niños, con el objetivo primordial de reintegrar esos niños a sus familias y a la sociedad. Los Estados harán todo lo posible por completar rápidamente la labor del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas encargado de elaborar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
12. Las Sociedades Nacionales y los Estados cooperarán y, cuando proceda, tomarán iniciativas para promover la tolerancia, la no violencia en la comunidad y el respeto a la diversidad cultural.

Objetivo final 3.3 – Aumento de la capacidad de las Sociedades Nacionales, asociación eficaz con los Estados y cooperación con las organizaciones humanitarias y de desarrollo pertinentes

13. Los Estados, reconociendo el papel de auxiliares de las Sociedades Nacionales y la importancia creciente de su labor en la prestación de servicios y en el fomento del respeto al ser humano:
 - a) cuando proceda, se comprometerán a seguir fortaleciendo la capacidad de las Sociedades Nacionales de sus respectivos países, facilitando y apoyando su cometido en respuesta a los nuevos desafíos que se presentan en el contexto nacional;
 - b) reconocerán la relevancia cada vez mayor de los voluntarios en la prestación de apoyo práctico y afectivo a las personas vulnerables en la comunidad, complementando así la respuesta a las necesidades que no brinda el sistema oficial de prestación de servicios. Para ello, los Estados revisarán la

legislación y, cuando proceda, promulgarán normas o las actualizarán con miras a facilitar el trabajo eficaz de las organizaciones voluntarias pertinentes;

- c) aumentarán su apoyo a la consolidación de una red mundial de Sociedades Nacionales más sólida, que pueda responder mejor a las necesidades de la comunidad y a los desastres. Al hacerlo, considerarán debidamente la experiencia del «Proceso Tripartito», emprendido por la Federación Internacional como seguimiento de la XXVI Conferencia Internacional;
- d) según proceda, aumentarán su apoyo a la coordinación entre la red de Sociedades Nacionales y las organizaciones humanitarias y de desarrollo pertinentes.

14. Las Sociedades Nacionales, a fin de asegurar su capacidad para responder más eficazmente a los nuevos desafíos:

- a) adoptarán nuevas iniciativas para garantizar una participación equilibrada de personas de todos los sectores de la sociedad en su organización y programas, y promoverán su integración en los procesos de toma de decisiones y en las funciones directivas de las Sociedades Nacionales;
- b) examinarán su base jurídica y sus estatutos para determinar si han de ser actualizados. Como parte de este proceso, considerarán el proyecto de ley tipo elaborado por la Federación Internacional y el CICR, las líneas directrices para los Estatutos de las Sociedades Nacionales y otras decisiones pertinentes de los órganos estatutarios del Movimiento y de la Federación Internacional;
- c) se comprometerán a aumentar la coordinación y la cooperación con las organizaciones humanitarias y de desarrollo pertinentes.

15. La Federación Internacional:

- a) seguirá investigando, en cooperación con las Sociedades Nacionales, sobre aspectos específicos del voluntariado, a fin de elaborar una política y directrices actualizadas;
- b) en cooperación con el CICR y las Sociedades Nacionales, iniciará un estudio pormenorizado de las relaciones de trabajo entre los Estados y las Sociedades Nacionales, teniendo en cuenta las necesidades cambiantes en los ámbitos humanitario, sanitario y social, la función auxiliar de las Sociedades Nacionales y la evolución del cometido del Estado, del sector privado y de las organizaciones voluntarias en la prestación de servicios;
- c) aplicará la «Estrategia 2010», aprobada por su Asamblea General en octubre de 1999, encaminada a fortalecer la acción individual y colectiva de las Sociedades Nacionales, en cooperación con los Estados, a fin de mejorar la vida de las personas vulnerables. (Ginebra, 1999, resolución 1, Anexo 2).

Acción del Movimiento en favor de los refugiados y los desplazados internos

El Consejo de Delegados,

expresando su profunda preocupación por la necesidad de mejorar la protección y la asistencia que se presta a las decenas de millones de personas que se han visto desarraigadas y obligadas a desplazarse a causa de conflictos armados, de violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, así como de catástrofes naturales o provocadas por actividades antrópicas,

acogiendo con satisfacción el documento preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Federación Internacional), titulado Acción del Movimiento en favor de los refugiados y los desplazados internos (Documento CD 2001/6/1),

recordando y reafirmando las resoluciones aprobadas por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (resolución XXI, Manila, 1981; resolución XVII, Ginebra, 1986; resolución 4A, Ginebra, 1995, y Objetivo 2.3 del Plan de Acción de la XXVII Conferencia Internacional, Ginebra, 1999), así como las resoluciones aprobadas por el Consejo de Delegados (resolución 9, Budapest, 1991, y resolución 7, Birmingham, 1993),

recordando que en las situaciones de conflicto armado, los refugiados y los desplazados internos están protegidos por el derecho internacional humanitario; recordando, asimismo, la protección estipulada en el derecho de los refugiados, el derecho de los derechos humanos y el derecho interno, y alentando a que todos los componentes del Movimiento tomen, de conformidad con el respectivo cometido, las medidas apropiadas para concienciar a los Estados de los deberes que tienen en virtud de las disposiciones del derecho internacional humanitario, del derecho de los refugiados, del derecho de los derechos humanos y del derecho interno, aplicables a los refugiados y a los desplazados internos,

destacando la importancia de respetar el derecho internacional humanitario para prevenir los desplazamientos,

tomando nota de la necesidad de que los componentes del Movimiento convengan y apliquen una estrategia coherente que haga posible prever la respuesta a las necesidades de los refugiados y los desplazados internos, así como adoptar un enfoque global basado en una respuesta a las necesidades y no en categorías de personas,

tomando nota también de la necesidad de que todas las actividades de los componentes del Movimiento en favor de los refugiados y los desplazados internos deben realizarse en consonancia con el respectivo cometido, como se pone de relieve en los Estatutos del Movimiento y en el Acuerdo de Sevilla, y observando los Principios Fundamentales del Movimiento,

Respuesta del Movimiento a las necesidades de los refugiados y los desplazados internos

1. pide que el CICR, la Federación Internacional y las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de conformidad con el respectivo cometido, procuren adoptar, en todo tiempo, un enfoque global en la respuesta del Movimiento, atendiendo a las necesidades tanto de los refugiados y las personas desplazadas –considerando, siempre que sea posible, todas las fases del desplazamiento, desde la prevención hasta el retorno–, como de la población residente, a fin de respetar el principio de imparcialidad en todo tiempo. En esa respuesta debe tenerse especialmente en cuenta:
 - la necesidad de protección, asistencia, servicios de búsqueda, reunificación de las familias y soluciones duraderas como el retorno, los asentamientos locales o los reasentamientos en un tercer país;
 - las necesidades específicas de los diferentes grupos que forman la población de refugiados y de desplazados internos, así como sus diferentes necesidades en las distintas fases del desplazamiento;
 - la necesidad de acciones a corto plazo y de soluciones a largo plazo;
 - la necesidad de hacer participar a los refugiados y a los desplazados internos en la planificación y la aplicación de los programas para su propio provecho;
 - las necesidades de las comunidades locales y de acogida;
 - la necesidad de repartición de la carga financiera en el Movimiento, a fin de asistir a las Sociedades Nacionales cuando la intervención en casos de desplazamiento de población exceda sus capacidades individuales;
 - la necesidad de desarrollar una sólida plataforma de mediación basada en las posiciones comunes del Movimiento.

Coordinación y cooperación en el Movimiento

2. solicita que el CICR y la Federación Internacional elaboren una estrategia que tenga en cuenta las cuestiones y los desafíos a los que se refiere la Sección VI del arriba citado documento (CD 2001/6/1) mediante un intercambio periódico y eficiente de información entre los distintos componentes del Movimiento, así como entre las sedes y el terreno;
3. reconoce que, en algunas circunstancias, el CICR debe, como organismo director en las situaciones de conflicto armado, centrar su acción en las necesidades esenciales de los refugiados y de los desplazados internos que están más cerca de las zonas de conflicto, mientras que otras personas desplazadas a mayor distancia del teatro de hostilidades pueden también necesitar acuciantemente recibir ayuda; e insta a que el CICR, en consulta con la Federación Internacional y las Sociedades Nacionales, busque, en el marco del Acuerdo de Sevilla, soluciones de tipo operacional para estos casos;
4. exhorta a que las Sociedades Nacionales apoyen los programas del CICR y de la Federación Internacional en favor de los refugiados y los desplazados

internos, movilizándolo el apoyo tanto del público como del Gobierno del respectivo país y coordinando su acción con el organismo director para que la respuesta del Movimiento sea lo más efectiva posible.

Coordinación y cooperación con otros actores humanitarios

5. pide que el CICR, la Federación Internacional y las Sociedades Nacionales, juntos o individualmente, y de conformidad con el respectivo cometido, sigan coordinando estrechamente sus actividades en este ámbito y promuevan una verdadera coordinación con otros organismos humanitarios, a fin de que los componentes del Movimiento puedan adoptar un enfoque coherente en sus relaciones con otros organismos humanitarios y se propicie una mayor complementariedad en sus actividades;
6. insta a que las Sociedades Nacionales se cercioren de que sus actividades en favor de los refugiados y los desplazados internos son realizadas en el respeto de los Principios Fundamentales y la política actual del Movimiento en todo tiempo y, especialmente, cuando actúan como asociados de otros organismos humanitarios;
7. recuerda a las Sociedades Nacionales su obligación de informar a la Federación Internacional y al CICR, de cualquier negociación que pueda conducir a un acuerdo oficial entre ellas y un organismo de las Naciones Unidas o cualquier otra organización internacional. La Federación Internacional y el CICR ayudarán a las Sociedades Nacionales en las negociaciones que puedan llevar a un acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y deben estar de acuerdo con los términos de dicho convenio a fin de garantizar la coherencia y la complementariedad;
8. solicita que el CICR y la Federación Internacional inicien conjuntamente un proceso de consultas con el ACNUR, a fin de esclarecer los términos en virtud de los cuales los componentes del Movimiento se comprometen a cooperar con el ACNUR y presenten un informe al respecto al próximo Consejo de Delegados.

Desarrollo de una Estrategia del Movimiento

9. pide que el CICR y la Federación Internacional desarrollen, en consulta con las Sociedades Nacionales, propuestas para una estrategia del Movimiento relativa a los refugiados y los desplazados internos, y presenten un informe al próximo Consejo de Delegados;
10. pide también a la Federación Internacional que desarrolle, en consulta con las Sociedades Nacionales, propuestas para un plan de acción sobre otros aspectos de los movimientos de población. Este plan de acción abordará, entre otros temas, la migración y la consiguiente vulnerabilidad, los migrantes en situación irregular, y las actividades para hacer frente a la discriminación y la xenofobia. La Federación Internacional informará al respecto en el próximo período de sesiones de su Asamblea General. (Consejo de Delegados, Ginebra, 2001, resolución 4).

Adopción de la Declaración y del Programa de Acción Humanitaria

La XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja,

A.

Tomando nota con satisfacción de las medidas adoptadas para la aplicación del Plan de Acción aprobado por la XXVII Conferencia Internacional,

acogiendo con agrado el Informe de seguimiento sobre la aplicación del Plan de Acción aprobado por la XXVII Conferencia Internacional, preparado por el CICR y la Federación Internacional,

alentando a todos los miembros de la Conferencia a que continúen trabajando en la aplicación del Plan de Acción,

B.

- 1. adopta la Declaración de la XXVIII Conferencia Internacional;*
- 2. destaca la necesidad de mejorar la aplicación y el respeto del derecho internacional humanitario y, al respecto:*
 - observa que todos los Estados deben tomar medidas en el plano nacional para aplicar el derecho internacional humanitario, incluidas la formación de las fuerzas armadas y la difusión de este derecho entre el público en general, y la aprobación de una legislación relativa al castigo de los crímenes de guerra, de conformidad con sus respectivas obligaciones internacionales,*
 - insta a los Estados a que utilicen los mecanismos de aplicación del derecho internacional humanitario existentes y velen por que éstos funcionen eficazmente, de conformidad con las obligaciones internacionales asumidas por ellos, y exhorta a los Estados Partes en el Protocolo I adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 que aún no han reconocido la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta, de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 de dicho instrumento, a que examinen de nuevo la posibilidad de hacerlo;*
- 3. adopta el Programa de Acción Humanitaria;*
- 4. insta a todos los miembros de la Conferencia a que apliquen la Declaración y el Programa de Acción Humanitaria, de conformidad con sus respectivos poderes, cometidos y capacidades, a fin de alcanzar los objetivos definidos;*
- 5. invita a las organizaciones internacionales y regionales a que cumplan los compromisos pertinentes de la Declaración y del Programa de Acción Humanitaria;*
- 6. pide a todos los miembros de la Conferencia que hagan todo lo posible por que todos los actores interesados apliquen, según proceda, la Declaración y el Programa de Acción Humanitaria,*

7. *solicita a la Comisión Permanente de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja que aliente y fomente, de conformidad con su mandato estatutario, la aplicación de la presente resolución, que incluye la Declaración y el Programa de Acción Humanitaria, consultando a tal efecto a los Estados Partes en los Convenios de Ginebra y a otros actores;*
8. *pide a todos los miembros de la Conferencia que den cuenta al CICR y a la Federación Internacional del progreso logrado en la aplicación de la Declaración y del Programa de Acción Humanitaria, a fin de que se presente un informe sobre su aplicación a la Conferencia Internacional en 2007;*
9. *solicita al CICR y a la Federación Internacional que apliquen y ayuden a aplicar la Declaración y el Programa de Acción Humanitaria mediante la labor que realicen en las respectivas sedes y delegaciones;*
10. *pide a los miembros de la Conferencia que informen sobre el seguimiento dado a su(s) respectiva(s) promesa(s) a la Conferencia Internacional de 2007.*

C.

11. *agradece al CICR el informe sobre «Derecho internacional humanitario y los retos de los conflictos armados contemporáneos» y lo invita a seguir fomentando la reflexión y proceder a consultas sobre las cuestiones que se destacan en ese documento, así como a examinar los futuros desafíos;*
12. *toma nota con gran satisfacción de los esfuerzos desplegados por el CICR para realizar el estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario y pide al CICR que prosiga su labor e informe a la Conferencia Internacional de 2007;*
13. *acoge con satisfacción el estudio realizado por la Federación Internacional a solicitud de la XXVII Conferencia Internacional sobre «Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja como auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario», toma nota, en especial, del concepto que se esboza en las conclusiones del estudio en relación con «las características de una relación equilibrada entre los Estados y las Sociedades Nacionales», e invita a la Federación Internacional a que prosiga su labor sobre el tema e incluya en ella consultas más pormenorizadas con los Estados, así como con las Sociedades Nacionales, y presente un nuevo informe a la Conferencia Internacional de 2007. (Ginebra, 2003, resolución 1).*

Declaración

«Proteger la dignidad humana»

Reunidos en Ginebra para la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, nosotros, miembros de esta Conferencia, rehusamos aceptar que millones de personas no puedan satisfacer sus necesidades

básicas a causa de los conflictos armados, los desastres y las enfermedades. Como representantes de los Estados Partes en los Convenios de Ginebra y de los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, reafirmamos, por lo tanto, mediante la presente Declaración, nuestro compromiso de **proteger la dignidad humana** en todas las circunstancias haciendo que se respete mejor el derecho pertinente y reduciendo la vulnerabilidad de los pueblos a los efectos de los conflictos armados, los desastres y las enfermedades.

Para **proteger la dignidad humana** es preciso renovar la asociación entre los Estados y los componentes del Movimiento, a fin de promover el respeto de todos los seres humanos, en un espíritu de solidaridad, independientemente de su origen, creencias, religión, estatuto o sexo. En consecuencia, nos comprometemos a reafirmar y a aplicar los principios y normas del derecho internacional humanitario, incluyendo las normas consuetudinarias, a mejorar el respeto de los principios y valores humanitarios y a promover la tolerancia, la no discriminación y el respeto a la diversidad entre todos los pueblos, y acogemos con satisfacción las iniciativas regionales y otras iniciativas para promover el respeto a todos los seres humanos.

Los conflictos armados, la violencia indiscriminada y los actos de terror siguen amenazando la integridad física y la seguridad de un sinnúmero de personas y minando los esfuerzos desplegados para lograr una paz y una estabilidad duraderas en el mundo. Apelamos a los Estados a que consideren la ratificación o el acceso a los tratados de derecho internacional humanitario en los que aún no son partes. Reafirmamos la responsabilidad de todos los Estados de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario, independientemente de la índole o el origen del conflicto. También apelamos a ellos para que hagan uso de los mecanismos de aplicación existentes, tales como las Potencias protectoras y la Comisión Internacional de Encuesta, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Los Estados darán a conocer el derecho internacional humanitario entre sus fuerzas armadas y la población civil. Se podrán emprender actividades para educar a la población civil, en colaboración con el Movimiento y con organismos como son los medios de comunicación, instancias religiosas, así como otras instancias equiparables. Convencidos de que las disposiciones existentes de derecho internacional humanitario constituyen una base adecuada para afrontar los desafíos que suponen los conflictos armados modernos, rogamos encarecidamente a todas las partes en un conflicto armado que respeten todos los tratados y las normas consuetudinarias de derecho internacional humanitario aplicables.

Instamos a todas las partes en un conflicto armado a que hagan todo lo posible para reducir los daños, muertes y sufrimientos infligidos incidentalmente a la población civil y prevenir que se produzcan en forma deliberada. El principio de distinción entre la población civil y los combatientes y entre los bienes de carácter civil y los objetivos militares, y el principio de proporcionalidad en la conducción de las hostilidades deben ser mantenidos en todas las circunstancias.

Apelamos a todas las partes en un conflicto armado a que tomen todas las medidas de precaución factibles para reducir al mínimo las víctimas y daños incidentales en la población civil. Instamos a todas las partes en conflictos armados a que velen por que se acuerde especial respeto y protección a las mujeres y a los niños de acuerdo con el derecho internacional humanitario. Asimismo, se debe proteger el patrimonio cultural de los pueblos. Exhortamos a todas las partes en conflictos armados a que tomen todas las medidas factibles para evitar el saqueo de bienes culturales y lugares de culto y los actos de hostilidad contra bienes que no sean usados para fines militares, así como a evitar efectos perjudiciales para el medio ambiente. Asimismo, exhortamos a los Estados a que respeten plenamente las disposiciones del derecho internacional humanitario, en particular el IV Convenio de Ginebra, con miras a proteger y asistir a los civiles en territorios ocupados.

Deplorando especialmente el creciente costo humanitario de los conflictos armados no internacionales, alentamos a los Estados a que refuercen la aplicación de las protecciones existentes para los bienes de carácter civil y las personas afectadas por dichos conflictos, y analicen si se necesitan normas más pormenorizadas para su protección. En ningún caso, se deberían menoscabar las normas de protección vigentes.

Las nuevas amenazas contra la seguridad ponen en peligro el mundo de hoy. El derecho internacional humanitario se aplica a todas las situaciones de conflicto armado y ocupación extranjera. Condenamos enérgicamente todos los actos o amenazas de violencia destinados a aterrorizar a la población civil. Asimismo, recordamos las garantías estipuladas por el derecho internacional humanitario para las personas capturadas en conexión con un conflicto armado. Todas las personas detenidas deben ser tratadas con humanidad y con el respeto a su dignidad inherente. La mejor manera de promover y salvaguardar la dignidad inherente de todo ser humano es aplicar de manera complementaria, en particular, el derecho internacional humanitario, el derecho de los derechos humanos y el derecho de los refugiados, según corresponda. El derecho internacional humanitario no es óbice para la justicia, y estipula que se otorgue a todas las personas presuntamente responsables de crímenes las debidas garantías judiciales y un juicio equitativo. Además, afirmamos que ningún Estado, grupo o persona está por encima de la ley y que nadie debería ser considerado ni tratado como si fuera inalcanzable por ella.

Cada año, millones de personas mueren como consecuencia de desastres, enfermedades y conflictos armados. El mayor número de muertes por estas causas se registra en los grupos de población más vulnerables del mundo que viven en la pobreza, sin posibilidad de acceder a los servicios básicos y a la información o de participar en los procesos de toma de decisiones. Las enfermedades infecciosas, como son el VIH/SIDA, la tuberculosis y el paludismo, están teniendo alarmantes efectos en nuestro mundo. Los que más sufren son los pobres, los refugiados, los desplazados internos, los migrantes, las minorías, los indígenas y las personas discapacitadas, junto con otros grupos a los que los conflictos armados, los

desastres y la marginación social han vuelto vulnerables, en particular las mujeres y los niños. El estigma y la discriminación de que son objeto agravan su vulnerabilidad y el riesgo al que se ven expuestos. Para **proteger la dignidad humana** es indispensable mejorar los estándares de salud y reducir los riesgos para la salud mediante medidas integrales de prevención, tratamiento y asistencia, incluyendo el acceso a medicamentos a precios asequibles. En consecuencia, nos comprometemos a tomar medidas para reducir los riesgos y los efectos de los desastres para la población vulnerable, así como a reducir su vulnerabilidad provocada por el estigma y la discriminación debidos a enfermedades, que sufren especialmente las personas que viven con VIH y SIDA. Al hacerlo, trabajaremos juntos con nuevas iniciativas, a fin de hacer frente a los desafíos de fortalecer la capacidad local, mejorar el voluntariado y profundizar la cooperación entre los Estados, los componentes del Movimiento y otras organizaciones.

Profundamente alarmados por el creciente número de actos de violencia y de amenazas contra los trabajadores humanitarios, declaramos que éstos han de ser respetados y protegidos en todas las circunstancias en el ejercicio de su cometido vital de prevención y alivio del sufrimiento. Es necesario reafirmar su independencia frente a las instancias políticas y militares. Se insta a los Estados a velar por que los crímenes contra los trabajadores humanitarios no queden impunes. Los Estados deberán denunciar tales crímenes y hacer todo lo que esté a su alcance por prevenir ataques a los trabajadores humanitarios y a la ayuda de socorro. Además, los trabajadores humanitarios deberían estar autorizados a tener acceso libre y sin trabas, de conformidad con las normas del derecho internacional pertinente, a la población afectada por los conflictos armados, los desastres y las enfermedades o bajo ocupación extranjera. Reafirmamos la responsabilidad de los Estados de respetar la adhesión de los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a sus Principios Fundamentales, a fin de proporcionar protección y asistencia imparcial, neutral e independiente a los más necesitados. También reafirmamos la responsabilidad de los componentes del Movimiento de cooperar con los Estados, conforme a lo establecido en sus respectivos mandatos y en los Estatutos del Movimiento.

El compromiso contraído en la presente Declaración se completa con nuestra resolución de tomar las medidas específicas descritas en el Programa de Acción Humanitaria, que gira en torno a cuatro puntos: las *personas desaparecidas* y sus familiares; el costo humano de la disponibilidad, el empleo y el uso abusivo de *armas*; la reducción del riesgo y de las consecuencias de los *desastres* para la población vulnerable; la reducción de la vulnerabilidad al VIH/SIDA y otras *enfermedades* provocadas por el estigma y la discriminación.

Estas amenazas para la dignidad humana son algunos de los retos humanitarios actuales más urgentes.

Programa de Acción Humanitaria

El Programa de Acción Humanitaria se centra en el tema principal y el objetivo general de la Conferencia Internacional, a saber *Proteger la dignidad humana*. En él se exponen los objetivos orientados a la acción y las medidas que los Estados y los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja¹ pueden establecer para proteger la dignidad humana. El Programa contiene cuatro preocupaciones humanitarias:

- *abordar la cuestión de las personas desaparecidas a raíz de un conflicto armado o de otras situaciones de violencia armada que inducen a la desaparición de numerosas personas (en lo sucesivo denominadas «otras situaciones de violencia armada») y la de la asistencia a sus familiares, teniendo en cuenta las observaciones y recomendaciones de la Conferencia de expertos gubernamentales y no gubernamentales del CICR, celebrada en Ginebra, del 19 al 21 de febrero de 2003;*
- *examinar el costo humano de la disponibilidad, del empleo y del uso indebido de las armas en los conflictos armados;*
- *reducir el riesgo y los efectos de los desastres y mejorar los mecanismos de preparación y de respuesta;*
- *reducir el riesgo y los efectos del VIH/SIDA y de otras enfermedades infecciosas en las personas vulnerables.*

El Programa de Acción Humanitaria establece varios objetivos claros, mensurables y viables que los miembros de la Conferencia habrán de alcanzar en el período de 2004 a 2007. Estos objetivos se refieren a los ámbitos en los que la Conferencia Internacional, como foro único donde se reúnen los Estados y los componentes del Movimiento, puede hacer un aporte concreto para resolver los problemas y los desafíos que se plantean hoy en el plano humanitario, sin duplicar los esfuerzos que se realizan actualmente en otros foros internacionales para abordar cuestiones similares. No obstante, el éxito del Programa de Acción Humanitaria depende del firme compromiso de todos los miembros de la Conferencia de aplicarlo plenamente.

Mejorar la protección en los conflictos armados y en otras situaciones de violencia armada

Objetivo general 1 – Respetar y restablecer la dignidad de las personas desaparecidas a raíz de conflictos armados o de otras situaciones de violencia armada, y de sus familiares.

El objetivo es resolver el problema de las personas desaparecidas, asistir a sus familiares y prevenir las desapariciones de otras personas,

¹ El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja está integrado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante el «CICR»), las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en adelante las «Sociedades Nacionales») y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (en adelante la «Federación Internacional»). En el presente documento el término «Movimiento» designa a todos los componentes antes mencionados.

intensificando los esfuerzos de los Gobiernos, los militares y las organizaciones nacionales e internacionales, incluida la red mundial de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, para tomar medidas concretas, así como reafirmar, fortalecer, respetar firmemente y aplicar la protección que confiere el derecho internacional, **a fin de** garantizar que las autoridades encargadas de resolver estas cuestiones asuman sus responsabilidades.

● **Objetivo final 1.1 – Evitar las desapariciones de personas**

En situaciones de conflicto armado o en otras situaciones de violencia armada se protege a todas las personas del riesgo de desaparecer sin distinción alguna en cuanto a la índole deliberada o incidental del hecho.

Acciones propuestas

- 1.1.1 Las autoridades de los Estados toman medidas eficaces para proporcionar medios de identificación personal, placas de identidad como mínimo, a todos los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad y velar por su uso correcto y obligatorio.
- 1.1.2 Las autoridades de los Estados toman medidas eficaces para proporcionar medios de identificación personal a los menores en situación de riesgo y permitir que todas las personas interesadas dispongan de ellos fácilmente.
- 1.1.3 Las autoridades de los Estados y otros actores interesados, en particular las Sociedades Nacionales, toman medidas eficaces para que las personas civiles conozcan mejor la manera de protegerse del riesgo de desaparecer. Estos actores interesados y el CICR toman medidas para obtener acceso a todas las personas civiles y registrar los datos de las personas que corren el riesgo de desaparecer.
- 1.1.4 Las autoridades de los Estados y otros actores interesados, en particular las Sociedades Nacionales y el CICR, toman medidas eficaces para que en un conflicto armado o en otras situaciones de violencia armada se permita a todas las personas mantenerse en contacto con sus familiares.
- 1.1.5 Las autoridades de los Estados toman medidas eficaces para notificar de inmediato a las familias, al abogado o a otras personas que tengan un interés legítimo en el asunto, la situación de las personas privadas de libertad, y evitar las ejecuciones sumarias, la tortura y la detención en lugares secretos.

● **Objetivo final 1.2 – Esclarecer la suerte de las personas desaparecidas**

El artículo 32 del Protocolo adicional I de 1977 hace referencia al derecho de las familias a conocer la suerte que han corrido sus familiares. En este espíritu, debe informarse a las familias acerca de la suerte y el paradero y, en caso de fallecimiento, la causa de la muerte de sus familiares desaparecidos a raíz de un conflicto armado o de otras situaciones de violencia armada. Las familias y las comunidades reciben la comunicación de los acontecimientos que ocasionaron

las desapariciones de sus familiares, y los responsables de las violaciones que dieron lugar a esas situaciones responden de sus actos.

Acciones propuestas

- 1.2.1 Las autoridades de los Estados y otros actores interesados, en particular las Sociedades Nacionales y el CICR, toman medidas eficaces para garantizar que los familiares conozcan la suerte de los parientes desaparecidos, incluido su paradero. En caso de fallecimiento de esos parientes, los familiares deberían conocer la causa y las circunstancias de su muerte, a fin de facilitar la aceptación de su fallecimiento y el inicio del proceso de duelo.
- 1.2.2 Las autoridades de los Estados toman medidas eficaces para establecer, cuando proceda, mecanismos adecuados que permitan satisfacer las necesidades de los familiares por lo que respecta a la información, a la comunicación oficial y a la rendición de cuentas.

● **Objetivo final 1.3 – Gestionar la información y tramitar los expedientes de personas desaparecidas**

Se realiza y se coordina adecuada y activamente la recopilación y el intercambio de información entre las personas concernidas, mejorando así la eficacia de los esfuerzos encaminados a elucidar la suerte que han corrido las personas desaparecidas a raíz de un conflicto armado o de otras situaciones de violencia armada.

Acciones propuestas

- 1.3.1 Las autoridades de los Estados y otros actores interesados, en particular las Sociedades Nacionales y el CICR, toman medidas eficaces para constituir, gestionar y tramitar adecuadamente los expedientes de personas desaparecidas y centralizar debidamente la información personal que pueda servir para esclarecer la suerte que han corrido.
- 1.3.2 Las autoridades de los Estados y otros actores interesados, en particular las Sociedades Nacionales y el CICR, toman medidas eficaces para respetar las normas y los principios pertinentes relativos a la protección de los datos personales, cuando recaban, gestionan y procesan dicha información, incluida la información médica y genética.

● **Objetivo final 1.4 – Gestionar todo lo relacionado con los restos humanos y la información sobre las personas fallecidas**

Se proporciona información sobre las personas fallecidas por motivos relacionados con un conflicto armado u otras situaciones de violencia armada, para reducir así directamente el número de personas dadas por desaparecidas, contribuir a esclarecer la suerte que han corrido las personas desaparecidas y poner término a la incertidumbre y ansiedad de sus familiares.

Acciones propuestas

- 1.4.1 Las autoridades de los Estados y otros actores interesados, en particular las Sociedades Nacionales y el CICR, toman medidas eficaces para buscar, recoger, identificar y tratar adecuadamente los restos humanos sin distinción desfavorable alguna, respetando al mismo tiempo a los fallecidos y las usanzas de duelo civiles y religiosas de las personas y comunidades concernidas.
- 1.4.2 Las autoridades de los Estados y otros actores interesados toman medidas eficaces para acordar una normativa relativa a la exhumación e identificación antes de iniciar cualquiera de estos procedimientos, y garantizar que expertos forenses realicen todos los procesos de exhumación e identificación de los restos humanos, siempre que sea posible.

● **Objetivo final 1.5 – Apoyar a los familiares de las personas desaparecidas**

Además de vivir las mismas experiencias que el resto de la población afectada por un conflicto armado u otras situaciones de violencia armada, los familiares de las personas desaparecidas enfrentan además necesidades particulares relacionadas con la desaparición de un pariente, que varían según el contexto y que se abordan de manera específica.

Acciones propuestas

- 1.5.1 Las autoridades de los Estados y otros actores interesados, en particular las Sociedades Nacionales, el CICR y la Federación Internacional, toman medidas precisas para proteger y asistir a los familiares de las personas desaparecidas, prestando atención a las necesidades particulares de las mujeres y los niños.

● **Objetivo final 1.6 – Alentar a los grupos armados organizados que participan en conflictos armados a que resuelvan el problema de las personas desaparecidas, a que asistan a sus familiares y a que eviten la desaparición de otras personas**

Los Estados Partes en los Convenios de Ginebra y otros actores interesados, en particular el CICR y, cuando sea posible, las Sociedades Nacionales, alientan a los grupos armados organizados a que cumplan el objetivo general 1, junto con sus objetivos finales y las acciones correspondientes.

Objetivo general 2 – Fortalecer la protección de las personas civiles en todas las situaciones contra el uso y los efectos indiscriminados de las armas y la protección de los combatientes contra los sufrimientos innecesarios y las armas prohibidas, mediante el control del desarrollo, de la proliferación y del uso de armas.

El **objetivo** es proteger la dignidad humana frente al continuo sufrimiento causado por las minas antipersonal y los residuos explosivos de guerra, la

proliferación generalizada de las armas, y el menosprecio de las normas relativas a su empleo, así como el desarrollo de nuevas armas y tecnologías que pueden usarse con fines hostiles,

reafirmando, reforzando, respetando firmemente y aplicando las protecciones que confiere el derecho internacional humanitario,

a fin de garantizar que los medios utilizados para conducir las operaciones militares se avengan con el derecho internacional humanitario; que se tomen las oportunas medidas para evitar violaciones graves del derecho y que se mantengan las normas jurídicas existentes frente a los avances científicos.

● **Objetivo final 2.1 – Acabar con el sufrimiento causado por las minas antipersonal**

Se refuerza la acción global contra las minas y se persigue el objetivo de lograr, con el tiempo, la eliminación total de las minas antipersonal.

Acciones propuestas

- 2.1.1 Los Estados, en colaboración con los componentes del Movimiento, prestarán asistencia para la atención, la rehabilitación y la reinserción social y económica de los heridos de guerra, incluidas las víctimas de minas, así como para los programas de sensibilización al peligro de las minas y de desminado. El CICR seguirá desempeñando un papel preponderante en la aplicación de la Estrategia del Movimiento sobre minas terrestres. Las Sociedades Nacionales, en colaboración con el CICR y los Estados, continuarán dando prioridad a la acción contra las minas y desarrollando su capacidad en ese ámbito.
- 2.1.2 Todos los Estados perseguirán el objetivo último de lograr, con el tiempo, la eliminación total de las minas antipersonal. Se alienta a los Estados que aún no son partes en la *Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción*, a que consideren la posibilidad de adherirse a ella lo antes posible.
- 2.1.3 Los Estados Partes en la Convención deberán elaborar programas nacionales de remoción de minas, de destrucción de existencias, de sensibilización al peligro de las minas y de asistencia a las víctimas de estas armas de conformidad con los plazos establecidos en la Convención, a tiempo para la Primera Conferencia de Examen. Se alienta a los Estados Partes que puedan hacerlo a que incrementen sus esfuerzos para asignar los recursos necesarios destinados a aplicar plenamente la Convención. Cada Estado Parte en la Convención deberá adoptar todas las medidas necesarias para aplicarla, incluidas la imposición de sanciones penales y la armonización de la doctrina militar con las obligaciones de la Convención.

● **Objetivo final 2.2 – Reducir al mínimo el sufrimiento causado por armas que pueden ser excesivamente nocivas o tener efectos indiscriminados**

Deberá reducirse considerablemente el número de muertos y heridos civiles causados por los residuos explosivos de guerra. Se refuerza la adhesión a la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales, a sus Protocolos y a la modificación por la que se amplía el ámbito de aplicación de la Convención a los conflictos armados no internacionales.

Acciones propuestas

- 2.2.1 La Conferencia acoge calurosamente la aprobación del Protocolo sobre Residuos Explosivos de Guerra de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales (CCAC, Protocolo V), y alienta a los Estados a que consideren ratificarlo en el más breve plazo. Los costos humanos y sociales ocasionados por los residuos explosivos de guerra deberían abordarse mediante mayores esfuerzos internacionales en los ámbitos de remoción, labor de sensibilización acerca del riesgo que entrañan y ayuda a las víctimas, y una vez ratificado, mediante la aplicación del nuevo Protocolo. El Movimiento aplicará su Estrategia sobre minas terrestres, cuyo ámbito de aplicación se ha extendido a los residuos explosivos de guerra, y desarrollará su capacidad con esa finalidad.
- 2.2.2 Se alienta a los Estados a que continúen su labor tendente a reducir los efectos que las minas, las armas trampa y artefactos similares tienen en la población civil, considerando la posibilidad de ratificar el Protocolo II enmendado de la CCAC y su plena aplicación.
- 2.2.3 Se alienta a los Estados, mediante tanto iniciativas nacionales como actividades en el contexto de la CCAC, a considerar la posibilidad de adoptar medidas para minimizar el riesgo de que las municiones explosivas lleguen a ser residuos explosivos de guerra, y reducir el costo humano de las minas que no son minas antipersonal.
- 2.2.4 A fin de reducir al mínimo el número de muertos y heridos civiles causados por ciertas municiones, incluidas las submuniciones, los Estados aplicarán rigurosamente las normas relativas a la distinción, la proporcionalidad y las precauciones en el ataque. En este sentido, los componentes del Movimiento seguirán promoviendo medidas destinadas a evitar las víctimas civiles que ocasionan los residuos explosivos y las submuniciones.
- 2.2.5 Los Estados deberán tomar todas las medidas necesarias para velar por la plena aplicación de los Protocolos de la CCAC en los que son partes. A los Estados que aún no son partes en la CCAC y en todos sus Protocolos se les alienta a que consideren adherirse a estos instrumentos. Los Estados Partes que aún no lo han hecho deberán considerar la posibilidad de adherirse a la modificación por la que se amplía el ámbito de aplicación de la Convención a los conflictos armados no internacionales.

● **Objetivo final 2.3 – Reducir el sufrimiento humano causado por la disponibilidad no reglamentada y el uso indebido de armas**

En reconocimiento de la obligación de los Estados de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario, se mejoran los controles de la disponibilidad de armas, en particular de las armas pequeñas, las armas ligeras y sus municiones, para evitar que las armas terminen en manos de quienes, se pueda prever, las usen para violar el derecho internacional humanitario. Se toman medidas complementarias para reducir el uso indebido de armas, mediante la promoción del respeto de este derecho.

Acciones propuestas

- 2.3.1 Los Estados deberán hacer que el respeto del derecho internacional humanitario sea uno de los criterios fundamentales, sobre los cuales se evalúan las decisiones relativas a la transferencia de armas. Se los alienta a que incorporen dichos criterios a las leyes o políticas nacionales, así como a las normas regionales e internacionales sobre la transferencia de armas.
- 2.3.2 Los Estados deberán tomar medidas concretas para reforzar los controles de armas y de municiones. En particular, los Estados deberán incrementar urgentemente sus esfuerzos para impedir la disponibilidad no reglamentada y el uso indebido de armas pequeñas y armas ligeras, teniendo en cuenta el Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y erradicar el comercio ilícito de armas pequeñas y armas ligeras en todos sus aspectos, y otros instrumentos pertinentes, en particular los elaborados en un marco regional.
- 2.3.3 Los Estados, con el apoyo del CICR y las Sociedades Nacionales, deberán garantizar que las fuerzas armadas, la policía y las fuerzas de seguridad reciban sistemáticamente una formación en derecho internacional humanitario y derecho de los derechos humanos, en particular por lo que respecta al uso responsable de armas. Cuando sea posible, se deberá promover una formación similar para los grupos armados organizados.
- 2.3.4 Los Estados, el CICR y las Sociedades Nacionales deberán hacer esfuerzos para reducir la demanda y el empleo indebido de armas promoviendo una cultura de tolerancia y realizando programas educativos o iniciativas similares entre la población civil. Asimismo darán a conocer los peligros que entrañan para la seguridad las armas pequeñas y las armas ligeras, en particular para los niños.
- 2.3.5 Los Estados, el CICR y las Sociedades Nacionales que puedan hacerlo intensificarán los esfuerzos para registrar y documentar los efectos de la violencia armada en la población civil, contribuyendo así a comprender mejor su costo humano. El CICR documentará también los efectos que tiene la violencia armada en sus operaciones.

● **Objetivo final 2.4 – Proteger a la humanidad de las armas que causan envenenamiento y la propagación deliberada de enfermedades**

Habida cuenta de los recientes avances en la biotecnología que pueden utilizarse de manera indebida para crear nuevos medios o métodos de guerra, se toman medidas urgentes para prevenir el uso de la biotecnología con fines hostiles y el menoscabo de las prohibiciones contenidas en el derecho internacional humanitario de causar envenenamiento y la propagación deliberada de enfermedades.

Acciones propuestas

- 2.4.1 Se alienta a los Estados Partes en la Convención sobre Armas Biológicas de 1972 a que prosigan sus esfuerzos, en el marco del Programa de Trabajo relativo a esa Convención, para reducir la amenaza que entrañan las armas biológicas.
- 2.4.2 Reconociendo la importancia primordial del Programa de Trabajo relativo a la Convención sobre Armas Biológicas, se invita a los Estados a que colaboren con el CICR para elaborar una declaración a nivel ministerial que apoyaría los esfuerzos realizados en el marco de la Convención sobre Armas Biológicas de 1972, relativa a la prevención del uso con fines hostiles de los agentes biológicos, tal como se solicita en el llamamiento del CICR sobre «biotecnología, armas y humanidad». Los componentes del Movimiento darán a conocer las preocupaciones expresadas en el llamamiento del CICR.
- 2.4.3 Se alienta a los Estados que aún no lo han hecho a que:
- consideren la posibilidad de hacerse partes en el Protocolo de Ginebra de 1925, la Convención sobre Armas Biológicas de 1972 y la Convención sobre Armas Químicas de 1993 antes de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en 2007;
 - promulguen leyes nacionales apropiadas para investigar y perseguir judicialmente actos prohibidos por el Protocolo de Ginebra de 1925, la Convención sobre Armas Biológicas de 1972 y la Convención sobre Armas Químicas de 1993;
 - integren normas éticas y jurídicas pertinentes en la enseñanza médica y científica, así como códigos de conducta profesionales e industriales a nivel nacional e internacional, con miras a reducir al mínimo el peligro de empleo de agentes biológicos con fines hostiles;
 - prosigan sus esfuerzos encaminados a establecer mecanismos integrales de vigilancia y de asistencia a nivel nacional e internacional, a fin de detectar y analizar brotes inusuales de enfermedades y responder a ellos.
- 2.4.4 Se apela a los Estados a que salvaguarden el objetivo y el propósito del Protocolo de Ginebra de 1925, de la Convención sobre Armas Biológicas de 1972 y de otras normas pertinentes del derecho internacional, incluyendo para ello un control minucioso de todos los avances en los ámbitos de las ciencias de la vida, la aplicación de medidas prácticas para controlar

eficazmente los agentes biológicos que podrían utilizarse con fines hostiles, y el fortalecimiento de la cooperación internacional.

● **Objetivo final 2.5 – Garantizar la licitud de las nuevas armas de conformidad con el derecho internacional**

En vista del rápido avance tecnológico de las armas y con objeto de proteger a la población civil de los efectos indiscriminados de las armas y a los combatientes de sufrimientos innecesarios y las armas prohibidas; todas las armas y los medios y métodos de guerra nuevos deberán someterse a exámenes rigurosos y multidisciplinarios.

Acciones propuestas

- 2.5.1 De conformidad con el Protocolo adicional I de 1977 (artículo 36), se insta a los Estados Partes a que establezcan procedimientos de examen para determinar la licitud de las armas, los medios y los métodos de guerra nuevos. Otros Estados deberán considerar la posibilidad de establecer tales procedimientos de examen. Los exámenes deberán basarse en un enfoque multidisciplinario, que incluye consideraciones de índole militar, jurídica, medioambiental y sanitaria.
- 2.5.2 Se alienta a los Estados a que examinen con particular atención las armas, los medios y los métodos de guerra nuevos que causan efectos en la salud poco conocidos por el personal médico.
- 2.5.3 El CICR facilitará el intercambio voluntario de experiencias relacionadas con los procedimientos de examen. Se invita a los Estados que disponen de procedimientos de examen a cooperar con el CICR en ese ámbito. El CICR, en colaboración con expertos gubernamentales, organizará un taller de formación para los Estados que aún no hayan establecido procedimientos de examen.

Reducir el riesgo y los efectos de desastres

Objetivo general 3 – Minimizar los efectos de los desastres mediante la adopción de medidas destinadas a reducir el riesgo de desastres y mejorar los mecanismos de preparación y respuesta

El objetivo es proteger la dignidad humana, la vida y los medios de sustento de los devastadores efectos de los desastres,

integrando plenamente la reducción del riesgo de desastres en los instrumentos nacionales e internacionales de política y planificación y

aplicando medidas operacionales adecuadas para reducir el riesgo y

aplicando medidas jurídicas, de política y operacionales adecuadas para facilitar y agilizar eficazmente la respuesta en casos de desastre,

a fin de reducir el riesgo y los efectos de los desastres para los grupos de población marginados y vulnerables.

● **Objetivo final 3.1 – Reconocer la importancia de reducir el riesgo de desastres y tomar medidas para minimizar sus efectos sobre los grupos de población vulnerables**

La reducción integral del riesgo de desastres, incluidas la gestión, prevención y mitigación de desastres, se puede lograr mediante actividades de educación y sensibilización. Entre las medidas tendentes a minimizar los efectos de los desastres cabe mencionar las siguientes: la gestión eficaz de los recursos naturales y la protección del medio ambiente, la utilización de sistemas de alerta temprana; la adopción y aplicación estricta de códigos de edificación, particularmente en los países propensos a los desastres, para aminorar los sufrimientos causados por daños estructurales; el apoyo a la recuperación sostenible y la mejora del fortalecimiento de la capacidad de los grupos de población vulnerables. Es particularmente importante centrar esos esfuerzos en los grupos de población más expuestos al riesgo, incluidos los grupos marginados debido a la pobreza, a la discriminación o a la exclusión social, y los que, por razones relacionadas con sus circunstancias o su condición jurídica, carecen de acceso a los servicios de preparación para desastres y respuesta en casos de desastre.

Acciones propuestas

- 3.1.1 Los Estados, de acuerdo con la Estrategia Internacional para la Reducción de los Desastres de las Naciones Unidas, deberían examinar las leyes y políticas en vigor para integrar plenamente las estrategias relativas a la reducción del riesgo de desastres en todos los instrumentos jurídicos, de política y planificación pertinentes, a fin de abordar los factores sociales, económicos, políticos y ambientales que inciden en la vulnerabilidad a los desastres. Los Estados deberían aplicar los resultados de la II Conferencia Internacional sobre Alerta Temprana (II CIAT), los cuales están documentados en las directrices para responsables políticos sobre cómo integrar la alerta temprana en las políticas públicas.
- 3.1.2 Las autoridades de los Estados deberían tomar las medidas operacionales oportunas para reducir el riesgo de desastres en el plano local y nacional, como la gestión sostenible de los recursos naturales, del medio ambiente y del uso de la tierra, la planificación urbana adecuada y la aplicación estricta de códigos de edificación. En cooperación con las Sociedades Nacionales y otras organizaciones interesadas, los Estados deberían ejecutar programas de educación pública y de sensibilización sobre el riesgo de desastres, instituir sistemas de alerta temprana, planificación de contingencia y formación en gestión de desastres, y adoptar otras medidas de mitigación y preparación, en función de las evaluaciones del riesgo, la vulnerabilidad y la capacidad.
- 3.1.3 Se insta a los Estados a que, en cooperación con las Sociedades Nacionales, integren la reducción del riesgo como aspecto central en los planes nacionales de desarrollo, las estrategias relativas a la reducción de la pobreza y los planes de recuperación después de los desastres, sea en su propio territorio o a través de su asistencia para la cooperación y el desarrollo en

contextos bilaterales, multilaterales o regionales, con especial hincapié en la reducción de la vulnerabilidad de las poblaciones que habitan en zonas propensas a los desastres o en situación de riesgo debido a la pobreza, la marginación, la exclusión social o la discriminación.

- 3.1.4 Se alienta encarecidamente a los Estados a que asignen prioridad y destinen recursos a la ejecución de medidas amplias de reducción del riesgo de desastres, incluidas medidas para hacer frente a los problemas relacionados con el cambio y la variabilidad climáticos. Las Sociedades Nacionales estrecharán la cooperación con los Estados y con expertos en el ámbito del cambio climático, a fin de aminorar los posibles efectos negativos en los grupos de población vulnerables. A ese efecto quizás quieran tener en cuenta las recomendaciones formuladas en el informe sobre «Preparación para el cambio climático», tal como se solicita en el Plan de Acción de la XXVII Conferencia Internacional de 1999.
- 3.1.5 Los Estados, reconociendo la importancia del papel de las Sociedades Nacionales como entidades independientes y auxiliares de los poderes públicos para prestar servicios humanitarios en el ámbito de la gestión de los desastres, deberían negociar con sus respectivas Sociedades Nacionales funciones y responsabilidades claramente definidas en relación con las actividades de reducción del riesgo y gestión de desastres. Ello puede incluir la representación de las Sociedades Nacionales en los órganos normativos y de coordinación del país, según proceda, en calidad de entidades colaboradoras de los Estados. Los Estados deberían adoptar también políticas y medidas jurídicas especiales para apoyar y ayudar a las Sociedades Nacionales, a fin de fortalecer de manera sostenible la capacidad de los voluntarios y las comunidades, promoviendo especialmente la participación de la mujer, en los sectores de la reducción del riesgo y la gestión de los desastres.
- 3.1.6 Los componentes del Movimiento, en cooperación con los Estados, priorizarán e intensificarán los esfuerzos para crear una capacidad sostenible y mejorar la actuación en el ámbito de la reducción del riesgo de desastres, incluidas las actividades de gestión de desastres, concienciación y sensibilización sobre los desastres en el plano local, nacional y regional. A tal fin, se hará hincapié en establecer asociaciones eficaces e inclusivas con las poblaciones residentes en zonas propensas a los desastres, o que sean vulnerables debido a la pobreza, la marginación, la exclusión social y otras formas de discriminación, y se hará participar a todos los asociados pertinentes.
- 3.1.7 La Federación Internacional apoyará las iniciativas de las Sociedades Nacionales para fortalecer su capacidad en el ámbito de la reducción del riesgo de desastres mediante un intercambio permanente de conocimientos sobre prácticas idóneas, la movilización de recursos y la sensibilización en cuestiones relativas a la reducción del riesgo de desastres ante los Estados y otros actores internacionales, regionales y nacionales pertinentes, incluido el sector privado.

● **Objetivo final 3.2 – Mejorar las acciones internacionales en casos de desastre prestando apoyo a la compilación y aplicación de las normas, leyes y principios aplicables en las acciones internacionales en casos de desastre**

Es esencial prestar asistencia con neutralidad e imparcialidad a todas las personas afectadas por los desastres, sin discriminación y en función de la vulnerabilidad y las necesidades. La experiencia ha demostrado que la consecución de este objetivo depende en medida importante del grado de comprensión del marco normativo en cuyo contexto se llevan a cabo las operaciones internacionales en casos de desastre. Las investigaciones emprendidas en todo el mundo en el marco del proyecto IDRL de la Federación Internacional indican que, si bien hay muchos instrumentos destinados a mejorar la respuesta en casos de desastre, a menudo se los conoce mal y no se los aplica de manera sistemática.

Acciones propuestas

- 3.2.1 Todos los miembros de la Conferencia acogen con satisfacción la labor emprendida por la Federación Internacional, con la cooperación de las Sociedades Nacionales, los Estados, las Naciones Unidas y otros organismos, para recopilar y examinar la eficacia de las normas, leyes y principios aplicables a las acciones internacionales en casos de desastre, tal como se indica en la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativa al fortalecimiento de la eficacia y la coordinación de la asistencia internacional a las operaciones de búsqueda y salvamento en zonas urbanas (A/RES/57/150).
- 3.2.2 Todos los miembros de la Conferencia reconocen que un mayor conocimiento, esclarecimiento, aplicación y desarrollo de las normas, leyes y principios aplicables en las acciones internacionales en casos de desastre ayudarán a facilitar y a mejorar la coordinación, la celeridad, la calidad y la rendición de cuentas respecto de las acciones internacionales en casos de desastre, permitiendo así contribuir de manera significativa a la protección de la dignidad humana en situaciones de desastre.
- 3.2.3 Se alienta a los Estados y a los componentes del Movimiento a trabajar en forma mancomunada para garantizar, cuando sea pertinente, la plena consideración y aplicación de las normas, leyes y principios por lo que atañe a las acciones internacionales en casos de desastre, así como las recomendaciones de la resolución 6 de la XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre las medidas destinadas a acelerar el socorro internacional y la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativa al fortalecimiento de la coordinación de la asistencia humanitaria de emergencia de las Naciones Unidas y su anexo (A/RES 46/182).
- 3.2.4 Se insta a los Estados a que, reconociendo la importancia del cometido de las Sociedades Nacionales como entidades independientes y auxiliares de

los poderes públicos en la prestación de servicios humanitarios en casos de desastre, colaboren con las respectivas Sociedades Nacionales y la Federación Internacional, a fin de examinar las normas sobre gestión de desastres y los instrumentos operacionales existentes en materia de gestión de desastres, en el plano nacional, regional e internacional, a efectos de mejorar su armonización con las normas, las leyes y los principios pertinentes y, cuando resulte factible, con las directrices aplicables a las acciones internacionales en casos de desastre.

- 3.2.5 Se alienta a los Estados que aún no lo han hecho a que consideren la posibilidad de adherirse a –y aplicar– la Convención de Tampere sobre el Suministro de Recursos de Telecomunicaciones para la Mitigación de Catástrofes y las Operaciones de Socorro en caso de Catástrofe con miras a facilitar el uso eficaz de las telecomunicaciones en las operaciones de socorro en situaciones de desastre y emergencia. Los Estados, según proceda, también aplican las resoluciones pertinentes de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, la Unión Internacional de Telecomunicaciones y las Naciones Unidas relativas al uso de las telecomunicaciones en casos de desastre, así como al acceso y a la protección del personal de las operaciones en casos de desastre y mitigación de desastres.
- 3.2.6 La Federación Internacional y las Sociedades Nacionales seguirán dirigiendo iniciativas de colaboración, con la participación de los Estados, las Naciones Unidas y otros organismos pertinentes, para efectuar estudios y realizar actividades de sensibilización referentes a la compilación de las normas, leyes y principios aplicables en las acciones internacionales en casos de desastre. Esto implica determinar todas las necesidades pendientes con respecto al marco jurídico y normativo y elaborar modelos, herramientas y directrices para uso práctico en las operaciones internacionales en casos de desastre. Esto también supone fomentar activamente la sensibilización, difusión, esclarecimiento y aplicación, cuando sea pertinente, de las normas, leyes y principios aplicables en las acciones internacionales en casos de desastre, así como de las directrices aplicables, por parte de los Estados y la comunidad internacional en todos los niveles. La Federación Internacional presentará un informe sobre la marcha de los trabajos a la próxima Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en 2007.

Reducir el riesgo y los efectos de las enfermedades

Objetivo general 4 – Reducir la creciente vulnerabilidad a las enfermedades causada por el estigma y la discriminación, así como por la falta de acceso pleno a la prevención, la asistencia y al tratamiento.

El objetivo es proteger la dignidad humana frente a las devastadoras consecuencias del VIH/SIDA y otras enfermedades que afectan, en particular, a

grupos que son objeto de estigmatización, discriminación o marginación social debido a su situación o circunstancias y, a menudo, a la falta de acceso pleno a la prevención, al tratamiento, a la asistencia y al apoyo, **abordando** las barreras jurídicas y políticas y las actitudes subyacentes de la sociedad que estigmatizan y discriminan a las personas que viven con el VIH/SIDA y otros grupos de población particularmente vulnerables, y **proporcionando** un acceso equitativo a la prevención, al tratamiento y a la asistencia sanitaria, así como al apoyo psicosocial, para todas las personas, incluidos los desplazados y otros grupos marginados, tales como presos y detenidos, **a fin** de reducir los efectos y la propagación del VIH/SIDA y de otras enfermedades y promover el goce del grado máximo de salud, como uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción alguna de raza, religión, ideología política, condición económica o social, con especial énfasis en las personas marginadas y vulnerables.

● **Objetivo final 4.1 – Erradicar el estigma, la discriminación y la negación que afrontan las personas que viven con el VIH/SIDA y otras personas afectadas**

El VIH/SIDA es hoy una de las amenazas más graves para la dignidad humana. A pesar de que se toma cada vez más conciencia de la magnitud de la epidemia, la respuesta al VIH/SIDA sigue viéndose obstaculizada en el mundo entero por actitudes que estigmatizan a las personas que viven con el VIH/SIDA o se ven afectadas por él y a otros grupos de población sumamente vulnerables. Existen políticas y leyes discriminatorias que niegan directa o indirectamente a esas personas el acceso a la prevención, al tratamiento y a la asistencia debidos. La respuesta al VIH/SIDA debe abordar barreras sociales, legales y políticas que estigmatizan y discriminan a las personas infectadas, las afectadas y las sumamente vulnerables. Los servicios de asistencia sanitaria y social deben fundarse en el principio humanitario de proteger y respetar la dignidad humana y brindarse sin discriminación, en función de las necesidades y la vulnerabilidad, aplicando enfoques que favorezcan la tolerancia, el respeto y la inclusión social.

Acciones propuestas

- 4.1.1 Los Estados, en cumplimiento de las obligaciones asumidas en la Declaración de Compromiso aprobada por el vigésimo sexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al VIH/SIDA, deberían eliminar las leyes, las políticas y las prácticas discriminatorias que afectan adversamente a las personas que viven con el VIH/SIDA, con especial atención en las niñas y las mujeres y otros grupos de población sumamente vulnerables.
- 4.1.2 Los Estados adoptan medidas eficaces y apropiadas destinadas a aplicar políticas y estrategias dirigidas a erradicar el estigma y la discriminación asociados con el VIH/SIDA, prestando especial atención a las implicaciones

del VIH/SIDA relacionadas con el género y poniendo énfasis en la inclusión social de las personas que viven con el VIH/SIDA o afectadas por la enfermedad y de otros grupos altamente vulnerables, velando en particular por que puedan gozar plenamente de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales.

- 4.1.3 Se insta a los Estados, con la ayuda y el apoyo de las Sociedades Nacionales, a que adopten medidas operacionales, haciendo especial hincapié en lograr la autosuficiencia de las mujeres y en abordar el desequilibrio entre los sexos, para promover una extensa disponibilidad y un acceso equitativo pleno a la prevención, a la asistencia y al tratamiento, incluida una mejor y más amplia atención sanitaria sexual y reproductiva.
- 4.1.4 Se insta a los Estados a que se aseguren de que haya en todos los países, en particular en los más afectados, una amplia gama de programas de prevención en que se tengan en cuenta las circunstancias, las normas éticas y los valores culturales locales, que incluyan actividades de información, educación y comunicación en los idiomas que mejor comprendan las comunidades y respeten sus culturas, con objeto de reducir las conductas de riesgo y promover una conducta sexual responsable, incluidas la abstinencia y la fidelidad; mayor acceso a artículos esenciales como condones masculinos y femeninos, y equipo esterilizado para inyecciones; actividades para la reducción de los daños causados por el consumo de drogas; mayor acceso a servicios de apoyo psicológico y de detección voluntarios y confidenciales; suministros de sangre no contaminada; y tratamiento temprano y eficaz de las infecciones de transmisión sexual.
- 4.1.5 Los Estados, con la ayuda y el apoyo, según proceda, de los componentes del Movimiento, adoptan medidas operacionales para asegurar un progreso constante en la disponibilidad de tratamientos para las personas que viven con el VIH/SIDA, haciendo hincapié en los grupos marginados que carezcan de acceso inmediato a dichos tratamientos, a fin de proteger su dignidad, su vida y sus medios de subsistencia y prevenir la transmisión del VIH.
- 4.1.6 Se insta a los Estados a que adopten y apliquen medidas legislativas para erradicar la discriminación en el lugar de trabajo de las personas que viven con VIH/SIDA. En estrecha cooperación con los Estados, las organizaciones de la sociedad civil y organizaciones internacionales, los componentes del Movimiento llevan a cabo actividades de sensibilización y de educación destinadas a propiciar un entorno laboral positivo y socialmente inclusivo para el personal, los voluntarios y los beneficiarios, y brindan apoyo y asistencia a otras organizaciones que deseen poner en práctica iniciativas en el lugar de trabajo para erradicar el estigma y la discriminación contra las personas que viven con el VIH/SIDA.
- 4.1.7 Los Estados, reconociendo la importancia del cometido de las Sociedades Nacionales como entidades independientes y auxiliares de los poderes

públicos en la prestación de servicios humanitarios en el ámbito de la salud y la asistencia, deberían negociar con sus respectivas Sociedades Nacionales funciones y responsabilidades claramente definidas en las actividades de salud pública, de desarrollo y servicios sociales. Ello incluye la representación de las Sociedades Nacionales en los órganos normativos y de coordinación pertinentes del país. Los Estados deberían también adoptar medidas jurídicas y políticas específicas para apoyar y ayudar a las Sociedades Nacionales con miras a lograr una capacidad sostenible de los voluntarios y de la comunidad en el campo del VIH/SIDA y en las actividades de promoción y prevención de la salud.

- 4.1.8 Los Estados deberían propiciar una amplia participación de la sociedad civil en la planificación y ejecución, como por ejemplo, a través de la participación en los mecanismos de coordinación nacionales para el VIH/SIDA del Fondo Mundial de Lucha contra el SIDA, la Tuberculosis y el Paludismo. Esto garantizaría que las acciones de respuesta a las enfermedades se beneficien de la visión, la capacidad y la influencia excepcionales de la sociedad civil y, en particular, de las opiniones y aportaciones de las comunidades afectadas. Esto abarca el desarrollo y la utilización de todo el potencial que ofrece la red de voluntarios de las Sociedades Nacionales para llegar a las personas vulnerables en las comunidades y los hogares.
- 4.1.9 Se insta a los Estados y a las Sociedades Nacionales a que proporcionen, de conformidad con el séptimo párrafo de la Declaración, incluso mediante la cooperación internacional, los recursos humanos y financieros necesarios y el apoyo institucional requeridos para reducir el riesgo y los efectos de las enfermedades.
- 4.1.10 Las Sociedades Nacionales seguirán llevando adelante la campaña mundial de lucha contra el estigma y la discriminación asociados con el SIDA («La verdad sobre el SIDA. Pásala...») y, en colaboración con los Estados, priorizarán e intensificarán las iniciativas para crear una capacidad sostenible y mejorar la eficacia de las actividades de concienciación y sensibilización sobre la salud y el VIH/SIDA en el plano local y nacional, con hincapié en el establecimiento de asociaciones eficaces e inclusivas con las personas que viven con el VIH/SIDA y afectadas por él, y a otros grupos de población vulnerables debido a la pobreza, la marginación, la exclusión social y la discriminación.
- 4.1.11 La Federación Internacional apoyará las iniciativas de las Sociedades Nacionales, a fin de fortalecer su capacidad para emprender acciones de lucha contra el VIH/SIDA y actividades de salud comunitaria mediante el intercambio permanente, con los Estados y la comunidad internacional, de conocimientos sobre prácticas idóneas, movilización de recursos y sensibilización en cuestiones relacionadas con el estigma y la discriminación.
- 4.1.12 El Movimiento cooperará estrechamente, a todos los niveles, con el ONUSIDA y sus copatrocinadores. Las Sociedades Nacionales contribuirán

y consolidarán la condición de centro oficial de colaboración que el ONUSIDA ha concedido a la Federación Internacional y a su asociación con la Red Mundial de Personas que viven con el VIH/SIDA (GNP+) para eliminar el estigma y la discriminación, a través de la movilización de sus voluntarios en el plano nacional, regional e internacional.

- **Objetivo final 4.2 – Reducir el riesgo y la vulnerabilidad en relación con el VIH/SIDA y otras enfermedades que encaran las personas que más sufren, según se han definido en el séptimo párrafo de la Declaración, y otros grupos marginados, tales como presos y detenidos que, debido a su condición jurídica o sus circunstancias, tienen un acceso limitado a la educación sanitaria, la promoción y la atención, el tratamiento y la prevención de enfermedades**

Desde la perspectiva tanto humanitaria como de la salud pública, es imperativo que se preste asistencia neutral e imparcial a todas las personas afectadas por el VIH/SIDA y otras enfermedades, sin discriminación y en función de la vulnerabilidad y de las necesidades. Muchos grupos carecen de pleno acceso a los servicios básicos de prevención y atención a la salud y a los servicios sociales básicos, como consecuencia de leyes, políticas y prácticas discriminatorias, circunstancia que acrecienta su riesgo y su vulnerabilidad frente a las enfermedades. Causan preocupación, en particular, los migrantes, las personas desplazadas, los presos y los detenidos.

Para proteger la dignidad humana de esos grupos de población y garantizar que se integren con éxito en la sociedad, es fundamental implementar programas de salud eficaces, basados en la tolerancia y la inclusión social y centrados en el bienestar físico, mental y social.

Acciones propuestas

- 4.2.1 Se insta a los Estados a que, en cooperación con las Sociedades Nacionales, examinen las leyes y políticas vigentes con miras a promover el goce del grado máximo de salud, como uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción alguna de raza, religión, ideología política, condición económica o social.
- 4.2.2 Los Estados, en estrecha cooperación con los componentes del Movimiento y los grupos de población vulnerables, deberían realizar acciones de prevención y de atención de salud socialmente inclusivos adaptadas a las personas desplazadas y marginadas. Para ello es preciso ir más allá de la atención de las necesidades de emergencia, a fin de integrar la salud física y mental y el bienestar social en la programación.
- 4.2.3 Se exhorta a los Estados y a los componentes del Movimiento, conjuntamente con otros asociados pertinentes, a que encaren, de manera multisectorial y coordinada, los problemas asociados con el VIH/SIDA y otras enfermedades en situaciones de conflicto armado, desastre y

emergencia, reconociendo la vulnerabilidad y capacidad especiales de las poblaciones desplazadas, las comunidades de acogida, las fuerzas armadas y el personal de mantenimiento de la paz.

- 4.2.4 Se insta a los Estados a que, en cooperación con el Movimiento, aborden las necesidades y vulnerabilidades especiales de las personas afectadas por el VIH/SIDA en situaciones de emergencia, prestando especial atención a la seguridad alimentaria.
- 4.2.5 Se insta a los Estados a que, en cooperación con los componentes del Movimiento, apliquen políticas y medidas operacionales en los establecimientos penitenciarios, a fin de crear un entorno más seguro y reducir el riesgo de transmisión del VIH, la tuberculosis y otras enfermedades entre los detenidos, los presos y el personal. Esto abarca las pruebas voluntarias y confidenciales de detección del VIH y programas adecuados de sensibilización y de asesoramiento antes y después de las pruebas de detección.
- 4.2.6 Las Sociedades Nacionales priorizarán e intensificarán los esfuerzos para crear una capacidad sostenible y mejorar su eficacia en las actividades de concienciación y sensibilización sobre la salud, en los planos local y nacional, haciendo hincapié en establecer asociaciones eficaces e inclusivas con los grupos de población vulnerables debido a la pobreza, la marginación, la exclusión social y la discriminación.
- 4.2.7 La Federación Internacional apoyará los esfuerzos de las Sociedades Nacionales para fortalecer su capacidad en el ámbito de la salud en la comunidad mediante el intercambio permanente de prácticas idóneas, la movilización de recursos y la labor de sensibilización, ante los Estados y la comunidad internacional, sobre las cuestiones relacionadas con el estigma y la discriminación.

CAPÍTULO V

TOMA DE REHENES, TORTURA,
DESAPARICIONES FORZADAS Y PIRATERÍA

Véanse también:

- Cap. III, más arriba Res. XIV, párr. 5 de la X Conferencia Internacional (Ginebra, 1921), p. 1212
- Cap. IV B, más arriba Res. XIII, párr. 3 de la XXV Conferencia Internacional (Ginebra, 1986), p. 1216

Toma de rehenes

La XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, preocupada por el aumento de la toma de rehenes en todo el mundo, alarmada por los sufrimientos infligidos a los rehenes víctimas de tales actos y a sus familiares,

1. *condena la toma de rehenes;*
2. *hace un llamamiento a todos los Gobiernos para que tomen las medidas necesarias con el fin de impedir la repetición de tales actos. (Bucarest, 1977, resolución VIII).*

Tortura

La XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, alarmada por el recrudecimiento de la tortura en el mundo, recordando que en numerosas disposiciones nacionales e internacionales se prohíbe la tortura que viola los derechos humanos fundamentales, degrada la dignidad humana y envilece tanto al torturador como a su víctima,

considerando que la tortura es contraria a la conciencia de la humanidad y que, por el odio que engendra, amenaza las relaciones pacíficas entre los pueblos y pone en peligro la paz y la seguridad,

teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración de las Naciones Unidas, del 9 de diciembre de 1975, sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

reafirmando que la tortura es contraria a los Principios Fundamentales de la Cruz Roja y considerando que su supresión es una de las condiciones esenciales del respeto de esos principios,

recordando la necesidad de difundir y de hacer respetar las disposiciones de los Convenios de Ginebra y de sus Protocolos adicionales que prohíben la tortura, así

como las resoluciones de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja que condenan los tratos inhumanos y degradantes,

1. condena la tortura en todas sus formas;
2. invita encarecidamente a los Gobiernos y a las organizaciones internacionales competentes a que velen por la aplicación de los instrumentos internacionales y las legislaciones que prohíben la tortura y a poner todos los medios a su alcance para eliminar esa práctica;
3. invita a las organizaciones de la Cruz Roja a que cooperen en la realización de estos objetivos. (Bucarest, 1977, resolución XIV).

Desapariciones forzadas o involuntarias

La XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

alarmada por el fenómeno de las desapariciones forzadas o involuntarias, perpetradas en connivencia o con el consentimiento de los Gobiernos,

profundamente conmovida por los grandes sufrimientos que esas desapariciones causan no sólo a los propios desaparecidos y a sus familiares, sino también a la sociedad,

considerando que esas desapariciones implican violaciones de derechos humanos fundamentales, como el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, el derecho a no ser sometido a la tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a no ser arrestado o detenido arbitrariamente y el derecho a ser juzgado pública e imparcialmente,

señalando que las familias tienen derecho a ser informadas sobre el paradero, la salud y el bienestar de sus miembros, derecho refrendado en diversas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas,

celebrando los esfuerzos del CICR, del Grupo de Trabajo establecido por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para investigar el fenómeno de las desapariciones forzadas o involuntarias, así como de diversas organizaciones humanitarias en favor de los desaparecidos y sus familias,

1. condena toda acción que dé lugar a desapariciones forzadas o involuntarias dirigidas o perpetradas por Gobiernos, o en connivencia con los mismos o con su consentimiento;
2. recomienda que el CICR tome todas las iniciativas apropiadas que permitan conocer la suerte corrida por las personas desaparecidas o prestar ayuda a sus familiares, e insta a que se conceda a la Agencia Central de Informaciones del CICR, así como a cualquier otra organización humanitaria imparcial, las facilidades necesarias para actuar eficazmente a este respecto;
3. insta a los Gobiernos a que se esfuercen por impedir las desapariciones forzadas o involuntarias y a que emprendan y lleven a cabo encuestas pormenorizadas sobre cada caso de desaparición ocurrido en su territorio;

4. *insta asimismo a los Gobiernos a que colaboren con instituciones humanitarias, así como con los órganos competentes de las Naciones Unidas y de las organizaciones intergubernamentales, en particular las que investigan las desapariciones forzadas o involuntarias, para tratar de poner fin a este fenómeno.* (Manila, 1981, resolución II).

Lucha contra la piratería

La XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja, profundamente preocupada por el hecho de que personas en busca de asilo siguen siendo víctimas de ataques de piratas en el mar, subrayando la urgencia de tomar nuevas medidas para combatir ese atroz crimen contra la humanidad,

1. *hace un llamamiento a los Estados Partes en el Convenio Internacional sobre Alta Mar (Ginebra, 1958) para que cumplan plenamente las obligaciones que impone ese Convenio;*
2. *insta a todos los Estados, al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, al CICR, así como a las organizaciones internacionales gubernamentales correspondientes, a que cooperen, en la mayor medida posible, en la aplicación de estas medidas para prestar asistencia a esfuerzos regionales y otros, encaminados a erradicar la piratería en alta mar y en aguas territoriales.* (Manila, 1981, resolución V).

Tortura

La XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja, comprobando que la tortura es condenada y está prohibida por el derecho internacional humanitario, por instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos y por los principios generales del derecho internacional,

comprobando que, pese a esa prohibición, la práctica de la tortura se ha extendido, de manera alarmante, en numerosos países,

1. *insta a los Gobiernos de todos los Estados y a las organizaciones internacionales correspondientes a hacer mayores esfuerzos para asegurar el respeto universal de esas prohibiciones;*
2. *pide a la organización de las Naciones Unidas que acelere la aprobación de una convención internacional contra la tortura y otros castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que contenga asimismo disposiciones para un control eficaz de su aplicación;*
3. *hace un llamamiento a las Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, así como a la Liga, para que incrementen la sensibilización y el apoyo público en favor de la lucha contra la tortura y para que apoyen todos los esfuerzos, en especial los del Comité Internacional de la Cruz Roja, encaminados a prevenir y eliminar la tortura.* (Manila, 1981, resolución XIV).

Tortura

La XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja, sumamente preocupada por la progresión constante de la tortura en el mundo, comprobando con profunda inquietud el desarrollo de métodos de tortura física y psicológica cada vez más perfeccionados que a veces no dejan ninguna huella visible en las personas a las que se aplican,

insistiendo en que la tortura no sólo es una práctica perjudicial para la integridad física y psicológica de sus víctimas inmediatas, sino que atenta contra sus familias y contra toda la sociedad en la que se produce y es motivo de gran descrédito para los responsables de su aplicación y para los Estados que la autorizan, la toleran o que son cómplices de ella,

recordando la resolución XIV de la XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja, relativa a la tortura,

recordando asimismo que en esa resolución se pide a la Organización de las Naciones Unidas que acelere la aprobación de una convención internacional contra la tortura y otros castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes,

- 1. acoge con satisfacción la aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, e invita a los Estados a ratificarla;*
- 2. alienta a los Estados y a las organizaciones intergubernamentales zonales a emprender o a proseguir sus esfuerzos de conformidad con sus normas y prácticas, con miras a la elaboración de convenciones zonales contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que prevean mecanismos de control eficaces;*
- 3. pide a los Gobiernos que prosigan y aumenten sus esfuerzos, a fin de lograr, además de la prohibición oficial, la eliminación real de la tortura en todas sus formas;*
- 4. hace un llamamiento a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, así como a la Liga, para que prosigan y amplíen sus actividades con miras a sensibilizar al público e intensificar su apoyo en favor de la lucha contra la tortura y que presten apoyo a todos los esfuerzos realizados en especial por el CICR para prevenir y eliminar la tortura. (Ginebra, 1986, resolución X).*

Ayuda a las víctimas de la tortura

La XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

recordando las resoluciones XIV y XV de la XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja, relativas a la tortura y la ayuda a las víctimas de la tortura,

teniendo en cuenta la experiencia adquirida con las actividades de rehabilitación realizadas en varios países, como la ayuda humanitaria, jurídica, médica, psicológica y social prestada a las víctimas de la tortura,

insta a las Sociedades Nacionales a que, de manera independiente, o en colaboración con su Gobierno, tomen la iniciativa de prestar ayuda humanitaria, jurídica, psicológica y social a las víctimas de la tortura, tanto en el exilio como, en la medida de lo posible, en el propio país. (Ginebra, 1986, resolución XI).

Ayuda a las víctimas de la tortura

La XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

recordando que la XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, en su resolución XIV sobre la tortura, condena la tortura en todas sus formas, invita encarecidamente a los Gobiernos y a las organizaciones internacionales competentes a que pongan todos los medios a su alcance para eliminar esa práctica e invita a las organizaciones de la Cruz Roja a que cooperen en la realización de ese objetivo,

recordando que la XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja, en su resolución XV sobre la ayuda a las víctimas de la tortura, acogió complacida «los actuales esfuerzos desplegados en las Naciones Unidas, a fin de establecer un Fondo voluntario para las víctimas de la tortura que, por medio de cauces establecidos de asistencia humanitaria, le permitiera proporcionar ayuda humanitaria, jurídica y financiera a las personas cuyos derechos fundamentales hubieran sido gravemente violados como consecuencia de la tortura, así como a sus familiares», e insta a «los Gobiernos a que estudien la posibilidad de responder favorablemente a las peticiones de contribuciones destinadas a dicho Fondo»,

acogiendo con agrado el establecimiento en diciembre de 1981, en virtud de la resolución 36/151 de la Asamblea General, del Fondo Voluntario de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, y la autorización de la Junta de Síndicos del Fondo de promover y solicitar contribuciones y promesas de contribuciones,

tomando nota de la información reciente sobre las actividades del Fondo Voluntario de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura suministrada por el secretario general de las Naciones Unidas,

observando con satisfacción que se han venido estableciendo centros para la rehabilitación de las víctimas de la tortura, que desempeñan una función importante en el suministro de asistencia a las víctimas de la tortura,

expresando su gratitud y reconocimiento a los que han contribuido al Fondo Voluntario de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y a los centros de rehabilitación para las víctimas de la tortura,

- 1. hace un llamamiento a los Gobiernos que pueden hacerlo para que respondan favorablemente a las solicitudes de más contribuciones destinadas al Fondo Voluntario de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura;*
- 2. pide al CICR a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, así como a la Liga, que contribuyan a dar a conocer mejor el Fondo Voluntario y la existencia de centros para la rehabilitación de víctimas de la tortura. (Ginebra, 1986, resolución XII).*

SECCIÓN V

ACTIVIDADES DE SOCORRO EN CASO DE DESASTRE

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES NACIONALES EN MATERIA DE SOCORROS

Véanse también:

Segunda Parte

Doc. X Principios y normas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para el socorro en caso de desastre

Cuarta Parte

Sección II, Cap. IV D Res. XLI de la XVII Conferencia Internacional (Estocolmo, 1948), p. 1136

Sección IV, Cap. III Res. XIX de la XIX Conferencia Internacional (Nueva Delhi, 1957), p. 1214

Sección VI, Cap. I Decs. 24 y 26 de la Novena Asamblea General (Birmingham, 1993), pp. 1327 y 1328, respectivamente

Acción internacional de socorro a la población en caso de desastre público

La XI Conferencia Internacional de la Cruz Roja

recomienda a todas las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, la creación, en su seno, de un servicio de socorro en caso de desastres, como secciones o subdivisiones en cada uno de sus comités locales o regionales;

recomienda a todas las Sociedades Nacionales que redacten instrucciones para los diferentes tipos de socorro, que formen un personal voluntario de reserva, que preparen a la opinión pública y que creen, para las tareas de socorro, una reserva de fondos y de material fácilmente accesible. (Ginebra, 1923, resolución VI, 2, b y c).

Adopción de medidas en caso de desastres naturales

La XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

habida cuenta de la resolución 2435 aprobada el 19 de diciembre de 1968 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la cual se invita a los Gobiernos a que preparen planes nacionales en previsión de desastres,

consciente de la necesidad de aplicar medidas inmediatas en caso de producirse un desastre en cualquier país,

insta a todos los Gobiernos que aún no lo hayan hecho a preparar y a promulgar leyes que permitan aplicar las medidas inmediatas que exijan las circunstancias, en colaboración con la Cruz Roja y de conformidad con un plan preestablecido basado en las Normas para las acciones de socorro en caso de desastre aprobadas por la presente Conferencia. (Estambul, 1969, resolución XXV).

Acciones de socorro

La XXII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, teniendo en cuenta el informe del Seminario sobre los objetivos y métodos de las operaciones de socorro durante los conflictos armados, celebrado en Noruega en agosto de 1973,

haciendo referencia a la resolución XXVI, relativa a la Declaración de principios sobre la acción de socorro en favor de la población civil en caso de desastre, aprobada en la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja celebrada en Estambul el año 1969,

consciente de la necesidad de mejorar las operaciones de socorro en caso de desastres naturales o provocados por el hombre,

subrayando la necesidad de ampliar a este fin los preparativos previos,

poniendo de relieve que la responsabilidad primordial recae en las autoridades nacionales y locales del país o territorio siniestrado,

insistiendo asimismo en la responsabilidad que incumbe a la comunidad internacional de estar preparada para prestar asistencia cuando ésta sea recabada por dichas autoridades nacionales y locales,

recomienda:

- 1. por lo que respecta a los niveles nacional y local, que se adopten los preparativos de socorro mediante planes de emergencia nacionales y locales; que se arbitren medidas para la creación de reservas a nivel constante y planes de movilización de suministros; que se imparta formación a personal nacional y local para participar en operaciones de socorro; que se hagan preparativos en los ámbitos médico y alimentario y nutricional sobre la situación sanitaria y sobre los hábitos alimentarios y dietéticos;*
- 2. por lo que respecta al nivel internacional, que se elabore un plan apropiado para socorros en caso de desastre; que se establezcan centros internacionales para la educación y la formación de personal de socorros; que la UNDRO y la Cruz Roja Internacional, en cooperación con otras instituciones internacionales, desempeñen un papel central en la labor principal de coordinación del socorro, particularmente en lo que se refiere a la reunión de información a nivel mundial;*

pide al CICR y a la Liga que den cumplimiento a las citadas recomendaciones. (Teherán, 1973, resolución VIII).

CAPÍTULO II

ACCIONES INTERNACIONALES DE SOCORRO

A. Principios y normas que rigen las acciones de socorro

Véase también:

Segunda Parte

Doc. VII, Sección I	Acuerdo sobre la organización de las actividades internacionales de los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja
Doc. VII, Sección II	Medidas complementarias para mejorar la aplicación del Acuerdo de Sevilla
Doc. X	Principios y normas de la Cruz Roja y la Media Luna Roja para el socorro en casos de desastre

**Declaración de principios sobre la organización de socorros
en favor de la población civil en caso de desastre**

La XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

observando que en el presente siglo la comunidad internacional acepta cada vez más la responsabilidad de aliviar el sufrimiento humano, sea cual fuere,

afirmando que el sufrimiento humano en todas sus manifestaciones conmueve profundamente la conciencia humana, y que la opinión mundial exige medidas eficaces para mitigarlo,

afirmando que uno de los objetivos principales de la comunidad de naciones, como se dice en la Carta de las Naciones Unidas, es lograr la cooperación internacional para la solución de los problemas internacionales de orden económico, social, cultural o humanitario,

observando con satisfacción que la comunidad internacional ha aumentado su capacidad para facilitar la ayuda humanitaria bajo diversas formas, gracias a acuerdos internacionales y por medio de la Cruz Roja Internacional y otras organizaciones internacionales de carácter imparcial y humanitario,

reconociendo que la comunidad internacional debe tomar nuevas medidas para poder socorrer pronta y eficazmente a la población civil en caso de desastre,

aprueba la siguiente Declaración de Principios:

- 1. la preocupación fundamental de la humanidad y de la comunidad internacional, en caso de desastre, es la protección y el bienestar del individuo, así como la salvaguardia de los derechos humanos fundamentales;*

2. *la ayuda de las organizaciones internacionales de carácter imparcial y humanitario a la población víctima de desastres, naturales u otros, debe en lo posible considerarse como la manifestación de un interés humanitario y apolítico. Es necesario organizar esos socorros en forma tal que no se menoscaben los derechos soberanos y legales de las partes en conflicto, para que se mantenga la confianza de éstas en la imparcialidad de tales organizaciones;*
3. *se deben coordinar las actividades en beneficio de la población civil que despliegan las organizaciones internacionales de carácter humanitario e imparcial, con objeto de asegurar una acción rápida y una repartición eficaz de los recursos, así como de evitar toda duplicación;*
4. *los socorros que reciba la población civil en caso de desastre deben proporcionarse sin ninguna discriminación; no deberá considerarse que una organización internacional de carácter imparcial y humanitario comete un acto inamistoso al proporcionar esa clase de socorros;*
5. *se ruega a todos los Estados que ejerzan sus derechos soberanos y legales en forma que se facilite el tránsito, la entrada y la distribución de los socorros enviados por las organizaciones internacionales de carácter imparcial y humanitario para ayudar a la población civil de las regiones devastadas, cuando la situación ponga en peligro la vida y el bienestar de esta población;*
6. *en las regiones devastadas, todas las autoridades deben facilitar las actividades de socorro emprendidas por organizaciones internacionales de carácter imparcial y humanitario en favor de la población civil. (Estambul, 1969, resolución XXVI).*

Adopción de las Directrices sobre la facilitación y reglamentación nacionales de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial

La XXX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, preocupada por la grave situación de todos los que con urgencia necesitan socorro de emergencia, y asistencia para la recuperación a raíz de desastres,

reafirmando que la preocupación fundamental de la humanidad y de la comunidad internacional, en las situaciones de desastre, es la protección y el bienestar de las personas y la salvaguarda de los derechos humanos fundamentales, como se señala en la Declaración de principios sobre la organización de socorros en favor de la población civil en casos de desastre, aprobada por la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja en 1969,

recordando que el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja considera que tanto brindar como recibir asistencia humanitaria es un derecho fundamental de todos, como se señala en los Principios y Normas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para el socorro en casos de desastre, enmendados por la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en 1995,

reiterando que las acciones de socorro son una manifestación de la solidaridad internacional, que contribuyen a afianzar las relaciones cordiales entre los pueblos y, debido a ello, favorecen la consolidación de la paz mundial, como se señala en la resolución XVIII de la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja de 1965,

observando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha destacado en reiteradas ocasiones la importancia de la asistencia humanitaria para las personas damnificadas por desastres, en particular en las resoluciones 43/131, de 1988, 46/182, de 1991, y 57/150, de 2002, y que tanto la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 32/56, de 1977, como la resolución 6 de la XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, de 1977, adoptaron un conjunto de «Medidas encaminadas a acelerar los socorros internacionales» para facilitar las operaciones internacionales de socorro,

recordando los compromisos asumidos por la comunidad internacional en la Declaración del Milenio, de 2000, de intensificar la cooperación con miras a reducir el número y los efectos de los desastres naturales y de los desastres provocados por el hombre y, en la Declaración de Hyogo y el Marco de Acción de Hyogo, de 2005, de mejorar los regímenes jurídicos e institucionales nacionales y fortalecer la preparación para desastres a fin de aumentar la resiliencia y la eficacia de la respuesta ante los desastres en todos los niveles,

tomando nota con satisfacción de la práctica de muchos Estados de facilitar las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y de asistencia para la recuperación cuando se necesitan, y la mayor atención y actividad de la comunidad humanitaria internacional con miras a mejorar la coordinación y eficacia del socorro en casos de desastre y la asistencia para la recuperación,

acogiendo con beneplácito los progresos que se han hecho en la creación y el funcionamiento del Grupo Consultivo Internacional de Operaciones de Búsqueda y Salvamento, con el apoyo de la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas, y las iniciativas precursoras de las organizaciones humanitarias internacionales con vistas a formular normas mínimas de calidad y rendición de cuentas y mecanismos de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación, tales como el Código de conducta relativo al socorro en casos de desastre para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y las organizaciones no gubernamentales (ONG), de 1994, y la Carta Humanitaria y Normas mínimas de respuesta humanitaria en casos de desastre del Proyecto Esfera, enmendadas en 2004,

recordando el Objetivo Final 2.1.1 de la XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de 1999, que instó a los Estados a que incorporaran, en caso necesario, vínculos con sistemas internacionales de acción en casos de desastre en sus planes nacionales de preparación para desastres e hicieran figurar en ellos los cometidos y las responsabilidades de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, claramente definidos y convenidos, incluida la representación en los pertinentes órganos normativos y de coordinación nacionales,

recordando además el Objetivo Final 3.2 de la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de 2003, y su determinación de que un mayor conocimiento, elucidación, aplicación y desarrollo de las normas, leyes y principios aplicables a la acción internacional en casos de desastre ayudarán a facilitar y mejorar la coordinación, la rapidez, la calidad y la rendición de cuentas de las operaciones internacionales en casos de desastre, permitiendo así contribuir de manera significativa a la protección de la dignidad humana en situaciones de desastre,

observando las conclusiones de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, consignadas en el documento de referencia 30IC/07/9.1 presentado a la Conferencia, de que el marco de leyes y normas internacionales aplicables a las acciones internacionales de socorro y recuperación en casos de desastre está todavía disperso e insuficientemente utilizado, que muchas veces el derecho nacional y las normas internacionales no están armonizados y que persisten los obstáculos jurídicos a la eficacia de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y de asistencia para la recuperación,

reconociendo que la creciente amplitud y diversidad de los actores internacionales que intervienen en el socorro y la recuperación en casos de desastre han creado oportunidades importantes y, al propio tiempo, plantean algunos desafíos para prestar una asistencia eficaz a los necesitados y asegurar la complementariedad de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación con las actividades y mecanismos nacionales de respuesta,

reconociendo el derecho soberano de los Estados afectados a solicitar, aceptar, coordinar, regular y supervisar el socorro en casos de desastre y la asistencia para la recuperación prestados por los actores que brindan asistencia en sus territorios,

considerando la función crucial de la legislación y las políticas nacionales a este respecto, que se deberían ampliar en consonancia con las normas y principios pertinentes del derecho internacional,

- 1. adopta las Directrices sobre la facilitación y reglamentación nacionales de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre, y asistencia para la recuperación inicial;*
- 2. alienta a los Estados a utilizar las Directrices para fortalecer sus regímenes jurídicos, normativos e institucionales nacionales, así como para elaborar, si procede, acuerdos bilaterales y regionales de asistencia en casos de desastre, teniendo entendido que las Directrices no constituyen obligaciones jurídicas vinculantes;*
- 3. destaca que, en relación con las actividades de socorro y recuperación de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en casos de desastre, las Directrices se han de interpretar en consonancia con las normas, principios y prácticas establecidos del Movimiento, incluidos los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, enmendados en 1995 y 2006, los Principios y*

Normas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para el Socorro en Casos de Desastre, enmendados en 1995, el «Acuerdo de Sevilla» sobre la organización de las actividades internacionales de los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de 1997, y las Medidas complementarias para mejorar la aplicación del Acuerdo de Sevilla, de 2005, y no han de afectar a ninguno de los arreglos jurídicos en vigor entre componentes del Movimiento y los Estados interesados;

4. *invita a los Estados, a la Federación Internacional y a las Sociedades Nacionales a que señalen las presentes Directrices a la atención de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales internacionales y regionales interesadas en el socorro en casos de desastre y la asistencia para la recuperación;*
5. *invita a la Federación Internacional y a las Sociedades Nacionales a que, en estrecha colaboración con las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales y regionales competentes:*
 - i) *difundan y apoyen el uso de las Directrices para fortalecer los regímenes jurídicos, normativos e institucionales nacionales de respuesta en casos de desastre;*
 - ii) *promuevan la integración de las Directrices en todas las iniciativas en curso pertinentes de desarrollo jurídico, gestión de desastres y reducción de riesgos, en particular el sistema fortalecido de la Estrategia Internacional para la Reducción del Riesgo de Desastres (EIRD) y sus plataformas regionales para la reducción del riesgo de desastres; y*
 - iii) *continúen sus actividades de investigación y sensibilización y la elaboración de herramientas y modelos, a fin de perfeccionar la preparación jurídica para desastres;*
6. *invita a la Federación Internacional a que, en consulta con las Sociedades Nacionales, presente un informe sobre los progresos en la aplicación de la presente resolución a la XXXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. (Ginebra, 2007, resolución 4).*

*Anexo a la resolución 4***Directrices sobre la facilitación y reglamentación nacionales de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial****Introducción****1. Objetivo y alcance**

1. Las presentes Directrices no son vinculantes. Aunque se abriga la esperanza de que los Estados se sirvan de ellas para reforzar su propia legislación, políticas y/o procedimientos relacionados con la respuesta internacional en casos de desastre, según proceda, las Directrices no afectan directamente a los derechos u obligaciones que puedan existir conforme al derecho nacional.
2. Se inspiran en muchos instrumentos internacionales vigentes, incluidas las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 46/182, de 1991, y 57/150, de 2002, las Medidas encaminadas a acelerar los socorros internacionales, de 1977, y el Marco de Acción de Hyogo, de 2005.
3. Tienen por objetivo contribuir a la preparación jurídica nacional mediante la orientación para los Estados interesados en perfeccionar sus regímenes jurídicos, normativos e institucionales nacionales sobre el socorro internacional en casos de desastre y la asistencia para la recuperación inicial. Al mismo tiempo que afirman la función principal de las autoridades y actores nacionales, recomiendan las facilidades jurídicas mínimas que deberían concederse a los Estados y a las organizaciones humanitarias que prestan asistencia dispuestos a observar normas mínimas de coordinación, calidad y rendición de cuentas y en condiciones de hacerlo. Se abriga la esperanza de que el empleo de las presentes Directrices realce la calidad y eficiencia del socorro internacional en casos de desastre y de la asistencia para la recuperación inicial, a fin de atender mejor a las comunidades afectadas por desastres.
4. No se pretende que las presentes Directrices se apliquen a situaciones de conflicto armado o a los desastres que se producen durante conflictos armados, ni tampoco implican una modificación de las normas que puedan regir el socorro en esos contextos. Tampoco tienen por objeto recomendar modificaciones en el derecho internacional o los acuerdos internacionales en vigor, ni afectar el significado o la aplicación del derecho internacional o los acuerdos internacionales, incluidos, entre otros, los siguientes:
 - a) el derecho internacional humanitario, el derecho internacional sobre los derechos humanos y el derecho internacional sobre los refugiados;
 - b) la personalidad jurídica y el estatuto de los Estados, las organizaciones intergubernamentales, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y el Comité Internacional de la Cruz Roja;

- c) el derecho internacional relacionado con los privilegios e inmunidades;
- d) los Estatutos y reglamentos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y los acuerdos jurídicos en vigor entre los componentes del Movimiento y los Estados; y
- e) los acuerdos en vigor entre los Estados o entre los Estados y los actores que prestan asistencia.

2. Definiciones

A los efectos de las presentes Directrices:

1. Por «desastre» se entiende una perturbación grave del funcionamiento de la sociedad, que constituye una amenaza importante y general para la vida humana, la salud, los bienes o el medio ambiente, con prescindencia de que se deba a un accidente, a la naturaleza o a la actividad humana o de que se produzca repentinamente o como resultado de procesos a largo plazo, pero con exclusión de los conflictos armados.
2. Por «socorro en casos de desastre» se entiende los bienes y servicios suministrados para subvenir a las necesidades inmediatas de las comunidades afectadas por un desastre.
3. Por «asistencia para la recuperación inicial» se entiende los bienes y servicios destinados a restaurar o mejorar las condiciones de vida de que disfrutaban las comunidades afectadas por un desastre antes de que éste ocurriera, incluidas las iniciativas para reforzar la resiliencia y reducir el riesgo, que se han de suministrar por un plazo inicial, conforme lo determine el Estado afectado, una vez que se haya atendido a las necesidades inmediatas de las comunidades afectadas por un desastre.
4. Por «bienes» se entiende los artículos que se han de proporcionar a las comunidades afectadas por un desastre para su socorro o recuperación inicial.
5. Por «servicios» se entiende las actividades (como el rescate y la atención médica) ejecutadas por el personal de socorro en casos de desastre y recuperación inicial para ayudar a las comunidades afectadas por un desastre.
6. Por «equipo» se entiende los bienes físicos necesarios para el socorro en casos de desastre o la asistencia para la recuperación inicial, como vehículos y radios.
7. Por «personal» se entiende los empleados y voluntarios que presten socorro en casos de desastre o asistencia para la recuperación inicial.
8. Por «Estado afectado» se entiende el Estado en cuyo territorio personas o propiedades son afectadas por un desastre.
9. Por «Estado que presta asistencia» se entiende un Estado que presta socorro en casos de desastre o asistencia para la recuperación inicial, sea mediante componentes civiles o militares.

10. Por «Estado de origen» se entiende el Estado del que parten el personal, los bienes y el equipo destinados a las operaciones de socorro en casos de desastre y recuperación inicial hacia el Estado afectado.
11. Por «Estado de tránsito» se entiende el Estado por cuya jurisdicción territorial se ha autorizado el tránsito del socorro en casos de desastre o de la asistencia para la recuperación inicial con destino u origen en el Estado afectado en relación con operaciones de socorro en casos de desastre o asistencia para la recuperación inicial.
12. Por «organización humanitaria que presta asistencia» se entiende toda entidad sin fines de lucro extranjera, regional, intergubernamental o internacional cuyo mandato y actividades se concentran primordialmente en el socorro humanitario, la recuperación o el desarrollo.
13. Por «organización humanitaria que presta asistencia elegible» se entiende una organización humanitaria que presta asistencia y cuya elegibilidad para acogerse a las facilidades jurídicas en virtud de la Parte V ha sido determinada por el Estado afectado, de origen o de tránsito, según el caso.
14. Por «actor que presta asistencia» se entiende la organización humanitaria que presta asistencia, el Estado que presta asistencia, las personas físicas extranjeras, las compañías privadas extranjeras u otra entidad que respondan a un desastre en el territorio del Estado afectado o envíen donaciones en especie o en efectivo.

Parte I: Responsabilidades básicas

3. Responsabilidades de los Estados afectados

1. A los Estados afectados les incumbe la responsabilidad primaria de asegurar la reducción del riesgo, el socorro en casos de desastre y la asistencia para la recuperación inicial en su territorio. Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, como auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario, y otros actores de la sociedad civil nacional desempeñan una importante función de apoyo en el plano nacional.
2. El Estado afectado que determine que una situación de desastre rebasa la capacidad nacional para hacerle frente debería recabar asistencia internacional y/o regional para subvenir a las necesidades de los damnificados.
3. Los Estados afectados tienen el derecho soberano de coordinar, reglamentar y supervisar el socorro en casos de desastre y la asistencia para la recuperación suministrados por los actores que presten asistencia en su territorio, en consonancia con el derecho internacional.

4. Responsabilidades de los actores que prestan asistencia

1. Los actores que presten asistencia y su personal deberían en todo momento observar el derecho nacional del Estado afectado y el derecho internacional

aplicable, coordinar su acción con las autoridades nacionales y respetar la dignidad humana de los damnificados por un desastre.

2. Los actores que presten asistencia deberían velar por que su socorro en casos de desastre y su asistencia para la recuperación inicial se suministren de conformidad con los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad, y en particular:
 - a) que las prioridades de ayuda se determinen exclusivamente en función de las necesidades;
 - b) que se suministren sin discriminación alguna (por ejemplo, por razones de nacionalidad, raza, etnia, creencias religiosas, clase, género, discapacidad, edad u opiniones políticas) a todos los damnificados por un desastre;
 - c) que se suministren sin intención de propiciar un punto de vista político o religioso determinado, intervenir en los asuntos internos del Estado afectado u obtener un lucro comercial de la asistencia de beneficencia;
 - d) que no se empleen como medio para obtener información sensible de naturaleza política, económica o militar que no guarde relación con las operaciones de socorro en casos de desastre o de asistencia para la recuperación inicial.
3. En cuanto sea viable, deberían velar también por que su socorro en casos de desastre y su asistencia para la recuperación inicial:
 - a) se adapten a las necesidades especiales, si las hubiere, de las mujeres y de los grupos particularmente vulnerables, que pueden abarcar a niños, personas desplazadas, ancianos, personas con discapacidades y personas que viven con el VIH y otras enfermedades debilitantes;
 - b) sean adecuados a las necesidades de los damnificados y estén en consonancia con las normas internacionales de calidad aplicables;
 - c) se coordinen con los demás actores nacionales e internacionales pertinentes que presten asistencia;
 - d) se suministren y lleven a cabo en una forma respetuosa de las costumbres y tradiciones culturales, sociales y religiosas;
 - e) se lleven a cabo con una participación adecuada de los damnificados, incluidas mujeres, jóvenes y ancianos, en su diseño, ejecución, supervisión y evaluación;
 - f) sean suministrados por personal competente con formación adecuada;
 - g) estén en consonancia con sus capacidades organizacionales;
 - h) se basen en las capacidades locales de reducción de los riesgos de desastres, socorro y recuperación y se ejecuten con la mira de reforzarlas y de reducir futuras vulnerabilidades a los desastres;
 - i) se lleven a cabo con la mira de reducir al mínimo las repercusiones negativas sobre la comunidad, la economía, los mercados de trabajo, los objetivos de desarrollo y el medio ambiente locales; y

j) se suministren en forma transparente, con una comunicación apropiada de las actividades y la financiación.

5. Responsabilidades adicionales de todos los Estados

1. Los Estados que suministren financiación a otros actores que presten asistencia deberían realizar su labor en conformidad con las disposiciones del párrafo 4.
2. Todos los Estados deberían alentar activamente a la población interesada en hacer contribuciones a las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre o recuperación inicial a hacer donaciones financieras dentro de lo posible o de lo contrario a donar sólo aquellos artículos de socorro expresamente solicitados por el Estado afectado.

6. Responsabilidad por actos de desviación y por el uso previsto de los recursos

1. Los Estados y organizaciones humanitarias que presten asistencia deberían cooperar para prevenir la desviación ilícita, la apropiación indebida o el fraude en relación con los bienes, el equipo o los recursos destinados al socorro en casos de desastre y la recuperación inicial y entablar las acciones que correspondan.
2. Los Estados afectados deberían utilizar los fondos y artículos de socorro que reciban en donación y que hayan aceptado con ocasión de un desastre en forma compatible con la intención declarada para la cual se suministraron.

Parte II: Alerta temprana y preparación

7. Alerta temprana

1. A fin de reducir al mínimo las repercusiones transfronterizas y elevar al máximo la eficacia de la asistencia internacional que pueda necesitarse, todos los Estados deberían instituir procedimientos para facilitar el intercambio expeditivo de información sobre desastres, incluidos los peligros emergentes que presumiblemente puedan causar desastres, con otros Estados y organizaciones humanitarias que prestan asistencia, según corresponda, incluido el Coordinador del Socorro de Emergencia de las Naciones Unidas.

8. Regímenes jurídicos, normativos e institucionales

1. Como elemento esencial de un programa más amplio de reducción del riesgo de desastres, los Estados deberían adoptar regímenes jurídicos, normativos e institucionales y modalidades de planificación en materia de prevención, mitigación, preparación para desastres, socorro y recuperación que tengan plenamente en cuenta la función auxiliar de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, hagan participar a la sociedad civil del país y habiliten a las comunidades para contribuir a su propia seguridad y resiliencia. Los Estados, con el apoyo, según corresponda, de las organizaciones regionales e internacionales competentes, deberían destinar recursos suficientes para asegurar la eficacia de esos regímenes.

2. Esos regímenes deberían asimismo tratar de manera adecuada la iniciación, facilitación, tránsito y reglamentación de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial en consonancia con las presentes Directrices. Deberían propiciar la coordinación eficaz de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial, teniendo en cuenta la función del Coordinador del Socorro de Emergencia de las Naciones Unidas como punto central de coordinación con los Estados y las organizaciones humanitarias que prestan asistencia en relación con las operaciones de socorro de emergencia de las Naciones Unidas. Deberían asimismo designar claramente entidades gubernamentales nacionales con responsabilidad y autoridad en las esferas mencionadas. Se debería considerar la posibilidad de crear un punto central de coordinación que sirva de enlace entre los actores internacionales y gubernamentales en todos los niveles.
3. Cuando sea necesario y pertinente, los Gobiernos nacionales deberían alentar a otros actores nacionales con facultades en los aspectos jurídicos o normativos vinculados con las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre o asistencia para la recuperación inicial, como las administraciones provinciales o locales y los organismos reglamentarios privados, a adoptar las medidas necesarias a su nivel para dar efecto a las presentes Directrices.

9. Apoyo regional e internacional a la capacidad nacional

1. Con la mira de realzar la resiliencia y reducir la necesidad de asistencia internacional para el socorro en casos de desastre y la asistencia para la recuperación inicial, la comunidad internacional, incluidos los donantes, los actores regionales y otros actores pertinentes, debería brindar apoyo a los Estados en desarrollo, a los actores de la sociedad civil nacional y a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja con objeto de reforzar sus capacidades para prevenir y mitigar los efectos de los desastres, prepararse para desastres y responder a los desastres con medios nacionales.
2. La comunidad internacional debería también brindar apoyo a los Estados en desarrollo con objeto de fortalecer la capacidad de éstos para implementar adecuadamente regímenes jurídicos, normativos e institucionales que faciliten las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial. Ese apoyo se debería brindar a los Estados en una forma coordinada entre los actores pertinentes.

Parte III: Iniciación y terminación de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial

10. Iniciación

1. El socorro en casos de desastre o la asistencia para la recuperación inicial deberían iniciarse solamente con el consentimiento del Estado afectado y, en

principio, sobre la base de un llamamiento. El Estado afectado debería decidir en forma oportuna si ha de solicitar o no socorro en casos de desastre o asistencia para la recuperación inicial y comunicar prontamente su decisión. A los efectos de adoptar esa decisión, el Estado afectado debería evaluar prontamente las necesidades. Se debería considerar la posibilidad de realizar evaluaciones conjuntas de las necesidades con las Naciones Unidas y otras organizaciones humanitarias que prestan asistencia.

2. Los ofrecimientos y las solicitudes de asistencia deberían ser lo más precisos posibles en cuanto a los tipos y volúmenes de los bienes y de los servicios y conocimientos especializados disponibles o necesarios, respectivamente. Los Estados afectados podrían considerar, además, señalar los tipos de bienes y servicios que se podrían ofrecer pero que no se necesiten.
3. Los Estados afectados deberían poner a disposición de los actores que prestan asistencia una información adecuada respecto de las leyes y reglamentos nacionales especialmente aplicables a la entrada y el funcionamiento del socorro en casos de desastre o la asistencia para la recuperación inicial.

11. Iniciación del socorro militar

Los efectivos militares se deberían desplegar en operaciones de socorro en casos de desastre o asistencia para la recuperación inicial únicamente a solicitud o con el consentimiento expreso del Estado afectado, tras haber considerado alternativas civiles comparables. Antes de un despliegue de esa índole, el Estado afectado y los Estados que prestan asistencia deberían convenir en las condiciones del caso (incluidas cuestiones como la duración del despliegue, la portación o no portación de armas y el uso de sus uniformes nacionales y los mecanismos de cooperación con los actores civiles).

12. Terminación

Cuando desee terminar el socorro en casos de desastre o la asistencia para la recuperación inicial, el Estado afectado o el actor que presta asistencia debería cursar una notificación apropiada. Hecha esa notificación, el Estado afectado y el actor que preste asistencia deberían celebrar consultas entre sí, teniendo presentes las repercusiones de esa terminación para las comunidades afectadas por un desastre.

Parte IV: Elegibilidad para las facilidades jurídicas

13. Facilidades para los Estados que prestan asistencia

Se recomienda que los Estados de tránsito y los Estados afectados concedan, como mínimo, las facilidades jurídicas descritas en la Parte V a los Estados que prestan asistencia respecto de sus operaciones de socorro en casos de desastre y su asistencia para la recuperación inicial.

14. Facilidades para las organizaciones humanitarias que prestan asistencia

1. Con sujeción al derecho internacional, es prerrogativa de los Estados de origen y de tránsito y de los Estados afectados determinar qué organizaciones humanitarias que prestan asistencia serán elegibles para recibir las facilidades jurídicas descritas en la Parte V en relación con su socorro en casos de desastre y su asistencia para la recuperación inicial.
2. Se recomienda que los Estados establezcan criterios respecto de las organizaciones humanitarias que prestan asistencia que deseen acogerse a esas facilidades jurídicas. Esos criterios deberían incluir una demostración por parte de la organización de su disposición y capacidad para actuar de conformidad con las responsabilidades descritas en el párrafo 4 de las presentes Directrices.
3. Los requisitos adicionales que se exijan a las organizaciones humanitarias que presten asistencia no deberían imponer una carga excesiva al suministro de un socorro en casos de desastre y una asistencia para la recuperación inicial apropiados.
4. La determinación de elegibilidad por el Estado que conceda las facilidades debería ser posible antes de que se produzca un desastre o tan pronto como sea posible después de sobrevenido el desastre. Los procedimientos y mecanismos aplicables deberían ser sencillos y expeditivos en la medida de lo posible. Esos procedimientos y mecanismos deberían estar claramente descritos y la información respectiva debería ser de fácil acceso. Podrían incluir el uso de una lista nacional, los convenios bilaterales o el empleo de sistemas internacionales o regionales de acreditación, si los hubiere.
5. El mantenimiento de las facilidades jurídicas de la Parte V debería condicionarse a la observancia de las obligaciones contenidas en el apartado 2 del presente párrafo. Sin embargo, el derecho a esas facilidades jurídicas no se debería modificar de manera arbitraria o retroactiva o sin una notificación apropiada a las circunstancias imperantes.

15. Facilidades para otros actores que prestan asistencia

Los Estados afectados tal vez quieran conceder, cuando se les solicite, algunas de las facilidades jurídicas de la Parte V a actores que prestan asistencia distintos de los abarcados por los párrafos 13 y 14, por ejemplo, las empresas privadas que suministran socorro de beneficencia, a condición de que ello no incida negativamente en las operaciones de las organizaciones humanitarias o de los Estados que prestan asistencia. Todo actor al que se le concedan esas facilidades debería observar, como mínimo, las mismas condiciones que se describen en el párrafo 14.

Parte V: Facilidades jurídicas para la entrada y las operaciones

Se recomienda que los Estados concedan las facilidades jurídicas descritas en los párrafos 16 a 24 a los Estados que prestan asistencia y a las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles. Queda entendido que la concesión de esas facilidades estará subordinada a los intereses de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública y ambiental y la moral pública del Estado afectado y de los Estados de origen y de tránsito. Las medidas para proteger esos intereses deberían armonizarse con las exigencias de la situación de que se trate y estar de conformidad con el imperativo humanitario de subvenir a las necesidades de las comunidades afectadas.

Cuando las facilidades específicas que se recomiendan sean de la competencia de autoridades distintas del Gobierno nacional, éste debería, dentro de lo posible y cuando proceda, alentar a esas autoridades a conceder dichas facilidades a los Estados que prestan asistencia y a las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles.

16. Personal

1. Con respecto al personal de socorro en casos de desastre y de recuperación inicial de los Estados y de las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles, los Estados afectados deberían:
 - a) conceder los visados y los permisos de trabajo necesarios, dentro de lo posible a título gratuito, renovables dentro de su territorio, por el plazo necesario para realizar las actividades de socorro en casos de desastre o recuperación inicial;
 - b) en las operaciones de socorro en casos de desastre, dispensar de la obligación de esos visados y permisos de trabajo o acelerar significativamente su tramitación;
 - c) establecer procedimientos acelerados para reconocer temporalmente las calificaciones profesionales del personal médico, los arquitectos e ingenieros extranjeros, las licencias de conductor y otros tipos de licencias y certificados que sean necesarios para el desempeño de funciones de socorro en casos de desastre o recuperación inicial y que el Estado que presta asistencia interesado o la organización humanitaria que presta asistencia elegible haya declarado genuina, por el plazo indispensable para llevar a cabo las actividades de socorro o recuperación inicial;
 - d) facilitar la libertad de acceso a la zona afectada por el desastre y la libre circulación dentro y a partir de ésta, teniendo en cuenta la seguridad del personal de socorro en casos de desastre y de recuperación inicial.
2. Cuando se les solicite, los Estados de origen y de tránsito deberían también dispensar de visados de salida o de tránsito u otorgarlos, en forma expeditiva, al personal de socorro en casos de desastre y de recuperación inicial de las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles, a título gratuito dentro de lo posible.

3. Los Estados que prestan asistencia y las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles deberían considerar en qué medida los objetivos del socorro en casos de desastre y de la recuperación inicial se pueden lograr mediante la contratación de personal local.

17. Bienes y equipo

1. Con respecto a los bienes y el equipo para el socorro en casos de desastre y la recuperación inicial exportados o importados por los Estados y las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles, o en nombre de éstos, los Estados de origen y de tránsito y los Estados afectados deberían:
 - a) exonerarlos de todos los derechos aduaneros, impuestos, aranceles o tasas gubernamentales;
 - b) exonerarlos de todas las restricciones de exportación, tránsito e importación;
 - c) simplificar y reducir al mínimo la documentación exigida para la exportación, el tránsito y la importación;
 - d) autorizar la reexportación del equipo o los bienes no utilizados que sean de propiedad del Estado o la organización humanitaria que presta asistencia y que éstos deseen conservar.
2. Con respecto a los bienes y el equipo para las operaciones de socorro en casos de desastre exclusivamente, los Estados de origen y de tránsito y los Estados afectados deberían asimismo:
 - a) dispensar de los requisitos de inspección o reducirlos. Cuando no sea posible otorgar dispensa, despachar a plaza prontamente los bienes y el equipo para el socorro, con carácter prioritario, mediante un procedimiento de «precertificación» cuando sea viable; y
 - b) disponer que las funciones de inspección y despacho a plaza se puedan cumplir fuera del horario oficial y/o en un lugar distinto de la oficina de aduanas, en cuanto sea necesario para reducir al mínimo las demoras, de conformidad con los reglamentos de seguridad del Estado afectado. Los Estados que prestan asistencia y las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles deberían respetar las rutas y lugares de distribución prescritos por el Estado afectado.
3. Para acogerse a las facilidades previstas *supra*, los Estados y las organizaciones humanitarias que prestan asistencia deberían, de conformidad con la normativa internacional convenida, embalar, clasificar y marcar apropiadamente los bienes y el equipo para el socorro en casos de desastre y la recuperación inicial e incluir un manifiesto detallado junto con cada carga. Además, deberían inspeccionar esos bienes y equipo en su totalidad para verificar su calidad, adaptación a las necesidades en el Estado afectado y conformidad con el derecho nacional del Estado afectado y las normas internacionales.

4. Los Estados que prestan asistencia y las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles deberían asumir la responsabilidad de retirar los bienes de socorro y recuperación inicial que no se hayan usado y no se necesiten y disponer de ellos, particularmente cuando esos bienes puedan constituir un peligro para la salud o la seguridad de las personas o el medio ambiente.

18. Bienes y equipo especiales

Además de las facilidades descritas en el párrafo 17:

1. Los Estados afectados deberían conceder un reconocimiento temporal al registro y las placas de los vehículos importados por los Estados que prestan asistencia y las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles, o en nombre de éstos, con destino al socorro en casos de desastre y la asistencia para la recuperación inicial.
2. Los Estados afectados deberían dispensar de las licencias pertinentes o acelerar su tramitación y reducir los demás obstáculos al uso, importación o exportación de equipo de tecnología de la información y las telecomunicaciones por parte o en nombre de los Estados que prestan asistencia y las organizaciones humanitarias que prestan asistencia en el socorro en casos de desastre y la asistencia para la recuperación inicial. Sin discriminar en detrimento de los actores de socorro nacionales y sin causarles perjuicio, los Estados afectados deberían asimismo conceder (o cuando corresponda alentar a otros actores nacionales a conceder) a los Estados que prestan asistencia y a las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles un acceso prioritario al ancho de banda, las frecuencias y el uso de satélites para las telecomunicaciones y la transmisión de datos relacionados con las operaciones de socorro en casos de desastre.
3. Los Estados de origen y de tránsito y los Estados afectados deberían reducir los obstáculos jurídicos y administrativos a la exportación, el tránsito, la importación y la reexportación de medicamentos y equipo médico por parte o en nombre de los Estados que prestan asistencia y las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles en el socorro en casos de desastre y la asistencia para la recuperación inicial, en cuanto ello sea compatible con la seguridad pública y el derecho internacional. Los Estados que prestan asistencia y las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles deberían tomar medidas razonables para asegurar la calidad, adaptación a las necesidades y la inocuidad de esos medicamentos y equipo y, en particular:
 - a) que los medicamentos que importen estén aprobados para su uso en el Estado de origen y en el Estado afectado;
 - b) que los medicamentos que usen en sus propias operaciones:
 - i) se transporten y conserven en condiciones apropiadas para mantener su calidad; y
 - ii) se protejan contra su apropiación o uso indebidos.

- c) que los medicamentos que donen para ser usados por terceros en el Estado afectado:
 - i) tengan como mínimo una validez de doce meses antes de la fecha de vencimiento cuando lleguen al país, salvo que las autoridades receptoras convengan en otra cosa;
 - ii) se transporten y conserven en condiciones apropiadas para mantener su calidad hasta que lleguen al Estado afectado; y
 - iii) estén debidamente etiquetados en un idioma que se entienda en el Estado afectado con la denominación común internacional o la denominación genérica, el número de lote, la posología, la potencia, el nombre del fabricante, la cantidad contenida en el envase, las condiciones de almacenamiento y la fecha de vencimiento.
- 4. Los Estados de origen y de tránsito y los Estados afectados deberían considerar si es posible modificar o reducir los requisitos ordinarios relativos a la fumigación y las prohibiciones aplicables a las importaciones y exportaciones de alimentos hechas por los Estados que prestan asistencia y las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles con destino a operaciones de socorro en casos de desastre.

19. Transporte

- 1. Los Estados de origen y de tránsito y los Estados afectados deberían conceder permiso, sin demora excesiva, para la circulación rápida de naves, aeronaves y vehículos terrestres operados por un Estado que presta asistencia o una organización humanitaria que presta asistencia elegible, o en nombre de éstos, con el fin de transportar socorro en casos de desastre o asistencia para la recuperación inicial y, dentro de lo posible, exonerarlos de los derechos aplicables.
- 2. En particular, deberían conceder permiso para el sobrevuelo, el aterrizaje y el despegue de aeronaves. También deberían autorizar la operación de esas aeronaves dentro del territorio del Estado afectado cuando ello sea necesario para la distribución de la asistencia.
- 3. Deberían expedirse prontamente los visados de salida o de tránsito para el personal que opere esos medios de transporte.

20. Estatuto jurídico provisional en el país

- 1. Los Estados afectados deberían conceder a los Estados que prestan asistencia y a las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles, después de su entrada en el país o tan pronto sea posible a partir de entonces, como mínimo una autorización temporal para actuar legalmente en su territorio, con objeto de que puedan disfrutar de los derechos, entre otros, de abrir cuentas bancarias, suscribir contratos y arrendamientos, adquirir bienes y disponer de ellos y entablar acciones judiciales, a fin de prestar socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial.

2. A los Estados que prestan asistencia y a las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles se les debería también conceder el derecho a traer al país y sacar de él los fondos y monedas que necesiten por medios legales y a obtener los tipos de cambio legales en relación con su socorro en casos de desastre o su asistencia para la recuperación inicial.
3. Los Estados afectados deberían autorizar a los Estados que prestan asistencia y a las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles a contratar legalmente personal local y a rescindir legalmente esos contratos.

21. Impuestos

Los Estados afectados deberían exonerar a los Estados que prestan asistencia y a las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles de los impuestos sobre el valor añadido y de otros impuestos o derechos directamente relacionados con el socorro en casos de desastre y la asistencia para la recuperación inicial.

22. Seguridad

Los Estados afectados deberían adoptar medidas apropiadas para velar por la seguridad del personal de socorro en casos de desastre y recuperación inicial de los Estados que prestan asistencia y de las organizaciones humanitarias que prestan asistencia elegibles y de los locales, instalaciones, medios de transporte, equipo y bienes utilizados en relación con su socorro en casos de desastre o la asistencia para la recuperación inicial. Los Estados y las organizaciones humanitarias que prestan asistencia deberían también tomar medidas apropiadas en su propia planificación y operaciones para mitigar los riesgos de seguridad.

23. Ampliación de horarios

Los Estados afectados deberían tratar de asegurar, cuando sea necesario, que las dependencias y servicios del Estado esenciales para la distribución oportuna del socorro internacional en casos de desastre puedan funcionar fuera del horario habitual de oficinas.

24. Costos

1. Los gastos de provisión del socorro internacional en casos de desastre o asistencia para la recuperación inicial de conformidad con las presentes Directrices deberían normalmente ser sufragados por el Estado o la organización humanitaria que presta asistencia. Sin embargo, los Estados que prestan asistencia podrán convenir por anticipado con el Estado afectado en el reembolso de ciertos gastos y tasas o el préstamo temporal de equipo.
2. Los Estados afectados deberían considerar, cuando ello esté dentro de sus facultades y en la medida en que las circunstancias lo permitan, la prestación de ciertos servicios, a costo reducido o a título gratuito, a los Estados que prestan asistencia y a las organizaciones humanitarias que prestan asistencia

elegibles, que podrán incluir lo siguiente:

- a) los servicios de transporte interior, incluso en las aerolíneas nacionales;
- b) el uso de edificios y predios para locales de oficina y almacenes; y
- c) el uso de equipo de manipulación de cargas y apoyo logístico.

B. Organización general

Véase también:

Cap. I, más arriba Res. VIII, párr. 2, de la XXII Conferencia Internacional (Teherán, 1973), p. 1288

Coordinación y normalización de los socorros de urgencia de la Cruz Roja

El Consejo de Gobernadores,

reconociendo la necesidad de la coordinación y de la unificación de los socorros de urgencia de la Cruz Roja, bajo los auspicios de la Liga,

recomienda a las Sociedades Nacionales la conclusión de acuerdos bilaterales o regionales de asistencia mutua en caso de calamidades o desastres. (XXI Reunión del Consejo de Gobernadores, Montecarlo, 1950, resolución 6).

La Cruz Roja como órgano internacional de socorro en caso de desastre

El Consejo de Gobernadores,

considerando que la Cruz Roja ha demostrado ser capaz, especialmente en el transcurso de estos últimos años, de poner remedio a las consecuencias de los desastres que exigen una intervención urgente,

considerando, igualmente, que es necesario que estas intervenciones estén coordinadas en el plano internacional y que la Secretaría de la Liga es el órgano más indicado para asegurar esta coordinación,

encarga a la Secretaría de la Liga que amplíe y desarrolle los servicios que presta a las Sociedades Nacionales en el ámbito de los socorros de urgencia en caso de desastre y que entable negociaciones, por intermedio de las Sociedades miembros, con las autoridades nacionales, así como gestiones directas con las instituciones internacionales competentes para obtener su concurso y que la Cruz Roja sea reconocida como la organización más calificada para socorrer a las víctimas de los desastres naturales. (XXIII Reunión del Consejo de Gobernadores, Oslo, 1954, resolución 10 a).

Transportes aéreos en caso de acciones internacionales de socorro

La XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

considerando que todos los años ocurren muchas calamidades naturales que provocan pérdidas de vidas humanas y de bienes materiales y ocasionan grandes sufrimientos,

considerando que la ayuda mutua en caso de calamidades fortalece los vínculos de amistad y solidaridad,

considerando que la ayuda mutua internacional constituye una forma importante de la actividad que la Cruz Roja despliega en el ámbito nacional e internacional,

considerando que una ayuda que se concede en forma rápida alivia los sufrimientos ocasionados por las catástrofes,

recuerda la resolución 2435 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1968 relativa a la ayuda en caso de desastre natural;

da las gracias a la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) y a las compañías de transporte aéreo que han concedido la gratuidad de transporte o tarifas reducidas para los socorros; y

ruoga a las compañías de transporte aéreo que faciliten el transporte de los socorros en condiciones tales que no sufran perjuicio los envíos, y especialmente que concedan reducciones en el coste del transporte. (Estambul, 1969, resolución XXIII).

Expedición de visados para los delegados designados en respuesta a las peticiones de asistencia en caso de desastre

La XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

recordando los Principios y normas que rigen las acciones de socorro en caso de desastre, aprobados por la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Estambul, 1969), subraya la necesidad de actuar con rapidez en caso de desastre, lo cual requiere una planificación cuidadosa y completa, en previsión de tales casos, por parte de las Sociedades Nacionales y de las Instituciones internacionales de la Cruz Roja,

tomando nota de que, con arreglo al artículo 13 de los mencionados Principios y normas, las Sociedades Nacionales tienen, en particular, la responsabilidad de «obtener facilidades de viaje y la concesión rápida de visados para el personal de la Cruz Roja que intervenga en las operaciones de socorro»,

observando que en la resolución XXV, la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Estambul, 1969) «insta a todos los Gobiernos que aún no lo hayan hecho a preparar y promulgar leyes que permitan aplicar las medidas inmediatas que exijan las circunstancias, en colaboración con la Cruz Roja y de conformidad con el plan preestablecido basado en las Normas para las acciones de socorro en casos de desastre aprobadas por la presente Conferencia»,

lamentando que la obtención de visados para los delegados y equipos encargados de los socorros en caso de desastre siga siendo, según nuestra experiencia, un procedimiento muy largo que a menudo retrasa el envío de los mismos,

insta a las Sociedades Nacionales a que hagan gestiones cerca de sus Gobiernos, con miras a lograr que se simplifiquen los trámites relativos a la entrada en el país de los delegados oficiales de la Liga o de equipos nacionales oficiales, proporcionados por otras Sociedades en respuesta a una solicitud de la Liga;

recomienda que una Sociedad Nacional, cuando solicite asistencia con motivo de un desastre, obtenga previamente del Gobierno respectivo la seguridad de que el personal de socorro enviado a petición de la Liga, ya se trate de delegados oficiales de ésta o de equipos puestos a disposición por Sociedades Nacionales, se beneficien de trámites simplificados para la entrada en el país, tales como la dispensa de la obligación de obtener el visado, la expedición del mismo en el punto de entrada o de cualesquiera otras facilidades conformes a la legislación local, que permitan a ese personal de socorro cumplir su misión sin demora. La Sociedad que haga el llamamiento informará a la Liga de las disposiciones aprobadas por su Gobierno al respecto. (Bucarest, 1977, resolución V).

Medidas encaminadas a acelerar los socorros internacionales

La XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

considerando el importante cometido de la Cruz Roja en materia de auxilio a las víctimas de las catástrofes naturales o de otras situaciones de emergencia,

reafirmando la solidaridad de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y el deber que tienen de ayudarse mutuamente, cuando una de ellas se encuentra en una situación de emergencia que supera sus posibilidades,

recordando que la suerte que corren las víctimas depende, en amplia medida, de la rapidez con que se acude en su ayuda por medios adecuados,

observando que obstáculos y dificultades, aún muy numerosos, retrasan el envío de los socorros internacionales y los desplazamientos del personal de socorro, todo ello en perjuicio de las víctimas que necesitan una asistencia urgente,

tomando nota con satisfacción del estudio realizado conjuntamente por la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y la Oficina de las Naciones Unidas para el Socorro en Casos de Desastre (UNDRO) sobre estos obstáculos y dificultades y de las recomendaciones a que ha conducido este estudio en cuanto a las medidas que deben tomarse para superar esos obstáculos, acelerar los socorros y facilitar los desplazamientos del personal de socorro,

teniendo en cuenta la resolución 2102 (LXIII) aprobada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, el 3 de agosto de 1977, en su 2084.^a sesión plenaria, apoya las recomendaciones de la Liga y de la UNDRO, citadas anteriormente, tal como figuran en el anexo,

expresa el deseo de que la Asamblea General de las Naciones Unidas las apruebe;

invita a las Sociedades Nacionales, los Gobiernos, los organismos intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales, relacionadas con las operaciones de socorro, a que apliquen estas recomendaciones, en la medida de lo posible; ruega a la Liga que, conjuntamente con el Comité Internacional de la Cruz Roja, prosiga su labor con las organizaciones que se ocupan de los socorros en caso de desastre y, muy particularmente, con la UNDRO, para superar los obstáculos y dificultades en el envío de los socorros internacionales y los desplazamientos del personal de socorro. (Bucarest, 1977, resolución VI).

*Anexo a la resolución VI***Recomendaciones****Medidas para acelerar la prestación de socorro internacional***Recomendación A*

De conformidad con el apartado b) del párrafo 8 de la resolución 2816 (XXVI) de la Asamblea General, se recomienda que los posibles Gobiernos beneficiarios designen, si aún no lo han hecho, un solo organismo internacional para coordinar todas las actividades nacionales de socorro; ese organismo colaborará con los departamentos gubernamentales pertinentes y con los organismos de socorro nacionales e internacionales para determinar la calidad y cantidad de los artículos de socorro que se necesitan del extranjero.

Recomendación B

Se recomienda que los posibles Gobiernos beneficiarios renuncien a la exigencia de certificados y facturas consulares de origen respecto de los envíos de socorro (a diferencia del caso de importaciones comerciales ordinarias), a condición de que estos envíos vayan acompañados de documentación adecuada de los organismos de socorro reconocidos. Ejemplos de dicha documentación figuran en los procedimientos recomendados para el embalaje, rotulación y marcado de envíos de suministros para operaciones internacionales de socorro en casos de desastre, las listas de embarque de la UNICEF y documentos análogos de otros organismos de socorro reconocidos.

Recomendación C

Se recomienda que los posibles Gobiernos beneficiarios renuncien a la exigencia de licencias de importación o exportación, lo cual tal vez podría hacerse ampliando el alcance del anexo al Convenio del Consejo para la Cooperación Aduanera (Normas 3 a 28) para que se aplicara a los envíos de socorro destinados a todo tipo de situaciones de desastre.

Recomendación D

Se recomienda que los posibles beneficiarios renuncien –en la medida en que ello sea compatible con las normas mínimas de la higiene y la protección animal– a las exigencias normales relativas a los certificados de fumigación y las restricciones a las importaciones de alimentos en los casos en que impidan la admisión de artículos de socorro indispensables para la protección de las víctimas de desastres.

Recomendación E

Se recomienda que todos los Gobiernos renuncien a las exigencias de visado de tránsito, entrada y salida respecto de los miembros del personal de socorro que actúen a título oficial como representantes de organismos de socorro internacionalmente reconocidos. A ese respecto, se pone de relieve la resolución 13, aprobada por el Consejo de Gobernadores de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja en su 33.º período de sesiones, y se insta a los Gobiernos a que apoyen su aprobación en la próxima XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, así como a hacer

extensivas sus disposiciones a todo el personal de socorro que represente a organismos de socorro internacionalmente reconocidos.

Recomendación F

Se recomienda que todos los donantes limiten sus contribuciones con fines de socorro a las necesarias, para atender a las necesidades de socorro determinadas por las autoridades y organismos de socorro pertinentes, a fin de lograr una utilización más eficiente de los recursos y una satisfacción más rápida de las necesidades de socorro básicas.

Recomendación G

Se recomienda que todos los Gobiernos, organismos intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales que se ocupan de las operaciones de socorro inicien programas para hacer comprender a los donantes la importancia de evitar la aportación de artículos no esenciales con fines de socorro.

Recomendación H

Se recomienda a todos los donantes que se aseguren de que se notifique prontamente a los destinatarios de la llegada inminente de envíos de socorro; que examinen los procedimientos para el despacho de envíos de socorro; que incluyan manifiestos de carga detallados con cada envío y que procuren lograr un pronto acuse de recibo del destinatario. A este respecto, se aconseja a los donantes que se remitan a los procedimientos recomendados para el embalaje, rotulación y marcado de envíos de suministros para operaciones internacionales de socorro en caso de desastre, preparados por la Liga de Sociedades de la Cruz Roja.

Recomendación I

Se recomienda que los Gobiernos de los países de tránsito y de los países beneficiarios se aseguren de que sus autoridades aduaneras reciban instrucciones permanentes para acelerar la tramitación de los envíos de socorros que se encuentran bajo su custodia. A ese respecto, se insta a los Gobiernos a que examinen la posibilidad de aceptar el anexo F.5, relativo a los envíos urgentes, adoptado en Bruselas en 1976 como anexo al Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros aprobados por el Consejo para la Cooperación Aduanera en Kyoto (1973).

Recomendación J

Se recomienda que todos los Gobiernos autoricen a sus líneas aéreas nacionales –sean o no miembros de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo– a conceder transporte gratuito o, en caso de no ser posible, tarifas mínimas para los envíos de socorro y el personal de socorro, en la medida de lo razonable. Los posibles Gobiernos beneficiarios, en especial, deberían dar instrucciones a sus líneas aéreas nacionales, a fin de que otorguen un trato semejante al personal de socorro y a los envíos de socorro que lleguen incluso hasta el punto de postergar el transporte ordinario de pasajeros y carga comercial.

Recomendación K

Se recomienda que todos los Gobiernos reduzcan las limitaciones impuestas a los transportadores que no posean derechos comerciales en los casos en que esa medida

facilite el viaje del personal de socorro o el transporte de equipo y suministros de socorro.

Recomendación L

Se recomienda que todos los Gobiernos estudien la posibilidad de otorgar derechos de vuelo y aterrizaje a los aviones que transporten envíos de socorro internacional al comienzo de las actividades de urgencia en caso de desastre. Sería deseable que se concedan tales derechos para que sean fructíferos durante toda la etapa de socorro de urgencia, obviándose de esa manera la necesidad de las consiguientes solicitudes especiales de vuelo y aterrizaje.

Recomendación M

Se recomienda a los eventuales Gobiernos destinatarios, que tomen con anticipación las medidas oportunas para que el personal de los organismos de socorro reconocidos sea autorizado a tener acceso a todas las facilidades disponibles de télex, cablegramas, telégrafo, teléfono y radio, según las necesidades que la operación de socorros precise, para sus comunicaciones internas y externas. (Bucarest, 1977, resolución VI y Anexo).

Cometido del personal médico en la preparación y en la realización de las acciones médicas de urgencia de la Cruz Roja

La XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

considerando el gran número de conflictos armados y de catástrofes naturales en que las Sociedades Nacionales, el CICR y la Liga deben prestar una asistencia médica de urgencia,

deseando que las experiencias adquiridas por la Cruz Roja para conseguir una mejor preparación del personal y del material médicos se utilicen plenamente,

comprobando la necesidad que tiene la Cruz Roja de garantizar, con esta finalidad, la participación de profesionales sanitarios experimentados para el análisis de las necesidades, la concepción, la coordinación, la dirección y la evaluación de las acciones médicas de urgencia,

recordando la resolución XVII de la XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja en que se recomienda recurrir a los conocimientos de profesionales en la planificación y en la realización de todas las actividades humanitarias,

- 1. recomienda que el CICR y la Liga desarrollen el material de instrucción que haya de ponerse a disposición de las Sociedades Nacionales, y que las apoyen en la preparación del personal que haya de participar en las acciones médicas de urgencia nacionales e internacionales;*
- 2. invita a que las Sociedades Nacionales sigan las directrices impartidas por el CICR y/o la Liga cuando pongan a disposición de estas dos organizaciones personal y material médicos;*
- 3. recomienda a cada Sociedad Nacional que desee participar en las acciones médicas de urgencia del CICR y de la Liga que recurra, para su preparación, a*

profesionales sanitarios con la necesaria experiencia en acciones médicas de urgencia, quienes, además, deberán evaluar la labor realizada por los equipos al finalizar su misión y tratar sus informes;

- 4. recomienda asimismo a cada Sociedad Nacional que emprenda una acción médica en un país donde ni el CICR ni la Liga actúen, que se atenga a las normas y a los principios elaborados por la Cruz Roja Internacional y que se encargue su planificación y su dirección a profesionales sanitarios experimentados;*
- 5. invita a que todas las Sociedades Nacionales participen, tanto a nivel nacional como internacional, en los programas de desarrollo de la acción médica de urgencia de la Cruz Roja. (Manila, 1981, resolución XXVI).*

Suministros médicos en las acciones de urgencia de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

La XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

considerando que cualquier situación de emergencia afecta a la salud física y mental de las víctimas,

reconociendo que, en las acciones de socorro, el personal sanitario debe disponer oportunamente de medicamentos y de material médico apropiados para poder prestar una asistencia eficaz a las víctimas,

recordando que, particularmente en las acciones de socorro, los medicamentos y el material médico pueden representar un peligro si no son utilizados por personal sanitario calificado,

deseando evitar el uso indebido de los medicamentos y obtener un resultado óptimo de las acciones de socorro con los limitados recursos financieros y de personal disponibles,

- 1. recomienda que toda Sociedad Nacional y todo Gobierno desearos de participar en una acción de socorro del CICR o de la Liga mediante la donación de socorros médicos debe limitar sus auxilios a las necesidades identificadas por el CICR o la Liga consultando con estas Instituciones;*
- 2. recomienda que toda donación de medicamentos o de material médico para una operación del CICR o de la Liga se haga de conformidad con las directrices publicadas por estas Instituciones, bajo el control de un personal calificado, de conformidad con la política médica del país beneficiario, si hay;*
- 3. recomienda que las Sociedades Nacionales y los Gobiernos que participan en las acciones de socorro de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja utilicen la Lista de medicamentos y material clínico normalizados de la OMS, para las acciones de la Liga, y la Lista de medicamentos y material clínico normalizados del CICR, para las acciones del CICR;*
- 4. recomienda que todos los medicamentos y material clínico suministrados a través del CICR o de la Liga estén embalados y etiquetados de conformidad con las*

directrices formuladas por el CICR o la Liga, según el tipo de acción de socorro. (Ginebra, 1986, resolución XIX).

Socorro en caso de desastre de origen técnico o de otra índole

La XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

reconociendo que la tecnología progresa constantemente en muchos ámbitos y que numerosos Estados realizan actividades en el ámbito nuclear,

consciente de que, en el desarrollo y la aplicación de las tecnologías actuales y futuras no se puede excluir totalmente la posibilidad de que, en cualquier momento, un incidente técnico pueda convertirse repentinamente en un accidente o catástrofe grave, que ponga directamente en peligro la salud y la vida de un gran número de personas,

reconociendo que también pueden producirse situaciones de este tipo sin llegar al grado de catástrofe, lo que requiere una acción inmediata y preventiva por parte de todos los organismos a los que se ha pedido ayuda,

teniendo en cuenta que los efectos de estos accidentes y catástrofes graves pueden tener, independientemente del lugar en el que se han producido en un determinado país, repercusiones en el territorio de otros Estados,

consciente de que los accidentes y catástrofes de esta índole requieren la aprobación de medidas especiales y suplementarias de prevención, asistencia e información y apoyo mutuos que deben ser planificadas y aplicadas tanto por los Estados como por las organizaciones internacionales,

expresando el deseo de que, a estos efectos, se fortalezca e intensifique la cooperación internacional,

considerando el hecho de que el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en particular, ha contraído compromisos por lo que atañe a la asistencia y apoyo mutuos en cualquier tipo de catástrofe,

reconociendo la necesidad para el Movimiento de abordar de manera más completa e intensiva que hasta ahora la cuestión de los posibles peligros y consecuencias de los accidentes y catástrofes de origen técnico y de otra índole, con miras a la prestación de una asistencia mejor y más apropiada,

tomando nota con gratitud de que los miembros del Organismo Internacional de Energía Atómica, reunido en Viena, aprobaron recientemente una Convención sobre pronta notificación de accidente nuclear y sobre asistencia mutua,

- 1. pide a los Gobiernos que intensifiquen la colaboración internacional en el futuro, a fin de que se puedan desarrollar y aplicar de manera segura las nuevas tecnologías, y que se esfuercen por concertar nuevos acuerdos bilaterales y multilaterales sobre el intercambio oportuno y completo de información, así como sobre las medidas de asistencia mutua;*
- 2. recomienda a los Gobiernos y a las organizaciones internacionales que, al concertar tales acuerdos y convenios, también tengan en cuenta debidamente la*

capacidad de la respectiva Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, así como de todo el Movimiento para participar en las acciones de socorro, y las incluya prontamente en su sistema de información;

3. *recomienda, además, a los Gobiernos que apoyen resueltamente a su Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja en sus esfuerzos por mejorar su capacidad de asistencia en este ámbito;*
4. *exhorta a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a que colaboren con su Gobierno de la manera bosquejada precedentemente y realicen esfuerzos para promover el perfeccionamiento de su propia capacidad de asistencia;*
5. *alienta a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a intensificar sus esfuerzos para lograr acuerdos y compromisos bilaterales y multilaterales de asistencia mutua en caso de desastres y catástrofes importantes de toda índole;*
6. *recomienda que la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, así como el Instituto Henry Dunant, realicen un estudio acerca de las posibilidades y necesidades de mejorar la asistencia del Movimiento en caso de catástrofes de origen técnico o de otra índole, y que se informe a la próxima Conferencia Internacional sobre los resultados de dicho estudio;*
7. *exhorta al Movimiento a que no ceje en sus esfuerzos por apoyar a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en su empeño por concertar acuerdos de asistencia mutua en caso de catástrofes de origen técnico o de cualquier otra índole, de la manera más completa posible, y con espíritu de solidaridad humana, y a que realice intercambios de experiencias con regularidad. (Ginebra, 1986, resolución XXI).*

Coordinación del socorro prestado por las organizaciones no gubernamentales a raíz de desastres en tiempo de paz

El Consejo de Delegados,

tomando nota con satisfacción del creciente interés humanitario de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales frente a las operaciones internacionales de socorro motivadas por catástrofes,

consciente de la responsabilidad que incumbe a las organizaciones de socorro reconocidas de promover la información, la cooperación y la coordinación en las operaciones internacionales de socorro,

refiriéndose a los *Principios y normas que rigen las acciones de socorro de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en casos de desastre*, aprobados por la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja celebrada en Estambul el año 1969, y enmendados luego por la XXII Conferencia Internacional de Teherán de 1973, por la XXIII Conferencia Internacional de Bucarest de 1977, por la XXIV Conferencia Internacional de Manila de 1981 y por la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja de 1986,

destacando la función de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja como órgano permanente de enlace, coordinación e intercambio de información entre las Sociedades Nacionales, de conformidad con los *Principios y normas que rigen las acciones de socorro de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en caso de desastre*,

recordando la resolución VII aprobada por la XXII Conferencia Internacional, reunida en Teherán el año 1973, exhortando a que la Federación, el CICR y las Sociedades Nacionales mantengan y refuercen su cooperación con la Oficina del Coordinador de las Naciones Unidas para el Socorro en Casos de Desastre (UNDRO) y con otros organismos especializados de las Naciones Unidas, a fin de lograr relaciones más estrechas de cooperación y coordinación en la asistencia en casos de catástrofe,

reconociendo la determinación de la Federación en contribuir al Decenio Internacional para la Reducción de los Desastres Naturales (1990-1999),

reconociendo que los Gobiernos de países expuestos a catástrofes naturales aprecian cada vez más la importante labor que desempeñan las entidades benévolas de socorro, nacionales e internacionales, en casos de desastre, y que refuerzan cada vez más los mecanismos de que disponen para aprovechar eficazmente la ayuda internacional prestada por las ONG,

reconociendo la necesidad de que los países expuestos a desastres dispongan de planes de preparación que incluyan una política relativa a la labor de las ONG que ofrecen asistencia en situación de catástrofe, con el fin de evitar la confusión, la duplicación y el derroche de esfuerzos que reduzcan la eficacia de la ayuda a las víctimas de desastres,

reconociendo que la preparación para desastres se refiere tanto a las catástrofes naturales como a las debidas al hombre, con inclusión de los movimientos de refugiados y de personas desplazadas,

tomando nota del creciente número de ONG que participan en acciones de socorro en caso de desastre y de la diversidad de conocimientos que aportan a la zona siniestrada, lo que puede redundar en considerable beneficio de las víctimas de desastres, siempre que se coordinen bien esas acciones con los esfuerzos nacionales de socorro,

reconociendo las exigencias bien fundadas y cada vez mayores de los Gobiernos y otras instituciones donantes por lo que respecta a la mayor eficacia en la prestación de socorro mediante una mejor coordinación, así como la necesidad de presentar a la opinión pública mundial una imagen coherente de la acción humanitaria internacional,

1. exhorta a todos los Gobiernos de países expuestos a desastres a que tomen las disposiciones necesarias en previsión de desastres, para constituir comités nacionales de socorro encargados de la coordinación general de las actividades en caso de desastre;

2. exhorta a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a que estén representadas en esos comités, juntamente con otras ONG nacionales competentes;
3. recomienda a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja que, en cooperación con la Federación y con arreglo a los *Principios y normas que rigen las acciones de socorro de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en caso de desastre*, tomen medidas para facilitar la coordinación de la participación de las ONG en las acciones de socorro o para ayudar a otras ONG nacionales competentes en esta labor;
4. insta a la Federación a que tome medidas para ayudar a las Sociedades Nacionales a cumplir esta tarea, proporcionándoles, en particular:
 - asistencia en la preparación para desastres, capacitándolas al eventual cumplimiento de funciones de coordinación, especialmente mediante la formación y el suministro, en caso dado, de material de comunicación;
 - ayuda para evaluar oportunamente las necesidades, en las situaciones de desastre y para elaborar planes de acción eficaces;
 - personal internacional asignado a tales funciones y debidamente calificado para que ayude a las Sociedades Nacionales, en tiempo de desastre, en la difícil tarea de recopilar, analizar y poner a disposición la información relativa al desastre a todas las ONG participantes en la acción de socorro, a fin de constituir una base común de conocimiento, sobre la cual puedan desarrollarse la cooperación y la coordinación;
 - asistencia a las Sociedades Nacionales, en caso de desastres, con el fin de desarrollar su capacidad para actuar de intermediarias entre las ONG y el Gobierno del país en cuestión, cuando proceda. (Consejo de Delegados, Budapest, 1991, resolución 15).

Alentar la ayuda humanitaria internacional para la reducción de los desastres

El Consejo de Delegados,

toma nota de la preocupación internacional por el aumento de los desastres y el perjudicial efecto que tienen de impedir el logro de los objetivos de desarrollo duradero de los países y comunidades expuestos a ellos;

toma nota de la creciente voluntad de los organismos multinacionales y nacionales de llevar a cabo acciones para apoyar la asistencia internacional en los desastres;

toma nota del fenómeno cada vez más frecuente de las ONG efímeras, creadas en respuesta a desastres particulares, para canalizar en ocasiones los fondos de los Gobiernos donantes;

toma nota, particularmente, de los actuales debates, especialmente en las Naciones Unidas, la Comunidad Económica Europea y el Consejo de Europa sobre la necesidad de reforzar su capacidad de respuesta a los desastres;

toma nota con pesar de que, en dichos debates, se plantean sobre todo medidas a corto plazo de gran resonancia, con la subsiguiente disminución de los recursos disponibles para las actividades fundamentales de preparación en prevención de desastres;

solicita a los Gobiernos y a los organismos multilaterales que reexaminen los actuales dispositivos de socorro con miras a hacerlos más eficaces, en lugar de crear nuevos, posiblemente efímeros y heterogéneos;

exhorta a los Gobiernos a que se comprometan abiertamente a costear y llevar a cabo programas de preparación para desastres, destinados a reducir la vulnerabilidad de la población a las catástrofes y a incrementar la capacidad de respuesta de las instituciones;

afirma la voluntad y la capacidad de las Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de actuar en la preparación de los socorros y la rehabilitación en todos los países expuestos a las catástrofes;

solicita a la Federación que continúe incrementando su eficacia para responder a los desastres, aumentando su capacidad como asociado operacional de las principales instituciones donantes gubernamentales y multilaterales, pero sin merma de su independencia. (Consejo de Delegados, Budapest, 1991, resolución 16).

C. Modalidades técnicas

Red internacional de radiocomunicaciones de la Cruz Roja

La XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

habiendo tomado nota del informe presentado por el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Liga de Sociedades de la Cruz Roja relativo al establecimiento de una red internacional de radiocomunicaciones de la Cruz Roja,

toma nota con satisfacción de los resultados ya obtenidos e invita a ambas Instituciones internacionales y a las Sociedades Nacionales a que prosigan sus esfuerzos a este respecto;

expresa a la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, reunida actualmente en Montreux, a los Gobiernos miembros de la Unión y a la Secretaría de la misma, su agradecimiento por las facilidades y la ayuda que ya le han concedido; y

desea que continúen colaborando en el establecimiento de la red internacional de radiocomunicaciones de urgencia de la Cruz Roja. (Viena, 1965, resolución XV).

Radiocomunicaciones de urgencia de la Cruz Roja

La XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, tomando nota con satisfacción del importante desarrollo alcanzado por la red de radiocomunicaciones de urgencia de la Cruz Roja,

subrayando que, en situaciones de emergencia, la Cruz Roja ha de poder disponer, para su acción en favor de las víctimas, de una red de comunicaciones directa, independiente y rápida,

expresa su agradecimiento a las administraciones nacionales e internacionales que han concedido a la Cruz Roja numerosas facilidades al respecto;

ruega a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, que se celebrará en Ginebra el año 1979, que considere favorablemente toda medida práctica que pueda hacer aún más eficaz esta red de urgencia, en particular asignándole frecuencias suplementarias. (Bucarest, 1977, resolución IX).

Utilización de las radiocomunicaciones por los organismos de la Cruz Roja

El Consejo de Delegados,
considerando:

- a) que, en la Recomendación n.º 34 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, se fundamenta la utilización de conexiones radiotelegráficas y radiotelefónicas por las organizaciones de la Cruz Roja,
 - b) que la XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Bucarest, 1977, aprobó la resolución IX: «Radiocomunicaciones de urgencia de la Cruz Roja», dirigida a la Unión Internacional de Telecomunicaciones con miras a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (CAMR), Ginebra, 1979,
 - c) que la CAMR 79 respondió favorablemente sustituyendo la Recomendación n.º 34 por la resolución 10 que figura en el Reglamento de Radiocomunicaciones adjunto al Convenio Internacional de Telecomunicaciones,
 - d) que la XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Manila, 1981, se congratula, en su resolución VIII, tras haber examinado en la Comisión I, en el punto 3.2 del orden del día, los efectos surtidos por la resolución IX de Bucarest,
ruega a las Sociedades Nacionales:
1. que sometan a la respectiva Administración Nacional de Telecomunicaciones sus necesidades por lo que atañe a radiocomunicaciones, en especial para un indicativo de llamada y la asignación de las frecuencias necesarias, de conformidad con la resolución 10 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2. que soliciten a la respectiva Administración Nacional de Telecomunicaciones una concesión para la utilización de una red nacional de radiocomunicaciones de urgencia de la Cruz Roja;
3. que prevean, en su solicitud, conexiones en caso de necesidad, entre la red nacional de radiocomunicaciones de urgencia de la Cruz Roja y la red de radiocomunicaciones de urgencia de la Cruz Roja Internacional en Ginebra;
4. que comuniquen a la respectiva Administración Nacional de Telecomunicaciones las características de la red de radiocomunicaciones de urgencia de la Cruz Roja Internacional en Ginebra, que es objeto de una concesión otorgada por la Administración suiza de telecomunicaciones (PTT) al CICR en Ginebra, el año 1963;
5. que hagan lo posible, en colaboración con la respectiva Administración Nacional de Telecomunicaciones, por que sea operacional su red nacional de radiocomunicaciones de urgencia. (Consejo de Delegados, Ginebra, 1983, resolución 5).

CAPÍTULO III

BENEFICIARIOS DE LAS ACCIONES DE SOCORRO¹

A. Asistencia a los niños

Véanse también:

Primera Parte

Cap. B, Doc. XVI Art. 38 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, 1989

Cuarta Parte

Sección III, Cap. I Res. 14 del Consejo de Delegados (Budapest, 1991), p. 1160

Res. 4 del Consejo de Delegados (Birmingham, 1993), p. 1162

Sección IV, Cap. IV C Res. IX de la XXV Conferencia Internacional (Ginebra, 1986), p. 1219

Res. 5 del Consejo de Delegados (Ginebra, 1995), p. 1220

Res. 8 del Consejo de Delegados (Ginebra, 1999), p. 1221

Sección IV, Cap. IV E Res. 2 de la XX Conferencia Internacional (Ginebra, 1995), p. 1232

¹ Véase Sección IV, Capítulo IV, D, más arriba.

Asistencia a los niños en situación de emergencia

La XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

observando con satisfacción los progresos de la labor de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas relativa a un proyecto de Convención sobre los Derechos del Niño, aunque señalando también a la atención de los Gobiernos el hecho de que es esencial que esa labor se traduzca en disposiciones que concedan una protección comparable a la prevista en los instrumentos internacionales vigentes, y de ser posible mayor aún,

consciente del importante problema que plantea a los Gobiernos, las Sociedades Nacionales y otros organismos de socorro, la difícil situación de los niños, acompañados o no, en caso de emergencia,

reconociendo que los niños tienen derecho a contar con la protección de los padres o la familia en la mayor medida posible durante las situaciones de emergencia, y subrayando la necesidad de que los Gobiernos, las Sociedades Nacionales y otros organismos de socorro tomen las medidas necesarias al respecto,

- 1. insta a los Gobiernos, las Sociedades Nacionales, la Liga y el CICR y otros organismos de socorro a que se ocupen especialmente de los niños durante las situaciones de emergencia y a que los protejan contra toda clase de daños y malos tratos físicos o psicológicos;*
- 2. insta asimismo a los Gobiernos, las Sociedades Nacionales, la Liga y el CICR y otros organismos de socorro a que tomen las medidas adecuadas para combatir el traslado internacional ilícito de los niños sin su ulterior repatriación;*
- 3. pide encarecidamente a los Gobiernos, las Sociedades Nacionales, la Liga y el CICR y a otros organismos de socorro que tomen las medidas pertinentes para identificar, lo antes posible, a los menores no acompañados, establecer y mantener al día una ficha individual y velar por que se realicen las tareas de búsqueda necesarias para la reunión de familiares;*
- 4. recomienda a los Gobiernos y a las Sociedades Nacionales que tomen las disposiciones apropiadas para la rehabilitación satisfactoria de los niños víctimas de situaciones de emergencia;*
- 5. pide a los Gobiernos y a las Sociedades Nacionales que informen a la próxima Conferencia Internacional acerca de las medidas adoptadas para ayudar a los niños en situaciones de emergencia. (Ginebra, 1986, resolución XX).*

B. Socorros en favor de la población afectada por el hambre

Véase también:

Sección III, Cap. I Res. 12 y 13 del Consejo de Delegados (Budapest, 1991), pp 1156 y 1158, respectivamente

Auxilio a las víctimas del hambre

La XVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, advirtiendo que, de vez en cuando, el hambre causa estragos en varias partes del mundo, los cuales actualmente son especialmente serios,

invita a las Sociedades Nacionales a responder a los llamamientos de las Sociedades hermanas y recomienda que todas las Sociedades coordinen sus acciones de socorro con la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, a fin de llevar a cabo la ayuda más urgentemente necesitada, haciéndolo del modo más expedito;

encarece que la ayuda así facilitada se ofrezca incondicionalmente, según los principios humanitarios únicamente, y en un espíritu de ayuda mutua y de fraternidad entre los pueblos de todas las naciones, de conformidad con los principios de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja;

recomienda que las Sociedades beneficiarias informen a la Liga de Sociedades de la Cruz Roja acerca del uso y de la distribución de estos socorros; además

recomienda que, a fin de coordinar los esfuerzos de las Sociedades Nacionales, la Liga de Sociedades de la Cruz Roja haga un estudio especial de las necesidades de las zonas afectadas por el hambre, de modo que se pueda dar a las Sociedades Nacionales consejos relativos a la urgencia de las necesidades de las respectivas zonas afectadas por el hambre. (Toronto, 1952, resolución XXVI).

La Cruz Roja y el hambre

La XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

considerando que la malnutrición y el hambre prevalecen aún en muchas partes del mundo y son una amenaza constante para la vida humana, la salud y la estabilidad económica,

subrayando que el Principio Fundamental de humanidad de la Cruz Roja implica la intervención de la misma,

recordando la resolución 12/1975 de la XXXIII Reunión del Consejo de Gobernadores de la Liga,

pide a las Sociedades Nacionales de las regiones amenazadas por el hambre que incluyan en sus actividades actuales y en sus planes de preparación para desastres todas las medidas preventivas viables;

pide a la Cruz Roja que colabore más estrechamente, en especial en las situaciones de emergencia, con los Gobiernos y las organizaciones intergubernamentales que actúan en este ámbito, en particular con la Organización

de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el Programa Mundial de Alimentos, la Organización Mundial de la Salud, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Oficina de las Naciones Unidas para el Socorro en Casos de Desastre;

ruega a los Gobiernos que intensifiquen sus esfuerzos para aliviar los sufrimientos causados por estos desastres e invita a la Cruz Roja a que coordine más estrechamente sus actividades con las de los Gobiernos. (Bucarest, 1977, resolución IV).

**Política nutricional y de donativos de alimentos
en las acciones de urgencia de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja**

La XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

consciente de que, en todas las situaciones de emergencia, resulta afectada la salud física y mental de las víctimas,

recordando que la malnutrición es a menudo uno de los principales problemas observados durante las evaluaciones de la situación sanitaria realizadas una vez pasada la fase de urgencia,

recordando que, dado que los factores que influyen en la nutrición son numerosos y complejos y que la distribución de alimentos, por sí sola, no es siempre la respuesta más apropiada a los problemas de nutrición, es esencial un enfoque profesional de la cuestión,

reconociendo, además, que la finalidad es ayudar al máximo a las personas afectadas, dentro de los límites de las disponibilidades de personal y recursos,

- 1. recomienda que, todos los programas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en materia de nutrición se integren en el programa general de salud específico para cada acción de urgencia;*
- 2. recomienda que cualquier acción que emprenda la Cruz Roja y la Media Luna Roja para responder a un problema de índole nutricional, incluida la distribución de alimentos, se lleve a cabo dentro del marco de un programa alimentario claramente establecido y convenientemente planificado, controlado y evaluado;*
- 3. ruega encarecidamente al CICR, a la Liga y a las Sociedades Nacionales que tracen y realicen todos sus programas alimentarios de conformidad con «La política nutricional y de donativos de alimentos en las acciones de urgencia de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja»;*
- 4. recomienda que todo Gobierno que participe en la distribución de alimentos o de cualquier otra actividad en este ámbito, a través de las operaciones de urgencia de la Liga y del CICR, o sobre una base bilateral con la aportación de una Sociedad Nacional, tenga en cuenta «La política nutricional y de donativos de alimentos en las acciones de urgencia de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja».* (Ginebra, 1986, resolución XVIII).

SECCIÓN VI

ACTIVIDADES EN TIEMPO DE PAZ

CAPÍTULO I

SALUD

Véanse también:

- Sección II, Cap. IV A Res. 2, párrs. 7 y 8, de la I Reunión del Consejo General, (Ginebra, 1920), p. 1123
- Sección II, Cap. V Res. XXXV de la XX Conferencia Internacional (Viena, 1965), p. 1143
- Sección IV, Cap. IV Plan de acción para los años 2000-2003, Objetivo final 3, XXVII Conferencia Internacional (Ginebra, 1999), p. 1252
- El Programa de Acción Humanitaria, Objetivo general 4, XXVIII Conferencia Internacional (Ginebra, 2003), p. 1276

Relaciones de la Cruz Roja con las autoridades gubernamentales y con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales en el ámbito médicosocial

La XIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

considerando con satisfacción el desarrollo, en el transcurso de los últimos años, de las relaciones de trabajo entre la Secretaría de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, la Organización Mundial de la Salud y otras organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales,

reconociendo la importancia de estos contactos para la coordinación de las actividades y para utilizar mejor los recursos disponibles,

recuerda los términos de las resoluciones aprobadas a este respecto, en 1946, por el Consejo de Gobernadores de la Liga y, en 1948, por la XVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja;

recomienda el desarrollo de los lazos existentes entre la Liga y estas organizaciones a nivel internacional y regional;

sugiere a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja:

- a) *que desarrollen sus relaciones con las oficinas regionales y nacionales de estas organizaciones, a fin de asegurar la mejor utilización de las posibilidades de la Cruz Roja tanto en material como en personal, profesional y auxiliar, y la participación de sus voluntarios, de todas las categorías, en la realización de*

proyectos de carácter médicosocial que presenten un interés particular para la región considerada;

- b) *que se pongan en contacto con los servicios gubernamentales competentes para asegurar una colaboración más eficaz a nivel nacional, que permita así la coordinación de los programas de acción.* (Nueva Delhi, 1957, resolución XXIII).

Personal auxiliar voluntario de la Cruz Roja

La XIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

considerando que una de las responsabilidades fundamentales de las Sociedades Nacionales es completar la acción de los poderes públicos, poniendo a su disposición, en caso de necesidad, personal calificado, profesional y auxiliar,

subraya la necesidad de establecer en cada país una estrecha colaboración entre las Sociedades Nacionales y los poderes públicos en la elaboración y organización de los servicios que se consideren necesarios para mantener la salud en el país;

invita a las Sociedades Nacionales a que multipliquen sus esfuerzos con el fin de fomentar la participación de auxiliares voluntarios en las diferentes actividades de la Cruz Roja, tales como primeros auxilios, socorros en caso de desastre, educación sanitaria, cuidados de enfermería, transfusión de sangre, cuidados a personas físicamente disminuidas y a ancianos, higiene mental, nutrición, lucha contra el alcoholismo, servicio social, y en particular en el ámbito de la protección debida a la madre y al niño, etc.;

invita a las Sociedades Nacionales a que se aseguren de que todo el personal auxiliar voluntario recibe, además de la preparación técnica indispensable, una enseñanza completa sobre la Cruz Roja, su ideal, sus medios de acción en el plano nacional y en el internacional, así como sobre los derechos y obligaciones de sus miembros;

subraya más particularmente la necesidad por parte de las Sociedades Nacionales de preparar personal auxiliar que pueda participar útilmente en las acciones de socorro en caso de desastre, en incluir en esta preparación una enseñanza que ponga de relieve la importancia del factor humano en sus relaciones con la población, dándoles un conocimiento suficiente de los elementos de orden psicológico y social capaz de influir sobre estas relaciones;

recomienda a los Gobiernos que tomen en consideración los esfuerzos de la Cruz Roja, teniendo en cuenta su experiencia a nivel internacional, que fomenten su trabajo de precursora y sus actividades piloto, así como sus actividades tradicionales y sus acciones de socorro, respetando los principios de imparcialidad y de independencia que la animan. (Nueva Delhi, 1957, resolución XXVII).

Desarrollo de los primeros auxilios en las Sociedades Nacionales

El Consejo de Delegados,

considerando que los primeros auxilios son una actividad de base de las Sociedades Nacionales y que su enseñanza a la población es parte integrante de la acción de la Cruz Roja en favor de la salud,

considerando el cometido primordial que pueden asumir los equipos de primeros auxilios, en los múltiples ámbitos de la educación sanitaria,

llama la atención de las Sociedades Nacionales de reciente formación sobre la importancia que presenta la difusión de los cursos de primeros auxilios y la formación de equipos de socorristas debidamente adiestrados;

subraya el cometido esencial de la preparación de los instructores y de los responsables en este ámbito;

ruega a las Sociedades hermanas más experimentadas, que presten, por intermedio de la Liga, toda la ayuda posible a las Sociedades Nacionales de nueva creación, a la formación de responsables de socorrismo y al aumento del número de equipos de primeros auxilios. (Consejo de Delegados, Congreso del Centenario, Ginebra, 1963, resolución 11).

Cooperación de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja con el respectivo Gobierno por lo que respecta a la atención primaria de salud

La XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

teniendo en cuenta la importancia de la promoción de la salud y del bienestar de la población como condición necesaria para el progreso social y la preservación de la paz en el mundo,

recordando las resoluciones XV y XVII de la XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja en las que se definen el cometido y las principales actividades médicosociales de las Sociedades Nacionales en el ámbito de la misión humanitaria de la Cruz Roja,

recordando que las Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja están dispuestas a colaborar con el Gobierno del respectivo país –como se confirma en la Recomendación 1 de la Segunda Asamblea General de la Liga– en la promoción de la salud y el bienestar proporcionando servicios de atención primaria de salud, de conformidad con los principios y las actividades de la Cruz Roja,

tomando nota de la necesidad de un mayor desarrollo de los servicios a la comunidad de las Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, a fin de atender las necesidades de la población, habida cuenta de las condiciones socioeconómicas locales,

compartiendo el criterio de la OMS en el sentido de que la principal tarea de los Gobiernos y de los organismos de sanidad en los próximos decenios debe consistir en lograr que toda la población llegue a gozar de un grado de salud que permita una vida social y económicamente productiva,

subrayando la importancia de la atención primaria de salud como principal factor para alcanzar el objetivo «Salud para todos en el año 2000»,

1. *recomienda a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja que consideren el desarrollo de la atención primaria de salud como una de*

las tareas principales en el ámbito de sus actividades médicosociales, prestando especial atención a los elementos y a las orientaciones de esas actividades que permitan responder a las necesidades del respectivo país;

- 2. recomienda a las Sociedades Nacionales que amplíen todo lo posible la cooperación interregional e intrarregional, estableciendo y mejorando los servicios a la comunidad mediante el intercambio de experiencias, de personal y de información;*
- 3. pide a la Secretaría de la Liga que se encargue de la elaboración de estrategias y programas regionales para el desarrollo de la atención primaria de salud como parte integrante de la Estrategia para el Desarrollo de las Sociedades Nacionales;*
- 4. invita a todos los Gobiernos a que, cuando formulen estrategias de salud de su país, tengan en cuenta las posibilidades de la respectiva Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja y le presten asistencia práctica en la preparación y en la ejecución de los programas de atención primaria de salud. (Manila, 1981, resolución XXII).*

Suministro de agua y saneamiento en las actividades de socorro y de atención primaria de salud de la Cruz Roja y la Media Luna Roja

La Asamblea General,

reconociendo cuán importante es para la salud y el bienestar humanos el acceso en todas las circunstancias a un suministro adecuado de agua salubre y a instalaciones de saneamiento apropiadas,

consciente de que en caso de catástrofe natural el suministro de agua salubre y la eliminación adecuada de desechos son necesidades inmediatas de las víctimas,

consciente de que la noción de atención primaria de salud incluye el suministro de agua salubre y el saneamiento como uno de sus ocho aspectos esenciales,

reconociendo el derecho básico de toda persona al abastecimiento de agua salubre y al saneamiento como parte del desarrollo general del ser humano,

recordando resoluciones previas de la Asamblea General y de la Conferencia Internacional en las que se destaca el potencial de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para actuar en situaciones de emergencia y contribuir al adelanto de programas nacionales de atención primaria de salud,

observando que algunas Sociedades Nacionales han propuesto que la Federación intensifique su participación en intervenciones relacionadas con el suministro de agua y el saneamiento,

reconociendo que varias Sociedades Nacionales han llevado a cabo actividades relativas al suministro de agua y al saneamiento,

reconociendo el potencial que tienen las Sociedades Nacionales para atender a las necesidades de las personas vulnerables y afectadas por catástrofes gracias a su estructura, sus miembros y voluntarios, su capacidad y su preparación,

exhorta a todas las Sociedades Nacionales a que refuercen y potencien su capacidad de preconizar y ejecutar actividades de suministro de agua y saneamiento con carácter sostenible, mediante la formación del personal remunerado y voluntario de manera que sean capaces de aplicar y divulgar conocimientos sobre métodos de higiene básica, medidas de protección de la calidad del agua, el almacenamiento y la distribución de agua en situaciones de catástrofes y la lucha contra enfermedades transmisibles;

exhorta a todas las Sociedades Nacionales a que sigan cooperando y colaborando con las dependencias estatales, las demás organizaciones no gubernamentales, las organizaciones intergubernamentales especializadas y los organismos de ayuda externa, con el fin de lograr un enfoque de intervención coordinado e integrado en materia de suministro de agua y saneamiento en las fases de desarrollo, preparación para desastres y socorro;

solicita al secretario general que ayude a las Sociedades Nacionales en sus intervenciones relacionadas con el suministro de agua y el saneamiento, por medio del intercambio de información, la elaboración y la difusión de normas de política, el fomento del perfeccionamiento de los recursos humanos y de otro tipo, y el fortalecimiento de la cooperación internacional entre Sociedades Nacionales y con las organizaciones de ayuda externa no gubernamentales, bilaterales y multinacionales. (Novena Asamblea General, Birmingham, 1993, decisión 24).

Apoyo psicológico a las víctimas de catástrofes y otras vivencias que causan tensiones

La Asamblea General,

recordando que, desde su fundación, la Cruz Roja y la Media Luna Roja se han consagrado a satisfacer las necesidades de las víctimas de guerras y catástrofes mediante asistencia material, servicios de bienestar social y programas de desarrollo,

observando que su ayuda se ha concentrado esencialmente en las necesidades físicas y materiales de las víctimas, pero que la mayoría de los voluntarios de la Cruz Roja y la Media Luna Roja siempre han prestado apoyo moral y consuelo a las personas a las que asisten,

observando también que, en las Sociedades Nacionales, se ha cobrado más conciencia de las consecuencias psicológicas que tienen los sucesos angustiosos sobre los individuos y las comunidades, y que algunas Sociedades Nacionales han concebido programas cuya finalidad específica es mitigar el sufrimiento psicológico de las víctimas de las catástrofes,

preocupada por la reciente comprobación de las consecuencias dispersas de las catástrofes, en particular de las de índole tecnológica, tanto sobre la salud física como psicológica de las personas,

consciente de que el recurso cada vez más frecuente a delegados y socorristas en complejas situaciones de catástrofe acrecienta la necesidad de proporcionar un apoyo psicológico adecuado a esta categoría de trabajadores,

preocupada por el aumento de las denuncias de casos de asesinato, violación y tortura, en flagrante transgresión de los Convenios de Ginebra, que aumentan la necesidad de disponer de atención psicológica tanto para las víctimas como para los socorristas,

consciente de que ha llegado el momento de que el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja aproveche estos conocimientos y elabore planes de acción que, junto con el suministro de respaldo material, permitan estructurar programas para mitigar el sufrimiento psicológico y las tensiones, y también de que el objetivo general de estos planes de acción debería ser conceder importancia similar a los aspectos físicos y mentales del sufrimiento humano,

insta a las Sociedades Nacionales a que reconozcan la necesidad de incorporar un amplio programa de apoyo psicológico en sus actividades de formación, que quede expuesto en sus directrices sobre preparación, sea utilizado en los servicios permanentes y aplicado en operaciones, y que tome conciencia además de que, para promover este enfoque, es necesario:

- actualizar los conocimientos sobre los efectos psicológicos de las catástrofes;
- evaluar las necesidades de la comunidad y los recursos disponibles;
- concebir programas destinados a grupos claramente definidos;
- elaborar los programas en función de objetivos estratégicos claramente enunciados;

recomienda a las Sociedades Nacionales que:

- evalúen las necesidades no satisfechas e identifiquen las prioridades en las actividades de apoyo psicológico que pueden llevarse a cabo utilizando las estructuras existentes, tales como los programas de bienestar social, salud, la juventud o cualquier otro programa pertinente;
- obtengan recursos financieros y humanos para realizar esas actividades;
- elaboren programas de preparación para hacer frente a emergencias cotidianas y situaciones de catástrofe, incluida la adaptación de los programas y materiales de formación;
- logren que el personal, los voluntarios y los delegados adquieran más conciencia sobre la importancia del apoyo psicológico básico;

recomienda a la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja que:

- asigne prioridad absoluta al apoyo psicológico y abogue firmemente en favor de la ejecución de programas de apoyo psicológico por parte de las Sociedades Nacionales;
- fomente su aptitud para ocupar una posición de liderazgo en cuanto al apoyo psicológico básico, a través de su Centro de Información, grupos de trabajo y otros instrumentos de difusión de su labor;
- preste ayuda a las Sociedades Nacionales en el desarrollo de sus programas en este ámbito, a través de directrices, materiales, seminarios y otros medios adecuados;

- obtenga los recursos materiales y humanos apropiados para poner en práctica dichos programas;
- constituya una red de posibles delegados y organice la capacitación adecuada de éstos;
- afiance los vínculos con los organismos de las Naciones Unidas y otros órganos experimentados en este campo, como los servicios especializados de la OMS, así como con organizaciones no gubernamentales, asociaciones profesionales de salud mental, institutos de investigación y otros;

insta a todos los componentes del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a que:

- estudien la posibilidad de incluir el apoyo psicológico, cuando corresponda, en los llamamientos de socorro y desarrollo;
- organicen sesiones de orientación para los delegados, tanto previa como posteriormente a las misiones. (Novena Asamblea General, Birmingham, 1993, decisión 26).

CAPÍTULO II

TRANSFUSIÓN DE SANGRE

La Cruz Roja y la transfusión de sangre

La XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

tomando nota con satisfacción del notable incremento de los servicios de la Cruz Roja de transfusión de sangre en los últimos cuatro años,

estimando que estos servicios son, cada vez más, una demostración de los principios humanitarios inherentes a la donación desinteresada de sangre, tal como se pide en la resolución XVIII de la XXII Conferencia Internacional (Teherán, 1973) y ratificada por la 28.^a Asamblea Mundial de la Salud,

tomando nota de las alentadoras actividades de otras organizaciones internacionales, para apoyar los programas de donación voluntaria y no remunerada de sangre,

reconociendo, en particular, los conocimientos técnicos puestos a disposición de las Sociedades Nacionales por mediación del Grupo Internacional de Expertos de la Cruz Roja en Transfusión de Sangre,

reitera la petición formulada anteriormente a los Gobiernos y a las Sociedades Nacionales, para que fomenten servicios nacionales de donación de sangre, basados en la participación voluntaria, a su población y, por consiguiente,

aprueba los principios y las normas siguientes, que han de regir el suministro de sangre humana, de sus componentes y derivados, preparados por el Grupo Internacional de Expertos de la Cruz Roja en Transfusión de Sangre:

1. *El suministro de sangre sin riesgos, en cantidad suficiente y eficaz, así como de sus componentes y derivados, es una responsabilidad que incumbe a la comunidad y depende de una actitud sin fines de lucro tanto por parte del donante como de las organizaciones encargadas de las actividades de tratamiento y transfusión de sangre, de modo que se garanticen servicios de elevada calidad a la comunidad, al más bajo precio. El donante debe tener la seguridad de que su donación será para el receptor un servicio público, sin que nadie obtenga ventajas financieras;*
2. *el suministro de sangre y de sus derivados es, por naturaleza, humanitario. Todas las organizaciones que prestan este servicio tienen una obligación para con las comunidades que apoyan sus actividades;*
3. *los servicios de transfusión de sangre deberían ser organizados a nivel nacional y reglamentados por las autoridades sanitarias nacionales;*
4. *con objeto de proteger la salud del donante y del receptor, deben observarse las normas médicas y éticas más rigurosas en la colecta, el tratamiento y la distribución de sangre;*
5. *la sangre humana y los productos sanguíneos deberían suministrarse para responder a las necesidades sanitarias del mundo con el máximo de eficacia. Un mínimo de desperdicio, una calidad óptima y una disponibilidad suficiente son las características esenciales de los servicios de transfusión de sangre. (Bucarest, 1977, resolución XVI).*

Código de ética para donación y transfusión de sangre

La XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

recordando la importante función de las Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en los programas nacionales de sangre, particularmente en la promoción de la donación de sangre voluntaria y no remunerada,

vista la resolución 28.72 de la Asamblea de la Organización Mundial de la Salud (Ginebra, 1975) sobre utilización y suministro de sangre y productos sanguíneos de origen humano y la resolución de la Asamblea General de la Sociedad Internacional de Transfusión de Sangre (Montreal, 1980), en la que se pide a sus miembros que mejoren las normas éticas, médicas y técnicas de la práctica de la transfusión de sangre, hasta el máximo de sus posibilidades, de conformidad con el Código de ética de dicha Sociedad, así como las anteriores recomendaciones adoptadas por los órganos rectores de la Cruz Roja Internacional,

tomando nota de la aprobación del Código de ética de la Sociedad Internacional de Transfusión de Sangre por el Grupo Internacional de Expertos de la Cruz Roja en Transfusión de Sangre y por la Segunda Asamblea General de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja,

reconociendo la necesidad de garantizar la mejor protección posible a los donantes y receptores de sangre,

aprueba el siguiente Código de ética de la Sociedad Internacional de Transfusión de Sangre e insta a todas las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a que lo comuniquen a las respectivas autoridades sanitarias con miras a su aplicación y a que lo difundan lo más ampliamente posible. (Manila 1981; decisión IV).

Código de ética para donación y transfusión de sangre

El objeto de este Código es definir los principios y normas que han de observarse en materia de transfusión de sangre; dichos principios y normas habrán de constituir la base de la legislación o de los reglamentos nacionales.

I. El donante

1. La donación de sangre habrá de ser siempre voluntaria; no deberán ejercerse presiones de ningún tipo sobre el donante.
2. El donante habrá de ser informado sobre los riesgos que la operación entraña; la salud y la seguridad del donante se habrán de tener presentes en todo momento.
3. El lucro nunca deberá constituir un motivo ni para el donante ni para los encargados de obtener sangre donada. Debe fomentarse siempre la donación voluntaria y no remunerada.
4. Salvo en casos especiales, habrá de respetarse el anonimato entre el donante y el receptor.
5. La donación de sangre no habrá de entrañar discriminación de ninguna clase por concepto de raza, nacionalidad o religión.
6. En la colecta de sangre tendrá que haber un médico responsable.
7. En los reglamentos se deberán determinar la frecuencia de las donaciones y el volumen total de sangre extraída según el sexo y el peso del individuo, así como los límites superior e inferior de edad para la donación de sangre.
8. Para cada donante y donación de sangre se practicarán las pruebas adecuadas con objeto de detectar anomalías:
 - a) que hagan peligrosa la donación para el donante y
 - b) que puedan ser dañinas para el receptor.
9. La donación por plasmaféresis habrá de ser objeto de una reglamentación especial en que se especifique:
 - a) la naturaleza de las pruebas suplementarias a que se habrá de someter el donante,
 - b) la cantidad máxima de plasma que se obtendrá durante cada sesión,

- c) el intervalo mínimo de tiempo entre dos sesiones consecutivas,
 - d) la cantidad máxima de plasma que se habrá de extraer en un año.
10. La donación de leucocitos o plaquetas por citoféresis habrá de ser objeto de una reglamentación especial en que se especifique:
- a) la información que haya de darse al donante acerca de las sustancias que se le inyecten y de los riesgos que entrañe la operación,
 - b) la naturaleza de las pruebas suplementarias a que haya de someterse el donante, y
 - c) el número de sesiones en un intervalo de tiempo dado.
11. La inmunización deliberada de donantes con un antígeno extraño, a fin de obtener productos que tengan una acción específica de diagnóstico o terapéutica, habrá de ser objeto de una reglamentación especial en que se especifique:
- a) la información que haya de darse al donante acerca de la sustancia que se le inyecte y de los riesgos que entrañe la operación, y
 - b) la naturaleza de las pruebas suplementarias a que haya de someterse el donante.
12. Se adoptarán disposiciones para proteger al donante contra los riesgos inherentes a la donación de sangre, plasma o células sanguíneas y contra los riesgos de la inmunización.

N.B. – El objeto de las reglamentaciones especiales mencionadas en los apartados 9, 10 y 11 es proteger al donante. Previas las oportunas indicaciones acerca de la naturaleza de la operación y de los riesgos que entrañe, el donante habrá de firmar una declaración de consentimiento emitido con conocimiento de causa. En el caso de donantes inmunizados contra antígenos de eritrocitos, se expedirá una tarjeta especial indicativa de los anticuerpos y los detalles específicos de la sangre que habrá de utilizarse si el donante necesita una transfusión.

II. El receptor

13. El objetivo de la transfusión es proporcionar al receptor la terapéutica más eficaz que sea compatible con una seguridad máxima.
14. Antes de cualquier transfusión de sangre o de productos sanguíneos, se expedirá una prescripción por escrito –firmada por un médico o emitida bajo su responsabilidad– en la que se especifiquen la identidad del receptor, así como la naturaleza y la cantidad de las sustancias que se le hayan de administrar.
15. Salvo en caso de empleo urgente de sangre o eritrocitos de tipo 0, para toda transfusión de eritrocitos se exigirán pruebas preliminares del receptor, así como pruebas de grupo sanguíneo y compatibilidad entre el donante y el receptor.

16. Antes de ser administrados, habrá de verificarse si la sangre y los productos sanguíneos están correctamente identificados y si no ha pasado la fecha de expiración. También habrá de verificarse la identidad del receptor.
17. Para la transfusión efectiva tendrá que haber un médico que asuma la responsabilidad.
18. En caso de que se observe alguna reacción durante la inyección de sangre o de producto sanguíneo, o después de ésta, se practicarán las investigaciones apropiadas para determinar el origen de la reacción y prevenir la posibilidad de que vuelva a producirse. La reacción observada puede exigir la interrupción de la transfusión.
19. No se administrará sangre ni productos sanguíneos a menos que haya una genuina necesidad terapéutica. No perseguirán fines de lucro ni el facultativo ni la institución donde se trate al paciente.
20. Todos los pacientes, sean cuales fueren sus medios financieros, podrán recibir sangre humana o productos sanguíneos, a condición solamente de que se disponga de éstos.
21. En lo posible, el paciente recibirá solo el componente específico (células sanguíneas, plasma o derivados de plasma) que necesite. La transfusión de sangre completa a un paciente que precise solo fracciones sanguíneas puede privar a otros enfermos de dichas fracciones y entrañar ciertos riesgos suplementarios para el receptor.
22. Habida cuenta de que la sangre es un producto de origen humano, y de las limitadas cantidades de que se dispone, es importante salvaguardar los intereses tanto del receptor como del donante, evitando, a este respecto, el uso en exceso o el desperdicio.
23. Para un uso óptimo de la sangre y de los productos sanguíneos, es preciso que haya un contacto con regularidad entre los médicos encargados de la prescripción facultativa y los que trabajen en los centros de transfusión de sangre.

III. Controles

24. Las autoridades sanitarias habrán de establecer los controles apropiados para que las prácticas de transfusión de sangre se ajusten a las normas internacionalmente aceptadas y para que se respeten estrictamente las normas o los reglamentos dictados de acuerdo con el presente Código.
25. Han de verificarse con regularidad los siguientes extremos:
 - a) la competencia del personal,
 - b) la idoneidad del equipo y de los locales, y
 - c) la calidad de los métodos y reactivos, materiales de origen y productos acabados.

CAPÍTULO III
ENFERMERÍA

Véase también:

Sección V, Cap. II B Res. XXVI de la XXIV Conferencia Internacional
(Manila, 1981), p. 1312

**Enseñanza de los Principios Fundamentales
de la Cruz Roja y de los Convenios de Ginebra
en el programa de formación de médicos y enfermeras**

El Consejo de Gobernadores,

recomienda que la Liga establezca contacto con el CICR y la OMS para examinar la posibilidad de enviar una carta circular a los Gobiernos pidiéndoles que incluyan en los programas de formación de médicos y enfermeras la enseñanza de los Principios Fundamentales de la Cruz Roja y de los Convenios de Ginebra. Debería encarecerse a las Sociedades Nacionales que establezcan contacto con los Ministerios competentes de sus respectivos países con el mismo fin. (XXXIV Reunión del Consejo de Gobernadores, Bucarest, 1977, resolución 8).

CAPÍTULO IV
MEDIO AMBIENTE

Véase también:

Sección I, Cap. III Res. XXVI a) de la XXV Conferencia Internacional
(Ginebra, 1986), p. 1094

Protección del medio ambiente

La XXII Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

enterada del informe del Grupo de Trabajo de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja sobre «La Cruz Roja y la protección del medio ambiente», de la resolución sobre esta materia aprobada por el Consejo de Gobernadores de la Liga en su XXXII reunión,

reconoce que el conjunto de las cuestiones referentes a la protección y mejoramiento del medio ambiente constituye uno de los principales problemas de la época actual;

comprueba que la Cruz Roja está implicada directamente en este problema, ya que la salud física y mental del hombre está ampliamente condicionada a la calidad del medio ambiente;

recomienda que, en el plano nacional, las Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y del León y Sol Rojos desarrollen y planifiquen sus actividades de acuerdo con esta perspectiva de la defensa y mejoramiento del medio y en armonía con los planes de los poderes públicos;

subrayando, por último, que la lucha contra todos los factores nocivos para el medio ambiente debe llevarse a cabo igualmente a nivel internacional,

invita a la Cruz Roja a que participe, a este nivel, en la elaboración de medidas que habrán de ponerse en práctica para contribuir a la protección del medio ambiente. (Teherán, 1973, resolución XVII).

Medio ambiente

La XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

recordando la declaración de la XXII Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Teherán, 1973), contenida en su resolución XVII, según la cual la Cruz Roja está directamente interesada en el problema del medio ambiente, ya que condiciona en gran medida la salud física y mental del hombre,

habiendo tomado nota del Informe de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja sobre «La Cruz Roja y la protección del medio ambiente»,

reconociendo que la mayor parte de la población del mundo vive en un ambiente desfavorable, debido a la pobreza, y que su salud está expuesta a peligros motivados, por una parte, por la falta de servicios elementales de salud, y por otra, por los peligros de todas las formas de contaminación,

observando que tanto la protección como el mejoramiento del medio ambiente son, además, un problema de educación y que, desde esta perspectiva, la juventud está o debe estar especialmente interesada no sólo como terreno de acción sino también como medio de acción de la Cruz Roja,

recomienda a las Sociedades Nacionales que sigan desarrollando las actividades tradicionales, asegurándose de que los planes para el futuro incluyan una enseñanza en materia de salud pública y de medio ambiente, así como la formación de personal allí donde no se hayan tomado medidas al respecto, o sean un complemento de los programas existentes, todo ello en estrecha colaboración con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que persigan el mismo objetivo;

pide a la Liga que, por mediación de su Comisión especializada y de su Secretaría:

- a) desarrolle los estudios ya iniciados,*
- b) estimule el intercambio de experiencias entre las Sociedades Nacionales,*
- c) favorezca el establecimiento o el estrechamiento de lazos con todas las organizaciones que se ocupen del medio ambiente;*

invita a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales a que reconozcan el valor efectivo y potencial de los voluntarios de la Cruz Roja a este respecto y a que les presten su apoyo;

exhorta a los Gobiernos a intensificar sus esfuerzos para desarrollar y establecer, si es necesario, una legislación nacional relativa al medio ambiente;

ruega a los Gobiernos que procuren una mayor participación de la Cruz Roja en los proyectos locales y nacionales que tiendan a promover un ambiente que permita mejores condiciones de vida, en beneficio de las generaciones presentes y futuras. (Bucarest, 1977, resolución XXI).

CAPÍTULO V

JUVENTUD

Cruz Roja de la Juventud¹

El Consejo General,

considerando que la Cruz Roja de la Juventud es una fuerza capaz, no solamente de ayudar al mejoramiento de la higiene y a la formación de un espíritu de solidaridad humana en la juventud, para la preparación de una nueva civilización de paz, sino de garantizar además, de este modo, a las futuras Sociedades de la Cruz Roja, la influencia moral y el reclutamiento popular que harán de ellas los poderosos organismos nacionales deseados,

recomienda a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja el alistamiento de los escolares en la Cruz Roja de la Juventud, adaptando la organización de ésta al régimen escolar de cada país. El Consejo General reconoce que es indispensable que las Sociedades de la Cruz Roja se pongan de acuerdo acerca de esta cuestión con el profesorado, que es el órgano indicado para tomar en sus manos la dirección del movimiento, cuyo éxito depende de su colaboración;

recomienda que los estatutos y el reglamento de cada agrupación de la Cruz Roja de la Juventud contenga la declaración siguiente:

«La Cruz Roja de la Juventud de ... se organiza con objeto de inculcar a los niños el ideal de paz de la Cruz Roja, de acostumbrarlos a cuidar de su salud, de ejercitarlos en la comprensión de los deberes de solidaridad humana y cívica y, por ultimo, de desarrollar en ellos el sentido y la práctica de la ayuda mutua con respecto a la juventud de su país y de todas las naciones.»;

¹ Título añadido por el editor.

el Consejo General de la Liga aprueba la actividad desplegada por la Secretaría de la Liga para inducir a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja a crear una sección infantil y dar a este movimiento un carácter internacional; el Consejo recomienda que este esfuerzo no sólo continúe sino que sea intensificado y que la Secretaría haga todo lo posible para desempeñar una misión coordinadora en lo que se refiere a las organizaciones nacionales e internacionales de la juventud,

el Consejo General reconoce que se impone una gran elasticidad de métodos en la organización de la Cruz Roja de la Juventud, dada la situación propia de cada uno de los países interesados. La diversidad de métodos es de desear y cada experiencia tiene su valor en este dominio;

el Consejo General encarga a la Secretaría que estudie la cuestión del emblema, de las divisas, de las insignias y de una bandera, comunes a las Secciones de la Cruz Roja de la Juventud de todos los países del mundo. (II Reunión del Consejo General, Ginebra, 1922, resolución 18).

La Cruz Roja y la educación humanitaria de la juventud

El Consejo de Delegados,

considerando que no sólo es necesario inculcar a la juventud los principios humanitarios, sino que también hay que proporcionarle ocasiones de poner estos principios en práctica, a fin de que la humanidad pueda llegar a la comprensión internacional y a la paz,

considerando que la Cruz Roja, gracias a los ideales y a los valores contenidos implícitamente en los Convenios de Ginebra y por medio de sus programas destinados a la protección de la vida, puede contribuir efectivamente, de manera concreta, a la educación humanitaria,

reconociendo el cometido esencial de los educadores en este ámbito, así como las facilidades que la Cruz Roja ofrece,

recomienda:

1. que el Comité Internacional de la Cruz Roja prosiga sus esfuerzos para inducir a los Gobiernos a que difundan los Convenios de Ginebra entre la totalidad de la población, no sólo por intermedio de las instancias militares, sino también de las autoridades escolares y otras;
2. que la Liga de Sociedades de la Cruz Roja se asegure, por medio de una evaluación constante de los programas aprobados por las Sociedades Nacionales, de que la Cruz Roja de la Juventud puede actuar en este ámbito, en colaboración con las autoridades escolares;
3. que las Sociedades Nacionales, por su parte, obtengan consejo y asistencia de los educadores, con miras a la preparación de los medios de información destinados a difundir los Convenios de Ginebra, de manera que ilustren el hecho de que los principios humanitarios tienen que ser respetados en todo tiempo y en todas las circunstancias. (Consejo de Delegados, Congreso del Centenario, Ginebra, 1963,

resolución 20 y recomendación D de la Conferencia Mundial de Educadores, Lausana, 1963).

La Cruz Roja y los problemas de la juventud

La XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

reconociendo la necesidad de considerar a la juventud como parte integrante de cualquier Sociedad Nacional de la Cruz Roja,

considerando la necesidad de que la juventud participe en la planificación y la realización de todas las actividades nacionales e internacionales de las Sociedades de la Cruz Roja,

reconociendo los graves problemas con que se enfrenta actualmente la juventud y el deber que tiene la Cruz Roja de aliviar los sufrimientos que tales problemas ocasionan al individuo y a la comunidad,

invita a todas las Sociedades Nacionales a que tomen las medidas necesarias para que la juventud participe plenamente en la planificación y realización de sus actividades nacionales e internacionales;

encarece a las Sociedades Nacionales que estudien la forma y los medios de asignar a sus miembros jóvenes funciones específicas dentro del marco del Programa de Desarrollo;

recomienda que la Cruz Roja señale a la atención de las autoridades nacionales e internacionales competentes los problemas humanos que se derivan de las insuperables dificultades con que la juventud tropieza para obtener empleo adecuado según su formación; y

recomienda además que la Liga examine la posibilidad de contratar expertos para estudiar los problemas sociales que causan el alcoholismo y el uso de estupefacientes entre los jóvenes y para formular recomendaciones que permitan a la Cruz Roja emprender una acción encaminada a mitigar los sufrimientos que producen. (Estambul, 1969, resolución XXX).

La Cruz Roja y la juventud

La XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

habiendo considerado los aspectos actuales de la Cruz Roja y de la juventud,

reafirma, por una parte, que educar a los jóvenes en un espíritu de comprensión, de cooperación internacional y de paz, sensibilizarlos en cuanto a los problemas que plantean las múltiples formas de sufrimiento humano y capacitarlos para prevenirlos y hacerlos receptivos a la necesidad de respetar y promover siempre y por doquier los principios humanitarios son responsabilidades básicas de la Cruz Roja;

reafirma, por otra parte, que dar a los jóvenes la posibilidad de participar plenamente en la vida de la Sociedad Nacional es una necesidad vital para el desarrollo de la Cruz Roja;

exhorta a las Sociedades Nacionales y a la Liga en colaboración con el CICR a:

- a) reforzar las actividades de formación de dirigentes, a fin de asegurar un mayor desarrollo de su Sección de la Juventud;*
 - b) proseguir su labor para motivar al mayor número posible de jóvenes a ser miembros activos de la Cruz Roja, asegurándoles plena participación en todos los niveles de actividades y de toma de decisiones;*
 - c) brindar a sus grupos de jóvenes y dirigentes más oportunidades para intercambiar, a nivel internacional, ideas y experiencias;*
 - d) intensificar sus programas educativos destinados a los niños, adolescentes y jóvenes adultos, escolarizados o no;*
- ruega a las autoridades competentes que apoyen a las Sociedades Nacionales en esta labor. (Bucarest, 1977, resolución XIX).*

Cometido de los jóvenes en los órganos superiores de la Liga

El Consejo de Gobernadores,

consciente del cometido que la joven generación de la Cruz Roja puede desempeñar en los órganos superiores de la Liga,

expresa el deseo de que el Consejo de Gobernadores tome en consideración el anhelo que han manifestado en repetidas ocasiones los jóvenes de que se les integre en los órganos supremos de la Liga;

recomienda al Consejo de Gobernadores y a las Sociedades Nacionales que, en las elecciones de esos órganos superiores, se tenga en cuenta a la joven generación de forma equitativa. (XXXIV Reunión del Consejo de Gobernadores, Bucarest, 1977, resolución 14).

ANEXOS

ANEXO I

LISTA CRONÓLOGICA DE LAS RESOLUCIONES REPRODUCIDAS EN LAS PARTES TRES Y CUATRO

IX CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (WASHINGTON, 1912)

- Res. IV **Protección legal de los privilegios
y derechos de la Cruz Roja** 1134

CONFERENCIA MÉDICA (CANNES, 1919)

- Propuestas** 1121

I Reunión del CONSEJO GENERAL (GINEBRA, 1920)

- Res. II **Organización y tareas de las Sociedades Nacionales** .. 1123

X CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (GINEBRA, 1921)

- Res. IX,
párr. 1 d **Relaciones de las Sociedades de la Cruz Roja
con otras asociaciones filantrópicas
y con la Sociedad de Naciones** 1223
- Res. XI **Relaciones entre las Sociedades Nacionales** 1134
- Res. XIV **Guerra civil** 1212
- Res. XVI,
párr. 3 **Organización internacional de la Cruz Roja** 1120

II Reunión del CONSEJO GENERAL (GINEBRA, 1922)

- Res. 6, párr. 2 **Fundación de una Sociedad Nacional
en los países donde aún no existen** 1124
- Res. 18 **Cruz Roja de la Juventud** 1337

XI CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (GINEBRA, 1923)

- Res. VI,
párr. 2 b y c **Acción internacional de socorro
a la población en caso de desastre público** 1287

XII CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (GINEBRA, 1925)	
– Res. IV, párr. 2	Exención de impuestos de aduana para los donativos destinados a refugiados 1223
XVI CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (LONDRES, 1938)	
– Res. VII	Relaciones entre las Sociedades Nacionales 1135
– Res. XIV	Misión y acción de la Cruz Roja en caso de guerra civil 1214
XIX REUNIÓN DEL CONSEJO DE GOBERNADORES (OXFORD, 1946)	
– Res. 1	Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas 1142
– Res. 9	Intervención de la Liga cuando dos Sociedades utilizan el nombre de Sociedad de la Cruz Roja 1132
– Res. 12	Principios 749
XX REUNIÓN DEL CONSEJO DE GOBERNADORES (ESTOCOLMO, 1948)	
– Res. 5	Integridad de las Sociedades Nacionales 1133
– Res. 7	Aplicación de los Principios 751
XVII CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (ESTOCOLMO 1948)	
– Res. XII	Reconocimiento de las Sociedades Nacionales 1125
– Res. XIII	Consolidación de los órganos constitutivos de la Cruz Roja Internacional 1116
– Res. XVIII	Relaciones de la Cruz Roja con las Naciones Unidas y con las demás organizaciones internacionales 1143
– Res. XXVI	Actividad de las Sociedades Nacionales en favor de los prisioneros de guerra y de los internados civiles de nacionalidad enemiga 1215
– Res. XXVII	Colaboración de las Sociedades Nacionales en tiempo de guerra. Relaciones entre Sociedades Nacionales de Estados adversarios 1211
– Res. XXVIII	Colaboración de las Sociedades Nacionales en tiempo de guerra. Posibilidad para las Sociedades Nacionales de Estados neutrales de facilitar las relaciones entre las Sociedades de los países beligerantes 1211

– Res. XXIX	Colaboración de las Sociedades Nacionales en tiempo de guerra. Secciones de las Sociedades Nacionales que hayan permanecido en territorio ocupado por el beligerante adversario	1133
– Res. XXX	Relaciones de las Sociedades Nacionales con el Comité Internacional de la Cruz Roja	1135
– Res. XXXI	Asistencia jurídica a los extranjeros	1224
– Res. XLI	Relaciones de las Sociedades Nacionales con los Gobiernos y con las organizaciones nacionales o internacionales en materia de socorro	1136

XXI REUNIÓN DEL CONSEJO DE GOBERNADORES (MONTECARLO, 1950)

– Res. 4, párr. 3 del CE 1950	Libre consentimiento y no retribución	1137
– Res. 6	Coordinación y normalización de los socorros de urgencia de la Cruz Roja	1307

XVIII CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (TORONTO, 1952)

– Res. X	Reafirmación de los Principios Fundamentales de la Cruz Roja	752
– Res. XII	Cooperación de las Sociedades Nacionales con los Gobiernos	1136
– Res. XXVI	Auxilio a las víctimas del hambre	1322

XXIII REUNIÓN DEL CONSEJO DE GOBERNADORES (OSLO, 1954)

– Res. 1	Guerra atómica, química y bacteriológica	1094
– Res. 10 a	La Cruz Roja como órgano internacional de socorro en caso de desastre	1307

XIX CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (NUEVA DELHI, 1957)

– Res. IX	Comisión para el Financiamiento del Comité Internacional de la Cruz Roja	1144
– Res. XIX	Socorros en caso de conflictos internos	1214
– Res. XXIII	Relaciones de la Cruz Roja con las autoridades gubernamentales y con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales en el ámbito médicosocial	1324
– Res. XXVII	Personal auxiliar voluntario de la Cruz Roja	1311

– Res. XXXV	Procedimiento de invitación a las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja	1117
– Res. XXXVI	Invitación a las Conferencias de la Cruz Roja	1118
 XXV REUNIÓN DEL CONSEJO DE GOBERNADORES (ATENAS, 1959)		
– Res. 16	Observancia por las Sociedades Nacionales de una estricta neutralidad política	753
– Res. 24	Exención de impuestos para las contribuciones en favor de la Cruz Roja	1144
 XXVI Reunión del CONSEJO DE GOBERNADORES (PRAGA, 1961)		
– Res. 9	Asistencia a las Sociedades Nacionales para la realización del ideal de la Cruz Roja	1127
 XXVII REUNIÓN DEL CONSEJO DE GOBERNADORES (GINEBRA, 1963)		
– Res. 6	Asistencia técnica y financiera a las Sociedades Nacionales (Programa de Desarrollo)	1127
 CONSEJO DE DELEGADOS – CONGRESO DEL CENTENARIO (GINEBRA, 1963)		
– Res. 11	Desarrollo de los primeros auxilios en las Sociedades Nacionales	1325
– Res. 20	La Cruz Roja y la educación humanitaria de la juventud	1338
– Res. 24	Contribución del Comité Internacional para eliminar una amenaza contra la paz	1095
 XX CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (VIENA, 1965)		
– Res. VIII	Proclamación de los Principios Fundamentales de la Cruz Roja	753
– Res. IX	Lectura de los Principios	754
– Res. X	La Cruz Roja, factor de paz en el mundo	1060
– Res. XV	Red internacional de radiocomunicaciones de la Cruz Roja	1318
– Res. XXV	Aplicación de los Convenios de Ginebra por las Fuerzas de Emergencia de las Naciones Unidas	1150
– Res. XXVIII	Protección de la población civil contra los peligros de la guerra sin discriminación	1197
– Res. XXXV	Desarrollo de las Sociedades Nacionales en los ámbitos de acción de la salud, del servicio social y de la educación	1143

XXX REUNIÓN DEL CONSEJO DE GOBERNADORES (ESTAMBUL, 1969)

– Res. 13	Contribución mínima de las Sociedades más pequeñas	1145
-----------	---	------

XXI CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (ESTAMBUL, 1969)

– Res. XI	Protección de los prisioneros de guerra	1151
– Res. XII	Crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad	1099
– Res. XIV	Armas de destrucción en masa	1095
– Res. XX	La Cruz Roja, factor de paz en el mundo	1061
– Res. XXI	Contactos entre Sociedades Nacionales en caso de conflicto armado	1062
– Res. XXIII	Transportes aéreos en caso de acciones internacionales de socorro	1307
– Res. XXV	Adopción de medidas en caso de desastres naturales ..	1287
– Res. XXVI	Declaración de principios sobre la organización de socorros en favor de la población civil en caso de desastre	1289
– Res. XXX	La Cruz Roja y los problemas de la juventud	1339
– Res. XXXI	Organización de equipos sanitarios	1209

XXXI REUNIÓN DEL CONSEJO DE GOBERNADORES (MÉXICO, 1971)

– Res. 3	Participación de las delegaciones autorizadas en las reuniones internacionales de la Cruz Roja	1118
– Res. 7	Cuotas de admisión para los nuevos miembros de la Liga	1145

XXII CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (TEHERÁN, 1973)

– Res. I	Actividad del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)	1151
– Res. V	Personas muertas o desaparecidas en conflictos armados	1215
– Res. VI	Examen de los Estatutos de las Sociedades Nacionales	1125
– Res. VIII	Acciones de socorro	1288
– Res. X	Eliminación de la discriminación racial. Plan para la acción de la Cruz Roja en la lucha contra el racismo y la discriminación racial	755
– Res. XVII	Protección del medio ambiente	1335

CONSEJO DE DELEGADOS (GINEBRA, 1975)

- Res. 2 **Cumplimiento de las resoluciones de la Conferencia Mundial de la Cruz Roja sobre la Paz** 1063

XXXIV Reunión del CONSEJO DE GOBERNADORES (BUCAREST, 1977)

- Res. 8 **Enseñanza de los Principios Fundamentales de la Cruz Roja y de los Convenios de Ginebra en el programa de formación de médicos y enfermeras** . 1335
- Res. 14 **Cometido de los jóvenes en los órganos superiores de la Liga** 1340

CONSEJO DE DELEGADOS (BUCAREST, 1977)

- Dec. 1 **La Cruz Roja y la paz. Programa de acción de la Cruz Roja como factor de paz** 1064

XXIII CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

(BUCAREST, 1977)

- Res. I **Misión de la Cruz Roja** 1059
- Res. IV **La Cruz Roja y el hambre** 1322
- Res. V **Expedición de visados para los delegados designados en respuesta a las peticiones de asistencia en caso de desastre** 1309
- Res. VI y Anexo **Medidas encaminadas a acelerar los socorros internacionales. Recomendaciones** 1309
- Res. VIII **Toma de rehenes** 1282
- Res. IX **Radiocomunicaciones de urgencia de la Cruz Roja** ... 1319
- Res. XI **Empleo abusivo del emblema de la cruz roja** 1038
- Res. XII **Armas de destrucción masiva** 1198
- Res. XIV **Tortura** 1282
- Res. XVI **La Cruz Roja y la transfusión de sangre** 1330
- Res. XIX **La Cruz Roja y la juventud** 1339
- Res. XXI **Medio ambiente** 1336

XXIV CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (MANILA, 1981)

- Res. I **Porte de una placa de identidad** 1216
- Res. II **Desapariciones forzadas o involuntarias** 1283
- Res. III **Aplicación del IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949** 1152
- Res. V **Lucha contra la piratería** 1284

– Res. VI	Respeto del derecho internacional humanitario y de los principios humanitarios y apoyo a las actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja	1153
– Res. IX	Armas convencionales	1199
– Res. X	Difusión del derecho internacional humanitario y de los principios e ideales de la Cruz Roja	1189
– Res. XIII	Desarme, armas de destrucción masiva y respeto a los no combatientes	1096
– Res. XIV	Tortura	1284
– Res. XVII	Financiamiento del CICR por los Gobiernos	1145
– Res. XVIII	Financiamiento del CICR por las Sociedades Nacionales	1046
– Res. XIX	El cometido de los voluntarios en la Cruz Roja	1137
– Res. XX	Comisión Mixta para los Estatutos de las Sociedades Nacionales	1126
– Res. XXI	Acción de la Cruz Roja Internacional en favor de los refugiados	1224
– Res. XXII	Cooperación de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja con el respectivo Gobierno por lo que respecta a la atención primaria de salud	1326
– Res. XXV	Desarrollo de las Sociedades Nacionales en los planes nacionales de desarrollo	1128
– Res. XXVI	Cometido del personal médico en la preparación y en la realización de las acciones médicas de urgencia de la Cruz Roja	1312
– Dec. IV	Código de ética para donación y transfusión de sangre	1331

CONSEJO DE DELEGADOS (GINEBRA, 1983)

– Res. 1	Cruz Roja y desarme	1097
– Res. 2	Contribución de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a la salvaguardia y la consolidación de una paz verdadera	1085
– Res. 5	Utilización de las radiocomunicaciones por los organismos de la Cruz Roja	1319

SEGUNDA CONFERENCIA MUNDIAL DE LA CRUZ ROJA Y DE
LA MEDIA LUNA ROJA SOBRE LA PAZ (AALAND-ESTOCOLMO, 1984)

- **Líneas directrices fundamentales para la contribución del
Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en favor
de una paz verdadera en el mundo** 1087

XXV CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (GINEBRA, 1986)

- Res. I **Respeto del derecho internacional humanitario en los
conflictos armados y acción del CICR en favor de las
personas protegidas por los Convenios de Ginebra** ... 1153
- Res. II **Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra** ... 1181
- Res. V **Medidas nacionales de aplicación del derecho
internacional humanitario** 1182
- Res. VI **Cursos internacionales sobre el derecho aplicable
en los conflictos armados** 1190
- Res. VIII **Protección de la población civil en los conflictos
armados** 1155
- Res. IX **Protección de los niños en los conflictos armados** 1219
- Res. X **Tortura** 1285
- Res. XI **Ayuda a las víctimas de la tortura** 1285
- Res. XII **Ayuda a las víctimas de la tortura** 1286
- Res. XIII **Obtención y transmisión de datos nominales
como medio de protección y de prevención de
las desapariciones** 1216
- Res. XIV **Oficina nacional de información (ONI)** 1210
- Res. XV **Colaboración de las Sociedades Nacionales de
la Cruz Roja y de la Media Luna Roja con los
Gobiernos por lo que respecta a la reunión de
familiares dispersos** 1217
- Res. XVI **Cometido de la Agencia Central de Búsquedas y de
las Sociedades Nacionales por lo que respecta a la
búsqueda de personas y a la reunión de familiares** 1218
- Res. XVII **El Movimiento y los refugiados** 1225
- Res. XVIII **Política nutricional y de donativos de alimentos
en las acciones de urgencia de la Cruz Roja y de
la Media Luna Roja** 1323
- Res. XIX **Suministros médicos en las acciones de urgencia
de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja** 1313
- Res. XX **Asistencia a los niños en situación de emergencia** 1321
- Res. XXI **Socorros en caso de desastre de origen técnico o
de otra índole** 1314

– Res. XXIII	Servicio voluntario de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en el mundo contemporáneo	1139
– Res. XXIV	Financiamiento del CICR por las Sociedades Nacionales	1146
– Res. XXV	Financiamiento del CICR por los Gobiernos	1147
– Res. XXVI	El desarrollo de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y la paz	1093
 CONSEJO DE DELEGADOS (RÍO DE JANEIRO, 1987)		
– Res. 4	Información y difusión del derecho internacional humanitario como contribución a la paz	1191
– Res. 5	Compromiso del Movimiento para lograr la plena aplicación de los Convenios de Ginebra	1156
 SÉPTIMA ASAMBLEA GENERAL (GINEBRA, 1989)		
– Dec. 33	Las mujeres en el desarrollo de la Cruz Roja y la Media Luna Roja	1128
– Dec. 34	Asistencia a los refugiados	1227
 CONSEJO DE DELEGADOS (GINEBRA, 1989)		
– Res. 2	El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y los derechos humanos. Conclusiones y Recomendaciones del Grupo de Expertos sobre los Derechos Humanos	1099
 OCTAVA ASAMBLEA GENERAL (BUDAPEST, 1991)		
– Dec. 13	Modificación de la fórmula para el establecimiento de la escala de contribuciones	1148
– Dec. 15	Procedimiento de la Liga para la asistencia destinada a viajes	1148
– Dec. 21	Función de la Cruz Roja y la Media Luna Roja en el desarrollo	1130
 CONSEJO DE DELEGADOS (BUDAPEST, 1991)		
– Res. 2	Llamamiento a los Gobiernos	1119
– Res. 5	Uso del emblema por las Sociedades Nacionales	1038
– Res. 8	Difusión del derecho internacional humanitario y de los principios e ideales del Movimiento	1192

– Res. 9	El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y los refugiados	1228
– Res. 10	La mujer en el desarrollo de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja	1131
– Res. 12	Asistencia humanitaria en situación de conflicto armado	1156
– Res. 13	Protección de la población civil contra el hambre en situación de conflicto armado	1158
– Res. 14	Niños soldados	1160
– Res. 15	Coordinación del socorro prestado por las organizaciones no gubernamentales a raíz de desastres en tiempo de paz	1315
– Res. 16	Alentar la ayuda humanitaria internacional para la reducción de los desastres	1317
– Res. 18	Financiamiento del CICR	1149
– Res. 19	Comisión Mixta del CICR y de la Federación para los Estatutos de las Sociedades Nacionales	1126

NOVENA ASAMBLEA GENERAL (BIRMINGHAM, 1993)

– Dec. 24	Suministro de agua y saneamiento en las actividades de socorro y de atención primaria de salud de la Cruz Roja y la Media Luna Roja	1327
– Dec. 26	Apoyo psicológico a las víctimas de catástrofes y otras vivencias que causan tensiones	1328

CONSEJO DE DELEGADOS (BIRMINGHAM, 1993)

– Res. 2	Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra	1163
– Res. 3	Minas	1200
– Res. 4	Niños soldados	1162
– Res. 5	Protección armada de la asistencia humanitaria	1166
– Res. 7	El Movimiento, los refugiados y las personas desplazadas	1230
– Res. 8	Uso del emblema	1039
– Res. 11	Principios relativos a la asistencia humanitaria	1166

CONSEJO DE DELEGADOS (GINEBRA, 1995)

– Res. 5	Los niños en los conflictos armados	1220
– Res. 9	Utilización de protección armada en la asistencia humanitaria	924
– Res. 10	Las minas terrestres antipersonal	1202

 XXVI CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA (GINEBRA, 1995)

– Res. 1	Derecho internacional humanitario: del derecho a la acción. Informe sobre el seguimiento de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra	1183
– Res. 2	Protección de la población civil en período de conflicto armado	1232
– Res. 3	Derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados en el mar	1167
– Res. 7	Enmiendas a los Estatutos y al Reglamento del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja	1059

CONSEJO DE DELEGADOS (SEVILLA, 1997)

– Res. 2	El Emblema	1040
– Res. 4	Aplicación nacional del derecho internacional humanitario	1185
– Res. 5	Tribunal Penal Internacional	1186
– Res. 8	Paz, derecho internacional humanitario y derecho humanos	1167

CONSEJO DE DELEGADOS (GINEBRA, 1999)

– Res. 2	Emblema	1041
– Res. 6	La política del Movimiento por lo que atañe al abogamiento	962
– Res. 8	Niños afectados por los conflictos armados	1221
– Res. 9	Los niños de la calle	1102
– Res. 10	Estrategia del Movimiento sobre minas terrestres	964
– Res. 11	Corte Penal Internacional	1187
– Res. 12	La disponibilidad de armas y la situación de la población civil en los conflictos armados y en el período de postconflicto	1202

XXVII CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA (GINEBRA, 1999)

– Res.1	Plan de Acción para los años 2000-2003	1241
– Res. 3	Emblemas	1041

CONSEJO DE DELEGADOS (GINEBRA, 2001)

– Res. 4	Acción del Movimiento en favor de los refugiados y los desplazados internos	956 y 1256
– Res. 6	Emblema	1042
– Res. 8	La Convención de las Naciones Unidas sobre Ciertas Armas Convencionales: residuos explosivos de guerra y conflictos armados no internacionales	1204
– Res. 9	Participación del personal de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en las diligencias judiciales relativas a las violaciones del derecho internacional humanitario	1159
– Res. 11	Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado	1188
– Res. 12	Fortalecimiento de los valores humanitarios por sobre las diferencias religiosas, políticas y étnicas	761

CONSEJO DE DELEGADOS (GINEBRA, 2003)

– Res. 4	Biotecnología, armas y humanidad	1205
– Res. 5	Emblema	1044
– Res. 6	Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja como auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario	867
– Res. 9	Promoción del respeto a la diversidad y lucha contra la discriminación y la intolerancia	763
– Res. 10 y	Acción del Movimiento en favor de los refugiados y los desplazados internos y Elementos mínimos para suscribir acuerdos operacionales entre los componentes del Movimiento y sus asociados operacionales externos	960
Anexo	Elementos mínimos para suscribir acuerdos operacionales entre los componentes del movimiento y sus asociados operacionales externos	888
– Res. 11	Residuos explosivos de guerra y Estrategia del Movimiento sobre minas terrestres	978

XXVIII CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA (GINEBRA, 2003)

– Res. 1	Adopción de la Declaración y del Programa de Acción Humanitaria	1259
– Res. 3	Emblema	1043

CONSEJO DE DELEGADOS (SEÚL, 2005)

– Res. 1	Derecho internacional humanitario consuetudinario	1174
– Res. 2	Armas y derecho internacional humanitario	1206
– Res. 3	Promover el respeto a la diversidad y la no discriminación – Para contribuir a la paz y a la amistad entre los pueblos	766
– Res. 5	Emblema	1045
– Res. 6 y Anexo	Estrategia para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja	929
– Res. 7 y Anexo	Documento de orientación sobre las relaciones entre los componentes del Movimiento y los órganos militares	906
– Res. 9	Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja como auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario	874
– Res. 10 y Anexo	Política del Movimiento para las asociaciones con empresas	895

XXIX CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA (GINEBRA, 2006)

– Res. 1	Resolución 1	1046
----------	---------------------------	------

CONSEJO DE DELEGADOS (GINEBRA, 2007)

– Res. 4 y Anexo	Estrategia relativa al Restablecimiento del Contacto entre Familiares (y Plan de Aplicación) para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (2008-2018)	1032
	Estrategia relativa al Restablecimiento del Contacto entre Familiares (y Plan de Aplicación) para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (2008-2018)	991
– Res. 5	Migración internacional	1113

XXX CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA (GINEBRA, 2007)

– Res. 1 y Anexo	«Juntos por la humanidad»	1104
	Declaración «Juntos por la humanidad»	1106

– Res. 2	Especificidad del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en la acción y en las asociaciones, y la función de las Sociedades Nacionales como auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario	885
– Res. 3	Reafirmación y aplicación del derecho internacional humanitario. «Preservar la vida y la dignidad humanas en los conflictos armados»	1175
– Res. 4 y	Adopción de las Directrices sobre la facilitación y reglamentación nacionales de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial	1290
Anexo	Directrices sobre la facilitación y reglamentación nacionales de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia para la recuperación inicial	1294

ANEXO II

LISTA DE LAS CONFERENCIAS INTERNACIONALES DE LA CRUZ ROJA¹

- I Conferencia Internacional, París, 1867
- II Conferencia Internacional, Berlín, 1869
- III Conferencia Internacional, Ginebra, 1884
- IV Conferencia Internacional, Carlsruhe, 1887
- V Conferencia Internacional, Roma, 1892
- VI Conferencia Internacional, Viena, 1897
- VII Conferencia Internacional, San Petersburgo, 1902
- VIII Conferencia Internacional, Londres, 1907
- IX Conferencia Internacional, Washington, 1912
- X Conferencia Internacional, Ginebra, 1921
- XI Conferencia Internacional, Ginebra, 1923
- XII Conferencia Internacional, Ginebra, 1925
- XIII Conferencia Internacional, La Haya, 1928
- XIV Conferencia Internacional, Bruselas, 1930
- XV Conferencia Internacional, Tokio, 1934
- XVI Conferencia Internacional, Londres, 1938
- XVII Conferencia Internacional, Estocolmo, 1948
- XVIII Conferencia Internacional, Toronto, 1952
- XIX Conferencia Internacional, Nueva Delhi, 1957
- XX Conferencia Internacional, Viena, 1965
- XXI Conferencia Internacional, Estambul, 1969
- XXII Conferencia Internacional, Teherán, 1973
- XXIII Conferencia Internacional, Bucarest, 1977
- XXIV Conferencia Internacional, Manila, 1981
- XXV Conferencia Internacional, Ginebra, 1986
- XXVI Conferencia Internacional, Ginebra, 1995
- XXVII Conferencia Internacional, Ginebra, 1999
- XXVIII Conferencia Internacional, Ginebra, 2003
- XXIX Conferencia Internacional, Ginebra, 2006
- XXX Conferencia Internacional, Ginebra, 2007

¹ En la XXV Conferencia Internacional, se decidió que las siguientes Conferencias se llamarían Conferencias Internacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

ANEXO III

LISTA DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO GENERAL, DEL CONSEJO DE GOBERNADORES Y DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA LIGA, DESPUÉS, FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

I. CONSEJO GENERAL

- I Reunión, Ginebra, 1920
- II Reunión, Ginebra, 1922
- III Reunión, París, 1924

II. CONSEJO DE GOBERNADORES

- IX Reunión, París, 1925
- X Reunión, París, 1927
- XI Reunión, La Haya, 1928
- XII Reunión, Bruselas, 1930
- XIII Reunión, París, 1932
- XIV Reunión, Tokio, 1934
- XV Reunión, París, 1935
- XVI Reunión, París, 1936
- XVII Reunión, Londres, 1938
- XVIII Reunión, París, 1945
- XIX Reunión, Oxford, 1946
- XX Reunión, Estocolmo, 1948
- XXI Reunión, Montecarlo, 1950
- XXII Reunión, Toronto, 1952
- XXIII Reunión, Oslo, 1954
- XXIV Reunión, Nueva Delhi, 1957
- XXV Reunión, Atenas, 1959
- XXVI Reunión, Praga, 1961
- XXVII Reunión, Ginebra, 1963
- XXVIII Reunión, Viena, 1965
- XXIX Reunión, La Haya, 1967
- XXX Reunión, Estambul, 1969

XXXI Reunión, México, 1971
XXXII Reunión, Teherán, 1973
XXXIII Reunión, Ginebra, 1975
Reunión extraordinaria, Ginebra, 1976
XXXIV Reunión, Bucarest, 1977

III. ASAMBLEA GENERAL

Primer período de sesiones, Ginebra, 1979
Segundo período de sesiones, Manila, 1981
Tercer período de sesiones, Ginebra, 1983
Cuarto período de sesiones, Ginebra, 1985
Quinto período de sesiones, Ginebra, 1986
Sexto período de sesiones, Río de Janeiro, 1987
Séptimo período de sesiones, Ginebra, 1989
Octavo período de sesiones, Budapest, 1991
Noveno período de sesiones, Birmingham, 1993
Décimo período de sesiones, Ginebra, 1995
Undécimo período de sesiones, Sevilla, 1997
Duodécimo período de sesiones, Ginebra, 1999
Decimotercer período de sesiones, Ginebra, 2001
Decimocuarto período de sesiones, Ginebra, 2003
Decimoquinto período de sesiones, Seúl, 2005
Período extraordinario de sesiones, Ginebra, 2006
Decimosexto período de sesiones, Ginebra, 2007
Decimoséptimo período de sesiones, Ginebra, 2009

Nota: De 1919 a 1925, el órgano superior de la Liga fue el Consejo General y desde 1925, el Consejo de Gobernadores. Instituido en 1919, ya había celebrado ocho reuniones cuando sucedió al Consejo General. En 1979, fue sustituido por la Asamblea General.

ANEXO IV

LISTA DE LOS PRESIDENTES DEL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA¹ Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA²

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

Henri Dufour	1863-1864
Gustave Moynier	1864-1910
Gustave Ador	1910-1928 ³
Max Huber	1928-1944
Carl Burckhardt	1945-1948 ⁴
Paul Ruegger	1948-1955
Léopold Boissier	1955-1964
Samuel Gonard	1964-1969
Marcel Naville	1969-1973 ⁵
Eric Martin	1973-1976
Alexandre Hay	1976-1987
Cornelio Sommaruga	1987-1999
Jakob Kellenberger	2000-

¹ Fundada en 1919 con el nombre de Liga de Sociedades de la Cruz Roja, la Institución cambió de nombre en 1983 por el de Liga de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y, en 1991, adoptó su actual nombre.

² Tras la aprobación de los nuevos Estatutos del Movimiento por la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Ginebra, 1986), la Comisión Permanente de la Cruz Roja Internacional se llama Comisión Permanente de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

³ El señor Edouard Naville asumió el interinato de 1917 a 1920.

⁴ En licencia desde el 24 de febrero de 1945. El señor Max Huber asumió el interinato de mayo de 1945 a enero de 1947 y los señores Martin Bodmer y Ernest Gloor de febrero de 1947 a abril de 1948.

⁵ El señor Jacques Freymond asumió el interinato de febrero a junio de 1969.

**FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES
DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA¹**

Sr. Henry P. Davison	(Estados Unidos)	1919-1922
Juez John Barton Payne	(Estados Unidos)	1922-1935
Almirante Cary T. Grayson	(Estados Unidos)	1935-1938
Sr. Norman Davis	(Estados Unidos)	1938-1944
Dr. J. de Muralt	(Suiza)	1944-1945
Sr. Basil O'Connor	(Estados Unidos)	1945-1950
Juez Emil Sandström	(Suecia)	1950-1959
Sr. John A. MacAulay, Q.C.LL.D.	(Canadá)	1959-1965
Sr. José Barroso	(México)	1965-1977
Justice A. Adefarasin	(Nigeria)	1977-1981
Sr. Enrique de la Mata	(España)	1981-1987
Sr. Mario Enrique Villarroel Lander	(Venezuela)	1987-1997 ²
Sra. Astrid Heiberg	(Noruega)	1997-2001
Sr. Juan Manuel Suárez Del Toro Rivero	(España)	2001-2009
Sr. Tadateru Konoé	(Japón)	2009-

COMISIÓN PERMANENTE

S. E. Dr. P. Nolf	(Bélgica)	1928-1934
S. A. Príncipe Tokugawa	(Japón)	1934-1938
Hon. Sir Arthur Stanley	(Gran Bretaña)	1938-1946
Conde Folke Bernadotte	(Suecia)	1946-1948
S. E. Embajador A. Francois-Poncet	(Francia)	1948-1965
Condesa de Limerick	(Gran Bretaña)	1965-1973
Sir Geoffrey Newman-Morris	(Australia)	1973-1977
Sir Evelyn Shuckburgh	(Gran Bretaña)	1977-1981
S. E. Dr. Ahmad Abu-Goura	(Jordania)	1981-1993
Botho Príncipe zu Sayn-Wittgenstein-Hohenstein	(Alemania)	1993-1995
S. E. Princesa Margriet	(Países Bajos)	1995-2003
Dr. Mohammed Al-Hadid	(Jordania)	2003-2009
Dr. Massimo Barra	(Italia)	2009-

¹ Fundada en 1919 con el nombre de Liga de Sociedades de la Cruz Roja, la Institución cambió de nombre en 1983 por el de Liga de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y, en 1991, adoptó su actual nombre.

² El señor Kurt Bolliger (Suiza) asumió el interinato de septiembre a noviembre de 1987.

ANEXO V

EL MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA Y EL PREMIO NOBEL DE LA PAZ

1901

HENRY DUNANT, PRIMER LAUREADO

1917

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

1944

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

1963

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA
LIGA DE SOCIEDADES DE LA CRUZ ROJA¹

¹ Desde 1991, Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

ANEXO VI

GALARDONADOS CON LA MEDALLA HENRY DUNANT

FUERON GALARDONADOS CON LA MEDALLA HENRY DUNANT:

- en 1969, R. Carson (Cruz Roja Sueca), a título póstumo,
Dr. D. Hercog (Cruz Roja de Yugoslavia), a título póstumo,
Dr. F. Janouch (Cruz Roja Checoslovaca), a título póstumo,
P. Tacier (CICR);
- en 1971, K. Durgo (Cruz Roja Húngara),
A. François-Poncet (Cruz Roja Francesa),
S. Hashimoto (Cruz Roja Japonesa);
- en 1973, Sr. J. McAulay (Sociedad Canadiense de la Cruz Roja),
Dr. P. Gregoric (Cruz Roja de Yugoslavia);
- en 1975, I. Domanska (Cruz Roja Polaca),
V. Ferrer Segura (Cruz Roja Mexicana),
Condesa de Limerick (Cruz Roja Británica),
Prof. G. A. Miterev (Alianza de Sociedades de la Cruz Roja y de la
Media Luna Roja de la U.R.S.S.),
P. Boissier (CICR e Instituto Henry Dunant), a título póstumo;
- en 1977, Condesa Waldersee (Cruz Roja Alemana en la República Federal de
Alemania),
Baronesa Mallet (Cruz Roja Francesa),
Duque de Hernani (Cruz Roja Española),
Saing Aung Hlaing Myint (Cruz Roja Birmana);
- en 1979, G. Aitken (Sociedad Canadiense de la Cruz Roja),
Sir Newman-Morris (Cruz Roja Australiana),
L Barry (Cruz Roja Irlandesa),
L. H. van'Overemm-Ziegendhardt (Cruz Roja Neerlandesa),
L. Gaulis (CICR), a título póstumo,
A. Tièche (CICR), a título póstumo,
A. Bieri (CICR), a título póstumo,
C. Chatora (CICR, colaborador local en Rhodesia-Zimbabue), a
título póstumo,
M. D. Estrada-Granizo (Cruz Roja Nicaragüense), a título póstumo,
M. A. Flores-Salazar (Cruz Roja Nicaragüense), a título póstumo;

- en 1981, Issa El Khoury (Cruz Roja Libanesa),
M. Borsinger (CICR),
I. Reyes-Icabalceta (Cruz Roja Nicaragüense),
K. Djordjevic (Cruz Roja de Yugoslavia), a título póstumo;
- en 1983, M. Bahamonde Ruiz (Cruz Roja Chilena),
W. Bargatzky (Cruz Roja Alemana en la República Federal de Alemania),
H. C. Bennetzen (Cruz Roja Danesa),
J. H. Félix (Cruz Roja Norteamericana),
W. Ludwig (Cruz Roja Alemana de la República Democrática Alemana),
Abdul Aziz Mudarris (Media Luna Roja de Arabia Saudí),
Dr. B. Rudiono (Cruz Roja Indonesia), a título póstumo;
- en 1985, Olga Milosevic (Cruz Roja de Yugoslavia),
Tom Willmott Sloper (Cruz Roja Brasileña);
- en 1987, Marie José Burnier (CICR),
Juan José Vega Aguiar (Sociedad nacional Cubana de la Cruz Roja),
S.A.S. Princesa Gina de Liechtenstein (Cruz Roja de Liechtenstein),
Enrique de la Mata (Liga), a título póstumo,
Hon. M. Justice J. A. Adefarasin (Liga),
Onni Niskanen (Cruz Roja Etíope), a título póstumo,
Dr. Anton Schlögel (Cruz Roja Alemana en la República Federal de Alemania),
Kai Warras (Cruz Roja Finlandesa);
- en 1989, G. Elsey (Cruz Roja Norteamericana),
Dr. A. Fourati (Media Luna Roja Tunecina),
G. Mencer (Cruz Roja Checoslovaca),
Dr. K. Snidvongs (Cruz Roja Tailandesa),
L. G. Stubbings (Cruz Roja Australiana),
M. Egabu (Cruz Roja de Uganda), a título póstumo;
- en 1991, Janos Hantos (Cruz Roja Húngara),
Barón C. Krajenhoff (Cruz Roja Neerlandesa),
K. K. Choura (Media Luna Roja Árabe Siria),
Dr. C. A. Vera Martínez (Cruz Roja Paraguaya),
William Cassis (Federación),
Alexandre Hay (CICR), a título póstumo,
Peter Altwegg (CICR), a título póstumo,
Walter Berweger (CICR), a título póstumo,
M. Osman (CICR), a título póstumo,

- A. Q. Faquir Yar (CICR), a título póstumo,
J. Patong (Cruz Roja de Filipinas y CICR), a título póstumo,
G. Whyte (Cruz Roja Neozelandesa), a título póstumo;
- en 1993, Dr. Ahmad Abu Goura (Media Luna Roja de Jordania),
Arthur Brian Hodgson (Cruz Roja Británica),
Dr. Pedro José Manrique Lander (Sociedad Venezolana de la Cruz Roja),
Abdul Qadar, (CICR, colaborador local en Afganistán),
María Luisa Torres de la Cruz (Cruz Roja Chilena),
Mohammad Zabor, (CICR, colaborador local en Afganistán),
Wim Van Boxelaere, (Cruz Roja de Bélgica y CICR), a título póstumo,
Susanne Buser (CICR, colaboradora local en Sierra Leona), a título póstumo,
Jon Karlsson (Cruz Roja Islandesa y CICR), a título póstumo,
Michel Kuhn (CICR), a título póstumo,
Sarah Veronica Leomy (CICR, colaboradora local en Sierra Leona), a título póstumo,
Kurt Lustenberger (CICR), a título póstumo,
Frédéric Maurice (CICR), a título póstumo,
Dr. Sutherland (Federación), a título póstumo;
- en 1995, Dr. Hugo Ernesto Merino Grijalva (Cruz Roja Ecuatoriana),
Jacqueline Briot (Cruz Roja Francesa),
Príncipe Botho zu Sayn-Wittgenstein-Hohenstein (presidente de la Comisión Permanente),
Tunku Tan Sri Mohamed (Media Luna Roja de Malasia), a título póstumo,
Prof. Hans Haug (Cruz Roja Suiza, Federación y miembro del CICR), a título póstumo,
Dr. Esmildo Gutiérrez Sánchez (Sociedad Nacional Cubana de la Cruz Roja), a título póstumo;
- en 1997, Véronique Ahouanmenou (Cruz Roja de Benin),
Enzo Boletti (fundador del Museo de la Cruz Roja Internacional en Solferino, en 1959),
Dr. Ahmed El Sherif (Media Luna Roja Libia), a título póstumo,
Fernanda Calado (Cruz Roja Española), a título póstumo,
Hans Elkerbout (Cruz-Roja Neerlandesa), a título póstumo,
Nancy Malloy (Sociedad Canadiense de la Cruz Roja), a título póstumo,
Ingebjorg Foss (Cruz Roja Noruega), a título póstumo,
Gunnhild Myklebust (Cruz Roja Noruega), a título póstumo,

- Sheryl Thayer (Cruz Roja Neozelandesa), a título póstumo,
Cédric Martin (CICR), a título póstumo,
Reto Neuenschwander (CICR), a título póstumo,
Juan Ruffino (CICR), a título póstumo,
Herculano Tchipindi (Cruz Roja de Angola y Federación), a título póstumo,
Luiji Apata (Cruz Roja de Uganda y Federación), a título póstumo,
Amin Booyi Andama (Cruz Roja de Uganda y Federación), a título póstumo,
Aimé Amuli (Cruz Roja de la República Democrática del Congo y Federación), a título póstumo,
Dieudonné Budogo (Cruz Roja de la República Democrática del Congo y Federación), a título póstumo,
Djuma Sebasore (Cruz Roja de la República Democrática del Congo y Federación), a título póstumo,
Bahozi Kabaka (Cruz Roja de la República Democrática del Congo y Federación), a título póstumo,
Ilunfa Sebastien (Cruz Roja de la República Democrática del Congo y Federación), a título póstumo,
Mafuta Nzangamy (Cruz Roja de la República Democrática del Congo y Federación), a título póstumo,
Déogratias Kitungano Bisahi (CICR), a título póstumo,
Bernard Umba Kanonge (CICR), a título póstumo,
Chin Chun (CICR), a título póstumo;
- en 1999, Ute Stührwoltd (Cruz Roja Alemana),
Dr. Byron R.M. Hove (Cruz Roja de Zimbabue), a título póstumo,
Donald Tansley (Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional y Sociedad Canadiense de la Cruz Roja),
Dr. Guillermo Rueda Montaña (Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana), a título póstumo;
- en 2001, Phlech Phiroun (Cruz Roja de Camboya),
Roger Durand (CICR);
- en 2003, André Durand (CICR),
Prof. Frits Kalshoven (Cruz Roja Neerlandesa),
Noreen Minogue (Cruz Roja Australiana),
Monique Basque (Cruz Roja de la Côte d'Ivoire);
- en 2005, Coronel Dr. Mekonnen Muluneh (Cruz Roja Etiope),
Björn Egge (Cruz Roja Noruega),
Christina Magnuson (Cruz Roja Sueca),
Dr. Jean Pictet (CICR), a título póstumo,

A los voluntarios y los colaboradores de las Sociedades Nacionales de las cuatro naciones más gravemente afectadas por el tsunami del 26 de diciembre de 2004: India, Indonesia, Sri Lanka, Tailandia;

- en 2007, Hon. James Joseph Carlton (Cruz Roja Australiana),
Josiane Gabel (Cruz Roja Francesa),
Christophe Hensch (CICR),
Alexander Dumba Ika (CICR);
- en 2008, Datuk Datin Paduka Ruby Lee (Media Luna Roja de Malasia), a
título excepcional,
- en 2009, Muctarr Amadu Sheriff Jalloh (Cruz Roja de Sierra Leona),
Cornelio Sommaruga (ex presidente del CICR),
Pär Stenbäck (ex secretario general de la Federación y ex secretario
general de la Cruz Roja Islandesa),
Zoy Katevas de Sclabos (Cruz Roja Chilena),
Fouad Hamza (Media Luna Roja Árabe Siria).

ANEXO VII

GALARDONADOS CON EL PREMIO DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA POR LA PAZ Y LA HUMANIDAD

Cruz Roja Libanesa 1989

Media Luna Roja Somalí 1993

En este Manual se reproducen:

- *los principales Convenios y otros textos de derecho internacional humanitario;*
- *los Estatutos y normas por los que se rige la labor de los componentes del Movimiento;*
- *las principales políticas por las que se orienta la labor de los componentes del Movimiento;*
- *una abundante selección de resoluciones fundamentales en todos los ámbitos de actividad de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;*
- *diez páginas fuera de texto en las que figuran el Convenio de Ginebra de 1864, una reseña sobre el desarrollo del derecho internacional humanitario, así como una presentación del Movimiento, de sus componentes y de sus órganos.*



CICR

19, avenue de la Paix
1202 Ginebra, Suiza
Tel.: +41 22 734 6001
Fax: +41 22 733 2057
Correo electr.: shop.gva@icrc.org
www.icrc.org



Federación Internacional de Sociedades
de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

017, chemin des Crêts, Petit-Saconnex
Apartado postal 372, 1211 Ginebra 19, Suiza
Tel.: +41 22 730 4222 Fax: +41 22 733 0395
Correo electr.: secretariat@ifrc.org www.ifrc.org